



Revista de Derecho Constitucional N.º 101



**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 101**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lic. Rodolfo Ernesto
González Bonilla

Magistrado
Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Lcda. Evelin Carolina Del Cid
Jefa del Centro de
Documentación Judicial

Lic. José Alejandro Cubías
Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López
Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Antonio Alberto Aquino
Diseño y diagramación

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de octubre-diciembre del 2016; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

La protección internacional
del medio ambiente

José Arturo Tovar Peel..... 1

Cuadro fáctico..... 19

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Improcedencias95

Sobreseimientos..... 635

Sentencias definitivas 677

Hábeas corpus

Improcedencias 1129

Inadmisibilidades 1281

Sobreseimientos..... 1299

Sentencias definitivas 1319

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación

Sin lugar 1461

Iniciados por demanda

Improcedencias 1477

Inadmisibilidades 1645

Sentencias definitivas 1659

INDICE POR DESCRIPTORES

Amparos..... 1755

Hábeas corpus 1771

Inconstitucionalidades 1779

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
PRESIDENTA

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
2016

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Dr. Florentín Meléndez Padilla

Vocal: Dr. José Belarmino Jaime

Vocal: Lic. Edward Sidney Blanco Reyes

Vocal: Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. José Ernesto Clímaco Valiente

Colaborador: Lic. Mauricio Haim

Colaborador: Lcda. Lourdes María Basagoitia

Colaborador: Lcda. Sonia Lissette Motta

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la Jurisprudencia como fuente de Derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los Derechos Fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de Amparo, Habeas corpus e Inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del Cuadro Fático, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un Diccionario de Descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el cuarto trimestre de 2016.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas Administrativas y Jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

**Los artículos firmados a título personal,
no necesariamente representan la opinión o
pensamiento del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

La protección internacional del medio ambiente

José Arturo Tovar Peel¹.

"El Derecho internacional del medio ambiente es nuestra estrategia de futuro y nuestra garantía de supervivencia"

(Eva María Rubio Fernández).

Sumario: Cuestiones preliminares. 1. Soberanía estatal y protección ambiental. 2. El predominio de la fuente convencional. 3. Carácter de soft law. 4. Etapas de evolución normativa del DIA e instrumentos principales. 4.1. Etapa inicial. 4.2. Declaración de Estocolmo. 4.3. Declaración de Río. 4.4. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. 4.5. Protocolo de Kioto (COP3). 4.6. Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible. 4.7. La enmienda de Doha al Protocolo de Kioto. 4.8. Acuerdo "Río + 20". 5. El futuro del Derecho Internacional del Medio Ambiente. 6. A manera de conclusión.

Resumen: El presente ensayo pretende abordar la protección internacional ambiental, principalmente a partir del desarrollo normativo-convencional del Derecho Internacional del Medio Ambiente, haciendo énfasis en el carácter de derecho blando o "soft law" que posee buena parte de su normativa y en la fragilidad y flexibilidad que, en consecuencia, tienen los compromisos que en ella se adquieren; en relación con esto, se exponen las dificultades que esta tutela ha enfrentado con respecto a los intereses políticos y económicos que emanan de las respectivas soberanías estatales y, asimismo, se realiza un esbozo de las principales etapas por las que ha transitado normativamente dicha protección internacional, desde un temprano carácter sectorial, hasta su actual estado de globalización.

Cuestiones preliminares.

En la actualidad es indiscutible que los problemas generados por el deterioro ambiental han superado los entornos locales, alcanzado dimensiones globales, lo cual plantea cuestiones que la humanidad debe enfrentar de forma colectiva, dejando atrás visiones sectoriales basadas muchas veces en intereses nacionales de índole económica o política. La protección del medio ambiente, pues, es ahora un tema de interés general, que supera fronteras o soberanías

¹ Colaborador Jurídico de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer. Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz por la Universidad de El Salvador. Abogado y Notario.

estatales, donde lo que verdaderamente está en juego es la supervivencia de la especie como tal.

La obligada trascendencia de la preocupación por la protección y preservación del medio ambiente y la difusión de una conciencia ambiental, ha transitado –a partir de dialécticas gubernamentales y de presiones de grupos de la sociedad civil– desde los ordenamientos jurídicos domésticos hacia el ordenamiento jurídico internacional, dando origen al Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIA), cuya normativa se caracteriza por una orientación antropocéntrica² y multidimensional y transfronteriza del tema³. Es precisamente con el surgimiento del DIA que se puede hablar de la “institucionalización” de la protección ambiental, es decir la verificación de los primeros pasos para su tratamiento institucional a nivel supranacional, sobre todo por medio de conferencias y la adopción de instrumentos internacionales.

En el sentido expuesto, este breve ensayo pretende abordar la eficacia de la protección internacional del medio ambiente principalmente desde un plano normativo, en particular ante las dificultades que surgen por intereses económicos y políticos de las respectivas soberanías estatales y en algunos casos por la falta de vinculación de los compromisos que emanan de dichos instrumentos.

Para llevar a cabo lo anterior, se abordarán aspectos generales del DIA, se reseñará sucintamente su evolución normativa –sin descuidar algunas referencias a criterios jurisprudenciales relacionados–, principalmente en cuanto a los instrumentos que han sido punto de inflexión en materia de protección ambiental internacional, señalando aspectos positivos y negativos de cada uno; finalmente, se intentará arribar a conclusiones respecto a las perspectivas futuras de esta disciplina jurídica.

1. Soberanía estatal y protección ambiental.

La dimensión global que ha adquirido la problemática ambiental ha vuelto necesario buscar soluciones a gran escala, dejando atrás los enfoques parciales e independientes de cada Estado; en este sentido, por el interés que tiene para

² Vid., CANOSA USERA, Raúl, *Constitución y medio ambiente*, Lima, Jurista Editores, 2004, p. 31. Uno de las principales barreras para lograr la eficacia de la protección medioambiental a nivel de instrumentos internacionales es su enfoque antropocéntrico, el cual, llevado a extremos, implica abordar el fenómeno ambiental estrictamente como un medio para la supervivencia humana, perspectiva utilitarista que conlleva su degradación y aprovechamiento abusivo.

³ Vid., RUBIO FERNÁNDEZ, Eva M., “Expansión de la legislación ambiental: su dimensión internacional”, en A.A.V.V., *Justicia ecológica y protección del medio ambiente* [Teresa Vicente Jiménez, coord.], Madrid, Editorial Trotta, 2002, p. 143.

la humanidad en su conjunto⁴, la protección internacional del medio ambiente implica trascender las soberanías y fronteras estatales y efectuar una tutela colectiva del problema⁵.

En el sentido apuntado, el DIA implica la coexistencia e interacción de la cooperación internacional y la soberanía de cada Estado –una “interdependencia ecológica”–, en atención a las dimensiones de la problemática ambiental y del consenso en torno a las respuestas requeridas. Por tal motivo, *la protección del medio ambiente es una manifestación jurídica dual, en tanto que, por un lado, su punto de partida es la soberanía estatal, al encontrarse los recursos naturales en los territorios nacionales y, por otro, porque el medio ambiente es un bien que no es susceptible de apropiación exclusiva por Estado alguno*⁶, por lo cual su defensa requiere de la actuación en el plano doméstico e internacional⁷.

En la perspectiva de la protección internacional del medio ambiente no se trata, pues, de que desaparezca la competencia exclusiva de los Estados sobre sus territorios y recursos naturales, sino de que éstos reconozcan su obligación en cuanto a su defensa y gestión sostenible ante los daños que, en caso contrario, pueden generarse tanto en su mismo espacio territorial, como en ámbitos regionales e internacionales, principalmente ante factores como la *contaminación transfronteriza* –la que tiene su origen en el territorio de un Estado y que

⁴ Vid., PERIS RIERA, Jaime M., *Delitos contra el medio ambiente*, Valencia, Universidad de Valencia, 1984, pág. 23, quien, sin ambages, establece que en la actualidad no puede negarse la consideración que califica al medio ambiente como un ‘interés colectivo’, entendiendo la protección al medio ambiente como el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y la flora y las condiciones ambientales de desarrollo de las especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales, *idem*, p. 28. Asimismo, CANOSA USERA, Raúl, *Constitución y medio ambiente*, p. 37, *op. cit.*, quien expresa que se ha apreciado la necesidad de dar a la protección ambiental una dimensión geográfica superior a la de los territorios estatales, pues las actividades nocivas para el medio ambiente no pueden acotarse geográficamente ni afrontarse mediante una actividad estatal descoordinada.

⁵ Vid., ROJAS QUIÑONEZ, Claudia M., *Evolución de las características y de los principios del Derecho Internacional Ambiental y su aplicación en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 31 y 32. Asimismo, vid., FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos, La protección internacional del medio ambiente, pp. 163 y 164 [disponible en línea: http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1988/1988_3.pdf].

⁶ *Op. cit.*, RUBIO FERNÁNDEZ, Eva M., “Expansión de la legislación ambiental: su dimensión internacional”, pp. 142 y 143, quien resalta como característica de la disciplina su carácter transfronterizo y multidimensional, pues “tiende a prever una reglamentación para la totalidad de elementos que lo componen en la medida en que todos afectan, directa o indirectamente, a la raza humana”.

⁷ *Ídem*, pp. 170 y 171. Por ello, el DIA conlleva un desdoblamiento de los Estados, al ser soberanos en su territorio y sobre los recursos naturales que en él se encuentran y, al mismo tiempo, responsables ante la comunidad internacional de la gestión y protección de tales recursos. *Cfr.*, MONTERO, Mariela V., “El medio ambiente en la coyuntura de la integración”, en A.A.V.V., *Tutela Ambiental*, [Roberto Dromi, coord.], Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, 2003, pp. 190 a 193, quien afirma que los problemas ambientales, aunados a los sociales y económicos, amenazan la sustentabilidad del proceso de desarrollo económico de la humanidad en el mediano y largo plazo, de ahí la necesidad de una estrategia globalizada.

proyecta sus efectos más allá de éste, incluso superando los límites de vecindad⁸– y la *exportación de la contaminación* –es decir, el traslado de las propias fuentes o riesgos de contaminación a territorios de otros Estados o a zonas más allá del territorio estatal⁹–.

Es así como *el DIA se concreta principalmente en una serie de normas que aunque limitan las soberanías estatales en materia de protección ambiental al establecer declaraciones y responsabilidades en el ámbito, al mismo tiempo parten de su reconocimiento.*

2. El predominio de la fuente convencional.

Aunado a la cuestión de armonizar las implicaciones de las soberanías estatales con el surgimiento y evolución del DIA, se encuentra el factor de las fuentes de dicha disciplina jurídica. Al respecto, cabe mencionar que *el DIA se ha desarrollado principalmente de forma normativa, con la emisión de un abundante número de instrumentos internacionales, lo cual, sin embargo, no siempre ha significado un avance positivo.*

La razón de lo anterior es que, por un lado, (i) buena parte de dichos instrumentos –al menos en las etapas incipientes de la disciplina– poseen un *carácter sectorial*, es decir se encuentran enfocados en la protección de determinados elementos de la naturaleza, como el mar, la contaminación atmosférica y la vida salvaje¹⁰; por otro, (ii) porque el *prolijo desarrollo normativo en esta materia ha llevado a su dispersión*, lo cual en parte ha impedido su correcta sistematización y ha provocado en ocasiones la invisibilización de las dimensiones globales del problema del daño ambiental¹¹; y, además, (iii) porque en muchos

⁸ Sobre la contaminación transfronteriza, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano, Estocolmo, 1972, proclamó que los Estados tienen la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo en su territorio no perjudiquen el medio ambiente de otros Estados o de zonas que se encuentren fuera de toda soberanía estatal –como por ejemplo la Antártida o el espacio ultraterrestre–; en relación con el tema, ver además el “Convenio de Ginebra sobre Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia”, del 13 de noviembre de 1979, en vigor desde el 16 de marzo de 1983.

⁹ Verbigracia, por el movimiento de sustancias peligrosas, o por la migración de la actividad generadora de riesgo a otro territorio por los rígidos controles ambientales del ordenamiento jurídico propio y las ventajas que otorga el ordenamiento receptor. Al respecto, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, del 22 de marzo de 1989, en vigor desde el 5 de mayo de 1992, en MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, *Compilación de convenios y tratados internacional en materia ambiental*, [Acuerdo de cooperación USAID y Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo CCAD], 2008, p. 401 y siguientes.

¹⁰ *Op. cit.*, ROJAS QUIÑONEZ, Claudia M., *Evolución de las características y de los principios del Derecho Internacional Ambiental y su aplicación en Colombia*, p. 87.

¹¹ *Op. cit.*, RUBIO FERNÁNDEZ, Eva M., “Expansión de la legislación ambiental: su dimensión internacional”, p. 146, quien expresa que el énfasis en la producción de una ingente cantidad de normativa internacional sobre el medio ambiente, no implica necesariamente su cumplimiento ni un sistema de ejecución y verificación de la misma.

instrumentos –declaraciones, recomendaciones, códigos de conducta– su carácter *no vinculante* da como resultado la *fragilidad de los compromisos* que en ellos se asumen e incluso la falta de compromisos en ámbitos determinados.

Sobre este último aspecto, la doctrina en la materia estima que, a grandes rasgos, este *carácter blando de buena parte de los instrumentos convencionales de protección internacional del medio ambiente* y la consecuente debilidad e inefectividad de los compromisos que en ellos se asumen, se debe a la *falta de voluntad de los Estados de asumir obligaciones vinculantes*, principalmente los Estados desarrollados que privilegian sus intereses económicos y políticos ante la asunción de obligaciones de protección medioambiental¹²; esto ocurre, por ejemplo, mediante la introducción de reservas en los instrumentos suscritos que reducen el alcance de obligaciones asumidas, así como por su abordaje como “tratados ley” y no como “tratados contrato”, lo que implica que se asumen normas/reglas sobre un tema, pero no compromisos recíprocos.

Este *predominio de la fuente convencional* en cuanto a la protección internacional al medio ambiente, no es óbice para que, empero, también existan en el DIA otras fuentes, como la *costumbre*, principalmente la costumbre de carácter negativo, a través de la aceptación consuetudinaria por los Estados del *principio de debida diligencia*¹³, el cual impone el deber ineluctable de poseer el aparato jurídico y material necesario para asegurar razonablemente el respecto de obligaciones internacionales ambientales. De esta forma, la obligación de no contaminar (de abstenerse a hacerlo), además de asumirse vía convencional, puede provenir de la costumbre entre Estados de evitar producir daños sustanciales mediante la contaminación, con independencia de si es de índole transfronteriza o no.

En cuanto a la *jurisprudencia* como fuente del DIA, no obstante algunos autores estiman que dicha fuente aún no adquiere la relevancia que para su desarrollo tienen los tratados o declaraciones, no puede evitar citarse el caso de arbitraje “*Trail Smelter*”¹⁴, relativo a contaminación en suelo estadounidense por emanaciones de empresa canadiense, resuelta por una comisión arbitral compuesta por los dos Estados, en 1941. De igual forma, el caso “*Torrey Canyon*”, referente al derrame de este barco petrolero que provocó daños

¹² Vid., PASTORINO, Leonardo F., *El daño al ambiente*, Buenos Aires, LexisNexis, 2005, pp. 75 y 76, para quien el carácter “transaccional” de muchos de estos instrumentos, es decir con un contenido normativo surgido del consenso, es lo que ha permitido que algunos Estados desarrollados hayan logrado proteger sus intereses mermando o disminuyendo las obligaciones que pudieron haberse contraído, incluso en ocasiones sin contener vinculaciones.

¹³ Vid., ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, México, Oxford University Press, segunda edición, 2004.

¹⁴ *Ídem*, p. 294.

en costas francesas, belgas e inglesas¹⁵. Por otro lado, la Corte Internacional de Justicia se pronunció en el caso del *Canal de Corfú*, en 1949, que enfrentó al Reino Unido y Albania, donde de forma colateral dicho órgano se pronunció sobre la obligación consuetudinaria de adoptar medidas para informar de riesgos ambientales conocidos, incluso en época de guerra. Finalmente, entre otros, el caso del *"lago Lannoux"*, en 1957, que provocó un laudo arbitral en un conflicto entre España y Francia, por daños ambientales transfronterizos ante los trabajos hidroeléctricos que el gobierno francés realizaba en el lago en mención.

Más recientemente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en aplicación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, se ha pronunciado en casos en que colisionan intereses ambientales con presuntos menoscabos al derecho de propiedad privada; entre otros, se encuentran los pronunciamientos en los casos *"Martínez Martínez contra España"*, de 18 de octubre de 2011; *"Zammit Maempel contra Malta"*, de 22 de noviembre de 2011; *"Di Sarno y otros contra Italia"*, de 10 de enero de 2012¹⁶.

3. Carácter de soft law.

Conforme a lo expuesto hasta este punto puede concluirse, como lo hace RUBIO FERNÁNDEZ, que el DIA "es un núcleo de normas que comportan verdaderas obligaciones *-hard law-*, pero que se encuentra rodeado mayoritariamente por un conjunto de normas flexibles de formulación ambigua y altamente general *-soft law-*"¹⁷. En parte, como se ha expuesto, *tal carácter se debe a la reticencia de los Estados para aceptar la adopción de normas demasiado explícitas que impongan obligaciones de actuación para la protección del medio ambiente y que lesionen, en su visión, sus respectivos ámbitos de soberanía*, con lo cual, de paso, evitan en la comunidad internacional el señalamiento de "infractores" de la normativa en mención¹⁸.

¹⁵ Este caso dio origen al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1969.

¹⁶ Para mayor abundancia, la jurisprudencia de este Tribunal puede consultarse en la página web: <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=caselaw/analysis&c=>. De igual manera, existen casos ventilados ante la Organización Internacional de Comercio en asuntos de requerimientos ambientales estatales en relación con acuerdos comerciales en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), verbigracia el caso "Moldavia", de prohibición de importación y comercialización de productos derivados de las focas.

¹⁷ *Op. cit.*, RUBIO FERNÁNDEZ, Eva M., "Expansión de la legislación ambiental: su dimensión internacional", p. 143.

¹⁸ *Idem*, p. 146.

Este carácter de “derecho blando” de muchos compromisos asumidos en el DIA ha provocado una tendencia clara hacia la perspectiva bilateral y regional, en tanto que se percibe que acuerdos de este tipo responden con mayor celeridad y acierto a las problemáticas identificadas. *La vía preferida, por ende, para asumir compromisos sobre la problemática ambiental es la celebración de protocolos*, lo que implica que los mecanismos de verificación y sanción por su incumplimiento quedan en manos de las conferencias de las partes que los han redactado o de organismos internacionales¹⁹.

4. Etapas de evolución normativa del DIA e instrumentos principales.

Los aspectos señalados con anterioridad –el problema de los intereses que emanan de las soberanías estatales respecto de la protección ambiental, el predominio de la fuente convencional del DIA, la dispersión y abundancia de la normativa existente, su carácter sectorial y su consideración como *soft law*– pueden apreciarse con mayor claridad si se echa un vistazo a la evolución de la disciplina jurídica en comento y al contenido de algunos de los instrumentos de protección internacional del medio ambiente.

4.1. Etapa inicial.

Los primeros esbozos del DIA se pueden encontrar a principios del siglo XX, con la aparición de tratados multilaterales y bilaterales de objetivos ambientales específicos –*de carácter sectorial y poco restrictivos para los Estados firmantes, con una relación débil entre desarrollo económico y daños medioambientales*–, como respuesta a las consecuencias de procesos voraces de industrialización, bajo la lógica del *laissez faire et laissez passer* del liberalismo económico, donde lo que privaba era la lógica de los mercados y los intereses de las soberanías estatales.;

Así, por ejemplo –y sin ánimo de exhaustividad– como antecedentes normativos en la materia se encuentran²⁰: (i) la Convención de París para la protección de las especies de aves útiles para la agricultura, de 19 de marzo de 1902;

¹⁹ *Ibidem*, p. 147. Esta autora también señala que “[e]n esa misma línea, la aparición en algunos sectores ambientales del procedimiento de no objeción (técnica del contracting out) en el ámbito de adopción de decisiones favorece la escapatoria a la vinculación. La posibilidad de objetar una decisión adoptada por una mayoría cualificada permite a quien la realiza excluirse del ámbito de aplicación de la misma y, por tanto, ignorarla sin temor a posteriores acciones que no sean, por supuesto, las de la presión internacional”.

²⁰ *Op. cit.*, PASTORINO, Leonardo F., *El daño al ambiente*, p. 69 y siguientes. Vale decir que esta etapa del DIA se caracteriza, grosso modo, por convenios bilaterales o multilaterales, con objetivos medioambientales específicos.

(ii) el Convenio sobre la protección contra la contaminación de ríos fronterizos, de 11 de enero de 1909 (entre Estados Unidos y Canadá); (iii) los

Convenios de Washington sobre la protección de las focas para peletería de 7 de febrero de 1911 (entre Estados Unidos y el Reino Unido) y de 7 de julio ese mismo año (entre Estados Unidos, Reino Unido, Rusia y Japón); (iv) la Convención de Londres relativa a la preservación de la fauna y flora en su estado natural, aplicable al África colonial, de 8 de noviembre de 1933; (v) la Convención de Londres sobre la reglamentación de la caza de la ballena, de 24 de septiembre de 1931; y (vi) la Convención de Washington sobre la protección de la flora, fauna, y las bellezas panorámicas en el hemisferio occidental, de 12 de octubre de 1940.

4.2. Declaración de Estocolmo.

Sin perjuicio de estos avances normativos señalados en materia de creación e institucionalización de una conciencia ambiental, no es sino hasta el final de la década de los sesenta y principios de los setenta en que verdaderamente se le dio el impulso internacional al tratamiento orgánico a los problemas de conservación del medio ambiente, particularmente con la adopción de instrumentos en los que se establecieron los principios rectores del DIA y se reglamentó la protección de determinados elementos de la naturaleza, tales como el mar, la atmósfera y la vida salvaje²¹.

Es precisamente en esta etapa que se encuentra la *Conferencia sobre el Medio Humano, llevada a cabo en 1972 en Estocolmo, Suecia* –conocida como “*Conferencia de Estocolmo*”–, la cual se considera como el punto de inflexión para la protección internacional del medio ambiente, por la creación de una estructura institucional flexible y permanente de protección y porque a partir de los trabajos realizados en la misma, muchos Estados han introducido en sus ordenamientos jurídicos el reconocimiento del derecho al medio ambiente²².

²¹ Vid., HERRERO DE LA FUENTE, Alberto A., “Globalización y protección internacional del medio ambiente”, en A.A.V.V., *Anuario de Derecho Europeo*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2004, pp. 5 y 6 [disponible en línea: www.institucional.us.es/revistas/derecho/1/art_16.pdf]. Ejemplos de protección focalizada en el DIA es la Declaración sobre la lucha contra la contaminación del aire, de 8 de marzo de 1968, así como la Conferencia Intergubernamental de Expertos sobre Bases Científicas para el Uso Racional de los recursos de la Biósfera, reunida en París, 1968.

²² Vid., BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Derecho ambiental. Fundamentación y normativa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, pp. 25 y 26. Sobre la importancia de la Conferencia de Estocolmo y la Declaración a que dio origen, en cuanto a la progresiva juridificación de los intereses medio ambientales y al llamado de atención que conllevó sobre el deterioro creciente del medio ambiente y del clima, ver CANOSA USERA, Raúl, *Constitución y medio ambiente*, p. 35 (*op. cit.*).

En síntesis, puede decirse que en la *Declaración de Estocolmo* que produjo dicha conferencia, se hizo un diagnóstico de los problemas ambientales propios del momento, algunos de los cuales persisten en la actualidad, y se establecieron, además, 26 principios relativos a dicha problemática, que sirven desde entonces como criterios rectores de la protección internacional del medio ambiente. En tal declaración resaltan dos cuestiones principales: (a) por primera vez se hace ver la importancia de la protección del medio ambiente por su incidencia en los derechos humanos y fundamentales [principio 1]²³; y (b) la interdependencia entre dicha protección y el desarrollo económico [principios 8 a 17]²⁴.

Aunado a lo anterior, como logro de la Conferencia de Estocolmo se encuentra el establecimiento del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con sede Nairobi, cuya finalidad fue brindar orientación ejecutiva para el desarrollo de programas internacionales en materia de cooperación internacional ambiental²⁵, además de haber contribuido a la difusión de la problemática ambiental y al impulso de la idea de desarrollo sostenible y de la codificación de la normativa que a ese momento tenía el DIA²⁶.

Ahora bien, sin perjuicio del objetivo loable de esta conferencia y de los avances que implicó, es de hacer notar que *en la misma no se adoptó ningún instrumento jurídico vinculante*, posiblemente porque se trataba de una ocasión más propicia para el diálogo y la reflexión que para la asunción de obligaciones²⁷. Así, pues, el principal avance en Estocolmo fue situar en el plano

²³ El principio 1 de la Declaración de Estocolmo dicta: “*El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse*”.

²⁴ Así, por ejemplo, el principio 8 dicta: “*El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y de trabajo favorable y para crear en la tierra las condiciones necesarias de mejora de la calidad de vida*”; mientras que el principio 10 establece: “*Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio ambiente, ya que han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos*”.

²⁵ *Op. cit.*, BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Derecho ambiental. Fundamentación y normativa*, p. 26. Aunado al PNUMA, se señala también como logro de Estocolmo la puesta en marcha de un programa de evaluación mundial el estado del medio ambiente denominado “Plan vigía” o “*Earthwatch*”, al respecto ver DÉJEANT-PONS, Maguelonne, “Los derechos del hombre al medio ambiente en el ámbito internacional, mundial y europeo”, en A.A.V.V., *Justicia ambiental. Las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 42.

²⁶ *Op. cit.*, PASTORINO, Leonardo F., *El daño al ambiente*, p. 72.

²⁷ *Op. cit.*, ROJAS QUIÑONEZ, Claudia M., *Evolución de las características y de los principios del Derecho Internacional Ambiental y su aplicación en Colombia*, p. 38.

internacional el tema de la protección ambiental y propiciar su introducción paulatina en los ordenamientos constitucionales y legales, así como la intensificación de las reflexiones teóricas y los análisis científicos para desvelar las verdaderas dimensiones del problema ambiental²⁸.

4.3. Declaración de Río.

Al cumplirse el vigésimo aniversario de la Conferencia de Estocolmo, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo*, conocida "*Cumbre de la Tierra*", la cual se reunió en Río de Janeiro, Brasil, en 1992. A pesar de los intereses políticos y económicos que pusieron coto a importantes iniciativas de protección ambiental, esta cumbre superó a Estocolmo en cuanto a temas abordados y resultados conseguidos, entre ellos la *adopción de algunos instrumentos jurídicos internacionales de carácter vinculante*, más allá de lo meramente declarativo.

En específico, de esta conferencia surgió, por una parte, la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, la Declaración sobre el Desarrollo Sostenible de los Bosques y el "Programa 21" –instrumento jurídico programático que hace referencia a dimensión social y económica del desarrollo sostenible, los parámetros básicos para la conservación y gestión de los recursos para el desarrollo, entre otros– y, por otro lado, instrumentos obligatorios como el Convenio sobre Biodiversidad y el *Convenio sobre el Cambio Climático*.

El objetivo principal de la Conferencia de Río fue reforzar la integración y el equilibrio entre los asuntos ambientales y el desarrollo económico sostenible mediante la adopción de programas y políticas, específicamente sobre la necesidad de lograr una explotación racional de los recursos naturales para evitar su agotamiento a costa del progreso económico, lo cual exige criterios de solidaridad e integración y la distinción entre recursos renovables y no renovables [principios 3, 5, 7, 8, 20, 21 y 22 Declaración de Río].

Cabe decir que la Conferencia de Río impulsó iniciativas de actuación en tres ámbitos importantes en la protección internacional del medio ambiente: la convocatoria para la elaboración de un convenio internacional para la lucha contra la desertización, el llamado para celebrar una conferencia sobre el tema de las pesquerías por especies transzonales y altamente migratorias, y la convocatoria por parte del Consejo Ejecutivo del PNUMA para realizar una con-

²⁸ *Ídem*, p. 45. Al conmemorarse los diez primeros años de la Cumbre de Estocolmo, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama la Carta Mundial de la Naturaleza con su resolución 37/7 del 28 de octubre de 1982, en la cual se reconoce que la especie humana es parte de la naturaleza, que la vida depende de los sistemas naturales, que los beneficios duraderos que se pueden obtener de la naturaleza dependen de la protección de los procesos ecológicos y de los sistemas esenciales para la supervivencia.

ferencia intergubernamental sobre la protección del medio ambiente marino frente a la contaminación terrestre.

4.4. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

De la Conferencia de Río emanó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC)²⁹, tratado multilateral en materia medioambiental que se refirió al fenómeno del calentamiento global como producto de la acumulación de gases de efecto invernadero en la atmósfera, que aceleran el efecto invernadero natural y producen la afectación, en consecuencia, de los ecosistemas naturales y de la humanidad en general. *Dicho convenio fue bastante general y flexible, precisamente porque como instrumento “marco” fue un primer paso para reconocer y tratar la problemática del calentamiento global*³⁰.

En el CMNUCC se partió del principio en virtud de la cual los estados miembros están obligados a actuar en interés de la seguridad humana incluso a falta de certeza científica³¹; asimismo, se reconoció la responsabilidad de los países históricamente desarrollados en el fenómeno del cambio climático, su mayor grado de emisión de gases de efecto invernadero en la atmósfera por sobre la de los países en vías de desarrollo.

El CMNUCC entró en vigor en marzo de 1994, habiendo sido ratificado por 195 países – incluyendo a Estados Unidos, con la participación del Vaticano y Andorra como observadores–, las cuales conforman la Conferencia de las Partes (o COP, *Conference or the Parties*) como órgano supremo de la misma, que se reúne anualmente desde 1995 –en “conferencias o cumbres del clima”– para verificar regularmente la aplicación y avances de la Convención según sus objetivos, el cumplimiento de los compromisos de las partes trazados en el instrumento y facilitar el intercambio de información entre las partes sobre las medidas adoptadas, entre otros aspectos³².

²⁹ *Op. cit.*, BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Derecho ambiental. Fundamentación y normativa*, pp. 33 y 34, en cuanto a que además de la convención marco, de la Cumbre de la Tierra también emanó la Convención sobre Diversidad Biológica, a propuesta del PNUMA, cuyo objetivo fue la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la repartición equitativa de sus beneficios.

³⁰ Según el art. 2 del CMNUCC “El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible”.

³¹ Este principio parte de lo establecido en el Protocolo de Montreal de 1987 –en vigor desde enero de 1989–, relativo a la protección de la capa de ozono.

³² La finalidad de la COP y sus atribuciones específicas se encuentran detalladas en el art. 7.2 CMNUCC.

4.5. Protocolo de Kioto (COP3).

Este protocolo es producto de la III Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (o COP3), celebrada en Kioto, Japón, en 1997, instrumento que entró en vigencia en el año 2005. En él treinta y nueve países desarrollados se comprometieron a reducir sus emisiones de seis gases de efecto invernadero en un 5% de media³³, en relación con los niveles de 1990 y 1995, entre los años 2008 y 2012.

En términos generales, *el Protocolo de Kioto no llenó las expectativas que había generado en cuanto a impacto positivo en el cambio climático. De hecho, a pesar de haber materializado algunos acuerdos del CMNUCC, se consideró como una ‘decepción’ al no asegurar un cambio de tendencia en la contaminación atmosférica global³⁴, principalmente debido a que los porcentajes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero se establecieron de forma distinta –desigual– para ciertos bloques de Estados, mientras que para otros sólo se estableció un compromiso de estabilización de emisiones³⁵*; además, en su texto no fueron considerados ciertos Estados con economías en rápido ascenso, cuyo crecimiento impactaría considerablemente el volumen total emisiones nocivas en la atmósfera.

4.6. Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible.

Aunado a lo anterior, en el año 2002 se llevó a cabo en Johannesburgo, Sudáfrica, entre agosto y septiembre de 2002, la Cumbre de la Tierra Sobre Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo fue impulsar el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Conferencia de Río de 1992 y abordar temas nuevos a esa fecha sobre desarrollo sostenible, principalmente sobre su relación con el

³³ El art. 3.1 del Protocolo de Kioto indica que “Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012”.

³⁴ Por ejemplo, la prensa española catalogó el Protocolo de Kioto como un “pequeño acuerdo” y “un protocolo de mínimos”, en alusión a los pocos compromisos que estuvieron dispuestos a asumir los países desarrollados intervinientes y en algunos casos, como el de Estados Unidos, acuerdos cuasi inexistentes en cuanto a reducción de emisiones, ver artículo “Aprobado en Kioto un protocolo de mínimos” en http://elpais.com/diario/1997/12/11/sociedad/881794801_850215.html; de igual forma ver artículo “Pequeño acuerdo” en http://elpais.com/diario/1997/12/12/opinion/881881202_850215.html.

³⁵ Para 15 miembros de la Unión Europea el compromiso de reducción fue de 8%, mientras que Estados Unidos y Canadá lo hicieron en un 7% y Japón en un 6%.

derecho de las poblaciones a decidir su propio futuro y a manejar sus recursos, los cambios necesarios en los patrones de producción y consumo y los principios generales en materia ambiental que provienen desde Estocolmo³⁶. *Se intentó pasar de los conceptos establecidos en declaraciones y convenios previos, sin duda importantes, a su materialización en la realidad de los Estados, en atención a los problemas ambientales cada vez más acuciantes.*

Entre los principales resultados de Johannesburgo se encuentra una Declaración y un Plan de Aplicación de Decisiones, relacionados con la conservación de la biodiversidad, la adecuada gestión y protección de recursos naturales ante el desarrollo económico y sobre aspectos directamente relacionados con la reducción de la pobreza, la mejora de las condiciones de salud, las modificaciones de las relaciones de producción y consumo, entre otros aspectos.

Tales instrumentos, por su índole, no tuvieron fuerza jurídica vinculante, ya que casi todos los países participantes aseguraron un catálogo de buenas intenciones, pero sin establecer la forma de alcanzar tan sublimes propósitos y sin compromisos concretos; así, se dejó de lado diversos aspectos como la promoción de energías renovables y el papel de las poblaciones indígenas en el desarrollo sostenible, el cual se reduce a una mera mención; tampoco fueron tratados a profundidad temas concernientes a la protección a la biodiversidad por problemas de pesca desmedida, explotación insostenible de los bosques y contaminación marina desde zonas continentales; la gestión del agua para la optimización del suministro y de su distribución; y la provisión de recursos financieros³⁷.

Según ROJAS QUIÑÓNEZ, “[...] el origen del fracaso de la Cumbre de Johannesburgo puede empezar a buscarse en la actitud apática del Gobierno de Estados Unidos ante los contenidos de ésta”³⁸, evadiendo el compromiso de ratificar el Protocolo de Kioto; incluso, se le estimó como una traición a las esperanzas de Río alrededor de los compromisos y problemas del desarrollo sostenible ante el medio ambiente; más bien, *esta Cumbre fue un reflejo de la posición de los países desarrollados que se muestran renuentes a adquirir compromisos en este tipo de temas.*

4.7. La enmienda de Doha al Protocolo de Kioto.

La XVIII Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (o COP18), se llevó a cabo en Doha, Qatar, en el año 2012, con la par-

³⁶ *Op. cit.*, ROJAS QUIÑÓNEZ, Claudia M., *Evolución de las características y de los principios del Derecho Internacional Ambiental y su aplicación en Colombia*, p. 66.

³⁷ *Ídem*, pp. 68 y 69.

³⁸ *Ibidem*, p. 70.

ticipación de más de 190 países, y constituyó la renovación del primer período de compromiso del Protocolo de Kioto, que finalizó en diciembre de 2012. El objetivo principal de Doha fue intentar sentar las bases de un acuerdo climático general para asegurar que el aumento de la temperatura global no supere los 2° C, umbral estimado a partir del cual existe un riesgo grave de impactos severos en el sistema climático.

Para lograr lo anterior, en esta conferencia se adoptó una enmienda al Protocolo de Kioto a efecto de asegurar su continuidad y cumplimiento. En concreto, se estableció un segundo período o etapa de cumplimiento ininterrumpido de los acuerdos de Kioto, que va desde 2013 a 2020. Entre otros aspectos, los Estados comprometidos en virtud de tal protocolo acordaron examinar sus adeudos sobre reducción de emisiones a más tardar para 2014, además de continuar los mecanismos que para ello emanaron del mismo. En ciertos sectores se considera que los compromisos reiterados en Doha, aunque modestos, permitieron el establecimiento de un puente entre el antiguo régimen climático, en el que sólo los países desarrollados tenían la obligación jurídica de reducción de emisiones, y el nuevo, en el cual se aboga por incluir en la lucha contra el cambio climático a las economías emergentes –v.gr., Brasil, India, México–.

Sin embargo, las críticas a Doha se equipararon a los aspectos positivos de ella emanados³⁹. Así, por ejemplo, no se logró que muchos de los Estados participantes suscribieran un acuerdo vinculante sobre temas a discutir en la Cumbre sobre Desarrollo Sostenible de París en 2015 (que se mencionará en los párrafos siguientes); tampoco se señaló un objetivo global de reducción de emisiones ni un plazo para llegar a cuotas máximas⁴⁰—más bien, se postergó el establecimiento de decisiones—, además de la ausencia del tema de la financiación de los programas para ello requeridos, sobre todo por la renuencia de los Estados desarrollados.

4.8. Acuerdo “Río + 20”.

En el año 2012, para conmemorar el vigésimo aniversario de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro en 1992, se realizó en ese mismo lugar la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, conocida también como “Río + 20”. Entre los objetivos de esta conferencia se encontraban asegurar

³⁹ Esta al menos parece ser la posición dominante sobre Doha; por ejemplo, ver artículos de opinión: “Pobres resultados consiguió la Cumbre de Doha”, en <http://www.dw.com/es/pobres-resultados-consigui%C3%B3-la-cumbre-de-doha/a-16439413>; “Conclusiones sobre la Cumbre del Clima de Doha (COP18)”, en <http://www.ecointeligencia.com/2012/12/conclusiones-doha-cop18/>; “Doha hizo los deberes”, en http://www.elpais.com/elpais/2012/12/14/opinion/1355507226_812212.html.

⁴⁰ Así, sólo se logró que la Unión Europea, Noruega y Australia a se comprometieran a reducir sus emisiones, no obstante representar sólo el 15 por ciento de los gases que provocan el efecto invernadero.

un renovado acuerdo político e institucional en cuanto a desarrollo sostenible; *evaluar el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en Río 1992*; y discutir retos emergentes relativos a la implementación de “economías verdes”, menos dependientes de combustibles fósiles.

El acuerdo adoptado en Río +20⁴¹ fue, como muchos otros instrumentos ambientales, un “documento de mínimos”, entre otros aspectos porque no reflejó respuestas contundentes sobre los objetivos de desarrollo sostenible planteados –por ejemplo, sobre mecanismos de financiación para implementar políticas ambientales–. Aunado a esto, prevaleció de nuevo el choque de intereses económicos y visiones sectoriales e ideológicas, en desacuerdo en torno a las implicaciones de una “economía verde”, principalmente entre países desarrollados y aquellos en vías de desarrollo⁴².

5. El futuro del Derecho Internacional del Medio Ambiente.

A la fecha de este artículo se estima que cualquier comentario prospectivo que se haga sobre el DIA debe partir: (i) de los resultados de la recientemente celebrada Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, en Nueva York, en septiembre de 2015; y (ii) de los avances de la XXI Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (o COP21), que se celebró a finales de 2015 en París.

La Cumbre sobre Desarrollo Sostenible en comento es de vital importancia para el DIA, porque en ella se adoptó la “Agenda sobre Desarrollo Sostenible” que servirá como plan de acción para la comunidad internacional en este ámbito hasta el año 2030. En concreto, se adoptaron 17 objetivos, de los cuales algunos tienen incidencia directa en el DIA⁴³.

⁴¹ El documento final de la conferencia, denominado “*El futuro que queremos*”, puede ser consultado aquí: http://www.uncsd2012.org/content/documents/778futurewewant_spanish.pdf.

⁴² Si el lector quisiera ahondar más en los motivos que originaron los pobres resultados de dicha conferencia, puede consultarse, a guisa de ejemplo, lo expresado por el periódico londinense The Guardian, en artículo de 22-VI-2012, “Rio + 20 draft text is 283 paragraphs of fluff”, en el que se habló de presiones de países desarrollados como Estados Unidos de América, para suprimir del acuerdo previo y del documento final cualquier mención a derechos, trato equitativo o responsabilidades compartidas según daño ambiental causado, todo con la excusa de que compromisos de este tipo son una amenaza al progreso económico; asimismo, se criticó que los textos adoptados son sólo palabras vacías, sin compromisos, plazos de acción u objetivos medibles [ver <http://www.theguardian.com/environment/georgemonbiot/2012/jun/22/rio-20-earth-summit-brazil>].

⁴³ Así, el objetivo 6 se refiere a “*Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua [...]*”; el objetivo 13 literalmente reza “*Tomar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos (tomando nota de los acuerdos adoptados en el foro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático)*”; el objetivo 14 dispone “*Conservar y utilizar de forma sostenible los océanos, mares y recursos marinos para lograr el desarrollo sostenible*”; y, finalmente, el objetivo 15 establece “*Proteger, restaurar y promover la utilización sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de manera sostenible los bosques, combatir la desertificación, detener y revertir la degradación de la tierra y frenar la pérdida de la diversidad biológica*”.

Por su parte, la COP21 ha sido un evento en el que se logró un acuerdo importante sobre cambio climático, en concreto en cuanto al calentamiento provocado por emisión de gases de efecto invernadero y a los compromisos de los Estados firmantes para limitarlos. En todo caso, al margen de su eficacia a futuro, es menester destacar –en paráfrasis de lo expresado por el presidente francés François Hollande al presentar la versión final del documento aprobado– que en esta conferencia se logró el primer acuerdo mundial en la historia de las negociaciones ambientales-climáticas, fijando, entre otros objetivos, elevar los flujos financieros para lograr economías con bajas emisiones de gases, esto es, una transición gradual hacia “economías limpias”, además de estipular como meta obligatoria que el aumento de la temperatura media en el planeta se quede a final de siglo muy por debajo de los dos grados respecto a los niveles preindustriales.

Sin embargo, debe recalcarse que más allá de las conferencias y reuniones que se celebren y de los múltiples acuerdos que se produzcan, el DIA y la protección internacional al medio ambiente no reportará un verdadero avance si no varían las actitudes de los gobiernos hacia una apuesta sincera por un ordenamiento jurídico internacional audaz y reforzado, basado en un mecanismo de aplicación serio, uniforme en la medida de lo factible, ágil y severo en su respuesta contra el incumplimiento⁴⁴.

6. A manera de conclusión.

Coincidiendo con CANOSA USERA, aunque la fuerza normativa de la mayoría de instrumentos internacionales ambientales no es aún la deseable, no hay duda de que éstos son un punto de referencia inexcusable para los legisladores estatales en materia de protección ambiental⁴⁵, pues, por un lado, han logrado permear los ordenamientos jurídicos domésticos para establecer paulatinamente una concepción amplia del medio ambiente y, por otro, han ayudado a enfocar la atención de los gobiernos y de la opinión pública en las dimensiones del problema del deterioro y contaminación ambiental, lo cual ha permitido, en casos concretos, la adopción de políticas públicas eficaces para su solución.

En este sentido, uno de los principales retos de la protección ambiental en el ámbito internacional, que incide en la forma en que el DIA adquiere o no un carácter vinculante, es lograr un equilibrio entre el reconocimiento de las soberanías y el progreso económico y, en el otro extremo, las obligaciones que

⁴⁴ *Op. cit.*, RUBIO FERNÁNDEZ, Eva M., “Expansión de la legislación ambiental: su dimensión internacional”, p. 162.

⁴⁵ *Op. cit.*, CANOSA USERA, Raúl, *Constitución y medio ambiente*, pp. 36 y 37.

los gobiernos asuman para lograr acciones concretas de respeto por el medio ambiente; se trata, pues, de llegar a un punto medio, donde se goce el entorno natural y se le pueda aprovechar de forma racional, sin mermarlo o destruirlo, entendiendo que la protección del entorno y de los recursos naturales requiere necesariamente de la modificación de las pautas estatales de crecimiento económico y del establecimiento de compromisos asequibles y de objetivos cuantificables.

Sin menoscabo de lo anterior, no puede dejar de mencionarse que por su objeto de protección, su carácter multidimensional y su ámbito de desarrollo –el orden jurídico internacional– el DIA tiene como desafío procurar su actualización y evolución ante el apareamiento de nuevos factores y maneras de degradación ambiental, así como por los constantes progresos tecnológicos y científicos que pueden volver insuficientes u obsoletas las acciones emprendidas.

Bibliografía.

- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Derecho ambiental. Fundamentación y normativa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995.
- CANOSA USERA, Raúl, *Constitución y medio ambiente*, Lima, Jurista Editores, 2004.
- DÉJEANT-PONS, Maguelonne, "Los derechos del hombre al medio ambiente en el ámbito internacional, mundial y europeo", en A.A.V.V., *Justicia ambiental. Las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos, La protección internacional del medio ambiente, [disponible en línea: http://www.ehu.es/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/1988/1988_3.pdf].
- HERRERO DE LA FUENTE, Alberto A., "Globalización y protección internacional del medio ambiente", en A.A.V.V., *Anuario de Derecho Europeo*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2004 [disponible en línea: www.institucional.us.es/revistas/derecho/1/art_16.pdf].
- MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, *Compilación de convenios y tratados internacional en materia ambiental*, [Acuerdo de cooperación USAID y Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo CCAD], 2008.
- MONTERO, Mariela V., "El medio ambiente en la coyuntura de la integración", en A.A.V.V., *Tutela Ambiental*, [Roberto Dromi, coord.], Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, 2003.
- PASTORINO, Leonardo F., *El daño al ambiente*, Buenos Aires, LexisNexis, 2005.

- PERIS RIERA, Jaime M., *Delitos contra el medio ambiente*, Valencia, Universidad de Valencia, 1984.
- ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, México, Oxford University Press, segunda edición, 2004.
- ROJAS QUIÑONEZ, Claudia M., *Evolución de las características y de los principios del Derecho Internacional Ambiental y su aplicación en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.
- RUBIO FERNÁNDEZ, Eva M., "Expansión de la legislación ambiental: su dimensión internacional", en A.A.V.V., *Justicia ecológica y protección del medio ambiente* [Teresa Vicente Jiménez, coord.], Madrid, Editorial Trotta, 2002.

CUADRO FÁCTICO

Amparos

Improcedencias

246-2015

Pág. 95

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Director General de la Policía Nacional Civil, por haberlo destituido de su cargo mediante resolución proveída y declarada ejecutoriada en el año 2001.

380-2015

Pág. 98

El actor indicó que se consideró penalmente responsable a su representado únicamente conforme a una relación de llamadas telefónicas y sin ningún otro medio de prueba concatenado para establecer con certeza su responsabilidad.

428-2015

Pág. 104

El actor dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Occidental de la Policía Nacional Civil (PNC), en virtud de haberlo destituido de su cargo. Manifiesta que laboraba en la PNC; sin embargo, la citada autoridad demandada lo destituyó en virtud del proceso administrativo disciplinario, cuya sentencia fue proveída el 30-I-2009, la cual se declaró firme el 26-II-2009. En ese sentido, argumenta que se le atribuyó la presunta infracción regulada en el art. 9 n.º 3 en relación con el art. 12, ambos de la Ley Disciplinaria Policial, pero advierte que el citado Tribunal realizó notificaciones ineficaces y que nunca se le notificó del proceso ni de la sentencia, por lo que no pudo hacer uso de los recursos.

485-2015

Pág. 107

El apoderado de la sociedad peticionaria dirigió su reclamo en contra del Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, por anotaciones preventivas realizadas sobre un inmueble de su poderdante, lo que consideraba lesivo de sus derechos fundamentales.

644-2015

Pág. 112

La peticionaria, solicita amparo en contra de las actuaciones de una particular, ya que reclama que dicha persona, actuó de mala fe al momento de constituir un crédito con su persona, pues no se firmó un mutuo hipotecario, sino un contrato de compraventa de inmueble con pacto de retroventa por una cantidad mucho mayor a la otorgada.

743-2015

Pág. 118

El peticionario dirige su reclamo contra el Director General de la Policía Nacional Civil, por haberlo destituido definitivamente de su cargo, al haberle tramitado un proceso disciplinario por un presunto abandono de labores, lo cual a su juicio vulnera sus derechos al trabajo, audiencia y al debido proceso.

153-2016

Pág. 124

El actor manifiesta que el 11-IX-2005 se celebró la Asamblea General de Asociación General de Empleados Públicos y Municipales de El Salvador, en la cual resultó electo como presidente de la misma. En razón de ello, señala que el 12-IX-2005 solicitó sus credenciales a la Directora General de Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro; sin embargo, al advertir que otra Junta Directiva distinta presentó una solicitud similar, esta autoridad decidió suspender todo trámite hasta que el Juez competente en materia Civil por vía de Juicio Sumario, resuelva conforme a derecho corresponda, por lo que sostiene que, a la fecha, la autoridad demandada no ha respondido su solicitud de inscripción presentada en el año 2005, considerando que se le ha vulnerado el derecho de petición.

30-2015

Pág. 129

El actor dirige su reclamo contra el Director General de la PNC, por haber emitido la resolución por medio del cual lo destituyeron de su cargo, sin seguir el procedimiento regulado en la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil y su respectivo reglamento, por lo que considera que se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

502-2015

Pág. 133

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por haberlo condenado a un pena de prisión, a su parecer, con fundamento en apreciaciones de la prueba totalmente contradictorias y aplicando de forma errónea la ley penal.

523-2016

Pág. 136

El peticionario señala que el Juez de Primera Instancia de Jucuapa ha vulnerado su esfera jurídica, ya que dicha autoridad ha valorado de manera arbitraria la prueba producida en el proceso iniciado por la Sociedad Alutech El Salvador, S.A. de C.V. en su contra y ha aplicado de manera indebida la Ley contra la Usura. En ese sentido, expone que el citado juez transgredió sus derechos en tanto que, no tomó en consideración que la sociedad Alutech El Salvador, S.A. de C.V. no estaba registrada en el Banco Central de Reserva, por lo cual no estaba habilitada para pactar y cobrar intereses convencionales sin importar su importe, pues la obligación de registrarse no toma como parámetro la tasa de interés que se pacta, sino simplemente el hecho de pactar intereses y por ende están sujetos a esta obligación formal que debió observarse en su momento.

448-2015

Pág. 141

La peticionaria solicita amparo, en contra de las actuaciones del Tribunal Disciplinario Central de la Policía Nacional Civil, por haberla destituido definitivamente de su cargo, sin notificarle del proceso disciplinario que se seguía en su contra, vulnerando así sus derechos de audiencia y defensa, así como los principios de legalidad y a la seguridad jurídica.

540-2015

Pág. 148

El actor dirige su reclamo contra el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, debido a que a la fecha no ha sido indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por las citadas autoridades de conformidad a la sentencia de hábeas corpus con número de referencia 82- 2009.

568-2016

Pág. 152

La peticionaria cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima el día 13-X-2015, mediante la cual la condenó a pagar ciertas cantidades de dinero; la sentencia del 1-I-2016 proveída por la Cámara de Segunda instancia de la Tercera Sección de Oriente que confirmó la de primera instancia y la resolución de la Sala de lo Civil pronunciada el día 6-V-2016 que declaró inadmisibles el recurso de casación, por lo que considera vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, congruencia procesal e imparcialidad judicial.

588-2015

Pág. 155

La actora por medio de su apoderado expone que se le han vulnerado sus derechos de seguridad jurídica y estabilidad laboral, ya que en las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas no se pronunciaron sobre el nombramiento como docente que se había efectuado a su favor y, a la fecha en que se le notificó la sentencia definitiva del Tribunal de la Carrera Docente había laborado como profesora por más de dos años en el centro educativo.

603-2016

Pág. 161

El actor por medio de su apoderado cuestiona la constitucionalidad de actuaciones que atribuye al Juez Primero de lo Civil de Santa Ana y a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, debido a que ambas desestimaron la excepción de prescripción de la acción ejecutiva planteada, sin que a su juicio hayan motivado adecuadamente las resoluciones mediante las cuales declararon sin lugar dicha oposición. Y es que, según expone, las autoridades demandadas mediante tales actuaciones han realizado una errónea interpretación de la normativa aplicable y no han motivado adecuadamente las resoluciones por medio de las cuales han declarado sin lugar la excepción alegada, por lo que han condenado a su mandante al pago de lo adeudado de manera arbitraria.

680-2015

Pág. 165

La sociedad actora por medio de su representante considera que la Dirección de Minas e Hidrocarburos llevó el

proceso sancionatorio de forma arbitraria desde su inicio hasta su conclusión, pues no la emplazó y examinó extemporáneamente testigos propuestos ella, lo que afectó su derecho de defensa, debido proceso y la seguridad jurídica, situaciones que fueron avaladas por el Ministro de Economía en el incidente de apelación.

768-2015

Pág. 170

La peticionaria solicita amparo a favor de su representada, por considerar que el Director General de Impuestos Internos ha vulnerado su derecho de petición y respuesta, pues al contestar los escritos de fecha 2-VII-2015 y 4-IX-2015, se pretendía que dicha autoridad diera certeza que los saldos a la fecha fiscalizada habían sido validados y le correspondían a su poderdante.

323-2016

Pág. 177

La parte actora dirige su reclamo contra la Ministra de Trabajo y Previsión Social, por haber emitido la resolución de fecha 12-II-2016, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de obtención de personalidad jurídica del Sindicato de Defensores Públicos y Defensoras Públicas de la Procuraduría General de la República. Como consecuencia de dicho acto, estima que se habría vulnerado el derecho de asociación o sindicación.

401-2016

Pág. 181

La actora dirige su reclamo contra el Acuerdo D.G. No. 2013-07-0340 emitido por el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social en el que se daba por finalizada su relación laboral sin responsabilidad para la institución. Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia y defensa, sostiene que fue separada del cargo que desempeñaba sin causa justificada, pues si no se presentó a sus labores fue porque se encontraba incapacitada, situación acreditada mediante documento que le fue extendido por un médico particular.

197-2016

Pág. 186

La actora expresa que se promovió un juicio ejecutivo en su contra, el cual fue tramitado por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago de María en el departamento de Usulután, quien el día 22-XII-2014 pronunció sentencia. En ella, si bien declaró ha lugar a la pretensión del acreedor, no la condenó expresamente a pagar una determinada cantidad de dinero. Por lo que considera vulnerados sus derechos de propiedad, seguridad jurídica y debido proceso.

449-2016

Pág. 190

El peticionario dirigió su reclamo en contra de diferentes autoridades judiciales, por haber emitido una sentencia en contra de los intereses de su representada, ya que a su parecer no se tomó en cuenta la prueba testimonial aportada, ni fue valorada de conformidad con la sana crítica.

534-2016

Pág. 194

El apoderado del actor demanda a la Jueza de lo Civil de Cojutepeque, por haber emitido la resolución en la que se señaló fecha y hora para proceder al lanzamiento del inmueble objeto del juicio civil ordinario reivindicatorio de dominio seguido en su contra. Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho de defensa de su mandante, sostiene que la autoridad demandada debió suspender la orden de lanzamiento mientras se tramitan las referidas diligencias de aceptación de herencia, pues, una vez finalizadas éstas, podrá iniciar el proceso de incumplimiento del contrato de promesa de venta.

67-2016

Pág. 198

El actor por medio de su apoderado dirige su reclamo contra el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil, por haberlo excluido del listado de aprobados y, de esa manera, le quitó la posibilidad de ingresar al proceso de ascenso para el grado de Subcomisionado.

375-2016

Pág. 202

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Director General de la Policía Nacional Civil y el Ministro de Justicia y

Seguridad Pública, por haber ordenado la remoción del cargo de su representado, sin que previamente se le siguiera un procedimiento administrativo.

376-2016

Pág. 207

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Director General de la Policía Nacional Civil y Ministro de Justicia y Seguridad Pública, por haber destituido del cargo de agente policial a su representado, sin que se le permitiese conocer y redargüir los motivos por los cuales se tomó tal decisión.

223-2016

Pág. 212

El representante legal de la sociedad demandante promueve proceso de amparo en contra de la Sala de lo Civil, por considerar que los argumentos y la pretensión fueron debidamente planteados en el recurso de casación y en el recurso de revocatoria, por lo que estima que es una arbitrariedad de los Magistrados de la Sala de lo Civil el haber rechazado ambos medios impugnativos.

251-2016

Pág. 16

El peticionario dirigió su reclamo en contra de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, por haber finalizado su contrato laboral, sin que se le siguiera un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse de las acusaciones que motivaron su destitución.

108-2015

Pág. 219

El actor dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa por haber emitido la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2015, sin aumentar el salario de los educadores del sector público. Ahora bien, el peticionario argumenta que existe una vulneración al derecho a una vida digna, así como al principio de legalidad, porque dicha normativa incumple con el art. 33 de la Ley de la Carrera Docente.

234-2015

Pág. 222

La actora señala que ingresó a laborar para el Ministerio de Economía con el cargo de Gerente de Comunicaciones desde octubre de 2012, encontrándose vinculada a esa enti-

dad bajo el régimen de Ley de Salarios. No obstante, apunta que por acuerdo N° 40, de fecha 14-I-2015, se determinó suspenderla de su cargo como Gerente de Comunicaciones. Con relación a lo anterior, la peticionaria estima que dicha suspensión constituye un despido de hecho arbitrario, pues las labores que llevaba a cabo eran propias de la institución, eminentemente técnicas y de carácter permanente, por lo que, a su juicio, debió tramitarse un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertirlas y defenderse.

726-2015

Pág. 227

El abogado de la parte actora promueve proceso de amparo contra el Concejo Municipal de Ciudad Arce, por considerar que no le confirió audiencia para defenderse de las denuncias en las que se fundamentó la orden de cierre de establecimiento comercial; además, que dicha autoridad omitió pronunciarse sobre la solicitud de renovación de licencia presentada; de igual forma, alega que la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró legales los acuerdos impugnados pero justificando su sentencia de forma no congruente con las argumentaciones y fundamentaciones planteadas por su poderdante.

381-2016

Pág. 231

El peticionario alega que se ha transgredido su esfera jurídica, ya que, pese a no haber tenido defensa técnica dentro de la referida audiencia, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad autorizó la destitución de los cargos que desempeñaba dentro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

408-2016

Pág. 236

En síntesis, el apoderado de los peticionarios cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: (a) la omisión de notificar de manera personal el auto que despacha ejecución a su representado, ya que la referida diligencia se ordenó por medio de un abogado procurador que a la fecha de la notificación ya no figuraba como tal; (b) el auto por

medio del cual se nombran los peritos valuadores propuestos por el banco ejecutante; y (c) el auto por medio del cual se adjudican los inmuebles embargados en el proceso de ejecución.

545-2015

Pág. 240

La parte actora dirige su reclamo contra el Juez de lo Laboral de San Miguel, por denegar una nulidad, la cual fue solicitada en virtud de que dicha autoridad computó los plazos de la etapa probatoria en días corridos; y contra la sentencia condenatoria emitida en el referido proceso. Como consecuencia de dichos actos, asegura que se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a recurrir; lo anterior, debido a que se le notificó la sentencia de manera incompleta.

623-2016

Pág. 243

La parte actora somete a control de constitucionalidad la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad en fecha 13-XII-2013, mediante la cual se adjudicó en pago y se transfirió el dominio del inmueble embargado a favor del Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, por la cantidad del valúo que sirvió de base para el remate; es decir, por la cantidad de dos millones quinientos treinta y seis mil ciento ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos, el cual se encontraba inscrito a favor de la sociedad ejecutada Maquila Diversa Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable.

650-2015

Pág. 249

La pretensión de los actores se centra en señalar que la Corte de Cuentas de la República carece de facultad para fiscalizar las cuotas gremiales que son pagadas al Consejo Directivo de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES), pues a su juicio la actuación de la entidad contralora, por medio de la sentencia emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República vulneró el artículo 195 numeral 4 de la Constitución.

772-2015

Pág. 259

Los peticionarios dirigen su reclamo contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por haber emitido la decisión del 22-VI-2015, que declaró inadmisibile el recurso de casación que interpusieron en contra de la sentencia proveída por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro.

776-2015

Pág. 263

El actora por medio de su apoderada dirige su reclamo contra la resolución emitida por la Gerencia de Desarrollo Humano del Centro Nacional de Registro el 14-VIII-2015, en la que se destituyó al actor y, la resolución de fecha 31-VIII-2015 pronunciada por la Directora Ejecutiva en funciones de dicha institución en la que se confirmó aquélla decisión.

443-2015

Pág. 267

El actor dirige su reclamo contra el Director General y la Jefa de la Región Occidental, ambos de la Policía Nacional Civil, por haberlo trasladado a un cargo de menor categoría, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la estabilidad laboral.

559-2015

Pág. 273

La parte actora dirige su reclamo contra el Tribunal de Servicio Civil, por haber emitido la resolución de fecha 23-II-2015, mediante la cual declaró sin lugar la pretensión de injusticia manifiesta planteada por el demandante en contra del Director de Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por considerar que operaba la prescripción extintiva. Como consecuencia de dicho acto, el apoderado del actor, estima que se habrían vulnerado los derechos de defensa y petición de su mandante, así como el principio de legalidad.

363-2015

Pág. 276

La actora ubica en el extremo pasivo de su pretensión al Expresidente en funciones de la Corte Suprema de Justicia, por haber ordenado su traslado del cargo en el que laboró durante dieciséis años, sin que se haya seguido procedimien-

to alguno para adoptar tal decisión. Dicho traslado, según expone la actora, ha vulnerado sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, estabilidad laboral e igualdad.

396-2016

Pág. 282

El abogado dirige su reclamo contra la Jueza de lo Civil de San Marcos y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que el primero declaró improponible la nulidad alegada por el referido profesional y, la segunda, declaró inadmisibles el recurso de apelación y posteriormente declaró improponible el recurso de revocatoria respecto de la inadmisibilidad del mencionado medio de impugnación en el Proceso Ejecutivo Civil con referencia 342-PEC-12.

599-2015

Pág. 288

La parte actora dirige su reclamo contra el Departamento de Afiliación e Inspección del ISSS, por haber emitido el informe de inspección, mediante el cual se estableció que existía mora en las cotizaciones de los trabajadores de la sociedad peticionaria. Como consecuencia de dicho acto, el apoderado de dicha sociedad considera que se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a recurrir como manifestaciones del debido proceso, a la seguridad jurídica, y el principio de legalidad.

754-2015

Pág. 291

La abogada de la sociedad actora promueve su demanda contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda por el incumplimiento del pago de cierta cantidad de dinero ordenada conforme a una resolución proveída en un laudo arbitral, asimismo la Cámara Tercera de lo Civil ordenó a las autoridades demandadas dar cumplimiento al mismo.

16-2016

Pág. 296

El apoderado del demandante manifiesta que su representado era miembro de la Policía Nacional Civil, que el Tribunal Disciplinario de dicha institución dictó resolución en el

proceso administrativo sancionatorio, encontrándolo culpable del cometimiento de faltas muy graves y ordenando su destitución de la fuerza policial. Alega la vulneración a los derechos de audiencia, seguridad jurídica, trabajo, igualdad y el principio de legalidad del demandante.

24-2016

Pág. 299

El actor dirige su reclamo contra la Alcaldesa Municipal y el Concejo Municipal, ambos de San Bartolomé Perulapía, que estuvieron en funciones del 1-V-2009 al 30-IV-2012, por haber emitido las Reformas a las Ordenanzas Reguladoras de las Tasas por Servicios Municipales de la citada localidad.

253-2016

Pág. 303

El planteamiento del administrador de la sociedad demandante se fundamenta en la falta de competencia del Director General para delegar en el Subdirector de Otros Contribuyentes y la Jefe de la Unidad de Audiencia y Tasaciones, la suscripción del auto de audiencia y apertura a pruebas, así como de la resolución de liquidación, ya que dicha atribución –a su juicio– le compete exclusivamente al Subdirector General. De este modo, afirma que a su representada se le vulneró los derechos de audiencia y debido proceso.

313-2016

Pág. 308

El planteamiento del apoderado del demandante se fundamenta en la falta de competencia del Director General para delegar en el Jefe de la Oficina Regional de Oriente y la Jefe de la Unidad de Audiencia y Tasaciones la suscripción del auto de audiencia y apertura a pruebas, así como de la resolución de liquidación, ya que dicha atribución –a su juicio– le compete exclusivamente al Subdirector General. De este modo, afirma que a su representada se le vulneró el principio de legalidad y los derechos de “protección jurisdiccional” y debido proceso.

385-2016

Pág. 313

El abogado de la peticionaria dirige su reclamo contra el Ministro de la Defensa Nacional y contra el Gerente Ge-

neral del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, por haber efectuado el pago de la pensión correspondiente de forma tardía, circunstancia que ha afectado su esfera jurídica en el sentido que ha tenido que recurrir a gestionar préstamos a distintas instituciones y personas para poder cumplir con sus obligaciones familiares y financieras.

488-2015

Pág. 316

El actor pretende encaminar su pretensión contra el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección Centro, al primero, por haber ordenado la realización de una pericia grafotécnica y denegar la ampliación del plazo de instrucción, y contra la segunda, por confirmar la realización de esa experticia.

711-2016

Pág. 320

Los apoderados de la parte actora dirigen su reclamo contra las siguientes actuaciones: (i) la sentencia pronunciada el 5-II-2016 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el proceso declarativo común de reivindicación de dominio con ref. 23-05440-14-CVPC-4CM1-2, mediante la cual declaró ha lugar la reivindicación del dominio del inmueble propiedad de la señora Dora Alicia C. y ordenó la restitución del mismo; (ii) la resolución de fecha 11-III-2016 pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección de Centro, por medio de la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación; y (iii) la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil el 24-VI-2016 mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la resolución de fecha 11-III-2016. Lo anterior, en virtud de que los abogados de la peticionaria consideran que con tales actuaciones se habrían vulnerado sus derechos de audiencia y defensa.

264-2015

Pág. 324

El peticionario dirige su reclamo contra la resolución proveída por el Viceministro de la Defensa Nacional, mediante la cual se ordenó transferirlo de la situación activa a la de reserva en el ejército y, la decisión pronunciada por el Ministro de la Defensa Nacional por medio de la que se confirmó la anterior actuación.

335-2016

Pág. 329

El actor impugna el Acuerdo Municipal 6 emitido por el Concejo Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, el día 8-IV-2016 en que se resolvió el recurso que el demandante planteó contra la decisión del 17-II-2016, confirmando la decisión de cierre definitivo del establecimiento de su propiedad, así como las multas que le fueron impuestas.

378-2015

Pág. 333

La peticionario dirige su reclamo contra el Presidente y la Junta Directiva del Banco de Fomento Agropecuario: a) Por haber omitido desembolsar el dinero derivado del crédito aprobado en la sesión JD-22/99 de fecha 27-IV-1999; y b) Por haber emitido el acuerdo de la sesión JD-33/2000 de fecha 1-XI-2000, mediante el cual modificaron el crédito aprobado en la sesión JD-22/99 de fecha 27-IV-1999.

443-2016

Pág. 339

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra el Director General de la PNC, por haber emitido el acuerdo mediante el cual decidió la no renovación del contrato del actor, vulnerando sus derechos de estabilidad laboral, defensa, audiencia y seguridad jurídica.

558-2016

Pág. 343

La parte actora somete a control de constitucionalidad la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana del día 4-I-2010, mediante la cual se les condenó al pago de ciento setenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América y la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, por medio de la cual se declaró nula la sentencia emitida por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, en fecha 5-VI-2014 y se ordena continuar su ejecución.

616-2016

Pág. 348

El apoderado de los demandantes alega la vulneración a los derechos de propiedad e igualdad, en cuanto que se les soslayó un medio de defensa válido sobre la base de un razonamiento meramente formal, puesto que a su criterio,

si bien el art. 485 CPCM establece que en los procesos de desocupación por causa de mora sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago, dicha disposición parte del supuesto que el documento base de la acción es válido, por lo que si se cuestiona la validez y legitimidad de éste, tal argumento debe ser admitido y analizado dentro del proceso de inquilinato.

229-2016

Pág. 354

El actor por medio de su apoderado demanda al Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador y a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la resolución emitida por el Juzgado Primero de lo Mercantil el día 5-IX-2014, mediante la cual declaró inadmisibles las solicitudes de tercería de dominio excluyente y la sentencia emitida el día 23-VII-2015 por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, mediante la cual confirmó la resolución de primera instancia.

635-2016

Pág. 357

Los apoderados del demandante impugnan la resolución emitida por la Sala de lo Civil el día 7-IX-2016, en la que se declaró sin lugar la revocatoria presentada.

154-2016

Pág. 360

El abogado del demandante sostiene que la disposición contenida en la Ley de Compensación Económica por Servicios Prestados en el Órgano Judicial, vulnera ciertos derechos constitucionales de los trabajadores, pues su redacción predispone a la Administración a una interpretación errónea de equiparar tal norma al D.L. 111 del 25-XI-1991 al cual se acogió su mandante, y por tanto, le niega la posibilidad de beneficiarse de dicha Ley.

404-2016

Pág. 366

El actor dirige su reclamo contra la Directora Ejecutiva, el Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales, ambos de FO-SALUD, así como contra la institución como tal, a quienes les atribuye la decisión de finalizar la relación laboral de su mandante, la cual le fue comunicada el 10-VI-2016. Alegan-

do transgresión de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y estabilidad laboral, la citada profesional aduce que el actor fue separado del cargo que desempeñaba, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos de dicha decisión, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa.

405-2016

Pág. 370

La abogada de la actora dirige su reclamo contra la Directora Ejecutiva, el Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales, ambos de FOSALUD, así como contra la institución como tal, a quienes les atribuye la decisión de finalizar la relación laboral de su mandante, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos de dicha decisión, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que su contrato laboral se encontraba vigente, llevaba a cabo funciones de carácter permanente y propias de la relacionada institución y que no desempeñada un cargo de confianza personal o política.

435-2016

Pág. 373

Los actores por medio del presente proceso reclaman contra las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral y del Oficial de Transparencia del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, alegando que Tribunal Supremo Electoral, aduciendo el ejercicio de su función jurisdiccional, realizó una ponderación entre la autodeterminación informativa y el derecho de acceso a la información pública para así resolver qué información sobre los donantes de GANA debía poner a disposición, esto, a pesar de lo definido en la sentencia de Inconstitucionalidad 43-2013.

436-2016

Pág. 379

Los actores por medio del presente proceso reclaman contra las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral y del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del FMLN, alegando que Tribunal Supremo Electoral, aduciendo el ejercicio de su función jurisdiccional, realizó una

ponderación entre la autodeterminación informativa y el derecho de acceso a la información pública para así resolver qué información sobre los donantes de FMLN debía poner a disposición, esto, a pesar de lo definido en la sentencia de Inconstitucionalidad 43-2013.

437-2016

Pág. 385

Los actores por medio del presente proceso reclaman contra las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral y del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Partido Demócrata Cristiano, alegando que Tribunal Supremo Electoral, aduciendo el ejercicio de su función jurisdiccional, realizó una ponderación entre la autodeterminación informativa y el derecho de acceso a la información pública para así resolver qué información sobre los donantes del PDC debía poner a disposición, esto, a pesar de lo definido en la sentencia de Inconstitucionalidad 43-2013.

438-2016

Pág. 391

Los demandantes exponen que el 19-II-2016 efectuaron una solicitud de información al partido político Partido de Concertación Nacional sobre aspectos relacionados a su financiamiento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 Constitución, 24 literal f) y 24-A literales a) y b) de la Ley de Partidos Políticos, por lo que afirman que transcurrió el plazo que establecía la Ley de Partidos Políticos para la entrega de la información sin que la autoridad demandada diera respuesta a lo solicitado, en consecuencia existe una vulneración al derecho de acceso a la información pública de los demandantes.

439-2016

Pág. 396

Los actores por medio del presente proceso reclaman contra las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral y del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de ARENA, alegando que Tribunal Supremo Electoral, aduciendo el ejercicio de su función jurisdiccional, realizó una ponderación entre la autodeterminación informativa y el derecho de acceso a la información pública para así resolver qué información sobre los donantes de ARENA debía poner

a disposición, esto, a pesar de lo definido en la sentencia de Inconstitucionalidad 43-2013.

633-2016

Pág. 402

En la demanda presentada, el referido apoderado impugna los artículos 1 número 02.1, 3 y 4 letra A) de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.–número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se determina con base en su activo. Posteriormente el apoderado de la sociedad demandante presenta escrito de desistimiento –quien está facultado en el poder presentado para ello–por ser la instrucción recibida de su mandante, y de esta manera inhibe a la Sala de lo Constitucional de continuar conociendo la pretensión planteada contra la Asamblea Legislativa.

351-2016

Pág. 407

El actor por medio de su abogado impugna la sentencia pronunciada el 30-VIII-2013 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento correspondiente, se condenó al demandante al pago de los cánones adeudados y se ordenó la desocupación del referido inmueble; la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el día 1-XI-2013 que confirmó la resolución impugnada en el recurso de apelación respectivo; y la sentencia de fecha 2-X-2015 pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que desestimó el recurso de casación planteado.

262-2015

Pág. 412

La sociedad actora dirige su reclamo contra el Jefe de la Oficina Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ya que dicha autoridad emitió los dos actos cuya constitucionalidad cuestiona, la resolución de fecha 18-XII-2014, mediante la cual se impuso a la sociedad demandante una

multa y la decisión de fecha 4-II-2015 por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado por la sociedad actora.

263-2015

Pág. 416

La parte actora dirige su reclamo contra la omisión de notificar en debida forma la resolución definitiva emitida en las diligencias de aumento de cuota alimenticia tramitadas en contra de su mandante, así como la orden de descuento correspondiente de su salario sin estar firme la resolución final, las cuales atribuye al Coordinador Local de la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la República. Aduce que no se le garantizó el conocimiento en tiempo y forma de la resolución final emitida en las citadas diligencias.

4-2016

Pág. 419

Los argumentos del abogado de la parte actora están dirigidos a que el Tribunal Constitucional determine si el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador y la Sala de lo Civil debieron declarar prescrita la acción, la cual según afirma el citado profesional lo solicitó en cada instancia.

641-2016

Pág. 422

La sociedad actora por medio de su abogado dirigen su reclamo contra la sentencia emitida por el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador el 1-XI-2011, en la cual se condenó a la sociedad a pagar cierta cantidad de dinero. Manifiesta que se le han vulnerado derechos a la propiedad y al debido proceso, sostiene que el instrumento que sirvió de base en el proceso ejecutivo civil adolece de nulidad, la persona que otorgó el mutuo hipotecario presentó un documento falso para acreditar la representación legal de la sociedad a la cual se le condenó a pagar.

108-2016

Pág. 427

La actora por medio de su apoderada dirige su pretensión contra el Consejo Nacional de Administración de Bie-

nes, por haber ordenado la desocupación de un inmueble, el cual fue adquirido por dicha institución en el proceso de extinción de dominio, en el Juzgado Especializado de Dominio. Para fundamentar su reclamo, la referida profesional alega que dicha autoridad ordenó el desalojo de un inmueble del cual su mandante es arrendataria sin haber seguido el debido proceso.

202-2016

Pág. 432

El actor impugna nuevamente el Acuerdo Municipal emitido por el Concejo Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, en el que se le destituyó de su cargo como Gerente General de dicha localidad, vulnerando sus derechos al trabajo y a la indemnización por despido.

307-2016

Pág. 437

El apoderado del peticionario dirige su reclamo contra el Alcalde Municipal de San José Ojos de Agua, departamento de Chalatenango, funcionario al que atribuye haber tomado la decisión de dejar sin efecto su nombramiento de carácter temporal, lo cual considera se entiende como un despido injustificado, por no haberse promovido el procedimiento previsto en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

48-2016

Pág. 441

El peticionario dirige su reclamo contra el despido de este de su cargo como Asesor, el cual fue ordenado por el Gerente de Recursos Humanos, de la Asamblea Legislativa, y que se habría hecho efectivo en el mes de diciembre de 2006.

520-2015

Pág. 445

Los apoderados de la parte actora, encaminan su reclamo contra las siguientes actuaciones: i) El acuerdo del 4-VII-2015 proveído por el Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos, mediante el cual se suspendió provisionalmente las credenciales de los miembros de la Junta Directiva de la ADESCO San Antonio Los Ranchos; y ii) El acuerdo municipal del 27-VII-2015 por medio del que se suspendió de forma definitiva las credenciales de los miembros de la citada ADESCO.

539-2016

Pág. 449

El representante de la actora dirige su reclamo contra el Director del Hospital Nacional Zacamil, a quien le atribuye la decisión de no renovar el contrato laboral de la interesada, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos de dicha decisión, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa.

542-2015

Pág. 453

El abogado de la demandante centra su pretensión en que los hechos por los cuales se inició un proceso en contra de la peticionaria eran falsos; que tanto la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica como la Presidencia de la misma no tenían las facultades para promover un proceso en contra de su representada; y que el Consejo Superior de Salud Pública declaró la prescripción de la acción promovida en contra de su mandante, cuando lo correcto era declarar la nulidad de pleno derecho.

557-2016

Pág. 459

El actor por medio de su apoderada cuestiona la constitucionalidad del fallo emitido por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la audiencia celebrada el día 25-XI-2013, ya que no contó con una defensa técnico en dicho proceso.

559-2016

Pág. 463

El pretensor alega la vulneración a sus derechos de igualdad y propiedad, que las autoridades demandadas negaron la devolución del saldo que resultó a su favor en la liquidación del impuesto a la renta, de conformidad al formulario que presentó ante la Administración Tributaria al declarar dicho impuesto.

607-2016

Pág. 467

La actora demanda al Juez de lo Civil de Santa Tecla, a quien le atribuye la omisión de notificarle en legal forma que bajo su jurisdicción estaba pendiente un proceso alterno, en el que eventualmente podía adjudicarse en pago el

inmueble en el que habitaba y sobre el cual había suscrito un contrato de arrendamiento con promesa de venta.

679-2016

Pág. 471

El actor por medio de su apoderado demanda a la Jueza de lo Civil de Cojutepeque, por haber emitido la resolución de fecha 19-IX-2016 en la que se declaró sin lugar la solicitud formulada en relación a la suspensión de la entrega material del inmueble objeto del juicio civil ordinario reivindicatorio de dominio.

76-2016

Pág. 475

La actora dirige su reclamo contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social a quien le atribuye la omisión de pagarle una indemnización por despido; por lo que considera vulnerados los artículos 38 número 11 de la Constitución de la República y 58 del Código de Trabajo.

232-2014

Pág. 479

El demandante sostiene que el informativo instruido en su contra fue sometido al conocimiento y votación de la Corte Plena en más de una ocasión, lo cual significa que fue juzgado en múltiples ocasiones por dicho ente colegiado por los mismos hechos, en quebrantamiento del principio constitucional ne bis in idem, así como de sus derechos a la salud, estabilidad laboral, seguridad jurídica y petición.

57-2016

Pág. 487

La abogada de la parte actora considera que se vulneraron los derechos a la protección y defensa de sus derechos, audiencia, defensa, trabajo y estabilidad laboral, así como el debido proceso, el principio de inocencia, el principio de legalidad y la potestad sancionadora de la Administración de su representado, pues estima que en el procedimiento administrativo respectivo que se tramitó en contra del actor se cometieron muchos errores.

359-2016

Pág. 494

La actora por medio de su apoderado dirige su reclamo contra la sentencia emitida por el Juez de lo Laboral

de Sonsonate el día 18-V-2004, mediante la cual modificó la declaratoria de herederas y, la resolución emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 1-II-2016 en el recurso de casación con ref. 206-CAC-2015, en la que se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

40-2016

Pág. 500

La parte actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Quezaltepeque, a quien le atribuye su despido del cargo que desempeñaba en la relacionada institución. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales de su poderdante, aduce que este fue separado de su cargo sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa.

483-2016

Pág. 504

El reclamo se dirige contra el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la Policía Nacional Civil –TIA–, en virtud de haberlo declarado no apto para reingresar a la carrera policial, de conformidad con la resolución del 3-II-2015.

Al respecto, expone que trabajó en la Policía Nacional Civil –PNC– hasta el 24-X-2008, pero que el 7-XI-2014 hizo uso de su derecho de reingreso a la citada institución, Sin embargo, la autoridad demandada lo declaró no apto para reingresar, de conformidad con la resolución del 3-II-2015.

672-2016

Pág. 508

El peticionario por medio de su abogada demanda al Ministro y al Director de Recursos Humanos del Ministerio de Economía, así como al Tribunal de Servicio Civil, por haber ordenado y ratificado, respectivamente, la decisión de su destitución. En ese sentido, el demandante considera que con la terminación de su relación laboral se ha afectado su esfera jurídica y se le han vulnerado sus derechos de defensa, debido proceso y estabilidad laboral.

708-2016

Pág. 512

El apoderado de la sociedad actora dirige su reclamo en contra de la sentencia pronunciada el día 21-I-2016 por la

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en el recurso de apelación con ref. 149-57CM2-2015, en la que se revocó la sentencia pronunciada por la Jueza 1 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y sentencia pronunciada el 23-V-2016 por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de casación 107-CAM-2016, en la que se declaró inadmisibile el recurso de casación promovido por la sociedad.

441-2016

Pág. 517

La sociedad actora por medio de su abogada demanda al Juez tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por las sentencia emitida por el juez de primera instancia que la condeno al pago de cierta cantidad de dinero en el juicio ejecutivo mercantil; la inadmisibilidat del recurso de apelación proveída por la citada Cámara y porque la Sala de lo Civil declaró inadmisibile el recurso de casación. Manifestando que dichos actos le vulneran los derechos a la propiedad y seguridad jurídica y el derecho a la protección jurisdiccional.

639-2016

Pág. 521

El peticionario dirige su reclamo contra: i) la sentencia pronunciada el 11-V-2015 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en la que se declaró sin lugar la prescripción adquisitiva de dominio solicitado a su favor, se desestimó su pretensión por no haber probado de manera fehaciente la posesión sobre el inmueble y se le condenó al pago de las costas procesales de esa instancia; ii) la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el día 28-VII-2015 que confirmó la resolución impugnada en el recurso de apelación respectivo; y iii) la sentencia de fecha 12-VIII-2016 pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó lo actuado por la aludida Cámara.

56-2016

Pág. 525

El actor por medio de su defensor dirige su reclamo contra la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, en virtud de

haber emitido el Acuerdo número 549, de fecha 7-X-2015, mediante el cual se suspendió sin goce de sueldo por un mes y, además se le restringió la entrada a cualquier dependencia de la Asamblea Legislativa. Como consecuencia de dicho acto, estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y al trabajo.

609-2016

Pág. 527

El peticionario dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional Civil, en virtud de haberlo destituido del cargo según la sentencia proveída el 25-X-2012, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil el día 7-III-2014.

312-2016

Pág. 532

La demandante dirige su reclamo contra el Juez del Juzgado Pluripersonal de lo Laboral de Santa Tecla, debido a que emitió la resolución de fecha 19-VIII-2016, mediante la cual le previno que señalara un lugar dentro de dicha circunscripción territorial para efectos de realizar los actos de notificación suscitados en el proceso que se está tramitando ante dicha autoridad, haciéndole la advertencia que de no hacerlo, las subsiguientes notificaciones se realizarían por medio de edicto fijado en el tablero de dicho tribunal.

360-2016

Pág. 534

La sociedad peticionaria dirige su reclamo contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber emitido la sentencia del 30-III-2016, en la cual se declaró ilícito el reconocimiento judicial realizado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán, manifestando que el reconocimiento judicial realizado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán es una diligencia para mejor proveer y que es una facultad potestativa del juzgador. Así, manifiestan que no es una prueba ilícita porque no supuso la aportación de nueva prueba o nuevos hechos, sino que consistió en una diligencia encaminada al enriquecimiento de los elementos que ya se encontraban incorporados en el proceso.

484-2015

Pág. 540

El actor demandaba al Pleno del Concejo Nacional de la Judicatura, a quien le atribuía la omisión de dar respuesta a las peticiones que había presentado orientadas a que se le incluyera en una terna para optar a una plaza de .juez propietario.

167-2016

Pág. 544

El pretensor dirige su reclamo contra el Director General y Tribunal de Ingreso y Ascensos, ambos de la Policía Nacional Civil y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en virtud de que le han impedido de manera arbitraria ascender a la categoría de Sargento de la PNC.

529-2016

Pág. 550

El peticionario dirige su reclamo contra el Director General y el Tribunal de Ingreso y Ascensos, ambos de la Policía Nacional Civil, le han impedido de manera arbitraria ascender a la categoría de Inspector de la PNC.

535-2015

Pág. 555

El peticionario solicita amparo en contra de las actuaciones del Director de Seguridad y Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia, por el traslado del cual había sido objeto, puesto que se desempeñaba como "Jefe de la Región Central de Seguridad de Instalaciones" y fue trasladado a "Supervisor de Seguridad", lo cual consideraba un descenso de categoría. Como consecuencia de dicho acto estimaba vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, así como su estabilidad laboral.

547-2016

Pág. 559

El pretensor promueve proceso de amparo en contra de el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana y Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, por considerar que vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y propiedad y al principio de legalidad, por haber declarado sin lugar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva planteada.

613-2016

Pág. 563

La actora por medio de su abogado dirige su reclamo contra la sentencia emitida el 4-VII-2011 por el Juez Segundo de lo Mercantil, en la que se condenó al pago de cierta cantidad de dinero; la sentencia pronunciada el 15-III-2013 por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, mediante la cual se confirmó la sentencia pronunciada en primera instancia en el referido proceso ejecutivo mercantil y la resolución que ordena la pública subasta del bien embargado, manifiesta que no fue emplazada para contestar la demanda incoada en su contra, debido a que se encontraba fuera del país.

691-2016

Pág. 570

El apoderado de los actores dirige su reclamo contra el Presidente de la República, a quien le atribuye la emisión del Acuerdo por medio del cual el Consejo Directivo del IRA procedió al cierre de operaciones de dicha institución a partir del 1-VIII-1991, lo cual considera vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, así como del debido proceso.

737-2016

Pág. 574

La pretensora manifiesta que dirige su reclamo contra el Alcalde Municipal y el Concejo Municipal, ambos de San Marcos, departamento de San Salvador, a quienes les atribuye haber ordenado el cierre definitivo de un establecimiento de su propiedad por no tener licencia para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas y confirmar dicha decisión, respectivamente.

794-2016

Pág. 578

Los apoderados de los actores dirigen su reclamo contra el notario que tramitó ante sus oficios las diligencias de remediación de un inmueble de naturaleza urbana propiedad de Inversiones N. J. Safie, Sociedad Anónima de Capital Variable, puesto que no se expresó quiénes eran los colindantes de dicho inmueble "... despojando con ello a [sus] mandantes y toda la comunidad de la posesión pacífica del inmueble sin seguir el debido proceso y no permitirles defender sus derechos al omitir citarlos al acto de inspección y

medida del terreno y omitir en tal acto que el inmueble en la parte de la ampliación estaba en posesión de los integrantes de la comunidad...”, por lo que estiman que, en virtud de dichas nulidades, el citado profesional es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen.

173-2016

Pág. 586

El abogado presenta la demanda de amparo porque aparentemente no se ha resuelto el recurso de casación planteado ante la Sala de lo Civil, por la parte que perdió ante el tribunal de segunda instancia. Al respecto, alega que la autoridad demandada comete dilaciones indebidas al no resolver y por ello no puede hacer efectiva la resolución de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, quien resolvió a favor de su poderdante al ordenar la restitución de la servidumbre natural continua y la destrucción de las obras que desvían el cauce natural de las aguas.

511-2016

Pág. 588

El actor manifiesta que reclama contra las resoluciones pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual lo removió del cargo de Juez de Paz de San Rafael, departamento de Chalatenango, resolución en la que declaró sin lugar el recurso de revocatoria que interpuso el actor y el Acuerdo 602-A de fecha 15-X-2002, mediante el cual el referido Órgano lo removió a partir de esa fecha, Así, expresa que la remoción le transgrede su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, pues quedó cesante y sin oportunidad de poder incorporarse a la vida productiva del país, ni ejercer su profesión.

704-2015

Pág. 594

La actora por medio de su apoderado y del presente proceso, cuestiona la constitucionalidad de el emplazamiento ordenado por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, realizado el día 16-VIII-2013; la sentencia emitida por el citado juzgador el día 13-IX-2013; la notificación de la citada sentencia realizada el día 19-IX-2013; la resolución emitida el día 12-III-2014 mediante la cual se adjudica en pago el inmueble y la resolución emitida por el funcionario

judicial el día 26-XI-2015 que ordena el desalojo del inmueble en litigio. Dichos actos, a su juicio, le vulneraron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y propiedad.

723-2016

Pág. 598

El presunto agravio que habría sufrido el pretensor como consecuencia de las actuaciones que impugna, se basa esencialmente en que se le impuso una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión médica en un procedimiento previo en el que afirma, no tuvo posibilidades de defensa, por lo que considera vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa, trabajo y libertad económica.

735-2016

Pág. 602

La pretensora dirige su reclamo en contra del Fiscal General de la República, por haberla despedido el 14-VII-2016 sin realizarle un procedimiento previo.

191-2016

Pág. 606

La sociedad demandante por medio del presente proceso reclama contra la resolución del 3-IX-2013, pronunciada por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, mediante la cual se sancionó a la Sociedad al pago de cierta cantidad de dinero. Manifiesta que el Tribunal Sancionador promovió el proceso administrativo sin haber informado a la Fiscalía General de la República sobre el inicio de ese procedimiento y la sentencia no le fue notificada.

233-2016

Pág. 611

La solicitante manifiesta que la sociedad demandada, ha violentado los derechos a la autodeterminación informativa y al honor de sus representados, al revelar información de su historial crediticio sin su consentimiento.

292-2016

Pág. 615

El peticionario solicita amparo a favor de sus representados por considerar que la resolución del 8-XII-2011, emitida por la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, que habilitó una acción ejecutiva en

contra de sus representados a favor del Concejo Municipal de Chapeltique; y la sentencia del 23-IX-2014 pronunciada por la Cámara Primera de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República por medio de la cual confirmó la anterior decisión, vulneran el derecho de audiencia de sus patrocinados.

525-2016

Pág. 619

La sociedad actora reclama contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, al pronunciar la resolución mediante la cual declaró improcedente el recurso de nulidad planteado para atacar el laudo arbitral emitido en su contra, manifiesta que se le vulneró sus derechos de igualdad y a recurrir.

620-2016

Pág. 624

El abogado de la parte actora pretende atacar la decisión pronunciada por la Jueza Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán mediante la cual se ordenó la entrega de un vehículo propiedad de su representada a favor de la PNC.

503-2016

Pág. 628

El apoderado de la interesada considera que los actos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, como resultado del informativo tramitado por la Sección de Investigación Judicial, han afectado la esfera jurídica de su poderdante transgrediendo el principio de legalidad, así como sus derechos a la seguridad jurídica, trabajo, estabilidad laboral, audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, integridad moral e igualdad, ya que, a su juicio, su mandante fue removida del cargo como resultado de un procedimiento en que se dieron una serie de irregularidades.

Sobreseimientos

506-2014

Pág. 635

Los actores señalan que en reiteradas ocasiones le solicitaron a la autoridad demandada que ordenara a los agentes auxiliares del Fiscal General de la República que se

incorporara al expediente del proceso penal el Reporte de Operación Sospechosa (ROS) que el International Bank of Miami emitió contra el expresidente Francisco Flores; sin embargo, con fecha 14-XI-2014, estos informaron que dicho documento no existía y que había sido confundido con el “informe FinCEN” y, además, alegaron que el Gobierno de los Estados Unidos de América sancionó al Estado y le advirtió que no compartiría más información con la Unidad de Investigación de la Fiscalía General de la República (FGR) relacionada con el lavado de dinero y activos, debido a que el citado informe FinCEN fue divulgado de manera inapropiada. Solicitan que se ordene a la FGR que devuelva dicho informe, con el objeto de que la autoridad demandada les permita el acceso a ese documento.

628-2015

Pág. 639

Sobreseimiento en el presente proceso de amparo por haber desistido la parte actora de su pretensión.

667-2015

Pág. 640

A juicio de la actora, se habrían vulnerado sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, estabilidad laboral y a obtener una resolución de fondo motivada, ya que su traslado significaba aparentemente una desmejora de categoría en la jerarquía organizacional que tenía previo a la toma de tal decisión, en tanto que la ubicación jerárquica o estatus del nuevo cargo al que la habían trasladado presuntamente era menor dentro de la organización de la Corte de Cuentas de la República.

480-2015

Pág. 642

El impetrante promovió proceso de amparo en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería, por la no renovación de su contrato y por ende destituirlo del cargo que ocupaba sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

728-2014

Pág. 645

El actor reclama la decisión del Director del Hospital Nacional Psiquiátrico de no renovar su contrato laboral como

médico residente III de cirugía para el año 2013, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses; con lo cual presuntamente se vulneraron los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral

556-2014

Pág. 649

El peticionario solicita amparo, por considerar que las ausencias de respuesta por parte del Presidente del Registro Nacional de las Personas Naturales, a sus peticiones de los días 19-X-2012 y 5-IV-2013 y, además, la ausencia de respuesta a una solicitud de revocatoria promovida por el peticionario el 5-IV-2013 ante el Jefe de la Unidad de Registro de Identificación Ciudadana de dicha institución. Así como las denegatorias emitidas por la Jefa Interina de la Unidad Jurídica de la Dirección de Registro de Personas Naturales de dicha institución, a diversas solicitudes planteadas por el actor para que le fuese emitido su Documento Único de Identidad; situaciones que a juicio del pretensor, violentan su derecho a la igualdad y derecho de respuesta.

644-2014

Pág. 651

La sociedad actora por medio del presente proceso somete a control de constitucionalidad el inciso 10° del artículo 151 del Código Tributario, el cual fue reformado mediante D.L. n° 648 de fecha 17-III-2005, publicado en el D.O. n° 55, tomo 366, de fecha 18-III-2005, según la sociedad demandante, la reforma al referido artículo vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio a la igualdad en materia tributaria, en virtud de que la exoneración al pago a cuenta del Impuesto Sobre la Renta establecida en tal disposición no incluye a las personas jurídicas titulares de empresas que se dedican a la venta de gasolina y diesel.

748-2014

Pág. 655

La sociedad actora manifestó que el Gerente Comercial de la Lotería Nacional de Beneficencia distribuyó a vendedores y propietarios de kioscos de lotería del país impresiones de la nota n° GC/0475/2014, de fecha 23-VI-2014, en la cual señaló que la Lotería Nacional de Beneficencia

era la única entidad autorizada para desarrollar actividades relacionadas con juegos de azar, por lo que, a quien se le comprobara que vendía el juego denominado Raspín La Gallinita producto que comercializa dicha sociedad, se le cancelaría su código de vendedor, perdería los beneficios otorgados por la Lotería Nacional de Beneficencia y estaría obligado a registrarse como comerciante ante el Ministerio de Hacienda, debiendo someterse a las supervisiones y auditorías que dicha entidad realiza.

171-2015AC

Pág. 661

Los actores reclaman la decisión del Ministro de Economía de no renovar sus contratos laborales y su juicio, se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral al separarlos de sus cargos sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente, en el que se justificaran y comprobaran las causas para no renovar sus contratos laborales y destituirlos, así como en el que se les brindara la oportunidad de controvertirlas y ejercer la defensa de sus derechos.

802-2014

Pág. 665

La parte actora manifestó que el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., inició en su contra y de la sociedad MAQ-DISAL, S.A. de C.V., el proceso ejecutivo mercantil con ref. 12441-EM-10, dentro del cual el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad pronunció sentencia a favor de la aludida institución bancaria.

826-2014

Pág. 668

El peticionario sostuvo en su demanda que el Alcalde y el Concejo Municipal de San Martín no le dieron respuesta a la petición que les planteó por medio de los escritos presentados en las fechas 8-II-2013, 14-VI-2013, 5-II-2014, 25-VI-2014 y 14-VIII-2014; en el sentido que se le otorgara la retribución a la que tenía derecho y le habían ofrecido dichas autoridades por servicios laborales prestados a la municipalidad en días de asueto, días de descanso y servicios extras al desempeñar labores que no le correspondían, con lo cual se habría vulnerado su derecho de petición.

622-2014

Pág. 671

El peticionario promovió proceso de amparo contra el Presidente, Subdirector de Ingeniería y Proyectos, Gerente de Recursos Humanos, titular de la Unidad Jurídica y Junta de Gobierno, todos de la ANDA, por considerar que se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa, a recibir una retribución y a la estabilidad laboral, alegando que se constituyó un despido de hecho, pues se ha retenido indebidamente su salario y no se le ha permitido reincorporarse al cargo que desempeñaba en dicha institución, sin que se le tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente.

Sentencias Definitivas

624-2013

Pág. 677

La sociedad demandante dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Apopa por haber emitido los artículos 1, 4 inciso 1° y 5 de la Ordenanza de contribución especial para proyectos y programas eco-ambientalistas para la protección, conservación, rescate, mantenimiento y mejora del medio ambiente del Municipio de Apopa, por la vulneración a su derecho a la propiedad al inobservar los principios de reserva de ley, capacidad económica y no confiscación.

226-2014

Pág. 698

La actora por medio del presente proceso solicita se determine si el Ministro de Justicia y Seguridad Pública vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, al no renovar su contrato y, en consecuencia, despedirla del cargo nominal de técnico II y funcional de oficial de migración que desempeñaba en la Dirección General de Migración y Extranjería, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

314-2014

Pág. 709

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional consiste en determinar si el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad vulneró los de-

rechos de audiencia y a la propiedad del peticionario, por la omisión de notificarle la reconvencción de pago y la sentencia pronunciada en proceso ejecutivo mercantil.

358-2014

Pág. 720

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Director del INJUVE vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del peticionario, al coaccionarlo para que firmara un documento en el que se hizo constar que renunciaba al cargo que ocupaba por motivos de salud, con lo cual se habría configurado un despido de hecho sin tramitar previamente un proceso en el que el referido señor pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

20-2015

Pág. 727

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Presidente del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, vulneró los derechos de audiencia y defensa del peticionario, al haberlo removido del cargo que desempeñaba en la referida entidad sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

588-2014

Pág. 735

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Director Ejecutivo del CNR vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del peticionario, al haber finalizado la relación laboral entre este y la aludida institución y, por ende, separarlo del cargo de registrador auxiliar en la Oficina Registral Regional de La Unión, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

383-2015

Pág. 749

El objeto de la controversia se circunscribirá a determinar si el Juez Primero de Paz de San Martín vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la posesión, al ordenar su desalojo sin que hubiera tenido intervención en las diligencias de lanzamiento ref. 1-1-2015.

182-2014

Pág. 757

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Director General de la PNC vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la peticionaria, al emitir la decisión de no renovar su contrato de servicios personales y, con ello, separarla del cargo de supernumerario de la PNC, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

98-2015

Pág. 765

Las sociedades peticionarias solicitan amparo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, los cuales a criterio de los peticionarios vulneran su derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica.

663-2013

Pág. 778

En el presente proceso de amparo la demandante cuestionó, entre otras cosas, la decisión atribuida al Director General del ISSS de separarlo de su cargo de analista de pensiones de la Sección de Trámite de Beneficios Económicos de la citada institución, sin tramitar el procedimiento respectivo ante la autoridad competente y sin que se le brindaran las oportunidades de ejercer su defensa, pese a que había sido nombrado como representante sindical, lo cual habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y la garantía del fuero sindical.

717-2013

Pág. 790

El objeto de la controversia consiste en determinar si la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la solicitante, al despedirla del cargo que desempeñaba en la Asamblea Legislativa, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

734-2014

Pág. 802

La actora manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido

el art. 12 letras a), b), c), d) y e) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, por la supuesta vulneración a su derecho de propiedad, ya que establece un tributo cuya base imponible es el "activo imponible" de las empresas, el cual no es un elemento revelador de la efectiva riqueza del sujeto pasivo del tributo en cuestión, es decir, no refleja una real capacidad económica o contributiva de los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

316-2014

Pág. 811

El actor por medio del presente proceso manifiesta que el Juez de lo Civil de Sonsonate vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad, por haberlo condenado al pago de cierta cantidad de dinero sin emplazarlo ni notificado de la sentencia emitida en su contra, situación que le impidió intervenir en el proceso ejecutivo en cuestión y hacer uso de sus derechos.

581-2015

Pág. 817

El peticionario manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 10 y 11.b de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, lo cual vulnera su derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

647-2015

Pág. 826

La sociedad actora por medio de su apoderado su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, , por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

225-2015

Pág. 836

El peticionario manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Presidente de la República, por no haber dado respuesta a la petición que le formuló por me-

dio de escrito de fecha 10-II-2015 presentado el 13-II-2015, consistente en la solicitud de una audiencia para exponerle detalladamente los actos ilegales que estaban ocurriendo en la Policía Nacional Civil (PNC), con los cuales se le impedía su reingreso a la carrera policial; estimando que, con tal omisión, se vulneró su derecho de petición en conexión con el derecho de acceso a la carrera policial.

558-2010

Pág. 843

El objeto de la controversia consiste en determinar si, al denegar la solicitud de desarchivo del proceso penal, la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián vulneró: el derecho a una resolución motivada y congruente de los pretenses, por haber omitido manifestar razones legítimas de dicha denegatoria, en relación con los hechos y la normativa aplicable; y los derechos de acceso a la jurisdicción y a conocer la verdad de los actores, por omitir continuar con la investigación del supuesto homicidio colectivo ocurrido en el sitio denominado *El Calabozo, del municipio de San Esteban Catarina*, departamento de San Vicente, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982, hecho que fue denunciado en el juzgado a su cargo el 29-VII-1992, sin que hasta la fecha se hayan realizado todas las diligencias de investigación propuestas.

729-2012

Pág. 874

En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si al pretensor se le han violentado sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, por haber sido removido de su cargo, mientras se encontraba dentro del periodo de prueba que exige la Ley del Servicio Civil para ingresar a la carrera administrativa.

595-2015

Pág. 882

El objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad – por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Omnisport, S.A. de C.V., al emitir los arts. 11 y 12.y de la LIAEMST, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económi-

ca, como es el “activo imponible” de las personas naturales o jurídicas.

587-2015

Pág. 891

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Chapeltique, departamento de San Miguel, por haber emitido el n° 12.26 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Chapeltique, departamento de San Miguel, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley.

689-2015

Pág. 901

La sociedad actora, por medio de su apoderado, dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica por la emisión del artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, Departamento de Santa Ana.

356-2015

Pág. 910

El objeto del presente proceso consiste en determinar si el Director General del ISSS vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del peticionario al removerlo del cargo que desempeñaba en dicha institución, sin haberle tramitado el procedimiento previsto en el CCTISSS, en el que se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses.

522-2015

Pág. 923

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12 letras h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w) y x) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad (LIAEMST), mediante el Decreto Legislativo n° 691, de fecha 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial n° 108, Tomo n° 391, del 10-VI-2011.

574-2014

Pág. 933

El objeto del presente proceso consiste en determinar si el Director General del ISSS vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del peticionario al removerlo del cargo que desempeñaba en dicha institución, sin haberle tramitado el procedimiento previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, en el que se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses.

898-2014

Pág. 946

La sociedad actora, por medio de su apoderado, demanda al Concejo Municipal de Paraíso de Osorio, departamento de La Paz por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y capacidad económica, al haber emitido el artículo 1 del Decreto Municipal n° 2, sin fecha, publicado en el Diario Oficial n° 27, Tomo n° 378, del 8-II-2008, mediante el cual se reformó el rubro 1135-14299 n° 04.09 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicios Municipales de Paraíso de Osorio.

49-2015

Pág. 955

El objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica de la sociedad peticionaria, al emitir los arts. 1.02.1 y 3 de la TAMSS, en la medida en que contemplan un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos.

794-2013

Pág. 965

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Ministro de Economía vulneró el derecho a la propiedad, por transgresión al principio de proporcionalidad de la sanción de la peticionaria, al emitir resoluciones mediante las cuales le impuso y luego confirmó la multa mínima de un mil cien salarios mínimos, no obstante constituir el límite mínimo del marco sancionatorio establecido en dicha disposición, resulta desproporcionada en relación con el patrimo-

nio de la demandante; además, si se transgredió el derecho a la motivación de los actos administrativos al emitir las resoluciones mencionadas, sin aplicar los criterios de graduación de la sanción establecidos en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

135-2015

Pág. 980

El objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Comercio y Bienes, S.A. de C.V., al emitir el art. 12.y de la LIAEMST, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el “activo imponible” de las personas naturales o jurídicas.

446-2014

Pág. 989

El objeto de la controversia estriba en determinar si el Concejo Municipal de Cojutepeque conculcó el derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria de la sociedad demandante, al crear tasas por cuyo pago no se recibe ningún servicio por parte del municipio; así también, porque bajo el principio de eventualidad procesal vulneró el derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación de la sociedad, porque a su juicio el monto del tributo impugnado se estableció de manera arbitraria, ya que el Municipio de Cojutepeque no cuenta con estudios objetivos que determinen su valor.

74-2015

Pág. 1000

El actor manifestó en su demanda que dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Nejapa por haber emitido el Acuerdo n° 5 de fecha 1-V-2012, en el que se acordó su destitución del cargo que desempeñaba como Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos. En ese sentido, mencionó que, a pesar de que el referido cargo no era de confianza personal o política, fue separado de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente, en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituirlo.

776-2014

Pág. 1006

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de Olocuilta vulneró los derechos de petición y a la propiedad de Fondo Nacional de Vivienda Popular, al no dar respuesta a los escritos que éste le presentó en fechas 10-IV-2013 y 13-I-2014, por medio de los cuales interpuso recurso de apelación de la determinación de impuesto municipal efectuada en el estado de cuenta de fecha 5-IV-2013 y solicitó traslado para expresar agravios.

596-2014

Pág. 1013

El objeto de la controversia estriba en determinar si el Concejo Municipal de Santa Tecla conculcó el derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria de la sociedad demandante, al crear tasas por cuyos pagos no se recibe ningún servicio por parte del municipio; así también, porque bajo el principio de eventualidad procesal vulneró el derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación de la referida sociedad, porque el monto de los tributos impugnados se establecieron de manera arbitraria, ya que el Municipio de Santa Tecla no cuenta con estudios objetivos que determinen el valor de éstos.

176-2013AC

Pág. 1024

Los actores por medio del presente proceso demandan al Fiscal General por vulneración a sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los al haberlos removido de sus puestos de trabajo sin tramitarles previamente un proceso en el que pudieran ejercer la defensa de sus intereses y de petición por haber omitido dar respuesta a solicitud efectuada.

330-2014

Pág. 1041

La actora por medio de sus apoderados reclama contra el Ministro de Economía por la supuesta vulneración a sus los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, al no renovar el contrato laboral para el año 2014 y, por ende, separarla del cargo de gerente administrativa que

funcionalmente desempeñaba en esa institución, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

340-2015

Pág. 1049

Los actores demandan por medio del presente proceso al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por haber ordenado el desalojo de inmueble ubicado en el caserío El Espino, cantón El Espino municipio de Antiguo Cuscatlán, sin que previo a ello hayan sido oídos y vencidos en juicio, se ha conculcado sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario. Y es que, en su opinión, la autoridad judicial demandada tenía la obligación de individualizar a cada una de las personas que residen en el inmueble, emplazarlas y notificarles las actuaciones realizadas en el proceso para que tuvieran oportunidad de ejercer los citados derechos.

349-2015

Pág. 1061

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Agua Caliente, departamento de Chalatenango vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la peticionaria al decidir suprimir la plaza de promotora social que ocupaba dentro la Alcaldía Municipal de esa jurisdicción y, consecuentemente, separarla de dicho cargo, sin que previamente se tramitara un procedimiento dentro del cual se le brindara la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses.

551-2015

Pág. 1071

La sociedad peticionaria manifiesta en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los artículos 1.02.1, 3 y 4.A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador, mediante el Decreto Legislativo n° 436, de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo n° 269, del 21-XI-1980. Por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

598-2014

Pág. 1081

El objeto de la controversia estriba en determinar si el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán conculcó el derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria de la sociedad demandante, al crear tasas por cuyos pagos no se recibe ningún servicio por parte del municipio; así también porque bajo el principio de eventualidad procesal, vulneró el derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación de la referida sociedad, porque el monto de los tributos impugnados se establecieron de manera arbitraria, ya que el Municipio de Antiguo Cuscatlán no cuenta con estudios objetivos que determinen el valor de éstos.

702-2014

Pág. 1092

El objeto de la controversia estriba en determinar si el Gerente General de la Región Oriental de la ANDA vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a recurrir del peticionario, por haberlo destituido del cargo que desempeñaba como ayudante general en la referida institución, sin tramitarle previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses y, haberse negado a recibir un escrito mediante el cual el pretensor interponía recurso de revisión contra el antedicho despido.

804-2013

Pág. 1101

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional consiste en determinar si el Concejo Municipal de Mejicanos vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la peticionaria, al ordenar su despido del cargo que desempeñaba como Gerente de Desarrollo Urbano en esa municipalidad sin tramitarle previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

477-2015

Pág. 1108

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 3.25.ch de la Tarifa General de Arbi-

trios Municipales de Nejapa, departamento de San Salvador el cual considera que vulnera su derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el activo de las empresas, el cual no es un parámetro para determinar la efectiva riqueza o capacidad económica del sujeto pasivo.

626-2015

La peticionaria solicita amparo frente a actuaciones de la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador, por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a una resolución motivada y a optar a cargos públicos.

Pág. 1116

Improcedencias

299-2016

Pág. 1129

El solicitante reclama de la omisión de informar a su representado las razones de su detención, trascurriendo siete meses hasta que fue puesto a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, y de la omisión de dicha autoridad judicial de ordenar la realización del peritaje de edad media, a fin de determinar que el favorecido debe ser procesado por la jurisdicción de menores y no por la de adultos.

345-2016

Pág. 1133

El favorecido promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana y del Juzgado Primero de Vigilancia y Ejecución de la Pena de Santa Ana, por considerar que el primer funcionario no aplicó retroactivamente el artículo 129 del Código Penal; estima que el segundo Tribunal no ha querido rectificar el cómputo respectivo aplicando la disposición relativa a la detención provisional por pena de prisión, prevista en el artículo 48 del Código Penal.

367-2016

Pág. 1139

El actor por medio de su abogados reclama que el Juzgado de Paz de San Sebastián Salitrillo decretó medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional a su favor, sin embargo dicha decisión se apeló y la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de la ciudad de Santa Ana resolvió revocar dichas medidas y decretar la detención provisional en su contra, ordenándole al Juzgado de Instrucción de Chalchuapa hacer efectiva dicha restricción. Lo cual vulnera la seguridad jurídica, la presunción de inocencia y el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.

381-2016

Pág. 1143

El solicitante, en síntesis, reclama contra la decisión del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por denegarle la aplicación de los Artículos 48 y 441-4 Código Procesal Penal derogado, relativos al cómputo de su pena, lo cual, a su parecer, vulnera el derecho que tales disposiciones le confieren, le restringe ilegalmente su derecho de libertad física y transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica.

332-2016

Pág. 1148

El actor alega que ha presentado diversos escritos durante los años dos mil diez y dos mil once, solicitando unificación de pena y extinción de pena, sin haber recibido ninguna respuesta.

344-2016

Pág. 1152

El actor reclama de la decisión emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, mediante la cual declaró no ha lugar el recurso de revisión presentado contra la sentencia condenatoria; alega que no se ha realizado una valoración adecuada de su planteamiento en cuanto a improcedencia de su pena de prisión, por la comisión del delito de extorsión consumada, cuando debe considerársele en modalidad tentada.

391-2016

Pág. 1155

El actor reclama la falta de motivación y congruencia de la sentencia condenatoria firme pronunciada en su contra por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, por considerar que la conclusión del juzgador carece de la suficiencia debida, en tanto que las valoraciones no guardan enlace.

393-2016

Pág. 1159

El solicitante alega que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, admitió un recurso de apelación contra la decisión que ordenaba el cese de la detención provisional, extralimitándose la referida autoridad judicial, pues a criterio del peticionario una resolución en la que se

ordena el cese de una medida cautelar a favor de un imputado no admite el aludido recurso.

95-2016

Pág. 1162

El peticionario interpone hábeas corpus a su favor, por considerar que las autoridades demandadas han vulnerado sus derechos constitucionales de libertad e integridad física arbitrariamente, al denegarle la modificación de pena que él solicitó; ya que se encuentra cumpliendo la pena de treinta y cinco años de prisión por el delito de homicidio agravado, ante lo cual señala que desea la modificación de la pena que le fue impuesta, en aplicación del decreto legislativo 1009 del mes de febrero de dos mil doce, se modificó el numeral 3 del artículo 129 Código Procesal Penal, que corresponde del homicidio agravado prescribiendo una pena menor para dichos casos.

331-2016

Pág. 1168

El pretensor por medio de su representante alega que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, solicitó al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Apanteos, por tercera vez, le informara si está cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley Penitenciaria y su reglamento, así como también si el referido señor ha logrado terminar con todos los programas implementados de acuerdo a su tratamiento penitenciario, pero el referido Equipo Técnico no responde a las solicitudes que le efectúa la referida autoridad judicial.

312-2016

Pág. 1173

Las peticionarias reclaman que el Director del Centro Penitenciario La Esperanza ordenó el traslado del favorecido hacia un sector de castigo sin haberle notificado a éste ni a su defensa técnica los motivos de dicha decisión, habiendo solicitado por escrito que les informara las razones de ese traslado sin que se haya dado respuesta al mismo; que dicha autoridad ha incumplido dos disposiciones emitidas por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

359-2016

Pág. 1180

El actor por medio del presente proceso alega la vulneración del derecho de libertad física por parte del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, pide que Sala señale audiencia especial a fin de que se le realice revisión de sentencia, para que en ella se le pueda conceder una sentencia con menos gravedad del delito o en su defecto le cambie el delito o le dicte una sentencia absolutoria.

83-2016

Pág. 1183

El peticionario refiere que se encuentra restringido ilegal y arbitrariamente de su libertad física, en virtud de la sentencia condenatoria definitiva pronunciada en su contra por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, por la comisión del delito de tráfico ilícito, en la que se le impuso la pena de diez años de prisión.

272-2016

Pág. 1189

El actor por medio de su representante reclama la falta de notificación de la sentencia condenatoria emitida el día 09/04/2014 en su contra, y el exceso del plazo de caducidad de la medida cautelar de detención provisional.

419-2016

Pág. 1193

La peticionaria reclama la inconstitucionalidad de la resolución mediante la cual el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, le denegó la modificación de la pena de prisión decretada en la sentencia condenatoria firme, pues a su parecer la pena máxima de sesenta años de prisión impuesta por el delito de secuestro es perpetua e inhumana.

347-2016

Pág. 1197

El peticionario reclama de la resolución emitida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, mediante la cual se unificaron sus condenas y se rectificó su cómputo, estableciéndose la pena total de sesenta años de prisión, la cual considera se constituye en perpetua, en atención al promedio de vida de los salvadoreños; y, por tanto, contraria a la Constitución.

384-2016

Pág. 1200

El actor reclama la inconstitucionalidad de la pena de veintisiete años y cuatro meses de prisión que cumple en el Centro Penitenciario de San Vicente, de los cuales ha cumplido ocho años, por considerar que dicha condena causa agravio a su persona, a su libertad física, reeducación y reinserción a la sociedad nuevamente. Afirma que tienen sesenta y tres años de edad y padece de diabetes, y siendo que el promedio de vida de los salvadoreños es de 70 años de vida mi edad, más mi enfermedad más el resto de mi pena se convierten en una pena de perpetua, que a su criterio inconstitucionalidad.

397-2016

Pág. 1202

El actor reclama contra la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, porque nunca fue señalado en vista pública por los testigos del robo, alega que los agentes captores se contradijeron en sus declaraciones y la sentencia no fue fundamentada adecuadamente.

411-2016

Pág. 1207

Los peticionarios por medio de su representante, aducen que se les vulneró su derecho de libertad física al haber excedido la detención el término de inquirir establecido en el Artículo 13 de la Constitución, por parte del Juzgado Segundo de Paz de Soyapango, dado que resolvió fuera del tiempo constitucional y legalmente establecido.

414-2016

Pág. 1210

El favorecido por medio de su abogado promueve proceso de hábeas corpus en contra del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, por considerar que se ha excedido el plazo de detención provisional por lo que se ha vulnerado su derecho de libertad física.

158-2016

Pág. 1214

El peticionario, en síntesis, señala que durante su detención en las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Mejicanos, en ningún momento lo pusieron a disposición personal

de un juez, por lo que considera que se le han vulnerados sus derechos fundamentales, y con base en ello impugnará la resolución que pronuncie el Juzgado Segundo de Paz de dicha localidad.

156-2016

El actor reclama la omisión de la Cámara Especializada de lo Penal, de incluir su nombre en la decisión emitida por esa autoridad el día 04/04/2016, mediante la cual se declaró firme y ejecutoriada la sentencia definitiva, situación que afirma vuelve ilegal su detención al vulnerar su derecho de libertad.

Pág. 1216

436-2016

El actor afirma que estuvo en detención provisional pero que recobró su libertad al rendir una caución económica, sin que a la fecha se haya resuelto su situación jurídica y haber transcurrido el plazo máximo de duración de la detención provisional, por lo anterior solicita se le conceda la devolución de su fianza económica.

Pág. 1219

286-2016

El peticionario por medio de su representante reclama que fue declarado absuelto en la vista pública celebrada los días uno y ocho de abril del año 2014, pero el juez que la presidió fue destituido de su cargo sin haber elaborado la sentencia respectiva, por lo que se ha ordenado nuevamente la repetición del juicio para definir su situación jurídica, lo anterior a su criterio vulnera los derechos a la seguridad jurídica y la prohibición de doble juzgamiento.

Pág. 1223

386-2016

El peticionario reclama la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumplen los procesados que representa, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley, sin que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel defina su proceso penal, encontrándose en desarrollo la audiencia de vista pública.

Pág. 1227

443-2016

El favorecido alega que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida, pues aduce que en diferen-

Pág. 1229

tes ocasiones agentes policiales han realizado registros en su casa de habitación sin portar orden judicial y les manifiestan que pronto serán detenidos.

446-2016

Pág. 1234

La peticionaria manifiesta que su derecho a la libertad personal se encuentra amenazado, alega que en diferentes ocasiones agentes policiales han realizado registros en su casa de habitación sin portar orden judicial y les manifiestan que "pronto serán detenidos".

449-2016

Pág. 1239

El peticionario aduce que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida por miembros de la Policía Nacional Civil, que en repetidas ocasiones se han presentado a su vivienda argumentando tener investigaciones en contra de su familia, abonado a lo anterior alega haber recibido amenazas telefónicas sobre su reclusión en un centro penal y a su apoderado se le niega información de alguna causa penal que exista en su contra.

401-2016

Pág. 1242

El peticionario reclama la omisión del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana de informar a su hijo acerca de su situación jurídica, pues lo último que se le notificó fue la admisión del recurso de apelación de la sentencia condenatoria, y la omisión del juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena de notificarle el cómputo de su pena.

450-2016

Pág. 1246

La actora manifiesta que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida, que en diferentes ocasiones agentes policiales ha realizado registros en su casa de habitación sin portar orden judicial y le manifiestan que pronto será detenida y que en una ocasión se detuvo sin orden de captura.

451-2016

Pág. 1249

El reclamo de la peticionaria se centra en la apreciación que su libertad física se encuentra amenazada con ser res-

tringida, alega ser víctima de persecuciones y amenazas por parte de la Policía Nacional Civil.

454-2016

Pág. 1252

El reclamo del peticionario se centra en la apreciación que su libertad física se encuentra amenazada con ser restringida, alega ser víctima de persecuciones y amenazas por parte de la Policía Nacional Civil.

313-2016

Pág. 1255

La peticionaria por medio de su representante se encuentra restringida ilegalmente de su libertad física en el Centro Penal de Readaptación de Mujeres de Ilopango, ya que fue capturada el 22/07/2014, sin que a la fecha se haya realizado juicio para emitir sentencia condenatoria, es decir se le ha vulnerado su derechos a un debido proceso, en el que se le aseguren garantías de defensa para determinar su culpabilidad o no en el delito atribuido.

431-2016

Pág. 1259

Los peticionarios reclaman que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel no admitió el recurso de revisión que incoaron con fundamento en la existencia de un testigo nuevo, porque estimó que los recurrentes no presentaron aporte probatorio que respaldara la existencia del mencionado testigo.

435-2016

Pág. 1262

La peticionaria sostiene que el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador emitió sentencia condenatoria en contra del favorecido, la cual fue impugnada en apelación, resolviendo el aludido recurso la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro confirmando la sentencia condenatoria, y que dicha sentencia no le ha sido notificada.

437-2016

Pág. 1266

Los favorecidos por medio de su abogado promueven proceso de hábeas corpus en contra de los Juzgados Segundo de Paz y Segundo de Instrucción, ambos de la ciudad

de La Unión, al primer juzgador por decretarles detención provisional y al segundo funcionario por mantener tal restricción, a su juicio dicha medida no procede.

445-2016

Pág. 1271

El reclamo de la peticionaria se centra en la apreciación que su libertad física se encuentra amenazada con ser restringida, alega ser víctima de persecuciones y amenazas por parte de la Policía Nacional Civil.

453-2016

Pág. 1276

El reclamo del peticionario se centra en la apreciación que su libertad física se encuentra amenazada con ser restringida, alega ser víctima de persecuciones y amenazas por parte de la Policía Nacional Civil.

Inadmisibilidades

225-2016

Pág. 1281

El peticionario sostiene que las autoridades demandadas restringen ilegal y arbitrariamente el derecho de libertad ambulatoria, afectando a sus garantías constitucionales de defensa técnica, afirma que las autoridades demandadas le limitan las visitas profesionales de su abogado.

187-2016

Pág. 1284

La demanda se declaró inadmisibile por falta de evacuación de las prevenciones realizadas.

335-2016

Pág. 1285

Se declaró inadmisibile la pretensión por no haber evacuado la prevención realizada en los términos exigidos.

304-2016

Pág. 1288

La demanda se declaró inadmisibile por falta de corrección de las prevenciones realizadas.

159-2016

Pág. 1290

La demanda se declaró inadmisibile por falta de corrección de las prevenciones realizadas.

171-2016

Pág. 1292

La demanda se declaró inadmisibile por falta de corrección de las prevenciones realizadas.

200-2016

Pág. 1294

El peticionario solicita hábeas corpus por menoscabo a su dignidad e integridad física, prácticas por las autoridades del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Penas de Santa Ana.

277-2016

Pág. 1296

El peticionario manifiesta que ha solicitado en varias ocasiones al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel, realice la rectificación de cómputo de su pena, pues a su criterio la misma excede el máximo de lo establecido, solicitudes a las que aún no se les ha dado respuesta.

Sobreseimientos

96-2016

Pág. 1299

El actor reclama de la omisión del Consejo Criminológico Regional de Occidente de presentar el dictamen criminológico solicitado por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, afirma que vulnera su libertad personal, pues le impide la consecución del trámite de concesión del goce de la libertad condicional ordinaria.

280-2016

Pág. 1302

La peticionaria solicita hábeas corpus, afirmando que el favorecido se encuentra privado ilegalmente de su libertad desde el día 25/06/2016, que los agentes policiales desde que lo capturaron no lo han puesto a la orden de ninguna autoridad judicial, generándole una violación a su derecho fundamental de libertad física.

169-2016

Pág. 1304

El favorecido promueve proceso de hábeas corpus en contra del Director de la Penitenciaría Central La Esperanza

y Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, alegando una detención ilegal porque se carece de una orden de privación escrita emitida por autoridad competente.

324-2016

Pág. 1309

El favorecido por medio de su abogado promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por considerar que se ha excedido el plazo de su detención provisional.

325-2016

Pág. 1312

El favorecido por medio de su abogado promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por considerar que se ha vulnerado su derecho de libertad física al haberse excedido el plazo de detención provisional.

365-2016

Pág. 1314

La peticionaria reclama el exceso de la detención provisional que se encuentra cumpliendo, luego de haberse renunciado un fallo condenatorio aun no se ha dado lectura a la sentencia respectiva, lo que ha provocado que la medida cautelar se torne ilegal.

Sentencias Definitivas

226-2015

Pág. 1319

El actor manifiesta que catorce militares fueron detenidos, por atribuírseles la comisión del delito de sedición, regulado en el artículo 82 número 2 del Código de Justicia Militar. Señala como actos reclamados tanto la orden de instruir sumario por el delito de sedición emitida por el señor Ministro de la Defensa Nacional y que sería el fundamento de la privación original de libertad, así como la orden de detención provisional ordenada por el juez militar de instrucción. Señala como derechos vulnerados el de libertad personal en relación con los principios de legalidad, culpabilidad y de proporcionalidad así como los derechos de libertad de expresión o protesta.

263-2016

Pág. 1343

Los peticionarios aducen que el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa no les ha notificado absolutamente nada sobre su situación jurídica, lo que vulnera su derecho a la defensa; así también alegan que se les ha restringido el derecho a la libertad física sin que en el proceso penal se cuente con prueba y evidencia alguna en su contra.

75-2016

Pág. 1347

El actor reclama la omisión de la Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en responder la petición de audiencia especial para decidir el incidente de libertad condicional realizada por escrito de fecha 17/03/2016, sin embargo, hasta la fecha en que elaboró el escrito que contiene esta pretensión, dichas peticiones no han sido resueltas por la autoridad demandada. Asegura, que se han vulnerado sus derechos de libertad personal, respuesta, pronta y cumplida justicia, audiencia y seguridad jurídica.

305-2016R

Pág. 1354

El favorecido por medio de sus abogados presenta recurso de revisión en contra de resolución de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, mediante la cual se decretó que no existía violación al derecho de libertad del peticionario.

181-2015

Pág. 1361

El actor reclama una afectación al derecho de libertad física por parte de Dirección General de Centros Penales, Dirección del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y Equipo Técnico Criminológico de Zacatecoluca pues se alega que fue colocado en dicho régimen de forma arbitraria, tiene más de dos años de permanecer en régimen de encierro especial sin realizarle evaluaciones que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial o ser trasladado a un centro ordinario.

231-2016

Pág. 1366

La peticionaria solicita hábeas corpus a su favor, por considerar que el Equipo Técnico Criminológico adscrito al

Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango se encuentra violentado su derecho a la libertad física, al no realizar el trámite correspondiente para que ella pueda optar al beneficio penitenciario de fase de confianza.

269-2016

Pág. 1370

El actor alega que el Juez Segundo de Instrucción de San Salvador negó sustituir la detención provisional por otras medidas alternas, sin dar mayor razonamiento al respecto y que no constan pruebas del delito que se le imputa.

290-2016

Pág. 1384

La peticionaria manifiesta que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador se ha excedido en el plazo máximo de detención provisional, sin que a la fecha haya resuelto la situación jurídica del favorecido.

179-2016

Pág. 1390

La actora por medio del presente proceso alega la vulneración a su derecho de petición con incidencia en su libertad física, por la omisión de respuesta a la solicitud que efectuó al Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, como parte del procedimiento para solicitar la fase de confianza.

390-2015

Pág. 1393

El peticionario manifiesta su inconformidad contra las actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, ya que no le ha notificado en legal forma su sentencia condenatoria, lo cual vulnera sus derechos de defensa y de recurrir.

281-2016

Pág. 1403

El peticionario en síntesis reclama de la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple el favorecido, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley, en razón de no haberse resuelto un recurso de casación por parte de la Sala de lo Penal.

32-2016

Pág. 1409

El actor reclama la ilegalidad de la orden de captura girada en su contra, por habersele declarado rebelde sin haber sido citado por parte de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla.

379-2015

Pág. 1418

El favorecido promueve proceso de hábeas corpus contra el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, por considerar que ha vulnerado su derecho de libertad física por considerar que la detención provisional no ha sido debidamente justificada.

26-2016

Pág. 1425

El peticionario solicita hábeas corpus en favor de sus representados, por considerar que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador ha violentado sus derechos de defensa y a recurrir, al no emitir y notificar en el plazo legal la sentencia condenatoria dictada.

360-2016

Pág. 1435

La peticionaria sostiene que a consecuencia de un accidente de tránsito, el favorecido presentó obstrucción de vías urinarias y fisura en la vejiga, lo cual ha deteriorado su salud tanto física como psicológica, situación que es del conocimiento de las autoridades del Centro Penitenciario en el que el favorecido se encuentra recluso, sin que a la fecha se hayan tomado las providencias necesarias para proporcionarle asistencia médica oportuna, lo cual violenta sus derechos a la salud e integridad física.

399-2015

Pág. 1442

El peticionario concretamente reclama la falta de fundamentación de la resolución mediante la cual el Juzgado de Paz de Olocuilta les impuso la medida cautelar de la detención provisional, por la comisión del delito de resistencia.

330-2015

Pág. 1448

El peticionario manifiesta vulneración al derecho de libertad, por el exceso en el cumplimiento del plazo de la

detención provisional, sin que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador haya celebrado la vista pública correspondiente.

388-2015

Pág. 1453

El peticionario sostiene que la administración penitenciaria y los médicos del centro aludido han vulnerado sus derechos de salud e integridad física, por no acatar las indicaciones dadas por un médico especialista en relación con enfermedad que padece.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sin Lugar

146-2016

Pág. 1461

El Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador remite certificación de resolución pronunciada el 11-VIII-2016 en el proceso individual de trabajo de referencia 06258-16-IO-2LB1, en contra de la sociedad Servicios Integrados, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que *declaró inaplicable* el art. 416 del Código de Trabajo.

147-2016

Pág. 1466

El Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador remite certificación de resolución pronunciada el 11-VIII-2016 en el proceso individual de trabajo de referencia 06914-16-IO-2LB1, en contra del señor Fidel Ernesto V. R., en la que *declaró inaplicable* el art. 410 inc. 1° segunda parte del Código de Trabajo.

8-2016

Pág. 1470

El Presidente del Tribunal de Ingreso y Ascensos de la Policía Nacional Civil, mediante resolución pronunciada el 15-I-2016 declaró inaplicable el Decreto Legislativo número 137, de fecha 1-X-2015, publicado en el Diario Oficial número 203, tomo 409, de 5-XI-2015 o D.L. 137/2015, que contiene las Disposiciones Especiales que incorporan al Quinto Curso de Ascenso al Grado de Inspector Jefe a los Inspectores de las Promociones uno, dos, tres, cuatro y cinco, que fueron excluidos de concursar en las convocatorias para las promociones Cuarta y Quinta, por considerar que dicha normativa vulnera los artículos 1 inciso 1°, 3 inciso 1°, 168 ordinal 17° de la Constitución

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

113-2016

Pág. 1477

En la demanda presentada por el ciudadano solicita que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Turismo, publicado en el Diario Oficial n° 163, Tomo n° 408, de 8-IX-2015, por la supuesta contravención a los arts. 5, 11, 32, 35, 53, 246 de la Constitución

139-2016

Pág. 1483

En la demanda presentada por el ciudadano cual petición "la inconstitucionalidad en contra de la solicitud de desafuero" interpuesta por el Fiscal General de la República en contra del señor José Atilio Benítez Parada, por –según lo expresado en su escrito– inobservar los arts. 86, 234, 235, 236 y 248 de la Constitución

120-2016

Pág. 1486

Por medio del presente proceso constitucional se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo que contiene la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los artículos 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 de la Constitución de la República.

121-2016

Pág. 1491

La actora solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los artí-

culos 85 inciso 1º, 131 ordinal 19º, 172 inciso 3º, 174, 176 y 218 Constitución.

122-2016

Pág. 1496

Por medio del presente proceso constitucional se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo que contiene la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los artículos 85 inc. 1º, 131 ord. 19º, 172 inc. 3º, 174, 176 y 218 de la Constitución de la República.

123-2016

Pág. 1501

Por medio del presente proceso constitucional se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo que contiene la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los artículos 85 inc. 1º, 131 ord. 19º, 172 inc. 3º, 174, 176 y 218 de la Constitución de la República.

124-2016

Pág. 1507

Por medio del presente proceso constitucional se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo que contiene la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los artículos 85 inc. 1º, 131 ord. 19º, 172 inc. 3º, 174, 176 y 218 de la Constitución de la República.

125-2016

Pág. 1512

Por medio del presente proceso constitucional se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo que contiene la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los artí-

culos 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 de la Constitución de la República.

126-2016

Pág. 1517

Por medio del presente proceso constitucional se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo que contiene la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los artículos 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 de la Constitución de la República.

127-2016

Pág. 1523

Por medio del presente proceso constitucional se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo que contiene la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los artículos 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 de la Constitución de la República.

130-2016

Pág. 1528

Por medio del presente proceso constitucional se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo que contiene la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los artículos 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 de la Constitución de la República.

131-2016

Pág. 1533

Por medio del presente proceso constitucional se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo que contiene la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los artí-

culos 85 inc. 1º, 131 ord. 19º, 172 inc. 3º, 174, 176 y 218 de la Constitución de la República.

132-2016

Pág. 1538

Por medio del presente proceso constitucional se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo que contiene la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los artículos 85 inc. 1º, 131 ord. 19º, 172 inc. 3º, 174, 176 y 218 de la Constitución de la República.

133-2016

Pág. 1544

Por medio del presente proceso constitucional se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo que contiene la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los artículos 85 inc. 1º, 131 ord. 19º, 172 inc. 3º, 174, 176 y 218 de la Constitución de la República.

134-2016

Pág. 1549

Por medio del presente proceso constitucional se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo que contiene la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los artículos 85 inc. 1º, 131 ord. 19º, 172 inc. 3º, 174, 176 y 218 de la Constitución de la República.

137-2016

Pág. 1554

En la demanda presentada el día 18-VII-2016 se solicita que se declare la *inconstitucionalidad por omisión total* porque la Asamblea Legislativa no ha emitido una "Ley General del Procedimiento Administrativo", mandato que, según él, estaría contenido, por un lado, en los arts. 1 y 86 inc. 3º Cn. (seguridad jurídica y principio de legalidad) en relación con

el art. 131 ord. 21° Cn.; y, por el otro lado, en los arts. 2 (derecho a la protección no jurisdiccional) y 131 ord. 21° Cn.

53-2016

Pág. 1561

Por medio del presente proceso constitucional se solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo que contiene la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los artículos 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 de la Constitución de la República.

152-2016

Pág. 1567

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del artículo 219 letra c del Código Electoral por la supuesta vulneración a los artículos 85 incs. 1° y 2° y 202 Constitución de la República.

163-2016

Pág. 1571

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 13 del Código Electoral, por la supuesta violación a los artículos 78 y 79 inciso segundo de la Constitución de la República.

179-2016

Pág. 1575

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.

191-2016

Pág. 1578

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.

194-2016

Pág. 1580

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.

200-2016

Pág. 1583

El demandante expuso que el D. L. n° 534/2016 vulnera los arts. 1, 2, 85, 86, 133 ord. 1° y 135 de la Constitución de la República, los cuales contienen los principios de seguridad jurídica, sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, sistema político pluralista y el proceso de formación de ley.

213-2016

Pág. 1592

En la demanda presentada el 30-XI-2016 por el ciudadano solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, del Decreto Legislativo n° 547, de 24-XI-2016-, mediante el cual la Asamblea Legislativa eligió a los señores Rodrigo Antonio Barahona Escalante, Nolberto Osmín Cunza López y Karen Yamilet Cruz Pineda, como Magistrado Presidente, Primer Magistrado Propietario y Segunda Magistrada Propietaria de la Corte de Cuentas de la República o "CCR", en su orden, para el período que finaliza el 30-VII-2017, por la supuesta vulneración a los arts. 85, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 198 y 218 Cn.,

171-2016

Pág. 1597

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.

175-2016

Pág. 1599

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Có-

digo Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.

177-2016

Pág. 1603

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.

178-2016

Pág. 1606

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.

186-2016

Pág. 1607

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.

187-2016

Pág. 1610

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.

197-2016

Pág. 1613

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Có-

digo Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.

198-2016

Pág. 1616

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.

150-2015

Pág. 1619

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare *inconstitucionalidad por omisión parcial*, debido a que la Asamblea Legislativa no ha emitido una regulación integral que garantice el *derecho al acceso al agua potable y saneamiento*, lo que supuestamente ha vulnerado lo establecido en los arts. 1, 2 inc. 1°, 65, 69 inc. 2° *in fine* y 117 Cn.

208-2016

Pág. 1626

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.

214-2016

Pág. 1629

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.

170-2016

Pág. 1631

En la demanda presentada el 10-X-2016 por el ciudadano cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los

Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de 22-IX-2016 –o “D. L. 490/2016” y “D. L. 491/2016”, respectivamente–, publicados en el Diario Oficial n° 175, tomo 412, de 22-IX-2016, mediante los cuales la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura o “CNJ”, para el período que inicia el 22-IX-2016 y concluye el 21-IX-2021, por la supuesta vulneración de los arts. 85 inc. 1° y 176 inc. 1° Cn.

212-2016

Pág. 1635

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del *artículo 11 del Código de Familia*; por la supuesta violación a los principios personalista y de seguridad jurídica, libertad sexual y al matrimonio, establecidos en los artículos 1, 2 inciso 1° de la constitución de la República.

217-2016

Pág. 1638

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.

218-2016

Pág. 1641

En la demanda presentada por los ciudadanos solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.

Inadmisibilidades

73-2016

Pág. 1645

En la demanda presentada por la ciudadana solicitó declarar la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos n° 103, 104, 105 y 106, todos de 1-VII-2013, contentivos, en su orden, de las tarifas de salario mínimo de los trabajadores

agropecuarios; del comercio y servicios, industria y maquila textil y confección; de recolección de cosecha de café, algodón y caña de azúcar; y de las industrias agrícolas de temporada –todas vigentes a partir del 14-2015–, publicadas en el Diario Oficial n° 119, Tomo 400, de I-VII-2013, por la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1°, en relación con el art. 38 ord. 2°, ambos de la Constitución.

81-2016

Pág. 1646

En la demanda presentada por el ciudadano solicita la inconstitucionalidad por omisión absoluta, por no haberse emitido la normativa que desarrolle el contenido de los arts. 3 inc. 1°, 38 ord. 2° y 41 Cn.

88-2016

Pág. 1647

La ciudadana solicitó por medio de su demanda la inconstitucionalidad del art. 75 en relación con el art. 415, ambos del Código de Trabajo, emitido por el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el D.O. n° 142, Tomo 236, de 31-VII-1972.

143-2016

Pág. 1649

En la demanda presentada por el ciudadano solicita que se declare la inconstitucionalidad del apartado III, disposiciones generales, letra d), de la Disposición Administrativa de Carácter General DACG No. DGA 012-2016 de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda; por la supuesta contradicción a los arts. 1, 8, 86 inc. 1°, 106 inc. 5°, 131 ord. 6° y 7°, 140, 144, 168 ord. 14°, 231 y 246 de la Constitución, en relación con los principios de seguridad jurídica, legalidad, indelagabilidad de las funciones de los Órganos del Estado, jerarquía y competencia normativa relativa a la prevalencia de los tratados, principio de reserva de ley y reserva legal tributaria en función a la potestad reglamentaria y potestad tributaria.

87-2016

Pág. 1653

La ciudadana solicitó, por medio de su demanda, la inconstitucionalidad del art. 29 num. 6ª, literal d) del Código de Trabajo, contenido en el Decreto Legislativo n° 15, de

23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo n° 236, de 31-VII-1972 y reformado mediante Decreto Legislativo n° 376, de 9-V-2013, Diario Oficial n° 99, Tomo 399, de 31-V-2013.

98-2016

Pág. 1654

En la demanda presentada por la ciudadana solicitó declarar la inconstitucionalidad del art. 80 del Código de Trabajo, contenido en el Decreto Legislativo n° 15, del 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo 236, del 31-VII-1972, por la presunta transgresión a los arts. 38 ord. 6° y 45 de la Constitución.

138-2016

Pág. 1656

Las ciudadanas solicitaron declarar la inconstitucionalidad del art. 3 letra p inc. 1° de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y, por conexión, del art. 9 del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía n° 856, de 12-IX-2013, publicado en el Diario Oficial n° 176, Tomo 400, de 24-IX-2013, que contiene las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), todo por la presunta vulneración a los arts. 86 inc. 1° y 131 ord. 6° de la Constitución.

Sentencias Definitivas

68-2014

Pág. 1659

La peticionaria promueve proceso de inconstitucionalidad en contra de las modificaciones a la Ley de Simplificación Aduanera y arts. 12 inc. 2° y 12-B de la Ley de Simplificación Aduanera, por la supuesta contradicción con los arts. 3, 131 ord. 6° y 133 ord. 2° de la Constitución de la República.

147-2014AC

Pág. 1674

Los actores solicitan por medio del presente proceso se declare la inconstitucionalidad por vicios de contenido de los artículos 7, inciso 3° letra b), 33 letras a) y j), 34 letra o) y 42 inciso 1° de la Ley de Telecomunicaciones, por la

supuesta contradicción con los artículos 11, 12 y 15 de la Constitución, que consagran los principios de culpabilidad, reserva de ley y ne bis in idem.

67-2014

Pág. 1695

El presente proceso de inconstitucionalidad iniciado por el ciudadano solicita que esta Sala declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de los Decretos Legislativos n° 81 al 99, aprobados en la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa que inició el 17-VIII-2012 y finalizó el 18-VIII-2012, publicados en el Diario Oficial n° 154, tomo 396, del 22-VIII-2012, mediante los que se reformaron los siguientes cuerpos normativos: Ley de Formación Profesional, Ley del Seguro Social, Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, Ley del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Ley del Fondo Social para la Vivienda, Ley de Fondo Ambiental de El Salvador, Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular, Ley del Fondo de Conservación Vial, Ley General Marítimo Portuaria, Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo, Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo, Ley Orgánica de Aviación Civil y Ley del Consejo Salvadoreño del Café; por la supuesta infracción al art. 135 inc. 1° Cn.

56-2016

Pág. 1712

El actor por medio del presente proceso solicita se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 101, de 21-VIII-2012, publicado en el Diario Oficial n° 155, Tomo 396, de 23-VIII-2012, en lo relativo a la elección por parte de la Asamblea Legislativa del abogado Ricardo Alberto Iglesias Herrera como magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia, para el período que finaliza el 30 de junio de 2021, por la supuesta contravención a los arts. 85, en relación con los arts. 172 inc. 3° y 218, todos de la Constitución.

156-2012

Pág. 1731

En la demanda suscrita por los ciudadanos piden que se declare la *inconstitucionalidad por omisión total* porque el legislador ha omitido desarrollar las garantías para el ejercicio del sufragio activo –para votar en las elecciones legislativas y municipales– y pasivo –para ser votado en las elecciones presidenciales, legislativas y municipales– de los ciudadanos salvadoreños aptos que residen en el extranjero, omisión que presuntamente contraviene el mandato establecido en los arts. 3, 72 ords. 1° y 79 inc. 3° Cn.

246-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el señor M. O. R. G., se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor R. G. dirige su reclamo contra el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), en virtud de haberlo destituido de su cargo.

Manifiesta que laboraba en la PNC; sin embargo, la citada autoridad demandada ordenó su remoción y retiro por medio de la resolución proveída el 25-I-2001, la cual fue declarada ejecutoriada el 6-IV-2001.

En ese sentido, argumenta que las resoluciones son consecuencia de un proceso disciplinario, del cual no se le notificó su existencia y, por ende, no participó en el mismo. Lo anterior, de conformidad con el D.L. n.º 101 de fecha 23-VIII-2000, publicado en el D.O. Tomo 348 del 30-VIII-2000.

Argumenta que el citado decreto, posteriormente, fue declarado inconstitucional por este Tribunal, por lo que solicita que se le cancelen todos los salarios dejados de percibir desde el año 2001, incluyendo las demás prestaciones laborales como vacaciones y aguinaldos. En consecuencia, el peticionario considera que la autoridad demandada ha vulnerado su derecho de audiencia y defensa.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente

agravio-. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstan-*

cias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En síntesis, el señor R. G. dirige su reclamo contra el Director General de la PNC, en virtud de haberlo destituido de su cargo, mediante la resolución proveída el 25-I-2001, la cual fue declarada ejecutoriada el 6-IV-2001.

Sin embargo, de los términos expuestos por el actor, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que el último acto relacionado con la decisión impugnada consiste en la emisión del auto de fecha 6-IV-2001, mediante la cual se declaró ejecutoriada la resolución del 25-I-2001.

En ese orden de ideas, transcurrieron *catorce años* desde que se declaró ejecutoriada la resolución del 25-I-2001 hasta que fue presentada la demanda de amparo el 30-IV-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del actor, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el señor R. G. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por la autoridad demandada.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *catorce años* desde que se declaró ejecutoriada la resolución mediante la cual se destituyó al peticionario de su cargo, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos fundamentales, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad

de la actuación cuestionada, debido a la falta de actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la prentensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor M. O. R. G., contra actuaciones del Director General de la Policía Nacional Civil, en virtud de *la falta de actualidad del agravio*, puesto que ha transcurrido el plazo de catorce años desde que se declaró ejecutoriada la resolución mediante la cual se destituyó al peticionario de su cargo previo a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos, lo que no permite deducir el agravio actual que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos, no así el lugar indicado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

380-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Emelanio Vásquez Valencia en su calidad de apoderado del señor Byron Vladimir G. S., junto con la documentación que anexa, por medio del cual, evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a dicho profesional que, presentara la documentación respectiva con la cual comprobara fehacientemente su calidad de apoderado del señor G. S., para que se les permitiera gestionar este proceso en tal calidad.

Además, con fundamento en el principio de eventualidad procesal, esto es, en caso que dicha deficiencia fuera subsanada, el referido profesional debía aclarar o señalar con exactitud: *i)* los motivos de trascendencia constitucional en los que fundamentaba su reclamo; y *ii)* el derecho de carácter material que estimaba vulnerado al peticionario con la actuación controvertida en el presente amparo.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el abogado Vásquez Valencia presenta la documentación con la que acredita ser el apoderado del señor G. S. Por otro lado, aclara que no solicita que esta Sala realice una valoración sobre los medios probatorios que desfilaron en el proceso penal promovido en contra de su mandante sino que verifique que este "...no podía ser condenado a una pena de prisión...". Lo anterior, ya que no se logró acreditar su responsabilidad en el proceso que se siguió en su contra.

Y es que, asegura que durante el referido proceso no se logró acreditar de forma razonable "...la culpabilidad de [su] cliente solo con llamadas telefónicas...", lo que dota de trascendencia constitucional –a su juicio– el reclamado planteado.

Ahora bien, respecto del derecho material que estima transgredido a su representado alega que son los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y el principio de "inocencia constitucional".

III. Determinados los argumentos expuestos por el apoderado del pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en el inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le

atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar– atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. Por otro lado, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado Vásquez Valencia en el presente caso.

En síntesis, dicho profesional dirige su pretensión contra Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana por haber emitido la sentencia del 7-X-2011 mediante la cual se condenó al señor Byron Vladimir G. S. a una pena de 30 años de prisión por el delito de atentados contra la libertad individual agravados en perjuicio de la víctima con clave Ángel.

1. En primer lugar, el abogado Vásquez Valencia indica que el señor G. S. fue procesado por el delito antes mencionado ante el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

En ese sentido, en su demanda expuso que en la vista pública celebrada en contra del referido señor "...solo [sic] desfiló prueba estrictamente circunstancial de llamadas telefónicas..." con la que se estableció la participación del mismo en el delito que se le atribuía. Así, indicó que se consideró penalmente responsable a este únicamente conforme a una relación de llamadas telefónicas y sin ningún otro medio de prueba concatenado para establecer con certeza su responsabilidad.

2. Ahora bien, se colige que el abogado Vásquez Valencia fundamenta la presunta inconstitucionalidad de la actuación impugnada en que la autoridad demandada estableció la responsabilidad penal del señor G. S. únicamente conforme a la relación de ciertas llamadas telefónicas y sin ningún otro medio de prueba que confrontara la participación del mismo en el delito que se le atribuía.

A partir de lo antes expuesto, no se advierte de manera inequívoca los motivos de trascendencia constitucional en los que sustenta su reclamo, pues parecería que lo que este pretende es que esta Sala revise la valoración probatoria realizada en la vista pública por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y por ende, se determine que la prueba conforme a la cual fue con-

denado el peticionario del presente amparo no era suficiente para acreditar su responsabilidad en el delito que se le imputaba.

No obstante, según se observa en la documentación anexa, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana tuvo por acreditado el hecho delictivo no solo conforme a las llamadas telefónicas, tal y como lo afirma el abogado de la parte actora, sino que en esa sentencia se hace mención a otros elementos probatorios que desfilaron en ese proceso penal tales como el acta de inspección ocular, reconocimiento en rueda de personas y la declaración de ciertos testigos en la vista pública.

Por consiguiente, no es cierta la afirmación del abogado de la parte actora, consistente en que la autoridad demandada estableció la responsabilidad penal del señor G. S. únicamente conforme a la relación de ciertas llamadas telefónicas y sin ningún otro medio de prueba que confrontara la participación del mismo en el delito que se le atribuía.

Por lo anterior, los argumentos expuestos por la parte actora más que evidenciar un reclamo de relevancia constitucional refleja la mera inconformidad con los argumentos mediante los que la autoridad demanda condenó al señor G. S.

Por tanto, de lo expuesto se colige que lo que persigue el abogado del pretensor es que esta Sala afirme, a partir del análisis de los medios probatorios que desfilaron en el proceso penal promovido en contra del demandante, que estos no eran suficientes para acreditar su responsabilidad en el delito que se le imputaba y por tanto al no haberse comprobado su participación en el delito que se le atribuía, el Juzgado Especializado no debió haber condenado a su representado a una pena de prisión.

3. A. Por otro lado, se advierte que la resolución impugnada fue proveída por el mencionado Juzgado el 7-X-2011. Asimismo, se observa que la demanda mediante la que se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 19-VI-2015.

B. Así, se evidencia que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*más de 3 años y 8 meses*) desde que fue condenado a una pena de prisión a la interposición del presente amparo; lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que esa actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional del pretensor. Aunado a ello, dicho profesional alegó en su demanda que contra la actuación impugnada no interpusieron los recursos respectivos debido a un descuido del defensor que representó al señor G. S. en el momento que este fue condenado.

No obstante ello, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además, de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de

improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte demandante en sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que la parte actora no ha expuesto motivos que justifiquen el por qué no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado del pretensor, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la resolución impugnada fue emitida el 7-X-2011, por lo que transcurrieron *más de 3 años y 8 meses* antes de ser impugnada en el presente amparo –19-VI-2015–, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado al peticionario y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por dicho profesional, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo. Asimismo, el agravio planteado carece de actualidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Emelanio Vásquez Valencia en su calidad de apoderado del señor Byron Vladimir G. S. en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, en virtud de ser un asunto de mera inconformidad con las actuaciones impugnadas, pues pretendía que esta Sala afirme que la prueba conforme a la que su representado fue condenado no era suficiente para acreditar su responsabilidad en el delito que se le imputaba. Asimismo, el agravio planteado no es actual.
2. *Devuélvase* el original del testimonio de poder general judicial presentado por el apoderado de la parte actora, en vista de haberse confrontado dicho documento con su copia por la Secretaria de este Tribunal.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

428-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y catorce minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el señor S. L. G., se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor G. dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Occidental de la Policía Nacional Civil (PNC), en virtud de haberlo destituido de su cargo.

Manifiesta que laboraba en la PNC; sin embargo, la citada autoridad demandada lo destituyó en virtud del proceso administrativo disciplinario con referencia 096/TDROCC/2008, cuya sentencia fue proveída el 30-I-2009, la cual se declaró firme el 26-II-2009.

En ese sentido, argumenta que se le atribuyó la presunta infracción regulada en el art. 9 n.º 3 en relación con el art. 12, ambos de la Ley Disciplinaria Policial, pero advierte que el citado Tribunal realizó notificaciones ineficaces y que nunca se le notificó del proceso ni de la sentencia, por lo que no pudo hacer uso de los recursos.

Finalmente, expone que presenta de forma tardía la demanda de amparo "... por ignorancia y por tratar de luchar fuera de la policía...", por lo que solicita su reinstalo y considera que la autoridad demandada ha vulnerado su derecho de audiencia y defensa, como manifestaciones del debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional res-*

pectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En síntesis, el señor G. dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Occidental de la PNC, en virtud de haberlo destituido de su cargo, mediante el proceso administrativo disciplinario con referencia 096/TDROCC/2008, cuya sentencia fue proveída el 30-I-2009, la cual se declaró firme el 26-II-2009.

Sin embargo, de los términos expuestos por el actor, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que el último acto relacionado con la decisión impugnada consiste en la emisión del auto de fecha 26-II-2009, mediante la cual se declaró firme la resolución del 30-I-2009.

En ese orden de ideas, transcurrieron *seis años y cuatro meses* desde que se declaró firme la resolución del 30-I-2009 hasta que fue presentada la demanda de amparo el 17-VII-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. Aunado a lo anterior, el argumento planteado por el actor de que ignoraba la posibilidad de interponer una demanda de amparo no es motivo suficiente para justificar su inactividad.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del actor, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el señor G. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por la autoridad demandada.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *seis años y cuatro meses* desde que se declaró firme la resolución mediante la cual se destituyó al peticionario de su cargo, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos fundamentales, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad

de la actuación cuestionada, debido a la falta de actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor S. L. G., contra actuaciones del Tribunal Disciplinario Occidental de la Policía Nacional Civil, en virtud de *la falta de actualidad del agravio*, puesto que ha transcurrido el plazo de seis años y cuatro meses desde que se declaró firme la resolución mediante la cual se destituyó al peticionario de su cargo previo a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos, lo que no permite deducir el agravio actual que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

485-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas y cincuenta minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda y escritos firmados por el abogado José Armando R. en su carácter de apoderado general judicial y administrativo de la sociedad Surtidora de Alta Tecnología, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia, Surtidora de Alta "Tecnología S.A. de C.V. o SAT de El Salvador, S.A. de C.V. antes denominada Metro Visión The Computer Warehouse, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Metrovisión The Computer Warehouse, S.A. de C.V. o Metrovisión T.C.W. S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante expone que mediante escritura matriz de compraventa de inmueble otorgada en esta ciudad a las catorce horas del día 1-VI-1998 ante los oficios de la notario Flor de María G. C., su mandante compró un inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de

la Primera Sección del Centro a la matrícula número "...M05001703..." a los señores José Alejandro R. S. y Concepción Marina S.

Al respecto, expone que dichos señores R. S. y S. previamente habían comprado el referido inmueble al señor Jorge Alberto B. O., quien antes lo había adquirido también mediante un instrumento de compraventa –aparentemente– suscrito con el señor Francisco Jorge Ernesto A. R., conocido por Jorge Ernesto A. R.

En ese orden de ideas, manifiesta el abogado de la sociedad que el mencionado señor A. R. presentó una acusación penal por los delitos de falsedad material y falsedad ideológica contra el notario ante cuyos oficios se había otorgado la compra venta a favor del señor B. O. pues la víctima argumentaba que no había otorgado esa compraventa pues fue "...suplantado..."; por ello, se inició proceso penal que concluyó mediante sentencia estimatoria pronunciada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador a las tres horas con cuarenta y cinco minutos del día 18-III-1999.

Señala –además– que en virtud de dicha sentencia el citado Tribunal ordenó al Jefe del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro que inscribiera la "...marginal de falsedad en la escritura de compraventa inscrita el (8-X-1997)...(sic)" para lo cual libró el oficio correspondiente.

Asimismo, de la documentación anexa se advierte que el aludido Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, luego de que el denunciante solicitara aclarar al registro que no debió asentar una "anotación preventiva" sino que una marginación, decidió librar un oficio al registro ordenándole que procediera a "...cancelar totalmente la inscripción del testimonio de la escritura de compra venta otorgada [supuestamente] a favor del señor B. O. ...", no obstante eso, el apoderado de la sociedad peticionaria afirma que no demanda al juzgador ya que –en su opinión– "...nunca (...) ordenó cancelar la inscripción del inmueble propiedad de [su] mandante...", sino que por el contrario el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador dejó claro que no podía pronunciarse en cuando a aquellas inscripciones posteriores al instrumento declarado falso que no fueron objeto del juicio.

Agrega que no obstante lo anterior, es decir sin orden judicial, el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro marginó el orden de cancelación del instrumento declarado falso en la "...inscripción del inmueble propiedad de [su] mandante, no obstante que la cancelación del documento declarado falso no se realizó, en virtud de que el (...) oficio fue observado..."; al respecto, es de aclarar que, según la documentación adjunta con la demanda, dicha cancelación fue observada y hasta el 22-IX-2015 así continuaba.

Aunado a ello, expone que su poderdante no tuvo conocimiento alguno del juicio penal al que se ha hecho referencia, y que las anotaciones marginales, que constituyen los actos reclamados, lo privan del ejercicio o libre disposición del derecho de propiedad sobre el inmueble antes relacionado, ya que en razón de tales anotaciones se impide la inscripción registral de cualquier contrato por el cual se enajene el inmueble de su mandante. Asimismo, a su criterio, no existe otra vía para subsanar las vulneraciones que alega.

Por lo antes expuesto, el pretensor establece como actos reclamados: (a) la anotación preventiva de la demanda inscrita el 18-III-1999 como restricción a la matrícula M 05001703 ahora –trasladado– al Folio Real Automatizado número 60069796-00000 correspondiente a un inmueble propiedad de su representado; (b) la anotación marginal de la presentación del oficio proveído por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador en el que se ordena la cancelación total de la inscripción de la escritura pública de compraventa del referido inmueble otorgada –supuestamente– a favor del señor Jorge Alberto B. O., que fue declarada falsa.

Dichos actos –a juicio de la parte demandante– le vulneraron a su representado los derechos de propiedad, audiencia y defensa y a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la sociedad peticionaria en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la sociedad actora en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que el abogado R. básicamente reclama por la “anotación preventiva” de la demanda inscrita el día 18-III-1999 como restricción a la matrícula “...M 05001703...(sic)” de un inmueble ubicado en la jurisdicción de San Salvador. Traslada después al Sistema de Folio Real Automatizado con el número 60069796-00000.

Así, básicamente demanda que dicha marginación no la ordenó el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador pues lo que decretó es la inscripción de la falsedad declarada sobre la compraventa otorgada por el señor Jorge Ernesto A. R. a favor del señor Jorge Alberto B. O. Además que, según afirma el abogado, dicha anotación marginal se inscribió en el asiento de inscripción del inmueble de su mandante que "...nada tiene que ver con dicho inmueble...".

2. Al respecto cabe señalar, que de la documentación presentada esta Sala observa que el Registrador que estuvo a cargo de la inscripción de la nota marginal en la matrícula del inmueble controvertido –y que dejó observado el oficio por medio del cual se ordenaba la cancelación de la inscripción– únicamente cumplió con lo ordenado por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador; además de lo anterior, se advierte que la inscripción de la anotación marginal y la observación a la cancelación de la inscripción únicamente son asientos que constan en la matrícula única del inmueble y corresponden al principio de tracto sucesivo –por medio del cual debe existir una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades de dominio y de los demás derechos registrados–.

3. De esa manera, se observa que los argumentos están dirigidos, esencialmente a que este Tribunal, por una parte determine si el Registrador debió o no inscribir la anotación marginal de la demanda "como una anotación preventiva" en secuencia del asiento –tracto sucesivo– en que se inscribió el inmueble a favor de la sociedad pretensora de este amparo y consecuentemente si debió o no hacer constar la petición de cancelación de la inscripción del asiento, el cual quedó observado, no inscrito. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues no es parte de sus atribuciones determinar el orden en el que se inscriben, observan o cancelan las titularidades de dominio u otros derechos que por tracto sucesivo quedan plasmados secuencialmente en la matrícula del inmueble; por tal motivo, dada la forma en que se ha planteado la demanda de amparo no se logra apreciar cuál es el perjuicio de carácter constitucional ocasionado al actor mediante las actuaciones que pretende impugnar.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta. Sala ha establecido –v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era o no procedente inscribir sucesivamente las órdenes del Tribunal de Sentencia de San Salvador en lo concerniente a la matrícula del inmueble controvertido, la anotación

“preventiva” de la demanda y la cancelación de la inscripción del asiento que se originó con la compraventa declarada falsa implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por las autoridades ordinarias.

4. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala pues la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, ya que, este Tribunal no es competente para determinar si lo que se ha sometido a inscripción Registral debe o no inscribirse secuencialmente en orden al tracto sucesivo como asiento de un inmueble cuya matrícula es única, toda vez que está en el Sistema de Folio Real Automatizado; dichas situaciones evidencian la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado José Armando R. en su carácter de apoderado general judicial y administrativo de la sociedad Surtidora de Alta Tecnología, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia, Surtidora de Alta Tecnología S.A. de C.V. o SAT de El Salvador, S.A. de C.V. antes denominada Metro Visión The Computer Warehouse, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Metrovisión The Computer Warehouse, S.A. de C.V. o Metrovisión T.C.W. S.A. de C.V., en virtud de que no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento (le este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con los actos que reclama, ya que, este Tribunal no es competente para determinar si lo que se ha sometido a inscripción Registral debe o no inscribirse secuencialmente en orden al tracto sucesivo como asiento de un inmueble cuya matrícula es única, toda vez que está en el Sistema de Folio Real Automatizado.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal de la dirección y medio técnico señalada por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

644-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y tres minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por la señora Irma Antonieta C. de L., por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas, junto con la documentación anexa.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la demandante que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con claridad y exactitud: **(i)** si existió o no un proceso judicial en el que se discutió la mora y los efectos del contrato de compraventa con pacto de retroventa originado entre la peticionaria y su acreedora, o si únicamente se había tratado de una exigencia o presión por parte de la señora F. viuda de C. para que le pagara lo adeudado; **(ii)** en el supuesto de la existencia de un proceso civil, la parte actora debía señalar ante qué tribunal se tramitó el juicio, y si participó en él y en qué forma se materializó dicha participación, es decir, si contestó la demanda, propuso elementos probatorios, planteó algún recurso o cualquier otro acto procesal efectuado. En caso de no haber intervenido en el proceso debía igualmente puntualizar las razones por los cuales no lo hizo, para lo cual era necesario que especificara si consideraba que la autoridad judicial le había vulnerado derechos fundamentales, qué derechos estimaba conculcados y además que estableciera cuáles eran los motivos de transgresión de los mismos; **(iii)** si su reclamo frente a la señora F. viuda de C., se encontraba bajo alguno de esos presupuestos para que fuera susceptible de ser conocido en un proceso de amparo. Asimismo debía explicar cuáles eran los motivos por los que la conducta mostrada por la referida señora viuda de C. le vulneraba "...los derechos de propiedad y posesión, consagrados en el artículo 2 de nuestra Constitución...".

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, la peticionaria –Irma Antonieta C. de L.– expone que los derechos que le fueron vulnerados son los de propiedad, posesión, economía, seguridad jurídica y debido proceso.

Así, expresa que la señora Blanca Rosa F. viuda de C. promovió en su contra unas diligencias de lanzamiento ante el Juzgado Segundo de Paz de San Vicente que –al parecer– concluyeron favorablemente para la señora C. de L.; luego, indica que la misma acreedora planteó en su contra un juicio reivindicatorio de dominio ante el Juez de lo Civil de San Vicente el cual fue marcado con la referencia número C-7-5-2016 y en el que manifiesta contestó en tiempo la demanda y que, actualmente (12-IV-2016) sigue en trámite.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, la parte actora manifestó que en el año 2014 solicitó a la señora Blanca Rosa F. viuda de C.–conocida por Blanca Rosa F. P., Blanca Rosa F. P., de C. y por Blanca Rosa F.– un crédito por cierta cantidad de dinero, para lo cual en garantía le dio en hipoteca un bien raíz de su propiedad.

Así, señaló que en razón de dicho préstamo “...erróneamente...” suscribió un contrato de compraventa de inmueble con pacto de retroventa y, reclama que la señora F. viuda de C. actuó de mala fe tanto al momento de constituir el crédito pues no se firmó un mutuo hipotecario como debió ser y, además, porque en el documento que sí se suscribió se consignó una cantidad mucho mayor a la otorgada. De ahí que, alegue que nunca quiso vender su inmueble, mucho menos en una cantidad inferior al valor comercial.

Relacionado a lo anterior, indicó que el plazo establecido en la retroventa para poder recuperar el pleno dominio de su casa era de un año, luego de lo cual no pudo cancelar lo adeudado y, en consecuencia, la acreedora obtuvo el dominio del inmueble pero no la posesión pues la demandante de este proceso de amparo asevera que siembre ha poseído el bien.

Por lo antes expuesto, la demandante consideró que se le vulneraron “... los derechos de propiedad y posesión, consagrados en el artículo 2 de nuestra Constitución...” [mayúsculas Suprimidas].

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mero legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. También, respecto a la persona demandada en este proceso constitucional de amparo cabe traer a cuenta que en las resoluciones pronunciadas en los Amps. 147-2005 y 255-2005 los días 16-III-2005 y 3-V-2005, respectivamente, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado

o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que, tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011, la jurisprudencia constitucional ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo sólo procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente del órgano o la persona que lo realiza.

De igual manera, en dicha sentencia se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se requiera mediante un proceso de amparo, podrían generarse de: i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; ii) actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; iii) actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y iv) actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada, así como también en las resoluciones proveídas en los Amps. 236-2011 y 506-2011 los días 26-VIII-2011 y 19-IX-2012, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a este Tribunal de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

3. Por otra parte, la jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea *carácter definitivo*.

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciada en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

V. Con el objeto de trasladar las nociones establecidas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A. En virtud de lo esbozado en la demanda y en el escrito donde evacúa prevenciones, se observa que aun cuando la actora de este amparo afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el proceder y la aparente mala fe de la señora Blanca Rosa F. viuda de C. al pretender despojarla del inmueble que ella enajenó por medio del contrato de compraventa con pacto de retroventa.

En dicho sentido, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala *determine por una parte si existió mala fe por parte de la acreedora F. viuda de C. al suscribir el referido contrato sobre un inmueble de su propiedad, y por otra, si en el juicio reivindicatorio de dominio, que se actualmente encuentra en trámite, debe establecerse que la señora C. de L. nunca ha dejado de ejercer la posesión del bien raíz.*

Dichas situaciones escapan del catálogo de competencias conferido este Tribunal, ya que, es evidente que no se pretende el restablecimiento de los

derechos constitucionales presuntamente infringidos, sino resolver situaciones que corresponden a las autoridades judiciales ordinarias, lo cual no constituye una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional, sino un reclamo de carácter patrimonial que –se colige– está siendo tramitado en las instancias correspondientes.

2. En otro orden de ideas, es de señalar que la pretensora dirige su reclamo en contra de la señora Blanca Rosa F. viuda de C. –conocida por Blanca Rosa F. P., Blanca Rosa F. P. de C. y por Blanca Rosa F.– en virtud de que, en su opinión, dicha señora actuó de mala fe al “hacerle” firmar un contrato de compraventa con pacto de retroventa en lugar de un contrato en el que se hiciera constar el préstamo recibido con la cantidad correcta.

Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y, por lo tanto, sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda y del escrito de evacuación de prevenciones se observa que la actora no se encuentra en una situación de subordinación respecto de la señora F. viuda de C., ya que esta no ha ejercido actos de autoridad en contra de la primera.

Además, la demandante ha tenido –y tiene– a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que la autoridad competente resuelva su queja, la cual se entiende que versa –básicamente– por un aparente vicio del consentimiento provocado cuando suscribió el contrato de compraventa con pacto de retroventa.

Y es que, se infiere que la señora C. de L. ha tenido conocimiento del juicio reivindicatorio tramitado en su contra ante el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Vicente. Como consecuencia de lo expuesto, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente– existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales –en apariencia y en la instancia citada– ya han sido agotados.

3. A. Por otro lado, esta Sala advierte que la actora al evacuar las prevenciones realizadas expresamente señala que “...actualmente [se enfrenta]... (sic)” a un Proceso Reivindicatorio de Dominio que se está tramitando ante el Juzgado de lo Civil de San Vicente, en el cual se ha mostrado parte a través de un apoderado y ha contestado la demanda. Por lo tanto, es evidente que si bien la señora C. de L. no es quien ha promovido un proceso para resolver el aparente vicio del consentimiento que le provocaron al firmar el contrato de compraventa con pacto de retroventa del inmueble lo cierto es que –tal como lo ha afirmado– actualmente se está dirimiendo un juicio reivindicatorio de dominio, y por lo tanto, las actuaciones que persigue y la situación que reclama

aún no constituye un *acto de carácter definitivo*, pues incluso cabe la posibilidad de plantear medios impugnativos.

B. Lo anterior, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L. Pr. Cn., pues resulta necesario exigir a la parte actora que, *previo a la incoación del proceso de amparo, debe agotar los medios impugnativos disponibles y además debe alegar los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda*. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso determinado y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el proceder y supuesta mala fe de la acreedora Blanca Rosa F. viuda de C. a quien básicamente le reclama –según se colige– un aparente vicio del consentimiento al momento de suscribir el contrato de compraventa con pacto de retroventa del inmueble controvertido.

También, se concluye que el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, por cuanto no se ha comprobado que concurren las exigencias establecidas para este tipo de procesos detalladas en párrafos anteriores; aunado a ello se advierte que plantea situaciones que se encuentran siendo tramitadas ante las autoridades judiciales ordinarias y por lo tanto no constituyen actos de carácter definitivo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Irma Antonieta C. de L. en contra de actuaciones de la señora Blanca Rosa F. viuda de C., conocida por Blanca Rosa F. P., Blanca Rosa F. P. de C. y por Blanca Rosa F., dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el proceder; además, la supuesta mala fe de la acreedora Blanca Rosa F. viuda de C. a quien básicamente le reclama –según se colige– un aparente vicio del consentimiento al momento de suscribir el contrato de compraventa con pacto de retroventa del inmueble controvertido. También, se concluye que el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, por cuanto no se ha comprobado que concurren las exigencias establecidas para este tipo de procesos; aunado a ello se advierte que plantea situaciones que se encuentran siendo tramitadas ante las autoridades judiciales ordinarias y por lo tanto no constituyen actos de carácter definitivo.
2. Notifíquese.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

743-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y once minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el señor R. W. O.A. M., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor A. M. dirige su reclamo contra el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), en virtud de haberlo destituido definitivamente de su cargo.

Manifiesta que ha laborado en la PNC desde el año de 1992, pero que en el año 2009 se vio forzado a dejar su trabajo y su casa por ser víctima de la delincuencia por miembros de la misma institución policial.

Afirma que su esposa recibió una llamada telefónica diciéndole que si no pagaba diez mil dólares, le quitarían la vida al señor A. M., pero que esta entregó únicamente cuatro mil dólares.

En ese orden de ideas, se trasladaron a la Unidad Antiextorsión; sin embargo, ella identificó a dos agentes de la PNC como las personas a las cuales les entregó el dinero producto de la extorsión, por lo que el señor A. M. informó

telefónicamente a uno de sus superiores de dicha situación y este le colgó el teléfono.

Posteriormente, su hijo fue privado de libertad por cuatro horas cuando se dirigía a la universidad, lo cual fue denunciado, pero que dicha investigación no avanzó y la descripción de los sujetos era similar a la de los agentes señalados por su esposa. Así, planteó su caso ante el Director General de la PNC, pero no le dio alternativa de trasladarse, sino de regresar a la unidad en la que se encontraba, lo cual no hizo.

Aunado a lo anterior, se le tramitó un proceso de destitución en su contra y argumenta que si bien él era de paradero desconocido, le notificaron en un lugar de Zaragoza, lugar en el cual nunca residió ni trabajó, sino que era la casa de un conocido suyo.

Finalmente, advierte que las pruebas que presentó por escrito con las cuales justificaba su ausencia fueron extraviadas en el procedimiento sancionatorio y tuvo que presentarlas nuevamente, por lo que al no poder justificar los motivos por los cuales se vio forzado a abandonar su trabajo, fue destituido.

En consecuencia, el peticionario considera que la autoridad demandada ha vulnerado sus derechos al trabajo, audiencia y al debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En otro orden de ideas, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoa-

tribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el señor A. M. dirige su reclamo contra el Director General de la PNC, en virtud de haberlo destituido definitivamente de su cargo, al haberle tramitado un proceso disciplinario por un presunto abandono de labores.

Así, manifiesta que se instruyó en su contra la causa disciplinaria con referencia número 004/PRO/2011 y que le notificaron de la citada causa en una dirección en la cual no residía y, además, el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC extravió la prueba de descargo, con la cual justificaba el abandono de labores.

B. En cuanto al primer argumento, de conformidad con la documentación presentada junto con la demanda, se advierte que el señor A. M. tuvo conocimiento del proceso sancionatorio según la declaración que este proveyó el 26-X-2010 en la Oficina Central de la Inspectoría General de la PNC, en la cual manifestó que el 20-X-2010 un agente de la PNC le comentó que se estaba tramitando un procedimiento sancionatorio en su contra. Asimismo, el actor participó en la audiencia de fecha 14-4-2013 celebrada por el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC y su defensor planteó incluso el recurso de apelación.

Respecto de la presunta pérdida de la prueba documental, consta en la documentación anexa que el actor presentó escrito de fecha 10-II-2012 dirigido al Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC respecto del procedimiento sancionatorio, por medio del cual señala únicamente que "... se tomen en cuenta las siguientes diligencias...", enumerando una serie de determinados documentos, pero no se observa que el peticionario los haya ofrecido expresamente como prueba ni que los hubiera anexado al citado escrito para que fueran incorporados como tales.

Aunado a lo anterior, en las resoluciones del Tribunal Disciplinario Metropolitano y del Tribunal Segundo de Apelaciones, ambos de la PNC, no se advierte que el señor A. M. haya alegado la pérdida de las pruebas en el procedimiento y, asimismo, se denota que el Tribunal Segundo de Apelaciones de

la PNC tomó en consideración la declaración del señor A. M. sobre la presunta extorsión como alegato para justificar el abandono de labores.

En ese sentido, los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine. por una parte, si había sido notificado correctamente del proceso sancionatorio en su contra no obstante tenía conocimiento de su existencia y, en ese sentido, revisar la legalidad del acto de comunicación y, por otra parte, que se revise la valoración probatoria realizada por el Tribunal Disciplinario Metropolitano y el Tribunal Segundo de Apelaciones, ambos de la PNC, y así, establecer si era justificable el abandono de labores.* Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si la notificación se adecuó a los parámetros legales y además que se analice nuevamente la prueba vertida en dicho procedimiento sancionatorio.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la forma en que se le informó al peticionario del proceso sancionatorio y, por otro lado, la manera en que se realizó la valoración probatoria por parte de las autoridades competentes.

C. Aunado a lo anterior, se advierte de la documentación adjunta que el actor debió haberse presentado a sus labores a partir del 4-II-2009, pero no lo hizo y solamente envió una incapacidad por los días 13-II-2009 y 14-II-2009.

Asimismo, que la denuncia por extorsión la interpuso hasta el 24-V-2010; es decir, un año y 3 meses posterior a la fecha en la cual debía regresar a laborar, por lo que no se colige –por lo menos liminarmente– una relación entre la presunta extorsión y el abandono de labores. En todo caso, no le compete a este Tribunal determinar o revisar si existía algún motivo que podría haber excluido la responsabilidad disciplinaria del pretensor en el supuesto concreto, pues ello correspondería alegarlo y acreditarlo ante las autoridades legales correspondientes.

2. A. Finalmente, de los términos expuestos por el actor y de la documentación anexa, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que el último acto relacionado con la decisión impugnada consiste en la emisión de la resolución del 27-VI-2013 proveída por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC, mediante la cual se confirmó la destitución del señor A. M.

En ese orden de ideas, transcurrieron *dos años y cinco meses* desde que se confirmó la destitución hasta que fue presentada la demanda de amparo el 16-XII-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto

de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del actor, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el señor A. M. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por la autoridad demandada.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *dos años y cinco meses* desde que se confirmó la destitución del demandante, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos fundamentales, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a la mera inconformidad alegada y la falta de actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y los arts. 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor R. W. O.A. M., contra actuaciones del Director General de la PNC, en virtud de: a) existir *una mera inconformidad* respecto de la forma en la cual le notificaron del proceso sancionatorio y, por otra parte, con la valoración probatoria realizada por las autoridades competentes, lo que se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a este Tribunal; y b) la *falta de actualidad del agravio*, puesto que ha transcurrido el plazo de dos años y cinco meses desde que fue confirmada la destitución, según la resolución del 27-VI-2013 proveída por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC, hasta la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos, lo que no permite deducir el agravio actual que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

153-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda y el escrito de evacuación de prevención firmados por el señor Guillermo Antonio S. B., en su calidad personal y aparentemente en representación de la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales de El Salvador, que se abrevia AGEPYM, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al demandante que señalara y delimitara con toda claridad: (i) si comparecía en su carácter personal o si pretendía actuar en representación de AGEPYM, en cuyo caso, resultaba necesario que acreditara su calidad de presidente electo por medio de la documentación pertinente; (ii) cuál era la solicitud sobre la cual la autoridad demandada había omitido dar respuesta, para ello debía –de ser posible– proporcionar una copia de la misma; (iii) en caso que se tratara de la solicitud del 12-IX-2005, por qué consideraba que la autoridad demandada incurrió en una omisión de dar respuesta a su petición, si ésta decidió suspender cualquier trámite relativo a AGEPYM el 20-IX-2005. Además, (iv) debía informar si había presentado alguna otra solicitud ante la autoridad demandada, en virtud de la declaratoria de caducidad del juicio sumario que fue notificada el 24-II-2015. (v) En vista de que, como manifestó, a lo largo de los años, AGEPYM había llevado a cabo otras elecciones de Junta Directiva, debía aclarar por qué consideraba que su solicitud aún tenía vigencia. (vi) Finalmente, tenía que señalar si también dirigía su reclamo en contra del Ministro de Gobernación, en cuyo caso tenía que especificar las actuaciones específicas que le imputaba.

II. La parte pretensora evacua las observaciones efectuadas por esta Sala de la siguiente manera:

El señor S. B. manifiesta que actúa en su carácter personal y en nombre y representación de AGEPYM, para lo cual adjuntó la constancia del punto de acta presentada a la Dirección del Registro de Asociaciones y Fundaciones

sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial –en adelante “el Registro”–, en la que consta que fue electo en la asamblea general ordinaria y que “...la Junta Directiva que [preside] presentó en forma y en consecuencia, primera en derecho como lo establece el principio registral...”.

En ese orden, expresa que la solicitud de la cual el Registro omitió dar respuesta es la presentada el 12-IX-2005. Al respecto, aclara que el trámite de dicha solicitud se suspendió mientras se ventilaba un juicio sumario de oposición ante el Juzgado Primero de lo Civil, en el cual se declaró la caducidad de la instancia. Dicha resolución fue notificada el 24-II-2015 “...por lo que a partir de ese momento debió de confirmarse con el trámite de inscripción por la Dirección del Registro...”.

De este modo, alega que al no existir una Junta Directiva debidamente acreditada que presida a AGEPYM, no es posible convocar a una asamblea general para elegir autoridades, por lo que se vuelve necesario acreditar a la junta que él preside para ...efectos de convocar únicamente a una asamblea a fin de normalizar la situación jurídica de ...AGEPYM...”.

Por otra parte manifiesta que posterior a su petición de fecha 12-IX-2005, se presentaron otras solicitudes de credenciales de elección de junta directiva de la referida asociación “...debido a que el ente rector [h]a mantenido en confusión a AGEPYM...” pues de manera verbal han autorizado asambleas generales de elección –v.gr. las celebradas los días 3-IX-2011 y 11-II-2012–.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el demandante manifiesta que el 11-IX-2005 se celebró la Asamblea General de AGEPYM, en la cual resultó electo como presidente de la misma. En razón de ello, señala que el 12-IX-2005 solicitó sus credenciales a la Directora General de Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro; sin embargo, al advertir que otra Junta Directiva distinta presentó una solicitud similar, esta autoridad decidió suspender todo trámite relacionado a AGEPYM “hasta que el Juez competente en materia Civil por vía de Juicio Sumario, resuelva conforme a derecho corresponda...”.

En ese orden, el 18-IX-2014, el Juez Primero de lo Civil resolvió declarar la caducidad de la instancia en el referido proceso sumario de oposición a la inscripción de la Junta Directiva presidida por el actor. Dicha resolución, de acuerdo al demandante, fue notificada el día 24-II-2015.

El pretensor sostiene que, a la fecha, la autoridad demandada no ha respondido su solicitud de inscripción presentada en el año 2005, pese que –a su juicio– una vez se declaró la caducidad de la instancia, la Dirección del Registro debía continuar con el trámite de inscripción. Por otra parte, asevera que se ha negado a realizar otras inscripciones –según su criterio– por motivos políti-

co-partidarios. Por todo lo anterior, considera que se le ha vulnerado el derecho de petición (art. 18 Cn.).

IV. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte actora que resumen el contenido de su pretensión, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otro lado, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. El demandante sostiene que se le ha vulnerado el derecho de petición en cuanto que la Dirección General del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro no ha dado respuesta a su solicitud presentada el 12-IX-2005,

referente a la inscripción de la Junta Directiva de AGEPYM electa en dicho año, de la que resultó ser electo como Presidente.

Y es que, a su criterio, desde el momento en que surgió la oposición por existir una solicitud similar con relación a otra Junta Directiva, el trámite de inscripción solicitado quedó suspendido mientras se tramitaba el proceso sumario. En tal sentido –a su parecer– al momento en que se notificó la caducidad de la instancia –24-II-2015– declarada en el juicio sumario de oposición, la Dirección del Registro en mención debió continuar con el trámite legal correspondiente hasta inscribir a la Junta Directiva que él preside por haber sido la primera que presentó la documentación que la acreditaba como tal.

2. A. Al respecto, es preciso señalar que de conformidad al art. 70 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro –LAFSFL– cuando se plantea una divergencia o controversia respecto a los documentos o solicitudes presentadas ante el Registro, estos serán devueltos a los interesados, para que se dirima la oposición en juicio sumario ante el juez competente en materia civil.

El inciso segundo de dicha disposición establece el plazo de 15 días hábiles posteriores a la devolución de la documentación, para que los opositores presenten su demanda ante el juez de lo civil y lo comprueben ante el Registro; de no realizarlo dentro del tiempo estipulado "...se procederá a la inscripción según corresponda en derecho, a solicitud de los interesados...".

Así, de la disposición citada se advierte que cuando suscite una contienda respecto a la documentación o solicitud presentada ante el Registro, este debe devolver la documentación a los interesados con el objeto de que se presente la demanda de oposición ante el Juez de lo Civil y este dirima el conflicto. Los opositores deben de comprobar al Registro dentro de los 15 días hábiles posteriores a la devolución, que plantearon la demanda correspondiente. En caso de que no la hayan presentado, se procederá a realizar la inscripción bajo dos condiciones: si es procedente de conformidad a la ley, y si lo solicitan los interesados.

En tal sentido, en el caso planteado por la parte actora, puede deducirse que el Registro devolvió la documentación a los peticionarios para que se iniciara el juicio sumario, y los opositores comprobaron la presentación de su demanda, tal y como lo establece la ley. Sin embargo, el proceso no concluyó de forma normal, puesto que casi diez años después se declaró la caducidad de la instancia.

B. Ahora bien, es preciso acotar que si la oposición se hubiera dirimido en sede judicial, la parte favorecida con la decisión del Juez de lo Civil, hubiese tenido que avocarse nuevamente al Registro para presentar su solicitud, junto con la sentencia emitida por dicho juzgador; y es que, como se observa del artículo citado, el Registro no queda en espera de la decisión judicial; tanto es así,

que aún cuando no se le compruebe que la demanda fue presentada, la Dirección del Registro no actúa de oficio, requiere que los interesados planteen de nuevo su solicitud para resolver sobre la inscripción o no de la documentación.

De este modo, la decisión del Registro de fecha 20-IX-2005 dio respuesta a la petición planteada el 12-IX-2005 por la Junta Directiva presidida por el demandante, puesto que no puede interpretarse como una resolución de “mero trámite” que dejaba en suspenso la inscripción solicitada; más bien, al resolver suspender todo trámite de autorización e inscripción de documentos de AGEPYM –y devolver la documentación presentada–, la Dirección del Registro denegó de forma tácita la inscripción por no ser viable hasta que se dirimiera la divergencia.

3. En razón de lo expuesto, los argumentos planteados por la parte demandante no demuestran una afectación al derecho de petición, puesto que la Dirección General de Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante mediante resolución de fecha 20-IX-2005, por lo que la pretensión planteada por el señor S. B. debe ser descartada mediante la figura de la improcedencia por no evidenciar un agravio de trascendencia constitucional respecto a la supuesta omisión alegada.

4. No obstante lo anterior, es preciso aclarar que la decisión de esta Sala recae exclusivamente sobre la supuesta omisión planteada por el demandante, es decir la aparente falta de respuesta por parte de la Dirección del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro a la solicitud de fecha 12-IX-2005, puesto que el demandante fue enfático en señalar dicha petición como la que carecía de respuesta por parte de la autoridad demandada, y por tanto afectaba su derecho de petición.

En tal sentido, la presente resolución no afecta cualquier otra solicitud que el demandante haya dirigido a tal autoridad o a cualquier otra, y que este considere no haya recibido respuesta. Lo anterior, se advierte debido a que el señor S. B. ha mencionado someramente en su demanda que el día 31-VII-2015, presentó al Registro una solicitud en la que requería se le otorgaran las credenciales a la Junta Directiva que él preside, haciendo alusión a la resolución de caducidad, la cual aparentemente no ha tenido respuesta. Sin embargo, tal aseveración no fue configurada por el demandante como el objeto de control de su pretensión, por lo que este Tribunal no se puede pronunciar al respecto en este proceso, lo cual no obsta para que se formule una demanda diferente por la supuesta falta de respuesta a esa otra petición.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Guillermo Antonio S. B. , en su calidad personal, y aparentemente en represen-

tación de AGEPYM, contra la Dirección de Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin fines de Lucro del Ministerio de Gobernación por la supuesta omisión de respuesta a la solicitud de fecha 12-IX-2005, en virtud de que sí se emitió una contestación respecto a su petición, por lo que los argumentos expuestos por la parte demandante no evidencian la existencia de un agravio de trascendencia constitucional.

2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

30-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Agregase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor J. A. A. V., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno al actor que señalara con claridad y exactitud: *(i)* cuál era *el agravio actual* y de trascendencia constitucional que los actos contra los cuales reclamaba habían producido en su esfera jurídica; *(ii)* los motivos por los cuales consideraba transgredidos sus derechos de audiencia y defensa; *(iii)* los motivos por los cuales consideraba que habían sido vulnerados sus derechos a la estabilidad laboral y a continuar en el ejercicio de la carrera policial profesional; *(iv)* cuál era el régimen laboral por el que se encontraba vinculado a la referida corporación policial, ya sea bajo el régimen de Ley de Salarios o por contrato; *(v)* de qué forma había resultado infringido con los actos reclamados su derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa, y por qué consideraba que había existido identidad de sujeto, objeto y causa en el proceso tramitado.; y *(vi)* si con base en el D.L. n.º 813 –que declaró nulos los procedimientos de destitución realizados bajo los D.L. n.º 24 y 101– planteó una solicitud ante el TIA para que fuera reincorporado a la institución policial y, en caso de que lo hubiese realizado, cuál fue el resultado del mismo.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el señor A. V. manifiesta que en la Policía Nacional Civil –PNC– estaba bajo la Ley de Salarios y que los actos reclamados tienen actualidad porque –a su criterio– desde su destitución hasta la fecha no ha podido conseguir empleo estable, ya que lo despiden cuando los patronos se enteran de que fue removido de su cargo en la PNC.

Además, afirma que al aplicar el D.L. n.º 101 le vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral puesto que no se le siguió el procedimiento regulado en la Ley Orgánica de la PNC y su respectivo reglamento.

Expresa que existe un doble juzgamiento en virtud de que el Tribunal Disciplinario lo sancionó con 90 días de suspensión sin goce de sueldo por hacer uso de un vehículo sin placa tipo rústico, cuya sanción quedó pendiente de ejecución y, por otro lado, la Comisión Revisora determinó su “no idoneidad” por la falta de ética al haber usado dicho vehículo.

Finalmente, manifiesta que el 18-XII-2014 presentó la solicitud ante el TIA para ser reincorporado a la PNC; sin embargo, fue declarada sin lugar puesto que no cumplía con las exigencias del D.L. n.º 813.

III. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obs-

tante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó previamente la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el señor A. V. dirige su reclamo contra el Director General de la PNC, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 9-XI-2000 por medio del cual lo destituyeron de su cargo.

En ese sentido, de los términos expuestos por el referido señor y de la documentación anexa, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que el último acto consiste en la emisión de la resolución de fecha 4-XII-2000 –mediante la cual se declaró firme la destitución–, por lo que transcurrieron *catorce años y un mes* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 19-I-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el señor A. V. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por la autoridad demandada y, aunado a lo anterior, el argumento de no encontrar trabajo por sus antecedentes laborales no es una consecuencia directa de la destitución, por lo que no se justifica razonablemente de esa manera el agravio actual.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *catorce años y un mes* desde el último de los actos mediante los cuales la parte actora pretendió tutelar sus derechos previo a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

2. Por otro lado, se advierte que el señor A. V. presentó el 18-XII-2014 ante el TIA una solicitud para ser reincorporado a la PNC; sin embargo, fue declarada sin lugar en virtud de que no cumplía con las exigencias del D.L. n.º 813.

Así, se colige que si bien el peticionario presentó la respectiva solicitud de conformidad con el D.L. n.º 813, este Tribunal no tiene competencia para de-

terminar si un exigente de la PNC cumple con los requisitos para ser reincorporado a dicha institución.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor J. A. A. V. contra actuaciones del Director General de la PNC, en virtud de *la falta de actualidad del agravio*, puesto que ha transcurrido el plazo de catorce años y un mes desde la emisión la resolución por medio de la cual se declaró firme la destitución previo a la presentación de la demanda de amparo.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

502-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con un minuto del día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor José Manuel C. G. se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario dirige su pretensión contra el Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel por haber emitido una sentencia mediante la cual se le condenó a 15 años de prisión. Lo anterior, por atribuírsele el delito de tráfico ilícito de drogas en perjuicio de la salud pública.

En ese sentido, indica que no comparte el fallo condenatorio en su contra, ya que –a su juicio– es contrario a lo planteado en el art. 406 Código Procesal Penal derogado, pues la referida sentencia condenatoria fue proveída vulnerando la normativa penal “...dejando[lo] [sic] en un estado de indefensión, ya que con base en apreciaciones totalmente contradictorias y pese al material probatorio de descargo y la contradicción de la prueba, la autoridad demandada llegó a conclusiones contrarias a la ley...”.

Y es que, alega que en su caso la autoridad judicial demandada incurrió en una errónea aplicación de la ley, pues la actuación impugnada es ilegal de conformidad a los arts. 413, 424 y 430 del Código Procesal Penal derogado.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario dirige su reclamo contra Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel por haber emitido una sentencia mediante la cual se le condenó a 15 años de prisión por el delito de tráfico ilícito de drogas en perjuicio de la salud pública.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, menciona que la autoridad judicial demandada incurrió en una errónea aplicación de la ley, pues la actuación impugnada es ilegal de conformidad a los arts. 413, 424 y 430 del Código Procesal Penal vigente en esa época.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por el Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel.

Y es que, de lo expuesto por el señor C. G. se colige que pretende que esta Sala, a partir de la interpretación de la normativa procesal en materia penal aplicable a su caso, se determine que la autoridad demandada aplicó de forma errónea los arts. 413, 424 y 430 del Código Procesal Penal y por ende se concluya que la actuación impugnada en este amparo carece de validez legal. Asimismo, pretende que se indique que la sentencia condenatoria emitida en su contra es contraria a la ley.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para examinar la interpretación que las autoridades ordinarias realizaron en un caso en concreto de la legislación secundaria, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva sobre la forma en la que las autoridades ordinarias interpretan el alcance y contenido de la legislación secundaria en un proceso penal determinado.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, examinar la forma en la que la autoridad demandada concluyó la culpabilidad del peticionario en el delito que se le imputaba, es una labor que debe ser realizada en sede ordinaria, pues implica la valoración de la legislación aplicable al caso, así como de los medios de prueba que hubieran desfilado en ese proceso.

Y es que, pese a alegar un reclamo de índole constitucional, la parte actora ha sustentado la presente demanda de amparo únicamente en la transgresión de la legislación secundaria, cuestión que no forma parte de las competencias de esta Sala, por ser una labor realizada por las autoridades judiciales ordinarias de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, *vg.r* mediante el sistema de recursos establecidos en contra de la sentencia condenatoria.

Finalmente, se advierte que el pretensor también encaminaba su reclamo en contra del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel; sin embargo, ha omitido precisar cuál es la actuación impugnada proveída por el referido Juzgado, así como los motivos de vulneración en los que sustenta su reclamo, razón por la cual se declarará la improcedencia de su pretensión en contra del mencionado Juzgado de Instrucción.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor C. G., ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. En otro orden de ideas, se advierte que el actor se encuentra recluido en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana. En ese sentido, con el objeto de garantizarle su derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional, mediante el conocimiento real de la presente resolución, aspecto elemental para realizar el cómputo de los plazos legales, esta Sala estima pertinente hacer uso de la figura procesal del auxilio judicial, prevista en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que, deberá requerirse la cooperación del Juz-

gado de Paz respectivo de la ciudad de Santa Ana para notificar este proveído al peticionario en el referido centro penitenciario.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor José Manuel C. G., en contra del Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para revisar la interpretación y aplicación de la legislación secundaria en un caso en concreto. Asimismo, el actor omitió señalar la actuación impugnada que atribuía al Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.
2. *Requíerese* auxilio al Juzgado de Paz respectivo de la ciudad de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento al señor C. G. en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

523-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Examinados la demanda de amparo firmada por el señor José Luis Q. N., así como el escrito firmado por el abogado Leonel Laínez Durán, en calidad de apoderado del señor Q. N., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Esencialmente, el demandante cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: (a) la sentencia emitida a las quince horas y treinta minutos del día 20-VIII-2015 por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Jucuapa, mediante la cual se condenó al señor José Luis Q. N. al pago de cierta cantidad de dinero más intereses y costas procesales a favor de la sociedad Alutech El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable –que se abrevia Alutech El Salvador, S.A. de C.V.–; (b) la sentencia pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente a las doce horas y diez minutos del día 5-X-2015, que confirmó la sentencia de primera instancia; (c) la resolución de las diez horas y doce minutos del 22-II-2016, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual inadmitió el recurso de casación planteado funda-

mentado en el motivo de fondo de errónea interpretación y aplicación del art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor y errónea interpretación del art. 6 inc. 3 y 6 de la Ley contra la Usura y en consecuencia la no aplicación del mismo; y (d) el auto pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa a las quince horas del día 15-VII-2016 en el procedimiento de ejecución forzosa referencia 07-EF-2016/03-EM-2015.C.

Para fundamentar su reclamo, el peticionario señala que el Juez de Primera Instancia de Jucuapa ha vulnerado su esfera jurídica, ya que dicha autoridad ha valorado de manera –supuestamente– arbitraria la prueba producida en el proceso iniciado por la Sociedad Alutech El Salvador, S.A. de C.V. en su contra y ha aplicado de manera indebida la Ley contra la Usura.

En ese sentido, el demandante expone que el citado juez transgredió sus derechos de propiedad, justicia y seguridad jurídica, en tanto que, no tomó en consideración que la sociedad Alutech El Salvador, S.A. de C.V. no estaba registrada en el Banco Central de Reserva, por lo cual –a su juicio– “... no estaba habilitada para pactar y cobrar intereses convencionales sin importar su importe, pues la obligación de [r]egistrarse no toma como parámetro la tasa de interés que se pacta, sino simplemente el hecho de pactar intereses y por ende están sujetos a esta obligación formal que debió observarse en su momento...”.

En ese sentido, la parte actora manifiesta que durante la sustanciación del proceso ejecutivo planteó dicha circunstancia como excepción a la pretensión ejercida en su contra, argumentando que la parte actora estaba impedida de cobrar los intereses pactados porque no estaba registrada en el Banco Central de Reserva conforme lo dispone la Ley contra Usura.

En otros términos, el demandante expresa que, aunque alegó y probó debidamente su excepción ante el Juez de Primera Instancia de Jucuapa, este desestimó tal defensa y condenó a su mandante al pago de las cantidades reclamadas por la mencionada sociedad.

Además, señala que la actuación de la Cámara de lo Civil de la Segunda Sección de Oriente también vulnera la esfera jurídica de su poderdante, pues, pese a los alegatos planteados, la cámara demandada resolvió que aunque no esté inscrita la referida sociedad en el Banco Central de Reserva “... no da derecho a que se excluya el pago de los intereses pactados por las partes, ya que en todo caso será dicha institución (el Banco Central de Reserva) que en su momento estimará lo conveniente en el sentido de establecer si la sociedad está inscrita o no y si será acreedora de la sanción pertinente en caso de establecerse si la sociedad ha infringido la ley...”, con lo cual, a su juicio, su representada tendría que pagar los intereses pactados por la obligación que está siendo reclamada por la parte acreedora. Es decir, alegan que al no haberse considerado el punto expuesto, tendrá que pagar lo adeudado con los intereses convenidos.

Asimismo, pretende atacar la decisión de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en tanto que rechazó la casación intentada, por lo cual no pudo controvertir los actos que le causaban agravio.

En otro orden, el abogado Leonel Laínez Durán, en carácter de apoderado del señor Q. N. manifiesta que su patrocinado desiste de la demanda de amparo, por lo que solicita que se finalice de manera anticipada el presente proceso.

II. Corresponde pronunciarse en primer lugar sobre la solicitud de desistimiento planteada por el abogado Laínez Durán.

Al respecto, analizado el poder presentado por el referido profesional para acreditar su personería, se advierte que dentro de las facultades conferidas por su mandante no se encuentra expresamente la de desistir. Lo anterior, puesto que en el referido documento se ha hecho constar que mediante dicho poder se le confieren las facultades especiales a las que se refiere el art. 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –C.Pr.C.M.– y se le faculta para negociar "... cualquier salida alterna al proceso, la conciliación y terminar el litigio de manera anticipada...".

De lo antes expuesto se observa que el referido profesional no ha sido autorizado de manera expresa e inequívoca para desistir conforme a lo establecido en la citada disposición legal, es decir, por no encontrarse especialmente facultado para realizar desistimientos, por lo cual deberá declararse sin lugar su petición.

III. Expuesto lo anterior, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los apoderados de la parte actora.

1. Fundamentalmente, el pretensor cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida el día 20-VIII-2015 por el Juez de Primera Instancia de Jucupa, el pronunciamiento de fecha 5-X-2015 efectuado por la Cámara de la

Segunda Sección de Oriente, mediante el cual confirma lo actuado en primera instancia, así como de la resolución de fecha 22-II-2016 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que inadmite el recurso de casación intentado.

Lo anterior, en virtud de que las autoridades demandadas mediante tales actuaciones han realizado una errónea interpretación de la normativa aplicable y no han valorado debidamente la prueba aportada dentro del proceso, pues, a su juicio, los referidos juzgadores han omitido valorar que la sociedad demandante en el proceso de instancia no se encontraba registrada en el Banco Central de Reserva conforme lo ordena la Ley contra la Usura.

2. Al respecto, pese a que el pretensor sostiene que se han conculcado sus derechos, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si ha sido correcta o no la valoración probatoria efectuada por el Juez de Primera Instancia de Jucuapa respecto de los elementos aportados y los hechos planteados y si ha existido una correcta aplicación de la Ley contra la Usura para que este Tribunal concluya que no está en la obligación de pagar los intereses pactados*. Y es que, a juicio del actor, con la prueba que aportó al proceso se lograba establecer que la sociedad Alutech El Salvador, S.A. de C.V. no estaba registrada, motivo que –según su criterio– era suficiente para exonerarlo del pago de los intereses acordados.

Al respecto, del texto de la demanda suscrita por el actor se advierte que este –en esencia– se encuentra simplemente inconforme con la valoración que el Juez de Primera Instancia de Jucuapa y la Cámara de la Segunda. Sección de Oriente realizaron respecto de determinados medios probatorios, pues según expone, si las citadas autoridades hubieran valorado debidamente los alegatos por él planteados habrían declarado a favor de la excepción formulada y la conclusión plasmada en sus sentencias habría sido distinta. Asimismo, se observa que existe una mera inconformidad con los motivos por los cuales la Sala de lo Civil declaró inadmisibles los recursos de casación que fueron interpuestos.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no corresponde a esta Sala verificar si era pertinente –de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional– que se condenara al pago de determinados intereses a la parte demandada, ni tampoco le compete revisar si los medios probatorios que fueron presentados en el proceso de instancia o en la apelación planteada eran suficientes para generar el convencimiento en los tribunales que conocieron el reclamo planteado tanto en primera como en segunda instancia. Aunado a ello, tampoco le corresponde a este Tribunal revisar si se reunían los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación.

Sobre el tópico, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por este Tribunal –verbigracia, las interlocutorias de fechas 25-I-

2008 y 11-VIII-2008, pronunciadas en los procesos de amparo con números de referencias 732-2007 y 338-2008–, la aplicación de la normativa infraconstitucional y la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Por ello, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones con relación a la prueba que justifica las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias. Tampoco le compete revisar si se realizó una correcta aplicación de la ley secundaria al caso concreto.

En consecuencia, es preciso enfatizar que no corresponde a la jurisdicción constitucional la verificación de los enunciados fácticos introducidos a los procesos que se tramitan en las instancias correspondientes mediante la prueba propuesta por las partes procesales, ni tampoco determinar si el reconocimiento del valor o peso que los funcionarios judiciales le atribuyen a la prueba producida en dichos procedimientos ha sido la adecuada para formar su “convicción”. Tampoco es atribución de este Tribunal determinar si correspondía admitir en el supuesto concreto el recurso de casación. Ello es así, ya que, de hacerlo, se invadiría el ámbito de competencias que la normativa infraconstitucional ha encomendado a otras autoridades.

3. Así pues, el reclamo formulado por el pretensor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Y es que, de los argumentos formulados –al menos preliminarmente– no se infiere una posible vulneración a los derechos constitucionales que la parte actora en este amparo afirma que fueron infringidos, sino una mera inconformidad con la aplicación de la legislación secundaria y con la valoración realizada por las autoridades demandadas respecto de los elementos probatorios mediante los cuales se pretendió acreditar lo alegado por las partes en sede ordinaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápite precedentes y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase sin lugar* el desistimiento planteado por el abogado Leonel Laínez Durán, en carácter de apoderado del señor José Luis Q. N., en virtud de no haber acreditado que se encontraba especialmente facultado para realizar desistimientos, de conformidad con el art. 69 del C.Pr.C.M.
2. *Declarase improcedente* la demanda firmada por el señor José Luis Q. N., en la calidad antes indicada, contra el Juez de Primera Instancia de Jucupa, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones atacadas.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la parte actora y por el mencionado profesional, para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

448-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día diez de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el abogado Melvin Alirio Zavaleta Jacobo, quien actúa en calidad de apoderado de la señora D. L. A. de F., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Zavaleta Jacobo dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Central de la Policía Nacional Civil (PNC), en virtud de haber destituido definitivamente a la señora A. de F. de su cargo.

Manifiesta que se instruyó contra su representada la causa disciplinaria con referencia número 09/2004 y que el Tribunal Disciplinario Central de la PNC emitió resolución el 2-III-2004, mediante la cual destituyó a la señora A. de F. de su cargo; sin embargo, advierte que la referida resolución es ilegal porque nunca le fue notificado el proceso disciplinario, no pudo nombrar a un abogado de su confianza y, además, dicho Tribunal fue conformado solamente por dos de los tres miembros que lo componen.

En ese orden de ideas, afirma que no le fue notificado el procedimiento sancionatorio a la señora A. de F. porque en el acta de notificación consta que la recibió la señora Ventura de C. F. –suegra de su patrocinada–; sin embargo –a su criterio– debía realizarse la notificación por edicto, pero que la autoridad demandada lo omitió, declarando inmediatamente la rebeldía.

Además, expresa que la licenciada Rixi Vanesa C. H. fue nombrada como defensora de su representada, pero que en la audiencia del 2-III-2004 dicha profesional no defendió adecuadamente a la señora A. de F.

Relacionado con el proceso disciplinario, advierte que el Secretario de actuaciones del Tribunal Disciplinario Central de la PNC, previo a admitir el requerimiento, solicitó constancia de los antecedentes disciplinarios de su representada, por lo que con tal actuación se constituyó parte en el proceso.

En consecuencia, el abogado Zavaleta Jacobo considera que la autoridad demandada ha vulnerado el derecho de audiencia y defensa de su patrocinada, así como los principios de legalidad y a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por el citado profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios desti-

nados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: *"... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’–...".*

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegarla pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

3. En otro orden de ideas, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

4. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En síntesis, el abogado Zavaleta Jacobo dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Central de la PNC, en virtud de haber destituido definitivamente a la señora A. de F. de su cargo.

Manifiesta que se instruyó contra su representada la causa disciplinaria con referencia número 09/2004 y que el Tribunal Disciplinario Central de la PNC emitió resolución el 2-III-2004, mediante la cual destituyó a la señora A. de F. de su cargo; sin embargo, advierte que la referida resolución es ilegal porque nunca le fue notificado el proceso disciplinario y no pudo nombrar a un abogado de su confianza.

En cuanto a ello, de la documentación presentada junto con la demanda se advierte que las notificaciones de fechas 29-I-2004 y 25-III-2004, mediante las cuales se le informaba a la señora Ventura Castillo de Fermán del procedimiento sancionatorio y de la destitución, respectivamente, fueron recibidas por la señora Ventura C. de F., quien manifestó ser la suegra de la interesada.

En ese sentido, los argumentos del abogado de la actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si, de conformidad con lo establecido en la legislación secundaria, fue correcta o no las notificaciones por medio de la suegra de la señora A. de F. y, en ese sentido, revisar la legalidad de los actos de comunicación efectuados dentro del proceso sancionatorio tramitado en el Tribunal Disciplinario Central de la PNC.* Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja la peticionaria es que este Tribunal verifique si las notificaciones se adecuaron a los parámetros legales; es decir, que si debía notificarse del proceso por medio de edicto al estar presuntamente ausente del país.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la forma en que se notificaron las resoluciones por medio de las cuales se le informó a la peticionaria del proceso sancionatorio y de la posterior destitución.

B. Aunado a lo anterior, argumenta que la abogada Cáceres Hasbún no defendió de manera adecuada a su patrocinada.

Ahora bien, de los argumentos expuestos se advierte que no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, se observa que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la forma en la cual la abogada Cáceres Hasbún ejerció la defensa de la señora A. de F.

En consecuencia, esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para revisar la eficiencia de las actuaciones de la abogada de

oficio en el procedimiento sancionatorio, por encontrarse fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a este Tribunal.

Sin embargo, es necesario aclarar que, en caso de que considere pertinente denunciar la presunta actuación negligente en funciones de representación, la peticionaria puede dirigir su reclamo a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

2. A. En otro orden de ideas, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn., *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

B. En ese sentido, previo a incoar una demanda de amparo, es necesario que la demandante haya empleado el recurso de apelación que le franqueaba el Reglamento Disciplinario de la PNC –actualmente derogada–; sin embargo, de la demanda, así como de la documentación adjunta, se colige que la señora A. de F. no empleó el recurso pertinente para revertir la decisión proveída por el Tribunal Disciplinario Central de la PNC.

Por consiguiente, se advierte que no se ha cumplido con un presupuesto procesal de carácter especial previo al planteamiento de la pretensión de amparo, situación que habilita la terminación anormal del proceso mediante la figura de la improcedencia.

3. Finalmente, de los términos expuestos por el referido profesional y de la documentación anexa, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de su representada, puesto que el último acto relacionado con la decisión impugnada consiste en la emisión de la resolución del 29-III-2004 proveída por el Tribunal Disciplinario Central de la PNC, mediante la cual se declaró firme la destitución de la. señora. A. de F.

En ese orden de ideas, transcurrieron *once años y cuatro meses* desde que se declaró firme la destitución hasta que fue presentada la demanda de amparo el 30-VII-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del actor, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que la señora A. de F. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por la autoridad demandada.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *once años y cuatro meses* desde que se declaró firme la resolución de la destitución, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos fundamentales, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a la mera inconformidad, la falta de agotamiento de los recursos y la falta de actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la actora. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Melvin Alirio Zavaleta Jacobo como apoderado de la señora D. L. A. de F., en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Zavaleta Jacobo, en la calidad antes señalada, contra actuaciones del Tribunal Disciplinario Central de la Policía Nacional Civil, en virtud de: a) existir *una mera inconformidad* respecto de la forma en la cual le notificaron del proceso sancionatorio a su representada y la manera en la cual la abogada Cáceres Hasbún gestionó su defensa, por encontrarse fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a este Tribunal; b) la

falta de agotamiento de los recursos, puesto que la actora no empleó el recurso de apelación que le franqueaba el Reglamento Disciplinario de la PNC –actualmente derogado– para revertir la decisión proveída por el Tribunal Disciplinario Central de la PNC; y c) la *falta de actualidad del agravio*, puesto que ha transcurrido el plazo de once años y cuatro meses desde que se declaró firme la resolución de la destitución previo a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos, lo que no permite deducir el agravio actual que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así el del lugar por encontrarse fuera del Municipio de San Salvador.
4. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

540-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las quince horas y siete minutos del día diez de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el señor Luis Antonio H. F., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones.

I. En síntesis, el señor Luis Antonio H. F. encamina su reclamo contra el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, expone que la Sala de lo Constitucional en el proceso de hábeas corpus 82-2009 tuvo por acreditadas las vulneraciones a su derecho a la libertad ambulatoria en el proceso penal promovido en su contra ante las referidas autoridades judiciales demandadas. Lo anterior, pues se probó que se violentó el plazo máximo de la detención provisional, ya que estuvo detenido por 32 meses, por lo que existió un exceso de 8 meses en su detención respecto del plazo legal establecido.

Por otro lado, aclara que su reclamo no puede subsanarse en sede ordinaria, ya que la sentencia condenatoria en su contra ya se encuentra ejecutoriada. Agrega que dicha vulneración constitucional fue declarada en la sentencia del 1-VI-2013 emitida por la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus con

número de referencia 82-2009, en el cual se indicó que el plazo máximo de detención eran 24 meses, por lo que se infirió un exceso en el plazo de su detención "...dando a [sic] lugar como acto reclamado a indemnización por los daños y perjuicios durante el tiempo que se produjo dicha restricción ilegal...".

Sin embargo, alega que pese a que se ordenó que fuera indemnizado por la conculcación de sus derechos constitucionales, afirma "...que no se [le] ha indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados....".

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otro lado, en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, se sostuvo que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica del pretensor –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario dirige su reclamo contra el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, debido a que a la fecha no ha sido indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por las citadas autoridades de conformidad a la sentencia de hábeas corpus con número de referencia 82- 2009.

2. Ahora bien, es importante traer a cuenta que esta Sala en la sentencia del 1-VI-2011 emitida en el hábeas corpus 82-2009 declaró ha lugar la pretensión solicitada a favor del señor Luis Antonio H. F. Lo anterior, por la vulneración a sus derechos a la presunción de inocencia, seguridad jurídica, audiencia y defensa con incidencia en el de libertad física por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al haberse excedido el plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

Ahora bien, como consecuencia de ese fallo se habilitó al señor H. F. la vía correspondiente a efecto de que pudiera obtener una indemnización por daños y perjuicios posiblemente ocasionados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución, en virtud de que en ese momento ya no se encontraba detenido provisionalmente.

De lo anterior, se deduce que para la obtención de una indemnización por daños y perjuicios era necesario que el señor H. F. promoviera ante la vía correspondiente un proceso declarativo de daños y perjuicios de conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo tanto, es importante aclarar al pretensor que no forma parte de las competencias de este Tribunal determinar el monto conforme al cual debe ser indemnizado por la vulneración a sus derechos constitucionales reconocidas en la referida sentencia de hábeas corpus, pues esa labor corresponde a los tribunales ordinarios.

Y es que, de lo expuesto por el demandante se colige que *pretende que esta Sala, de conformidad a la sentencia estimatoria emitida a su favor en el hábeas corpus establezca el monto económico que le corresponden por los daños y perjuicios ocasionados por las autoridades demandadas. Lo anterior, pese a que en la referida sentencia únicamente fue habilitado para que promoviera el correspondiente proceso declarativo de daños y perjuicios, aspecto que no se encuentra dentro de la competencia de este Tribunal.*

3. Por otro lado, es indispensable recalcar, tal y como se mencionó anteriormente, que para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo,

es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica del pretensor –elemento material–.

Ahora bien, en el presente caso no se advierte que la actuación impugnada (la falta de pago por parte de las autoridades judiciales demandadas de una indemnización por daños y perjuicios ordenadas conforme a la sentencia de hábeas corpus 82-2009) genere un agravio de índole constitucional en su esfera jurídica, pues en esa sentencia únicamente se habilitó la vía correspondiente para que el señor H. F. acudiera a exigir en sede judicial la indemnización, la cual iba a ser determinada por la autoridad judicial respectiva donde el peticionario demandara a esas autoridades.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor H. F., ya que no se observa que la actuación impugnada provoque un agravio de naturaleza constitucional en su esfera jurídica y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. En otro orden de ideas, se advierte que el señor Luis Antonio H. F. se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En ese sentido, con el objeto de garantizarle sus derechos, mediante el conocimiento real de la presente resolución, esta Sala estima pertinente hacer uso de la figura procesal del auxilio judicial, prevista en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz respectivo de la ciudad de Zacatecoluca para notificar esta resolución al peticionario en el referido centro penitenciario.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Luis Antonio H. F., en contra del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya que no se observa que la actuación impugnada provoque un agravio de naturaleza constitucional en su esfera jurídica y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado de Paz respectivo de la ciudad de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento al señor H. F. en el Centro Penal de Seguridad, Zacatecoluca, departamento de La Paz.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

568-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día diez de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado Tom Alberto Hernández Chávez en su carácter de apoderado general judicial de la señora Elva Josefina P. viuda de F. conocida por Elva Josefina P. de F., juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado manifiesta que su mandante recibió ciertas cantidades de dinero en calidad de préstamo de parte de la señora Armida Claribel V. de U., en su opinión supuestamente conocida por Armida Claribel V. Sobre este punto, se colige que la señora P. viuda de F., al parecer, cayó en mora por lo cual fue demandada en un juicio ejecutivo civil ante el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima quien lo clasificó con la referencia 13-14 y en sentencia emitida el día 13-X-2015 condenó a la deudora a pagar una suma de dinero.

Desde esa perspectiva, reclama que durante la tramitación del citado proceso se opuso a las pretensiones planteadas en su contra, pues argüía que no debió diligenciarse el proceso ya que la acreedora –a su parecer– no tenía acreditada la identidad de un nombre con el cual, aparentemente, también es conocida socialmente; sin embargo, alega que el juzgador no le resolvió favorablemente pues no consideró importante lo alegado.

Sobre ese punto, el referido profesional señala que presentó un recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente quien resolvió el 1-II-2016 y confirmó la sentencia de primera instancia. De ahí que, posteriormente planteó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil que fue declarado inadmisibile el día 6-V-2016 pues el documento base de la pretensión no era un título valor.

En ese orden de ideas, demanda al Tribunal de Segunda Instancia porque, en su opinión, hizo caso omiso del argumento planteado desde la primera instancia y además, asevera, que utilizó elementos de juicio no introducidos al debate en apelación.

En virtud de lo anterior, el abogado de la peticionaria cuestiona la constitucionalidad de: a) la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Santa Rosa de

Lima el día 13-X-2015 mediante la cual condenó a la deudora a pagar ciertas cantidades de dinero a la acreedora; b) la sentencia del 1-I-2016 proveída por la Cámara de Segunda instancia de la Tercera Sección de Oriente; y, c) la resolución de la Sala de lo Civil pronunciada el día 6-V-2016.

Dichos actos –en su opinión– le vulneran sus derechos a la seguridad jurídica, congruencia procesal e imparcialidad judicial.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de la pretensora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el abogado de la actora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, su alegato únicamente evidencia la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine por una parte, si el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima debió acceder a la oposición planteada respecto a una presunta falta de acreditación del nombre con el cual la acreedora es conocida socialmente; o, por otro lado que se establezca si la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y la Sala de lo Civil debieron resolver favorablemente, respectivamente, los medios impugnativos planteados y revocaran la sentencia de primera instancia.* Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se observa que lo que persigue con su queja el abogado de la peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a las exigencias subjetivas de la actora, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a su juicio– debían plasmarse y considerarse en ellas.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si a la autoridad demandada debió valorar favorablemente la oposición planteada en primera instancia –en virtud de que aparentemente la acreedora Armida Claribel V. de U. no tenía legalmente establecida la identidad del nombre con el que es conocida socialmente–, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderada de la peticionaria más que evidenciar una supuesta transgresión sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de resoluciones emitidas por el Juez de Santa Rosa de Lima, de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y de la Sala de lo Civil.

Ya que tanto el juez de primera instancia como el tribunal de segunda instancia consignaron en sus resoluciones los motivos por los cuales consideraron que la identidad de la acreedora había quedado establecida y, por lo tanto, era viable admitir y tramitar el juicio ejecutivo; en el caso de la Cámara estimó que no existía ninguna duda de quién era la acreedora.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada el abogado Tom Alberto Hernández Chávez en su carácter de apoderado general judicial de la señora Elva Josefina P. viuda de F., conocida por Elva Josefina P. de F., por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con resoluciones emitidas por el Juez de Santa Rosa de Lima, de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y de la Sala de lo Civil; pues esta Sala advierte que lo que se pretende es que se determine por una parte si el juez de primera instancia debió resolver favorablemente la oposición plan-

teada en el juicio ejecutivo civil, o por otro lado, si el tribunal de segunda instancia y la Sala de lo Civil debieron resolver favorablemente los medios impugnativos que se les presentaron y, consecuentemente, revocaran la primera sentencia.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y del medio técnico indicados por el abogado de la demandante para oír notificaciones.

3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

588-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día diez de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Ludwing Giovanni Iraheta Calderón, en calidad de apoderado general judicial de la señora Jassmin Lisette Á. C., contra actuaciones del Tribunal de la Carrera Docente con sede en San Salvador, y la Junta de la Carrera Docente del departamento de Cabañas, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. De lo expuesto por el abogado Iraheta Calderón y la documentación que se adjunta a su demanda, se extrae que en el año 2013 se realizó el proceso de selección de plaza de docente, en la especialidad de educación básica para el Centro Escolar de Cinquera, departamento de Cabañas. En dicho concurso, la demandante resultó seleccionada por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente para ejercer dicha plaza y tomó posesión de esta el 15-VII-2013, según acta suscrita por el Consejo Directivo Escolar del referido centro educativo.

No obstante, el día 10-VII-2013 fue interpuesta denuncia ante la Junta de la Carrera Docente del Departamento de Cabañas –en adelante la Junta– por una de las participantes del proceso de selección por no estar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Calificador, pues consideró que ella poseía mejor derecho por la antigüedad respecto a la fecha de graduación y la especialidad, criterios que de conformidad al art. 18 de la Ley de la Carrera Docente –en adelante LCD– deben ser valorados por el Tribunal al elegir a la persona que asumirá el cargo. La Junta realizó el procedimiento establecido en la ley secundaria y resolvió el 23-IX-2013 declarar improcedente el fallo del Tribunal Calificador por haber comprobado que se vulneró uno de los criterios establecidos para el proceso de selección.

La demandante apeló de la resolución de la Junta ante el Tribunal de la Carrera Docente y alegó cuestiones procedimentales respecto a la prueba admitida y la valoración realizada por la Junta. No obstante, el 12-III-2014, dicho Tribunal confirmó la sentencia definitiva pronunciada por la Junta y declaró improcedente el fallo emitido por el Tribunal Calificador mediante el cual se seleccionó a la señora Á. C. en la plaza de docente. El 5-X-2015, le fue notificada dicha resolución a la hoy demandante.

El apoderado de la parte actora sostiene que las actuaciones de la Junta y del Tribunal de la Carrera Docente vulneran los derechos de seguridad jurídica y estabilidad laboral de su mandante, por lo que impugna las resoluciones de fechas 23-IX-2013 y 12-III-2014, la primera emitida por la Junta y la segunda por dicho Tribunal, "...por no haberse pronunciado sobre la situación jurídica en la cual queda [el] nombramiento [de su poderdante] al haber declarado improcedente el fallo del Tribunal Calificador...". Asimismo, considera que desde el momento en que tomó posesión del cargo como docente en el Centro Escolar de Cinquera en el año 2013, le asistía el derecho a la estabilidad laboral establecido en el art. 30 número 1 LCD, pues ya había laborado en el citado centro educativo por más de dos años previo a ser notificada de la resolución del Tribunal de la Carrera Docente.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión. –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o

preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. El abogado Iraheta Calderón expone que a su mandante se le han vulnerado sus derechos de seguridad jurídica y estabilidad laboral, ya que en las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas no se pronunciaron sobre el nombramiento como docente que se había efectuado a su favor y, a la fecha en que se le notificó la sentencia definitiva del Tribunal de la Carrera Docente había laborado como profesora por más de dos años en el centro educativo.

Al respecto, es preciso señalar que según acta de toma de posesión, la demandante asumió el cargo como docente del cuarto grado del Centro Escolar de Cinquera el día 15-VII-2013. No obstante, la resolución del Tribunal Calificador por la cual fue seleccionada para asumir dicha plaza fue cuestionada mediante denuncia del 10-VII-2013.

En virtud de que la resolución del Tribunal Calificador fue impugnada –y por tanto no estaba firme– el Acuerdo número 09-179 emitido por el Ministerio de Educación, mediante el cual se nombró como docente por nuevo ingreso a la señora Á. C., se realizó de conformidad con los “Lineamientos para el Nombramiento y Toma de Posesión de Docentes, Directores y Subdirectores en Caso de Desacuerdo con el Fallo del Tribunal Calificador”, emitidos el 27-II-2012 –en adelante “Lineamientos”–.

El referido Acuerdo estableció que la vigencia del nombramiento de la pretensora iniciaba desde el 15-VII-2013 y duraría en sus funciones “...hasta que se emita sentencia definitiva por parte de la Junta de la Carrera Docente de Cabañas”. Es decir, la validez del nombramiento de la demandante se encon-

traba supeditado a la decisión que emitiera la Junta, puesto que su legalidad se encontraba en discusión.

B. Aunado a lo anterior, el lineamiento número 5 establece que “...No obstante el desacuerdo con los fallos del Tribunal Calificador, denunciado por terceros, ante la Junta de la Carrera Docente correspondiente, los nombramientos de docentes...se reputan perfectos *mientras los organismos competentes no declaren la improcedencia del fallo del Tribunal Calificador...*” [cursivas propias].

De lo anterior, se advierte que si un nombramiento realizado por el Tribunal Calificador es cuestionado ante la Junta de la Carrera Docente –mediante denuncia – o ante el Tribunal de la Carrera Docente –en apelación–, este *no se encuentra firme y puede ser modificado*. Tanto es así, que el acuerdo mediante el cual se nombró a la demandante estableció que su vigencia sería a partir del 15-VII-2013 hasta que se emitiera sentencia definitiva por parte de la Junta de la Carrera Docente de Cabañas. Lo que evidencia que *el nombramiento de la demandante estaba sujeto a la resolución definitiva que emitiera el ente administrativo competente*.

C. Además, se observa que el 8-VIII-2013 se realizó audiencia probatoria ante la Junta, en la cual participaron los abogados de la hoy demandante quienes argumentaron aspectos procedimentales relacionados a la prueba.

Lo anterior implica que la señora Á. C. conoció –al menos un mes posterior a su nombramiento–, que se cuestionaba la legalidad del mismo y que participó en el procedimiento administrativo en su defensa desde las primeras etapas de este. Asimismo, se observa que intervino en segunda instancia, pues apeló de la resolución emitida por la Junta en la que declaró la improcedencia del nombramiento, y presentó sus alegatos el 1-X-2013 ante el Tribunal de la Carrera Docente.

En tal sentido, la señora Á. C. conocía que su nombramiento no se encontraba firme por estar en debate la legalidad de este ante la instancia administrativa, por lo que, pese al transcurso del tiempo, debía aguardar la sentencia del Tribunal de la Carrera Docente para considerar que este era definitivo o no. Y es que, *aún cuando las resoluciones cuestionadas no se pronunciaron expresamente sobre el nombramiento realizado, este no era definitivo, pues se había emitido de conformidad a los Lineamientos y se encontraba supeditado a la decisión de las autoridades administrativas, por lo que el derecho a la estabilidad laboral no había ingresado en su esfera jurídica*.

2. Por otra parte, el abogado de la demandante alega que “... no haber adoptado como medida cautelar o precautoria, la suspensión del nombramiento de la profesora Á. C. ...” generó la conculcación de sus derechos a la estabilidad laboral y seguridad jurídica, en cuanto no se evitó que dicho nombramiento tuviera “...incidencia en [su] esfera jurídica...”.

Al respecto, el considerando IV de los citados Lineamientos establece que ni la Ley de la Carrera Docente ni su Reglamento permiten "...suspender los efectos de los fallos del Tribunal Calificador...", por lo que la Administración no puede adoptar como medida la suspensión del nombramiento mientras se tramita la denuncia o apelación de este, caso contrario, se vulneraría el principio de legalidad que rige la Administración Pública. Asimismo, determina que suspender los efectos del fallo del referido Tribunal, pondría en riesgo la continuidad del servicio público de la educación.

De este modo, se advierte que aun cuando exista oposición a la decisión del Tribunal Calificador, el nombramiento del docente electo debe realizarse, por una parte, porque la ley no permite a la Administración suspender dicho nombramiento –como medida cautelar–, y por otra, debido a que la suspensión del nombramiento del docente podría incidir negativamente en la continuidad de la educación que se brinda en los centros educativos al no contar con un docente que imparta clases a los estudiantes.

3. Por otra parte, el abogado de la pretensora señala que se irrespetó el derecho a la estabilidad laboral de su representada, pues al momento de ser notificada del fallo del Tribunal de la Carrera Docente ya había laborado para el Centro Escolar de Cinquera por dos años desde su nombramiento.

De la documentación que acompaña a la demanda se observa que el Tribunal de la Carrera Docente emitió su resolución el día 12-III-2014, es decir aproximadamente ocho meses después de su nombramiento. Sin embargo, esta resolución fue notificada a la demandante el 5-X-2015.

Al respecto, es preciso señalar que en la jurisprudencia de esta Sala en los procesos de Habeas Corpus, se ha sostenido en relación a las dilaciones producidas en el trámite de un proceso que no constituye parte de su competencia verificar el mero incumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador; sin embargo, sí está habilitada para conocer de vulneraciones constitucionales que pueden producirse justamente en razón de la dilación que acontezca en el mencionado proceso, siempre que puedan tener incidencia en el derecho de libertad personal objeto de tutela del habeas corpus –Sentencia del 10-IV-2013, HC. 22-2013–. De lo anterior, se puede extraer para el proceso de amparo que *la mera dilación en el trámite de un proceso no implica necesariamente la vulneración de un derecho fundamental, sino que debe de verificarse que tal retardación ha incidido negativamente en él.*

Así, en esta etapa inicial del proceso, al tratar de dilucidar una aparente vulneración a un derecho fundamental por la retardación señalada por la parte actora, se observa una pasividad por parte de la solicitante, pues en su demanda no ha argumentado que durante dicho período, haya presentado algún escrito requiriendo una resolución, o que haya acudido a esta Sala en

razón del retraso aludido. Es decir, ha existido una conformidad por parte de la señora Á. C. en la dilación.

Además, no se logra evidenciar que tal dilación haya causado un detrimento en la esfera jurídica de la demandante, pues la resolución le fue notificada y resultó en su perjuicio al confirmar la resolución de la Junta que declaró improcedente su nombramiento, lo que significa que la retardación de dicha notificación no le generó ningún perjuicio. Al contrario, permitió que la señora Á. C. continuara ejerciendo el cargo de docente, percibiendo una retribución por su labor pese a la ilegalidad de su nombramiento declarada en sentencia de fecha 23-IX-2013 y confirmada el 12-III-2014.

De este modo, la dilación en la notificación no generó una afectación a los derechos de la demandante, pues tal como se ha reiterado, la señora Á. C. conocía que la legalidad de su nombramiento estaba siendo cuestionada y por tanto, este no se encontraba firme.

4. En tal sentido, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional. Y es que, pese a que el apoderado de la solicitante ha sostenido la supuesta vulneración a derechos fundamentales, no se logra evidenciar tal trasgresión, más bien, se observa la inconformidad de la parte demandante con las resoluciones cuestionadas por resultar contrarias a sus intereses. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por abogado Ludwig Giovanni Iraheta Calderón, en calidad de apoderado general judicial de la señora Jassmin Lissette Á. C., contra actuaciones del Tribunal de la Carrera Docente con sede en San Salvador y la Junta de la Carrera Docente del departamento de Cabañas, por sus resoluciones emitidas el 12-III-2014 y 23-IX-2013, respectivamente, en virtud que de los argumentos planteados por la parte actora no se logra evidenciar un agravio de trascendencia constitucional que afecte la esfera jurídica de la demandante, puesto que el nombramiento de la demandante estaba supeditado a las decisiones que hoy impugna y por tanto no se encontraba firme.
2. *Tome nota* la. Secretaría de esta Sala del lugar, medio técnico y personas comisionadas señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

603-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día diez de octubre de dos mil dieciséis.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado Guillermo José Langenegger Martínez, en calidad de apoderado del señor José Ernesto B. C., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Esencialmente, el demandante cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: (a) la sentencia emitida a las quince horas del 18-VI-2015 por el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana, mediante la cual se condenó al señor José Ernesto B. C., como representante del causante Luis Ernesto B. M., al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la señora Yolanda Beatriz M. de P.; (b) la resolución pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente a las quince horas y treinta minutos del día 26-VI-2015 que, entre otros aspectos, declaró improcedente la excepción de prescripción de la obligación alegada; (c) la sentencia de las quince horas con cincuenta minutos del 27-VII-2015 emitida por dicha Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia en lo esencial; y (d) el auto pronunciado por el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana a las ocho horas del día 26-X-2015 en el cual se resuelve proceder a la venta en pública subasta del inmueble que había sido embargado.

Para fundamentar su reclamo, el abogado del peticionario señala que las autoridades demandadas –Juez Primero de lo Civil de Santa Ana y Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente– han vulnerado la esfera jurídica del señor B. C., ya que ambas han declarado sin lugar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva planteada, sin considerar que dicha excepción fue opuesta en tiempo.

En ese sentido, el referido profesional expone que las autoridades judiciales demandadas transgredieron los derechos a la seguridad jurídica y propiedad de su patrocinado, en tanto que, a su juicio, la excepción de prescripción se opuso dentro del término legalmente establecido. Así, señala que su representado será despojado de un inmueble de su propiedad como resultado de un proceso viciado, que – a su criterio– ha sido tramitado cuando la acción ya estaba prescrita.

En otros términos, el abogado de la parte demandante expresa que, aunque su representado alegó y probó debidamente su excepción ante el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana y ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, estos desestimaron tal defensa y condenaron a su mandante al pago de las cantidades reclamadas por la parte actora.

II. Expuesto lo anterior, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los apoderados de la parte actora.

1. Fundamentalmente, el pretensor cuestiona la constitucionalidad de determinadas actuaciones que atribuye al Juez Primero de lo Civil de Santa Ana y a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, debido a que ambas desestimaron la excepción de prescripción de la acción ejecutiva planteada por su representado, sin que –a su juicio– hayan motivado adecuadamente las resoluciones mediante las cuales declararon sin lugar dicha oposición.

Y es que, según expone, las autoridades demandadas mediante tales actuaciones han realizado una errónea interpretación de la normativa aplicable y no han motivado adecuadamente las resoluciones por medio de las cuales han declarado sin lugar la excepción alegada, por lo que han condenado a su mandante al pago de lo adeudado de manera arbitraria.

2. Al respecto, pese a que el abogado del pretensor sostiene que se han conculcado los derechos constitucionales de aquel, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine la corrección o incorrección de los motivos externados por las autoridades demandadas para declarar sin lugar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y, además, persigue que sea esta Sala quien determine si tal oposición fue o no formulada conforme a lo establecido en la legislación secundaria, es decir, si ha existido una correcta aplicación de la normativa civil correspondiente para que este Tri-*

bunal concluya que no está en la obligación de pagar lo adeudado. Y es que, a juicio del citado profesional, la excepción de prescripción fue planteada en tiempo, por lo cual, no existe –a su juicio– una justificación legítima para que las referidas autoridades judiciales la hayan declarado sin lugar.

Además, según manifiesta el referido abogado, con la prueba que se aportó al proceso se lograba establecer que la obligación estaba prescrita, por lo cual –según su criterio– las resoluciones que declaran sin lugar tal oposición afectan su esfera jurídica y son contrarias al orden constitucional.

Al respecto, del texto de la demanda suscrita por el abogado del actor, se advierte que este –en esencia– se encuentra simplemente inconforme con los motivos externados por las citadas autoridades para efectuar el rechazo de la excepción formulada, pues según expone, si estas hubieran valorado debidamente los alegatos por él planteados habrían declarado ha lugar la excepción formulada y la conclusión plasmada en sus decisiones habría sido distinta.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no corresponde a esta Sala verificar si –de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional– se ha alegado en tiempo y forma la excepción planteada, ni tampoco le compete revisar si los medios probatorios que fueron presentados en el proceso de instancia o en la apelación planteada eran suficientes para generar el convencimiento en los tribunales que conocieron el reclamo planteado tanto en primera como en segunda instancia.

Sobre el tópico, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por este Tribunal –verbigracia, las interlocutorias de fechas 25-I-2008 y 11-VIII-2008, pronunciadas en los procesos de amparo con números de referencias 732-2007 y 338-2008–, la aplicación de la normativa infraconstitucional y la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida u su conocimiento.

Por ello, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones con relación a la prueba que justifica las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias. Tampoco le compete revisar si se realizó una correcta aplicación de la ley secundaria al caso concreto.

En consecuencia, es preciso enfatizar que no corresponde a la jurisdicción constitucional la verificación de la correcta aplicación de la ley o la revisión de los enunciados fácticos introducidos a los procesos que se tramitan en las instancias correspondientes mediante la prueba propuesta por las partes procesales, ni tampoco determinar si el reconocimiento del valor o peso que los

funcionarios judiciales le atribuyen a la prueba producida en dichos procedimientos ha sido la adecuada para formar su "convicción".

Tampoco es atribución de este Tribunal determinar la corrección o incorrección de los argumentos expuestos por los juzgadores para rechazar su petición, pues según se advierte, más que una carencia de motivación, lo que alega la parte actora es una simple inconformidad con las razones manifestadas en las resoluciones para declarar sin lugar la excepción. Ello es así, ya que, de hacerlo, se invadiría el ámbito de competencias que la normativa infraconstitucional ha encomendado a otras autoridades.

3. Así pues, el reclamo formulado por apoderado del pretensor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Y es que, de los argumentos formulados –al menos preliminarmente– no se infiere una posible vulneración a los derechos constitucionales que la parte actora en este amparo afirma que fueron infringidos, sino una mera inconformidad con la aplicación de la legislación secundaria, con la valoración realizada por las autoridades demandadas respecto de los elementos probatorios mediante los cuales se pretendió acreditar lo alegado por las partes en sede ordinaria, así como una simple inconformidad con las razones externadas por los juzgadores para rechazar su petición.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de .Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Guillermo José Langenegger Martínez, como apoderado del señor José Ernesto B. C., en virtud de haber acreditado la personería con la que actúa.
2. *Declarase improcedente* la demanda firmada por el referido profesional, en la calidad antes indicada, contra el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana y contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones atacadas, ya que no le compete a este Tribunal determinar si

la excepción de prescripción planteada en sede ordinaria fue formulada de conformidad con la normativa civil correspondiente.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el mencionado profesional, así como de las personas comisionadas para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

680-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día diez de octubre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Miguel Ángel L. C., en calidad de administrador único y representante de Inversiones Sinaí, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Inversiones Sinaí S.A. de C.V., en el que evacua las observaciones realizadas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al representante de la sociedad demandante que presentara la documentación pertinente para acreditar su personería, a fin de tenerlo por parte y permitirle actuar como tal en el presente proceso; y bajo el principio de eventualidad procesal se le requirió que señalara y delimitara con toda claridad: (i) las autoridades que a su juicio vulneraron los derechos constitucionales de su representada, para lo cual debía especificar los actos u omisiones que les atribuía a cada una de ellas y cómo se generaba dicha afectación; (ii) si el tiempo que transcurrió entre la resolución que impugnaba y la presentación de su demanda se debía a alguna circunstancia ajena a su voluntad o, sí por el contrario, era producto de la inactividad de parte de la demandante; (iii) el estado actual del proceso administrativo sancionatorio en relación a la resolución que cuestionaba; (iv) quién resultó perjudicado con la resolución que impugnaba, si el señor L. C., o la mencionada sociedad, para lo cual debía —de ser posible— anexar copia de la misma; (v) los términos en que el señor L. C. contestó la demanda, y si en ella manifestó que ostentaba la representación legal de la sociedad en mención, de ser posible tenía que anexar copia de dicha contestación; (vi) si planteó, en tiempo y forma, el recurso de apelación previsto en el artículo 70 de la LM., en el supuesto en que haya hecho uso del medio

impugnativo debía indicar cuál fue el resultado del mismo; y, en caso negativo, las razones por las que omitió presentarlo; (vii) si en el desarrollo del proceso administrativo sancionador tuvo la oportunidad de expresar alegatos en su defensa, y si lo hizo como sociedad Inversiones Sinaí, S.A. de C.V., o si compareció únicamente como Miguel Ángel L. C., y si en su carácter personal expresó que también ostentaba la representación de la mencionada sociedad.

II. La parte pretensora evacuó las observaciones efectuadas por esta Sala de la siguiente manera:

1. El señor L. C. con el propósito de acreditar la personería con la que actúa en el presente proceso, presentó copia del testimonio de la escritura pública de Constitución de Inversiones Sinaí, S.A. de C.V., en la que consta que la representación de esta corresponde al administrador único, quien fingirá en el cargo por cinco años. Asimismo, presentó la copia de la credencial de elección de administrador único propietario y suplente de dicha sociedad, debidamente inscrita, en la cual establece que el señor L. C. fue electo en tal cargo por el período de cinco años contarlos a partir el 27-IX-2012.

2. En relación a las autoridades que demanda, el referido administrador señaló al Director de Hidrocarburos y Minas y al Ministro de Economía, el primero por no haber emplazado a la sociedad Inversiones Sinaí, S.A. de C.V. en el proceso administrativo que se instruyó en contra de esta y haber emitido la resolución 74 de fecha 26-II-2009, y el segundo, por haber emitido la resolución 190 de fecha 25-V-2009, en la cual resolvió el recurso de apelación y confirmó la primera resolución relacionada.

El señor L. C. sostuvo que tales resoluciones vulneraron los derechos de audiencia, defensa, "debido proceso" y seguridad jurídica, ya que el proceso administrativo se inició en su contra y no contra la sociedad que representa; no obstante, la Dirección de Hidrocarburos y Minas –la Dirección– recondujo el proceso hacia la sociedad pero nunca la emplazó, resultando su representada afectada con las resoluciones impugnadas, pues se le impuso una sanción pecuniaria.

Asimismo, señaló que luego de agotar la vía administrativa, su representada inició proceso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo la cual confirmó las resoluciones 190 y 74 que hoy impugna –sin especificar la fecha de la sentencia–, por lo que se evidenciaba que no existió pasividad por parte de la sociedad demandante.

Por otra parte, expresó que al ser emplazado por la Dirección en su carácter personal, él contestó en calidad de representante legal de la sociedad demandante, y a partir de ese momento ya no fue incluido en el desarrollo del proceso administrativo en su carácter personal, sino como representante de

dicha sociedad, siendo posible plantear sus alegatos en defensa de su representada.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

De la documentación presentada y lo expuesto por el representante de la sociedad actora se observa que la Dirección de Minas e Hidrocarburos realizó una inspección en un inmueble ubicado en el municipio de San Miguel, en la que se constató que en este se realizaban actividades de extracción mecánica de material pétreo que era transportado hacia la Cantera Sinaí. Al entrevistar a una empleada, esta manifestó que la explotación la realizaba el señor Miguel Ángel L.; por lo que el día 12-XII-2008, se le notificó como presunto responsable de la actividad minera irregular y no a la sociedad que representa.

Así, el señor L. C., contestó actuando en calidad de representante de la Sociedad Inversiones Sinaí, S.A. de C.V. A partir de tal contestación, el proceso se desarrolló contra la referida sociedad y concluyó mediante resolución 74 de fecha 26-II-2009, emitida por la Dirección de Hidrocarburos y Minas del MINEC, en la cual se impuso una multa en contra de dicha sociedad, por haberse comprobado que realizaba explotación de un inmueble sin contar con la debida autorización, lo cual infringía la Ley de Minería.

Al no estar conforme con dicha resolución, la sociedad demandante presentó recurso de apelación ante el Ministro de Economía, quien mediante resolución número 190 del 25-V-2009 resolvió declarar no ha lugar lo solicitado por los entonces apoderados de la referida sociedad y confirmó la resolución impugnada número 74, modificando únicamente la cuantía de la multa impuesta.

Los entonces abogados de la sociedad solicitante presentaron demanda ante la SCA el 3-IX-2009, quien –de acuerdo al representante de la sociedad demandante– confirmó las resoluciones 74 y 190 emitidas en sede administrativa.

De tal manera, el señor L. C., considera que la Dirección de Minas e Hidrocarburos llevó el proceso sancionatorio de forma arbitraria desde su inicio hasta su conclusión, pues no emplazó a la sociedad Inversiones Sinaí, S.A. de C.V., y examinó extemporáneamente testigos propuestos por dicha sociedad, lo que afectó el derecho de defensa, “debido proceso” y la seguridad jurídica, situaciones que fueron avaladas por el Ministro de Economía en el incidente de apelación.

IV. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010–, en los procesos de amparo, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones jurisprudenciales expuestas a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante.

1. En síntesis, el señor L. C. señala que la supuesta falta de emplazamiento a su representada en el proceso administrativo que instruyó la Dirección, le vulneró ciertos derechos constitucionales, pues asevera que el referido procedimiento inició en su contra, en su calidad de persona natural, al haber sido él quien fue emplazado, y a partir de su contestación como representante de la sociedad Inversiones Sinaí, S.A. de C.V., la Dirección recondujo de manera arbitraria el proceso hacia esta, pero nunca emplazó a dicha sociedad.

Al respecto, es preciso advertir que de acuerdo al dicho del administrador de la sociedad demandante y a la documentación que acompaña su demanda, al iniciar el procedimiento administrativo, la Dirección mandó a oír al señor L. C., en su calidad personal, por considerar –en aquél momento– que era responsable de extraer material pétreo de un inmueble hacia la Cantera Sinaí. No obstante, al contestar dicha notificación, el señor L. C. lo hizo en carácter de representante de la sociedad Inversiones Sinaí, S.A. de C.V., y aclaró que su representada era quien se encontraba extrayendo material pétreo de un inmueble arrendado.

De esta manera, se evidencia que pese a que la notificación o emplazamiento realizado por la Dirección se dirigió a la persona que no correspondía, el señor L. C. al contestar dicha notificación en su carácter de representante de la sociedad Inversiones Sinaí, S.A. de C.V., aclaró el error y consecuentemente, la Dirección continuó el procedimiento contra dicha sociedad, subsanándose de esta manera el equívoco inicial.

Y es que, no resulta convincente que la sociedad demandante alegue la vulneración a sus derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica, por la supuesta falta de emplazamiento, cuando esta, a través de su representante, contestó los hechos que se le atribuían –extracción de piedra en un lugar no autorizado–. Asimismo, participó en todas las etapas del procedimiento administrativo, presentó los argumentos y pruebas que estimó pertinentes en su defensa, incluso recurrió de la resolución emitida por la Dirección y planteó un proceso contencioso administrativo.

De este modo, se observa que se ha cumplido con el principio finalista de los actos de comunicación. Dicho principio plantea que la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó *a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa*, y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios –interlocutoria de fecha 1-III-2010, Amp. 149-2009–.

En tal sentido, tal como se acotó en párrafos anteriores, al evidenciarse la efectiva participación por parte de la sociedad demandante en el desarrollo del procedimiento administrativo, no se observa la posible conculcación de derechos constitucionales derivadas por la supuesta falta de emplazamiento.

2. En relación al supuesto examen extemporáneo que realizó la Dirección de algunos testigos presentados por la sociedad demandante, se observa en la resolución 74 emitida por dicha entidad que el día 27-I-2009, se amplió el plazo para la presentación de los testigos propuestos por la citada sociedad,

en virtud de haber transcurrido en su totalidad el término para presentación de prueba.

Al respecto, no se evidencia una posible vulneración constitucional relacionada a la actuación de la Dirección, por el contrario, esta amplió el término probatorio para poder recibir a los testigos propuestos por la sociedad Inversiones Sinaí, S.A. de C.V., situación que optimizaba su derecho de defensa.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, no se advierte la posible conculcación a un derecho constitucional, más bien, se concluye que los planteamientos de la parte demandante únicamente su disconformidad con lo resuelto por las autoridades demandadas, pues afecta sus intereses económicos. En tal sentido, este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar las actuaciones cuestionadas, debido a la falta de un agravio de trascendencia constitucional, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en los artículos 12 inc. 3°, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el señor Miguel Ángel L. C., en calidad de representante de Inversiones Sinaí, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra las resoluciones números 74 de fecha 26-II-2009 y 190 del 25-V-2009, la primera emitida por el Director de Minas e Hidrocarburos y, la segunda por el Ministro de Economía, por la supuesta vulneración de los derechos a la defensa, audiencia, "debido proceso" y seguridad jurídica, en virtud de que no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

768-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de octubre de dos mil dieciséis.

Examinada la demanda de amparo presentada por la abogada Cosette Georgina Fuentes de Navarro y el escrito de evacuación de prevención firmado por la abogada Cristina Melissa Alvarenga Pérez, ambas en calidad de apode-

radas judiciales de la sociedad Princesmart El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Princesmart El Salvador, S.A. de C.V. –en adelante PSMT ES–, junto con la documentación que anexan, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la abogada Fuentes de Navarro que aclarara o señalara con exactitud: *i)* si –debido al transcurso del tiempo– la Dirección General de Impuestos Internos –DGII– respondió las peticiones presentadas por su mandante, de ser así, debía expresar la fecha de la contestación, el contenido de esta, y si consideraba que fue atendido en su totalidad su requerimiento –de ser posible tenía que anexar copia de la misma–; *ii)* cuál era el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que pretendía tutelar, ejercer, establecer o incorporar dentro de su esfera jurídica material mediante las peticiones que presentó ante la autoridad demandada y que alegaba no recibieron respuesta; *iii)* si al finalizar la auditoría de los períodos relacionados en su demanda le fue notificado el resultado de la misma. De ser así, debía aclarar si el auditor asignado en aquel momento estableció dentro de su informe datos vinculados a la información requerida en sus escritos presentados ante la DGII que la llevaban a sostener con certeza la procedencia y determinación de saldos a favor de su poderdante –de ser posible tenía que anexar copia de los mismos–; *iv)* el estado actual del proceso contencioso y si en el transcurso de este se había planteado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA– la existencia y cuantificación del supuesto monto retenido a favor de la sociedad peticionaria que de acuerdo a su abogada había sido comprobado por la DGII.

II. La abogada Alvarenga Pérez, en su calidad de apoderada de la sociedad actora evacuó las observaciones realizadas de la siguiente manera:

La referida profesional expresó que a la fecha de su escrito de evacuación de prevenciones, su mandante no había recibido respuesta a sus peticiones por parte de la Dirección General de Impuestos Internos.

De este modo, el interés legítimo que pretendía ejercer PSM ES mediante su petición era tutelar su derecho de propiedad, pues la respuesta de la autoridad demandada confirmaría los saldos existentes y validados a determinada fecha a su favor.

Y es que, la apoderada afirma que al finalizar la fiscalización realizada a su mandante, la DGII no estableció certeza sobre los saldos a favor de su representada, únicamente se limitó a resolver de forma “procedimental”, por lo que no se tiene confirmación sobre la existencia de los montos a su favor.

Por otra parte, manifestó que las demandas ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, presentadas bajo referencias 277-2015 y 278-2015, han sido admitidas, y se encuentran a la espera que dicho Tribunal resuelva sobre la apertura a pruebas. Reiteró que en dichos procesos se está dilucidando so-

bre la ilegalidad de la negativa de la Administración Tributaria de devolver el anticipo a cuenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios –IVA– cuando existe un proceso general establecido en los arts. 212 al 216 del Código Tributario –CT–; mientras que en el presente proceso constitucional, se buscaba que “.. DGII cumpla con su obligación de dar respuesta a las solicitudes puntuales realizadas mediante las cartas que motivan la presente demanda...”.

De este modo, la apoderada de la sociedad actora sostuvo que en el presente amparo, su mandante reclamaba la vulneración de su derecho de petición por parte de la DGII, al haber omitido pronunciarse sobre las solicitudes puntuales realizadas en los escritos de fecha 2-VII-2015 y 4-IX-2015, con las cuales pretendía que dicha autoridad diera certeza que los saldos a la fecha fiscalizada habían sido validados y le correspondían a su poderdante.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

La sociedad PSM ES a través de sus apoderadas, expresó que el día 2-VII-2015, su representante legal presentó un escrito ante el Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en el cual solicitó: *i)* se le concediera “cita formal” para sostener una reunión con dicho funcionario; *ii)* se emitiera “acta o constancia de finalización de la fiscalización del período del 1-IV-2007 al 31-XII-2013, según [a]uto de [d]esignación de auditor de referencia 20001-NEX-0107-2014, y en consecuencia que la DGII había comprobado la procedencia y determinación de un saldo a favor de la referida sociedad en relación al 2% de anticipo a cuenta del IVA no compensado”; *iii)* que se hiciera constar que la fiscalización del período del 1-I-2005 al 31-III-2007, había concluido y que la DGII comprobó la procedencia y determinación del saldo a favor de la sociedad demandante en relación al 2% del anticipo a cuenta del IVA; *iv)* constancia o acta de que la DGII había realizado procedimientos internos alternativos para confirmar la determinación del saldo a favor solicitado por la sociedad respecto a los períodos de enero a agosto 2014 y de septiembre 2014 a febrero 2015 por ciertas cantidades de dinero, por lo que la DGII había comprobado la procedencia de saldo a favor de la sociedad en cuestión respecto al anticipo de cuenta del IVA y que no se realizaría proceso de fiscalización respecto a dichos períodos por haber efectuado procedimientos alternativos; y *v)* –de considerarlo conveniente– se abriera proceso de fiscalización para verificar y determinar la procedencia del saldo a favor de la sociedad respecto al 2% del anticipo a cuenta de IVA no compensado correspondiente a los períodos de enero a agosto 2014 y septiembre 2014 a febrero 2015.

La abogada Fuentes de Navarro aseveró que dicha solicitud solo fue atendida respecto a la primera petición, ya que el día 28-VII-2015 el representante

legal de su mandante sostuvo una reunión con el Director y Subdirector de la DGII, donde se trataron los puntos requeridos en el escrito presentado. Sin embargo, los referidos funcionarios no emitieron confirmación verbal ni escrita sobre la integridad de las cantidades peticionadas, ni del resto de peticiones.

En virtud de lo anterior, la sociedad actora presentó el 4-IX-2015 un segundo escrito dirigido al Director de la DGII, en el cual reiteraba las peticiones de su anterior solicitud, el cual tampoco recibió respuesta por parte de dicha autoridad.

Además, la sociedad demandante expresó mediante sus apoderadas que solicitó a la DGII la devolución de ciertas cantidades de dinero retenidas en concepto del 2% de anticipo a cuenta de IVA de conformidad al art. 212 Código Tributario –CTrib–, las cuales fueron denegadas ya que a criterio de la Administración Tributaria no existe una disposición expresa para efectuar las devoluciones de los valores retenidos, situación cuya legalidad se discute ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, aseveran que su representada ha ejercido su derecho de petición a través de las solicitudes puntuales realizadas mediante los escritos relacionados en su demanda "... como titular del derecho y con interés legítimo de exigir que se le otorgue certeza sobre la cuantía y existencia de los saldos reclamados..." sin haber obtenido una respuesta, por lo que arguye la vulneración del derecho de petición.

IV. Expuestos los argumentos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

De acuerdo al artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –LPrC–, "...la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos". Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales que está llamado a cumplir este Tribunal como el guardián último de la constitucionalidad.

Así, se ha consagrado, como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo, una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional y, por otro, *que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, esta se haya agotado en su totalidad.*

En ese sentido, con relación al agotamiento de la vía previa, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –verbigracia la resolución de 20-VII-2011, pronunciada en el Amp. 69-2011– que, siendo el amparo un instrumento sub-

siario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el amparo.

En ese orden de ideas, es preciso aclarar que la *alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas*, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe agotarse en su totalidad.

V. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. Las apoderadas de PSM ES alegan que con la presente demanda de amparo se busca que "...la DGII cumpla con su obligación de dar respuesta a las solicitudes puntuales realizadas mediante las cartas ..." que presentó su mandante en el año 2015. A su vez, con la respuesta que emita la DGII pretende obtener certeza sobre la cuantía y existencia de los saldos reclamados que son resultado –a su juicio– de los montos no compensados provenientes del anticipo a cuenta del IVA que ha enterado a la Administración Tributaria y que no han sido devueltos por esta a PSM ES.

Y es que, según el relato de las apoderadas de PSM ES, la DGII auditó a su mandante respecto a ciertos períodos fiscales en los cuales se evidenció que existen saldos a favor de la sociedad demandante provenientes de montos no compensados del anticipo a cuenta del IVA. Dichas cantidades no le han sido devueltas a PSM ES, en virtud que la DGII sostiene que no existe un procedimiento para realizar tal devolución. Esta última decisión de la Administración Tributaria ha sido cuestionada en cuanto a su legalidad ante la Sala de lo Contencioso Administrativo por PSM ES.

No obstante, la existencia de dos procesos contenciosos en los que se discute la negativa de la DGII de devolver los montos retenidos en concepto de anticipo a cuenta del IVA, las abogadas de PSM ES son enfáticas en aseverar que en dichos procesos se litiga sobre la legalidad o procedencia de las devoluciones denegadas, y no sobre las solicitudes que planteó a la DGII. De esta manera, tratan de desvincular los procesos contenciosos con el presente amparo, arguyendo que cada una de las Salas es competente para dilucidar sobre las cuestiones que se han sometido a sus respectivas jurisdicciones: por una parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo deberá determinar sobre la legalidad de la decisión de la DGII de no devolver los montos no compensados, mientras que esta Sala tendrá que resolver sobre la supuesta vulneración al derecho de petición.

2. A. Así, las abogadas de PSM ES aseveran que su pretensión ante esta Sala es restaurar el derecho de petición de su mandante, en el sentido que la DGII

“cumpla con su obligación de dar respuesta” a sus peticiones, por lo que se aleja del objeto de control sometido ante la SCA, el cual radica en la legalidad o no de la decisión de la DGII de no devolver los montos no compensados del anticipo a cuenta del IVA.

Pese a los alegatos que realizan las apoderadas de desvincular los procesos contenciosos de su pretensión de amparo, en ellos se evidencia un factor común, pues ambas pretensiones se entrelazan en el mismo objetivo: que a PSM ES se le devuelvan las cantidades no compensadas del anticipo del IVA.

Lo anterior puede evidenciarse en los mismos alegatos que la abogada Fuentes de Navarro planteó en su demanda, al manifestar que en caso de obtener una resolución favorable para su mandante en sede contenciosa, esta “...se verá imposibilitada a que proceda de forma inmediata la devolución de los saldos reclamados, por lo cual es imperante que la autoridad demandada responda los puntos solicitados ...” pues de esta manera, PSM ES tendrá el respaldo de que dichos procedimientos se realizaron y que los montos de los saldos pagados en exceso ya fueron validados por la DGII.

Y es que, en caso que la SCA establezca en su resolución que la no devolución de los montos no compensados en concepto de anticipo de IVA es ilegal, lógicamente, la medida restaurativa sería la reintegración de dichos saldos a PSM ES. No obstante, si la SCA llegase a considerar que el saldo a favor de PSM ES no ha sido determinado por la Administración Tributaria, posiblemente tendría que ordenar a la DGII que verifique los montos conforme al procedimiento regulado en los artículos 212 al 216 del CT, y posteriormente devolver lo que corresponde a PSM ES. Lo cual implicaría para la sociedad demandante una dilación en la recepción del dinero.

B. De esta manera, lo que pretende PSM ES mediante sus peticiones es tener certeza sobre la existencia, cuantía y propiedad de los saldos reclamados, con la finalidad que de obtener una sentencia favorable en el proceso contencioso, evitaría realizar el procedimiento establecido en los arts. 212 y siguientes del Código Tributario, pues podría alegar que tales cantidades ya fueron avaladas por la DGII mediante las fiscalizaciones realizadas, tal y como pretende lo constaten las respuestas de dicha autoridad. Así, la devolución de las cantidades correspondientes al anticipo de cuenta del IVA serían devueltas con mayor celeridad a la sociedad demandante.

3. Si bien es cierto que el objetivo que busca la petición de PSM ES es obtener certeza sobre la existencia y cuantía de los mencionados saldos, este puede ser satisfecho dentro del proceso contencioso administrativo. Es decir, los planteamientos expuestos ante este Tribunal pueden ser presentados ante la SCA con el propósito de evidenciar que efectivamente la DGII practicó auditorías a ciertos períodos comprendidos del 2005 al 2013, y que en ellos se determinó

la existencia de saldos a favor de PSM ES correspondientes a los montos no compensados del anticipo a cuenta del IVA.

Además, es preciso acotar que todos los jueces deben impartir justicia desde la Constitución, es decir, aun cuando su competencia se circunscriba a determinadas materias del Derecho –civil, penal, contencioso administrativo, etc.– ello no significa que estén vedados para aplicar de forma directa la Constitución en sus análisis y decisiones. De tal manera, que en el desarrollo de los procesos bajo su jurisdicción deben de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las partes. En tal sentido, la SCA está habilitada para actuar ante la amenaza o conculcación de un derecho constitucional.

Al respecto, en la sentencia del 6-II-2013 pronunciada en el Amp. 477-2010, se acotó que las partes deben alegar, ante cualquiera de las autoridades ordinarias que conozcan de su caso y en cualquier momento de la tramitación de los respectivos procesos o procedimientos, los hechos en los que sustenta la vulneración de derechos.

En definitiva, con ello se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto una oportunidad real de pronunciarse sobre la trasgresión constitucional señalada, y en su caso, repararla de manera directa e inmediata.

Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto que las decisiones adoptadas en esta sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

4. De este modo, tal como se acotó en el apartado anterior, el art. 12 inciso 3° de la LPrC. establece que la acción de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto reclamado no puede subsanarse dentro de otro procedimiento idóneo.

En el presente caso, PSM ES ha iniciado dos procesos contenciosos administrativos –Referencias 277-2015 y 278-2015– que han sido admitidos por la SCA, en los cuales se dirime la legalidad de la no devolución de los montos no compensados del anticipo de cuenta del IVA, situación que está vinculada con la petición planteada por dicha sociedad ante la DGII y que es el objeto de la pretensión del presente amparo.

De esta manera, al existir relación directa entre el objeto de control de los procesos contenciosos y la del presente amparo, y habiendo iniciado la acción contenciosa previamente, es preciso que dicha vía sea agotada en su totalidad.

Y es que, tal como se señaló en párrafos anteriores, la jurisdicción contenciosa resulta idónea para resolver los planteamientos expuestos por las apode-

radas de PSM ES en relación a la petición planteada a la DGII y –especialmente– a la finalidad que buscaba con dicho requerimiento.

5. En atención a lo expuesto, al haber optado la parte actora por una vía distinta a la constitucional que aún se encuentra en trámite, se incumple con uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

Cabe aclarar que dicho pronunciamiento, no es impedimento para que la parte demandante pueda presentar nuevamente su reclamo en caso que, agotada la vía seleccionada, la vulneración persista, ni para que se conozca posteriormente de él.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Cristina Melissa Alvarenga Pérez, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Pricesmart El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso y quien actúa de forma conjunta con la abogada Cosette Georgina Fuentes de Navarro.
2. *Declárese* improcedente la demanda planteada por las referidas profesionales, en las calidades antes mencionadas, contra la supuesta omisión del Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda de dar respuesta a las solicitudes planteaas por la sociedad demandante, en fechas 2-VII-2015 y 4-IX-2015, en virtud de que existe una vía alterna iniciada por la sociedad demandante que no ha sido agotada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la persona comisionada para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

323-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Luis Orlando M. M., actuando en calidad de Presidente de la Junta Directiva Provisional del sindicato en formación denominado Sindicato de Defensores Públicos y Defensoras

Públicas de la Procuraduría General de la República, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra la Ministra de Trabajo y Previsión Social, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 12-II-2016, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de obtención de personalidad jurídica del Sindicato de Defensores Públicos y Defensoras Públicas de la Procuraduría General de la República. Como consecuencia de dicho acto, estima que se habría vulnerado el derecho de asociación o sindicación.

En ese sentido, afirma que el art. 47 de la Constitución reconoce el derecho de asociarse libremente y que, en el caso del Ministerio Público, al cual pertenece la Procuraduría General de la República –PGR–, en el inciso 4° dispone que “... además de los titulares que lo integran, no gozarán del derecho a la sindicación sus respectivos adjuntos, ni quienes actúan como agentes auxiliares, procuradores auxiliares, procuradores de trabajo y delegados”. Aunado a lo anterior, afirma que el art. 38 de la Ley Orgánica de la PGR dispone que son representantes del Procurador General, entre otros, los defensores públicos de Familia, Penal, Laboral y de Derechos Reales y Personales.

Sin embargo, alega que la decisión de no autorizar el referido sindicato implica una errónea interpretación del art. 92 de la Ley Orgánica de la PGR, según la cual se determina que los representantes del Procurador, para efectos de cumplir con sus atribuciones, legitiman su personería con credencial única, según la materia. Así, afirman que la referida credencial solo tiene por objeto legitimar la personería, pero no los convierte en delegados del Procurador General como lo afirma la referida Ministra.

II. Expuesto lo anterior, resulta pertinente analizar si en el presente caso es posible autorizar la intervención del señor Luis Orlando M. M. en el carácter que se atribuye, es decir, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva Provisional del sindicato en formación denominado “Sindicato de Defensores Públicos y Defensoras Públicas de la Procuraduría General de la República”, pese a que –según el art. 606 del Código de Trabajo– los directivos sindicales deben comprobar su personería con la credencial respectiva extendida por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo.

1. En ese orden, es preciso aclarar que, tal como este Tribunal sostuvo en la sentencia del 4-III-2011, pronunciada en el Amp. 934-2007, la legitimación activa constituye uno de los requisitos para que pueda constituirse válidamente un proceso de amparo.

Así, casi siempre la posibilidad de aceptar una legitimación activa amplia sobre intereses difusos y colectivos, que sea capaz de trascender a los efectos *inter partes*, depende de la naturaleza del bien jurídico que se pretende tutelar. Sin embargo, permitir solamente una pretensión procesal basada en

un interés directo y una afectación personal a los derechos subjetivos, podría constituir una limitación demasiado estricta a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional–; en tanto existen vínculos entre los sujetos y el objeto de decisión que son igualmente merecedores de protección, aunque no formen parte de la esfera particular de los individuos a título de *derecho –v. gr. intereses colectivos o difusos–*.

En el caso del *interés colectivo*, el sujeto al que aparecen imputados los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, en la medida en que aparece relacionado con colectividades de carácter permanente y vinculadas a la consecución de los fines que las caracterizan. Es decir, los intereses colectivos se identifican con los miembros de un grupo determinado, unidos por un vínculo jurídico, es decir, atañen al individuo en tanto que forma parte del grupo. Por tanto, cuando el interés apunta a un conjunto de sujetos identificable, abarcable y de contornos relativamente nítidos, es decir, más o menos organizado, estaremos en presencia de un interés colectivo.

2. Trasladando dichas nociones al presente proceso, cabe aclarar que, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta, se advierte que precisamente el acto reclamado se ha originado en el procedimiento que se sigue para la autorización de la personería jurídica del sindicato y, consecuentemente, en la extensión de la credencial respectiva.

En vista de ello, se estima que la legitimación procesal para la promoción y actuación en el presente amparo, debe entenderse para proteger intereses colectivos, pues tal como se aclaró previamente –entre otras cosas–, la parte actora en este caso se encuentra relacionada como una colectividad, en este caso, un sindicato en formación. Lo anterior, en virtud de que cuando en el proceso de amparo se discuten intereses o derechos colectivos, las características de estos intereses y la existencia de numerosas situaciones individuales similares, en relación con un criterio de eficiencia en la prestación del servicio de justicia, sustentan la posibilidad de aceptar una legitimación activa amplia, puesto que solo de esa manera se protegen los derechos de terceros no litigantes o de los miembros ausentes del grupo afectado por la supuesta vulneración constitucional examinada.

III. Aclarado lo anterior y determinados los argumentos de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, específicamente con relación a los asuntos de mera legalidad como motivo de improcedencia del proceso de amparo.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia cons-

titucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. la parte actora dirige su reclamo contra la Ministra de Trabajo y Previsión Social, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 12-II-2016, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de obtención de personalidad jurídica del Sindicato de Defensores Públicos y Defensoras Públicas de la Procuraduría General de la República. Como consecuencia de dicho acto, estima que se habría vulnerado el derecho de asociación o sindicación.

En ese sentido, considera que la Ministra de Trabajo al no autorizar la personería del referido sindicato realizó una interpretación errónea del art. 92 de la Ley Orgánica de la PGR, en el sentido de que considera que los defensores públicos son delegados del Procurador General por el hecho de que se les extiende una credencial única para su actuación, lo cual considera que tiene como único fin legitimar su personería en los diversos procesos en los que intervienen.

Finalmente, destaca que no cuestiona el hecho de que según las leyes respectivas son representantes del Procurador General; sin embargo, considera que como defensores públicos tiene derecho a la sindicación.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si la Ministra de Trabajo interpretó correctamente los artículos de la Ley Orgánica de la PGR, específicamente lo relacionado a las funciones de la credencial única que se extiende a los defensores públicos y la calidad de delegados y representantes que ellos tienen respecto del Procurador General de la República.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es: que, tal

situación *supondría* revisar el análisis realizado por la autoridad demandada a efecto de establecer si era procedente conceder la personalidad jurídica respectiva, cuestión que implicaría invadir las atribuciones administrativas del Ministerio de Trabajo.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido –v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* al señor Luis Orlando M. M. como Presidente de la Junta Directiva Provisional del sindicato en formación denominado Sindicato de Defensores Públicos y Defensoras Públicas de la Procuraduría General de la República.
2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el señor Luis Orlando M. M., en el carácter antes indicado, contra la Ministra de Trabajo y Previsión Social, por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si la Ministra de Trabajo interpretó correctamente los artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y si era procedente conceder la personería jurídica al referido sindicato.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el señor Luis Orlando M. M., en el carácter antes indicado, para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

401-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la señora Amanda Guadalupe P. es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la actora manifiesta que ingresó a laborar en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–el día 1-XI-1997 en el cargo de archivista; empero, indicó que el día 16-VIII-2013 se le entregó copia del Acuerdo D.G. No. 2013-07-0340 en el que se daba por finalizada la relación laboral sin responsabilidad para la institución.

Al respecto, indica que el 6-V-2013 tuvo un accidente cuando se dirigía al trabajo y que pasó consulta con un médico particular quien le extendió una incapacidad por 21 días debido a una luxación el tobillo; sostiene que se comunicó telefónicamente con la secretaria de la clínica del ISSS donde laboraba para que le comunicara dicha situación a su jefe.

Sin embargo, señala que cuando se presentó a trabajar una vez finalizados los 21 días, presentó la incapacidad, pero esta le fue rechazada aduciendo que debía ser homologada en el área de Trabajo Social, por lo que pasó consulta el 20-VI-2013 con un ortopeda de la Unidad Médica Atlacatl, quien le manifestó que no podía homologarse la incapacidad porque del examen médico y de la radiografía no se advertía la existencia de lesiones; indica que, ante dicha situación, su jefe inmediato le manifestó que pasaría el informe pertinente a sus superiores.

En ese sentido, estima que se han vulnerado sus derechos fundamentales pues se ha configurado un despido sin causa justificada, dado que "... no [se] present[ó] a trabajar [...] por incapacidad física que [le] inhabilitaba para ejercer [su] trabajo...". Asimismo, indica que presentó una demanda ante el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador, pero que no se le entregó la notificación respectiva y que, por lo tanto, no se hizo presente a la conciliación programada.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos–que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o

preceptos de rango constitucional –elemento jurídico–y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las*

circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad – fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La actora dirige su reclamo contra el Acuerdo D.G. No. 2013-07-0340 emitido por el Director General del ISSS en el que se daba por finalizada su relación laboral sin responsabilidad para la institución.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia y defensa, sostiene que fue separada del cargo que desempeñaba sin causa justificada, pues si no se presentó a sus labores fue porque se encontraba incapacitada, situación acreditada mediante documento que le fue extendido por un médico particular.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido la pretensora como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en su separación del cargo de Archivista de la Clínica Comunal de Ciudad Merliot del ISSS.

Al respecto, se advierte que el acto contra el que reclama le fue comunicado el 16-VIII-2013 y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 14-VI-2016, es decir, más de 2 años y 9 meses después de la fecha en la que tuvo conocimiento de la actuación que ahora impugna.

Y es que, aunque la interesada realizó gestiones a efecto de controvertir dicha situación, no compareció a la conciliación ordenada en el proceso laboral que inició; de igual forma, se observa que la actora planteó una demanda de amparo a la que se le asignó la referencia 111-2014, la cual fue declarada inadmisibles mediante auto de fecha 30-I-2015 por no haberse evacuado la prevención formulada; en ese sentido, se colige que la señora Amanda Guadalupe P. dejó transcurrir un lapso prolongado desde que tuvo conocimiento de la última resolución pronunciada en los procesos en los que intentó impugnar el acto que actualmente somete a conocimiento de este Tribunal.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar

–de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por su separación del cargo que desempeñaba y presuntas irregularidades acontecidas en el procedimiento respectivo.

En ese sentido, se observa que la demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la actuación que atribuye al Director General del ISSS.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la interesada, puesto que el acuerdo en el que se dio por finalizada su relación laboral le fue comunicado el 2013 y fue separada de su cargo desde esa fecha, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que el acto reclamado le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación a la actuación reclamada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que en la demanda, se señala para recibir actos de notificación, entre otros, un número telefónico y una dirección de correo electrónico.

Al respecto, debe aclararse que para oír notificaciones debe señalarse un número de fax y no un número telefónico, a efecto de dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de este tribunal.

Con relación a la dirección de correo electrónico, se acota que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que la actora no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, deberá realizar

los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Amanda Guadalupe P., en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación impugnada.
2. *Previénese* a la actora que si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, registre su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

197-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio número 487 de fecha 28-IX-2016 mediante el cual la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, departamento de Usulután, solicita a esta Sala que se le informe el estado actual del presente proceso de amparo a efecto de resolver la diligencia de ejecución forzosa pendiente contra la señora Ana Mirna G. de B.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por la referida señora G. de B. en su carácter personal, junto con la documentación anexa, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Examinada la demanda de amparo planteada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la demandante que aclarara o señalara con exactitud: *(i)* cuál o cuáles eran los actos u omisiones *concretos y de carácter definitivo* contra los que dirigía su pretensión respecto de la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, departamento de Usulután; *(ii)* si planteó, en tiempo y

forma, algún recurso -v. gr. la apelación y casación- contra la decisión definitiva -v. gr. la sentencia- emitida por la juzgadora de primera instancia en la etapa cognoscitiva del proceso. En consecuencia, debía indicar -en el supuesto en que se hubiera hecho uso del medio impugnativo- cuál fue el resultado del mismo; y, en caso negativo, las razones por las que omitió plantearlo; *(iii)* las razones por las cuales consideraba que la autoridad demanda le había vulnerado los derechos a la propiedad, seguridad jurídica y al debido proceso; *(iv)* si conocía el tipo de pretensión que la acreedora estableció en la demanda ejecutiva y en qué consistía; con base en ello, debía aclarar si habían peticiones que de ser estimadas en sentencia debían consignarse, tales como los plazos para la contabilización de los intereses convencionales o moratorios por ejemplo; *(v)* anexara -en lo posible- copia de la sentencia emitida por la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María del departamento de Usulután.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones la pretensora expresa que los actos concretos contra los cuales reclama son: a) la resolución emitida por la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María el día 30-I-2015 en la cual despachó la ejecución; b) el auto pronunciado por la citada juzgadora el 17-III-2015 por medio del que declaró sin lugar los motivos de oposición; c) la sentencia emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente con sede en Usulután, mediante la cual confirmó la precitada resolución de rechazo a la oposición proveída en primera instancia; d) la decisión pronunciada por la Sala de lo Civil el día 21-VIII-2015 por medio del cual declaró improcedente el recurso de casación planteado contra la sentencia de la referida Cámara; y, e) la resolución del 15-III-2016 emitida por la aludida Jueza por medio de la cual señaló fecha para realizar la audiencia de pública subasta.

Por otra parte, respecto a si recurrió de la sentencia emitida en primera instancia, expresa que no lo hizo porque dicha decisión, por sí misma, no le causaba ningún perjuicio, pues, tal como lo expresó en la demanda, no estimó, ni declaró, ni constituyó y menos le condenó a pagar una determinada suma de dinero; es decir porque la autoridad demandada omitió establecer la "... decisión conminatoria que se adoptaba con la sentencia...", por lo tanto era "impropio" apelar el proveído.

Ahora bien, sobre los derechos constitucionales que considera conculcados, establece en cuanto al derecho de propiedad que está en riesgo un bien inmueble que es parte de su patrimonio; sobre la seguridad jurídica menciona que de ella se derivan o forman parte otros derechos de contenido esencial. En cuanto al debido proceso, lo alega porque este, como realizador en la protección, conservación y defensa de los derechos de las personas, implica que todo juicio debe sustanciarse respetándose las garantías procesales y procedimentales de tipo constitucional que se producen tanto en su fase de cognición como

en su fase de ejecución. Así, concluye que en el presente caso, resulta que la sentencia no se dictó conforme a la ley y la Constitución y no obstante ellos se está pretendiendo ejecutar en su perjuicio.

Finalmente, señala que si bien el juicio ejecutivo pudo haber culminado en una sentencia estimativa a favor del acreedor y derivarse de ello una condena en su perjuicio, lo cierto es que no ocurrió por lo tanto, en su opinión, no puede ejecutarse.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, la pretensora manifestó que la Caja de Crédito de Berlín, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada promovió un juicio ejecutivo en su contra, el cual fue tramitado por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago de María en el departamento de Usulután, quien el día 22-XII-2014 pronunció sentencia. En ella, si bien declaró "ha lugar" a la pretensión del acreedor, no la condenó expresamente a pagar una determinada cantidad de dinero.

Sobre dicho punto, arguyó que la juzgadora equivocadamente permitió el inicio de la fase de ejecución forzosa, en la cual el ejecutante -mediante su abogado- exigía el pago de una cantidad específica de dinero y solicitó el despacho de ejecución en el que se incluyó el embargo de sus bienes. Así, explicó que en esa fase se opuso, tanto por un defecto que advertía en la personería del abogado de la acreedora, como por la falta de requisitos legales del título de ejecución (pues el fallo no expresaba literalmente la cuantía que debía pagar).

Ante ello, la funcionaria judicial convocó a una audiencia especial en donde finalmente resolvió declarar sin lugar los motivos de oposición alegados y justificó que al haberse decretado que la ejecución tenía lugar "...se entendía que se condenaba...".

En virtud de lo anterior, planteó el recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, quien el día 18-V-2015 emitió su resolución confirmando la sentencia apelada bajo los mismos términos del juez inferior; luego, presentó el recurso de casación ante la Sala de lo Civil, quien lo declaró improcedente el día 21-VIII-2015 ya que -consideró que- la providencia de la cual se recurría no admitía tal medio impugnativo.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando la peticionaria afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas. Y es que, para fundamentar sus pretensiones arguye que la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, respecto al juicio ejecutivo tramitado en su contra, emitió una sentencia en la cual no la condenó específicamente al pago de una determinada cantidad de dinero, y no obstante eso admitió la solicitud de ejecución forzosa y la ha diligenciado. Por su parte a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y a la Sala de lo Civil les reclama que no resolvieron a su favor los medios impugnativos que les planteó según corresponde.

En relación a ello, cabe señalar que, de la documentación presentada junto al escrito de evacuación de prevenciones, este Tribunal observa que si bien en la sentencia del 22-XII-2004 al fallar la juzgadora consignó "...declárase ha lugar la ejecución..." (mayúsculas y negritas suprimidas) y no "condénase", lo cierto es que sí estableció la cantidad que la señora G. de B. debía pagar en concepto de capital adeudado más los intereses convencionales y moratorios; además de determinar el período desde cuando empiezan a contabilizarse y la condena al pago de costas procesales.

Por otro lado, a este Tribunal no le corresponde revisar si, de conformidad a las disposiciones legales respectivas, eran procedentes las peticiones que la actora realizó en los medios impugnativos que interpuso, pues ello es una atribución de las autoridades judiciales pertinentes.

Por lo tanto, se advierte que los argumentos por la demandante en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por

concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Ana Mirna G. de B. en su carácter personal por la presumible vulneración a los derechos fundamentales, por plantear un asunto de mera legalidad e inconformidad con relación la forma en la cual la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María falló en la sentencia emitida en el juicio ejecutivo, pues si bien no colocó la palabra “condénase” sí estableció la existencia de una obligación de cancelar una cantidad cierta de dinero y de intereses adeudados -además del período para contabilizarlos-, y el pago de costas procesales. Además, pretende que se revise, de conformidad con la legislación secundaria, las actuaciones de las autoridades que conocieron de los medios impugnativos que interpuso, lo cual no es competencia de esta Sala.
2. *Ordenáse* a la Secretaría de este Tribunal que rinda el informe correspondiente a la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, departamento de Usulután, en relación al estado actual del presente proceso.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

449-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las quince horas y once minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Fidel Antonio Rivas Rosales, quien actúa en calidad de apoderado de la Asociación Cooperativa de Pilotos Automovilistas y Trabajadores del Transporte de Responsabilidad Limitada en Liquidación -ACOPATT de R.L. en Liquidación-, mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, junto con la documentación anexa. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno al referido abogado que señalara con claridad y exactitud: i) los derechos constitucionales que estimaba lesionados y los motivos de vulneración a tales derechos respecto de la resolución del 4-XII-2014 proveída por la

Cámara Primera de lo Laboral en la que confirmó la sentencia emitida por el Juez Quinto de lo Laboral; y *ii*) los derechos de carácter material que consideraba conculcados por las autoridades demandadas, así como los motivos por los que los estimaba vulnerados.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el abogado Rivas Rosales manifiesta que ha sido vulnerado el derecho de audiencia y a una resolución de fondo motivada y congruente por parte de la Cámara Primera de lo Laboral porque no le dio cumplimiento al art. 461 del Código de Trabajo, al no valorarse la prueba mediante la sana crítica.

Por otra parte, afirma que a su representada se le ha vulnerado el derecho de propiedad, pues al ser ejecutada, la sentencia repercutiría sobre sus bienes. Finalmente, respecto de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, indica que se le ha vulnerado el acceso a los medios de impugnación o derecho a recurrir.

III. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en los autos del 27-X-2010 y del 29-II-2012, pronunciados en los Amp. 408-2010 y 50-2012, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Relacionado con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que –*v.gr.* el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011– la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, el abogado Rivas Rosales dirige su reclamo contra el Juez Quinto de lo Laboral, la Cámara Primera de lo Laboral y la Sala de lo Civil

de la Corte Suprema de Justicia, todos de San Salvador, en virtud de haber resuelto en contra de los intereses de su representada, en el proceso con referencia 04532-11-I0-5LB1.

Al respecto, manifiesta que el señor Cristian Omar P. F. inició un Proceso Laboral con referencia 04532-11-I0-5LB1 ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, en contra de ACOPATT de R.L. en Liquidación.

En ese orden de ideas, su representada ofreció a tres testigos para desvirtuar lo alegado por el señor P. F., pero alega que –a su criterio– el referido juez no tomó en consideración la prueba testimonial y, además, tampoco la valoró de conformidad con la sana crítica, según el art. 461 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, presentó recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral, la cual pronunció sentencia el 4-XII-2014 y confirmó la resolución proveída por el Juez Quinto de lo Laboral, la cual considera que es contraria a Derecho por los mismos argumentos.

Finalmente, interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, esta declaró inadmisibile el referido medio impugnativo, sin emitir una resolución de fondo motivada y congruente, de conformidad con el auto de fecha 11-V-2016.

Como consecuencia de lo reseñado, alega que se le conculcaron los derechos constitucionales de su representada de propiedad, audiencia, de ser previamente oída y vencida en juicio, acceso a los medios impugnativos y a recurrir.

2. Ahora bien, el citado profesional afirma que su representada ofreció a tres testigos para desvirtuar lo alegado por el señor P. F., pero que tanto el Juez Quinto de lo Laboral como la Cámara Primera de lo Laboral no tomaron en consideración la prueba testimonial y, además, tampoco la valoraron de conformidad con la sana crítica, según el art. 461 del Código de Trabajo.

Sin embargo, se advierte que con los alegatos expuestos no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la valoración probatoria practicada por dichas autoridades.

Además, consta en la documentación agregada a este proceso que el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador determinó que de los tres testigos ofrecidos por ACOPATT de R.L. en Liquidación, dos se contradijeron en cuanto a la fecha en que vieron laborar por última vez al señor P. F. y, con el tercero, si bien se comprobó la excepción de abandono de labores, el referido juez concluyó que era necesario iniciar el proceso de terminación de contrato, en virtud de que este tenía la calidad de directivo sindical.

Aunado a lo anterior, la Cámara Primera de lo Laboral consideró que a pesar de que el abogado de ACOPATT de R.L. en Liquidación solicitó que se

desestimara la declaración de los testigos ofrecidos por la parte actora, sus testimonios sí merecían fe, puesto que mediante ellos se probó el despido.

Finalmente, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución del 11-V-2016, concluyó que el abogado Rivas Rosales no precisó en qué consistió la violación de ley, no siendo suficiente alegar el vicio del art. 461 del Código de Trabajo, sino que era necesario especificar cuál y de qué forma las reglas de la sana crítica fueron vulneradas por la Cámara Primera de lo Laboral, de lo que se advierte que sí expuso los motivos por los que rechazó el recurso de casación.

De este modo, de lo expuesto por el apoderado de la sociedad peticionaria se colige que pretende que este Tribunal valore si los testigos ofrecidos por su patrocinada acreditaban el abandono de labores por parte del señor P. F. y, en ese sentido, establezca si era procedente desestimar la demanda interpuesta por el citado señor.

Así, según se expuso en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar si los testigos ofrecidos por la asociación actora en el proceso laboral desvirtuaban los extremos de la demanda interpuesta por el señor P. F. implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En conclusión, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por la parte actora, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos constitucionales, se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de la decisiones que ataca, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Fidel Antonio Rivas Rosales, quien actúa en calidad de apoderado de la Asociación Cooperativa de Pilotos Automovilistas y Trabajadores del Transporte de Responsabilidad Limitada en Liquidación, contra las actuaciones atribuidas al Juez Quinto de lo Laboral, a la Cámara Primera de lo Laboral y a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber planteado un

asunto de mera legalidad, puesto que revisar si los testigos ofrecidos por su patrocinada desvirtuaban los extremos de la demanda interpuesta por el señor P. F. implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

534-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Juan Carlos Barquero Elías en calidad de apoderado del señor Salvador G. D., junto con la documentación anexa.

Tiénesse por recibido el Oficio 914 suscrito por la Jueza de lo Civil de Cojutepeque, por medio del cual solicita información.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del actor manifiesta que dirige su reclamo contra la Jueza de lo Civil de Cojutepeque por haber emitido la resolución de fecha 14-VII-2016 en la que se señaló fecha y hora para proceder al lanzamiento del inmueble objeto del juicio civil ordinario reivindicatorio de dominio 38-O-2008.

Al respecto, indica que su mandante "... presento [*sic*] escrito solicitando se suspenda dicho lanzamiento en virtud que [...] esta [*sic*] siguiendo diligencias de aceptación de herencia de los bienes que a su defunción dejo [*sic*] el señor Carlos Mauricio C. S., en calidad de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a su hijo [...] Carlos Mauricio C. C...." [mayúsculas suprimidas]; y es que, sostiene que el señor Hugo Alberto G. V. –parte actora en el citado juicio reivindicatorio– suscribió un contrato de promesa de venta sobre el inmueble del cual se ha ordenado su lanzamiento y recibió el precio correspondiente.

Sin embargo, indica que la autoridad demandada declaró sin lugar dicha solicitud mediante la resolución de fecha 8-VIII-2016, por lo que considera que se ha lesionado el derecho de defensa de su poderdante, pues estima que debe amparársele en su posesión mientras se tramitan las citadas diligencias

de aceptación de herencia, las cuales le permitirán iniciar el proceso de incumplimiento del contrato de promesa de venta contra el señor G. V.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado del actor demanda a la Jueza de lo Civil de Cojutepeque, por haber emitido la resolución de fecha 14-VII-2016 en la que se señaló fecha y hora para proceder al lanzamiento del inmueble objeto del juicio civil ordinario reivindicatorio de dominio 38-O-2008.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho de defensa de su mandante, sostiene que la autoridad demandada debió suspender la orden de lanzamiento mientras se tramitan las referidas diligencias de aceptación de herencia, pues, una vez finalizadas estas, podrá iniciar el proceso de incumplimiento del contrato de promesa de venta contra el señor G. V.

2. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación del aducido derecho constitucional como consecuencia de la actuación impugnada, únicamente demuestran la inconformidad del demandante con la orden de lanzamiento decretada en el juicio civil ordinario reivindicatorio de dominio seguido en su contra y la decisión de la autoridad demandada de no suspender dicha diligencia.

Y es que, básicamente lo que se busca es que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si debe suspenderse el referido lanzamiento – que ha sido ordenado dentro de un proceso en el cual el actor ha tenido intervención– por estarse tramitando las mencionadas diligencias de aceptación de herencia, conforme a lo regulado en las normas secundarias correspondientes y las circunstancias particulares del caso concreto, así como basado en la interpretación subjetiva que el abogado Barquero Elías efectúa de lo establecido en

la sentencia emitida por la Sala de lo Civil en el recurso de casación respectivo, situación cuyo análisis no corresponde a este Tribunal.

Con relación a ello, cabe señalar que en la documentación adjunta a la demanda, se observa que la autoridad demandada hizo constar los motivos por los cuales declaró sin lugar la petición de suspensión de la diligencia de lanzamiento, específicamente, "... por no estar conforme a derecho, y no ser suficiente lo alegado [...] no acreditando la situación actual de las diligencias...".

Por tanto, de lo expuesto se colige que lo que se persigue con el reclamo es que esta Sala establezca que la autoridad demandada tuvo que haber suspendido la orden de lanzamiento mientras se tramitan las aludidas diligencias de aceptación de herencia, las cuales eventualmente le permitirían al actor iniciar un proceso de incumplimiento de contrato de promesa de venta.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en la jurisprudencia relacionada esta Sala ha establecido que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente suspender el citado lanzamiento implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese sentido, se colige que lo que pretende es que este Tribunal arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, específicamente respecto de la decisión de no suspender la orden de lanzamiento correspondiente, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y las disposiciones infraconstitucionales aplicables, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado del pretensor, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna y la situación que reseña en su demanda,

3. Así pues, el asunto formulado por el apoderado del actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas

atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, en la demanda se solicita que se requiera a la Jueza de lo Civil de Cojutepeque que remita certificación del expediente del juicio civil ordinario reivindicatorio de dominio con referencia 38-O-2008.

Sin embargo, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: "Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, *siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional*; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional".

Por tanto, para que esta Sala requiera a las autoridades respectivas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que no se ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales para estos casos, ya que no se comprueba que previamente se ha dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos indicados en dicho artículo, razón por la cual deberá declararse sin lugar dicha petición.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Juan Carlos Barquero Elías en calidad de apoderado del señor Salvador G. D., en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional en la mencionada calidad, contra la actuación atribuida a la Jueza de lo Civil de Cojutepeque por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con la resolución en la que se señaló fecha y hora para proceder al lanzamiento del inmueble que fue objeto del juicio reivindicatorio respectivo y la decisión de no suspender dicha diligencia.

3. *Declárese sin lugar* la petición referida a que se solicite a la citada Jueza que remita certificación del expediente del juicio civil ordinario reivindicatorio de dominio con referencia 38-O-2008, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado y de las personas comisionadas por el apoderado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
5. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

67-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Nelson Mauricio Romero, en su calidad de apoderado general judicial del señor W. E. B. B., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, junto con la documentación anexa. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno al referido abogado que señalara con claridad y exactitud: (i) la fecha en la que fue emitida la decisión en la que fue excluido su poderdante del listado de personas que integrarían el proceso de ascenso y estableciera además cuál era el agravio actual y de trascendencia constitucional que el acto contra el cual reclamaba produjo en la esfera jurídica de su poderdante; (ii) cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado dentro de la esfera jurídica de su mandante con el hecho de que se hubiera tomado en consideración para excluirlo de la convocatoria para ascenso la ejecución posterior de una sanción por un accidente de tránsito; (iii) si consideraba que había existido una vulneración a su mandante del derecho a obtener una resolución motivada y, en caso afirmativo, señalara el por qué estimaba que no se habían brindado los razonamientos que conllevaran una exposición de hechos –que incluyera el material fáctico y su valoración– y una exposición jurídica argumentativa en torno a la aplicación del derecho que condujo a la decisión que pretendía controvertir; (iv) cuál era el derecho más específico que consideraba

vulnerado a su representado con relación a la seguridad jurídica que había invocado como transgredida; y (v) anexara –en lo posible– copia de la resolución que lo excluyó del proceso de ascenso a la categoría de Subcomisionado dentro de la estructura de la institución policial.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el abogado Romero manifiesta que la decisión mediante la que fue excluido su poderdante es el Acta n.º 12/2013 de fecha 12-VI-2013, proveída por el Tribunal de Ingresos y Ascensos (TIA) de la Policía Nacional Civil (PNC).

Considera que el agravio actual de estricta trascendencia constitucional es la limitación en el ejercicio de la carrera policial del señor B. B., específicamente el derecho de acceder al ascenso y sus respectivas prestaciones.

Por otra parte, afirma que el TIA se anticipó en el tiempo porque dicha autoridad consideró que la sanción impuesta a su cliente no sería impugnada en las instancias superiores externas y que la misma “sería ejecutoriada”.

Finalmente, considera que el Acta n.º 12/2013 de fecha 12-VI-2013 no tiene motivación alguna respecto de la exclusión de su cliente, sino que “... se limita a relacionar las personas aprobadas y [,] en un párrafo de seis líneas[,] relaciona la exclusión de [su] representado...” , por lo que se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

III. Determinados los argumentos expresados por el apoderado del peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos, casos en los que –como se acotó previamente– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulne-

ración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En síntesis, el abogado Romero dirige su reclamo contra el TIA de la PNC, en virtud de haber excluido al señor B. B. del listado de aprobados y, de esa manera, le quitó la posibilidad de ingresar al proceso de ascenso para el grado de Subcomisionado.

En ese sentido, de los términos expuestos por el referido profesional y de la documentación anexa, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de su patrocinado, puesto que el acto contra el que reclama consiste en la emisión del Acta n.º 12/2013 de fecha 12-VI-2013 –mediante la cual se excluyó al señor B. B. del proceso de selección–, por lo que transcurrieron *dos años y siete meses* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 28-I-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el señor B. B. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por la autoridad demandada.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *dos años y siete meses* desde que se emitió el acto impugnado, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad

de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Nelson Mauricio Romero, en su calidad de apoderado general judicial del señor W. E. B. B., contra actuaciones del Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC, en virtud de *la falta de actualidad del agravio*, puesto que ha transcurrido el plazo de dos años y siete meses desde la emisión la resolución por medio de la cual se excluyó al señor B. B. del proceso de selección previo a la presentación de la demanda de amparo.
2. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

375-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y un minutos del día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Antonio Ruiz Hernández, como apoderado del señor P. A. C., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado del actor promueve el presente proceso de amparo en contra del Director General de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, como “sucesor procesal” del extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación, por haber removido a su representado –de manera presuntamente arbitraria– del cargo de agente policial.

Así, el referido profesional relata que su mandante comenzó a laborar en el cargo de agente policial desde el 1-XI-1995, destacado en el puesto policial de Santiago Nonualco, departamento de La Paz. Sin embargo, según expone, mediante acuerdo de fecha 23-VIII-2000, se dejó sin efecto el nombramiento de su mandante a partir del 22-II-2001, decisión que fue adoptada sin que –aparentemente– se le “... hubiese permitido conocer y redargüir los motivos por los cuales fue destituido, debido a que no se siguió el procedimiento admi-

nistrativo que conforme a la Ley Orgánica y el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil correspondía...”.

Ahora bien, el citado profesional manifiesta que, con el objeto de controvertir dicho acuerdo, su mandante recurrió ante el Tribunal Especial de Apelaciones del Ministerio de Gobernación en fecha 25-I-2001, instancia que en fecha 21-II-2003 confirmó la decisión emitida por el Director General de la Policía Nacional Civil.

Por todo lo antes expuesto, el apoderado del actor manifiesta que a su patrocinado se le han conculcado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral y de acceder a la carrera policial

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora –tanto en su demanda como en el escrito de evacuación de prevención– corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado del señor P. A. C. pretende someter a control de constitucionalidad las decisiones mediante las cuales se ordenó y confirmó la destitución de su mandante del cargo que desempeñaba como agente policial, es decir, las decisiones de removerlo de manera presuntamente arbitraria del mencionado puesto de trabajo. Dichos actos, de acuerdo a lo expuesto en la demanda,

habrían sido emitidos por el Director General de la Policía Nacional Civil y por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, como “sucesor procesal” del extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación.

Para fundamentar su reclamo, el citado apoderado alega que se han vulnerado los derechos constitucionales de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral y de acceso a la carrera policial de su representado, debido a que tales decisiones fueron adoptadas sin que existiera un proceso previo en el que tuviera la oportunidad real de intervenir y oponerse a la referidas decisiones.

Además, el citado profesional señala que aunque su representado ya ha sido reincorporado a la institución policial, no solicita el reinstalo, sino que persigue que a su mandante se le paguen los salarios caídos y las demás prestaciones que dejó de gozar mientras estuvo cesante.

2. A. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que el actor habría sufrido como consecuencia de las actuaciones que impugna su mandatario, se basa esencialmente en que se tuvo por finalizada la relación laboral que lo vinculaba con la referida corporación, específicamente en el cargo de agente policial sin que previo a su destitución se le haya seguido un proceso en el que haya tenido oportunidades reales de intervenir y defenderse.

En ese sentido, de lo expuesto no se logra observar de forma clara y precisa *cuál es el perjuicio actual y de carácter constitucional* que el demandante está padeciendo como consecuencia de las actuaciones que pretende controvertir en este proceso. Lo anterior, debido a que la parte perjudicada ha dejado transcurrir un lapso considerable para plantear su reclamo, por lo cual, no parece viable la invocación de un gravamen actual e irreparable.

B. Así, se advierte que la finalización de la relación laboral existente entre el actor y la corporación policial fue adoptada el 23-VIII-2000 y que la resolución emitida por el Tribunal Especial de Apelaciones del Ministerio de Gobernación confirmando la anterior decisión fue emitida el 21-II-2003.

Sin embargo, se observa que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 6-VI-2016, es decir, *más de trece años después* de que se hubiera terminado su relación laboral y *de que se hubiera conocido y resuelto el recurso que confirmó la citada decisión*.

En ese sentido, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse *cuál es el perjuicio actual* que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones originadas por las decisiones que fueron adoptadas en fechas 23-VIII-2000 y 21-II-2003.

Por ello, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora dejó transcurrir un lapso prolongado para plantear la supuesta vulneración de sus derechos a través del amparo, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones del Director General de la Policía Nacional Civil y del referido Tribunal de Apelaciones.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por el citado profesional en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la demandante, puesto que la decisión del referido director fue emitida hace más de quince años –23-VIII-2000–; mientras que la resolución que decidió la apelación planteada fue emitida el 21-II-2003, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Aunado a lo antes expuesto, de los alegatos formulados por el abogado del actor se observa que –actualmente– el pretensor ha sido reincorporado a la institución por lo cual –según expone– el reclamo planteado persigue esencialmente que a su mandante se le paguen los salarios que dejó de percibir. En otros términos, el núcleo de la pretensión del presente proceso de amparo reviste un asunto eminentemente patrimonial, es decir, que si bien alega la presunta vulneración de los derechos del actor, en el fondo persigue únicamente que “... se le paguen a su representado los salarios caídos y las demás prestaciones que dej[ó] de gozar...” mientras estuvo destituido de su cargo, con lo cual parecería que el agravio alegado, además de no ser actual, tampoco posee trascendencia constitucional.

De ahí que, a pesar de que el abogado del pretensor alega afectaciones concretas y específicas a su situación particular derivadas de los efectos de la terminación presuntamente arbitraria de su relación laboral, de los alegatos efectuados no se advierte cuál es el agravio actual y de trascendencia constitucional que ocasiona en su esfera jurídica las actuaciones que en definitiva atribuye al Director de la Corporación Policial y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, como “sucesor procesal” del extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación, puesto que transcurrió un lapso considerable antes de que la parte actora acudiera a sede constitucional para controvertir la supuesta vulneración de los derechos que estima transgredidos.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la de-

manda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado José Antonio Ruiz Hernández, como apoderado del señor P. A. C., por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional, contra actuaciones del Director General de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, como “sucesor procesal” del extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral y de acceso a la carrera policial del señor P. A. C., en virtud de que el reclamo carece de actualidad en el agravio invocado.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

376-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y dos minutos del día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Antonio Ruiz Hernández, como apoderado del señor M. R. L. M., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado del actor promueve el presente proceso de amparo en contra del Director General de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, como “sucesor procesal” del extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación, por haber removido a su representado –de manera presuntamente arbitraria– del cargo de agente policial.

Así, el referido profesional relata que su mandante comenzó a laborar en el cargo de agente policial desde el 24-II-1998, sin embargo, según expone, mediante acuerdo de fecha 23-VIII-2000, se dejó sin efecto el nombramiento de su mandante a partir del 5-I-2001, decisión que fue adoptada sin que –aparentemente– se le “... hubiese permitido conocer y redargüir los motivos por los

cuales fue destituido, debido a que no se siguió el procedimiento administrativo que conforme a la Ley Orgánica y el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil correspondía...”.

Ahora bien, el citado profesional manifiesta que, con el objeto de controvertir dicho acuerdo, su mandante recurrió ante el Tribunal Especial de Apelaciones del Ministerio de Gobernación en fecha 3-I-2001, instancia que en fecha 10-IX-2001 confirmó la decisión emitida por el Director General de la Policía Nacional Civil.

Por todo lo antes expuesto, el apoderado del actor manifiesta que a su patrocinado se le han conculcado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral y de acceder a la carrera policial

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora –tanto en su demanda como en el escrito de evacuación de prevención– corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado del señor M. R. L. M. pretende someter a control de constitucionalidad las decisiones mediante las cuales se ordenó y confirmó la destitución de su mandante del cargo que desempeñaba como agente policial, es decir, las decisiones de removerlo de manera presuntamente arbitraria del mencionado puesto de trabajo. Dichos actos, de acuerdo a lo expuesto en la

demanda, habrían sido emitidos por el Director General de la Policía Nacional Civil y por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, como “sucesor procesal” del extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación.

Para fundamentar su reclamo, el citado apoderado alega que se han vulnerado los derechos constitucionales de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral y de acceso a la carrera policial de su representado, debido a que tales decisiones fueron adoptadas sin que existiera un proceso previo en el que tuviera la oportunidad real de intervenir y oponerse a las referidas decisiones.

Además, el citado profesional señala que aunque su representado ya ha sido reincorporado a la institución policial, no solicita el reinstalo, sino que persigue que a su mandante se le paguen los salarios caídos y las demás prestaciones que dejó de gozar mientras estuvo cesante.

2. A. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que la actor habría sufrido como consecuencia de las actuaciones que impugna su mandatario, se basa esencialmente en que se tuvo por finalizada la relación laboral que lo vinculaba con la referida corporación, específicamente en el cargo de agente policial, sin que previo a su destitución se le haya seguido un proceso en el que haya tenido oportunidades reales de intervenir y defenderse.

En ese sentido, de lo expuesto no se logra observar de forma clara y precisa *cuál es el perjuicio actual y de carácter constitucional* que el demandante está padeciendo como consecuencia de las actuaciones que pretende controvertir en este proceso. Lo anterior, debido a que la parte perjudicada ha dejado transcurrir un lapso considerable para plantear su reclamo, por lo cual, no parece viable la invocación de un gravamen actual e irreparable.

B. Así, se advierte que la finalización de la relación laboral existente entre el actor y la corporación policial fue adoptada el 23-VIII-2000 y que la resolución emitida por el Tribunal Especial de Apelaciones del Ministerio de Gobernación confirmando la anterior decisión fue emitida el 10-IX-2001.

Sin embargo, se observa que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 6-VI-2016, es decir, *más de catorce años después* de que se hubiera terminado su relación laboral y *de que se hubiera conocido y resuelto el recurso que confirmó la citada decisión*.

En ese sentido, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse *cuál es el perjuicio actual* que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones originadas por las decisiones que fueron adoptadas en fechas 23-VIII-2000 y 10-IX-2001.

Por ello, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora dejó transcurrir un lapso prolongado para plantear la supuesta vulneración de sus derechos a través del amparo, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones del Director General de la Policía Nacional Civil y del referido Tribunal de Apelaciones.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por el citado profesional en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la demandante, puesto que la decisión del referido director fue emitida hace más de quince años –23-VIII-2000–; mientras que la resolución que decidió la apelación planteada fue emitida el 10-IX-2001, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Aunado a lo antes expuesto, de los alegatos formulados por el abogado del actor se observa que –actualmente– el pretensor ha sido reincorporado a la institución, por lo cual –según expone– el reclamo planteado persigue esencialmente que a su mandante se le paguen los salarios que dejó de percibir. En otros términos, el núcleo de la pretensión del presente proceso de amparo reviste un asunto eminentemente patrimonial, es decir, que si bien alega la presunta vulneración de los derechos del actor, en el fondo persigue únicamente que “... se le paguen a su representado los salarios caídos y las demás prestaciones que dej[ó] de gozar...” mientras estuvo destituido de su cargo, con lo cual parecería que el agravio alegado, además de no ser actual, tampoco posee trascendencia constitucional.

De ahí que, a pesar de que el abogado del pretensor alega afectaciones concretas y específicas a su situación particular derivadas de los efectos de la terminación presuntamente arbitraria de su relación laboral, de los alegatos efectuados no se advierte cuál es el agravio actual y de trascendencia constitucional que ocasiona en su esfera jurídica las actuaciones que en definitiva atribuye al Director de la Corporación Policial y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, como “sucesor procesal” del extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación, puesto que transcurrió un lapso considerable antes de que la parte actora acudiera a sede constitucional para controvertir la supuesta vulneración de los derechos que estima transgredidos.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la de-

manda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiéndose* al abogado José Antonio Ruiz Hernández, como apoderado del señor M. R. L. M., por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional, contra actuaciones del Director General de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, como “sucesor procesal” del extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral y de acceso a la carrera policial del señor M. R. L. M., en virtud de que el reclamo carece de actualidad en el agravio invocado.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

223-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo planteada por el señor Eduardo Alfredo C. B., en su carácter de representante de la sociedad Munguía Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia MIN, S.A. de C.V., juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante de la sociedad pretensora menciona que promovió un proceso declarativo común en contra del Banco Procredit, S.A. ante el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el cual fue clasificado con la referencia interna 5-PC-10-2 y el cual finalizó con una sentencia. Posteriormente, dicha decisión fue apelada ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien resolvió el día 16-V-2014 y entre otros puntos declaró “...en abstracto...” que existe “...responsabilidad civil de la (...) sociedad Banco Procredit, Sociedad Anónima, en cuanto a la indemnización de perjuicios...”.

Ante ello, según esboza el pretensor C. B., se plantearon dos recursos de casación ante la Sala de lo Civil, uno por el Banco perdedor y otro por la sociedad MIN, S.A. de C.V.; ahora bien, resulta que el que fue interpuesto por la sociedad que representa el citado señor fue declarado inadmisibile el día 10-VII-2015 y por ello presentaron un recurso de revocatoria -contra esa decisión-, el que fue declarado sin lugar.

Desde esa perspectiva, señala que los argumentos y la pretensión fueron debidamente planteados en el recurso de casación, y en el recurso de revocatoria, por lo que, en su opinión, es una arbitrariedad de los Magistrados de la Sala de lo Civil el haber rechazado ambos medios impugnativos. Asimismo reclama que ese tribunal utiliza conceptos jurídicos indeterminados y sin vigencia, pues basaron su decisión en una aparente falta de infracción de ley.

En virtud de lo anterior, el citado representante cuestiona la constitucionalidad de: a) la resolución proveída por la Sala de lo Civil el 29-I-2016 en la cual se declaró que no había lugar a la revocatoria planteada contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de casación; b) la resolución emitida por la misma Sala el día 10-VII-2015 mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación.

Dichos actos -en su opinión- le vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, debido proceso, protección jurisdiccional y el derecho de acción de su representada.

II. Determinados los argumentos esbozados por el representante de la sociedad peticionaria, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, la jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas ca-

racterísticas, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea *carácter definitivo*.

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciadas en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el representante de la sociedad MIN, S.A. de C.V. afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de dicha persona jurídica, su alegato únicamente evidencia la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine con sustento en la legislación secundaria por una parte, si la Sala de lo Civil debió resolver favorablemente el recurso de revocatoria planteado contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de casación y, por otro lado, si tales medios impugnativos fueron correctamente formulados o si dicho tribunal utilizó conceptos jurídicos indeterminados y sin vigencia para rechazar el conocimiento de fondo del medio impugnativo.*

Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se observa que lo que persigue con su queja el representante de la sociedad peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en sus pronunciamientos se ajustaban a las exigencias subjetivas de la actora, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ellas.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado pro-

cedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si la autoridad demandada debió valorar favorablemente la admisibilidad del recurso de casación y la solicitud de revocatoria que fueron planteados ante la Sala de lo Civil, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el representante de la sociedad demandante más que evidenciar una supuesta transgresión sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil.

2. A. En otro orden de ideas, se advierte que el señor C. B. esboza que también el Banco Procredit, S.A. planteó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual, al parecer, está pendiente de resolver.

Por lo tanto, es evidente que, en el fondo, la situación sometida a controversia aún se encuentra siendo dirimida ante la autoridad judicial correspondiente; ante ello, se advierte que el trámite del proceso común aún no ha finalizado, toda vez que aún no se ha emitido un *acto de carácter definitivo con relación a uno de los medios impugnativos*.

De esa manera, si bien la autoridad demanda declaró inadmisibile el recurso de casación planteado por la sociedad Munguia Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo cierto es que aun se encuentra pendiente la decisión definitiva sobre el otro recurso de casación planteado.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas; además, aun no hay una decisión definitiva del recurso de casación planteado por el Banco Procredit, S.A. por lo que la situación jurídica formulada en sede ordinaria aún está pendiente de decidirse. Dichas situaciones, evidencian la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente* la demanda de amparo planteada el señor Eduardo Alfredo C. B., en su carácter de representante de la sociedad Munguia Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia MIN, S.A. de C.V., por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil, dado que lo que pretende es que se

verifiquen los razonamientos que ese tribunal consignó en las resoluciones donde declaró inadmisibles el recurso de casación y en la que estableció que no había lugar a la revocatoria planteada. Además se advierte que aún se encuentra pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto por el Banco Procredit, S.A. en el proceso declarativo común.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el representante de la sociedad actora para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

251-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el señor José Orlando R. S., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno al pretensor que señalara con claridad y exactitud: *i)* cuál era el régimen laboral que lo vinculaba con la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa –CEL–; por ello, era menester que expresara si tenía un contrato de servicios personales de conformidad al art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, o laboraba a través de una plaza por Ley de Salarios, o se encontraba vinculado por el régimen legal establecido en el Código de Trabajo, por lo que debía anexar –en la medida de lo posible– copia del contrato que lo vinculaba con la mencionada institución; *ii)* la autoridad contra la cual dirigía su reclamo y si este se refería al Presidente de CEL; *iii)* si hizo uso de algún medio impugnativo o procedimiento para atacar el acuerdo por medio del cual fue destituido de su cargo como operador de la referida institución; de ser así, debía expresar cuál fue la vía utilizada –señalando el cuerpo normativo con base en el cual la planteó–, la autoridad ante la cual fue presentada y el resultado que obtuvo; *iv)* en caso de haber tramitado algún recurso o procedimiento, debía expresar si demandaría a todas las autoridades –incluyendo las que conocieron de los recursos o procedimientos–, el agravio de estricta trascendencia constitucional y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados; caso contrario, debía expresar las razones del porqué omitía incluirlos; *v)* si era miembro de la junta directiva

del Sindicato de Trabajadores del Sector Eléctrico y, en su caso, el período para el cual fue nombrado, para efecto de verificar si estaba revestido de fuero sindical al momento de su despido, de conformidad con el art. 47 inc. 6º Cn.; y vi) respecto de la presunta vulneración del derecho de petición, debía expresar la autoridad a la cual dirigía su escrito, cuál era el derecho material que pretendía tutelar, ejercer, establecer o incorporar con dicha solicitud y presentar –en la medida de lo posible– copia de esta.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el señor R. S. manifiesta que estaba sujeto al régimen laboral del Código de Trabajo, pero que no le es posible adjuntar un ejemplar de su contrato por no tener un ejemplar. Expresa además que la autoridad demandada es CEL, la cual es representada legalmente por el Presidente de dicha institución.

Sin embargo, aclara que no hizo uso de ningún medio impugnativo o procedimiento para revertir la presunta destitución y, además, que no se desempeñaba como miembro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Sector Eléctrico.

Finalmente, advierte que hubo un error en cuanto a incluir en su demanda el derecho de petición, por lo que "... deberá omitirse lo expuesto al respecto...".

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: "... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos'–...".

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Así, el señor R. S. –en síntesis– dirige su reclamo contra CEL por haber finalizado su contrato individual de trabajo para el año 2015, lo que a su criterio, constituye un despido arbitrario e injustificado.

El demandante afirma que ingresó a laborar en CEL el 12-II-1979 y que estaba bajo el régimen del Código de Trabajo hasta que el 30-IV-2015 el Gerente de Producción, la Jefe de Personal de Desarrollo Humano y la Jefe del Departamento Jurídico le notificaron que estaba despedido a partir de ese día, de conformidad con las indicaciones del Presidente de CEL.

La parte actora expone que no se le siguió un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse de las acusaciones que habrían motivado su destitución, por lo que se habrían lesionado sus derechos a la estabilidad laboral, audiencia, defensa, debido proceso y sindicalización. Sin embargo, aclara que no se desempeñaba como miembro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Sector Eléctrico.

2. En ese orden de ideas, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn., *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante las autoridades competentes los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción cons-

titucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

3. En ese sentido, previo a incoar una demanda de amparo, es necesario que el demandante haya entablado el Juicio Ordinario Individual de Trabajo regulado en los arts. 378 y siguientes del Código de Trabajo.

Ahora bien, de la lectura de la demanda y del escrito relacionado al inicio de este proveído, se advierte que el señor R. S. no interpuso el juicio respectivo para reclamar la indemnización ni las demás prestaciones laborales que le correspondían.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que se colige la falta de agotamiento de los recursos por parte del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor José Orlando R. S. , contra actuación de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, puesto que se colige la falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que el actor no interpuso el respectivo Juicio Ordinario Individual de Trabajo para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

108-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el señor Paz Z. G., quien actúa en calidad de Secretario General de la Asociación Nacional de Educadores Bases Magisteriales Salvadoreñas, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor Z. G. dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa por haber emitido el D.L. n.º 866 de fecha 20-XI-2014, publicado en el D.O. n.º 229 de fecha 8-XI-2014, tomo 405, en el cual se publicó la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2015, sin aumentar el salario de los educadores del sector público.

En ese orden de ideas, manifiesta que según el art. 33 de la Ley de la Carrera Docente (LCD): "El salario de los educadores se fijará teniendo en cuenta el cargo, con revisiones periódicas no mayores de tres años...". Sin embargo, la autoridad demandada no llevo a cabo dicha revisión y, por tanto, no se le aumentó el salario a los educadores para el año 2015.

En consecuencia, dicha omisión en la Ley del Presupuesto conlleva el incumplimiento del art. 33 de la LCD, puesto que la última revisión salarial se realizó en el año 2011, para que fuera efectiva en el año 2012.

Finalmente, expone que presentaron una pieza de correspondencia en la cual solicitaban a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa que aprobaran las propuestas de movimientos presupuestarios para el año 2015, de tal forma que se aumentara el salario de los educadores por lo menos en un 15%.

En consecuencia, a su juicio, considera que la Ley de Presupuesto para el año 2015 vulnera el derecho a una vida digna, así como el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en los procesos de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, *deben poner de manifiesto la presunta vulneración de derechos fundamentales*.

En otros términos, en la queja formulada ante la jurisdicción constitucional *debe exponerse y fundamentarse una posible vulneración a los derechos reconocidos en la normativa constitucional que se derive de la actuación cuyo control se solicita, puesto que la proposición de una petición exclusiva del marco de la legalidad, representa un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo que, a su vez, se traduce en la imposibilidad de juzgar el reclamo formulado desde la perspectiva constitucional.*

Así, cuando es evidente la falta de fundamentación constitucional, implicaría invadir la esfera de la legalidad, lo cual obligaría a revisar, desde esa perspectiva, las actuaciones de los funcionarios o autoridades que se desenvuelven dentro de sus atribuciones y competencias, aspecto que no corresponde a este Tribunal.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el señor Z. G. dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa por haber emitido la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2015, sin aumentar el salario de los educadores del sector público.

Ahora bien, el peticionario argumenta que existe una vulneración al derecho a una vida digna, así como al principio de legalidad, porque dicha normativa incumple con el art. 33 de la LCD.

No obstante lo anterior, se advierte que el actor pretende alegar una vulneración a sus derechos constitucionales tomando como parámetro de control el art. 33 de la LCD, por lo que no cumple con el elemento jurídico del agravio; es decir, que no plantea una vulneración de las normas o preceptos de rango constitucional y, por ende, no se configura un agravio de carácter constitucional.

En consecuencia, no se admite *prima facie* una transgresión a sus derechos constitucionales dado que el presunto incumplimiento por parte de la autoridad demandada en la emisión de la Ley del Presupuesto para el año 2015 se basa en una norma secundaria y no en la vulneración a normas de rango constitucional.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a la falta de agravio, puesto que el presunto incumplimiento por parte de la autoridad demandada se fundamenta en una ley secundaria y no en derechos de carácter constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Paz Z. G., quien actúa en calidad de Secretario General de la Asociación Nacional de Educadores Bases Magisteriales Salvadoreñas, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa, en virtud de *la falta de agravio*, puesto que el presunto incumplimiento por parte de la autoridad demandada en la emisión de la Ley del Presupuesto para el año 2015 se basa en una norma secundaria y no en la vulneración a normas de rango constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

234-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Liza Rocío O. O., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, junto con la documentación anexa.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Jorge Alberto Cárcamo Quintana, como apoderado del Ministro de Economía –señor Tharsis Salomón López Guzmán– mediante los cuales solicita se le tenga por parte, se agregue la documentación que incorpora y se sobresea el presente proceso de amparo de conformidad con el art. 31 num. 4 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la demandante señala que ingresó a laborar para el Ministerio de Economía con el cargo de Gerente de Comunicaciones desde octubre de 2012, encontrándose vinculada a esa entidad bajo el régimen de Ley de Salarios. No obstante, apunta que por acuerdo N° 40, de fecha 14-I-2015, se determinó suspenderla de su cargo como Gerente de Comunicaciones.

Con relación a lo anterior, la peticionaria estima que dicha suspensión constituye un despido de hecho arbitrario, pues las labores que llevaba a cabo eran propias de la institución, eminentemente técnicas y de carácter permanente, por lo que, a su juicio, debió tramitarse un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

De igual manera, la demandante alega que, si bien la Ley de Servicio Civil establece que en caso que no se haya seguido ningún procedimiento puede entablarse un acción de nulidad ante el Tribunal de Servicio Civil, no ha hecho uso de tal medio impugnativo, dado que en esa vía "... no existe la posibilidad de suspender la ejecución de la actuación impugnada, [ni] constituiría un medio rápido y efectivo para la reparación de los derechos fundamentales de naturaleza laboral transgredidos..."

Como consecuencia de lo reseñado, la pretensora alega que se han conculcado los derechos constitucionales de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y a la estabilidad laboral de su mandante.

II. Se previno a la demandante que señalara con exactitud: (a) cuál o cuáles eran las actuaciones cuya constitucionalidad objetaba, debiendo tener en cuenta, para tales efectos, que los procesos de amparo deben incoarse, contra aquellos actos que, presuntamente, han ocasionado un agravio de estricta

trascendencia constitucional en su esfera jurídica, es decir, contra decisiones de carácter definitivo; (b) si se dio inicio al proceso de destitución ordenado en su contra, debiendo anexar –de ser ello posible– copia de la resolución en la que se hubiere adoptado la decisión de removerla de su cargo y de las que hubieren resuelto algún recurso, en caso de haber utilizado determinado medio impugnativo; (c) quién o quiénes eran las autoridades que efectivamente estaban causando el daño irreparable que señalaba en su demanda; (d) el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en su esfera jurídica, debiendo tener en consideración, para tales efectos, que este tribunal es incompetente para conocer de asuntos que reflejen una mera inconformidad con la forma en que las autoridades correspondientes tramitan los procesos respectivos de conformidad con las normas aplicables al caso concreto y, además, debido a que –al menos preliminarmente– parecía que se había iniciado un proceso con el objeto de establecer su remoción, en el que –aparentemente– habría tenido participación y oportunidades para rebatir los argumentos expuestos por el Ministro de Economía; y (e) en el supuesto de que haber sido removida definitivamente de su cargo como Gerente de Comunicaciones, debía aclarar los derechos que estimaba vulnerados como consecuencia de dicha actuación y los motivos por los cuáles fundamenta tal afectación.

III. Ahora bien, al intentar evacuar las prevenciones antes indicadas, la demandante reitera que el acto que pretende controvertir mediante este proceso de amparo es la decisión del Ministerio de Economía de suspenderla de su cargo de Gerente de Comunicaciones de dicha entidad, la cual fue adoptada sin que se le diera la oportunidad de ejercer su defensa.

Tal actuación, a su juicio, vulnera sus derechos constitucionales, pues se le ha impedido la entrada a su lugar de trabajo y, además, porque ha dejado de percibir el salario que devengaba en la referida entidad.

Del mismo modo, la actora señala que el Ministro de Economía, por medio de apoderado general judicial, interpuso una demanda de destitución en su contra ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, autoridad que, mediante pronunciamiento de fecha 24-IV-2015, autorizó la destitución de la señora O. O. del cargo de Gerente de Comunicaciones del Ministerio de Economía.

Así también, la pretensora manifiesta que, con el objeto de controvertir dicho fallo, su apoderado recurrió de la sentencia fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, por lo cual, fue desestimado el referido medio impugnativo. En ese sentido, la interesada relata que el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil resolvió declarar sin lugar el recurso de revisión formulado por ser extemporáneo y, como consecuencia, declaró firme la sentencia emitida por el mismo tribunal.

IV. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteado por la parte actora, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Así, en la resolución de fecha 20-II-2009, pronunciada en el Amp. 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, este Tribunal únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

2. De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, se ha establecido que el objeto del juicio de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de los requisitos antes mencionados es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear *en tiempo y forma* los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. Por tal motivo, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la admi-

nistración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo del recurso en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

En razón de lo anterior, tradicionalmente se ha señalado que para la realización del objeto de la pretensión de amparo y para que se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues en el caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

3. No obstante lo relacionado en el acápite precedente, este Tribunal ha establecido en la sentencia de fecha 9-XII-2009, pronunciada en el Amp. 18-2004 que: "... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad – permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’–...”.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si él es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria sino que, más bien, debe tomarse en consideración si aquel es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para combatir la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte demandante.

1. De manera inicial, se observa que la señora O. O. reitera su intención de impugnar el acuerdo N° 40, emitido por Ministro de Economía en fecha 14-I-2015, mediante el cual dicha autoridad determinó suspenderla de su cargo como Gerente de Comunicaciones a partir de esa fecha y en el que, además, se determinó el inicio inmediato del debido proceso, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

En ese sentido, se advierte que la actora pretende controvertir un acto no definitivo, pese a que el acto que podría eventualmente causarle algún agravio es la sentencia que ha sido emitida por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil, en la que se autorizó su destitución del citado cargo.

2. Y es que, del relato efectuado por la señora O. O. en su escrito de evacuación de prevención, así como de la documentación anexa a este, se advierte

la existencia de la sentencia emitida por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de fecha 24-IV-2015, en la que se autorizó la destitución de la señora Liza Rocío O. O. del cargo de Gerente de Comunicaciones del referido Ministerio.

Del mismo modo, se aprecia que la referida señora –por medio de apoderado- intentó impugnar el pronunciamiento emitido por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil, mediante la formulación de un recurso de revisión; sin embargo, tal medio impugnativo fue rechazado por haber sido presentado de manera extemporánea.

Es decir, con el objeto de atacar la sentencia que era adversa a sus intereses planteó un recurso fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto. Lo anterior, debido a que la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia para Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa establece que se podrá recurrir de la sentencia dentro de los tres días hábiles contados desde el siguiente a la notificación; y el escrito de la actora fue presentado cuando ya habían transcurrido cinco días hábiles para poder hacerlo.

Así, del sustrato fáctico de la pretensión se colige que la parte demandante no hizo un uso adecuado del recurso que tenía expedito, ya que su apoderado planteó la revisión cuando ya había transcurrido el plazo legalmente establecido para formularlo.

De esta forma, se aprecia que el abogado de la señora O. O. no formuló en tiempo el recurso de revisión, circunstancia que provocó que la sentencia pasara en autoridad de cosa juzgada al haber transcurrido el plazo para que dicho pronunciamiento fuera impugnado conforme lo establecido en la normativa secundaria, cerrando con ello la posibilidad de que tal decisión fuera controvertida en segunda instancia.

3. En ese orden de ideas, se observa que, si bien la parte demandante intentó impugnar la resolución que de manera definitiva podía afectar su esfera jurídica, lo cierto es que la utilización del recurso de revisión –como medio idóneo para el examen en segunda instancia de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil– se efectuó fuera del plazo dispuesto en la legislación ordinaria para tal efecto. *En otros términos, el actor no planteó en tiempo y forma el recurso idóneo que tenía expedito conforme a la normativa de la materia.*

Por ello, del análisis de los hechos planteados y de los documentos aportados a este expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que, tal como se ha señalado anteriormente, encuentra su origen en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir, el agotamiento previo de los recursos que franquea la ley de la materia.

4. En definitiva, al no haberse agotado los medios impugnativos previstos para atacar en sede ordinaria el acto que en definitiva afecta la esfera jurídica de la actora, se evidencia el incumplimiento de un presupuesto procesal esencial a fin de habilitar la facultad de juzgar el caso concreto desde la perspectiva constitucional, lo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita la consecuente declaratoria de improcedencia de la demanda planteada.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones plasmadas en los acápi-tes que anteceden y de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose* al abogado Jorge Alberto Cárcamo Quintana, como apoderado del Ministro de Economía –señor Tharsis Salomón López Guzmán– por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Liza Rocío O. O., en contra del Ministro de Economía, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, por intentar controvertir un acto no definitivo y, además, debido a que, previo a plantear la demanda de amparo no agotó en tiempo y forma los recursos legalmente establecidos para atacar la decisión de su destitución, la cual era en definitiva, la actuación que afectaba su esfera jurídica.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el apoderado de la autoridad demandada para recibir los actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
4. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

726-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Julio César Valle en calidad de apoderado del señor Rubén Erazmo F. M., conocido por Rumen Erazmo F. M., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del pretensor manifiesta que este es propietario de un establecimiento en el que se comercializa, entre otros productos, licor envasado; sin embargo, expone que mediante el Acuerdo Municipal 2 de fecha 5-VII-2010,

el Concejo Municipal de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, acordó autorizar el cierre de dicho local "... ya que no genera ningún tipo de bienestar a la población..." [mayúsculas suprimidas] con base en las denuncias realizadas por los ciudadanos y el informe efectuado por el Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de dicha localidad, tal orden de cierre fue ratificada mediante el Acuerdo Municipal 6 de fecha 24-I-2011.

Expresa que, inconforme con dicha decisión porque no se le había dado la oportunidad de controvertir las aludidas denuncias, su mandante planteó los recursos de revisión y de revocatoria, pero que los días 8-III-2011 y 15-III-2011 se le notificó que el citado Concejo Municipal había decidido ratificar la orden de cierre del mencionado establecimiento; asimismo, indica que el día 5-I-2011 pidió la renovación de la licencia para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas, pero que la autoridad demandada "... únicamente le notificó los acuerdos de cierre [...] sin darle respuesta a su solicitud de renovación ...".

En ese sentido, indica que presentó una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo requiriendo que se declarara la ilegalidad de los Acuerdos Municipales en los que se ordenó el cierre de su establecimiento por no habersele conferido audiencia para defenderse de las supuestas denuncias realizadas, así como que se declarara ilegal la denegatoria presunta de su solicitud de renovación de licencia; no obstante, señala que la referida sala emitió sentencia "... declarando legal [sic] los actos impugnados pero justificando su sentencia de forma no congruente con las argumentaciones y fundamentaciones planteadas por [su] poderdante...".

Como consecuencia de lo expuesto, estima que se han conculcado a su poderdante los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, igualdad, audiencia, defensa, recurrir, congruencia –*rectius*: a una resolución de fondo motivada y congruente–, trabajo y libertad económica o de empresa.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado del actor impugna las siguientes actuaciones: i) Acuerdo Municipal 2 de fecha 5-VII-2010 en el que el Concejo Municipal de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, acordó autorizar el cierre de un establecimiento de su propiedad; ii) Acuerdo Municipal 6 de fecha 24-I-2011 en el que dicha autoridad ratificó tal orden de cierre; y iii) la sentencia emitida el 30-VII-2015 por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la que se declararon legales los mencionados Acuerdos Municipales.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, igualdad, audiencia, defensa, recurrir, a una resolución de fondo motivada y congruente, trabajo y libertad económica o de empresa de su mandante, sostiene que el Concejo Municipal de Ciudad Arce no le confirió audiencia para defenderse de las denuncias en las que se fundamentó la orden de cierre, además, que dicha autoridad omitió pronunciarse sobre la solicitud de renovación de licencia presentada el 5-I-2011; de igual forma, alega que la aludida Sala declaró legales los acuerdos impugnados "...pero justificando su sentencia de forma no congruente con las argumentaciones y fundamentaciones planteadas por [su] poderdante...".

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el abogado del peticionario afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la decisión adoptada por el Concejo Municipal de Ciudad Arce de cerrar el establecimiento de su propiedad y con la sentencia emitida por la referida Sala.

En ese sentido, se colige que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si las denuncias realizadas eran suficientes para proceder al cierre del local propiedad del actor y que debió renovársele su licencia de comercialización de bebidas alcohólicas, situaciones que –en virtud de las competencias que le han sido legalmente conferidas– ya analizó la Sala de lo Contencioso Administrativo, concluyendo que al examinar el expediente administrativo y las pruebas aportadas por la autoridad municipal, se advertía una afectación al bien común de los vecinos, por lo que el mencionado Concejo Municipal "... no pudo haber tomado otra decisión que no fuera el cierre del establecimiento..." y que, si bien se estableció la denegación presunta a la solicitud de renovación de licencia, también se declaró que eran legales los acuerdos de cierre y ratificación de dicha decisión.

En virtud de lo anterior, se observa que lo que persigue con su queja el abogado del peticionario es utilizar el proceso de amparo como una nueva instan-

cia para discutir sobre la legalidad del acuerdo de cierre del establecimiento y de la denegación presunta de la solicitud de renovación de licencia para comercializar bebidas alcohólicas, es decir, que esta Sala verifique si se cumplieron los requisitos legalmente establecidos y que, a su vez, se determine si el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo se ajusta a las exigencias subjetivas del interesado, esto es, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio del referido profesional– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido –verbigracia en el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente el cierre del establecimiento del pretensor o determinar que por haberse configurado una denegación presunta debió renovarse su licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas implicaría la irrupción, de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por otras autoridades.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado Valle más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de los Acuerdos Municipales 2 de fecha 5-VII-2010 y 6 de fecha 24-I-2011, así como de la sentencia emitida el 30-VII-2015 por la Sala de lo Contencioso Administrativo; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para resolver en el sentido que lo hicieron, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado por el apoderado del actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Julio César Valle en calidad de apoderado del señor Rubén Erazmo F. M., conocido por Rumen Erazmo F. M., en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional en la mencionada calidad, contra las actuaciones al Concejo Municipal de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, y de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los Acuerdos Municipales en los que se ordenó el cierre de un establecimiento de su propiedad y se ratificó dicha decisión y con la sentencia emitida por dicha Sala en la que se declararon legales tales acuerdos.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el apoderado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

381-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Jorge Eleazar L. B., junto con la documentación anexa, se hacen las consideraciones siguientes:

I. Básicamente, el demandante promueve el presente proceso de amparo con el objeto de controvertir actuaciones que atribuye al Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, acaecidas en el Proceso de Autorización de Destitución clasificado bajo el número de referencia 15-DV-4-4 6M2(1), iniciado en su contra por el Ministro de Gobernación.

De acuerdo a lo expuesto en su demanda, el peticionario sostiene que durante la sustanciación del referido proceso se realizó una Audiencia Especial de Recepción de Prueba en la que, aparentemente, no compareció el defensor público que lo representaba, es decir, manifiesta que dicha diligencia se llevó a cabo, pese a que no estuvo presente su procurador, motivo por el cual sostiene que fue puesto en situación de indefensión, ya que – al haber actuado de

manera personal– no pudo refutar debidamente los elementos aportados por su contraparte en dicha diligencia judicial.

Además, alega que dicho proceso culminó con una sentencia en la que se autorizó su despido de los cargos de Director de Administración y Logística y de Responsable Ad Honorem del Archivo Institucional que desempeñaba dentro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Del mismo modo, indica que con el objeto de controvertir la referida sentencia planteó la apelación correspondiente ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, tribunal que confirmó en lo principal la sentencia recurrida.

Por todo lo antes expuesto, el peticionario indica que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad ha conculcado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– al haber realizado la Audiencia Especial de Recepción de Prueba “... sin abogado defensor...”.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A. Este tribunal ha considerado –v. gr. en la Resolución del 1-XII-2010, Amp. 643-2008–que, entre los presupuestos procesales especiales para la procedencia de la pretensión de amparo, se encuentra el del agotamiento de los recursos previstos en contra del acto reclamado. A esta condición específica se refiere el art. 12 inc. 3° de la L. Pr. Cn., al prescribir que el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto reclamado no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal condición obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un tribunal constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por medio de su papel de guardián último de la constitucionalidad.

En ese sentido, si bien el amparo se ha establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren los derechos constitucionales, debido a su carácter subsidiario y extraordinario, ha sido diseñado para brindar una tutela reforzada a los derechos fundamentales de los justiciables cuando fallan los mecanismos idóneos de protección –de carácter jurisdiccional o administrativo–, es decir, cuando estos no cumplen con la finalidad de preservar los referidos derechos.

Lo anterior implica que el proceso de amparo está reservado para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. A partir de la Sentencia del 9-XII-2009, Amp. 18-2004, se ha sostenido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad e idoneidad, es decir, permitiendo que las

instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión del derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos. Con base en lo anterior, se ha inferido que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho fundamental que se considera conculcado.

En consecuencia, para que se configure plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión fundamental en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que persiguen.

2. A. Por otro lado, se ha sostenido –v. gr. en las Resoluciones del 10-III-2010 y 11-III-2010, Amps. 51-2010 y 160-2010 respectivamente– que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia.

De ahí que resulte exigible que el pretensor cumpla con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, sea que estos se resuelvan al mismo nivel o sea que se resuelvan en uno superior de la administración o de la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo por la autoridad respectiva y, en consecuencia, no sería posible entender que se ha producido la actuación debida y plena del presupuesto en mención para la procedencia de la queja constitucional.

B. a. Sin embargo, en la jurisprudencia constitucional no se había establecido que, como parte de la referida exigencia, el actor de un proceso de amparo debía haber invocado previamente la vulneración de sus derechos fundamentales al hacer uso de los referidos recursos; situación que podía ocasionar que, cuando el agraviado promoviera su pretensión, efectivamente haya agotado los recursos idóneos, pero no haya planteado ante las autoridades ordinarias la transgresión constitucional que alegaba en su demanda y sea este Tribunal el que conociera por primera vez de los argumentos en que se sustentaba dicha afectación.

Lo anterior, de alguna manera, constituía un impedimento para que tanto las autoridades jurisdiccionales como las administrativas cumplieran con la obligación que la propia Constitución les había impuesto en sus arts. 86, 172, 185 y 235 de velar por su efectivo cumplimiento, pues podía acontecer que, en algunos casos, dichas autoridades tuvieran la posibilidad de reparar de forma directa e inmediata la vulneración de los derechos fundamentales que ocasionaron con sus actuaciones y cuya comisión se les había reclamado posteriormente en una demanda de amparo.

b. Por ello, *a partir de la sentencia de fecha 6-II-2013 emitida en el Amp. 477-2010 se exige a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda, ya que con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.*

Lo anterior, dado que la finalidad que se persigue con la exigencia del agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L. Pr. Cn.,

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

III. Expuesto lo anterior, resulta necesario trasladar las nociones esgrimidas al caso que hoy se analiza, razón por la cual se efectúan las consideraciones siguientes.

1. El señor Jorge Eleazar L. B. pretende atacar la actuación que atribuye al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por haber realizado la Audiencia Especial de Recepción de Prueba sin que estuviera presente el procurador que lo representaba. Es decir, arguye que fue puesto en situación de indefensión por la referida autoridad judicial al haberse realizado el referido acto procesal sin que su abogado interviniera en su nombre.

En ese sentido, el peticionario alega que se ha transgredido su esfera jurídica, ya que, pese a no haber tenido defensa técnica dentro de la referida audiencia, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad autorizó la destitución de los cargos que desempeñaba dentro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial. Así, pretende que esta Sala enjuicie la constitucionalidad de la actuación de la citada autoridad judicial.

2. En relación con lo anteriormente expuesto y según se constata en la documentación anexa a la demanda, se evidencia que el peticionario apeló de la decisión mediante la cual fue destituido de los cargos que desempeñaba,

ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, es decir, sometió a conocimiento de un tribunal superior en grado la sentencia que consideraba adversa a sus intereses. Dicho Tribunal, según se advierte de la documentación presentada confirmó –en lo principal– la decisión emitida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia emitida la por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro se advierte que la parte actora nunca planteó como causal de apelación la infracción constitucional que ha alegado ante esta Sala. En otros términos, se advierte que, si bien el actor considera que fue puesto en situación de indefensión al haber comparecido a la Audiencia de Recepción de Prueba sin el abogado que lo representaba, tal infracción constitucional nunca fue puesta de manifiesto ante el Tribunal que conoció en segunda instancia. Así, se observa que, aunque utilizó un medio de impugnación para reparar la lesión de sus derechos, en dicho recurso nunca planteó la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia y defensa por la supuesta ausencia de procurador.

Y es que, la exigencia del agotamiento de los recursos comprende la carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia y, además, posee la carga de alegar, ante cualquiera de las autoridades ordinarias que hayan conocido de su caso y en cualquier momento de la tramitación de los respectivos procesos o procedimientos, los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos que arguye en su demanda.

3. En ese orden de ideas, aunque el peticionario insiste en afirmar que la actuación del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil transgrede su esfera jurídica, no se observa que la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– haya sido hecha del conocimiento de la Cámara de Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la apelación por él planteada.

En otros términos, se advierte que aunque la parte actora tuvo la oportunidad de atacar la aparente transgresión a sus derechos constitucionales, tal afectación nunca se hizo del conocimiento del tribunal que conoció el recurso iniciado con el objeto de controvertir la resolución emitida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil, por lo cual, se colige que si bien se utilizó el recurso en tiempo y forma no se efectuó la alegación de la vulneración constitucional que hoy pretende plantear en el amparo.

Así, al no haber planteado la supuesta situación de indefensión ante la Cámara que conoció el medio impugnativo por él instado, se puede concluir que ha consentido los efectos de tal transgresión ya que, si bien ha agotado en tiempo y forma el recurso idóneo para controvertir la sentencia que le era

adversa, ha omitido plantear la vulneración constitucional ante la autoridad correspondiente que conoció la apelación, aspecto necesario para la adecuada configuración de la pretensión de amparo.

4. En definitiva, al no haberse agotado debidamente los medios impugnativos previstos para atacar en sede ordinaria el acto que en definitiva afecta la esfera jurídica de la actora, se evidencia el incumplimiento de un presupuesto procesal esencial a fin de habilitar la facultad de juzgar el caso concreto desde la perspectiva constitucional, lo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita la consecuente declaratoria de improcedencia de la demanda planteada.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el señor Jorge Eleazar L. B., actuaciones del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral, en virtud de la falta de alegación de la vulneración constitucional en sede ordinaria, lo que implica un agotamiento inadecuado de los recursos legalmente establecidos para atacar la decisión que autorizó su despido, la cual era en definitiva, la actuación que afectaba su esfera jurídica.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

408-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y escrito firmados por el abogado Roberto José Antonio Rodríguez Montalvo, como apoderado del señor Roberto Ramón V. M., se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, el abogado Rodríguez Montalvo manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra del Juez Primero de lo Civil y Mercantil, autoridad a quien atribuye la omisión de notificar de manera personal el auto que despacha ejecución a su representado, pues –según expone– la referida diligencia se ordenó por medio de un abogado procurador que

a la fecha de la notificación, ya no figuraba como tal. Además, reclama contra el auto por medio del cual se nombran los peritos valuadores propuestos por el banco ejecutante y, finalmente, pretende controvertir el auto por medio del que se adjudican los inmuebles embargados en el proceso de ejecución.

En ese orden de ideas, el citado profesional señala que el proceso de ejecución forzosa iniciada en contra de su representado ha sido tramitado con una serie de irregularidades. Por tal motivo, cuestiona la actuación realizada por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil ya que, según manifiesta, el valúo realizado por los peritos asigna un menor precio a los bienes embargados con el objeto de beneficiar a la sociedad ejecutante.

Además, alega que las referidas diligencias adolecen de otros defectos e irregularidades, entre los cuales indica que la mencionada autoridad rechazó arbitrariamente su petición de recusar a uno de los peritos nombrados para realizar el valúo de los bienes, ya que, a su criterio, el referido juez tuvo la posibilidad de atender su solicitud y no lo hizo.

Por lo antes expuesto, el abogado del peticionario sostiene que con las referidas actuaciones se han vulnerado los derechos de audiencia y defensa – como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y propiedad de su representado, ya que será despojado de dos inmuebles sin haber seguido el debido proceso de ejecución forzosa.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 21-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Concretando las consideraciones recién expuestas al caso que nos ocupa, se procede a realizar las acotaciones siguientes:

1. En síntesis, el apoderado de los peticionarios cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: (a) la omisión de notificar de manera personal el auto que despacha ejecución a su representado, ya que la referida diligencia se

ordenó por medio de un abogado procurador que a la fecha de la notificación ya no figuraba como tal; (b) el auto por medio del cual se nombran los peritos valuadores propuestos por el banco ejecutante; y (c) el auto por medio del cual se adjudican los inmuebles embargados en el proceso de ejecución..

Para fundamentar su reclamo, el abogado del actor señala que, pese a todas las irregularidades señaladas, el Juez Primero de lo Civil y Mercantil tramitó el proceso de ejecución forzosa hasta llegar a la adjudicación de dos inmuebles propiedad de su representado, afectando de esa forma su esfera jurídica, puesto que será despojado de dichos bienes inmuebles sin que se les haya valuado conforme a su valor real en el mercado.

2. En ese orden de ideas, se observa que, el abogado de la parte demandante estima conculcados los derechos de su representado, en virtud de que, según señala, la autoridad demandada ordenó la adjudicación de dos bienes inmuebles a favor de la sociedad ejecutante, pese a que –a su juicio– no concurrían los elementos necesarios para proceder a dicha adjudicación. Lo anterior, debido a que, según menciona, el despacho de la ejecución no fue notificado de manera personal a su mandante, además, porque –aparentemente– el valor con el que fueron adjudicados los mismos no corresponde con su valor real de mercado y, finalmente, porque a pesar de haber recusado fuera de tiempo a uno de los peritos que realizaron el valúo, el Juez Primero de lo Civil y Mercantil no accedió a dicha recusación.

Al respecto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando el abogado Rodríguez Montalvo afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, tales alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada, y con la interpretación y aplicación que esta ha efectuado respecto de determinadas disposiciones legales.

En efecto, pese a que el abogado de los demandantes sostiene que se han conculcado los derechos del señor V. M., se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si ha sido correcto o no valorar el informe presentado por los peritos nombrados durante la ejecución forzosa, como elemento fundamental para determinar el valor de los inmuebles embargados, aspecto cuya determinación no le corresponde a esta Sala.*

Además, se observa que su reclamo plantea un desacuerdo con la manera en que fue realizada la notificación del despacho de la ejecución a su mandante, sin poner en evidencia de qué manera este ha sufrido una real indefensión, pues se observa que sí tenía conocimiento de la existencia de un proceso en su contra.

Finalmente, se observa que su reclamo reviste una simple inconformidad con la resolución que rechaza la recusación por extemporánea, pues se ad-

vierte que él persigue que se haga un nuevo examen de su petición, pese a que, como lo ha señalado la autoridad judicial demandada, tal petición fue realizada fuera de tiempo, de conformidad con lo establecido en el art. 385 del Código Procesal Civil y Mercantil. Y es que, de acuerdo a la documentación presentada, se precia que la notificación del nombramiento de los peritos se realizó el día 6-II-2015 y que el escrito de recusación fue presentado en fecha 14-V-2015, es decir, fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

Así, se advierte que esta Sala no es competente para revisar –desde una perspectiva infraconstitucional– los aspectos propuestos por el actor, ya que sus planteamientos tienen por objeto que este Tribunal analice aspectos de estricta legalidad cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a las autoridades ordinarias.

3. En conclusión, el asunto formulado por el apoderado del actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Roberto José Antonio Rodríguez Montalvo, como apoderado del señor Roberto Ramón V. M., por haber acreditado debidamente la personería con la que pretende actuar.
2. *Declárese improcedente* la demanda interpuesta por el citado profesional, en contra de actuaciones del Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia y defensa – como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y propiedad del señor Roberto Ramón V., ya que sus planteamientos tienen por objeto que este Tribunal analice aspectos de estricta legalidad cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a las autoridades ordinarias
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

545-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Jancy Eyllen Rodríguez. Marroquín, actuando en calidad de apoderada de la sociedad Distribución y Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra el Juez de lo Laboral de San Miguel, en virtud de haber emitido los siguientes actos: *i) la denegatoria de la nulidad, emitida mediante la resolución de fecha 8-IX-2015, la cual fue solicitada en virtud de que dicha autoridad computó los plazos de la etapa probatoria en días corridos –en el Juicio Individual de Trabajo incoado contra la sociedad actora–; y ii) la sentencia condenatoria de fecha 12-VIII-2015 emitida en el referido proceso.*

Además, la apoderada de la sociedad demandante señala que oportunamente planteó el recurso de revocatoria contra la aludida denegatoria de nulidad, debido a que el plazo probatorio se había decretado en días corridos; sin embargo, este medio impugnativo fue declarado sin lugar. Así las cosas, cuestiona el hecho de que se le notificó la sentencia condenatoria “de manera incompleta” –mediante fax– el 26-VIII-2015, ya que pese a lo anterior, alega que el referido Tribunal no llamó para corroborar la entrega del fax y asegurarse de que este hubiera sido recibido de forma completa. En consecuencia, destaca que el 1-IX-2015 tuvieron que comunicarse al referido juzgado y comentar lo acontecido con el fax para que le enviaran “las hojas de la resolución que quedaron pendientes”.

Como consecuencia de dichos actos, asegura que se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a recurrir. Lo anterior, debido a que, según su opinión, “... dicho acto de comunicación deficiente constituye en sí mismo una vulneración...”; además, alega que era imposible recurrir si no había certeza de lo señalado en la sentencia.

II. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades –verbigracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 281-2003, 1-2009 y 34-2010, los días 23-VI-2003, 17-II-2009 y 19-II-2010, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia

del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado *agravio*.

Habrán casos en que la pretensión del actor no incluya los elementos básicos del agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión y, en segundo lugar, puede ocurrir que, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como sucede en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resulta infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La parte actora dirige su reclamo contra el Juez de lo Laboral de San Miguel, en virtud de haber emitido los siguientes actos: *i)* la denegatoria de la nulidad, emitida mediante la resolución de fecha 8-IX-2015, la cual fue solicitada en virtud de que dicha autoridad computó los plazos de la etapa probatoria en días corridos –en el Juicio Individual de Trabajo incoado contra la sociedad actora–; y *ii)* la sentencia condenatoria de fecha 12-VIII-2015 emitida en el referido proceso.

Como consecuencia de dichos actos, asegura que se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a recurrir; lo anterior, debido a que supuestamente se le notificó la sentencia “de manera incompleta” –mediante fax– el 26-VIII-2015.

Al respecto, asegura que el personal del juzgado debió haber llamado para asegurarse de que la notificación se había recibido correctamente, puesto que, según su opinión, “... dicho acto de comunicación deficiente constituye en sí mismo una vulneración...”; además, alega que era imposible recurrir si no había certeza de lo señalado en la sentencia.

2. Ahora bien, se advierte que lo manifestado por la apoderada de la sociedad actora no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de los derechos constitucionales de esta. Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir,

lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurren dichas circunstancias, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible deducir ningún tipo de agravio en su esfera jurídica como consecuencia de los actos reclamados.

Y es que, pese a cuestionar el hecho de que el personal del Juzgado de lo Laboral de San Miguel no llamó para confirmar si la notificación había sido recibida de forma completa, no expone los motivos por los cuales la parte actora omitió informar de manera inmediata a dicha oficina judicial sobre la supuesta deficiencia en el acto de comunicación. En ese orden, debe advertirse que en este tipo de notificaciones existe un desplazamiento de la carga probatoria de la recepción, o de la ausencia de recepción, hacia el destinatario; así, no es necesario que exista un acto expreso o tácito del receptor aceptando la notificación, sino que hasta con la constancia del envío por medio electrónico para tenerla por válida. Aunado a lo anterior, de lo expuesto por la parte actora, se advierte que la primera notificación fue recibida supuestamente de forma parcial el 26-VIII-2015 y que esta informó los problemas de notificación hasta el día 1-IX-2015, ya que afirma que "... se procedió a llamar al juzgado [...] recibiendo en dicho momento las dos hojas de la notificación...".

Finalmente, tampoco serían atribuibles los errores de transmisión del fax a la autoridad demandada, ya que estos pueden deberse a diversos factores, entre ellos, problemas de electricidad o de tipo de papel del fax, entre otros; por tanto, las partes interesadas, al verificar que la resolución notificada no estaba completa, debían haber actuado con diligencia e informar de inmediato para que personal del juzgado lo remitiera nuevamente y de forma íntegra.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Jancy Eyllen Rodríguez Marroquín como apoderada de la sociedad Distribución y Servicios, Sociedad Anónima, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la abogada Jancy Eyllen Rodríguez Marroquín, en el carácter antes indicado, contra el Juez de lo Laboral de San Miguel, en virtud de que no se ha logrado establecer cuál es el agravio de carácter constitucional que la actuación atribuida a dicha autoridad le ha ocasionado en su esfera jurídica a la sociedad actora.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por la abogada Jancy Eyllen Rodríguez Marroquín, en el carácter antes indicado, para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
4. *Notifíquese.*
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ.
R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

623-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Ángel Pérez Chacón –por medio de fax– mediante el cual informa que la representante de la sociedad demandante se encuentra fuera del país.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Karla Lisette L. R. conocida por Karla Lisette L. de G., en su calidad de Administradora Única Suplente de la sociedad MAQDISAL, S.A. de C.V., por medio del cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por esta Sala.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por la señora Ana Carlota R. conocida por Ana Carlota R. de L., en su calidad de Administradora Única Propietaria de la referida sociedad demandante.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, resulta necesario formular las consideraciones siguientes:

I. Fundamentalmente, en su escrito de demanda la señora R. de L. relataba que el banco HSBC Salvadoreño, Sociedad Anónima, inició ante el Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad un proceso ejecutivo mercantil en el que fue demandada en su carácter personal junto con la sociedad MAQDISAL, S.A. de C.V. Dicho proceso fue clasificado bajo la referencia número 765-EM-09 y en el mismo resultó embargado un inmueble inscrito a nombre de la referida sociedad.

De acuerdo a lo expuesto por la referida demandante, el citado tribunal emitió sentencia condenatoria a las catorce horas y treinta minutos del 21-V-2010, la cual no fue recurrida porque "... ella estaba clara que deb[ía] responderse económicamente en alguna medida a lo reclamado por el Banco demandante...", por lo cual dicha sentencia adquirió estado de firmeza y se continuó con la etapa de ejecución.

Ahora bien, según manifestaba la actora, el referido proceso fue trasladado al conocimiento del Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad, autoridad que dio trámite a la etapa de ejecución de la sentencia y ordenó los trámites de la subasta del bien inmueble embargado. En dicha etapa, según exponía, fue ordenado el valúo del citado bien y para tal efecto fueron nombrados unos peritos que determinaron que la base del remate del citado bien ascendía a la suma de dos millones quinientos treinta y seis mil ciento ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos, pese a que –según manifestaba la actora– el inmueble había sido valuado por otros peritos quienes determinaron que el valor del inmueble ascendía a tres millones ciento veintiocho mil sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cinco centavos.

Es decir, a juicio de la demandante, los peritos nombrados por el Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad valoraron el bien por debajo de su precio actual, perjudicando de esa manera el patrimonio de la sociedad que representa.

Además, la peticionaria manifestaba que, pese a la citada irregularidad, se continuó con el trámite de la ejecución y se había ordenado la entrega material del inmueble a favor del banco demandante y, para tal efecto, se había comisionado al Juzgado Tercero de Paz de Soyapango.

Así, la peticionaria alegaba que el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador había vulnerado su esfera jurídica y la de la sociedad que representa, puesto que para determinar el valor del citado bien se basó en los datos plasmados en el valúo efectuados por los peritos nombrados por dicho tribunal, sin que aquel fuera un valor que se apegue a la realidad actual del inmueble, beneficiando con ello a la sociedad ejecutante.

Por lo antes expuesto, la peticionaria sostenía que con las referidas actuaciones se había vulnerado el derecho de propiedad de la sociedad que representa ya que será despojada de un inmueble sin que el valúo se haya realizado correctamente.

II. Se previno a la parte actora que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: (a) cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que tanto ella como la sociedad que representa habían sufrido en su esfera jurídi-

ca, para lo cual debía expresar si su queja revestía una mera inconformidad con el valúo efectuado o si se había efectuado una aplicación errónea de lo establecido por la jurisprudencia de este Tribunal respecto de la interpretación del art. 639 inciso primero del Pr.C., en la Inc. 130-2007 pronunciada el día 13-I-2010; (b) si en el presente proceso de amparo pretendía controvertir los mismos aspectos que ya habían sido atacados en el Amp. 898-2013; y (c) cuál o cuáles eran las actuaciones cuya constitucionalidad objetaba, debiendo tener en cuenta, para tales efectos, que los procesos de amparo debían incoarse, contra aquellos actos que, presuntamente, habían ocasionado un agravio de estricta trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario, es decir, contra decisiones de carácter definitivo, que efectivamente estén causando un daño en la esfera jurídica del actor, debiendo anexar –de ser ello posible– la resolución o resoluciones que en definitiva impugne.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones formuladas por este Tribunal la parte actora manifiesta que el acto reclamado es la resolución de las quince horas y treinta minutos del día 13-XII-2013, pronunciada por el Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad en el proceso clasificado con el número de referencia 765-EM-09, mediante la cual se ordenó la adjudicación en pago del inmueble embargado y se transfirió el dominio de este a favor del Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, por la cantidad del valúo que sirvió de base para el remate.

Además, la parte actora señala que su reclamo no reviste una mera inconformidad porque –a su juicio– con el acto reclamado se está violando el derecho de propiedad de la sociedad MAQDISAL, S.A. de C.V., al adjudicar en pago al Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., el inmueble inscrito con un valor "... que no es representativo de la deuda real ni del valor real que corresponde a dicho inmueble...". Así, manifiesta que la autoridad judicial demandada emitió la resolución que ordena la adjudicación en pago en contravención a lo establecido en la sentencia emitida el 13-I-2010 en la Inc. 130-2007, pues considera que se ha adjudicado un bien inmueble por menos de su valor real.

Además, respecto del reclamo planteado sostiene que si bien los hechos son casi los mismos que los ya discutidos en el Amp. 898-2013, tanto el objeto de control como los fundamentos jurídicos esgrimidos en el presente caso son diferentes a los que se determinaron en aquel amparo, y por lo tanto, la demanda no deviene en improcedente pues, inclusive, cuando se planteó aquella demanda ni siquiera se había dictado el acto contra el que ahora se reclama.

IV. Corresponde ahora exponer ciertas consideraciones sobre los asuntos de mera legalidad.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora

deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Establecido lo anterior, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. De manera inicial, debe puntualizarse que la parte actora somete a control de constitucionalidad la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad en fecha 13-XII-2013, mediante la cual se adjudicó en pago y se transfirió el dominio del inmueble embargado a favor del Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, por la cantidad del valúo que sirvió de base para el remate, es decir, por la cantidad de dos millones quinientos treinta y seis mil ciento ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos, el cual se encontraba inscrito a favor de la sociedad ejecutada Maquila Diversa Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En ese sentido, la parte demandante señala que el Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad –desafortunadamente– ha adjudicado en pago el inmueble embargado por la cantidad establecida en el valúo realizado sin que ese sea el valor real del referido bien.

Así, considera que la referida autoridad judicial ha transgredido el principio de proporcionalidad en el equilibrio de los derechos constitucionales de su representada al adjudicar en pago al Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., el inmueble inscrito bajo la matrícula [...] "... con un valor que no es representativo de la deuda real ni del valor real que corresponde a dicho inmueble...".

2. A partir de tales razonamientos, se advierte que la parte demandante pretende que este Tribunal revise desde una perspectiva infraconstitucional la resolución pronunciada por la citada autoridad judicial, debido a que ésta aparentemente ha emitido un pronunciamiento contrario a los intereses de su mandante, exponiendo argumentos que denotan que está simplemente inconforme con la resolución emitida por el referido juzgador.

Y es que, la línea argumentativa seguida por la parte demandante sostiene que el Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad ha vulnerado "el principio de proporcionalidad en el equilibrio de los derechos constitucionales" al

haber adjudicado en pago el inmueble embargado a favor del banco ejecutante, por la cantidad determinada en el valúo efectuado dentro de la etapa de ejecución. Además, manifiesta que dicha resolución es contraria a lo establecido por este Tribunal en la Inc. 130-2007, de fecha 13-I-2010.

Ahora bien, de los alegatos expuesto no se advierte que la actuación que atribuye al referido juzgador sea contraria al orden constitucional o se haya emitido en contravención a los parámetros establecidos en la citada sentencia de inconstitucionalidad, ya que la *adjudicación en pago se ha realizado por el valor total del valúo efectuado dentro del proceso de instancia y no por las dos terceras partes de su valor*. Es decir, parecería –al menos preliminarmente– que se ha realizado conforme a las pautas determinadas en dicha resolución.

Así, se observa que la parte demandante pretende que este Tribunal efectúe estimaciones respecto del valor que debió proporcionársele al inmueble embargado y que determine si el valúo efectuado por los peritos nombrados se apega o no a la realidad actual. Es decir, el núcleo de la pretensión planteada envuelve un reclamo que no puede ser revisado por esta Sala, en tanto que persigue la realización de un análisis respecto a la corrección o incorrección del valúo efectuado con el objeto de que se este Tribunal quien determine o establezca el valor correcto, real o actual del inmueble adjudicado.

En otros términos, pretende que se realice un estudio de la demanda de amparo teniendo como parámetro de control la legislación ordinaria, circunstancia para lo que está impedida esta Sala.

3. A partir de tales consideraciones se advierte que la parte demandante está simplemente en desacuerdo con el valor asignado por los peritos al bien inmueble embargado, debido a que –según aquella– este último fue adjudicado en pago a favor del banco ejecutante por debajo del valor actual, es decir, la línea argumentativa propuesta en la demanda y en los escritos de evacuación de prevención no logran establecer el perjuicio o agravio de estricta naturaleza constitucional que la resolución que ordenó la adjudicación en pago cause a MAQDISAL, S.A. de C.V.

Además, no se observar de qué manera el acto reclamado se ha pronunciado en contra de la interpretación efectuada por esta Sala respecto del art. 639 inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles, en la Inc. 130-2007, pues en tal pronunciamiento esta Sala afirmó que cuando el art. 639 inciso primero Pr.C. prevé la adjudicación en pago del bien al acreedor ejecutante -ante la falta de postores a la venta en pública subasta- podrá hacerse no sólo por las dos terceras partes del valúo, sino que también por la totalidad del valúo del bien, si con éste porcentaje, se alcanza a cubrir lo adeudado, intereses y costas -o una buena parte de ello-; con lo cual se ajusta su contenido a lo exigido constitucionalmente.

Por lo antes expuesto, se observa que la parte actora en este proceso está simplemente inconforme con la adjudicación en pago ordenada, sin que se pueda advertir –al menos preliminarmente– el perjuicio de carácter constitucional que la sociedad demandante habría sufrido, pues sus alegatos no logran evidenciar de qué manera la actuación del Juez Primero de lo Mercantil de esta ciudad sea contraria al orden constitucional o se haya pronunciado en contravención a la interpretación efectuada por esta Sala respecto del art. 639 inciso primero Pr.C.

4. De este modo, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando las representantes de la sociedad demandante afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de MAQDISAL, S.A. de C.V., sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el valúo realizado durante la etapa de ejecución, así como la resolución que ordenó la adjudicación en pago y la transferencia del dominio a favor del banco ejecutante.

Por ello, se observa que –en esencia– las representantes de la sociedad demandante persiguen que este Tribunal realice un examen respecto del valúo realizado, así como de la decisión que ordenó la adjudicación en pago con el objeto de que establezca la incorrección del valor otorgado al inmueble en cuestión, pese a que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

5. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo pretendido la parte actora, ya que su reclamo denota aspectos que, por una parte, constituyen asuntos de estricta legalidad ordinaria y, por otra, se traducen en la mera inconformidad con el contenido de las actuaciones reclamadas. De ahí que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo incoada.

Por tanto, de conformidad con las razones explicitadas y lo establecido en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la pretensión formulada por la señora Ana Carlota R., conocida por Ana Carlota R. de L. en su carácter personal y como representante de la sociedad Maquila Diversa Salvadoreña, S.A. de C.V. o MAQDISAL, S.A. de C.V., debido a que el reclamo planteado se traduce en un asunto de mera legalidad y, en algunos aspectos, denota la simple inconformidad con las actuaciones reclamadas.

2. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del medio técnico indicado por el abogado de las demandantes para recibir los actos de comunicación procesal, no así del lugar señalado para tal efecto por encontrarse fuera de esta circunscripción territorial.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

650-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención firmados por el abogado Julio Enrique Vega Álvarez, en calidad de apoderado general judicial de los señores Zoila Milagro Navas, José Orlando Mena Delgado, Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, Dany Wilfredo Rodríguez Reyes, Leticia de Jesús Hernández Sánchez, Milton Galileo González López, Romeo José Barillas Panilla, Oscar Oliverio Gómez Duarte, Pánfilo Santos Mancía Velásquez, Teodoro Pineda Osorio, Melba de Jesús Méndez de Funes, Fredis Salomón Hernández, Elsa Antonia Guevara de Melchor, Víctor Manuel Martínez Aldana, Héctor Alcides Hernández Chacón, Carlos Calixto Hernández Gómez, Juan Antonio Ramos Barrera, Carlos Roberto Pinto Guardado y María Julia Constanza de Cruz, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al abogado de los demandantes que aclarara o señalara con exactitud: *(i)* si su pretensión también la dirigía contra las supuestas omisiones de la Corte de Cuentas de la República –CCR– al no dar respuesta a las peticiones presentadas por sus mandantes, de ser así, debía detallar con exactitud la autoridad a quien las dirigió, la fecha en que fueron presentadas, cuál era el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que pretendían tutelar con dichas peticiones, y de ser posible tenía que anexar copias de las mismas; *(ii)* la autoridad que presuntamente negó a sus poderdantes revisar los documentos y bases técnicas utilizados por la CCR para determinar la responsabilidad patrimonial, el momento en que se produjo la supuesta negativa –fase procesal administrativa–, y si el impedimento fue expreso o de hecho; *(iii)* si la Cámara de Segunda Instancia de la CCR confirió audiencia a sus representados y si estos presentaron sus alegatos contra la apelación planteada por la Fiscalía General de la República, de ser posible debía adjuntar copia de la sentencia que impugnaba.

II. El abogado de los pretensores evacuó las observaciones realizadas de la siguiente manera:

1. El referido profesional enfatizó que su pretensión se centraba en señalar que la CCR carece de facultad para fiscalizar las cuotas gremiales que son pagadas al Consejo Directivo de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador –COMURES– pues a su juicio, la actuación de la entidad contralora –avalada por la sentencia emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la CCR– vulneró el art. 195 numeral 4 de la Constitución, en cuanto a que se atribuyó competencias que la Carta Magna no le designa.

Y es que, la referida Cámara estableció en su sentencia de fecha 17-VII-2015 "... que COMURES no solo está sometida para ser auditada en los fondos y bienes públicos que administra, sino la totalidad de sus bienes y sus fondos sin importar la naturaleza pública o privada, su origen y su destino...", aseveración que considera contraria a lo dispuesto en la Constitución, en cuanto que la CCR está facultada para fiscalizar la gestión económica de instituciones y empresas estatales autónomas y de entidades que se costeen con fondos del erario o que reciban subvención o subsidio del mismo, siendo que –a su criterio– los fondos de las cuotas gremiales no proceden de ninguno de dichos rubros.

2. Aclarado lo anterior, el abogado de los demandantes manifestó que estos remitieron cuatro notas al Director de Auditoría Dos de la CCR, en los meses de octubre a diciembre del 2009, mientras se les auditaba. En dichas notas aseveró que miembros de la Directiva de COMURES plantearon diversas peticiones relacionadas a la fiscalización que se gestionaba sobre los fondos provenientes de las cuotas de los municipios miembros de la asociación, tales como el mecanismo utilizado para determinar la cantidad que al parecer no poseía sustento documental, el fundamento legal para que los fondos de las cuotas gremiales estuvieran comprendidos dentro de las facultades constitucionales y legales de la CCR, entre otras.

No obstante que el referido profesional sostuvo que dichas peticiones no recibieron respuesta por parte del Director de Auditoría, su pretensión no la dirigía contra dicho funcionario, pues consideró que "...en la resolución emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República se subsumieron dichos vicios, en tanto la referida resolución tuvo como base el informe en mención...".

3. En cuanto al supuesto impedimento para acceder a la documentación utilizada como base para determinar la responsabilidad patrimonial de sus representantes, el abogado Vega Álvarez aclaró que se lo atribuía a la Dirección de Auditoría Dos de la CCR mientras se efectuaba la auditoría y la emisión del respectivo informe.

Dicha documentación, consistente en un informe –al parecer– elaborado por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal –ISDEM– que reflejaba el monto que COMURES recibió en concepto de cuotas gremiales, fue conocido por la referida asociación hasta el momento en que los pretensores recibieron el Informe de Auditoría como anexo del mismo, por lo que no tuvieron la oportunidad de controvertido.

Pese a lo manifestado, el apoderado de los demandantes expresó que consideraba que la Cámara demandada, al haber utilizado dichos datos como base para la determinación de responsabilidad patrimonial “...asumió dicho vicio...”, es decir, el supuesto impedimento a tener acceso a los documentos que sirvieron como base para determinar la presunta responsabilidad patrimonial.

4. Por último, en relación a si la Cámara demandada otorgó o no audiencia a sus mandantes, el abogado Vega Álvarez expresó que sí fue concedida durante el incidente de apelación. Sin embargo, aclaró que la supuesta vulneración al derecho de audiencia ocurrió durante el desarrollo de la auditoría, cuando la CCR no le permitió controvertir la documentación que respaldaba –aparentemente– el informe de auditoría. No obstante, consideraba que “... la Cámara demandada, al haber asumido dichos datos como base de la determinación de responsabilidad Patrimonial asumió dicho vicio...”.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

1. De acuerdo a los hechos narrados por el abogado de la parte actora, la Dirección de Auditoría 2 de la CCR emitió el 19-V-2010 su informe de auditoría respecto al examen especial de los fondos correspondientes a las cuotas de los municipios miembros de COMURES del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008. En este se determinó que no se presentó la documentación que sustentaba el uso de los fondos provenientes del pago de las cuotas gremiales que hacen las Municipalidades asociadas a COMURES, por lo que se había incurrido en un detrimento patrimonial por \$1,176,991.14.

Con base en dicho informe, la Cámara Quinta de Primera Instancia determinó el reparo único de responsabilidad patrimonial por “ingresos percibidos y no liquidados con documentación de soporte” por dicha cantidad de dinero y emplazó a los hoy demandantes. En la contestación de la demanda, los pretensores en este proceso alegaron –en lo medular– que “...las cuotas gremiales pagadas a COMURES por parte de las Municipalidades no constituyen fondos públicos y por ende no están sujetas a fiscalización...”, además “...se estableció que no existió el detrimento patrimonial que se adujo...”.

Luego de haberse seguido el proceso de ley, la Cámara Quinta de Primera Instancia emitió sentencia el 27-VI-2011 en la que declaró desvanecido el único

reparo y absolvió de responsabilidad patrimonial a sus mandantes, ya que consideró que no presentar la documentación sustentadora implicaba otro tipo de responsabilidad distinta a la patrimonial, además, no era posible cuantificar materialmente un perjuicio económico por dicha inobservancia. Sin embargo, no se pronunció respecto a la supuesta falta de competencia de la CCR para fiscalizar las cuotas gremiales pagadas a COMURES que alegaron los hoy demandantes.

La Fiscalía General de la República –FGR– interpuso recurso de apelación ante la Cámara de Segunda Instancia, por la presunta falta de motivación y congruencia de la sentencia del tribunal inferior. Así, el 17-VII-2015 la Cámara de Segunda Instancia emitió sentencia mediante la cual revocó el fallo de la Cámara Quinta, estableció que la CCR puede auditar a COMURES respecto al pago de las referidas cuotas y condenó a los demandantes por responsabilidad patrimonial en forma conjunta por la cantidad antes mencionada.

2. En virtud de tales hechos, el apoderado de los demandantes sostiene que la sentencia emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la CCR vulnera: (i) el derecho de propiedad de sus mandantes, (ii) el art. 195 numeral 4° Cn. en cuanto a la competencia constitucionalmente asignada a la CCR y el principio de juridicidad, (iii) el principio de responsabilidad y la presunción de inocencia por ausencia de nexo de culpabilidad, y (iv) el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación al derecho a un proceso constitucionalmente configurado, específicamente en relación a los derechos de defensa, audiencia, a una resolución motivada y al principio de interpretación conforme a la Constitución.

Y es que –a su juicio– las cuotas gremiales que percibe COMURES por parte de las Municipalidades asociadas no pueden ser calificadas en ninguno de los rubros que establece el art. 195 numeral 4 Cn., pues estas no provienen de fondos del erario, no se reciben en subvención o subsidio, ni provienen de fondos públicos, por lo que no son auditables por la CCR.

De este modo, alega que aún cuando algunos de los Municipios agremiados paguen dichas cuotas utilizando dinero del porcentaje del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios –en adelante FODES–, ello no convierte la totalidad de los montos percibidos en fondos públicos, por lo que su fiscalización está fuera de la competencia de la CCR.

Además, el apoderado de los demandantes sostiene que no se demostró en el juicio de cuentas el menoscabo económico producto de las supuestas acciones u omisiones atribuidas a sus mandantes, requisito indispensable para sustentar una responsabilidad patrimonial de conformidad a la Ley de la Corte de Cuenta de la República –LCCR–, por lo que –a su juicio– se vulneró el principio de presunción de inocencia.

Por último, manifiesta que se transgredió el derecho a una resolución motivada y al principio de interpretación conforme a la Constitución, ya que la sentencia impugnada sostiene premisas contrarias a aquella, y además no desvirtúan los argumentos establecidos por la Cámara de Primera Instancia.

IV. Tomando en consideración los argumentos expuestos por el abogado de la asociación demandante y a fin de resolver adecuadamente el caso planteado, resulta pertinente exponer ciertos aspectos relevantes para la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de señalarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la

pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

V. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante.

1. El abogado de los pretensores sostiene la aparente vulneración a la protección jurisdiccional en su manifestación al derecho a un proceso constitucionalmente configurado, específicamente en relación a los derechos de defensa y audiencia por parte de la Cámara de Segunda Instancia.

Así, en su escrito de evacuación de prevenciones el referido profesional señaló que el documento que sirvió de base para determinar en el Informe de Auditoría el monto percibido por COMURES en concepto de cuotas gremiales no fue controvertido por sus mandantes, pues tuvieron conocimiento de él hasta el momento en que recibieron el referido informe.

En razón de ello, considera que la Cámara demandada, al haber asumido dichos datos como base para la determinación de la responsabilidad patrimonial, se arrogó la supuesta vulneración a los derechos de defensa y audiencia de sus mandantes.

No obstante, el apoderado de los pretensores expresó que la autoridad demandada sí concedió audiencia a sus representados en el incidente de apelación. Es decir, en la presentación del recurso, los demandantes pudieron plantear sus objeciones contra el referido informe. En tal sentido, pese a que el mencionado documento –aparentemente– no haya podido ser cuestionado en el desarrollo de la fiscalización, no significa que al ser valorado por la Cámara demandada, esta vulneraba el derecho de audiencia y defensa de los pretensores.

De esta manera, el planteamiento expuesto para sostener la supuesta lesión a tales derechos deberá ser descartado por no evidenciarse su posible afectación por parte de la autoridad demandada.

2. En cuanto a la posible vulneración del derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación a obtener una resolución motivada y al principio de interpretación conforme a la Constitución, el abogado de los demandantes manifiesta que en la sentencia emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas "...se sostienen premisas contrarias a la Constitución, y por otro, no se desvirtúan en forma alguna los argumentos vertidos por la Cámara Quinta de Primera Instancia...por los cuales se absolvió a [sus] representados...".

Pese a que le fue requerido, la parte actora no adjuntó a su demanda la sentencia de fecha 17-VII-2015 emitida por la Cámara de Segunda Instancia –la cual constituye el acto contra el que reclama–, no obstante, se encuentra

publicada en el sitio web de la Corte de Cuentas de la República. En dicha sentencia, la autoridad demandada sostuvo que para emitir su decisión analizó la expresión de agravios de la representación fiscal, los argumentos de los funcionarios actuantes, revisó datos en el informe de auditoría y documentos anexos "...para verificar la existencia de evidencia física para respaldar el hallazgo establecido...".

De este modo, partiendo de lo anterior, la autoridad demandada procedió a determinar su posición respecto a los planteamientos de ambas partes. Así, razonó aspectos legales que –a su juicio– otorgaban competencia a la CCR para auditar los fondos provenientes de las cuotas gremiales que percibe COMURES.

En tal sentido, en esta etapa del proceso, se observa que la Cámara de Segunda Instancia fundamentó su resolución de forma suficiente. Y es que, aún cuando el abogado de los pretensores expresa que la autoridad demandada no desvirtuó los planteamientos que justificaron la absolución de sus representados en primera instancia, ello no significa que la sentencia de segunda instancia carezca de motivación, pues al fundamentar su criterio, descartó la posición de la Cámara inferior en grado.

En virtud de ello, no se evidencia la supuesta vulneración al derecho a una resolución motivada y al principio de interpretación conforme a la Constitución, más bien, se observa una mera discrepancia entre la posición de la Cámara de Segunda Instancia y el abogado Vega Álvarez, por lo que dicho planteamiento deberá ser declarado improcedente por falta de agravio constitucional.

3. Respecto a la supuesta inobservancia al principio de responsabilidad y a la presunción de inocencia por ausencia de nexo de culpabilidad, el abogado de los demandantes alega que la Cámara de Segunda Instancia condenó a sus mandantes pese a que no estableció su culpabilidad al no haber efectuado ningún examen de la fase administrativa fiscalizadora, ni contar con prueba de cargo, pues sostiene que la auditoría en cuestión no se materializó, por lo que resultaba imposible determinar un daño.

Sin embargo, al revisar la sentencia impugnada, se observa que la autoridad demandada dio valor al informe de auditoría para determinar la responsabilidad patrimonial de los miembros de la asociación. Así, para la Cámara de Segunda Instancia, dicho informe utilizó los registros proporcionados por ISDEM que mostraban –aparentemente– el dinero percibido por COMURES en concepto de cuotas gremiales y cuyos gastos efectuados no fueron respaldados con la documentación respectiva por parte de la asociación.

En tal sentido, se evidencia que existe una discrepancia respecto al valor probatorio del informe de auditoría y sus anexos, ya que para la parte actora

no puede considerarse como prueba, mientras que la Cámara lo retomó para emitir su resolución y cuantificar el supuesto perjuicio económico.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la determinación del tipo de responsabilidad en que incurrieron los demandantes –patrimonial o administrativa– no es competencia de esta Sala. Es decir, esta Sala no puede analizar la prueba presentada durante el juicio de cuenta y valorarla bajo los preceptos de la ley secundaria con el propósito de establecer si la falta de documentación que respaldara los gastos efectuados con los fondos en referencia conllevaría una responsabilidad administrativa o patrimonial de acuerdo a la Ley de la Corte de Cuentas.

De este modo, dichos alegatos no trascienden al ámbito constitucional, sino que reflejan una mera disconformidad por parte de los pretensores con el criterio de la Cámara demandada, por lo que tal planteamiento deberá ser declarado improcedente.

4. Por otra parte, el referido profesional ha argüido la supuesta vulneración al art. 195 numeral 4° Cn. en cuanto a la competencia constitucionalmente asignada a la CCR y el principio de juridicidad, pues, a su juicio, la Cámara demandada erró al concluir que la citada institución autónoma posee competencia para auditar los fondos obtenidos de las cuotas gremiales a favor de COMURES.

A. De acuerdo a los Estatutos vigentes de COMURES, esta es una institución de utilidad pública, con fines no lucrativos, no partidaria, cuya personería fue otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 1343, de fecha 29-VIII-1941, el cual fue derogado en el año 1991 para darle validez de acuerdo a la normativa vigente en aquel momento, a través del Decreto Ejecutivo N° 76 del 18-XII-1991.

Además, cabe señalar que desde su creación, la Corporación ha sido fiscalizada por la CCR; así en el citado Acuerdo Ejecutivo N° 1343 se estableció en su art. 54-E que el tesoro –patrimonio– de la Corporación es de interés colectivo de las Municipalidades asociadas y *que la CCR controlaría la inversión de dichos fondos.*

En igual sentido, el art. 4 del Decreto Legislativo N° 66 del 6-XI-1941, publicado en el Diario Oficial N° 254 tomo 131 del 13-XI-1941, que determinó la obligatoriedad para los Municipios de integrar COMURES, establece que la entidad será intervenida y controlada por la CCR.

B. Por otra parte, se observa que la Cámara de Segunda Instancia concluyó en su sentencia que COMURES recibe y administra fondos públicos por asignaciones permanentes, y por tanto está sometida a la fiscalización de la CCR. Tal conclusión la deriva del hecho que recibe fondos públicos a través de la asignación del FODES, y, además, percibe las cuotas gremiales de las municipa-

lidades asociadas, las cuales son –a juicio de la Cámara– costeadas en un alto porcentaje con fondos del FODES.

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo al art. 4 Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios –en adelante LFODES–, de la asignación total del FODES se descuenta cierta cantidad, de la cual, cinco millones de colones se destinan a COMURES, con el fin de que sean invertidos en fortalecer a las municipalidades.

En tal sentido, tal como lo advirtió la Cámara de Segunda Instancia, COMURES es una asociación, que aun cuando sea de derecho privado no le inhiere estar sujeta a la fiscalización de la CCR, pues como lo establece el art. 42 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, las asociaciones y fundaciones que manejen fondos provenientes del Estado estarán fiscalizadas por la CCR.

Asimismo, de acuerdo al art. 46 de los Estatutos de COMURES su patrimonio está constituido –entre otros ingresos– por las cuotas mensuales fijadas por el Consejo, que serán de acuerdo a los ingresos presupuestarios de cada Municipalidad. En tal sentido, se observa que las cuotas gremiales tienen el carácter de permanente, ya que la aportación se fija de manera mensual a cada una de los Municipios asociados.

Ahora bien, de acuerdo al art. 5 de la Ley del FODES –LFODES– hasta el 1% de los fondos que perciben los Municipios, pueden ser destinados para el pago de la cuota gremial de COMURES. Es decir, los Municipios con base a su autonomía pueden optar utilizar parte de los fondos provenientes del FODES para aportar a COMURES. De este modo, parte de las cuotas gremiales son financiadas por el erario.

C. De este modo, el criterio de la Cámara demandada es compartido por esta Sala, ya que el art. 195 N° 4 Cn. determina que la CCR es competente para fiscalizar la gestión económica de las entidades que se costeen con fondos del erario. En tal sentido, al percibir cuotas gremiales financiadas con fondos provenientes del FODES –fondos públicos–, estas se vuelven susceptibles al escrutinio de la CCR.

Y es que, es preciso advertir que los fondos que perciben los Municipios por medio del FODES deben aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio –art. 5 LFODES–, por lo que en orden de garantizar la transparencia y el uso adecuado de dichos fondos, es indispensable que se fiscalice el destino y utilización de estos.

En tal sentido, COMURES no sólo puede ser fiscalizada por la CCR en lo que respecta a la aportación directa que percibe del FODES –art. 4 letra c) LFODES–

sino también del fondo que se conforma de las cuotas gremiales aportadas por los Municipios, ya que estas también provienen de fondos públicos y deben de cumplir con la finalidad establecida en la ley.

C. De esta manera, no se evidencia que la Cámara haya atribuido a la CCR facultades que la Constitución no le otorga, pues tal como se estableció en los párrafos que anteceden, la sentencia cuestionada razona los motivos por los que dicha institución es competente para fiscalizar los fondos obtenidos a través de las cuotas gremiales, consignando las disposiciones legales que sirvieron de fundamento a su criterio, el cual no desatiende el precepto constitucional invocado por el apoderado de los demandantes.

De este modo, no se observa –de manera inicial– la supuesta vulneración al art. 195 N° 4 Cn., más bien, los planteamientos del abogado Vega Álvarez denotan su disconformidad respecto al criterio de la Cámara de Segunda Instancia, ya que este resulta contrario a los intereses patrimoniales de sus representados. En virtud de no evidenciarse un agravio constitucional en este estado del proceso, la pretensión del referido profesional deberá descartarse a través de la declaración de su improcedencia.

5. Por último, en cuanto a la supuesta transgresión al derecho de propiedad, el apoderado de los demandantes alega que la supuesta lesión deviene de “todos los vicios” señalados en su demanda, los cuales han sido descartados por no evidenciarse una afrenta a los derechos, principios y preceptos constitucionales invocados. Por tanto, al no constatarse las posibles vulneraciones constitucionales manifestadas por la parte actora, tampoco se logra advertir la supuesta afectación al derecho de propiedad.

5. En conclusión, de los argumentos expuestos se observa que las circunstancias de hecho y de derecho planteadas se basan en fundamentos que no demuestran –de manera inicial– la posible afectación de los derechos fundamentales de los demandantes, más bien, sólo denotan su disconformidad con la resolución cuestionada por resultar contraria a sus intereses económicos, por lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por el apoderado de los pretenses, por ende, existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Julio Enrique Vega Álvarez, en calidad de apoderado general judicial de los señores Zoila Milagro Navas, José Orlando Mena Delgado, Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, Dany Wilfredo Rodríguez Reyes, Leticia de Jesús Hernández Sánchez,

Milton Galileo González López, Romeo José Barillas Panilla, Oscar Oliverio Gómez Duarte, Pánfilo Santos Mancía Velásquez, Teodoro Pineda Osorio, Melba de Jesús Méndez de Funes, Fredis Salomón Hernández, Elsa Antonia Guevara de Melchor, Víctor Manuel Martínez Aldana, Héctor Alcides Hernández Chacón, Carlos Calixto Hernández Gómez, Juan Antonio Ramos Barrera, Carlos Roberto Pinto Guardado y María Julia Constanza de Cruz, contra la resolución de fecha 17-VII-2015 emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, por la supuesta vulneración de: (i) el derecho de propiedad de los demandantes, (ii) el art. 195 numeral 4° Cn. en cuanto a la competencia constitucionalmente asignada a la CCR y el principio de juridicidad, (iii) el principio de responsabilidad y la presunción de inocencia por ausencia de nexo de culpabilidad, y (iv) el derecho a la protección jurisdiccional en su manifestación al derecho a un proceso constitucionalmente configurado, específicamente en relación a los derechos de defensa, audiencia, a una resolución motivada y al principio de interpretación conforme a la Constitución, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional de los alegatos planteados por la parte actora.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

772-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por los señores Joaquín S. E., María Matilde C. de F., Pedro Wilfredo L. B. y René Ernesto G. N., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los peticionarios señalan que dirigen su reclamo contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por haber emitido la decisión del 22-VI-2015 que declaró inadmisibile el recurso de casación que interpusieron.

Al respecto, exponen que tuvieron la calidad de víctimas en un proceso penal promovido en contra de los señores Raúl Antonio, Hector Gregorio y Julia Maritza todos de apellidos L. T. por el delito de administración fraudulenta. Aclaran que el referido delito fue cometido cuando estos se desempeñaban en

el cargo de Directores Propietarios de la Junta Directiva de la Sociedad Transportistas unidos Ruta 168, Sociedad Anónima de Capital Variable que se puede abreviar ATUR 168, S.A. de C.V., de la cual manifiestan son accionistas.

En ese sentido, indican que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla conoció de la vista pública de ese proceso, en el que mediante sentencia del 12-IX-2014 condenó a los señores Raúl Antonio, Héctor Gregorio y Julia Maritza todos de apellidos L. T. a tres años de prisión, así como al pago en abstracto de la responsabilidad civil. De lo anterior, dichos señores interpusieron el recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro la cual con fecha 17-II-2015 revocó la sentencia condenatoria antes indicada y absolvió.

De esa decisión, interpusieron mediante su abogado querellante el recurso de casación el 6-III-2015, "...cumpliendo los requisitos, de forma y fondo..."; sin embargo, se declaró inadmisibile.

Por consiguiente, alegan que la autoridad demandada al haber inadmitido un recurso de casación que era admisible ha vulnerado sus derechos de audiencia, a recurrir y de propiedad.

II. Determinados los argumentos expuestos por los demandantes, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los peticionarios dirige su reclamo contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por haber emitido la decisión del 22-VI-2015 que declaró inadmisibile el recurso de casación que interpusieron en contra de la sentencia proveída por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, los pretenses indican que interpusieron la referida casación alegando tres motivos: *i)* por falta de fundamentación; *ii)* por infracción de las reglas de conducta; y *iii)* por inobservancia o errónea aplicación de la ley.

Al respecto, afirman que sobre los primeros dos motivos la autoridad demandada estimó que se trataba de una mera inconformidad y crítica de la ponderación probatoria realizada en segunda instancia; sin embargo, por el tercer motivo la Sala de lo Penal dejó "...entrever que si [se] cumpl[i]a..." con los requisitos formales aunque en lugar de admitirlo lo declaró inadmisibile. Con lo anterior, –a su juicio– la autoridad demanda evitó emitir una sentencia de fondo en las que expusieran las razones y justificaciones "...sobre la procedencia o no de casar la sentencia elevada en grado..."

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por los demandantes no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Y es que, de lo expuesto por los peticionarios se colige que *pretenden que esta Sala, determine que se debió admitir el referido recurso por inobservancia o errónea aplicación de la ley. Lo anterior, a partir del análisis de los tres motivos de casación que alegaron ante la autoridad demandada para anular la sentencia emitida en segunda instancia. Asimismo, pretenden que este Tribunal determine que cumplieron con los requisitos de forma establecidos en el Código Procesal Penal, y por tanto, se concluya que sus argumentos debieron ser debatidos en una sentencia de fondo. Ello, pues manifiestan que la Sala de lo Penal ha sostenido en su jurisprudencia la flexibilización del rigorismo sobre las exigencias de forma del recurso de casación.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si el recurso de casación interpuesto por los demandantes cumplía con los requisitos de forma para ser o no admitido, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación sobre el cumplimiento o no de los requisitos formales exigidos por la legislación penal a un caso en concreto.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, concluir que la autoridad demandada tenía que haber admitido el referido recurso debido a que determinar cumplía con todos los requisitos para ser admitido –tal y como lo afirman los pretenses– implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, se observa que los demandantes alegan que en su escrito se deducían los elementos necesarios para determinar su queja y que el reclamo

planteado evidenciaba un posible error en el juicio que ameritaba la corrección mediante una sentencia de fondo. Es decir, arguyen que la casación no fue admitida pese a cumplir a su criterio con los criterios de los arts. 479 y 480 del Código Procesal Penal. Por lo que, afirman que la Sala de lo Penal tuvo que haber conocido sobre el fondo del asunto que plantearon.

Ahora bien, es importante aclarar a los actores que el art. 484 CPrPn establece que "...[s]i se declara admisible, en la misma resolución se pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley o, cuando sea imposible repararla directamente, anulando total o parcialmente la sentencia o el auto impugnado y ordenando la reposición...". En razón de ello, se colige que la violación de ley únicamente es reparada cuando se admite el recurso de casación.

Por ello, y al haber sido declarado inadmisibile el recurso presentado por los actores, no se advierte que la actuación impugnada haya generado un agravio de naturaleza constitucional en su esfera jurídica, pues la Sala de lo Penal únicamente realiza el análisis de fondo sobre los motivos de impugnación alegados cuando la casación es admitida.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por los pretensores, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores los señores Joaquín S. E., María Matilde C. de F., Pedro Wilfredo L. B. y René Ernesto G. N., en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar si el recurso de casación interpuesto por los demandantes cumplía con los requisitos de forma para ser o no admitido, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación sobre el cumplimiento o no de los requisitos formales exigidos por la legislación penal a un caso en concreto.
2. *Tome nota* la. Secretaría de esta Sala del lugar señalado por los pretensores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

776-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la abogada Jancy Eyllen Rodríguez Marroquín en calidad de apoderada del señor Neftalí A. D., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. La citada profesional manifiesta que su mandante ingresó a laborar en el Centro Nacional de Registros –CNR– el día 30-X-1995 desempeñando el cargo de Técnico en Mediciones-Verificación de Linderos hasta que el día 2-IX-2015 fue separado de su cargo con base en la resolución de fecha 14-VIII-2015, emitida por la Gerencia de Desarrollo Humano en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en su contra, la cual fue confirmada mediante la resolución de fecha 31-VIII-2015 pronunciada por la Directora Ejecutiva en funciones de dicha institución.

Al respecto, sostiene que el procedimiento llevado a cabo en contra de su poderdante "... refleja inobservancias a garantías constitucionales..." y que las resoluciones fueron emitidas "... sin tomar en cuenta la legalidad y el debido proceso que ampara el derecho de defensa mismo, para poder formular una defensa correcta, justa e idónea que permitiese a este el poder desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra...".

Así, expone que el actor compareció a una entrevista sin la asistencia técnica de un abogado, que no se le dio un tiempo prudencial para revisar la documentación que amparaba la falta que se le atribuía, que los hechos que se le imputaban ya habían prescrito y que los documentos y las alegaciones que efectuó "... en ningún momento durante el proceso [...] fueron desvirtuadas, rechazadas o analizadas..."; asimismo, que al resolver el recurso respectivo, las valoraciones efectuadas por la Gerencia de Desarrollo Humano "... no se vieron objetadas, investigadas, valoradas o tratadas..." por la autoridad que conoció de tal medio impugnativo.

En consecuencia, considera que a su mandante se le han conculcado los derechos de audiencia, defensa, petición y estabilidad laboral, así como los principios de presunción de inocencia y de legalidad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora

deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la apoderada del actor dirige su reclamo contra la resolución emitida por la Gerencia de Desarrollo Humano del CNR el 14-VIII-2015 en la que se destituyó al actor y la resolución de fecha 31-VIII-2015 pronunciada por la Directora Ejecutiva en funciones de dicha institución en la que se confirmó aquella decisión.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales del pretensor, la abogada Rodríguez Marroquín sostiene que el procedimiento administrativo sancionador tramitado en contra de aquel "... refleja inobservancias a garantías constitucionales..." y que las resoluciones fueron emitidas "... sin tomar en cuenta la legalidad y el debido proceso que ampara el derecho de defensa mismo, para poder formular una defensa correcta, justa e idónea que permitiese a este el poder desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra...".

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que lo que la citada profesional pretende que este Tribunal revise, conforme a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, ambos del CNR, el procedimiento sancionatorio que se llevó a cabo en el caso particular del peticionario, lo cual no es competencia de esta Sala.

Además, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos como consecuencia de las actuaciones impugnadas únicamente demuestran la inconformidad del demandante con los actos contra los que reclama, en tanto que, de lo expuesto en la demanda, se infiere que el interesado tuvo conocimiento de la existencia de un procedimiento tramitado en su contra, de las faltas que se le imputaban, que presentó sus argumentos e, incluso, planteó el recurso correspondiente contra la decisión de separarlo de su cargo.

Asimismo, el alegato referido a la supuesta falta de asistencia por parte de un abogado no resulta suficiente para comprobar la lesión de los derechos fundamentales del pretensor, toda vez que a este se le otorgó un plazo para

que ejerciera su derecho de defensa –el cual le fue debidamente comunicado– y no se advierte que haya intentado nombrar a un abogado para que lo representara y que las autoridades demandadas le hayan negado dicha posibilidad; además, se observa que a la audiencia efectuada compareció la Secretaria Primera de Conflictos del Sindicato de Trabajadores del CNR para representarlo.

De igual forma, con relación a que supuestamente no se tomaron en cuenta sus alegatos, dicha situación no se advierte de la lectura de la documentación adjunta, pues en las resoluciones impugnadas se relacionaron los escritos presentados por el interesado y los argumentos que expuso en la audiencia correspondiente; asimismo, respecto a la presunta prescripción de los hechos que se le atribuyeron, se observa que dicho aspecto fue debidamente analizado y resuelto por las autoridades que emitieron los actos que actualmente se impugnan; de lo que podría inferirse, que lo que se pretende es utilizar este proceso de amparo como una nueva vía para discutir la alegada prescripción, situación que no es competencia de este Tribunal.-

Al respecto, debe señalarse que respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones –verbigracia, en los Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que implica que previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Con relación a ello, se observa que antes de tomar la decisión de destituir al actor, se tramitó el procedimiento establecido para los trabajadores del CNR en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el Reglamento Interno de Trabajo de dicha institución; razón por la cual, no se advierte que su separación del cargo implique una vulneración al derecho a la estabilidad laboral, ya que de manera previa se tramitó el procedimiento respectivo en el que se le dio la posibilidad de ser escuchado, intervenir, ejercer su derecho de defensa y plantear el recurso respectivo contra la decisión de destituirlo, es decir que también se dio respuesta a sus solicitudes, por lo que no se habría afectado su derecho de petición.

Así, se colige que la apoderada del demandante únicamente está en desacuerdo con las decisiones impugnadas consistentes en despedir al demandante de su cargo y confirmar tal pronunciamiento y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise, desde una perspectiva infraconstitucional, el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su destitución, así como que se valore la prueba que sirvió como fundamento para dicha deci-

sión, concluyendo que no había cometido las faltas que se le atribuían, todo lo cual no corresponde a este Tribunal.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por la abogada del actor que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en contra de su mandante y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la abogada Rodríguez Marroquín, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos del demandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por la apoderada del pretensor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Jancy Eyllen Rodríguez Marroquín en calidad de apoderada del señor Neftalí A. D., en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la citada profesional en la referida calidad, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con el procedimiento establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo y en el Reglamento Interno de Trabajo, ambos del CNR, que se siguió en contra del demandante previo a su destitución.
3. *Confróntese* el testimonio de poder general judicial y administrativo con cláusulas especiales presentado por la abogada Rodríguez Marroquín con

su respectiva fotocopia y, siendo conforme, devuélvase el original a la interesada.

4. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicados, así como de las personas comisionadas por la apoderada del demandante para recibir los actos procesales de comunicación
5. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

443-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor J. L. M. V., mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, junto con la documentación que anexa. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno al actor que señalara con claridad y exactitud: *i)* las razones por las cuales consideraba que el traslado del cargo de Jefe de la Delegación de Santa Ana al de Jefe del Departamento de Operaciones de la División de Protección de Víctimas y Testigos es una consecuencia del expediente disciplinario n.º IGSS-070-2014 ID abierto en su contra; *ii)* en qué estado se encontraba dicho expediente disciplinario, especificando, en caso ya hubiera finalizado, la decisión que fue emitida en tales diligencias; y *iii)* las razones por las cuales consideraba que el cargo de Jefe del Departamento de Operaciones de la División de Protección de Víctimas y Testigos era de menor categoría que el Jefe de la Delegación de Santa Ana, para lo cual debía hacer una comparación de los salarios, las prestaciones y beneficios de ambos puestos, lugar donde laboraba, las funciones y de la ubicación de ambos cargos en el organigrama de la institución policial y, además, anexara –en la medida de lo posible– la documentación que respaldara tales aseveraciones.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el señor M. V. manifiesta –en síntesis– que las razones por las cuales considera que el traslado del cargo de Jefe de la Delegación de Santa Ana al de Jefe del Departamento de Operaciones de la División de Protección de Víctimas y Testigos es una consecuencia de la falta de veracidad del informe de fecha 23-XII-2013, suscrito por la Jefa de la Región Occidental.

Además, expresa que el informe del 29-VI-2015, enviado por el Director General de la Policía Nacional Civil se detalló la información de los antecedentes laborales del actor, con los cuales –a su criterio– se desvirtuaba el informe suscrito por la Jefa de la Región Occidental. Aunado a lo anterior, advierte que por medio de la Directiva n.º D-004-02-2016 de fecha 8-II-2016 fue “... restituido [...] en el cargo de Jefe de la División de Cumplimiento a Disposiciones Judiciales...”.

Respecto del expediente disciplinario n.º IGSS-070-2014 ID, señala que fue archivado por la Inspectoría General de Seguridad Pública, mediante la resolución del 24-VI-2015. Lo anterior, de conformidad con la documentación adjunta al oficio n.º IGSP-IG-416-2016.

Finalmente, en cuanto a las diferencias entre el cargo de Jefe de la Delegación de Santa Ana y el de Jefe del Departamento de Operaciones de la División de Protección de Víctimas y Testigos consisten en que en el primero tenía un mayor sobresueldo; un vehículo particular y personal de seguridad; una oficina amplia con aire acondicionado, amueblada y con su respectiva área de higiene y aseo personal; y, además, el Jefe de Departamento de Operaciones está bajo el mando del Jefe de Delegación.

III. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En síntesis, el señor M. V. dirige su reclamo contra el Director General y la Jefa de la Región Occidental, ambos de la PNC, por haberlo trasladado a un cargo de menor categoría.

Expone que el día 23-XII-2013 la Jefa de la Región Occidental de la PNC presentó un informe ante el Subdirector General de la PNC en su contra por sentirse ofendida. Así, afirma que como consecuencia del mismo, lo trasladaron del cargo de Jefe de la Delegación de Santa Ana al de Jefe del Departamento de Operaciones de la División de Protección de Víctimas y Testigos, el cual –a su criterio– es de menor categoría. Lo anterior, de conformidad con la Directiva n.º D-0014-12-2013 de fecha 30-XII-2013.

Afirma que el informe antes relacionado dio origen al expediente disciplinario n.º IGSS-070-2014 ID, el cual posteriormente fue archivado por la Inspección General de Seguridad Pública mediante la resolución del 24-VI-2015.

B. En otro orden de ideas, señala que anteriormente mediante el Acuerdo n.º A-0341-07-2009 de fecha 24-VII-2009, se nombró a otra persona en el cargo de Jefe de la División de Investigación de Accidentes de Tránsito, cargo que ocupaba en ese momento el actor por lo que considera que jurídicamente habían dos nombramientos en el mismo puesto, incluyendo el suyo. Posteriormente se le trasladó a otro cargo de inferior jerarquía, ya que existió una desmejora sensible en el salario.

C. Finalmente, advierte que por medio de la Directiva n.º D-004-02-2016 de fecha 8-II-2016 fue "... restituido [...] en el cargo de Jefe de la División de Cumplimiento a Disposiciones Judiciales...".

Por los motivos expuestos considera que las autoridades demandadas le han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la estabilidad laboral.

2. Ahora bien, afirma que de conformidad con la Directiva n.º D-0014-12-2013 de fecha 30-XII-2013, lo trasladaron del cargo de Jefe de la Delegación de Santa Ana al de jefe del Departamento de Operaciones de la División de Protección de Víctimas y Testigos, en virtud del expediente disciplinario n.º IGSS-070-2014 ID. Así, considera que dicho traslado es una sanción previa, lo cual ha vulnerado sus derechos constitucionales.

No obstante lo anterior, se advierte que la mencionada directiva –la cual se encuentra adjunta a la demanda– expresa los diferentes objetivos que involucran los planes y estrategias institucionales para el cumplimiento de las metas y, además, se refiere a diversos nombramientos entre los cuales se encuentra el del actor. En ese sentido, se colige que el traslado no tiene relación con la denuncia presentada por la Jefa de la Región Occidental de la PNC.

Asimismo, se advierte que por memorándum con referencia PNC/TDN/066/2015 y de fecha 22-VI-2015, el Presidente del Tribunal Disciplinario

Nacional le manifestó al actor que no había petición razonada en su contra, por lo que no se colige que el traslado sea consecuencia del proceso disciplinario y, aunado a lo anterior, el expediente disciplinario n.º IGSS-070-2014 ID fue archivado por la Inspectoría General de Seguridad Pública, de conformidad con la resolución del 24-VI-2015.

En consecuencia, no se deduce la presunta vulneración al derecho al debido proceso ni a la estabilidad laboral del demandante, en virtud de que el traslado del cargo de Jefe de la Delegación de Santa Ana al de Jefe del Departamento de Operaciones de la División de Protección de Víctimas y Testigos no tiene relación con el expediente disciplinario en su contra –el cual fue archivado–, sino que más bien, consiste en mejorar la distribución del personal de la PNC para alcanzar las metas institucionales.

3. A. En otro orden de ideas, respecto del Acuerdo n.º A-0341-07-2009 de fecha 24-VII-2009, se advierte que por memorándum con referencia 0863 de fecha 16-II-2010, se hizo el traslado del actor del cargo de Jefe de la División de Investigación de Accidentes de Tránsito al de Jefe del Departamento de Operaciones de la Delegación de La Libertad.

Así, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que el último acto realizado con relación a este traslado consiste en el memorándum con referencia 0863 de fecha 16-II-2010, mediante el cual se ordenó el traslado antes señalado, por lo que transcurrieron *cinco años y cinco meses* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 27-VII-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el señor M. V. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por la autoridad demandada.

B. El conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *cinco años y cinco meses* desde que se emitió el acto contra el que se reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos fundamentales, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a la falta de agravio y por la falta de agravio actual respecto de la esfera jurídica del peticionario. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

No obstante lo anterior, se advierte que la presente declaratoria de improcedencia se limita a los traslados: a) del cargo de Jefe de la Delegación de Santa Ana al de Jefe del Departamento de Operaciones de la División de Protección de Víctimas y Testigos y b) del puesto de Jefe de la División de Investigación de Accidentes de Tránsito al de Jefe del Departamento de Operaciones de la Delegación de La Libertad. Lo anterior, en virtud de que el actor ha señalado que, mediante la Directiva n.º D-004-02-2016 de fecha 8-II-2016, fue "... restituido [...] en el cargo de Jefe de la División de Cumplimiento a Disposiciones Judiciales...", el cual no ha sido incluido como parte de los actos reclamados.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor J.L.M.V. contra actuaciones del Director General y la Jefa de la Región Occidental, ambos de la Policía Nacional Civil, en virtud de: a) *la falta de agravio* respecto del traslado del cargo de Jefe de la Delegación de Santa Ana al de Jefe del Departamento de Operaciones de la División de Protección de Víctimas y Testigos ya que este no tiene relación con el expediente disciplinario n.º IGSS-070-2014 ID iniciado en su contra y, aunado a lo anterior, este fue archivado; y b) *la falta de actualidad del agravio*, puesto que ha transcurrido el plazo de cinco años y cinco meses desde el traslado del actor del cargo de Jefe de la División de Investigación de Accidentes de Tránsito al de Jefe del Departamento de Operaciones de la Delegación de La Libertad, hasta a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos, lo que no permite deducir el agravio actual que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

559-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Mario Méndez Núñez, actuando en calidad de apoderado del señor Ricardo Ulises R. C., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 23-II-2015, mediante la cual declaró sin lugar la pretensión de injusticia manifiesta planteada por el demandante en contra del Director de Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por considerar que operaba la prescripción extintiva. Como consecuencia de dicho acto, el apoderado del actor, estima que se habrían vulnerado los derechos de defensa y petición de su mandante, así como el principio de legalidad.

En ese sentido, señala que su mandante se desempeñaba como Auditor Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, específicamente en la Subdirección de Grandes Contribuyentes; sin embargo, el 23-VI-2010 se le trasladó a la Subdirección de Otros Contribuyentes, supuestamente por políticas internas de necesidad de servicios, aunque señala que para el actor dicho traslado significaba una desmejora significativa. Aunado a lo anterior, expone que el 4-VI-2013, el señor R. C. consultó su expediente personal en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y solicitó copias simples de los primeros folios que observó, en los cuales constaba una amonestación escrita.

Asimismo, señala que el 10-II-2014 se presentó nuevamente a la Dirección de Recursos Humanos a revisar su expediente y, en esta oportunidad, se percató de que su traslado se debía a razones diferentes a las que se le habían notificado originalmente, ya que se habían incorporado una serie de denuncias, amonestaciones y argumentos en su contra. Por tal motivo, planteó una demanda de injusticia manifiesta ante el Tribunal de Servicio Civil; sin embargo, dicho Tribunal consideró que operaba la prescripción debido a que desde la primera vez en la que el actor consultó su expediente personal [6-VI-2013], hasta la fecha en que se inició el procedimiento, habían transcurrido más de nueve meses; mientras que la Ley de Servicio Civil establece todas las acciones que se derivan de dicha normativa prescriben en tres meses a partir del día siguiente del hecho que las motiva.

Finalmente, el apoderado del actor alega que no debió haberse tomado en cuenta – para determinar si operaba la prescripción– la primera fecha en

la que su mandante había consultado el expediente, ya que este se enteró de las amonestaciones y denuncias hasta el 10-II-2014 y, además, que no se debe entender que las actuaciones administrativas se tengan por notificadas con la sola vista del expediente, toda vez que en este tipo de supuestos no sería aplicable el Código Procesal Civil y Mercantil, sino que en todo caso, por la materia de que se trata, se debería atender a la Ley de la Carrera Docente o a la Ley Disciplinaria Policial.

II. Aclarado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La parte actora dirige su reclamo contra el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de haber emitido la resolución de fecha 23-II-2015, mediante la cual declaró sin lugar la pretensión de injusticia manifiesta planteada por el demandante en contra del Director de Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por considerar que operaba la prescripción extintiva. Como consecuencia de dicho acto, el apoderado del actor, estima que se habrían vulnerado los derechos de defensa y petición de su mandante, así como el principio de legalidad.

En ese sentido, señala que su mandante se desempeñaba como Auditor Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, específicamente en la Subdirección de Grandes Contribuyentes; sin embargo, el 23-VI-2010 se le notificó su traslado a la Subdirección de Otros Contribuyentes, supuestamente por políticas internas de necesidad de servicios, aunque señala que para el actor dicho traslado significaba una desmejora significativa. Aunado a lo anterior, expone que el 4-VI-2013, el señor R. C. consultó su expediente personal en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y solicitó copias simples de los primeros folios que observó, en los cuales constaba una amonestación escrita.

Asimismo, señala que el 10-II-2014 se presentó nuevamente a la Dirección de Recursos Humanos a revisar su expediente y, en esta oportunidad, se percató de que su traslado se debía a razones diferentes a las que se le habían notificado originalmente, ya que se habían incorporado una serie de denuncias, amonestaciones y argumentos en su contra. Por tal motivo, planteó una demanda de injusticia manifiesta ante el Tribunal de Servicio Civil; sin embargo, dicho Tribunal consideró que operaba la prescripción debido a que desde la primera vez en la que el actor consultó su expediente personal [6-VI-2013], hasta la fecha en que se inició el procedimiento, habían transcurrido más de nueve meses; mientras que la Ley de Servicio Civil establece todas las acciones que se derivan de dicha normativa prescriben en tres meses a partir del día siguiente del hecho que las motiva.

2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos por el abogado del demandante en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de este último, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal de Servicio Civil.

En ese orden de ideas, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad, determine, en primer lugar, si era procedente que la autoridad demandada hubiera declarado la prescripción, es decir, que se revise si se contabilizó de forma correcta el plazo de la prescripción y, en ese orden, se verifique cuál es la fecha en la que se debieron tener por notificadas las amonestaciones y, en segundo lugar, que se examine si era pertinente aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil en lo concerniente a las reglas para tener por realizados los actos de comunicación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis realizado por la autoridad demandada a efecto de establecer si era procedente declarar la prescripción de conformidad con la legislación secundaria.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiéndose* al abogado Mario Méndez Núñez como apoderado del señor Ricardo Ulises R. C., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el abogado Mario Méndez Núñez, en el carácter antes indicado, en contra del Tribunal de Servicio Civil, por tratarse de un asunto de mera legalidad al pretender que este Tribunal determine si era procedente que la autoridad demandada hubiera declarado la prescripción extintiva en el procedimiento de Injusticia Manifiesta incoado por el actor.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por abogado Mario Méndez Núñez, en el carácter antes mencionado, para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

363-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día once de noviembre de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Gladys Elena N. P., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Esencialmente, la señora Gladys Elena N. P. manifestó que el 23-I-2014 fue trasladada del lugar en el que laboró durante dieciséis años, sin que se haya seguido procedimiento alguno para adoptar tal decisión. De acuerdo a lo expuesto, dicho traslado fue ordenado por el Magistrado Florentín Meléndez Padilla cuando ejerció la Presidencia interina de la Corte Suprema de Justicia –CSJ–, motivo por el cual lo ubicaba en el extremo pasivo de la pretensión de amparo.

Así, según exponía, el doctor Meléndez Padilla adoptó la referida decisión sin seguir el procedimiento previsto en la Ley de Servicio Civil, actuación que la ha afectado grandemente pues ha tenido que desempeñar sus funciones en distintas dependencias de la CSJ.

II. Se previno a la demandante que señalara con exactitud: (a) cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que la demandante sufriría en

su esfera jurídica como consecuencia de las situaciones que había descrito en su demanda. Lo anterior, debido a que, en principio, no se advertía la existencia de elementos objetivos que permitieran evidenciar la supuesta desmejora en las condiciones laborales de la pretensora, en tanto que, había sido trasladada hacia distintos tribunales –donde presuntamente desarrollaría funciones vinculadas con su área de especialización– siendo cargos en los que, además, había tenido el mismo salario que devengaba en la plaza anterior; (b) las razones por las cuáles afirmaba que la actuación contra la que dirigía su reclamo se configuraba como un traslado arbitrario o injustificado que debió haber sido precedido de un proceso, pese a que, parecía –al menos preliminarmente– que su caso se enmarcaba en el supuesto previsto en el art. 37 de la Ley de Servicio Civil, el cual establece que los funcionarios o empleados podrán ser trasladados a otro cargo de igual clase, aún sin su consentimiento cuando fuere conveniente para la administración pública o municipal y siempre que el traslado sea en la misma localidad; (c) si con el traslado ordenado lo que en definitiva pretendía alegar era la vulneración de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– en relación con el derecho a la estabilidad laboral y, además, debía aclarar los motivos por los cuáles consideraba que con las actuaciones que pretendía controvertir se había transgredido su derecho de igualdad, indicando con claridad el parámetro de comparación sobre el cual sustentaba la conculcación de ese derecho; y (d) si lo que pretendía era establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, debía registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.

III. Ahora bien, al intentar evacuar las prevenciones antes indicadas, la demandante reitera que el acto que pretende controvertir mediante este proceso de amparo es la decisión que ordenó su traslado, la cual fue adoptada por el Expresidente en funciones de la Corte Suprema de Justicia, sin que se le diera la oportunidad de ejercer su defensa en un proceso previo. Así, a su juicio, se han vulnerado sus derechos constitucionales, pues estima que previo a su traslado debió haberse seguido un procedimiento en el que pudiera participar y oponerse a la referida decisión.

Del mismo modo, la actora señala que para considerar arbitraria la decisión que pretende impugnar no debe atenderse únicamente a la situación de no haber sufrido desmejora salarial, pues a su criterio deben considerarse otros criterios para determinar si su traslado es o no arbitrario.

Así también, la pretensora propone como parámetro de comparación para invocar la vulneración de su derecho de igualdad, el caso de la señora Silvia Jeannette T. C., quien –según expone– no fue removida arbitrariamente de su puesto de trabajo y a quien aparentemente se le habría seguido un proceso previo a la autorización de su permuta.

IV. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteado por la parte actora, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, al inicio del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. 1. Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que tanto en su demanda como en el escrito de evacuación de prevención, la actora ubica en el extremo pasivo de su pretensión al Expresidente en funciones de la Corte Suprema de Justicia por haber ordenado su traslado del cargo en el que laboró durante dieciséis años, sin que se haya seguido procedimiento alguno para adoptar tal decisión. Dicho traslado, según expone la actora, ha vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral e igualdad.

Sobre el tópico, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.

El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

Así, el derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. En ese orden de ideas, tal y como se sostuvo en la sentencia de fecha 26-II-2016 emitida en el Amp. 104-2013, el derecho a la estabilidad laboral conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los *traslados arbitrarios*.

a. El traslado es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público, ante una necesidad imperiosa de la Administración, asume de forma permanente un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento es la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público cumpla adecuadamente sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

b. Es necesario distinguir el traslado de otras figuras similares, previstas en el ordenamiento jurídico, que también conllevan un cambio en alguna de las condiciones de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos. Entre dichas figuras están las siguientes: (i) el *ascenso*, el cual permite a una persona ocupar un cargo de mayor jerarquía al que desempeñaba anteriormente en la institución, (ii) la *permuta*, que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos y (iii) el *descenso de clase*, que consiste en el traslado de un servidor público a un cargo de categoría inferior al que desempeñaba antes.

La última figura mencionada opera como sanción aplicada al servidor que se le haya comprobado descuido o mal comportamiento, mediante resolución

de la respectiva comisión de servicio civil. No debe ser confundida con el traslado: *en este se desplaza a la persona a un cargo de igual o similar categoría al que tenía antes, en aras de satisfacer una necesidad imperiosa de la institución pública correspondiente, mientras que en el descenso de clase ocurre una desmejora de las condiciones laborales –como la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario– producto de una sanción por el incumplimiento de las atribuciones que le correspondían al servidor en su cargo primigenio.*

c. Para que un traslado sea legítimo debe ser necesario, es decir, basado en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de una institución pública, y debe garantizar *la no afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario.* Ello porque esta figura no debe emplearse como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente el recurso humano que labora para el Estado y, así, garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones públicas. Por ello, previo a su materialización, se debe justificar sumariamente si concurren las siguientes condiciones: (i) la necesidad que tiene una institución de reorganizar su personal debido a que alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para cumplir sus funciones y (ii) el nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al que será destinado, en el entendido de que dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

3. Al examinar la actuación que la parte actora pretende someter a control de constitucionalidad, se advierte que ni en la demanda ni en su escrito de evacuación de prevención ha logrado establecer el presunto agravio de carácter constitucional que sufriría en su esfera jurídica como consecuencia del traslado ordenado por el entonces Presidente en funciones de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, debido a que, no se aprecia que la citada decisión haya implicado una afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre la demandante y la Corte Suprema de Justicia, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario.

Y es que, a partir de los hechos planteados se advierte que la pretensora fue trasladada –en primer término– a un Juzgado de lo Civil y Mercantil y, posteriormente, a un Juzgado de Familia de San Salvador, lugar en el que actualmente está prestando sus servicios. Es decir, se encuentra desempeñando sus funciones dentro de la misma circunscripción territorial.

Además, se observa que la peticionaria desempeñaba sus funciones en el Juzgado Décimo de Instrucción de esta ciudad con el cargo de Colaborador

Judicial B-1 y que ha sido trasladada hacia otros tribunales en los que también está desempeñando funciones propias de dicho cargo. En otros términos, se concluye que la actora conserva la categoría del cargo y las funciones que realizaba en la dependencia en la que laboró por dieciséis años.

Finalmente, también se observa que la actora no ha sido desmejorada en sus condiciones laborales ni en su salario, por lo cual parecería que, si bien ha sido trasladada a otra dependencia del Órgano Judicial, continúa desempeñando actividades vinculadas con su área de especialización, dentro de la misma circunscripción territorial en la que realizaba sus antiguas actividades y conservando el mismo salario. Por ello, se concluye que, si bien la demanda invoca la presunta arbitrariedad de la decisión que ordenó su traslado, dicha medida no ha sido capaz de generar un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

Así, parecería –al menos preliminarmente– que el acto cuestionado no se ajusta a lo establecido por la jurisprudencia constitucional para establecer que se está en presencia de un traslado arbitrario y más bien, parecería que se está frente a una decisión adoptada en el ejercicio de competencias o atribuciones propias de quien ejercía el cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial.

4. Por otra parte, se observa que la actora también considera que la decisión de haberla trasladado vulnera su derecho de igualdad ya que –según manifiesta– a la señora Silvia Jeannette T. G. se le dio la oportunidad de tramitar su permuta de conformidad con lo establecido en el art. 36 de la Ley de Servicio Civil.

En ese orden de ideas, puede advertirse que, si bien la actora considera que se está en presencia de una vulneración a su derecho de igualdad y propone para tal efecto como parámetro de comparación el trámite seguido a la señora T. G., de la documentación anexa a la demanda y de las afirmaciones expresadas por la pretensora, se concluye que no se puede efectuar un análisis en relación con la presunta transgresión del referido derecho ya que, aunque enuncia el sujeto específico frente al que se coloca en idéntica situación y respecto del cual considera que se le ha otorgado un trato diferente de manera injustificada, adolece de los elementos para sustentar el trato diferenciado. Lo anterior, dado que la señora T. G. tramitó una *permuta*, que como se aclaró en párrafos anteriores es una figura distinta del traslado que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido en relación con el

acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Gladys Elena N. P., contra actuaciones del Expresidente en funciones de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– estabilidad laboral e igualdad, por advertirse la ausencia de agravio de naturaleza constitucional en su reclamo.
2. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

396-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con catorce minutos del día once de noviembre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Daniel Eduardo Orellana, quien actúa en calidad de apoderado del señor Carlos Ernesto L. A., conocido por Carlos Ernesto L., junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, mediante auto de las diez horas con catorce minutos del día 4-VII-2016, se previno al abogado Orellana que aportara la documentación con la que acreditara su calidad de apoderado del señor L. A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil; además, con base en el principio de eventualidad procesal, es decir, en caso que el citado profesional evacuara la prevención antes mencionada, se le requirió que señalara con claridad y exactitud: *i) los motivos de vulneración respecto de la resolución del 3-XII-2015 proveída por el Juez de lo Civil de San Marcos en la que declaró improponible la nulidad, así como de los autos emitidos por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de los cuales declaró inadmisibles el recurso de apelación y posteriormente improponible el recurso de revocatoria respecto de la inadmisibilidad del mencionado medio impugnativo y, aunado a lo anterior, era necesario que anexara –en la medida de lo posible– co-*

pia de las citadas resoluciones; *ii*) indicara la etapa procesal en la cual se encontraba el Proceso Ejecutivo Civil con referencia 342-PEC-12; *iii*) en caso de que el Juez de lo Civil de San Marcos hubiera pronunciado sentencia respecto del Proceso Ejecutivo Civil con referencia 342-PEC-12, debía manifestar si había interpuesto algún recurso o procedimiento en contra de la misma –*v.gr.* recurso de apelación– y, en caso afirmativo, debía señalar cuál era el estado actual del proceso y el resultado del mismo y anexara –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación, caso contrario, debía indicar las razones por las cuales no lo interpuso; *iv*) en caso de haber interpuesto recurso de apelación respecto de la sentencia, debía manifestar si demandaría a todas las autoridades –incluyendo las que conocieron de los recursos o procedimientos–, el agravio de estricta trascendencia constitucional y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados; y *v*) las razones por las cuales consideraba que su derecho a la seguridad jurídica había resultado vulnerado en virtud del acto impugnado.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el abogado Orellana acredita su personería en debida forma y manifiesta que su representado se dio cuenta del proceso con referencia 342-PEC-12 en la fase de ejecución de la sentencia porque no fue emplazado por la mala fe de la parte actora, quien dijo no saber el paradero del señor L. A.

Asimismo, no interpuso recurso de apelación puesto que la sentencia pronunciada 23-VIII-2013 ya estaba firme en ese momento, y que la última resolución fue la emitida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en la cual declaró firme el auto definitivo proveído por ellos mismos el 5-I-2016.

En ese orden de ideas, expone que la resolución del 3-XII-2015 proveída por la Jueza de lo Civil de San Marcos en la que declaró improponible la nulidad no tomó en cuenta las resoluciones previas que estaban en el proceso con referencia 342-PEC-12, en las cuales se le concedió traslado a la demandante y ambas partes habían aportado pruebas. Así, afirma que dichas resoluciones están firmes; sin embargo, la autoridad demandada hizo caso omiso de tal situación.

Finalmente, señala que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro declaró inadmisibile el recurso de apelación aduciendo que la resolución proveída por la Jueza de lo Civil de San Marcos es un auto simple y no definitivo, por lo que el abogado Orellana considera que la referida autoridad no aplicó el inciso final del art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.).

III. Determinados los argumentos expresados por el apoderado del peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado del actor en el presente caso.

1. A. En síntesis, el abogado Orellana dirige su reclamo contra la Jueza de lo Civil de San Marcos y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que el primero declaró improponible la nulidad alegada por el referido profesional y, la segunda, declaró inadmisibles el recurso de apelación y posteriormente declaró improponible el recurso de revocatoria respecto de la inadmisibilidad del mencionado medio de impugnación en el Proceso Ejecutivo Civil con referencia 342-PEC-12.

Al respecto, manifiesta que la señora Rosa Edith R. de A., conocida por Rosa Edith M., inició un Proceso Ejecutivo Civil con referencia 342-PEC-12 ante la Jueza de lo Civil de San Marcos, en contra del señor L. A., obteniendo una sentencia favorable de fecha 23-VIII-2013.

En ese orden de ideas, el abogado Orellana interpuso posteriormente una solicitud de nulidad absoluta por existir mala fe de la parte actora, ya que la señora R. de A. conocía dónde vivía el señor L. A.

Así, por resolución del 20-XI-2013 la Jueza de lo Civil de San Marcos declaró sin lugar la solicitud de nulidad, por lo que el citado profesional interpuso amparo ante la Sala de lo Constitucional, el cual se tramitó con la referencia 189-2014.

Dicho amparo fue declarado ha lugar por sentencia del 28-X-2015, en virtud de que la Jueza de lo Civil de San Marcos omitió pronunciarse sobre los elementos de prueba presentados en el incidente de nulidad. En consecuencia, se dejó sin efecto el auto del 20-XI-2013, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa resolución.

B. Ahora bien, la Jueza de lo Civil de San Marcos emitió una nueva resolución el 3-XII-2015, en la cual declaró improponible la denuncia de nulidad. Sin embargo, advierte el citado profesional que –a su criterio– no se puede

decretar la improponibilidad una vez que se le ha dado traslado a la parte demandante –en ese sentido, manifiesta que se le corrió traslado a la actora por auto 5-XI-2013 y esta lo evacuó el 14-XI-2013–, porque dejaría de existir una seguridad jurídica en cuanto a las resoluciones que ya están firmes.

En ese orden de ideas, afirma que interpuso recurso de apelación, el cual se tramitó ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro bajo la referencia 273-ECSM-15/KMS, quien lo declaró inadmisibile y, posteriormente, declaró improponible el recurso de revocatoria respecto de la inadmisibilidad del referido medio impugnativo.

Como consecuencia de lo reseñado, alega que se le conculcaron los derechos constitucionales de su representado de audiencia, defensa, debido proceso, propiedad, seguridad jurídica y a recurrir.

2. A. Por otra parte, en la resolución del 3-XII-2015, la Jueza de lo Civil de San Marcos manifiesta que en el Amp. 189-2014 se determinó que el nombramiento del curador *ad litem* no generó la indefensión alegada por el señor L. A., por considerar que el emplazamiento se realizó en legal forma, pero se declaró ha lugar por la falta de motivación de la resolución del 20-XI-2013.

Así, la citada autoridad hace un análisis de la admisibilidad del recurso de nulidad y advierte que dicho medio impugnativo debe tramitarse en cualquier etapa del proceso, previo a emitirse la sentencia, de conformidad con el art. 235 del C.Pr.C.M. Sin embargo, en el caso en concreto la sentencia condenatoria fue proveída el 23-VIII-2013; es decir, que fue previa a la interposición del referido recurso.

Aunado a lo anterior, afirma que el juez no tiene facultad para anular el proceso ni su sentencia una vez esta adquiera firmeza, pero que existe la posibilidad de impugnación por medio del recurso de apelación o de revisión de sentencia firme.

Finalmente, aplica el art. 277 del C.Pr.C.M. respecto del recurso de nulidad y concluye que al haberse emitido la sentencia impide que se pueda modificar la misma a través del citado medio impugnativo, por lo que no puede pronunciarse en cuanto al fondo al ser una vía procesal errónea.

B. En cuanto a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, esta manifiesta en su resolución del 19-I-2016 que a pesar de que la Jueza de lo Civil de San Marcos le dio la forma de auto definitivo a la resolución que declaró improponible el recurso de nulidad, al analizar el contenido del mismo, coligió que es un auto simple, porque no reúne la característica de “poner fin al proceso”.

C. Finalmente, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia afirma que las resoluciones impugnadas en casación por el abogado Orellana no se encuentran en el listado taxativo del art. 519 del C.Pr.C.M. porque el documento

base de la pretensión es un mutuo hipotecario y, por otra parte, la resolución que declara improponible el recurso de revocatoria interpuesto ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro no es susceptible de ser conocida en casación.

3. En ese orden de ideas, de lo expuesto por la parte actora se advierte que sus argumentos se encuentran orientados a demostrar, por una parte, que la Jueza de lo Civil de San Marcos debió haber continuado con el trámite del recurso de nulidad y, por otra parte, que la resolución proveída por la citada autoridad debió haber sido admitida en apelación por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro porque era un auto de carácter definitivo.

Así, se colige que el apoderado del peticionario alega más que una vulneración a los derechos de su representado, una mera inconformidad respecto de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, puesto que pretende que este Tribunal valore si el auto por medio del cual se desestimó el referido medio impugnativo era de carácter definitivo.

En relación con lo anterior, debe aclararse que, tal como se estableció en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues llevar a cabo tal actividad, implicaría la irrupción de competencias.

Por ende, el asunto formulado por el abogado Orellana no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las decisiones realizadas por las autoridades judiciales dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a la mera legalidad planteada con relación al tipo de auto que pretendía impugnarse en apelación. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo respecto de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

4. Por otra parte, es necesario traer a colación que el señor L. A. interpuso demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional con referencia 189-2014, la cual fue declarada que había lugar por sentencia del 28-X-2015, en virtud de que se coligió que la Jueza de lo Civil de San Marcos –en la resolución que

declaró sin lugar la nulidad alegada por el peticionario– no permitió adecuadamente conocer las razones por las cuales adoptó su decisión al dirimir el caso.

En ese sentido, se determinó que la incongruencia de los argumentos sostenidos por la autoridad demandada con relación a los términos en los que se sometió la nulidad a su conocimiento, así como la omisión de pronunciarse sobre los elementos de prueba presentados en el incidente de nulidad, provocaron la vulneración del derecho a una resolución de fondo motivada, como manifestación concreta del derecho a la protección jurisdiccional, del señor Carlos Ernesto L. A. y, en consecuencia, al derecho a la propiedad.

Así, el efecto restitutorio de la referida sentencia consistió en que la Jueza de lo Civil de San Marcos debía pronunciar una resolución motivada y fundada en Derecho respecto a la pretensión del señor Carlos Ernesto L. A., con el objeto de que este conociera las razones de la decisión y pudiera, en su caso, recurrir de ella.

De lo antes expuesto, se colige que la presente demanda de amparo tiene relación con la ejecución del Amp. 189-2014, específicamente con la nueva resolución pronunciada por la Jueza de lo Civil de San Marcos en auto de fecha 3-XII-2015, por lo que deberá remitirse a ese expediente certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto, con la finalidad de que se analice la situación jurídica planteada por el abogado Orellana con relación a la declaratoria de improponibilidad del recurso de nulidad.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y los arts. 12 inc. 3º, 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiéndose* al abogado Daniel Eduardo Orellana como apoderado del señor Carlos Ernesto L. A., conocido por Carlos Ernesto L., por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Orellana, en la calidad antes mencionada, contra actuaciones de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que se colige que ha planteado un asunto de estricta legalidad y una mera inconformidad, puesto que pretende que este Tribunal valore si el auto por medio del cual se desestimó el medio impugnativo interpuesto ante esa Cámara era de carácter definitivo.
3. *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal que remita certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto al Amp. 189-2014, con la finalidad de que se analice la situación jurídica planteada por el abogado Orellana con relación a la declaratoria de improponibilidad del recurso de nulidad, de conformidad con la resolución pronunciada por la Jueza de lo Civil de San Marcos en el auto de fecha 3-XII-2015.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

599-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día once de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Rafael Antonio Ramos Ramírez, actuando en calidad de apoderado de la sociedad Grupo Z Seguridad, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra el Departamento de Afiliación e Inspección del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS –, por haber emitido el informe de inspección de fecha 27-VIII-2014, mediante el cual se estableció que existía mora en las cotizaciones de los trabajadores de dicha sociedad. Como consecuencia de dicho acto, el apoderado de la sociedad peticionaria considera que se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a recurrir –como manifestaciones del debido proceso–, a la seguridad jurídica, “la garantía del Tribunal competente, independiente e imparcial” y el principio de legalidad.

En ese sentido, señala que, con base en diversas denuncias en las que se manifestaba que la sociedad demandante no cumplía con las prestaciones de ley para con sus empleados, el Departamento de Afiliación e Inspección del ISSS inició una inspección, la cual tuvo lugar desde el 29-VIII-2013 hasta el 15-V-2014, la cual supuestamente finalizó con el informe del 27-VIII-2014, en el cual se determinó que existía mora en las cotizaciones de los trabajadores de la referida sociedad.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora alega que en dicho informe “... no constan actas con las declaraciones de los cuarenta y ocho empleados de la empresa...”; asimismo, cuestiona que no se divulguen los nombres de los empleados denunciados, supuestamente para proteger su identidad, ya que considera que en esta clase de procesos debe aplicarse lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–.

Además, arguye que en este tipo de procedimientos no existe imparcialidad, puesto que el Departamento del ISSS que emitió el informe cuya constitucionalidad se cuestiona, por una parte, “tiene interés pecuniario directo en el

diferendo...” y, por otra parte –según su opinión–, no tiene las características de un tribunal administrativo. Aunado a lo anterior, señala que “el carácter sumario, cuasi secreto y escrito del procedimiento administrativo que se ha aplicado...” impide que se apliquen los principios que debían regir la recepción de la prueba.

Finalmente, alega que no se notificó formalmente la resolución definitiva en la forma establecida en el CPCM, por lo que supuestamente no pudo hacer uso de los recursos.

II. Aclarado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La parte actora dirige su reclamo contra el Departamento de Afiliación e Inspección del ISSS, por haber emitido el informe de inspección de fecha 27-VIII-2014, mediante el cual se estableció que existía mora en las cotizaciones de los trabajadores de Grupo Z, Sociedad Anónima de Capital Variable. Como consecuencia de dicho acto, el apoderado de la sociedad peticionaria considera que se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a recurrir –como manifestaciones del debido proceso–, a la seguridad jurídica, “la garantía del Tribunal competente, independiente e imparcial” y el principio de legalidad.

En ese sentido, alega que en dicho informe “... no constan actas con las declaraciones de los cuarenta y ocho empleados de la empresa...”; asimismo, cuestiona que no se divulguen los nombres de los empleados denunciantes, supuestamente para proteger su identidad, ya que considera que en este tipo de procesos debe aplicarse lo establecido en el CPCM, particularmente en lo que respecta a las pruebas y notificaciones. Por otra parte, arguye que en este tipo de procedimientos no existe imparcialidad y cuestiona la falta de notificación formal de la resolución definitiva, lo cual, según su opinión al no haberse realizado con las formalidades del CPCM le impidió recurrir.

2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos por el abogado de la sociedad actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de su mandante, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión adoptada por el Departamento de Afiliación e Inspección del ISSS.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, la forma en la que la autoridad demandada efectuó la inspección, particularmente en cuanto a las entrevistas a los trabajadores; en segundo lugar, si dicha autoridad debió hacer públicos los nombres de los trabajadores cuya denuncia dio origen a la referida inspección; en tercer lugar, si el Departamento de Afiliación e Inspección del ISSS es el ente habilitado para verificar la falta de cotizaciones de los trabajadores y, finalmente, que se examine si la notificación de la resolución final debió efectuarse con las formalidades que establece el CPCM.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación *supondría revisar el análisis y el procedimiento realizado por la autoridad demandada a efecto de establecer si era procedente determinar la existencia de mora en las cotizaciones de los trabajadores de la sociedad actora*, cuestión que implicaría invadir las atribuciones administrativas de la autoridad demandada.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido –v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En otro orden, de la documentación adjunta a la demanda se advierte que la sociedad actora intervino en el procedimiento de inspección, incluso solicitó ampliaciones de plazo para presentar prueba. Asimismo, en la resolución de fecha 16-V-2014, las autoridades del ISSS afirmaron que la revisión de datos mediante las entrevistas con los trabajadores y la revisión de planillas de cotizaciones mediante el sistema de consultas de dicha institución se realizó ante la falta de la documentación que le fue requerida a la sociedad Grupo Z Seguridad, Sociedad Anónima de Capital Variable. Finalmente, pese a que la parte actora asegura que el acto reclamado consiste en el informe de fecha 27-VIII-2014, este en realidad constituye una reseña de todo lo acontecido; sin embargo, se

advierte que la resolución en la cual se establecen las cotizaciones adeudadas fue emitida el 13-VIII-2014, la cual fue notificada a la aludida sociedad.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y de mera inconformidad con el resultado del procedimiento en el que se determinó la existencia de mora en las cotizaciones de los trabajadores de la sociedad en mención, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Rafael Antonio Ramos Ramírez como apoderado de la sociedad Grupo Z, Seguridad, Sociedad Anónima, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el abogado Rafael Antonio Ramos Ramírez, en el carácter antes indicado, contra el Departamento de Afiliación e Inspección del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos contra los que reclama, al pretender que este Tribunal revise las actuaciones de la autoridad demandada en el procedimiento de inspección por falta de cotizaciones de los trabajadores, desde la perspectiva de la estricta legalidad.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado Rafael Antonio Ramos Ramírez, en el carácter antes indicado, para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
- 4 *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

754-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las quince horas y nueve minutos del día once de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda y el escrito firmados por la abogada Claudia Carolina Ponce Lemus, en su calidad de apoderada de la sociedad Arco Ingenieros,

Sociedad Anónima de Capital Variable, en lo sucesivo Sociedad Arco Ingenieros, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicha profesional encamina su reclamo contra los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda respectivamente, por el incumplimiento del pago de cierta cantidad de dinero ordenada conforme a una resolución proveída el 20-X-2008 en un laudo arbitral. Aclara que este adquirió firmeza el día 31-X-2008 y fue pronunciado en virtud de un contrato de obra por perjuicios unitarios No. 34/2007 correspondiente a la licitación abierta No. DR CAFTA 01/2007 de Construcción del Complejo de Oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores y cuya ejecución se siguió ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

En ese sentido, señala que su representada suscribió un contrato para la ejecución de la citada obra y dentro de la misma se inició un proceso de arreglo directo el cual finalizó el 27-III-2008, sin haber llegado a un acuerdo entre las partes. Por lo anterior, la sociedad Arco Ingenieros interpuso una demanda el día 11-VIII-2008 ante el Tribunal Arbitral constituido a efecto de conocer el diferendo suscitado entre la sociedad Arco Ingenieros y el Estado de El Salvador en el Ramo de Relaciones Exteriores.

Agrega que dicho proceso finalizó con la emisión del laudo arbitral de fecha 20-X-2008 en el cual se declara ha lugar el pago de \$406,781.78 y \$ 554,609.90 más los respectivos impuestos respectivamente; es decir, por un monto total de \$1,086,372.60. Asimismo, señala que el referido laudo arbitral adquirió firmeza de conformidad a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, y ante dicha firmeza su mandante inició diligencias de ejecución de laudo arbitral ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro con el número de referencia 124/D/10, la que con fecha 13-VII-2010 ordenó que se hiciera del conocimiento de los Ministros demandados la resolución y su calidad de ejecutoriada.

De esta forma, indica que la citada Cámara ordenó a los mencionados Ministros que dieran cumplimiento al laudo arbitral para lo que debían incluir esa cantidad de dinero en la partida presupuestaria o en su defecto o del presupuesto correspondiente al año siguiente, para cumplir la obligación de pago de conformidad al art. 450 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en ese momento, en la forma de ejecutar sentencias contra el Estado.

Por otro lado, acota que la referida Cámara solicitó en múltiples ocasiones el cumplimiento del laudo arbitral a las autoridades demandadas; sin embargo, a la fecha no ha sido cumplida por ninguna de los ministros, lo cual ha generado a su mandante por 7 años la limitación de su derecho de propiedad.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos de propiedad, a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional de su poderdante.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha indicado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

En razón de lo anterior, tradicionalmente se ha señalado que para la realización del objeto de la pretensión de amparo y para que se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todas las herramientas idóneas –de naturaleza ordinaria o extraordinaria– para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación, pues –de no agotarse estas– la pretensión de amparo devendría improcedente.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la abogada de la sociedad actora promueve su demanda contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Minis-

terio de Hacienda por el incumplimiento del pago de cierta cantidad de dinero ordenada conforme a una resolución proveída en un laudo arbitral con fecha 20-X-2008. Asimismo, el 13-VII-2010 la Cámara Tercera de lo Civil ordenó a las autoridades demandadas dar cumplimiento al mismo.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dicha actuación, indica que la resolución proveída en el laudo arbitral promovido por su mandante contra el Ministro de Relaciones Exteriores data del 20-X-2008 y que posteriormente la citada Cámara ha reiterado en varias ocasiones la orden judicial de cumplir el referido laudo arbitral a las autoridades demandadas; sin embargo, a la fecha no ha sido cumplida por ninguna de los ministros, lo cual ha generado por más de 7 años la limitación del derecho de propiedad de su poderdante.

2. Ahora bien, de los argumentos expuestos por dicha profesional se colige que lo que pretende con su reclamo es que este Tribunal ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Hacienda que cumplan con lo ordenado en el laudo arbitral pronunciado el 20-X-2008 a favor de la Sociedad Arco Ingenieros, pese a que es la sociedad demandante quien tiene la posibilidad para hacer ejecutar, incluso de manera forzosa y utilizando los mecanismos legales existentes en la normativa ordinaria el fallo emitido a su favor por la referida autoridad.

Y es que, el artículo 322 del Código Penal establece que "...[el] funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que se negare abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencia, decisiones u órdenes de un superior, dictadas dentro del ámbito de su competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de seis meses a un año e inhabilitación especial para el ejercicio del empleo o cargo por igual tiempo...".

De la lectura de esa disposición, se advierte la existencia de un mecanismo previsto por la legislación ordinaria para reclamar el incumplimiento de las autoridades demandadas del referido laudo arbitral y de las resoluciones proveídas por la citada Cámara tendientes a exigir el cumplimiento del mismo.

Por otro lado, de acuerdo a lo manifestado por la abogada Ponce Lemus la sociedad actora ante el incumplimiento del laudo arbitral inició diligencias de ejecución ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro quien ordenó tanto al Ministro de Relaciones Exteriores como al Ministro de Hacienda hacer efectivas las obligaciones pecuniarias derivadas del mencionado laudo arbitral, para lo cual debían de incluir en la partida presupuestaria correspondiente.

No obstante, aclara que pese a que la referida Cámara ha solicitado el cumplimiento del laudo arbitral en múltiples ocasiones a la fecha las autoridades demandadas no han dado cumplimiento. Por lo que, considera que "...no obstante existir una orden judicial que protegió el derecho de [su] mandante los funcionarios han omitido reiteradamente darle cumplimiento, sin existir una circunstancia que legitime su inactividad..."

De lo anterior, se evidencia que en apariencia las autoridades demandadas se han negado a cumplir con la decisión proveída en un laudo arbitral que ordena pagar cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad pretensora, así como las respectivas resoluciones de la mencionada Cámara proveídas en la ejecución forzosa de ese laudo arbitral. Por lo que, se advierte que debe ser la Fiscalía General de la República quien determine si en el caso concreto la conducta de las autoridades demandadas constituye o no un delito.

Por consiguiente, y dado que como resultado del reclamo efectuado ante la Fiscalía General de la República, podría ordenarse el cumplimiento del referido laudo arbitral, así como de las diferentes resoluciones en las que la Cámara requirió el cumplimiento del mismo, situación que es precisamente el objeto de control cuyo análisis de constitucionalidad se solicita en este proceso de amparo, es decir, podría reparar la *presunta* vulneración ocasionada en la esfera jurídica de la peticionaria.

En apego a lo expuesto es conclusión obligada que, se ha incumplido uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo. Ahora bien, por incumplirse en el presente caso un presupuesto procesal subsanable, es menester acotar que si después de agotar el referido mecanismo la actora estima que aún no han sido reparadas las supuestas lesiones constitucionales, puede plantear nuevamente la demanda de amparo correspondiente para que se analice su procedencia.

Asimismo, debe aclararse que si la demandante considera que ha existido una dilación indebida por parte del Fiscal General de la República, a través de sus agentes auxiliares, en investigar, ejercer la acción penal y dar respuesta en un plazo razonable a su denuncia y que, con ello, se han lesionado sus derechos, tiene expeditas las vías pertinentes para investigar la conducta –presuntamente– negligente de tales funcionarios, a fin de determinar la responsabilidad de sus actuaciones, puesto que dichos profesionales deben actuar conforme a las obligaciones que la ley y la Constitución les señalan, por lo que, en caso de no hacerlo, deberán responder por ello.

3. En atención a lo expuesto, es posible advertir la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide, por el momento, el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues existe un mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la situación que se impugna, siendo procedente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada Claudia Carolina Ponce Lemus, en su calidad de apoderada de la sociedad Arco Ingenieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues se advierte la existencia de un mecanismo previsto por la legislación ordinaria para reclamar el incumplimiento de las autoridades demandadas del referido laudo arbitral y de las resoluciones proveídas por la citada Cámara tendientes a exigir el cumplimiento del mismo.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por dicha profesional para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

16-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y ocho minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizado el escrito presentado por el abogado Raúl Arturo Menéndez Rodríguez, en su calidad de apoderado del señor O. T. E. G. A., en contra del Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, junto con la documentación que se anexa a la misma, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Básicamente, el apoderado del demandante manifiesta que su representado era miembro de la Policía Nacional Civil. No obstante, el 21-VI-2000, el Tribunal Disciplinario de dicha institución dictó resolución en el proceso administrativo sancionatorio que se tramitó en contra de su mandante, encontrándolo culpable del cometimiento de faltas muy graves y ordenando su destitución de la fuerza policial.

Al respecto, el abogado del actor argumenta que su poderdante nunca fue debidamente emplazado a pesar de que, de acuerdo al acta de notificación, el padre del señor G. A. fue quien recibió el acto de comunicación e informó a la autoridad demandada que su representado había abandonado el país. En virtud de ello, alega la vulneración a los derechos de audiencia, seguridad jurídica, trabajo, igualdad y el principio de legalidad del demandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia liminar de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se auto-atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente

imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se *requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. El demandante pretende atacar la resolución del 21-VI-2000 que ordenó su destitución de la Policía Nacional Civil, puesto que –a su juicio– no fue debidamente emplazado y que la información consignada en el acta de notificación del proceso es falsa.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el demandante como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en que se tuvo por finalizada la relación laboral que lo vinculaba con la Policía Nacional Civil.

Ahora bien, se advierte que la decisión impugnada fue dictada el 21-VI-2000. No obstante, la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 8-I-2016, sin indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos

fundamentales ni desprenderse de los hechos planteados en la misma, ninguna circunstancia objetiva que justifique la inactividad del actor.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda planteada, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del actor, puesto que el mismo *dejó transcurrir quince años y seis meses para plantear su reclamo en sede constitucional*, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa un agravio actual respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Raúl Arturo Menéndez Rodríguez, en su calidad de apoderado del señor O. T. E. G. A., en contra del Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, por la ausencia de actualidad en el agravio, ya que se advierte que el demandante dejó transcurrir quince años y seis meses para plantear su reclamo en sede constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el abogado Menéndez Rodríguez para oír notificaciones y actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

24-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor Catalino T. H., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El actor dirige su reclamo contra la Alcaldesa Municipal y el Concejo Municipal, ambos de San Bartolomé Perulapía, que estuvieron en funciones del 1-V-2009 al 30-IV-2012, por haber emitido las Reformas a las Ordenanzas Regulatorias de las Tasas por Servicios Municipales de la citada localidad, las cuales se publicaron en el Diario Oficial número 101, tomo 387 del 1-VI-2010.

Al respecto, sostiene que: "... dicha reforma debió ceñirse por los [sic] dispuesto en la Ley Tributaria Municipal [sic], para llevar a cabo sus objetivos, tomando en cuenta un estudio socio económico de los ciudadanos del municipio [...] quienes [fueron] sorprendidos con las notas de cobro...".

Como consecuencia de lo relatado, considera conculcados los derechos a la seguridad jurídica y audiencia, así como la justicia y el bien común.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de

derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El actor dirige su reclamo contra la Alcaldesa Municipal y el Concejo Municipal, ambos de San Bartolomé Perulapía, que estuvieron en funciones del 1-V-2009 al 30-IV-2012, por haber emitido las Reformas a las Ordenanzas Reguladoras de las Tasas por Servicios Municipales de la citada localidad.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica y audiencia, así como la justicia y el bien común, sostiene que: "... dicha reforma debió ceñirse por los [sic] dispuesto en la Ley Tributaria

Municipal [sic], para llevar a cabo sus objetivos, tomando en cuenta un estudio socio económico de los ciudadanos del municipio...”.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el pretensor como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en que se le cobró un determinado tributo por estar en el ámbito de aplicación de la aludida reforma, la cual –considera– fue emitida sin seguir el procedimiento legalmente establecido.

Al respecto, se advierte que el acto contra el que reclama fue publicado en el Diario Oficial número 101, tomo 387 del 1-VI-2010, que la nota de cobro del aludido tributo fue emitida el 15-III-2011, que planteó el Amp. 60-2012 por la supuesta falta de respuesta al escrito de revocatoria que presentó el 29-III-2011 –proceso que culminó mediante sentencia de fecha 1-XII-2014 en la que se ordenó que en el plazo de diez días se le diera respuesta a su requerimiento– y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 16-I-2016, es decir, más de cuatro años y diez meses después de la fecha en la que tuvo conocimiento de la nota de cobro del tributo que ahora impugna y más de un año y un mes después de la fecha en la que se resolvió el Amp. 60-2012 que planteó –en el cual, debe aclararse, no se impugnó el tributo como tal, sino únicamente la falta de respuesta al escrito de revocatoria–.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por las reformas efectuadas a una norma tributaria.

En ese sentido, se observa que el demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la actuación que atribuye a la mencionada autoridad.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del interesado, puesto que la reforma a la Ordenanzas Reguladoras de las Tasas por Servicios Municipales de San Bartolomé Perulapía contra la que dirige su reclamo fue publicada en el Diario Oficial del 1-VI-2010 y la nota de cobro del citado tributo fue emitida el 15-III-2011, es decir, más de cuatro años y diez meses antes de ser impugnada en amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que el acto reclamado le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la asociación peticionaria con relación a la actuación reclamada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Catalino T. H., en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación impugnada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

253-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor Manuel Oswaldo H. C., en calidad de administrador único y representante de la sociedad Compañía de Seguridad Urias, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia COMSEGURI, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, Subdirección General, División Jurídica, Departamento de Tasaciones, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. 1. El administrador de la sociedad expresa que el día 13-XI-2012, la Dirección General de Impuestos Internos –en adelante DGII– a través de una de sus dependencias –aparentemente el Departamento de Tasaciones– emitió resolución mediante la cual se determinó cierta cantidad dineraria a cargo de la sociedad demandante en concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios –IVA–, y sancionó con multa por infracciones cometidas a la Ley de Impuestos a la Transferencia de Bienes Muebles y Prestación de Servicios –LIVA–.

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas –en adelante TAIIA– el día 20-I-2014. Al estar inconforme, presentó demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA–, no obstante, esta fue declarada inadmisibile el 5-IX-2014.

Así, el señor H. C. afirma que el día 24-II-2016, la Dirección General de Tesorería ordenó retener hasta el 25% de los pagos que realiza cierta sociedad –aparentemente– a favor de su representada, situación que surtió efecto a partir del mes de marzo del presente año.

2. En ese orden, el administrador único de la sociedad actora cuestiona la resolución emitida por la DGII de fecha 13-XI-2012, pues considera que le genera un perjuicio a su representada, en tanto dicha entidad gubernamental desconoció "...la verdad material que surgen de los elementos y pruebas documentales acompañadas al expediente administrativo ...así como también la falta de tratamiento a el [sic] tema planteado en el momento en que el Director General de Impuestos Internos delega a actuar al Subdirector de [O]tros Contribuyentes...".

Y es que, el referido gestor afirma que en el procedimiento administrativo que se instruyó en contra de su representada, el Subdirector de Otros Contribuyentes y la Jefe de la Unidad de Audiencia y Tasaciones firmaron el auto de audiencia y apertura a pruebas y la resolución de liquidación conforme a la delegación que realizó el Director General de Impuestos Internos –en adelante Director–, pese a que este último no ostentaba la facultad para delegar tales atribuciones.

Al respecto, asevera que pese a que el Director tiene la potestad de delegar algunas de sus atribuciones de conformidad al art. 8 inciso 3° de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos –LDGII–, la atribución de firmar liquidaciones, autos de audiencia y apertura a pruebas es competencia del Subdirector General, ya que estas forman parte del sistema de funciones operativas, la cuales de conformidad al art. 7 letra e) LDGII son facultades de este último funcionario, por lo que el Director no podía delegar tales funciones por no ser parte de su competencia.

En tal sentido, concluye que el Director invadió atribuciones del Subdirector General, al delegar tanto al Subdirector de Otros Contribuyentes, como a la jefe de la Unidad de Audiencias y Tasaciones para que firmaran el auto de audiencia y apertura a pruebas y la resolución de liquidación, afectando, de esta manera, el elemento subjetivo del acto administrativo "...que como tal condiciona su validez...". De este modo, asegura que a su representada se le ha vulnerado los derechos de audiencia y debido proceso.

II. Expuestos los argumentos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. En síntesis, el planteamiento del administrador de la sociedad demandante se fundamenta en la supuesta falta de competencia del Director General para delegar en el Subdirector de Otros Contribuyentes y la Jefe de la Unidad de Audiencia y Tasaciones la suscripción del auto de audiencia y apertura a pruebas, así como de la resolución de liquidación, ya que dicha atribución –a su juicio– le compete exclusivamente al Subdirector General. De este modo, afirma que a su representada se le vulneró los derechos de audiencia y debido proceso.

Al respecto, es preciso advertir que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en el ámbito de los procedimientos que pretenden la determina-

ción de alguna responsabilidad administrativa, también es exigible el cumplimiento de los principios y el respeto de los derechos que conforman el *proceso constitucionalmente configurado* – Sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008–.

De este modo, el debido proceso se entiende como aquel proceso que, independientemente de la pretensión que en el mismo se ventile, respeta la estructura básica que la Constitución prescribe para toda clase de procesos –Sentencias de 2-VII-1998 y 26-VI-2000, Amps. 1-I-96 y 642-99, respectivamente–. Es decir, este hace alusión a un proceso equitativo, respetuoso con los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales –y no jurisdiccionales– y en las diferentes etapas de un proceso, *vgr.* el derecho de audiencia, defensa, la garantía de pronta y cumplida justicia, el derecho a recurrir, entre otros –Improcedencia de 14-VII-2010, Inc. 22-2010–.

Por otra parte, el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° Cn.) constituye una garantía del debido proceso que posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas.

B. En ese orden, el administrador único de la sociedad actora no ha argumentado la falta de oportunidad o impedimento de ser escuchada su representada durante el procedimiento administrativo instruido ante la DGII. Al contrario, señaló que existió un auto que ordenó conceder audiencia a la sociedad pretensora y habilitó la presentación de prueba. En tal sentido, se observa que la autoridad demandada cumplió con el debido proceso en cuanto a facilitar el momento y mecanismo idóneos para que la sociedad demandante planteara sus alegatos en sede administrativa.

Y es que, la mera delegación de la atribución de suscribir los autos que conceden audiencia y abren a pruebas el proceso no posee trascendencia constitucional, siempre y cuando se respeten dichos momentos procesales que conforman el debido proceso. Es decir, la supuesta falta de validez con la que se realizó la delegación de atribuciones no es un asunto que esta Sala pueda dirimir por ser un aspecto de mera legalidad, pues tal y como la misma parte lo advierte en su demanda, afecta la validez o legalidad del acto administrativo, situación que es ajena a la competencia de este Tribunal.

2. A. Por otra parte, es preciso acotar que la resolución emitida por la DGII –acto reclamado– data del 13-XI-2012, siendo el último acto impugnativo vinculado a este la resolución emitida el 5-IX-2014 por la SCA, mediante la cual

declaró inadmisibile la demanda presentada por la sociedad pretensora. Es decir, transcurrió más de un año para que la sociedad peticionaria planteara su demanda de amparo ante la supuesta vulneración de sus derechos acaecida en noviembre del 2012.

Al respecto, es necesario señalar que el elemento material del agravio –la afectación en el ámbito jurídico del pretensor– debe poseer actualidad; así, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

De esta manera, para determinar si un agravio posee *actualidad* es necesario analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. En el caso planteado, se observa que después que fue rechazada su demanda planteada ante la SCA –el 5-IX-2014–, la sociedad actora permaneció pasiva por más de un año, respecto a la supuesta transgresión de sus derechos, y fue hasta posterior a la orden de retención de pagos emitida el 24-II-2016 por la Dirección General de Tesorería, que la sociedad peticionaria planteó su demanda de amparo.

De este modo, no se evidencia que COMSEGURI, S.A. de C.V. haya estado imposibilitada de realizar algún acto para salvaguardar sus derechos dentro de un plazo razonablemente inmediato a la supuesta afrenta a sus derechos, más bien se observa que el motivo de su demanda es evitar ulteriores retenciones de los pagos que percibe por parte de otras sociedades, y no la reivindicación

de sus derechos constitucionales, por lo que no se evidencia que el agravio alegado por la parte actora posea actualidad.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y por carecer de actualidad el supuesto agravio alegado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por señor Manuel Oswaldo H. C., en su calidad de administrador único y representante de la sociedad Compañía de Seguridad Urias, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, Subdirección General, División Jurídica, Departamento de Tasaciones, en virtud de que el supuesto agravio que alega en su demanda no posee trascendencia constitucional ni actualidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

313-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Américo Giovanni M. G., en calidad de apoderado judicial del señor Dionicio Amílcar B. B., contra actuaciones del Jefe de la Unidad de Audiencia y Tasaciones de la Dirección General de Impuestos Internos –en adelante DGII–, y del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas –en adelante TABA–, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. 1. El apoderado del demandante expresa que su mandante fue fiscalizado por el Ministerio de Hacienda a finales del año 2010, concluyendo dicho procedimiento con la resolución de fecha 2-IV-2013 emitida por la Jefe de la Oficina Regional de Oriente y la Jefe de la Unidad de Audiencia y Tasaciones de la DGII, en la cual se determinó cierta cantidad de dinero correspondiente al impuesto sobre la renta, así como una multa por evasión no intencional de impuesto. Dicha resolución fue confirmada por voto mayoritario por parte del TAIIA el día 12-I-2016.

El referido profesional cuestiona la resolución emitida por la oficina de la DGII, pues considera que los funcionarios que suscribieron dicha decisión no eran la autoridad competente para pronunciar este tipo de resoluciones, ya que estos fueron erróneamente delegados por el Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, cuando le correspondía exclusivamente al Subdirector de la Dirección General de Impuestos Internos por ser parte de sus funciones.

Y es que, el abogado del actor afirma que en el procedimiento administrativo que se instruyó en contra de su representada, el Jefe de la Oficina Regional de Oriente y la Jefe de la Unidad de Audiencia y Tasaciones firmaron el auto de audiencia y apertura a pruebas y la resolución de liquidación conforme a la delegación que realizó el Director General de Impuestos Internos –en adelante “el Director”–, pese a que este último no ostenta la facultad para delegar tales atribuciones.

Al respecto, asevera que pese a que el Director tiene la potestad de delegar algunas de sus atribuciones de conformidad al art. 8 inciso 3º de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos –LDGII–, la atribución de firmar liquidaciones, autos de audiencia y apertura a pruebas es competencia del Subdirector General, ya que estas forman parte del sistema de funciones operativas, la cuales de conformidad al art. 7 letra e) LDGII son facultades de este último funcionario, por lo que el Director no podía delegar tales funciones por no ser parte de su competencia.

En tal sentido, concluye que el Director invadió atribuciones del Subdirector General, al delegar tanto al Jefe de la Oficina Regional de Oriente, como a la jefe de la Unidad de Audiencias y Tasaciones para que firmaran el auto de audiencia y apertura a pruebas y la resolución de liquidación, afectando de esta manera, el elemento subjetivo del acto administrativo y por tanto su validez. De este modo, asegura que a su poderdante se le ha vulnerado el principio de legalidad y los derechos de “protección jurisdiccional” y debido proceso.

II. Expuestos los argumentos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. En síntesis, el planteamiento del apoderado del demandante se fundamenta en la supuesta falta de competencia del Director General para delegar en el Jefe de la Oficina Regional de Oriente y la Jefe de la Unidad de Audiencia y Tasaciones la suscripción del auto de audiencia y apertura a pruebas, así como de la resolución de liquidación, ya que dicha atribución –a su juicio– le compete exclusivamente al Subdirector General. De este modo, afirma que a su representada se le vulneró el principio de legalidad y los derechos de “protección jurisdiccional” y debido proceso.

Al respecto, es preciso advertir que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en el ámbito de los procedimientos que pretenden la determinación de alguna responsabilidad administrativa, también es exigible el cumplimiento de los principios y el respeto de los derechos que conforman el *proceso constitucionalmente configurado* – Sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008–.

De este modo, el debido proceso se entiende como aquel proceso que, independientemente de la pretensión que en el mismo se ventile, respeta la estructura básica que la Constitución prescribe para toda clase de procesos –Sentencias de 2-VII-1998 y 26-VI-2000, Amps. 1-I-96 y 642-99, respectivamente–. Es decir, este hace alusión a un proceso equitativo, respetuoso con los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales –y no jurisdiccionales– y en las diferentes etapas de un proceso, *vgr.* el derecho de audiencia, defensa, la garantía de pronta y cumplida justicia, el derecho a recurrir, entre otros –Improcedencia de 14-VII-2010, Inc. 22-2010–.

Por otra parte, se ha sostenido –*v.gr.*, en la sentencia de Inc. 40-2009, de fecha 12-XI-2010– que el derecho a la *protección jurisdiccional* fue instaurado con la finalidad de asegurar la eficacia de los derechos fundamentales, al permitirle a su titular reclamar válidamente ante los entes jurisdiccionales, frente a actos de particulares o estatales que atenten contra tales derechos.

De este modo, la protección jurisdiccional se manifiesta mediante cuatro grandes rubros: *i)* el acceso a la jurisdicción; *ii)* el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; *iii)* el derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente; y *iv)* el derecho a la ejecución de las resoluciones.

Todas esas manifestaciones de la protección jurisdiccional, tal como se estableció en la sentencia de amparo 1052-2008, de fecha 16-III-2011, también son predicables –con todas sus implicaciones– al *derecho a la protección no jurisdiccional*, es decir la protección en la defensa por entes no jurisdiccionales o administrativos.

B. En ese orden, el abogado de la parte actora no ha alegado que la autoridad demandada haya omitido alguna etapa en el procedimiento administrativo que afectara la defensa o algún otro derecho fundamental de su representado. Al contrario, de la resolución del 12-I-2016 emitida por el TAIIA, se advierte que *este tuvo la oportunidad de presentar los argumentos que estimó pertinentes en su defensa tanto en primera como en segunda instancia*, los cuales se ciñeron a aspectos de mera legalidad, tales como a declaraciones de renta y sus modificaciones, costos de venta de mercadería, entre otros.

Asimismo, cabe señalar que dentro de los alegatos planteados en segunda instancia, la parte actora no mencionó la supuesta falta de competencia de

las autoridades que emitieron la resolución en cuestión, argumento que hoy esboza para sostener la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales.

En tal sentido, no se evidencia que haya existido quebrantamiento a alguno de los aspectos que conforman el derecho a la protección no jurisdiccional –acceso, debido proceso, resolución de fondo, ejecución de la resolución–; más bien, se observa una mera disconformidad por parte del abogado del demandante, en cuanto que la resolución cuestionada –y su ratificación por el TAIIA– resulta desfavorable para los intereses económicos de su representado.

Y es que, la mera delegación de la atribución de suscribir los autos que conceden audiencia y abren a pruebas el proceso, así como la resolución de liquidación no posee trascendencia constitucional, siempre y cuando se respeten los momentos procesales que conforman el debido proceso. Es decir, la supuesta falta de validez con la que se realizó la delegación de atribuciones no es un asunto que esta Sala pueda dirimir por ser un aspecto de mera legalidad, pues tal y como la misma parte lo advierte en su demanda, afecta la validez o legalidad del acto administrativo, situación que es ajena a la competencia de este Tribunal.

2. En ese orden, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Américo Giovanni M. G., en calidad de apoderado judicial del señor Dionicio Amílcar B. B., contra las resoluciones emitidas por *i)* el Jefe de la Oficina Regional de Oriente y la Jefe de la Unidad de Audiencia y Tasaciones de la DGII el 2-IV-2013, y por *ii)* el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas el día 12-I-2016, en virtud de que el supuesto agravio que alega en su demanda no posee trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

385-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor H. A. S. F., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante dirige el presente proceso de amparo en contra del Ministro de la Defensa Nacional y del Gerente General del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada –IPSFA– por no darle cumplimiento a la resolución de la Gerencia General N° 20439-2016, de fecha 2-V-2016, firmada y sellada por el Gerente General Interino de dicho instituto.

En ese sentido, el actor relata que estaba designado al Estado Mayor Presidencial con el grado de Sargento Primero, pero que en fecha 5-III-2016 solicitó la baja por haber cumplido cincuenta años de edad y treinta de servicio. Ahora bien, manifiesta que el día 17-V-2016 se presentó a las oficinas de Atención al Cliente del IPSFA con la finalidad de obtener información sobre la fecha en la que le cancelarían la pensión o salario del mes de mayo y la persona que lo atendió le comunicó que ya estaba ordenado cancelar dicho dinero con fecha 29-V-2016.

Así, el peticionario expresa que en varias oportunidades consultó si ya habían hecho efectivo el desembolso correspondiente, pero cada una de las veces que verificó el pago el resultado siempre fue negativo. Así, manifiesta que, como consecuencia de la tardanza en el depósito de su pensión, cayó en mora en el pago de sus obligaciones personales.

Por lo antes expuesto, el peticionario promueve el presente proceso de amparo con el objeto de que sea este Tribunal quien le ordene al IPSFA que haga efectivos los pagos a los pensionados en las fechas hábiles antes de finalizar cada mes para evitar que se vean obligados a recurrir a otras personas o instituciones en busca de dinero para cubrir sus obligaciones mensuales.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la parte actora, conviene exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, al inicio del proceso, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoa-

tribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado de la peticionaria dirige su reclamo contra el Ministro de la Defensa Nacional y contra el Gerente General del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada –IPSFA–, por haber efectuado el pago de la pensión correspondiente al mes de mayo de 2016 de forma tardía, circunstancia que ha afectado su esfera jurídica en el sentido que ha tenido que recurrir a gestionar préstamos a distintas instituciones y personas para poder cumplir con sus obligaciones familiares y financieras.

En consecuencia, solicita a este Tribunal que ordene a las autoridades demandadas que depositen los fondos a cada pensionado en fecha veinte a veinticinco de cada mes, con el objeto de impedir que estos incurran en incumplimiento de sus obligaciones por causa del depósito tardío de los referidos fondos.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el pretensor como consecuencia de las actuaciones que describe en su demanda, se basa esencialmente en el supuesto perjuicio de carácter económico que –aparentemente– habría sufrido al haber incurrido en mora en los préstamos como consecuencia del abono tardío de su pensión. Es decir, el demandante reclama por los daños de índole patrimonial sufridos a consecuencia del tiempo que la autoridad demandada demoró en efectuar el depósito del monto de la pensión a su cuenta y por ello, solicita que este Tribunal

ordene que dichos depósitos se efectúen en una fecha determinada –sugiriendo al efecto los días veinte a veinticinco de cada mes–.

Así, de lo expuesto por el actor se logra observar que el núcleo de su reclamo se basa en el aparente perjuicio de carácter pecuniario ocasionado por la autoridad demandada al retrasarse en el pago de su pensión, sin deducirse cuál es el agravio de carácter constitucional que está padeciendo como consecuencia de la actuación que pretende controvertir en este proceso, ya que se limita a afirmar que promueve este amparo con el objeto de que se establezca una fecha determinada de cada mes para que se haga efectivo el pago de su pensión.

A partir de lo expuesto, se colige que el demandante pretende incoar un reclamo de carácter estrictamente patrimonial con el objeto de que esta Sala se pronuncie en cuanto a las posibles consecuencias económicas padecidas en virtud de la falta de abono a su cuenta en el día predeterminado para tal efecto, por lo cual, parecería que su reclamo reviste más que una especial trascendencia constitucional, *una motivación de carácter estrictamente patrimonial orientada a obtener una resolución de naturaleza económica, aspecto que estaría excluido del catálogo de competencias propias de este Tribunal*. Además, pretende que sea esta Sala la que determine las fechas en las cuales deben hacerse efectivos los pagos de las pensiones a sus beneficiarios, aspecto que estaría fuera del catálogo de competencias de este Tribunal.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido en relación con el acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que en la demanda, el interesado señala para recibir actos de notificación una dirección de correo electrónico.

Al respecto, se acota que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el señor S. F. no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal

pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, el demandante deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor H.A.S. F., contra actuaciones del Ministro de la Defensa Nacional y del Gerente General del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, por no haber depositado en la fecha el dinero de la pensión correspondiente, por advertirse la ausencia de agravio de naturaleza constitucional en su reclamo.
2. *Previénese* a la parte actora señale el lugar dentro del municipio de San Salvador o el número de fax en el que desea recibir los actos procesales de comunicación; de lo contrario, estos se realizarán en el tablero de esta Sala; lo anterior, debido a que omite señalar un lugar dentro de la circunscripción territorial de este municipio. Ahora bien, si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberá registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

488-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Daniel Eduardo Orellana quien actúa en su calidad de apoderado del señor Erwin Salvador P. V., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado abogado dirige su reclamo contra la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección Centro y el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador.

En ese sentido, expone que el Juzgado Cuarto de Instrucción señaló el 11-II-2015 como fecha para la realización de una muestra caligráfica contra su mandante. De esta resolución planteó el recurso de apelación ante la respecti-

va Cámara, la cual rechazó ese recurso por no ser procedente ante ese tipo de resoluciones. Agrega que –posteriormente– solicitó la inaplicabilidad de dicha prueba ante el citado Juez por vulnerar derechos constitucionales; sin embargo, este rechazó su petición. Asimismo, manifiesta que requirió la ampliación del plazo de instrucción, lo que fue declarado sin lugar.

En ese orden, indica que dicho Juzgado ordenó que el 10-III-2015 se tomara una muestra caligráfica contra la voluntad de su mandante. Y es que, estima que la muestra caligráfica violentaba la presunción de inocencia de su cliente y el no haber concedido la ampliación del plazo de instrucción vulneró el derecho de defensa del mismo.

Acota que la Fiscalía General de la República gestionó la realización de dicho medio de prueba sin la presencia de su representado. Asimismo, alega que esa prueba fue ofrecida de forma extemporánea y que el perito nombrado no tenía las credenciales suficientes para realizar esa experticia. Y es que, menciona tampoco se solicitó un informe a la Superintendencia del Sistema Financiero para "...conocer la veracidad de los cheques que se intetan[ban] cortejar...".

Argumenta que el Estado actuó de forma desproporcionada pues Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil y los Jueces han desbalanceado la carga probatoria. Afirma que el proceso seguido contra el señor P. V. es voluminoso y este anteriormente tuvo un defensor que no hizo nada y por eso solicitó la prórroga de ese plazo.

Vinculado a ello, indica que esa prueba tenía por objeto establecer que su mandante habría cometido el delito; sin embargo, este no realizó ese ilícito sino que debido a que trabajaba en el área contable de la empresa y que "...entre sus facultades estaba la [de] cobrar los cheques que sus superiores ordenaban...". Por consiguiente, la toma de esa experticia vulneró los derechos constitucionales su cliente pues está involucrado técnicamente.

Asimismo, señala que el actor ofreció \$1,500 en concepto de conciliación lo que fue rechazado por las víctimas que solicitaron más de \$25,000, lo que constituye, a su criterio, una forma de "extorsión" utilizando al Órgano Judicial.

II. Determinados los alegatos expuestos por el apoderado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente

eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado Orellana en el presente caso.

1. El citado profesional pretende encaminar su pretensión contra el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección Centro, al primero, por haber ordenado la realización de una pericia grafotécnica y denegar la ampliación del plazo de instrucción, y contra la segunda, por confirmar la realización de esa experticia.

Ahora bien, se advierte que el abogado del peticionario previamente presentó una demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 128-2015,

cuya pretensión estaba dirigida contra las mismas autoridades y con el objeto de impugnar las actuaciones impugnadas en el presente amparo.

Y es que, mediante la demanda de amparo presentada en el Amp. 128-2015 el citado profesional pretendía encaminar su pretensión contra el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección Centro, al primero, por haber ordenado la realización de una pericia grafotécnica y denegar la ampliación del plazo de instrucción, y contra la segunda, por confirmar la realización de esa experticia.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de estas actuaciones, este centró su reclamo en dos aspectos: *i)* que la citada pericia constituye un medio de prueba inconstitucional, y *ii)* que el plazo de instrucción podía ser prorrogado por más de una vez.

Así, se observa que, mediante resolución pronunciada por este Tribunal con fecha 4-XI-2015, se declaró improcedente la citada demanda de amparo con número de referencia 128-2015 promovida contra el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección Centro. Ello, pues pretendía que esta Sala determinara que la pericia grafotécnica no era el medio de prueba idóneo para establecer la responsabilidad penal de su representado.

2. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 128-2015, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: el señor Erwin Salvador P. V., en contra del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador y la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro; así como la identidad de objeto, ya que en el presente proceso, en esencia, se ha solicitado que se declare la vulneración de su derecho de defensa por haber ordenado la realización de una pericia grafotécnica. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en los tres supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de su derecho de defensa, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando improcedente la demanda de amparo.

3. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el abogado Orellana, ya fue objeto de una decisión judicial –en otro pro-

ceso de amparo—; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Daniel Eduardo Orellana quien actúa en su calidad de apoderado del señor Erwin Salvador P. V., contra del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador y la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en virtud de que la pretensión de amparo planteada por el abogado Orellana, ya fue objeto de una decisión judicial —en otro proceso de amparo—.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de las personas comisionadas y el medio técnico señalados por dicho profesional para recibir los actos procesales de notificación.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

711-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dos minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Miguel Ángel Deras Montes y Carlos Humberto Mencía Pauler, actuando en calidad de apoderados de la señora Reina de la Paz A., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los apoderados de la pretensora señalan que se promovió en contra de esta última el proceso declarativo común de reivindicación de dominio con ref. 23-05440-14- CVPC-4CM1-2 ante el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el cual se pronunció sentencia el 5-II-2016 declarando ha lugar la reivindicación de dominio a favor de la señora Dora Alicia C. y se ordenó la restitución del inmueble de su propiedad.

Al respecto, manifiestan que en el aludido proceso su patrocinada contestó la demanda en sentido negativo y planteó la reconvencción alegando la prescripción adquisitiva extraordinaria sobre el inmueble objeto del litigio. En ese estado, afirman que se autorizó la intervención del abogado Julio César

Ramos Sánchez como apoderado de la señora Dora Alicia C. Dicho profesional acreditó su personería con un testimonio de poder general judicial con cláusula especial otorgado ante los oficios de la notaria Ana Gladis R. L., el 26-II-2015, en la ciudad de Los Ángeles, California de los Estados Unidos de América, a favor del señor Jaime Q. R. y acta de sustitución otorgada ante los oficios del notario José Efraín P. R. el 14-VII-2015 por el referido señor Q. R. a favor del abogado Julio César Ramos Sánchez.

En relación con lo anterior, expresan que el aludido poder general judicial con cláusula especial adolecía de nulidad, en virtud de que dicho instrumento fue extendido el 26-III-2014, es decir 11 meses antes de haber sido otorgado; sin embargo, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil no se percató de ello y tuvo por legitimada la personería del abogado Ramos Sánchez. Así, indican que en la audiencia preparatoria se señalaron las circunstancias antes indicadas, por lo que la referida autoridad judicial suspendió la audiencia y concedió un plazo para que el abogado Ramos Sánchez acreditara en legal forma su personería. No obstante ello, el referido profesional presentó nuevamente el mismo instrumento, habiendo corregido únicamente la fecha en este que había sido extendido.

Al respecto, manifiestan que el Libro de Protocolo de la notaria Ana Gladis R. L. a esa fecha ya se encontraba vencido y había sido entregado a la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, por lo que de conformidad con el art. 43 de la Ley de Notariado ya no se encontraba habilitada para extender nuevamente el referido instrumento.

En consecuencia, alegan que el abogado Ramos Sánchez no legitimó su personería como apoderado de la señora Dora Alicia C. al contestar la reconvencción, por lo que consideran que la autoridad judicial al no haber declarado la nulidad de tal actuación realizó una interpretación errónea de la ley con lo cual lesionó los derechos de audiencia y defensa de la actora.

Finalmente, sostienen que durante más de 32 años la interesada ha ejercido la posesión de forma quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble reclamado en el citado proceso declarativo común de reivindicación de dominio, pues la señora Dora Alicia C. desde el mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cuatro se encuentra residiendo fuera del país, sin que haya intentado interrumpir la posesión que ejerce sobre el aludido bien.

II. Aclarado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados de la parte actora dirigen su reclamo contra las siguientes actuaciones: (i) la sentencia pronunciada el 5-II-2016 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el proceso declarativo común de reivindicación de dominio con ref. 23-05440-14-CVPC-4CM1-2, mediante la cual declaró ha lugar la reivindicación del dominio del inmueble propiedad de la señora Dora Alicia C. y ordenó la restitución del mismo; (ii) la resolución de fecha 11-III-2016 pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección de Centro, por medio de la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación; y (iii) la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil el 24-VI-2016 mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la resolución de fecha 11- III-2016. Lo anterior, en virtud de que los abogados de la peticionaria consideran que con tales actuaciones se habrían vulnerado sus derechos de audiencia y defensa, pues "... existe falsedad material en el Poder que acredita a la personería jurídica del Licenciado Julio César Ramos Sánchez...".

2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos por los apoderados de la demandante en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de su patrocinada, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión adoptada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda los abogados de la parte actora pretenden que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si el poder judicial especial con el que actuó el abogado Julio César Ramos Sánchez en el proceso declarativo común de reivindicación de dominio con ref. 23-05440-14-CVPC-4CM1-2, fue otorgado en legal forma; que se examine la manera en la que la autoridad demandada interpretó el art. 43 inc. 2° de la Ley de Notariado; y, que se establezca si procedía declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria sobre el inmueble objeto del litigio.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas circunstancias, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación *supondría revisar el análisis y el procedimiento realizado por la referi-*

da autoridad demandada a efecto de establecer si era procedente autorizar la intervención del abogado Ramos Sánchez como apoderado de la señora Dora Alicia C. y si se cumplían los requisitos legales para declarar la prescripción, cuestión que implicaría invadir las atribuciones de la autoridad demandada.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido –v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En otro orden, de la documentación adjunta a la demanda se advierte que la pretensora intervino en el proceso declarativo común de reivindicación de dominio en cuestión, incluso interpuso los recursos que le otorga la ley ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección de Centro y la Sala de lo Civil respectivamente, en virtud de lo cual se concluye que tuvo la oportunidad real de ventilar las razones por las que estaba en desacuerdo con la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el citado proceso y que se encuentra simplemente inconforme con las decisiones mediante las cuales se rechazaron los recursos que interpuso.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y de mera inconformidad con el resultado del procedimiento en el que se declaró ha lugar la reivindicación del dominio del inmueble propiedad de la señora Dora Alicia C. y se ordenó la restitución del mismo, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a los abogados Miguel Ángel Deras Montes y Carlos Humberto Mencía Pauler como apoderados de la señora Reina de la Paz A., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúan en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por los abogados Miguel Ángel Deras Montes y Carlos Humberto Mencía Pauler, en el carácter antes indicado, contra actuaciones del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección de Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos contra los que reclama, al pretender que este Tribunal revise las actuaciones de las autoridades demandadas en

el proceso declarativo común de reivindicación de dominio, desde la perspectiva de la estricta legalidad.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por los abogados Miguel Ángel Deras Montes y Carlos Humberto Mencia Pauler, en el carácter antes indicado, para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

264-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con ocho minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Edwin Atilio H. V., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario dirige su pretensión contra las siguientes actuaciones: *i)* la resolución del 9-II-2015 proveída por el Viceministro de la Defensa Nacional mediante la cual se ordenó transferirlo de la situación activa a la de reserva en el ejército con efectos a partir del día 1-III-2015; y *ii)* la decisión del 27-IV-2015 pronunciada por el Ministro de la Defensa Nacional por medio de la que se confirmó la anterior actuación.

En ese sentido, indica que causó baja, en la Fuerza Armada por Orden General número 08/12 que surtió efectos legales a partir del 1-VII-2012. Ahora bien, aclara que solicitó al Ministro de la Defensa su alta del ejército el día 25-VIII-2014.

Sin embargo, y antes de resolver su solicitud, el 26-VIII-2014 se le entregó una esquila de notificación en la que se le hizo de su conocimiento el inicio de un proceso administrativo de transferencia de situación activa a la situación de reserva, por haber incurrido presuntamente en la causal de transferencia regulada en el ord. 2º del art. 92 de la Ley de la Carrera Militar consistente en "...[c]ausar baja por haberlo solicitado y no haber presentado por escrito, petición de alta dentro de los dos años posteriores a la fecha en la que ocurrió la baja..." y se le nombró a un defensor adscrito a la Oficialía Diligenciadora de la Fuerza Armada.

Así, indica que en su defensa alegó que había presentado su solicitud de alta el 25-VIII-2014 y que no se le había dado respuesta "...pero [se le] manifes-

t[ó] que extraoficialmente se le ha[bía] comunicado que causar[ía] alta en la Orden General del [1-XI-2014].

De esta forma, señala que antes que el Viceministro de la Defensa ordenara declararlo en situación de reserva causó alta nuevamente mediante orden del 31-X-2014 para lo cual se emitió el acuerdo respectivo de fecha 12-XI-2014 en el que se le adicionó su nombramiento como Teniente Coronel.

No obstante ello, posteriormente con fecha 23-III-2015 le fue notificada la resolución emitida por el Viceministro de la Defensa Nacional en la que se le transfirió a la situación de reserva con efectos a partir del día 1-III-2015. De lo anterior, afirma que interpuso el recurso de apelación en el que alegó que había causado alta con fecha 31-X-2014 por lo que se advertía que sí presentó su solicitud de alta.

Posteriormente, el 27-IV-2015 se le notificó la decisión del Ministro de la Defensa Nacional mediante la que confirmó la resolución que lo transfirió de la situación activa a la de reserva.

Lo anterior, pese a que de conformidad al art. 5 del Reglamento de la Ley de la Carrera Militar, esta se interrumpe con la solicitud de baja; sin embargo, al haber sido dado de nuevo de alta –a su criterio– desde ese momento “... ejerce la [c]arrera [m]ilitar con plenos derechos y obligaciones...”. Por consiguiente, aduce que su situación en el ejército no podía ser modificada con las decisiones impugnadas.

Y es que, alega que su carrera militar se vio interrumpida desde el mes de Julio del año 2012, fecha en la que causó baja por haberlo solicitado, por lo que no incurría en la causal estipulada en el art. 92 de la Ley de la Carrera Militar. Ello, pues dicha disposición regula únicamente el supuesto en el que se puede transferir de la situación activa a la de reserva, y se encontraba de baja por lo que no era aplicable.

En consecuencia, estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y a la carrera militar.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las

autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* la resolución del 9-II-2015 proveída por el Viceministro de la Defensa Nacional mediante la cual se ordenó transferirlo de la situación activa a la de reserva en el ejército con efectos a partir del día 1-III-2015; y *ii)* la decisión del 27-IV-2015 pronunciada por el Ministro de la Defensa Nacional por medio de la que se confirmó la anterior actuación.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de las actuaciones impugnadas, centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que en el momento que se promovió el proceso de transferencia de la situación activa a reserva en su contra, se encontraba de baja por lo que no le era aplicable la Ley de la Carrera Militar; *ii)* que previo a que se promoviera el referido proceso en su contra había solicitado el alta y esta le fue concedida con fecha 31-X-2014; es decir, previo a que se le transfiriera a una situación de reserva (9-II-2015); y *iii)* que el art. 92 de la Ley de la Carrera Militar contiene vicios de inconstitucionalidad en cuanto a que no es preciso en la descripción de los supuestos de hecho para la configuración de la consecuencia jurídica establecida en esa disposición.

2. Ahora bien, sobre los primeros dos puntos se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por las autoridades demandadas.

Y es que, de lo expuesto por el señor H. V. se colige que *pretende que esta Sala, a partir de la interpretación del art. 92 de la Ley de la Carrera Militar, determine que los años en los que tuvo de baja no deben ser considerados para la aplicación del supuesto establecido en la Ley de la Carrera Militar, y por tanto se concluya que no era posible trasladarlo a situación de reserva. Asimismo, pretende que se indique que debido a que fue dado de nuevo de alta el 31-X-2014 no podía haber sido objeto de esa disposición por no haber realizado la respectiva solicitud de alta en el plazo de 2 años.*

En ese sentido, se advierte que mediante resolución del 27-IV-2015 el Ministro de la Defensa Nacional le aclaró al pretensor que su baja surtió efectos a partir del día 1-VII-2012 y que según los registros remitidos por el Jefe del Departamento de Administración de Personal hasta el 10-VII-2014 no se había encontrado ninguna solicitud de alta presentada por el señor H. V. Por lo que,

era procedente el inicio de un proceso administrativo militar de transferencia de la situación activa a la situación de reserva.

Asimismo, se señaló que el día 27-VIII-2014 dentro del referido proceso administrativo, el peticionario alegó como parte de su defensa que el día 25-VIII-2014 presentó su solicitud de alta "...confirmando con ello que a la fecha que se le cumplían los dos años de estar de baja, no había presentado su solicitud...".

De lo anterior, se deduce que pese a que el demandante solicitó su alta nuevamente con fecha 25-VIII-2014, para esa fecha ya habían transcurrido más de dos años sin que este hubiera realizado esa solicitud. Y es que, al momento de verificar los registros de las autoridades respectivas del Ministerio de Defensa advirtieron que desde la fecha en la que solicitó su baja (1-VII-2012) hasta el día 10-VII-2014 no se encontró en los registros solicitud alguna de alta.

Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si el hecho que el demandante haya sido dado de alta con fecha 31-X-2014 constituía un obstáculo para tramitar el proceso administrativo militar de transferencia de la situación activa a la situación de reserva, pues en apariencia el actor no solicitó el alta en el ejército durante más de dos años, situación que la Ley de la Carrera Militar prevé con la transferencia a la situación de reserva.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales y administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia determinar si en la conducta del peticionario se adecuaba o no a lo regulado en el art. 92 ordinal 2º de la Ley de la Carrera Militar implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

3. Por otro lado, y respecto de su reclamo contra ley heteroaplicativa, es necesario acotar que este Tribunal en su jurisprudencia –v.gr. sentencia emitida el día 17-VI-2009, en el Amp. 801-2008– ha expresado que el amparo contra ley es un mecanismo procesal idóneo a través del cual se atacan frontalmente todas aquellas disposiciones o actos aplicativos de las mismas que contradigan preceptos contenidos en la Constitución, y que, como consecuencia, vulneren derechos reconocidos en la misma. Así, el amparo contra ley heteroaplicativa, procede contra aquellas normas generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente –para que pueda efectivizarse– de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad para producir sus consecuencias jurídicas. Es decir, para que una ley heteroaplicativa pueda

ser revisada desde la perspectiva constitucional mediante el amparo, es necesario que se realice el acto posterior de ejecución, pues de lo contrario habría ausencia de agravio.

Ahora bien, el demandante alega que el art. 92 ordinal 2° de la Ley de la Carrera Militar adolece de un vicio de inconstitucionalidad, pues la normativa no es clara en determinar el supuesto de hecho así como las consecuencias jurídicas que prevé. A manera de ejemplo, cita que alguien que se encuentre de baja por más de dos años no se encuentra activo, por lo que no es sujeto a que se le aplique la Ley de la Carrera Militar.

Así, se observa que la citada normativa dispone que los militares pertenecientes a la situación activa serán transferidos de oficio a la situación de reserva en el supuesto de "...[c]ausar baja por haberla solicitado y no haber presentado por escrito, petición de alta dentro de los dos años posteriores a la fecha en que ocurrió la baja...".

De lo anterior, se deduce que el supuesto de hecho contenido en esa disposición precisamente es la conducta antes descrita y que la consecuencia jurídica es que "...[l]os Militares pertenecientes a la Situación Activa serán transferidos de oficio a la [s]ituación de reserva ...".

Por lo que, se deduce que en apariencia tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica están descritas en esa disposición, razón por la cual se deduce que el presunto reclamo contra ley heteroaplicativa, más bien se trata de una inconformidad del demandante con la interpretación realizada por las autoridades demandadas de la disposición impugnada.

Y es que, tal y como se indicó anteriormente, no le corresponde a este Tribunal determinar si el hecho que el demandante haya sido dado de alta con fecha 25-VIII-2014 constituía un impedimento para tramitar el proceso administrativo militar de transferencia de la situación activa a la situación de reserva, ya que esta fue una situación valorada por las autoridades demandadas en la vía ordinaria; es decir, en el proceso administrativo de transferencia de situación activa a la situación de reserva y el respectivo recurso promovido por el señor H. V. ante el Ministro de la Defensa.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor H. V., ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Edwin Atilio H. V., en contra del Ministro y Viceministro de la Defensa Na-

cional, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar si la conducta del peticionario se adecuaba o no a lo establecido en la Ley de la Carrera Militar y tampoco para establecer si el hecho que el demandante haya sido dado de alta con fecha 31-X-2014 constituía un impedimento para tramitar el proceso administrativo-militar de transferencia de la situación activa a la situación de reserva.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

335-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Luis Vicente A. P., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El pretensor manifiesta que es propietario de un establecimiento en el que se comercializan bebidas alcohólicas; sin embargo, expone que mediante el Acuerdo Municipal 6 de fecha 8-IV-2016, el Concejo Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, en el cual se resolvió el recurso que planteó contra la decisión del 17-II-2016, confirmó la decisión de cierre definitivo de dicho local, así como las multas que le fueron impuestas.

Al respecto, indica que los días 3-VII-2015 y 30-VII-2015 se le enviaron notas en las que el Gerente de Servicios Públicos Municipales de la citada localidad le informaba que se habían recibido denuncias ciudadanas por el funcionamiento de su establecimiento y que estaba infringiendo ciertas disposiciones de la ordenanza respectiva, por lo que se le ordenó que dejara de vender bebidas alcohólicas fraccionadas y se le advirtió que, de no cesar en dicha actividad, se aplicarían las sanciones correspondientes, entre las cuales se encontraba el cierre del local.

De igual forma, señala que mediante resolución del 17-II-2016 se le declaró responsable de las infracciones contenidas en los artículos 29 y 50 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y las Bebidas Alcohólicas y 4, 7, 10, 11, 13 y 17 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San

Juan Opico, por lo que se le impuso el pago de una determinada multa y se ordenó la clausura definitiva del expendio de su propiedad.

En ese sentido, sostiene que la autoridad demandada tuvo por ciertas las infracciones únicamente con las denuncias planteadas, sin que se realizara ninguna inspección previa, puesto que la inspección se llevó a cabo el 27-I-2016 por una autoridad que no estaba facultada para ello y se levantó un acta en la que se consignó que estaba incumpliendo una ley que entró en vigencia el 1-I-2016, pese a que afirma que las supuestas infracciones fueron cometidas en el año 2015. Asimismo, indica que el procedimiento sancionatorio tramitado en su contra "... no lleva como fin el cierre del negocio, sino imponer una sanción...".

Como consecuencia de lo expuesto, estima que se han conculcado sus derechos a la seguridad jurídica y libertad económica, así como se ha transgredido el debido proceso.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor impugna el Acuerdo Municipal 6 emitido por el Concejo Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, el día 8-IV-2016 en que se resolvió el recurso que el demandante planteó contra la decisión del 17-II-2016, confirmando la decisión de cierre definitivo del establecimiento de su propiedad, así como las multas que le fueron impuestas.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos a la seguridad jurídica y libertad económica, así como la inobservancia del debido proceso, sostiene que la autoridad demandada tuvo por ciertas las infracciones que se le atribuyeron únicamente con las denuncias planteadas sin que se realizara ninguna inspección previa, puesto que la inspección se llevó a cabo

el 27-I-2016 por una autoridad que no estaba facultada para ello y se levantó un acta en la que se consignó que estaba incumpliendo una ley que entró en vigencia el 1-I-2016, pese a que afirma que las supuestas infracciones fueron cometidas en el año 2015. Asimismo, indica que el procedimiento sancionatorio tramitado en su contra "... no lleva como fin el cierre del negocio, sino imponer una sanción...".

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el peticionario afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la decisión adoptada por el Concejo Municipal de San Juan Opico de cerrar el establecimiento de su propiedad e imponerle determinadas multas.

En ese sentido, se colige que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si las denuncias realizadas eran suficientes para proceder al cierre del local de su propiedad, si las infracciones que motivaron la aludida decisión ocurrieron en el año 2015 o 2016 –aunque aparentemente aquella se basó en la inspección efectuada el 29-I-2016, fecha en la cual ya se encontraba vigente la ordenanza a la que hace referencia– y si únicamente debió aplicársele una sanción pecuniaria o si procedía el cierre por tratarse de una actividad reincidente –como podría inferirse de las notas que le fueron enviadas en el año 2015 en la que se le informaba de ciertas infracciones que se estaban cometiendo en el citado establecimiento–, situaciones cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

Con relación a ello, se observa que antes de ordenar el aludido cierre e imponer las multas correspondientes, se tramitó el procedimiento legalmente establecido, dentro del cual se le dio la posibilidad al actor de ser escuchado, intervenir, ejercer su derecho de defensa, presentar los medios probatorios que estimaba pertinentes y plantear el recurso respectivo contra la decisión de cierre.

Así, se colige que el demandante únicamente está en desacuerdo con la decisión impugnada y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise, desde una perspectiva infraconstitucional, el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con la orden de cierre de un establecimiento de su propiedad y la imposición de multas, así como que se valore la prueba que sirvió como fundamento para dicha decisión, concluyendo que no había cometido las infracciones que se le atribuían, todo lo cual no corresponde a este Tribunal. En virtud de lo anterior, se observa que lo que persigue con su reclamo el peticionario es utilizar el proceso de amparo como una nueva instancia para discutir sobre la legalidad del acuerdo de cierre del establecimiento de su propiedad y las multas que le fueron impuestas.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido –verbigracia en el citado Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente el cierre del establecimiento del pretensor o la imposición de ciertas multas implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por otras autoridades.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el interesado más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido del Acuerdo Municipal 6 de fecha 8-IV-2016; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo el Concejo Municipal de San Juan Opico para resolver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Luis Vicente A. P. contra las actuaciones al Concejo Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el Acuerdo Municipal en el que se ratificó la orden de cierre de un establecimiento de su propiedad y la imposición de determinadas multas.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado y de la persona comisionada por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

378-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Agréganse a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Ana Cecilia M. M., en su calidad de administradora única de la sociedad Ornamentales de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante, ORNESA), mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, junto con la documentación que anexa. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la parte actora que señalara con claridad y exactitud: **(i)** cuál o cuáles eran los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su reclamo y cuya comisión le atribuía a cada una de las autoridades demandadas. Para tales efectos debía, en primer lugar, aclarar a este Tribunal si la autoridad demandada revocó el préstamo aprobado el 27-IV-1999 y las subsecuentes escrituraciones –debiendo, de ser posible proveer copia de los documentos donde se hiciera constar este acto– o, si se trataba de dilaciones de otro tipo; en este último caso, el apoderado de la sociedad pretensora debía especificar en qué consistieron cada una de las dilaciones supuestamente cometidas, independientemente de que, tal y como lo manifestó en su escrito de demanda, no pudo presentar copia de las actas de Junta Directiva del Banco de Fomento Agropecuario (en adelante, BFA); **(ii)** las razones por las que consideraba que el reclamo de su mandante era de trascendencia constitucional y no constituía una mera inconformidad con el acto reclamado, para lo cual debía proveer una justificación fáctica que expusiera de forma más clara la relación directa entre el deterioro del patrimonio de la empresa a la que representa y los actos impugnados. Además, debía exponer a mayor detalle las circunstancias bajo las cuales el BFA llevó a cabo el cierre de las instalaciones de la sociedad actora; **(iii)** la actualidad del agravio, tomando en cuenta el hecho que las acciones y decisiones impugnadas –tal y como lo narra la parte actora– se llevaron a cabo dentro del período comprendido entre el 27-IV-1998 y el 4-XI-2005 y sin embargo, la demanda mediante la cual se había dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 19-VI-2015 (es decir, nueve años y seis meses después de ocurridos los hechos); y **(iv)** si su

mandante planteó algún recurso en contra de los actos impugnados o, en su defecto, expresara las razones por las que no lo hizo o por las que consideraba que ya había agotado todos los recursos provistos por la legislación ordinaria. En caso de haber interpuesto algún recurso, debía especificar las autoridades ante las cuales los planteó, si también demandaba a dichas autoridades, los actos definitivos contra los que reclamaba, los derechos que estimaba vulnerados con tales actuaciones y los motivos por los que consideraba conculcados tales derechos.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, la señora M. M. manifiesta –en síntesis– que dirige su reclamo contra el Presidente y la Junta Directiva del BFA: a) por haber omitido desembolsar el dinero derivado del crédito aprobado en la sesión JD-22/99 de fecha 27-IV-1999; y b) por haber emitido el acuerdo de la sesión JD-33/2000 de fecha 1-XI-2000, mediante el cual modificaron el crédito aprobado en la sesión JD-22/99 de fecha 27-IV-1999.

En ese orden de ideas, expone que el crédito aprobado en la sesión JD-22/99 no fue desembolsado a pesar de que firmaron las escrituras públicas respectivas el 18-V-1999 y 16-VI-1999. Tal omisión –a su criterio– generó un grave perjuicio a su representada porque provocó un incumplimiento con los plazos de entrega de los productos a los clientes e insolvencia en el pago y mora con los acreedores, entre otros.

Posteriormente, la Junta Directiva del BFA emitió el día 18-X-2000 el acuerdo en la sesión JD-33/2000, mediante el cual resolvió aprobar la modificación del crédito aprobado en la sesión JD-22/99 de fecha 27-IV-1999. Con esta modificación, se suscribieron nuevas escrituras públicas y, a partir de estas, se desembolsó el dinero.

Argumenta que el acuerdo del 18-X-2000 constituye una arbitrariedad porque se modificaron las condiciones iniciales, siendo estas más gravosas, lo anterior puesto que firmaron además un “contrato de interventoría administrativa”, el monto pasó de \$500,000 a \$558,751.15 y la tasa de interés aumentó.

Alega que el acto y la omisión reclamada provocaron la reestructuración de la deuda, ya que se modificó posteriormente el crédito, según acuerdo del 23-VI-2003 y, además, conllevaron a la exclusión de la administradora única propietaria de las decisiones sobre la ejecución de los fondos y la administración de la empresa.

En ese orden de ideas, afirma que la omisión de desembolsar el primer crédito (JD-22/99) es una vulneración a los derechos de seguridad jurídica y de propiedad porque la formalización de los instrumentos crediticios generó una situación jurídica consolidada. Asimismo, le impidió disponer de los bienes con garantía hipotecaria y de los bienes muebles con prenda sin desplazamiento porque no pudieron gozar de los mismos.

Respecto del agotamiento de los recursos, alega que recurrieron a la Superintendencia del Sistema Financiero, la cual obligó a las autoridades demandadas a resolver sobre la presunta omisión, por lo que emitieron el acuerdo JD-33/2000.

Aunado a lo anterior, iniciaron un proceso civil que finalizó el 24-IV-2012 con la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, tramitado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y, por otra parte, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, pronunciada el 12-III-2012 por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla.

III. Determinados los argumentos expresados por la peticionaria, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autotribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se deduce que aun cuando la señora M. M. afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

En ese sentido, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue legalmente correcto o no que las autoridades demandadas modificaran unilateralmente el crédito aprobado en la sesión JD-22/99 de fecha 27-IV-1999 a pesar de haber firmado las respectivas escrituras de mutuo y de hipoteca*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja la sociedad peticionaria es que este Tribunal verifique si era procedente desembolsar las cantidades de dinero acordadas el 27-IV-1999 y, asimismo, que se determine si era legal que las condiciones crediticias fueran modificadas unilateralmente por parte del Presidente y de la Junta Directiva del BFA.

En consecuencia, se colige de lo expuesto por la sociedad demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la manera en la cual se ejecutó el crédito y se modificaron las condiciones de los créditos.

2. Por otra parte, afirma que tanto la omisión de desembolsar el dinero y la modificación del crédito previamente aprobado, de conformidad con el acuerdo de la sesión JD-33/2000 de fecha 1-XI-2000, han vulnerado sus derechos de seguridad jurídica y propiedad.

No obstante lo anterior, se advierte que la representante legal de la sociedad demandante –posterior al acuerdo de la sesión JD-33/2000– firmó unas nuevas escrituras de mutuo hipotecario en sustitución de las suscritas por el crédito aprobado en la sesión JD-22/99 de fecha 27-IV-1999.

De lo antes expuesto, no se colige una vulneración a sus derechos constitucionales, en virtud de que al haber firmado las nuevas escrituras, manifestó una aceptación expresa de la modificación del monto y de las condiciones del préstamo y, asimismo, la señora M. M. reconoce que el BFA desembolsó las cantidades de dinero pactadas después de la firma del acuerdo de la sesión JD-33/2000, lo que implica que las autoridades demandadas cumplieron con la obligación, lo cual desvirtúa la presunta omisión.

3. A. Finalmente, de los términos expuestos por la representante de ORNE-SA, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera

jurídica, puesto que el último acto consiste en la notificación del 7-V-2012 de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, tramitado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por lo que transcurrió *tres años y un mes* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 19-VI-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación y omisión impugnadas le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que la sociedad ORNESA no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto y omisión por parte de las autoridades demandadas.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *tres años un mes* desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

4. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, así como una falta de agravio y de la falta de actualidad en el agravio, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad peticionaria. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado José Ángel Pérez Chacón, en su calidad de apoderado judicial de Ornamentales, S.A. de C.V., en contra del Presidente y la Junta Directiva del Banco de Fomento Agropecuario, por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, en virtud de que: a) *existe una mera inconformidad* sustentada en un asunto de estricta legalidad, ya que la parte actora pretende que este Tribunal determine si fue legalmente correcto o no que las auto-

ridades demandadas modificaran unilateralmente el crédito aprobado en la sesión JD-22/99 de fecha 27-IV-1999 a pesar de haber firmado las respectivas escrituras de mutuo y de hipoteca; b) *hay una falta de agravio* porque la demandante, al haber firmado las nuevas escrituras, manifestó una aceptación expresa de la modificación del monto y de las condiciones del préstamo y, asimismo, la señora M. M. reconoce que el BFA desembolsó las cantidades de dinero pactadas después de la firma del acuerdo de la sesión JD-33/2000, lo que implica que las autoridades demandadas cumplieron con la obligación, lo cual desvirtúa la presunta omisión; y c) *hay una falta de actualidad del agravio*, puesto que transcurrió el plazo de tres años y un mes desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico y personas comisionadas por la señora Ana Cecilia M. M. para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

443-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y once minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el abogado Marvin Salvador Mendieta Gutiérrez, quien actúa en calidad de apoderado del señor A. O., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Mendieta Gutiérrez dirige su reclamo contra el Director General de la Policía Nacional Civil –PNC–, en virtud de haber emitido el acuerdo A-1342-12-2015 de fecha 18-XII-2015, mediante el cual decidió la no renovación del contrato del señor O. para el año 2016.

Al respecto, expone que su patrocinado ingresó a laborar para la PNC el día 28-IX-2012 como Supernumerario, con asignación de Orden Numérico Institucional PPI 4552, cargo que desempeñó hasta el 31-XII-2015.

Expresa que el penúltimo nombramiento fue por requerimiento de la señora Lisseth Arely P. F., diputada suplente, pero que dicha señora suscribió la

nota del 2-VI-2015, mediante la cual informó que ya no requeriría los servicios del señor O., por lo que solicitó que se dejara sin efecto el contrato.

Sin embargo, posteriormente su representado fue asignado como agente supernumerario de la Embajadora de la República de Argentina a partir del 30-VI-2015 hasta el 31-XII-2015. De lo antes expuesto, considera que a su representado le vulneraron los derechos de estabilidad laboral, defensa, audiencia y seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado del peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar al inicio la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Aunado a lo anterior, según la Sentencia del 19-XII-2012, Amp. 1-2011, para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: (i) *que la relación laboral es de carácter público* y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) *que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución*, esto es, que son funciones relacionadas con las competencias de la misma; (iii) *que la actividad efectuada es de carácter permanente*, en el

sentido de que es realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza.

3. A. Ahora bien, según la sentencia del 17-VIII-2016, pronunciada en el Amp. 1-2015, se determinó que la División de Protección a Personalidades Importantes (DPPI) se encuentra conformada por personas incorporadas a la carrera policial y por personas que no son integrantes de esta.

En este último caso, se advierte que si bien las funciones del cargo de supernumerario consisten en acompañar, proteger, custodiar y vigilar a una persona que ostenta el cargo de funcionario público, a su familia y su lugar de residencia, a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir atentados o amenazas a su seguridad, dicha protección entraña una relación de confianza cualificada, pues consisten esencialmente en brindar protección y seguridad personal en forma directa a funcionarios públicos.

Es decir, las características de las funciones requieren que se establezca una relación subjetiva de especial confianza entre la persona que goza de protección especial y el supernumerario, pues este último debe tener cualidades de lealtad y discreción y, además, su desempeño laboral debe generar plena seguridad y aceptación. Precisamente por ello, la legislación que regula el régimen de protección especial ha determinado que la selección del supernumerario es un derecho de la persona que gozará de este beneficio, estableciéndose una relación de confianza *intuitu personae* entre el nominado y el nominador.

B. Por otra parte, la idea de que el cargo de supernumerario es de confianza se ve reforzada con el régimen de supervisión del desempeño de sus funciones, ya que, si bien la inspección de las labores efectuadas por dicho trabajador es facultad de la PNC, esta se encuentra limitada, ya que el art. 6 inc. 2º de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial (LPPSSE) establece que esta supervisión se hará previa autorización del funcionario que tenga designado al agente.

Finalmente, es conveniente señalar que el art. 7 inc. 2º de dicha ley determina que los funcionarios mencionados en ella gozan de protección especial hasta el momento de concluir el período para el cual fueron elegidos, con excepción de ciertos funcionarios para quienes esta prestación opera por un periodo de tiempo mayor, por lo que se colige que el plazo de contratación del personal asignado para su seguridad finaliza en el momento en el cual el funcionario deja de estar sujeto al régimen de protección especial, según lo establecido en la LPPSSE .

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

En síntesis, el abogado Mendieta Gutiérrez dirige su reclamo contra el Director General de la PNC, en virtud de haber emitido el acuerdo A-1342-12-2015 de fecha 18-XII-2015, mediante el cual decidió la no renovación del contrato del señor O. para el año 2016.

Ahora bien, en el presente caso se aprecia que el señor O. ingresó a la PNC mediante contrato y no realizó el proceso de incorporación a través de la ANSP, por lo que no se puede considerar que forma parte de la carrera policial. En ese orden de ideas y, según la sentencia del 17-VIII-2016, pronunciada en el Amp. 1-2015, se colige que el cargo de supernumerario es de confianza porque requiere que se establezca una relación subjetiva entre la persona que goza de protección especial y el supernumerario.

En ese sentido, dicha confianza finalizó cuando la señora P. F., diputada suplente, suscribió la nota del 2-VI-2015, mediante la cual informó que ya no requeriría los servicios del señor O., por lo que solicitó que se dejara sin efecto el contrato.

Por ende, el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica del actor, por tratarse de una de las excepciones establecidas en el artículo 219 inciso 3° de la Constitución; en razón de lo cual, no existe exigencia constitucional para la tramitación de un procedimiento previo por parte de la autoridad demandada a efecto de proceder a su separación del aludido cargo.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad del peticionario con relación al derecho a la estabilidad laboral y existir un defecto en la pretensión constitucional de amparo, y con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Marvin Salvador Mendieta Gutiérrez como apoderado del señor A. O., por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Mendieta Gutiérrez, quien actúa en la calidad antes indicada, contra las actuaciones del Director General de la Policía Nacional Civil, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral que se alega conculcado por desempeñar el actor un cargo de confianza, al no estar incorporado a la carrera policial y que la señora P. F., diputada suplente, suscribió la nota del 2-VI-2015, mediante la cual informó que ya no requeriría los servicios del señor O.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

558-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Juan Miguel Escamilla Martínez, como apoderado judicial de las señoras Ruth Marlene R. de G. y Susi Ivone R. de A., resulta necesario formular las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Escamilla Martínez expone que sus mandantes fueron demandadas ante el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana, en un proceso ejecutivo clasificado bajo el número de referencia E.M. 663-09. Al respecto, señala que la referida autoridad judicial emitió sentencia en contra de sus representadas condenándolas al pago de ciento setenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América, más intereses y costas procesales.

Ahora bien, según relata el abogado de las demandantes, con posterioridad a la emisión de dicha sentencia, el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana advirtió que durante la sustanciación del juicio no se habían efectuado debidamente determinados actos de comunicación a las demandadas, por lo cual, decidió declarar nulo lo actuado y ordenó se repusieran las actuaciones incluyendo la sentencia definitiva. Así, de acuerdo a lo expuesto, el citado juez emitió un nuevo pronunciamiento en fecha 5-VI-2014 en donde se condenaba nuevamente a sus representadas al pago de noventa mil colones o su equivalente en dólares, más los intereses legales.

Ahora bien, el citado profesional relata que, con el objeto de controvertir dicha sentencia, el abogado que representaba a sus mandantes en aquel momento planteó un recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, tribunal que por sentencia de fecha 5-VI-2014 declaró nula la sentencia apelada, así como todo lo actuado por el Juez Primero de lo civil de la ciudad de Santa Ana y, en consecuencia, ordenó continuar con la ejecución de la sentencia pronunciada en fecha 4-I-2010, dándosele el trámite que manda la ley hasta la pública subasta.

En ese orden de ideas, el abogado de la parte demandante ubica en el extremo pasivo de su pretensión de amparo al Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, debido a que – aparentemente– admitió de forma indebida la demanda ejecutiva y dio trámite al proceso seguido en contra de sus representadas condenándolas al pago de cierta cantidad de dinero sin haberles seguido el proceso debido.

Además, también demanda a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de occidente, debido a que, según manifiesta, declaró nulo lo actuado por el juez inferior y ordenó se continuara con la ejecución de la sentencia emitida en el año 2010, sin tomar en consideración los planteamientos efectuados por el entonces abogado de las demandadas en el proceso de instancia.

Por lo antes apuntado, el abogado de la parte actora manifiesta que a sus patrocinadas se les han conculcado sus derechos de audiencia, petición y propiedad, pues – a su juicio– el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana no tramitó el juicio ejecutivo conforme al trámite legalmente establecido y, debido a que la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente al ordenar que se siguiera la ejecución de la sentencia emitida en el año 2010, ha ignorado los errores e irregularidades cometidos por el juez de instancia.

II. Corresponde ahora exponer ciertas consideraciones sobre los asuntos de mera legalidad.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Establecido lo anterior, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. De manera inicial, debe puntualizarse que el abogado de la parte actora somete a control de constitucionalidad los siguientes actos: (a) la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana a las catorce horas con treinta minutos del día 4-I-2010, mediante la cual se condenó a sus mandantes al pago de ciento setenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América; y (b) la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de lo

Civil de la Primera Sección de Occidente, por medio de la que se declaró nula la sentencia emitida por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana en fecha 5-VI-2014 y se ordena continuar la ejecución de la pronunciada en fecha 4-I-2010.

En ese sentido, el referido profesional señala –fundamentalmente– que el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana –desacertadamente– dio trámite a una demanda que nunca debió ser admitida, debido a que el documento base de la pretensión fue suscrito cuando aparentemente el ejecutante tenía diez años de edad y porque, además, a su juicio, al momento de interponerse la demanda no se cumplieron con todos los requisitos establecidos en el art. 193 del Código de Procedimientos Civiles.

En ese mismo sentido, el apoderado de las demandantes argumenta que la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente –erróneamente– declaró nula la sentencia sometida a apelación y ordenó continuar la ejecución de la emitida en el año 2010, sin considerar los puntos señalados por el entonces representante de sus patrocinadas, es decir, considera que la Cámara no estaba habilitada para anular la sentencia apelada, sino que tendría que haberse pronunciado estrictamente sobre los puntos planteados en la apelación.

Lo anterior, habría generado un perjuicio en la esfera jurídica de sus representadas, pues –según expone– al haber tramitado el proceso ejecutivo y al haber avalado la sentencia condenatoria emitida en 2010 las autoridades demandadas han causado un daño patrimonial en sus patrocinadas, pues tendrán que cancelar lo adeudado, pese a que la demanda ejecutiva nunca tuvo que haberse admitido.

2. A partir de tales razonamientos, se advierte que la parte demandante pretende que este Tribunal revise desde una perspectiva infraconstitucional las decisiones pronunciadas por las citadas autoridades judiciales, debido a que éstas aparentemente han emitido pronunciamientos contrarios a los intereses de sus mandantes, exponiendo argumentos que denotan que está simplemente inconforme con las sentencias emitidas por los citados tribunales.

Y es que, la línea argumentativa seguida por el apoderado de la demandante sostiene que el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana ha vulnerado el principio constitucional del debido proceso “... por admitir, en su momento, una demanda que no llenaba los requisitos exigidos por ley, específicamente los regulado en el art. 193 y 5 Pr.C., constituyendo un yerro por parte del Juez Primero de lo Civil de la ciudad de Santa Ana...” que afecta todos los actos posteriores a la admisión de la misma.

En ese sentido se advierte que el abogado de las peticionarias pretende que este Tribunal determine el acierto o desacierto del examen liminar realizado por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana respecto de la demanda ejecutiva sometida a su conocimiento, con el objeto de que esta Sala determine la

admisión indebida sobre la base de lo establecido en el art. 193 del Código de Procedimientos Civiles. En otros términos, pretende que se realice un análisis de la demanda de amparo teniendo como parámetro de control la legislación ordinaria, circunstancia para lo que está impedida esta Sala.

3. Del mismo modo, el abogado de las peticionarias afirma que la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente ha vulnerado los derechos constitucionales de sus mandantes debido a que declaró la nulidad de la sentencia apelada y ordenó se continuara la ejecución de la sentencia emitida en el año 2010. Y es que, a criterio del citado profesional, la aludida Cámara estaba obligada a resolver sobre todos y cada uno de los puntos planteados por ambas partes en la apelación y no limitar su pronunciamiento a la nulidad de la sentencia recurrida.

En ese sentido, el abogado de la parte demandante afirma que la Cámara estaba impedida para declarar la nulidad de las actuaciones del juez inferior en grado y que su función estaba restringida a resolver sobre los puntos propuestos por las partes en el referido recurso.

A partir de tales consideraciones se advierte que el citado abogado está simplemente en desacuerdo con el resultado obtenido en la apelación, pese a que de lo expuesto en la demanda de amparo se advierte que la Cámara determinó que el Juez de lo Civil al emitir la resolución en virtud de la cual declaró la "nulidad" de determinadas actuaciones y de todas las actuaciones judiciales realizadas de forma posterior, intentó subsanar la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de la parte demandada en el proceso de instancia, sin embargo, dicha resolución no era susceptible de producir tales efectos, toda vez que la sentencia pronunciada en primera instancia había adquirido estado de firmeza y, por ende, declarado ejecutoriada, por lo que el aludido juez carecía de facultades legales para anular las referidas actuaciones.

Sobre el tópico, en la sentencia pronunciada el 18-XI-2011 en el Amp. 544-2009, esta Sala determinó que a pesar de que el artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles actualmente derogado– establecía que las sentencias pronunciadas en los juicios ejecutivos no producen los efectos de cosa juzgada, esta aseveración se encuentra referida a la parte sustancial de la pretensión y, por ello, únicamente deja a salvo el derecho de las partes a controvertir en un juicio ordinario la obligación que causó la ejecución, pero no habilita a las autoridades judiciales competentes para hacer retroceder un proceso que ha finalizado con la emisión de una sentencia declarada ejecutoriada hacia etapas ya precluidas, pues la posibilidad de conocer sobre la pretensión que causó la ejecución se habilita dentro de la tramitación de un proceso –de carácter ordinario– distinto al ya finalizado.

Además, en la misma sentencia se concluyó que, si bien el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado– concedía a los jueces la facultad de actuar como directores de los procesos que eran competentes para conocer, esa habilitación se encontraba circunscrita a que ellos ejercieran la referida facultad dentro del margen de actuación que las mismas disposiciones de ese cuerpo normativo le concedieran, aclarándose, incluso, dentro del mencionado artículo que: “... los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la ley lo determine...”.

Por lo antes expuesto, se observa que la parte actora en este proceso está simplemente inconforme con el resultado obtenido en la apelación intentada, sin que se pueda advertir al menos preliminarmente el perjuicio de carácter constitucional que sus representadas habrían sufrido, pues sus alegatos no logran evidenciar de qué manera la actuación de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente es contraria al orden constitucional.

4. De este modo, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando el abogado de las peticionarias afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de sus mandantes, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas por ser adversas a los intereses de sus representadas y con la manera en que estas han interpretado las disposiciones legales pertinentes en el proceso ejecutivo y en los recursos planteados.

Por ello, se observa que –en esencia–, el apoderado de la peticionaria persigue que este Tribunal realice un examen de las decisiones emitidas tanto en el proceso ejecutivo como en el recurso instado con el objeto de que establezca la admisión indebida de la demanda ejecutiva y la incorrección de la sentencia emitida en la apelación intentada; lo anterior se encuentra fuera de las competencias de esta Sala ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

5. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo pretendido por el abogado Escamilla Martínez, ya que este denota aspectos que, por una parte, constituyen asuntos de estricta legalidad ordinaria y, por otra, se traducen en la mera inconformidad con el contenido de las actuaciones reclamadas. De ahí que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo incoada.

Por tanto, de conformidad con las razones explicitadas y lo establecido en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose* al abogado Juan Miguel Escamilla Martínez, como apoderado de las señoras Ruth Marlene R. de G. y Susi Ivone R. de A., por haber acreditado adecuadamente la personería con la que actúa.
2. *Declárese improcedente* la pretensión formulada por el abogado Escamilla Martínez, contra actuaciones del Juez Primero de lo Civil de Santa Ana y de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, debido a que el reclamo planteado se traduce en un asunto de mera legalidad y, en algunos aspectos, denota la simple inconformidad con las actuaciones reclamadas.
3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del medio técnico indicado por el abogado de las demandantes para recibir los actos de comunicación procesal, no así del lugar señalado para tal efecto por encontrarse fuera de esta circunscripción territorial.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

616-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Tulio Ernesto Rodríguez Lemus, en su calidad de apoderado general judicial de los señores Marvin Osvaldo A. C. y Ana Patricia H. de A., junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. 1. El abogado de los demandantes manifiesta que sus representados solicitaron un préstamo a la sociedad Corporación Mundo Nuevo, Sociedad Anónima de Capital Variable, dando en garantía su casa de habitación. No obstante, de acuerdo con el referido profesional, la sociedad se prevaleció de su posición dominante y mediante engaño “sacó provecho” de sus poderdantes y, en lugar de formalizar un mutuo hipotecario, celebró un contrato de venta con pacto de retroventa sobre el inmueble de sus representados a favor de la mencionada sociedad.

Posteriormente, los pretensores firmaron un contrato de arrendamiento en documento privado autenticado sobre el mismo inmueble objeto de la venta con pacto de retroventa, por lo que al caer en mora, la sociedad acreedora

los demandó en proceso especial de inquilinato ante el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en el que se exigía la terminación del contrato y la desocupación de la casa aparentemente arrendada.

Los hoy demandantes plantearon como excepción la nulidad del documento base de la acción, presentando prueba documental con la que pretendían acreditar que el negocio que realmente se celebró entre las partes fue un préstamo sobre su inmueble de habitación y que la sociedad mencionada lo que intentaba realizar era "...impedir la aplicación de los reales efectos jurídicos de las instituciones legales... y aprovechar los mecanismos legales que aseguren los intereses de la sociedad acreedora, minimizando o eliminando totalmente los medios de defensa de la deudora...".

No obstante, la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil, mediante sentencia del 24-XI-2015, declaró sin lugar la excepción alegada, razonando que tal alegato debía plantearse en un proceso declarativo, pues a su criterio, debido al carácter especial de los procesos de inquilinato, la pretensión y su oposición están reducidas "...de tal modo que cuando se reclama la terminación del contrato por la casual de mora, el demandado solamente puede alegar y probar que no está en mora, o acogerse al beneficio de pagar los cánones adeudados...". De esta manera, se dio mérito a la acción incoada por la sociedad acreedora y se ordenó el desalojo de la casa por parte de los hoy pretensesores.

2. En virtud de lo expuesto, el abogado de los demandantes sostiene que la sentencia emitida por la Jueza de lo Civil y Mercantil ha vulnerado a sus mandantes el derecho de propiedad en relación a las garantías "a ser protegida en su conservación y defensa", así como "a no ser privado de tal derecho sin ser oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes", y la "garantía que todas las personas somos iguales ante la ley".

Al respecto, el apoderado alegó que a sus mandantes se les vulneró el derecho de propiedad sobre el referido inmueble al privárseles de un mecanismo válido y legítimo de defensa, puesto que –a su juicio– el art. 485 del Código Procesal Civil y Mercantil – CPCM– parte del supuesto que el proceso de terminación del contrato es válido, basado en un contrato de arrendamiento legítimo. En tal sentido, dicha disposición no es suficiente para negarse a analizar la nulidad de la que adolece el contrato base de la pretensión.

En ese orden, el abogado Rodríguez Lemus sostiene que en el supuesto que el demandante alegara la falsedad del recibo de pago presentado por la parte demandada en un proceso de inquilinato, esta sí podría discutirse en dicho proceso, lo que significa –a su criterio– que "...el actor puede impugnar o redargüir de falso el documento base de la oposición, sin que en contraste el demandado puede alegar la falsedad del documento base de la pretensión..."[subrayado suprimido], porque sólo puede alegar y probar lo relativo

al pago de acuerdo al criterio de la Jueza de lo Civil y Mercantil. Tal situación, considera que implica un tratamiento procedimental desigual entre las partes procesales.

II. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte actora que resumen el contenido de su pretensión, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

2. A. Por otra parte, en reiterada jurisprudencia esta Sala –v.gr. resoluciones de 12-XI-2010 y 31-VIII-2012 pronunciadas en los Amps. 104-2009 y 345-

2012, respectivamente– ha sostenido que entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra *el agotamiento de los recursos* que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: *la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad*.

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos –judiciales o administrativos–, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido en la sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los “respectivos procedimientos”.

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si los medios de impugnación en sentido estricto poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho o garantía fundamental que se considera conculcada.

En ese sentido, *para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen*.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones jurisprudenciales expuestas a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante.

1. En síntesis, el apoderado de los demandantes alega la vulneración a los derechos de propiedad e igualdad de estos en cuanto que se les soslayó un medio de defensa válido sobre la base de un razonamiento meramente formal, puesto que –a su criterio–, si bien el art. 485 CPCM establece que en los procesos de desocupación por causa de mora sólo se permitirá al demandado alegar y probar el pago, dicha disposición parte del supuesto que el documento base de la acción –contrato de arrendamiento– es válido, por lo que si se cuestiona la validez y legitimidad de este, tal argumento debe ser admitido y analizado dentro del proceso de inquilinato.

2. A. Al respecto, es preciso señalar que el art. 485 CPCM es claro en determinar que la única prueba que se permitirá alegar al demandado en un proceso de desocupación por causa de mora es el pago o las circunstancias relativas a la procedencia del sobreseimiento. Y es que, la razón del proceso versa sobre la supuesta mora en la que incurrió el demandante, es decir, la mora es lo único que –en esencia– entra en discusión. Así, de forma general, el demandante alegará la falta del pago, mientras que el demandado podrá demostrar que ha pagado los respectivos cánones.

Cualquier otra circunstancia ajena al pago, como es el caso de la nulidad del instrumento base de la pretensión, debe ser discutida en otro tipo de proceso. Y es que, la sentencia que se emite dentro de un proceso de inquilinato de desocupación por mora no causa cosa juzgada, por lo que deja a salvo el derecho a las partes de iniciar un proceso declarativo en el cual sí se pueda discutir y dirimir cualquier otra pretensión que no sea relativa al pago.

B. En tal sentido, los argumentos expuestos por la parte demandante no evidencian la existencia de un agravio constitucional, pues la actuación de la autoridad demandada ha sido apegada a lo prescrito por la ley procesal pertinente, por lo que no se logra observar –de manera inicial– la conculcación a derechos fundamentales; más bien, se advierte la mera disconformidad por parte del apoderado de los solicitantes, puesto que la resolución emitida por la juzgadora afectó sus intereses.

3. Aunado a lo anterior, es preciso advertir que el art. 486 inc. 2° CPCM establece que la sentencia dictada en los procesos de inquilinato de desocupación por causa de mora puede ser apelable. No obstante, la narración fáctica expuesta por el abogado Rodríguez Lemus no demuestra que sus representados hayan utilizado dicho medio impugnativo contra la resolución que sostiene afectó sus derechos fundamentales.

Al respecto, esta Sala ha sostenido –v. gr. las resoluciones pronunciadas los días 10- III-2010 y 11-III-2010 en los Amps. 51-2010 y 160-2010 respectivamente– que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende una carga para la parte actora del amparo de emplear en *tiempo y forma* los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia.

De ahí que resulte exigible que el pretensor cumpla con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, sea que estos se resuelvan al mismo nivel o sea que se resuelvan en uno superior de la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo por la autoridad respectiva y, en consecuencia, no sería posible entender que se ha producido la actuación debida y plena del presupuesto en mención para la procedencia de la queja constitucional.

Y es que el propósito de exigir el agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L. Pr. Cn.; por ello, resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo –Sobreseimiento del 11-VII-2014, Amp. 98-2013–.

Además, tal como se ha señalado anteriormente, sumado al recurso de apelación, los demandantes pueden iniciar un proceso declarativo en el cual se dirima la validez del contrato de arrendamiento que sirvió como documento base en el proceso de inquilinato. Siendo esta la vía idónea para plantear sus argumentos relacionados al aparente vicio del consentimiento con el que se celebró dicho contrato.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que se colige una falta de agravio constitucional, así como el no agotamiento de los recursos por parte de la parte actora. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en los artículos 12 inc. 3º, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Tulio Ernesto Rodríguez Lemus, en su calidad de apoderado general judicial de los se-

ñores Marvin Osvaldo A. C. y Ana Patricia H. de A., contra la sentencia de fecha 24-XI-20015, emitida en el proceso REF. NUE 04639-15-IQPI-1CM1, por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, mediante la cual declaró sin lugar la nulidad del instrumento público alegada por los hoy demandantes, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad en relación a las garantías “a ser protegido en su conservación y defensa”, así como “a no ser privado de tal derecho sin ser oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes”, y la “garantía que todas las personas somos iguales ante la ley”; lo anterior, en virtud que los argumentos expuestos por la parte demandante no evidencian la trascendencia constitucional del acto reclamado, sino más bien denotan su mera disconformidad con la aplicación de la normativa procesal que realizó la Juez de primera instancia. Asimismo, la parte actora no demostró haber agotado los recursos que la ley le habilita para salvaguardar sus derechos.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

229-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y tres minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado Wilmer Humberto Marín Sánchez, en su calidad de apoderado general judicial de la señora María Rubenia L. de C., juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional manifiesta que su mandante compró un inmueble ubicado en la jurisdicción de La Unión el cual obtuvo por compra-venta otorgada a su favor por la señora María Modesta E. R. quien, a su vez, lo adquirió de la misma forma de los señores Tereso de Jesús C. A. y Luisa Reyna F. de C.

Así, refiere que por la simultaneidad de las ventas, por el principio de tracto sucesivo su representada presentó ambos documentos a la oficina registral en el año dos mil diez, sin embargo fueron observados porque constaba la anotación preventiva de un embargo ordenado por el Juez Tercero de lo Mercantil

de San Salvador –hoy Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador– en virtud de un juicio ejecutivo que el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A. promovió en contra de los citados señores C. A. y F. de C.

En consecuencia, el abogado explica que se mostró parte ante el mencionado funcionario judicial y solicitó una tercería de dominio excluyente a favor de su representada, sin embargo el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador el día 5-IX-2014 declaró inadmisibile lo pedido. Ante ello, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual luego de los trámites correspondientes, emitió sentencia el día 23-VII-2015 confirmando lo dicho en primera instancia.

Por lo tanto, el apoderado de la demandante demanda al Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador y a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro pues cuestiona la constitucionalidad de: a) la resolución emitida por el Juzgado Primero de lo Mercantil el día 5-IX-2014 mediante la cual declaró inadmisibile la solicitud de tercería de dominio excluyente; y, b) la sentencia emitida el día 23-VII-2015 por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, mediante la cual confirmó la resolución de primera instancia.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de la pretensora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda y de la documentación anexa, aun cuando el abogado de la actora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, su alegato únicamente evidencia la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *si el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador debieron resolver favorablemente la tercería de dominio solicitada.*

Lo anterior, constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se observa que lo que persigue con su queja el abogado de la peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a las exigencias subjetivas de la actora, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a su juicio– debían plasmarse y considerarse en ellas.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si a la autoridad demandada debió valorar favorablemente la tercería de dominio solicitada, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado de la peticionaria más que evidenciar una supuesta transgresión sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de resoluciones emitidas por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador.

Ya que tanto el juez de primera instancia como el tribunal de segunda instancia consignaron en sus resoluciones los motivos por los cuales consideraron que no era procedente la tercería de dominio y, por lo tanto, era viable admitir y tramitar dicha solicitud.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado Wilmer Humberto Marín Sánchez, en su calidad de apoderado general judicial de la señora María Rubenia L. de C., por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con resoluciones emitidas por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador; pues esta Sala advierte que lo que se pretende es que se determine por una parte si el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador debieron resolver favorablemente la tercería de dominio solicitada.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el abogado de la demandante para oír notificaciones, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese.*
J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.— C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

635-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y cuatro minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados René Alfonso Padilla y Velasco y Erick Mauricio Rodríguez Avilés en calidad de apoderados del Fondo Social para la Vivienda (FSV), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados del demandante manifiestan que ante el Juez (2) del Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador, presentaron una demanda solicitando la resolución del contrato de compraventa celebrado entre el FSV y los señores Serafín Félix H., conocido por Serafín Félix H. G. y Marta Yamil D. C., la cual fue declarada inadmisibles por considerar que no evacuaron correctamente las prevenciones que les fueron realizadas.

No estando de acuerdo con dicha resolución, plantearon el recurso de apelación respectivo ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual mediante resolución de fecha 8-III-2016 declaró inadmisibles el referido medio impugnativo. Indican que inconformes con dicha decisión incoaron el recurso de casación ante la Sala de lo Civil, la cual con fecha 6-VI-2016 lo declaró improcedente; asimismo, señalan que presentaron recurso de

revisión contra tal resolución, el que se declaró sin lugar mediante proveído del 7-IX-2016.

Al respecto, sostiene que la Sala de lo Civil justificó su decisión en el art. 530 del Código de Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) que establece que procede la revocatoria de las resoluciones que declaran que no es admisible el recurso de casación, pero es el caso que en la decisión que se pretendía impugnar se había declarado una improcedencia, razón por la cual la autoridad demandada consideró que no admitía recurso alguno.

Como consecuencia de lo expuesto, estima que la Sala de lo Civil no solo rechazó el recurso de casación mediante la improcedencia, figura no contemplada en la ley positiva, sino que además realizó una interpretación de la norma citada de una forma que limita la posibilidad de impugnar la decisión reclamada, situación que vulnera los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad de su poderdante.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que los apoderados del demandante impugnan la resolución emitida por la Sala de lo Civil el día 7-IX-2016 en la que se declaró sin lugar la revocatoria presentada.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad, alegan que el órgano jurisdiccional no está facultado para rechazar un recurso utilizando un mecanismo procesal, para el caso la improcedencia, negando al peticionario la posibilidad de controvertir dicha decisión en aplicación del art. 530 C.Pr.C.M.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando los abogados del peticionario afirman que existe vulneración a de-

rechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad en la que declaró sin lugar el recurso de revocatoria solicitado.

En ese sentido, se colige que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si el criterio utilizado por la Sala de lo Civil para rechazar el recurso de casación por medio de la figura de la improcedencia se encuentra enmarcado dentro de los parámetros legales previamente establecidos y que se establezca si, como consecuencia de dicha decisión, aplicó correctamente el art. 530 C.Pr.C.M., al declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto no obstante que la figura de inadmisibilidad y la de improcedencia tienen efectos similares.

En virtud de lo anterior, se observa que lo que persiguen con su queja los abogados del peticionario es que esta Sala revise el criterio y la interpretación de la normativa utilizada por la Sala de lo Civil para rechazar los medios impugnativos puestos a su conocimiento, es decir, que se analice si en tales actuaciones la referida autoridad procedió conforme al marco legal establecido.

Aunado a ello, no se advierte que exista un agravio de trascendencia constitucional en el caso en estudio, toda vez que la declaratoria inicial de inadmisibilidad de la demanda que emitió el Juez (2) del Juzgado de lo Civil de Soyapango dejó a salvo el derecho material de conformidad con el art. 278 del C.Pr.C.M.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido –verbigracia en el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente admitir el recurso interpuesto o rechazarlo por sus posibles deficiencias implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los abogados Padilla y Velasco y Rodríguez Avilés más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su patrocinado, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas los días 6-VI-2016 y 7-IX-2016 por la Sala de lo Civil, mediante las cuales declaró improcedente el recurso de casación planteado y sin lugar la revocatoria presentada, respectivamente; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para resolver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir la esfera de competencias de esta, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado por los apoderados del actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados René Alfonso Padilla y Velasco y Erick Mauricio Rodríguez Avilés en calidad de apoderados del Fondo Social para la Vivienda, en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los citados profesionales en la mencionada calidad, contra las actuaciones atribuidas a la Sala de lo Civil, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la declaratoria de improcedencia del recurso de casación presentado y la declaratoria sin lugar de la revocatoria solicitada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por los apoderados del demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

154-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda y escrito firmados por el abogado Edwin Ernesto Cerón Santos, en su calidad de apoderado general judicial del señor Carlos

Antonio P. V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El apoderado del demandante expresa que su mandante labora en el Órgano Judicial desde el año 1998, desempeñándose como colaborador de Oficina I, bajo la modalidad del sistema de Ley de Salarios, por lo que solicitó acogerse a los beneficios de la Ley de Compensación Económica por Servicios Prestados en el Órgano Judicial –LECESPOJ–, contenida en el Decreto Legislativo –D.L.– número 188 de fecha 19-XI-2015.

No obstante, su solicitud fue denegada debido a que en el año 1992, el señor P. V., que en aquel momento laboraba para el Ministerio de Educación, se acogió a los beneficios del D.L. número 111 del 25-XI-1991, el cual a criterio del Director de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia guarda semejanza al D.L. 188, por lo que, de conformidad a su art. 2 no tiene derecho al beneficio otorgado por la citada ley.

La disposición en comento establece:

Art. 2.- Los servidores judiciales a que se refiere esta ley, que con anterioridad a la misma hayan sido beneficiados con algún plan de retiro voluntario similar al presente, no tendrán derecho al beneficio a que esta Ley se refiere.

El goce de la compensación que regula esta Ley, excluirá a los beneficiarios de la misma del otorgamiento de las prestaciones que con motivo de renuncia establezcan otras normativas. En caso que el servidor judicial pueda acogerse a uno u otro beneficio, deberá optar por aquel que le permita gozar de una compensación superior.

Quienes se retiren acogidos a los beneficios de esta Ley, no podrán optar a la laborar en el sector público, ya sea por el régimen de Ley de Salarios o Contrato durante el periodo de cinco años.

De acuerdo al abogado del pretensor, la citada disposición "...lesiona derechos constitucionales de [su] representado, pues la misma se ha configurado de forma tal, que las autoridades administrativas de la Corte Suprema de Justicia interpreta[n] que en el caso del Sr. P. V., beneficiado en el año de 1992 por el Decreto N° 111, tal instrumento jurídico es de similar naturaleza al Decreto N° 188 [...] por tal motivo, en forma estricta le han denegado el acceso a los beneficios de ese instrumento jurídico...".

De esta manera, el referido profesional sostiene que el D.L. 111 y el D.L. 188 no guardan similitud, pues el primero estaba dirigido a todos los servidores públicos y "...en ningún momento condicionaba a que la compensación económica a recibir, implicara un inminente proceso de jubilación...", la única condición fue que el beneficiario no reingresara a ningún empleo público durante los siguientes cinco años, pues lo que se buscaba era incentivar a que los

servidores públicos renunciaran voluntariamente a sus plazas y se insertaran a empleos dentro del sector privado.

Por su parte, el D.L. 188 tiene como objetivo beneficiar con una compensación económica a los empleados que cumplan con los requisitos legales para tramitar su jubilación, por lo que "...se trata de un decreto que es específico para empleados del Órgano Judicial ...por tal motivo, la naturaleza y alcance de ambos decretos son totalmente distintos...".

En tal sentido, el abogado C. S. sostiene que al haberse aprobado por parte de la Asamblea Legislativa la disposición en comento se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de su mandate, y los arts. 37 inciso 2°, 38 número 12, y 52 Cn.

Respecto a las disposiciones constitucionales que alega lesionadas, el profesional asevera que la interpretación y aplicación de las normas relativas al trabajo deben ser en el marco del bienestar económico y la justicia social que procure asegurar al trabajador y a su grupo familiar, las condiciones económicas para su existencia digna –Art. 37 inc. 2° Cn.–.

Asimismo, considera que la disposición del D.L. 188 contradice al art. 38. Número 12 Cn., en cuanto al derecho a recibir una indemnización o compensación económica por los servicios prestados al renunciar a su trabajo. En ese sentido, sostiene que también se vulnera el art. 52 Cn., que establece la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de señalarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de

la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*-. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión.

1. El abogado del demandante sostiene que la disposición contenida en el D.L. 188 vulnera ciertos derechos constitucionales de los trabajadores, pues su redacción predispone a la Administración a una interpretación errónea de equiparar tal decreto al D.L. 111 al cual se acogió su mandante, y por tanto, le niega la posibilidad de beneficiarse de la Ley de Compensación Económica por Servicios Prestados en el Órgano Judicial.

Al respecto, se observa que los Decretos Legislativos 118 y 111 comparten un mismo objetivo: que los empleados públicos renuncien voluntariamente de su cargo mediante la concesión de una compensación económica. Ahora bien, tal como lo expresó el apoderado del pretensor, ambos cuerpos legales se diferencian en que el primero está dirigido exclusivamente para personal del Órgano Judicial que –entre otros– reúna los requisitos para jubilarse, mientras que el segundo poseía un ámbito de aplicación más amplio pues se dirigía a todos los empleados públicos, sin importar el Ramo y si estos reunían las condiciones para optar a una jubilación.

2. Por otra parte, el art. 2 de la LECESPOJ prohíbe el goce de los beneficios concedidos por dicha normativa a los empleados judiciales que ya hayan sido favorecidos con algún plan de retiro voluntario similar.

Respecto a ello, es preciso acotar que tal prohibición no hace distinción si el plan de retiro voluntario del que se benefició anteriormente haya sido dirigido

exclusivamente a empleados del Órgano Judicial o no. Es decir, la prohibición abarca todo plan de retiro voluntario, sin importar si este haya sido general para toda la administración pública o para una Rama específica.

En tal sentido, el texto de la disposición es claro al establecer la restricción de forma general, pues lo que busca es evitar una doble erogación económica por parte del Estado a favor de una misma persona por el mismo motivo –incentivar a un retiro voluntario–.

3. Ahora bien, la prohibición establecida en el artículo en comento, si bien afecta los intereses económicos del demandante al limitarle el goce de la compensación económica, ello no significa que exista una vulneración constitucional.

Y es que el apoderado del demandante ha invocado una serie de derechos vinculados a los derechos constitucionales de los trabajadores, no obstante sus planteamientos no denotan una probable transgresión constitucional. Así, dicho profesional invoca los arts. 38 número 12, y 52 Cn., el primero referente al derecho a recibir una compensación económica por los servicios prestados, y el segundo al carácter irrenunciable a los derechos de los trabajadores,

De esta manera, asevera que el art. 2 LECESPOJ contraviene el derecho a recibir la compensación establecida en el art. 38 Cn. No obstante, es preciso aclarar que la compensación económica prevista en la Constitución, ha sido desarrollada para el caso de los empleados públicos en la Ley del Servicio Civil –prestación económica por renuncia– y no es limitada por la LECESPOJ. Tal es así, que el mismo artículo que cuestiona el demandante, establece que el goce de la compensación que regula la LECESPOJ, imposibilita el otorgamiento de otras prestaciones que con motivo de renuncia establezcan otras normativas, pudiendo el servidor judicial acogerse a la que le resulte más beneficiosa.

Lo anterior significa que si un empleado judicial desea retirarse de sus labores y no se acoge al D.L. 188 –ya sea por su voluntad o por impedimento legal–, este puede solicitar la prestación económica por renuncia de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil.

En tal sentido, no se evidencia –en esta etapa inicial– que la limitación establecida en el art. 2 LECESPOJ vulnere el derecho a percibir la compensación económica por renuncia establecida en la Constitución, ni tampoco se observa que implique una renuncia a los derechos fundamentales de los trabajadores, mas bien, los argumentos planteados por la parte actora demuestran su mera disconformidad con lo resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, la cual con base en la disposición en comento denegó al peticionario el goce de la prestación económica establecida en el D.L. 188, la cual resultaba beneficiosa a sus intereses económicos.

4. A. Por otra parte, el abogado del señor P. V. ha mencionado reiteradamente que la interpretación que realizó la Dirección de Recursos Humanos

del art. 2 LECESPOJ no es la adecuada y que le ha generado un agravio a su mandante al limitarles el goce del beneficio otorgado por dicha normativa. De esta manera asevera que dicha disposición "...debería ser interpretada para los casos en que empleados del Órgano Judicial, que se han beneficiado con planes de retiro de decretos anteriores y que por alguna razón hubieren sido recontractados para laborar nuevamente dentro del Órgano Judicial....".

B. Al respecto, es preciso acotar que la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido –v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios –o administrativos–.

A diferencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que es la constitucional y legalmente llamada para dirimir las controversias suscitadas con relación a la legalidad de los actos emitidos por la Administración Pública –v.gr. resolución de fecha 9-III-2012, pronunciada en el Amp. 53-2012–.

En tal sentido, esta Sala se encuentra inhibida para conocer y dirimir si la interpretación que realizó la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia fue la adecuada, ya que ello no posee trascendencia constitucional, más bien se trata un aspecto de mera legalidad que escapa al ámbito competencial de este Tribunal.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por el abogado Edwin Ernesto Cerón Santos, en su calidad de apoderado general judicial del señor Carlos Antonio P. V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 2 de la Ley de Compensación Económica por Servicios Prestados en el Órgano Judicial, contenida en el D.L. 188 de fecha 19-XI-

2015, publicada en el Diario Oficial 218, Tomo 409 de fecha 26-II-2015, en virtud de que el supuesto agravio que alega en su demanda no posee trascendencia constitucional.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

404-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la abogada Regina Magdalena Estrada Arana en calidad de apoderada del señor Mauricio José G. P., junto con la documentación anexa, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La apoderada del actor manifiesta que el 29-XI-2013 su mandante ingresó a laborar en el Fondo Solidario para la Salud –FOSALUD– específicamente en la Unidad Alcohol y Tabaco de la Dirección Regional de Salud Occidental en el cargo de Inspector de Salud con base en un contrato de servicios personales; sin embargo, expone que el 10-VI-2016 se le informó "... que se había dado por terminado el proyecto y la relación laboral...".

Al respecto, indica que su poderdante fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se le brindara la oportunidad de conocer los motivos por los cuales se le despedía, controvertirlos y ejercer debidamente su defensa, lo anterior pese a que –según afirma– su contrato laboral aún se encontraba vigente, que no desempeñaba un cargo de confianza personal o política y que las labores que llevaba a cabo eran de carácter permanente y propias de la referida institución.

Como consecuencia de lo relatado, estima que se han conculcado los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral del peticionario.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez

es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la abogada del actor dirige su reclamo contra la Directora Ejecutiva, el Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales, ambos de FOSALUD, así como contra la institución como tal, a quienes les atri-

buye la decisión de finalizar la relación laboral de su mandante, la cual le fue comunicada el 10-VI-2016.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y estabilidad laboral, la citada profesional aduce que el actor fue separado del cargo que desempeñaba, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos de dicha decisión, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que su contrato laboral se encontraba vigente, llevaba a cabo funciones de carácter permanente y propias de la relacionada institución y que no desempeñaba un cargo de confianza personal o política.

2. Al respecto, debe acotarse que, tal como se estableció en la resolución de 26-I-2010 emitida en el Amp. 3-2010, la regulación de la nulidad de despido o destitución del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil posibilita al presuntamente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo establecido en dicha ley.

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 661-2012 el 8-VI-2015– ha determinado que el procedimiento de nulidad consagrado en el aludido cuerpo normativo contempla una vía idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo pueda discutir la lesión constitucional que presuntamente se generó como consecuencia de la separación irregular de su cargo, *independientemente de que esté vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales*, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil –al conocer de las nulidades de despido que se le planteen– es competente para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se

le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

Ahora bien, por tratarse en el presente caso de un presupuesto procesal subsanable, debe acotarse que si después de agotar el referido recurso el actor estima que aún no han sido reparadas las supuestas lesiones constitucionales, podría plantear nuevamente la demanda de amparo correspondiente para que se analice su procedencia.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la abogada Regina Magdalena Estrada Arana en calidad de apoderada del señor Mauricio José G. P., en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la citada profesional en la mencionada calidad, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del recurso de nulidad que establece el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil. Lo anterior no impide que una vez agotado el recurso mencionado, el interesado pueda nuevamente acudir a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por la apoderada del demandante para recibir los actos procesales de c
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

405-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la abogada Regina Magdalena Estrada Arana en calidad de apoderada de la señora Yanira de los Ángeles C., junto con la documentación anexa, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La apoderada de la actora manifiesta que el 12-VI-2013 su mandante ingresó a laborar en el Fondo Solidario para la Salud –FOSALUD– específicamente en la Unidad Alcohol y Tabaco de la Dirección Regional de Salud Occidental en el cargo de Colaboradora Jurídica con base en un contrato de servicios personales; sin embargo, expone que el 10-VI-2010 se le informó "... que se había dado por terminado el proyecto y la relación laboral...".

Al respecto, indica que su poderdante fue separada de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se le brindara la oportunidad de conocer los motivos por los cuales se le despedía, controvertirlos y ejercer debidamente su defensa, lo anterior pese a que según afirma su contrato laboral aún se encontraba vigente, que no desempeñaba un cargo de confianza personal o política y que las labores que llevaba a cabo eran de carácter permanente y propias de la referida institución.

Como consecuencia de lo relatado, estima que se han conculcado los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral de la peticionaria.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010 ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez, es indispensable el efectivo cumplimiento de, una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se preten-

de que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la abogada de la actora dirige su reclamo contra la Directora Ejecutiva, el Jefe de la Unidad de Relaciones Laborales, ambos de FOSALUD, así como contra la institución como tal, a quienes les atribuye la decisión de finalizar la relación laboral de su mandante, la cual le fue comunicada el 10-VI-2016.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y estabilidad laboral, la citada profesional aduce que la actora fue separada del cargo que desempeñaba, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos de dicha decisión, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que su contrato laboral se encontraba vigente,

llevaba a cabo funciones de carácter permanente y propias de la relacionada institución y que no desempeñada un cargo de confianza personal o política.

2. Al respecto, debe acotarse que, tal como se estableció en la resolución de 26-I-2010 emitida en el Amp. 3-2010, la regulación de la nulidad de despido o destitución del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil posibilita al presuntamente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo establecido en dicha ley.

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 661-2012 el 8-VI-2015– ha determinado que el procedimiento de nulidad consagrado en el aludido cuerpo normativo contempla una vía idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo pueda discutir la lesión constitucional que presuntamente se generó como consecuencia de la separación irregular de su cargo, *independientemente de que esté vinculado con el Estado por medio de la Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales*, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil –al conocer de las nulidades de despido que se le planteen– es competente para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas,, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz, configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

Ahora bien, por tratarse en el presente caso de un presupuesto procesal subsanable, debe acotarse que si después de agotar el referido recurso la actora estima que aún no han sido reparadas las supuestas lesiones constitucionales, podría plantear nuevamente la demanda de amparo correspondiente para que se analice su procedencia.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la abogada Regina Magdalena Estrada Arana en calidad de apoderada de la señora Yanira de los Ángeles C., en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la citada profesional en la mencionada calidad, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del recurso de nulidad que establece el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil. Lo anterior no impide que una vez agotado el recurso mencionado, la interesada pueda nuevamente acudir a esta Sala.
3. Tome *nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por la apoderada de la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

435-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las quince horas y dieciséis minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores Eduardo Salvador E. C. y Roberto Mauricio R. O., en contra del Oficial de Transparencia del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (en adelante, GANA) y el Tribunal Supremo Electoral (en adelante, TSE), junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. Los demandantes exponen que el 19-II-2016 efectuaron una solicitud de información al partido político GANA sobre aspectos relacionados a su financiamiento. Lo anterior, con fundamento en los arts. 6 Cn., 24 literal f) y 24-A literales a) y b) de la Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP).

Así, se requirió lo siguiente:

a) Detalle de la información en materia financiera de las elecciones legislativas, municipal y del PARLACEN de 2015 que el partido entregó al TSE (art. 26-C inciso 5°LPP), señalando si se entregaron los listados de donantes privados y los montos que ellos aportaron, junto con informe del uso o destino que se les dio a los fondos públicos y privados. Además debía indicarse la fecha en que fueron entregados dichos informes al TSE.

b) Informe sobre el monto total de fondos que recibió el partido para las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN de 2015, indicando el monto de las aportaciones o donaciones privadas y el monto de las provenientes de la deuda política. Esta información debía ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, caso contrario, debía elaborarse un informe con esta información, respaldándola con documentas contables o financieros.

c) Listado de personas naturales o jurídicas que realizaron donaciones o aportaciones al partido en tiempo ordinario (pre-electoral año 2014 hasta octubre 2015) y para las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN de 2015, indicando el nombre completo de la persona que donó o aportó, tipo de donación o aportación (monetaria o en especie), monto donado o aportado y fecha de donación o aportación. Esta información debía ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, caso contrario, debía elaborarse un informe con esta información, respaldándola con copias de los respectivos comprobantes de aportación o donación.

d) Informe del total de gastos de campaña en las elecciones legislativas, municipal y del PARLACEN de 2015, desglosando el total de gastos realizados con los fondos provenientes de la deuda política y los realizados con fondos de origen privado, detallando el total utilizado en cada elección (municipal, legislativa y PARLACEN) y el monto empleado en cada departamento y municipio del país. El informe de gastos solicitado comprendía detalle de los bienes adquiridos, arrendados o concesionados, así como los servicios contratados y sus respectivos costos, fechas de contratación o adquisición, empresas o personas naturales contratadas para la prestación de un servicio y demás gastos de cam-

pañá. Esta información debía ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, caso contrario, debía elaborarse un informe, con esta información, respaldándola con balances y estado de resultados, además de contratos (fueran documentos públicos o privados), facturas, recibos y cualquier otro documento que ampare los gastos que se aleguen realizados.

Afirman que el 25-II-2016 recibieron una nota del Oficial de Transparencia de GANA, en la que les expresó que la LPP les obliga a tener a disposición del público dicha información, por lo que les dio instrucciones de cómo acceder a la misma mediante la página *web* www.gana.org.sv. Así, el mismo día ingresaron y la única información era de ciertas cantidades de dinero provenientes de donaciones de miembros afiliados, de personas particulares y de la deuda política. Además, se mencionaba que los fondos se empleaban para el pago de la campaña política, medios de comunicación, transporte, alquileres, contratación de personal, entre otros.

No obstante lo anterior, advierten que la información contenida en el citado sitio *web* es diferente de la solicitada por los peticionarios. Por tales motivos, consideran que se les denegó la entrega del listado de donantes, los montos aportados por persona, el tipo de aportación y la fecha de esta, así como la información solicitada sobre el uso y destino de los fondos del partido.

Luego, con base en el art. 26-C de la Ley de Partidos Políticos el 1-III-2016 recurrieron ante el TSE, para que determinara si era o no procedente que se les proporcionara toda la información solicitada.

Con posterioridad a la admisión de dicho recurso y a la consiguiente audiencia oral, el TSE pronunció sentencia, en la cual, se resolvieron las condiciones en las que era procedente que se les entregara parcialmente la información solicitada en lo que concierne al uso y destino de los fondos y la identidad de los donantes junto con el monto de la donación.

En cuanto a la entrega del listado de donantes el TSE, realizó una modulación del derecho de acceso a la información pública al distinguir tres grupos: 1) las personas que donaron cuando la ley no preveía mecanismos de publicidad, 2) los que donaron cuando la ley exigía solicitar autorización previa de los donantes, y 3) los que donaron luego del 6-II-2015. De esa segmentación de los donantes derivó que, para el primer grupo de donaciones, el TSE ordenó que solo se les proporcionaran los montos globales de las donaciones; para el segundo grupo de donaciones, el partido solicitaría autorización expresa de los donantes para compartir su información; y para el último grupo, el partido debía proporcionarles los nombres y apellidos de las personas naturales o el nombre o razón social de las personas jurídicas, anexando solo los montos o cuantías de las aportaciones sin consignar tipo y fecha de donación.

Respecto al uso de los fondos privados y públicos que realizó el partido GANA en las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN de 2015, el TSE tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento de información. Es decir, que de acuerdo al TSE, el partido debía entregarles únicamente el monto total por rubros de gasto o inversión sin detallar el total utilizado en cada elección, ni especificar el monto empleado por departamento y municipio del país, omitiendo el fallo ordenar se les entregara detalle de los bienes adquiridos, arrendados o concesionados, así como los servicios contratados para la prestación de un servicio y demás gastos de campaña; tampoco el TSE ordenó que dicha información fuera respaldada con documentos públicos o privados correspondientes –v.gr. facturas, contratos, etc.–

De manera que, en uso de lo previsto en el art. 83 LPP, interpusieron el recurso de revisión ante dicha decisión; sin embargo, el 18-V-2016 el TSE confirmó los puntos impugnados.

Así, los actos que se someten a control constitucional por la supuesta vulneración al derecho de acceso a la información pública de los demandantes son:

a) Resolución del Tribunal Supremo Electoral del 27-IV-2016 en el proceso administrativo AIPP-01-2016 sobre la denegatoria de información por parte del partido GANA.

b) Resolución del recurso de revisión AIPP-01-2016 del 18-V-2016 que confirma el contenido de la decisión antes citada.

c) Denegatoria de acceso a la información pública del 19-II-2016 por parte del partido político GANA, emitida por medio de su Oficial de Transparencia.

II. Expuesto lo anterior, corresponde analizar el caso sometido a conocimiento de este Tribunal, razón por la cual se efectúan las siguientes consideraciones.

1. Tal como se reseñó en párrafos previos, los actores cuestionan la constitucionalidad de las actuaciones del TSE y del Oficial de Transparencia de GANA.

Así, alegan que el TSE, aduciendo el ejercicio de su función jurisdiccional, realizó una ponderación entre la autodeterminación informativa y el derecho de acceso a la información pública para así resolver qué información sobre los donantes de GANA debía poner a disposición, esto, a pesar de lo definido en la sentencia de Inc. 43-2013.

Acotan que luego de la referida sentencia de Inconstitucionalidad, un argumento similar sobre colisión de derechos fue expuesto por la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales en el Dictamen n° 50 del 29-X-2014, que derivó en el D.L. n° 843 que reformó la Ley de Partidos Políticos. En esa oportunidad se planteó una supuesta colisión entre el derecho de acceso a la información y el derecho al honor de las personas. Al respecto, afirma, que

esta Sala desechó en resolución del 6-II-2015 este tipo de argumentos de la siguiente manera:

“...esa consideración supone un desconocimiento de lo ordenado por esta Sala. En la sentencia se impuso el deber de adoptar una normativa que diera cumplimiento a los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y del principio de transparencia, entre los que se incluyó el deber de los partidos políticos de detallar o dar a conocer las fuentes u origen de su financiamiento, esto es, qué personas naturales y jurídicas contribuyen, la cuantía de los aportes y el destino que se les dé a estos. Esta obligación tiene la estructura de una regla constitucional que, por haber sido desarrollada en una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad por omisión, tiene como consecuencia que el Legislativo debe excluir como fundamento de su decisión política un juicio o valoración diferente de razones que estime aplicables al caso. Esta regla constitucional debió suponer la simplificación del proceso de decisión de la Asamblea, sin que entrara a analizar si lo ordenado por esta Sala iba o no a tener una incidencia negativa en los derechos al honor e intimidad de los donantes....

2. Mediante sentencia de 22-VIII-2014, emitida en la Inc. 43-2013, esta Sala declaró la inconstitucionalidad por omisión de la Ley de Partidos Políticos porque la Asamblea Legislativa difirió el cumplimiento del mandato constitucional contenido, por un lado, en los arts. 2 inc. 1º frase 2ª y 6 Cn. y, por el otro, en los arts. 72 ord. 3º y 79 inc. 3º Cn., todos ellos relacionados con el art. 85 inc. 2º frase 2ª Cn., y no haber emitido una ley o no haber hecho las reformas pertinentes mediante las cuales se dé cumplimiento a los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y de los principios de transparencia y democracia interna de los partidos políticos.

Como consecuencia de dicha declaratoria de inconstitucionalidad, en tal decisión se ordenó a la Asamblea Legislativa emitir, en el plazo de dos meses, las reformas pertinentes que incluyeran las consideraciones de la sentencia.

Esta Sala ha pronunciado resoluciones de seguimiento en dicho proceso constitucional, y así –recientemente– en auto de fecha 26-IX-2016 se tuvo por no cumplida la sentencia de 22-VIII-2014 en tanto que la Asamblea Legislativa ha omitido realizar las adecuaciones normativas pertinentes para regular lo relativo al derecho de acceso a la información financiera de los partidos políticos, es decir sobre el origen y destino de los fondos con que los partidos y sus candidatos financian su actividad.

Y como consecuencia del incumplimiento de la sentencia, se suspendió provisionalmente, en relación con los futuros eventos electorales desde 2018 y a partir de la notificación de esa resolución, el financiamiento público que reciben los partidos políticos a través del mecanismo de la deuda política de

acuerdo con los arts. 52 a 59 de la Ley de Partidos Políticos, a aquellos que no presenten ante el Tribunal Supremo Electoral los listados completos de sus donantes, con detalle del tipo de donación, de las cuantías de cada una de éstas y el destino de dichos fondos, tal como se determinó en los efectos de la sentencia.

Se reseñó, además, que el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral de conformidad con el art. 208 de la Constitución y por lo establecido en el art. 3 de la Ley de Partidos Políticos, tiene la obligación de verificar la idoneidad y pertinencia de la información detallada que material y efectivamente le entreguen los partidos políticos, debiendo informar a esta Sala tales circunstancias a más tardar el 31 de diciembre del presente año para la valoración de la continuidad de la medida decretada, indicando si la información proporcionada cumple con los requerimientos y parámetros que sobre transparencia y rendición de cuentas establece dicha ley.

3. Ahora bien, dado que los actores consideran que las autoridades demandadas han desconocido lo prescrito por la sentencia emitida en el proceso de Inc.43-2013, ello *no motiva la sustanciación de un proceso de amparo, sino de los trámites de ejecución pertinentes dentro de ese proceso constitucional*, el cual fue iniciado mediante demanda presentada por uno de los peticionarios, específicamente el señor Eduardo Salvador E. C. Así, deberá remitirse a ese expediente certificación de la demanda que dio inicio a este proceso de amparo y del presente auto, con la finalidad de iniciar el trámite correspondiente en el que se analice y determine si las actuaciones de dichas autoridades incumplen lo ordenado en la sentencia emitida en el referido proceso de Inconstitucionalidad.

Y es que, de conformidad con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, *la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica produce efectos generales y obligatorios*. Son *generales o erga omnes* porque son pronunciamientos que surten plenos efectos para todos, es decir no sólo para los intervinientes en el proceso de inconstitucionalidad; son *vinculantes* debido a que no pueden ser desconocidos ni desobedecidos por los Órganos del Estado, por sus funcionarios y autoridades y por toda persona natural o jurídica –auto de seguimiento, sentencia de 18-III-2013, Inc. 49-2011–.

Este carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional implica, por un lado, *la obligación de los Órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, de adoptar decisiones, resoluciones y actos jurídicos necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a las decisiones pronunciadas por esta Sala; y, por otro, la correlativa prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada o que obstaculice el cumplimiento de lo misma*.

Por tanto, de conformidad a los arts. 10 de la L.Pr.Cn. y 183 Cn., esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por los señores Eduardo Salvador E. C. y Roberto Mauricio R. O. en contra del Tribunal Supremo Electoral y del Oficial de Transparencia de GANA, en virtud de no ser idónea la vía utilizada para conocer de las presuntas infracciones alegadas.
2. *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal que remita certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto al proceso de Inc. 43-2013, con la finalidad de iniciar el trámite correspondiente en el que se analice y determine si las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral y del Oficial de Transparencia de GANA incumplen lo ordenado en la sentencia emitida en el referido proceso de Inconstitucionalidad.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del correo electrónico (ya registrado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial) señalado por el demandante para recibir actos de comunicación procesal.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

436-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las quince horas y diecisiete minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores Eduardo Salvador E. C. y Roberto Mauricio R. O., en contra del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del instituto político Farabundo Martí para la Liberación Nacional (en adelante, FMLN) y el Tribunal Supremo Electoral (en adelante, TSE,), junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. Los demandantes exponen que el 19-II-2016 efectuaron una solicitud de información al partido político FMLN sobre aspectos relacionados a su financiamiento. Lo anterior, con fundamento en los arts. 6 Cn., 24 literal f) y 24-A literales a) y b) de la Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP).

Así, se requirió lo siguiente:

a) Detalle de la información en materia financiera de las elecciones legislativas, municipal y del PARLACEN de 2015 que el partido entregó al TSE, (art. 26-C inciso 5° LPP), señalando si se entregaron los listados de donantes priva-

dos y los montos que ellos aportaron, junto con informe del uso o destino que se les dio a los fondos públicos y privados. Además debía indicarse la fecha en que fueron entregados dichos informes al TSE.

b) Informe sobre el monto total de fondos que recibió el partido para las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN de 2015, indicando el monto de las aportaciones o donaciones privadas y el monto de las provenientes de la deuda política. Esta información debía ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, caso contrario, debía elaborarse un informe con esta información, respaldándola con documentos contables o financieros.

c) Listado de personas naturales o jurídicas que realizaron donaciones o aportaciones al partido en tiempo ordinario (pre-electoral año 2014 hasta octubre 2015) y para las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN de 2015, indicando el nombre completo de la persona que donó o aportó, tipo de donación o aportación (monetaria o en especie), monto donado o aportado, y fecha de donación o aportación. Esta información debía ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, caso contrario, debía elaborarse un informe con esta información, respaldándola con copias de los respectivos comprobantes de aportación o donación.

d) Informe del total de gastos de campaña en las elecciones legislativas, municipal y del PARLACEN de 2015, desglosando el total de gastos realizados con los fondos provenientes de la deuda política y los realizados con fondos de origen privado, detallando el total utilizado en cada elección (municipal, legislativa y PARLACEN) y el monto empleado en cada departamento y municipio del país. El informe de gastos solicitado comprendía detalle de los bienes adquiridos, arrendados o concesionados, así como los servicios contratados y sus respectivos costos, fechas de contratación o adquisición, empresas o personas naturales contratadas para la prestación de un servicio y demás gastos de campaña. Esta información debía ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, respaldándola con balances y estado de resultados, además de contratos (fueran documentos públicos o privados), facturas, recibos y cualquier otro documento que ampare los gastos que se aleguen realizados.

Afirman que el 4-III-2016 recibieron una nota del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del FMLN, en la que les expresó que en la solicitud aparecía el logo de Acción Ciudadana, no obstante él mismo reconocía que la petición fue hecha en su carácter personal. Luego, observó que: "...debido a lo sensible de la información financiera solicitada, no les genera la debida confianza el que en la solicitud solo conste nuestro nombre, número de DUI, dirección de correo electrónico y un número telefónico para notificaciones, pues, según el sr. Funes, con sólo esos datos existía un alto grado de anonimato de nuestra parte."

Así, el demandado concluyó que los pretensores debían explicar en qué calidad actuaban, si como representantes de Acción Ciudadana o en su carácter personal, y si era en nombre de la primera, debían presentar la personería jurídica de la organización y otros datos que permitieran identificar el giro de la entidad, dirección física de las oficinas, puesto que el correo y el teléfono de contacto, a su criterio no eran suficientes para dar trámite a la solicitud. Además, alegó que existía confusión en cuanto a la redacción de lo pedido, por lo que se hacía imposible establecer con claridad qué información se pedía.

Sobre este punto, a juicio de los demandantes, al exigir la personería de Acción Ciudadana, el FMLN estableció una condición que no está contenida en la Ley de Partidos Políticos para entregar la información financiera solicitada. Respuesta, con la cual se les denegó la entrega del listado de donantes, los montos aportados por persona, el tipo de aportación y la fecha de esta, así como la información solicitada sobre el uso y destino de los fondos del partido.

Luego, con base en el art. 26-C de la Ley de Partidos Políticos el 7-III-2016 recurrieron ante el TSE para que determinara si era o no procedente la denegatoria de información. En dicho escrito, alegaron que el partido había esbozado una serie de justificaciones impertinentes para no poner a su disposición la información requerida.

Con posterioridad a la admisión de dicho recurso y a la consiguiente audiencia oral, el TSE pronunció sentencia, en la cual, se resolvieron las condiciones en las que era procedente que se les entregara parcialmente la información solicitada en lo que concierne al uso y destino de los fondos y la identidad de los donantes junto con el monto de la donación.

En cuanto a la entrega del listado de donantes el TSE realizó una modulación del derecho de acceso a la información pública al distinguir tres grupos: 1) las personas que donaron cuando la ley no preveía mecanismos de publicidad, 2) los que donaron cuando la ley exigía solicitar autorización previa de los donantes, y 3) los que donaron luego del 6-II-2015. De esa segmentación de los donantes derivó que, para el primer grupo de donaciones, el TSE ordenó que solo se les proporcionaran los montos globales de las donaciones; para el segundo grupo de donaciones, el partido solicitaría autorización expresa de los donantes para compartir su información; y para el último grupo, el partido debía proporcionarles los nombres y apellidos de las personas naturales o el nombre o razón social de las personas jurídicas, anexando solo los montos o cuantías de las aportaciones sin consignar tipo y fecha de donación.

Respecto al uso de los fondos privados y públicos que realizó el partido FMLN en las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN de 2015, el TSE tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento de información. Es decir, que de acuerdo al TSE, el partido debía entregarles únicamente el monto total

por rubros de gasto o inversión sin detallar el total utilizado en cada elección, ni especificar el monto empleado por departamento y municipio del país, omitiendo el fallo ordenar se les entregara detalle de los bienes adquiridos, arrendados o concesionados, así como los servicios contratados para la prestación de un servicio y demás gastos de campaña; tampoco el TSE ordenó que dicha información fuera respaldada con documentos públicos o privados correspondientes –v.gr. facturas, contratos, etc.–.

De manera que, en uso de lo previsto en el art. 83 LPP, interpusieron el recurso de revisión ante dicha decisión; sin embargo, el 31-V-2016 el TSE, confirmó los puntos impugnados.

Así, los actos que se someten a control constitucional por la supuesta vulneración al derecho de acceso a la información pública de los demandantes son:

a) Resolución del Tribunal Supremo Electoral del 9-V-2016 en el proceso administrativo AIPP-03-2016 sobre la denegatoria de información por parte del partido FMLN.

b) Resolución del recurso de revisión AIPP-03-2016 del 31-V-2016 que confirma el contenido de la decisión antes citada.

c) Denegatoria de acceso a la información pública del 4-III-2016 por parte del partido político FMLN, emitida por medio de su Responsable de la Unidad de Acceso a la Información.

II. Expuesto lo anterior, corresponde analizar el caso sometido a conocimiento de este Tribunal, razón por la cual se efectúan las siguientes consideraciones.

1. Tal como se reseñó en párrafos previos, los actores cuestionan la constitucionalidad de las actuaciones del TSE y del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del FMLN.

Así, alegan que el TSE, aduciendo el ejercicio de su función jurisdiccional, realizó una ponderación entre la autodeterminación informativa y el derecho de acceso a la información pública para así resolver qué información sobre los donantes del FMLN debía poner a disposición, esto, a pesar de lo definido en la sentencia de Inc. 43-2013.

Acotan que luego de la referida sentencia de Inconstitucionalidad, un argumento similar sobre colisión de derechos fue expuesto por la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales en el Dictamen n° 50 del 29-X-2014, que derivó en el D.L. n°843 que reformó la Ley de Partidos Políticos. En esa oportunidad se planteó una supuesta colisión entre el derecho de acceso a la información y el derecho al honor de las personas. Al respecto, afirma, que esta Sala desechó en resolución del 6-II-2015 este tipo de argumentos de la siguiente manera:

“...esa consideración supone un desconocimiento de lo ordenado por esta Sala. En la sentencia se impuso el deber de adoptar una normativa que diera cumplimiento a los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y del principio de transparencia, entre los que se incluyó el deber de los partidos políticos de detallar o dar a conocer las fuentes u origen de su financiamiento, esto es, qué personas naturales y jurídicas contribuyen, la cuantía de los aportes y el destino que se les dé a estos. Esta obligación tiene la estructura de una regla constitucional que, por haber sido desarrollada en una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad por omisión, tiene como consecuencia que el Legislativo debe excluir como fundamento de su decisión política un juicio o valoración diferente de razones que estime aplicables al caso. Esta regla constitucional debió suponer la simplificación del proceso de decisión de la Asamblea, sin que entrara a analizar si lo ordenado por esta Sala iba o no a tener una incidencia negativa en los derechos al honor e intimidad de los donantes...”

2. Mediante sentencia de 22-VIII-2014, emitida en la Inc. 43-2013, esta Sala declaró la inconstitucionalidad por omisión de la Ley de Partidos Políticos porque la Asamblea Legislativa difirió el cumplimiento del mandato constitucional contenido, por un lado, en los arts. 2 inc. 1º frase 2ª y 6 Cn. y, por el otro, en los arts. 72 ord. 3º y 79 inc. 3º Cn., todos ellos relacionados con el art. 85 inc. 2º frase 2ª Cn., y no haber emitido una ley o no haber hecho las reformas pertinentes mediante las cuales se dé cumplimiento a los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y de los principios de transparencia y democracia interna de los partidos políticos.

Como consecuencia de dicha declaratoria de inconstitucionalidad, en tal decisión se ordenó a la Asamblea Legislativa emitir, en el plazo de dos meses, las reformas pertinentes que incluyeran las consideraciones de la sentencia.

Esta Sala ha pronunciado resoluciones de seguimiento en dicho proceso constitucional, y así –recientemente– en auto de fecha 26-IX-2016 se tuvo por no cumplida la sentencia de 22-VIII-2014, en tanto que la Asamblea legislativa ha omitido realizar las adecuaciones normativas pertinentes para regular lo relativo al derecho de acceso a la información financiera de los partidos políticos, es decir sobre el origen y destino de los fondos con que los partidos y sus candidatos financian su actividad.

Y como consecuencia del incumplimiento de la sentencia, se suspendió provisionalmente, en relación con los futuros eventos electorales desde 2018 y a partir de la notificación de esa resolución, el financiamiento público que reciben los partidos políticos a través del mecanismo de la deuda política de acuerdo con los arts. 52 a 59 de la Ley de Partidos Políticos, a aquellos que no presenten ante el Tribunal Supremo Electoral los listados completos de sus

donantes, con detalle del tipo de donación, de las cuantías de cada una de éstas y el destino de dichos fondos, tal como se determinó en los efectos de la sentencia.

Se reseñó, además, que el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral de conformidad con el art. 208 de la Constitución y por lo establecido en el art. 3 de la Ley de Partidos Políticos, tiene la obligación de verificar la idoneidad y pertinencia de la información detallada que material y efectivamente le entreguen los partidos políticos, debiendo informar a esta Sala tales circunstancias a más tardar el 31 de diciembre del presente año para la valoración de la continuidad de la medida decretada, indicando si la información proporcionada cumple con los requerimientos y parámetros que sobre transparencia y rendición de cuentas establece dicha ley.

3. Ahora bien, dado que los actores consideran que las autoridades demandadas han desconocido lo prescrito por la sentencia emitida en el proceso de Inc. 43-2013, *ello no motiva la sustanciación de un proceso de amparo, sino de los trámites de ejecución pertinentes dentro de ese proceso constitucional*, el cual fue iniciado mediante demanda presentada por uno de los peticionarios, específicamente el señor Eduardo Salvador E. C. Así, deberá remitirse a ese expediente certificación de la demanda que dio inicio a este proceso de amparo y del presente auto, con la finalidad de iniciar el trámite correspondiente en el que se analice y determine, si las actuaciones de dichas autoridades incumplen lo ordenado en la sentencia emitida en el referido proceso de Inconstitucionalidad.

Y es que, de conformidad con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, *la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica produce efectos generales y obligatorios*. Son *generales* o *ergo omnes* porque son pronunciamientos que surten plenos efectos para todos, es decir no sólo para los intervinientes en el proceso de inconstitucionalidad; son *vinculantes* debido a que no pueden ser desconocidos ni desobedecidos por los Órganos del Estado, por sus funcionarios y autoridades y por toda persona natural o jurídica –auto de seguimiento, sentencia de 18-III-2013, Inc. 49-2011–.

Este carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional implica, por un lado, *la obligación de los Órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, de adoptar decisiones, resoluciones y actos jurídicos necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a las decisiones pronunciada por esta Sala; y, por otro, la correlativa prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada o que obstaculice el cumplimiento de la misma*.

Por tanto, de conformidad a los arts. 10 de la L.Pr.Cn. y 183 Cn., esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por los señores Eduardo Salvador E. C. y Roberto Mauricio R. O. en contra del Tribunal Supremo Electoral y del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del FMLN, en virtud de no ser idónea la vía utilizada para conocer de las presuntas infracciones alegadas.
2. *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal que remita certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto al proceso de Inc. 43-2013, con la finalidad de iniciar el trámite correspondiente en el que se analice y determine si las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral y del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del FMLN incumplen lo ordenado en la sentencia emitida en el referido proceso de Inconstitucionalidad.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del correo electrónico (ya registrado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial) señalado por el demandante para recibir actos de comunicación procesal.
4. *Notifíquese.*
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

437-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores Eduardo Salvador E. C. y Roberto Mauricio R. O., en contra del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del instituto político Partido Demócrata Cristiano (en adelante, PDC) y el Tribunal Supremo Electoral (en adelante, TSE), junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. Los demandantes exponen que el 19-II-2016 efectuaron una solicitud de información al partido político PDC sobre aspectos relacionados a su financiamiento. Lo anterior, con fundamento en los arts. 6 Cn., 24 literal f) y 24-A literales a) y b) de la Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP).

Así, se requirió lo siguiente:

a) Detalle de la información en materia financiera de las elecciones legislativas, municipal y del PARLACEN de 2015 que el partido entregó al TSE (art. 26-C inciso 5° LPP), señalando si se entregaron los listados de donantes privados y los montos que ellos aportaron, junto con informe del uso o destino que

se les dio a los fondos públicos y privados. Además debía indicarse la fecha en que fueron entregados dichos informes al TSE.

b) Informe sobre el monto total de fondos que recibió el partido para las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN de 2015, indicando el monto de las aportaciones o donaciones privadas y el monto de las provenientes de la deuda política. Esta información debía ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, caso contrario, debía elaborarse un informe con esta información, respaldándola con documentos contables o financieros.

c) Listado de personas naturales o jurídicas que realizaron donaciones o aportaciones al partido en tiempo ordinario (pre-electoral año 2014 hasta octubre 2015) y para las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN de 2015, indicando el nombre completo de la persona que donó o aportó, tipo de donación o aportación (monetaria o en especie), monto donado o aportado, y fecha de donación o aportación. Esta información debía ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, caso contrario, debía elaborarse un informe con esta información, respaldándola con copias de los respectivos comprobantes de aportación o donación.

d) Informe del total de gastos de campaña en las elecciones legislativas, municipal y del PARLACEN de 2015, desglosando el total de gastos realizados con los fondos provenientes de la deuda política y los realizados con fondos de origen privado, detallando el total utilizado en cada elección (municipal, legislativa y PARLACEN) y el monto empleado en cada departamento y municipio del país. El informe de gastos solicitado comprendía detalle de los bienes adquiridos, arrendados o concesionados, así como los servicios contratados y sus respectivos costos, fechas de contratación o adquisición, empresas o personas naturales contratadas para la prestación de un servicio y demás gastos de campaña. Esta información debía ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, respaldándola con balances y estado de resultados, además de contratos (fueran documentos públicos o privados), facturas, recibos y cualquier otro documento que ampare los gastos que se aleguen realizados.

Afirman que el 3-III-2016 recibieron una nota del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del PDC, en la que les requirió que proporcionaran la personería jurídica de Acción Ciudadana; sin embargo, los peticionarios respondieron ese mismo día que no actuaban en calidad de representantes de dicha persona jurídica. Así, la citada autoridad emitió una segunda resolución el 4-III-2016 en la que estimaba que la solicitud no estaba debidamente presentada por no cumplir los requisitos legales, sin hacer explícitos a cuáles se refería.

Sobre este punto, a juicio de los demandantes, al exigir la personería de Acción Ciudadana, el PDC estableció una condición que no está contenida en

la Ley de Partidos Políticos para entregar la información financiera solicitada. Respuesta, con la cual se les denegó la información solicitada.

Luego, con base en el art. 26-C de la Ley de Partidos Políticos el 7-III-2016 recurrieron ante el TSE para que determinara si era o no procedente la denegatoria de información. En dicho escrito, alegaron que el partido había esbozado una serie de justificaciones impertinentes para no poner a su disposición la información requerida.

Con posterioridad a la admisión de dicho recurso y a la consiguiente audiencia oral, el TSE pronunció sentencia, en la cual, se resolvieron las condiciones en las que era procedente que se les entregara parcialmente la información solicitada en lo que concierne al uso y destino de los fondos y la identidad de los donantes junto con el monto de la donación.

En cuanto a la entrega del listado de donantes el TSE realizó una modulación del derecho de acceso a la información pública al distinguir tres grupos: 1) las personas que donaron cuando la ley no preveía mecanismos de publicidad, 2) los que donaron cuando la ley exigía solicitar autorización previa de los donantes, y 3) los que donaron luego del 6-II-2015. De esa segmentación de los donantes derivó que, para el primer grupo de donaciones, el TSE ordenó que solo se les proporcionaran los montos globales de las donaciones; para el segundo grupo de donaciones, el partido solicitaría autorización expresa de los donantes para compartir su información; y para el último grupo, el partido debía proporcionarles los nombres y apellidos de las personas naturales o el nombre o razón social de las personas jurídicas, anexando solo los montos o cuantías de las aportaciones sin consignar tipo y fecha de donación.

Respecto al uso de los fondos privados y públicos que realizó el partido PDC en las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN de 2015, el TSE tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento de información. Es decir, que de acuerdo al TSE, el partido debía entregarles únicamente el monto total por rubros de gasto o inversión sin detallar el total utilizado en cada elección, ni especificar el monto empleado por departamento y municipio del país, omitiendo el fallo ordenar se les entregara detalle de los bienes adquiridos, arrendados o concesionados, así como los servicios contratados para la prestación de un servicio y demás gastos de campaña; tampoco el TSE ordenó que dicha información fuera respaldada con documentos públicos o privados correspondientes –v.gr. facturas, contratos, etc.–.

De manera que, en uso de lo previsto en el art. 83 LPP, interpusieron el recurso de revisión ante dicha decisión; sin embargo, el 24-V-2016 el TSE confirmó los puntos impugnados.

Así, los actos que se someten a control constitucional por la supuesta vulneración al derecho de acceso a la información pública de los demandantes son:

a) Resolución del Tribunal Supremo Electoral del 4-V-2016 en el proceso administrativo AIPP-02-2016 sobre la denegatoria de información por parte del partido PDC.

b) Resolución del recurso de revisión AIPP-02-2016 del 24-V-2016 que confirma el contenido de la decisión antes citada.

c) Denegatorio de acceso a la información pública del 4-III-2016 por parte del partido político PDC, emitida por medio de su Responsable de la Unidad de Acceso a la Información.

II. Expuesto lo anterior, corresponde analizar el caso sometido a conocimiento de este Tribunal, razón por la cual se efectúan las siguientes consideraciones.

1. Tal como se reseñó en párrafos previos, los actores cuestionan la constitucionalidad de las actuaciones del TSE y del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del PDC.

Así, alegan que el TSE, aduciendo el ejercicio de su función jurisdiccional, realizó una ponderación entre la autodeterminación informativa y el derecho de acceso a la información pública para así resolver qué información sobre los donantes del PDC debía poner a disposición, esto, a pesar de lo definido en la sentencia de Inc. 43-2013.

Acotan que luego de la referida sentencia de Inconstitucionalidad, un argumento similar sobre colisión de derechos fue expuesto por la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales en el Dictamen n° 50 del 29-X-2014, que derivó en el D.L. n°843 que reformó la Ley de Partidos Políticos. En esa oportunidad se planteó una supuesta colisión entre el derecho de acceso a la información y el derecho al honor de las personas. Al respecto, afirma, que esta Sala desechó en resolución del 6-II-2015 este tipo de argumentos de la siguiente manera:

"...esa consideración supone un desconocimiento de lo ordenado por esta Sala. En la sentencia se impuso el deber de adoptar una normativa que diera cumplimiento a los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y del principio de transparencia, entre los que se incluyó el deber de los partidos políticos de detallar o dar a conocer las fuentes u origen de su financiamiento, esto es, qué personas naturales y jurídicas contribuyen, la cuantía de los aportes y el destino que se les dé a estos. Esta obligación tiene la estructura de una regla constitucional que, por haber sido desarrollada en una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad por omisión, tiene como consecuencia que el Legislativo debe excluir como fundamento de su decisión política un juicio o valoración diferente de razones que estime aplicables al caso. Esta regla constitucional debió suponer la simplificación del proceso de decisión de la Asamblea, sin que entrara a analizar si lo ordenado por esta Sala

iba o no a tener una incidencia negativa en los derechos al honor e intimidad de los donantes....

2. Mediante sentencia de 22-VIII-2014, emitida en la Inc. 43-2013, esta Sala declaró la inconstitucionalidad por omisión de la Ley de Partidos Políticos porque la Asamblea Legislativa difirió el cumplimiento del mandato constitucional contenido, por un lado, en los arts. 2 inc. 1º frase 2ª y 6 Cn. y, por el otro, en los arts. 72 ord. 3º y 79 inc. 3º Cn., todos ellos relacionados con el art. 85 inc. 2º frase 2ª Cn., y no haber emitido una ley o no haber hecho las reformas pertinentes mediante las cuales se dé cumplimiento a los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y de los principios de transparencia y democracia interna de los partidos políticos.

Como consecuencia de dicha declaratoria de inconstitucionalidad, en tal decisión se ordenó a la Asamblea Legislativa emitir, en el plazo de dos meses, las reformas pertinentes que incluyeran las consideraciones de la sentencia.

Esta Sala ha pronunciado resoluciones de seguimiento en dicho proceso constitucional, y así –recientemente– en auto de fecha 26-IX-2016 se tuvo por no cumplida la sentencia de 22-VIII-2014, en tanto que la Asamblea Legislativa ha omitido realizar las adecuaciones normativas pertinentes para regular lo relativo al derecho de acceso a la información financiera de los partidos políticos, es decir sobre el origen y destino de los fondos con que los partidos y sus candidatos financian su actividad.

Y como consecuencia del incumplimiento de la sentencia, se suspendió provisionalmente, en relación con los futuros eventos electorales desde 2018 y a partir de la notificación de esa resolución, el financiamiento público que reciben los partidos políticos a través del mecanismo de la deuda política de acuerdo con los arts. 52 a 59 de la Ley de Partidos Políticos, a aquellos que no presenten ante el Tribunal Supremo Electoral los listados completos de sus donantes, con detalle del tipo de donación, de las cuantías de cada una de éstas y el destino de dichos fondos, tal como se determinó en los efectos de la sentencia.

Se reseñó, además, que el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral de conformidad con el art. 208 de la Constitución y por lo establecido en el art. 3 de la Ley de Partidos Políticos, tiene la obligación de verificar la idoneidad y pertinencia de la información detallada que material y efectivamente le entreguen los partidos políticos, debiendo informar a esta Sala tales circunstancias a más tardar el 31 de diciembre del presente año para la valoración de la continuidad de la medida decretada, indicando si la información proporcionada cumple con los requerimientos y parámetros que sobre transparencia y rendición de cuentas establece dicha ley.

3. Ahora bien, dado que los actores consideran que las autoridades demandadas han desconocido lo prescrito por la sentencia emitida en el proceso de Inc. 43-2013, *ello no motiva la sustanciación de un proceso de amparo, sino de los trámites de ejecución pertinentes dentro de ese proceso constitucional*, el cual fue iniciado mediante demanda presentada por uno de los peticionarios, específicamente el señor Eduardo Salvador E. C.. Así, deberá remitirse a ese expediente certificación de la demanda que dio inicio a este proceso de amparo y del presente auto, con la finalidad de iniciar el trámite correspondiente en el que se analice y determine si las actuaciones de dichas autoridades incumplen lo ordenado en la sentencia emitida en el referido proceso de Inconstitucionalidad.

Y es que, de conformidad con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, *la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica produce efectos generales y obligatorios. Son generales o erga omnes*. porque son pronunciamientos que surten plenos efectos para todos, es decir no sólo para los intervinientes en el proceso de inconstitucionalidad; son *vinculantes* debido a que no pueden ser desconocidos ni desobedecidos por los Órganos del Estado, por sus funcionarios y autoridades y por toda persona natural o jurídica –auto de seguimiento, sentencia de 18-III-2013, Inc. 49-2011–.

Este carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional implica, por un lado, *la obligación de los Órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, de adoptar decisiones, resoluciones y actos jurídicos necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a las decisiones pronunciada por esta Sala; y, por otro, la correlativa prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada o que obstaculice el cumplimiento de la misma*.

Por tanto, de conformidad a los arts. 10 de la L.Pr.Cn. y 183 Cn., esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por los señores Eduardo Salvador E. C. y Roberto Mauricio R. O. en contra del Tribunal Supremo Electoral y del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del PDC, en virtud de no ser idónea la vía utilizada para conocer de las presuntas infracciones alegadas.
2. *Ordénese a la Secretaría de este Tribunal que remita certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto al proceso de Inc. 43-2013, con la finalidad de iniciar el trámite correspondiente en el que se analice y determine si las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral y del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del PDC incumplen lo ordenado en la sentencia emitida en el referido proceso de Inconstitucionalidad.*

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del correo electrónico (ya registrado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial) señalado por el demandante para recibir actos de comunicación procesal.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

438-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las quince horas y catorce minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores Eduardo Salvador E. C. y Roberto Mauricio R. O., en contra del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del instituto político Partido de Concertación Nacional (en adelante, PCN) y el Tribunal Supremo Electoral (en adelante, TSE), junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. Los demandantes exponen que el 19-II-2016 efectuaron una solicitud de información al partido político PCN sobre aspectos relacionados a su financiamiento. Lo anterior, con fundamento en los arts. 6 Cn., 24 literal f) y 24-A literales a) y b) de la Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP).

Así, se requirió lo siguiente:

c) Detalle de la información en materia financiera de las elecciones legislativas, municipal y del PARLACEN de 2015 que el partido entregó al TSE (art. 26-C inciso 5º LPP), señalando si se entregaron los listados de donantes privados y los montos que ellos aportaron, junto con informe del uso o destino que se les dio a los fondos públicos y privados. Además debía indicarse la fecha en que fueron entregados dichos informes al TSE.

d) Informe sobre el monto total de fondos que recibió el partido para las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN de 2015, indicando el monto de las aportaciones o donaciones privadas y el monto de las provenientes de la deuda política. Esta información debía ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, caso contrario, debía elaborarse un informe con esta información, respaldándola con documentas contables o financieros.

c) Listado de personas naturales o jurídicas que realizaron donaciones o aportaciones al partido en tiempo ordinario (pre-electoral año 2014 hasta octubre 2015) y para las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN de 2015, indicando el nombre completo de la persona que donó o aportó, tipo de

donación o aportación (monetaria o en especie), monto donado o aportado y fecha de donación o aportación. Esta información debía ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, caso contrario, debía elaborarse un informe con esta información, respaldándola con copias de los respectivos comprobantes de aportación o donación.

d) Informe del total de gastos de campaña en las elecciones legislativas, municipal y del PARLACEN de 2015, desglosando el total de gastos realizados con los fondos provenientes de la deuda política y los realizados con fondos de origen privado, detallando el total utilizado en cada elección (municipal, legislativa y PARLACEN) y el monto empleado en cada departamento y municipio del país. El informe de gastos solicitado comprendía detalle de los bienes adquiridos, arrendados o concesionados, así como los servicios contratados y sus respectivos costos, fechas de contratación o adquisición, empresas o personas naturales contratadas para la prestación de un servicio y demás gastos de campaña. Esta información debía ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, caso contrario, debía elaborarse un informe, con esta información, respaldándola con balances y estado de resultados, además de contratos (fueran documentos públicos o privados), facturas, recibos y cualquier otro documento que ampare los gastos que se aleguen realizados.

Afirman que transcurrió el plazo que establecía la LPP para la entrega de la información sin que la autoridad demandada diera respuesta a lo solicitado. Por tales motivos, consideran que se les denegó la entrega del listado de donantes, los montos aportados por persona, el tipo de aportación y la fecha de esta, así como la información solicitada sobre el uso y destino de los fondos del partido.

Luego, con base en el art. 26-C de la Ley de Partidos Políticos el 7-III-2016 recurrieron ante el TSE para que determinara si era o no procedente que se les proporcionara toda la información solicitada.

Con posterioridad a la admisión de dicho recurso y a la consiguiente audiencia oral, el TSE pronunció sentencia, en la cual, se resolvieron las condiciones en las que era procedente que se les entregara parcialmente la información solicitada en lo que concierne al uso y destino de los fondos y la identidad de los donantes junto con el monto de la donación.

En cuanto a la entrega del listado de donantes el TSE, realizó una modulación del derecho de acceso a la información pública al distinguir tres grupos: 1) las personas que donaron cuando la ley no preveía mecanismos de publicidad, 2) los que donaron cuando la ley exigía solicitar autorización previa de los donantes, y 3) los que donaron luego del 6-II-2015. De esa segmentación de los donantes derivó que, para el primer grupo de donaciones, el TSE ordenó que solo se les proporcionaran los montos globales de las donaciones; para el

segundo grupo de donaciones, el partido solicitaría autorización expresa de los donantes para compartir su información; y para el último grupo, el partido debía proporcionarles los nombres y apellidos de las personas naturales o el nombre o razón social de las personas jurídicas, anexando solo los montos o cuantías de las aportaciones sin consignar tipo y fecha de donación.

Respecto al uso de los fondos privados y públicos que realizó el partido PCN en las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN de 2015, el TSE tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento de información. Es decir, que de acuerdo al TSE, el partido debía entregarles únicamente el monto total por rubros de gasto o inversión sin detallar el total utilizado en cada elección, ni especificar el monto empleado por departamento y municipio del país, omitiendo el fallo ordenar se les entregara detalle de los bienes adquiridos, arrendados o concesionados, así como los servicios contratados para la prestación de un servicio y demás gastos de campaña; tampoco el TSE ordenó que dicha información fuera respaldada con documentos públicos o privados correspondientes –v.gr. facturas, contratos, etc.–

De manera que, en uso de lo previsto en el art. 83 LPP, interpusieron el recurso de revisión ante dicha decisión; sin embargo, el 31-V-2016 el TSE confirmó los puntos impugnados.

Así, los actos que se someten a control constitucional por la supuesta vulneración al derecho de acceso a la información pública de los demandantes son:

c) Resolución del Tribunal Supremo Electoral del 16-V-2016 en el proceso administrativo AIPP-05-2016 sobre la denegatoria de información por parte del partido PCN.

d) Resolución del recurso de revisión AIPP-05-2016 del 31-V-2016 que confirma el contenido de la decisión antes citada.

c) Omisión de respuesta por parte del partido político PCN para el acceso a la información pública, planteada mediante solicitud del 19-II-2016.

II. Expuesto lo anterior, corresponde analizar el caso sometido a conocimiento de este Tribunal, razón por la cual se efectúan las siguientes consideraciones.

1. Tal como se reseñó en párrafos previos, los actores cuestionan la constitucionalidad de las actuaciones del TSE y del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del PCN.

Así, alegan que el TSE, aduciendo el ejercicio de su función jurisdiccional, realizó una ponderación entre la autodeterminación informativa y el derecho de acceso a la información pública para así resolver qué información sobre los donantes del PCN debía poner a disposición, esto, a pesar de lo definido en la sentencia de Inc. 43-2013.

Acotan que luego de la referida sentencia de Inconstitucionalidad, un argumento similar sobre colisión de derechos fue expuesto por la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales en el Dictamen n° 50 del 29-X-2014, que derivó en el D.L. n° 843 que reformó la Ley de Partidos Políticos. En esa oportunidad se planteó una supuesta colisión entre el derecho de acceso a la información y el derecho al honor de las personas. Al respecto, afirma, que esta Sala desechó en resolución del 6-II-2015 este tipo de argumentos de la siguiente manera:

“...esa consideración supone un desconocimiento de lo ordenado por esta Sala. En la sentencia se impuso el deber de adoptar una normativa que diera cumplimiento a los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y del principio de transparencia, entre los que se incluyó el deber de los partidos políticos de detallar o dar a conocer las fuentes u origen de su financiamiento, esto es, qué personas naturales y jurídicas contribuyen, la cuantía de los aportes y el destino que se les dé a estos. Esta obligación tiene la estructura de una regla constitucional que, por haber sido desarrollada en una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad por omisión, tiene como consecuencia que el Legislativo debe excluir como fundamento de su decisión política un juicio o valoración diferente de razones que estime aplicables al caso. Esta regla constitucional debió suponer la simplificación del proceso de decisión de la Asamblea, sin que entrara a analizar si lo ordenado por esta Sala iba o no a tener una incidencia negativa en los derechos al honor e intimidad de los donantes....

2. Mediante sentencia de 22-VIII-2014, emitida en la Inc. 43-2013, esta Sala declaró la inconstitucionalidad por omisión de la Ley de Partidos Políticos porque la Asamblea Legislativa difirió el cumplimiento del mandato constitucional contenido, por un lado, en los arts. 2 inc. 1° frase 2ª y 6 Cn. y, por el otro, en los arts. 72 ord. 3° y 79 inc. 3° Cn., todos ellos relacionados con el art. 85 inc. 2° frase 2ª Cn., y no haber emitido una ley o no haber hecho las reformas pertinentes mediante las cuales se dé cumplimiento a los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y de los principios de transparencia y democracia interna de los partidos políticos.

Como consecuencia de dicha declaratoria de inconstitucionalidad, en tal decisión se ordenó a la Asamblea Legislativa emitir, en el plazo de dos meses, las reformas pertinentes que incluyeran las consideraciones de la sentencia.

Esta Sala ha pronunciado resoluciones de seguimiento en dicho proceso constitucional, y así –recientemente– en auto de fecha 26-IX-2016 se tuvo por no cumplida la sentencia de 22-VIII-2014 en tanto que la Asamblea Legislativa ha omitido realizar las adecuaciones normativas pertinentes para regular lo relativo al derecho de acceso a la información financiera de los partidos políti-

cos, es decir sobre el origen y destino de los fondos con que los partidos y sus candidatos financian su actividad.

Y como consecuencia del incumplimiento de la sentencia, se suspendió provisionalmente, en relación con los futuros eventos electorales desde 2018 y a partir de la notificación de esa resolución, el financiamiento público que reciben los partidos políticos a través del mecanismo de la deuda política de acuerdo con los arts. 52 a 59 de la Ley de Partidos Políticos, a aquellos que no presenten ante el Tribunal Supremo Electoral los listados completos de sus donantes, con detalle del tipo de donación, de las cuantías de cada una de éstas y el destino de dichos fondos, tal como se determinó en los efectos de la sentencia.

Se reseñó, además, que el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral de conformidad con el art. 208 de la Constitución y por lo establecido en el art. 3 de la Ley de Partidos Políticos, tiene la obligación de verificar la idoneidad y pertinencia de la información detallada que material y efectivamente le entreguen los partidos políticos, debiendo informar a esta Sala tales circunstancias a más tardar el 31 de diciembre del presente año para la valoración de la continuidad de la medida decretada, indicando si la información proporcionada cumple con los requerimientos y parámetros que sobre transparencia y rendición de cuentas establece dicha ley.

3. Ahora bien, dado que los actores consideran que las autoridades demandadas han desconocido lo prescrito por la sentencia emitida en el proceso de Inc.43-2013, ello *no motiva la sustanciación de un proceso de amparo, sino de los trámites de ejecución pertinentes dentro de ese proceso constitucional*, el cual fue iniciado mediante demanda presentada por uno de los peticionarios, específicamente el señor Eduardo Salvador E. C. Así, deberá remitirse a ese expediente certificación de la demanda que dio inicio a este proceso de amparo y del presente auto, con la finalidad de iniciar el trámite correspondiente en el que se analice y determine si las actuaciones de dichas autoridades incumplen lo ordenado en la sentencia emitida en el referido proceso de Inconstitucionalidad.

Y es que, de conformidad con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, *la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica produce efectos generales y obligatorios*. Son *generales o erga omnes* porque son pronunciamientos que surten plenos efectos para todos, es decir no sólo para los intervinientes en el proceso de inconstitucionalidad; son *vinculantes* debido a que no pueden ser desconocidos ni desobedecidos por los Órganos del Estado, por sus funcionarios y autoridades y por toda persona natural o jurídica –auto de seguimiento, sentencia de 18-III-2013, Inc. 49-2011–.

Este carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional implica, por un lado, *la obligación de los Órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, de adoptar decisiones, resoluciones y actos jurídicos necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a las decisiones pronunciadas por esta Sala; y, por otro, la correlativa prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada o que obstaculice el cumplimiento de lo misma.*

Por tanto, de conformidad a los arts. 10 de la L.Pr.Cn. y 183 Cn., esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por los señores Eduardo Salvador E. C. y Roberto Mauricio R. O. en contra del Tribunal Supremo Electoral y del Responsable de la Unidad de Acceso a la información del PCN, en virtud de no ser idónea la vía utilizada para conocer de las presuntas infracciones alegadas.
2. *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal que remita certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto al proceso de Inc. 43-2013, con la finalidad de iniciar el trámite correspondiente en el que se analice y determine si las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral y del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del PCN incumplen lo ordenado en la sentencia emitida en el referido proceso de Inconstitucionalidad.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del correo electrónico (ya registrado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial) señalado por el demandante para recibir actos de comunicación procesal.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

439-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores Eduardo Salvador E. C. y Roberto Mauricio R. O., en contra del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (en adelante, ARENA) y el Tribunal Supremo Electoral (en adelante, TSE),

junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. Los demandantes exponen que el 19-II-2016 efectuaron una solicitud de información al partido político ARENA sobre aspectos relacionados a su financiamiento. Lo anterior, con fundamento en los arts. 6 Cn., 24 literal f) y 24-A literales a) y b) de la Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP).

Así, se requirió lo siguiente:

a) Detalle de la información en materia financiera de las elecciones legislativas, municipal y del PARLACEN de 2015 que el partido entregó al TSE (art. 26-C inciso 5º LPP), señalando si se entregaron los listados de donantes privados y los montos que ellos aportaron, junto con informe del uso o destino que se les dio a los fondos públicos y privados. Además debía indicarse la fecha en que fueron entregados dichos informes al TSE.

b) Informe sobre el monto total de fondos que recibió el partido para las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN de 2015, indicando el monto de las aportaciones o donaciones privadas y el monto de las provenientes de la deuda política. Esta información debía ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, caso contrario, debía elaborarse un informe con esta información, respaldándola con documentos contables o financieros.

c) Listado de personas naturales o jurídicas que realizaron donaciones o aportaciones al partido en tiempo ordinario (pre-electoral año 2014 hasta octubre 2015) y para las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN de 2015, indicando el nombre completo de la persona que donó o aportó, tipo de donación o aportación (monetaria o en especie), monto donado o aportado, y fecha de donación o aportación. Esta información debía ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, caso contrario, debía elaborarse un informe con esta información, respaldándola con copias de los respectivos comprobantes de aportación o donación.

d) Informe del total de gastos de campaña en las elecciones legislativas, municipal y del PARLACEN de 2015, desglosando el total de gastos realizados con los fondos provenientes de la deuda política y los realizados con fondos de origen privado, detallando el total utilizado en cada elección (municipal, legislativa y PARLACEN) y el monto empleado en cada departamento y municipio del país. El informe de gastos solicitado comprendía detalle de los bienes adquiridos, arrendados o concesionarios, así como los servicios contratados y sus respectivos costos, fechas de contratación o adquisición, empresas o personas naturales contratadas para la prestación de un servicio y demás gastos de campaña. Esta información debía ser una copia del informe presentado al TSE, si se hubiera hecho, respaldándola con balances y estado de resultados, ade-

más de contratos (fueran documentos públicos o privados), facturas, recibos y cualquier otro documento que ampare los gastos que se aleguen realizados.

Afirman que el 4-III-2016 recibieron una nota del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de ARENA, en la que les expresó que: a) no habían entregado su información financiera al TSE, porque aún no había vencido el plazo que dispone el Reglamento de la LPP, b) se les hizo saber los montos globales de financiamiento público y privado, c) que los peticionarios debían establecer el periodo correcto del cual requerían la información financiera y d) que no podían entregarles la información sobre el destino y uso de los fondos, pues eso está al margen de la obligación que la LPP les establece.

Así, los demandantes consideran que la autoridad demandada les denegó la entrega del listado de donantes, los montos aportados por persona, el tipo de aportación y la fecha de esta, así como la información solicitada sobre el uso y destino de los fondos del partido.

Luego, con base en el art. 26-C de la Ley de Partidos Políticos el 7-III-2016 recurrieron ante el TSE, para que determinara si era o no procedente que se les proporcionara toda la información solicitada. En dicho escrito, alegaron que el partido había esbozado una serie de justificaciones impertinentes para no poner a su disposición la información requerida.

Con posterioridad a la admisión de dicho recurso y a la consiguiente audiencia oral, el TSE pronunció sentencia, en la cual, se resolvieron las condiciones en las que era procedente que se les entregara parcialmente la información solicitada en lo que concierne al uso y destino de los fondos y la identidad de los donantes junto con el monto de la donación.

En cuanto a la entrega del listado de donantes el TSE realizó una modulación del derecho de acceso a la información pública al distinguir tres grupos: 1) las personas que donaron cuando la ley no preveía mecanismos de publicidad, 2) los que donaron cuando la ley exigía solicitar autorización previa de los donantes, y 3) los que donaron luego del 6-II-2015. De esa segmentación de los donantes derivó que, para el primer grupo de donaciones, el TSE ordenó que solo se les proporcionaran los montos globales de las donaciones; para el segundo grupo de donaciones, el partido solicitaría autorización expresa de los donantes para compartir su información; y para el último grupo, el partido debía proporcionarles los nombres y apellidos de las personas naturales o el nombre o razón social de las personas jurídicas, anexando solo los montos o cuantías de las aportaciones sin consignar tipo y fecha de donación.

Respecto al uso de los fondos privados y públicos que realizó el partido ARENA en las elecciones legislativas, municipales y del PARLACEN de 2015, el TSE, tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento de información. Es decir, que de acuerdo al TSE, el partido debía entregarles únicamente el mon-

to total por rubros de gasto o inversión sin detallar el total utilizado en cada elección, ni especificar el monto empleado por departamento y municipio del país, omitiendo el fallo ordenar se les entregara detalle de los bienes adquiridos, arrendados o concesionados, así como los servicios contratados para la prestación de un servicio y demás gastos de campaña; tampoco el TSE ordenó que dicha información fuera respaldada con documentos públicos o privados correspondientes – *v.gr.* facturas, contratos, etc.–.

De manera que, en uso de lo previsto en el art. 83 LPP, interpusieron el recurso de revisión ante dicha decisión; sin embargo, el 31-V-2016 el TSE, confirmó los puntos impugnados.

Así, los actos que se someten a control constitucional por la supuesta vulneración al derecho de acceso a la información pública de los demandantes son:

a) Resolución del Tribunal Supremo Electoral del 9-V-2016 en el proceso administrativo AIPP-04-2016 sobre la denegatoria de información por parte del partido ARENA.

b) Resolución del recurso de revisión AIPP-04-2016 del 31-V-2016 que confirma el contenido de la decisión antes citada.

c) Denegatoria de acceso a la información pública del 4-III-2016 por parte del partido político ARENA, emitida por medio de su Responsable de la Unidad de Acceso a la información.

II. Expuesto lo anterior, corresponde analizar el caso sometido a conocimiento de este Tribunal, razón por la cual se efectúan las siguientes consideraciones.

1. Tal como se reseñó en párrafos previos, los actores cuestionan la constitucionalidad de las actuaciones del TSE y del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de ARENA.

Así, alegan que el TSE, aduciendo el ejercicio de su función jurisdiccional, realizó una ponderación entre la autodeterminación informativa y el derecho de acceso a la información pública para así resolver qué información sobre los donantes de ARENA debía poner a disposición, esto, a pesar de lo definido en la sentencia de Inc. 43-2013.

Acotan que luego de la referida sentencia de Inconstitucionalidad, un argumento similar sobre colisión de derechos fue expuesto por la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales en el Dictamen n° 50 del 29-X-2014, que derivó en el D.L. n°843 que reformó la Ley de Partidos Políticos. En esa oportunidad se planteó una supuesta colisión entre el derecho de acceso a la información y el derecho al honor de las personas. Al respecto, afirma, que esta Sala desechó en resolución del 6-II-2015 este tipo de argumentos de la siguiente manera:

“...esa consideración supone un desconocimiento de lo ordenado por esta Sala. En la sentencia se impuso el deber de adoptar una normativa que diera cumplimiento a los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y del principio de transparencia, entre los que se incluyó el deber de los partidos políticos de detallar o dar a conocer las fuentes u origen de su financiamiento, esto es, qué personas naturales y jurídicas contribuyen, la cuantía de los aportes y el destino que se les dé a estos. Esta obligación tiene la estructura de una regla constitucional que, por haber sido desarrollada en una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad por omisión, tiene como consecuencia que el Legislativo debe excluir como fundamento de su decisión política un juicio o valoración diferente de razones que estime aplicables al caso. Esta regla constitucional debió suponer la simplificación del proceso de decisión de la Asamblea, sin que entrara a analizar si lo ordenado por esta Sala iba o no a tener una incidencia negativa en los derechos al honor e intimidad de los donantes....”

2. Mediante sentencia de 22-VIII-2014, emitida en la Inc. 43-2013, esta Sala declaró la inconstitucionalidad por omisión de la Ley de Partidos Políticos porque la Asamblea Legislativa difirió el cumplimiento del mandato constitucional contenido, por un lado, en los arts. 2 inc. 1° frase 2ª y 6 Cn. y, por el otro, en los arts. 72 ord. 3° y 79 inc. 3° Cn., todos ellos relacionados con el art. 85 inc. 2° frase 2ª Cn., y no haber emitido una ley o no haber hecho las reformas pertinentes mediante las cuales se dé cumplimiento a los mandatos derivados del derecho de acceso a la información y de los principios de transparencia y democracia interna de los partidos políticos.

Como consecuencia de dicha declaratoria de inconstitucionalidad, en tal decisión se ordenó a la Asamblea Legislativa emitir, en el plazo de dos meses, las reformas pertinentes que incluyeran las consideraciones de la sentencia.

Esta Sala ha pronunciado resoluciones de seguimiento en dicho proceso constitucional, y así –recientemente– en auto de fecha 26-IX-2016 se tuvo por no cumplida la sentencia de 22-VIII-2014, en tanto que la Asamblea legislativa ha omitido realizar las adecuaciones normativas pertinentes para regular lo relativo al derecho de acceso a la información financiera de los partidos políticos, es decir sobre el origen y destino de los fondos con que los partidos y sus candidatos financian su actividad.

Y como consecuencia del incumplimiento de la sentencia, se suspendió provisionalmente, en relación con los futuros eventos electorales desde 2018 y a partir de la notificación de esa resolución, el financiamiento público que reciben los partidos políticos a través del mecanismo de la deuda política de acuerdo con los arts. 52 a 59 de la Ley de Partidos Políticos, a aquellos que no presenten ante el Tribunal Supremo Electoral los listados completos de sus

donantes, con detalle del tipo de donación, de las cuantías de cada una de éstas y el destino de dichos fondos, tal como se determinó en los efectos de la sentencia.

Se reseñó, además, que el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral de conformidad con el art. 208 de la Constitución y por lo establecido en el art. 3 de la Ley de Partidos Políticos, tiene la obligación de verificar la idoneidad y pertinencia de la información detallada que material y efectivamente le entreguen los partidos políticos, debiendo informar a esta Sala tales circunstancias a más tardar el 31 de diciembre del presente año para la valoración de la continuidad de la medida decretada, indicando si la información proporcionada cumple con los requerimientos y parámetros que sobre transparencia y rendición de cuentas establece dicha ley.

3. Ahora bien, dado que los actores consideran que las autoridades demandadas han desconocido lo prescrito por la sentencia emitida en el proceso de Inc. 43-2013, *ello no motiva la sustanciación de un proceso de amparo, sino de los trámites de ejecución pertinentes dentro de ese proceso constitucional*, el cual fue iniciado mediante demanda presentada por uno de los peticionarios, específicamente el señor Eduardo Salvador E. C. Así, deberá remitirse a ese expediente certificación de la demanda que dio inicio a este proceso de amparo y del presente auto, con la finalidad de iniciar el trámite correspondiente en el que se analice y determine si las actuaciones de dichas autoridades incumplen lo ordenado en la sentencia emitida en el referido proceso de Inconstitucionalidad.

Y es que, de conformidad con los arts. 183 Cn. y 10 de la ley de Procedimientos Constitucionales, *la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica produce efectos generales y obligatorios*. Son *generales* o *ergo omnes* porque son pronunciamientos que surten plenos efectos para todos, es decir no sólo para los intervinientes en el proceso de inconstitucionalidad; son *vinculantes* debido a que no pueden ser desconocidos ni desobedecidos por los Órganos del Estado, por sus funcionarios y autoridades y por toda persona natural o jurídica – auto de seguimiento, sentencia de 18-III-2013, Inc. 49-2011–.

Este carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional implica, por un lado, *la obligación de los Órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, de adoptar decisiones, resoluciones y actos jurídicos necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a las decisiones pronunciada por esta Sala; y, por otro, la correlativa prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada o que obstaculice el cumplimiento de la misma*.

Por tanto, de conformidad a los arts. 10 de la L.Pr.Cn. y 183 Cn., esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por los señores Eduardo Salvador E. C. y Roberto Mauricio R. O. en contra del Tribunal Supremo Electoral y del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de ARENA, en virtud de no ser idónea la vía utilizada para conocer de las presuntas infracciones alegadas.
2. *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal que remita certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto al proceso de Inc. 43-2013, con la finalidad de iniciar el trámite correspondiente en el que se analice y determine si las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral y del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información de ARENA incumplen lo ordenado en la sentencia emitida en el referido proceso de Inconstitucionalidad.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del correo electrónico (ya registrado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial) señalado por el demandante para recibir actos de comunicación procesal.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

633-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Se tienen por recibidos la demanda de amparo, junto con la documentación anexa, y el escrito firmados por el abogado Eduardo Alberto S. V., en calidad de apoderado judicial de la sociedad Impresa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Impresa, S.A. de C.V., por medio de los cuales plantea, en el primero, una demanda contra la Asamblea Legislativa, y, en el segundo, una solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional.

Examinada la demanda y el escrito antes relacionados, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En la demanda presentada, el referido apoderado impugna los artículos 1 número 02.1, 3 y 4 letra A) de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, por medio de los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se determina con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

De ¢	Si el activo es 10.000.01""	hasta ¢ 10.000.00 25.000.00	¢5.00 5.00 más ¢1.00	Por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
" "	25.000.01 ""	50.000.00 "	20.00"" 0.90	Por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00
" "	50.000.01"	200.000.00""	42.50 "" 0.80	Por millar o fracción sobre el excedente	¢50.000.00
" "	200.000.01"	500.000.00""	162.59""0.70	Por millar o fracción sobre el excedente	¢200.000.00
" "	500.000.01"	800.000.00""	372.50""0.60	Por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
" "	800.000.01"	1,200.000.00""	552.50""0.50	Por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
" "	1.200.000.01"	1,600.000.00""	752.50""0.40	Por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00
" "	1,600.000.01"	2,000.000.00""	912.50""0.30	Por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
" "	2,000.000.01"	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	Por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
" "	3,000.000.01"	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	Por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
" "	5,000.000.01"	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	Por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
" "	7,500.000.01""	10,000.000.00""	1.782.50""0.05	Por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
" "	10,000.000.01""	15,000.000.00""	1.907.50""0.03	Por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
" "	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	Por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

Art. 3- Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose con base en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso contrario de no llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto.

Art. 4- Todo sujeto de imposición tendrá derecho a deducir de su activo lo siguiente:

A-PARA EL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL:

- a) Los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción;
- b) La reserva legal para depreciación de activo fijo;
- c) La reserva laboral aceptada por las leyes;
- d) La reserva legal a sociedad y compañías;
- e) Las inversiones en otras Sociedades, que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las Tarifas de los Municipios correspondientes;
- f) Los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; y
- g) La reserva para cuentas incobrables según lo establece la Ley.
- h) El déficit y las pérdidas de operación;
- j) El déficit y las pérdidas de operación.

El apoderado de la sociedad actora manifiesta que su mandante es titular de una empresa comercial que se dedica a la compra y venta de repuestos, la cual desarrolla su actividad comercial en diferentes establecimientos ubicados en el municipio de San Salvador, donde se encuentran parte de sus activos principales, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones controvertidas.

En lo medular, el referido abogado alega que las disposiciones impugnadas tienen como parámetro de imposición el activo de los contribuyentes, permitiendo únicamente deducir los activos que se encuentren declarados legítimamente en otros municipios. En tal sentido –a su juicio– la Asamblea Legislativa estableció un impuesto cuyo *quamtum* no considera la riqueza efectivamente disponible de los sujetos pasivos.

De este modo, afirma que para determinar la cantidad a pagar en razón del impuesto se utiliza el valor de los activos de su mandante, lo cual no es determinante para establecer su capacidad contributiva como sujetos pasivo del

tributo, por lo que se vulnera su derecho de propiedad como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica.

2. No obstante, por medio del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 25-X-2016, el apoderado de la sociedad actora manifiesta que con instrucciones de su mandante pide que se tenga por desistida la demanda de amparo presentada.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

Dicho instituto puede concebirse como la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda. En tal virtud, algunas de las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento son las siguientes: (i) el proceso concluye; y (ii) no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio o restricción de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la *eficaz* configuración de dicha pretensión, es preciso que concurren en ella determinados elementos básicos, tales como el *elemento subjetivo*, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el *elemento objetivo*, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el *elemento causal* es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el porqué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la pretensión que ejerce –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el *elemento objetivo* de esta dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, *al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.*

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

1. En el caso en estudio se aprecia que el apoderado de la sociedad demandante ha presentado escrito de desistimiento –quien está facultado en el poder presentado para ello– por ser la instrucción recibida de su mandante, y de esta manera inhibe a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra la Asamblea Legislativa.

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de los actos reclamados, es pertinente concluir que ya no se configura el objeto procesal sobre el cual debía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada por el actor, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre las actuaciones impugnadas, la pretensión no se configura plenamente y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo incoada por el abogado Eduardo Alberto S. V., en calidad de apoderado judicial de la sociedad Impresa, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Asamblea Legislativa, por haber emitido los artículos 1 número 02.1, 3 y 4 letra A) de la TAMSS, creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en virtud de haber desistido de su pretensión.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio técnico (fax) señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, y de la persona comisionada para tales efectos.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

351-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y treinta y tres minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Edgar Arturo Flores Martínez en calidad de apoderado del señor Ascencio Carlos Armando C. G., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El apoderado del actor manifiesta que el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador inició un proceso declarativo común civil de terminación de contrato, pago de cánones y desocupación de inmueble en contra de su mandante ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el cual finalizó mediante sentencia del 30-VIII-2013 en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento correspondiente, se le condenó al pago de los cánones adeudados y se ordenó la desocupación del referido inmueble.

Indica que, inconforme con dicha decisión, planteó el recurso de apelación respectivo ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual emitió sentencia el día 1-XI-2013 confirmando la sentencia impugnada; así, presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante resolución de fecha 2-X-2015 desestimó el citado recurso.

Al respecto, sostiene que el interesado fue condenado al pago de determinados cánones de arrendamiento y a la desocupación de un inmueble –del que indica ha estado en posesión regular por más de treinta años– el cual no fue identificado plenamente, pues afirma que el inmueble determinado en la demanda respectiva “...es totalmente distinto del que en su momento fue objeto del contrato de arrendamiento...”.

De igual forma, el abogado del actor menciona que se admitió la demanda “...contra persona que nominativamente no corresponde con [su] mandante, ya que el señor Ascencio Carlos Armando C. G., desde ninguna acreditación

legal, como lo es el documento único de identidad, responde al nombre de Ascencio Carlos C. G....”.

En ese sentido, el referido profesional afirma que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil admitió una demanda sobre un inmueble que no es el que se consignó en el contrato de arrendamiento e involucra como sujeto obligado a su mandante “... que no responde al nombre de Ascencio Carlos C. G., pues el nombre correcto que indentifica a [su] poderdante es el de: Ascencio Carlos Armando C. G....”.

Como consecuencia de lo expuesto, estima que se han conculcado los derechos a la seguridad jurídica, posesión y libertad económica, así como el principio de legalidad y el debido proceso.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

De manera inicial, se advierte que, previamente, el abogado del peticionario presentó demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 607-2015 en la que impugnaba los siguientes actos: *i)* la sentencia pronunciada el 30-VIII-2013 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento correspondiente, se condenó al demandante al pago de los cánones adeudados y se ordenó la desocupación del referido inmueble; *ii)* la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el día 1-XI-2013 que confirmó la resolución impugnada en el recurso de apelación respectivo; y *iii)* la sentencia de fecha 2-X-2015 pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que desestimó el recurso de casación planteado.

Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución emitida el 9-XI-2015 en la que se declaró improcedente la demanda planteada, en virtud de haber formulado un asunto de mera legalidad respecto del análisis y valoración efectuados por las autoridades demandadas de los elementos probatorios incorporados en el proceso respectivo para resolver su caso concreto.

III. Determinado lo anterior, y en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente

eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter preponderantemente interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda finalmente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que el abogado del actor pretende impugnar actuaciones atribuidas al Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente el referido profesional presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada bajo la referencia 607- 2015 en la que impugnaron básicamente los mismos actos acto cuyo control constitucional actualmente solicita.

En efecto, la demanda de amparo 607-2015 fue declarada improcedente mediante la resolución de fecha 9-XI-2015, debido a que no se observó la existencia de una afectación de trascendencia constitucional, sino que se advertía que el actor únicamente estaba en desacuerdo con la valoración probatoria y el análisis efectuado por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil al resolver el caso concreto y que pretendía utilizar el amparo como una nueva vía para discutir la existencia del contrato de arrendamiento sobre el citado inmueble y su presunto incumplimiento, lo cual no era parte de las facultades otorgadas a esta Sala.

En ese sentido, se concluyó que lo que pretendía era que este Tribunal arribara a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que los funcionarios judiciales que conocieron en primera instancia y en los recursos de apelación y casación respectivos efectuaron de las pruebas incorporadas y las disposiciones infraconstitucionales aplicables, situaciones que escapaban del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por ende, no se infería la estricta relevancia constitucional de la pretensión incoada, pues se advertía que los argumentos expuestos por el abogado del peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos de su mandante, se reducían a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugnaba.

2. Actualmente, se observa que el abogado Flores Martínez pretende impugnar las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia pronunciada el 30-VIII-2013 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento correspondiente, se condenó al demandante al pago de los cánones adeudados y se ordenó la desocupación del referido inmueble; *ii)* la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el día 1-XI-2013 que confirmó la resolución impugnada en el recurso de apelación respectivo; y *iii)* la sentencia de fecha 2-X-2015 pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que desestimó el recurso de casación planteado.

Lo anterior, por considerar que tales decisiones afectan la esfera jurídica de su representado al existir error en el inmueble objeto del litigio, así como error en el nombre la persona demandada en el proceso de instancia. Es decir, promueve el presente proceso con el objeto de controvertir la citadas decisiones judiciales por considerar que existen irregularidades tanto en la identificación

del inmueble como en el nombre del demandando que vician los procedimientos incoados.

En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 607-2015 versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto –el control de constitucionalidad de los mismos actos reclamados–; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en los supuestos planteados son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el abogado del actor pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos constitucionales de su mandante como consecuencia de la emisión de las decisiones judiciales antes detalladas, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre estas declarando su improcedencia anteriormente.

En consecuencia, se concluye que la pretensión de amparo planteada por el apoderado del demandante en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una previa decisión judicial definitiva –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiéndose* al abogado Edgar Arturo Flores Martínez como apoderado del señor Ascencio Carlos Armando C. G., por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Flores Martínez, en la citada calidad, contra actuaciones del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, posesión y libertad económica, así como el principio de legalidad y el debido proceso, en virtud de que la pretensión planteada ya había sido objeto de una decisión anterior definitiva firme en la que se determinó la concurrencia de un defecto en la pretensión por haber planteado un asunto de mera

legalidad respecto del análisis y valoración efectuados por las autoridades judiciales demandadas.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el abogado del actor para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

262-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Frida R. B., en su calidad de representante de la sociedad Transportistas Unidos Viroleños, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio del cual intenta evacuar la prevención que le fue formulada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. A. La señora Frida R. B. manifestaba que actuaba en su calidad de representante de la sociedad Transportistas Unidos Viroleños, Sociedad Anónima de Capital Variable; sin embargo, no agregaba la documentación para acreditar dicha calidad, por lo que se le previno que adjuntara los documentos respectivos.

B. Asimismo, con fundamento en el principio de eventualidad procesal, se tuvo en cuenta lo siguiente:

En síntesis, la parte actora dirigía su reclamo contra el Jefe de la Oficina Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Zacatecoluca, en virtud de haber emitido los siguientes actos: *i)* la resolución de fecha 18-XII-2014, mediante la cual se impuso a la sociedad demandante una multa por la supuesta incomparecencia a una cita con el objeto de entablar una audiencia conciliatoria de carácter laboral; y *ii)* la decisión de fecha 4-II-2015 por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado por la sociedad actora por considerar que el plazo de interposición debe contarse en días corridos y no hábiles. Como consecuencia de dichos actos la parte actora consideraba que se habían vulnerado los derechos de audiencia, defensa a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

En ese sentido, afirmaba que la multa había sido impuesta sin conceder el derecho de audiencia y no obstante el trabajador –que había solicitado la audiencia conciliatoria– se presentó posteriormente a aclarar que habían llegado a acuerdos extrajudiciales con la sociedad actor. Asimismo, alegaba que la autoridad demandada prácticamente se había limitado a fijar como multa el monto máximo a pesar de que el monto principal reclamado era menor.

Asimismo, cuestionaba que el recurso de apelación había sido rechazado por considerar que el plazo establecido en el art. 628 del Código de Trabajo debía contarse de conformidad con el artículo 48 del Código Civil, es decir, en días corridos, y no en días hábiles como establece en el Código Procesal Civil y Mercantil –C.P.C.M.–. Lo anterior, pese a que, según su opinión, de conformidad con el art. 602 del Código de Trabajo en este tipo de casos debe aplicarse el C.P.C.M.

2. Se previno a la señora Frida R. B. que presentara la documentación con la cual comprobara fehacientemente su calidad de representante de la sociedad Transportistas Unidos Viroleños, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Asimismo, con fundamento en el principio de eventualidad procesal, se previno que aclarara o señalara con exactitud: *i)* quién había emitido la resolución de fecha 4-II-2015 mediante la cual se había declarado inadmisibles el recurso de apelación y, en caso de que esta hubiere sido emitida por el Inspector de Trabajo, debía aclarar si también dirigía su reclamo contra este último, los derechos que estimaba vulnerados como consecuencia de sus actos y los motivos para alegar tal transgresión; *ii)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica, en cuyo caso debía especificar los motivos por los cuales consideraba que este había sido transgredido; *iii)* cuáles eran los derechos fundamentales que, a su juicio, habían sido conculcados como consecuencia de la supuesta transgresión del principio de legalidad, así como los motivos por los que consideraba que cada uno de ellos había sido vulnerado en virtud de los actos reclamados; y *iv)* si pretendía alegar como vulnerados los derechos a recurrir –como manifestación del debido proceso– y de propiedad, así como las razones por las cuales consideraba que estos habían sido conculcados como consecuencia de los actos que finalmente impugnara.

3. Con el objeto de evacuar dichas prevenciones, en primer lugar, la señora Frida R. incorpora la documentación mediante la cual comprueba fehacientemente su calidad de representante de la sociedad Transportistas Unidos Viroleños, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Asimismo, manifiesta que dirige su reclamo únicamente contra el Jefe de la Oficina Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ya que dicha autoridad emitió los dos actos cuya constitucionalidad cuestiona: *i)* la resolución de fecha 18-XII-2014, mediante la cual se impuso a la sociedad demandan-

te una multa y *ii*) la decisión de fecha 4-II-2015 por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado por la sociedad actora.

En otro orden, reitera que estima vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por una parte, por considerar que la decisión adoptada es “contraria a derecho” al haber contado los plazos para interposición de recursos en días corridos y, por otra, porque supuestamente la autoridad demandada no estaba facultada para declarar inadmisibile el recurso planteado.

Finalmente, estima vulnerados los derechos de audiencia, defensa y de propiedad, este último, debido a que la sociedad actora fue condenada al pago de una multa, lo cual afectaría su patrimonio y, además, solicita que se requiera a la Oficina Paracentral del Ministerio de Trabajo que remita a este Tribunal certificación del expediente ORPD-2441114(3851214).

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, específicamente con relación a los asuntos de mera legalidad como motivo de improcedencia del proceso de amparo.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La parte actora dirige su reclamo contra el Jefe de la Oficina Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ya que dicha autoridad emitió los dos actos cuya constitucionalidad cuestiona: *i*) la resolución de fecha 18-XII-2014, mediante la cual se impuso a la sociedad demandante una multa y *ii*) la decisión de fecha 4-II-2015 por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado por la sociedad actora.

Como consecuencia de dichos actos, estima que se han vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, de propiedad y a la seguridad jurídica.

Lo anterior, por una parte, por considerar que la decisión adoptada es “contraria a derecho” al haber contado los plazos para interposición de recursos en

días corridos y, por otra, porque supuestamente la autoridad demandada no estaba facultada para declarar inadmisibile el recurso planteado. Finalmente, debido a que la sociedad actora fue condenada al pago de una multa, estima que se afectaría el patrimonio de esta.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si era procedente aplicar los criterios del Código Civil o del Código Procesal Civil y Mercantil, particularmente en cuanto a los plazos; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación *supondría revisar el análisis realizado por la autoridad demandada a efecto de establecer si era procedente*, por una parte, la imposición de la multa a la sociedad actora y, por otra parte, el rechazo del recurso incoado, cuestiones que implicarían invadir las atribuciones administrativas del Ministerio de Trabajo.

Al respecto, este Tribunal ha *sostenido* –v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la señora Frida R. B. en calidad de representante de la sociedad Transportistas Unidos Viroleños, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la señora Frida R. B., en el carácter antes indicado, contra el Jefe de la Oficina Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por tratarse de un asunto de mera

legalidad, al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si era procedente, por una parte, la imposición de la multa a la sociedad actora y, por otra parte, cuál era la normativa aplicable a efecto de determinar el plazo para incoar los recursos.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

263-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Víctor Yanuario Santos Trejo, en calidad de apoderado del señor J. C. V. B., por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional manifiesta que dirige su reclamo contra el Coordinador Local de la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la República, a quien le atribuye la omisión de notificar en debida forma la resolución definitiva emitida en las diligencias de aumento de cuota alimenticia tramitadas en contra de su mandante, así como haber ordenado el descuento correspondiente de su salario "... sin estar firme la resolución final...".

Al respecto, indicó que, a pesar de haber señalado su domicilio como lugar para recibir notificaciones, no se garantizó que el actor tuviera conocimiento en tiempo y forma de la resolución final emitida en las citadas diligencias, pues fue informado de dicha decisión tardíamente, con lo cual no tuvo la oportunidad de hacer uso de los medios impugnativos correspondientes para atacarla.

Asimismo, afirmó que su poderdante "... no ha hecho uso de sus derechos ante el Juzgado de Familia competente, para controvertir el aumento de la cuota alimenticia fijada, por considerar que se debe de agotar dicho procedimiento en sede administrativa..." [mayúsculas suprimidas].

Como consecuencia de lo reseñado, el aludido abogado consideraba vulnerados los derechos de propiedad, defensa y a recurrir del pretensor.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.C.– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado de la parte actora dirige su reclamo contra la omisión de notificar en debida forma la resolución definitiva emitida en las diligencias de aumento de cuota alimenticia tramitadas en contra de su mandante, así como la orden de descuento correspondiente de su salario "... sin estar firme la resolución final...", las cuales atribuye al Coordinador Local de la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la República.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de propiedad, defensa y a recurrir, aduce que no se garantizó que el pretensor tuviera conocimiento en tiempo y forma de la resolución final emitida en las citadas diligencias, pues fue informado de dicha decisión tardíamente, con lo cual no tuvo la oportunidad de hacer uso de los medios impugnativos correspondientes para atacarla.

De igual forma, sostiene que el actor "... no ha hecho uso de sus derechos ante el Juzgado de Familia competente, para controvertir el aumento de la cuota alimenticia fijada, por considerar que se debe de agotar dicho procedimiento en sede administrativa..." [mayúsculas suprimidas].

2. Al respecto, debe acotarse que, tal como se indicó en la prevención correspondiente, de conformidad al artículo 67 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el procedimiento de fijación y modificación de cuota alimenticia es de carácter administrativo y la resolución que se pronuncie es legalmente vinculante, pero las partes interesadas pueden discutir sus obligaciones y derechos en los tribunales competentes conforme a la Ley.

Por consiguiente, debe considerarse que la sede jurisdiccional de familia es una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales que pudiesen darse dentro de las diligencias administrativas de cuota alimenticia que se tramitan ante la referida Procuraduría; además, debe recalarse que también pueden utilizarse medios impugnativos ante dicha sede administrativa para controvertir las decisiones respectivas.

Ahora bien, de la lectura de la demanda y escrito de evacuación de prevención, se advierte que el actor no intentó promover ningún recurso dentro de las diligencias de modificación de cuota alimenticia tramitadas en su contra, aduciendo que la resolución final emitida en estas no le fue notificada en debida forma, a pesar de que tuvo conocimiento –aunque presuntamente tardío– de la decisión final pronunciada; asimismo, se observa que no ha acudido ante el Juez de Familia competente a efecto de discutir el aumento en la cuota alimenticia que le ha sido asignada.

Lo anterior, pese a que tales vías impugnativas se erigen como herramientas idóneas para reparar la presunta vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual el interesado puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica.

3. En consecuencia, los recursos de los que puede hacerse uso en las diligencias administrativas de fijación de cuota alimenticia y, principalmente, la sede jurisdiccional ordinaria de familia –tal como se establece en el citado artículo 67– se perfilan como medios impugnativos cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento de los relacionados medios impugnativos y vías, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Víctor Yanuario Santos Trejo, en calidad de apoderado del señor J. C.V. B., por la falta de agotamiento de los medios impugnativos franqueados en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

4-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo planteada y el escrito suscrito por el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Unicomer de El Salvador, S.A. de C.V., y como representante legal de la sociedad Compañía Comercial Curacao de El Salvador, S.A. de C.V., juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. En síntesis, el abogado manifiesta que los señores Alfredo Manuel N. H. y Emilia Margarita H. de N. promovieron en contra de sus representadas un juicio para reclamar cánones de arrendamiento adeudados. Dicho proceso judicial lo conoció el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador quien el día 11-VI-2013 resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento y condenar a las citadas sociedades a pagar doscientos mil dólares; al respecto el citado profesional reclama que dicha acción ya estaba prescrita, lo cual alegó oportunamente al contestar la demanda en el citado juicio.

Desde esa perspectiva, explica que en virtud de la sentencia emitida por el juez de primera instancia se planteó el recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro quien el día 25-III-2014 resolvió confirmar la sentencia apelada; posteriormente, presentaron el recurso de casación ante la Sala de lo Civil quien -según la documentación presentada- lo clasificó con la referencia 129-CAM-14 y declaró el 24-VI-2015 que no había lugar para el medio impugnativo planteado.

Asimismo, describe la relación contractual que tuvieron las sociedades que representa con los señores N. H. y H. de N. y además menciona las "...acciones fallidas..." que intentaron con anterioridad para incoar procesos judiciales en contra de sus patrocinadas.

Por lo expuesto, el abogado de las sociedades actoras cuestiona la constitucionalidad de: a) la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de lo Mercantil de San Salvador el día 11-VI-2013; b) la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el día 25-III-2014; y, c) la sentencia proveída por la Sala de lo Civil el día 24-VI-2015.

Dichas actuaciones –a juicio del referido profesional– le vulneraron a las sociedades que representan los derechos de propiedad y seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos esbozados por el referido profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el apoderado y representante de las sociedades actoras afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de las mismas, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador y la Sala de lo Civil debieron declarar prescrita la acción, la cual según afirma el citado profesional lo solicitó en cada instancia*. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues implicarían revisar la forma en que tales autoridades aplicaron la normativa infraconstitucional correspondiente en el caso concreto.

Así, este Tribunal ha establecido -v.gr. el citado auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, examinar el contenido de las resoluciones judiciales que se emitieron con relación a la prescripción de la acción y las otras excepciones alegadas, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado de las demandantes más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su representadas, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por el Juzgado Segundo de lo Mercantil de San Salvador, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple

inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Unicomer de El Salvador, S.A. de C.V. y como representante legal de la sociedad Compañía Comercial Curacao de El Salvador, S.A. de C.V., por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con las decisiones del el Juzgado Segundo de lo Mercantil de San Salvador, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, respecto a la prescripción extintiva alegadas en cada instancia.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por el abogado de las demandantes para oír notificaciones y de las personas comisionadas para tales efectos de conformidad al art. 180 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

641-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado José Rigoberto de Orellana Eduardo, en calidad de apoderado de las señoras Dallanna Elizabeth B. H. y Johanna Michelle B. H., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El apoderado de las demandantes expone que sus patrocinadas con fecha 28-IV-2009 adquirieron un inmueble situado en Condominio [...], nivel [...] Penthouse, Colonia [...], San Salvador, el cual, según permiso de construcción otorgado por la OPAMSS, cuenta con tres plazas de estacionamiento correspondiente a los números 6, 16 y 17. Al respecto, señalan que al otorgarse la escritura de compraventa “maliciosamente, se manipuló la información” y se dejaron fuera del instrumento las referidas plazas de estacionamiento.

En relación con lo anterior, expresó que la señora Dolores Haydee H. S., actuando como representante legal de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., con fecha 27-X-2008 otorgó un mutuo a favor de la sociedad LOBE, S.A., la cual exigió el pago de la obligación pactada mediante el proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC2009. En dicho proceso, el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad decretó el embargo de los bienes de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., entre los cuales se encontraban el inmueble y los estacionamientos propiedad de sus mandantes.

Al respecto, señaló que durante la tramitación del proceso ejecutivo la aludida autoridad judicial ordenó que se efectuara el emplazamiento de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. por medio de la señora María Teresa H. S., en calidad de representante legal de la aludida sociedad. Agrega que en el referido proceso se pronunció sentencia condenatoria el 1-XI-2011, la cual también fue notificada a la señora María Teresa H. S.

Sobre lo anterior, afirma que la señora Dolores Haydee H. S. al otorgar la escritura de mutuo que dio origen al referido proceso ejecutivo civil, actuó con una credencial que adolece de nulidad, pues en el Libro de Juntas Generales de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., no consta en ninguna de sus actas su nombramiento como representante legal, señalando que la última junta general de accionistas tuvo lugar el 30-III-2008.

Además, expresa que en el libro de accionistas de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., consta que desde el 30-IV-2009, la señora María Teresa H. S. endosó a favor de la señoras Dolores Haydee H. S. y Natalia G. H. la totalidad de las acciones de dicha sociedad, por lo que la señora María Teresa H. S. en la fecha en que se tramitó el proceso ejecutivo con ref. 896-EC-2009 no tenía la representación legal ni era accionista de la referida sociedad, razón por la que no podía ser emplazada ni notificada de la sentencia emitida en el aludido proceso.

En virtud de lo anterior, considera que se han lesionado los derechos a la propiedad y al debido proceso de sus patrocinadas, pues el Juez Tercero de lo Civil no les brindó la oportunidad de intervenir en el proceso como terceros, pues tanto el emplazamiento como la sentencia fueron notificadas a la persona que no tenía la representación legal de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado de las peticionarias dirigen su reclamo contra la sentencia emitida por el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador el 1-XI-2011 en virtud de la cual se condenó a la sociedad Las Almendras S.A. de C.V. a pagar cierta cantidad de dinero a la sociedad LOBE, S.A.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la propiedad y al debido proceso, sostiene que el instrumento que sirvió de base en el proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC-2009 adolece de nulidad, en virtud de que la persona que otorgó el mutuo hipotecario presentó un documento falso para acreditar la representación legal de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. Además, señala que el emplazamiento y la notificación de la sentencia fueron efectuados por medio de la señora María Teresa H. S., quien no era accionista ni representante legal de la sociedad demandada, circunstancia que impidió que tuvieran conocimiento del proceso ejecutivo civil y poder así intervenir en éste en calidad de terceras.

2. A. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación de los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada, únicamente demuestran la inconformidad del apoderado de las demandantes con la forma en que fue tramitado el proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC-2009. Y es que, básicamente lo que se busca es que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si la documentación presentada por la señora Dolores Haydee H. S. para acreditar su calidad de representante legal al suscribir el contrato de mutuo hipotecario con la sociedad LOBE, S.A. causaba la nulidad del instrumento que sirvió de base en el proceso ejecutivo en cuestión.

En ese sentido, se colige que lo que pretende el apoderado de las peticionarias es que este Tribunal establezca la falsedad de la credencial presentada por la señora Dolores Haydee H. S. cuando otorgó el instrumento que dio origen al proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC-2009, lo que implicaría hacer un examen de estricta legalidad del caso, cuestión que se encuentra fuera de las competencias que la Constitución confiere a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos cons-

titucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia sobre este punto de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

B. Además, se advierte que el apoderado de las demandantes pretende que se examine si la autoridad judicial obstaculizó la participación de las peticionarias como terceras en el referido proceso ejecutivo civil, en virtud de haber efectuado el emplazamiento y la notificación de la sentencia pronunciada a una persona que no era la representante legal de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V.

Al respecto, cabe señalar que según consta en los registros que lleva la Secretaría de este Tribunal, la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., promovió un proceso de amparo clasificado con la referencia 814-2013 en contra del Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad. En esa oportunidad, la referida sociedad alegó, entre otros aspectos, que en el proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC-2009 la autoridad demandada ordenó que se efectuara el emplazamiento por medio de la señora María Teresa H. S., como su representante legal, expresando que, en la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de notificación del decreto de embargo y la sentencia definitiva, su representante no era la citada señora.

Dicho amparo fue declarado sin lugar mediante la sentencia de fecha 27-VI-2016, debido a que, con la prueba aportada al proceso, se logró comprobar que, si bien la señora María Teresa H. S. no era la administradora única de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., cuando se efectuó el emplazamiento de esta y se le notificó la sentencia emitida en su contra, con la documentación incorporada al proceso se acreditó que la referida señora era accionista de la citada sociedad, por lo que, en defecto de su representante legal, aquella era una de las personas que se encontraba legalmente habilitada para recibir los actos de comunicación en nombre de la aludida sociedad.

Actualmente, el apoderado de las señoras Dallanna Elizabeth B. H. y Johanna Michelle B. H. pretende refutar la misma actuación que fue impugnada

anteriormente por la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. en el Amp. 814-2013. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el aludido proceso versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente caso, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones.

Y es que, si bien en aquella oportunidad fue la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., quien se constituyó como parte demandante, con la documentación que se encuentra agregada en el amparo 814-2013 se logra determinar que existe una vinculación entre la señora Dallanna Elizabeth B. H. y la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., en virtud que la referida señora B. H. participó como accionista en dicha sociedad. Aunado a lo anterior, las peticionarias han señalado en su escrito de demanda a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., como tercera beneficiada con el acto que pretenden impugnar.

Además, se logra establecer que en ambos procesos de amparo, la autoridad demandada es el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador y el acto reclamado es la sentencia pronunciada el 1-XI-2011 en el proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC-2009, en virtud de la cual se condenó a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. a pagar cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad LOBE, S.A. De igual manera, se observa que esencialmente se aduce la conculcación de los mismos derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos son semejantes.

Por ende, se colige que el apoderado de las peticionarias pretende que este Tribunal revise nuevamente la actuación del Juez Tercero de lo Civil al ordenar el emplazamiento y la notificación de la sentencia pronunciada en el aludido proceso ejecutivo civil a la señora María Teresa H. S., pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento definitivo sobre ésta.

En consecuencia, se advierte que este punto de la pretensión de amparo planteada por la parte actora en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado José Rigoberto De Orellana Eduardo, en calidad de apoderado de las señoras Dallanna Elizabeth B. H. y Johanna Michelle B. H., en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que actúan en este proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional, en la referida calidad, contra las actuaciones atribuidas al Juez Tercero de lo Civil de San Salvador por la supuesta vulneración de los derechos a la propiedad y al debido proceso de sus patrocinadas, pues, por un lado, ha planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC-2009 y, por otro, la actuación sometida a control constitucional ya fue objeto de una decisión judicial firme, en la que se declaró sin lugar el amparo solicitado en virtud de haberse comprobado que el emplazamiento se realizó correctamente.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el apoderado de las demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*
F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

108-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y tres minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Mayra Elizabeth Salazar Canales en su calidad de apoderada de la señora Felicita R. Viuda de L., mediante el cual evacua las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones.

I. Este Tribunal previno a la abogada Salazar Canales. lo siguiente: *i)* si su representada promovió algún proceso judicial relativo a someter la controversia planteada en el presente amparo; en caso afirmativo, debía aclarar los siguientes aspectos: *a)* ante qué autoridad judicial promovió el juicio de inquilinato; *b)* el estado en el que se encontraba dicho proceso; es decir, si existía alguna resolución de carácter definitivo que se hubiera emitido en el trámite del mismo; y *c)* si también encaminaba su pretensión contra las actuaciones suscitadas en ese proceso; *ii)* si a la fecha la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro había resuelto el referido recurso; *iii)* si existían resoluciones definitivas emitidas durante la tramitación del recurso incoado, el

sentido en que se pronunció el fallo, si también orientaba su queja contra esa decisión, los derechos que estimaba lesionados como consecuencia de dichas actuaciones y los motivos en que hacía descansar esa presunta transgresión; *iv*) si encaminaba su pretensión contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Especializado de Extinción de Dominio; *v*) si lo que impugnaba era que no se le dio intervención a su mandante en el proceso promovido contra la señora S. o si encaminaba su pretensión contra alguna resolución mediante la cual ese Tribunal Especializado hubiera denegado la participación de su representada como tercero de buena fe en ese proceso; *vi*) cuál era el derecho que su mandante ejercía sobre el referido inmueble; y *vii*) si a la fecha de evacuación de la presente prevención, se había hecho efectiva la desocupación del inmueble que se había ordenado.

II. Con el objeto de evacuar las prevenciones efectuadas, la abogada de la señora Viuda de L. aclara que su presentada no promovió ningún proceso judicial con el fin de someter la controversia planteada en el presente amparo en sede ordinaria. Asimismo, señala que a la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Por otro lado, indica que el derecho de carácter material que su mandante ejerce sobre el referido inmueble es el de "...arrendataria...", el cual ha sido vulnerado por el CONAB, "...por quererla desalojar ilegalmente del inmueble objeto del presente recurso [sic]...".

III. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteado por la abogada de la parte actora, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de los requisitos antes mencionados es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de

la materia. De forma que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que éstos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

En razón de lo anterior, tradicionalmente se ha precisado que para la realización del objeto de la pretensión de amparo y para que se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: *"... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos ‘...’"*.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada Salazar Canales.

1. La citada abogada dirige su pretensión contra el Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) *"...por haber ordenado la desocupación del [i]nmueble ubicado en Barrio [...], hoy [...], casa numero [sic] [...], el cual fue adquirido por dicha institución en el [p]roceso de [e]xtinción de dominio bajo referencia 017-SED-2015-1, en el Juzgado Especializado de Dominio..."*. Lo anterior, por la denuncia promovida por la Fiscalía General de la República contra la señora A. L. S. M. por el delito de enriquecimiento ilícito.

Para fundamentar su reclamo, la referida profesional alega que el CONAB ordenó el desalojo de un inmueble del cual su mandante es arrendataria sin haber seguido el debido proceso.

2. Ahora bien, se advierte que la apoderada de la pretensora encamina su reclamo contra la resolución del 2-II-2012 pronunciada por el Consejo Directivo del CONAB mediante la cual se notificó a la actora que desocupara el inmueble que habita a más tardar el día 3-III-2016.

Al respecto, se colige que dicha actuación se deriva de la celebración de un contrato de arrendamiento del mencionado inmueble entre el CONAB y la señora Viuda de L. Por lo anterior, no se observa que esa decisión constituya un acto formal de autoridad sino más bien se trata de una decisión emitida por el CONAB dentro de su ámbito de actuación privado como un ente adscrito a la Administración Pública, pues lo que se impugna es el presunto incumplimiento de un acuerdo de voluntades entre las partes.

Y es que, tal y como se le indicó a dicha profesional en el auto del 1-IV-2016, sobre la forma en la que el CONAB gestionará la administración de los bienes extinguidos el art. 74 de la Ley de Extinción de Dominio establece que "...[l]a administración de los bienes tendrá por finalidad destinarlos a actividades rentables de acuerdo a su uso normal y ordinario, garantizando su mantenimiento y conservación. Para su destinación, los bienes podrán entregarse en administración, concesión, venta, arrendamiento, arrendamiento financiero, constitución de fideicomiso, fondos de inversión, compra de bienes de capital, adquisición de acciones en sociedades reconocidas, cuya clasificación de riesgo represente seguridad para su inversión, y en general, otorgar cualquier acto jurídico sobre los mismos bajo cualquier forma de contratación reconocida por la legislación nacional...".

Por lo que, al parecer dicha controversia –al menos preliminarmente– podría haberse sometido al conocimiento de la sede ordinaria; es decir, del proceso de inquilinato regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual el Juez respectivo podría analizar, conforme a las cláusulas establecidas en ese contrato, la procedencia o no de dar por finalizado el mismo de forma unilateral por el CONAB.

En razón de lo anterior, este Tribunal previno a la citada profesional que aclarara si su representada había promovido algún proceso judicial relativo a someter la controversia planteada en el presente amparo, sin embargo, esta aclaró que su mandante "...no ha[b]ía iniciado ningún proceso judicial ante ninguna instancia...".

3. Por lo antes apuntado y a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L. Pr. Cn., *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se*

sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda, pues con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

Así, del relato efectuado por la apoderada de la pretensora se advierte que al ejercer el CONAB la administración de los bienes cuya propiedad ha sido extinguida mediante las figuras del derecho común, para el caso un contrato de arrendamiento, la peticionaria pudo haber promovido un juicio de inquilinato regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual el Juez o Magistrados respectivos podrían haber analizado, conforme a las cláusulas establecidas en ese contrato, la procedencia o no de dar por finalizado el mismo de forma unilateral por el CONAB.

Por ello, de las afirmaciones manifestadas en la demanda y escrito de evacuación de prevenciones se advierte que el CONAB por medio de la resolución del 2-II-2012 notificó a la actora que desocupara el inmueble que habita a más tardar el día 3-III-2016. Sin embargo, se observa que, si bien la peticionaria aduce la presunta arbitrariedad de tal actuación, también ha optado por no impugnarla en sede ordinaria.

Así, aunque la pretensora pudo haber acudido a los tribunales ordinarios para alegar que se terminó arbitrariamente su relación contractual de arrendataria sobre dicho inmueble y pudiera de esa forma exigir lo que conforme a la ley le corresponde, ha decidido no hacer uso de los causes legales correspondientes e idóneos para subsanar la vulneración alegada.

4. Aunado a ello, la abogada de la pretensora señaló en la demanda que la señora Viuda de L. tenía conocimiento que el 17-XII-2015 se presentó un recurso de apelación ante la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro contra la sentencia antes citada, proveída por la señora Jueza Especializada de Extinción de Dominio de esta ciudad, y en el que se hacía ver la existencia de terceros de buena fe a los que no se les había dado participación. Asimismo, en el presente escrito indicó que a la fecha no existían resoluciones definitivas en el trámite del referido recurso.

En razón de lo anterior, es importante traer a cuenta, que la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que el agravio causado en la esfera jurídica del pretensor necesariamente habrá de derivar de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión que, ineludiblemente, *sea calificada de orden definitivo*, pues sólo a partir de la definitividad del acto u omisión puede generarse la vulneración de derechos constitucionales, *por cuanto el carácter ocasional o circunstancial de ciertas providencias dictadas con ocasión de la tramitación de un proceso o procedimiento* sugiere la posibilidad de subsanarlo dentro de él o, según el caso, mediante los mecanismos procesales de impugnación establecidos por la ley pertinente para atacarlos; por tanto, si dicho

acto no ha recorrido esas etapas, este –en principio–no sería susceptible de generar un agravio en los términos antes relacionados.

Por consiguiente, se deduce que al estar pendiente de resolver ante la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro el recurso de apelación en contra de la sentencia que extinguió los bienes de la señora S. M., los efectos de la actuación impugnada podrían revertirse, pues aparentemente uno de los puntos de impugnación de ese recurso es la existencia de terceros de buena fe a los que no se les dio participación en ese proceso de extinción de dominio, por lo que el presunto agravio sufrido por la parte actora carece de definitividad.

5. Por ello, del análisis de los hechos planteados se observa que la parte actora no ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que, tal como se ha señalado anteriormente, encuentra su origen en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir, el agotamiento previo de los recursos que franquea la ley de la materia.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones plasmadas en los acápi-tes que anteceden y de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada Mayra Elizabeth Salazar Canales en su calidad de apoderada de la señora Felicita R. Viuda de L., en virtud de no haber agotado la vía ordinaria para controvertir el acto reclamado, es decir, por la falta de agotamiento previo de los recursos legalmente establecidos.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

202-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor José Alberto P. N., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

- I. El actor manifiesta que se desempeñaba como Gerente General del Municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad; no obstante, expone

que el día 2-V-2012 el Alcalde Municipal y el Secretario Municipal de dicha localidad le notificaron el Acuerdo Municipal número 5 de fecha 1-V-2012 en el que el Concejo Municipal respectivo acordó destituirlo del cargo que ocupaba, con base en el artículo 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Asimismo, indica que presentó el Amp. 544-2012, en el cual se emitió sentencia declarando no ha lugar el amparo por no ser titular del derecho a la estabilidad laboral; sin embargo, afirma que su demanda actual "... contiene nuevos motivos...".

Y es que, sostiene que con su separación del cargo se vulneraron sus derechos al trabajo y a la indemnización por despido, pues considera que la autoridad demandada no tramitó un proceso previo en su contra ni le entregaron la indemnización que, a su juicio, le correspondía por su despido conforme al Código de Trabajo, pues estima que dicho cuerpo normativo era el aplicable en su caso concreto por no estar comprendido en el régimen de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Así, se advierte que previamente el peticionario presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 544-2012 en la que impugnaba el Acuerdo Municipal número 5 emitido por el Concejo Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, el día 1-V-2012, por presuntamente afectar sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, ya que se le separó de su cargos sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente ante la autoridad competente y en el que se garantizaran de manera efectiva sus oportunidades de defensa.

Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante sentencia emitida el 17-IV-2015, en la que se declaró no ha lugar el amparo solicitado, por haberse concluido que el cargo de Gerente General que desempeñaba el interesado es de aquellos que pueden ser catalogados como de confianza y que, por lo tanto, no era titular del derecho a la estabilidad laboral y no era necesaria la tramitación de un procedimiento previo para destituirlo.

III. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De manera inicial, y en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal, es necesario señalar ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la

cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente caso, el actor impugna nuevamente el Acuerdo Municipal número 5 emitido por el Concejo Municipal de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, el día 1-V-2012, en el que se le destituyó de su cargo como Gerente General de dicha localidad.

Al respecto se advierte que –tal como se apuntó *supra* y según consta en los registros que lleva la Secretaría de este Tribunal– previamente el pretensor presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 544-2012, en la que impugnó el mismo acto cuyo control constitucional actualmente solicita.

Dicho proceso finalizó mediante la sentencia emitida el 17-IV-2015 en la que se declaró no ha lugar el amparo, debido a que, con la prueba aportada por las partes, se comprobó que el señor P. N. desempeñaba un cargo de confianza y, por lo tanto, se encontraba comprendido en una de las excepciones establecidas en el artículo 219 inciso 3º de la Constitución respecto a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral.

Y es que, en dicha sentencia se acotó que efectivamente la naturaleza de los servicios que desarrollaba el interesado en la municipalidad de Quezaltepeque, requerían necesariamente que se realizaran con la confianza de quien en último término los recibiría directamente, es decir, el Concejo Municipal de esa localidad, por lo que dicha autoridad no estaba en la obligación de seguirle un proceso o procedimiento previo a su despido.

Actualmente, pese a que el pretensor afirma que su nueva demanda “... contiene nuevos motivos...”, se observa que impugna la misma actuación y que los motivos que utiliza para justificar la presunta afectación a sus derechos fundamentales son prácticamente iguales; en ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 544-2012 versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

Así, en ambos procesos de amparo la parte actora es el señor José Alberto N. P., la autoridad demandada es el Concejo Municipal de Quezaltepeque y el acto reclamado es el Acuerdo Municipal número 5 en el que se decidió separarlo de su cargo como Gerente General; asimismo, se observa que esencialmente se aduce la conculcación de los mismos derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos son semejantes.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de sus derechos constitucionales como consecuencia del Acuerdo Municipal en el que se le des-

tituyó de su cargo, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia anteriormente.

2. Ahora bien, en su nueva demanda, el actor incorpora el argumento referido a que, para proceder a su destitución, debió tramitarse el proceso establecido en el Código de Trabajo, así como determinarse el monto de su indemnización por despido de hecho sin causa justificada de conformidad con dicho cuerpo normativo.

Sin embargo, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el actor pretende que este Tribunal determine que, en su caso particular, debía tramitarse el proceso regulado en el Código de Trabajo y cancelársele una indemnización por, supuestamente, haber sido despedido sin causa justificada; empero, tal como se indicó en la sentencia emitida en el Amp. 544-2012, el Concejo Municipal de Quezaltepeque no estaba en la obligación de seguirle un proceso o procedimiento previo a su destitución, toda vez que desempeñaba un cargo de confianza y, por ende, no era titular del derecho a la estabilidad laboral.

Además, se observa que el artículo 2 del Código de Trabajo claramente establece que dicho cuerpo normativo no es aplicable cuando la relación que une al municipio con el empleado es de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo como el nombramiento de un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios o en los presupuestos municipales o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos; de lo que puede colegirse que el Código de Trabajo no sería un cuerpo normativo aplicable en el caso concreto el pretensor.

De lo anterior se infiere que lo que pretende el interesado es que esta Sala establezca que debió tramitarse el proceso regulado en dicho código y que debió indemnizársele conforme a las pautas establecidas en dicho cuerpo normativo, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que dichos argumentos expuestos por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de estricta legalidad ordinaria.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, ya que –por una parte– la pretensión de amparo planteada por el actor en relación a la supuesta vulneración de sus derechos

fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme, en otro proceso de amparo, por lo que no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales y –por la otra– los nuevos argumentos planteados carecen de trascendencia constitucional por tratarse de una cuestión de mera legalidad.

Por ende, es pertinente rechazar liminarmente la demanda mediante la figura de la improcedencia, por concurrir defectos en la pretensión que impiden el conocimiento del fondo de la petición planteada y que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor José Alberto P. N., en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo y, además, debido a que los nuevos argumentos utilizados se reducen a plantear un asunto de estricta legalidad ordinaria.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

307-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Tito Antonio Rivas Guardado, como apoderado del señor José Amilcar C. D., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el apoderado del demandante expone que este comenzó a laborar en la Alcaldía Municipal de San José Ojos de Agua el 25-V-2015 en el cargo de Contador Municipal; sin embargo, expone que el día 10-VIII-2015 se le notificó el acuerdo N° 1 de fecha 3-VIII-2015 emitido por el Concejo Municipal de dicha localidad, mediante el cual se adoptó la decisión de removerlo de su cargo y prescindir de sus servicios por haber sido negativamente evaluado en el desempeño de su cargo durante el período de prueba.

Así, según expone, una vez finalizado el período de prueba, el Concejo Municipal de San José Ojos de Agua decidió finalizar la relación laboral que vinculaba a su patrocinado con la institución a partir del 10-VIII-2015.

En ese sentido, el abogado del pretensor reclama contra el acuerdo mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de su representado, debido a que –a su juicio– tal actuación constituye un despido de hecho arbitrario, ya que se dio por terminada su relación laboral, sin que previo a la toma de esa decisión se le hubiese seguido un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de participar y defenderse.

Por ello, con el objeto de atacar dicha decisión su poderdante promovió un proceso de Nulidad de Despido contra el Concejo Municipal de San José Ojos de Agua, departamento de Chalatenango, ante el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Chalatenango, tribunal que declaró improponible la demanda. Del mismo modo, relata que su mandante apeló de tal resolución ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, pero que este tribunal declaró inadmisibile el recurso planteado

En ese sentido, demanda al Alcalde Municipal de San José Ojos de Agua por haber vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, así como a la estabilidad laboral de su poderdante.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la parte actora, conviene exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere violado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino sólo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de la misma como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo que se erige como un óbice para entrar al conocimiento del fondo del reclamo planteado.

En efecto, este Tribunal no puede entrar a conocer si existe o no violación a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es titular del mismo, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo vulnere.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho constitucional que se alega vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a

examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a este Tribunal a rechazar *ab initio* la demanda formulada a través de la figura de la improcedencia.

2. En ese orden, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –verbigracia las sentencias emitidas en los Amp. 307-2005, 782-2008 y 66-2009 los días 11-VI-2010, 14-IV-2010 y 4-II-2011, respectivamente– que *la estabilidad laboral, como manifestación del derecho al trabajo*, implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

III. Concretando las consideraciones recién expuestas al caso que nos ocupa, se procede a realizar las acotaciones siguientes:

1. De lo relatado en la demanda se advierte que el apoderado del peticionario dirige su reclamo contra el Alcalde Municipal de San José Ojos de Agua, departamento de Chalatenango, funcionario al que atribuye haber tomado la decisión de dejar sin efecto su nombramiento de carácter temporal, lo cual –de conformidad con la exposición vertida en la demanda– se entiende como un despido injustificado.

Para sustentar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada, el abogado del demandante aduce que la decisión de ser separado de su cargo fue tomada sin antes haberle promovido el procedimiento previsto en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

2. Al respecto, se observa que si bien la línea argumentativa trazada por el referido profesional está orientada a demostrar que su patrocinado no podía haber sido removido de su cargo sin antes seguirse el procedimiento que establece la citada ley, del análisis de los alegatos esbozados en la demanda se infiere que, en el presente caso, el marco jurídico de la relación laboral entre el peticionario y la autoridad pública se encontraba determinado por un nombramiento conforme a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Dicho nombramiento era de carácter temporal, ya que –según se infiere de la documentación anexa a la demanda–, el pretensor se sometió al período de prueba que establece el art. 35 del mencionado cuerpo legal, el cual comenzó a contarse a partir del 1-V-2015, fecha en la que tomó posesión del cargo, y que concluía el 1-VIII-2015.

En ese sentido, según lo expuesto por referido profesional, la decisión en la que se dejó sin efecto el nombramiento de su mandante fue adoptada mediante

el acuerdo de fecha 10-VIII-2015, sin que se siguiera un procedimiento previo en el que se controvertieran los motivos por los cuales se había decidido su remoción. Por ello, a su juicio, la ausencia de dicho procedimiento vuelve arbitraria y contraria al orden constitucional la actuación de la autoridad demandada.

3. Sin embargo, se observa que, sobre la regulación del período de prueba el art. 35 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que si el funcionario o empleado fuere negativamente evaluado, conforme a criterios de idoneidad, competencia, responsabilidad, eficiencia, puntualidad, efectividad y otros similares durante el período de prueba o a la finalización del mismo, podrá ser removido de su cargo, sin más trámite que la previa notificación de la evaluación, debiéndose dar informe a la comisión municipal que lo propuso.

En ese orden de ideas, se aprecia que lo establecido en la mencionada disposición legal formaba parte de los términos incorporados en el acuerdo de nombramiento del señor José Amilcar Carballo Díaz, pues de conformidad con la citada disposición legal todo funcionario o empleado que pretende ingresar a la carrera administrativa, será nombrado por el término de tres meses y si su desempeño laboral fuere bien evaluado por la autoridad que lo nombró adquirirá los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal y en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal.

En otros términos, atendiendo a lo dispuesto en la referida normativa, una vez concluido tal período y solo si el resultado de la evaluación de desempeño era satisfactorio para la municipalidad, el nombramiento se volvería de carácter permanente, y adquiriría los derechos de carrera.

Por lo antes apuntado, parecería que en el acuerdo de nombramiento por el término de prueba, se estableció de manera explícita, *una clausula resolutoria de la relación laboral entre el demandante y la municipalidad consistente en la exigencia de un determinado nivel de rendimiento dentro un período de tiempo determinado, con base en el cual la institución podía remover al funcionario o empleado nombrado sin seguirle ningún procedimiento dentro del período de prueba pactado.*

En ese sentido, se advierte de manera palpable y manifiesta, que el derecho a la estabilidad laboral supuestamente transgredido con inobservancia del derecho de audiencia no se encuentra, para el caso específico, incorporado en la esfera jurídica del demandante, puesto que su nombramiento durante el período de prueba era de carácter temporal, es decir, no gozaba de estabilidad laboral de la que gozan los empleados regidos por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Y es que, su nombramiento podía terminarse en cualquier momento, sin proceso alguno –si la persona no rindiere los servicios de manera satisfactoria– y sin que hubiera una obligación de contratación para la institución.

Así, este Tribunal colige que, en el momento en que habría ocurrido el acto cuyo control constitucional se pretende a través del presente amparo, el derecho a la estabilidad laboral no se encontraba incorporado en la esfera jurídica del señor José Amilcar Carballo Díaz, pues –como ya se expuso– su nombramiento nunca adquirió la calidad de permanente, ya que fue terminado antes de que adquiriera tal calidad, de conformidad con lo acordado por las partes en el nombramiento efectuado conforme a la referida normativa.

4. En razón de lo anterior, determinada dicha falta de titularidad, es dable sostener que no existe exigencia constitucional para la tramitación de un procedimiento previo por parte de la autoridad demandada a efecto de proceder a la separación de su cargo, de modo que no es atendible conocer sobre la violación a los derechos constitucionales que invoca y, por consiguiente, existiendo un defecto en la pretensión constitucional de amparo, es procedente el rechazo inicial de la demanda a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* al abogado Tito Antonio R. G., en su calidad de apoderado del señor José Amilcar C. D., por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional, en contra del Alcalde Municipal de San José Ojos de Agua, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral de su representado, por falta de titularidad del derecho material cuya transgresión invoca, debido a que el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica del demandante.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado y la persona comisionada por el abogado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

48-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado José Oscar Calles Ramos en calidad de apoderado del señor Julio César F., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El apoderado del actor manifiesta que este laboraba en la Asamblea Legislativa, siendo el último cargo desempeñado el de Asesor; sin embargo, expone que el día 30-VII-2006 el asesor Juan Carlos Claramount Villafañe giró órdenes al Gerente de Recursos Humanos indicando que estaba despedido sin que se le haya comunicado dicha decisión, por lo que continuó laborando hasta diciembre de 2006 sin recibir su sueldo; expone que se le prometió que sería reubicado, lo cual no se cumplió.

Al respecto, indica que su mandante fue separado de su cargo arbitrariamente sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que las funciones que desempeñaba eran permanentes.

Como consecuencia de lo relatado, estima que se han conculcado los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral del interesado.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El apoderado del actor dirige su reclamo contra el despido de este de su cargo como Asesor, el cual fue ordenado por el señor Juan Carlos Claramount Villafañe –que también se desempeñaba como Asesor– y el Gerente de Recursos Humanos, ambos de la Asamblea Legislativa, y que se habría hecho efectivo en el mes de diciembre de 2006, pese a aparentemente haberse ordenado desde el 30-VII-2006.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, sostiene que los funcionarios demandados debieron tramitar un procedimiento de manera previa al despido para que se le brindara la oportunidad de conocer las causas que motivaban su destitución, controvertirlas y defenderse.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el pretensor como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en que fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que tuviera posibilidades de defensa.

Al respecto, se advierte que el acto contra el que reclama aparentemente fue emitido el 30-VII-2006, aunque tuvo conocimiento expreso de su destitución hasta el mes de diciembre de 2006 y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 22-I-2016, es decir, más de nueve años después de la fecha en la que tuvo conocimiento de la actuación que ahora impugna.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por su despido del cargo que ocupaba.

En ese sentido, se observa que el demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la actuación que atribuye a las mencionadas autoridades.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del señor Julio César F., puesto que la actuación contra la que dirige su reclamo se hizo de su conocimiento, de acuerdo a lo expuesto en la demanda, en el mes de diciembre de 2006, es decir, más de nueve años antes de ser impugnada en amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que el acto reclamado le ha causado y, consecuentemen-

te, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a la actuación reclamada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado José Oscar Calles Ramos en calidad de apoderado del señor Julio César F., en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado profesional en la mencionada calidad, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del actor como consecuencia de la actuación impugnada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el apoderado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

520-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con un minuto del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por los abogados Noé M. G. y Pedro Antonio T. P. en su calidad de apoderados de la Asociación de Desarrollo Comunal (ADESCO) de San Antonio Los Ranchos, Chalatenango, en lo sucesivo la Asociación, junto con la documentación que anexan, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dichos profesionales señalan que con fecha 25-VIII-2015 se le notificó a la Asociación mediante oficio suscrito por el Síndico Municipal y Registrador de las ADESCOS del Municipio de San Antonio los Ranchos que se suspendía de manera provisional las credenciales de los miembros de su Junta

Directiva "...hasta probar su legalidad y que est[uvieran] haciendo buen uso de los recursos [c]omunales...".

Aclara que la referida suspensión obedeció a que la Asociación no atendió un requerimiento realizado por el Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos de presentar la documentación respectiva que acreditara la elección de los miembros de la Junta Directiva de dicha ADESCO, así como por no permitir que se llevará a cabo un arqueo de las finanzas de su representada.

Posteriormente, el referido Concejo Municipal emitió el acuerdo de fecha 27-VII-2015 por medio del cual se decidió suspender de forma definitiva las credenciales de los miembros de la Junta Directiva de la ADESCO Los Ranchos.

En consecuencia, los citados profesionales consideran conculcados los derecho al debido proceso, "legalidad" y seguridad jurídica de su representada.

II. Determinados los argumentos expuestos por los apoderados de la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Dichos profesionales encaminan su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* el acuerdo del 4-VII-2015 proveído por el Concejo Municipal de San Antonio Los Ranchos mediante el cual se suspendió provisionalmente las credenciales de los miembros de la Junta Directiva de la ADESCO San Antonio Los Ranchos; y *ii)* el acuerdo municipal del 27-VII-2015 por medio del que se suspendió de forma definitiva las credenciales de los miembros de la citada ADESCO.

En ese orden, para fundamentar la inconstitucionalidad de las decisiones impugnadas centra su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que la autoridad demandada omitió exponer los motivos por los cuales realizaba el arqueo de las finanzas de su representada; *ii)* que los documentos solicitados por el Concejo ya habían sido presentados en el momento de que se inscribió la Junta

Directiva de la ADESCO, por lo que era innecesaria su presentación; y *iii*) que se suspendió las credenciales de los miembros de la Junta Directiva de esa ADESCO sin haberse seguido un proceso previo.

2. A. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por los apoderados de la asociación demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por la autoridad demandada decisión emitida por el referido Concejo Municipal de suspender de forma definitiva las credenciales de los miembros de la Junta Directiva de la asociación demandante.

Y es que, sobre los primeros dos puntos, se colige que los mencionados profesionales *pretenden que esta Sala determine, por un lado, que era innecesario presentar la documentación que le fue requerida por la autoridad demandada, y por otro, que no se habían acreditado los supuestos para realizar un arqueo de las finanzas de su representada.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si era necesario exigir o no la documentación requerida por el Concejo a la ADESCO, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación del cumplimiento de los requisitos para la inscripción de los miembros de la Junta Directiva de una ADESCO a un caso en concreto.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar si existían motivos para ordenar el arqueo de las finanzas de la asociación actora, así como para requerir la presentación de la documentación faltante en el Registro de las ADESCOS que lleva la autoridad demandada implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

Aunado a ello, de la documentación anexa se observa que la suspensión de las credenciales de la Junta Directiva de la citada ADESCO obedeció a la existencia de ciertas inconsistencias y vacíos en el registro que la Municipalidad lleva sobre dichas asociaciones.

Por lo que, en el uso de sus facultades de control sobre el cumplimiento de los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva de una ADESCO derivadas de la respectiva Ordenanza Reguladora de las ADESCOS y otros sectores y actores comunitarios del Municipio de San Antonio los Ranchos y el Código Municipal, la autoridad demandada requirió la presentación de cierta docu-

mentación, la cual no fue presentada y por consiguiente procedió a suspender de forma definitiva esas credenciales. Lo anterior, por no haber acreditado la legalidad de esos nombramientos. Asimismo, debido a que las autoridades respectivas de esa ADESCO no permitieron realizar un arqueo de sus finanzas, a fin de verificar la transparencia en el uso de los bienes comunitarios.

B. En otro orden, y sobre lo afirmado por los abogados de la parte actora relativo a que se suspendió las credenciales de los miembros de la Junta Directiva de esa ADESCO sin haberse seguido un proceso previo, es necesario traer a cuenta que, según consta en la documentación anexa, por medio de la resolución de fecha 7-IX-2015 la autoridad demanda le indicó a la asociación actora que se habían revisado la documentación referente a la ADESCO "...y se ha[bía]n encontrado vacíos respecto al cumplimiento de requisitos legales exigidos...". Dichos vacíos consistían en la falta de algunos de los siguientes documentos: copia del Documento Único de Identidad de todos los asociados, acta de traspaso firmada por todos los miembros de la directiva saliente, etc.

Ahora bien, es indispensable acotar que la citada ordenanza dispone en su art. 50 que "...el procedimiento para sancionar será el señalado en el título X del Código Municipal...". En ese orden, en el art. 131 del Código Municipal se establece que "...cuando el alcalde o funcionario delegado tuviere conocimiento por cualquier medio, que una persona ha cometido infracción a las ordenanzas municipales, iniciará el procedimiento y recabará las pruebas que fundamenten la misma. De la prueba obtenida notificará y citará en legal forma al infractor, para que comparezca a la oficina dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación a manifestar su defensa [mayúsculas suprimidas]...".

Trasladando las nociones antes expuestas al caso en concreto, se observa que la autoridad demandada hizo del conocimiento de la demandante la existencia de ciertos vacíos en la documentación del Registro de la referida ADESCO. Por lo que, el Concejo requirió, en el plazo de 3 días hábiles, la presentación de cierta documentación, la cual se advierte fue negada su entrega por parte de las autoridades respectivas de la ADESCO, lo cual fue la razón por la que se ordenó la suspensión de las credenciales de los miembros de la Junta Directiva de la misma, hasta que acreditaran la legalidad de su nombramiento.

Así de esta forma, y en consideración a la negativa, por un lado, de presentar esa documentación, y por otro, de no permitir el arqueo de las fianzas, es que la autoridad demandada suspendió de forma definitiva las credenciales de los miembros de Junta Directiva.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por los abogados de la parte actora, ya que

este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los abogados Noé M. G. y Pedro Antonio T. P. en su calidad de apoderados de la Asociación de Desarrollo Comunal de San Antonio Los Ranchos, Chalatenango, en contra del Concejo Municipal de Municipio de San Antonio los Ranchos, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar si era necesario exigir o no la documentación requerida por el Concejo a la ADESCO, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación del cumplimiento de los requisitos para la inscripción de los miembros de la Junta Directiva de una ADESCO a un caso en concreto.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalados por dichos profesionales para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

539-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público laboral y en representación de la señora Gloria Elizabeth A. P., junto con la documentación anexo, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional manifiesta que el 23-I-2012 su representada ingresó a laborar en el Hospital Nacional Zacamil en el cargo de Médico Especialista I con base en un contrato de suministro de servicios de horas médico; sin embargo, expone que el 12-V-2016 se le informó "... que su contrato ya no sería renovado, por falta de presupuesto para cubrir [dicha] plaza, y que el Ministerio de Salud no daba el acuerdo para erogar los fondos para dicha contratación...".

Al respecto, indica que la demandante fue separada de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se le brindara la oportunidad de conocer los motivos por los cuales se le despedía, controvertirlos y ejercer debi-

damente su defensa, lo anterior pese a que –según afirma– las labores que llevaba a cabo eran de carácter permanente y propias de la referida institución.

Como consecuencia de lo relatado, estima que se han conculcado los derechos de audiencia, defensa, trabajo y a devengar un salario –*rectius*: a recibir una retribución–.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el representante de la actora dirige su reclamo contra el Director del Hospital Nacional Zacamil, a quien le atribuye la decisión de no renovar el contrato laboral de la interesada, la cual le fue comunicada el 12-V-2016.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales de audiencia, defensa, trabajo y a recibir una retribución, el citado profesional aduce que la pretensora fue separada del cargo que desempeñaba, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos de dicha decisión, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que llevaba a cabo funciones de carácter permanente y propias de la relacionada institución.

2. Al respecto, debe acotarse que, pese a que el abogado Z. sostiene que existen casos como este “... que por el tipo de violación o las características del acto, van directamente a amparos constitucionales...” [mayúsculas suprimidas], tal como se estableció en la resolución de 26-I-2010 emitida en el Amp. 3-2010, la regulación de la nulidad de despido o destitución del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil posibilita al presuntamente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo establecido en dicha ley.

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 661-2012 el 8-VI-2015– ha determinado que el procedimiento de nulidad consagrado en el aludido cuerpo normativo contempla una vía idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo pueda discutir la lesión constitucional que presuntamente se generó como consecuencia de la separación irregular de su cargo, *independientemente de que esté vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales*, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil –al conocer de las nulidades de despido que se le planteen– es competente para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

Ahora bien, por tratarse en el presente caso de un presupuesto procesal subsanable, debe acotarse que si después de agotar el referido recurso la actora estima que aún no han sido reparadas las supuestas lesiones constitucionales, podría plantear nuevamente la demanda de amparo correspondiente para que se analice su procedencia.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público laboral y en representación de la señora Gloria Elizabeth A. P., en virtud

de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado profesional en la mencionada calidad, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franquizado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del recurso de nulidad que establece el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil. Lo anterior no impide que una vez agotado el recurso mencionado, la interesada pueda nuevamente acudir a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el abogado Z., como representante del demandante, para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

542-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Mario Orlando Cisneros en su calidad de apoderado de la señora Mirna Elizabeth C. de L., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones.

I. En síntesis, el referido profesional indica que encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* la resolución del 4-III-2011 proveída por la Presidencia de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, en la que se ordenó seguir un proceso en contra de su representada por la infracción a lo dispuesto en el art. 285 del Código de Salud; *ii)* el acuerdo pronunciado por la Junta de la vigilancia de la Profesión Médica, en lo sucesivo la Junta, mediante la cual se sancionó a la señora C. de L. por no haber permitido realizar una inspección ordenada por el Consejo Superior de Salud Pública; *iii)* la sentencia del 20-IX-2011 mediante la que el Presidente de la Junta sancionó a su representada al pago de cierta cantidad de dinero; *iv)* el acuerdo del 4-II-2015 emitido por el Consejo Superior de Salud Pública por medio del cual declaró prescrita la acción promovida en contra de su poderdante y revocó la sanción económica impuesta por la Junta; y *v)* la sentencia del 19-II-2015 pronunciada por la Presidencia del Consejo en la que se ratificó lo resuelto por el Consejo.

En ese sentido, indica que en el momento que sucedieron los hechos, su representada era la Jefa del Centro Médico de la Policía Nacional Civil y que el Consejo por medio de acuerdo del 16-VI-2010 ordenó que se practicara una inspección en la mencionada unidad médica. Aclara que para efectuar dicha inspección se solicitó la participación de la Junta de Vigilancia de las profesiones de Laboratorio Clínico, Enfermería y Médica.

De esta forma, acota que sin previo señalamiento del día y hora, los inspectores de cada una de las mencionadas juntas de vigilancia se hicieron presentes el 9-VII-2010 al referido Centro Médico; sin embargo, en esa ocasión su mandante no se encontraba en su lugar de trabajo ni ninguno de los jefes administrativos del citado Centro Médico, razón por la cual solicitaron por teléfono la reprogramación de la misma.

En ese orden de ideas, aclara que pese a que los motivos expuestos para la reprogramación de esa inspección eran –a su criterio– justos y suficientes, los referidos inspectores insistieron en realizar esa diligencia. Por lo anterior, su poderdante no tuvo más alternativa que indicarle por teléfono al encargado de la Unidad Médica que permitiera el ingreso de los mismos a las instalaciones del citado Centro Médico, a efectos que ellos comprobaran la ausencia de las jefaturas.

Posteriormente, señala que el día 8-III-2011, es decir, más de 7 meses después de ocurridos los hechos antes mencionados, se le notificó a su representada una resolución de la Presidencia de la Junta por medio de la cual se le notificaba sobre el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la señora C. de L. Ello, por la presunta infracción del art. número 26° 285 del Código de Salud.

De esta forma, precisa que al finalizar ese proceso se condenó a su representada al pago de cierta cantidad de dinero por la infracción consistente en "...impedir o dificultar la inspección ordenada por el Consejo en consultorios, clínicas, laboratorios clínicos, centros de trabajo, lugares o locales en donde se ejercen profesiones o cargos relacionados con la salud...". De lo anterior, aclara que su poderdante apeló ante el Consejo.

Ahora bien, indica que el Consejo "...en lugar de darle cumplimiento al referido [a]rt. 225 Pr. Pn [sic] declarando la nulidad que se le había solicitado..." optó por declarar la prescripción de la acción seguida en contra de su representada. "...prescripción que resulta ética y legalmente inaplicable...", debido a que la Junta de Vigilancia incoó un proceso en contra de la misma por un hecho falso que esa misma autoridad inventó. En razón de ello, afirma que lo correcto era declarar la nulidad de lo actuado en ese proceso.

Y es que, acota que con la referida prescripción el Consejo ha provocado que de forma "injusta" e "ilegal" una afectación en la esfera jurídica de su representada, porque la señora C. de L. ha perdido la condición de intachable en

su profesión. Ello, ya que frente a las leyes y demás organismos que velan por la salud "...quedará injustamente de por vida como cierta en la memoria de los colectivos [...] la información falsa [...] de que ella cometió un ilícito [sic] que no fue sancionado solamente porque la entidad que supuestamente tenía el derecho para hacerlo, no lo hizo dentro del término establecido por la ley...".

Por lo que, refiere que tanto la Presidencia como la Junta no tenían facultades para investigar e instruir informativos para sancionar a profesionales de la salud. Por consiguiente, acota que las actuaciones promovidas en contra de su representada eran nulas de pleno derecho.

Sin embargo, señala que el Consejo en su lugar declaró la prescripción de la acción cuando tuvo que haber declarado preferentemente aún de oficio la nulidad de ese proceso. Aunado a lo anterior, y como consecuencia de la decisión antes mencionada se ordenó dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a su mandante.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la integridad moral, honor, propia imagen, seguridad jurídica, defensa y a la presunción de inocencia de la señora. C. de L.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. Dicho profesional encamina su pretensión contra las siguientes actuaciones: *i)* la resolución del 4-III-2011 proveída por la Presidencia de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, en la que se ordenó seguir un proceso en contra de su representada por la infracción a lo dispuesto en el art. 285 del Código de Salud; *ii)* el acuerdo pronunciado por la Junta de la vigilancia de la Profesión Médica, en lo sucesivo la Junta, mediante la cual se sancionó a la señora C. de L. por no haber permitido realizar una inspección ordenada por el Consejo Superior de Salud Pública; *iii)* la sentencia del 20-IX-2011 mediante la cual el Presidente de la Junta sancionó a su representada al pago de cierta cantidad de dinero; *iv)* el acuerdo del 4-II-2015 emitido por el Consejo Superior de Salud Pública por medio del que declaró prescrita la acción promovida en contra de la misma y revocó la sanción económica impuesta por la Junta; y *v)* la sentencia del 19-II-2015 pronunciada por la Presidencia del Consejo en la que se ratificó lo resuelto por el Consejo.

2. Para fundamentar su reclamo, el abogado de la demandante centra su pretensión en las siguientes razones: *i)* que los hechos por los cuales se inició un proceso en contra de la señora C. de L. eran falsos; *ii)* que tanto la Junta como la Presidencia no tenían las facultades para promover un proceso en contra de su representada; y *iii)* que el Consejo declaró la prescripción de la acción promovida en contra de su mandante cuando lo correcto era declarar la nulidad de pleno derecho.

3. A. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado de la actora no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las actuaciones promovidas por las autoridades demandadas en contra de la señora C. de L. por la presunta infracción al art. 285 numeral 26° del Código de Salud.

Y es que, de lo expuesto por el abogado Cisneros se colige que *pretende que esta Sala, a partir de la valoración de la relación fáctica expuesta por dicho profesional en su demanda así como de las disposiciones respectivas del Código de Salud, determine por un lado, que los hechos confirme a los cuales se promovió un proceso sancionatorio en contra de su mandante eran falsos, y por otro, que se concluya que tanto que el Presidente como la Junta de Vigilancia de la Carrera de la Carrera Médica no tenían competencia para incoar ese proceso. Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, el abogado de la actora pretendía que esta Sala determina que el Consejo debió declarar la nulidad absoluta de ese proceso y no la prescripción de la acción. Ello, pese a que como consecuencia de esa decisión se revocó la sanción impuesta a su poderdante.*

B. Ahora bien, y no obstante que dicho profesional afirma en su demanda que tanto la Presidencia como la Junta no tenían facultades para investigar a la señora C. de L. se observa que el art. 289 del Código de Salud dispone que "... [e]l Consejo, las Juntas y el Ministerio; serán competentes para conocer de las infracciones que contravengan las disposiciones del presente Código y sus Reglamentos y de cualquier otra infracción que atente contra la salud pública...".

Por tanto, es importante aclararle al abogado Cisneros que no corresponde a este Tribunal determinar la veracidad o no de los hechos conforme a los cuales se incoó el proceso en contra de su representada, pues dicha facultad recae en las autoridades antes citadas y son las que efectivamente promovieron el proceso en contra de la señora C. de L.

Por lo antes mencionado, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar la veracidad o no de los hechos conforme a los cuales se inició un proceso en contra de la actora; así como, para decidir si este debió haber sido declarado nulo o si únicamente procedía declarar la prescripción de la acción que dio inicio al mismo, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto con relación a la manera en que aquella debe ser aplicada.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámi-

tes cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia determinar si lo que correspondía en este caso en concreto era declarar la nulidad absoluta de la acción promovida en contra de la actora o únicamente haber declarado prescrita la acción implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

C. Por otro lado, se observa que mediante decisión del 4-II-2015 el Consejo Superior de Salud Pública resolvió lo siguiente: *i)* declaró ha lugar la solicitud de prescripción alegada por el abogado de la señora C. de L.; *ii)* y se revocó la decisión de la Junta consistente en una multa. En razón de ello, se advierte que con la referida decisión se dejó sin efecto las actuaciones impugnadas proveídas por la Presidencia y Junta de Vigilancia de la Profesión Médica en el presente amparo.

De ahí que el acto impugnado emitido por el Consejo Superior de Salud Pública se configura como un acto favorable, ya que el referido Consejo pronunció una decisión, que por los efectos que generó, se advierte que incidió positivamente en la esfera jurídica de la peticionaria al declarar la prescripción de la acción promovida en su contra y revocar la multa que le fue impuesta.

Y es que, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 12 inciso 2° de la Ley de procedimientos Constitucionales, "... [l]a acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio...".

En el presente caso, se observa que la resolución del 4-II-2015 emitida por el Consejo constituye un acto favorable en la esfera jurídica de la peticionaria, pues se dejó sin efecto las actuaciones impugnadas atribuidas a la Presidencia y a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica.

Y es que, al analizar la demanda presentada, se advierte, que si bien es cierto la parte actora impugna el acto del Consejo Superior de Salud Pública, dicho acto le es totalmente favorable, lo que provoca falta de legitimación respecto de la pretensión que plantea, por no existir agravio alguno en la resolución impugnada contra el referido Consejo.

Lo anterior, pues la jurisprudencia de esta Sala señala que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o *es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.*

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad

de la actuación cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio padecido en su persona con relación con el acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Mario Orlando Cisneros en su calidad de apoderado de la señora Mirna Elizabeth C. de L. en contra de la Presidencia de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica y el Consejo Superior de Salud Pública, en virtud que el asunto planteado carece de relevancia constitucional y se advierte la ausencia de agravio constitucional respecto de la actuación impugnada contra el Consejo. Lo anterior, pues pretendía que esta Sala determinara, por un lado, que los hechos conforme a los cuales se promovió un proceso sancionatorio en contra de su mandante eran falsos, y por otro, que tanto el Presidente como la Junta de Vigilancia de la Carrera de la Carrera Médica no tenían competencia para incoar ese proceso. Asimismo, la resolución del 4-II-2015 emitida por el Consejo constituye un acto favorable en la esfera jurídica de la peticionaria.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por dicho profesional para oír notificaciones, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

557-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Madelen Karina Cano Zelaya, en su carácter de apoderada general judicial con cláusula especial del señor José Ismael S. G., juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. En síntesis, la apoderada esboza que la Jueza uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el proceso declarativo común reivindi-

catorio de dominio clasificado con la referencia 156-49CM12013/4 emitió una sentencia el día 18-IX-2013 en la cual, se infiere que, estimaba las pretensiones del señor S. G. De ahí que, la parte perdedora en esa instancia planteó un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien luego de admitirlo convocó a la correspondiente audiencia para el 25-XI-2013.

Desde esa perspectiva, explica que durante la tramitación de ese medio impugnativo su mandante era representado por el abogado Alexis Oduber López Orellana; sin embargo, aunque el señor S. G. sí se presentó a la mencionada audiencia no lo hizo el citado profesional por lo que la audiencia se desarrolló sin que tuviera representación técnica "...vulnerando [sus] derechos de defensa... (sic)", ya que "...únicamente el apelante tuvo la oportunidad de alegar sus deposiciones...(sic)". Finalmente la Cámara ordenó revocar la sentencia emitida por la jueza de primera instancia y resolvió a favor de la entonces parte apelante.

Por otra parte, la apoderada Cano Zelaya afirma desconocer los motivos del abogado López Orellana para no asistir a la audiencia. Así, de conformidad a lo expuesto, la apoderada del pretensor cuestiona la constitucionalidad del fallo emitido por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la audiencia celebrada el día 25-XI-2013.

Dicho acto –en su opinión– le vulnera a su representado los derechos al debido proceso, defensa, igualdad, propiedad y posesión.

II. Determinados los argumentos expresados por la abogada del actor en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Al respecto, es necesario mencionar que en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido– es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de

la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó anteriormente– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la apoderada del demandante en el presente caso.

1. Así, la apoderada pretende atacar el fallo emitido el día 25-XI-2013 durante la audiencia realizada en el recurso de apelación dirimido por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Ello en virtud de que, a pesar de que el señor S. G. sí se presentó, por motivos que desconoce la licenciada Cano Zelaya, no lo hizo su entonces ahogado Alexis Oduber López Orellana, por lo cual, en su opinión, que el tribunal de segunda instancia celebrara la audiencia sin que estuviera el abogado presente vulneró a su poderdante los derechos al debido proceso, defensa, igualdad, propiedad y posesión.

2. En virtud de lo anterior, se evidencia que transcurrió un plazo de más dos años años y ocho meses desde la fecha en la que se desarrolló la audiencia

en la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro (en la cual el señor S. G. sí estuvo presente y por lo tanto tuvo conocimiento de lo resuelto en la misma) a la presentación de la presente demanda de amparo (23-VIII-2016), lo que por una parte parecería demostrar que el demandante consintió el acto y, por otra, no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el peticionario S. G. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del fallo pronunciado por la autoridad demandada el día 25-XI-2013.

En consecuencia, de los términos expuestos por la apoderada del pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que se enteró del fallo del tribunal de segunda instancia el mismo día que fue proveído pues, tal como afirma la abogada Cano Zelaya el señor S. G. sí se hizo presente a la audiencia en la que no contó con representación técnica por no comparecer su entonces abogado Alexis Oduber López Orellana. Por lo cual, dado que sucedió hace más de *dos años ocho meses*, no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada Madelen Karina Cano Zelaya, en su carácter de apoderada general judicial con cláusula especial del señor José Ismael S. G., en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y el medio técnico señalado por la abogada del demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

559-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el señor Roberto José A. B., en su calidad personal, contra actuaciones del Jefe del Departamento de Peticiones y el Jefe de la Sección. Devoluciones de Renta, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos –DGII– del Ministerio de Hacienda, se realizan las consideraciones siguientes:

I. 1. El demandante expone que el 19-III-2011 [2012], presentó ante la DGII su declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2011 mediante el formulario F-11 proporcionado por el Ministerio de Hacienda. En dicho formulario, al realizar la liquidación voluntaria de dicho tributo resultó un saldo a su favor de \$7,021.28, por lo que considera procedía la devolución del valor retenido y enterado en exceso.

De este modo, por ser un contribuyente asalariado, sostiene que la Administración Tributaria debió devolver de manera oficiosa la referida cantidad, por haber sido consignada en la casilla correspondiente del formulario. No obstante, el Ministerio de Hacienda no realizó dicho reintegro "...ni tampoco procedió a realizar subsidiariamente alguna fiscalización para verificar la procedencia de la petición imbita de devolución...".

En virtud de ello, el 20-II-2015, el demandante presentó un escrito en el cual solicitó la devolución de la cantidad resultante de la liquidación del impuesto sobre la renta, y alegó que en la declaración jurada de dicho impuesto se encontraba implícita la solicitud de devolución del monto retenido en exceso. El escrito fue conocido por el Jefe del Departamento de Peticiones de la DGII, quien –mediante resolución del 18-III-2015– negó la devolución debido a que el requerimiento planteado mediante el referido escrito era extemporáneo de conformidad a los arts. 212 y 213 del Código Tributario –en adelante CTrib–.

Al estar inconforme con dicha resolución, el demandante presentó el 21-I-2016 un escrito ante la DGII, en el cual sostuvo que la no devolución del exceso del impuesto sobre la renta, consistía en una vulneración al derecho de igualdad, ya que se le trató de manera diferente en relación a otros asalariados.

Esta petición fue resuelta el 12-IV-2016 por el Jefe de la Sección de Devoluciones de Renta de la DGII, quien manifestó que se estuviera a lo establecido en la resolución del 18-III-2015; es decir, se mantuvo la negativa a devolver la referida cantidad.

2. En virtud de lo expuesto, el demandante alega que se ha vulnerado su derecho de igualdad, ya que no existe justificación para el tratamiento diferenciado que se le ha dado en relación a otras personas calificadas como asalariados, a quienes se les devolvió los montos retenidos en exceso de manera oficiosa, sin mediar otras solicitudes. Asimismo, alega que el art. 212 CTrib no establece una obligación para los contribuyentes que obtengan un saldo a favor en sus declaraciones de presentar otra solicitud de devolución, pues esta se encuentra implícita en el formulario de la declaración presentado a la Administración Tributaria, por lo que no aplica la extemporaneidad alegada por las autoridades demandadas.

Además, manifiesta que las autoridades demandadas mediante sus respectivas resoluciones, lesionaron su derecho a la propiedad al negarle la devolución del impuesto retenido en exceso.

II. Determinados los argumentos expresados por la sociedad actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la

jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*-. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. En síntesis, el pretensor alega la vulneración a sus derechos de igualdad y propiedad en virtud de que las autoridades demandadas negaron la devolución del saldo que resultó a su favor en la liquidación del impuesto a la renta, de conformidad al formulario que presentó ante la Administración Tributaria al declarar dicho impuesto correspondiente al año 2011.

Y es que –a su juicio– al verificar su declaración del impuesto en cuestión, el Ministerio de Hacienda debió devolver de manera oficiosa la cantidad retenida en exceso, tal y como lo realiza con el resto de personas calificadas como asalariadas, pues no existe en la ley tributaria la obligación de presentar una nueva petición de devolución cuando el sujeto obligado es un contribuyente asalariado.

B. Al respecto, se observa que en la resolución emitida por el Jefe de la Sección de Devoluciones de Renta, dicho funcionario aclara que “...en el formulario de Impuesto sobre la Renta está contemplado que para aquellos que liquidan una devolución de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00), tal declaración sirve para solicitar devolución; sin embargo para aquellos que enteran Pago a Cuenta o que liquiden un valor mayor no es así...” [mayúsculas suprimidas].

En relación a tal afirmación, se advierte que en el formularios F-11 proporcionado por el Ministerio de Hacienda para realizar la declaración del impuesto sobre la renta se lee en su parte superior “También constituye solicitud de devolución para las personas naturales asalariadas, con rentas diversas y titulares

de empresas que no enteren pago a cuenta, con devolución hasta \$5,000.00". De esta indicación se infiere que el formulario sirve tanto para declarar la renta como para solicitar la devolución del excedente que resultare al liquidar el impuesto, siempre y cuando se cumplan dos requisitos: *i)* que el contribuyente se encuentre dentro de las categorías indicadas, entre estas las personas naturales asalariadas, y *ii)* que la cantidad solicitada a devolver sea hasta \$5,000.00.

En tal sentido, aún cuando el demandante se encontraba en la calificación de "contribuyente asalariado", este no cumplía con el segundo requisito, pues el monto sujeto a devolución que estimó en su declaración era de \$7,021.28, por lo que su declaración del impuesto sobre la renta contenida en el formulario F-11 no constituía la solicitud de devolución.

Y es que, tal como lo señala el Jefe de la Sección de Devoluciones de Renta, lo que busca la Administración Tributaria es realizar una verificación más minuciosa respecto a los contribuyentes que obtienen rentas superiores, facultad que le confiere el art. 214 CTrib.

C. En tanto que el formulario F-11 no equivalía para el demandante a la solicitud de devolución del monto retenido en exceso, este debió realizar el procedimiento establecido en los arts. 212 y siguientes del CTrib dentro del plazo establecido para ello, es decir dentro de los dos años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración original.

Y es que, si bien es cierto existe el derecho del contribuyente a que se le reintegre los montos dinerarios que le hubiesen sido retenidos en exceso en concepto del impuesto a la renta, tal devolución debe realizarse de conformidad a lo prescrito en la ley. Así, los arts. 212 y siguientes del CTrib regulan el procedimiento general para la devolución de impuestos; no obstante, la Administración Tributaria –con base en dichas disposiciones– ha establecido mecanismos ágiles para cumplir con el deber de reintegrar tales cantidades cuando estas no representen valores significativos –v.gr. considerar el formulario F-11 como la solicitud de devolución y su gestión de manera "oficiosa"–.

De este modo, las resoluciones emitidas por las autoridades demandas no evidencian una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor A. B., pues la negativa de parte de dichos funcionarios fue fundamentada en la legislación secundaria pertinente, concluyendo que el demandante presentó su solicitud de devolución en el año 2015, por lo que ya había transcurrido el plazo estipulado en el Código Tributario para tal efecto.

2. En conclusión, los argumentos expuestos por el demandante no demuestran –de manera inicial– una probable conculcación de derechos fundamentales, más bien, se evidencia su disconformidad con lo resuelto por las autoridades demandadas, en virtud que afectan sus intereses económicos. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es

pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Roberto José A. B., en su calidad personal, contra las resoluciones de fechas 18-III-2015 y 12-IV-2016, emitidas respectivamente por el Jefe del Departamento de Peticiones y el Jefe de la Sección Devolución Renta, ambos de la DGII del Ministerio de Hacienda, en virtud de que sus argumentos no demuestran un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera disconformidad con el razonamiento contenido en las actuaciones impugnadas.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado y personas comisionadas por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

607-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora María Eduviges D. S., por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La actora indicó que demandaba al Juez de lo Civil de Santa Tecla a quien le atribuía la omisión de notificarle en legal forma "... que bajo su jurisdicción estaba pendiente un proceso alterno..." promovido por la Aseguradora La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima, contra la sociedad MZ Ingenieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, con quien había suscrito un contrato de arrendamiento con promesa de venta.

Al respecto, sostuvo que se habían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda de los no propietarios, pues no se hizo de su conocimiento que se ventilaba un proceso ejecutivo en el que el inmueble en litigio era el mismo en el que habita, con lo que se le privó de emitir su opinión y

defender sus derechos "... como parte agraviada por la existencia de aquel proceso en el mismo tribunal...". Además, indicó que dicha situación se le hizo saber al juez en la audiencia preparatoria correspondiente, el cual "... solo recomendó investigar y se limitó nada más a solicitar un informe...".

También expresó que el día 7-VIII-2015 se emitió sentencia en el proceso declarativo común de resolución de contrato de arrendamiento con promesa de venta iniciado en su contra, en la que se declaró resuelto el contrato firmado entre ella y la sociedad MZ Ingenieros, Sociedad Anónima de Capital Variable pero "... en esta no resolvió [su] solicitud, al grado de no poder oponer[se] y alegar defendiendo [su] posición...".

De igual manera, señaló que no intervino ni intentó comparecer en el proceso ejecutivo iniciado por la citada aseguradora en el que se pretendía la adjudicación en pago del relacionado inmueble, pues "... ya no era el tiempo pertinente para oponer[se] al tema específico...".

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la actora demanda al Juez de lo Civil de Santa Tecla a quien le atribuye la omisión de notificarle en legal forma "... que bajo su jurisdicción estaba pendiente un proceso alterno..." promovido por la Aseguradora. La Central de Seguros y Fianzas, Sociedad Anónima, contra la sociedad MZ Ingenieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que –eventualmente– podía adjudicarse en pago el inmueble en el que habitaba y sobre el cual había suscrito un contrato de arrendamiento con promesa de venta.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha omisión y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda de los no propietarios, sostiene que la autoridad demandada no hizo de su conocimiento que se ventilaba un proceso ejecutivo en el que el inmueble en litigio era el mismo en el que habitaba, con

lo que se le privó de emitir su opinión y defender sus derechos "... como parte agraviada por la existencia de aquel proceso en el mismo tribunal..."; asimismo, que aunque dicha situación se le hizo saber al juez en la audiencia preparatoria correspondiente, este "... solo recomendó investigar y se limitó nada más a solicitar un informe...".

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda y escrito de evacuación de prevención, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando la peticionaria afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la presunta omisión de notificarle la existencia de un proceso ejecutivo tramitado contra la sociedad con la que firmó un contrato de arrendamiento con promesa de venta y, en última instancia, contra la decisión del Juez de lo Civil de Santa Tecla de resolver el aludido contrato por la falta de pago de la actora y, por ende, ordenar que desocupara inmediatamente el inmueble.

En ese sentido, se colige que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si la autoridad demandada debió informarle de que se había sometido a su conocimiento un proceso ejecutivo en el que, de manera eventual, podía adjudicarse en pago el inmueble en el que habitaba con base en un contrato de arrendamiento con promesa de venta, pues –a su parecer– debió permitírsele expresar su opinión al respecto, situación cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

Y es que, se observa que en la resolución de fecha 7-VIII-2015 emitida en el proceso común de resolución de contrato 68-C-2014-1 tramitado en contra de la interesada, la autoridad demandada tuvo por establecido que aquella incumplió el mencionado contrato de arrendamiento con promesa de venta debido a que no canceló las cuotas de dinero acordadas y que aunque ella intentó justificar el impago porque "... el inmueble tenía problemas legales...", al haber suscrito tal contrato había aceptado las condiciones contenidas en él, entre ellas, el pago de las cuotas y que, en todo caso, "... si advirtió [...] algún vicio en el objeto del contrato que no le permitía cumplir con este, debió haber promovido por su parte también, la resolución del mismo...".

Además, aparentemente, en la actualidad el proceso ejecutivo tramitado en contra de la sociedad MZ Ingenieros, Sociedad Anónima de Capital Variable aún no ha finalizado, es decir, aún no se ha ordenado la adjudicación en pago del inmueble, del cual –valga aclarar– ya se ha ordenado a la señora D. S. su desocupación inmediata por haberse resuelto en el otro proceso el contrato de arrendamiento con promesa de venta que le permitía habitar en él. De igual forma, no logra evidenciarse que el haber notificado a la interesada la existencia del proceso ejecutivo contra la citada sociedad en algo pudiese haber modificado los motivos por los cuales se tuvo por resuelto dicho contrato,

toda vez que fue la falta de pago de los montos previamente acordados lo que originó su resolución.

Así, se colige que la demandante únicamente está en desacuerdo con la omisión impugnada y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise, desde una perspectiva infraconstitucional, si el mencionado juez tenía la obligación de informarle de un proceso ejecutivo que se encontraba en trámite, en el que eventualmente podría haberse ordenado la adjudicación en pago del inmueble en el que habitaba con fundamento en contrato de arrendamiento con promesa de venta que fue declarado resuelto –incluso antes de que finalizara el otro proceso al que hace referencia– por haber incumplido aquella con el pago correspondiente, todo lo cual no corresponde a este Tribunal.

En virtud de lo anterior, se observa que lo que la señora D. S. persigue con su reclamo es utilizar el proceso de amparo como una vía para impedir que se ejecute la orden de desocupación inmediata del inmueble como consecuencia de la resolución del referido contrato de arrendamiento con promesa de venta, de conformidad con la resolución emitida el 7-VIII-2015 en el proceso declarativo común tramitado en su contra.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido –verbigracia en el citado Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, el juez demandado tenía la obligación de informar a la actora que existía otro proceso en el que eventualmente podría adjudicarse en pago el inmueble sobre el que esta había firmado un contrato de arrendamiento con promesa de venta –que ya ha sido declarado resuelto por el incumplimiento en los pagos de la pretensora– implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por otras autoridades.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la interesada más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el omisión que atribuye a la autoridad demandada consistente en no hacer de su conocimiento que ante el mismo juzgado se estaba llevando a cabo el proceso ejecutivo 213-EM-08-2013, en el que se había solicitado la adjudicación en pago del inmueble cuyo contrato de arrendamiento con promesa de venta fue declarado resuelto en el proceso tramitado en contra de aquella; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo el Juez de lo Civil de Santa Tecla para resolver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir la esfera de competencias de este, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado por la actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora María Eduviges D. S. contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la omisión que le atribuye
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

679-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y ocho minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Juan Carlos Barquero Elías en calidad de apoderado del señor Salvador G. D., junto con la documentación anexa.

Tiéndose por recibido el Oficio 1130 suscrito por el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, por medio del cual solicita que una vez se pronuncie una decisión definitiva en el presente caso, se le haga saber a efecto de continuar con el trámite del proceso ordinario con ref. 38-O-2008.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

- I. El apoderado del actor manifiesta que dirige su reclamo contra la Jueza de lo Civil de Cojutepeque por haber emitido la resolución de fecha 19-IX-2016

en la que se declaró sin lugar la suspensión de la entrega material de los inmuebles objeto del juicio civil ordinario reivindicatorio de dominio 38-O-2008.

Al respecto, indica que su mandante presentó escrito solicitando que se suspendiera el lanzamiento en virtud de que en ese tribunal, con fecha 26-IX-2016, inició el proceso declarativo común de cumplimiento de contrato de promesa de venta contra el señor Hugo Alberto G. V. En ese orden, señala que presentó la referida demanda en calidad de cesionario de los derechos que les correspondían a los señores Marvin Antonio R. C. y Carlos Mauricio C. C., hijos del causante Carlos Mauricio C. S. con quien el señor Hugo Alberto G. V. –parte actora en el citado juicio reivindicatorio– suscribió un contrato de promesa de venta sobre el inmueble del cual se ha ordenado su lanzamiento.

Sin embargo, indica que la autoridad demandada declaró sin lugar dicha solicitud mediante la resolución de fecha 19-IX-2016, por lo que considera que se ha lesionado el derecho de defensa y de petición de su poderdante, pues estima que debe amparársele en su posesión mientras se tramita el citado proceso declarativo común de cumplimiento de contrato de promesa de venta contra el señor G. V.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado del actor demanda a la Jueza de lo Civil de Cojutepeque, por haber emitido la resolución de fecha 19-IX-2016 en la que se declaró sin lugar la solicitud formulada en relación a la suspensión de la entrega material del inmueble objeto del juicio civil ordinario reivindicatorio de dominio 38-O-2008.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho de defensa y de petición de su mandante, sostiene que la autoridad demandada

debió suspender la orden de lanzamiento mientras se tramita el citado proceso declarativo común de cumplimiento de contrato de promesa de venta, pues, al establecerse que el señor G. V. ha contravenido el contrato y, en consecuencia, se le exija su cumplimiento, “ya no tendría lugar la reivindicación”.

2. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación de los referidos derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada, únicamente demuestran la inconformidad del demandante con la orden de lanzamiento decretada en el juicio civil ordinario reivindicatorio de dominio seguido en su contra y la decisión de la autoridad demandada de no suspender dicha diligencia.

Y es que, básicamente lo que se busca es que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si debe suspenderse el referido lanzamiento –que ha sido ordenado dentro de un proceso en el cual el actor ha tenido intervención– por estarse tramitando el mencionado proceso declarativo común de cumplimiento de contrato, conforme a lo regulado en las normas secundarias correspondientes y las circunstancias particulares del caso concreto, así como basado en la interpretación subjetiva que el abogado Barquero Elías efectúa de lo establecido en la sentencia emitida por la Sala de lo Civil en el recurso de casación respectivo, situación cuyo análisis no corresponde a este Tribunal.

Con relación a ello, cabe señalar que en la documentación adjunta a la demanda, se observa que la autoridad demandada hizo constar los motivos por los cuales declaró sin lugar la petición de suspensión de la diligencia de lanzamiento, específicamente, expresó que los alegatos y la copia de la demanda presentada no eran suficientes para proceder a la suspensión del trámite en el proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio, pues el demandado no citó la disposición legal en la que fundamentaba su petición ni demostró que la demanda presentada había sido admitida a efecto de causar litispendencia de conformidad con el art. 1299 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el art. 91 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por tanto, de lo expuesto se colige que lo que se persigue con el reclamo es que esta Sala establezca que la autoridad demandada tuvo que haber suspendido la orden de lanzamiento mientras se tramita el proceso declarativo común de cumplimiento de contrato de promesa de venta.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en la jurisprudencia relacionada esta Sala ha establecido que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente suspender el citado lanzamiento implicaría la irrupción de com-

petencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese sentido, se colige que lo que pretende es que este Tribunal arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, específicamente respecto de la decisión de no suspender la orden de lanzamiento correspondiente, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y las disposiciones infraconstitucionales aplicables, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado del pretensor, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna y la situación que reseña en su demanda.

3. Así pues, el asunto formulado por el apoderado del actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, en la demanda se solicita que se requiera a la Jueza de lo Civil de Cojutepeque que remita certificación del expediente del juicio civil ordinario reivindicatorio de dominio con referencia 38-O-2008.

Sin embargo, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: “Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, *siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional*; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

Por tanto, para que esta Sala requiera a las autoridades respectivas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que no se ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales para estos casos, ya que no se comprueba que previamente se ha dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos indicados en dicho artículo, razón por la cual deberá declararse sin lugar dicha petición.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Juan Carlos Barquero Elías en calidad de apoderado del señor Salvador G. D., en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional en la mencionada calidad, contra la actuación atribuida a la Jueza de lo Civil de Cojutepeque por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con la resolución en la que se señaló fecha y hora para proceder al lanzamiento del inmueble que fue objeto del juicio reivindicatorio respectivo y la decisión de no suspender dicha diligencia.
3. *Declárese sin lugar* la petición referida a que se solicite a la citada Jueza que remita certificación del expediente del juicio civil ordinario reivindicatorio de dominio con referencia 38-O-2008, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
4. *Hágase saber* la presente resolución a la Jueza de lo Civil de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, para los efectos legales pertinentes.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado y de las personas comisionadas por el apoderado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
6. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

76-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la señora Rosa María C. F., junto con la documentación adjunta, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. La actora manifiesta que el 13-VIII-1990 ingresó a laborar en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–, siendo el último cargo desempeñado el de Encargada de Fondo Circulante; empero, señala que el día 1-VII-2013 fue separada de su cargo sin que se le notificara ni por escrito ni verbalmente su despido.

Asimismo, indica que no se le canceló la respectiva indemnización por despido, a la que afirma que tenía derecho debido a que la administradora del Hospital Primero de Mayo del ISSS "... conociendo [su] caso y consultado los datos de [su] salario e indemnización, pone al reverso de la boleta de pago, tiene derecho...".

Como consecuencia de lo expuesto, considera que se han inobservado los artículos 38 número 11 de la Constitución y 58 del Código de Trabajo.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la actora dirige su reclamo contra el Director General del ISSS a quien le atribuye la omisión de pagarle una indemnización por despido; así, para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha omisión y, específicamente, para fundamentar la presumible inobservancia de los artículos 38 número 11 de la Constitución y 58 del Código de Trabajo, la actora afirma que tenía derecho a la aludida indemnización debido a que la Administradora del Hospital Primero de Mayo del ISSS estampó al reverso de su boleta de pago la frase "tiene derecho".

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que la peticionaria pretende que este Tribunal determine que, en su caso particular, debía cancelársele una indemnización por despido; sin embargo, debe aclararse a la señora C. F. que los artículos 38 número 11 de la Constitución y 58 del Código de Trabajo hacen referencia a la indemnización

cuando se despide a un empleado *sin causa justificada*, lo cual aparentemente no ha sucedido en su caso particular.

Lo anterior, debido a que, tal como lo expresó la interesada en las demandas que presentó y que dieron inicio a los Amp. 521-2013 y 259-2015, previo a su despido se tramitó un procedimiento administrativo sancionador en el que tanto ella como el representante del sindicato al que pertenecía participaron, expusieron sus argumentos de defensa y solicitaron la realización de determinados medios probatorios; además, también sostuvo que su despido le fue comunicado verbalmente por su jefe inmediato y que se le entregó la recomendación emitida por el Departamento Jurídico de Personal, aunque ahora afirma –en evidente contradicción con lo que ha manifestado en sus demandas previas– que dicha decisión no le fue notificada ni por escrito ni de forma verbal.

En ese sentido, se colige que la separación de la actora de su cargo obedeció a la comisión de determinadas faltas que le fueron atribuidas y comprobadas en el aludido procedimiento que se tramitó en su contra –en el cual tuvo la posibilidad de ser escuchada, intervenir y ejercer su derecho de defensa–; así, se infiere que su despido no fue efectuado sin causa justificada, sino que existían elementos que habilitaban a la autoridad correspondiente a despedirla de su cargo y, por ende, no debía indemnizársele.

Y es que, aunque la Administradora del Hospital Primero de Mayo del ISSS estampó al reverso de su boleta de pago la frase “tiene derecho”, dicho elemento no es suficiente para tener por acreditado que debía pagársele una indemnización por despido injustificado, pues no se hace referencia específica a qué es lo que tenía derecho la interesada y, además, no correspondía a dicha funcionaria determinar tal situación, debido a que ya existía una decisión de la autoridad superior del ISSS estableciendo que se finalizaba la relación laboral de la actora sin responsabilidad para la institución por la comisión de algunas faltas.

En ese sentido, aunque la señora C. F. intenta sorprender a este Tribunal alterando el relato de los hechos que previamente había efectuado en las otras demandas de amparo que ha presentado, omitiendo ciertos datos y tratando de plantear una pretensión que parezca distinta a las anteriores –de lo cual podría inferirse una transgresión a los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal–, se advierte que únicamente está en desacuerdo con la decisión consistente en despedirla de su cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala determine que, pese a habersele atribuido y comprobado la comisión de faltas que habilitaban su despido, debe otorgársele una indemnización por despido injusto –lo que no ha sucedido en su caso particular–, lo cual no corresponde a este Tribunal.

Por ello, se colige de los argumentos de la interesada que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por el Director General del ISSS respecto a si existían causas justificadas para su despido, tomando

como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados y ofertados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la omisión que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por la actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Rosa María C. F., en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la omisión atribuida al Director General del ISSS consistente en no pagarle una indemnización por su despido.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

232-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y uno minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Juan Ramón M., el primero en el que informa sobre su destitución y señala nuevo lugar para recibir notificaciones, y el segundo, mediante el cual señala medio técnico para recibir los actos de comunicación.

Habiendo sido convocados los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Celina Escolán Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Martín Rogel Zepeda para conocer de la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Propietarios de este Tribunal –José Oscar Armando Pineda Navas, José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla– se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Se presentó demanda de amparo por el abogado Juan Ramón M. contra actuaciones del presidente de la Corte Suprema de Justicia –en adelante CSJ– y la Corte Plena de esta misma institución, el primero por someter en reiteradas ocasiones al conocimiento del pleno de la CSJ el informativo de investigación judicial instruido en su contra con el fin de que se le sancionara en su calidad de juez de primera instancia; y el segundo por las múltiples votaciones realizadas en diferentes sesiones respecto a su caso, las cuales concluyeron con su destitución como Juez Tercero de Familia de San Miguel.

2. Tomando en cuenta lo expuesto, los Magistrados Óscar Armando Pineda Navas, José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla estimaron pertinente abstenerse en el presente proceso puesto que participaron en los actos reclamados como miembros de la Corte Plena.

Así, en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5º Cn., 20 y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M., en adelante) y 12 inc. 1º de la LOJ *sometieron a conocimiento de esta Sala sus respectivas solicitudes de abstención* pidiendo cada uno de ellos: 1) se califique por este Tribunal la causa de abstención expuesta; y 2) se nombre y llame al Magistrado Suplente que corresponda.

3. Al respecto, tal y como se afirmó en el decreto de sustanciación de fecha 6-VII-2016, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que esta Sala debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en el mismo decreto se advirtió que, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, *mediante la aplicación exten-*

siva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la Abstención o Recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.

De esta forma, se concluyó que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, *el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.*

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de las peticiones formuladas se advierte que, los citados Magistrados Propietarios –en esencia– expusieron que la demanda de amparo fue presentada por el abogado M. quien impugna –por una parte– que el presidente de la CSJ sometió en reiteradas ocasiones a conocimiento del pleno de la Corte el informativo de investigación que se instruyó en su contra, y –por otra– que la Corte en pleno conoció su caso en repetidas sesiones hasta lograr su destitución.

2. En ese orden de ideas, conviene retomar lo expuesto anteriormente, ya que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el presente caso, los Magistrados Propietarios participaron en los hechos que se impugnan como miembros de la Corte Plena y en el caso del Magistrado Meléndez Padilla, como Presidente de la CSJ en funciones. Si se toma en conside-

ración lo apuntado, de permitir que tales funcionarios sigan conociendo, las potenciales decisiones que emitan en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (art. 186 inc. 5º Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, se observa que existen *circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso* frente a las partes o a la sociedad, es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetiva y legítimamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Oscar Armando Pineda Navas, José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los mencionados Magistrados del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, resulta procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada. Para lo anterior, habrá que tomar en cuenta que, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27-IV-2011, en el proceso de Inc. 16-2011, la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado.

Al respecto, debe señalarse que, en fecha 31-VII-2014, la Asamblea Legislativa nombró como nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala de lo Constitucional y del Órgano Judicial al Magistrado Óscar Armando Pineda Navas, aspecto que debe tomarse en consideración para la normal tramitación del presente proceso, ya que implica un cambio en la conformación subjetiva de este Tribunal.

En consecuencia, dado que, en defecto de *los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que sean los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Celina Escalón Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Martín Rogel Zepeda quienes conozcamos en adelante el reclamo planteado por el peticionario.*

III. Una vez conformado el Tribunal, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora del presente caso.

1. El peticionario expone que el 15-III-2010 se presentó denuncia en su contra ante la Sección de Investigación Judicial de la CSJ en su calidad de Juez Primero de lo Civil – posteriormente nombrado como Juez de Familia de San

Miguel–. La presidencia de la CSJ, mediante resolución de 17-XII-2010 ordenó que se le instruyera el informativo bajo la referencia número 042/2010 para la imposición de sanción disciplinaria. Al finalizar dicho procedimiento se determinó la posible comisión de la infracción establecida en el art. 55 de la Ley de la Carrera Judicial –en adelante LCJ– la cual sanciona con la remoción del cargo por “... i) Hacer constar en diligencias judiciales hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que sucedieron”. En cumplimiento a la Ley de la Carrera Judicial –Art. 7 letra d) LCJ– el presidente procedió a informar de tales diligencias al pleno de la CSJ para su decisión final.

El demandante manifiesta que el señor presidente de la CSJ, en uso de sus atribuciones presentó en varias ocasiones ante el pleno de la CSJ la solicitud de remoción de su cargo de juez de primera instancia, dejando a este la responsabilidad de resolver el caso mediante una resolución sancionatoria o absolutoria.

Así, el presidente de la CSJ sometió el caso del demandante a votación ante el pleno en siete ocasiones: (i) el 9-VII-2013, se resolvió repartir copia de la denuncia hecha ante el Departamento de Investigación Judicial a los señores magistrados; (ii) el 31-X-2013, se llamó a votar para la remoción del demandante, se obtuvieron seis votos y quedó pendiente el caso; (iii) el 28-I-2014, se llamó a votar a los magistrados, no se obtuvieron los votos suficientes para remover del cargo al peticionario y quedó pendiente el caso; (iv) el 6-II-2014, se hizo el llamado a votar y removerlo del cargo y al no obtener la mayoría calificada quedó pendiente el caso; (v) el 11-II-2014, luego de la votación y no haber obtenido mayoría calificada el caso quedó pendiente; (vi) el 25-II-2014 se hizo el llamado a votación y no se obtuvieron los votos suficientes para la remoción por lo que quedó el caso pendiente, y (vii) el 22-IV-2014, se llamó a votar por la destitución del demandante, obteniéndose ocho votos favorables.

Ante la resolución de Corte en pleno, el abogado M. presentó recurso de revocatoria, el cual le fue declarado sin lugar el 25-IX-2016.

2. En ese sentido, el peticionario señala que todas las citadas sesiones de la Corte Plena –a excepción de la primera y la última– han culminado con la frase “queda pendiente este caso”, situación que –a su juicio– se reiteró por el hecho de que el presidente, al no obtener los votos suficientes para removerlo de su cargo, continuó sometiéndolo a estudio del Pleno, hasta lograr los votos necesarios para su destitución, ello lo hace cuestionarse sobre cuántas veces podía ser sometido su caso a Corte Plena, sin estar sujeto a una resolución objetiva y definitiva.

De este modo, el demandante alega que en las sesiones de Corte Plena previas a su remoción –salvo en la primera–, su caso fue sometido a votación y no se lograron los votos requeridos para proceder a su destitución, lo que –a

su juicio– demuestra que fue juzgado en varias oportunidades y por ende su proceso debió haber culminado desde la primera votación que se realizó.

Y es que –a criterio del demandante– cada votación constituyó un acto que debió poner fin a las diligencias instruidas en su contra, por lo que estas debieron finalizar con la segunda votación de fecha 31-X-2013, en la cual no se logró obtener los votos suficientes para su remoción, lo que equivale a una resolución de “no ha lugar a su destitución”.

Por ello, sostiene que se ha vulnerado por parte del presidente de la CSJ y la Corte Plena la prohibición de no ser juzgado dos veces por la misma causa, pues considera que cada vez que dicho funcionario introdujo su caso al pleno para su conocimiento y votación, se le juzgó hasta lograr su remoción.

Por otra parte, el demandante razona que las sentencias o acuerdos de Corte Plena emitidos a partir de la tercera sesión lesionan su derecho a la seguridad jurídica, pues existe una votación previa que se inclina por la no remoción de su cargo.

Además, considera vulnerado su derecho a la salud pues cada vez que tuvo conocimiento que su caso fue llevado a votación en Corte en pleno, estuvo sometido a estados de ansiedad que en algún momento pudieron derivar en otras enfermedades.

IV. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o

preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

2. Por otra parte, es preciso mencionar que el principio *ne bis in idem*, conocido también como prohibición de doble juzgamiento o de la múltiple persecución, de acuerdo al art. 11 de nuestra Constitución, radica en la prohibición de efectuar más de un *juicio* por la misma causa.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que el término *enjuiciado* estipulado en el referido artículo, debe entenderse como *pronunciamiento fondo*, sin que pueda existir un posterior procedimiento sobre los mismos hechos, sujetos y motivos –sentencia de 4-V-1999, Amp. 231-98–. Mientras que el término *causa*, se relaciona con la triple identidad de las categorías jurídicas contenidas en el referido principio: *eadem res, eadem personam e eadem causa petendi*. En este contexto, se refiere de una identidad objetiva que se relaciona con la coincidencia tanto fáctica como jurídica de los hechos y de las pretensiones, como de una identidad subjetiva que se relaciona tanto con el actor y el demandado o sindicado.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. En síntesis, el demandante sostiene que el informativo instruido en su contra fue sometido al conocimiento y votación de la Corte Plena en más de una ocasión, lo cual –a su juicio– significa que fue juzgado en múltiples ocasiones por dicho ente colegiado por los mismos hechos, en quebrantamiento del principio constitucional *ne bis in idem*, así como de sus derechos a la salud, estabilidad laboral, seguridad jurídica y petición.

Y es que, a criterio del abogado solicitante cada votación constituye un acto que pone fin a las diligencias en su contra, por lo que "...estas tuvieron fin en la segunda votación de fecha [31-X-2013] en la cual, al no obtener los votos la Corte resolvió que no ha lugar [su] remoción".

2. A. Al respecto, es preciso mencionar que la Corte Suprema de Justicia –Corte Plena– tiene la potestad constitucional de nombrar y remover a los Magistrados de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz –art. 182 n.º. 9º Cn.–.

De manera muy sucinta, cabe acotar que la destitución de jueces y magistrados se realiza dentro de un procedimiento administrativo en el que la Corte en pleno se apoya en la Sección de Investigación Judicial, quien es la que realiza la investigación del caso denunciado. Una vez concluida la instrucción, remite el respectivo informativo al Presidente de la CSJ para que este someta el caso a la Corte en pleno, quien deberá decidir mediante votación, sobre la posible remoción del funcionario.

En tal sentido, para lograr un acuerdo respecto a la posible destitución del funcionario, es preciso que los Magistrados que conforman la Corte Plena analicen el informativo presentado por la Sección de Investigación y discutan sus valoraciones sobre el mismo, para luego someter el caso a votación y tomar una decisión al respecto. Este procedimiento es complejo, no solo por la envergadura de la decisión a tomar, sino también por tratarse de un ente colegiado.

B. En razón de ello, resulta improbable que la primera ocasión en que el caso se someta a conocimiento del pleno, este arribe a una decisión mayoritaria; por ello, el informativo es incluido en la agenda de las sesiones de la Corte en pleno en diversas ocasiones, a fin de que los Magistrados que la conforman tengan la oportunidad de deliberar y llegar a un consenso. Y es que, por los múltiples puntos a discutir –administrativos y judiciales– el pleno de la CSJ no siempre podrá extenderse en la deliberación de un caso específico hasta llegar a una decisión mayoritaria, por lo que se vuelve necesario “dejar pendiente” el caso para un futuro análisis.

3. En el caso del abogado M., se observa que el informativo instruido en su contra, fue sometido a Corte en pleno en –al menos– seis ocasiones, previo a tomar una decisión mayoritaria. La primera ocasión, únicamente sirvió para poner en conocimiento a los Magistrados sobre el caso. En las siguientes sesiones, el caso del demandante fue sometido a votación, sin que se obtuvieran los ocho votos necesarios para adoptar una decisión del pleno.

No obstante, el demandante sostiene que estas votaciones consisten en una decisión final, por lo que, una vez se realizó la primera votación sin contar con la mayoría calificada, el Presidente de la CSJ no debió incluir de nuevo su caso en las sesiones del pleno, puesto que este ya había decidido no destituirlo.

4. A. De este modo, al analizar los argumentos del abogado M. se observa que estos se centran en dos puntos, el primero, referente al número de votos necesarios para la toma de decisiones por parte de la Corte Plena y, el segun-

do, mediante el cual sostiene que una vez se somete una propuesta a votación del pleno, este tomará su decisión final sobre ella.

De esta manera, a juicio del demandante debe interpretarse que el día 31-X-2013, cuando por primera vez se sometió a votación su caso, la CSJ tomó su decisión final. Así, los seis Magistrados que votaron a favor de su destitución no alcanzaron la mayoría calificada necesaria para tomar una decisión, por lo que debe entenderse que el pleno decidió no destituirlo de su cargo. Es decir, a criterio del abogado M., la abstención de votar –o el silencio– del resto de los Magistrados debe interpretarse como un voto en contra de su destitución.

B. Al respecto, es preciso señalar que, tal como se advirtió en párrafos anteriores, para la toma de decisiones de Corte Plena es necesario la concurrencia de ocho votos. Ello significa que para la destitución del abogado M. se requería que ocho de los Magistrados que conforman el pleno se pronunciaran a favor, situación que acaeció el día 22-IV-2014. En igual sentido, para que el demandante no fuera removido de su cargo, se necesitaban de ocho votos que de forma expresa manifestaran estar en desacuerdo con dicha sanción. Es decir, la abstención o silencio de los miembros que conforman el Pleno de la CSJ no puede interpretarse en este caso en ningún sentido –a favor o en contra–.

Y es que, la abstinencia de un Magistrado en la votación puede deberse a que este no se encuentra listo para emitir un pronunciamiento al respecto, pues requiere –de su parte– un mayor análisis de la situación que se le plantea.

Aunado a lo anterior, la mera votación que realiza el Pleno no equivale a un acto definitivo de cada tema en discusión, pues la única forma en que la Corte Plena puede tomar una decisión final respecto a un tópico, es que existan ocho votos de sus miembros en igual sentido. Es decir, la decisión de la mayoría calificada plasmada en una resolución, es la que constituye “el acto definitivo”.

C. De esta manera, no es procedente afirmar que ha existido un múltiple enjuiciamiento en perjuicio del demandante, pues tal como se aseveró en el apartado que antecede, la prohibición establecida en el art. 11 Cn. –principio *ne bis in idem*– exige que exista previamente un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto, situación que no acaeció en el caso planteado por el abogado M., ya que como se mencionó, la única manera en que se materializa la decisión de la Corte Plena es la existencia de ocho votos unánimes, los cuales fueron obtenidos hasta el 22-IV-2014.

5. En razón de lo expuesto, la pretensión del abogado M. debe ser descartada mediante la figura de la improcedencia por no evidenciar un agravio constitucional. Más bien, sus planteamientos demuestran su mera inconformidad en virtud de que la decisión adoptada por Corte Plena afectó sus intereses al destituirlo de su cargo como Juez de Familia de la ciudad de San Miguel. De

esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y según lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Juan Ramón M., en su calidad personal, como parte actora en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional, en la cual alega la supuesta vulneración del principio *ne bis in idem* y de sus derechos a la estabilidad laboral, salud y seguridad jurídica por parte de la Presidencia y Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, el primero por haber sometido el informativo en contra del demandante a conocimiento y votación de Corte Plena en reiteradas ocasiones, y la segunda por haber conocido y votado al respecto en diversas sesiones hasta concluir en su destitución, en virtud que los argumentos expuestos por la parte pretensora no demuestran un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera disconformidad por resultar perjudicial a sus intereses.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

57-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Habiendo sido convocados los Magistrados Suplentes correspondientes para conocer de la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Propietarios de este Tribunal José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. La abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor Manuel P. C. presentó una demanda de amparo en la que impugnaba las resoluciones de fechas 13-VIII-2015 y 1-IX-2015 emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en las

que se resolvió remover al actor del cargo de Juez de lo Civil de Cojutepeque por haber incurrido en las infracciones que le fueron atribuidas y se confirmó tal decisión, respectivamente.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, los Magistrados José Óscar Armandó Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes estimaron que, dado que en su calidad de Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional y parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia concurrieron con sus votos en la emisión de las actuaciones controvertidas por el demandante, debían abstenerse de conocer del proceso de amparo –referencia 57-2016– y de pronunciar una resolución definitiva con relación a la pretensión constitucional planteada dentro de él. Lo anterior, con el objeto de evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como jueces deben mantener en el ejercicio de sus funciones y, de esa forma, no restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, ni deslegitimar su pronunciamiento definitivo.

Así, en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5° Cn., 20 y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil –C.Pr.C.M.– y 12 inc. 1° de la Ley Orgánica Judicial –LOJ– *sometieron a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención* pidiendo: 1) se califique por este Tribunal la causa de abstención expuesta; y 2) se nombre y llame a los Magistrados Suplentes que corresponda.

3. Al respecto, debe acotarse que como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el art. 12 de la LOJ, es la misma Sala de lo Constitucional la que está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que tal disposición regula el trámite que esta Sala debe aplicar cuando se susciten incidencias como las señaladas.

En ese sentido, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, mediante la aplicación extensiva del art. 12 de la LOJ y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la Abstención o Recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.

De esta forma, se ha concluido que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, *el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son*

suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de la petición formulada se advierte que los Magistrados Propietarios José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes al formar parte de la autoridad demandada –Corte Suprema de Justicia en Pleno– suscribieron los actos contra los que se reclama.

2. En ese orden de ideas, conviene traer a colación que, como se expuso anteriormente, los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el presente caso, los citados Magistrados Propietarios tienen un nexo con las actuaciones cuya constitucionalidad se cuestiona por haber concurrido con sus votos en tales decisiones. Si se toma en consideración lo apuntado, de permitir que tales funcionarios sigan conociendo, las potenciales decisiones que emitan en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (art. 186 inc. 5º Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, *se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetiva y legítimamente justificadas*, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar la solicitud de abstención formulada por los Magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los mencionados Magistrados del conocimiento del reclamo planteado en el

presente proceso de amparo, y de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27-IV-2011, en el proceso de Inc. 16-2011, en el cual se afirmó que la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a estas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado, es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada.

En consecuencia, dado que, en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el Tribunal Constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que sean los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Celina Escolán Suay y Sonia Dinora Barillas de Segovia, junto con el Magistrado Propietario Rodolfo Ernesto González Bonilla, quienes conozcamos en adelante el reclamo planteado por la abogada Granados de Solano en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor Manuel P. C.

III. Una vez conformado el Tribunal, se procede a efectuar el análisis de la demanda presentada y, sobre el particular, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. La referida procuradora manifestó que su representado se desempeñaba como Juez de lo Civil Propietario de Cojutepeque, pero que mediante la resolución de fecha 13-VIII-2015 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se resolvió removerlo del citado cargo por haber incurrido en las infracciones que le fueron atribuidas, decisión que fue confirmada en el auto del 1-IX-2015 pronunciado en el recurso de revocatoria correspondiente.

Al respecto, indicó que en el procedimiento administrativo respectivo que se tramitó en contra del actor "... se cometieron muchos errores que han vulnerado el debido proceso...", pues considera que "... no se analizó [sic] documento por documento en base a la ley que realmente inculpara a [su] mandante..." y que la denuncia planteada en su contra se debió a una cuestión personal y a una simple inconformidad con las sentencias emitidas en determinados procesos.

Como consecuencia de lo expuesto, consideraba que se habían vulnerado a su representado los derechos a la protección y defensa de sus derechos, audiencia, defensa, trabajo y estabilidad laboral, así como el debido proceso, el principio de inocencia, el principio de legalidad y la "... potestad sancionadora de la Administración...".

2. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

3. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

A. De manera inicial, se observa que la abogada del actor dirige su reclamo contra las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia los días 13-VIII-2015 y 1-IX-2015 en las cuales se resolvió remover al actor del cargo de Juez de lo Civil de Cojutepeque por haber incurrido en la infracción consistente en abuso de autoridad y se confirmó tal decisión, respectivamente.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la protección y defensa de sus derechos, audiencia, defensa, trabajo y estabilidad laboral, así como el debido proceso, el principio de inocencia, el principio de legalidad y la "... potestad sancionadora de la Administración...", la abogada Granados de Solano sostiene que el procedimiento sancionador tramitado en contra de aquel "... refleja inobservancias a garantías constitucionales..." y que los actos reclamados se pronunciaron "... sin tomar en cuenta la legalidad y el debido proceso que ampara el derecho de defensa mismo, para poder formular una defensa correcta, justa e idónea que permitiese a este el poder desvirtuar las acusaciones formularlas en su contra...".

B. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que lo que la citada profesional pretende que este Tribunal revise, conforme a lo establecido en las normas secundarias respectivas, el procedimiento sancionatorio que se llevó a cabo en el caso particular del peticionario, lo cual no es competencia de esta Sala.

Además, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos como consecuencia de las actuaciones impugnadas únicamente demuestran la inconformidad del demandante con los actos contra los que reclama, en tanto que, de lo expuesto en la demanda, se infiere que el interesado tuvo conocimiento de la existencia de un procedimiento tramitado en su contra, de las faltas que se le imputaban, que presentó sus

argumentos e, incluso, planteó el recurso correspondiente contra la decisión de removerlo de su cargo.

Asimismo, el alegato consistente en que: "... no se analizo [sic] fehacientemente las pruebas que existían a favor de mi representado..." no resulta suficiente para comprobar la lesión de los derechos fundamentales del pretensor, toda vez que a este se le otorgó un plazo para que ejerciera su derecho de defensa –el cual le fue debidamente comunicado– y presentó los elementos probatorios que sustentaban sus afirmaciones.

Asimismo, de la lectura de la documentación adjunta, se advierte que en las resoluciones impugnadas se relacionaron los escritos presentados y las pruebas aportadas por el interesado; también que los argumentos referidos a que una recusación se solicitó conforme al C.Pr.C.M. pese a que el proceso se había tramitado conforme al Código de Procedimientos Civiles derogado, que nunca entró a valorar el fondo de las recusaciones planteadas, que existían motivos que sustentaban el rechazo de aquellas y que el presunto agraviado no hizo uso de los recursos correspondientes para impugnar las decisiones fueron debidamente analizados y resueltos por la autoridad demandada; de lo que podría inferirse, que lo que se pretende es utilizar este proceso de amparo como una nueva vía para discutir los motivos en los cuales se fundamentó su remoción del cargo, situación que no es competencia de este Tribunal.

En ese sentido, se observa que antes de tomar la decisión de remover al demandante de su cargo de Juez de lo Civil de Cojutepeque, se tramitó el procedimiento previo legalmente establecido, en el cual se le dio la posibilidad de ser escuchado, intervenir, ejercer su derecho de defensa y plantear el recurso respectivo contra la decisión de destituirlo.

Así, se colige que la representante del actor únicamente está en desacuerdo con las decisiones impugnadas consistentes en removerlo de su cargo y confirmar tal pronunciamiento y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise, desde una perspectiva infraconstitucional, el procedimiento sancionador previo que se siguió en su contra y que terminó con su remoción del cargo de Juez de lo Civil de Cojutepeque, así como que se valore la prueba que sirvió como fundamento para dicha, decisión, concluyendo que no había incurrido en la infracción que se le atribuyó, todo lo cual no corresponde a este Tribunal.

En ese sentido, se infiere de los argumentos expuestos por la citada profesional que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento sancionador tramitado en contra del interesado y la aplicación de las disposiciones infraconsti-

tucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la abogada Granados de Solano, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos del demandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.

C. Así pues, el asunto formulado por la representante del pretensor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia, superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénesse* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor Manuel P. C., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la citada profesional, en la referida calidad, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con el contenido de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia los días 13-VIII- 2015 y 1-IX-2015 en las que se removió a su representado del cargo que desempeñaba y se confirmó tal decisión, respectivamente.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la abogada Granados de Solano, como representante de la parte actora, para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

SONIA DE SEGOVIA—C. ESCOLAN—FCO. E. ORTIZ. R—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C—SRIA—RUBRICADAS.

359-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y dos minutos del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y los escritos presentados por el abogado Carlos Adalberto Amaya Rosa, en calidad de apoderado de la señora Carmen Elena R. de B., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El apoderado de la peticionaria manifiesta que dirige su reclamo contra la sentencia emitida por el Juzgado de lo Laboral de Sonsonate el día 18-V-2004, mediante la cual declaró herederas a las señoras Juana P. L. y Mercedes T. L. de M., conocida por Mercedes T. L., confiriéndoles la administración y representación de la sucesión del señor Victoriano L., conjuntamente con las señoras Sebastiana L. M., conocida por Sebastiana L. y Plácida M. H., quienes habían sido declaradas herederas con anterioridad.

Sostiene que el señor Victoriano L. falleció el 20-V-1982 y las señoras Sebastiana L. M., conocida por Sebastiana L. y Plácida M. H., iniciaron las diligencias de aceptación de herencia clasificadas con la ref. 85-H-1983, en las que el Juez de lo Laboral de Sonsonate emitió sentencia el 13-VI-1983 y las declaró herederas del referido señor L. En ese orden, señala que, en tal calidad, las señoras L. M. y M. H. vendieron un inmueble al señor Arnulfo T., quien a su vez, con fecha 22-XII-1993 se lo vendió a la señora Carmen Elena R. de B.

En relación con lo anterior, afirma que en el año 2004 las señoras Juana P. de H., conocida por Juana P. L. y Mercedes T. L., conocida por Mercedes T. L. de M., solicitaron al Juez de lo Laboral de Sonsonate que ampliara la resolución mediante la cual se emitió la declaración de herederas de la sucesión del señor Victoriano L. Dicha petición, fue resuelta favorablemente por la citada autoridad judicial mediante resolución de fecha 18-V-2004.

Al respecto, alega que con tal actuación se perjudicó la situación patrimonial de su representada, pues, ella había adquirido la totalidad del inmueble y con la resolución emitida por el Juez de lo Laboral de Sonsonate esta situación se ha modificado y ahora solo es propietaria del 28.58% del citado bien. Ello debido a que en la razón de inscripción de traspaso por herencia del inmueble en cuestión, se consignó que a las señoras Sebastiana L. M., conocida por Sebastiana L. y Plácida M. H., únicamente les correspondía el derecho proindiviso del 14.29% a cada una, en consecuencia, el traspaso de dominio realizado por la compraventa al señor Arnulfo T. y posteriormente a la señora R. de B. correspondía al 28.58% del citado inmueble.

Sobre lo anterior, el apoderado de la demandante expresa que reclama contra la resolución emitida el 18-V-2004 por el Juez de lo laboral de Sonsonate, debido a que dicha decisión fue emitida dentro un proceso que no fue tramitado conforme a derecho. Así, señala que las señoras Juana P. L. y Mercedes T. L., conocida por Mercedes T. L. de M., dirigieron "una solicitud unilateral" ante el Juez de lo laboral de Sonsonate para que ampliara la resolución de declaratoria de heredero que ya había sido emitida; sin embargo, lo que correspondía era que se interpusieran una acción de petición de herencia contra las señoras Sebastiana L. M., conocida por Sebastiana L. y Plácida M. H., para controvertir la calidad de herederas que les correspondía a cada una.

En ese sentido, afirma que al no haberse tramitado el proceso como lo establece la Constitución y el Código Civil tuvo como consecuencia que a las señoras L. M. y M. H. no se les informara sobre la solicitud formulada, la cual finalmente modificó su situación como herederas y, en virtud de que ya habían vendido el inmueble, la situación jurídica de su patrocinada.

En relación con lo anterior, señala que su patrocinada fue demandada en un proceso judicial de partición ante el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana, el cual fue clasificado con ref. 279-S-08, en el cual se pronunció sentencia desfavorable a pesar de haber alegado que no era parte material de la sucesión. Asimismo, señala que promovió un juicio declarativo de nulidad de la declaratoria de herederos emitida el 18-V-2004, ante la Jueza de Primera Instancia de Acajutla, quien mediante la resolución de fecha 26-II-2015 declaró improponible su pretensión, entre otros aspectos, por falta de legítimo contradictor.

En desacuerdo con dicha resolución interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, quien revocó la improponibilidad y ordenó darle trámite a la demanda interpuesta. No obstante lo anterior, indica que la referida Jueza de Primera Instancia de Acajutla, desestimó su pretensión por falta de legitimación activa para promover el proceso y, además, porque la declaratoria de heredero no causa estado.

Nuevamente, no estando de acuerdo con la decisión, interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, autoridad que declaró improponible la demanda presentada en el proceso declarativo común de nulidad de declaratoria de herederos y revocó la sentencia impugnada ordenando que las cosas volvieran al estado en que se encontraban al momento de la presentación de la demanda.

En este punto, señala que interpuso el recurso de casación ante la Sala de lo Civil, quien de manera "excesivamente formalista" declaró improcedente el mencionado recurso.

Como consecuencia de lo expuesto, estima que las actuaciones del Juez de lo laboral de Sonsonate y la Sala de lo Civil han conculcado los derechos de audiencia, a la propiedad y a recurrir de su poderdante.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia del proceso de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado de la señora Carmen Elena R. de B. dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: (i) sentencia emitida por el Juez de lo Laboral de Sonsonate el día 18-V-2004, mediante la

cual modificó la declaratoria de herederas de la sucesión del señor Victoriano L.; y (ii) la resolución emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 1-II-2016 en el recurso de casación con ref. 206-CAC-2015 en la que se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de la actuación realizada por el Juez de lo Laboral de Sonsonate y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia y a la propiedad, sostiene que "... el trámite que se siguió para conocer de la pretensión hereditaria de dichas personas no resultaba adecuado para asegurar el debido proceso de las personas que podían resultar afectadas.". Así, el apoderado de la demandante sostiene que a pesar de que su representada no tenía la calidad de heredera, la decisión que impugna afectó su derecho a la propiedad, pues ella adquirió la totalidad de un inmueble que era parte de la masa sucesoral del causante y como consecuencia de la sentencia emitida, actualmente es propietaria solo del 28.58% de dicho bien.

En el presente caso, de lo expuesto por la parte actora y de la documentación adjunta no se advierte la supuesta vulneración de los derechos de audiencia y a la propiedad de la peticionaria; lo anterior, puesto que la decisión que impugna únicamente declaró que las señoras Juana P. L. y Mercedes T. L. de M. eran herederas junto con las señoras Sebastiana L. y Placida M. H., circunstancia que solo tiene efectos sobre la situación jurídica de las herederas en relación con la masa sucesoral dejada por el señor Victoriano L. al momento de dicha resolución.

Así, se advierte que los argumentos expuestos por la demandante en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían lesionado sus derechos constitucionales, sino que, más bien, señalan una serie de irregularidades que, a su juicio, se evidenciaron en la tramitación de la solicitud efectuada por las señoras Juana P. L. y Mercedes T. L. de M., las cuales, en todo caso tendrían afectación en la esfera jurídica de las personas que habían sido declaradas herederas con anterioridad.

En ese sentido, la pretensora alega que, como consecuencia de la citada declaratoria de herederas, únicamente pudo inscribir a su favor el 28.58% del inmueble que adquirió con anterioridad a la resolución que impugna, el resto fue inscrito a favor de las señoras Juana P. L. y Mercedes T. L. de M. en calidad de herederas del señor Victoriano L. Al respecto, se advierte que la vulneración alegada por la peticionaria no deriva en sí de la resolución emitida en las diligencias de aceptación de herencia con ref. 85-H-1983, sino del reclamo efectuado por las referidas señoras en el proceso de partición con ref. 279-S-08 respecto del inmueble de su propiedad, no obstante que este, según sus alegaciones, ya no formaba parte de la masa sucesoral.

En relación con lo anterior, de la documentación agregada a la demanda, se observa que la señora Carmen Elena R. de B. tuvo participación en el aludido proceso de partición incoado en su contra, por lo cual se concluye que la peticionaria tuvo oportunidad de hacer uso de los derechos que le confiere la ley y defender así sus intereses.

Por lo expuesto, se concluye que la sentencia de fecha 18-V-2004 no genera *per se* una vulneración a los derechos de audiencia y a la propiedad de la demandante. Como consecuencia de ello, se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide conocer de la demanda incoada respecto al referido acto, debiendo finalizarse por medio de la figura de improcedencia.

2. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación del derecho a recurrir como consecuencia de la actuación atribuida a la Sala de lo Civil únicamente demuestra la inconformidad de la demandante con el acto contra el que reclama, en tanto que su queja se centra en que la Sala de lo Civil de manera "excesivamente formalista, se abstiene de entrar a conocer de dicho recurso [...] so pretexto de que la causal de casación invocada no era la adecuada y de que, a su criterio, no se especificó una norma específica supuestamente vulnerada."

Asimismo, reclama de "la parca fundamentación que ofrece la autoridad demandada para inadmitir el recurso. [...] la Sala reconoce que se alegó una infracción al principio de la no reforma en perjuicio. Sin embargo, lejos de constatar tal circunstancia, se limita a expresar que el sub-motivo de casación invocado no era el aplicable."

Al respecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el punto reclamado por la recurrente estaba relacionado con la infracción del principio "No reforma en Perjuicio" en el que se tomó como base lo establecido en el art. 523 ord. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.). Sobre dicho reclamo, la autoridad demandada después de explicar el supuesto regulado por la disposición citada, concluyó que ésta no concordaba con los hechos en que la actora fundamentó su agravio, razón por la cual era inadmisibile.

Además, la Sala de lo Civil señala en su resolución que la peticionaria alegó la infracción del ley en virtud de la Cámara evitó declarar una nulidad evidente; sin embargo, expresó que el referido alegato no se encontraba incluido en las razones de fondo enunciadas en el art. 522 C.Pr.C.M. De igual forma, manifestó que la recurrente no especificó la norma que consideraba vulnerada ni conceptualizó la infracción, por lo cual consideró que tal circunstancia generaba la inadmisibilidad del recurso. De lo anterior se colige que la autoridad demandada sí expresó las razones por las cuales emitió la resolución reclamada.

En virtud de lo anterior, se observa que lo que persigue con su queja el apoderado de la peticionaria es que esta Sala revise el criterio y la interpretación

de la normativa utilizada por la Sala de lo Civil para rechazar el medio impugnativo puesto a su conocimiento, es decir, que se analice si en tales actuaciones la referida autoridad procedió conforme al marco legal establecido.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido –verbigracia en el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente admitir el recurso interpuesto o rechazarlo por sus posibles deficiencias implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado Amaya Rosa más que evidenciar una supuesta transgresión al derecho a recurrir de su patrocinada, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitidas el día 1-II-2016 por la Sala de lo Civil, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación planteado; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para resolver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir la esfera de competencias de esta, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado por el apoderado de la peticionaria no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Carlos Adalberto Amaya Rosa, en calidad de apoderado de la señora Carmen Elena R. de B., en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por dicho profesional, en la citada calidad, en contra del Juez de lo Laboral de Sonsonate en virtud de que no se exponen situaciones concretas que pongan de ma-

nifiesto la conculcación de los derechos constitucionales de audiencia y a la propiedad de su patrocinada; y, además, por haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación emitida por la Sala de lo Civil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados, así como de las personas comisionadas por el apoderado de la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

40-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y dos minutos del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Jaime de Jesús Gálvez Navarro, como apoderado del señor Jorge Isabel V. L., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado del demandante manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra del Concejo Municipal de Quezaltepeque, por la presunta terminación arbitraria de su relación laboral con la municipalidad. Para fundamentar su reclamo, el citado profesional relata que el día 4-V-2015 se le informó a su patrocinado que quedaba cesado de su cargo como Jefe de Transporte de la citada Alcaldía, sin que se le siguiera el proceso establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa.

En ese sentido, el mencionado abogado sostiene que la terminación de la relación laboral con la referida entidad constituye un despido de hecho, ya que se ordenó sin que previamente se le tramitara un procedimiento en el que pudiera exponer sus razonamientos, controvertir la prueba presentada en su contra y ejercer su defensa.

Asimismo, el apoderado del actor manifiesta que el cargo que este desempeñaba en dicha institución no era de aquellos que pueden considerarse de confianza política o personal, pues las funciones y actividades inherentes a su puesto de trabajo no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, sino únicamente dar apoyo logístico y técnico a su superior jerárquico.

Así también, en cuanto al agotamiento de los recursos, el abogado del demandante sostiene que promueve el presente proceso de amparo debido a que la actuación contra la que reclama no puede subsanarse mediante otro procedimiento o recurso.

Por todo lo antes señalado, el citado profesional considera que tal actuación constituye un despido de hecho que ha vulnerado los derechos constitucionales de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado del actor en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia constitucional ha establecido –verbigracia en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: “... *la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad – permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’–...*”.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado del señor V. L. dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Quezaltepeque, a quien le atribuye su despido del cargo que desempeñaba en la relacionada institución. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales de su poderdante, aduce que este fue separado de su cargo sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa.

Asimismo, el abogado del interesado manifiesta que ha promovido el proceso de amparo por ser el único medio para poder alcanzar la reparación de sus derechos fundamentales, ya que no existen otros recursos ordinarios con los que pudiera lograr dicho fin.

2. Al respecto, debe acotarse que, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015 en los Amp. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que la nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal – LCAM– obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido establecida en la LCAM como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

Y es que, en efecto, los jueces que conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es titular o no de tal derecho.

Ahora bien, de la lectura de la demanda relacionada, se advierte que el señor V. L. no promovió el proceso de nulidad de despido establecido en la LCAM para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Concejo Municipal de Quezaltepeque, aduciendo que el acto contra el que se reclama no se puede "... subsanar mediante otro procedimiento a través de otro recurso...", pese a que la mencionada nulidad se erige como una herramienta

idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Jaime de Jesús Gálvez Navarro, como apoderado del señor Jorge Isabel V. L., en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueados en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del recurso de nulidad que establece el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
Lo anterior no impide que una vez agotado el recurso mencionado, el interesado pueda nuevamente acudir a esta Sala.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el apoderado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

483-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y catorce minutos del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el señor R. A. G. G., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor G. G. dirige su reclamo contra el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la Policía Nacional Civil –TIA–, en virtud de haberlo declarado no apto para reingresar a la carrera policial, de conformidad con la resolución del 3-II-2015.

Al respecto, expone que trabajó en la Policía Nacional Civil –PNC– hasta el 24-X-2008, pero que el 7-XI-2014 hizo uso de su derecho de reingreso a la citada institución, Sin embargo, la autoridad demandada lo declaró no apto para reingresar, de conformidad con la resolución del 3-II-2015.

En ese orden de ideas, afirma que la autoridad demandada se basó en una denuncia interpuesta en su contra ante la Fiscalía General de la República por una integrante del mismo Tribunal, quien al parecer, se basó en una opinión de carácter político publicada en *Facebook* el 14-III-2014, mediante la cual criticó determinadas decisiones del entonces Presidente de la República y de otros funcionarios, por lo que la denunciante argumentó que eran expresiones de violencia contra las mujeres.

En consecuencia, la autoridad demandada le vulneró el derecho a la presunción de inocencia y al acceso a la carrera policial.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetiva-

mente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se deduce que aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

En cuanto a ello, se advierte que el TIA determinó que el señor G. G. tenía una denuncia ante la FGR, específicamente en el expediente 61-UAEM-2014, a quien se le atribuyó la comisión del delito de Expresiones de Violencia en contra de las Mujeres y, por tal motivo, el aspirante no cumplía con los requisitos del art. 55 literal b) de la Ley de la Carrera Policial –LCP–.

En ese sentido, los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue legalmente correcto o no que la autoridad demandada coligiera que el señor G. G. no cumplía con los requisitos del art. 55 literal b) de la LCP*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si era procedente reincorporarlo a la carrera policial a pesar de tener un expediente abierto en la FGR.

En consecuencia, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el

contenido de la resolución emitida por el TIA, mediante la cual se determinó que el señor G. G. no cumplía con los requisitos del art. 55 literal b) de la LCP.

2. En otro orden de ideas, de los términos expuestos por el referido señor, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que el último acto consiste en la emisión de la resolución del 3-II-2015 proveída por el TIA, por lo que transcurrió *un año y cinco meses* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 13-VII-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el señor G. G. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por la autoridad demandada.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *un año y cinco meses* desde que se emitió el acto contra el que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la citada autoridad demandada, así como la falta de actualidad en el agravio, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia, constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor R. A. G. G. contra actuaciones atribuidas al Tribunal de Ingreso y Ascensos de la Policía Nacional Civil, por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, en virtud de que: a) *existe una mera inconformidad* susten-

tada en un asunto de estricta legalidad, ya que el actor pretende que este Tribunal determine si fue legalmente correcto o no que la autoridad demandada coligiera que el señor G. G. no cumplía con los requisitos del art. 55 literal b) de la LCP; y b) *hay una falta de actualidad del agravio*, puesto que ha transcurrido el plazo de un año y cinco meses desde que se emitió el acto contra el que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

672-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y un minutos del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor René Antonio M. R., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que desde el 13-V-1992 ingresó a laborar en el Ministerio de Economía en la plaza de Auditor Uno, partida nueve, de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles. Sin embargo, afirma que su relación laboral con la referida entidad se dio por terminada de manera arbitraria.

Al respecto, el peticionario indica que el 14-IV-2010 el ingeniero Jorge Alberto P. S. presentó a la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Economía, un escrito comunicando su decisión de destituirlo, medida que fue confirmada por la citada Comisión en fecha 26-VII-2010.

Además, relata que con el objeto de controvertir tal providencia recurrió ante el Tribunal de Servicio Civil, el cual declaró nula la resolución de apertura a pruebas del proceso respectivo y ordenó reponer todo lo actuado desde la prueba. Posteriormente, según expone, la Comisión de Servicio Civil declaró nulo el proceso y emitió una nueva resolución en la que resolvió que no procedía autorizar su destitución.

Ahora bien, el pretensor expone que su contraparte recurrió de dicha decisión ante el Tribunal de Servicio Civil, el cual por resolución de fecha 17-VIII-2015 revocó la decisión recurrida y autorizó su despido.

Con relación a lo anterior, sostiene que tales actuaciones afectan su esfera jurídica pues fue removido de su puesto de trabajo como resultado de un proceso con diferentes irregularidades; así, expone que su destitución se realizó sin seguir el proceso legalmente establecido y además, sugiere que la decisión emitida por el Tribunal de Servicio Civil ha sido adoptada por personas cuyo desempeño ha sido cuestionado ante el Tribunal de Ética.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795- 2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o*

imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La abogada del peticionario demanda al Ministro y al Director de Recursos Humanos del Ministerio de Economía, así como al Tribunal de Servicio Civil, por haber ordenado y ratificado, respectivamente, la decisión de su destitución. En ese sentido, el demandante considera que con la terminación de su relación laboral se ha afectado su esfera jurídica y se le han vulnerado sus derechos de defensa, debido proceso y estabilidad laboral.

Así, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el señor René Antonio M. R. como consecuencia de la actuación que impugna, se basa –esencialmente– en que, pese a la existencia de distintas irregularidades y a que la Comisión de Servicio Civil declaró sin lugar la autorización del despido ordenado por el Ministro de Economía, el Tribunal de Servicio Civil –de manera presuntamente arbitraria– revocó tal decisión y confirmó la destitución ordenada.

2. A. De lo antes expuesto se advierte que la solicitud de destitución en contra del señor René Antonio M. R. fue presentada por el Superintendente de Obligaciones Mercantiles el día 14-IV-2010 y que la resolución del Tribunal de Servicio Civil fue adoptada el día 17-VIII-2015 –notificada el 25-IX-2015–. Sin embargo, la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 3-X-2016.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales. Además, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que el demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*más de un año*) desde la emisión del último acto que estima gravoso, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión que atribuye a las autoridades demandadas.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el pretensor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual, puesto que la decisión que en definitiva autorizó su despido, fue adoptada más de un año antes de ser impugnada en el amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el señor René Antonio M. R., contra actuaciones del Ministro y del Jefe de Recursos Humanos

del Ministerio de Economía, así como del Tribunal de Servicio Civil, por la supuesta transgresión de sus derechos de defensa, debido proceso y estabilidad laboral, por tratarse de un reclamo que carece de actualidad en el agravio.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

708-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y nueve minutos del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Fidel Antonio Rivas Rosales, apoderado de la sociedad ACOPATT, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El apoderado de la sociedad actora manifiesta que el señor Oscar Antonio L. promovió en contra de su patrocinada el proceso especial ejecutivo mercantil con ref. 011910-15MRPE-2CM1 ante la Jueza (1) del Juzgado Segundo de lo y Mercantil de esta ciudad, quien con fecha 9-X-2015 pronunció sentencia favorable a sus intereses.

Al respecto, indica que estando inconforme con dicha decisión el señor L. interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, autoridad que, mediante sentencia emitida el 21-I-2016, revocó la sentencia impugnada y ordenó a la sociedad ACOPATT, S.A. de C.V. pagar cierta cantidad de dinero a favor del señor Oscar Antonio L. En virtud de lo anterior, expresa que su representada interpuso el recurso de casación ante la Sala de lo Civil, quien lo declaró inadmisibles según resolución de fecha 23-V-2016.

En relación con lo anterior, indica que dirige su reclamo contra la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro pues, considera que se le vulneraron los derechos de audiencia y defensa a su representada en virtud de que en la audiencia celebrada el 15-XII-2015, en razón de la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Oscar Antonio L., se le negó la oportunidad de efectuar las alegaciones

pertinentes en defensa de los intereses de su mandante. Lo anterior, con el argumento de que no se encontraba presente en la aludida audiencia, circunstancia que –según afirma– no era cierta y prueba de ello es que firmó el acta correspondiente.

Asimismo, el apoderado de la sociedad peticionara señala que la referida Cámara pronunció una resolución que carece de motivación debido a que revocó una sentencia que fue emitida apegada a derecho y condenó a su patrocinada a pagar una cantidad de dinero que no debe. Además, manifiesta que la citada sentencia no es congruente, ya que la parte apelante habría manifestado, en la aludida audiencia, que la persona que firmó el documento que sirvió de base para el proceso especial ejecutivo mercantil en cuestión es el señor José Sebastián Arnulfo R. y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, al pronunciar su sentencia estableció que la persona que firmó el documento base de la pretensión es el señor Sebastián Arnulfo R., por lo que la peticionaria considera que se trata de personas diferentes y en ese sentido alega que se presenta una fundamentación contradictoria.

En ese orden de ideas, el apoderado de la referida sociedad indica que estando inconforme con la resolución emitida por la Cámara interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil, autoridad que declaró inadmisibles dicho recurso, vulnerando con dicha decisión sus derechos a una resolución de fondo motivada y congruente y a recurrir.

Como consecuencia de lo expuesto, estima que las referidas autoridades han conculcado los derechos de audiencia, defensa, a una resolución de fondo motivada y congruente y a recurrir de la sociedad demandante.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado de la sociedad actora dirige su reclamo en contra de las siguientes resoluciones: (i) sentencia pronun-

ciada el día 21-I-2016 por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el recurso de apelación con ref. 149-57CM2-2015, en la que se revocó la sentencia pronunciada por la Jueza (1) del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 9-X-2015 en el proceso con ref. 011910-15MR-PE-2CM1; y (ii) sentencia pronunciada el 23-V-2016 por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en el recurso de casación 107-CAM-2016, en la que se declaró inadmisibile el recurso de casación promovido por la sociedad ACO-PATT, S.A. de C.V.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia, defensa, a una resolución de fondo motivada y congruente y a recurrir, sostiene que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, durante la audiencia celebrada en el recurso de apelación, le negó el derecho de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de los intereses de su representada, habiendo hecho constar en el acta correspondiente que no se encontraba presente a pesar de que firmó el acta correspondiente. Agrega que, en la referida acta también consta que ingresó de forma tardía y que por no haberse opuesto al recurso de apelación, se le concedió la palabra al apelante.

En ese estado de la audiencia, afirma que la parte apelante manifestó que la persona que firmó la letra de cambio base de la pretensión y que fue autorizada por la Junta de Accionistas de la sociedad demandada es el señor José Sebastián Arnulfo R., pero la Cámara al pronunciar su sentencia manifestó que quien firmó el documento base de la pretensión y que fue autorizado por la Junta Directiva de la sociedad es el señor Sebastián Arnulfo R., de lo cual, el apoderado de la sociedad ACOPATT, S.A. de C.V. colige que se trata de dos personas diferentes y que la referida autoridad judicial "efectuó una fundamentación contradictoria" en su sentencia, por lo cual, considera que en la resolución impugnada no existe congruencia entre lo expresado por el apelante y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ni las razones que llevaron a emitir la decisión de revocar la sentencia venida en alzada.

Asimismo, manifiesta que la Sala de lo Civil al conocer sobre el recurso de casación que sometió a su conocimiento "de una forma simple" lo declaró inadmisibile razón por la cual considera que se han vulnerado los derechos a una resolución de fondo motivada y congruente y a recurrir.

2. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas únicamente demuestran la inconformidad de la sociedad demandante con los actos contra los que reclama, en tanto que su queja se centra en que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro revocó la sentencia pronunciada por la Jueza (1) del Juzgado Segundo

de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el proceso con ref. 011910-15MR-PE-2CM1 y ordenó el pago de cierta cantidad de dinero a favor del señor Oscar Antonio L.

Así, en un primer momento pretende que este Tribunal examine el contenido del acta de la audiencia celebrada en el recurso de apelación con lecha 15-XII-2015 con el objeto de desvirtuar los hechos que se hicieron constar en ella, señalando la aparente contradicción que existe al haberse afirmado que no estuvo presente en la audiencia a pesar de que firmó la citada acta, situación que le impidió exponer los motivos de oposición al recurso.

Sobre dicho punto, se advierte de la lectura de la documentación adjunta, específicamente el acta citada, que no existe tal contradicción, pues si bien se consignó al principio de la misma que el abogado R. R. no se encontraba presente, más adelante se hace la acotación que dicho profesional ingresó de manera tardía a la sala de audiencias, con lo cual se explicaría la razón por la cual se encuentra la firma del apoderado de la sociedad ACOPATT, S.A. de C.V., en el aludido instrumento. Lo anterior, implica que el referido profesional, contrario a su argumentación, tuvo la oportunidad de oponerse al planteamiento del recurso de apelación en cuestión y que su reclamo en esta sede tiene asidero en su inconformidad con el resultado de dicha audiencia.

De igual forma, sostiene que la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro no se encuentra debidamente fundamentada y no es congruente, alegando que en dicho proveído no existen las razones que justifican la decisión y además, que existe contradicción con lo pedido por el apelante.

Al respecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el objeto del recurso de apelación fue la valoración de la prueba documental presentada por el demandante en el proceso especial ejecutivo con ref. 011910-15MRPE-2CM1, en virtud de que la Jueza (1) del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad desestimó el acta en la que se consignaba la autorización del señor Sebastián Arnulfo R. para suscribir el documento base del referido proceso especial.

Así, la autoridad demandada después de exponer generalidades sobre la valoración de la prueba y analizar los aspectos contenidos en el elemento probatorio que no fue valorado por la Jueza (1) del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, concluyó que el aludido instrumento era suficiente para establecer que el señor Sebastián Arnulfo R. estaba autorizado para suscribir en nombre de la sociedad ACOPATT, S.A. de C.V., la letra de cambio que constituye el documento base de la pretensión discutida en primera instancia. De lo anterior se colige que la autoridad demandada si expresó las razones por las cuales emitió la resolución reclamada.

Respecto de la incongruencia alegada debido a que la Cámara habría establecido en la sentencia cuestionada que la persona autorizada para suscribir el citado documento era el señor Sebastián Arnulfo R., siendo que la persona a quien la parte apelante atribuía tal hecho era el señor José Sebastián Arnulfo R., de la lectura de la citada sentencia no logra establecerse la incoherencia alegada por el apoderado de la sociedad peticionaria, toda vez que la omisión de consignar el primer nombre del señor R. no vuelve contradictorio el análisis y fundamento utilizado por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro al emitir su decisión.

En virtud de lo anterior, se logra determinar que los argumentos vertidos por la sociedad peticionaria están orientados a expresar una mera inconformidad con la valoración realizada por la referida autoridad.

Sobre la vulneración de derechos atribuida a la Sala de lo Civil, de la lectura de la documentación adjunta, no se observa que haya existido una afectación de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la sociedad actora, sino que se advierte que únicamente se está en desacuerdo con la valoración y el análisis efectuado por la Sala de lo Civil al resolver el caso concreto y que pretende utilizar el amparo como una vía para discutir desde una perspectiva infraconstitucional la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, lo cual no es parte de las facultades otorgadas a esta Sala.

Con base en lo anterior, se colige que lo que la sociedad demandante pretende es que este Tribunal arribe a una conclusión diferente de la emanada por las autoridades demandadas, específicamente respecto de la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la inadmisibilidad del recurso de casación promovido por la sociedad ACOPATT, S.A. de C.V. Así, espera que este Tribunal examine su demanda tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que tal autoridad efectuó de los elementos incorporados al proceso y las disposiciones infraconstitucionales aplicables, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad interesada, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos de esta, se reducen a plantear asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por el apoderado de la sociedad ACOPATT, S.A. de C.V., no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitu-

cional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que las cuestiones planteadas carecen de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Fidel Antonio Rivas Rosales en calidad de apoderado de la sociedad ACOPATT, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el referido profesional, en la citada calidad, en virtud de que la pretensión planteada constituye un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el apoderado de la sociedad demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

441-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas y cincuenta y siete minutos del día dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Lesy Lorena Merino Escobar, en su carácter de apoderada general judicial de la sociedad Fertilizantes de Centroamérica (El Salvador), Sociedad Anónima que puede abreviarse FERTICA, (EL SALVADOR), S.A., junto con la documentación que anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la abogada Merino Escobar manifiesta que la sociedad que representa fue demandada por la sociedad NITROGEN en un juicio ejecutivo mercantil clasificado con la referencia 06874-14-MRPE-5CM3 (363-EM-14-5) el

cual fue dirimido por el Juez tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador quien emitió una sentencia el día 5-VI-2015 por la cual condenó a FERTICA, (El SALVADOR), S.A. (en adelante FERTICA) a pagar cierta cantidad de dinero.

Al respecto reclama que, durante el proceso, por diversos motivos, planteó oposición a las pretensiones del acreedor y pidió que se declarara improponible la demanda, pues entre otros puntos, en su opinión tanto el poder de los abogados de NITROGEN como la letra de cambio presentada como documento base de la acción se otorgaron bajo la legislación del "...Reino Unido de Gran Bretaña..." y, por lo tanto, no podían surtir efectos en El Salvador.

Además, arguye que inicialmente su relación comercial era con una sociedad extranjera denominada DREYMOOR y no con NITROGEN, con lo cual se le impidió plantear las acciones personales y la relación causal pues la citada letra de cambio se originaba de un contrato. Así, demanda que el juzgado desestimó la oposición por lo que, en su momento, planteó el recurso de revocatoria pero fue declarado sin lugar.

Consecuentemente, dada la sentencia emitida en primera instancia la abogada planteó un recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la valoración incompleta y parcializada de la prueba de descargo, la falta de legitimación de la parte actora, la aplicación errónea de la normativa jurídica respecto a la letra de cambio, entre otros aspectos. Sin embargo, el tribunal de segunda instancia declaró inadmisibles el medio impugnativo, en opinión de la apoderada, realizando una interpretación excesiva y desproporcionada de los requisitos de admisión del recurso.

Posteriormente, la abogada presentó el recurso de casación ante la Sala de lo Civil, pero también este medio fue declarado inadmisibles. De ahí que, actualmente el proceso se encuentre en la fase de ejecución forzosa.

En ese orden de ideas, la abogada de la sociedad pretensora demanda al Juez tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y a la Sala de lo Civil por: a) la sentencia emitida por el juez de primera instancia; b) la inadmisibilidad del recurso de apelación proveída por la citada Cámara; y c) porque la Sala de lo Civil declaró inadmisibles el recurso de casación.

Dichos actos, en opinión de la apoderada, le vulneran a su representada los derechos a la propiedad y seguridad "...por inobservancia del principio de legalidad..." y el derecho a los medios impugnativos "...como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional...".

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada de la parte actora en el presente caso.

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda aun cuando la apoderada de la sociedad pretensora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su patrocinada, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, para fundamentar sus pretensiones reclama que el Juez tres del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador no declaró improponible la demanda pues, en su opinión, el poder con el que actuaron los abogados de NITROGEN y el documento base de la acción presentado para iniciar el juicio ejecutivo y que fueron otorgados bajo una legislación extranjera no debieron tomarse en cuenta y permitir que surtieran efectos en El Salvador. Asimismo le demanda al juzgador que no estimó la oposición presentada respecto a que el título valor se otorgó originalmente a favor de otra sociedad con la que existía un nexo causal por lo que, a su parecer, NITROGEN no estaba legitimada para promover un proceso ejecutivo ya que no se realizó la cesión de crédito según las disposiciones del Código Civil.

Por otro lado, esta Sala observa que respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro se limita a argüir sobre los razonamientos de dicho tribunal respecto a los requisitos de admisión de ese medio impugnativo, pues, en opinión de la abogada, fueron excesivos y desproporcionados al no valorar la prueba de descargo, como pretendía FERTICA (EL SALVADOR), S.A., al no tomar en cuenta la falta de legitimación de NITROGEN y porque, en opinión de la institución demandante de este amparo, dicha autoridad aplicó erróneamente las disposiciones jurídicas respecto de la letra de cambio mostrada como base de la acción ejecutiva. En cuanto a la Sala de lo Civil únicamente alega que declaró inadmisibile el recurso de casación.

En consecuencia, se advierte que los argumentos de la citada abogada en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido a su mandante los derechos constitucionales invocados, sino que más bien, se observa que mediante la demanda de amparo pretende que se determine en sede constitucional si cada uno de las autoridades demandadas debieron resolver favorablemente a sus pretensiones, valorando la prueba presentada, admitiendo la oposición, improponibilidad de la demanda, el recurso de apelación y el de casación (según corresponde).

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los tramites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si las autoridades demandadas debieron acceder a los motivos de oposición y las peticiones de la improponibilidad de la demanda y/o valorar los medios de prueba propuestos implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la abogada de la actora, ya que este se fundamenta en asuntos de estricta legalidad y mera conformidad con los razonamientos y la valoración probatoria que, respectivamente, hicieron las autoridades demandadas en cada una de sus resoluciones.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la abogada Lesy Lorena Merino Escobar, en su carácter de apoderada general judicial de la sociedad Fertilizantes de Centroamérica (El Salvador), Sociedad Anónima que puede abreviarse FERTICA, (EL SALVADOR), S.A., en virtud de que la pretensión constituye un asunto de mera legalidad e inconformidad, con los razonamientos y la valoración probatoria que, respectivamente, hicieron las autoridades demandadas en cada una de sus resoluciones, pues en síntesis pretende que esta Sala revise si los funcionarios judiciales debieron acceder a los motivos de oposición alegados en el juicio ejecutivo o a las peticiones de improponibilidad de esa demanda.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección señalado por la apoderada de la sociedad demandante para recibir notificaciones.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

639-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y tres minutos del día dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Morison M. S., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El actor manifiesta que inició un proceso declarativo común de prescripción adquisitiva de dominio en contra del señor Armando Alberto V. C. ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el cual finalizó mediante sentencia del 11-V-2015 en la que se declaró sin lugar la prescripción adquisitiva de dominio solicitada a favor del demandante, se desestimó su pretensión por no haber probado de manera fehaciente la posesión sobre el inmueble y se le condenó al pago de las costas procesales de esa instancia.

Indica que, inconforme con dicha decisión, planteó el recurso de apelación respectivo ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual emitió sentencia el día 28-VII-2015 confirmando la resolución impugnada; así, presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue resuelto por sentencia de fecha 12-VIII-2016, confirmando la decisión de la Cámara.

Al respecto, sostiene que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil –de manera arbitraria– se negó a admitir parte de la prueba documental ofrecida por considerarla inútil e impertinente para los fines del debate planteado. Además, considera que con los testigos presentados se lograba establecer la posesión del inmueble; sin embargo, según expone, la referida autoridad judicial no consideró suficiente la prueba testimonial para declarar la prescripción de los inmuebles.

En ese sentido, considera que la actuación del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil "...no valoró la prueba en su conjunto y no admit[ió] prueba que [era] totalmente admisible según el [C]ódigo [P]rocesal [C]ivil y [M]ercantil art.

343 que permite como pruebas las fotografías, planos, dibujos, mapas, croquis u otros instrumentos similares. Así como prueba testimonial que acredita[ba] [su] posesión en sede judicial de manera clara...". Así, estima que el citado juzgador no valoró adecuadamente la prueba documental, testimonial y pericial aportada al proceso.

En relación con la actuación de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, el pretensor indica que dicho tribunal efectuó una errónea aplicación de lo establecido en el art. 515 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil.

Además, estima que la sentencia de la Sala de lo Civil también transgrede su esfera jurídica puesto que se limitó a "... enunciar las pasajes de las sentencias de la primer[a] y segunda instancia sin fundamentar de forma motivada su decisión...".

Como consecuencia de lo expuesto, estima que se han conculcado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– seguridad jurídica y posesión.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado del actor dirige su reclamo contra: *i*) la sentencia pronunciada el 11-V-2015 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en la que se declaró sin lugar la prescripción adquisitiva de dominio solicitado a favor del señor M. S., se desestimó su pretensión por no haber probado de manera fehaciente la posesión sobre el inmueble y se le condenó al pago de las costas procesales de esa instancia; *ii*) la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el día 28-VII-2015 que confirmó la resolución impugnada en el recurso de apelación respectivo; y *iii*) la sentencia de fecha 12-VIII-2016 pronunciada

por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó lo actuado por la aludida Cámara.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– seguridad jurídica y posesión, sostiene que durante la sustanciación del proceso de instancia no se admitió la prueba que se ofertó y que debía valorarse, situación que, a su juicio, tampoco fue corregida por las autoridades judiciales que conocieron de los recursos de apelación y casación que se presentaron.

2. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas únicamente demuestran la inconformidad del demandante con los actos contra los que reclama, en tanto que su queja se centra en la forma en que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil fundamentaron sus pronunciamientos, así como en hacer alegaciones respecto a la supuesta falta de una debida verificación de la persona que ejerció la posesión del inmueble.

Al respecto, se observa que básicamente lo que busca el pretensor es que esta Sala examine la prueba ofertada y determine quién o quiénes efectivamente ejercieron la posesión del inmueble, todo ello a partir del estudio de las pruebas que fueron incorporadas en el juicio respectivo, situaciones cuyo análisis no corresponde a este Tribunal.

Sobre el tópico, según se expuso en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia revisar la valoración probatoria efectuada por las citadas autoridades implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios y tribunales ordinarios.

Así, de los alegatos expuestos, no se observa que haya existido una afectación de trascendencia constitucional, sino que se advierte que el actor únicamente está en desacuerdo con la valoración probatoria y el análisis efectuado por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil al resolver el caso concreto y que pretende utilizar el amparo como una nueva vía para discutir quién ha ejercido plenamente la posesión del inmueble, lo cual no es parte de las facultades otorgadas a esta Sala.

En ese sentido, se colige que lo que pretende el peticionario es que este Tribunal arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que los funcionarios judiciales que conocieron en primera instancia y en los recursos de apelación y casación respectivos efectuaron de las pruebas incorporadas y las disposiciones infraconstitucionales aplicables, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión incoada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos de su mandante, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor M. S., en la citada calidad, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad respecto del análisis y valoración efectuados por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de los elementos probatorios incorporados en el proceso respectivo para resolver su caso concreto.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

56-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor Luis Alberto O. O., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la referida defensora dirige su reclamo contra la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, en virtud de haber emitido el Acuerdo número 549, de fecha 7-X-2015, mediante el cual se suspendió sin goce de sueldo por un mes al señor Luis Alberto O. O. y, además le restringió la entrada a cualquier dependencia de la Asamblea Legislativa. Como consecuencia de dicho acto, la parte actora estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y al trabajo.

En ese sentido, señala que el 16-X-2015 la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa le notificó a su representado dicha decisión, por lo que esta no fue precedida de un procedimiento en el cual el actor tuviera la oportunidad de conocer y controvertir los hechos que se alegaban en su contra. Asimismo, destaca que la autoridad demandada no está facultada para imponer este tipo de sanciones.

II. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La Defensora pública laboral Granados de Solano dirige su reclamo contra la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, en virtud de haber emitido el Acuerdo número 549, de fecha 7-X-2015, mediante el cual se suspendió sin

goce de sueldo por un mes al señor Luis Alberto O. O. y, además le restringió la entrada a cualquier dependencia de la Asamblea Legislativa. Como consecuencia de dicho acto, la parte actora estima vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y al trabajo.

En ese sentido, señala que el 16-X-2015 la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa le notificó a su representado dicha decisión, por lo que esta no fue precedida de un procedimiento en el cual el actor tuviera la oportunidad de conocer y controvertir los hechos que se alegaban en su contra. Asimismo, destaca que la autoridad demandada no está facultada para imponer este tipo de sanciones.

2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos por la referida defensora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales del actor, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión adoptada por la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad, determine, en primer lugar, si la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa estaba habilitada para imponer al actor la sanción antes referida y, en segundo lugar, que determine si era procedente que dicha autoridad emitiera el acuerdo en virtud de cual se suspendió sin goce de sueldo por un mes al señor Luis Alberto O. O. y, además le restringió la entrada a cualquier dependencia de la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría, por una parte, verificar si dicha autoridad podía imponer este tipo de sanciones y, por otra parte, revisar el análisis realizado por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa a efecto de establecer si era procedente imponer la sanción al actor, de conformidad con la legislación secundaria.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública laboral y representante del señor Luis Alberto O. O., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la defensora pública laboral Granados de Solano, en el carácter antes indicado, en contra de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, por tratarse de un asunto de mera legalidad al pretender que este Tribunal determine si dicha autoridad tenía la facultad de imponer la sanción al actor y, por otra parte, si era procedente que dicha autoridad emitiera la decisión impugnada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, en el carácter antes indicado, para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*
J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

609-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y once minutos del día siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el señor R. M. B. G., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor B. G. dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional Civil (PNC), en virtud de haberlo destituido del cargo según la sentencia proveída el 25-X-2012, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la PNC el día 7-III-2014.

Al respecto, manifiesta que le iniciaron un proceso disciplinario junto con los señores A. V. M. A. y C. E. C. M. por haber cometido infracciones graves, de conformidad con la Ley Disciplinaria Policial.

En ese orden de ideas, expone que la resolución del 25-X-2012 tomó como base de su decisión su inasistencia a la audiencia de esa fecha a pesar de que estaba presente su apoderado, el cual afirma que presentó los elementos probatorios necesarios para desvirtuar los hechos que se le atribuían.

Advierte que los abogados y los señores M. A. y C. M. –al percatarse de que este no estaba en la audiencia– manifestaron que él era el responsable de las faltas; sin embargo, señala que a la persona que detuvieron en estado de ebriedad y que portaba un arma de fuego no le aceptó un soborno a cambio de dejarlo ir, sino que se le quitó el arma de fuego y fue llevada a la bartolina.

No obstante lo anterior, después fue notificado de unos disturbios, por lo que acudió a patrullar junto con los otros agentes involucrados y cuando regre-

saron, la persona detenida no estaba y que esta se había fugado llevándose las esposas puestas. Además, alega que no identificaron al detenido por no portar documentos.

Por otra parte, expresa que en la resolución impugnada no se valora la prueba y solo se tomaron en cuenta las declaraciones dadas por sus compañeros y, por otra parte, expresa que la descripción física de la persona que recibió el soborno no concuerda con sus características.

Finalmente expone que renunció por presiones constantes al interior de la institución, por lo que solicita la indemnización desde que ingresó a la corporación policial hasta la renuncia. En consecuencia, considera que dicha resolución le vulnera los derechos al trabajo, a asociarse libremente y audiencia, así como los principios de legalidad, inocencia y valoración de la prueba.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere

una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. A. Por otro lado, en la sentencia del. 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse

si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el señor B. G. dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Nacional de la PNC, en virtud de haberlo destituido del cargo según la sentencia proveída el 25-X-2012, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la PNC el día 7-III-2014.

Sin embargo, se advierte que con los alegatos expuestos no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la valoración probatoria practicada por dicha autoridad.

Así, de lo expuesto por el peticionario se colige que pretende que este Tribunal *determine si las declaraciones proveídas por los otros agentes involucrados eran suficientes para decidir la implicación y posterior destitución del señor B. G. por parte del Tribunal Disciplinario Nacional de la PNC*, según la resolución del 25-X-2012.

Además, se constata de la documentación agregada a este proceso, que tanto el actor como su defensor público, el abogado Walter Antonio Fuentes García, estuvieron presentes en la audiencia del 24-X-2012, por lo que es contradictoria la afirmación del señor B. G. de que no estaba en la referida audiencia y, que por tal motivo lo sancionaron con la destitución.

Y es que, tal como se expuso en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar si era adecuado valorar la legalidad de los testimonios implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. Por otra parte, se advierte que no se deduce el agravio de carácter constitucional que el pretensor alega, puesto que ha afirmado que presentó su renuncia y además ha anexado copia de la misma, la cual es de fecha 30-I-2013.

3. A. Finalmente, de los términos expuestos por la parte actora, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la sentencia proveída por el Tribunal de Apelaciones de la PNC es del 7-III-

2014, por lo que transcurrió *dos años y seis meses* desde que se confirmó la destitución hasta que fue presentada la demanda de amparo el 16-IX-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el peticionario no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto por parte de la autoridad demandada.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *dos años y seis meses* desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

4. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, falta de agravio y así como la falta de actualidad en el agravio, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor R. M.B. G. contra actuaciones atribuidas al Tribunal Disciplinario Nacional de la PNC, en virtud de que: a) *existe una mera inconformidad* sustentada en un asunto de estricta legalidad, ya que la parte actora pretende que este Tribunal determine si las declaraciones proveídas por los otros agentes involucrados eran suficientes para decidir la implicación y posterior destitución del señor B. G. por parte del Tribunal Disciplinario Nacional de la PNC; b) se advierte que *no se deduce el agravio de carácter constitucional* que el pretensor alega, puesto que ha afirmado que presentó su renuncia y ade-

más ha anexado copia de la misma, la cual es de fecha 30-I-2013; y c) *hay una falta de actualidad del agravio* puesto que ha transcurrido el plazo de dos años y seis meses desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así el del lugar indicado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

312-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y tres minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y escrito firmados por la señora Sandra O. O., junto con la documentación anexa, se hacen las consideraciones siguientes:

I. La actora manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra del Juez del Juzgado Pluripersonal de lo Laboral de Santa Tecla, debido a que, aparentemente, habría emitido el auto de las once horas del 19-VIII-2015, mediante el cual se le previno que designara un lugar dentro de la ciudad de Santa Tecla para recibir notificaciones, haciéndole la advertencia que de no efectuar dicho señalamiento, las subsiguientes notificaciones se le harían por medio de edicto.

Dicha resolución, a su juicio, es contraria al orden constitucional, debido a que, el lugar que considera idóneo para que se le hagan saber los actos de notificación está ubicado en Colonia [...], calle [...], casa número [...], de esta ciudad, por lo cual, según expone, el requerimiento efectuado por el citado juzgado afecta su esfera jurídica, pues actualmente se encuentra mal de salud y no podría desplazarse a Santa Tecla para notificarse de las resoluciones que se fijan en el tablero judicial.

En ese sentido, reclama contra la citada resolución y solicita se suspenda el acto reclamado y se ordene que en lo sucesivo se efectúen las notificaciones en el lugar antes señalado.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la demandante dirige su reclamo contra el Juez del Juzgado Pluripersonal de lo Laboral de Santa Tecla, debido a que emitió la resolución de fecha 19-VIII-2016, mediante la cual le previno que señalara un lugar dentro de dicha circunscripción territorial para efectos de realizar los actos de notificación suscitados en el proceso que se está tramitando ante dicha autoridad, haciéndole la advertencia que de no hacerlo, las subsiguientes notificaciones se realizarían por medio de edicto fijado en el tablero de dicho tribunal.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible afectación de su esfera jurídica, la demandante manifiesta que le es imposible cumplir dicho requerimiento, ya que, por su estado de salud, no podría trasladarse hasta Santa Tecla, razón por la cual solicita se suspendan los efectos de dicho proveído y se le sigan realizando las notificaciones en la dirección por ella señala dentro de esta ciudad.

2. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos como consecuencia de la actuación impugnada únicamente demuestran la inconformidad de la demandante con la prevención efectuada por dicha autoridad judicial, ya que, a su juicio, la notificación por medio de edicto podría afectar su esfera jurídica.

Así, a partir del análisis de los alegatos expuestos en la demanda, se advierte que la actora está simplemente inconforme con la resolución emitida por el Juez de lo Laboral y esgrime como agravio la posible o eventual afectación de su esfera jurídica a consecuencia de dicho proveído, pese a que la citada autoridad le está otorgando la posibilidad de señalar un lugar para ser notificada dentro de la circunscripción territorial de Santa Tecla. Es decir, no se advierte que actualmente esté padeciendo un perjuicio directo de dicha resolución, ni

se observa que el perjuicio que alega sea inminente, pues se le está dando la oportunidad de señalar un lugar para recibir los actos procesales de comunicación y, solo en defecto de dicho lugar, se le notificaría por edicto.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la actora, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por la demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Sandra O. O., en contra del Juez del Juzgado Pluripersonal de lo Laboral de Santa Tecla, por tratarse de un asunto que carece de estricta relevancia constitucional, pues se advierte que los argumentos expuestos por la actora, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos de comunicación procesal.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

360-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las quince horas y catorce minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Juan Carlos Zepeda Marroquín, quien actúa en calidad de apoderado de la “Sociedad Colectiva Agrícola Mercantil Ganadera Marco Antonio Batres, Teresa Eugenia Giammattei y Compañía” y el señor Marco Antonio Batres, quien actúa en calidad de Administrador Único Propietario de la referida sociedad, mediante el cual pretenden evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Marco Antonio Batres, quien actúa en calidad de Administrador Único Propietario de la “Sociedad Colectiva Agrícola Mercantil Ganadera Marco Antonio Batres, Teresa Eugenia Giammattei y Compañía”, mediante el cual solicita que se agilice el presente proceso de amparo.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno a los actores que señalaran con claridad y exactitud: *i)* las razones por las cuales consideraban que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia debió haber devuelto el proceso a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán para que emitiera una nueva sentencia, tomando en consideración el art. 537 inciso final del Código Procesal Civil y Mercantil; *ii)* los derechos específicos que consideraban vulnerados de los “arts. 117, 172 inciso 3° y 246 inciso 2° de la Constitución”; y *iii)* los derechos constitucionales que estimaban conculcados como consecuencia de la supuesta afectación de los principios de legalidad y al debido proceso, junto con los argumentos que la justificaran.

II. En ese orden de ideas, el apoderado y el Administrador Único Propietario de la sociedad peticionaria manifiestan que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia debió haber devuelto el proceso a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán para que emitiera una nueva sentencia, puesto que la sentencia proveída por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia advierte un error de forma a partir del hecho que hubo dos incidentes de apelación. El primero se vincula con el reconocimiento judicial para mejor proveer y, el segundo, consiste con la desestimación del citado reconocimiento judicial.

Asimismo, afirman que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia debe fijar y establecer en un primer momento si para su criterio la prueba admitida o valorada determina la parte dispositiva del fallo.

Además, alegan que dicha autoridad demandada dejó claro en su criterio que era “... inoficioso establecer si fue determinante o no para el fallo la prueba admitida y/o valorada...”, por lo que no emitió argumentos suficientes para fijar si la valoración realizada fue determinante para el fallo.

Finalmente, estiman vulnerados los derechos seguridad jurídica, acceso a los recursos naturales, a un medio ambiente sano y equilibrado, protección del medio ambiente vinculado al desarrollo sostenible, acceso al agua, protección al agua por parte del Estado y acceso común al agua como bien de uso social.

III. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en los autos del 27-X-2010 y del 29-II-2012, pronunciados en los Amp. 408-2010 y 50-2012, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A. De manera inicial, el apoderado y el Administrador Único Propietario de la sociedad peticionaria dirigen su reclamo contra la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber emitido la sentencia del 30-III-2016, en virtud de la cual se declaró ilícito el reconocimiento judicial realizado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán y, además, se decidió absolver al señor Carlos Alfredo M. F., conocido por Carlos Alfredo M. F.

Manifiestan que la " Sociedad Colectiva Agrícola Mercantil Ganadera Marco Antonio Batres, Teresa Eugenia Giammattei y Compañía " es propietaria de varios inmuebles situados en el Cantón El Barro, que en su conjunto son conocidos como "Santa Teresa VII". Por otra parte, el señor M. F., es dueño y poseedor de un inmueble denominado "La Toma", que es colindante de la finca "Santa Teresa VII".

En ese orden de ideas, afirman que "La Toma es un predio sirviente respecto de la finca "Santa Teresa VII", debido a un nacimiento natural de agua caliente que pasa por los inmuebles antes indicados. Sin embargo, expresan que el señor M. F. cambió la dirección del cauce por medio de una construcción, por lo que lo demandaron ante el Juez de lo Civil de Ahuachapán, quien declaró sin lugar la pretensión por sentencia del 11-XI-2014.

Por tales motivos, presentaron recurso de apelación ante la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán, la cual estimó la restitución de la servidumbre a favor de la " Sociedad Colectiva Agrícola Mercantil Ganadera Marco Antonio Batres, Teresa Eugenia Giammattei y Compañía".

No obstante lo anterior, el señor M. F. interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual casó la sentencia proveída por la referida Cámara y absolvió al citado señor.

B. Así, argumentan que existe una falta de apego a la Constitución por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia al haber calificado de ilícito y arbitrario el reconocimiento judicial efectuado para mejor proveer, porque a su criterio dicho medio probatorio les permitió evidenciar el desvío del curso natural de las aguas.

Advierten que no hubieran interpuesto la demanda ante el Juez de lo Civil de Ahuachapán si el cauce fuera reducido, pero actualmente está bloqueado y desviado por la construcción del señor M. F.

Alegan que el reconocimiento judicial realizado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán es una diligencia para mejor proveer y que es una facultad potestativa del juzgador. Así, manifiestan que no es una prueba ilícita porque no supuso la aportación de nueva prueba o nuevos hechos, sino que consistió en una diligencia encaminada al enriquecimiento de los elementos que ya se encontraban incorporados en el proceso.

Por otra parte, expresan que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia debió haber devuelto el proceso a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán para que emitiera una nueva sentencia; sino que –por el contrario– entró a conocer el fondo del asunto, casando la sentencia proveída por la Cámara y absolviendo al señor M. F.

2. Así, en primer lugar se analizará el argumento relacionado con la ilicitud del reconocimiento judicial (A) y, en segundo lugar, la decisión de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de analizar el fondo del asunto (B).

A. En ese orden de ideas, los demandantes afirman que el reconocimiento judicial realizado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán es una diligencia para mejor proveer y que es una facultad potestativa del juzgador.

En consecuencia, manifiestan que no es una prueba ilícita porque no supuso la aportación de nueva prueba o nuevos hechos, sino que consistió en una diligencia encaminada al enriquecimiento de los elementos que ya se encontraban incorporados en el proceso.

Sin embargo, se advierte que con los alegatos expuestos no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido derechos constitucionales alegados, sino que más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la valoración probatoria practicada por dicha autoridad.

Además, se constata de la documentación agregada a este proceso que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán incorporó un reconocimiento que pertenecía a un incidente de apelación distinto y anterior al mismo pro-

ceso (específicamente la sentencia del 8-IX-2014), valorando la prueba, la cual resultó determinante para el fallo de la citada Cámara.

Respecto del incidente de apelación distinto y anterior al cual hace referencia la autoridad demandada, esta expresa que la "Sociedad Colectiva Agrícola Mercantil Ganadera Marco Antonio Batres, Teresa Eugenia Giammattei y Compañía " interpuso recurso de apelación, puesto que el Juez de lo Civil de Ahuachapán estimó que existía una falta de legitimación activa, pero la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán revocó la sentencia anterior y ordenó al juez de la causa que conociera el fondo del asunto, de conformidad con la resolución del 8-IX-2014.

De este modo de lo expuesto por el apoderado y el Administrador Único Propietario de la sociedad peticionaria se colige que pretenden que este Tribunal valore si era necesario que se declarara la legalidad del reconocimiento judicial realizado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán, según la resolución proveída por la autoridad demandada.

Y es que, tal como se expuso en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar si era adecuado valorar la legalidad del reconocimiento judicial implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

B. a. Por otra parte, argumentan que expresan que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia debió haber devuelto el proceso a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán para que emitiera una nueva sentencia; sino que –por el contrario– entró a conocer el fondo del asunto, casando la sentencia proveída por la Cámara y absolviendo al señor M. F.

Asimismo, expresan que la sentencia proveída por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia advierte un error de forma a partir del hecho que hubo dos incidentes de apelación. El primero se vincula con el reconocimiento judicial para mejor proveer y, el segundo, consiste con la desestimación del citado reconocimiento judicial.

En ese orden de ideas, afirman que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia debe fijar y establecer en un primer momento si para su criterio la prueba admitida o valorada determinare la parte dispositiva del fallo.

Además, alegan que dicha autoridad demandada dejó claro en su criterio que era "... inoficioso establecer si fue determinante o no para el fallo la prueba admitida y/o valorada...", por lo que no emitió argumentos suficientes para fijar si la valoración realizada fue determinante para el fallo.

b. Así, se evidencia que si bien utilizan una serie de alegatos mediante los cuales intentan fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad pretensora, como consecuencia de la actuación cuya comisión imputan a la referida autoridad demandada, estos se encuentran dirigidos, en esencia, a que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si la Sala de lo Civil se encontraba facultada para entrar a conocer el fondo del asunto al haber determinado que el reconocimiento judicial era una prueba ilícita y, además, por haber aplicado el art. 537 inciso 3º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.)

Y es que, se colige que lo que pretenden *es que este Tribunal determine que la Sala de lo Civil se encontraba imposibilitada para analizar el fondo del asunto, y en consecuencia, se indique que la autoridad demandada tuvo que haber remitido el expediente a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán para que esta emitiera una nueva sentencia.*

En ese orden de ideas, se advierte del análisis de la documentación que se adjuntó con la demanda, específicamente de la copia de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 30-III-2016, que esta concluyó que "... habiéndose constatado errónea decisión de parte de la Cámara Sentenciadora respecto de la valoración de la prueba [del reconocimiento judicial] y siendo que tal decisión determina la parte dispositiva del fallo, este Tribunal se pronuncia en cuanto al fondo sobre la valoración de la prueba...".

De lo anterior, se colige que la Sala de lo Civil concluyó que el reconocimiento judicial era una prueba ilícita porque fue incorporada dentro del primer incidente de apelación (8-IX-2014) y no en el segundo incidente (2-II-2015) y, además, esta fue determinante para el fallo que pronunció la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán, por lo que les correspondía valorar la prueba, de conformidad con el art. 537 inciso 3º del C.Pr.C.M. En ese sentido, es importante traer a cuenta que no forma parte del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal determinar si la autoridad demandada se encontraba facultada o no para analizar el fondo del asunto cuando la prueba declarada ilegal fue determinante para la decisión tomada por la citada Cámara.

En relación con lo anterior, debe aclararse que, tal como se estableció en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues llevar a cabo tal actividad, implicaría la irrupción de competencias.

4. En conclusión, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el apoderado y el Ad-

ministrador Único Propietario de la sociedad peticionaria, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos constitucionales, se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de la decisión que atacan, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Juan Carlos Zepeda Marroquín, quien actúa en calidad de apoderado de la "Sociedad Colectiva Agrícola Mercantil Ganadera Marco Antonio Batres, Teresa Eugenia Giammattei y Compañía" y el señor Marco Antonio Batres, quien actúa en calidad de Administrador Único Propietario de la referida sociedad, contra las actuaciones atribuidas a los Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues pretendían que este Tribunal determinara si la autoridad demandada se encontraba facultada para declarar la legalidad del reconocimiento judicial practicado por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán y, asimismo, si podía analizar el fondo del asunto cuando la referida prueba fue determinante para la decisión tomada por la citada Cámara.
2. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

484-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Ramón Herminio P. C., junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Analizados la demanda y el escrito relacionado, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

- I. El actor demandaba al Pleno del Concejo Nacional de la Judicatura – CNJ–, a quien le atribuía la omisión de dar respuesta a las peticiones que había

presentado orientadas a que se le incluyera en una terna para optar a una plaza de juez propietario.

Y es que, expresó que desde 1997 fue nombrado como Juez de Primera Instancia Suplente de la ciudad y puerto de La Libertad, por lo que ha ejercido la judicatura por 19 años y, en algunas ocasiones, por tiempos prolongados. De igual manera, apuntó que mientras se ha desempeñado como Juez, siempre ha sido muy bien evaluado por el CNJ.

Como consecuencia de lo expuesto, estimaba vulnerado su derecho de petición, pues mediante las solicitudes presentadas pretendía que se le reconociera su interés legítimo en "...ejercer dicha judicatura en propiedad...".

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido –verbigracia las resoluciones de fechas 23-VI-2003 y 17-II-2009, pronunciadas en los Amp. 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio– ; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable *de trascendencia constitucional*, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente

la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra el Pleno del CNJ a quien le atribuye la omisión de dar respuesta a las peticiones que ha presentado con el objetivo de ser incorporado en las ternas que se proponen a la Corte Suprema de Justicia para el nombramiento de jueces propietarios.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de su derecho de petición, el demandante aduce que desde 1997 fue nombrado como Juez de Primera Instancia Suplente de la ciudad y puerto de La Libertad, por lo que ha ejercido la judicatura por 19 años y, en algunas ocasiones, por tiempos prolongados, durante los cuales siempre ha sido muy bien evaluado por el CNJ, por lo que estima que posee "... la capacidad y experiencia para ejercer dicha judicatura en propiedad...".

2. Ahora bien, de los argumentos expuestos en la demanda y escrito de evacuación de prevención, se observa que el interesado ha manifestado que el interés legítimo que pretende que se le reconociera mediante las peticiones que ha formulado a la autoridad demandada y cuya falta de respuesta aduce, es que se le incorpore en las ternas que el CNJ presenta a la Corte Suprema de Justicia para el nombramiento de jueces propietarios.

Ahora bien, tal como se indicó en el auto de prevención, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 78-2011 el día 15-VII-2011– ha establecido que el derecho de petición constituye un poder de actuación de los ciudadanos de dirigir sus requerimientos a las distintas autoridades que señalen las leyes sobre materias que sean de su competencia. Tales requerimientos pueden realizarse –desde la perspectiva del contenido material de la situación jurídica requerida– sobre dos puntos específicos: *i)* sobre un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y *ii)* respecto de un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada.

Sin embargo, es menester acotar que, aun cuando el interesado afirma que existe un derecho material o interés legítimo a ser propuesto en las ternas presentadas para nombramiento de jueces propietarios, el cual pretende que le sea reconocido por el CNJ por medio de las solicitudes que ha planteado, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la decisión de dicha autoridad de no incorporarlo en aquellas.

Y es que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que se determine si una u otra persona –él o las personas que son incorporadas en las citadas ternas– cumplía de mejor manera los requisitos legalmente establecidos para ello y, por lo tanto, debía ser seleccionado para ser propuesto para ocupar una judicatura en propiedad.

Al respecto, debe aclararse que el hecho de presuntamente reunir los requisitos respectivos y que haya ejercido la judicatura como juez suplente durante 19 años y por largos períodos, no implica la certeza de que efectivamente se le seleccionara para ser incorporado en las ternas para ser nombrado como juez propietario sino que, por el contrario, únicamente originaba una expectativa de que eventualmente podría ser tomado en cuenta al momento de efectuar la deliberación y designación correspondiente, sin que esa consideración especial vinculara o limitara la potestad facultativa que para el ejercicio de esa función el ordenamiento jurídico le concede al CNJ.

En ese sentido, si bien, pese a las solicitudes que el demandante ha presentado, el CNJ no lo ha incorporado en las aludidas ternas, no se advierte que dicha situación ocasione un menoscabo de derechos fundamentales, en tanto que este únicamente posee una expectativa –y no un derecho subjetivo o interés legítimo incorporado en su esfera jurídica– a que se le tome en consideración para proponerlo en las ternas correspondientes, ni tampoco puede inferirse que la supuesta omisión de respuesta implique una falta de reconocimiento a un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica que el actor pueda incorporar en su esfera personal, de conformidad a lo expuesto en los párrafos que anteceden.

Por ende, se colige que lo que en última instancia pretende el interesado con su queja es que esta Sala examine la falta de respuesta a sus peticiones y concluya que la autoridad demandada debió reconocerle un supuesto derecho a ser incorporado en las referidas ternas, situación que escapa del catálogo de competencias conferido a la Sala de lo Constitucional por estar circunscrita su función a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al análisis de cuestiones cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

3. En ese orden de ideas, no se infiere que la omisión reclamada por el demandante ocasione un agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni futuro en su esfera jurídica, pues como se ha establecido no se observa que las peticiones que ha dirigido a la autoridad demandada –y cuya falta de respuesta aduce– pudieran haber desembocado en el reconocimiento de un derecho subjetivo a ser incorporado en las ternas que se proponen para el nombramiento de jueces propietarios.

Así, tomando en consideración que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia de los actos u omisiones impugnados, se colige que en el presente caso no concurre uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues la omisión contra la que se dirige el reclamo no ocasiona un agravio concreto en la esfera jurídica del demandante ni un menoscabo en sus derechos fundamentales.

Por ende, se observa en este proceso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los razonamientos expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Ramón Herminio P. C., como consecuencia de la falta de agravio ocasionada por la omisión que impugna y que atribuye a la autoridad demandada.
2. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

167-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el abogado José Antonio Vigil Guzmán, quien actúa en calidad de apoderado del señor M. de J. B. C., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Vigil Guzmán dirige su reclamo contra el Director General de la Policía Nacional Civil –PNC–, el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC –TIA– y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en virtud de que al señor B. C. le han impedido de manera arbitraria ascender a la categoría de Sargento de la PNC.

Al respecto, manifiesta que su representado fue asignado por las autoridades al curso de perfeccionamiento del año 2003 en la Escuela de Suboficiales Fabriciano González Urzúa de Carabineros de Chile, donde se graduó en el año 2004 con el título de Suboficial Técnico Nivel Superior en Prevención e Investigación Policial.

Posteriormente el 16-XII-2011 el Consejo Académico de la Academia Nacional de Seguridad Pública emitió una resolución en la cual consideró que el curso realizado por el señor B. C. es equivalente al Curso de Ascenso de la Categoría de Cabos a la Categoría de Sargento del Nivel Básico, por lo que otorgó las respectivas equivalencias y se incorporó al actor al listado oficial de alumnos graduados en el citado curso de ascensos, emitiendo el diploma correspondiente.

Sin embargo, el TIA –mediante resolución del 16-IV-2012– estimó que el actor no cumplía con los requisitos establecidos por el art. 37-A de la Ley de la Carrera Policial (LCP), por lo que denegó las equivalencias y recomendó que se sometiera al siguiente curso de ascenso.

En ese orden de ideas, el señor B. C. presentó un escrito al Director General de la PNC, por medio del cual solicitó que se le ascendiera al rango de Sargento, pero no tuvo respuesta del referido Director.

Finalmente, presentó escrito al Ministro de Justicia y Seguridad, para que se pronunciara sobre la decisión del TIA, por lo que el referido Ministro emitió el oficio SV.MJSP.B2R.3.427.2016 de fecha 12-II-2016, mediante el cual aclaró que el citado Tribunal es la única autoridad para otorgar los ascensos de una categoría a otra inmediata superior. En consecuencia, considera que dichos actos le vulneraron al señor B. C. los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada

le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se deduce que aun cuando el apoderado del actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

En cuanto a ello, se advierte que en el oficio SV.MJSP.B2R.3.427.2016 de fecha 12-II-2016, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública aclaró que el TIA es la única autoridad competente para otorgar los ascensos de una categoría a otra inmediata superior.

En ese sentido, los argumentos del citado profesional están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue correcto o no que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública estimara que el ente competente para determinar el ascenso de un agente policial es el TIA de la PNC y, por lo tanto, se establezca si dicho Ministro tenía o no facultades para reconocerle el grado de Sargento*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el apoderado del peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en su pronunciamiento se ajustan a la exigencia subjetiva del pretensor, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la parte actora– debía plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les correspon-

de, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por las autoridades ordinarias.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado Vigil Guzmán, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su patrocinado, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

Así, el citado profesional sustenta precisamente su inconformidad o desacuerdo con la mencionada decisión de la autoridad demandada por los efectos que le generó al señor B. C. la denegatoria del ascenso al grado de Sargento, ya que no pudo cumplir con los requisitos establecidos en la ley para aspirar al citado cargo.

2. Aunado a lo anterior, se advierte que el pretensor ha anexado copia del acta emitida el 17-IV-2012 por el TIA de la PNC, en virtud de la cual se expresan las razones por las cuales el señor B. C. no cumple con los requisitos para optar al grado de Sargento, ya que no tenía asegurada la categoría de Sargento y, por otra parte, a las equivalencias por estudios realizados en el extranjero – otorgadas por el Consejo Académico de la Academia Nacional de Seguridad Pública– no les es aplicable el art. 37-A de la LCP.

En ese sentido, se advierte que esta Sala no se encuentra habilitada para valorar o revisar si el actor cumplía con los requisitos establecidos por la LCP y optar al cargo de Sargento, pues ello implicaría una invasión de las competencias que han sido delegadas por la legislación a las instituciones correspondientes.

3. A. Finalmente, de los términos expuestos por la parte actora, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que el acta fue emitida el 17-IV-2012 por el TIA y la omisión del Director General de la PNC de responder la solicitud fue del 27-VII-2012, por lo que transcurrió *tres años y siete meses* desde el citado acto y omisión hasta que fue presentada la demanda de amparo el 4-III-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el peticionario no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afec-

tación padecida como consecuencia de los actos por parte de las autoridades demandadas.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *tres años y siete meses* desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

4. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, así como en la falta de actualidad en el agravio, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado José Antonio Vigil Guzmán como apoderado del señor M. de J. B. C., en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Vigil Guzmán, en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas al Director General de la PNC, al Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en virtud de que: a) *existe una mera inconformidad* sustentada en un asunto de estricta legalidad, ya que la parte actora pretende que este Tribunal determine si fue correcto o no que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública estimara que el ente competente para determinar el ascenso de un agente policial es el TIA de la PNC y, por lo tanto, se establezca si dicho Ministro tenía o no facultades para reconocerle el grado de Sargento y, por otra parte, no se encuentra habilitado para valorar o revisar si el actor cumplía con los requisitos establecidos por la LCP y optar al cargo de Sargento; y b) *hay una falta de actualidad del agravio* puesto que trascurrió el plazo de tres años y siete meses desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

529-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el señor J. E. O. A., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor O. A. dirige su reclamo contra el Director General de la Policía Nacional Civil –PNC– y el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC –TIA–, en virtud de que le han impedido de manera arbitraria ascender a la categoría de Inspector de la PNC.

Al respecto, manifiesta que es miembro de la PNC desde el 16-XI-1993 y actualmente tiene el grado de Subinspector, desempeñándose como Jefe del Departamento de Inteligencia del departamento de Cabañas.

Posteriormente se graduó el 30-XI-2011 en el Quinto Curso de Ascenso a Inspectores de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP); sin embargo, debido a un procedimiento disciplinario por falta grave fue separado de su nombramiento, no obstante afirma que había cumplido con todos los requisitos.

Así, la separación del nombramiento a Inspector por parte del TIA la recibió el 2-II-2012, es decir, un día antes del nombramiento oficial. Relacionado con lo anterior, manifiesta que el mismo quedaba condicionado hasta que hubiera una resolución por parte del Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC.

El Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC lo sancionó por falta grave y lo suspendieron del cargo por dieciséis días sin goce de sueldo, desde el 5 al 21 de mayo de 2012. Después de la sanción, dejó que pasaran dos años para cancelar la falta en su historial policial, el cual finalizó el 21-V-2014.

Argumenta –a su criterio– que con la cancelación de la falta cumple con los requisitos del art. 4 del D.L. n.º 535, de fecha 2-XII-2010, publicado en el D.O. n.º 239 de fecha 21-XII-2010 y, por tanto, le permite ascender al grado de Inspector.

En ese orden de ideas, presentó el 28-V-2014 al TIA una solicitud para que se emitiera el nombramiento de Inspector, pero se la denegaron por resolución del 5-VI-2014 y, por otra parte, el Director General de la PNC emitió el 12-II-2015 el oficio PNC/DG/n.º 102-0374-15, mediante el cual expuso que quien tiene las facultades de ascenso es el TIA y, por tanto, no puede resolver la petición.

Dichos actos, a su juicio, le vulneraron los derechos de seguridad jurídica, “a un juicio previo, oral y público” y “al perdón y olvido”.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda

de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se deduce que aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

En cuanto a ello, se advierte que en el oficio PNC/DG/n.º 102-0374-15 de fecha 12-II-2015, el Director General de la PNC aclaró que el TIA es el único Tribunal encargado de evaluar los ingresos y ascensos, de conformidad con el art. 39 de la Ley de la Carrera Policial (LCP).

En ese sentido, los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue correcto o no que el Director General de la PNC estimara que el ente competente para determinar el ascenso de un agente policial es el TIA de la PNC y, por lo tanto, se establezca si dicha Dirección General tenía o no facultades para reconocerle el grado de Inspector*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en su pronunciamiento se ajustan a la exigencia subjetiva del pretensor, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio del actor– debía plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –*v.gr.* el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por las autoridades ordinarias.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida por el Director General de la PNC.

Así, el peticionario sustenta precisamente su inconformidad o desacuerdo con la mencionada decisión de la autoridad demandada por los efectos que le generó la denegatoria del ascenso al grado de Inspector, ya que no pudo cumplir con los requisitos establecidos en la ley para aspirar al citado cargo.

2. Aunado a lo anterior, se advierte que el pretensor ha anexado copia del acta emitida el 5-VI-2014 por el TIA de la PNC, en virtud de la cual se expresan las razones por las cuales el señor O. A. no cumple con los requisitos para optar al grado de Inspector, ello de conformidad con el art. 1 del D.L. n.º 741, de fecha 26-V-2011, publicado en el D.O. n.º 106, tomo n.º 391 de fecha 8-VI-2011, el cual modifica el D.L. n.º 535, de fecha 2-XII-2010, publicado en el D.O. n.º 239 de fecha 21-XII-2010.

Así, el citado Tribunal expuso que cuando un aspirante sea sometido a un proceso disciplinario, el ascenso quedará condicionado a la resolución definitiva que lo exonere de responsabilidad; sin embargo, al haber sido revocada la resolución absolutoria y al haberle impuesto una sanción, coligió que no cumplía con los requisitos.

Además, el referido Tribunal afirmó que la petición del actor equivale a la figura de la “postergación”, pero la misma no se encuentra regulada en la LCP ni en el Reglamento de Ascensos, por lo que se la declararon sin lugar.

En ese sentido, se advierte que esta Sala no se encuentra habilitada para valorar o revisar si el actor cumplía con los requisitos establecidos por la LCP y optar al cargo de Inspector, pues ello implicaría una invasión de las competencias que han sido delegadas por la legislación a las instituciones correspondientes.

3. A. Finalmente, de los términos expuestos por la parte actora, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que el último acto consiste en el oficio PNC/DG/n.º 102-0374-15 de fecha 12-II-2015, mediante el cual el Director General de la PNC aclaró que el TIA es el único Tribunal encargado de evaluar los ingresos y ascensos, por lo que transcurrió *un año y seis meses* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 11-VIII-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el peticionario no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos por parte de las autoridades demandadas.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *un año y seis meses* desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

4. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad, así como en la falta de actualidad en el agravio, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor J. E. O. A. contra actuaciones atribuidas al Director General de la PNC y al Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC, en virtud de que: a) *existe una mera inconformidad* sustentada en un asunto de estricta legalidad, ya que la parte actora pretende que este Tribunal determine si fue correcto o no que el Director General de la PNC estimara que el ente competente para determinar el ascenso de un agente policial es el TIA de la PNC y, por lo tanto, se establezca si dicha Dirección General tenía o no facultades para reconocerle el grado de Inspector y, por otra parte, no se encuentra habilitado para valorar o revisar si el actor cumplía con los requisitos establecidos por la LCP y optar al cargo de Inspector; y b) *hay una falta de actualidad del agravio* puesto que transcurrió el plazo de un año y seis meses desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

535-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor C. A. S. M., por medio del cual intenta evacuar la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor S. M. contra el Director de Seguridad y Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del supuesto traslado del cual había sido objeto, puesto que se desempeñaba como "Jefe de la Región Central de Seguridad de Instalaciones" y fue trasladado a "Supervisor de Seguridad", lo cual consideraba un descenso de categoría. Como consecuencia de dicho acto estimaba vulnerados sus dere-

chos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, así como su estabilidad laboral.

En ese orden, señalaba que la autoridad demandada le había comunicado dicha decisión, “sin ninguna explicación ni fundamentación legal”, ya que ejercía sus labores con diligencia y eficiencia. Por otra parte, alegaba que, pese a estar bajo el régimen de contrato, era titular del derecho a la estabilidad laboral por desarrollar labores de carácter permanente. Aunado a lo anterior, destacaba que sus funciones no podían ser consideradas como de confianza, debido a que “no implican la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución”.

2. De igual forma, se previno al peticionario que señalara o aclarara con exactitud: *i)* cuál era la autoridad que había ordenado el acto cuya constitucionalidad cuestionaba en este proceso; y *ii)* cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que sufriría en su esfera jurídica como consecuencia del supuesto traslado, puesto que, por una parte, de la documentación adjunta a la demanda se deducía que este desempeñaba el cargo de Jefe de la Región Central de Instalaciones de manera interina y, por otra parte, no se especifica de qué manera el traslado cuestionado en este amparo implicaba una desmejora laboral.

3. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el actor reitera que dirige su reclamo contra el Director de Seguridad de la Corte Suprema de Justicia, debido a que en el memorándum en el que dicha autoridad le comunicó su traslado no determinaba si lo hacía con instrucciones expresas de otra autoridad superior.

Asimismo, destaca que al informarle el traslado no se especificaba una sede determinada y, de forma verbal, le manifestaron que debía desempeñar sus labores en el Centro Judicial “Francisco José Guerrero” de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, lo cual considera una desmejora laboral.

Finalmente, agrega que para su traslado no se dio cumplimiento a lo establecido en la Ley de Servicio Civil.

II. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades –verbigracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 281-2003, 1-2009 y 34-2010, los días 23-VI-2003, 17-II-2009 y 19-II-2010, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es

decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado *agravio*.

Habrán casos en que la pretensión del actor no incluya los elementos básicos del agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión y, en segundo lugar, puede ocurrir que, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como sucede en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resulta infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en este amparo.

1. El presente proceso fue iniciado por el señor S. M. contra el Director de Seguridad y Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del supuesto traslado del cual había sido objeto, puesto que se desempeñaba como "Jefe de la Región Central de Seguridad de Instalaciones" y fue trasladado a "Supervisor de Seguridad", lo cual consideraba un descenso de categoría. Como consecuencia de dicho acto estimaba vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, así como su estabilidad laboral.

En ese orden, señalaba que la autoridad demandada le había comunicado dicha decisión, "sin ninguna explicación ni fundamentación legal", ya que ejercía sus labores con diligencia y eficiencia. Por otra parte, alegaba que, pese a estar bajo el régimen de contrato, era titular del derecho a la estabilidad laboral por desarrollar labores de carácter permanente. Aunado a lo anterior, destacaba que sus funciones no podían ser consideradas como de confianza, debido a que "no implican la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución".

2. Ahora bien, se advierte que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales. Y es que, de la documentación incorporada a este proceso, se advierte que el actor fue nombrado como Jefe de la Región Central de Seguridad de Instalaciones de forma interina por un plazo de tres meses, contados a partir del 28-II-2013, por lo que a la fecha de su traslado dicho plazo había finalizado.

3. En ese orden, es preciso reiterar que este Tribunal ha establecido –verbigracia la sentencia del 27-V-2016, pronunciada en el Amp. 701-2014– que *los servidores públicos vinculados bajo la modalidad de contrato interino gozan de una relativa estabilidad laboral*, que se traduce en la prohibición de ser removido o de ser sustituido, sin justificación ni procedimiento, *durante el plazo de la contratación o nombramiento*. Partiendo de lo anterior, debe aclararse que tal estabilidad está condicionada por la fecha de vencimiento del plazo establecido en el contrato o nombramiento, por lo que, una vez finalizada la vigencia de dicho instrumento, el empleado vinculado con esta modalidad deja de ser titular del apuntado derecho, pues no tiene un derecho subjetivo a ser contratado de nuevo o a ingresar forzosamente a la Administración mediante una plaza.

Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurren dichas circunstancias, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible deducir ningún tipo de agravio en su esfera jurídica como consecuencia del acto reclamado.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor C. A. S. M. contra el Director de Seguridad y Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que no se deduce cuál es el agravio de carácter constitucional que la actuación atribuida a dicha autoridad le ha ocasionado en su esfera jurídica, debido a que el peticionario desempeñaba el cargo Jefe de la Región Central de Seguridad de Instalaciones de forma interina y, a la fecha del traslado, dicho plazo ya había vencido.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el señor C. A. S. M. para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

547-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Examinada la demanda de amparo y los escritos firmados por el abogado Boris Rubén Solórzano, en calidad de apoderado del señor José Ernesto B. C., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Esencialmente, el demandante cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: (a) la sentencia emitida a las quince horas del 18-VI-2015 por el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana, mediante la cual se condenó al señor José Ernesto B. C., como representante del causante Luis Ernesto B. M., al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la señora Yolanda Beatriz M. de P.; (b) la resolución pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente a las quince horas y treinta minutos del día 26-VI-2015 que, entre otros aspectos, declaró improcedente la excepción de prescripción de la obligación alegada; (c) la sentencia de las quince horas con cincuenta minutos del 27-VII-2015 emitida por dicha Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia en lo esencial; y (d) el auto pronunciado por el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana a las ocho horas del día 26-X-2015 en el cual se resolvió proceder a la venta en pública subasta del inmueble que había sido embargado.

Para fundamentar su reclamo, el abogado del peticionario señala que las autoridades demandadas –Juez Primero de lo Civil de Santa Ana y Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente– han vulnerado la esfera jurídica del señor B. C., ya que ambas han declarado sin lugar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva planteada, sin considerar que dicha excepción fue opuesta en tiempo.

En ese sentido, el referido profesional expone que las autoridades judiciales demandadas transgredieron el principio de legalidad y los derechos a la seguridad jurídica y propiedad de su patrocinado, en tanto que, a su juicio, la excepción de prescripción se opuso dentro del término legalmente establecido. Así, señala que su representado será despojado de un inmueble de su propiedad como resultado de un proceso viciado, que –a su criterio– ha sido tramitado cuando la acción ya estaba prescrita.

En otros términos, el abogado de la parte demandante expresa que, aunque su representado alegó y probó debidamente su excepción ante el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana y ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, estos desestimaron tal defensa y condenaron a su mandante al pago de las cantidades reclamadas por la parte actora.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

De manera inicial, se advierte que el abogado del peticionario presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 603-2016 en la que impugnaba los siguientes actos: (a) la sentencia emitida a las quince horas del 18-VI-2015 por el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana, mediante la cual se condenó al señor José Ernesto B. C., como representante del causante Luis Ernesto B. M., al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la señora Yolanda Beatriz M. de P.; (b) la resolución pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente a las quince horas y treinta minutos del día 26-VI-2015 que, entre otros aspectos, declaró improcedente la excepción de prescripción de la obligación alegada; (c) la sentencia de las quince horas con cincuenta minutos del 27-VII-2015 emitida por dicha Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia en lo esencial; y (d) el auto pronunciado por el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana a las ocho horas del día 26-X-2015 en el cual se resuelve proceder a la venta en pública subasta del inmueble que había sido embargado.

Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución emitida el 10-X-2016 en la que se declaró improcedente la demanda planteada, en virtud de haber formulado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones atacadas, ya que no le compete a este Tribunal determinar si la excepción de prescripción planteada en sede ordinaria fue formulada de conformidad con la normativa civil correspondiente.

III. Determinado lo anterior, y en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter preponderantemente interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin

referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda finalmente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que el abogado del actor pretende impugnar actuaciones atribuidas al Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana y de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente.

Al respecto, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente el referido profesional presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada bajo la referencia 603-2016 en la que impugnaron básicamente los mismos actos cuyo control constitucional actualmente solicita.

En efecto, la demanda de amparo 603-2016 fue declarada improcedente mediante la resolución de fecha 10-X-2016, debido a que se determinó que no correspondía a esta Sala verificar si –de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional– se había alegado en tiempo y forma la excepción planteada, ni tampoco le competía revisar si los medios probatorios que fueron presentados en el proceso de instancia o en la apelación planteada eran suficientes para generar el convencimiento en los tribunales que conocieron el reclamo planteado tanto en primera como en segunda instancia.

Por ello, esta Sala determinó que se encontraba imposibilitada para hacer estimaciones con relación a la prueba que justifica las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias. Tampoco le compete revisar si se realizó una correcta aplicación de la ley secundaria al caso concreto.

2. Actualmente, se observa que el abogado Boris Rubén Solórzano pretende impugnar las siguientes actuaciones: (a) la sentencia emitida a las quince horas del 18-VI-2015 por el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana, mediante la cual se condenó al señor José Ernesto B. C., como representante del causante Luis Ernesto B. M., al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la señora Yolanda Beatriz M. de P.; (b) la resolución pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente a las quince horas y treinta minutos del día 26-VI-2015 que, entre otros aspectos, declaró improcedente la excepción de prescripción de la obligación alegada; (c) la sentencia de las quince horas con cincuenta minutos del 27-VII-2015 emitida por dicha Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia en lo esencial; y (d) el auto pronunciado por el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana a las ocho horas del día 26-X-2015 en el cual se resolvió proceder a la venta en pública subasta del inmueble que había sido embargado.

Lo anterior, por considerar que tales decisiones afectan la esfera jurídica de su representado al considerar que las autoridades judiciales demandadas han incurrido en un error al no haber estimado la excepción planteada. Es decir, promueve el presente proceso con el objeto de controvertir la citadas decisiones judiciales por considerar que ambas autoridades han aplicado erróneamente la legislación secundaria y han desestimado la excepción de prescripción, pese a haber sido formulada en tiempo.

En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 603-2016 versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto –el control de constitucionalidad de los mismos actos reclamados–; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que las actuaciones impugnadas, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en los supuestos planteados son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el abogado del actor pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos constitucionales de su mandante como consecuencia de la emisión de las decisiones judiciales antes detalladas, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre estas declarando su improcedencia anteriormente.

En consecuencia, se concluye que la pretensión de amparo planteada por el apoderado del demandante en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una previa decisión judicial definitiva –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Boris Rubén Solórzano como apoderado del señor José Ernesto B. C., por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Solórzano, en la citada calidad, contra actuaciones del Juez Primero de lo Civil de Santa Ana y de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, por la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y propiedad, así como el principio de legalidad, en virtud de que la pretensión planteada ya había sido objeto de una decisión anterior definitiva firme en la que se determinó la concurrencia de un defecto en la pretensión por haber planteado un asunto de mera legalidad respecto del análisis y valoración efectuados por las autoridades judiciales demandadas.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el abogado del actor para recibir los actos procesales de comunicación, así como del correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia.
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

613-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y nueve minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Oscar Mauricio Carranza en calidad de apoderado de la señora Anne M. de B., conocida por Lisa Anne B., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional dirige su reclamo contra la falta de emplazamiento de su mandante en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 405-EM-08 trami-

tado en contra de aquella ante el Juez Segundo de lo Mercantil, cuyo sucesor procesal es el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, así como contra la sentencia emitida el 4-VII-2011 en la que se le condenó al pago de una cierta cantidad de dinero.

Asimismo, cuestiona la falta de notificación para intervenir en el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia; la resolución pronunciada el 15-III-2013 por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida en primera instancia en el citado proceso ejecutivo mercantil; y contra la resolución que ordena proceder a la subasta del bien embargado. Lo anterior, debido a que, aparentemente, no tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso incoado en su contra ni en el recurso de apelación presentado.

Al respecto, el apoderado de la demandante sostiene que el banco Scotiabank, S.A., inició en contra de su mandante y del señor Guillermo Antonio B. P. el proceso ejecutivo mercantil con ref. EM-405-08, en el que el Juez Segundo de lo Mercantil pronunció sentencia desfavorable a sus intereses. En relación con ello, afirma que su patrocinada salió del país el 10-VIII-2007 y desde esa fecha no ha regresado, según consta en el informe emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería el 23-I-2012, razón por la cual procedía que se le siguieran las diligencias de ausencia. Sin embargo, no fue emplazada de la demanda interpuesta en su contra ni notificada de la sentencia, a pesar de que se hizo constar en el proceso ejecutivo en cuestión su legal emplazamiento.

Además, el referido profesional señala que el 19-III-2012 se mostró parte en el proceso ejecutivo en mención como apoderado del señor Guillermo Antonio B. P. y presentó el informe del movimiento migratorio de la señora M. de B., razón por la que sostiene que las autoridades demandadas “no ignoraban la ausencia” de la señora M. de B. Agrega que el señor B. P. interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido y se ordenó emplazar a la señora M. de B. para que hiciera uso de sus derechos.

En ese estado, manifiesta que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro se percató que la referida señora había sido emplazada por tablero y devolvió los autos a primera instancia para que se hiciera el emplazamiento personalmente. Al respecto, expresa que la diligencia se intentó en una dirección proporcionada por el demandante en aquel juicio, pero no se encontró a la señora M. de B., por lo cual la autoridad judicial solicitó informe a varias entidades para que señalaran la dirección de su patrocinada. Así, indica que el Registro Nacional de las Personas Naturales –RNPN– informó que la referida señora residía en una dirección de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, lugar donde finalmente el notificador hizo constar que había emplazado a su mandante por medio de una persona que dijo ser su empleada.

Sobre este punto, el abogado Carranza expresa que según constancia extendida por el RNPN su patrocinada no ha tramitado el Documento Único de Identidad, por lo que –a su juicio– resulta falso el informe presentado por dicha entidad al señalar la dirección donde podía ser ubicada y, en consecuencia, también el emplazamiento realizado en la dirección proporcionada.

En consecuencia, considera que a su mandante se le han conculcado los derechos a la propiedad, audiencia, defensa, a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. A. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la

persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la resolución pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008– ha establecido que en este tipo de procesos el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y *que posea carácter definitivo*.

En ese sentido, este Tribunal únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de naturaleza definitiva* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Carranza dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: (i) la sentencia emitida el 4-VII-2011 por el Juez Segundo de lo Mercantil en el proceso ejecutivo mercantil con ref. EM-405-08/10 en la que se condenó a su representada al pago de cierta cantidad de dinero a favor del banco Scotiabank, S.A.; (ii) la sentencia pronunciada el 15-III-2013 por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, mediante la cual se confirmó la sentencia pronunciada en primera instancia en el referido proceso ejecutivo mercantil; y (iii) la resolución que ordena la pública subasta del bien embargado en la tramitación del proceso ejecutivo en cuestión.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la propiedad, audiencia, defensa, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad de su patrocinada, sostiene que la señora M. de B. no fue emplazada para contestar la demanda incoada en su contra, debido a que se encontraba fuera del país desde el 10-VIII-2007, según consta en el informe emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería.

Asimismo, expresa que “en este acaso los juzgadores supieron que la señora M. B. no estaba en el territorio nacional cuando se le pretendió emplazar, a pesar de habérseles advertido esta circunstancia no trataron de remediar la nulidad de ese acto...” [mayúsculas suprimidas] y que, como consecuencia de no haber tenido conocimiento de la demanda ni del recurso de apelación, no pudo hacer uso de sus derechos.

Sobre lo anterior, señala que en la tramitación del proceso ejecutivo mercantil, no se le nombró un *curador ad litem* a su representada, no obstante encontrarse en el supuesto establecido en el art. 141 del Código de Procedimientos Civil –actualmente derogado pero aplicable al caso concreto–. Asimismo, sostiene que es imposible que se le haya notificado personalmente tanto el emplazamiento para contestar la demanda como para comparecer en el recurso de apelación interpuesto, pues como ya se afirmó, con el informe emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería logra establecerse que la señora M. de B. se encontraba ausente del territorio nacional.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido la señora Lisa Anne M. de B., conocida por Lisa Ann B. y Lisa Ann M. de B. como consecuencia de las actuaciones que se impugna, se basa esencialmente en que presuntamente no fue emplazada ni notificada de las resoluciones emitidas en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 405-EM-08 ni del recurso de apelación presentado.

Al respecto, cabe señalar que el apoderado de la peticionaria menciona que con fecha 19-III-2012 se mostró parte en el citado juicio ejecutivo como apoderado del señor Guillermo Antonio B. P. –quien era el otro demandado en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión– y presentó el informe del movimiento migratorio de la señora M. de B., el cual, según la documentación anexa a la demanda, fue solicitado 19-I-2012 por el señor Guillermo B. O., en calidad de apoderado general judicial y administrativo de la referida señora. En dicha solicitud, expresó que la información sería utilizada en el proceso tramitado en el Juzgado Segundo de lo Mercantil de San Salvador con la ref. EM-405-08.

Además, se advierte que según el poder general judicial presentado por el abogado Óscar Mauricio Carranza para acreditar la personería con la que interviene en el presente proceso de amparo, el referido profesional junto con el abogado Mauricio Carranza Rivas son los apoderados generales judiciales de la señora M. de B. desde el 8-VIII-2012. De lo anterior, se concluye que los apoderados judiciales de la peticionaria tuvieron conocimiento del proceso ejecutivo mercantil incoado en su contra y, en consecuencia, estaban habilitados para mostrarse parte en el proceso y defender los intereses de su representada.

Así las cosas, se denota que las dos primeras resoluciones contra las que reclama fueron emitidas por el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad el 4-VII-2011 y por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 15-III-2013, respectivamente, y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 19-IX-2016, es decir, más de tres años y seis meses después de la fecha en la que el apoderado de la actora tuvo conocimiento de la última de las actuaciones que ahora impugna.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por presuntas irregularidades acontecidas en el proceso respectivo.

En ese sentido, se observa que el apoderado de la demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la actuación que atribuye a las mencionadas autoridades.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la interesada, puesto que dos de las resoluciones contra las que dirige su reclamo

fueron emitidas los días 4-VII-2011 y 15-III-2013, es decir, más de tres años y seis meses antes de impugnar tales situaciones en amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que los actos reclamados le han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Por otra parte, se infiere que el auto que ordena proceder a la subasta pública del inmueble embargado, no constituye un acto de carácter definitivo y, por ende, no es susceptible por sí mismo de ocasionarle un perjuicio a la pretensora, debido a que la referida actuación únicamente sería una consecuencia de la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil con ref. EM-405-08, es decir, un acto de ejecución de la decisión de fondo emitida en el citado proceso.

Así, en virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la resolución mediante la cual la Jueza Primero de lo Mercantil ordenó la venta en pública subasta del inmueble embargado en el proceso, dado que esta constituye un mero acto de ejecución de la sentencia emitida en el recurso de apelación respectivo, el cual no tiene, en este caso concreto, carácter definitivo; lo anterior, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe, entre otros requisitos, ser definitivo, exigencia que, en este punto en concreto, no se cumple.

4. En definitiva, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que –por una parte– no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la interesada con relación a las primeras dos actuaciones reclamadas y –por la otra– el tercer acto impugnado no posee carácter definitivo y, por ende, no es susceptible –en principio– de ocasionar un agravio en la esfera jurídica de la actora que pueda ser tutelado por la vía del amparo.

De esta forma, es pertinente rechazar liminarmente la demanda de amparo mediante la figura de la improcedencia, por concurrir defectos en la pretensión formulada que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Oscar Mauricio Carranza en calidad de apoderado de la señora Anne M. de B. conocida por Lisa Anne B., en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado profesional, en dicha calidad, en virtud de la falta de actualidad en el agravio

presuntamente ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las dos primeras actuaciones impugnadas y de la falta de definitividad del tercer acto contra el que reclama.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el apoderado del municipio demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

691-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Raúl Armando Martínez Martínez en calidad de apoderado de los señores Ángel A. R., Abel de Jesús M. C., Antonio Elías R. J. y otros, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El apoderado de los peticionarios manifiesta que dirige su reclamo contra el Presidente de la República por la emisión del Acuerdo CD-3/91 de la Sesión 3 del día 30-VII-1991 en el que el Consejo Directivo del Instituto Regulador de Abastecimientos –IRA– procedió al cierre de operaciones de dicha institución a partir del 1-VIII-1991.

Al respecto, considera que se ha conculcado el derecho al trabajo de sus mandantes y los demás trabajadores del IRA, pues no se les permitió seguir laborando y que aunque algunos recibieron la indemnización correspondiente "... esta no puede considerarse una aceptación, libre y espontánea...".

Asimismo, indica que se transgredieron la seguridad jurídica y el debido proceso, pues el Presidente de la República no tenía atribuciones para dictar la medida de cierre que fue anunciada en los periódicos de circulación nacional y que fue el mismo Estado quien lesionó los derechos de sus poderdantes.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que

estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la *dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdic-

cional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El apoderado de los actores dirige su reclamo contra el Presidente de la República, a quien le atribuye la emisión del Acuerdo CD-3/91 de la Sesión 3 del día 30-VII-1991 en el que el Consejo Directivo del IRA procedió al cierre de operaciones de dicha institución a partir del 1-VIII-1991.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, así como del debido proceso sostiene que no se permitió a los trabajadores del IRA seguir laborando y que aunque algunos recibieron la indemnización correspondiente "... esta no puede considerarse una aceptación, libre y espontánea...", además, que el Presidente de la República no tenía atribuciones para dictar la medida de cierre que fue anunciada en los periódicos de circulación nacional y que fue el mismo Estado quien lesionó los derechos de los peticionarios.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habrían sufrido los pretensores como consecuencia de la actuación que se impugna, se basa esencialmente en que con el cierre del IRA se les privó de su derecho al trabajo y que dicha decisión fue tomada por una autoridad que no tenía competencia para ello.

Al respecto, se advierte que el acto contra el que se reclama fue emitido el 30-VII-1991 y empezó a surtir sus efectos el 1-VIII-1991 y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 14-X-2016, es decir, más de veinticinco años

después de la fecha en la que se tuvo conocimiento de la actuación que ahora se impugna.

Y es que, aunque sostiene que se realizaron gestiones a efecto de controvertir dicha situación, se observa que los señores José Guadalupe M. L. y José María C. O. –quienes pretendían actuar en representación de la Comisión de Extrabajadores Pro Rescate del IRA– plantearon una demanda de amparo a la que se le asignó la referencia 343-2011, la cual fue declarada improcedente mediante auto de fecha 10-VIII-2012 por no advertirse la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional por la expresa conformidad con el acto impugnado; en ese sentido, se colige que los interesados dejaron transcurrir un lapso prolongado desde que tuvieron conocimiento de la última resolución pronunciada en el proceso en el que también intentaron impugnar el acto que actualmente someten a conocimiento de este Tribunal.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por sus despidos de los cargos que ocupaban.

En ese sentido, se observa que los demandantes no promovieron el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la actuación que atribuyen a la mencionada autoridad.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de los pretendientes, puesto que la actuación contra la que dirigen su reclamo se hizo de su conocimiento, de acuerdo a lo expuesto en la demanda, el 1-VIII-1991, es decir, hace más de veinticinco años y la última resolución emitida en el proceso en el que se intentó controvertir el acto reclamado fue pronunciada el 10-VIII-2012, es decir, más de cuatro años antes de ser impugnado nuevamente en amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que el acto reclamado les ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se les ha ocasionado ha perdido vigencia.

Aunado a lo anterior, debe acotarse que de la lectura de la documentación adjunta a la demanda se advierte que el acto reclamado fue emitido por la autoridad competente para ello pues, como expresamente se indica en la publicación periodística que incorporan, el Gobierno a través del Consejo Directivo del IRA fue quien comunicó tal decisión. Asimismo, se observa que el

alegato referido a que haber recibido la indemnización correspondiente por la cesación de sus cargos "... no puede considerarse una aceptación, libre y espontánea..." es una situación que fue objeto de análisis en el Amp. 343-2011.

Así, se colige que los argumentos planteados no logran evidenciar una afectación a los derechos fundamentales de los actores, sino que únicamente están en desacuerdo con el contenido del acto reclamado y que lo que se busca con este nuevo amparo es que esta Sala actúe como una nueva instancia para analizar, desde una perspectiva infraconstitucional, la decisión de cerrar el IRA y lo resuelto en el Amp. 343-2011, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de los peticionarios con relación a la actuación reclamada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Raúl Armando Martínez Martínez en calidad de apoderado de los señores Ángel A. R., Abel de Jesús M. C., Antonio Elías R. J. y otros, en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado profesional en la mencionada calidad, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de los actores como consecuencia de la actuación impugnada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el apoderado de los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.— R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

737-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Dora Alicia R. de C., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La pretensora manifiesta que dirige su reclamo contra el Alcalde Municipal y el Concejo Municipal, ambos de San Marcos, departamento de San Salvador, a quienes les atribuye haber ordenado el cierre definitivo de un establecimiento de su propiedad por no tener licencia para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas y confirmar dicha decisión, respectivamente.

Al respecto, indica que se le "... está evitando [...] realizar una actividad que si bien es regulada de ninguna manera se encuentra prohibida, sin haberse oído ni vencido de conformidad a las leyes, ya que los procesos realizados por el alcalde y los funcionarios de la municipalidad han privado a [su] persona del efectivo derecho de audiencia y defensa [...] al efectuar el cierre sin resolver procesos pendientes tales como la solicitud de licencia de bebidas alcohólicas [...] y negar el procedimiento señalado para el recurso de revocatoria...".

Y es que, afirma que el Alcalde Municipal resolvió el citado cierre sin darle oportunidad de participar en el proceso sancionatorio correspondiente y atribuyéndose competencias que no le han sido conferidas. Además, señala que presentó los recursos pertinentes, así como la solicitud de licencia de bebidas alcohólicas, pero que se procedió a ejecutar el cierre de su negocio sin que se le haya dado respuesta a la referida solicitud y al último recurso de revocatoria que planteó.

Como consecuencia de lo expuesto, estima que se han conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, petición y libertad económica.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la actora impugna la orden de cierre de un establecimiento de su propiedad, la cual atribuye al Alcalde Municipal y al Concejo Municipal, ambos de San Marcos, departamento de San Salvador.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, petición y libertad económica, sostiene que en "... los procesos realizados por el alcalde y los funcionarios de la municipalidad han privado a [su] persona del efectivo derecho de audiencia y defensa [...] al efectuar el cierre sin resolver procesos pendientes tales como la solicitud de licencia de bebidas alcohólicas [...] y negar el procedimiento señalado para el recurso de revocatoria...".

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando la peticionaria afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la decisión adoptada por las autoridades de la municipalidad de San Marcos de cerrar el establecimiento de su propiedad por comercializar bebidas alcohólicas sin tener licencia para ello.

De manera inicial, se advierte de la lectura de la documentación anexa que el acto principal que la interesada pretende impugnar, es decir, la resolución de fecha 21-VI-2016 emitida por el Alcalde Municipal de San Marcos en la que se ordenó el cierre definitivo de su establecimiento *fue declarada nula* mediante el Acuerdo 4 del acta 23 de fecha 24-VI-2016 adoptado por el Concejo Municipal de dicha localidad, por lo que se infiere que ha dejado de surtir efectos jurídicos.

De igual forma, se observa que en ese mismo Acuerdo Municipal se ordenó al Delegado Municipal Contravencional iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, a la vez que se presentaron denuncias en contra del citado establecimiento que dieron paso a la tramitación de otro procedimiento administrativo sancionador. Dentro de tales diligencias la actora tuvo intervención por medio de su apoderado, presentado escritos, medios probatorios e, incluso, los medios de impugnación respectivos; además, dichos procedimientos concluyeron mediante resoluciones de fechas 12-VIII-2016 y 15-VIII-2016, respecto de las cuales la interesada planteó sendos recursos de apelación, los que fueron declarados no ha lugar.

En ese sentido, se colige que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine, con base en los elementos probatorios incorporados en los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados en su contra, si procedía la orden de cierre de un establecimiento de su propiedad, así como si debía darse respuesta a su solicitud de licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas –la cual fue presentada cuando ya se habían iniciado los mencionados procedimientos en su contra– antes de emitir la resolución final en aquellos o si procedían los supuestos recursos de revocatoria que presentó contra los Acuerdos Municipales en los que se declararon sin

lugar los recursos de apelación que planteó, situaciones cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

Con relación a ello, se observa que antes de ordenar el aludido cierre, se tramitaron los procedimientos legalmente establecidos, dentro de los cuales se le dio la posibilidad a la actora de ser escuchada, intervenir, ejercer su derecho de defensa, presentar los medios probatorios que estimaba pertinentes y plantear los recursos respectivos contra la decisión de cierre.

Así, se colige que la demandante únicamente está en desacuerdo con la decisión impugnada y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise, desde una perspectiva infraconstitucional, los procedimientos previos que se siguieron en su contra y que terminaron con la orden de cierre de un establecimiento de su propiedad, así como que se valore la prueba que sirvió como fundamento para dicha decisión, concluyendo que no había cometido las infracciones que se le atribuían, todo lo cual no corresponde a este Tribunal. En virtud de lo anterior, se observa que lo que persigue con su reclamo la peticionaria es utilizar el proceso de amparo como una nueva instancia para discutir sobre la legalidad del acuerdo de cierre del establecimiento de su propiedad.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido –verbigracia en el citado Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente el cierre del establecimiento de la pretensora implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por otras autoridades.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la interesada más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión impugnada; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades de la Municipalidad de San Marcos para resolver en el sentido que lo hicieron, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Dora Alicia R. de C. contra las actuaciones que atribuye al Alcalde Municipal y al Concejo Municipal, ambos de San Marcos, departamento de San Salvador, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión impugnada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados y de la persona comisionada por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

794-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizados la demanda y el escrito firmados por los abogados René Madecadel Perla Jiménez y Mirna Antonieta Perla Jiménez en calidad de apoderados de los señores José Máximo R. y María del Carmen R. de R., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Los apoderados de los actores dirigen su reclamo contra el notario Juan de la Paz C., quien tramitó ante sus oficios las diligencias de remediación de un inmueble de naturaleza urbana propiedad de Inversiones N. J. Safie, Sociedad Anónima de Capital Variable, puesto que no se expresó quiénes eran los colindantes de dicho inmueble "... despojando con ello a [sus] mandantes y toda la comunidad de la posesión pacífica del inmueble sin seguir el debido proceso y no permitirles defender sus derechos al omitir citarlos al acto de inspección y medida del terreno y omitir en tal acto que el inmueble en la parte de la ampliación estaba en posesión de los integrantes de la comunidad...", por lo que estiman que, en virtud de dichas nulidades, el citado profesional es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen.

De igual forma, los abogados de los interesados demandan al Juez Noveno de Paz de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 12-XII-2012 en las diligencias de desalojo 38-DAJ-12 tramitadas en su contra, en la que se ordenó el desalojo del inmueble invadido, pues afirman que no debió admitirse la solicitud porque quien la presentó no acreditó el dominio, que las notificaciones, citaciones e inspección no se realizaron debidamente y que pronunció "... una resolución incongruente [en la que] lo declara propietario sin tener justo título necesario para habilitarlo..."; también impugnan la resolución pronunciada por dicha autoridad judicial el 6-XII-2016 en la que se reprogramó la fecha para ejecutar el desalojo ordenado.

Además, demandan a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por haber emitido la resolución de fecha 28-I-2014 en la que se declararon improcedentes los recursos de apelación planteados por los actores en su carácter personal y por los abogados Moisés José A. P. –que había sido designado como representante procesal en la audiencia realizada en las diligencias de desalojo– y Blanca Esmeralda G. M. como sus presuntos apoderados, por comparecer de manera personal y no mediante abogado y por no haberse realizado el nombramiento de tales apoderados, respectivamente, conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Como consecuencia de lo reseñado, alegan conculcados los derechos a la seguridad jurídica, posesión y defensa de sus poderdantes.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En cuanto a los actos de autoridad y los requisitos que han de cumplirse para su control constitucional cuando proceden de particulares, en las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 147-2005 y 255-2005 los días 16-III-2005 y 3-V-2005, respectivamente, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, sino también aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que bajo ciertas condiciones limitan derechos constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, en la sentencia emitida en el Amp. 934-2007 el día 4-III-2011 se estableció que, siempre que se verifiquen las condiciones jurisprudenciales que condicionan la admisión de un amparo contra particulares, los actos u omisiones, cuyo control de constitucionalidad se podría procurar mediante un proceso de amparo, podrían derivarse de: *i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales*, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii) actos normativos o normas privadas*, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad

normativa privada; *iii) actos sancionatorios*, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv) actos "administrativos" de autoridades privadas o particulares*, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Ahora bien, las condiciones jurisprudenciales que determinan la procedencia de un amparo contra particulares han sido plasmadas en la jurisprudencia citada, así como también en las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 256-2003 y 119-2003 los días 7-VII-2003 y 20-X-2003, respectivamente. Así, se han establecido como requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser revisable en este proceso constitucional: que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

En ese sentido, se colige que el incumplimiento de tales requisitos inhibiría a este Tribunal de analizar la cuestión sometida a su conocimiento, por la existencia de un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Asimismo, tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que los abogados de los peticionarios demandan: *i)* al notario Juan de la Paz C. por presuntas irregularidades en la tramitación ante sus oficios las diligencias de remediación de un inmueble de

naturaleza urbana; *ii*) al Juez Noveno de Paz de San Salvador por haber emitido la resolución de fecha 12-XII-2012 en las diligencias de desalojo 38-DAJ-12 tramitadas en su contra, en la que se ordenó el desalojo del inmueble invadido y la resolución de fecha 6-XII-2016 en la que se reprogramó la fecha para ejecutar el desalojo ordenado; y *iii*) a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por haber emitido la resolución de fecha 28-I-2014 en la que se declararon improcedentes los recursos de apelación planteados contra la resolución emitida en las referidas diligencias de desalojo.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, posesión y defensa de su poderdantes, sostienen que dicho notario no expresó quiénes eran los colindantes de dicho inmueble y no los citó a realización de la inspección correspondiente; que el referido juez no debió admitir la solicitud ni ordenar el desalojo porque el solicitante no acreditó el dominio y que las notificaciones, citaciones e inspección no se realizaron debidamente; y que la aludida Cámara declaró improcedentes los recursos de apelación planteados por no cumplirse los requisitos de postulación establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil, pese a que uno de los recursos fue presentado por el abogado A. P. que había sido designado como representante procesal en la audiencia realizada en las diligencias de desalojo.

2. A. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado contra el citado notario encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se advierte que en el presente caso no existe una relación de supra subordinación entre los actores y el notario Juan de la Paz C., el cual ha sido identificado como una de las autoridades que se demanda en este proceso; por el contrario, es evidente que se trata de una relación de coordinación, pues este únicamente realizó las diligencias de remediación de un inmueble de naturaleza urbana propiedad de la sociedad Inversiones N. J. Safie, Sociedad Anónima de Capital Variable.

De igual manera, se observa que, aun cuando los apoderados de los peticionarios afirman que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la forma en que se llevaron a cabo las mencionadas diligencias y con presuntas inobservancias a disposiciones infraconstitucionales.

Asimismo, es evidente que, en virtud de la situación que se impugna, los pretensores tenían a su disposición los mecanismos procesales correspondientes en sede ordinaria para que la autoridad competente dirimiera su queja en caso de estimar que la actuación del aludido notario les ha ocasionado algún

perjuicio, ya que tenían expeditas las vías pertinentes para investigar la conducta –a su juicio– incorrecta e ilegal del mencionado notario, a fin de determinar la responsabilidad de sus actuaciones, puesto que dicho profesional debe actuar conforme a las obligaciones que la ley y la Constitución le señalan, por lo que, en caso de no hacerlo, deberá responder legalmente por ello.

Como consecuencia de lo expuesto, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente–, por un lado, no existe una relación de supra subordinación entre los demandante y el notario Juan de la Paz C. contra el que dirige su reclamo; por el otro, de los argumentos esbozados únicamente se advierte la inconformidad con la situación relatada y asuntos de estricta legalidad ordinaria que deben ser dirimidos por otras autoridades; y, finalmente, existían mecanismos en el ordenamiento jurídico, los cuales podían ser utilizados para controvertir la actuación del mencionado notario.

B. Por otra parte, con relación a los actos que se impugnan y se atribuyen al Juez Noveno de Paz de San Salvador y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación de los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, únicamente se refieren a cuestiones de estricta legalidad ordinaria y, por ende, solo demuestran la inconformidad de los demandantes con los pronunciamientos de dichas autoridades en los que se ordenó su desalojo y se declararon improcedentes los recursos de apelación planteados, respectivamente.

Y es que, una parte fundamental de su reclamo se centra en que se tuvo como propietario del inmueble del cual se ordenó su desalojo a alguien "... cuyo dominio nunca se estableció...", empero debe aclararse que establecer a quién pertenece la titularidad de un inmueble no es competencia de esta Sala, pues la determinación de tal situación le ha sido conferida a otras autoridades para que, con base en los elementos probatorios que se le presenten, establezca tal aspecto. En igual sentido, no corresponde a este Tribunal analizar si la solicitud de desalojo cumplía con los requisitos formales y materiales que habilitaran su tramitación, toda vez que ello implicaría arrogarse competencias que les han sido atribuidas a otros funcionarios estatales.

Asimismo, sostienen que las notificaciones y citaciones en las aludidas diligencias de desalojo no fueron realizadas en debida forma, pues el notificador del juzgado no se presentó a la vivienda de los actores "... y sin constatar la ausencia deja copia simple de las diligencias a una persona que no identifica ni dice conocer pero le asigna el nombre de José Máximo R..."; además que en el acta de la inspección realizada "... se hace constar que el señor José Máximo R.,

se retiró sin indicar como lo identificó o si lo conocía [...] ni [...] que las viviendas estaban ubicados [*sic*] dentro del perímetro del inmueble...”.

En ese sentido, se colige que se intenta desacreditar la actuación del notificador y del juez del Juzgado Noveno de Paz de San Salvador; al respecto, debe señalarse que en la sentencia de fecha 7-VII-2005 pronunciada en el Amp. 724-2004, se sostuvo que las comunicaciones realizadas por los notificadores, gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional; caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal que se efectuara. Además, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de un documento público, como es un acta de notificación o de inspección de un Tribunal de la República, su contenido debe tenerse por cierto.

Por ende, aunque los apoderados de los pretenses afirman que las notificaciones y citaciones no se llevaron a cabo en debida forma, se observa que estos tuvieron conocimiento de las diligencias tramitadas en su contra, comparecieron a la audiencia respectiva y que, incluso, presentaron recursos contra la resolución emitida en las aludidas diligencias, por lo que se colige que cuestionan la veracidad de los hechos consignados por el notificador en la realización de los actos de comunicación y los hechos verificados por la autoridad demandada en la inspección efectuada, pese a que como ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, por su cargo se les confiere fe pública, por lo que tampoco corresponde a esta Sala analizar la veracidad o falsedad de lo consignado en tales documentos.

Por otra parte, con relación a la actuación que se atribuye a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, debe aclararse que –aunque los abogados Perla Jiménez afirman que la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles no regula ningún recurso que permita a los supuestos invasores debatir ni defenderse– mediante la sentencia del 12-XI-2010, pronunciada en la Inc. 40-2009, se estableció que el artículo 6 de dicho cuerpo normativo admite una interpretación conforme a la Constitución en la medida que dicha disposición se integra con los artículos 476 inciso 2º y 508 a 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, para conceder al afectado la posibilidad de hacer uso del recurso de apelación; y, de hecho, los pretenses hicieron uso de tal medio impugnativo.

Además, debe acotarse que el Código Procesal Civil y Mercantil –que rige el recurso de apelación que fue intentado por los actores– establece la procuración obligatoria, así como las exigencias para que se tenga por válido el nombramiento de un apoderado, por lo que aunque en las diligencias de desalojo

se permitió en audiencia que se designara a un abogado como representante procesal, esto no implicaba que se le hubiese nombrado como apoderado para otros actos procesales conforme a las reglas legales correspondientes. Además, no corresponde a este Tribunal establecer, desde una perspectiva infraconstitucional, si el medio impugnativo planteado reunía los requisitos legalmente establecidos para su procedencia, pues dicho análisis es competencia de la autoridad judicial ante la que se plantee el recurso respectivo.

De igual forma, se advierte que los señores José Máximo R. y María del Carmen R. de R. han presentado anteriormente otras demandas de amparo a las que se les asignaron las referencias 32-2013 y 534-2015, las cuales fueron declaradas improcedentes por encontrarse pendiente el recurso de apelación e inadmisibles por no haberse evacuado en debida forma la prevención efectuada, respectivamente, en las cuales han planteado otros argumentos distintos a los que utilizan actualmente para intentar justificar la afectación a sus derechos fundamentales como consecuencia del desalojo que ha sido ordenado desde el año 2012 pero que aún no se ha realizado por diferentes motivos.

Al respecto, tal como se acotó en el Amp. 534-2015, en una aparente estrategia para dilatar el proceso y evitar que se llevara a cabo el desalojo ordenado, en aquel momento la abogada Blanca Esmeralda G. M., quien aparentemente actuaba como apoderada de los actores en sede ordinaria, expresó al Juez Noveno de Paz de San Salvador que había presentado una demanda de amparo en una fecha en la que ni siquiera se había planteado la referida demanda, de lo cual se infería una transgresión a los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

Aclarado lo anterior, puede concluirse que conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revisara básicamente si concurría un justo título de propiedad de quien presentó la solicitud de desalojo en las diligencias 38-DAJ-12 tramitadas ante el Juez Noveno de Paz de San Salvador, la veracidad o falsedad de la información consignada en documentos públicos y si procedían o no los recursos de apelación respectivos conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias conferidas a esta Sala.

En ese sentido, se colige que lo que se pretende es que este Tribunal arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, específicamente respecto de las decisiones en las que ordenó el desalojo de los pretenses del lugar en el que habitan y se declararon improcedentes los recursos de apelación planteados contra la resolución emitida las diligencias de desalojo tramitadas en su contra, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y las disposiciones infraconsti-

tucionales aplicables, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por los abogados de los señores R. y R. de R., más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que, respecto del notario contra el que se dirige el reclamo, el caso planteado no reúne los presupuestos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, por cuanto no se ha comprobado que concurren las exigencias establecidas para este tipo de amparos y que se han detallado en párrafos anteriores.

Asimismo, respecto de los actos impugnados que se atribuyen a las autoridades judiciales demandadas, se colige que el asunto formulado por los apoderados de los actores no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a los abogados René Madecadel Perla Jiménez y Mirna Antonieta Perla Jiménez en calidad de apoderados de los señores José Máximo R. y María del Carmen R. de R., en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por los referidos profesionales en la citada calidad, debido a, por una parte, no cumplirse los requisitos establecidos para la procedencia del amparo contra particulares y, por la otra, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional.

3. *Devuélvase* la documentación original presentada por los abogados Perla Jiménez, en vista de haberse confrontado con su copia por la Secretaria de este Sala.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por los apoderados de los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.— M. R. Z.-PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

173-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado Juan Carlos Zepeda Marroquín en su carácter de apoderado general judicial de la “Sociedad Colectiva Agrícola Mercantil Ganadera Marco Antonio Batres, Teresa Eugenia Giammattei y Compañía”, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado manifiesta que promovió un proceso declarativo común de restitución de servidumbre natural continua ante el Juzgado de lo Civil de Ahuachapán, en el cual, se colige, concluyó con una sentencia desfavorable a la citada sociedad, pues, afirma que planteó un recurso de apelación ante la Cámara de la Tercera Sección de Occidente quien resolvió “...estimando la restitución de servidumbre natural continua y ordenando la destrucción de las obras que captan y desvían el curso natural de las aguas... (sic)”.

De ahí que, la parte perdedora en esa instancia planteó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil quien lo clasificó con la referencia 84-CAC-2015, según las leyes aplicables, debió emitir su resolución el día 14-IX-2015 pero, según afirma no la ha emitido. Sobre este punto, menciona que le ha solicitado en diversas ocasiones a la autoridad demandada un “pronto despacho”, la última vez el 11-I-2016.

Por lo que, el apoderado de la sociedad demandante aduce que la Sala de lo Civil comete dilaciones indebidas al no emitir la decisión definitiva en el plazo legal correspondiente. Dicha omisión, en su opinión, se le vulnera a su mandante la pronta y cumplida justicia.

II. Determinados los argumentos esbozados por el pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades –verbigracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 281-2003, 1-2009 y 34-2010, los días 23-VI-2003, 17-II-2009 y 19-II-2010, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado *agravio*.

Habrán casos en que la pretensión del actor no incluya los elementos básicos del agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión y, en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como sucede en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resulta infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas resulta preciso examinar el caso concreto:

1. De manera inicial, se observa que el abogado presenta la demanda de amparo porque –aparentemente– no se ha resuelto el recurso de casación planteado ante la Sala de lo Civil por la parte que perdió ante el tribunal de segunda instancia. Al respecto, alega que la autoridad demandada comete dilaciones indebidas al no resolver y por ello no puede hacer efectiva la resolución de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente quien resolvió a favor de su poderdante al ordenar la restitución de la servidumbre natural continua y la destrucción de las obras que desvían el cauce natural de las aguas.

Sin embargo, este Tribunal advierte que el mismo abogado como apoderado de la misma “Sociedad Colectiva Agrícola Mercantil Ganadera Marco Antonio Batres, Teresa Eugenia Giammattei y Compañía”, con posterioridad a este ha planteado otro proceso de amparo constitucional con referencia 360-2016 en el cual, reclama –precisamente– por la sentencia emitida en el recurso de casación (84-CAC-2015) tramitado por la Sala de lo Civil el día 30-III-2016, en virtud de la cual revocó lo resuelto por el tribunal de segunda instancia.

Por lo que, lo que viene alegando en el presente proceso de amparo –la falta de resolución del recurso de casación– ya fue resuelto por la autoridad que demanda. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, pues dejó de existir el acto reclamado lo cual volvería infructuosa la sustanciación de este proceso; en consecuencia, es pertinente, sobre este punto, declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

2. Consecuentemente, se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado de la sociedad pretensora, ya que se ha advertido que la Sala de lo Civil ha emitido una sentencia en el recurso de casación 84- CAC-2015 y el mismo abogado en representación de su mandante viene reclamando por dicha resolución en otro proceso constitucional de amparo (360-2016). De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Juan Carlos Zepeda Marroquín en su carácter de apoderado general judicial de la “Sociedad Colectiva Agrícola Mercantil Ganadera Marco Antonio Bares, Teresa Eugenia Giammattei y Compañía”, en virtud de en este proceso de amparo reclama por una aparente dilación indebida de la Sala de lo Civil de resolver el recurso de casación 84-CAC-2015, sin embargo, posteriormente presentó otro amparo con referencia 360-2016 en el que, precisamente, reclama por la sentencia emitida por la misma autoridad demandada en el citado medio impugnativo, es decir, lo que reclama en este proceso ha dejado de existir por haber una resolución definitiva ya pronunciada.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalados por el abogado de la sociedad peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.— R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

511-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y un minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizado el escrito de demanda firmado por el abogado Rubén Aníbal Blanco Vásquez, como apoderado del señor José Arturo H. A., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado del actor manifiesta que reclama contra los siguientes actos: (a) la resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día 5-IX-2002, mediante la cual se removió del cargo de Juez de Paz de San Rafael, departamento de Chaltenango, al licenciado José Arturo H. A.; (b) la resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia a la once horas y cincuenta y cinco minutos del 3-X-2002 en la que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el licenciado H. A.; y (c) el Acuerdo 602-A de fecha 15-X-2002, mediante el cual el referido órgano removió a partir de esa fecha al licenciado H. A., por no cumplir con los requisitos legales para el desempeño del cargo, según resolución firme pronunciada en el expediente disciplinario correspondiente.

De acuerdo a lo expuesto en la demanda, la remoción de su representado se dio como consecuencia de la investigación iniciada por la Fiscalía General de República de los llamados títulos irregulares de licenciatura en ciencias jurídicas, la cual –a su juicio– generó que se iniciaran dos informativos en contra de su representado, uno en la Sección de Investigación Judicial y otro en la Sección de Investigación Profesional.

Así, expresa que la remoción de su mandante transgrede su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral "... pues quedó cesante y sin oportunidad de poder incorporarse a la vida productiva del país, ni ejercer su profesión, pues aun cuando era poseedor de un título de abogado, era rechazado en los círculos profesionales tanto en el mundo abogadil como en el académico, y en general con todo lo que tuviera relación con la abogacía...".

Ahora bien, el abogado del actor manifiesta que se ha vulnerado la esfera jurídica de su poderdante desde el momento en que le fue notificada la remoción de su cargo, de lo cual han transcurrido catorce años. Sin embargo, señala que tal afectación no ha dejado de ser actual ya que existía un procedimiento pendiente en la Sección de Investigación Profesional el cual fue resuelto hasta el año 2015 y, en el que, según expresa, su representado fue exonerado de responsabilidad por haberse comprobado que su título no adolecía de ninguna irregularidad.

Por todo lo antes apuntado, el apoderado del actor indica que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa, debido proceso, "legalidad", trabajo, estabilidad laboral, igualdad, seguridad jurídica, honor y propia imagen.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetiva-

mente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado del peticionario demanda a la Corte Suprema de Justicia, por haber emitido los siguientes actos: (a) la resolución pronunciada a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día 5-IX-2002, mediante la cual se removió del cargo de Juez de Paz de San Rafael, departamento de Chalatenango, al licenciado José Arturo H. A.; (b) la resolución pronunciada a las once horas y cincuenta y cinco minutos del 3-X-2002 en la que se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el licenciado H. A.; y (c) el Acuerdo 602-A de fecha 15-X-2002, mediante el cual se removió a partir de esa fecha al licenciado H. A., por no cumplir con los requisitos legales para el desempeño del cargo, según resolución firme pronunciada en el expediente disciplinario correspondiente. Lo anterior, debido a que, a criterio del referido profesional, su representado fue removido del cargo que desempeñaba como Juez de Paz de San Rafael, departamento de Chalatenango, pese a que –recientemente– fue emitida una resolución de la Sección de Investigación Profesional que le favoreció, puesto que declaró que no existía irregularidad en la obtención del título de licenciado en ciencias jurídicas y se le exoneró de toda responsabilidad.

En ese sentido, el apoderado del interesado considera que los actos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, como resultado del informativo tramitado por la Sección de Investigación Judicial, han afectado la esfera jurídica de su poderdante transgrediendo sus derechos de audiencia, defensa, debido proceso, "legalidad", al trabajo, estabilidad laboral, igualdad, seguridad jurídica, honor y propia imagen, ya que, a su juicio, su mandante fue removido del cargo como resultado de un procedimiento en que se dieron una serie de irregularidades.

Así, se observa que el abogado del demandante pretende –en esencia– que este Tribunal efectúe un análisis sobre el procedimiento efectuado, así como de la legislación aplicada por la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia para remover al peticionario del cargo de Juez de Paz de San Rafael, departamento de Chalatenango, pues considera que las razones que motivaron la aludida remoción ya han sido esclarecidas y se ha exonerado a su representado de toda responsabilidad. En otros términos, pretende que esta Sala analice las actuaciones señaladas, debido a que la Sección de Investigación Profesional ha emitido una resolución en la que se declaró que no existía la irregularidad en la obtención del título de licenciado en Ciencias Jurídicas.

2. A. Pese a lo antes expuesto, se advierte que las decisiones que pretenden controvertir y que atribuye a la Corte Suprema de Justicia fueron emitidas respectivamente en fechas 5-IX-2002, 3-X-2002 y 15-X-2002; y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 27-VII-2016.

Por lo antes señalado, los argumentos expresados por el abogado del peticionario evidencian la falta de un agravio actual y de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de este último, pues además de haber planteado la demanda de amparo más de trece años después de que su representado fuera removido de su cargo, con su reclamo pretende que esta Sala analice aspectos de estricta legalidad cuya competencia no le corresponde.

En otros términos, se observa que aparte de que se dejó transcurrir un lapso irrazonable de tiempo para plantear el presente amparo con relación a la supuesta vulneración a los derechos constitucionales de su mandante, tampoco se ha puesto de manifiesto la existencia de un perjuicio de trascendencia constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales. Sin embargo, de los términos expuestos en la demanda planteada,

se observa que el demandante no promovió el presente amparo durante un lapso prolongado: *más de trece años desde la emisión de los actos reclamados*, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión que atribuye a la autoridad demandada.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado del actor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual, puesto que las decisiones que atribuye a la autoridad demandada fueron adoptadas más de trece años antes de ser impugnadas en el presente amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Finalmente, se observa que si bien el actor ya había promovido el proceso de amparo con referencia 1042-2002, este fue declarado inadmisibile mediante auto del 24-XI-2010, de lo que se denota nuevamente la falta de actualidad en el agravio del presente reclamo, pues han transcurrido más de seis años desde que intentó impugnar los actos reclamados mediante otro proceso de amparo.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Rubén Aníbal Blanco Vásquez, como apoderado del señor José Arturo H. A., por haber acreditado la personería con la que pretende actuar.
2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la referida profesional, contra actuaciones de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta transgresión de los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, "legalidad", igualdad, seguridad jurídica, trabajo, estabilidad laboral, honor y propia imagen de su mandante, en virtud de tratarse de un reclamo que carece de actualidad en el agravio. Lo anterior, debido a que han transcurrido más de trece años desde que se emitieron y notificaron los actos reclamados.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

704-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito suscrito por el abogado Máx Víctor Henríquez López en su carácter de apoderado general judicial de la señora Blanca Coralia R. de T., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención presentado se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al abogado Henríquez López, que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con claridad y exactitud: *(i)* a qué funcionario judicial de los que integran el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador pretendía ubicar como autoridad demandada; *(ii)* el momento preciso en el que se enteró del proceso ejecutivo mercantil planteado en contra de su mandante, y de la correspondiente ejecución forzosa; razón por la cual debía esclarecer a qué dirección le fue notificado el acto de comunicación mediante el cual tuvo conocimiento del referido proceso, y debía determinar en todo caso la forma en la cual se le hizo saber. De igual manera, el apoderado de la peticionaria debía aclarar si intentó intervenir como legítima contradictora, por lo menos en la fase de ejecución forzosa y, en caso negativo, las razones por las que no lo hizo; *(iii)* las razones por las cuales estimaba que los actos que reclamaba -cuando los definiera- eran directamente atribuibles a la Jueza Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, es decir, que señalara si dicha autoridad tenía conocimiento de que no había sido notificada del decreto de embargo, y que tampoco se le había notificado de la sentencia, según lo que había afirmado en la demanda. Y en consecuencia, debía explicar las razones por las que consideraba que con las mencionadas actuaciones la aludida autoridad judicial había vulnerado sus derechos constitucionales; *(iv)* sustentara suficientemente las razones por las cuales consideraba que la autoridad que demandaba había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y expresara si también alegaba el derecho a usar los medios impugnativos -v.gr. derecho a recurrir- como otro derecho potencialmente vulnerado.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, el abogado aclara que demanda al señor Juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador. También expresa que su poderdante pudo intervenir en la fase de ejecución forzosa del proceso "...ya que en abril de [2014]..." por requerimiento del arrendante del inmueble le pidió acudir al Centro Nacional de Re-

gistros a informarse sobre la situación registral de dicho bien, de ahí que logró enterarse de la resolución mediante la cual se adjudicó en pago el bien raíz y el día 30-VI-2014 planteó un recurso de apelación, respecto del cual no reclama.

Por otra parte, menciona que en la demanda que dio inicio al proceso ejecutivo, su representada no fue emplazada ya que se encontraba fuera del territorio nacional (tiene su domicilio en España) y aunado a ello, a pesar de que el notificador del juzgado observó "...perfectamente..." que el inmueble donde realizó los actos de comunicación era utilizado como oficinas y no como vivienda ejecutó la diligencia; por lo que, en su opinión, es atribuible al juzgador la vulneración de los derechos de su mandante.

Respecto a invocar a la seguridad jurídica el apoderado manifiesta que al inmueble embargado se le asignó un valor de tasación parcial pues al valuar los peritos no tomaron en cuenta la totalidad del bien raíz; tampoco se realizó la pública subasta, sino que de una vez se pidió la adjudicación en pago y eso, en opinión del abogado, fue un abuso "monopolístico del banco". De igual manera, considera vulnerado el derecho a recurrir de su mandante pues, a su parecer, no tuvo la oportunidad de oponerse en segunda instancia a dicha decisión judicial.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el abogado manifestó que la sociedad Banco Agrícola, S.A. promovió en contra de su representada un juicio ejecutivo mercantil ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el cual fue clasificado con la referencia 183 (03037-13-MRPE-4CM1)3 y que finalizó con una sentencia emitida el día 13-IX-2013 en la cual se condenó a la deudora a pagar ciertas cantidades a la sociedad acreedora.

Al respecto, el apoderado señaló que el juzgador ordenó realizar el emplazamiento en la dirección del inmueble que sirvió como garantía hipotecaria. De esa manera, aunque el acta de notificación del decreto de embargo (emplazamiento) estableció que fue entregada al señor Julio Ramírez, quien manifestó ser hermano de la señora R. de T., lo cierto era que dicho acto de comunicación se llevó a cabo sin tomar en cuenta que el inmueble se encontraba arrendado por una sociedad denominada "Construcción Equipos y Servicios, S.A. de C.V." desde el 10-VI-2010.

Además de lo anterior, el apoderado adujo que el día que fue realizado el emplazamiento (19-VIII-2013) su representada estaba fuera del territorio nacional pues tenía "...su residencia y domicilio en España...", lo que pretendía acreditar con certificación de movimiento migratorio extendida por la Dirección General de Migración y Extranjería de El Salvador.

Desde esa perspectiva, también alegó que luego de que se pronunció la sentencia definitiva fue notificada siempre en la dirección del inmueble embargado, pero únicamente dejando el aviso de notificación por no encontrar a persona alguna que lo recibiera. De ahí que, arguyó el abogado que su representación no pudo plantear el recurso de apelación correspondiente.

Posteriormente, la sociedad acreedora inició la fase de ejecución forzosa la cual fue clasificada con la referencia 99(05965-13-MREF-4CM1), en la que se celebró la audiencia de realización de bienes y luego se adjudicó en pago el inmueble de su poderdante. Posteriormente, se ordenó el desalojo del inmueble lo cual fue notificado el día 3-XII-2015.

Por lo tanto, se coligió que el abogado Henríquez López cuestionó la constitucionalidad de: a) el emplazamiento ordenado por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y realizado el día 16-VIII-2013; b) la sentencia emitida por el citado juzgador el día 13-IX-2013; c) la notificación de la citada sentencia realizada el día 19-IX-2013; d) la resolución emitida el día 12-III-2014 mediante la cual se adjudica en pago el inmueble; e) la resolución emitida por el funcionario judicial el día 26-XI-2015 mediante la cual ordena el desalojo del inmueble.

Dichos actos, a juicio del apoderado, le vulneraron a su mandante los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y propiedad.

IV. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de la actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A. De manera inicial, se aprecia de los argumentos esgrimidos por el abogado Henríquez López, que su reclamo está orientado a desvirtuar el diligenciamiento de algunos actos de comunicación realizados en el Juicio Ejecutivo

Mercantil que fue tramitado por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en contra de la señora Blanca Coralia R. de T.. Así, se observa que a pesar de que el apoderado alega que su mandante no fue emplazada, lo cierto es que en su demanda, claramente, indica que dicho acto de comunicación fue realizado a través del señor Julio Ramírez quien, según el notificador del juzgado, expresó ser el hermano de la deudora. También, arguye que la notificación de la sentencia fue realizada dejando un "...aviso de notificación pendiente...".

De esa manera, este Tribunal considera que el apoderado de la actora esencialmente reclama sobre la forma en la cual el notificador del juzgado diligenció los actos de comunicación y por ello trata de desacreditar las comunicaciones realizadas mediante el hermano de la pretensora de este amparo y del aviso judicial que se dejó para diligenciar la notificación de la sentencia.

B. En relación con lo anterior, tal como ha sostenido esta Sala en la sentencia del Amp. 143-2012 de fecha 10-IV-2013 el Código Procesal Civil y Mercantil (norma secundaria aplicable al caso concreto), regula el procedimiento a seguirse en lo relativo a los actos de comunicación. De esa manera, el art. 183 permite realizar el emplazamiento en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas. En caso de no encontrarse a la persona interesada, se procederá a entregar la esquila de emplazamiento a cualquier persona mayor de edad y que tenga un vínculo o relación con aquella.

En el mismo orden de ideas, tal y como se ha sostenido por la jurisprudencia de este Tribunal –v. gr. la sentencia del 7-VII-2005, pronunciada en el Amp. 724-2004, y la resolución de improcedencia del 11-XI-2011, emitida en el Amp. 353-2011– las comunicaciones realizadas por los notificadores, gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria.

C. Asimismo, sobre el reclamo que el abogado de la peticionaria hace de la notificación de la sentencia, es de traer a cuenta que se consideran distintos mecanismos con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales. De esta manera, el art. 177 del C.Pr.C.M. permite la realización del acto procesal de comunicación aún en los casos en que no se encuentre a la persona que debe ser notificada o que no se encuentre a ninguna persona mayor de edad o esta se negare a recibir la comunicación; en este último supuesto se fijará un aviso en un lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele para que acuda a la oficina judicial a tal efecto. En todo caso, la normativa citada establece que el notificador debe dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto.

2. En ese sentido, se advierte de los argumentos esgrimidos por el abogado de la pretensora, que su reclamo está más orientado a desvirtuar la forma en que se realizaron los actos de comunicación a la señora Blanca Coralia R. de T., y por lo tanto a desacreditar las notificaciones realizadas por medio del hermano (el emplazamiento) y mediante aviso (la sentencia) por el notificador del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, aspectos que para el presente caso no revelan una incidencia de carácter constitucional y cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios.

En consecuencia, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revise la veracidad o falsedad del contenido de las actas de comunicación de los actos procesales que señala el apoderado de la actora, lo cual, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Máx Víctor Henríquez López en su carácter de apoderado general judicial de la señora Blanca Coralia R. de T., por la presumible vulneración a los derechos fundamentales su mandante, en virtud de que la pretensión planteada en contra del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, pues ataca la presunción de veracidad del emplazamiento realizado por medio del hermano de la deudora R. de T., así como del aviso fijado para notificar la sentencia del juicio ejecutivo.
2. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

723-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor René Rodolfo Alfredo S. M., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El actor dirige su reclamo contra la resolución de fecha 9-VII-2010 emitida por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica en la que –en cumplimiento al Acuerdo tomado por dicha autoridad en el punto X, numeral 10) de la Sesión Ordinaria 6/2010 celebrada el 11-II-2010– se le suspendió en el ejercicio de la profesión médica por el período de 4 meses; así como contra el Punto Seis del Acta de la Sesión Ordinaria 33/2015 del Consejo Superior de Salud Pública de fecha 30-IX-2015 en la que se modificó la anterior resolución suspendiéndolo en el referido ejercicio por 3 meses.

Al respecto, indica que no se le concedió una oportunidad real y efectiva de defenderse, ya que se vio “... claramente imposibilitado de participar en dicho proceso sancionatorio...”, pues no se le permitió ejercer su defensa técnica y un escrito que presentó para exponer sus alegatos fue declarado inadmisibles por haber sido presentado de manera extemporánea.

Como consecuencia de lo relatado, estima que se han conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa, trabajo y libertad económica.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, *la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule*.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El actor dirige su reclamo contra la resolución de fecha 9-VII-2010 emitida por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica en la que –en cumplimiento al Acuerdo tomado por dicha autoridad en el punto X, numeral 10) de la Sesión Ordinaria 6/2010 celebrada el 11-II-2010– se le suspendió en el ejercicio de la profesión médica por el período de 4 meses y contra el Punto Seis del

Acta de la Sesión Ordinaria 33/2015 del Consejo Superior de Salud Pública de fecha 30-IX-2015 en la que se modificó la anterior resolución suspendiéndolo en el ejercicio de su profesión por 3 meses.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa, trabajo y libertad económica, sostiene que no se le concedió una oportunidad real y efectiva de defenderse, ya que se vio "... claramente imposibilitado de participar en dicho proceso sancionatorio...", pues no se le permitió ejercer su defensa técnica y un escrito que presentó para exponer sus alegatos fue declarado inadmisibles por haber sido presentado de manera extemporánea.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el pretensor como consecuencia de las actuaciones que impugna, se basa esencialmente en que se le impuso una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión médica en un procedimiento previo en el que –afirma– no tuvo posibilidades de defensa.

Al respecto, se advierte que los actos contra los que reclama fueron emitidos el 9-VII-2010 y el 30-IX-2015, aunque la última actuación le fue notificada el 8-X-2015 y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 27-X-2016, es decir, más de un año después de la fecha en la que tuvo conocimiento de la última actuación que ahora impugna.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por la sanción que le fue impuesta.

En ese sentido, se observa que el demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las actuaciones que atribuye a las mencionadas autoridades.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del pretensor, puesto que la última actuación contra la que dirige su reclamo se hizo de su conocimiento el 8-X-2015, es decir, más de un año antes de ser impugnada en amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que el acto reclamado le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Aunado a lo anterior, debe acotarse que de la lectura de la documentación adjunta a la demanda se infiere que el interesado tuvo participación en el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado en su contra, pues presentó escritos y los medios probatorios para fundamentar sus afirmaciones tanto ante la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica como ante el Consejo Superior de Salud Pública.

Así, se colige que el actor únicamente está en desacuerdo con el contenido de los actos reclamados y que lo que busca con su queja es que esta Sala actúe como una nueva instancia para conocer de las causas que sirvieron como fundamento para imponerle la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión médica, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a las actuaciones reclamadas. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor René Rodolfo Alfredo S. M., en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones impugnadas.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado y de la persona comisionada por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

735-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas y cincuenta y tres minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo incoada, junto con la documentación anexa, y el escrito firmado por la señora L. A. L. G., mediante los cuales plantea, con el primero, demanda de amparo y, con el segundo, solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la pretensora dirige su reclamo en contra del Fiscal General de la República en virtud de haberla despedido el 14-VII-2016 sin realizarle un procedimiento previo.

Expone que ingresó a laborar para la Fiscalía General de la República (FGR) el 6-II-2008 y que posteriormente fue nombrada como fiscal de la Unidad de Análisis del Centro de Intervención de las Telecomunicaciones (CITE), con la plaza de Fiscal III, por lo que ha estado en la carrera fiscal desde que inició en la referida institución.

En ese orden de ideas, solicitó permiso sin goce de sueldo por un lapso de dos meses y debía presentarse nuevamente el 1-VII-2016. El motivo del permiso era por razones de seguridad ya que al esposo de su hermana lo asesinaron pandilleros y por eso decidieron viajar a los Estados Unidos de Norteamérica.

Así, el 21-V-2016 viajó a dicho país, pero que al momento de llegar le realizaron una entrevista por parte de un oficial del Departamento de Seguridad Nacional y posteriormente fue privada de libertad por 49 días y regresó a El Salvador hasta el 9-VII-2016. En dicho período afirma que avisó mediante llamada telefónica a su jefe exponiéndole la situación.

El 11-VII-2016 se presentó a la FGR para retomar sus labores y fue atendida por el Fiscal Adjunto, quien le dijo que se fuera a descansar y que le enviaría respuesta para decidir si ella regresaría al CITE o a otra unidad. Sin embargo, el 13-VII-2016 recibió una llamada por parte de la Gerente de Recursos Humanos de la FGR, quien le manifestó que la peticionaria tenía que presentar su renuncia a la plaza de Fiscal III para que tuviera derecho a la compensación económica por retiro voluntario y que la volverían a contratar como Fiscal II, pero que manifestó que no aceptaba dicha propuesta.

Aunado a lo anterior, fue el 14-VII-2016 al Hospital Policlínico Arce del ISSS y el psiquiatra la incapacitó por siete días –es decir, del 14-VII-2016 al 20-VII-2016– por tener un desorden por estrés postraumático. Luego, afirma que se dirigió a las instalaciones del CITE y fue en ese momento que se dio cuenta que había sido eliminada del registro de empleados y nuevamente la Gerente de Recursos Humanos de la FGR le planteó la propuesta antes mencionada.

Finalmente, el 28-VII-2016 presentó un escrito para que se le hiciera saber cuál era la falta que se le imputaba y tuvo respuesta parcial el 19-VIII-2016, en la que le expusieron que estaba siendo investigada por inasistencia injustificada a las labores, la cual es una falta grave. Por tales motivos, considera que

la autoridad demandada le ha vulnerado los derechos de estabilidad laboral, audiencia y defensa.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

El desistimiento es la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda.

En tal virtud, entre las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento, están: que el proceso concluye, y que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo en dicho proceso.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que se ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, tales como el *elemento subjetivo*, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el referido al *elemento objetivo*, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el *elemento causal* es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el por qué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, *al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.*

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que la señora L. G. manifiesta desistir de la demanda de amparo incoada contra el Fiscal General de la República, puesto que se reunió el 23-XI-2016 con el Auditor Fiscal y se llegó a un acuerdo conciliatorio con el cual se dio por finalizado el problema laboral que tiene desde el 14-VII-2016.

Así, dado que la parte actora, ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo incoada la señora L. A. L. G. en su carácter personal contra actuaciones del Fiscal General de la República, ya que la demandante ha desistido de la demanda de amparo presentada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por la parte actora para recibir los actos de comunicación procesal.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

191-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con tres minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el señor José Antonio Durán en su calidad de representante de la sociedad Almacenes Durán Turcios, Sociedad Anónima de Capital Variable, en lo sucesivo Almacenes Durán, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor Durán indica que encamina su reclamo contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor por haber tramitado un proceso administrativo en el que se emitió sentencia condenatoria en contra de su representada.

En ese sentido, señala que el referido proceso administrativo inició mediante denuncia presentada en contra de la sociedad actora por parte de la Presidencia de la Defensoría del Consumidor "...por considerar que hubo comisión de infracciones por parte de Almacenes Durán Turcios...". Lo anterior, debido a la relación de ciertos contratos suscritos por los consumidores y la utilización de letras de cambio, pagares y exigir la firma de las facturas en blanco; así como por introducir cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.

Por lo que, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor interpuso la denuncia por haberse vulnerado los derechos de los consumidores Blanca Carolina G., Silvia C., Santos V. y otros. No obstante, alega que dichas personas no comparecieron al Tribunal Sancionador en calidad de testigos para ratificar la denuncia interpuesta.

Aunado a ello, alega que el Tribunal Sancionador inició el proceso administrativo sin haber informado a la Fiscalía General de la República sobre el inicio de ese procedimiento. Asimismo, señala que la sentencia no le fue notificada personalmente.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, a la protección y conservación de los mismos y el principio de legalidad de la sociedad peticionaria.

II. Determinados los argumentos esbozados por el señor Durán, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en el inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar– atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha

causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

4. Con relación a los actos de comunicación, en la interlocutoria de fecha 1-III-2010, pronunciada en el Amp. 149-2009, se afirmó que la notificación de las decisiones judiciales o administrativas constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores.

Por lo que, es pertinente agregar que de acuerdo con el *principio finalista de los actos de comunicación* la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el representante de la sociedad demandante encamina su reclamo en contra de la resolución del 3-IX-2013 pronunciada por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor mediante la cual se sancionó a la Sociedad Almacenes Durán al pago de cierta cantidad de dinero.

2. Ahora bien, de los razonamientos apuntados y a partir de los hechos alegados, se observa que para justificar la inconstitucionalidad del acto reclamado el señor Durán centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que el referido proceso administrativo inició mediante denuncia presentada en contra de la sociedad que representa por parte de la Presidencia de la Defensoría del Consumidor; *ii)* el Tribunal Sancionador promovió el proceso administrativo sin haber informado a la Fiscalía General de la República sobre el inicio de ese procedimiento; y *iii)* la sentencia no le fue notificada personalmente.

Sobre los primeros puntos antes mencionados, es necesario traer a cuenta que el art. 97 de la Ley de Protección al Consumidor (LPC) dispone que "...[e]n todos los procedimientos administrativos que se tramiten en la Defensoría, se actuará con respeto a los derechos fundamentales y de acuerdo al régimen de garantías establecido en la Constitución, tratados vigentes sobre la materia y el derecho común. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, debido proceso, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad...".

Asimismo, el art. 143 LPC dispone en su letra d) que el procedimiento se inicia "...[a]l tener la Defensoría conocimiento de la infracción por cualquier medio. En el caso del literal "d", por denuncia escrita de la Presidenta o Presidente de la Defensoría...".

De la lectura de ambas disposiciones, es conclusión obligada que la actuación de la Presidencia de la Defensoría del Consumidor consistente en haber promovido de oficio el proceso en contra de Almacenes Durán fue legítima, es decir, ha sido realizada dentro del marco legal y constitucional de sus funciones.

Y es que, los argumentos expuestos por el representante de la sociedad actora estaban encaminados a establecer que la Presidencia de la Defensoría del Consumidor no podía promover de oficio dicha denuncia sino que debía ser promovida por la Fiscalía General de la República, situación que en todo caso no le corresponde determinar a este Tribunal, por no encontrarse dentro de sus atribuciones el simple establecimiento de competencias, ya que ello implicaría la mera revisión de la aplicación de la ley secundaria al caso concreto.

2. En otro orden, el señor Durán afirmó que "...la [s]entencia no [le] fue notificada personalmente...". No obstante esa afirmación, en la documentación anexa se observa una esquila de notificación de la referida decisión del Tribunal Sancionador en la que se hace constar que fue notificada mediante

la señora Carol E., quien se identificó por medio de su respectivo Documento Único de Identidad y como empleada de Almacenes Durán.

Por lo anterior, se observan las siguientes situaciones: *i)* que la sociedad petitionaria fue notificada y que dicha esquela fue recibida por medio de una empleada de la sociedad actora; y *ii)* que el acto de comunicación realizado por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor goza de una presunción de veracidad, la cual nunca fue impugnada o desvirtuada por la demandante dentro del proceso administrativo.

En ese sentido, tal como se indicó previamente el *principio finalista de los actos de comunicación* implica que la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa. En ese sentido, se observa que la resolución del 3-IX-2013 emitida por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor fue notificada a la sociedad pretensora por medio de una empleada, por lo que se posibilitó sus oportunidades de defensa y por ende cumplen con los parámetros establecidos por esta Sala con relación a los actos de comunicación, de lo que se deduce la existencia de una mera inconformidad por parte de dicha sociedad con relación al resultado del procedimiento administrativo sustanciado en su contra.

3. A. Finalmente, se advierte que el representante de la sociedad actora pretende impugnar la resolución del 3-IX-2013 pronunciada por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y notificada el 30-X-2014 mediante la cual se sancionó a la Sociedad Almacenes Durán al pago de cierta cantidad de dinero. Sin embargo, se advierte que la demanda mediante la que se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 15-III-2016.

B. Así, se evidencia que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*más de 1 año y 4 meses*) desde que fue notificada la actuación controvertida 30-X-2014; lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha decisión ocasionó en la esfera jurídica constitucional de la sociedad pretensora.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además, de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica de la petitionaria, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte demandante en sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las resoluciones atribuidas al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por el representante de la pretensora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la misma, puesto que la actuación impugnada fue notificada el 30-X-2014, por lo que transcurrió *más de 1 año 4 meses* antes de ser impugnada en el presente amparo –15-III-2016–, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor José Antonio Durán en su calidad de representante de la sociedad Almacenes Durán Turcios, Sociedad Anónima de Capital Variable contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, debido a que el presunto agravio en la esfera jurídica de la sociedad actora carece de relevancia constitucional, pues la Presidencia de la Defensoría del Consumidor tiene la facultad de promover de oficio el proceso sancionador establecido en la LPC y no se advierte que el acto de comunicación haya obstaculizado las oportunidades de defensa de dicha sociedad, y por otro lado, el agravio alegado carece de actualidad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalados por el referido señor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

233-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Norma Lorena Ventura Avelar, en su carácter de apoderada general judicial de los señores Tania María V. de C. y Juan Enrique C. P., juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la abogada señala que el día 5-VII-2007 sus mandantes celebraron la compraventa de un inmueble ubicado en la jurisdicción de San Sal-

vador, el cual quedó inscrito en el Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas a favor de ellos, en calidad de compradores. Previo a ese contrato sus representados solicitaron un préstamo hipotecario a la sociedad Banco de América Central, S.A., el cual les fue concedido y por ello la entidad bancaria apertura el expediente de crédito número [...], el que, además de la solicitud, contenía información sobre la identidad, constancias de salarios, declaraciones sobre impuestos, detalles del historial crediticio, entre otros aspectos.

Así, posteriormente a dicha compraventa, aduce que "...llegaron (...) personas..." diciendo que eran las legítimas propietarias del bien raíz, entre ellas la sociedad Arrendamiento e Inversiones Múltiples, Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse ARRINMU, S.A. de C.V., (en adelante ARRINMU), en contra de quien, por el hostigamiento que propinaba, promovieron un proceso de jactancia que finalizó con una resolución favorable a los señores V. de C. y C. P., pues al quedar firme se le impuso el deber del "...perpetuo silencio...".

Ante ello, esa sociedad el día 4-VII-2012 interpuso una denuncia penal en contra de sus representados atribuyéndole el supuesto cometimiento del delito de falsedad ideológica. Ahora bien, en cuanto a ello reclaman que en esa denuncia se hizo una relación pormenorizada de información de los señores V. de C. y C. P., lo cual, "...por el grado de detalle..." en opinión de la apoderada, solo pudo obtenerse de la lectura del citado expediente crediticio, lo cual vulnera el secreto bancario y los derechos constitucionales de sus representados.

Desde esa perspectiva, cabe señalar que la abogada de los pretenses menciona que el señor C. P. se reunió el día 8-VII-2013 con funcionarios del Banco demandado para reclamarles por la "fuga" de información del respectivo expediente. Por otra parte, reclama que en esa reunión le requirió verbalmente al Jefe de Banca de Personas que, por escrito, le hiciera saber a qué personas naturales o jurídicas había revelado información del expediente crediticio, de lo cual, según afirma, no ha tenido respuesta.

Por lo tanto, la abogada de los peticionarios demanda a la sociedad Banco de América Central, Sociedad Anónima, pues cuestiona la aparente divulgación, sin permiso, de información de los señores Tania María V. de C. y Juan Enrique C. P.

Dicho acto, en su opinión, le vulnera a sus mandantes los derechos a la autodeterminación informativa y al honor.

II. Determinados los argumentos expresados por la abogada de los actores en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Al respecto, es necesario mencionar que en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de*

tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido– es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó anteriormente– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la apoderada de los demandantes en el presente caso.

1. Así, la apoderada de los actores reclama porque la sociedad demandada aparentemente permitió la divulgación sin autorización de la información del expediente crediticio de los señores V. de C. y C. P. Sin embargo, esta Sala observa que dicha situación se produjo entre los años 2012 y 2013, período en el cual incluso afirma que el señor C. P. se reunió con funcionarios del Banco para exigir una explicación (8-VII-2013).

2. En virtud de lo anterior, se evidencia ha transcurrido un plazo de más de *dos años años y ocho meses* desde la fecha en la que se llevó a cabo la mencionada reunión (en la cual el señor C. P. estuvo presente y por lo tanto tuvo conocimiento de lo resuelto en la misma) hasta la presentación de esta demanda de amparo (6-IV-2016), lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que los pretensores no promovieron el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la situación provocada por la particular demandada en el año 2013.

En consecuencia, de los términos expuestos por la apoderada de los pretensores en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que incluso uno de ellos se reunió con funcionarios del Banco en el año 2013 para reclamarles que permitieron que las personas que los denunciaron penalmente tuvieran acceso a su expediente crediticio. Por lo cual, dado que, según los hechos expuestos en la demanda, eso sucedió hace más de *dos años ocho meses*, no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de los peticionarios con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda

de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada Norma Lorena Ventura Avelar, en su carácter de apoderada general judicial de los señores Tania María V. de C. y Juan Enrique C. P., en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de los peticionarios con relación al acto reclamado.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la abogada de los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación y de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— C. ESCOLAN — M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

292-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y ocho minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Oscar Ernesto Argueta Alvarenga, en su calidad de apoderado de los señores José Armando C. C., José Eustaquio R. C. y René A. M., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Inicialmente, el abogado de los peticionarios indica que dirige su pretensión contra las siguientes actuaciones: *i*) la resolución del 8-XII-2011 emitida por la Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República que habilitó una acción ejecutiva en contra de sus representados a favor del Concejo Municipal de Chapeltique; y *ii*) la sentencia del 23-IX-2014 pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República por medio de la cual confirmó la anterior decisión.

En ese sentido, alega que las sentencias antes relacionadas fueron fundamentadas por la autoridad demandada conforme al Código de Procedimientos Civiles; sin embargo, alega que la vigencia de dicho cuerpo legal llegó hasta el día 1-VII-2010 y el juicio de cuentas promovido en contra de sus mandantes inició el día 9-VII-2010. Por lo que, este debió haberse seguido con la nueva normativa; es decir, el Código Procesal Civil y Mercantil.

Posteriormente, señala que el 27-VIII-2009 el señor José Eustaquio R. C., quien fungía como Alcalde del Municipio de Chapelrique, en esa fecha solicitó a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda la intervención de un perito valuador en vista de la necesidad de adquirir un inmueble.

Por lo anterior, indica que el Sub-Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda el día 8-IX-2009 le informó que dicho inmueble estaba valuado en \$124,570; no obstante, alega que ese peritaje se realizó sin que se haya acudido al referido inmueble. Ante tal situación, acota que "...en ocasión del trámite del [r]curso de [a]pelación y a petición de los recurrentes y para [...] mejor proveer la Cámara de Segunda Instancia orden[ó] a la Cámara Tercera de Primera Instancia..." ambas de la Corte de Cuentas, proceder al nombramiento de un perito con el fin de realizar un peritaje con las formalidades pertinentes sobre el citado inmueble.

En ese orden, la citada Cámara Tercera de Primera Instancia realizó las gestiones pertinentes para el nombramiento del referido perito a la Dirección General de Presupuesto; sin embargo, en esta ocasión la referida Dirección manifestó que la colaboración requerida no se encontraba dentro de los servicios que prestaba.

En consecuencia, estima vulnerados el derecho de defensa de sus representados.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en el inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le

atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la *dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar– atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. A. Dicho profesional, pretende atacar las siguientes decisiones: *i)* la resolución del 8-XII-2011 emitida por la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República que habilitó una acción ejecutiva en contra de sus representados a favor del Concejo Municipal de Chapelrique; y *ii)* la sentencia del 23-IX-2014 pronunciada por la Cámara Primera de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República por medio de la cual confirmó la anterior decisión. Sin embargo, se advierte que la demanda mediante la que se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 4-V-2016.

B. Así, se evidencia que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*más de 1 año y 7 meses*) desde que fue pronunciada la última de las actuaciones impugnadas el 23-IX-2014; lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dichas decisiones ocasionaron en la esfera jurídica constitucional de los pretensos.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además, de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte demandante en sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las resoluciones atribuidas a los funcionarios demandados de la Corte de Cuentas de la República.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado de los peticionarios en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de los mismos, puesto que la última de las resoluciones impugnadas fue emitida el 23-IX-2014, por lo que transcurrió *más de 1 año 7 meses* antes de ser impugnada en el presente amparo –4-V-2016–, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de los peticionarios con relación a los

actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Oscar Ernesto Argueta Alvarenga, en su calidad de apoderados de los señores José Armando C. C., José Eustaquio R. C. y René A. M., contra actuaciones Cámara de Primera y Segunda Instancia ambas de la Corte de Cuentas de la República, en la que alegaba la presunta transgresión a su derecho de audiencia, en virtud de la ausencia de un agravio actual en la esfera jurídica de los demandantes, puesto que la última de las actuaciones impugnadas fue emitida el 23-IX-2014, por lo que transcurrió *más de 1 año 7 meses* antes de ser impugnada en el presente amparo –4-V-2016–.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME— E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN—M. R. Z.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.—

525-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Examinada la demanda de amparo firmada por los abogados Jorge Carlos Figeac Cisneros y René William Arias Mejía, en calidad de apoderados de la sociedad Racing Sport Team, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Esencialmente, los apoderados de la parte actora relatan que la sociedad Desarrollos Inmobiliarios, Sociedad Anónima de Capital Variable y su mandante –sociedad Racing Sport Team, S.A. de C.V.– suscribieron dos contratos de arrendamiento. El primero de dichos contratos incorporaba de manera clara una cláusula arbitral en la que se acordó someter toda controversia que surgiera de la ejecución de ese contrato o alguna otra controversia que tuviera relación con el mismo, con su interpretación o con la validez o invalidez de dicho contrato a un proceso de arbitraje institucional ante el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador.

Ahora bien, según relata, el segundo de los contratos pactado por las partes modificó el primer arrendamiento en cuanto al plazo y al precio, y en él, además, se ratificaron las demás cláusulas del primer contrato "... pero sin especificar o detallar en el segundo la incorporación de manera clara e inequívoca de la cláusula arbitral en los términos y bajo las condiciones que exige la LMCA...".

De acuerdo a lo expuesto, con base en lo pactado en dichos contratos se le requirió a su representada el sometimiento del conflicto surgido por el incumplimiento del contrato de arrendamiento de inmuebles celebrado entre ambas a un tribunal arbitral, el cual en fecha 17-III-2011 dictó un laudo que afectó los intereses de la sociedad que representa.

Por ello, según manifiestan, su mandante "... planteó en tiempo y forma el recurso de nulidad ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, entre otros aspectos y presupuestos, invocando la causal que prescribe el número 1 del artículo 69 de la LMCA vinculada a la nulidad absoluta de competencia para someter el diferendo y decisión del caso a arbitraje, por ausencia de cláusula arbitral habilitante...". Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto, la citada Cámara por resolución de fecha 14-X-2011 declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por considerar que las partes ya habían pactado que sus diferencias serían tramitadas y decididas ante un nuevo tribunal arbitral, por lo cual la Cámara se consideró que estaba imposibilitada para tramitar la nulidad planteada.

Así, los apoderados de la sociedad demandante promueven el presente proceso de amparo con el objeto de controvertir la decisión emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en fecha 14-X-2011 por haberse negado a conocer del medio impugnativo planteado con el objeto de atacar el laudo arbitral emitido.

Finalmente, los citados profesionales consideran que tal actuación afecta la esfera jurídica de la sociedad que representan ya que han emitido su resolución con base en una cláusula arbitral inexistente.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

De manera inicial, se advierte que, previamente, en el Amp. 345-2011 la sociedad Racing Sport Team, Sociedad Anónima de Capital Variable –fundamentalmente– afirmaba que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro al pronunciar la resolución mediante la cual declaró improcedente el recurso de nulidad planteado para atacar el laudo arbitral emitido en contra de su representada, había vulnerado la esfera jurídica de la referida sociedad debido a que –según exponía– "...los únicos motivos conforme al [a]rt. 69 LMCA por los cuales se puede rechazar el recurso, son cuando su interposición

ha sido extemporánea, o cuando las causales de nulidad no corresponden a los del [a]rt. 68 LMCA...”.

En dicho proceso también se reclamaba contra de los Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia debido a que –a criterio de la parte actora– el referido tribunal estaba obligado a resolver sobre la nulidad alegada, por lo cual estimaba que, los motivos invocados para declarar improcedente el recurso de casación planteado infringían las disposiciones contenidas en los artículos 238, 218, 1, 2 y 4 del Código Procesal Civil y Mercantil. En otros términos, alegaba que los referidos Magistrados hicieron una errónea interpretación de las disposiciones de la Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje en las que se establece que en los recursos de nulidad de laudos arbitrales, las resoluciones emitidas por la Cámaras de lo Civil no admiten Casación.

Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución emitida el 13-I-2012 en la que se declaró improcedente la demanda planteada, debido a que en la referida pretensión no se encontraron *razones que pusieran de manifiesto la vulneración directa o indirecta a lo normado en la Constitución, sino argumentos de insatisfacción con el contenido del laudo arbitral en virtud del cual la sociedad actora fue condenada a la desocupación del inmueble arrendado y en el que se le condena al pago de determinadas cantidades de dinero a favor de la sociedad Desarrollos Inmobiliarios Comerciales, S.A. de C. V., que se abrevia DEICE, S.A. de C. V., así como con las decisiones emitidas por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

III. Determinado lo anterior, y en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter preponderantemente interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello,

sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda finalmente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que el abogado del actor pretende impugnar actuaciones atribuidas a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Al respecto, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente el referido profesional presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada bajo la referencia 345-2011 en la que, entre otros, se controvertió el acto cuyo control constitucional actualmente solicita.

En efecto, la demanda de amparo 345-2011 fue declarada improcedente mediante la resolución de fecha 13-I-2012, debido a que se determinó que los argumentos expresados por los apoderados de la sociedad peticionaria carecían de trascendencia constitucional, debido a que, en rigor, ponían de manifiesto la mera inconformidad de la posición procesal demandante con la resolución pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante la cual se rechazó el recurso de nulidad planteado ante la referida autoridad, pues a su criterio, tal recurso debió haber sido admitido y,

además, denotan la inconformidad con la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que declaró improcedente el recurso de casación planteado con el objeto de revisar la actuación de la mencionada Cámara. .

Por ello, esta Sala determinó que desarrollar el enjuiciamiento solicitado implicaría, en esencia, la realización de un análisis sobre resoluciones emitidas con base en la legislación de la materia y que, además, eran contrarias a la expectativa jurisdiccional que la referida sociedad se había trazado, situación que se erigía en una mera inconformidad con los actos reclamados.

2. Actualmente, se observa que los abogados Jorge Carlos Figeac Cisneros y René William Arias Mejía pretenden impugnar la resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en fecha 14-IV-2011, mediante la cual declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el entonces apoderado de la sociedad actora.

Lo anterior, por considerar que tal decisión afecta la esfera jurídica de su representada al considerar que la autoridad judicial demandada han incurrido en un error en la aplicación de la normativa secundaria en la materia al no haber admitido el recurso, pese a que, en otros casos similares al de su representada sí ha entrado a conocer del fondo del asunto. Es decir, promueve el presente proceso con el objeto de controvertir la citada decisión judicial por considerar que la referida autoridad ha aplicado erróneamente la legislación secundaria y ha rechazado la nulidad, pese a haber sido formulada en tiempo y forma.

En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 345-2011 versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto –el control de constitucionalidad del mismo acto reclamado–; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en los supuestos planteados son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que los abogados de la sociedad actora pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos constitucionales de la sociedad Racing Sport Team, S.A. de C.V. como consecuencia de la emisión de la decisión judicial antes detallada, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia anteriormente.

En consecuencia, se concluye que la pretensión de amparo planteada por los apoderados de la sociedad demandante en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una previa decisión judicial definitiva –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiéndose* a los abogados Jorge Carlos Figeac Cisneros y René William Arias Mejía, como apoderados de la sociedad Racing Sport Team, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los abogados Figeac Cisneros y Arias Mejía, en la citada calidad, contra actuaciones de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la presunta vulneración de los derechos de igualdad y a recurrir, en virtud de que la pretensión planteada ya había sido objeto de una decisión anterior definitiva firme en la que se determinó la concurrencia de un defecto en la pretensión por haber planteado un asunto de mera legalidad respecto del análisis y valoración efectuados por las autoridades judiciales demandadas.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por los abogados de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME— E. S. BLANCO R— C. ESCOLAN— M. R. Z.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-**

620-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Vladimir Alexander Alvarado Méndez, en su calidad de apoderado de la señora Rosa Arminda T. de Á., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Inicialmente, el abogado de la peticionaria indica que encamina su reclamo contra la resolución pronunciada por la Jueza Primera Instancia de San

Francisco Gotera, departamento de Morazán mediante la cual se ordenó la entrega de un vehículo propiedad de su representada a favor de la Policía Nacional Civil (PNC). Lo anterior, como una consecuencia accesoria ordenada en el proceso penal con número de referencia 51-2012 promovido en contra del señor Nelson H. por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

En ese sentido, señala que con fecha 8-XII-2011 el señor David de Jesús S. vendió a su representada un vehículo marca Geo modelo Prizm año 1997. Aclara que este había sido objeto de un contrato de compraventa anterior que no había sido inscrito en la fecha que su representada hizo el traspaso de ese vehículo, el cual se llevó a cabo entre los señores Guillermo Alfonso M. P. y David S. H.

Posteriormente, indica que el día 10-I-2012 el automotor antes relacionado fue hurtado a su mandante, hecho ocurrido en su lugar de residencia ubicada en Urbanización Prados de Venencia 3, pasa 37, grupo 77, casa 20, Soyapango. Por lo anterior, el día 11-I-2012 en su calidad de propietaria interpuso la denuncia respectiva por el delito de hurto. Aclara que este fue recuperado por la PNC el 12-II-2012.

En ese orden, aclara que el citado vehículo fue decomisado al señor Nelson H. quien fue procesado por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera. Ahora bien, aclara que contra lo que reclama es la resolución del 13-XI-2012 por medio de la que la autoridad demandada entregó ese vehículo a la PNC. Lo anterior, en virtud que consideró que había transcurrido el plazo establecido en el art. 502 del Código Procesal Penal sin que nadie hubiera solicitado la devolución del referido automotor.

A partir de lo anterior, acota que mediante oficio de fecha 20-XI-2012 dirigido al Jefe del Registro Público de vehículos del VMT se informó sobre la adjudicación de ese vehículo a favor de la PNC. Finalmente, señala que dirige su amparo contra ley heteroaplicativa, pues la citada normativa realiza un acto de adjudicación sin conceder intervención alguna al propietario.

II. Determinados los argumentos expresados por el representante de la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en el inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoa-

tribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar– atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. A. Dicho profesional, pretende atacar la decisión del 13-XI-2012, pronunciada por la Jueza Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán mediante la cual se ordenó la entrega de un vehículo propiedad de su representada a favor de la PNC. Sin embargo, se advierte que la demanda mediante la que se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 20-IX-2016.

B. Así, se evidencia que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*3 años y 10 meses*) desde que fue emitida la referida decisión el 13-XI-2012; lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además, de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte demandante en sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado de la peticionaria en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la señora T. de Á., puesto que la resolución de la referida autoridad fue emitida el 13-XI-2012, por lo que transcurrió *más de 3 años 10 meses* antes de ser impugnada en el presente amparo –20-IX-2016–, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y,

consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado por el abogado Vladimir Alexander A. M., en su calidad de apoderado de la señora Rosa Arminda T. de Á., contra actuaciones del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en la que alegaba la presunta transgresión a los derechos de audiencia y propiedad de su representada, en virtud de la ausencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la demandante, puesto que la resolución de la referida autoridad fue emitida 13-XI-2012, por lo que transcurrió *más de 3 años 10 meses* antes de ser impugnada en el presente amparo –20-IX-2016–.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN—M. R. Z.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.**

503-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y un minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizado el escrito de demanda firmado por el abogado Pablo Gabriel Buitrago Calderón, como apoderado de la señora Blanca Daysi A. de A., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado de la actora manifiesta que reclama contra los siguientes actos: (a) la resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia a las quince horas con diez minutos del día 19-IX-2002, mediante la cual se removió del cargo de Juez Primero de Paz de San Martín, departamento de San

Salvador, a la licenciada Blanca Daysi A. de A.; (b) la resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia a la quince horas y cuarenta minutos del 10-X-2002 en la que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la licenciada A. de A.; y (c) el Acuerdo 657-A de fecha 4-XI-2002, mediante el cual el referido órgano removió a partir de esa fecha a la licenciada A. de A. del cargo de Jueza Primero de Paz de San Martín, por no cumplir con los requisitos legales para el desempeño del cargo, según resolución firme pronunciada en el expediente disciplinario correspondiente.

De acuerdo a lo expuesto en la demanda, la remoción de su representada se dio como consecuencia de la investigación iniciada por la Fiscalía General de República de los llamados títulos irregulares de licenciatura en ciencias jurídicas, la cual –a su juicio– generó que se iniciaran dos informativos en contra de su representada, uno en la Sección de Investigación Judicial y otro en la Sección de Investigación Profesional.

Así, expresa que la remoción de su mandante transgrede el principio de legalidad, así como sus derechos a la seguridad jurídica, trabajo, estabilidad laboral, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, integridad moral e igualdad “... pues quedó cesante y sin oportunidad de poder incorporarse a la vida productiva del país, ni ejercer su profesión. Aún cuando era y es poseedora de un título de [a]bogada, fue rechazada en los círculos profesionales tanto en el mundo abogadil como en el académico, y en general con todo lo que tuviera relación con la abogacía y del notariado...”.

Ahora bien, el abogado de la peticionaria manifiesta que se ha vulnerado la esfera jurídica de su poderdante desde el momento en que le fue notificada la remoción de su cargo, de lo cual han transcurrido catorce años. Sin embargo, señala que tal afectación no ha dejado de ser actual ya que existía un procedimiento pendiente en la Sección de Investigación Profesional el cual fue resuelto hasta el año 2015 y en el que, según expresa, su representada fue exonerada de responsabilidad por haberse comprobado que su título no adolecía de ninguna irregularidad.

Por todo lo antes apuntado, el apoderado de la pretensora indica que se han conculcado el principio de legalidad, así como sus derechos a la seguridad jurídica, trabajo, estabilidad laboral, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, integridad moral e igualdad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime in-

constitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos

derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado de la pretensora demanda a la Corte Suprema de Justicia, por haber emitido los siguientes actos: (a) la resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia a las quince horas con diez minutos del día 19-IX-2002, mediante la cual se removió del cargo de Juez Primero de Paz de San Martín, departamento de San Salvador, a la licenciada Blanca Daysi A. de A.; (b) la resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia a la quince horas y cuarenta minutos del 10-X-2002 en la que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la licenciada A. de A.; y (c) el Acuerdo 657-A de fecha 4-XI-2002, mediante el cual el referido órgano removió a partir de esa fecha a la licenciada A. de A. del cargo de Jueza Primero de Paz de San Martín, por no cumplir con los requisitos legales para el desempeño del cargo, según resolución firme pronunciada en el expediente disciplinario correspondiente. Lo anterior, debido a que, a criterio del referido profesional, su representada fue removida del cargo que desempeñaba como Jueza de Paz de San Martín, departamento de San Salvador, pese a que –recientemente– fue emitida una resolución de la Sección de Investigación Profesional que le favoreció, puesto que declaró que no existía irregularidad en la obtención del título de licenciada en ciencias jurídicas y se le exoneró de toda responsabilidad.

En ese sentido, el apoderado de la interesada considera que los actos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, como resultado del informativo tramitado por la Sección de Investigación Judicial, han afectado la esfera jurídica de su poderdante transgrediendo el principio de legalidad, así como sus derechos a la seguridad jurídica, trabajo, estabilidad laboral, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, integridad moral e igualdad, ya que, a su juicio, su mandante fue removida del cargo como resultado de un procedimiento en que se dieron una serie de irregularidades.

Así, se observa que el abogado de la demandante pretende –en esencia– que este Tribunal efectúe un análisis sobre el procedimiento efectuado, así como de la legislación aplicada por la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia para remover a la peticionaria del cargo de Jueza de Paz de San Martín, departamento de San Salvador, pues considera que las razones que motivaron la aludida remoción ya han sido esclarecidas y se ha exonerado a su representada de toda responsabilidad. En otros términos, pretende que esta Sala analice las actuaciones señaladas, debido a que la Sección de Investigación Profesional ha emitido una resolución en la que se declaró que no existía la irregularidad en la obtención del título de licenciada en Ciencias Jurídicas.

2. A. Pese a lo antes expuesto, se advierte que las decisiones que pretende controvertir y que atribuye a la Corte Suprema de Justicia fueron emitidas respectivamente en fechas 19-IX-2002, 10-X-2002 y 4-XI-2002; y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 22-VII-2016.

Por lo antes señalado, los argumentos expresados por el abogado de la peticionaria evidencian la falta de un agravio actual y de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de esta última, pues además de haber planteado la demanda de amparo más de trece años después de que su representada fuera removida de su cargo, con su reclamo pretende que esta Sala analice aspectos de estricta legalidad cuya competencia no le corresponde.

En otros términos, se observa que aparte de que se dejó transcurrir un lapso irrazonable de tiempo para plantear el presente amparo con relación a la supuesta vulneración a los derechos constitucionales de su mandante, tampoco se ha puesto de manifiesto la existencia de un perjuicio de trascendencia constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales. Sin embargo, de los términos expuestos en la demanda planteada,

se observa que la demandante no promovió el presente amparo durante un lapso prolongado: *más de trece años desde la emisión de los actos reclamados*, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión que atribuye a la autoridad demandada.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado de la actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual, puesto que las decisiones que atribuye a la autoridad demandada fueron adoptadas más de trece años antes de ser impugnadas en el presente amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Finalmente, se observa que si bien la actora ya había promovido el proceso de amparo con referencia 354-2003, este fue declarado inadmisibile mediante auto del 7-XII-2010, de lo que se denota nuevamente la falta de actualidad en el agravio del presente reclamo, pues han transcurrido más de cinco años desde que intentó impugnar los actos reclamados mediante otro proceso de amparo.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación a los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Pablo Gabriel Buitrago Calderón, como apoderado de la señora Blanca Daysi A. de A., por haber acreditado la personería con la que pretende actuar.
2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el referido profesional, contra actuaciones de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta transgresión del principio de legalidad, así como de los derechos a la seguridad jurídica, trabajo, estabilidad laboral, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, integridad moral e igualdad de su mandante, en virtud de tratarse de un reclamo que carece de actualidad en el agravio. Lo anterior, debido a que han transcurrido más de trece años desde que se emitieron y notificaron los actos reclamados.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

506-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes los escritos presentados, respectivamente, por: *(i)* la Fiscal de la Corte y los peticionarios, mediante los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos; *(ii)* la autoridad demandada, por medio del cual solicita el sobreseimiento de este proceso; y *(iii)* el señor Salvador E. C., en calidad de demandante, en virtud del cual informa que puede ser notificado por medio del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, en el que ya se encuentra inscrito.

El orden en el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar se analizará la petición de ampliación de la medida cautelar planteada por los demandantes en el escrito en el que evacuan el traslado que les fue conferido (I) y, posteriormente, se examinará la solicitud de sobreseimiento formulada por la autoridad demandada (II).

I. 1. Los actores señalan que en reiteradas ocasiones le solicitaron a la autoridad demandada que ordenara a los agentes auxiliares del Fiscal General de la República que se incorporara al expediente del proceso penal en cuestión el Reporte de Operación Sospechosa (ROS) que el International Bank of Miami emitió contra el expresidente Francisco Flores; sin embargo, con fecha 14-XI-2014, estos informaron que dicho documento no existía y que había sido confundido con el "informe FinCEN" y, además, alegaron que el Gobierno de los Estados Unidos de América sancionó al Estado y le advirtió que no compartiría más información con la Unidad de Investigación de la Fiscalía General de la República (FGR) relacionada con el lavado de dinero y activos, debido a que el citado informe FinCEN fue divulgado de manera inapropiada. Con base en ello, los referidos agentes auxiliares solicitaron la devolución de dicho informe, la destrucción de toda copia física o digital que hubiere y se prohibiera a las partes comentar o referirse a ese documento.

Agregan que la autoridad demandada accedió a la petición de devolver el informe, con lo cual incumplió parcialmente la medida cautelar adoptada en este amparo, ya que, si bien permitió que la señora D. accediera a ciertos documentos, le denegó el acceso al referido informe. Por tal motivo, solicitan que se ordene a la FGR que devuelva dicho informe, con el objeto de que la autoridad demandada les permita el acceso a ese documento.

2. A. De lo expuesto se infiere que los actores requieren una solicitud de ampliación de la medida cautelar debido a que, a su criterio, la autoridad demandada la incumplió parcialmente cuando accedió a la petición formulada por los agentes auxiliares del Fiscal General de la República.

B. Con relación a ello, es preciso acotar que el objeto de control de este amparo se circunscribe a determinar si la reserva total que decretó la autoridad demandada en el auto de instrucción y la resolución en la que declaró improcedente la revocatoria que oportunamente interpusieron los actores contra dicha decisión vulneró los derechos de acceso a la información, libertad de información y derecho a la verdad de los pretensores. De lo anterior se concluye que escapa del objeto de este amparo controlar la actividad probatoria del referido proceso penal, la cual, por tratarse de una cuestión de legalidad, debe ser controlada por el juez que conoce del proceso y eventualmente por los tribunales superiores en vía de recurso. Por consiguiente, corresponde declarar sin lugar la petición de ampliación de la medida cautelar planteada por los demandantes.

II. 1. A. Los peticionarios sostuvieron que el 30-IV-2014 la FGR presentó ante el Juzgado Primero de Paz de San Salvador un requerimiento fiscal contra el expresidente Francisco Flores, por la supuesta comisión de los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito y desobediencia de particulares. Así, en la audiencia inicial correspondiente se ordenó la instrucción formal del proceso, con detención provisional, y se remitió este al Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador.

En virtud de ello, la señora Bertha María D. solicitó al referido juzgado que le proporcionara el libro de entrada de procesos y, luego de verificar el número de referencia, le requirió al secretario que le permitiera el acceso al expediente, debido al interés común de los demandantes de mostrarse como querellantes; sin embargo, dicho funcionario le manifestó que solo las partes acreditadas podían consultar el expediente, pues se analizaba la posibilidad de decretar la reserva del proceso.

Posteriormente, con fecha 23-V-2014, el Juez Primero de Instrucción de San Salvador ordenó la reserva total del proceso, por lo que los actores interpusieron recurso de revocatoria y solicitaron que se les proporcionara información sobre ciertos documentos; sin embargo, el referido juez declaró improcedente el referido recurso pues, a su juicio, la publicidad del proceso podría poner en riesgo la detención y extradición del imputado.

B. Por su parte, la autoridad demandada sostuvo que los límites a la publicidad procesal se justifican en el orden público y la posible obstrucción a la justicia e independencia judicial que esta puede generar. Además, alegó que si bien la sociedad no tenía acceso a información sobre el expediente ello no

le restaba al proceso su carácter público, pues las partes acreditadas tenían la facultad de consultarlo; no obstante, señaló que los peticionarios no tenían la calidad de partes en el proceso, ya que se habían limitado a interponer la correspondiente denuncia y no se habían mostrado como querellantes.

2. A. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia al cese de los efectos del acto reclamado, como causa de terminación anormal del proceso de amparo expresamente prevista en la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

El art. 31 n.º 5 de la L.Pr.Cn. establece la conclusión por sobreseimiento del proceso de amparo por "haber cesado los efectos del acto reclamado". Así, en aquellos casos en los cuales *los efectos de la actuación que producían el agravio cesan y, por tanto, desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión*, este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento.

B. a. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de: (i) la resolución emitida por el Juez Primero de Instrucción de San Salvador el 23-V-2014, mediante la cual decretó la reserva total del proceso penal promovido en contra del expresidente Francisco Flores; y (ii) la resolución de fecha 30-V-2014, por medio de la cual declaró improcedente el recurso de revocatoria que los peticionarios interpusieron contra la anterior decisión. Dicha admisión se debió a que, a juicio de los actores, las resoluciones impugnadas vulneraron sus derechos al acceso a la información, libertad de información y a conocer la verdad.

b. Al rendir el informe justificativo que le fue requerido, la autoridad demandada solicitó el sobreseimiento de este proceso debido a que había permitido a los peticionarios el acceso a los documentos que requerían; sin embargo, en la resolución de fecha 28-X-2014 se denegó su solicitud en virtud de que ello fue el resultado del cumplimiento de la medida cautelar adoptada en el auto de admisión de este amparo.

c. Ahora bien, posteriormente, se recibió un nuevo escrito en virtud del cual la autoridad demandada reitera su solicitud de sobreseimiento, por haber revocado la reserva total del proceso penal instruido contra el expresidente Flores, lo que acreditó con una certificación de la resolución de fecha 26-XI-2014, en la que efectivamente consta que dicho funcionario revocó la reserva del proceso y, con ello, se permitió que cualquier persona tuviera acceso a la información contenida en él.

Además, al evacuar el traslado que se les confirió de conformidad con el art. 27 de la L.Pr.Cn., los peticionarios señalaron que, mediante resolución de fecha 30-VII-2014, la autoridad demandada les permitió intervenir como que-

rellantes en el proceso penal, en representación de las organizaciones Iniciativa Social para la Democracia (ISD) y Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), a las cuales pertenecen.

C. Con relación a lo anterior cabe señalar que, de conformidad con el art. 307 del Código Procesal Penal (C.Pr.Pn.), la reserva es una excepción a la publicidad del proceso penal que procede cuando así lo demandan la moral, la intimidad, el orden o la seguridad pública; aunque dicha reserva puede ser revocada cuando varíen las condiciones que dieron lugar a su adopción.

Ello ocurrió en el caso bajo análisis, ya que, según consta en la resolución emitida por la autoridad demandada el 26-XI-2014, esta revocó la reserva total del proceso penal que había decretado en el auto de instrucción y con ello habilitó “el acceso a la información (...) a toda persona sin restricción alguna”. De lo anterior se colige que, a partir de la citada resolución, cualquier persona interesada –incluidos los actores– podía acceder al expediente y obtener información. No obstante, se advierte que a esa fecha los demandantes ya tenían calidad de querellantes en el proceso penal y, por consiguiente, podían intervenir legítimamente y acceder a la información que en él constaba.

Con relación a ello, es un hecho notorio que en diciembre de 2015 el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador –que por resolución de la Corte Suprema de Justicia continuó con la fase de instrucción del referido proceso penal– ordenó la apertura a juicio y remitió el proceso al Tribunal Quinto de Sentencia de esa misma ciudad. En ese sentido cabe señalar que, de conformidad con el art. 114 del C.Pr.Pn., una vez realizada la audiencia preliminar, la participación del querellante es definitiva. De ahí que, si bien los peticionarios pudieron acceder a la información que constaba en el expediente desde que se emitió la medida cautelar de este amparo, y posteriormente en calidad de parte cuando la autoridad demandada admitió la querrela, luego de realizada la audiencia preliminar no existen razones para objetar su participación en los actos procesales ni para que estos accedan al expediente y a la información contenida en él en igualdad de condiciones al resto de partes, con base en lo prescrito por el art. 12 del referido código.

D. Por consiguiente, en virtud de que las actuaciones que limitaban a los peticionarios el acceso al expediente del referido proceso penal y a la información relacionada con este fueron revocadas y que los pretensores –algunos personalmente y el resto por medio de las organizaciones a las que pertenecen– pudieron incluso intervenir definitivamente como querellantes, carece de sentido continuar con la tramitación de este amparo.

En consecuencia, *al haberse comprobado que los actos cuyo control de constitucionalidad se requirió han dejado de producir efectos, resulta inviable pronunciarse sobre la vulneración constitucional argüida por los peticionarios*

en su demanda; por lo que es procedente sobreseer en el presente proceso, de conformidad con el art. 31 n.º 5 de la L.Pr.Cn.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en la disposición legal precitada, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Declárase sin lugar* la petición de ampliación de la medida cautelar planteada por los demandantes; (b) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por los señores Eduardo Salvador E. C., José Ramón V., Oscar Oswaldo C. M., Juan Carlos S. M. y Bertha María D., en contra del Juez Primero de Instrucción de San Salvador; (c) Tome nota la Secretaría del medio electrónico señalado por el señor Eduardo Salvador E. C. para recibir notificaciones; y (d) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

628-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas y catorce minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la Fiscal de la Corte, calidad que fue corroborada en la Secretaría de este Tribunal, por medio del cual evacua el traslado que le fue concedido.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Henry Salvador Orellana Sánchez, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, por medio de los cuales, en el primero, evacua el traslado que le fue concedido y, en el segundo, desiste de la demanda de amparo.

Previo a emitir la decisión que corresponda a lo solicitado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, por escrito relacionado al inicio de este proveído, se advierte que el abogado Orellana Sánchez, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, parte actora en el presente proceso, requiere que se tenga por desistida la pretensión planteada en el presente proceso constitucional.

El desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de la autoridad o funcionario demandado, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, constituyendo, por tanto, una forma anormal de terminación del proceso.

En el caso en estudio se aprecia que el apoderado de la actora solicita que se tenga por desistida la demanda de amparo por expresas instrucciones de su mandante. De forma que resulta procedente acceder a la petición formulada por este, quien es la persona facultada por medio de poder general judicial con cláusulas especiales para realizar dicho acto procesal, por lo que deberá sobreseerse este proceso.

II. Por tanto, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por los abogados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, quienes actúan en calidad de apoderados de la sociedad Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, contra la Asamblea Legislativa, por haber desistido dicha parte procesal de su pretensión, de conformidad al artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—SRIO.—RUBRICADAS.

667-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y dieciséis minutos del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Hilda Eugenia F. C., parte actora en el presente proceso de amparo, mediante el cual evacua la audiencia que le fue concedida, junto con la documentación que anexa.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, por auto de las ocho horas con treinta y siete minutos del día 6-IV-2016 se sometió a control de constitucionalidad la decisión atribuida al Presidente de la Corte de Cuentas de la República –CCR– de trasladar a la señora F. C. del cargo de Secretaria de Actuaciones al cargo de Colaboradora Jurídica de la Dirección Jurídica de dicha entidad, el cual aparentemente es un cargo de menor categoría en el esquema organizacional de la mencionada institución. Además, se controlaría la sentencia emitida por el Tribunal de Servicio Civil –TSC– de fecha 9-X-2015, mediante la cual se declaró sin lugar la injusticia manifiesta alegada por el apoderado de la demandante, por no estar debidamente motivada.

Tal admisión se debió a que, a juicio de la actora, se habrían vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– estabilidad laboral y a obtener una resolución de fondo motivada, ya que su traslado significaba aparentemente una desmejora de categoría en la jerarquía organizacional que tenía previo a la toma de tal decisión, en tanto que la ubicación jerárquica o estatus del nuevo cargo al que la habían trasladado presuntamente era menor dentro de la organización de la CCR.

Asimismo, debido a que, según alegó, no se justificó el motivo de su traslado ni se le informó previamente que sería desmejorada en su categoría dentro de la referida institución y, además, porque adujo que el TSC no motivó adecuadamente el cambio de precedente por el cual consideró que la desmejora de categoría en un traslado no afectaba la esfera jurídica de la actora.

II. 1. Ahora bien, por auto del 15-VI-2016 se concedió audiencia a la señora F. C., parte actora en el presente proceso de amparo, puesto que el abogado José Bembenuto Castro Villareal, quien actúa en su calidad de apoderado del Presidente de la CCR, solicitó que se declarara sobreseimiento por *cese de los efectos del acto reclamado* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en adelante, “L.Pr.Cn.”–.

Lo anterior, en virtud de que en el acta número 27/2016 se acordó reinstalar a la señora F. C. en el cargo de Secretaria de Actuaciones en la Cámara Segunda de Primera Instancia a partir del 30-V-2016.

2. Por su parte, la señora F. C., parte actora en el presente proceso de amparo, manifiesta que tal como consta en el acta número 27/2016 de la Cámara de Segunda Instancia, se ordenó su reinstalo en el cargo de Secretaria de Actuaciones en la Cámara Segunda de Primera Instancia, el cual se hizo efectivo a partir del 30-V-2016.

3. Delimitado el objeto de control de este proceso y los argumentos de las partes, se debe realizar una breve referencia al *cese de los efectos del acto reclamado* como causal de terminación anormal del proceso de amparo.

El art. 31 n° 5 de la L.Pr.Cn. establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por “haber cesado los efectos del acto reclamado”. Así, siendo el mismo legislador quien estipuló expresamente dicha causal como una forma de terminación anormal del proceso de amparo, en aquellos casos en los cuales *los efectos de la actuación que producían el agravio cesan –ya sea porque se ha revocado la resolución que contiene dicho acto o porque la autoridad demandada ha subsanado el vicio que afectaba al peticionario– y desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión*, este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad

para conocer de la pretensión planteada en ella, de acuerdo a lo prescrito en dicha disposición legal.

Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer las actuaciones, omisiones impugnadas, o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia.

4. Analizando el caso en concreto, se advierte que la autoridad demandada ha reincorporado a la actora en el puesto de trabajo que ejercía previo al presunto traslado y, además, existe una confirmación por parte de la señora F. C. sobre tal situación. En ese orden de ideas, se colige que existe el cese de los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, se deberá decretar ha lugar el sobreseimiento.

III. Finalmente, los Magistrados del TSC solicitaron que se les sobreseyera en el presente proceso de amparo en virtud de que –en síntesis– afirmaron que existía una confusión por parte de la señora F. C., ya que en el proceso de injusticia manifiesta con número de referencia I-29-2015 no existían dos sentencias.

No obstante lo anterior, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando anterior, no es necesario entrar a conocer de los alegatos vertidos por ambas partes.

Por tanto, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséase* el presente proceso de amparo incoado por la señora Hilda Eugenia F. C., contra actuaciones del Presidente de la Corte de Cuentas de la República y del Tribunal de Servicio Civil, por *cese de los efectos del acto reclamado*, en virtud de que la primera autoridad demandada ha reincorporado a la actora en el puesto de trabajo que ejercía previo al presunto traslado y, además, existe una confirmación por parte de la señora F. C. sobre tal situación.
2. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

480-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por los abogados Marlon Alberto B. L. y Jorge Luis E. O., apoderados del Ministro de Agricultura y Ganadería, junto con los documentos que anexan.

Previo a continuar con el trámite de ley, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. En las Resoluciones de fechas 23-VI-2003 y 17-II-2009, pronunciadas en los procesos de Amp. 281-2003 y 1-2009, respectivamente, se sostuvo que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta como *agravio*. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real vulneración de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En consecuencia, es imprescindible, para la resolución del caso sometido a conocimiento de esta Sala, que la omisión o el acto impugnado generen en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de *trascendencia constitucional*.

2. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o durante el proceso. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, el mismo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento.

II. 1. La admisión de la demanda en el presente amparo se suscribió al control constitucional de la decisión atribuida al Ministro de Agricultura y Ga-

nadería de no renovar el contrato laboral del señor Juan de Dios N. M. para el año 2015 y, por ende, destituirlo del cargo que ocupaba nominalmente como Técnico IV y funcionalmente como Jefe del Centro de Desarrollo Agropecuario para la Agricultura Familiar en la región oriental del Ministerio de Agricultura, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

2. A. a. La autoridad demandada alega que, de forma paralela a la tramitación de este amparo, el señor N. M. acudió a la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad a reclamar indemnización, vacación y aguinaldo proporcionales, por el despido efectuado por el Ministro de Agricultura y Ganadería. Dicha autoridad pronunció la sentencia de fecha 27-V-2015, en la que condenó al “Estado de El Salvador en el Ramo de Agricultura y Ganadería” a pagar al pretensor ciertas cantidades de dinero en concepto de indemnización por despido injusto y salarios caídos.

Asimismo, menciona que el actor, inconforme con el fallo de dicha Cámara presentó un recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual confirmó la sentencia y, además, condenó al “Estado de El Salvador, en el Ramo del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, a pagar al actor cierta cantidad de dinero en concepto de salarios caídos.

b. A efecto de comprobar su afirmación, la autoridad demandada aporta como prueba certificaciones de los siguientes documentos: (i) sentencia de fecha 27-V-2015, pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad, en el proceso individual ordinario de trabajo promovido por el señor Juan de Dios N. M.; y (ii) sentencia de fecha 25-IX-2015, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el referido señor.

B. Con la documentación aportada por la autoridad demandada se ha comprobado que, en efecto, el señor N. M. acudió ante la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad a promover un proceso individual ordinario de trabajo y que, en la tramitación de ese proceso, la aludida Cámara pronunció sentencia, en la cual determinó que el mencionado señor había sido despedido sin causa justificada y ordenó el pago de una indemnización y los salarios caídos. De igual forma, se ha comprobado que dicha resolución fue confirmada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A partir de lo expuesto, se advierte que la vía ordinaria utilizada por el actor para el resarcimiento por los daños que la actuación del Ministro de Agricultura y Ganadería le produjo en sus derechos constitucionales, al no renovarle su contrato laboral para el año 2015 y, por ende, despedirlo del cargo que ocupaba en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ha sido electiva, pues la autoridad demandada fue condenada a pagar al actor ciertas cantidades de

dinero como indemnización y salarios caídos. En virtud de ello, el acto reclamado en el presente amparo ha dejado de producir un agravio constitucional al peticionario, por lo que existe imposibilidad de conocer el fondo de la pretensión planteada y, en consecuencia, procede pronunciar sobreseimiento en el presente proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en las citadas disposiciones legales, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el señor Juan de Dios N. M. contra el Ministro de Agricultura y Ganadería; y (b) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

728-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Miguel Francisco P. M., por medio del defensor público laboral Melvin Armando Z., contra el Director del Hospital Nacional Psiquiátrico (HNP), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El actor manifestó en su demanda que desde el 1-I-2009 ocupó la plaza nominal de médico residente III (becario), con funciones de médico residente de cirugía en el HNP, pero que el 28-XII-2012 el Director de dicho nosocomio le comunicó, por medio de un memorándum, que su contrato laboral no sería renovado para el año 2013, por lo que su relación con esa institución finalizaría el 31-XII-2012.

Con relación a lo anterior, argumentó que fue despedido de hecho por la referida autoridad, ya que, si bien la vigencia de su contrato finalizaba el 31-XII-2012, para separarlo de su cargo debió tramitarse un procedimiento previo en el que pudiera intervenir para ejercer su defensa, dado que estaba nombrado en una plaza por ley de salarios, desempeñaba funciones de carácter permanente y no se encontraba estudiando para obtener una especialidad porque ya es médico cirujano. Por ello, alegó que la actuación del Director del HNP vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a la estabilidad laboral, a la protección jurisdiccional, de audiencia, defensa y a la igualdad jurídica.

2. Por su parte la autoridad demandada manifestó que no existió ningún despido de hecho del demandante, quien estuvo contratado en plaza de médico residente III (becario) en la especialidad de cirugía, cargo que desempeñó desde el 1-IX-2010 hasta el 31-XII-2012 por medio de contrato.

Al respecto, aclaró que el pretensor se sometió voluntariamente al procedimiento que la Ministra de Salud ordenó realizar por medio del documento denominado "Lineamientos para la selección y contratación de médicos consultantes en plazas de residentes becarios, en los hospitales que no están categorizados como hospitales escuela en la red de servicios de salud, para el año 2013", en el cual reprobó el examen de conocimiento en materia de cirugía, que es su especialidad, razón por la cual no calificó para ser contratado en el año 2013 como médico consultante. Finalmente, agregó que si el actor no se hubiese sometido a dicha prueba aún continuaría ocupando su plaza de trabajo.

II. 1. Establecido lo anterior, corresponde examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso, específicamente referido a la falta de agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario.

A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se sostuvo que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–, las cuales, además, deben producirse con relación a disposiciones de rango constitucional – elemento jurídico–. Ello debido a que la finalidad del amparo es la de brindar a las personas protección jurisdiccional frente a cualquier actuación de autoridad que vulnere sus derechos constitucionales.

Ahora bien, existen casos en que la pretensión del demandante no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en su esfera particular.

B. En virtud de lo anterior, la falta de agravio de trascendencia constitucional constituye un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a lo prescrito en los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

2. A. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la decisión del Director del HNP de no renovar el contrato labo-

ral del señor Miguel Francisco P. M. como médico residente III (becario) de cirugía para el año 2013, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses; con lo cual presuntamente se vulneraron los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del referido señor.

B. a. En el transcurso del proceso las partes aportaron, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación del Acuerdo n° 33 de fecha 5-III-2012, por medio del cual el Director del HNP nombró *interinamente* a varios médicos, entre ellos el demandante, en plazas vacantes por Ley de Salarios en la Unidad Presupuestaria “servicios integrales en salud”, línea de trabajo atención hospitalaria para el período del 1-I-2012 al 31-XII-2012; (ii) certificación del memorándum de fecha 28-XII-2012, firmado por el Director del HNP y dirigido al señor P. M., por medio del cual dicha autoridad le comunicó a este último que su contrato laboral finalizaría el 31-XII-2012; (iii) constancia de tiempo de servicio extendida el 17-I-2013 por la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del HNP, en la cual consta que el señor P. M. laboró en esa institución del 1-IX-2010 al 31-XII-2012 como médico residente III (becario); (iv) certificación notarial de los contratos de médico residente (becario) n° 21/2010, 20/2011 y 21/2012, de fechas 1-IX-2010, 3-I-2011 y 30-I-2012, respectivamente, suscritos entre el Director del HNP y el demandante; (v) certificación notarial del documento denominado “Lineamientos para la selección y contratación de médicos consultantes en plazas de residentes becarios, en los hospitales que no están categorizados como hospitales escuela en la red de servicios de salud, para el año 2013”; y (vi) certificación notarial del memorándum n° 2013-3000-004, firmado por el Director del HNP y dirigido al Director Nacional de Hospitales, en virtud del cual se informó a este último sobre el resultado de la evaluación de 16 médicos residentes del HNP que se sometieron al proceso establecido en los lineamientos antes mencionados.

b. Con los elementos probatorios anteriormente citados se ha establecido: (i) que el señor P. M. se encontraba vinculado laboralmente con el HNP mediante el contrato n° 21/2012, por el período del 1-I-2012 al 31-XII-2012, ocupando la plaza de médico residente III (becario) en el área de cirugía; (ii) que el referido señor se sometió voluntariamente al procedimiento establecido en los lineamientos dictados por la Ministra de Salud, a fin de obtener en propiedad una plaza de médico consultante por Ley de Salarios; (iii) que de acuerdo a los referidos lineamientos los médicos que se encontraban contratados en plazas de médicos residentes becarios en hospitales que no estaban categorizados como hospitales escuela podían optar a obtener en propiedad una plaza de médico consultante por Ley de Salarios a partir del año 2013, siempre que cumplieran con los requisitos establecidos en dichos lineamientos; (iv) que el señor P. M. se sometió a las evaluaciones respectivas y en el examen de conocimien-

to en el área de cirugía no obtuvo la calificación mínima para aprobar dicha prueba, por lo que no calificó para continuar con el procedimiento descrito en los aludidos lineamientos; y (v) que el Director del HNP informó al Director Nacional de Hospitales que, de los 16 médicos residentes que se sometieron a las pruebas, únicamente reprobó el señor P. M. y, por ello, decidió prescindir de sus servicios para el año 2013, por lo que solicitó su autorización para nombrar a otro médico que cumpliera con los requisitos exigidos y se sometiera al procedimiento en cuestión.

C. En el presente caso, se advierte que –tal como consta en el citado Acuerdo n° 33– el peticionario se encontraba nombrado *interinamente* en la plaza de médico residente III (becario) en el área de cirugía del HNP y, además, que este se sometió voluntariamente al procedimiento establecido en los lineamientos que la Ministra de Salud emitió para que todos los médicos que se encontraran contratados en plazas de médicos residentes becarios en los hospitales no categorizados como hospitales escuela optaran a obtener una plaza de médico consultante por Ley de Salarios, que serían nombrados en las plazas de residentes becarios.

De lo anterior se colige que el actor expresó de manera previa, inequívoca e indubitable su consentimiento con los efectos que produciría en su esfera jurídica el someterse al procedimiento de oposición establecido en los referidos lineamientos, dejando a disposición de las autoridades del HNP su plaza vacante y, con ello, la estabilidad laboral que afirma haber tenido sobre esto; con el objeto de obtener en propiedad una plaza como médico consultante dentro del régimen prescrito por la Ley de Salarios, siempre y cuando superara las pruebas respectivas.

En ese sentido, dado que el pretensor pudo conocer el contenido de los referidos lineamientos y, por ende, prever cuáles serían las consecuencias de la decisión de someterse al procedimiento previsto en estos, es razonable concluir que aceptó la posibilidad de que, en el supuesto de no aprobar las pruebas a las cuales sería sometido, su contrato laboral ya no fuera renovado, pues en la plaza que dejó vacante sería nombrado un médico consultante, con lo cual el vínculo laboral que tenía con el HNP dejaría de existir.

D. En consecuencia, no se advierte que el acto impugnado –es decir, la no renovación del contrato de trabajo del actor para el año 2013– pueda haber ocasionado un agravio con trascendencia constitucional en la esfera jurídica del demandante, motivo por el cual su pretensión deberá ser rechazada mediante la figura del sobreseimiento, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L. Pr.C.n.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en aplicación de lo regulado en la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**: (a) Sobreséese en el

presente proceso de amparo promovido por el señor Miguel Francisco P. M. contra el Director del Hospital Nacional Psiquiátrico; y (b) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

556-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día once de noviembre de dos mil dieciséis.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, por auto de las nueve horas con veintidós minutos del día 29-VII-2015 se sometió al control de constitucionalidad las ausencias de respuesta por parte del Presidente del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) a las peticiones planteadas por el señor Jhossep Williams M. R. los días 19-X-2012 y 5-IV-2013 y, además, la ausencia de respuesta a una solicitud de revocatoria promovida por el peticionario el 5-IV-2013 ante el Jefe de la Unidad de Registro de Identificación Ciudadana de dicha institución. Así como las denegatorias emitidas por la Jefa Interina de la Unidad Jurídica de la Dirección de Registro de Personas Naturales del RNPN a diversas solicitudes planteadas por el actor para que le fuese emitido su DUI, las cuales fueron marcadas con las referencias "ticket" de denegatoria 22/2012/RNPN, 42636-cc/2012 y 54411 Res. 22033. Decisiones que –a juicio del pretensor– no fueron debidamente motivadas.

Tal admisión se debió a que, a juicio de la parte actora, se habría vulnerado su derecho de petición, ya que presuntamente no se le dio respuesta a los escritos presentados. Así también, aparentemente se transgredió su derecho a la igualdad al decidirse la situación respecto al otorgamiento de su DUI de una manera distinta a como ha sido resuelto con personas que habían tenido situaciones muy similares a las que rodeaban la situación del peticionario y además, a juicio del interesado, existió falta de motivación en las decisiones tomadas por el RNPN que le habrían denegado la emisión de su Documento de Identidad.

2. Ahora bien, por auto de las quince horas con once minutos de fecha 8-II-2016 se concedió audiencia a la parte actora, puesto que las autoridades demandadas solicitaron que se declarara sobreseimiento por *cese de los efectos del acto reclamado* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en adelante, "L.Pr.Cn."

Lo anterior, en virtud de que el Documento Único de Identidad número [...] a nombre del actor –señor Jhossep Williams M. R.– fue expedido el 30-VI-2014, mientras que la resolución por medio de la cual se admitió la demanda de amparo es del 29-VII-2015 y, asimismo, el actor renovó el citado documento el 10-VIII-2015.

Comprobaron tal situación por medio de las certificaciones de los datos e imagen del actor, expedidas por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales.

II. 1. Delimitado el objeto de control de este proceso y los argumentos de las autoridades demandadas, se debe realizar una breve referencia al cese de *los efectos del acto reclamado* como causal de terminación anormal del proceso de amparo.

El art. 31 n° 5 de la L.Pr.Cn. establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por “haber cesado los efectos del acto reclamado”. Así, siendo el mismo legislador quien estipuló expresamente dicha causal como una forma de terminación anormal del proceso de amparo, en aquellos casos en los cuales *los efectos de la actuación que producían el agravio cesan – ya sea porque se ha revocado la resolución que contiene dicho acto o porque la autoridad demandada ha subsanado el vicio que afectaba al peticionario– desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión*, este Tribunal se vería imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad para conocer de la pretensión planteada en ella, de acuerdo a lo prescrito en dicha disposición legal.

Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer las actuaciones, omisiones impugnadas, o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia.

2. En ese orden de ideas, se advierte que el actor –señor Jhossep Williams M. R.– no ha evacuado la audiencia que le fue conferida, a pesar de habersele notificado el 23-II-2016.

Por su parte, las autoridades demandadas han acreditado que el demandante ha recibido el Documento Único de identidad número [...] e incluso lo ha renovado, de conformidad con las certificaciones de los datos e imagen del actor, expedidas por la Directora de Identificación Ciudadana del RNP.

Por tanto, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséase* el presente proceso de amparo incoado por el señor Jhossep Williams M. R., contra actuaciones de la Presidenta, la Directora de Identificación Ciudadana y la Jefe de la Unidad Jurídica Registral, todas del Registro Nacional de las Personas Naturales, por *cese de los efectos del acto reclamado*, en virtud de que las autoridades demandadas han acreditado que el demandante ha recibido el Documento Único de Identidad número [...] e incluso lo ha renovado, de conformidad con las certificaciones de los datos e imagen del actor, expedidas por la Directora de Identificación Ciudadana del RPNP.
2. *Notifíquese.*
F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

644-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día once de noviembre de dos mil dieciséis.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados, respectivamente, por la Fiscal de la Corte y por el Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por medio de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos.

En este estado del proceso, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. La sociedad Distribuidora de Lubricantes y Combustibles, Sociedad Anónima de Capital Variable –que se abrevia D.L.Y C., S.A. de C.V., o D.L. & C., S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado José Francisco M. G., impugna el inc. 10º del art. 151 del Código Tributario (CT), el cual fue reformado mediante D.L. nº 648, de fecha 17-III-2005, publicado en el D.O. nº 55, tomo 366, de fecha 18-III-2005. Tal disposición prescribe:

“Art. 151. ...No estarán sujetos al pago a cuenta, los ingresos brutos que obtengan personas naturales titulares de empresas por la venta de gasolina y diésel. No obstante, subsistirá para ellos la obligación de reportar mensualmente sus ingresos brutos por medio de la declaración de pago a cuenta respectiva y de pagar el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio de imposición. Para mantener la exclusión a que se refiere este inciso los contribuyentes referidos deberán emitir y entregar facturas o comprobantes de crédito fiscal, según sea el caso, por cada operación que realicen. De constatarse por la administración tributaria mediante fedatario el incumplimiento de la obliga-

ción de emitir o de entregar tales documentos, los contribuyentes en mención asumirán la calidad de obligados a realizar el pago a cuenta a partir del periodo tributario siguiente de haberse constatado tal incumplimiento. Lo anterior sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar...”.

Al respecto, expresa que la disposición impugnada establece una excepción a la obligación de pago o anticipo a cuenta del Impuesto Sobre la Renta (ISR) a favor de las personas naturales titulares de empresas dedicadas a la venta de gasolina, exoneración con la cual está de acuerdo por considerarla razonable y justificada, pero difiere en que esta no se extendió a todos los titulares de empresas que poseen ese mismo giro económico, sean estas personas naturales o jurídicas.

En tal sentido, considera que el referido precepto lesiona su derecho a la propiedad, por inobservar el principio de igualdad tributaria, pues el tratamiento privilegiado establecido a favor de las personas naturales debió de erigirse para todos los titulares de este tipo de empresas, sin distinción de su naturaleza jurídica. Y es que, a criterio de dicha sociedad, las condiciones legales aplicables a un negocio de este giro, sea administrado por una persona natural o por una persona jurídica, son iguales.

II. Delimitado tales argumentos, es necesario hacer una breve referencia al agravio constitucional como elemento esencial de la pretensión en el proceso de amparo (1) y al efecto que se produce cuando, durante el trámite de este, se establece su inexistencia (2).

1. Para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya alteraciones difusas o concretas a sus derechos derivadas de los efectos de una presunta acción u omisión. Dicho agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico– y generar una afectación difusa o personal a los derechos del justiciable –elemento material–.

2. Hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

Lo anterior implica que, para dar trámite a un proceso constitucional de amparo, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere para los derechos del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional. Por consiguiente, al acreditarse durante el desarrollo del proceso la ausencia de agravio constitucional a los derechos del actor, corresponderá emitir un sobreseimiento.

III. 1. A. Mediante el auto de fecha 16-IX-2015 se admitió la demanda presentada, la cual se circunscribió al control de constitucionalidad del inc. 10° del art. 151 del CT, el cual fue reformado mediante D.L. n° 648 de fecha 17-III-2005, publicado en el D.O. n° 55, tomo 366, de fecha 18-III-2005. Tal admisión se debió a que, según la sociedad demandante, la reforma al referido artículo vulnera su derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio a la igualdad en materia tributaria–, en virtud de que la exoneración al pago a cuenta del ISR establecida en tal disposición no incluye a las personas jurídicas titulares de empresas que se dedican a la venta de gasolina y diésel.

B. En ese sentido, tal como se alegó: en la demanda, el objeto de control de este proceso constitucional no es el contenido normativo del art. 151 inc. 10° del CT, en cuanto a que las personas naturales que venden gasolina y diésel no están sujetas al sistema de recaudación del ISR por medio del anticipo o pago a cuenta, sino a la *diferenciación de sistema con las personas jurídicas que se dedican al mismo giro comercial y que sí realizan la recaudación anticipada mediante el sistema de pago a cuenta*.

2. A. Al respecto, es preciso señalar que este Tribunal conoció y resolvió una pretensión constitucional dirigida contra la misma disposición legal, específicamente en el proceso de Inc. 10-2006.

a. En efecto, la parte actora de dicho proceso alegó que el art. inc. 10° del art. 151 del CT transgredía el principio de igualdad previsto en el art. 3 de la Cn., al establecer un tratamiento diferenciado en perjuicio de las personas jurídicas titulares de estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y diésel, sin que existiera razón alguna que justificara tal discriminación, partiendo de que las condiciones bajo las cuales operaban dichos establecimientos comerciales eran iguales a las de las personas naturales. Por consiguiente, arguyó que existía una exclusión arbitraria en el beneficio de “exención” del pago a cuenta del ISR regulado en la disposición objetada, pues no existía razón suficiente para no incluir en aquel a las personas jurídicas.

b. En la Sentencia de fecha 29-IX-2011, emitida en el mencionado proceso de inconstitucionalidad, este Tribunal señaló que los sistemas de recaudación del ISR de las personas naturales y de las personas jurídicas eran distintos. Concretamente, se advirtió que el art. 17 de la Ley de ISR prescribe que las personas naturales deberán computar su renta usando el método de *efectivo*, es decir, tomando en cuenta los productos o utilidades realmente percibidos en el ejercicio, ya sea en dinero efectivo, títulos valores o en especie; mientras que, para las personas jurídicas, el art. 24 de la misma ley establece que utilizarán el sistema de acumulación, es decir, determinarán sus rentas tomando en cuenta las *devengadas* en el ejercicio, aunque no esten percibidas, y los costos o gastos incurridos aunque no hayan sido pagados.

En ese sentido, en tal resolución se señaló que la exigencia de equiparación a la que aludía el actor en el término de comparación no era atendible, pues se trataba de sujetos con un tratamiento normativo previo ya disímil en cuanto al método para computar la renta entre personas naturales y jurídicas. Y es que –se dijo– la igualdad propugna la exigencia de equiparación cuando en efecto se está frente a situaciones similares objetivamente; es decir, cuando la diferencia entre la situación impugnada y el término de comparación es anterior a la norma no se podía exigir igualdad de trato al legislador, pues hacerlo implicaba extraer consecuencias jurídicas diversas de situaciones que eran originariamente diferentes.

Además, se expresó que no sujetar a las personas naturales al pago a cuenta no era una exención ni reducción tributaria con respecto al ISR, por lo que no constituía un beneficio fiscal propiamente dicho. Más bien, de lo que se trataba era que el contribuyente no debía hacer el desembolso mensualmente, sino hasta el final del ejercicio fiscal. En ese sentido, todos debían pagar por igual, según sus ingresos y capacidades económicas, ya sea al final de cada año o mensualmente según el tipo de sistema que se adopte.

Se agregó que, desde el punto de vista constitucional, el art. 3 de la Cn. contiene un mandato de diferenciación, en virtud del cual debe tratarse de forma desigual a los desiguales. Desde esa perspectiva, se advirtió que el legislador había considerado que existían diferencias fácticas entre las personas naturales y jurídicas tanto para establecer un sistema de declaración del ISR como para la regulación del pago a cuenta o anticipado de dicho tributo. En ese sentido, *se indicó que el no estar obligado a pagar a cuenta el ISR está más relacionado con el tipo de acreditación de los ingresos como hecho generador del impuesto y con la eficiencia de la recaudación tributaria, que con la naturaleza de la actividad o giro de la empresa de la que se sea titular.*

En consecuencia, se concluyó que normativamente existía una consideración inicial distinta entre personas naturales y jurídicas a efectos del pago a cuenta del ISR, por lo que el mandato de equiparación que deriva del art. 3 de la Cn., en virtud del cual debía dárseles un trato equivalente, no se aplicaba en términos absolutos en ese caso, pues se estaba en presencia de dos sujetos normativamente distintos, sobre los cuales no se reportaba un beneficio o exención tributaria en términos estrictos.

B. a. A partir de lo anterior, se advierte que *existe identidad en el motivo de vulneración constitucional alegada en este amparo con el que fue formulado en el proceso de Inc. 10-2006*, ya que, en esencia, lo que se alega es que la Asamblea Legislativa transgredió el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de igualdad tributaria– de la sociedad demandante, al establecer una diferenciación normativa supuestamente arbitraria entre las personas jurídicas

y las personas naturales que se dedican a la venta de gasolina y diésel, en lo que concierne al pago a cuenta del ISR. Y es que, según la sociedad demandante, no existe una razón justificada para excluir a las personas jurídicas del beneficio tributario contenido en el inc. 10° del art. 151 del CT, el cual establece una exoneración a favor de las personas naturales titulares de empresas que realizan esa misma actividad económica.

b. En virtud de la aludida identidad, se debe señalar, tal como se dictaminó en la sentencia emitida en el proceso de Inc. 10-2006, que el mandato de equiparación que deriva del art. 3 de la Cn., en virtud del cual debe dárseles un trato equivalente a los sujetos que se encuentren en idénticas condiciones, no se aplica en materia de pago a cuenta del ISR respecto de las personas jurídicas y las personas naturales que se dedican a ese mismo giro económico, pues se trata de dos sujetos normativamente distintos, sobre los cuales no se reporta ningún beneficio o exención tributaria en términos estrictos.

Por consiguiente, *al no existir un tratamiento normativo diferenciado que sea arbitrario o injustificado desde la perspectiva del principio de igualdad, no es posible advertir la existencia de un agravio constitucional en la esfera jurídica de la sociedad demandante, en particular en el derecho a la propiedad de esta, que sea consecuencia de la obligación de las personas jurídicas de efectuar el pago a cuenta del ISR en los términos previstos en el art. 151 del CT; por tanto, este amparo debe ser rechazado mediante la figura del sobreseimiento.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 12 incs. 1° y 2° y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Distribuidora de Lubricantes y Combustibles, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, en relación con la inobservancia del principio de igualdad en materia tributaria; y (b) *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

748-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso se inició mediante demanda planteada por la sociedad Rapa Corporation El Salvador, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el

abogado Mardoqueo Josafat Tóchez Molina, contra el Gerente Comercial de la Lotería Nacional de Beneficencia (LNB), por considerar vulnerados sus derechos a la imagen comercial –como manifestación del derecho al honor en su dimensión objetiva– y a la libertad económica.

A fin de emitir una resolución con plena sujeción a la normativa constitucional, resulta necesario hacer las siguientes acotaciones:

I. 1. La sociedad actora manifestó que el Gerente Comercial de la LNB distribuyó a vendedores y propietarios de kioscos de lotería del país impresiones de la nota n° GC/0475/2014, de fecha 23-VI-2014, en la cual señaló que la LNB era la única entidad autorizada para desarrollar actividades relacionadas con juegos de azar, por lo que, a quien se le comprobara que vendía el juego denominado Raspín “La Gallinita” –producto que comercializa dicha sociedad–, se le cancelaría su código de vendedor, perdería los beneficios otorgados por la LNB y estaría obligado a registrarse como comerciante ante el Ministerio de Hacienda, debiendo someterse a las supervisiones y auditorias que dicha entidad realiza.

Arguyó que el contenido del referido comunicado era falso y afectó negativamente su fama comercial, pues, contrario a lo señalado por la LNB, contaba con una autorización del Municipio de Santa Tecla para realizar dicha actividad comercial. En relación con ello, expresó que la autoridad demandada inobservó la legislación de la materia y la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, según la cual las autoridades municipales pueden autorizar esa clase de negocios.

Finalmente, sostuvo que la desacreditación de la cual fue objeto y la amenaza de represalias contra quienes vendieran su producto impidió que desarrollara libremente la comercialización del aludido juego de azar; razón por la cual considera vulnerados sus derechos al honor e imagen comercial, a la libertad económica, a la seguridad jurídica, a la autonomía de la voluntad –por la intimidación ejercida por parte de la LNB sobre los vendedores del producto– y a la propiedad.

2. Mediante la resolución de fecha 28-XI-2014 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la sociedad actora, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los derechos posiblemente conculcados con la actuación impugnada eran los derechos a la imagen comercial –como manifestación del derecho al honor en su dimensión objetiva– y a la libertad económica. Así, la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad de la nota GC/0475/2014, de fecha 23-VI-2014, por la aparente vulneración de los citados derechos.

3. A. Al respecto, el Gerente Comercial interino de la LNB expresó que la nota n° GC/0475/2014 fue dirigida a los “agentes vendedores” y propietarios

de kioscos que comercializan productos de la LNB, a quienes se brinda asesoría, infraestructura y/o recursos para realizar dicha actividad, en los términos establecidos en los reglamentos y directrices institucionales correspondientes; razón por la cual, en su opinión, la LNB puede exigirles “fidelidad” y “exclusividad” en la venta de estos. De ahí que la nota en cuestión tuvo por objeto comunicar a aquellos que se suspenderían los beneficios que la institución les reconoce, si se comprobaba que comercializaban productos de la competencia.

B. Respecto al contenido de la nota cuestionada, sostuvo que solo se pidió a los vendedores de la LNB abstenerse de vender el juego Raspín “La Gallinita”, por no contar el producto con la aprobación de las instancias correspondientes, sin que se mencionara en alguno de los apartados a la sociedad pretensora como responsable de este, ello debido a que no era posible establecer a quién correspondía legalmente la creación y el desarrollo de las actividades relacionadas a ese juego. Asimismo, se les advirtió que la LNB no se haría responsable por los daños que tales actividades ocasionaran a las personas que lo comercializan.

En relación con ello, señaló que, de acuerdo con los oficios n° 0097/DJ/06/2014 y 0118/DJ/06-2014, de fechas 4-VI-2014 y 30-VI-2014, respectivamente, firmados por el Alcalde de Santa Tecla, el juego Raspín “La Gallinita” no contaba con registro en los archivos de “Permisos de premios y rifas” (del año 2010 a mayo de 2014), ni aparecía relacionado en los Libros de actas ordinarias y extraordinarias (del año 2009 a mayo de 2014). Además, aseveró que, si bien al reverso del impreso del producto aparecía como responsable la sociedad juegos de El Salvador, S.A. de C.V., con domicilio en Santa Tecla, la citada sociedad tampoco contaba con licencia para realizar dicha actividad comercial ni ninguna otra en esa ciudad, tal como se consignó en los aludidos documentos.

Según lo expuesto en los citados oficios –arguyó–, el único vínculo entre la sociedad pretensora y la sociedad Juegos de El Salvador, S.A. de C.V., es la carta de fecha 20-V-2014, firmada por el representante legal de la sociedad actora, mediante la cual informó a la municipalidad de Santa Tecla que había cedido su licencia para operar comercialmente en esa localidad a favor de aquella, señalando que esta última iba a realizar tales actividades en los términos establecidos en dicho documento –autorización para operar en el municipio de fecha 31-I-2006–. Al respecto, acotó que, de acuerdo con el informe de la Jefa del Registro Tributario de la referida municipalidad de fecha 24-VI-2014, los permisos, licencias, matrículas y cualquier autorización extendida a favor de un contribuyente no constituye un título “al portador” o un bien objeto de negocio, pues corresponde a la autoridad municipal controlar las actividades que se realizan en su territorio, por lo que esa cesión es nula.

En este último documento –enfaticó–, se indicó que la sociedad demandante aparece inscrita como comerciante y contribuyente de la municipalidad,

pero que, a junio de 2014, esta no contaba con permiso vigente para realizar actividades relacionadas a juegos de azar y que, de acuerdo con los movimientos de su cuenta n° 13955-001, se encontraba en mora hasta abril de 2014.

C. En ese orden de ideas, argumentó que la finalidad de la nota impugnada era la de advertir a los vendedores y propietarios de kioscos, que utilizan la marca de la institución, sobre la falta de autorización para comercializar el juego Raspín “La Gallinita”, recordándoles que la LNB no se haría responsable de los daños que ello ocasionara y que, en caso de comprobarse que vendían dicho juego, se suspenderían los beneficios que la institución reconoce a sus agentes de ventas. Finalmente, enfatizó que, en todo caso, el producto en cuestión se encuentra vinculado a la sociedad Juegos de El Salvador, S.A. de C.V., no así a la sociedad pretensora; razón por la cual no existen las vulneraciones constitucionales alegadas en su contra.

II. Establecido lo anterior, corresponde examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso, específicamente referido a la falta de agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la sociedad peticionaria.

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se sostuvo que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–, las cuales, además, deben producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–. Ello debido a que la finalidad del amparo es la de brindar a las personas protección jurisdiccional frente a cualquier actuación de autoridad que vulnere sus derechos constitucionales.

Ahora bien, existen casos en que la pretensión del demandante no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en su esfera particular.

B. En virtud de lo anterior, la falta de agravio de trascendencia constitucional constituye un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a lo prescrito en los arts. 12 y 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

2. A. a. *En el presente caso, en el expediente de este proceso se encuentra agregada la resolución de fecha 31-I-2006, firmada por el Jefe del Registro Tributario y el Secretario Municipal de Santa Tecla, la constancia extendida por*

la Jefa del citado registro el 16-XI-2011 y el recibo de ingreso n° 380684, de fecha 9-I-2014, de los cuales se colige que la sociedad Rapa Corporation, S.A. de C.V., se encuentra registrada en la municipalidad de Santa Tecla como comerciante desde el año 2006, específicamente para prestar servicios profesionales administrativos y, además, comercializar juegos de azar –entre estos, sorteos y raspados, electrónicos e instantáneos–.

Asimismo, se ha incorporado el informe de fecha 24-VI-2014, firmado por la Jefa del Registro Tributario de la referida municipalidad, del cual se advierte que la sociedad actora cuenta con un establecimiento en esa localidad, el cual está adscrito a la cuenta municipal n° 13955-001, a la que, según el recibo de ingreso n° 380684, de fecha 9-I-2014, se destinó el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de “licencia” para el periodo del 1-I-2014 al 31-I-2014.

b. Con la referida documentación se ha comprobado que la sociedad Rapa Corporation, S.A. de C.V., se encuentra registrada como comerciante en la municipalidad de Santa Tecla y, por tanto, es titular del derecho a la imagen comercial –como manifestación del derecho al honor en su dimensión objetiva–. Por ello, la aludida sociedad tiene derecho a que se proteja su buen nombre y prestigio, específicamente frente a señalamientos o acusaciones falsos que puedan afectar, además de su imagen ante la sociedad, el libre desarrollo de las actividades orientadas a lograr sus fines económicos.

B. La sociedad actora alegó en su demanda que el acto impugnado vulneró su derecho a la imagen comercial, como medio o instrumento necesario para alcanzar sus objetivos comerciales, específicamente a través de la comercialización del juego denominado Raspín “La Gallinita”, cuya propiedad y manejo se ha atribuido en este proceso. No obstante, el Gerente Comercial de la LNB ha argüido que la responsable de dicho producto es la sociedad Juegos de El Salvador, S.A. de C.V.

a. En relación con ello, corre agregada a este expediente la nota n° PI-095/2014, de fecha 14-V-2014, mediante la cual el Presidente de la LNB comunicó al Alcalde Municipal de Santa Tecla sobre la circulación de un nuevo raspado denominado “La Gallinita”, cuyo impreso consignaba el logo de la sociedad Juegos de El Salvador, S.A. de C.V., como responsable de su comercialización y el del Municipio de Santa Tecla respaldando la legalidad del aludido juego; por lo que, en la referida misiva, solicitó que le informara si la referida sociedad contaba con los permisos para realizar dicha actividad.

Así, consta en el oficio n° 0097/DJ/06/2014, de fecha 4-VI-2014, que el Alcalde de Santa Tecla informó a la LNB que la sociedad Juegos de El Salvador, S.A. de C.V., no estaba registrada como contribuyente ni contaba con autorización para realizar esa clase de actividades comerciales en ese municipio y que, a la fecha de su informe, la citada sociedad solo tenía en trámite un permiso de

funcionamiento de establecimiento, en el que operaría una oficina de servicios administrativos. Además, le comunicó que se había ubicado una carta firmada por el representante legal de la sociedad Rapa Corporation, S.A. de C.V., mediante la cual informaba que había cedido a la sociedad Juegos de El Salvador, S.A. de C.V., la licencia que fue extendida a su favor el 31-I-2006, con el objeto de que aquella continuara desarrollando las actividades ahí consignadas –entre estas, la venta de lotto y raspados, electrónicos e instantáneos y otro tipo de sorteos–.

En virtud de lo anterior, por medio de la nota n° PI-122/2014, de fecha 20-VI-2014, el Presidente de la LNB solicitó al citado alcalde que aclarara la situación legal de ambas sociedades frente a la comercialización del aludido juego. Al respecto, consta que mediante oficio n° 0118/DJ/06-2014, de fecha 30-VI-2014, la referida autoridad municipal, con fundamento en el informe de la Jefe del Registro Tributario de fecha 24-VI-2014, hizo hincapié en que la sociedad Juegos de El Salvador, S.A. de C.V., no tenía permiso para comercializar juegos de azar en el municipio y que la sociedad Rapa Corporation, S.A. de C.V., no estaba facultada para ceder a favor de aquella la licencia que le fue extendida por la municipalidad, la cual, en todo caso, ya no estaba vigente.

b. Con los documentos antes relacionados se ha comprobado que: (i) la Alcaldía de Santa Tecla no tenía conocimiento de la circulación en ese municipio del juego denominado Raspín “La Gallinita”; (ii) de acuerdo con los registros de la referida municipalidad, la sociedad Juegos de El Salvador, S.A. de C.V., no tenía autorización para comercializar el referido juego ni estaba pendiente de trámite alguna solicitud relacionada con ello; y (iii) la única conexión entre las sociedades antes mencionadas es la cesión de licencia de operaciones comerciales que la sociedad Rapa Corporation, S.A. de C.V., confirió a favor de la sociedad Juegos de El Salvador, S.A. de C.V., con el objeto de que esta continuara con las actividades –relacionadas a juegos de azar– que desarrollaba en el aludido municipio desde el año 2006, con base en los términos establecidos en la resolución de fecha 31-I-2006.

c. A partir de lo anterior, se advierte que la sociedad demandante no ha logrado establecer que, cuando se emitió la nota impugnada, existía una conexión entre sus actividades comerciales en el Municipio de Santa Tecla y el juego denominado Raspín “La Gallinita”, por lo que la nota en cuestión no es susceptible de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica.

Y es que en ninguno de los apartados de la nota n° CG/0475/2014 se menciona expresamente a la sociedad Rapa Corporation, S.A. de C.V., como comerciante del juego en cuestión, ni como responsable de la supuesta falta de autorización para realizar esas actividades. En ese sentido, no es posible establecer que los señalamientos expresados en la nota impugnada se refieran

a dicha sociedad y la forma en que estos han ocasionado un menoscabo a su prestigio comercial.

C. Cabe apuntar que, pese a que tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, la sociedad actora no controvertió lo aseverado por la autoridad demandada ni aportó prueba documental con la que pudiera establecerse que, cuando se emitió el acto impugnado, comercializaba el mencionado producto, o bien que, no obstante ya no formar parte de sus productos, tales aseveraciones afectaron su imagen comercial y le impidieron continuar desarrollando libremente sus actividades económicas relacionadas a los juegos de azar; *por lo que resulta procedente sobreseer el presente proceso.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 12 y 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Rapa Corporation, S.A. de C.V., contra actuaciones del Gerente Comercial de la LNB.
2. Notifíquese.

J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

171-2015AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por: (i) el abogado Jorge Alberto C. Q., apoderado del Ministro de Economía, por medio de los cuales informa el cumplimiento de la medida cautelar adoptada en el presente amparo y solicita que se emita un sobreseimiento, junto con la documentación que anexa; y (ii) la Fiscal de la Corte, por medio del cual evacua el traslado que le fue conferido.

Previo a continuar con el trámite de ley, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. Por auto de 30-IX-2015 se admitieron y acumularon las demandas de los Amps. 171-2015, 231-2015, 227-2015, 221-2015 y 228-2015, circunscribiéndolas al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al Ministro de Economía de no renovar el contrato laboral de los señores Daniel Edgardo C. M., Vanesa Natalie G. D., Sandra Lorena C. de D. L., Carlota Adelina P. y Flor de

María P. R., para el año 2015 y, por ende, removerlos *de facto* de la plaza que desempeñaban en dicho Ministerio.

Tal admisión se debió a que, a juicio de los peticionarios, se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, al separarlos de sus cargos sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para no renovar sus contratos laborales y destituidos, así como en el que se les brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer la defensa de sus derechos. Lo anterior, a pesar de que las labores que desarrollaban dentro del Ministerio de Economía (MINEC) eran eminentemente técnicas y de carácter permanente que correspondían al quehacer ordinario de la institución.

Y es que, de acuerdo a lo manifestado por los pretenses, si bien estaban vinculados a la institución por medio de contratos de servicios profesionales regidos por las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), tales contrataciones habrían sido utilizadas de manera fraudulenta, pues trataron de revestir bajo la figura de una consultoría una relación laboral con el Ministerio de Economía.

II. 1. Esta Sala ha sostenido –v. gr. las Resoluciones de 23-VI-2003 y 17-II-2009, Amps. 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta *agravio*. *Dicho* agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En consecuencia, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado generen en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio

definitivo e irreparable de *trascendencia constitucional* para la resolución del caso sometido a conocimiento de esta Sala.

2. El art. 123 de la LACAP prescribe lo siguiente: “Son contratos de consultoría los que celebra la institución, con el objeto de obtener mediante un precio la prestación de servicios especializados, tales como: a) toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico; b) estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de unos y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizacionales; c) cualesquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en los que también predominen las prestaciones de carácter intelectual no permanente; y d) estudios de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga”.

De la anterior disposición, se colige que las características fundamentales que sirven para identificar los contratos administrativos de consultoría son las siguientes: (i) la prestación remunerada de servicios especializados de carácter intelectual no permanentes, de los que se esperan resultados concretos; y (ii) la exigencia de conocimientos especializados para el desempeño de los servicios contratados. En ese sentido, el objeto de dichos contratos no lo constituye la realización de una actividad en sí misma considerada, independiente del resultado final, sino un trabajo especializado y un resultado determinado, por lo que los trabajadores que presten al Estado, a los municipios o a las instituciones autónomas servicios de consultoría, con las particularidades antes indicadas, no pueden considerarse empleados públicos. Sin embargo, aunque este tipo de contratos tienen su origen en la autonomía de la voluntad, no deben ser desnaturalizados o utilizados para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de carácter permanente.

3. A. Las partes han presentado copias de los siguientes documentos: (i) contrato de prestación de servicios jurídicos para control de acuerdos y resoluciones n° 42/2014 de fecha 6-I-2014, suscrito entre el Director de Administración y Finanzas del MINEC y el señor Daniel Edgardo C. M., para el período del 6-I-2014 al 31-XII-2014, y prórroga de ese contrato por tres meses de fecha 23-XII-2014; (ii) documento privado autenticado de contrato de prestación de servicios de soporte técnico administrativo en la División de Fomento Productivo Territorial del MINEC n° 91/2015 de fecha 5-I-2015, suscrito entre el asesor del despacho del Ministro de Economía y la señora Sandra Lorena C. de D. L., para el período del 1-I-2015 al 31-III-2015; (iii) contrato de prestación de servicios jurídicos para la terminación de procesos de canteras n° 43/2014 de fecha 6-I-2014, suscrito entre el Director de Administración y finanzas del MINEC y la señora Carlota Adelina P., para el período del 6-I-2014 al 31-XII-2014, y prórro-

ga de ese contrato por tres meses de fecha 23-XII-2014; (iv) contrato de prestación de servicios de apoyo en atención al Despacho de Asesores y a la Dirección de Administración y Finanzas del MINEC n° 40/2014 de fecha 6-I-2014, suscrito entre el Director de Administración y Finanzas del MINEC y la señora Flor de María P. R., para el período del 6-I-2014 al 31-XII-2014; (v) contrato de prestación de servicios profesionales para el diseño de estrategia en la creación de la Unidad de Género en el MINEC n° 188/2014 de fecha 24-II-2014, por medio del cual el Director de Administración y Finanzas del MINEC contrató a la señora Vanesa Natalie G. de C. para el período del 24-II-2014 al 31-XII-2014 y prórroga de ese contrato por tres meses de fecha 23-XII-2014.

De las cláusulas principales de dichos contratos se determina que: (i) los contratistas prestarían sus servicios con fundamento en la LACAP; (ii) los términos de referencia –en los que, según el art. 41 letra a) de la LACAP, se especifican las características de los servicios que la institución desea adquirir– forman parte de los contratos; (iii) los contratistas devengarían un precio fijo por sus servicios, el cual sería pagado con fondos del GOES; (iv) únicamente se efectuaría el descuento del Impuesto sobre la Renta del pago mensual a los contratistas; (v) se establecieron garantías de cumplimiento de contrato, reguladas en los arts. 35 y 36 de la LACAP; (vi) en caso de que los contratistas incurrieran en atrasos injustificados en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos, se aplicarían las multas establecidas en la LACAP; y (vii) las causas de extinción de los contratos serían las que prescribe el art. 93 de la LACAP.

En ese sentido, dichos contratos contenían los elementos esenciales para constituir una relación de consultoría entre las partes, prescrita en el art. 123 de la LACAP, en razón de las actividades especializadas de índole intelectual que desarrollarían los contratistas y condicionadas por un plazo, características propias de los contratos de consultoría. Asimismo, las cláusulas relacionadas con los términos de referencia, garantías de cumplimiento, multas y causas de extinción estaban fundamentadas en la LACAP, una normativa que, según su art. 1, tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán las acciones relativas a la planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquidación de las adquisiciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza, que la Administración Pública deba celebrar para la consecución de sus fines. Por lo anterior, se colige que los vínculos que los actores tenían con la autoridad demandada estaban respaldados por contratos eminentemente administrativos, por lo que no pueden considerarse relaciones laborales de carácter público y, por ende, los trabajadores no tenían el carácter de empleados públicos.

B. Si bien los demandantes argumentaron que sus vínculos laborales eran de naturaleza permanente porque desarrollaban labores ordinarias y de carácter técnico en el MINEC, es preciso apuntar que, según ellos mismos mani-

festaron, para la contratación de sus servicios se sometieron al procedimiento denominado libre gestión, regulado en los arts. 39 inc. 1º letra b), 40 inc 1º letra b) y 68 de la LACAP, el cual es utilizado por la Administración Pública para la selección de los contratistas que les proveen, entre otros, servicios de consultoría, por lo que, en virtud de la naturaleza de la contratación de los demandantes, no puede considerarse a éstos trabajadores permanentes.

En ese orden de ideas, tal como se señaló en un caso similar –Resolución de 20-IV-2016, Amp. 149-2015–, las finalizaciones de los contratos de consultoría no eran susceptibles de ocasionar a los actores un agravio constitucional, pues la naturaleza de sus contrataciones no eran de carácter laboral, por lo que, al ser un defecto de la pretensión constitucional de amparo que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, es pertinente *sobreseer en el presente amparo por las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales alegadas*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 nº 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por los señores Daniel Edgardo C. M., Vanesa Natalie G. D., Sandra Lorena C. de D. L., Carlota Adelina P. y Flor de María P. R., contra el Ministro de Economía; (b) *Cesen* los efectos de la medida cautelar decretada y confirmada en los autos de fechas 30-IX-2015 y 3-XII-2015, respectivamente; y (c) *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— C. S. AVILES.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

802-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con ocho minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por: (i) la Fiscal de la Corte; (ii) la señora Ana Carlota R., conocida por Ana Carlota R. de L.; y (iii) el abogado José Luis A. P., actuando en calidad de apoderado del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., en virtud de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos.

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La parte actora manifestó que el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., inició en su contra y de la sociedad MAQDISAL, S.A. de C.V., el proceso

ejecutivo mercantil con ref. 12441-EM-10, dentro del cual el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad pronunció sentencia a favor de la aludida institución bancaria.

En relación con ello, sostuvo que en la etapa de ejecución de la sentencia no se le notificó la resolución mediante la cual se juramentó a los peritos y se señaló la fecha en que debía practicarse el valúo de unos inmuebles de su propiedad, los cuales fueron embargados en el proceso ejecutivo en cuestión. Al respecto, afirmó que dicha decisión fue emitida sin que previamente se le hubiera concedido la oportunidad de proponer a uno de los peritos valuadores y solicitar que los aludidos inmuebles fueran tasados por separado. Por consiguiente, señaló que la autoridad demandada vulneró sus derechos de audiencia y a la propiedad, pues con dicha omisión obstaculizó su intervención en esa diligencia.

2. Por su parte, la autoridad demandada aseveró que no existe la vulneración de derechos alegada por la actora, pues, a pesar de que se le notificaron todas las actuaciones verificadas en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 12441-10-EM-5MR1, no se mostró parte en dicho proceso ni apeló de la sentencia pronunciada el 17-V-2011. En ese sentido, sostuvo que procedió a la etapa de ejecución sin la comparecencia de la demandada, según lo dispuesto en la legislación procesal aplicable al caso concreto.

II. Establecido lo anterior, corresponde examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso, específicamente referido a la falta de agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la peticionaria.

1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se sostuvo que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–, las cuales, además, deben producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–. Ello debido a que la finalidad del amparo es la de brindar a las personas protección jurisdiccional frente a cualquier actuación de autoridad que vulnere sus derechos constitucionales.

Ahora bien, existen casos en que la pretensión del demandante no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en su esfera particular.

B. En virtud de lo anterior, la falta de agravio de trascendencia constitucional constituye un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de

la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a lo prescrito en los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

2. A. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la falta de notificación de la resolución pronunciada por el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador mediante la cual señaló la fecha en la que se llevaría a cabo la práctica del valúo de los inmuebles embargados en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 12441-EM-10 y nombró a los peritos que realizarían dicha diligencia. Tal admisión se debió a que, a juicio de la demandante, la citada omisión vulneró sus derechos de audiencia y a la propiedad, pues le impidió participar en la realización de la diligencia en cuestión.

B. a. Al respecto, se advierte que la peticionaria dirigió su pretensión contra la falta de notificación de la resolución que señaló la práctica del valúo de un inmueble de su propiedad; sin embargo, las vulneraciones que alega no derivan en sí de la aludida omisión, pues la diligencia que debía practicarse únicamente posibilitaba establecer el precio que debía servir de base para la subasta de los inmuebles embargados.

A partir de lo expuesto, se concluye que la omisión antes referida no es susceptible de generar por sí misma la vulneración constitucional que la pretensora adujo en su demanda, pues la decisión que, en todo caso, podría haberle ocasionado un agravio de carácter definitivo en su patrimonio es la resolución en virtud de la cual la autoridad judicial demandada señaló la fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de los inmuebles embargados, utilizando como base del remate el valúo realizado a dichos inmuebles. Como consecuencia de ello, *se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto a la omisión impugnada, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.*

b. Aunado a ello, se advierte que la señora Ana Carlota R. afirmó en su demanda haber tenido conocimiento de la ejecución de la sentencia emitida en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión por los carteles de subasta que fueron fijados en los inmuebles de su propiedad. Ahora bien, *a pesar de que dichos carteles contenían la fecha y la hora en que se llevaría a cabo la subasta de los inmuebles, la identificación del proceso ejecutivo mercantil, las partes que intervenían en él, la base del remate y el tribunal donde se había tramitado dicho proceso, la pretensora no acudió ante el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador a ejercer la defensa de sus derechos.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala RESUELVE: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora Ana Carlota R., conocida por Ana Carlota

R. de L., contra el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador; (b) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 26-XI-2014 y 28-VIII-2015, respectivamente; y (c) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

826-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día dos de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Caín P. D., contra el Alcalde y el Concejo Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, por la vulneración de su derecho de petición.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I.7. El peticionario sostuvo en su demanda que el Alcalde y el Concejo Municipal de San Martín no le dieron respuesta a la petición que les planteó por medio de los escritos presentados en las fechas 8-II-2013, 14-VI-2013, 5-II-2014, 25-VI-2014 y 14-VIII-2014, en el sentido que se le otorgara la retribución a la que tenía derecho y le habían ofrecido dichas autoridades por servicios laborales prestados a la municipalidad en días de asueto, días de descanso y servicios extras al desempeñar labores que no le correspondían, con lo cual se habría vulnerado su derecho de petición.

2. Por su parte, las autoridades demandadas expresaron que los hechos planteados en la demanda no eran ciertos, pues el actor había renunciado voluntariamente y se le había entregado una cantidad de dinero que comprendía indemnización, vacaciones, aguinaldo completo y aguinaldo proporcional, conforme a la hoja de liquidación del Ministerio de Trabajo que el mismo peticionario les presentó.

II. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia al cese de los efectos del acto reclamado, como causa de terminación anormal del proceso de amparo expresamente prevista en la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

1. En la Sentencia de fecha 14-I-2003, emitida en el Amp. 777-2008, se sostuvo que entre los elementos de la pretensión de amparo se encuentra el acto reclamado, el cual, desde un punto de vista amplio, puede ser *una acción u omisión* proveniente de cualquier autoridad pública o de un particular. Dicho

acto, a su vez, habrá de reunir distintas condiciones para su enjuiciamiento en esta sede, a fin de determinar si procede su eliminación del mundo jurídico por vulnerar el ejercicio de derechos consagrados y protegidos por la Constitución. Desde esa perspectiva, la existencia del acto reclamado es requisito *sine qua non* para el desarrollo y la finalización normal del proceso de amparo mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria de la pretensión.

Por tal motivo, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización por medio del sobreseimiento de la pretensión de amparo; facultad estipulada en el art. 31 n° 5 de la L.Pr.Cn., el cual prescribe que el amparo terminará por sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto”.

2. En consonancia con lo anterior, se ha afirmado que el proceso de amparo carece de objeto, debiendo consecuentemente finalizarse, cuando han cesado los efectos del acto reclamado; cese producido por la no subsistencia –antes de la admisión de la demanda o durante el proceso– del sustrato fáctico de la pretensión que lo originó. En otras palabras, cuando han desaparecido las *acciones, las omisiones o sus efectos*, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser; por lo tanto, desaparece la posibilidad de terminarlo mediante una sentencia de fondo. Y es que, ante el desaparecimiento del agravio y de la infracción constitucional, no es posible continuar la tramitación de un proceso de amparo, ya que justamente el acto contra el cual se reclama se ha desvanecido.

III. 1. A. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la omisión atribuida al Alcalde y al Concejo Municipal de San Martín de dar respuesta a la petición que el señor Caín P. D. les formuló, en el sentido que se le otorgara la retribución a la que tenía derecho y le habían ofrecido por servicios laborales prestados a la municipalidad en días de asueto, días de descanso y servicios extras al desempeñar labores que no le correspondían, con lo cual se habría vulnerado su derecho de petición.

B. Las autoridades demandadas, junto al informe justificativo que les fue requerido, presentaron certificación notarial de los siguientes documentos: (i) renuncia suscrita por el señor Caín P. D. el 28-I-2015, referida al cargo de barrendero que desempeñaba en la Alcaldía Municipal de San Martín, la cual surtiría efectos a partir del 31-XII-2015; (ii) hoja de liquidación de fecha 5-II-2015, elaborada en la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y a nombre del trabajador Caín P. D.; (iii) Acuerdo n° 11, contenido en el acta n° 21 correspondiente a la sesión ordinaria del Concejo Municipal celebrada el 16-XII-2015, en el que se acordó entregar al señor P. D. cierta cantidad de dinero en concepto de compensación económica, en vista

de la renuncia presentada con carácter irrevocable y con base en la hoja de liquidación antes mencionada; (iv) comprobante de egreso de la cantidad antes referida de fecha 26-I-2016; y (v) recibo firmado por el señor P. D. el 29-I-2016.

2. A. Con la documentación antes relacionada, se ha comprobado que el señor Caín P. D. presentó ante las autoridades correspondientes su renuncia del cargo que desempeñaba como barrendero en la municipalidad de San Martín y que, en virtud de dicha renuncia, el Concejo Municipal de esa localidad ordenó cancelar las prestaciones laborales a las que aquel tenía derecho, con base en el cálculo efectuado a solicitud del referido señor en la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Asimismo, se ha comprobado que el señor P. D. recibió cierta cantidad de dinero en concepto de compensación económica en los términos antes mencionados por parte del Municipio de San Martín.

B. A partir de lo expuesto, se advierte que los efectos de la omisión atribuida a las autoridades demandadas en el presente amparo han cesado, pues el pretensor recibió cierta cantidad de dinero en concepto de compensación económica por los servicios laborales que prestó como empleado del Municipio de San Martín, la cual se hizo efectiva tomando como parámetro el cálculo que el mismo actor presentó para tales efectos, según la asistencia que obtuvo en la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

En efecto, si la supuesta omisión contra la cual el demandante reclamaba consistía en que no se le había brindado una respuesta a la solicitud que formuló para que se le otorgara una retribución por servicios laborales prestados a la referida municipalidad, al habersele concedido una compensación económica de índole laboral derivada de su renuncia, es posible colegir que la referida omisión ha dejado de producir efectos en la esfera jurídica del actor.

C. En consecuencia, *al haberse comprobado que la omisión cuyo control de constitucionalidad se requirió ha dejado de producir efectos, resulta inviable pronunciarse sobre la vulneración constitucional argüida por el actor en su demanda; por lo que es procedente pronunciar el sobreseimiento del presente proceso, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 5 de la L.Pr.Cn.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y en la disposición citada, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el señor Caín P. D., por haber cesado los efectos de la omisión reclamada; y (b) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

622-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y un minuto del día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por: (i) la Fiscal de la Corte; (ii) el señor David Ricardo U. B., juntamente con la documentación que anexa; (iii) los señores Thomas Dietrich B. y Jorge Alberto B. E.; (iv) el señor William Eliseo Z. H.; y (v) la abogada Esmeralda Marleny León de Colorado, apoderada de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), junto con la documentación que presenta; mediante los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos y la abogada León de Colorado pide que se autorice su intervención en sustitución del abogado Jorge Dagoberto Coto Rodríguez.

Previo a continuar con el trámite de ley, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El actor expuso en su demanda que el 4-XI-2009 ingresó a laborar para la ANDA y que el último cargo desempeñado fue el de profesional especializado de la Subdirección de Ingeniería y Proyectos bajo el sistema de contrato. Además, mencionó que el 28-III-2012 fue nombrado por el Presidente de la República como Director Propietario del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria (FOSOFAMILIA), para que ejerciera las funciones de Presidente por un plazo de 3 años. Sin embargo, indicó que el 24-VI-2014 se enteró, por medio de una transmisión televisiva, que se había juramentado a una nueva persona para ocupar este último cargo, por lo que decidió presentarse a la ANDA el 26-VI-2014 para reincorporarse a sus labores.

Al respecto, sostuvo que no se le permitió reincorporarse a la ANDA a realizar sus funciones, pese a haberse presentado a la Subdirección de Ingeniería y Proyectos y a la Gerencia de Recursos Humanos, en las que se le hizo saber que cualquier asunto debía tratarlo con el titular de la Unidad Jurídica de la citada institución. Asimismo, mencionó que desde el mes de junio de 2014 se ha retenido indebidamente su salario.

Por otro lado, alegó que solicitó a la Junta de Gobierno de la aludida institución que normalizara su situación laboral, pero dicha autoridad, mediante el punto 5.6 del Acta 6 de fecha 12-II-2015, resolvió que se había configurado una causal de terminación de contrato por abandono de labores al no haber presentado oportunamente la licencia para cumplir las obligaciones como Presidente de FOSOFAMILIA y, por tanto, no era procedente pagarle los salarios retenidos.

En consecuencia, alegó que se constituyó un despido de hecho, pues se ha retenido indebidamente su salario y no se le ha permitido reincorporarse al

cargo que desempeñaba en la ANDA, sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituirlo, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer su defensa; con lo cual se vulneraron sus derechos de audiencia, defensa, a recibir una retribución y a la estabilidad laboral.

2. Por resolución de fecha 10-IV-2015 sé admitió la demanda en los términos planteados por el peticionario, circunscribiéndose al control constitucional de: (i) las decisiones atribuidas al Presidente, al Subdirector de Ingeniería y Proyectos, al Gerente de Recursos Humanos y al titular de la Unidad Jurídica, todos de la ANDA, de despedir al señor U. B. del cargo que desempeñaba como profesional especializado, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses y, además, retenerse su salario desde junio de 2014; y (ii) el punto 5.6 del Acta de fecha 12-II-2015, emitido por la Junta de Gobierno de la ANDA, en el que se resolvió que no era procedente acceder a pagarle los salarios retenidos al actor y que se había configurado una causal de terminación de contrato por abandono de labores; con los cuales se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa, a recibir una retribución y a la estabilidad laboral.

II. Delimitado lo anterior, corresponde exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En las Resoluciones de fechas 23-VI-2003 y 17-II-2009, pronunciadas en los procesos de Amp. 281-2003 y 1-2009, respectivamente, se sostuvo que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta como *agravio*. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real vulneración de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia

constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En consecuencia, es imprescindible, para la resolución del caso sometido a conocimiento de esta Sala, que la omisión o el acto impugnado generen en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de *trascendencia constitucional*.

2. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o durante el proceso. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, el mismo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento.

III. 1. A. Las partes han aportado como prueba –entre otros– los siguientes documentos: (i) contrato administrativo de servicios personales de fecha 2-I-2012, mediante el cual el Presidente de la ANDA contrató al pretensor en el cargo de asesor en la Unidad de Secretaría para el año 2012; (ii) contrato administrativo de servicios personales de fecha 2-I-2013, por medio del cual el Presidente de la ANDA contrató al peticionario en el cargo de profesional especializado en la Subdirección de Ingeniería y Proyectos para el año 2013; (iii) contrato administrativo de servicios personales de fecha 2-I-2014, mediante el cual el Presidente de la ANDA contrató al actor en el cargo de profesional especializado en la Subdirección de Ingeniería y Proyectos para el año 2014; (iv) Acuerdo n° 118/2014 de fecha 30-V-2014, emitido por el Presidente de la ANDA, por medio del cual finalizó el contrato laboral del demandante a partir de esa fecha, por abandono de labores; y (v) constancia de fecha 6-X-2015, emitida por la Coordinadora de Recursos Humanos del FOSOFAMILIA, en la que aparece que el peticionario desempeñó el cargo de Director Presidente del Consejo Directivo de esa institución desde mayo de 2012 hasta junio de 2014, por cuyo desempeño recibió cierta cantidad de dinero en concepto de dietas y gastos de representación.

B. Con los elementos de prueba presentados se ha acreditado que: (i) el demandante fue contratado en el cargo de asesor en la ANDA durante el año 2012; (ii) que el pretensor fue nombrado en el cargo de Director Presidente del Consejo Directivo del FOSOFAMILIA en el mes de mayo de 2012; (iii) que el actor fue contratado para desempeñar el cargo de profesional especializado en la Subdirección de Ingeniería y Proyectos desde el 1-I-2013 hasta el 31-XII-2014; y (iv) que el Presidente de la ANDA acordó la terminación anticipada del contrato laboral del demandante a partir del 30-V-2014, invocando la causal de abandonado de labores.

2. A. En el presente caso, el actor manifestó en su demanda que para cobrar el salario que devengaba por ser empleado en la ANDA “acudió mensualmente a las instalaciones de [la] ANDA a firmar planilla y recibos correspondientes”. Asimismo, mencionó que el 24-VI-2014 se enteró que se había nombrado a una persona para ocupar el cargo de Director Presidente del FOSOFAMILIA, por lo que entendió que su nombramiento en ese cargo había cesado y decidió presentarse a la ANDA el 26-VI-2014 para “reincorporarse a sus labores”. Además, indicó que en esa misma fecha le expresó al Gerente de Recursos Humanos de la ANDA que “se presentaba de nuevo al trabajo luego de cesar en el cargo que le fue designado por el Presidente de la República en el FOSOFAMILIA” y le manifestó al Subdirector de Ingeniería y Proyectos de esa institución que “venía a reincorporarse plenamente a su trabajo en [la] ANDA luego que había cesado en el cumplimiento de una misión conferida por el Presidente de la República”, quien le informó que su plaza había sido cesada. Por último, alegó que su mandante “reiteró su intención y voluntad de reincorporación efectiva y plena al empleo” al titular de la Unidad Jurídica de dicha institución.

B. Las manifestaciones expresadas por el pretensor en su demanda evidencian que, luego de enterarse que había sido cesado de su nombramiento como Director Presidente de FOSOFAMILIA, intentó en reiteradas ocasiones su “reincorporación” en el cargo de profesional especializado en la Subdirección de Ingeniería y Proyectos de la ANDA, de lo cual se deduce que, cuando se le impidió “reincorporarse” a su puesto de trabajo, el actor no se encontraba desempeñando materialmente el cargo para el cual fue contratado por dicha institución.

En razón de ello, las declaraciones del actor constituyen un reconocimiento implícito de que abandonó su puesto de trabajo en la ANDA de forma injustificada durante el período en el que fungió como directivo del FOSOFAMILIA. Por lo anterior, se concluye que el actor no estaba facultado para conservar el cargo que desempeñaba en dicha institución, pues los servidores públicos que gozan de estabilidad laboral son aquellos que, entre otras condiciones, se encuentren desarrollando plenamente sus funciones.

3. En consecuencia, los actos reclamados en el presente amparo no eran susceptibles de ocasionar al actor un agravio de trascendencia constitucional, pues de los alegatos expuestos en su demanda se evidencia que no se encontraba desempeñando materialmente sus funciones como empleado de la ANDA, por lo que, al existir un defecto de la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, es pertinente *sobreseer en el presente amparo por las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales alegadas*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en las citadas disposiciones legales, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese en el presente proceso de am-*

paro promovido por el señor David Ricardo U. B., contra el Presidente, el Subdirector de Ingeniería y Proyectos, el Gerente de Recursos Humanos, el titular de la Unidad Jurídica y la Junta de Gobierno, todos de la ANDA; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada en los autos de fechas 10-IV-2015 y 3-VII-2015, respectivamente; (c) *Tiénese* a la abogada Esmeralda Marleny León de Colorado como apoderada de la Junta de Gobierno de la ANDA, en sustitución del abogado Jorge Dagoberto Coto Rodríguez; (d) Tome nota la Secretaría del lugar, medio técnico y persona comisionada por la nueva apoderada de la Junta de Gobierno de la ANDA, para recibir los actos procesales de comunicación; y (e) *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias Definitivas

624-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Panadería El Rosario, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Panadería El Rosario, S. A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Rutilio Antonio Díaz Martínez, en contra del Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, por la vulneración a su derecho a la propiedad –por la inobservancia de los principios de reserva de ley, capacidad económica y no confiscación–.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad demandante dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Apopa por haber emitido: (i) los arts. 1, 4 inc. 1° y 5 de la Ordenanza de contribución especial para proyectos y programas eco-ambientalistas para la protección, conservación, rescate, mantenimiento y mejora del medio ambiente del Municipio de Apopa (OCEPPEAMA), contenida en el Decreto Municipal n° 11, de fecha 5-X-2005, publicado en el Diario Oficial n° 199, Tomo 369, de fecha 26-X-2005; y (ii) el art. 7 apartado 1.10.2 de la Ordenanza reguladora de tasas por la prestación de servicios y uso de bienes públicos del municipio de Apopa (ORTSUBPMA), creada por Decreto Municipal n° 1, de fecha 11-V-2011, publicado en el Diario Oficial n° 86, Tomo 391, de fecha 11-V-2011.

Las disposiciones impugnadas –en su orden– prescriben:

“OBJETO DE LA ORDENANZA

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el cobro de la Contribución Especial, para la inversión en proyectos y programas eco-ambientalistas, que permitan la protección, conservación, mantenimiento y mejora del medio ambiente, procurando una óptima calidad de vida de los habitantes del Municipio”.

“SUJETO PASIVO

Art. 4.- Se consideran sujetos pasivos en esta Contribución Especial la persona natural o jurídica, que realice cualquier trámite para la obtención de permisos por Cambio de Uso de Suelo, Calificación de Lugar, o Revisión Vial dentro de este Municipio, ya sea para la realización de obras físicas de parcelación y/o construcción, sea como propietario contribuyente o responsable”.

“BASE IMPONIBLE

Art. 5.- La base imponible de la Contribución Especial, se establece en base a trámites que el sujeto pasivo realice ante el Concejo Municipal y/o la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, OPAMSS, para la obtención de permisos por:

- 1- Cambio de Uso de Suelo.
- 2- Calificación de Lugar.
- 3- Revisión Vial.

Ya sea para realizar o no obras físicas de parcelación y/o construcción en este Municipio, aplicándose una contribución de \$1.00 por metro cuadrado del área resultante del inmueble a desarrollar. Dicha contribución será pagada por el sujeto pasivo únicamente por uno de los trámites antes descritos, debiendo respetar el orden numérico de los mismos que se establece en este artículo, es decir que el sujeto pasivo debe pagar por el trámite próximo a realizar a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, caso contrario no podrá continuar con el siguiente trámite.

Los trámites para los cuales se solicite Cambio de Uso de Suelo, deberán adecuarse y cumplir con lo establecido en la Ley y Reglamento de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños”.

“DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES [...]

Art. 7.- Se establecen las siguientes tasas por servicios, de la manera que se detalla a continuación: código, concepto, valor en dólares de los Estados Unidos de América, así: [...]

1.10 Implementación de Plan Parcial El Ángel [...]

1.10.2 Por revisión de compatibilidad con el Plan Parcial El Ángel, por m2. Del área total del terreno donde se realizará el proyecto \$1.25” [mayúsculas suprimidas].

A. a. La referida sociedad manifestó que *los arts. 1, 4 inc. 1° y 5 de la OCE-PPEAMA vulneran su derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley–*, pues establecen una contribución especial que, en realidad, es un impuesto, por lo que sólo podía ser creado por la Asamblea Legislativa mediante ley formal.

Y es que el hecho imponible alude a “referencias vagas e indeterminadas [sobre] acciones” que no se vinculan con obras o actividades determinadas respecto de las cuales el sujeto obligado al pago obtenga un beneficio especial. Por el contrario, a su juicio, esas actividades corresponden a la gestión ambiental genérica y ordinaria de toda municipalidad”, según lo establece el art. 4 n° 10 del Código Municipal (CM).

b. Además, de forma eventual –únicamente en el caso que se considere que el citado tributo es una contribución especial–, alegó que *las disposiciones citadas transgreden sus derechos “a la tributación equitativa” –por la inobservancia de los principios de capacidad económica, “razonabilidad” y no confiscación– y a la seguridad jurídica.*

En relación con el principio de capacidad económica, arguyó que, conforme a lo previsto en los arts. 3, 6 y 34 de la Ley de Medio Ambiente (LMA), 3, 4 y 14 letra b de la Ley del Fondo Ambiental de El Salvador (LFAES), las obras o proyectos eco-ambientalistas que la autoridad demandada utiliza como hecho imponible para la aludida “contribución especial” son financiados por el Fondo Ambiental de El Salvador, el cual –en parte– se integra por el Presupuesto General del Estado, cuyos principales ingresos lo constituyen los impuestos que ella paga como contribuyente. Por ende, sostuvo que para la ejecución de tales proyectos, propios de la gestión ambiental ordinaria y permanente de la administración municipal, el Estado ya recibe de su parte contribuciones impositivas.

Respecto al principio de “razonabilidad”, señaló que el parámetro de cuantificación del tributo impugnado –esto es, la extensión superficial de un inmueble– no tiene relación con el hecho generador del tributo. Además, el *quantum* del gravamen fue determinado sin base razonable u objetiva, sino por criterios de conveniencia económica.

En cuanto al principio de no confiscación, apuntó que la cantidad de dinero que debe pagar en concepto del tributo impugnado representa una parte sustancial de su patrimonio, concretamente el 2.17% del valor del inmueble donde pretende construir una planta de producción, almacenamiento y distribución.

B. Por otra parte, la sociedad actora alegó que *la tasa municipal contenida en el art. 7 apartado 1.10.2 de la ORTSUBPMA infringe sus derechos “a la tributación equitativa” –por infracción a los principios de capacidad económica, “razonabilidad” y no confiscación– y a la seguridad jurídica.*

Sobre el principio de capacidad económica, expresó que el pago de la tasa en cuestión implica afrontar una doble tributación, pues su hecho imponible –servicio de revisión de compatibilidad con el Plan Parcial El Ángel– coincide con el de la tasa contenida en el art. 2 letra c de la Ordenanza de tasas por servicios prestados por la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador del Municipio de Apopa (OTSOPAMSSMA) –servicio de calificación de lugar–. Y es que, a pesar que aluden a distintos sujetos activos y momentos de realización del hecho generador, ambos tributos poseen idénticos elementos, tales como: la actividad (construcción), el sujeto pasivo (la sociedad demandante), el territorio (Municipio de Apopa) y el “volumen para determinar su cuantía” (metros cuadrados).

En ese orden, indicó que la aludida disposición genera una duplicación de un servicio técnico cuya prestación corresponde por ley y reglamento a la OPAMSS, por las siguientes razones: (i) la revisión de compatibilidad con el Plan Parcial El Ángel no posee carácter definitivo, pues está sometido a verificación por parte de la OPAMSS en ocasión de calificar el uso del suelo en dicha zona; y (ii) la citada revisión de compatibilidad constituye, en todo caso, la misma operación técnica de revisión de compatibilidad con el plan metropolitano que efectúa la OPAMSS en materia de calificación de lugar, respecto del cual también se paga una tasa municipal.

En lo concerniente al principio de "razonabilidad", sostuvo que el parámetro de cuantificación de la tasa impugnada –es decir, la extensión superficial de un inmueble– no tiene relación con su hecho generador, pues la mayor o menor extensión de un terreno no incide en el tipo de revisión que se lleva a cabo. Además, el *quantum* del gravamen fue establecido sin base razonable u objetiva, sino por criterios de conveniencia económica. Asimismo, la cuantía de la mencionada tasa carece de una relación proporcional y objetiva con los costos del servicio municipal que supone.

Finalmente, en cuanto al principio de no confiscación, alegó que la cantidad de dinero que debe pagar por la tasa impugnada representa una parte sustancial de su patrimonio, concretamente el 2.71% del valor del inmueble donde pretende construir la mencionada planta.

2. A. Mediante la resolución de fecha 9-V-2014 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la sociedad demandante, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado por las disposiciones impugnadas era el de propiedad y no los derechos "a la tributación equitativa" y a la seguridad jurídica alegados por la referida sociedad.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes disposiciones: (i) los arts. 1, 4 inc. 1° y 5 de la OCEPPEAMA; y (ii) el art. 7 apartado 1.10.2 de la ORTSUBPMA. Lo anterior, en virtud de la supuesta transgresión al derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia de ciertos principios constitucionales en materia tributaria.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas. Además, se pidió al Concejo Municipal de Apopa que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien expresó que no eran ciertos los hechos alegados en la demanda y que el primero de los tributos en cuestión constituía una auténtica contribución especial, pues contiene una contraprestación de carácter difuso que consiste en la implemen-

tación de programas eco-ambientalistas para la protección, conservación, rescate y mejora del medio ambiente dentro del municipio.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por medio de la resolución de fecha 3-XI-2014 se confirmó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas y se pidió al Concejo Municipal de Apopa que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., pero dicha autoridad no rindió el aludido informe.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 29-I-2015 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien expresó que le corresponde a la sociedad demandante probar la existencia del agravio personal y directo que le causan las actuaciones reclamadas; y *a la parte actora*, la cual reiteró los planteamientos expuestos en su demanda.

5. A. Mediante el auto de fecha 16-IV-2015 se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente la sociedad actora ofreció prueba documental y solicitó que se practicaré un peritaje contable, medio probatorio que fue declarado inadmisibile.

B. En este estado del proceso, la autoridad demandada expuso que los arts. 1, 4 inc. 1º y 5 de la OCEPPEAMA no transgreden el principio de reserva de ley porque efectivamente existen actuaciones del Municipio destinadas a beneficiar a grupos sociales determinados, por lo que es irrelevante que el obligado obtenga o no el beneficio en el sentido de ver efectivamente acrecentado su patrimonio. Agregó que dicho beneficio es de carácter difuso, ya que tales obras se traducen –entre otros– en la realización de proyectos eco-ambientales en áreas de máxima protección, recuperación, rescate y conservación de las zonas con vocación ambiental y paisajista, logrando convertirse en zonas eco-turísticas en las que sea posible su inversión.

Respecto del art. 7 apartado 1.10.2 de la ORTSUBPMA, señaló que este no transgrede el principio de capacidad económica, ya que la contraprestación que esa tasa supone nace desde el momento que el Concejo Municipal aprueba la compatibilidad de lo solicitado, lo cual se traduce en un servicio jurídico que permite al interesado continuar con los trámites ante la OPAMSS.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 4-IX-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, *a la parte actora* y *a la autoridad demandada*, quienes –a excepción de esta última, que no hizo uso de la oportunidad procesal conferida– reiteraron los argumentos expuestos con anterioridad.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho que se alega transgredido, así como una serie de cuestiones de Derecho tributario relevantes para fundamentar el fallo (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); para, finalmente, delimitar lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. A. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Concejo Municipal de Apopa conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad demandante, al haber emitido: (i) los arts. 1, 4 inc. 1° y 5 de la OCEPPEAMA, en los cuales se establece un tributo que deberá pagar el sujeto pasivo al realizar determinados trámites previos a la obtención de un permiso de construcción y/o parcelación, como el de calificación de lugar, sin observar los principios de reserva de ley en

materia tributaria, de capacidad económica y de no confiscación; y (ii) el art. 7 apartado 1.10.2 de la ORTSUBPMA, en el que se creó una tasa por el servicio prestado por la municipalidad de Apopa consistente en la revisión de compatibilidad de un proyecto de urbanización y/o construcción con el Plan Parcial El Ángel, sin observar los principios de capacidad económica y no confiscación.

IV. 1. El derecho a la propiedad consiste en la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que se derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

En suma, es válido concluir que las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social –art. 103 inc. 1º de la Cn.–.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A continuación, se especificarán algunas nociones sobre la potestad tributaria municipal (A); los límites formales y materiales de dicha potestad (B); los tributos, su clasificación y diferencias (C); y la doble tributación (D).

A. En el ejercicio de su autonomía local, los Municipios gozan de potestad tributaria, pues se encuentran facultados conforme a lo prescrito en los arts. 204 de la Cn. y 3 n° 1 del CM para decretar *tasas y contribuciones especiales*. Esta potestad es ejecutada por medio de la emisión de ordenanzas municipales, las cuales deberán cumplir con los principios básicos y el marco normativo que establecen la Constitución y la ley, en particular la Ley General Tributaria Municipal (LGTM).

B. Los principios que, según la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las Sentencias de fechas 9-VII-2010 y 5-X-2011, emitidas en los procesos de Inc. 35-2009 y de Amp. 587-2009, respectivamente–, constituyen los límites *formales* –reserva de ley y legalidad tributaria– y *materiales* –capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación– de la potestad tributaria funcionan como *garantías* –en sentido amplio– del derecho a la propiedad. En ese sentido, la inobservancia o el irrespeto de alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, como dispone el art. 247 de la Cn.

a. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la Sentencia de fecha 23-XI-2011, pronunciada en el Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6° de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1° de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

b. En lo que concierne al *principio de capacidad económica*, en la citada Sentencia pronunciada en el proceso de Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose como un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de cada tributo.

c. En relación con el *principio de no confiscación*, el tributo no debe absorber una parte sustancial de la renta o capital gravado del contribuyente. En todo caso, debe asegurarse a las personas naturales un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que puedan cubrir sus necesidades básicas. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la “parte sustancial” de un patrimonio que representa el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

C. a. La jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las Sentencias de fechas 16-I-2013 y 17-IV-2013, pronunciadas en los procesos de Inc. 81-2007 y 1-2008, respectivamente– ha sostenido que el *impuesto* es el tributo cuyo hecho imponible es

definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración. Por ende, el impuesto es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

En cambio, *la contribución especial* es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio, por parte de los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales. No obstante, tal como se acotó en la Sentencia de fecha 13-III-2006, emitida en el proceso de Inc. 27-2005, para los efectos de este tipo de tributo resulta irrelevante que el sujeto pasivo obtenga o no, en el caso concreto, el beneficio previsto, pues basta que la obra o actividad pública de que se trata sea idónea para producirlo.

b. i. *En efecto, el impuesto se diferencia de las contribuciones especiales en que el hecho imponible del primero es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado, sin relación alguna con la actividad del Estado; por el contrario, el hecho imponible de las contribuciones especiales es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad del Estado.*

Asimismo, las *tasas* se diferencian de las *contribuciones especiales* en que, si bien en el hecho imponible de ambas está presente un servicio o actividad administrativa, en las primeras dicha actividad está motivada por el particular y pretende la solución de necesidades individuales; en cambio, *en las segundas el Estado actúa principalmente para la satisfacción de los intereses generales –aunque también genere un beneficio especial para determinadas personas–.*

ii. Por otra parte, los efectos que el *principio de capacidad económica* –como límite material de la potestad tributaria– produce sobre los mencionados tributos son distintos, pues este no se encuentra presente de la misma forma ni con la misma intensidad en los distintos tipos de tributos que el Estado puede crear.

Así, en el caso de los *impuestos*, este principio despliega toda su eficacia, pues su hecho imponible se define, de forma exclusiva, a partir de la capacidad económica del contribuyente. Por el contrario, en el caso de las *contribuciones especiales* –regidas por el principio del beneficio– la capacidad económica no se exige como en el caso de los impuestos, aunque ello no obsta para que el legislador lo considere como baremo en su potestad de crear tributos, especialmente en los supuestos en que la obra o actividad estatal aumente el valor de los bienes del sujeto pasivo.

D. a. En las Sentencias de fechas 9-VII-2010 y 19-IX-2014, pronunciadas en los procesos de Inc. 35-2009 y 58-2010, respectivamente, se sostuvo que la múltiple imposición ocurre cuando diversos tributos, en un período impositivo o ante un evento, abierta o encubiertamente, inciden sobre una misma manifes-

tación de riqueza o sobre manifestaciones de riqueza íntimamente vinculadas, en cuanto relativas a una misma actividad o situación económica.

La doble imposición normalmente se da cuando dos autoridades con potestades normativas gravan una misma actividad, aunque podría haber también múltiple tributación si una autoridad creara más de un tributo con un mismo hecho imponible, lo cual implicaría la existencia de dos o más tributos idénticos.

b. Ahora bien, es preciso aclarar que la múltiple imposición no es en sí misma inconstitucional. Es un fenómeno que, en cierto modo, es inevitable en los sistemas tributarios actuales y que solo debe contenerse para que no sobrepase el límite de la confiscatoriedad, pues las manifestaciones de riqueza u objetos de gravamen imaginables, aunque se especifiquen desde distintos puntos de vista, son limitados.

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. a. La parte actora ofreció como prueba los siguientes documentos: (i) certificación notarial del testimonio de escritura pública de compraventa de inmueble otorgada el 1-XI-2012 por la señora Ascencio G. viuda de C. y otros a favor de la sociedad Panadería El Rosario, S. A. de C. V.; (ii) certificación notarial del testimonio de escritura pública de hipoteca abierta y crédito decreciente otorgada el 1-XI-2012 por la sociedad actora a favor del Banco Scotiabank; (iii) certificación notarial del testimonio de escritura pública de modificación de crédito decreciente otorgada el 1-III-2015 por el Banco Scotiabank a favor de la sociedad demandante; (iv) mandamientos de pago n° 34911, n° 34912 y n° 34913 a nombre de la sociedad pretensora, emitidos el 13-II-2013 por la OPAMSS, en concepto de "línea de construcción", "calificación de lugar" y "factibilidad de drenaje de aguas lluvias"; y (v) certificación notarial del mandamiento de pago de fecha 19-III-2015, a nombre de la sociedad demandante, emitido por la Unidad de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad de Apopa, en el que consta –entre otros aspectos– que dicha sociedad debe pagar ciertas cantidades de dinero en conceptos de "contribución especial año 2013" y "revisión de compatibilidad Plan Parcial El Ángel".

B. En virtud de lo dispuesto en los arts. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, con los documentos antes detallados, expedidos por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. El presente proceso constituye un amparo contra ley autoaplicativa, en el que no se requiere la aportación de medios probatorios para comprobar la existencia de las disposiciones impugnadas, pues los jueces están obligados a conocer y aplicar el Derecho vigente. En ese sentido, se entiende que la prueba antes

mencionada ha sido aportada para demostrar que la sociedad demandante es sujeto obligado por las disposiciones cuya constitucionalidad se examina.

Ahora bien, del análisis de la documentación relacionada queda establecido que efectivamente la sociedad demandante se encuentra en el ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas. Y es que, previo a solicitar el correspondiente permiso de construcción dentro del Municipio de Apopa, la mencionada sociedad ha gestionado la "calificación de lugar" en la OPAMSS, circunstancia que la obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto del tributo regulado en la OCEPPEAMA. Además, en razón de estar interesada en desarrollar un proyecto de construcción en un inmueble ubicado en la Zona El Ángel del citado municipio, se encuentra en la obligación de solicitar en la Alcaldía Municipal de Apopa, previo pago de la tasa reclamada, la revisión de compatibilidad de su proyecto con el Plan Parcial El Ángel, pues la OPAMSS deberá verificar esa revisión, entre otros, para calificar el uso del suelo en dicha zona.

2. Determinado lo anterior, los motivos de transgresión constitucional indicados por la parte actora respecto del tributo regulado en los arts. 1, 4 inc. 1º y 5 de la OCEPPEAMA se examinarán de conformidad con el *principio de eventualidad procesal*, siguiendo el orden que ella propone. De forma que, en caso de estimarse la pretensión respecto del primero de ellos, resultaría innecesario conocer sobre los restantes.

A. a. La sociedad actora sostiene que las disposiciones impugnadas transgreden el principio de reserva de ley en materia tributaria, pues el gravamen que establecen es en realidad un impuesto y no una contribución especial, en virtud de que por su pago no obtiene un beneficio especial como consecuencia de determinadas actuaciones del Municipio de Apopa.

La autoridad demandada, por su parte, asevera que tales disposiciones establecen una contribución especial, ya que el sujeto obligado al pago obtiene un beneficio de carácter "difuso" generado por ciertas "obras públicas" que se traducen en "la realización de proyectos eco-ambientales en áreas de máxima protección, recuperación, rescate y conservación de las zonas con vocación ambiental y paisajista, logrando convertirse en zonas eco-turisticas [en] las que sea posible su inversión".

b. Delimitado tales argumentos, corresponde determinar la naturaleza del tributo cuestionado. Para ello, se deberá analizar si por el pago del referido gravamen el sujeto pasivo obtiene, real o presuntamente, un beneficio especial como resultado de la ejecución de ciertas obras o actividades por parte del Municipio de Apopa y, solo en caso de acreditarse que dicho tributo no constituye una contribución especial, establecer si se trata de un impuesto.

c. i. De acuerdo con el art. 1 de la OCEPPEAMA, esta tiene por objeto regular el cobro de la contribución especial para la inversión en proyectos y pro-

gramas eco-ambientalistas que permitan la protección, conservación, mantenimiento y mejora del medio ambiente en el aludido municipio. Los arts. 3 y 4 señalan, respectivamente, quiénes poseen la calidad de sujetos activo y pasivo del tributo, siendo el primero el Municipio de Apopa y el segundo toda aquella persona natural o jurídica que realice cualquier trámite para la obtención de permisos por cambio de uso de suelo, calificación de lugar o revisión vial dentro de ese Municipio, a fin de realizar obras físicas de parcelación y/o construcción, sea como propietario contribuyente o responsable.

El art. 2 de la OCEPPEAMA establece que el referido gravamen tiene como hecho generador la obtención por parte del ciudadano de un beneficio real o presunto como consecuencia de: la realización de proyectos eco-ambientales en áreas de máxima protección; la recuperación, rescate y conservación de las zonas con vocación ambiental y paisajística, logrando convertirlas en zonas eco-turísticas en las que sea posible su conversión; la realización de programas que generen en la población conciencia ecológica respecto al tratamiento adecuado que debe darse a la flora, fauna y recursos hídricos; impartir seminarios en el manejo ambientalmente responsable de los recursos naturales para la preservación y restauración del equilibrio ecológico; el desarrollo de proyectos para dotar de servicios básicos a las comunidades existentes que permitan mejorar su calidad de vida; y el desarrollo e implementación de medidas de conservación de las zonas verdes existentes, así como de fuentes hídricas naturales, obras tanto superficiales como subterráneas con la finalidad de proporcionar a los habitantes del municipio un medio ambiente que mejore la calidad de vida.

De lo anterior se colige que las actividades municipales que, según la referida ordenanza, producirían una ventaja al sujeto pasivo de la obligación tributaria se encuentran íntimamente relacionadas –como lo indicó la sociedad demandante– con la competencia municipal prescrita en el art. 4 n° 10 del CM, según la cual corresponde a los Municipios la regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley.

Ahora bien, más allá de existir una vinculación de tales actividades con alguna de las competencias municipales, pues en todo caso los Municipios deben actuar en el marco de sus competencias constitucionales y legales, lo importante es constatar si las referidas actividades producen o, al menos, son idóneas para generar un beneficio especial al sujeto pasivo del tributo impugnado, a fin de catalogarlo como contribución especial.

En relación con este punto, es preciso advertir que el hecho generador de una contribución especial posee dos elementos que deben concurrir conjuntamente, pues se exige un vínculo directo entre ellos, a saber: (i) la realización de

una obra o actividad estatal de carácter general divisible; y (ii) la obtención de un beneficio individualizado o individualizable por el sujeto obligado al pago. El pago de dicho tributo no es por el costo de la obra o servicio prestado en sí, sino –de forma proporcional y equitativa– por el beneficio específico que se recibe con motivo de tales actividades, ya que su finalidad radica en obtener el financiamiento de aquellas obras o actividades estatales que, si bien favorecen a toda la colectividad, benefician en forma específica a determinados individuos.

ii. En los Considerandos III y IV de la OCEPPEAMA el Concejo Municipal de Apopa afirmó que “... es preciso proteger, conservar y dar mantenimiento a los recursos naturales para proporcionar una mejor calidad de vida a los habitantes del Municipio, por lo que es necesario invertir en proyectos y programas eco-ambientalista para contribuir al desarrollo local para tal fin...”. Además, aseveró que, “... con el objeto de desarrollar proyectos y programas de conservación, protección y mantenimiento al medio ambiente; es conveniente contar con los recursos económicos que permitan la inversión de los mismos, estableciendo una Contribución Especial en base a los Artículos 6, 9, 146, 147, 148, de la Ley General Tributaria Municipal...”.

A partir de lo antes expuesto, se colige que la OCEPPEAMA no hace referencia a determinadas obras o actividades públicas realizadas por el Municipio de Apopa, sino a la futura formulación y/o ejecución de proyectos y programas de conservación, protección y mantenimiento al medio ambiente en dicha localidad. Asimismo, el citado tributo se justifica, básicamente, por la necesidad de la municipalidad de obtener ingresos económicos para sufragar los gastos que representarían tales actividades municipales.

iii. En consecuencia, el hecho imponible del tributo impugnado alude a eventuales actuaciones de la autoridad demandada con las que supuestamente se beneficiaría a los habitantes del Municipio de Apopa; *sin embargo, a partir de la respectiva configuración normativa, no se advierte cuál sería el beneficio especial real o presunto que el sujeto pasivo de aquel recibiría como resultado de financiar esas obras o actividades municipales, pues estas carecen de las características de ser divisibles o determinadas, por lo que el referido tributo no encaja en la categoría de contribuciones especiales.*

d. En el presente caso, si bien se alude a un supuesto beneficio como hecho generador del tributo impugnado, no se advierte la existencia de una ventaja individualizada o individualizable para el sujeto pasivo como resultado directo de las actividades municipales descritas en el art. 2 de la OCEPPEAMA. Más bien, se denota que la configuración del referido gravamen hace referencia a eventuales actuaciones por parte de la Administración Municipal y que su hecho generador no se relaciona directamente con tales actividades, sino con la capacidad económica del sujeto obligado al pago.

Y es que el sujeto pasivo deberá pagar el tributo reclamado al realizar una determinada actividad, esto es, el trámite previo a la obtención de un permiso de construcción o parcelación –v. gr. calificación de lugar–, y respecto de un monto que dependerá de la extensión superficial del terreno donde se llevará a cabo dicha obra, circunstancias que únicamente revelan capacidad económica, independientemente de toda actividad administrativa.

En ese sentido, la futura formulación y ejecución de proyectos y planes eco-ambientalistas realmente no forman parte de la estructura del hecho generador del tributo en cuestión, sino que constituyen su finalidad, por lo que constituye un gravamen desvinculado, en el que no existe conexión entre el sujeto obligado y una actividad municipal que lo beneficie.

e. En virtud de lo expuesto, se concluye que el tributo contenido en los arts. 1, 4 inc. 1° y 5 de la OCEPPEAMA se adecua a la categoría de los impuestos –aunque en la citada ordenanza se le denomine contribución especial– y, por ello, con su creación, el Concejo Municipal de Apopa ha infringido el principio de reserva de ley en materia tributaria. De igual forma, se advierte la vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad demandante, pues las citadas disposiciones le obligan a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo que es contraria a la Constitución; razón por la cual corresponde estimar la pretensión planteada por la citada sociedad.

B. Habiéndose establecido la existencia de un vicio formal de constitucionalidad en los arts. 1, 4 inc. 1° y 5 de la OCEPPEAMA, resulta innecesario analizar los restantes motivos de infracción constitucional alegados. Por ello, con base en los principios de eventualidad procesal, de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, deberá sobreseerse en este amparo respecto de la supuesta transgresión del derecho a la propiedad –por la inobservancia de los principios de capacidad económica y no confiscación– de la sociedad actora en relación con las referidas disposiciones.

3. Por otra parte, la sociedad actora impugna el art. 7 apartado 1.10.2 de la ORTSUBPMA, por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad en virtud de los siguientes motivos: el pago de la tasa decretada en dicha disposición implica afrontar una doble tributación, pues su hecho imponible –servicio de revisión de compatibilidad con el Plan Parcial El Ángel– coincide con el de la tasa contenida en el art. 2 letra c de la OTSOPAMSSMA –servicio de calificación de lugar– (A); el parámetro de cuantificación de la tasa impugnada –es decir, la extensión superficial de un inmueble– no tiene relación con su hecho generador, por lo que el quantum del gravamen fue determinado sin base razonable u objetiva, sino por criterios de conveniencia (B); y la cuantía de la referida tasa carece de una relación proporcional y objetiva con los costos del servicio municipal que supone, situación que, en última instancia, ocasiona que el valor

que debe pagar por la tasa impugnada represente una parte sustancial de su patrimonio, produciendo efectos confiscatorios en su patrimonio (C).

A. a. En relación con el primero de los argumentos antes mencionados, es preciso acotar que en el caso de las tasas el hecho imponible lo constituye la contraprestación. En la citada Sentencia de Inc. 27-2005, se indicó que en el caso de las tasas municipales el referido hecho debe estar vinculado con la actividad del Municipio de prestar un servicio público, presupuesto para el nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar la tasa.

Dicha contraprestación puede ser realizada mediante: (i) una actividad material –v. gr., aseo, alumbrado público y ornato–, la cual implica un servicio por parte del Municipio a favor de quien efectúa el pago; o (ii) un servicio jurídico o administrativo –v. gr., la emisión de una licencia, permiso o autorización–, en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar una actividad dentro del Municipio.

b. El art. 7 apartado 1.10.2 de la ORTSUBPMA prescribe que por el servicio municipal de *revisión de compatibilidad* con el Plan Parcial El Ángel se pagará la cantidad de \$1.25 por metro cuadrado del área total del terreno donde se realizará el proyecto. Los arts. 4 y 5 de esa misma ordenanza señalan que será sujeto activo de la obligación tributaria la municipalidad de Apopa, como acreedora de los respectivos tributos, y sujetos pasivos aquellas personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, ya sea como contribuyentes o como responsables.

En relación con ello, los arts. 56 y 57 de la Ordenanza para la aplicación del Plan Parcial El Ángel en el Municipio de Apopa, departamento de San Salvador (OAPPEAMA), prescriben que las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar proyectos de urbanización y/o construcción en la Zona El Ángel deberán solicitar a la Alcaldía Municipal de Apopa la revisión de su propuesta general de usos de suelo y densidad para verificar que esta sea compatible con lo establecido con el Plan Parcial El Ángel, debiendo pagar previamente la tasa correspondiente. Tal resolución se emitirá mediante Acuerdo Municipal y tendrá una vigencia de un año, después del cual, si no se hubiese iniciado el trámite ante la OPAMSS, el interesado deberá solicitarlo nuevamente.

En ese sentido, al realizar una interpretación sistemática de las mencionadas disposiciones, se advierte que el tributo impugnado regula formalmente un servicio público de carácter administrativo –revisión de compatibilidad– como contraprestación, la cual se materializa por medio de un Acuerdo Municipal.

c. Por otra parte, el art. 2 letra c) de la OTSOPAMSSMA establece que por el servicio de *calificación de lugar* para construcción y parcelaciones no habitacionales prestado por la OPAMSS, en el área de coordinación y control del desarrollo urbano de la construcción, se pagará la cantidad de \$0.11 por

metro cuadrado del área total del terreno, cuando este sea mayor de 300 metros cuadrados.

En vinculación con ello, el art. 58 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños (LDOTAMSS) establece que todo proyecto de parcelación o construcción a desarrollarse en el Área Metropolitana de San Salvador (AMSS) deberá ceñirse a los procedimientos indicados en esa ley y su reglamento. En ese sentido, el art. 59 de la LDOTAMSS prescribe que la planificación de las obras de urbanización o construcción y la organización del uso del suelo en el AMSS requerirán de trámites previos o informativos del esquema director, tales como el de calificación de lugar.

Además, el art. VII. 14 del Reglamento a la LDOTAMSS regula que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que desee elaborar un proyecto de parcelación y/o construcción en el AMSS deberá realizar, previos a la solicitud correspondiente, los trámites de calificación de lugar, en los casos en que dicho reglamento lo señale. De igual forma, el art. VIII. 7 del citado reglamento señala que todo propietario de terreno urbano o urbanizable que desee parcelar su propiedad y/o construir en ella deberá solicitar a las autoridades correspondientes, previo a presentar su solicitud, la calificación de lugar extendida por la OPAMSS, en los casos que se detallan en esa disposición.

Aunado a ello, el art. VIII. 34 del aludido reglamento establece que toda resolución favorable correspondiente a los trámites previos de calificación de lugar tendrá validez por 5 años desde la fecha de su otorgamiento. Concluido dicho plazo y en el caso de no haber obtenido el permiso correspondiente, el interesado deberá iniciar nuevamente los trámites, sin obligación por parte de la OPAMSS de mantener lo otorgado en el trámite anterior.

Del contenido de las disposiciones mencionadas, se colige que el tributo establecido en el art. 2 letra c) de la OTSOPAMSSMA constituye una tasa que se cobra por la prestación de un servicio por parte de la OPAMSS; concretamente, la calificación de lugar donde se pretende realizar un proyecto de construcción y/o parcelación no habitacional en el Municipio de Apopa –como trámite previo a la obtención del permiso respectivo–.

d. Ahora bien, al comparar las tasas establecidas en los arts. 7 apartado 1.10.2 de la ORTSUBPMA y 2 letra e) de la OTSOPAMSSMA, *se colige que, al menos formalmente, ambas tasas no tienen un mismo hecho generador, pues difieren en cuanto al sujeto activo obligado a la prestación del servicio y a su elemento material.*

Así, la primera de dichas disposiciones establece que es el Municipio de Apopa el encargado de brindar la contraprestación en virtud de la cual se paga

la tasa contenida en ella y la segunda disposición prescribe que es la OPAMSS la entidad obligada a prestar el servicio gravado.

Aunado a ello, las actividades públicas que constituyen la contraprestación en ambas tasas difieren entre sí, pues en la contenida en el art. 7 apartado 1.10.2 de la ORTSUBPMA el servicio que deberá prestar el Municipio de Apopa radica en la *revisión de compatibilidad* de la propuesta general de usos de suelo y densidad contenida en el respectivo proyecto con el Plan Parcial El Ángel; en cambio, en la tasa regulada en el art. 2 letra c) de la OTSOPAMSSMA el servicio que deberá brindar la OPAMSS consiste en la *calificación de lugar* donde se pretende realizar un proyecto, siempre que se trate de casos donde se exige ese trámite previo a la obtención del permiso correspondiente.

En ese sentido, de la configuración normativa del tributo impugnado se advierte, por una parte, que no existe la doble tributación que la sociedad actora alegó en su demanda y, por otra, que el sujeto pasivo obtiene por su pago una contraprestación que constituye su hecho generador –esto es, el servicio de *revisión de compatibilidad* con el Plan Parcial El Ángel–, *por lo que dicho tributo no transgrede el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad demandante.*

B. a. En cuanto al segundo de los alegatos expuestos por la sociedad pretensora, se advierte que el art. 7 apartado 1.10.2 de la ORTSUBPMA prescribe que por *revisión de compatibilidad* con el Plan Parcial El Ángel se pagará, en concepto de tasa municipal, la cantidad de \$1.25 por metro cuadrado del área total del terreno donde se realizará el proyecto. En relación con ello, los arts. 4 y 57 de la OAPPEAMA establecen que una de las autoridades competentes para aplicar la aludida tasa es el Concejo Municipal de Apopa, quien se apoyará en el Departamento de Desarrollo Urbano de esa municipalidad, y que la citada *revisión de compatibilidad* se emitirá mediante Acuerdo Municipal.

De lo anterior se colige que, al decretar el tributo en cuestión, el Concejo Municipal de Apopa tomó en consideración –entre otros aspectos– la capacidad económica del sujeto pasivo para establecer la base imponible de la tasa impugnada, pues seleccionó como medida de esta un índice general de dicha capacidad: *el patrimonio*. Y es que la base imponible de dicha tasa consiste en una magnitud con relevancia económica que sirve de sustento al importe tributario, esto es, *los metros cuadros del terreno donde se llevará a cabo el proyecto de construcción y/o parcelación.*

b. De lo prescrito en los arts. 56 y 57 inc. 1º de la OAPPEAMA se advierte que toda persona natural o jurídica interesada en desarrollar un proyecto de urbanización y/o construcción en la Zona El Ángel deberá solicitar en la Alcaldía Municipal de Apopa –entre otros– la *revisión de compatibilidad* de dicho

proyecto con el Plan Parcial El Ángel, instrumento de planificación territorial de índole local.

Tal actividad consiste en una constatación técnica sobre si el proyecto propuesto, en lo atinente al uso del suelo y densidad, es compatible con lo regulado en el aludido plan parcial y se lleva a cabo, sin perjuicio de que en la práctica se realicen trabajos de campo, mediante el análisis de los documentos e información proporcionados por el propio interesado –v. gr., planos, fuentes de datos e información espacial “georreferenciada”–, en relación con los instrumentos indicados en el art. 5 de la OAPPEAMA –v. gr., planos de zonificación y tabla de codificación de usos de suelo–.

De conformidad con el art. 57 de la OAPPEAMA, la prestación del aludido servicio municipal se materializa mediante la entrega al interesado de un Acuerdo Municipal que tendrá vigencia de un año. En el supuesto que el proyecto propuesto sea declarado compatible con el referido plan se procederá al trámite de *calificación de lugar* ante la OPAMSS, de conformidad con el art. 59 de la OAPPEAMA; caso contrario, al ser declarado incompatible con aquel, sea total o parcialmente, el interesado podrá solicitar la variación del Plan Parcial, de acuerdo a lo previsto en el art. 58 de esa misma ordenanza.

En ese sentido, el beneficio que obtiene el interesado, como resultado de la prestación del servicio que supone la tasa impugnada, se traduce en la posibilidad de continuar con un trámite previo para gestionar ante la OPAMSS el correspondiente permiso de construcción y/o urbanización –*calificación de lugar*–, el cual le permitiría ejecutar un proyecto determinado en la Zona El Ángel del Municipio de Apopa. En el caso en particular, tal proyecto consiste en la construcción de una planta de producción, distribución y almacenamiento de productos de panadería y pastelería en la referida zona, el cual supondría para la sociedad demandante un potencial aprovechamiento económico en razón de la actividad empresarial que desarrollaría en ese lugar.

c. En el presente caso se advierte la existencia de una relación entre la base imponible y el hecho generador de la tasa en cuestión, pues el servicio prestado por la autoridad municipal alude a un estudio técnico de constatación sobre el uso de suelo y densidad del inmueble donde se pretende ejecutar el respectivo proyecto de construcción, el cual debe llevarse a cabo por medio del análisis comparativo de la documentación e información proporcionada por el interesado y el contenido del Plan Parcial El Ángel, sin perjuicio de que dicha autoridad deba realizar trabajos de campo.

De ahí que la extensión superficial del terreno en el que se pretende ejecutar el proyecto, además de estar vinculado con un índice de capacidad económica, es un dato objetivo que permite estimar la intensidad o magnitud del servicio suministrado, en atención a aspectos como: inversión de tiempo y

recursos, nivel de dificultad o complejidad, entre otros; por lo que es útil para medir el menor o mayor grado de beneficio que el sujeto pasivo obtendría con dicha contraprestación. Por consiguiente, *se colige que no existe la vulneración al derecho a la propiedad de la sociedad actora y, por ello, corresponde desestimar este punto de su pretensión.*

C. a. Respecto al último de los argumentos expuestos por la sociedad pretensora, en la Sentencia de fecha 20-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 617-2010, se sostuvo que en el caso de las tasas resulta de especial trascendencia la selección de los elementos o criterios que deben considerarse para concluir que los montos que los contribuyentes tienen que pagar en concepto del tributo son equitativos. Así, dicha selección ha sido objeto de diferentes teorías por parte de la doctrina, tales como: (i) la que establece que la tasa debe ser graduada según el valor de la ventaja –objetiva o subjetiva– que por el servicio obtiene el obligado a su pago; (ii) la que sostiene que el monto de la tasa debe calcularse de forma proporcional al costo del servicio; y (iii) la que predica que, aun sin prescindir del costo, la tasa puede ser graduada también conforme a la capacidad contributiva del obligado.

Asimismo, se afirmó que no existe un criterio absoluto respecto del elemento seleccionado para fijar el quantum de las tasas, pues en ocasiones la jurisprudencia ha establecido como criterio determinante el costo que para la Administración conlleva la prestación de un servicio y en otras el beneficio o ventaja que los contribuyentes perciben por la contraprestación realizada a su favor. Por otro lado, la Ley General Tributaria Municipal incorpora –en sus art. 130 inc. 2º– los dos elementos antes mencionados dentro de un mismo presupuesto para la elección del quantum, al prescribir que para la fijación de la tarifa correspondiente se deben tomar en cuenta: el costo del suministro del servicio, el beneficio que se presta a los usuarios y la realidad socioeconómica de la población.

En ese sentido, se aseveró que las teorías antes descritas, así como su desarrollo tanto en la legislación como en la jurisprudencia, no son idóneas para determinar con certeza si el quantum de una tasa es equitativo o no, en los términos establecidos en el art. 131 ord. 6º Cn., debido a la dificultad que supone traducir a cantidades de dinero el costo en el que incurre una autoridad con la prestación de un servicio o el beneficio que percibe un contribuyente en virtud de una contraprestación realizada a su favor.

Por ello, se sostuvo que la *solá* verificación de la proporcionalidad en el sentido *estrictamente tributario* de correlación matemática entre, por un lado, el quantum de una tasa, y por otro lado, el costo del servicio, el beneficio para el contribuyente o la capacidad económica de este, es una cuestión que carece de relevancia constitucional y, por ello, no puede ser sometida a conocimiento de este Tribunal *en esos términos.*

Sin embargo, se aclaró que ello no implica que las actuaciones municipales en este campo estén exentas de control constitucional, pues la potestad discrecional de los municipios en materia tributaria, específicamente en lo atinente al *quantum* de las tasas, tiene como límite el derecho a la propiedad de los contribuyentes y, en consecuencia, cualquier daño con efectos confiscatorios al patrimonio de estos puede ser sometido a control constitucional, *tal como la sociedad pretensora ha solicitado que se realice en este proceso de amparo.*

b. En el presente caso, con las certificaciones notariales de las escrituras públicas incorporadas como prueba en este proceso, se ha comprobado que la sociedad Panadería El Rosario, S.A. de C.V., es propietaria de un inmueble, el cual adquirió mediante un crédito bancario que fue garantizado con un gravamen hipotecario sobre ese mismo bien.

De igual manera, con la certificación notarial del mandamiento de pago de fecha 19-III-2015, emitido por la Unidad de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad de Apopa, se ha acreditado que dicha sociedad deberá pagar, en concepto de tasa municipal por revisión de compatibilidad con el Plan Parcial El Ángel, una cantidad de dinero que, según el contrato de compraventa del inmueble en el que la sociedad actora pretende realizar su proyecto, representa el 2.71% del precio de dicho bien.

c. Al respecto, es preciso aclarar que la circunstancia advertida en el párrafo anterior no es suficiente para aseverar que la regulación del tributo reclamado, específicamente en lo que respecta a su *quantum*, genere efectos confiscatorios en el derecho a la propiedad de la sociedad pretensora.

Y es que, si bien se ha establecido cuál es el porcentaje que representa el pago de la tasa impugnada en relación con el precio del inmueble cuya extensión constituye la base imponible de esta, *no se ha logrado comprobar con dicha situación la existencia y magnitud del supuesto daño económico que se produce en el patrimonio de la sociedad demandante como consecuencia de realizar el pago del referido tributo, pues no se advierte que con ello se sustraiga una parte sustancial de sus ingresos o se agote su riqueza imponible de manera que sea imposible para aquella continuar con el desarrollo de sus actividades económicas.*

En consecuencia, al no haberse acreditado que el pago de la tasa reclamada ocasionaría un efecto negativo sobre las actividades económicas de la sociedad demandante, *no es posible sostener que el quantum del referido tributo vulnera el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de no confiscación– de dicha sociedad, por lo que corresponde desestimar este punto de la pretensión planteada.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la emisión de los aras. 1, 4 inc. 1° y 5 de la OCEPPEAMA por parte del Concejo Municipal de Apopa, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. a. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de disposiciones que con su sola vigencia causaron las referidas transgresiones constitucionales, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Apopa deberá abstenerse de aplicar a la sociedad demandante los arts. 1, 4 inc. 1º y 5 de la OCEPPEAMA*. En ese sentido, la autoridad demandada *no deberá* realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; *por lo que, al tramitar el respectivo permiso de construcción, la OPAMSS no deberá requerir a la sociedad actora el pago de dicho tributo*.

b. Por otra parte, en virtud de que los objetos de control del presente amparo recayeron en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de estas, *la presente decisión no implicará la Obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto, de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional*.

C. Finalmente, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida transgresión*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 131 ord. 6º y 245 de la Cn., así como en los arts. 31, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Panadería El Rosario, S.A. de C.V., en*

contra del Concejo Municipal de Apopa, por la vulneración a su derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria–, en virtud de la emisión de los arts. 1, 4 inc. 1° y 5 de la OCEPPEAMA; (b) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo en cuanto a la supuesta transgresión del derecho a la propiedad –por la inobservancia de los principios de capacidad económica y no confiscación– derivada de la emisión de los arts. 1, 4 inc. 1° y 5 de la OCEPPEAMA; (c) *Declárase que no ha lugar* el amparo solicitado por la sociedad Panadería El Rosario, S.A. de C.V., en contra del Concejo Municipal de Apopa, por la conculcación a su derecho a la propiedad, respecto de la emisión del art. 7 apartado 1.10.2 de la ORTSUBPMA; (d) *Déjase sin efecto* la aplicación de los arts. 1, 4 inc. 1° y 5 de la OCEPPEAMA, en relación con la sociedad demandante, debiendo la autoridad demandada abstenerse de realizar cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo declarado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por su falta de pago, *por lo que, al tramitar el respectivo permiso de construcción, la OPAMSS no deberá requerir a la sociedad pretensora el pago de dicho tributo*; (e) *Queda expedita a la parte actora* la promoción de un proceso para exigir los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida transgresión; y (f) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

226-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y trece minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora F. R. L. S., por medio de la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Tribunal de Servicio Civil, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a obtener una resolución de fondo y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria expuso en su demanda y escrito de subsanación de prevenciones que el 2-V-2007 ingresó a laborar para el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), específicamente en la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), con el cargo nominal de técnico II y funcional de oficial de migración; sin embargo, el 14-XII-2010 la Coordinadora de la Unidad de Personal de la DGME le notificó que su contrato de trabajo no sería renovado para el año 2011.

Con relación a lo anterior, sostuvo que la no renovación de contrato vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, pues las funciones que desempeñaba eran de carácter permanente, por lo que, a su juicio, debió tramitarse un procedimiento previo en el cual se justificaran y comprobaran las causas para no renovar su contrato laboral y destituirla de su cargo, en el cual tuviera la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

Por otra parte, manifestó que impugnó la decisión antes señalada por medio de la formulación del recurso de nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil, quien declaró improponible la demanda y se declaró incompetente para conocer del reclamo presentado debido a que los fondos para financiar su plaza de trabajo provenían de recursos provenientes del Fondo de Actividades Especiales (FAE). Dicha decisión, a su juicio, transgredió su derecho a obtener una resolución de fondo motivada.

2. A. Mediante el auto de fecha 31-VIII-2015 se admitió la demanda en los términos planteados por la actora y se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues en vista del tiempo transcurrido entre la fecha en la que se materializó el despido en cuestión y la presentación de la demanda de amparo la supuesta afectación en la esfera jurídica de la actora se había consumado.

B. Por otro lado, se pidió informe a las autoridades demandadas, de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quienes negaron los hechos alegados por la demandante.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, con base en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de fecha 24-XI-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. a. En atención a dicho requerimiento, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública argumentó que consta en el expediente laboral de la señora L. S. el desempeño irregular de sus funciones laborales, lo cual motivó la emisión de la decisión de dar por finalizada la relación contractual. Además, alegó que actuó de conformidad con el criterio jurisprudencial que en ese momento tenía

este Tribunal respecto de las personas vinculadas laboralmente al Estado por medio de la figura del contrato de servicios personales, ya que, en la fecha en la que ocurrió el despido, se reconocía la estabilidad laboral de dichas personas únicamente durante el plazo de sus contratos.

b. Por su parte, el Tribunal de Servicio Civil expuso que por medio de la resolución de fecha 25-V-2011 declaró improponible, por razón de incompetencia, la demanda promovida por la señora F. R. L. en el procedimiento de nulidad de despido, debido a que la remuneración que percibía la demandante era financiada con recursos del FAE del MJSP. Decisión que se fundamentó en el art. 4 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil (LSC), el cual dispone que para efectos de la aplicación de dicha ley la persona contratada debe recibir su remuneración y la misma debe ser financiada con recursos del Presupuesto General del Estado, así como otros requisitos para considerar que la persona contratada bajo el régimen de contrato se encuentra comprendida en la carrera administrativa. Por tal motivo, consideró que su actuación no vulneró el derecho fundamental de la actora.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 18-I-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que la peticionaria debía probar el agravio personal que le habían causado las autoridades demandadas; y a la parte actora, quien reiteró los argumentos expresados en sus anteriores intervenciones.

5. Mediante el auto pronunciado el 20-IV-2016 se ordenó la apertura a pruebas en este proceso de amparo por un plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., pero las partes procesales no hicieron uso de él.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 15-VI-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que la pretensora era titular del derecho a la estabilidad laboral, ya que no desempeñaba un cargo de confianza personal o política, la naturaleza de las actividades era permanente y sin facultades de adopciones de decisiones relacionadas a la conducción de la institución, por lo cual, a su criterio, debe ampararse a la demandante por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral. Por otra parte, señaló que el Tribunal de Servicio Civil, al haber declarado la improponibilidad de la demanda aduciendo que no era competente para conocer, conculcó el derecho a una resolución de fondo, por lo que también debe ampararse a la peticionaria en este punto; a la parte actora, quien ratificó los argumentos expuestos durante el proceso; y a las autoridades demandadas, quienes no hicieron uso de la oportunidad procesal que les fue conferida.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones acerca del contenido de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar: (i) si el Ministro de Justicia y Seguridad Pública vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora F. R. L. S., al haber decidido no renovar su contrato y, en consecuencia, despedirla del cargo nominal de técnico II y funcional de oficial de migración que desempeñaba en la DGME, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses; y (ii) si el Tribunal de Servicio Civil vulneró los derechos a una resolución de fondo y a la estabilidad laboral de la señora L. S., al haberse declarado incompetente para emitir un pronunciamiento definitivo en el procedimiento de nulidad de despido que aquella promovió en contra de la decisión del citado Ministro.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias pronunciadas el 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a

seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. Finalmente, en la Sentencia de fecha 12-IX-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2009, se expuso que el *derecho a la protección en la defensa de los derechos* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) implica, en términos generales, la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante infracciones a los derechos de las personas, la cual puede darse en sede jurisdiccional y no jurisdiccional.

Se precisó que la protección no jurisdiccional se encuentra relacionada con todas aquellas vías o instancias ante entes no jurisdiccionales capaces de solucionar controversias con relevancia jurídica. Desde esta perspectiva, aplican en dichas vías o instancias las manifestaciones derivadas del debido proceso cuando puedan afectarse los derechos de un sujeto a raíz de las acciones u omisiones de este tipo de autoridades, tomando en consideración que la restricción de sus derechos debe realizarse mediante un procedimiento tramitado de conformidad con la Constitución y la normativa correspondiente. En ese sentido, el concepto de “debido proceso” hace alusión a un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes.

Es precisamente en esta última categoría que está comprendido el *derecho a una resolución de fondo*, es decir, una resolución que le ponga fin al procedimiento correspondiente. Este derecho obliga al tribunal o a la entidad administrativa de que se trate, independientemente del grado de conocimiento o instancia en la que se encuentre el asunto controvertido, a pronunciarse de manera definitiva sobre lo planteado; a menos que concurran causas legalmente establecidas que habiliten a extinguir el proceso sin resolver sobre el tema de fondo –v. gr., mediante un sobreseimiento–.

V. A continuación, se analizará si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. a. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) constancia de fecha 30-V-2012, suscrita por el Jefe interino de Desarrollo Humano de la DGME, en la cual consta que la señora F. R. L. S. laboró en dicha institución del 2-V-2007 al 31-XII-2010, desempeñando las funciones de oficial migratorio; (ii) certificación del contrato de prestación de servicios personales FAE n° 009/2010, en el cual consta que la peticionaria fue contratada para prestar sus servicios como técnico II en el MJSP desde el 1-III-2010 al 31-XII-2010, y que para cubrir el importe del servicio se utilizarían los FAE; (iii) certificación de la nota de fecha 14-XII-2010, suscrita por la Coordinadora de la Unidad de Personal de la DGME, mediante la cual se le informó a la señora L. S. que su contrato de prestación de servicios personales finalizaba el 31-XII-2010 y que no sería renovado para el año 2011; y (iv) certificación del expediente con ref. I-225-2011, referido procedimiento de nulidad de despido tramitado en el Tribunal de Servicio Civil, en la que se encuentra agregada la resolución de fecha 25-V-2011, pronunciada por dicha autoridad, mediante la cual se declaró incompetente para resolver la pretensión de la señora L. S., en virtud de haberse establecido que el salario se le cancelaba con recursos del FAE, por lo que no pertenecía a la carrera administrativa.

b. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, con la constancia y las certificaciones mencionadas en el párrafo que antecede se han comprobado los hechos que en esos documentos se consignan.

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora F. R. L. S. laboró desde el 2-V-2007 para el MJSP, específicamente en la DGME, en el cargo nominal de técnico II y funcional de oficial de migración; (ii) que el 14-XII-2010 la Coordinadora de la Unidad de Personal de la DGME notificó a dicha señora la decisión de no renovar el contrato de trabajo para el año 2011, sin que, previo a esa decisión, se siguiera un procedimiento en el cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses; y (iii) que la señora L. S. promovió ante el Tribunal de Servicio Civil un procedimiento de nulidad de despido, dentro del cual dicha autoridad emitió la resolución de fecha 25-V-2011, en la que se declaró incompetente para conocer de la pretensión sometida a su conocimiento, pues consideró que el cargo que desempeñaba el demandante era financiado con recursos del FAE, razón por la cual no se encontraba comprendida dentro de la carrera administrativa.

2. Establecido lo anterior, se determinará si la demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la es-

tabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho (A) y, posteriormente, si el Ministro de Justicia y Seguridad Pública vulneró los derechos de la actora (B).

A. a. Según la Sentencia de fecha 19-XII-2012, emitida en el Amp. 1-2011, para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: (i) *que la relación laboral es de carácter público* y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) *que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución*, esto es, que son funciones relacionadas con las competencias de la misma; (iii) *que la actividad efectuada es de carácter permanente*, en el sentido de que es realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y (iv) *que el cargo desempeñado no es de confianza*.

b. Al momento de su remoción, la demandante desempeñaba el cargo funcional de oficial de migración de la DGME, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública*.

c. Por otra parte, según el Manual de Descripción de Puestos y Funciones de la DGME –disponible en su sitio *web* de dominio público–, las funciones inherentes al cargo de oficial de migración son, entre otras, las siguientes: (i) ejercer el control migratorio brindando asesoría a todo usuario que requiera información sobre los documentos de viaje requeridos para salir o ingresar al país; (ii) verificar los listados de pasajeros enviados por las aerolíneas vía APIS; (iii) realizar el registro de los movimientos migratorios de personas nacionales y extranjeras; (iv) colaborar en la prevención de la trata y tráfico de personas en todas sus modalidades; (v) y realizar otras funciones afines que le sean asignadas por el jefe inmediato superior.

Por otro lado, al analizar el organigrama de la DGME –disponible en su sitio *web* de dominio público–, se advierte que la Dirección de Control Migratorio, a la cual está adscrito el cargo de oficial de migración, se encuentra ubicada en uno de los escalones más bajos de la estructura jerárquica de la referida institución y esta, a su vez, forma parte del MJSP.

d. En vista de lo anterior, el cargo de oficial de migración no implica la toma de decisiones determinantes para la conducción de la DGME, sino la de desempeñar funciones de colaboración técnica y operativas de control migratorio. Además, quien funge en un cargo de esa naturaleza está subordinado a diversos funcionarios: jefes inmediatos encargados de las secciones de aeropuertos y de puestos de fronteras según donde esté destacado; Director de

Control Migratorio, Subdirector y Director General de la DGME; por lo que se limita a cumplir las órdenes provenientes de sus superiores y a cumplir con las funciones establecidas en el Manual de Descripción de Puestos de la DGME.

Por lo anterior, se concluye que la señora F. R. L. S. desempeñaba funciones ordinarias y permanentes en el MJSP y que su cargo no era de confianza, por lo que era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su destitución.

B. a. Asimismo, se ha comprobado que *la causa del despido de la peticionaria radicó básicamente en la finalización del plazo del contrato por medio del cual se encontraba vinculada laboralmente con el MJSP*, motivo por el cual no se le siguió un procedimiento en el que se le aseguraran oportunidades reales de defensa; en ese sentido, se utilizó fraudulentamente la figura del contrato con relación a unos servicios que pertenecían al giro ordinario de la aludida institución.

b. Con relación al argumento expuesto por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en el sentido de que su actuación se apegó al criterio jurisprudencial que este Tribunal sostenía en el momento de emisión del acto sometido a control constitucional, se aclara que, en efecto, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, pronunciadas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se estableció que a partir de esos proveídos se modificaría la interpretación constitucional sostenida hasta esa fecha sobre el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos que prestan sus servicios al Estado en virtud de un contrato y que, como consecuencia de ello, los pronunciamientos que en el futuro se emitieran sobre este tópico deberían atender los parámetros desarrollados en los mismos.

En ese sentido, *si bien el acto de despido de la pretensora fue emitido el 14-XII-2010, esto es, previo a que se efectuara el aludido cambio de precedente, el criterio con base en el cual esta Sala se encuentra obligada a resolver el presente caso no es el vigente cuando aconteció el hecho que fundamentó la pretensión, sino el vigente en el momento en el cual procede su aplicación al pronunciar una resolución.*

c. Así las cosas, *al haberse comprobado que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública ordenó la separación de la actora de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo a la emisión de dicha actuación, se concluye que el referido funcionario vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de aquella; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.*

3. A. En otro orden, con la prueba aportada al proceso se ha acreditado que la demandante promovió ante el Tribunal de Servicio Civil un procedimiento de nulidad de despido, con base en el art. 61 de la LSC. Sin embargo, si bien el referido tribunal admitió la demanda, posteriormente declaró su incompe-

tencia para conocer del reclamo planteado, pues consideró que, en virtud de que el cargo desempeñado por la señora L. S. era financiado con recursos provenientes del FAE, esta se encontraba excluida de la carrera administrativa, según la interpretación que realizó del art. 4 n° 4 de la LSC.

B. Al respecto, en la Resolución de fecha 26-I-2010, emitida en el proceso de Amp. 3-2010, se afirmó que la regulación de la nulidad de despido o destitución del art. 61 de la LSC posibilita al presuntamente agraviado, dentro del período de tres meses, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada por el impetrante, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo establecido en la LSC. En consecuencia, el procedimiento de nulidad consagrado en el aludido cuerpo normativo contempla una vía idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo –como lo arguye la demandante– pueda discutir la transgresión constitucional que presuntamente se generó como consecuencia de la separación irregular de su cargo, independientemente de que esté vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales.

C. Sobre la aludida declaratoria de incompetencia, se advierte que el citado tribunal determinó que la demandante se encontraba excluida de la carrera administrativa y, por ello, de la aplicación del régimen establecido en la LSC, atendiendo únicamente a la procedencia de los fondos utilizados para financiar el servicio prestado, sin tener en cuenta las funciones concretas que aquella desempeñaba.

Así, si bien los FAE son recursos generados con la venta de bienes y servicios prestados por las instituciones gubernamentales y cuya utilización es determinada por las mismas, debe tenerse en cuenta que el carácter extraordinario de los fondos de los que provenía el salario de la peticionaria no justifica, desde el punto de vista constitucional, la interpretación de la autoridad demandada respecto del art. 4 inc. 4° de la LSC en cuanto a que ciertos servidores públicos, por el mero hecho de que sus sueldos son pagados con FAE y no con el Presupuesto General de la Nación, no pertenecen a la carrera administrativa, en virtud de que, como se dijo con anterioridad, la estabilidad laboral de los servidores públicos atiende únicamente a la naturaleza de las funciones que estos realizan –permanente y técnica–, de manera que, para determinar si un servidor público es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, es indiferente si su salario proviene del Presupuesto General de la Nación, de FAE o de otro tipo de fondos.

De este modo, el aludido tribunal incurrió en una interpretación errónea, ya que para determinar si la actora era o no titular del derecho a la estabilidad laboral debía analizar –con prescindencia de si estaba vinculado con el Estado

por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de si su cargo era financiado con el Presupuesto General de la Nación o con FAE– si en el caso particular concurrían las condiciones enunciadas en el Considerando V. 2. A. de esta sentencia.

D. De lo antes expuesto se concluye que el Tribunal de Servicio Civil inobservó lo prescrito en el art. 219 de la Cn. y la jurisprudencia constitucional en la que se han interpretado el contenido de esa disposición y fijado los criterios para determinar qué servidores públicos tienen la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, en atención a la naturaleza de los cargos que desempeñan. En consecuencia, en virtud de que con la documentación incorporada a este proceso se ha comprobado que *el citado tribunal negó indebidamente a la actora un pronunciamiento definitivo en el procedimiento de nulidad por el despedido del que fue objeto, regulado en la LSC, se concluye que dicha autoridad vulneró los derechos a una resolución de fondo y a la estabilidad laboral de la pretensora, por lo que es procedente ampararla en su pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, en el auto de admisión de la demanda se determinó que los efectos del acto sometido a control constitucional no se suspenderían, pues estos habían sido desplegados completamente, es decir, se habían consumado. En atención a esa misma circunstancia, *no es procedente ordenar el reinstalo de la señora F. R. L. S. en el puesto que desempeñaba o en otro de igual categoría y clase y, por tanto, el efecto de esta sentencia será meramente declarativo.*

B. Por otra parte, dado que la pretensora fue separada de su cargo sin que la autoridad demandada respetara los procedimientos y causas legalmente previstas para ello, el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá en que *se le cancelen a la demandante los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil*. En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dicha transgresión:

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobarse en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: **(a)** *Declárase que ha lugar el amparo promovido por la señora F. R. L. S., por medio de la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, contra el Ministro de Justicia y Seguridad por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral;* **(b)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora L. S. contra el Tribunal de Servicio Civil, por la transgresión de sus derechos a una resolución de fondo y a la estabilidad laboral;* **(c)** *Páguese a la demandante la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4° de la LSC;* **(d)** *Queda expedita a la peticionaria la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados en contra de las personas que*

cometieron las vulneraciones constitucionales constatadas en esta sentencia; y
(e) *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

314-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con tres minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Juan Francisco B. T., por medio de su apoderado, el abogado Alejandro Bicmar Cubías Ramírez, contra el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la vulneración de sus derechos de audiencia y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, las autoridades demandadas, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El pretensor manifestó que en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador se tramitó el proceso ejecutivo mercantil con ref. 03102-11-PE-4CM2, promovido por el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI), en contra del señor Víctor Manuel B. T. y de la sociedad Constructora Inmobiliaria, S.A., en el cual se ordenó el embargo de un inmueble de su propiedad, en virtud de haberse constituido como garante hipotecario de la obligación contraída por los demandados con la referida institución.

Al respecto, señaló que en el aludido proceso se emitió la sentencia de fecha 7-V-2012, en la cual se condenó al señor Víctor Manuel B. T. y a la referida sociedad a pagar cierta cantidad de dinero a favor del FOSAFFI; sin embargo, a él no se le notificó como garante hipotecario la reconvencción de pago y fue hasta la etapa de ejecución forzosa de dicha sentencia que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad ordenó que se le hiciera saber la existencia del proceso de ejecución a efecto de que compareciera.

Así, expresó que compareció al citado proceso de ejecución y alegó la falta de notificación de la reconvencción de pago y de la sentencia, pero el aludido juez rechazó dicho argumento mediante la resolución de fecha 5-VII-2013, razón por la cual interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien confirmó la citada resolución.

En consecuencia, alegó que se le vulneraron sus derechos de audiencia y a la propiedad, ya que no le fue comunicada ninguna de las providencias emitidas en el mencionado proceso ejecutivo mercantil y en la sentencia pronunciada en dicho juicio solo se condenó al señor Víctor Manuel B. T. y a la sociedad Constructora Inmobiliaria, S.A., pues el proceso fue incoado contra estos y no en su contra.

2. A. Por resolución de fecha 19-V-2014 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: (i) la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 7-V-2012 en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 03102-11-PE-4CM2; y (ii) la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 23-I-2014 en el recurso de apelación planteado por el señor Juan Francisco B. T.

B. a. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de las actuaciones controvertidas, en el sentido de que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador debía abstenerse de continuar con el proceso de venta en pública subasta del inmueble embargado al señor Juan Francisco B. T. y, además, se pidió a las autoridades judiciales demandadas que rindieran el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

b. Al respecto, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro manifestó que conoció del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco B. T. contra la resolución que desestimó los motivos de oposición a la ejecución forzosa pronunciada el 5-VI-2013. Sin embargo, afirmó que no era cierta la vulneración de derechos alegada por el demandante.

Sobre los hechos que se le atribuyen, expresó que del auto de admisión del presente amparo logró advertir que el demandante también formuló su reclamo contra la resolución pronunciada en la audiencia de oposición a la ejecución forzosa el 5-VI-2013, el cual fue declarado improcedente por esta Sala en virtud de no constituir un acto de carácter definitivo. En ese sentido, dado que el acto que se les reclama fue emitido en la tramitación del recurso de apelación incoado contra esa resolución, solicitó que se declare improcedente la demanda presentada en su contra.

c. Por su parte, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante la resolución de fecha 30-VII-2014 se concedió audiencia a la parte actora para que se manifestara respecto de la causal de sobreseimiento

alegada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y, además, se tuvo al FOSAFFI como tercero beneficiado con las actuaciones impugnadas.

B. Al respecto, el actor señaló que el “carácter definitivo” de la sentencia emitida por la referida Cámara derivaba del hecho de que por medio de esa resolución se cerró la limitada cognición que puede haber dentro del proceso de ejecución de sentencia, lo cual permitió a la citada Cámara conocer del vicio de constitucionalidad que adolece la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad. Por ello, solicitó que se continuara el trámite de este proceso de amparo.

4. *A.* Seguidamente, por auto de fecha 12-III-2015 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento efectuada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que los argumentos que sustentaban su petición se encontraban orientados a que este Tribunal desestimara la pretensión planteada por la parte actora, por no existir la vulneración de derechos alegada, situación que constituía el objeto de control del presente amparo y, en consecuencia, un asunto que debía decidirse en sentencia.

B. En la misma interlocutoria se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se requirió al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro que rindieran el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

C. a. En atención a dicho requerimiento, la aludida Cámara expresó que conoció en apelación de la resolución que desestimó los motivos de oposición a la ejecución forzosa pronunciada en la audiencia celebrada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad el 5-VI-2013 y que, en la tramitación de dicho recurso, confirmó la decisión que desestimó los motivos de oposición planteados por el peticionario.

Además, afirmó que en el proceso de ejecución forzosa el garante hipotecario de la obligación principal fue debidamente notificado de todas las resoluciones proveídas, por lo que se le garantizó la oportunidad de comparecer en el proceso y de oponerse á la ejecución. Por último, señaló que el garante hipotecario alegó vulneraciones ocurridas en un proceso cuya sentencia ya se encontraba firme, razón por la cual no podían ser valoradas, pues ello hubiese llevado a transgredir lo prescrito en el art. 17 de la Cn.

b. Por su parte, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad expresó que en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 03102-11-PE-4CM2(240-4), promovido por el FOSAFFI contra el señor Víctor Manuel B. T. y la sociedad Constructora Inmobiliaria, S.A., se ordenó el embargo en bienes propios de los demandados, el cual recayó sobre un inmueble propiedad del señor Juan

Francisco B. T., ello en virtud de que, según el documento base de la acción, este último constituyó a favor del acreedor una hipoteca sobre el referido bien.

Al respecto, sostuvo que el señor Juan Francisco B. T. no fue demandado en el proceso ejecutivo mercantil, razón por la cual no existía la obligación de emplazarlo. Así, agotados todos los medios para localizar a los demandados, ordenó su notificación por medio de edicto el 27-III-2012 y procedió a nombrarles un curador que los representara, para, posteriormente, pronunciar la sentencia en la que se condenó a aquellos al pago de cierta cantidad de dinero a favor del FOSAFFI. En dicha sentencia no existió pronunciamiento alguno respecto del señor Juan Francisco B. T. ni se le notificó la decisión, pues este únicamente accedió voluntariamente a responder con un inmueble de su propiedad por la obligación contraída por lo demandados.

Asimismo, expresó que en vista de que la ejecución recaería sobre el inmueble embargado en el proceso ejecutivo, solicitó al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro certificación extractada en la que constara la titularidad del aludido inmueble. Así, por resolución de fecha 21-VIII-2012 ordenó notificar al señor Juan Francisco B. T., quien compareció al proceso y se opuso a la ejecución de la sentencia, alegando la falta de calidad del ejecutado y el incumplimiento de los requisitos legales del título, argumentos que fueron desestimados en la audiencia celebrada el 5-VI-2013. Por lo anterior, consideró que la reconversión del garante hipotecario fue realizada conforme a Derecho.

5. Seguidamente, en virtud de la resolución de fecha 18-V-2015 se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien expresó que el peticionario debía comprobar los extremos de su pretensión; *a la parte actora*, quien reiteró los alegatos expuestos en su demanda; y *al tercero beneficiado*, quien sostuvo que en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión las autoridades demandadas actuaron conforme a la legislación aplicable al caso.

6. Mediante la resolución de fecha 16-VII-2015 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso que fue utilizado por las partes, a excepción del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil, para ofrecer las pruebas que consideraron pertinentes.

7. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 22-X-2015 se confirieron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien expresó que en el mencionado proceso ejecutivo mercantil el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad no garantizó el ejercicio de los derechos del demandante, pues no le brindó una oportunidad real de defender sus intereses, y que los argumentos presentados por el pretensor contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro no evidenciaban

la vulneración de derechos constitucionales que reclamaba; a la parte actora, al tercero beneficiado y a las autoridades demandadas, quienes básicamente ratificaron los alegatos que expusieron con anterioridad.

8. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales para este tipo de procesos, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Previo a realizar un análisis de fondo de la pretensión, es necesario analizar la posible existencia de un vicio que impediría a este Tribunal el pronunciarse sobre el fondo de la supuesta vulneración de derechos invocada por el pretensor, derivada de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 23-I-2014, obligando a sobreseer al respecto.

A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, emitida en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional – elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en sus derechos.

Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causa de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 ord. 3º de la L.Pr.Cn.

B. a. El demandante dirigió su pretensión, entre otras actuaciones, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 23-I-2014, en virtud de que dicho proveído confirmó la resolución emitida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil el 5-VI-2013, mediante la cual desestimó los alegatos de oposición presentados en el proceso de ejecución forzosa con ref. 12-EF-42-4CM2.

b. Al respecto, se advierte que, si bien el peticionario manifiesta una inconformidad contra el referido acto, las vulneraciones que alega no derivan en sí de las resoluciones antes mencionadas, sino de la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 03102-11-PE-4CM2, la cual fue pronunciada sin que, aparentemente, se le hubiera reconvenido para el pago.

Y es que, no obstante el actor alega que la referida Cámara se constituyó dentro del proceso ejecutivo mercantil como “último garante de la constitucionalidad de los actos”, su actuación se encontraba circunscrita al conocimiento del incidente ocurrido dentro de la ejecución forzosa de la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo en cuestión, decisión que en ese momento ya se encontraba firme y, por tanto, no podía ser alterada o modificada por actuaciones posteriores al margen de los cauces legalmente previstos.

c. Por lo expuesto, se concluye que la sentencia de lecha 23-I-2014, pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, no genera *per se* una vulneración a los derechos de audiencia y a la propiedad del demandante. Como consecuencia de ello, se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto al referido acto, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, de ser procedente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad vulneró los derechos de audiencia y a la propiedad del señor Juan Francisco B. T., por la omisión de notificarle la reconvenición de pago y la sentencia de fecha 7-V-2012 pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 03102-11-PE-4CM2.

IV. 1. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas.

2. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) faculta a una persona a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación; y (iii) *disponer*

libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, tal como el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que en virtud del derecho a la propiedad no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba certificación del proceso ejecutivo mercantil con ref. 03102-1-PE-4CM2 y del proceso de ejecución forzosa con ref. 12-EF-42-4CM2, las cuales contienen los siguientes documentos: (i) resolución de fecha 28-VI-2011, en la que se admitió la demanda y se ordenó el embargo de bienes propios de la sociedad Constructora Inmobiliaria, S.A., y del señor Víctor Manuel B. T., deudor principal y codeudor solidario, respectivamente; (ii) resolución de fecha 8-VIII-2011, en virtud de la cual se ordenó notificar el decreto de embargo a la referida sociedad y al señor Víctor Manuel B. T.; (iii) sentencia de fecha 7-V-2012, mediante la cual se declaró ha lugar la ejecución contra los mencionados deudores a favor del FOSAFFI; (iv) resolución pronunciada el 19-VI-2012, por medio de la cual se admitió la solicitud de ejecución forzosa, se ordenó la notificación de los demandados por medio de su curador *ad-litem* y se solicitó al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro certificación extractada en la que conste la titularidad del inmueble embargado; (v) resolución de fecha 8-X-2012, mediante la cual se ordenó notificar al señor Juan Francisco B. T., en su calidad de garante hipotecario; (vi) escrito de fecha 15-X-2012, en el que el señor Juan Francisco B. T. presentó sus argumentos de oposición a la ejecución; y (vii) acta de fecha 5-VI-2013, en la que se hizo constar la celebración de la audiencia probatoria de la oposición a la ejecución alegada por el señor Juan Francisco B. T., en la cual se resolvió desestimar los argumentos de oposición presentados.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con las certificaciones de los documentos antes detallados, las cuales fueron expedidas por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes

hechos y datos: (i) que la sociedad Constructora Inmobiliaria, S.A., y el señor Víctor Manuel B. T. fueron demandados ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 03102-11-PE-4CM2; (ii) que la aludida autoridad judicial ordenó el embargo de los bienes propios de los demandados, el cual recayó en el inmueble que fue dado en garantía de la obligación; (iii) que se ordenó la notificación del decreto de embargo a los demandados, quienes fueron notificados por medio de edicto en virtud de no haber sido posible su notificación personal y, posteriormente, se les nombró un curador *ad litem* para que los representara; (iv) que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad pronunció sentencia el 7-V-2012, en la que declaró ha lugar la ejecución intentada a favor del FOSAFFI; (v) que por resolución de fecha 19-VI-2012 se ordenó hacerle saber a los demandados el inicio el proceso de ejecución forzosa de la sentencia y, además, se solicitó al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro que remitiera una certificación extractada en la que constara la titularidad del inmueble embargado; (vi) que el inmueble embargado es propiedad del señor Juan Francisco B. T., garante hipotecario de la obligación contraída por los demandados, por lo que se ordenó hacerle saber del proceso de ejecución de sentencia mediante resolución de fecha 21-VIII-2012; (vii) que el señor Juan Francisco B. T. compareció al mencionado proceso y presentó su oposición; y (viii) que el referido juez, en la audiencia celebrada el 5-VI-2013, desestimó los alegatos presentados por el referido señor.

2. A. El pretensor alegó en su demanda la vulneración de sus derechos de audiencia y a la propiedad, debido a que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad pronunció sentencia en el proceso ejecutivo mercantil promovido por el FOSAFFI en contra de la sociedad Constructora Inmobiliaria, S.A., y del señor Víctor Manuel B. T., sin haberle notificado, en su calidad de garante hipotecario, la reconvención de pago ni las demás resoluciones pronunciadas en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión.

B. Tal como se sostuvo en la Sentencia de fecha 20-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 223-2009, en relación con la figura del garante hipotecario, los arts. 2177 y 2178 del Código Civil prevén la posibilidad de reconvenir de pago a un sujeto para que responda por la obligación ajena cuyo cumplimiento garantiza el inmueble del cual es propietario. La reconvención de pago es, por tanto, el acto formal que habilita la persecución del inmueble hipotecado, que finalmente habrá de servir para responder frente al incumplimiento de las obligaciones que garantiza. En este punto es importante resaltar que, no obstante el legislador únicamente previó que se le efectuara la aludida reconvención de pago, la actuación del garante hipotecario no está restringida a

pagar la deuda, liberando de esa forma el bien hipotecado, o a poner este bien a disposición del juez.

Así, en virtud de una interpretación que optimice el derecho a la protección jurisdiccional, debe reconocerse al garante hipotecario la facultad de acudir al proceso a ejercer la defensa de sus intereses por el hecho de poseer un derecho conexo con la pretensión objeto de aquel. Su intervención se entendería como una adhesión –equiparable a la figura del tercero coadyuvante– a la posición de la parte demandada, la cual se encontrará limitada por la conducta que este muestre en la tramitación, es decir que, si bien estará autorizado para efectuar todo tipo de actos procesales, estos solo tendrán eficacia en la medida en que sean compatibles con el interés del principal.

En ese sentido, en el referido precedente se concluyó que el juez de la materia está obligado a garantizar al garante hipotecario, mediante la reconvencción de pago, la posibilidad de acudir en cualquier estado del proceso a ejercer sus derechos. Además, debido a la importancia de habilitar su intervención desde el inicio del proceso, es necesario que la reconvencción de pago se efectúe al mismo tiempo que se materializa el emplazamiento.

C. a. En el presente caso, se ha comprobado que en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 03102-11-PE-4CM2, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad ordenó notificar el decreto de embargo a la sociedad Constructora Inmobiliaria, S.A., y al señor Víctor Manuel B. T., quienes figuraban como demandados en el referido proceso. Sin embargo, omitió efectuar la reconvencción de pago al señor Juan Francisco B. T., no obstante su calidad de garante hipotecario, circunstancia que dicha autoridad judicial pudo advertir del contenido de la documentación presentada junto con la demanda que dio inicio al mencionado proceso ejecutivo.

En relación con la sentencia emitida el 7-V-2012, se comprobó que esta fue notificada en esa fecha únicamente a los abogados Napoleón Armando Domínguez Ruano, curador *ad litem*, de los demandados, y Oscar Edgardo C. N., apoderado del FOSAFFI, omitiéndose comunicar dicha resolución al señor Juan Francisco B. T., como garante hipotecario de la oblación objeto del proceso ejecutivo en cuestión. Posteriormente, dicha sentencia se declaró firme por resolución de fecha 6-VI-2012.

b. A partir de lo anterior se colige que, no obstante tener conocimiento de que el señor Juan Francisco B. T. se había constituido como garante hipotecario de la obligación reclamada en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión, la autoridad judicial demandada omitió reconvenirlo de pago, a efecto de que pudiera comparecer a ejercer la defensa de sus intereses.

En consecuencia, *se concluye que las actuaciones del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad ocasionaron la vulneración de los derechos de audien-*

cia y a la propiedad del señor Juan Francisco B. T., pues al no haber posibilitado que este interviniera en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 03102-11-PE-4CM2 tramitado en contra de la sociedad Constructora Inmobiliaria, S.A., y del señor Víctor Manuel B. T., a pesar de que aquel tenía un interés positivo y cierto en el resultado de ese proceso, le privó de la oportunidad de ejercer la defensa de su derecho a la propiedad sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria; por lo que resulta procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado.

D. Ahora bien, en relación con el argumento expuesto por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en el sentido que su actuación se apegó al criterio jurisprudencial que este Tribunal sostenía en el momento de emisión del acto sometido a control constitucional, es preciso aclarar que, en efecto, fue en la citada Sentencia de fecha 20-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 223-2009, que se estableció la importancia de habilitar la intervención del garante hipotecario en el proceso desde su inicio y la obligación de las autoridades judiciales de efectuar la reconvencción de pago al mismo tiempo en que se realiza el emplazamiento.

En ese sentido, *si bien la etapa procesal en la que se debió reconvenir de pago al pretensor precluyó antes de que se efectuara el aludido cambio de precedente, el criterio con base en el cual esta Sala se encuentra obligada a resolver el presente caso no es el que estaba vigente cuando aconteció el hecho que fundamentó la pretensión, sino el vigente en el momento en el cual procede su aplicación al pronunciar una resolución.*

Así, el desconocimiento o falta de previsión del cambio jurisprudencial de este Tribunal por la autoridad demandada podría servir como criterio para alegar su no responsabilidad subjetiva en un eventual proceso civil promovido a partir de la habilitación que en esta sentencia corresponde efectuar, pero no para decidir este caso según la jurisprudencia anterior.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En

todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración a los derechos de audiencia y a la propiedad como consecuencia de la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad el 7-V-2012, en la que se declaró ha lugar la ejecución intentada contra la sociedad Constructora Inmobiliaria, S.A., y el señor Víctor Manuel B. T., por lo que se inició el proceso de ejecución forzosa que recaería sobre un bien inmueble propiedad del señor Juan Francisco B. T., el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto la aludida resolución, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación.

En consecuencia, *deberá retrotraerse el proceso ejecutivo mercantil con ref. 03102-11-PE-4CM2 al momento en que se admitió la demanda presentada, a efecto de que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad reconvenga de pago al señor Juan Francisco B. T. y permita que este tenga la oportunidad de ejercer la defensa de los derechos que la ley le confiere.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente contra la persona que cometió la aludida vulneración.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese en el presente proceso en relación con la vulneración de derechos alegada por el demandante contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro;* (b)

Declárese que ha lugar el amparo promovido por el señor Juan Francisco B. T. en contra del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia y a la propiedad; (c) Invalídase la sentencia de fecha 7-V-2012, pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 03102-11-PE-4CM2, debiendo retrotraerse el aludido proceso al momento en que se admitió la demanda presentada, a efecto de que el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad reconvenga de pago al señor Juan Francisco B. T. y permita que este tenga la oportunidad de ejercer la defensa de los derechos que la ley le confiere; (d) Queda expedita al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionado contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y (e) Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

358-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Carlos Roberto B. E., contra el Director del Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE), por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario sostuvo en su demanda que el 15-X-2013 ingresó a laborar para el INJUVE como Gerente Administrativo Financiero y que el 20-XI-2013 fue llamado por el Director de dicha institución, quien le presentó una renuncia ya elaborada para que la firmara, debido a que un medio de comunicación hizo públicos unos señalamientos referidos a reparos encontrados por la Corte de Cuentas de la República que le fueron atribuidos cuando desempeñó un cargo en el Ministerio de Obras Públicas.

Al respecto, sostuvo que firmó la carta de renuncia, la cual fue consignada en papel simple y sin que llenara los requisitos establecidos en el Código de Trabajo para que aquella fuera válida, porque fue intimidado y coaccionado, pues se le amenazó con que se le cerrarían las oportunidades de trabajar en

un futuro en el sector público. De igual forma, señaló que la aludida renuncia contiene información falsa con relación al cargo que desempeñaba y a las razones que la motivaron.

Por último, afirmó que fue despedido de forma injustificada y sin haberle seguido un procedimiento en el que se justificaran los motivos para dar por finalizada su relación laboral. En consecuencia, consideró que la autoridad demandada vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, así como la prohibición de avocarse a causas pendientes.

2. A. Mediante la resolución pronunciada el 1-X-2014 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el peticionario, en el sentido que los argumentos expuestos más que evidenciar una relación directa entre el acto reclamado y la presunta inobservancia de la prohibición de avocarse a causas pendientes, se referían a la afectación del derecho a la estabilidad laboral.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión adoptada por el Director del INJUVE de coaccionar al señor B. E. para que el 20-XI-2013 firmara un documento, previamente elaborado por dicha autoridad, en el que se hizo constar que renunciaba al cargo que ocupaba por motivos de salud, con lo cual se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del referido señor.

B. En el mismo auto se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por haberse ya consumado y, además, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien alegó que los hechos que se le atribuyen en la demanda incoada en su contra no son ciertos.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, conforme al art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de fecha 11-II-2015 se confirmó la resolución en la que se denegó la suspensión del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada sostuvo que la decisión de aceptar la renuncia interpuesta por el actor y de nombrar a otra persona en su lugar era legítima y necesaria. Asimismo, alegó que fue sorprendida en su buena fe porque el peticionario manifestó que renunciaba de su cargo por afectaciones a su salud, lo cual no era cierto, por lo que solicitó que se emitiera un sobreseimiento en este proceso.

4. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 12-V-2015 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por la autoridad demandada, puesto que los argumentos formulados se encontraban orientados a revelar que no existe la

vulneración constitucional alegada por el actor, situación que constituye el objeto mismo de control del presente amparo y, por ende, un asunto que debía decidirse en sentencia.

B. En la misma resolución se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien manifestó que le corresponde al pretensor establecer la existencia del agravio personal y directo que la actuación de la autoridad demandada le causó a sus derechos; y *a la parte actora*, quien solicitó que se continuara con la tramitación de este amparo.

5. Mediante la resolución de fecha 6-VII-2015 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual ambas partes aportaron prueba documental y propusieron prueba testimonial. Al respecto, la práctica de los interrogatorios de los testigos ofrecidos por los intervinientes se realizó el 29-II-2016.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 15-VI-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que las circunstancias de finalización de la relación laboral del peticionario con el INJUVE no han sido probadas, por lo que no es posible resolver el fondo de la pretensión incoada; *a la parte actora*, quien manifestó que con los documentos presentados en su demanda se demostró que fue empleado del INJUVE hasta el día en que fue coaccionado a que firmara su renuncia y con el testigo que presentó se comprobó que el Director del INJUVE se sentía incómodo con su presencia como empleado de dicha institución, razón por la cual le pidió la renuncia en forma coercitiva; y *a la autoridad demandada*, quien expresó que el testigo aportado por el peticionario manifestó no haber estado presente en la reunión en la que supuestamente se le exigió y amenazó a este para que interpusiera su renuncia, por lo que no se comprobó la existencia del supuesto agravio que expresó el pretensor en su demanda.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Director del INJUVE vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Carlos Roberto B. E., al coaccionarlo para que firmara un documento en el que se hizo constar que renunciaba al cargo que ocupaba por motivos de salud, con

lo cual se habría configurado un despido de hecho sin tramitar previamente un proceso en el que el referido señor pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

C. Por otro lado, en la Sentencia de fecha 7-VII-2004, emitida en el Amp. 858-2002, entre otras, se entendió que el derecho al trabajo, concebido como la libertad de todo individuo de elegir la actividad que le servirá como medio de subsistencia, reconoce al empleado la posibilidad de dar por terminada, voluntaria y unilateralmente, su relación laboral con el empleador, siempre que se respeten los requisitos y el procedimiento que el ordenamiento jurídico prevé para tales efectos.

En ese sentido, la *renuncia* es el mecanismo en virtud del cual el trabajador, en el momento en que lo desea, concluye su relación laboral, separándose definitivamente de su puesto de trabajo, circunstancia que, según el art. 38 inc. 2° de la Cn., produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, certificaciones notariales de los siguientes documentos: (i) contrato de servicios n° 921/PSVPJ/2013 de fecha 28-X-2013, por medio del cual el Director Ejecutivo de la Presidencia de la República contrató al señor Carlos Roberto B. E. en el cargo de Gerente Administrativo Financiero de esa dependencia del Estado; y (ii) escrito de fecha 20-XI-2013, firmado por el señor B. E., mediante el cual presentó su renuncia al cargo que desempeñaba dentro del INJUVE por motivos de salud, a partir del 30-XI-2013.

B. Asimismo, se encuentran agregadas las actas de deposición del testigo José Rafael M. T., aportado por el actor, y de las testigos Yesenia Yamileth D. C. e Iris Esther C. de G., presentadas por la autoridad demandada.

a. Sobre los hechos controvertidos, el testigo M. T. manifestó que el señor B. E. era su jefe administrativo inmediato y este le comentó que el Director del INJUVE lo presionó para que renunciara a su cargo por la publicación en periódicos de un caso archivado en la Corte de Cuentas de la República en el que

estaba implicado. Asimismo, expresó que cuando conoció sobre la renuncia de dicho señor no era empleado del INJUVE y que no escuchó directamente del Director de esa institución que lo presionara para renunciar.

b. Por su parte, la testigo D. C. expresó que tuvo conocimiento que el señor B. E. le solicitó audiencia para presentar su renuncia al Director del INJUVE y que desconoce si tuvo presiones para renunciar. Asimismo, aclaró que era empleada del INJUVE y que una de sus funciones era convocar a las reuniones a las que asistía el Director de esa institución, pero no estaba presente en ellas.

c. Por último, la testigo C. de G. manifestó que era empleada del INJUVE y que tuvo conocimiento que el señor B. E. presentó su renuncia al cargo que desempeñaba en dicha institución porque su jefa se lo comentó. Además, expresó que su jefa era del equipo de confianza de la dirección y que desconoce si existía otra razón de carácter político que influyó para que el referido señor cesara en sus funciones. Asimismo, manifestó que no tuvo conocimiento si el actor fue coaccionado para renunciar y que no le consta que se ausentaba de la institución por motivos de salud.

C. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por el funcionario competente, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

b. Por su parte, el interrogatorio de testigos contemplado en el art. 354 del C.Pr.C.M. es un medio de prueba admisible, siempre que la persona propuesta, sin tener calidad de parte, tenga conocimiento de los hechos controvertidos que son objeto de prueba. Además, la prueba testimonial se valora según las reglas de la sana crítica, es decir que el juzgador debe considerar ciertos elementos que coadyuvan a la credibilidad del testimonio –tales como: la forma en la que el testigo tuvo conocimiento de los hechos; si los presenció por sí mismo o tuvo noticia de ellos por referencia de un tercero; si el interrogatorio se realizó con intermediación judicial; si lo declarado es relevante para el objeto del proceso, etc.–, pero no está obligado a los resultados de dicha prueba. Al respecto, el art. 357 del C.Pr.C.M. prescribe que: “No hará fe la declaración de un testigo que no tenga conocimiento personal sobre los hechos objeto de la prueba o cuando los hubiera conocido por la declaración de un tercero”.

En el presente caso, el testigo M. T. manifestó en su declaración que fue el señor B. E. quien le comentó que el Director del INJUVE lo coaccionó para que renunciara de su cargo. De igual forma, los testigos D. C. y C. de G., declararon que no estuvieron presentes en la reunión en la que el señor B. E. presentó su

renuncia al Director del INJUVE, por lo que no tenían conocimiento sobre si el referido señor fue coaccionado para renunciar.

De lo expuesto se advierte que las declaraciones de los referidos testigos contienen manifestaciones de hechos que no fueron conocidos por ellos de forma personal, sino por medio de terceras personas. En ese sentido, por tratarse de testigos de referencia, los testimonios aportados por las partes no pueden ser valorados como elementos de prueba que puedan determinar algún grado de confiabilidad para tener por acreditados los hechos controvertidos en este amparo.

D. Por otro lado, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

Las partes no controvirtieron que el señor B. E. desempeñaba el cargo de Gerente Administrativo Financiero en el INJUVE, por lo que se tiene por acreditado que el peticionario, al momento de su despido, laboraba en dicha institución, la cual depende de la Presidencia de la República.

E. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor B. E. fue contratado por la Presidencia de la República para desempeñar el cargo de Gerente Administrativo Financiero desde el 15-X-2013; y (ii) que el 20-XI-2013 el referido señor presentó su renuncia al cargo que desempeñaba en dicha institución.

2. A. En el presente caso el demandante admitió que firmó la renuncia en cuestión, por lo que la existencia de dicho acto es un hecho no controvertido por las partes. En ese sentido, la controversia entre el pretensor y la autoridad demandada radica en la coacción de la que el primero supuestamente fue objeto para firmar la renuncia que dio por terminada la relación laboral, lo que, en caso de comprobarse, permitiría concluir que se trató de un despido de hecho y no de una renuncia voluntaria.

B. En relación con lo anterior, se advierte que el señor B. E., con la prueba aportada al presente amparo, no acreditó que efectivamente fue coaccionado para firmar el escrito de renuncia en cuestión. Ello a pesar de que tal situación

constituye el principal fundamento de su pretensión y, por lo tanto, debía comprobarlo en el proceso para así apreciar una posible vulneración de su derecho a la estabilidad laboral.

Por consiguiente, se concluye que no existió vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del demandante, por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada por este.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, y 219 inc. 2° de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el señor Carlos Roberto B. E. contra el Director del Instituto Nacional de la Juventud, por no existir vulneración a sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral;* y (b) *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

20-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con doce minutos del día diez de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Menfis Ramón R. R. contra el Presidente del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El señor R. R. expuso que en fecha 15-VII-2009 ingresó a laborar en la Gerencia del Centro de Alto Rendimiento Villa Centroamericana del INDES; que a mediados del año 2010 fue contratado en al cargo de administrador de escenarios deportivos; y que, a partir de febrero de 2012, fungió como administrador en el Mini Estadio de Usos Múltiples "La Cuna del Mágico". Al respecto, señaló que el 22-XII-2014 el Presidente del INDES decidió no renovar su contrato laboral para el año 2015, debido a que la vigencia de dicho contrato finalizó el 31-XII-2014.

Con relación a ello, argumentó que, a pesar de que el vínculo laboral que tenía con el INDES era por medio de contratos anuales, la naturaleza de su

trabajo era de carácter habitual y permanente, por lo que gozaba del derecho a la estabilidad laboral. Asimismo, en virtud de que la no renovación de su contrato no derivó de un debido proceso consideró conculcados sus derechos de audiencia y defensa.

2. A. Mediante el auto de fecha 29-VI-2015 se admitió la demanda en los términos planteados por el actor y, con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos de este, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, mientras durara la tramitación del presente proceso de amparo y no obstante transcurriera el plazo establecido en el mencionado contrato, el Presidente y el Director de Recursos Humanos del INDES debían abstenerse de separar al demandante de su cargo y de nombrar a otra persona para sustituirlo, además de garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, llevarán a cabo las gestiones para elaborar el contrato laboral para el año 2015.

B. Asimismo, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), quien manifestó que no eran ciertos los hechos alegados por el actor.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por medio del auto de fecha 31-VII-2015 se confirmó la medida cautelar adoptada en la resolución de fecha 29-VI-2015 y se solicitó al Presidente del INDES que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el Presidente del INDES manifestó que el señor R. R. fue separado de su cargo desde el mes de enero de 2015, pero en cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este Tribunal fue reincorporado en el cargo de administrador y se suscribió el respectivo contrato de trabajo.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 17-XI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que le correspondía al pretensor probar la existencia del agravio personal que el acto reclamado causó a sus derechos constitucionales; y a la *parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

5. Mediante el auto de fecha 15-I-2016 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual el actor presentó la prueba documental que estimó pertinente.

6. Por medio del auto de fecha 4-IV-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien manifestó que, a su criterio, las partes procesales no incorporaron la prueba

necesaria para realizar una valoración integral sobre el fondo del caso; al *actor*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida; y a *la autoridad demandada*, quien manifestó que el contrato de trabajo del señor R. R. finalizó en diciembre de 2014 y este se financiaba con Fondos de Actividades Especiales (FAE), cuyos recursos económicos eran insuficientes para continuar cancelando su salario.

7. A. Posteriormente, mediante auto de fecha 27-VI-2016 se requirió a la autoridad demandada que remitiera certificación de los siguientes documentos: (i) contrato laboral de servicios personales por medio del cual se estableció la relación laboral entre el INDES y el señor Menfis Ramón R. R. para desempeñar el cargo de administrador durante el año 2014; (ii) perfil descriptivo del cargo de administrador de escenarios deportivos del INDES; y (iii) organigrama de esa institución,

B. Por medio del escrito de fecha 14-VII-2016 la autoridad demandada remitió certificación del contrato laboral de servicios personales del actor y pasajes del Manual de Descripción de Puestos y Funciones del INDES correspondiente al puesto de encargado de instalación y organigrama institucional, señalando que la estructura organizativa de la institución había sufrido modificaciones. Con esta última actuación el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Presidente del INDES vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Menfis Ramón R. R., al no renovarle el contrato laboral para el año 2015 y, por ende, separarlo del cargo de administrador de escenarios deportivos que ocupaba en esa institución, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

III. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y

(vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un– contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

En definitiva, si un trabajador se encuentra vinculado con el Estado en virtud de un contrato con plazo determinado, la sola invocación de este por parte del empleador no constituye razón suficiente para tener establecido que la prestación de servicios por parte de aquel a favor del Estado es de naturaleza eventual o extraordinaria. Ello constituye una aplicación indebida del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, ya que se utiliza la figura del contrato para obtener servicios que pertenecen al giro ordinario de una determinada institución.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que

se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

IV. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La autoridad demandada aportó como prueba certificación notarial de los siguientes documentos: (i) contrato de prestación de servicios personales n° 318-2014, en el cual consta que el señor Menfis Ramón R. R. fue contratado por el Presidente del INDES para prestar sus servicios como administrador del escenario deportivo Gimnasio Multifuncional "La Cuna del Mágico González"; (ii) perfil descriptivo del cargo de encargado de instalación deportiva –administrador– del INDES; y (iii) organigrama del INDES.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con las certificaciones de los documentos antes detallados se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el demandante laboraba en el INDES en el cargo administrador del escenario deportivo Gimnasio Multifuncional "La Cuna del Mágico González"; (ii) que el peticionario se encontraba vinculado laboralmente con el INDES por medio de un contrato de servicios personales; (iii) que el actor fue destituido de su cargo por decisión adoptada de manera unilateral por el Presidente del INDES; y (iv) que su despido se ordenó sin que previamente se le haya tramitado un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

2. Establecido lo anterior, corresponde determinar si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. a. De acuerdo con los arts. 6 y 8 de la Ley General de Deportes de El Salvador, el INDES es el ente rector del deporte en el país, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su objetivo básico consiste en elaborar, establecer, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional de los deportes y de la actividad física, determinando las medidas necesarias para fomentar su masificación.

Dado que el INDES es una *entidad de Derecho público* de carácter descentralizado y, además, se ha comprobado que el demandante se encontraba

vinculado laboralmente con dicha institución por medio de un contrato de servicios personales cuya vigencia finalizó el 31-XII-2014, se colige que el demandante tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

b. De conformidad con el contrato de prestación de servicios personales y el perfil descriptivo del cargo de encargado de instalación deportiva –administrador– que el señor Menfis Ramón R. R. desempeñaba en el INDES, las funciones inherentes a dicho cargo son, entre otras, las siguientes: (i) elaborar informe sobre las actividades y desempeño del personal a su cargo; (ii) elaborar autorizaciones de ingreso a la instalación; (iii) elaborar autorizaciones de alquiler de espacios para parqueo; (iv) gestionar insumos para el mantenimiento de la instalación; (v) elaborar cuadro de actividades semanales e ingreso de personas; (vi) coordinar programación de actividades con las federaciones deportivas y/o particulares; (vii) mantener presentable y en buen estado el funcionamiento de la instalación deportiva; (viii) elaborar notas y darles seguimiento; (ix) atender llamadas telefónicas y público en general; (x) asignar y supervisar tareas asignadas al personal; (xi) presentar reporte de situación de la instalación después de haber sido utilizada para eventos deportivos, culturales y/o otros; (xii) supervisar que la instalación deportiva cumpla con los requisitos mínimos para su uso; y (xiii) cualquier otra actividad asignada.

Además, según el organigrama del INDES la Unidad de Servicios Generales, a la cual está adscrito el cargo de encargado de instalaciones deportivas –administrador–, se encuentra ubicado en uno de los escalones más bajos de la referida institución y, a su vez, forma parte de la Gerencia de Ingeniería y Operaciones del INDES.

A partir de lo anterior, se colige que el ejercicio del cargo de encargado de instalación deportiva –administrador– no implica la facultad de adoptar decisiones determinantes para la conducción del INDES, sino la de desempeñar funciones de planificación y supervisión de la instalación deportiva asignada con la finalidad de que esté en óptimas condiciones para su uso.

c. En consecuencia, con fundamento en los elementos probatorios incorporados al proceso se concluye que el señor R. R. era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su remoción y, por tanto, previo a ordenar su despido debió tramitarse un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.

B. a. Ahora bien, la autoridad demandada alegó en su defensa que la separación de funciones del señor R. R. se fundamentó en la finalización del plazo del contrato. Sin embargo, dicha afirmación carece de justificación, pues, tal como se estableció en la Sentencia de fecha 19-XII-2012, pronunciada en el Amp. 1-2011, *la finalización de la vigencia del plazo de un contrato no es el*

criterio determinante para excluir la estabilidad de quienes están vinculados con el Estado bajo esa modalidad, ya que el trabajo no varía su esencia por la distinta naturaleza del acto o de la formalidad que le dio origen a la relación laboral. Además, la sola invocación de un contrato de servicios personales no es suficiente para tener por establecido que la naturaleza de la prestación de servicios realizada por una persona a favor del Estado es eventual o extraordinaria, pues la figura del contrato a plazos puede utilizarse para encubrir una contratación de servicios que pertenecen al giro ordinario de alguna dependencia de la Administración Pública.

b. Por otra parte, el Presidente del INDES manifestó que no renovó el contrato del actor porque el salario de este se financiaba con FAE. Al respecto, en la Sentencia de fecha 25-III-2015, emitida en el Amp. 684-2012, se sostuvo que el hecho de que los sueldos de ciertos servidores públicos son pagados con los FAE y no con el Presupuesto General de la Nación no los excluye de gozar del derecho a la estabilidad laboral, ya que esta atiende esencialmente a la naturaleza de las funciones que estos realizan y al grado de subordinación que tienen respecto del titular de la institución en la que laboran, de manera que, para determinar si un servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, es indiferente si su salario proviene del Presupuesto General de la Nación o de fondos extraordinarios.

C. Así las cosas, al haberse comprobado que el Presidente del INDES adoptó la decisión de separar al actor de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo, se concluye que el referido funcionario vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de este; por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.

V. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible,

el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, en el auto de admisión de fecha 29-VI-2015 se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar. Por tal razón, *el acto mediante el cual se dio por finalizada la relación laboral que existe entre el INDES y el demandante no se consumó. En consecuencia, el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en invalidar dicha decisión; ordenar que se renueve el contrato laboral en virtud del cual el peticionario presta sus servicios a la mencionada institución; y que se cancelen al demandante los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil.*

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

D. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *el actor tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la referida transgresión constitucional.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona responsable –lo que es posible aun cuando ya no se encuentre en el ejercicio del cargo–, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor Menfis Ramón R. R. contra el Presidente del INDES, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad**

laboral; **(b)** *Invalídase* la decisión del Presidente del INDES de dar por finalizada la relación laboral que existe entre dicha entidad y el demandante; en consecuencia, *ordénase* a la referida autoridad renovar el contrato laboral en virtud del cual el actor presta sus servicios al INDES; **(c)** *Páguese al demandante* la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; **(d)** *Queda expedita* al pretensor la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados directamente en contra de la persona que cometió la vulneración constitucional constatada en esta sentencia; y **(e)** *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

588-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con once minutos del día diez de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Josué Abner A. S. contra el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor manifestó en su demanda y escrito de subsanación de prevenciones que ingresó a laborar en el Centro Nacional de Registros (CNR) el 3-V-2004 en el cargo de registrador auxiliar en la Oficina Registral Regional de La Unión, vinculándose por medio de contratos laborales que tenían vigencia de un año, pero las labores que realizaba era de carácter permanente. Al respecto, señaló que el 26-III-2014 el Director Ejecutivo del CNR emitió el Acuerdo nº 68-2014, el cual le fue comunicado el 28-III-2014 mediante el memorándum ref. GDH-116/2014, en el que dio por finalizado el vínculo laboral que tenía con la referida institución.

Con relación a ello, sostuvo que dicha autoridad vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, ya que fue separado de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo en el que se hicieran de su conocimiento las razones que fundamentaban tal decisión y en el que se garantizaran de manera efectiva sus oportunidades de defensa.

2. A. Mediante el auto de fecha 15-XII-2014 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control constitucional del Acuerdo n° 68-2014, emitido por el Director Ejecutivo del CNR el 26-III-2014, por la supuesta vulneración de los derechos alegados por el pretensor.

B. En la misma interlocutoria, con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos del peticionario, se ordenó la suspensión de los efectos del acto impugnado, en el sentido que, mientras durara la tramitación de este proceso y no obstante el actor hubiera sido separado de su cargo, el Director Ejecutivo del CNR debía restituirlo como registrador auxiliar en la Oficina Regional de La Unión, abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirlo en dicho cargo y permitir que siguiera desempeñando todas las funciones que le habían sido conferidas.

C. Asimismo, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), pero esta no atendió el requerimiento que le fue formulado.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. En ese estado del proceso, el actor presentó escrito mediante el cual informó que la medida cautelar adoptada no había sido cumplida por la autoridad demandada, por lo que solicitó se tomaran las medidas pertinentes para asegurar su cumplimiento.

B. Por medio de la resolución de fecha 13-III-2015 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado; se ordenó al Director Ejecutivo del CNR dar cumplimiento a la medida cautelar adoptada en el auto de fecha 15-XII-2014 y rendir el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

C. Al rendir su informe, la autoridad demandada expuso que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían no eran ciertas, ya que el señor Josué Abner A. S. no había tenido una relación laboral estable con el CNR, pues en reiteradas ocasiones cometió infracciones al Reglamento Interno de Trabajo y al Contrato Colectivo de Trabajo del CNR (CCTCNR), lo cual generó que su contrato no fuera renovado en varias oportunidades, por ejemplo en diciembre de 2009.

Con relación a ello, señaló que el 5-XII-2013 el Inspector General del CNR le comunicó, por una parte, que el señor A. S. omitió observar un documento para su inscripción y que al interrogarlo sobre el tema justificó su actuación alegando que no efectuó la observación porque consideró que no era un error y para ayudar al notario que presentó el instrumento, pues el comprador viajaría a los Estados Unidos de América y lo necesitaba de urgencia; y, por otra, el referido señor agilizó la inscripción de documentos sin existir justificación al

respecto y tenía interés particular en asuntos sometidos al conocimiento del Registro de La Unión.

Dichas irregularidades y el desempeño poco satisfactorio de su cargo llevaron a la pérdida de la confianza y ocasionaron que por medio del Acta n° 7 de fecha 20-III-2014 propusiera al Consejo Directivo del CNR adoptar la decisión de disolver unilateralmente la relación laboral con el trabajador y pagarle la indemnización que establece la cláusula 78 del CCTCNR, lo cual fue avalado por dicho cuerpo colegiado por medio del Acuerdo n° 64/CNR/2014. Por otra parte, afirmó que no era cierto que no se haya escuchado al demandante, pues la Unidad de Inspectoría General de Registro en el desarrollo de sus procedimientos habilita a los empleados que son investigados por el cometimiento de alguna irregularidad la oportunidad para ser escuchados y presentar prueba de descargo.

En otro orden, manifestó que el actor no era titular del derecho a la estabilidad laboral, ya que, en primer lugar, el cargo de registrador auxiliar es de alto nivel debido a que tiene la facultad de ordenar la inscripción de un documento, observarlo por vicios, errores, inexactitudes u omisiones, o bien denegarlo, con base en el art. 3 de la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual (L.Pr.U.), actuaciones que habilitan al usuario a incoar acciones judiciales en contra del CNR; en segundo lugar, el referido cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de su competencias, pues el referido artículo les otorga independencia para calificar en forma íntegra, unitaria y bajo su responsabilidad los instrumentos que se les presentan para su inscripción; y, en tercer lugar, el cargo requiere confianza personal, en virtud de que las funciones que realizan son importantes.

Finalmente, respecto al cumplimiento de la medida cautelar, informó que el señor A. S. se encuentra laborando en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente en Usulután, en el cargo de registrador auxiliar, desde el 9-IV-2015, en razón de que el cargo desempeñado por el actor ya había sido asignado a otra persona cuando se notificó la resolución que ordenó dicha medida.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 13-V-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía al pretensor probar la existencia del agravio personal y directo que el acto reclamado causó en su esfera jurídica; y a la parte actora, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

5. Mediante la resolución de fecha 25-VIII-2015 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes ofrecieron la prueba que estimaron pertinente.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 11-XII-2015 se solicitó al Director Ejecutivo del CNR que informara las razones por las cuales el actor había sido ubicado en la Oficina Registral de Usulután y no en la Oficina Registral de La Unión para desempeñar su cargo; se declaró ha lugar la admisión de la prueba documental ofrecida por las partes; se declaró sin lugar la solicitud de admitir y practicar el interrogatorio de testigos propuesto por la autoridad demandada; y, finalmente, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que en el desarrollo del proceso se comprobó que el peticionario era titular del derecho a la estabilidad laboral y que la autoridad demandada destituyó al actor de su cargo sin tramitarle previamente un procedimiento en el cual pudiera defender sus intereses, por lo que, a su criterio, debía declararse ha lugar el amparo por la vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; *a la parte actora*, quien expresó que en el proceso se acreditó que la relación laboral fue finalizada de manera unilateral por la autoridad demandada, sin procedimiento y sin causa legal, y que si bien el Director Ejecutivo del CNR hizo referencia a la existencia de un procedimiento sancionatorio este concluyó con su exoneración de toda responsabilidad; y *a la autoridad demandada*, quien reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

7. Con estas últimas actuaciones, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Director Ejecutivo del CNR vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Josué Abner Á. S., al haber finalizado la relación laboral entre este y la aludida institución y, por ende, separarlo del cargo de registrador auxiliar en la Oficina Registral Regional de La Unión, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer

un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

En definitiva, si un trabajador se encuentra vinculado con el Estado en virtud de un contrato con plazo determinado, la sola invocación de este por parte del empleador no constituye razón suficiente para tener establecido que la prestación de servicios por parte de aquel a favor del Estado es de naturaleza eventual o extraordinaria. Ello constituye una aplicación indebida del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, ya que se utiliza la figura del contrato para obtener servicios que pertenecen al giro ordinario de una determinada institución.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia,

en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia simple del contrato de servicios por remuneraciones permanentes n° 529/2014 de fecha 6-I-2014, en el cual consta que el señor Josué Abner A. S. fue contratado como registrador auxiliar en la oficina del CNR ubicada en La Unión, por el periodo comprendido del 1-I-2014 al 31-XII-2014; (ii) certificación del punto n° 8 del Acta de sesión ordinaria n° 7 del Consejo Directivo del CNR celebrada el 20-III-2014, en la cual consta que el Director Ejecutivo del CNR informó a dicho Consejo que en la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento de La Unión existían problemas laborales con dos registradores auxiliares, entre ellos el señor Josué Abner Á. S., ya que existían informes de que ejercían el notariado y se prevalecían de sus cargos para agilizar inscripciones de instrumentos, por lo que se concluyó que no desempeñaban sus cargos de manera satisfactoria para la institución y, en consecuencia, se propuso disolver unilateralmente la relación laboral con el CNR, pagándoles la indemnización que establece la cláusula n° 78 del CCTCNR; (iii) certificación del Acuerdo n° 64 –CNR/2014 emitido por el Consejo Directivo del CNR el 20-III-2014, por medio del cual el referido Consejo se dio por enterado que el Director Ejecutivo del CNR unilateralmente daría por disuelta la relación laboral con el señor Josué Abner A. S. y se procedería al pago de la indemnización establecida en la cláusula 78 del CCTCNR; (iv) copia simple del memorando de fecha 26-III-2014, en el cual la Gerente de Desarrollo Urbano del CNR comunicó al señor A. S. que por medio del Acuerdo Administrativo n° 68/2014, de fecha 20-III-2014, la Dirección Ejecutiva autorizó la finalización de su relación laboral con el CNR y el pago de la indemnización regulada en la cláusula 78 del CCTCNR;

(v) copia simple del memorando ref. DHA-GDH-077/2014 de fecha 10-II-2014, por medio del cual la Gerente de Desarrollo Humano del CNR notificó al señor Á. S., entre otros, la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio en el cual se resolvió declarar improcedente la sanción propuesta en su contra por el Inspector General del CNR; (vi) copia simple de los memorando ref. IGR-162/08 de fecha 10-VIII-2008 y ref. IGR-0362/2010 de fecha 23-XI-2010, por medio de los cuales el Inspector General de Registros remitió al Director Ejecutivo del CNR informes en los que señaló que el registrador A. S. no debió inscribir los documentos correspondientes a cancelación de hipoteca, modificación de hipoteca y embargo, en virtud de que había observado el documento de adjudicación en pago y, además, no tomó en consideración lo prescrito en el art. 41 inc. final del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en lo concerniente a la propiedad civil; (vii) copia simple del memorando ref. IGR-0330/2013 de fecha 5-XII-2013, por medio del cual el Inspector General de Registros remitió al Director Ejecutivo del CNR un informe que concluía que el registrador A. S. agilizó la inscripción de un documento sin existir justificación al respecto y obviando el procedimiento que se debe seguir a los documentos para cambio de folio, demostrando interés personal en la tramitación y agilización del mismo; (viii) certificación del perfil descriptivo del puesto de registrador auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR; y (ix) certificación del CCTCNR, celebrado entre el CNR y el Sindicato de Trabajadores del CNR (STCNR) en fecha 3-IX-2012.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, con las certificaciones aportadas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en esos documentos se consignan. De igual forma, en razón de lo prescrito en los arts. 330 inc. 2º y 343 del código citado, las copias simples presentadas constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen, en vista de no haberse redargüido de falsas, ni tampoco los instrumentos originales.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el pretensor laboraba en el CNR con el cargo de registrador auxiliar en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento de La Unión; (ii) que el peticionario se encontraba vinculado laboralmente con el CNR por medio de un contrato de servicios por remuneraciones permanentes por el período comprendido del 1-I-2014 al 31-XII-2014; (iii) que el Director Ejecutivo del CNR decidió unilateralmente dar por finalizada la relación laboral entre el CNR y el actor, con base en la cláusula n° 78 del CCTCNR; (iv) que el despido del demandante se ordenó sin que previamente se le haya tramitado

un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y (v) las funciones y las actividades inherentes al cargo que desempeñaba el pretensor.

2. Establecido lo anterior, se determinará si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho (A) y, posteriormente, si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el actor (B).

A. a. Según la Sentencia de fecha 19-XII-2012, emitida en el Amp. 1-2011, para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene la calidad de empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución, esto es, que son funciones relacionadas con las competencias de la misma; (iii) que la actividad efectuada es de carácter permanente, en el sentido de que es realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza.

b. De acuerdo con el Decreto Ejecutivo n° 62, de fecha 5-XII-1994, y el Decreto Legislativo n° 462, de fecha 5-X-1995, el CNR es una institución autónoma descentralizada que tiene como finalidad organizar y administrar el sistema registral y catastral del país para garantizar la seguridad jurídica sobre la propiedad y los derechos de los ciudadanos.

En el presente caso, se ha comprobado que el actor desempeñaba para el CNR el cargo de registrador auxiliar en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de La Unión y que, al momento de su remoción, se encontraba vinculado laboralmente con dicha institución mediante un contrato de servicios por remuneraciones permanentes. De lo anterior se colige que la relación laboral entablada entre el peticionario y la citada entidad era de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

c. i. Por otra parte, de conformidad con el perfil descriptivo del cargo de registrador auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, las funciones de dicho cargo son, entre otras, las siguientes: (i) calificar de forma integral y unitaria los documentos asignados, ya sea que se inscriban, observen o denieguen y remitir por "Control Docu" a Impresión de Constancias cuando el documento ha sido inscrito o a la Unidad de Notificación cuando ha sido observado; (ii) utilizar "Control Docu" para los documentos recibidos y aceptados y enviarlos a quien corresponda, garantizando que exista control del proceso seguido;

(iii) revisar si el antecedente del documento a calificar ya está trasladado a "SiryC", sino lo está proceder a revisar, confrontar y validar la información ingresada en la matrícula con sus antecedente sea este folio personal, folio real manual, Regisal I o Regisal II; (iv) realizar el traslado a "SiryC" en forma definitiva de los antecedentes de folio personal, folio real manual, Regisal I y Regisal 11; (v) sellar y firmar los antecedentes que se trasladan del sistema de folio personal y folio real manual, relacionando en el mismo la matrícula a la cual ha sido trasladada; (vi) verificar los requisitos legales en cada instrumento, comparando antecedente con documento para inscribir, observar, retirar sin inscribir o denegarlo; (vii) inscribir, retirar, observar o denegar documentos y hacerles control de calidad a fin de que lo resuelto esté apegado a derecho; (viii) sellar y firmar los documentos inscritos, denegados y retirados sin inscribir, notificaciones, cancelaciones de pleno derecho; (ix) firmar las resoluciones o constancias para su correspondiente publicación; (x) firmar las constancias de inscripción de los documentos calificados y remitirlos a escaneo final; (xi) notificar al usuario de las denegatorias y/o las observaciones de los documentos calificados con base a lo que establece la "Ley de Procedimientos Uniformes"; (xii) autorizar de acuerdo a la "Ley de Procedimientos Uniformes" el cambio de folio de los documentos observados, a fin de corregir errores, en el caso que proceda; (xiii) realizar las audiencias de los recursos de revisión que interpongan los usuarios de los documentos observados o denegados; y (xiv) calificar correctamente los documentos que cumplan con las disposiciones legales vigentes.

Asimismo, el art. 4 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y el art. 32 del reglamento de dicha ley establece que corresponde a los registradores auxiliares: (i) cumplir bajo su responsabilidad con el principio de legalidad y en aquellos casos en los que la orden de inscripción obedezca a una directriz general emitida por la Dirección General de Registros la responsabilidad será de ésta; (ii) responder directamente del buen funcionamiento de su grupo de trabajo, para lo cual ejercerán la respectiva supervisión; (iii) rendir los informes que le sean solicitados por sus superiores; (iv) despachar dentro del plazo establecido, guardando el orden de presentación, los documentos sometidos a su examen; (v) autorizar con su firma las actuaciones registrales relacionadas con la inscripción o denegatoria de inscripción de los documentos sometidos a su examen; (vi) atender a las personas en las audiencias que les soliciten; y (vii) cumplir con las demás obligaciones que establezcan las leyes y reglamentos. Las referidas disposiciones también señalan que para ocupar el cargo de registrador auxiliar se requiere: (i) ser abogado y notario de la República con tres años, como mínimo, de ejercicio del notariado; (ii) tener moralidad y competencia notorias; y (iii) ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

ii. Así, del marco jurídico antes indicado se desprenden las siguientes características del cargo de registrador auxiliar: (i) demanda la exigencia de idoneidad técnica y moral en la persona que pretenda ocupar el referido cargo; (ii) requiere el cumplimiento estricto del marco de actuación definido en la normativa registral; (iii) se trata de un cargo cuyos procedimientos de actuación no tienen carácter discrecional, sino que se encuentran regidos por el principio de legalidad y los principios que rigen el Derecho registral; (iv) su actuación se encuentra supervisada por el registrador jefe, quien es el facultado para resolver las divergencias de criterio que pudieran existir entre el registrador auxiliar y el interesado en la calificación de los documentos; y (v) sus actuaciones admiten la formulación por los interesados de los recursos de revocatoria y apelación ante el registrador jefe y la Dirección del Registro respectivo.

En efecto, el cargo de registrador auxiliar no implica la toma de decisiones determinantes para la conducción del CNR, sino básicamente la de calificar bajo su responsabilidad, en forma integral y unitaria, los instrumentos presentados para su inscripción, de conformidad con la normativa aplicable a cada caso concreto, calificación que se limita a ordenar su inscripción, observar los vicios, inexactitudes u omisiones de los que adolezcan, o denegar su inscripción. Asimismo, al analizar el organigrama del CNR –disponible en su sitio web de dominio público–, se advierte que el cargo en mención está subordinado al registrador jefe, a la Dirección del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y a la Dirección Ejecutiva del CNR.

c. Por las razones anteriores, se concluye que el cargo de registrador auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca del CNR no es de confianza. *Consecuentemente, el señor Josué Abner A. S. gozaba de estabilidad laboral cuando se ordenó su destitución y, por ello, previo a adoptar esa decisión debió tramitársele un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses.*

B. a. En el presente caso, la defensa del Director Ejecutivo del CNR estuvo dirigida a sostener que el pretensor incurrió en una serie de infracciones que llevaron a la pérdida de la confianza depositada en este, motivo por el que, con base en la cláusula 78 del CCTCNR, decidió dar por finalizada de forma unilateral la relación contractual que lo vinculaba con esa institución.

Además, la autoridad demandada manifestó que la cláusula 78 inc. 1° del CCTCNR faculta a la institución que dirige a prescindir de los servicios de sus trabajadores sin seguir un procedimiento administrativo sancionador, ya que se garantiza una indemnización a favor de los afectados. La citada cláusula establece que: “en caso que el CNR unilateralmente diese por disuelta la relación laboral con alguno de sus trabajadores sin justa causa, estará obligado a indemnizarle con el pago de una suma equivalente al ciento por ciento de su

último salario básico devengado, por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción del año que excede de seis meses, hasta un máximo de doce años; así como el pago proporcional por sus prestaciones que por los días trabajados le correspondan”.

b. i. Al respecto, el art. 219 inc. 2º de la Cn. garantiza a los servidores públicos la estabilidad en sus puestos de trabajo. Tal protección se justifica en que dichos servidores, a diferencia de los trabajadores que están vinculados a los intereses de un empleador particular, despliegan su actividad laboral con el Estado, tienen delimitadas sus atribuciones por el ordenamiento jurídico y las desarrollan para satisfacer intereses generales de la comunidad. Desde esa perspectiva, la relación que existe entre el Estado y sus servidores es de carácter permanente, continua y busca el eficaz desempeño de la función administrativa como medio para la obtención del bien común. En ese sentido, la regulación de dicho derecho debe garantizar que ese vínculo laboral no será disuelto sin dar a conocer al empleado los motivos de esa decisión y sin brindarle la oportunidad de controvertirlos en el procedimiento respectivo.

En sintonía con lo anterior, la Sentencia de fecha 5-XII-2003, pronunciada en el proceso de Amp. 714-2002, estableció que *la existencia de un contrato colectivo de trabajo no varía la calidad de servidor público de las personas que desempeñan sus labores en una institución oficial autónoma*. Asimismo, se sostuvo que, independientemente de los motivos que se aleguen como justificativos de la destitución, *debe cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el art. 11 de la Cn.*, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y ejercer la defensa de sus derechos.

ii. En ese orden de ideas, el CCTCNR es un acuerdo que surge entre el STCNR y la citada institución, en el que se regulan los derechos y las obligaciones que ambos deben cumplir con el fin de organizar y administrar el sistema registral y catastral del país. En el Capítulo VI, referido a la “Clausulas de Naturaleza Económica”, la cláusula 78 inc. 1º prevé el despido con responsabilidad para el CNR y la indemnización al empleado afectado con dicha decisión. En similares términos, el art. 58 inc. 1º del Código de Trabajo regula la “indemnización por despido de hecho sin causa justificada” de los trabajadores del sector privado y dispone que: “[c]uando un trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año”.

En relación con ello, en la Sentencia de fecha 16-X-2007, emitida en el proceso de Inc. 63-2007, se expuso que las disposiciones que rigen las relaciones laborales del servicio público no ponen el acento en la tutela del trabajador ni en

la visión del beneficio económico de la empresa, sino en el ejercicio permanente, continuo y eficaz de las funciones estatales. En consecuencia, *la aplicación de la normativa laboral al empleo público debe tener un carácter instrumental, supletorio, analógico y condicionado, que exige un juicio de compatibilidad.*

Asimismo, en la Sentencia de fecha 13-VII-1995, emitida en el proceso de Inc. 9-94, se sostuvo que toda cláusula de contenido económico que se incorpore a los Contratos Colectivos de Trabajo que rigen a empresas privadas afecta directamente al patrimonio del empleador como persona privada, pero *cuan- do se trata de cláusulas de esa naturaleza previstas en los Contratos Colectivos de Trabajo de las Instituciones Estatales resultan afectados fondos públicos su- jetos a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.*

iii. Al respecto, se advierte que la cláusula 78 inc. 1° del CCTCNR contempla la remoción de un empleado de esa entidad en condiciones similares a las previstas para los trabajadores del sector privado en el art. 58 inc. 1° del Código de Trabajo. En las relaciones laborales particulares esto implica que, por cualquier motivo o sin justificación, el empleador puede remover a un trabajador y asumir las consecuencias económicas de su decisión afectando su patrimonio. Dicha causal, al trasladarla a las relaciones laborales de carácter público, *es incompatible con la estabilidad laboral que el art. 219 inc. 2° de la Cn. garantiza a los servidores públicos, pues estos cuentan con una serie de prerrogativas derivadas de la permanencia y la continuidad de las funciones que desempeñan en el Estado, de manera que sólo pueden ser removidos por las causas legalmente previstas y una vez que se les tramite el procedimiento en el que se les permita ejercer la defensa de sus derechos.*

Además, los servidores públicos efectúan actividades por medio de las que el Estado cumple el mandato constitucional de servir a la población sin ánimo de lucro. Por el contrario, en las relaciones laborales privadas pueden existir intereses económicos que pongan énfasis en el beneficio o perjuicio del empleador o del trabajador. En este último caso, adquiere relevancia el otorgamiento de la indemnización al trabajador por el despido injustificado del empleador. En cambio, la indemnización prevista en la citada cláusula 78 inc. 1° compromete fondos públicos, en un intento de reparar un despido que vulnera el art. 219 inc. 2° de la Cn.

Desde esa perspectiva, la cláusula 78 inc. 1° del CCTCNR permite que, a discreción de la autoridad competente y fuera del marco constitucional, se modifique la situación de los servidores públicos que gozan de estabilidad laboral, pese a que, independientemente de las causas que se aleguen como justificativas de su destitución, debe cumplirse con la exigencia constitucional del procedimiento previo. Y es que la privación de ese derecho no es una potestad

discrecional de las autoridades públicas, sino que es una atribución legal que, en todo caso, debe cumplir con el art. 11 de la Cn.

c. En el caso que nos ocupa, se ha comprobado que el Director Ejecutivo del CNR removió al señor A. S. de su puesto de trabajo con base en la cláusula 78 inc. 1º del CCTCNR. Asimismo, a pesar de que la autoridad demandada atribuyó al peticionario la realización de actuaciones que constituían causales para dar por finalizada la relación laboral con la institución que representa, no se probó que se hubiera tramitado el procedimiento administrativo sancionatorio para cada una de las infracciones que se le atribuían al actor y determinado responsabilidad específica.

Además, si bien el vínculo laboral existente entre el peticionario y el CNR se encontraba sometido a las estipulaciones del CCTCNR, se ha establecido que la cláusula 78 inc. 1º vulnera la Constitución, por lo que el Director Ejecutivo del CNR debió tramitar el procedimiento sancionatorio con el fin de garantizar al pretensor la protección constitucional que otorga el art. 219 inc. 2º de la Cn. Desde esa perspectiva, se concluye que el referido funcionario *vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral* del señor Josué Abner Á. S., *por lo que es procedente ampararlo en su pretensión*.

No obstante, es preciso aclarar que el anterior pronunciamiento no es óbice para que la autoridad demandada, en el supuesto que considere que el señor A. S. incurrió en faltas que ameritan su destitución del cargo que desempeña en el CNR, pueda tramitar el procedimiento por medio del cual se garanticen los derechos del referido señor, conforme a los parámetros establecidos en esta sentencia.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de

daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, en el auto de admisión de fecha 15-XII-2014 se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar. Por tal razón, *el acto mediante el cual se dio por finalizada la relación laboral que existe entre el CNR y el demandante no se consumó. En consecuencia, el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en invalidar el Acuerdo n° 68-2014, de fecha 26-III-2014, mediante el cual la autoridad demandada dio por finalizado el vínculo laboral del señor A. S. con la institución, ordenar que se renueve el contrato laboral en virtud del cual el peticionario presta sus servicios a la mencionada institución y ordenar que se cancelen los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil.*

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., el actor *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la referida transgresión constitucional.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona responsable, lo que es posible aun cuando ya no se encuentre en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2° y 245 de la Cn., así como en 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que ha lugar el am-*

para solicitado por el señor Josué Abner A. S. contra el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** *Invalídase* la decisión del Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros de dar por finalizada la relación laboral que existe entre esa entidad y el demandante; en consecuencia, *ordénase* a la referida autoridad renovar el contrato laboral en virtud del cual aquel presta sus servicios al Centro Nacional de Registros; *aclárase* que lo anterior no impide que dicha autoridad, en caso de proceder, siga el procedimiento sancionatorio correspondiente conforme al debido proceso; **(c)** *Páguese al demandante* la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; **(d)** *Queda expedita* al referido señor la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración constitucional; y **(e)** *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

383-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con siete minutos del día catorce de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Edith Imelda V. y el señor Moisés David B. M., contra el Juez Primero de Paz de San Martín, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la posesión.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios manifestaron en su demanda que el Estado de El Salvador promovió ante el Juez Primero de Paz de San Martín un proceso con base en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPPRI) en contra de la comunidad Rutilio Grande, en el cual dicha autoridad pronunció sentencia declarando a los miembros de la referida comunidad como invasores del inmueble ubicado en el Km. 17 1/2 de la Carretera de Oro, lugar conocido como "Las Joyas del Apazonte", Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador.

Al respecto, expresaron que no tuvieron participación en el referido proceso, pues la autoridad judicial ordenó su desalojo sin haberlos emplazado ni notificado de las demás resoluciones suscitadas en las diligencias, a pesar de que residían en el inmueble objeto del litigio. Por ello, estiman que la autoridad demandada vulneró sus derechos de audiencia, defensa y al debido proceso.

2. A. Mediante el auto del 23-VI-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien los demandantes alegaron la posible vulneración del derecho al debido proceso, del relato de los hechos efectuado en su demanda se infería que la posible transgresión estaba referida a la afectación a los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la vivienda del no propietario.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la omisión del Juez Primero de Paz de San Martín de emplazar a los peticionarios para que comparecieran al proceso de lanzamiento ref. 1-1-2015. Tal actuación, a juicio de los demandantes, habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la vivienda del no propietario.

B. En la misma interlocutoria se decretó la suspensión de los efectos del acto reclamado en el sentido de que el Juez Primero de Paz de San Martín debía abstenerse de efectuar el desalojo de las familias que habitaban el inmueble ubicado en el Km. 17 1/2 de la Carretera de Oro, lugar conocido como “Las Joyas del Apazonte”, Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador; y, además, se pidió a la referida autoridad judicial que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn.

Al respecto, dicha autoridad expresó que los señores Edith Imelda V. y Moisés David B. M. no fueron parte en las diligencias de lanzamiento ref. 1-1-2015, en virtud de que, cuando se efectuó la inspección en el referido proceso, el señor Armando S., presidente de la Junta Directiva de la comunidad Rutilio Grande, entregó un listado completo de las personas que habitaban el inmueble, en el cual no aparecían los demandantes. Tampoco, al efectuar un recorrido por el citado inmueble, se determinó que aquellos residieran en el lugar.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante la providencia del 29-VII-2015 se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se solicitó al Juez Primero de Paz de San Martín que rindiera el informe justificativo regulado en el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada expresó que el 8-VI-2015 se realizó la audiencia inicial de desalojo, de conformidad con el art. 4 inc. 3º de la LEGPPRI, compareciendo, además de las personas que aparecían en las listas, otras que no habían sido demandadas; a pesar de ello, se les tomaron los datos y fueron agregadas a las diligencias como personas que habitaban el inmueble.

Asimismo, sostuvo que en el referido proceso emitió sentencia el 12-VI-2015, mediante la cual declaró como invasoras a las personas que habitaban el inmueble y ordenó su desalojo. En virtud de lo anterior, el 23-VI-2015, último día hábil para apelar de la resolución, el señor Walter Alfredo M. R. y otros – entre ellos, la señora Edith Imelda V.– interpusieron el recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el cual fue declarado sin lugar por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

4. Posteriormente, en virtud del auto del 14-X-2015, se tuvo al Estado de El Salvador, representado por la Fiscalía General de la República, como tercero beneficiado; se declaró sin lugar la modificación de la medida cautelar decretada, en virtud de que los efectos de la omisión impugnada trascendían los intereses de los demandantes; y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la parte actora, quien no hizo uso de la oportunidad procesal concedida, y, al tercero beneficiado, quien expresó que la autoridad demandada no había vulnerado los derechos de los peticionarios.

5. Mediante el auto pronunciado el 25-XI-2015 se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente la autoridad demandada y el tercero beneficiado presentaron la prueba que consideraron pertinente.

6. Seguidamente, en virtud de la resolución de fecha 6-V-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la parte actora, quien no hizo uso del traslado que se le había conferido; a la autoridad demandada y al tercero beneficiado, quienes reiteraron las alegaciones que habían consignado en sus anteriores intervenciones.

7. En ese estado del proceso, por medio del auto del 9-VIII-2016, se aclaró que el *derecho a la posesión* identificaba de mejor manera los hechos que sustentaban la vulneración constitucional argüida por los pretensores, por lo que el examen de constitucionalidad del acto impugnado se efectuaría con relación a este último derecho, en sustitución del *derecho a la vivienda del no propietario* inicialmente considerado al admitir la demanda incoada. A efecto de garantizar el respeto a los derechos de las partes, se les concedió audiencia por el plazo común de tres días, lapso que fue utilizado únicamente por el tercero beneficiado, quien, mediante escrito de fecha 22-VIII-2016, evacuó la audiencia conferida.

Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Antes de proceder al examen de fondo, se analizarán posibles causas de sobreseimiento en el presente proceso, específicamente la referida a la falta de agotamiento de la vía previa.

1. A. De conformidad a lo preceptuado en el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn., el cual literalmente establece que “[l]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”, se ha consagrado como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, *que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional y, por otro, que, de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad.*

En ese sentido, como ya ha expresado esta Sala en anteriores resoluciones, en nuestro ordenamiento procesal constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo, es un presupuesto procesal de carácter especial el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento de los recursos que las leyes que rigen el acto franquean para atacarlo.

Respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que, siendo el amparo un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a los mismos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional o por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debe quedar claro que la alternatividad significa una elección entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de éstas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional, esta debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea éste anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

Por lo antes expresado, desde ninguna perspectiva es admisible la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela que tenga el mismo objeto. Dicho en otros términos, en atención al carácter especial o extraordinario del juicio de amparo, el objeto no debe estar en conocimiento de otra autoridad, ya que, si se presenta esa situación, esta Sala debe abstenerse de continuar conociéndolo.

B. Al respecto, se observa que el Juez Primero de Paz de San Martín incorporó a este expediente certificación de las diligencias de desalojo ref. 1-1-2015,

en la que consta que la señora Edith Imelda V., por medio del escrito de fecha 22-VI-2015, compareció a dicho proceso por medio de su apoderado, el abogado Daniel Eduardo Orellana, y expresó que, a efecto de ejercer sus derechos constitucionales, solicitaba que se le diera trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en las referidas diligencias de desalojo.

De igual forma, en la referida certificación aparece la resolución del 23-VI-2015, por medio de la cual la autoridad demandada resolvió favorablemente dicha petición y remitió las diligencias a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador.

En virtud de lo anterior, se constata que la señora Edith Imelda V., además de haber presentado una demanda de amparo, también planteó una solicitud en sede ordinaria, la cual, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, pretendía preservar, de alguna manera, los derechos constitucionales invocados en esta sede. Lo anterior, no obstante encontrarse establecido en la jurisprudencia constitucional que en el ordenamiento jurídico salvadoreño no está permitida la tramitación simultánea con el proceso de amparo de otros juicios en los que sea viable la tutela de los mismos derechos cuya infracción se invoca en esta sede.

En consecuencia, *se configura un supuesto de falta de agotamiento de la vía previa que impide la terminación normal del presente proceso respecto de la señora Edith Imelda V., debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.*

2. Así depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia se circunscribirá a determinar si el Juez Primero de Paz de San Martín vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la posesión del señor Moisés David B. M., al ordenar su desalojo sin que hubiera tenido intervención en las diligencias de lanzamiento ref. 1-1-2015.

IV. 1. En la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de

audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. Con relación a la *posesión*, se ha establecido –v. gr., en las Resoluciones del 29-XI-2007 y 1-XI-2007, Amps. 512-2007 y 487-2007, respectivamente– que es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien la posesión en sí misma constituye un simple poder de hecho sobre un bien, en la medida en que el art. 2 Cn. la reconoce, goza de protección jurídica; ello en virtud de los efectos que puede conllevar su ejercicio, es decir, la obtención de la titularidad del bien que se detenta.

En ese sentido, pese a que la posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho a la propiedad, puede ser vista como un derecho que se ejerce en espera de que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley, pueda obtenerse la titularidad de un bien. Por ello debe ser protegida, ya que es una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

B. Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho a la posesión por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño; situación que deberá probarse en el transcurso del proceso por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no deba exigirse dicho documento, acreditando la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La autoridad demandada aportó como prueba instrumental, entre otros, certificaciones de los siguientes documentos: (i) acta de fecha 18-V-2015 mediante la cual se hizo constar la inspección de campo a la que se refiere el art. 4 inc. 2 de la LEGPPRI, en la que se expresó que se habían hecho presentes todas las personas que habitaban el inmueble, a quienes se les hizo saber sobre la realización de la diligencia; además, fueron entregados a la autoridad

judicial los listados que contenían los nombres y los números de Documento Único de Identidad de las personas que habitaban el inmueble, quienes fueron convocados para la siguiente audiencia; (ii) acta de fecha 8-VI-2015 en la que se hizo constar la realización de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 inc. 3º de la LEGPPRI; (iii) sentencia de fecha 12-VI-2015 mediante la cual se declaró como invasores a los habitantes de un inmueble ubicado en “Las Joyas del Apazonte”, ciudad de San Martín, y decretó su desalojo del citado inmueble propiedad del Estado de El Salvador. Por su parte, el Estado de El Salvador, tercero beneficiado en el presente amparo, presentó certificación emitida por el Registro Nacional de las Personas Naturales de la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad del señor Moisés David B. M.

B. Las certificaciones relacionadas, según el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, son documentos públicos y, dado que no se ha probado su falsedad, constituyen prueba fehaciente de los hechos que documentan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el Estado de El Salvador inició ante el Juez Primero de Paz de San Martín un proceso con base en la LEGPPRI, mediante el cual solicitó el lanzamiento de las personas que ocupaban un inmueble de su propiedad; (ii) que el Juzgado Primero de Paz de San Martín practicó la inspección prevista en la referida ley el 8-VI-2015 y en la misma fueron presentados los listados de las personas que habitaban el citado inmueble, sin que se encontrara registrado en ellas el señor Moisés David B. M. ni se le encontrara residiendo en el lugar al momento de verificarse dicha inspección; (iii) que el Juez Primero de Paz de San Martín mediante la sentencia de fecha 12-XII-2011 ordenó a los habitantes del inmueble que lo desalojaran; (iv) que según el Registro Nacional de las Personas Naturales, el señor Moisés David B. M. reside en la Colonia Santa María, pasaje n° 20, casa n° 73, Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador.

2. El demandante alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la posesión, debido a que el Juez Primero de Paz de San Martín omitió emplazarlo y notificarle la sentencia pronunciada en las diligencias de desalojo ref. 1-1-2015, situación que le impidió ejercer los derechos que confiere la ley.

La *carga de la prueba* es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la *responsabilidad* que tienen de demostrar la base fáctica de sus pretensiones y, además, le señala al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Dicha carga procesal posee, por un lado, un *aspecto subjetivo*, ya que contiene una norma de conducta para

las partes, señalándoles que quien alega debe probar –de ello se deriva un *aspecto concreto* que determina en cada caso específico los hechos particulares que a las partes interesa demostrar–; y, por otro, un *aspecto objetivo*, según el cual, cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrarla.

Al respecto, se advierte que el peticionario no presentó durante el transcurso del proceso ningún medio probatorio con el cual pudiera tenerse por comprobada la posesión que alega tener sobre el inmueble objeto del litigio; circunstancia que era primordial para determinar si la autoridad demandada le dio la oportunidad procesal de defender su derecho en la tramitación del proceso en cuestión. Lo anterior a pesar de que, por regla general, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión en virtud de las mencionadas reglas de la carga de la prueba.

Aunado a lo anterior, el tercero beneficiado presentó la ficha de registro extendida por el Registro Nacional de las Personas Naturales, donde consta que el señor Moisés David B. M. tiene su residencia en un lugar distinto al del inmueble sobre el cual afirmó ejercer el derecho de posesión.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no existió una vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la posesión del señor Moisés David B. M., pues este no probó la titularidad del derecho de posesión que reclama en su pretensión. En virtud de lo anterior, el Juez Primero de Paz de San Martín no estaba obligado a notificarle de la tramitación de las diligencias de lanzamiento 1-1-2015, por lo cual *es procedente desestimar la pretensión planteada en su demanda.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11, 12 y 119 de la Cn. y 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora Edith Imelda V. en contra del Juez Primero de San Martín, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la posesión; (b) *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado* por el señor Moisés David B. M. contra el Juez Primero de Paz de San Martín, por la presunta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la posesión; (c) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 23-VI-2015 y 29-VII-2015, respectivamente; y (d) *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

182-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora S. C. N. de P. o S. C. N., por medio de su apoderado, el abogado Julio Enrique Pérez Navas –quien fue sustituido por el abogado Daniel Eduardo Orellana–, contra el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y el tercero beneficiado con el acto reclamado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora en su demanda y escrito de subsanación de prevención manifestó que desempeñó el cargo de supernumerario de la PNC por más de seis años en forma continua, ininterrumpida y permanente. Al respecto, señaló que la PNC ha suscrito un acuerdo de cooperación interinstitucional con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), por lo que ejerció sus labores en dicho instituto desde el 27-XI-2007 hasta el 31-XII-2013, bajo la modalidad de contrato de servicios personales.

Sin embargo, alegó que el Director General de la PNC, mediante el Acuerdo n° A-1129-12-2013, de fecha 23-XII-2013, decidió no renovar su contrato laboral para el año 2014, sin responsabilidad alguna, en virtud de que el referido convenio lo facultaba para dar por finalizado el vínculo laboral ante el incumplimiento de los deberes establecidos para todos los miembros de la corporación policial. En tal sentido, afirmó que dicha actuación vulneró sus derechos de audiencia, defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la estabilidad laboral, pues se le separó de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa y se establecieran las causas por las que su contrato de trabajo no sería renovado.

2. A. Mediante auto de fecha 10-VI-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada y se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad del citado Acuerdo n° A-1129-12-2013, por la vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la actora.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido que, durante la tramitación de este proceso de amparo y no obstante la peticionaria hubiera sido separada de su cargo, el Director General de la PNC debía reinstalada como agente con plaza de super-

numerario en el ISNA y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirla en dicho cargo o, en caso de que hubiese sido designada otra persona para desempeñar el citado puesto de trabajo, debía garantizar a la actora continuar en otro cargo de igual categoría.

C. Por otra parte, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien expuso que el acto controvertido no había vulnerado los derechos de la actora, pues se hizo de conformidad con la normativa de la PNC y luego de haber comprobado las irregularidades cometidas por aquella.

D. De igual forma, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida. Finalmente, se ordenó comunicar al ISNA el contenido de esta decisión, para posibilitar su intervención como tercero beneficiado con el acto reclamado en el presente proceso.

3. A. Por medio del auto de fecha 10-VIII-2015 se confirmó la medida precautoria, se ordenó al Director General de la PNC que diera cumplimiento a la citada medida cautelar y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el aludido funcionario manifestó que el vínculo laboral entre la demandante y la PNC había finalizado en virtud de que se le comprobó la realización de abundantes llamadas internacionales particulares a cargo del ISNA, el consumo de bebidas alcohólicas y otras irregularidades contrarias a la moral, la ética y las normas de trabajo ocurridas en horas laborales, lo que motivó la pérdida de confianza en la peticionaria, especialmente porque en la institución en la cual prestaba sus servicios brinda albergue, cuidado y protección a niños y adolescentes.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 2-X-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que correspondía a la peticionaria comprobar el agravio en sus derechos; y a la parte actora, quien manifestó que las afirmaciones de la autoridad demandada corroboraban la vulneración de sus derechos constitucionales, pues no realizó un procedimiento para comprobarle las faltas a que se refiere.

5. Mediante el auto de fecha 26-XI-2015 se tuvo al ISNA como tercero beneficiado con el acto reclamado y se ordenó la apertura a pruebas en el presente proceso por un plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente la parte actora presentó la prueba documental que estimó pertinente.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 8-I-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la

Corte, quien manifestó que el Director General de la PNC no tramitó un procedimiento en el que la peticionaria pudiera defender sus intereses; a la parte actora, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido; y a la autoridad demandada, quien reiteró lo manifestado en sus intervenciones previas. Asimismo, el tercero beneficiado argumentó que la actuación impugnada se realizó con base en el Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad entre el ISNA y la PNC.

7. A. Mediante los autos de fecha 19-IV-2016 y 15-VI-2016 se requirió al Director General de la PNC que remitiera a este Tribunal lo siguiente: (i) certificación del documento en el que constara la forma de ingreso y el historial de servicio de la señora S. C. N. de P. o S. C. N. en la PNC; y (ii) certificación del expediente laboral de la referida señora.

B. Así, por medio del escrito presentado el 7-VII-2016 la mencionada autoridad remitió cierta documentación. Con esta última actuación, y concluido el trámite previsto en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos constitucionales invocados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Director General de la PNC vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora S. C. N. de P., al emitir la decisión de no renovar su contrato de servicios personales para el año 2014 y, con ello, separarla del cargo de supernumerario de la PNC, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciada en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen

con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde

los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora aportó como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación del Acuerdo n° A-1129-12-2013, firmado por el Director General de la PNC el 23-XII-2013, por medio del cual decidió no renovar el contrato de servicios personales de la señora S. C. N. para el año 2014, en virtud del requerimiento realizado por el Director Ejecutivo del ISNA mediante la nota de fecha 18-XII-2013, invocándose como causales el incumplimiento de los deberes o de las normas de conducta establecidas para todos los miembros de la PNC y la potestad de dicha institución de no renovarlo una vez vencido el plazo de su vigencia; (ii) copia del Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad entre el ISNA y la PNC para el año 2013, en el cual se hizo constar las funciones que corresponden al personal supernumerario contratado, así como las obligaciones y prohibiciones del ISNA y de la PNC; (iii) certificación notarial del contrato de prestación de servicios personales n° 015-2013, en el cual se hizo constar que la peticionaria fue contratada por la PNC para prestar sus servicios personales conforme al citado Convenio en el año 2013; (iv) copia del memorando de fecha 15-IV-2013, firmado por la Directora del Centro de Educación Especial del ISNA, en el cual se menciona, entre otras cosas, que la señora N. de P. desempeñaba sus funciones en el referido centro; y (v) certificación de historial policial, en el cual no constan datos sobre la forma de ingreso e historial de servicio de la demandante en la PNC.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. De igual manera, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de la certificación notarial presentada, esta constituye plena prueba de la autenticidad del documento que reproduce. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas se ha comprobado de manera

fehaciente los datos contenidos en ellas, pues no se acreditó su falsedad ni la de los documentos originales que reproducen.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que al momento de la emisión del acto impugnado la peticionaria tenía el cargo de supernumerario de la PNC y desempeñaba sus funciones en el Centro de Educación Especial del ISNA; (ii) que la referida señora se encontraba vinculada laboralmente con la PNC por medio de un contrato de servicios personales cuya vigencia finalizó el 31-XII-2013; (iii) que el Director General de la PNC ordenó la no renovación del contrato de servicios personales de la actora, a solicitud del Director Ejecutivo del ISNA, invocándose como causales el incumplimiento de los deberes o de las normas de conducta establecidas para todos los miembros de la PNC y la potestad de dicha institución de no renovarlo una vez vencido el plazo de su vigencia; y (iv) las funciones inherentes al cargo que desempeñaba la peticionaria en el ISNA.

2. A. a. De acuerdo con los arts. 159 inc. 3° de la Cn. y 1 de la Ley Orgánica de la PNC (LOPNC), esta es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, que tiene por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir toda clase de delitos, colaborar en el procedimiento para la investigación de delitos y mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos.

Según el art. 4 de la LOPNC, a la citada institución le corresponde realizar, entre otras, las siguientes funciones: (i) mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública; (ii) proteger y proporcionar seguridad a altas personalidades de conformidad a la ley de la materia y cooperar con cuerpos policiales extranjeros; y (iii) registrar y controlar los servicios de seguridad del Estado, instituciones autónomas, municipales y privados, de conformidad a las leyes sobre la materia. Según el art. 10 del Reglamento de la LOPNC, la Subdirección de Áreas Especializadas Operativas (SAEO) es la responsable de coordinar y evaluar la ejecución de las actividades operativas de apoyo para el mantenimiento de la tranquilidad, el orden y la seguridad pública. De ella dependerá, entre otras unidades, la División de Protección a Personalidades (DPPI).

Conforme al Manual de Normas y Procedimientos de la SAEO, la función de seguridad citada previamente está dirigida a brindar protección a los *funcionarios* y seguridad a *instalaciones*. En similar sentido, los arts. 3 y 5 letra a) de la Ley de los Servicios de Seguridad del Estado, Instituciones Autónomas y de las Municipalidades –que está orientada a la regulación de servicios de seguridad propios de esas entidades o a la contratación de estos con empresas privadas– establecen que los cuerpos o unidades de seguridad se limitarán a la protec-

ción de los *funcionarios* o de los *bienes de esas entidades*, por lo cual deberán remitir a la PNC, entre otras cosas, la información de la nómina detallada del personal de vigilancia y protección.

De igual manera, según el art. 4-A.1 de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial (LPPSSE), tal protección puede darse por medio de agentes de la PNC o de supernumerarios. Estos últimos, conforme al art. 5 de la LPPSSE, quedan sujetos a las leyes y reglamentos que rigen a la PNC, la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Explosivos, Municiones y Artículos Similares, así como a los requisitos de supervisión respectivos.

b. En relación con ello, el Instructivo para la Contratación de Personal Supernumerario de la PNC establece que dicha entidad puede celebrar convenios de cooperación interinstitucional y lo plasmado en estos registrará al personal contratado. Dicho convenio estará a cargo de la DPPI, la cual debe tramitar ante la División respectiva la contratación del personal y gestionar su equipamiento ante el Departamento de Suministros de la División de Logística. Asimismo, el personal supernumerario contratado, estará sujeto a la Ley Disciplinaria Policial.

Por su parte, las Cláusulas Sexta y Séptima del Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad suscrito entre el ISNA y la PNC para el año 2013 prescriben que el personal contratado como supernumerario será evaluado y seleccionado por la PNC, de manera que, por la naturaleza del sector atendido por el ISNA, cumpla con el perfil estipulado por dicha institución, y quedará sujeto a la supervisión de la DPPI.

c. Así, del contenido de las disposiciones citadas anteriormente se concluye que: (i) es competencia de la PNC mantener el orden y la seguridad pública; (ii) el ejercicio de la función de seguridad está vinculada con la protección a personas y sus bienes e instalaciones; (iii) corresponde a los agentes de la PNC o a los supernumerarios contratados brindar la seguridad a personas, a sus bienes y/o a instalaciones; y (iv) pueden celebrarse convenios de cooperación de seguridad entre la PNC y otras instituciones, cuyas disposiciones rigen la prestación de dicho servicio y lo concerniente al desempeño del personal supernumerario contratado.

B. a. En la Sentencia de fecha 29-VI-2011, emitida en el Amp. 376-2009, se sostuvo que la carrera policial tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios a la PNC en un régimen de subordinación. Dicha carrera se inicia al superar el curso impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y ser aprobado por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC; además, tal ingreso a la corporación policial se hará solamente a la categoría de *agente en el nivel básico* y a la categoría de subinspector en el nivel ejecutivo, siendo inscrito en el escalafón respectivo. Así, la normativa policial regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con el personal que ejerce la carrera, establecien-

do los derechos y obligaciones de estos desde su ingreso a la institución hasta la terminación de su carrera.

b. Conforme al art. 3 inc. 4° de la LPPSSE, *no es necesario que los supernumerarios formen parte de la PNC*. Dicha normativa se refiere al personal supernumerario que realiza función de seguridad a personas; sin embargo, el Manual de Normas y Procedimientos de la SAEO establece que el personal contratado por la PNC como supernumerario también puede ejercer funciones de seguridad a instalaciones. Desde esa perspectiva y conforme a las disposiciones citadas anteriormente, se colige que *los supernumerarios que ejercen funciones de seguridad a personas e instalaciones no forman parte de la carrera policial cuando son contratados por la PNC sin haber superado el curso impartido por la ANSP para ingresar a la institución en calidad de agentes en el nivel básico*.

En todo caso, en la Sentencia de fecha 19-XII-2012, emitida en el Amp. 1-2011, se expuso que, para determinar si una persona es titular o no del derecho a la estabilidad laboral contenido en el art. 219 inc. 2° de la Cn., se debe analizar, independientemente de que preste sus servicios al Estado en virtud de un contrato y de que en este se haya consignado un determinado plazo, si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: *(i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, que el trabajador tenga el carácter de empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución, esto es, que sean funciones relacionadas con las competencias que le han sido atribuidas; (iii) que la actividad efectuada sea de carácter permanente, en el sentido de que deba ser realizada de manera continua y que, por ello, quien la preste cuente con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe ser analizada con base en los lineamientos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal*.

3. Establecido lo anterior, se determinará si la demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. En el presente caso, se ha comprobado que la señora S. C. N. de P. desempeñaba el cargo de supernumerario de la PNC y que, al momento de su remoción, se encontraba vinculada laboralmente con dicha institución mediante un contrato de servicios personales cuya vigencia finalizó el 31-XII-2013. De lo anterior se colige que la relación laboral entablada entre la peticionaria y la citada entidad era de *carácter público*, y, consecuentemente, aquella tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública*.

B. Ahora bien, con la documentación agregada al expediente no se logra constatar que la actora superó el curso impartido por la ANSP ni que, a la fecha, tenga la categoría de agente policial graduada en el nivel básico. Por tal razón, se concluye que la señora N. de P. *no forma parte de la carrera policial y, por ende, no goza de los derechos y obligaciones inherentes a esta. En efecto, pese a que la peticionaria se encontraba vinculada con la PNC por un contrato de servicios personales originado por el Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad suscrito entre el ISNA y la citada institución, el cargo de supernumerario que ejercía no implicaba su incorporación ni su permanencia en dicha carrera.*

Por lo anterior, se concluye que la señora S. C. N. de P., al no realizar actividades ordinarias y permanentes, propias de la carrera policial, no gozaba de estabilidad laboral cuando se ordenó su destitución, por lo cual la interrupción de las funciones que se suscitó con la emisión del acto reclamado *no vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, en la medida que no se afectó la continuidad en dicha carrera ni el ejercicio de las facultades inherentes a ella. Consecuentemente, es procedente desestimar la pretensión planteada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo promovido por la señora S. C. N. de P. o S. C. N., contra el Director General de la PNC, por no existir la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral;* (b) *Déjase sin efecto la medida cautelar ordenada en la resolución de fecha 10-VI-2015, la cual fue confirmada en el auto de fecha 10-VIII-2015;* y (c) *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

98-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Distribuidora Zablah, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Distribuidora Zablah, S.A. de C.V.–, y por la sociedad Invermobil, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Invermobil, S.A. de C.V.–,

por medio de su apoderado, el abogado José Tomás Calderón González, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Las sociedades peticionarias manifestaron en su demanda que dirigen su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad (LIAEMST), mediante el Decreto Legislativo n° 691, de fecha 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial n° 108, Tomo n° 391, del 10-VI-2011. Las disposiciones impugnadas prescriben:

“De la Base Imponible

Art. 11.- Para efectos de esta ley se tendrá como base imponible el activo imponible, entendiendo por activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, de la siguiente manera:

Actividades económicas de cualquier naturaleza con activos imponibles hasta 08,750.00 (\$ 1,000.00) pagarán una cuota fija mensual de ₡15.00 (\$1.71).

- a) Actividades económicas de cualquier naturaleza con activos imponibles hasta ₡8,750.01 (\$1,000.01) hasta ₡12,000.00 (\$1,371.43) pagarán una cuota fija mensual de ₡17.50 (\$2.00) y de ₡12,000.01 (\$1,371.43) en adelante conforme tarifa industrial.
- b) Actividades económicas dedicadas a la industria, con activos imponibles de ₡12,000.01 (\$1,371.43) a ₡25,000.00 (\$2,857.15), pagarán ₡25.00 (\$2.86).
- c) De ₡25,000.01 (\$2,857.15), a ₡100,000.00 (\$11,428.57), pagarán ₡30.00 (\$3.43) mas ₡0.3998 (\$0.0457) por millar o fracción o su equivalente en dólares.
- d) De ₡100,000.01 (\$11,428.58), a ₡500,000.00 (\$57,142.86), pagarán ₡62.48 (\$7.14) mas 00.35 (\$0.0400) por millar o fracción o su equivalente en dólares.

- e) De ¢500,000.01 (\$57,142.87), a ¢2,500,000.00 (\$285,714.29), pagarán ¢224.96 (\$25.71) mas ¢0.3001 (\$0.0343) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢500,000.00 (\$57,142.86).
- f) De ¢2,500,000.01 (\$285,714.30), a ¢5,000,000.00 (\$571,428.57), pagarán ¢875.00 (\$100.00) mas ¢0.1750 (\$0.0200) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢2,500,000.00 (\$285,714.29).
- g) De ¢5,000,000.01 (\$571,428.57), hasta ¢21,875,000,000.00 (\$2,500,000,000.00), en adelante, pagarán ¢1312.50 (\$150.00) mas ¢0.1050 (\$0.0120) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢5,000,000.00 (\$571,428.57).
- h) Actividades económicas dedicadas al sector financiero con activos imponibles hasta ¢10,000.00 (\$1,142.86) pagarán ¢14.9625 (\$1.71). De ¢10,000.01 (\$1,142.87) a ¢25,000.00 (\$2,857.14) pagarán ¢20.00 (\$2.29) mas ¢1.6450 (\$0.1880) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢10,000.00 (\$1,142.86).
- i) De ¢25,000.00 (\$2,857.15) a ¢50,000.00 (\$5,714.29) pagarán ¢43.75 (\$5.00) mas ¢1.5837 (\$0.1810) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢25,000.00 (\$2,857.14).
- j) De ¢50,000.00 (\$5,714.30) a ¢100,000.00 (\$11,428.57), pagarán ¢83.1250 (\$9.50) mas ¢1.5225 (\$0.1740) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢50,000.00 (\$5,714.29).
- k) De ¢100,000.01 (\$11,428.58) a ¢250,000.00 (\$28,571.43), pagarán ¢159.25 (\$18.20) mas ¢1.4612 (\$0.1670) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢100,000.00 (\$11,428.57).
- l) De ¢250,000.00 (\$28,571.44) a ¢500,000.00 (\$57,142.86), pagarán ¢378.4375 (\$43.25) mas ¢1.3037 (\$0.1490) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢250,000.00 (\$28,571.43).
- m) De ¢500,000.01 (\$57,142.87) a ¢1,000,000.00 (\$114,285.71), pagarán ¢708.75 (\$81.00) mas ¢1.2512 (\$0.1430) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢500,000.00 (\$114,285.71).
- n) De ¢1,000,000.01 (\$114,285.72) a ¢2,500,000.00 (\$285,714.29), pagarán ¢1,334.3750 (\$152.50) mas ¢0.6002 (\$0.0686) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢1,000,000.00 (\$114,285.71).
- o) De ¢2,500,000.01 (\$285,714.30) a ¢5,000,000.00 (\$571,428.57), pagarán ¢2,843.75 (\$325.00) mas ¢0.5495 (\$0.0628) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢2,500,000.00 (\$285,714.29).
- p) De ¢5,000,000.01 (\$571,428.58) a ¢7,500,000.00 (\$857,142.86), pagarán ¢4,243.75 (\$485.00) mas ¢0.5250 (\$0.0600) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢5,000,000.00 (\$571,428.57).

- q) De ¢7, 500,000.01 (\$857,142.58) a ¢10, 000,000.00 (\$1, 142,857.14), pagarán ¢5,600.00 (\$640.00) mas ¢0.3937 (\$0.0450) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢7, 500,000.00 (\$857,142.86).
- r) De ¢10, 000,000.01 (\$1, 142,857.15) a ¢15, 000,000.00 (\$ 1, 714,285.71), pagarán ¢6,624.98 (\$757.14) mas ¢0.2493 (\$0.0285) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢10, 000,000.00 (\$1, 142,857.14).
- s) De ¢15, 000,000.01 (\$1, 714,285.72) a ¢20, 000,000.00 (\$2, 285,714.29), pagarán ¢7,875.00 (\$900.00) mas ¢0.1872 (\$0.0214) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢15, 000,000.00 (\$1, 714,285.71).
- t) De ¢20, 000,000.01 (\$2, 285,714.30) a ¢30, 000,000.00 (\$3, 428,571.43), pagarán ¢8,812.5625 (\$1,007.15) mas ¢0.1496 (\$0.0171) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢20, 000,000.00 (\$2, 285,714.29).
- u) De ¢30, 000,000.01 (\$3, 428,571.44) a ¢50, 000,000.00 (\$5, 714,285.71), pagarán ¢10,308.8125 (\$1,178.15) mas ¢0.1312 (\$0.0150) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢30, 000,000.00 (\$3, 428,571.43).
- v) De ¢50, 000,000.01 (\$5, 714,285.72) a ¢70, 000,000.00 (\$8, 000,000.00), pagarán ¢12,933.8125 (\$1,478.15) mas ¢0.1050 (\$0.0120) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢50, 000,000.00 (\$5, 714,285.71).
- w) De ¢70, 000,000.01 (\$8, 000,000.01) a ¢100, 000,000.00 (\$11, 428,571.43), pagarán ¢15,033.8125 (\$1,718.15) mas ¢0.0875 (\$0.0100) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢70, 000,000.00 (\$8, 000,000.00).
- x) De ¢100, 000,000.01 (\$11, 428,571.44) hasta ¢21, 875, 000,000.00 (\$2, 500, 000,000.00), pagarán ¢17,658.8125 (\$2,018.15) mas ¢0.0105 (\$0.0012) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢100, 000,000.00 (\$11, 428,571.43).
- y) Actividades económicas dedicadas al sector Comercio, Servicio y Agropecuario pagarán conforme a la siguiente tabla:

ACTIVO IMPONIBLE	TARIFA MENSUAL
De ¢ 0.00 a 0 4,375.00 (De \$ 0.00 a \$ 500.00)	¢30.00 (\$3.43)

De ¢4,375.01 a ¢10,000.00 (De \$ 500.01 a \$ 1,142.86)	¢39.9875 (\$4.57) más ¢1.7500 (\$0.2000) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢4,375.00 (\$500.00)
De ¢10,000.01 a ¢25,000.00 (De \$ 1,142.87 a \$ 2,857.14)	¢50.00 (\$5.71) más ¢1.1996 (\$0.1371) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢10,000.00 (\$1,142.86)
De ¢25,000.01 a ¢50,000.00 (De \$2,857.15 a \$ 5,714.28)	¢70.00 (\$8.00) más ¢1.1497 (\$0.1314) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢25,000.00 (\$2,857.14)
De ¢50,000.01 a ¢100,000.00 (De \$ 5,714.29 a \$ 11,428.57)	¢125.0375 (\$14.29) más ¢1.0998 (\$0.1257) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢50,000.00 (\$5,714.29)
De ¢100,000.01 a ¢500,000.00 (De \$11,428.58 a \$ 57,142.86)	¢200.025 (\$22.86) más ¢0.4996 (\$0.0571) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢100,000.00 (\$11,428.57)
De ¢500,000.01 a ¢2,500,000.00 (De \$57,142.87 a \$ 285,714.28)	¢450.0125 (\$51.43) más ¢0.4497 (\$0.0514) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢500,000.00 (\$57,142.86)
De ¢2,500,000.01 a ¢5,000,000.00 (De \$285,714.29 a \$ 571,428.57)	¢1,575.00 (\$180.00) más ¢0.2625 (\$0.0300) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢2,500,000.00 (\$285,714.29)
De ¢5,000,000.01 en adelante (De \$571,428.58) en adelante	¢2,887.50 (\$330.00) más ¢0.2502 (\$0.0286) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢5,000,000.00 (\$571,428.57)

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en colones y dólares de los Estados Unidos de América”.

En relación con ello, alegaron que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el “activo imponible” de las empresas, el cual no es un elemento revelador de la efectiva riqueza del sujeto pasivo del tributo en cuestión, es decir, no refleja la capacidad contributiva.

En ese orden, arguyeron que el impuesto que se les exige cancelar resulta de restar al activo total de la empresa únicamente los activos gravados en otros municipios, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–, por lo que no muestra los recursos reales con los que cuenta el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

2. A. Mediante el auto de fecha 5-VI-2015 se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMST por la presunta vulneración del derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de Santa Tecla

la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad de Santa Tecla pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Mediante resolución de fecha 31-VIII-2015 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de las disposiciones impugnadas y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual manifestó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, es decir, que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento. Por tanto, alegó que no existe trasgresión al derecho a la propiedad de las sociedades actoras, pues estas tienen mecanismos legales para notificar a la municipalidad de Santa Tecla la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo en el impuesto a pagar.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 23-X-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que no atiende al principio de capacidad económica y atenta contra el derecho a la propiedad de las sociedades pretensoras; y *a las sociedades peticionarias*, quienes básicamente reiteraron los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 8-XII-2015 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr. Cn., lapso en el cual las sociedades demandantes aportaron prueba documental y solicitaron que también se valorara la documentación que presentaron con su demanda.

6. Mediante el auto de fecha 29-III-2016 se advirtió que los poderes especiales otorgados por las sociedades demandantes a favor del abogado José

Tomás Calderón González únicamente lo facultaban para demandar en proceso de amparo a la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y no a la Asamblea Legislativa, quien es la autoridad demandada en el presente proceso. Lo anterior se hizo del conocimiento de las sociedades actoras y se les previno que se pronunciaran al respecto. En atención a dicha prevención el citado abogado presentó los nuevos poderes especiales que dichas sociedades le otorgaron y ratificó todo lo actuado en el presente amparo.

7. A continuación, mediante la resolución de fecha 10-VI-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien reiteró los conceptos vertidos anteriormente; *a las sociedades actoras*, quienes no hicieron uso de la oportunidad procesal conferida; y *a la autoridad demandada*, quien ratificó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

8. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. A. Previo a determinar el objeto de control del presente amparo, se advierte que las sociedades demandantes impugnaron los arts. 11 y 12 de la LIAEMST y que este último prescribe la forma de establecer la cuantía del impuesto en cuestión, dependiendo de si el sujeto pasivo del tributo realiza dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla actividades económicas de cualquier naturaleza, actividades económicas dedicadas a la industria, actividades económicas dedicadas al sector financiero o actividades económicas dedicadas al sector comercio, servicio y agropecuario.

Sobre este último punto, de las alegaciones efectuadas por la sociedad Distribuidora Zablah, S.A. de C.V. y por la sociedad Invermobil, S.A. de C.V., se colige que estas realizan actividades económicas relacionadas con el sector comercio y servicio, respectivamente, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla, por lo que únicamente podrían encontrarse comprendidas en el ámbito de aplicación de lo prescrito en el art. 12 letra y) de la LIAEMST. En consecuencia, el control de constitucionalidad requerido por las sociedades actoras se efectuará respecto de los arts. 11 y 12 letra y) de la LIAEMST.

2. A. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan

aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

B. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Distribuidora Zablah, S.A. de C.V., y de la sociedad Invermobil, S.A. de C.V., al emitir los arts. 11 y 12 letra y) de la LIAEMST, en la medida en que contemplan un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo imponible de las personas naturales o jurídicas.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible, tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesio-

nados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, las sociedades demandantes tienen la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla cuya base imponible –el “activo imponible”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. Las sociedades demandantes ofrecieron como prueba los siguientes documentos: (i) copia simple de la constancia de fecha 2-V-2014, emitida por el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, en la cual consta la renovación de matrícula de empresa comercial de la sociedad Distribuidora Zablah, S.A. de C.V., y que esta posee un local en el Municipio de Santa Tecla; (ii) copia simple de la solvencia municipal de fecha 8-XII-2014, emitida por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla a favor de la sociedad Distribuidora Zablah, S.A. de C.V., en concepto del impuesto impugnado; (iii) certificación notarial de la resolución de fecha 27-X-2015, emitida por el Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, por medio de la cual se niega la solvencia municipal a la sociedad Distribuidora Zablah, S.A. de C.V., en relación con el tributo impugnado; (iv) copia simple de la constancia de fecha 9-VI-2014, emitida por el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, en la cual consta la renovación de matrícula de empresa de servicio de la sociedad Invermobil, S.A. de C.V., y que esta posee un local en el Municipio de Santa Tecla; y (v) copia simple de recibo de ingreso de fecha 7-XI-2014, emitido por parte de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en concepto de pago del impuesto en cuestión por parte la sociedad Invermobil, S.A. de C.V.

Con la documentación antes relacionada –que se adecuaba a lo prescrito en los arts. 330, 331 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– se ha comprobado que la sociedad Distribuidora Zablah, S.A. de C.V., y la sociedad Invermobil S.A. de C. V., realizan actividades económicas relacionadas al sector comercio y servicio, respectivamente, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla; por lo que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de los arts. 11 y 12 letra y) de la LIAEMST

2. En el presente caso, las sociedades demandantes impugnan la constitucionalidad de los arts. 11 y 12 letra y) de la LIAEMST, los cuales establecen un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo imponible”

nible” que poseen dichas personas, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

A. La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –v. gr., en la Sentencia de fecha 30- IV-2010, pronunciada en el amparo 142-2007– que el impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración, por lo que constituye el tributo por antonomasia, pues se paga simplemente porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

B. a. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundamentalmente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios,

entre otras operaciones económicas –capital contable–, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

C. a. Las sociedades actoras cuestionan la constitucionalidad de los arts. 11 y 12 letra y) de la LIAEMST, los cuales regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas relacionadas al sector comercio y servicio dentro del Municipio de Santa Tecla. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo deberá efectuarse con base en el “activo imponible”, el cual se determina, en este caso concreto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de dicha ley, es decir, “deduciendo” del activo total todos aquellos activos gravados en otros municipios.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo imponible” resulta de restar al activo total del contribuyente únicamente las “deducciones” mencionadas en dicha ley, *sin considerar las obligaciones que aquel posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.*

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad Distribuidora Zablah, S.A. de C. V., y de la sociedad Invermobil, S.A. de C. V., como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria; debiendo, consecuentemente, amparárseles en su pretensión.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación de los arts. 11 y 12 letra y) de la LIAEMST, en relación con las sociedades demandantes, por lo que el Municipio de Santa Tecla no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.*

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de la presente sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Santa Tecla no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra las sociedades pretensoras para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

3. Finalmente, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, la *ratio decidendi* que ha servido a este Tribunal para fundamentar la presente decisión permite, por un lado, establecer la correcta interpretación que debe darse a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la propiedad y el principio de capacidad económica y, por otro, concluir que los arts. 11 y 12 letra y) de la LIAEMST no atienden al contenido del citado principio y vulneran el derecho a la propiedad. Lo anterior conlleva a que las autoridades de la municipalidad de Santa Tecla se encuentren inhibidas para exigir el pago del tributo impugnado en este amparo a las personas naturales o jurídicas, únicamente por las actividades comerciales y de servicios que realizan dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6° de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que ha lugar* el amparo solicitado por la sociedad Distribuidora Zablah, S.A. de C.V., y por la sociedad Invermobil, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; **(b)** *Déjase sin efecto* la aplicación de los arts. 11 y 12 letra y) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en relación con las referidas sociedades, por lo cual el Municipio de Santa Tecla deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y **(c)** *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

663-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Guillermo M. V., en contra del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa, a recibir una retribución, a la estabilidad laboral y la garantía del fuero sindical, consagrados en los arts. 2, 11, 38, 47 inc. 6° y 219 inc. 2° de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario sostuvo en su demanda que ingresó a laborar al ISSS el 16-I-1989 desempeñando varios cargos, siendo el último el de analista de pensiones en la Sección de Trámite de Beneficios Económicos de la Unidad de Pensiones del ISSS; sin embargo, el 26-VIII-2013 se le entregó copia de la resolución emitida por el Departamento Jurídico de Personal de la referida institución, en la cual se hizo constar que se le habían garantizado sus derechos en el procedimiento correspondiente, pero en ningún momento se le notificó por escrito o de manera verbal su despido.

Al respecto, argumentó que el Departamento Jurídico de Personal no era la entidad competente para tramitarle un procedimiento sancionador, pues comunicó a las autoridades respectivas su afiliación al sindicato y su calidad de representante sindical. Además, el ISSS retuvo su salario de julio y agosto de 2013, pese a que prestó sus servicios a la institución. En tal virtud, la separación de su cargo bajo tales condiciones habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, libertad sindical y a la estabilidad laboral.

2. A. Por auto del 19-III-2014 se previno al demandante que aclarara ciertas deficiencias advertidas en su pretensión y, por medio de la resolución del 20-VI-2014, se suplió la deficiencia de la queja planteada, en el sentido de que, si bien el actor aducía la vulneración de los referidos derechos, de las argumentaciones realizadas se entendía que la afectación tenía asidero en los derechos de audiencia, defensa, a una retribución, a la estabilidad laboral y la garantía del fuero sindical.

B. En el mismo auto se admitió la demanda en los términos previamente señalados y se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación impugnada, la cual debía entenderse en el sentido de que, mientras se tramitara este proceso, la autoridad demandada debía restituir al peticionario en el cargo que desempeñaba, con todas las funciones que le habían sido

conferidas, así como garantizar su continuidad en el citado cargo o en otro de igual categoría, independientemente de si se había contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo. Además, el referido funcionario debía garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, llevaran a cabo las gestiones para elaborar el contrato laboral para el año 2014.

C. Asimismo, se pidió al Director General del ISSS que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), en el cual expresó que no era cierta la vulneración de derechos que se le atribuía en la demanda. De igual manera, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad que le fue conferida.

D. Finalmente, mediante el escrito presentado el 3-VII-2014, la autoridad demandada solicitó la revocatoria de la medida cautelar adoptada o, en su defecto, que se le exigiera al actor prestar caución suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera causar al patrimonio del ISSS una sentencia desfavorable a sus intereses.

3. A. Por medio de la resolución del 18-IX-2014 se declaró sin lugar la revocatoria de la medida cautelar adoptada en el presente proceso, en virtud de que exigir caución al peticionario para ordenar la suspensión del acto reclamado volvería nugatoria su finalidad; se ordenó al Director General del ISSS que diera cumplimiento a la citada medida; se confirmó la resolución en la cual se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Director General del ISSS manifestó que, por acuerdo del 29-V-2013, autorizó el traslado del demandante a la Sección de Trámite de Beneficios Económicos de la Unidad de Pensiones a partir del 1-VI-2013, con el cargo de analista de pensiones, en virtud de la solicitud efectuada por la Gerencia General ante el incremento de la carga laboral a causa del retiro voluntario de empleados. Dicha circunstancia fue comunicada al referido señor el 3-VI-2013 por el Jefe de Auditoría Interna de la Unidad de Pensiones; sin embargo, el señor M. V. no se presentó durante el mes de junio de 2013 a la sección a la que había sido trasladado, pese a que marcó su entrada y salida en el sistema biométrico de la institución, por lo que no realizó producción alguna y no justificó su situación ante su jefe inmediato con la documentación pertinente.

Por tal razón, la jefatura correspondiente inició el procedimiento administrativo sancionador al peticionario, pero este, al igual que la representación sindical, no comparecieron a la audiencia señalada para el 15-VII-2013 ni justificaron

su ausencia, pese a estar debidamente notificados. Posteriormente, el caso fue remitido al Departamento Jurídico de Personal para continuar con el trámite respectivo, por lo cual se convocó al actor para que en la audiencia del 31-VII-2013 presentara las pruebas que estimara pertinentes y ejerciera su defensa, lo que así hizo junto a la representación sindical. De ahí que, una vez analizadas las pruebas incorporadas al procedimiento, consideró que dicho señor había incumplido sus obligaciones en la Sección de Trámite de Beneficios Económicos, por lo que el 23-VIII-2013 emitió el Acuerdo ref. D.G. 2013-08-0373, en el que acordó dar por finalizada la relación laboral que lo vinculaba con el ISSS a partir del 26-VIII-2013, sin responsabilidad para la institución, con fundamento en las cláusulas 6, 7 y 11 del Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS (CCTISSS) y art. 147 n° 8, 16 y 20 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS.

Con respecto a la afectación a la garantía del fuero sindical y al derecho a recibir una retribución, expuso que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador el 4-VII-2013, el actor solo era miembro afiliado del Sindicato de Trabajadores del ISSS (STISSS), por lo que a esa fecha no gozaba de la citada garantía constitucional. Asimismo, lo vinculado con el pago de los meses de julio y agosto de 2013 fue resuelto por las áreas pertinentes de la Unidad de Pensiones, pues se convocó al demandante y se le dio una respuesta a sus solicitudes por medio de notas. Por los anteriores motivos, afirmó que no había causado las vulneraciones alegadas en la demanda.

C. Por escrito presentado el 5-XII-2014, el Director General del ISSS solicitó el sobreseimiento del presente proceso, en virtud de que el actor había retirado el beneficio proveniente del Fondo de Protección de los Trabajadores de esa institución, lo cual podría configurar una expresa conformidad con el acto reclamado. Asimismo, en el escrito del 19-I-2015 expuso que el Departamento de Beneficios Económicos y Servicios de la Unidad de Pensiones del ISSS había tramitado la pensión de vejez que solicitó el señor M. V., la cual le fue concedida por resolución del 6-II-2014, con lo cual demostraba que el actor había consentido expresamente los efectos de la actuación impugnada en el presente proceso.

4. Posteriormente, en virtud del auto del 18-V-2015 se concedió audiencia a la parte actora por el plazo de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que se pronunciara sobre la solicitud de sobreseimiento realizada por la autoridad demandada. En virtud de ello, por escrito presentado el 8-VII-2015 el peticionario manifestó que la cantidad de dinero que le fue entregada por el Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS no implicaba una aceptación de su despido, ya que no se trataba de una indemnización, sino de una prestación social, creada por acuerdo entre el ISSS y el STISSS y regulada en el CCTISSS, que se entrega al trabajador que se retira

por cualquier causa. Por ende, es un ahorro del que hizo uso para subsistir en razón de su despido.

5. Por medio de la resolución del 22-VII-2015, se sobreseyó el presente proceso, pues se consideró que la aceptación por parte del peticionario de cierta cantidad de dinero, en concepto de prestación por despido proveniente del Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS, se traducía en una manifestación de expresa conformidad con el acto impugnado.

6. En el auto del 28-IX-2015, se admitió el recurso de revocatoria promovido por el peticionario contra la resolución del 22-VII-2015 y se concedió audiencia a la autoridad demandada por el plazo de 3 días, con el fin de que se pronunciara al respecto. Por tal motivo, la citada autoridad expuso que el Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS era una prestación laboral que podía otorgarse a un trabajador que se retirara por cualquier causa. Por ende, una vez recibida la cantidad correspondiente, ya sea por despido u otra causa de retiro del empleado, se configuraría una manifestación de su expresa conformidad con el acto reclamado. Además, señaló que el actor había presentado el recurso de revocatoria de manera extemporánea, por lo cual solicitó que se dejara sin efecto su admisión y se confirmara el sobreseimiento.

7. A. Así, mediante la resolución del 21-XII-2015 se revocó el proveído del 22-VII-2015, mediante el cual se sobreseyó el presente proceso de amparo, pues se consideró que el Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS no era equiparable a una indemnización por despido; consecuentemente, no podía considerarse la aceptación de esa cantidad de dinero como un reconocimiento de las consecuencias producidas por una desvinculación laboral. Asimismo, se retomó la medida cautelar ordenada en el auto del 20-VI-2014, por lo cual la autoridad demandada debía rendir informe sobre su cumplimiento en el plazo de 3 días.

B. En el mismo auto se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía al demandante establecer la existencia de un agravio personal y directo a sus derechos; y a la parte actora, quien no hizo uso del traslado conferido.

Por su parte, en el escrito del 13-I-2016, el Director General del ISSS solicitó que se tomaran en consideración los argumentos concernientes a la pensión de vejez que se otorgó al peticionario, por haber cumplido con los requisitos de ley, pues aceptó su estado de cesantía laboral al momento de solicitarla. Asimismo, informó de las gestiones realizadas para darle cumplimiento a la medida cautelar ordenada en este proceso.

8. Mediante la resolución del 10-II-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la autoridad demandada presentó prueba docu-

mental. Asimismo, añadió que la Cláusula 4 incs. 3° y 4° del CCTISSS establece que el nombramiento de representantes sindicales surtirá efectos hasta que la certificación del nombramiento sea recibida por el ISSS, por lo tanto, a la fecha de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador no había entrado en vigencia el nombramiento del demandante, pese a que había sido designado el 31-VII-2013.

9. A. Así, mediante la resolución del 14-III-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que no le era posible emitir una opinión técnica en virtud de que no se habían incorporado todas las pruebas necesarias para ello; a la parte actora, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido; y a la autoridad demandada, quien manifestó que el peticionario no había comprobado la vulneración de sus derechos y, en cuanto al pago de los salarios que reclamaba, ya se había dado por satisfecho con el arreglo al que se había llegado.

B. De igual manera, se requirió a la autoridad demandada que remitiera a este Tribunal lo siguiente: (i) certificación del documento que contenía el perfil descriptivo del cargo funcional que desempeñaba en esa entidad el señor Guillermo M. V.; y (ii) el organigrama de esa institución.

C. Por escrito presentado el 12-V-2016, la referida autoridad remitió cierta documentación. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se depurará la pretensión y se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido del derecho alegado (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. 1. Antes de proceder al examen de fondo, se analizarán (A) la conformidad con el acto reclamado como causal de terminación anormal del proceso de amparo expresamente prevista en la L.Pr.Cn.; y (B) los alcances de esa causal en el marco de la naturaleza y finalidad de dicho proceso.

A. a. El art. 31 n° 2 de la L.Pr.Cn. establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por la expresa conformidad con el acto reclamado. Al respecto, el legislador estableció dicha causal como una forma de terminación anormal en los casos en que existiera conformidad del demandante con el acto impugnado en el proceso, por lo que, de concurrir tal motivo, este Tribunal se vería imposibilitado de continuar con su tramitación y debería rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento, por haber imposibilidad absoluta para conocer de la pretensión planteada.

b. Con relación a los alcances que debe darse a la disposición en comento, en las Resoluciones del 12-XII-2002 y 19-II-2007, Amps. 315-2002 y 597-2006, se

estableció que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a dicha actuación, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En ese contexto, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o de admitir sus efectos, pues, si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe constar en la prosecución del proceso que el agravio subsiste, ya que, ante la expresa conformidad o convalidación del peticionario con el acto impugnado, carece de objeto juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

B. a. En el presente proceso de amparo la demandante cuestionó, entre otras cosas, la decisión atribuida al Director General del ISSS de separarlo de su cargo de analista de pensiones de la Sección de Trámite de Beneficios Económicos de la citada institución a partir del 26-VIII-2013, sin tramitar el procedimiento respectivo ante la autoridad competente y sin que se le brindaran las oportunidades de ejercer su defensa, pese a que había sido nombrado como representante sindical, lo cual habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y la garantía del fuero sindical.

b. A efecto de comprobar los planteamientos efectuados, las partes presentaron, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* certificación del acuerdo firmado por el Director General del ISSS el 29-V-2013, por medio del cual autorizó el traslado del peticionario al cargo de analista de pensiones de la Sección de Trámite de Beneficios Económicos a partir del 1-VI-2013; *(ii)* certificación notarial de la nota firmada por el Jefe de Auditoría Interna de la Unidad de Pensiones del ISSS el 3-VI-2013, mediante la cual notificó al peticionario que, por acuerdo emitido por la Dirección General, a partir del 1-VI-2013 sería trasladado a la Sección de Trámite de Beneficios Económicos con el cargo de analista de pensiones, manteniendo su clase y salario, por lo que debía presentarse ese día con la jefatura de dicho departamento; *(iii)* certificación de la nota firmada por la mencionada jefa de Auditoría Interna el 13-VI-2013, en la cual informó al Gerente General que al actor no se le habían asignado labores en esa dependencia en virtud de que había sido trasladado a otra desde el 3-VI-2013, por lo que sólo hacía acto de presencia y no efectuaba trabajo alguno; *(iv)* Certificación de la nota del 11-VI-2013, firmada por la Jefa de la Sección de Trámite de Beneficios Económicos de la Unidad de Pensiones del ISSS, mediante la que informó al jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios que el actor no se había presentado en esta unidad, pese a que su traslado había sido autorizado; *(v)* certificación notarial del acta del 31-VII-2013, en la cual se dejó constancia de la audiencia conferida al actor, con base en el art. 18 del CCTISSS,

a la cual compareció junto a la representación sindical y ambos presentaron argumentos de defensa; (vi) certificación de la resolución firmada el 21-VIII-2013 por la Jefa del Departamento Jurídico de Personal y la Colaboradora Jurídico Notarial, ambas del ISSS, en la cual determinaron que el señor Guillermo M. V. había quebrantado las Cláusulas 6, 7 y 11 del CCTISSS, relacionadas con el respeto mutuo y obediencia y con la ejecución de sus funciones y obligaciones, las cuales constituían causales para dar por terminada la relación de trabajo conforme a los arts. 147 n° 8, 16 y 20 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS; (vii) certificación notarial del Acuerdo con ref. D.G. 2013-08-0373, firmado por el Subdirector General del ISSS el 23-VIII-2013, mediante el cual acordó dar por terminada la relación laboral que vinculaba a dicha institución con el peticionario, quien ejercía el cargo de analista de pensiones en la Sección Trámite de Beneficios Económicos del ISSS, a partir del 26-VIII-2013; (viii) certificación de la constancia firmada por la Jefa de la Sección de Recursos Humanos del ISSS el 3-VII-2013, en la cual detalló que el peticionario se encontraba afiliado al STISSS desde junio de 2013; (ix) certificación notarial del Acuerdo n° 2, tomado por la Junta Directiva del STISSS el 29-VII-2013, en la cual consta el nombramiento del referido señor como representante sindical a partir del 29-VII-2013; (x) certificación notarial de la nota firmada por la Secretaria General del STISSS el 31-VII-2013, dirigida al Director General del ISSS, en la cual se hizo constar que el señor Guillermo M. V. había sido nombrado como representante sindical a partir del 29-VII-2013; (xi) certificación de la solicitud de pensión de vejez, en la cual consta que el señor Guillermo M. V., cesante desde el 27-VIII-2013, solicitó el otorgamiento de dicha pensión al ISSS; (xii) certificación de la resolución firmada por el Gerente General y la Jefa del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios del ISSS el 6-II-2014, en la cual resolvió conceder pensión vitalicia de vejez al señor M. V. a partir del 27-VIII-2013; (xiii) certificación de la declaración jurada firmada por el señor M. V. el 10-II-2014, en la cual se hizo constar que se le comunicó la resolución mediante la cual se le concedió la pensión de vejez; y (xiv) nota firmada por el Gerente General del ISSS el 30-VII-2014, en la cual dio respuesta a la solicitud que el peticionario realizó el 10-VI-2014, relacionada con el proceso de reintegro de los descuentos efectuados por cotizaciones del ISSS, impuesto sobre la renta, cuota sindical, seguro de vehículo y cuota de asociado de AGEPYM, donde se le indicaron los motivos por los cuales procedía o no el reintegro correspondiente.

c. En la Sentencia del 6-III-2013, Amp. 300-2010, se expuso que la pensión por retiro, jubilación o vejez es la prestación de carácter económico que busca reemplazar los ingresos dejados de percibir por la persona al retirarse de su vida productiva a causa de su avanzada edad, con la que suelen mermar las fuerzas y/o capacidades físicas para realizar ciertas actividades, ello con el ob-

jeto de que aquella y su familia puedan conservar el estándar y la calidad de vida alcanzados.

El otorgamiento de dicha prestación está condicionado por el art. 220 de la Cn. y por los requisitos que establece la legislación correspondiente, tales como el tiempo de servicio y el cumplimiento de cierta edad. Sin embargo, ello no impide el establecimiento de otros requerimientos, siempre y cuando no conlleven la anulación o restricción absoluta del goce de la prestación, v. *gr.* que el solicitante cese de trabajar.

Actualmente, en El Salvador coexisten dos regímenes previsionales: (i) el Sistema de Pensiones Público (SPP), constituido por los regímenes de invalidez, vejez y muerte administrados por el ISSS y por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP); y (ii) el Sistema de Ahorro de Pensiones, establecido para los trabajadores del sector privado y del sector público, el cual se encuentra gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y sujeto a la regulación, coordinación y control del Estado.

El art. 184 inc. 7° de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (LSAP) establece que los asegurados del ISSS y del INPEP obtendrán la pensión por vejez de conformidad con los requisitos y las condiciones dispuestas para el SPP en los arts. 200 y siguientes de esa ley y los establecidos en la Ley del Seguro Social o en la Ley del INPEP, según fuera el caso, siempre que no contraríen aquellos exigidos para tal fin por la LSAP. Asimismo, el art. 32 inc. 1° n° 1 y 2 del Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público (RBOPSPP) –el cual fue creado con el fin de desarrollar las disposiciones aplicables al SPP que están contenidas en la LSAP– establece que: (i) si el afiliado al SPP con derecho a pensión no se encuentra desempeñando un trabajo remunerado, comenzará a gozar de pensión por vejez desde la fecha en que presente la solicitud; y (ii) si el afiliado con derecho a ella se encuentra desempeñando un trabajo remunerado, comenzará a gozar de pensión por vejez a partir de la fecha en que se retire del mismo, siempre que ésta sea posterior al de la fecha en que presentó la solicitud.

Del contenido de las disposiciones citadas se colige que las personas afiliadas al SPP que deseen gozar de una pensión por vejez deben cesar en sus puestos de trabajo. Sin embargo, el art. 33 inc. 2° del RBOPSPP prevé que los afiliados con derecho a pensión por vejez podrán compatibilizar esta con un salario si hubieren cesado en el empleo remunerado y, con posterioridad a la fecha en que se pensionaron, hayan reiniciado labores como trabajadores dependientes. Ello implica que el interesado que cese en el puesto de trabajo para obtener una pensión por vejez puede reincorporarse al mercado laboral y recibir un salario sin necesidad de que el pago de la pensión de la que ya goza le sea suspendido.

d. En el presente proceso se ha comprobado que, por medio del Acuerdo ref. D.G. 2013-08-373, del 23-VIII-2013, el peticionario fue removido de su puesto de analista de pensiones de la Sección de Trámite de Beneficios Económicos de esa institución a partir del 26-VIII-2013. En virtud de ello, en el auto de admisión del 20-VI-2014 se ordenó como medida cautelar el reinstalo del peticionario en su puesto de trabajo y, por ende, la *continuidad* de este en el ejercicio de sus funciones en el ISSS.

Asimismo, se constata que el señor Guillermo M. V. solicitó al ISSS el otorgamiento de su pensión de vejez y que la Jefa del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios del ISSS, por medio de la resolución del 6-II-2014, resolvió concedérsela a partir del 27-VIII-2013, en virtud de que había cumplido con los requisitos previstos en la ley –tiempo de servicio, edad y cesantía en su cargo, entre otros–. Ahora bien, según el art. 33 inc. 2° del RBOPSPP, la posibilidad de compatibilizar la pensión con un salario procede en los supuestos en los que se *haya reiniciado* labores con posterioridad a la fecha en que se otorgó la pensión y no en aquellos donde existió continuidad en el ejercicio de un puesto de trabajo, como sucedió en el presente caso. Desde esa perspectiva, lo previsto en la referida disposición legal no aplica al caso concreto del actor, pues la medida cautelar ordenada en este amparo permitió que éste continuara en el ejercicio del cargo que desempeñaba en el ISSS en las mismas o similares condiciones que tenía previo a la emisión del acto reclamado.

En ese orden, cuando al peticionario se le otorgó su pensión de vejez, y aceptó las condiciones en las que le fue proporcionada, demostró una clara manifestación de conformidad con el estado de cesantía que, a su parecer, había adquirido a partir del 26-VIII-2013, en virtud de la remoción de su cargo que se ordenó en el Acuerdo ref. D.G. 2013-08-373. En efecto, al recibir la pensión de vejez, el peticionario aceptó que en él concurrían las condiciones que la autoridad competente requería para otorgarla, entre ellas, no ejercer una actividad laboral, la cual, se reitera, se había configurado como consecuencia directa de la remoción de su puesto de trabajo. En ese sentido, con tal actuación, el actor demostró su intención de admitir los efectos del acuerdo sometido a control constitucional en el presente proceso y ello se tradujo en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, siendo pertinente *sobreseer en el presente amparo por la presunta vulneración de los derechos constitucionales de audiencia, defensa, estabilidad laboral y la garantía del fuero sindical del señor Guillermo M. V., de conformidad con el art. 31 n° 2 de la L.Pr.Cn.*

2. Depurada la pretensión, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Director General del ISSS vulneró el derecho a una retribución del señor Guillermo M. V., al haber omi-

tido el pago de los salarios correspondientes a julio y agosto de 2013, pese a que dicho señor había desempeñado sus labores para la referida institución.

IV. 1. Según se ha establecido en las Sentencias del 4-II-2011 y 24-XI-2010, Amps. 204-2009 y 1113-2008 respectivamente, de toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales: la prestación de un servicio y su retribución.

Esta última está constituida principalmente por: (i) el salario, siendo este el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiera recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición; (ii) las prestaciones sociales, las cuales son beneficios legales que el patrono debe pagar a sus trabajadores adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral, y (iii) las prestaciones laborales, las cuales son los beneficios complementarios al salario que se otorgan a los trabajadores, siendo principalmente de carácter económico y derivadas de la relación laboral. En tal sentido, todo empleado tiene *derecho a una retribución (art. 38 Cn.)* –al salario y a las prestaciones a que hubiera lugar– por la realización de un determinado trabajo o servicio.

2. Desde esa perspectiva, el patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador por la prestación de servicios que realice en su beneficio; por consiguiente, la causa de la retribución está en la contraprestación efectiva o potencial de los aludidos servicios. *Contrario sensu*, no existirá obligación del patrono de dar al trabajador dicha retribución cuando esa contraprestación no exista, es decir, cuando aquel no haya desempeñado las funciones para las cuales fue nombrado o contratado.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación del acuerdo firmado por el Director General del ISSS el 29-V-2013, por medio del cual autorizó el traslado del peticionario al cargo de analista de pensiones de la Sección de Trámite de Beneficios Económicos a partir del 1-VI-2013; (ii) certificación notarial de la nota firmada por el Jefe de Auditoría Interna de la Unidad de Pensiones del ISSS el 3-VI-2013, mediante la cual notificó al peticionario que, por acuerdo emitido por la Dirección General, a partir del 1-VI-2013 sería trasladado a la Sección de Trámite de Beneficios Económicos con el cargo de analista de pensiones, manteniendo su clase y salario, por lo que debía presentarse ese día con la jefatura de dicho departamento; (iii) certificación de la nota firmada por el mencionado jefe de Auditoría Interna el 13-VI-2013, en la cual informó al Gerente General que al actor no

se le habían asignado labores en esa dependencia en virtud de que había sido trasladado a otra desde el 3-VI-2013, por lo que sólo hacía “acto de presencia” y no efectuaba trabajo en esa unidad; (iv) certificación de la nota firmada por la Jefa de la Sección de Trámite de Beneficios Económicos de la Unidad de Pensiones del ISSS el 11-VI-2013, mediante la que informó al Jefe del Departamento de Beneficios Económicos y Servicios que el actor no se había presentado en esta unidad, pese a que su traslado había sido autorizado; (v) certificación notarial del Acuerdo ref. D.G. 2013-08- 0373, firmado por el Subdirector General del ISSS el 23-VIII-2013, mediante el cual acordó dar por terminada la relación laboral que vinculaba a dicha institución con el peticionario, quien ejercía el cargo de analista de pensiones en la Sección Trámite de Beneficios Económicos del ISSS, a partir del 26-VIII-2013; y (vi) certificación notarial de la nota firmada por el Gerente General del ISSS el 30-VII-2014, en la cual dio respuesta a la solicitud que el peticionario realizó el 10-VI-2014, relacionada con el proceso de reintegro de los descuentos efectuados por cotizaciones del ISSS, impuesto sobre la renta, cuota sindical, seguro de vehículo y cuota de asociado de AGEPYM, donde se le indicaron los motivos por los cuales procedía o no el reintegro correspondiente.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, con las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. De igual manera, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen plena prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor Guillermo M. V. desempeñó el cargo de analista de pensiones de la Sección de Trámite de Beneficios Económicos del ISSS a partir del 1-VI-2013; (ii) que dicho señor fue removido de su cargo por medio del Acuerdo ref. D.G. 2013-08-0373 del 23-VIII-2013; y (iii) que el Gerente General del ISSS dio respuesta a la solicitud que realizó el peticionario el 10-VI-2014, relacionada con el proceso de reintegro de los descuentos efectuados por cotizaciones del ISSS, impuesto sobre la renta, cuota sindical, seguro de vehículo y cuota de asociado de AGEPYM y que se le expusieron los motivos por los cuales procedía o no el reintegro correspondiente.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró el derecho invocado por el peticionario.

A. En el presente proceso, el peticionario argumentó que el Director General del ISSS había omitido el pago de sus salarios de julio y agosto de 2013,

pese a que había prestado sus servicios a la institución. Por su parte, el Director General del ISSS, en sus argumentos de defensa, expuso que lo vinculado con el pago de los meses de julio y agosto de 2013 había sido resuelto por las áreas pertinentes de la Unidad de Pensiones, pues se le convocó y se le dio una respuesta a sus solicitudes por medio de notas, por lo que el ahora actor se había dado por satisfecho con el arreglo al que se había llegado.

B. Con las pruebas aportadas al proceso, se ha comprobado que el señor Guillermo M. V. es empleado del ISSS y que a partir del 1-VI-2013 desempeñó el cargo de analista de pensiones en la Sección de Trámite de Beneficios Económicos de la aludida institución. De ello se colige que dicho señor, como contraprestación por el servicio prestado al ISSS, debía recibir una retribución conformada por el salario y las prestaciones sociales y laborales respectivas.

Ahora bien, la documentación incorporada al expediente es insuficiente para tener por comprobado que el actor, durante los meses de julio y agosto de 2013, no recibió la aludida contraprestación. En efecto, la certificación notarial de la nota firmada por el Gerente General del ISSS el 30-VII-2014, en la cual dio respuesta a la solicitud que el peticionario realizó el 10-VI-2014, se refiere a lo relacionado con el proceso de reintegro de los descuentos efectuados al salario del señor M. V. por determinadas cotizaciones, impuestos y cuotas, y no a la omisión de pago de la retribución que le correspondía o de las prestaciones a que alude en su demanda.

De igual manera, se advierte que las notas del 13-VI-2013 y 11-VI-2013, firmadas en su orden por la Jefa de Auditoría Interna y la Jefa de la Sección de Trámite de Beneficios Económicos, ambas del ISSS, establecen que al actor no se le asignaron actividades en Auditoría Interna de la Unidad de Pensiones de dicha institución y que no se había presentado a la Sección de Trámite de Beneficios Económicos en virtud de su traslado; sin embargo, ello no indica que el Director General del ISSS, como consecuencia de lo anterior, haya suspendido al señor M. V. el pago de su salario y prestaciones correspondientes en las fechas que indica. Además, los argumentos y pruebas presentados por la aludida autoridad corroboran que, en efecto, se limitó a convocar al actor para responder a las peticiones que había efectuado en relación con los mencionados descuentos, más no por la supuesta falta de pago de su retribución; situación que el actor no controvertió durante el proceso.

Desde esa perspectiva, si bien la institución empleadora tiene la obligación fundamental de retribuir al trabajador por la prestación de los servicios que realice, es necesario que quien alega su falta de pago demuestre, con un mínimo de actividad probatoria, que, habiendo desempeñado las funciones para las cuales había sido nombrado o contratado, se omitió dicha obligación de manera injustificada; situación que en el presente caso no ha acontecido, pues

el actor no aportó ni requirió la presentación de pruebas orientadas a establecer, al menos con probabilidad, la ausencia de la aludida retribución.

Por tal razón, se concluye que *el Director General del ISSS no vulneró el derecho constitucional a recibir una retribución del señor Guillermo M. V., por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada.*

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 38, 47 inc. 6° y 219 inc. 2° de la Cn., así como en los arts. 31 inc. 2°, 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por el señor Guillermo M. V., contra el Director General del ISSS, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y la garantía del fuero sindical;* **(b)** *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el referido señor, contra el Director General del ISSS, por la vulneración de su derecho a una retribución;* **(c)** *Dejase sin efecto la medida cautelar ordenada en el auto del 20-VI-2014, la cual fue retomada en la resolución del 21-XII-2015; y* **(d)** *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

717-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Felicita Alcira R., en contra del Jefe de Personal del Grupo Parlamentario de ARENA, el Gerente de Recursos Humanos y el Presidente, todos de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 1° Cn.

Han intervenido en el proceso la demandante, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En síntesis, la señora Felicita Alcira R. manifestó en su demanda y escrito de subsanación de prevenciones que desde el mes de octubre de 2005 se desempeñó como ordenanza en la Asamblea Legislativa, bajo el régimen laboral de contrato anual; sin embargo, en la última semana de octubre de 2010, el Jefe de Personal del Grupo Parlamentario de ARENA le manifestó verbalmente que estaba despedida sin que le diera explicación alguna de los motivos de su despido. En vista de ello, acudió al Gerente de Recursos Humanos de la Asam-

blea Legislativa para que le explicara su situación laboral, pero este se limitó a expresarle que la decisión ya había sido tomada y que él no podía hacer nada al respecto ni podía entregarle un documento en el que constara tal despido.

En virtud de lo anterior, consideró que dicha decisión constituyó un despido de hecho, puesto que, al haber desempeñado un cargo de carácter permanente, propio de la institución para la cual laboraba, debió tramitarse un procedimiento previo en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituida de su cargo y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defender sus derechos.

Finalmente, la actora señaló que, como consecuencia del anterior despido, promovió un juicio individual de trabajo en contra de la parte demandada, ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, en el cual se condenó al Estado de El Salvador, en el ramo del Órgano Legislativo, a pagarle cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido injusto, salarios caídos, vacación y aguinaldo proporcionales; no obstante, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, revocó dicha sentencia y la absolvió de toda responsabilidad; por lo que la actora planteó el recurso de casación correspondiente, pero este fue declarado inadmisibile.

Como consecuencia de lo relatado, estima que se han conculcado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Por auto de 17-X-2014 se admitió la demanda en los términos planteados por la pretensora, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al Jefe de Personal del Grupo Parlamentario de ARENA, al Gerente de Recursos Humanos y al Presidente, todos de la Asamblea Legislativa, consistente en despedir a la actora del cargo de ordenanza que desempeñaba con base en un contrato laboral anual; decisión que le fue comunicada únicamente de manera verbal la última semana del mes de octubre de 2010 y sin que previamente se haya tramitado el procedimiento legal correspondiente. Lo anterior, en virtud de que, a juicio de la demandante, se vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

B. En el mismo proveído, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de la actuación impugnada, debido a que la pretensora permitió, con su demora en acudir a la jurisdicción constitucional, que el acto reclamado alterara su esfera jurídica. Asimismo, se solicitó a cada una de las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn. Al respecto, el Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA alegó que el cargo de Jefe de Personal que la demandante le atribuyó al señor Gerardo T. no existía dentro de dicha fracción política y que el mencionado señor no había desempeñado cargo de jefatura alguno, sino que más bien había sido nombrado como asistente del

mencionado grupo parlamentario. En vista de ello, sostuvo que no podía imputársele al mismo la actuación cuya constitucionalidad cuestionaba la pretensora. Por último, dicho funcionario aclaró que toda contratación de personal se realizaba a través de la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa.

Por su parte, el Presidente y la Gerente de Recursos Humanos, ambos de la Asamblea Legislativa, manifestaron en sus respectivos informes que no les constaban los hechos alegados por la actora ni tampoco si estos ocurrieron de la manera en que lo había expuesto en su escrito de demanda, ya que no fungían en esa fecha en los cargos antes mencionados. Consecuentemente, sostuvieron que no podía atribuírseles la actuación contra la que reclamaba la señora Felicita Alcira R.

C. Por último, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de la misma.

3. A. A partir de lo manifestado por el Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA en su respectivo informe, se advirtió una posible causal de sobreseimiento, por lo que, mediante auto de 9-XII-2014, se concedió audiencia a la señora Felicita Alcira R. para que se pronunciara sobre las alegaciones efectuadas por dicho funcionario. La demandante manifestó al respecto que el señor Gerardo T., al momento en que le comunicó su despido, se presentaba al personal que laboraba en la Asamblea Legislativa como jefe, coordinador o asistente del Grupo Parlamentario de ARENA; sin embargo, ella no había tenido a la vista alguna credencial, nombramiento o prueba escrita que le permitiera determinar con precisión cuál era el verdadero cargo que tenía este dentro de la aludida fracción política. Señaló, por tanto, que podía tratarse de una estrategia política para que los trabajadores que se veían afectados no pudieran identificar con certeza el cargo que ocupaba la persona que les había despedido y, con ello, evitarían reconocer sus derechos laborales.

B. Con fecha 27-V-2015, se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento planteada por el Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA, debido a que los argumentos vertidos por este iban dirigidos a que se desestimara la pretensión constitucional, situación que constituía el objeto de control de este amparo y, por ende, un asunto que debía necesariamente decidirse en sentencia definitiva. En el mismo proveído se confirmó la resolución de 17-X-2014, por no haberse modificado las circunstancias en virtud de las cuales se denegó la suspensión de los efectos del acto impugnado y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran informe justificativo de acuerdo a lo estipulado en el art. 26 de la L.Pr.Cn.

C. En atención a dicho requerimiento, las mencionadas autoridades prácticamente reiteraron las argumentaciones que vertieron en sus respectivos informes iniciales.

4. A continuación, por auto de 6-VII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que la parte actora debía probar la existencia del agravio personal y directo que supuestamente se le había causado con la actuación impugnada; y a la parte actora, quien, en concreto, ratificó el contenido de su escrito de demanda.

5. Mediante auto de 8-X-2015 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso dentro del cual únicamente la parte actora aportó prueba documental.

6. A. Seguidamente, y habiéndose advertido que las partes no habían aportado al proceso la documentación necesaria para establecer con precisión las actividades que la señora Felicita Alcira R. realizaba dentro de la Asamblea Legislativa, se ordenaron, mediante auto de 30-XI-2015, diligencias o pruebas para mejor proveer; por lo que se requirió al Presidente de la mencionada institución que remitiera a este Tribunal certificación del perfil descriptivo del cargo de Ordenanza III, el cual desempeñaba la actora dentro de esa entidad.

B. En el mismo proveído, se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien señaló que se encontraba imposibilitada para realizar un análisis integral del presente caso; a la parte actora, quien además de reiterar sus argumentos iniciales, citó algunas de las cláusulas del contrato laboral que en su oportunidad suscribió con la Asamblea Legislativa; a la Presidenta del Órgano Legislativo, quien insistió en que el acto cuya constitucionalidad se cuestionaba, no le era atribuible y presentó, junto con su escrito, certificación del perfil del cargo de ordenanza que le fue solicitado por esta Sala; a la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, quien se limitó a ratificar las alegaciones sostenidas en sus anteriores intervenciones; y al Jefe de Personal del Grupo Parlamentario de ARENA, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

7. En virtud de lo manifestado por la señora R. al momento de contestar el traslado que le fue conferido, y habiéndose advertido que esta no anexó copia alguna del contrato laboral al que hizo referencia, se ordenaron, mediante auto de 23-V-2016, diligencias o pruebas para mejor proveer, las cuales consistieron en requerir a la Presidenta de la Asamblea Legislativa que remitiera a este Tribunal certificación del contrato de trabajo n° 544/2010, suscrito entre la señora Felicita Alcira R. y esa institución el día 1-I-2010. Dicho requerimiento fue atendido por la funcionaria en mención, por medio de escrito presentado el 14-VI-2016, junto con el cual remitió certificación del aludido contrato.

8. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente proceso.

A. a. En la Resolución de 24-III-2010, Amp. 301-2007, se expresó que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

b. En ese orden de ideas, se expresó en la citada resolución que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

Lo anterior implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han *decidido* el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra *todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

B. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión –como cuando no se configura la legítima contradicción– genera la imposibilidad para el tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine o in persecuendi litis*; en este último caso, mediante el sobreseimiento.

C. a. La admisión de la demanda en el presente proceso se circunscribió al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al Jefe de Personal del Grupo Parlamentario de ARENA, al Gerente de Recursos Humanos y al Presidente, todos de la Asamblea Legislativa, de separar a la señora Felicita Alcira R. del cargo de ordenanza que desempeñaba dentro de esa entidad; decisión que le fue comunicada de manera verbal y sin que previamente se tramitara un proceso dentro del cual se le brindara la oportunidad de ejercer de manera efectiva su defensa; con lo cual se habrían vulnerado los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la actora.

b. Al respecto, cabe señalar que de la certificación del contrato laboral n° 544/2010, presentada por la Presidenta de la Asamblea Legislativa, se constata que dicho documento fue suscrito por la demandante y el entonces Presidente

del Órgano Legislativo, como persona autorizada por la respectiva Junta Directiva para otorgar dicho contrato. Por otro lado, se observa que de acuerdo con los arts. 12 n.º 25, 13 n.º 3 y 147, todos del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, una de las atribuciones de la referida Junta Directiva es la de nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los funcionarios administrativos y a los empleados de la Asamblea, así como a los consultores, cualquiera que sea la fuente de financiamiento con que se contraten. De igual manera, le corresponde, a propuesta de cada uno de los coordinadores de los respectivos grupos parlamentarios, nombrar al personal de apoyo, de acuerdo con la proporcionalidad de cada uno de estos grupos.

Por su parte, el Presidente de la mencionada institución tiene –entre otras atribuciones– la de representar legalmente a la Junta Directiva, celebrar contratos de cualquier naturaleza y velar por el buen funcionamiento de la Asamblea y el cumplimiento de los acuerdos de su Junta Directiva.

Finalmente, de conformidad con lo estipulado en el art. 146 del citado reglamento, le corresponde a la Gerencia de Recursos Humanos administrar al personal de esa institución y proponer a la Junta Directiva los estímulos, así como la aplicación de sanciones por las faltas que el personal cometa, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y las demás disposiciones aplicables a la materia.

Del análisis de las disposiciones anteriormente detalladas, se evidencia que la potestad para decidir sobre la contratación y remoción de los empleados de las distintas dependencias de la Asamblea Legislativa es exclusiva de su Junta Directiva como autoridad máxima de esa institución. En ese sentido, la Gerente de Recursos Humanos y los Coordinadores de los diferentes grupos parlamentarios no pueden, de manera alguna, decidir dar por terminada la relación laboral con cualquiera de sus empleados; y mucho menos puede hacerlo un asesor o asistente de alguna de las fracciones políticas existentes.

Aclarado lo anterior, cabe concluir que la Gerente de Recursos Humanos y el supuesto “Jefe de Personal” del Grupo Parlamentario de ARENA –contra quienes también dirigió su demanda la señora Felicita Alcira R.– carecen de legitimación pasiva dentro de este proceso de amparo, puesto que ninguno de ellos pudo haber concurrido con su voluntad en la configuración del acto que aparentemente lesionó o restringió los derechos fundamentales de la demandante. Por consiguiente, *se ha configurado un defecto de la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo de este punto del reclamo formulado, siendo procedente su terminación anormal a través del sobreseimiento.*

2. Depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones sobre los derechos

constitucionales alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V), y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Presidenta de la Asamblea Legislativa vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora Felicita Alcira R. al despedirla verbalmente del cargo de Ordenanza III que desempeñaba dentro de la mencionada institución, sin que previamente se tramitara un proceso dentro del cual se le brindara la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses.

IV. Se hará ahora referencia al contenido de los derechos alegados.

1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 1° Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de 19-XII-2012 Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

En definitiva, si un trabajador se encuentra vinculado con el Estado en virtud de un contrato con plazo determinado, la sola invocación de este por parte

del empleador no constituye razón suficiente para tener establecido que la prestación de servicios por parte de aquel a favor del Estado es de naturaleza eventual o extraordinaria. Ello constituye una aplicación indebida del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, ya que se utiliza la figura del contrato para obtener servicios que pertenecen al giro ordinario de una determinada institución.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes procesales aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia simple de la constancia firmada por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa el 29-XI-2010, en la cual expresó que la señora Felicita Alcira R. laboró, desde el 1-X-2005 hasta el 31-X-2010, en el cargo de ordenanza III de esa institución; (ii) constancia original emitida por el Gerente de Recursos Humanos y la Gerente Administrativo Financiero, ambos de la Asamblea Legislativa, el 14-X-2010, mediante la cual expresaron que la señora R. era empleada de ese órgano legislativo desde el 1-X-2005, que desempeñaba el cargo de ordenanza III y que devengaba un salario mensual de \$695, el cual le era cancelado el día señalado por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda; (iii) reporte original de las cotizaciones al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, a nombre de la mencionada señora, el cual fue emitido el 29-X-2015 por la Jefa de Recaudaciones de la referida institución;

(iv) certificación, extendida el 4-XI-2015 por la Jefa del Departamento de Depósitos del Banco Agrícola, del estado de la cuenta de ahorro en dólares a nombre de la pretensora; (v) certificación, emitida por la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa el 21-I-2016, del perfil del cargo de ordenanza de esa entidad; y (vi) copia, certificada por la mencionada gerente, del contrato de prestación de servicios personales suscrito por el entonces Presidente de la Asamblea Legislativa y la señora Felicita Alcira R.

B. Tomando en consideración lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2°, 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con los documentos originales, las certificaciones expedidas por los funcionarios competentes y la copia simple, detallados previamente, se han comprobado los hechos que en cada uno de ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la señora Felicita Alcira R. laboró para la Asamblea Legislativa con el cargo de Ordenanza III; (ii) que la peticionaria estuvo vinculada laboralmente con la referida institución por medio de un contrato de prestación de servicios personales durante el año 2010; (iii) que la actora fue destituida de su cargo por decisión adoptada de manera unilateral por el entonces Presidente de la Asamblea Legislativa; (iv) que su despido se ordenó sin que previamente se le haya tramitado un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y (v) las funciones y actividades inherentes al cargo que desempeñaba la pretensora.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la peticionaria.

A. Para tal efecto, debe determinarse si la demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido.

a. A fin de comprobar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral debe analizarse, independientemente de que preste sus servicios al Estado en virtud de un contrato y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso concreto concurren las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional citada en el considerando IV de esta sentencia. De lo anterior se colige que, previo a adoptar cualquier decisión en la que se afecte la estabilidad laboral de un trabajador, debe acreditarse en el caso concreto la concurrencia de elementos que conllevan una posible causa de destitución y seguirse previamente el procedimiento respectivo.

b. En el presente caso, se ha constatado que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con la Asamblea Legislativa por medio de un contrato

de servicios personales cuya vigencia finalizó el 31-XII-2010, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía, a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo, la calidad de *servidora pública*.

B. De conformidad con el perfil descriptivo del cargo de Ordenanza, las funciones de dicho cargo son, entre otras, las siguientes: (i) mantener aseadas y ordenadas las áreas de trabajo asignadas de acuerdo a los lineamientos de la autoridad inmediata; (ii) brindar soporte a la realización de actividades propias de la autoridad inmediata de acuerdo a procedimientos internos; (iii) brindar atención al usuario según demanda y de acuerdo a los lineamientos de la autoridad inmediata; (iv) realizar otras actividades que el cargo demande de acuerdo a las necesidades y los objetivos institucionales; (v) vigilar el uso, resguardo y control de los activos asignados al cargo, según lineamientos institucionales para el uso de recursos; y (vi) apoyar en el traslado de documentación o correspondencia interna según lineamientos establecidos.

A partir de las funciones anteriormente detalladas, se colige que el ejercicio del cargo de Ordenanza III no conlleva, para la persona que lo ostenta, la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la Asamblea Legislativa, sino la de cumplir, dentro de las tareas que le han sido asignadas, los lineamientos de las respectivas autoridades inmediatas de la referida institución. De ahí se concluye que el mismo no es un cargo de confianza.

Si bien la demandante prestaba sus servicios a la Asamblea Legislativa en virtud de un contrato de servicios personales con plazo determinado, la sola invocación por parte de la autoridad demandada de dicho contrato no es suficiente para tener por establecido que la prestación de servicios realizada por aquella a favor del Estado era de naturaleza eventual o extraordinaria. De ahí que, en el presente caso, se utilizó indebidamente la figura del contrato para recibir unos servicios que eran propios del giro ordinario de la mencionada entidad.

Por consiguiente, con los elementos probatorios incorporados al proceso se ha comprobado que la señora Felicita Alcira R. gozaba de estabilidad laboral cuando fue removida del cargo que desempeñaba y, por tanto, previo a ordenarse su destitución, debió tramitarse un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses; oportunidad que la parte demandada omitió brindarle antes de decidir dar por terminada la relación laboral que la vinculaba con la Asamblea Legislativa.

Así las cosas, *al haberse comprobado que la Presidenta de la Asamblea Legislativa ordenó el despido de la demandante de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo a la emisión de dicha orden, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la actora; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.*

C. Por último, debe aclararse que, de acuerdo con la teoría del órgano, formulada en el Derecho Administrativo, las manifestaciones de voluntad de un funcionario, realizadas en el ejercicio de sus competencias, son imputables al órgano que representa. Por tal razón, en el proceso de amparo, en el cual únicamente se declara una vulneración constitucional, sin deducir responsabilidad personal alguna, la defensa del acto reclamado la debe efectuar el o los funcionarios que durante el proceso ostenten la titularidad del órgano al que se ha imputado dicho acto –con independencia de que hayan sido o no los autores del mismo–. En cambio, si se promoviera en sede ordinaria un proceso civil para el resarcimiento de los daños materiales y/o morales ocasionados, la legitimación pasiva le corresponderá al funcionario específico que cometió la vulneración, por tratarse de una responsabilidad personal.

Los señores Othon Sigfrido Reyes Morales y Lorena Guadalupe Peña Mendoza, quienes, en ese orden, ocuparon –la segunda aún– el cargo de presidente de la Asamblea Legislativa, alegaron en el presente proceso que el acto reclamado fue previo a la fecha de su nombramiento respectivo. Por tal razón, se aclara que la participación de los referidos señores en este presente amparo ha sido exclusivamente para la defensa institucional del acto reclamado. La responsabilidad civil, por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración constitucional, debe deducirse contra la persona específica que ocupaba el cargo de Presidente de la Asamblea Legislativa cuando acaeció el acto reclamado.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenar a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Sin embargo, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, debido a que en el auto de admisión de 17-X-2014 se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de la actuación impugnada, debido a que la actora permitió, con su demora en acudir a la jurisdicción constitucional, que el acto reclamado alterara su esfera jurídica, *no es procedente ordenar su reinstalo en el puesto que desempeñaba.*

Debido a lo anterior, *el efecto de esta sentencia de amparo se circunscribirá a ordenar que se cancelen a la señora R. los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses.* En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la funcionaria demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible, por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra del funcionario que ocupaba el cargo de Presidente de la Asamblea Legislativa, a la fecha en que se cometió la transgresión constitucional.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a dicho funcionario, aunque este ya no se encuentra en el ejercicio del cargo, deberá probarse en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 ord. 3º, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese el presente proceso de amparo en cuanto a la supuesta transgresión de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, atribuida al Jefe de Personal del Grupo Parlamentario de ARENA y a la Gerente de Recursos Humanos, ambos de la Asamblea Legislativa;* (b) *Declárase que ha lugar al amparo solicitado por la señora Felicita Alcira R., en contra de la Presidenta de la Asamblea Legislativa, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral;* (c) *Páguese a la demandante la cantidad pecuniaria equi-*

valente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil, siempre que estos no pasen de 3 meses; **(d)** *Queda expedita* a la señora R. la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia, directamente en contra del funcionario que ocupaba el cargo de Presidente de la Asamblea Legislativa, a la fecha en que se cometió la infracción constitucional; y **(e)** *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

734-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Gloria Elizabeth S. de R., por medio de su apoderado, el abogado Edgardo Antonio Salazar Pineda, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12 letras a), b), c), d) y e) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador (LIAEMM), mediante el Decreto Legislativo n° 211, de fecha 3-XII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 385, del 23-XII-2009. La disposición impugnada prescribe:

“Art. 12.- Se gravan las actividades económicas; las tarifas mensuales se calcularán con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS Y SECTOR PÚBLICO.

a) Los activos imponibles hasta quinientos dólares (\$500.00) pagarán una cuota fija de \$1.71.

b) Los activos imponibles desde quinientos punto cero uno dólares (\$500.01) hasta tres mil dólares (\$3,000.00) pagarán una cuota fija de \$1.71 más 1 por cada millar.

c) Los activos imponibles desde tres mil punto cero uno (\$3,000.01) hasta treinta mil dólares (\$30,000.00) pagarán una cuota fija de \$3.43 más 1 por cada millar.

d) Los activos imponibles desde treinta mil punto cero uno dólares (\$30,000.01) hasta cien mil dólares (\$100,000.00) pagarán una cuota fija de \$6.86 más 1 por cada millar.

e) Los activos desde cien mil punto cero uno dólares (\$100,000.01) se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

ACTIVO IMPONIBLE	TARIFA
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$100.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00.
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$200.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$300.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$400.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.00a \$1,000,000.00	\$500.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$1,000.00 más \$1.00 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00"

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera sus derechos a la "capacidad económica", a la seguridad jurídica y a la propiedad, ya que establece un tributo cuya base imponible es el "activo imponible" de las empresas, el cual no es un elemento revelador de la efectiva riqueza del sujeto pasivo del tributo en cuestión, es decir, no refleja una real capacidad económica o contributiva de los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

En ese sentido, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de los contribuyentes únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores –

pasivo–, por lo que el pago del tributo impugnado provocaría un deterioro en su esfera jurídica patrimonial.

2. A. Mediante el auto de fecha 12-X-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 12 letras a), b), c), d) y e) de la LIAEMM, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de Mejicanos la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley, por lo que no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 ord. 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad de Mejicanos pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. En esta etapa del proceso, la abogada Lorena Guadalupe Sigaran Díaz, en calidad de apoderado del Municipio de Mejicanos, solicitó que se tuviera a su poderdante como tercero beneficiado con la disposición impugnada en este amparo.

4. Mediante resolución de fecha 15-II-2016 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada; se tuvo al Municipio de Mejicanos como tercero beneficiado en este proceso; se autorizó la participación de la citada profesional como apoderada de aquel; y con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn. se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual manifestó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, es decir, que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento, por lo

que no existe trasgresión al derecho a la propiedad de la demandante, pues esta tiene mecanismos legales para notificar a la municipalidad de Mejicanos la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo en el impuesto a pagar.

5. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 1-IV-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que corresponde a la demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; *a la parte actora*, quien reiteró los argumentos formulados en su demanda; y *al tercero beneficiado*, quien manifestó que la LIAEMM fue elaborada con base en las facultades establecidas en los arts. 203 y 204 ord. 6° de la Cn., en lo relativo a la autonomía municipal, y señaló que el tributo impugnado grava únicamente el capital de trabajo del sujeto pasivo, por lo que no existe vulneración de derechos constitucionales.

6. Por resolución de fecha 22-VI-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la demandante aportó prueba documental.

7. A continuación, mediante el auto de fecha 22-VIII-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que atenta contra el derecho a la propiedad de la pretensora; *a la parte actora*, quien confirmó los argumentos formulados en su demanda; *al tercero beneficiado*, quien alegó que la peticionaria no incorporó ningún medio probatorio para acreditar que es sujeto obligado de la disposición impugnada; y *a la autoridad demandada*, quien ratificó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

8. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan

aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales y que producen efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la señora Gloria Elizabeth S. de R., al emitir el art. 12 letras a), b), c), d) y e) de la LIAEMM, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo imponible de las personas naturales o jurídicas.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legis-

lación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible, tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra

en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Mejicanos cuya base imponible –el “activo imponible”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La actora ofreció como prueba copia con sello en original del mandamiento de pago de comercio en relación con el tributo impugnado de fecha 20-X-2015, el cual fue emitido por el Departamento de Fiscalización de la Alcaldía de Mejicanos. Con dicho documento –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil– *se ha comprobado que la pretensora realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Mejicanos; por lo que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. En el presente caso, la demandante impugna la constitucionalidad del art. 12 letras a), b), c), d) y e) de la LIAEMM, el cual establece un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo imponible” que poseen dichas personas, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

A. La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –*v. gr.*, en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el amparo 142-2007– que el impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración, por lo que constituye el tributo por antonomasia, pues se paga simplemente porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

B. a. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados

y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

C. a. La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 12 letras a), b), c), d) y e) de la LIAEMM, el cual regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Mejicanos, concretamente actividades comerciales. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo deberá efectuarse con base en el “activo imponible”, el cual se determina, en este caso concreto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 de dicha ley, es decir, “deduciendo” del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios; los títulos valores garantizados por el Estado; la depreciación de activo fijo; la reserva laboral; y el déficit o pérdidas de operaciones acumuladas.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo imponible” resulta de restar al activo total del contribuyente únicamente las “deducciones” mencionadas en dicha ley, *sin considerar las obligaciones que aquel posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en*

cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la señora Gloria Elizabeth S. de R., como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 12 letras a), b), c), d) y e) de la LIAEMM, en relación con la demandante, por lo que el Municipio de Mejicanos no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.*

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de la presente sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Mejicanos no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la pretensora para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

3. Finalmente, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, la *ratio decidendi* que ha servido a este Tribunal para fundamentar la presente decisión permite, por un lado, establecer la correcta interpretación que debe darse a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la propiedad y el principio de capacidad económica y, por otro, concluir que el art.

12 letras a), b), c), d) y e) de la LIAEMM no atiende al contenido del citado principio y vulnera el derecho a la propiedad. Lo anterior conlleva a que las autoridades de la municipalidad de Mejicanos se encuentren inhibidas para exigir el pago del tributo impugnado en este amparo a las personas naturales o jurídicas, únicamente por las actividades comerciales que realizan dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Mejicanos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6° de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar** el amparo solicitado por la señora Gloria Elizabeth S. de R. contra la Asamblea Legislativa, por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; **(b) Dejase sin efecto** la aplicación del art. 12 letras a), b), c), d) y e) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, en relación con la señora Gloria Elizabeth S. de R., por lo cual el Municipio de Mejicanos deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y **(c) Notifíquese**.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

316-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor César Antonio C. H., contra el Juez de lo Civil de Sonsonate, departamento de Sonsonate, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En esencia, el peticionario manifestó que en el Juzgado de lo Civil de Sonsonate se tramitó el proceso ejecutivo mercantil clasificado con la ref. 428-EM-10, en el que fue demandado por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.,

quien le reclamaba el pago de cierta cantidad de dinero más los intereses respectivos.

Al respecto, sostuvo que la autoridad demandada pronunció sentencia desfavorable a sus intereses el 1-III-2011, a pesar de que en la tramitación del referido proceso ejecutivo omitió notificarle la admisión de la demanda, el decreto de embargo y la aludida sentencia, pues dichos actos de comunicación se llevaron a cabo en una dirección que no correspondía al lugar de su residencia ni al de su trabajo. En relación con lo anterior, señaló que tuvo conocimiento del proceso por medio de una colaboradora de la señora Roxana América G. P., quien arrienda uno de los inmuebles que fueron embargados en el proceso en cuestión. Dicha persona le entregó la resolución emitida por la autoridad demandada el 14-III-2014, en la que se concedían 30 días para desocupar el inmueble. Por ello, expresó que no pudo ejercer sus derechos de forma oportuna.

2. A. Mediante la resolución de fecha 5-VI-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien aquel alegó como vulnerados únicamente sus derechos de audiencia, al debido proceso y a la propiedad, de los argumentos expuestos en su demanda podía entenderse que también reclamaba la vulneración de sus derechos de defensa y a recurrir.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por el Juez de lo Civil de Sonsonate en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 428-EM-10, promovido por la sociedad Scotiabank E1 Salvador, S.A. Tal actuación, a juicio del demandante, habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad.

B. Por otra parte, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de la actuación controvertida y, además, se pidió al Juez de lo Civil de Sonsonate que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien expresó que no eran ciertos los hechos mencionados en la demanda.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, tal como dispone el art. 23 de la L.Pr.Cn.; sin embargo, esta no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. A. Seguidamente, por medio del auto de fecha 8-IX-2015 se tuvo a la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., como tercera beneficiada con el acto reclamado; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado; y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Juez de lo Civil de Sonsonate señaló que en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 428-EM-10 la sociedad acreedora proporcionó como lugar para que el señor César Antonio C. H. fuera emplazado la Residencial [], Polígono [], n° []; sin embargo, el notificador del Juzgado de Paz de Sonzacate hizo constar en el acta de fecha 10-I-2011 que el referido señor no residía en ese lugar. En virtud de lo anterior, la sociedad demandante señaló como nueva dirección la Colonia [], Pje. [], Block casa n° [], para emplazar al señor C. H. Así, en la esquila de notificación de fecha 25-II-2011 se hizo constar que el mencionado señor había sido emplazado en la última dirección señalada, por medio de la señora Rocío N., quien manifestó ser su empleada. Finalmente, expresó que la notificación de la sentencia se llevó a cabo el 7-III-2011, en la misma dirección y de la forma antes expuesta.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 16-XI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que el pretensor debía probar la vulneración de derechos alegada; al tercero beneficiado, quien expresó que el demandante no había presentado documentación que probara que la señora Rocío N. no era su empleada; y a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

5. Mediante la resolución de fecha 14-I-2016 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso que no fue utilizado por las partes.

6. Seguidamente, en virtud de la resolución de fecha 11-II-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que la autoridad demandada garantizó los derechos del pretensor; a la parte actora y al tercero beneficiado, quienes no hicieron uso de esa oportunidad procesal; y a la autoridad demandada, quien reiteró lo expresado en sus informes.

7. Finalizado el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales para este tipo de proceso, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, se expondrá el orden lógico con el que se estructurará la presente resolución: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si el Juez de lo Civil de Sonsonate vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad del señor César Antonio C. H., en virtud de haber condenado al referido señor al pago de cierta cantidad de dinero sin haberlo emplazado ni notificado

de la sentencia emitida en su contra, situación que le impidió intervenir en el proceso ejecutivo en cuestión y hacer uso de sus derechos.

IV. 1. A. *El derecho de audiencia*, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las Sentencias de fechas 11-III-2011 y 4-II-2011, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009 y 228-2007, respectivamente–, es un concepto amplio en virtud del cual se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando habiéndose sustanciado un proceso no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la *defensa u oposición*, así como la oportunidad de realizar *actividad probatoria*.

B. Respecto al *derecho de defensa*, se ha establecido que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

2. En las Sentencias de fechas 14-IX-2011 y 4-II-2011, emitidas en los procesos de Amp. 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se apuntó que el *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir* –art. 2 inc. 1° de la Cn.– es de naturaleza constitucional procesal, el cual si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos.

Consecuentemente, una vez establecido un medio para la impugnación de cierta clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una negativa de este, basada en una causa inconstitucional –v. gr. la falta de notificación de la decisión a impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación– o en la exigencia de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los recursos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la Constitución.

3. El derecho a la propiedad –art. 2 inc. 1º de la Cn.– faculta a una persona a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación, y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El demandante presentó como prueba copias de los siguientes documentos: (i) sentencia pronunciada por el Juez de lo Civil de Sonsonate el 1-III-2011, mediante la cual condenó al señor César Antonio C. H. al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.; y (ii) resolución de fecha 14-III-2014, emitida por el referido juez, en la que se previno a las personas que habitaban los inmuebles embargados que los desocuparan en un plazo de 30 días, caso contrario se procedería a su lanzamiento.

Por su parte, la autoridad demandada presentó certificación de los siguientes documentos: (i) acta de notificación de fecha 10-I-2011, en la cual el notificador del Juzgado de Paz de Sonzacate hizo constar que no fue posible emplazar al señor C. H., pues en el lugar que fue señalado para tal efecto funcionaba un “ciber” y la persona que lo atendía dijo que no conocía al referido señor; (ii) acta de notificación de fecha 25-II-2011, en la cual el notificador del Juzgado de lo Civil de Sonsonate hizo constar que efectuó el emplazamiento del señor C. H. por medio de la señora Rocío N., quien manifestó ser su empleada; y (iii) acta de notificación de fecha 7-III-2011, en la cual el notificador del Juzgado de lo Civil de Sonsonate hizo constar la notificación de la sentencia pronunciada el 1-III-2011 al señor C. H., en la misma dirección y de la misma forma en que se efectuó su emplazamiento, es decir, por medio de la señora Rocío N.

B. En virtud de los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con las copias simples presentadas, las cuales serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se ha acreditado la autenticidad de los documentos que reproducen, así como los datos contenidos en ellas. Además, según lo dispuesto en el art. 331

del C.Pr.C.M., con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que ante el Juez de lo Civil de Sonsonate se tramitó el proceso ejecutivo mercantil con ref. 428- EM-10 contra el señor César Antonio C. H., quien fue emplazado en la dirección señalada por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., por medio de la señora Rocío N., quien manifestó ser su empleada; (ii) que en el aludido proceso ejecutivo mercantil se pronunció sentencia el 1-III-2011, mediante la cual se condenó al referido señor al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la citada sociedad; y (iii) que el señor C. H. fue notificado de la sentencia pronunciada en el aludido proceso mediante esquila de fecha 7-III-2011, en la misma dirección y por medio de la misma persona que recibió el emplazamiento.

2. A. Con relación a la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad, por la falta de emplazamiento y notificación de la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 428-EM-10, es preciso señalar que las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales realizados en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que su concreción se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el Amp. 408-2009, se sostuvo que *aquel no es una mera notificación, sino que la comunicación primera y fundamental que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado.*

B. En relación con ello, el Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto– regulaba el procedimiento a seguir en lo relativo a los actos de comunicación. Así, en su art. 208 habilitaba a realizar este tipo de actuaciones en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas, agregando que, en caso de no encontrarse a la persona interesada, se procedería de acuerdo con lo prescrito en su art. 210, el cual permitía la realización del acto procesal de comunicación fijando la esquila en la puerta o dejándola a otras personas si aquella a la que iba dirigida la resolución no se encontraba en el lugar señalado. Esta última disposición, además, establecía la

obligación del notificador de dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias específicas en las que llevó a cabo su actuación.

Respecto a este último punto, en las Sentencias de fechas 4-IV-2005, 11-IX-2006 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 505-2003, 564-2005 y 654-2005, respectivamente, *se sostuvo que los actos de comunicación deben ser realizados por la persona a quien la ley ha investido de autoridad para verificarlos, pues lo aseverado goza de presunción de veracidad para las partes y terceros intervinientes en el proceso.*

C. En el presente caso, con la prueba documental presentada por las partes se ha establecido que las resoluciones proveídas en el citado proceso ejecutivo mercantil le fueron comunicadas al pretensor. Así, se ha comprobado que el emplazamiento fue llevado a cabo el 25-II-2011, en el lugar señalado por la sociedad demandante, por medio de la señora Rocío N., quien manifestó ser empleada del señor C. H. Además, se ha acreditado que la sentencia pronunciada en el citado proceso le fue notificada al referido señor en el mismo lugar y en las condiciones en las que se realizó el emplazamiento, según el acta de notificación de fecha 7-III-2011.

En consecuencia, se colige que la autoridad demandada siguió las reglas establecidas en la normativa aplicable al caso al realizar las comunicaciones procesales relacionadas, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa al demandante. Por ello, *deberá desestimarse la pretensión de amparo.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11 y 12 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor César Antonio C. H., en contra del Juez de lo Civil de Sonsonate, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad; y (b) Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—SRIO.—RUBRICADAS.

581-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas del día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Benjamín Antonio D. S., por medio de su apoderado, el abogado José Armando González Linares, en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración

a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 10 y 11.b de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, departamento de San Salvador (LIAEMS), mediante el Decreto Legislativo n° 526, de fecha 2-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo n° 389, del 23-XII-2010. Las disposiciones impugnadas prescriben:

“De la base imponible

Art. 10. Para efectos de esta Ley se entenderá como activo total, aquellos valores que posee el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados; el déficit o pérdidas de operaciones acumuladas cuando esté reflejado en el activo, esto se comprobará con la presentación del estado de resultado respectivo.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán por los activos imponibles el impuesto correspondiente por cada una de sus actividades.

DE LOS IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Art. 11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

[...]

b) Actividades económicas dedicadas al comercio financiera [sic] y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8,750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) más ₡1.20 (\$0.13), por cada millar o fracción de millar, que excedan de ₡8,750.00 (\$1,000.00) [...].

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica y a la

propiedad, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el “activo imponible” de los contribuyentes, el cual no refleja la real capacidad económica del sujeto pasivo de la obligación tributaria. También, manifestó que es propietario de una estación de servicio de combustible ubicada en el Municipio de Soyapango y, por tanto, es sujeto pasivo del referido tributo.

En ese sentido, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de los contribuyentes únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores – pasivo–, por lo que se le pretende despojar de sumas de dinero por el pago inconstitucional del tributo municipal.

2. A. Mediante el auto de fecha 26-II-2016 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad de los arts. 10 y 11.b de la LIAEMS, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución, por una parte, se suspendieron los efectos de las disposiciones impugnadas, ya que concurrían los requisitos necesarios para su adopción; y, por otra parte, se ordenó comunicarle al Municipio de Soyapango la existencia de este proceso para posibilitar su intervención en el presente amparo como tercero beneficiado con la normativa impugnada.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existía transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. En ese sentido, señaló ese Órgano de Estado que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas era gravar las actividades comerciales realizadas, para que la Municipalidad de Soyapango pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 4-IV-2016 se confirmó la suspensión de los efectos de las disposiciones controvertidas y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual manifestó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, es decir, que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento. Por tanto, alegó que no existe trasgresión al derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica del demandante, ya que este tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la municipalidad de Soyapango la modificación de su situación financiera, y así efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 2-V-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que atentaba contra el principio de capacidad económica y el derecho a la propiedad del pretensor; y a *la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 27-VI-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la autoridad demandada se limitó a ratificar sus alegatos anteriores; por su parte, la parte actora solicitó que se valorara la documentación que presentó con su demanda.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 23-VIII-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, a *la parte actora* y a *la autoridad demandada*, quienes confirmaron sus conceptos vertidos anteriormente.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– del señor Benjamín Antonio D. S., al emitir los arts. 10 y 11.b de la LIAEMS, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el “activo imponible” de las personas naturales o jurídicas.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos

o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6° de la Cn.), en la Sentencia de 5-X-2011, Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de 22-IX-2010 y 2-II-2011, Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, el demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Soyapango, cuya base imponible –el “activo imponible”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. El demandante ofreció como prueba, entre otros, copia certificada por notario de la resolución n° 0112/2014 de fecha 19-II-2014, firmada por el Jefe en funciones del Departamento de Registro Tributario de la Alcaldía de Soyapango, en la cual se determinó la cuota mensual de pago por el tributo impugnado, en relación con el señor Benjamín Antonio D. S.

Del análisis de la documentación antes relacionada –que se adecuaba a lo prescrito en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– y de los argumentos presentados en la demanda, *se ha comprobado que el actor realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Soyapango, departamento de San Salvador; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas.*

2. En el presente caso, el demandante impugna la constitucionalidad de los arts. 10 y 11.b de la LIAEMS, los cuales establecen un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo imponible” que poseían dichas personas, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

Al respecto, en la Sentencia de 14-XII-2015, Amp. 680-2014, se realizó control de constitucionalidad de las disposiciones ahora impugnadas, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible era el “activo imponible” que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por el actor seguirá este orden: en primer lugar, se retomarán los principales fundamentos expuestos en el citado precedente jurisprudencial (A); para, posteriormente, en virtud de los principios *stare decisis* y de economía procesal, proceder a verificar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (B).

A. a. En el referido precedente se sostuvo que, en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de

los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundamentalmente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores – pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

B. a. En el presente caso, se advierte que los arts. 10 y 11.b de la LIAEMS son las disposiciones que fueron objeto de análisis en el Amp. 680-2014 citado, los cuales regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo imponible”, el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con el art. 10 de dicha ley, “deduciendo” del activo total los activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados y el déficit o pérdidas de operaciones acumuladas cuando esté reflejado en el activo.

b. De lo expuesto, se colige que el "activo imponible" resulta de restar al activo total del contribuyente únicamente las "deducciones" mencionadas en dicha ley, *sin considerar las obligaciones que aquel posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, tal como se estableció en el citado precedente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.*

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad del señor Benjamín Antonio D. S., como consecuencia de la inobservancia al principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación de los arts. 10 y 11.b de la LIAEMS en relación con el señor Benjamín Antonio D. S., por lo que el Municipio de Soyapango no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.*

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de estas, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Soyapango no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos en contra del señor Benjamín Antonio D. S., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

3. Finalmente, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, la *ratio decidendi* que ha servido a este Tribunal para fundamentar la presente decisión permite, por un lado, establecer la correcta interpretación que debe darse a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la propiedad y el principio de capacidad económica y, por otro, concluir que los arts. 10 y 11.b de la LIAEMS no atienden al contenido del citado principio y vulneran el derecho a la propiedad. Lo anterior conlleva que las autoridades de la municipalidad de Soyapango se encuentren inhibidas para exigir el pago del tributo impugnado en este amparo a las personas naturales o jurídicas por las actividades comerciales que realizan dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Soyapango.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6° de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar** el amparo solicitado por el señor Benjamín Antonio D. S., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; **(b) Déjase sin efecto** la aplicación de los arts. 10 y 11.b de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, en relación con el señor Benjamín Antonio D. S., por lo cual el Municipio de Soyapango deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y **(c) Notifíquese**.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—SRIO.—RUBRICADAS.

647-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Inmobiliaria San Francisco Borbollón, S.A., por medio de su apoderado, el abogado Juan Ernesto Menjívar Contreras, en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana (LIAEMSA), mediante el Decreto Legislativo n° 551, de fecha 9-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo n° 389, del 23-XII-2010. Las disposiciones impugnadas prescriben:

“De la base imponible

Art. 11. Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el valor de los activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica menos los deducibles establecidos en el último inciso del presente artículo.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones [sic] en que operen las agencias o sucursales siempre que la base imponible fuera la misma para aquellas y para éstas, debiendo presentar las constancias correspondientes en donde haya declarado dichos activos en otros municipios.

De los activos totales declarados, además de lo establecido en el inciso anterior, le será deducible: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez exclusivamente para los bancos, financieras e instituciones de ahorro y crédito y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre los inmuebles situados en el municipio de Santa Ana; en este último caso deberá presentar el estado de cuenta en donde conste el saldo de capital del préstamo respectivo y la constancia que su garantía es hipotecaria sobre inmuebles de la empresa situados en la jurisdicción de Santa Ana.

De la forma de establecer la cuantía del impuesto

Art. 12. Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$1,000.00 Pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 Pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.

- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 Pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 Pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.
- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 Pagarán \$42.79 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.
- f) De \$50,000.01 a \$ 100,000.00 Pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$ 100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:"

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$ 1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$ 1,000,000.00

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho "a la tributación en forma equitativa", a la seguridad jurídica y a la propiedad, ya que el tributo impugnado incorpora una base imponible que no refleja la capacidad económica de los contribuyentes. Además, señaló que el "activo imponible" de las empresas solo demuestra la potencialidad de la capacidad productiva y no revela la riqueza efectiva a gravarse.

En ese sentido, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de la empresa únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–, por lo que se le pretende despojar de sumas de dinero en concepto de un tributo inconstitucional. Además, señaló que el "activo imponible" de las empresas solo demuestra la potencialidad de la capacidad productiva.

2. A. Mediante el auto de fecha 10-II-2016 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novii curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución, por una parte, se suspendieron los efectos de las disposiciones impugnadas, ya que concurrían, los requisitos necesarios para su adopción; y, por otra parte, se ordenó comunicarle al Municipio de Santa Ana la existencia de este proceso para posibilitar su intervención en el presente amparo como tercero beneficiado con la normativa impugnada.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existía transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. En ese sentido, señaló ese Órgano de Estado que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas era gravar las actividades comerciales realizadas, para que la Municipalidad de Santa Ana pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 4-IV-2016 se confirmó la suspensión de los efectos de las disposiciones controvertidas y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual manifestó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, es decir, que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento. Por tanto, alegó que no existe trasgresión al derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica de la sociedad demandante, ya que este tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la municipalidad de Santa Ana la modificación de su situación financiera, y así efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 2-V-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que atentaba contra el principio de capacidad económica y el derecho a la propiedad de la pretensora; y a *la parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

5. Por resolución de fecha 27-VI-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora aportó prueba documental; por su parte la autoridad demandada se limitó a ratificar sus alegatos anteriores.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 11-VIII-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, a *la parte actora* y a *la autoridad demandada*, quienes confirmaron sus conceptos vertidos anteriormente.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Inmobiliaria San Francisco Borbollón, S.A., al emitir los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el “activo imponible” de las personas naturales o jurídicas.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6° de la Cn.), en la Sentencia de 5-X-2011, Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de 22-IX-2010 y 2-II-2011, Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, el demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Santa Ana, cuya base imponible –el “activo imponible”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La sociedad demandante ofreció como prueba copia certificada por notario de la resolución n° AF132/15 de fecha 20-X-2015, firmada por la Jefa del Departamento de Fiscalización Tributaria de la Alcaldía de Santa Ana, en la cual se calificó como sujeto pasivo del tributo impugnado a la sociedad Imo-

biliaria San Francisco Borbollón, S.A., y se determinó la cantidad a pagar en concepto del mismo.

Del análisis de la documentación antes relacionada –que se adecuaba a lo prescrito en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– y de los argumentos presentados en la demanda, *se ha comprobado que la parte actora es una persona jurídica que realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Ana, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas.*

2. En el presente caso, la sociedad demandante impugna la constitucionalidad de los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA, los cuales establecen un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo imponible” que poseen dichas personas, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

Al respecto, en la Sentencia de 16-X-2015, Amp. 922-2013, se realizó control de constitucionalidad de las disposiciones ahora impugnadas, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible era el “activo imponible” que poseían dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por el actor seguirá este orden: en primer lugar, se retomarán los principales fundamentos expuestos en el citado precedente jurisprudencial (A); para, posteriormente, en virtud de los principios *stare decisis* y de economía procesal, proceder a verificar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (B).

A. a. En el referido precedente se sostuvo que, en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Di-

chos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

B. a. En el presente caso, se advierte que los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA son las disposiciones que fueron objeto de análisis en el Amp. 922-2013 citado, las cuales regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo imponible”, el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con el art. 11 de dicha ley, “deduciendo” del activo total: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo imponible” resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las “deducciones” mencionadas en dicha ley, *sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, tal como se estableció en el citado precedente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.*

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho funda-*

mental a la propiedad de la sociedad Inmobiliaria San. Francisco Borbollón, S. A., como consecuencia de la inobservancia al principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación de los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA en relación con la sociedad Inmobiliaria San Francisco Borbollón*, por lo que el Municipio de Santa Ana no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de estas, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Santa Ana no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos en contra de la sociedad Inmobiliaria San Francisco Borbollón, S.A., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

3. Finalmente, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, la *ratio decidendi* que ha servido a este Tribunal para fundamentar la presente decisión permite, por un lado, establecer la correcta interpretación que debe darse a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la propiedad y el principio de capacidad económica y, por otro, concluir que los arts. 11 y 12 de la LIAEMSA no atienden al contenido del citado principio y vulneran el derecho a la propiedad. Lo anterior conlleva que las autoridades de la municipalidad de Santa Ana se encuentren inhibidas para exigir el pago del

tributo impugnado en este amparo a las personas naturales o jurídicas por las actividades comerciales que realizan dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Ana.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6° de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: **(a)** *Declárase que ha lugar* el amparo solicitado por la sociedad Inmobiliaria San Francisco Borbollón, S.A., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; **(b)** *Dejase sin efecto* la aplicación de los arts. 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, en relación con la sociedad Inmobiliaria San Francisco Borbollón S.A., por lo cual el Municipio de Santa Ana deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su Palta de pago; y **(c)** *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

225-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veintidós minutos del día siete de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor R. A. G. G., contra el Presidente de la República, por la vulneración de su derecho de petición.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Presidente de la República, por no haber dado respuesta a la petición que le formuló por medio de escrito de fecha 10-II-2015 presentado el 13-II-2015, consistente en la solicitud de una audiencia para exponerle detalladamente los actos ilegales que estaban ocurriendo en la Policía Nacional Civil (PNC), con los cuales se le impedía su reingreso a la carrera policial; estimando

que, con tal omisión, se vulneró su derecho de petición en conexión con el derecho de acceso a la carrera policial.

2. A. Por auto pronunciado el 18-XI-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien alegó expresamente como transgredido su derecho a continuar en el ejercicio de la carrera policial, sus argumentos estaban referidos a la presunta vulneración del derecho de petición –que también había sido señalado como transgredido–. Luego de efectuada dicha suplencia, se admitió la demanda circunscribiéndola al control de constitucionalidad de la supuesta omisión del Presidente de la República de dar respuesta al escrito presentado por el actor el 13-II-2015, lo cual pudo haber vulnerado su derecho de petición.

B. En la misma interlocutoria se denegó la suspensión del acto reclamado, por tratarse de una omisión, y se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con el art. 21 de la L.Pr.Cn.

En su informe el Presidente de la República expresó que, por ser tan breve el plazo concedido, aun se encontraba realizando las gestiones para establecer si el señor R. A.G. G. le había formulado una petición el 13-II-2015.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución de fecha 26-I-2016 se confirmó la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

El Presidente de la República informó que el 4-II-2016, con su autorización e instrucciones dadas al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de Casa Presidencial, este concedió audiencia al señor G. G., a fin de que expusiera detalladamente las situaciones que le impedían su reingreso a la PNC, habiéndose levantado un acta en que se hizo constar que el peticionario, entre otras cosas, manifestó que en ese momento “no pretend[ía] nada de la Presidencia de la República”, solamente hacer de su conocimiento los hechos que le preocupaban y que ya se habían consumado, por lo que a esa fecha ya no tenía razón de ser la audiencia y que, haciendo uso de sus derechos, había iniciado en las instancias correspondientes las acciones legales respectivas.

B. Por lo anterior, la autoridad demandada manifestó que, por haberle concedido la audiencia al peticionario, este ya no soportaba en su esfera jurídica ningún efecto negativo, puesto que “el elemento material del agravio que se le ocasionó ha[bía] perdido vigencia”. En razón de lo anterior, solicitó sobreseimiento en el presente proceso.

4. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 25-II-2016, se declaró sin lugar el sobreseimiento, dado que los argumentos de la autoridad demandada

no constituían ninguna de las causales establecidas en el art. 31 L.Pr.Cn., por lo que debía continuarse con el trámite normal del amparo y decidirse en sentencia definitiva.

Además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien manifestó que la autoridad demandada resolvió la solicitud en un plazo de casi un año, el cual no era razonable, obediendo a inactividad injustificada, conforme a la jurisprudencia de esta Sala; y a la *parte actora*, la cual expresó que la audiencia que solicitó a la autoridad demandada el 13-II-2015 le fue concedida después de un año, por lo que presentó un escrito dirigido al Presidente en el que, entre otros puntos, le manifestó que esa audiencia era extemporánea e innecesaria, pues los actos por los cuales la había solicitado y pretendía tener su auxilio ya se habían consumado.

B. La autoridad demandada, por escrito presentado el 20-IV-2016, manifestó que no existía la omisión contra la que reclamaba el demandante, pues se le atendió debidamente y en un plazo razonable, todo lo cual quedó asentado en un acta. Pidió se declarara que no había lugar al amparo solicitado.

5. Mediante la resolución de fecha 29-IV-2016 se ordenó la apertura del plazo probatorio en este proceso de amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que ambas partes ofrecieron prueba documental.

6. Por resolución del 8-VIII-2016, esta Sala admitió la prueba ofrecida por tratarse de pruebas pertinentes y de utilidad en este proceso; asimismo, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien ratificó los argumentos presentados en su anterior traslado; a la *parte actora*, la cual reiteró sus argumentos y agregó que la prueba presentada por la autoridad demandada era insuficiente para justificar su omisión y que había incumplido con lo dispuesto en el art. 168 ord. 17° Cn.; y a la *autoridad demandada*, la que reiteró los argumentos expuestos en escrito anterior, considerando que concedió la audiencia en un plazo razonable.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido del derecho al que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Presidente de la República vulne-

ró el derecho de petición del señor G. G. al atender hasta el 4-II-2016 la petición que el referido señor le formuló en el escrito presentado el 13-II-2015.

IV. En este apartado, se hará una breve exposición sobre el derecho que se considera vulnerado con la omisión reclamada.

1. En las Sentencias del 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición*, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

A. Ahora bien, en la Sentencia del 11-III-2011, Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

B. En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

3. A. Finalmente, en la Sentencia del 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

B. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la omisión de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como elementos de prueba: (i) copia de escrito de fecha 10-II-2015 que la parte actora presentó al Presidente de la República el 13-II-2016; (ii) copia del escrito presentado por el peticionario al Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República el día 4-II-2016; y (iii) certificación notarial del acta en la que se asentó el resultado de la audiencia conferida al señor G. G.

B. Con relación a la certificación notarial presentada, aunque esta no es un instrumento notarial, dado que en ella consta una declaración de fe del notario, se refiere a un documento público y no se ha probado su falsedad, constituye prueba fehaciente de la autenticidad del documento al que se refiere. Lo anterior de conformidad con los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Por otro lado, se han aportado copias de algunos documentos privados, las cuales, en medida en que no se ha cuestionado su autenticidad, acreditan la existencia de los documentos originales que reproducen. Ello conforme a los arts. 330 inc. 2° y 343 del código precitado.

2. A. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tiene por establecido que el señor G. G., mediante el escrito de fecha 10-II-2015 presentado el 13-II-2015, solicitó al Presidente de la República que le concediera audiencia para exponerle detalladamente los actos de vulneración de sus derechos por parte de las autoridades de la PNC, dado que, cumpliendo con los requisitos legales para reingresar a la PNC, se le estaba vedando ese derecho. Asimismo, se ha acreditado que la audiencia le fue conferida hasta el día 4-II-2016, fecha en la cual el demandante presentó un escrito dirigido al Presidente, en el cual le manifestó que esa audiencia ya no tenía razón de ser, pues el acto de denegarle el reingreso a la PNC ya se había dado y que él, haciendo uso de sus derechos, estaba discutiendo tal situación ante las autoridades competentes.

Ahora bien, pese a haberse comprobado que el Presidente de la República respondió al demandante, concediéndole la audiencia solicitada, es necesario determinar si esta fue realizada dentro de un plazo razonable, para lo cual se debe analizar cuál fue la actitud adoptada por la autoridad requerida y la complejidad del asunto que le fue planteado.

B. Al respecto, con la documentación incorporada al presente amparo se ha comprobado que el Presidente de la República requirió a las distintas dependencias de la Presidencia de la República que informaran sobre el escrito presentado por el señor G. G. hasta que recibió la notificación de la demanda del presente amparo, resultando, según su informe, que la Secretaría Privada entregó una copia de dicho escrito al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, quien, con autorización del Presidente y con sus instrucciones, concedió la audiencia al peticionario el 4-II-2016, cuyos resultados quedaron asentados en un acta que consta en este expediente judicial.

C. No obstante que la autoridad demandada respondió al señor G. G. al concederle la audiencia que le solicitó, es preciso analizar si responder a la petición casi al año de haberla pedido el demandante le ocasionó a este una vulneración a su derecho de petición.

En relación con lo anterior, en el escrito presentado por el peticionario el día en que se le concedió la audiencia, este hizo constar que la misma era extemporánea, pues los actos por los cuales buscaba el auxilio del Presidente ya se habían consumado.

Al respecto, debe recordarse –como se mencionó *supra*– que se satisface el ejercicio del derecho de petición cuando las autoridades requeridas brindan la respuesta correspondiente dentro del plazo establecido en la normativa aplicable o en uno razonable, según el caso; además, que el incumplimiento del plazo para brindar la respuesta al solicitante no es constitutivo en sí mismo de vulneración de este derecho, pero sí cuando se hace en un plazo irrazonable, esto es, uno que excede lo previsible o tolerable.

En el presente caso, consta en la copia del escrito presentado por el demandante un sello de recibido en la Presidencia de la República a las 14:10 horas del día 13-II-2015 y la firma de la persona que lo recibió, y la audiencia solicitada fue concedida el 4-II-2016, habiendo transcurrido un lapso de casi un año. La autoridad demandada no justificó el motivo de la tardanza.

De lo manifestado se colige que no existió justificación válida para que el Presidente de la República demorara casi un año en responder la petición del demandante, ya fuera para denegar la audiencia solicitada o para concederla, pues para ello no era necesaria ninguna diligencia previa. Por lo tanto, el Presidente de la República vulneró el derecho de petición del peticionario; en consecuencia, resulta procedente estimar la pretensión planteada.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la omisión de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. A. Tal como se sostuvo en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, el art. 245 de la Cn. regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que

incurren los funcionarios públicos como consecuencia de una actuación u omisión, dolosa o culposa, que produce vulneración de derechos constitucionales, la cual es personal, subjetiva y patrimonial.

B. Por otro lado, el art. 35 de la L.Pr.Cn. establece el efecto material de la sentencia de amparo, el cual tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. En cambio, cuando dicho efecto no es posible, la sentencia de amparo se vuelve meramente declarativa, dejándole expedita al amparado la posibilidad de incoar un proceso en contra del funcionario por la responsabilidad personal antes mencionada.

2. A. En el caso particular, el actor alegó en su demanda que la autoridad demandada no respondió a la petición que le formuló mediante el escrito presentado el 13-II-2015. Por su parte, la aludida autoridad comprobó en el transcurso de este proceso que resolvió el requerimiento que le fue efectuado con fecha 4-II-2016. Por ello, se determinó la existencia de una vulneración al derecho de petición del actor en su manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable, pues la audiencia conferida como respuesta a la petición del demandante se efectuó fuera de un plazo razonable, sin que la autoridad demandada justificara la dilación en responder.

B. De esta manera, se colige que la omisión impugnada consumó sus efectos en la esfera jurídica del demandante, lo que impide una restitución material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la vulneración al pretensor de su derecho de petición, en su manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable, por la injustificada tardanza de la autoridad demandada.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derecho constitucional declarada en esta sentencia, directamente contra el Presidente de la República.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 18 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declarase que ha lugar el amparo** solicitado por el señor R. A.G. G., contra el Presidente de la República, por existir vulneración al derecho de petición de aquel, en su manifestación de la obtención de una respuesta en un plazo razonable; **(b) Queda expedita al actor** la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derecho constitucional declarada en esta sentencia, directamente contra el Presidente de la República; y **(c) Notifíquese**.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

558-2010

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día once de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso ha sido promovido por los señores S. B. L. F., M. E. A., F. A. de R., F. O. A., M. E. H. viuda de O., A. U., T. de J. A. A., M. P. A. viuda de C., C. E. C. C., J. R. G. A., H. C. y M. A. B. R., por medio de su apoderada, la abogada Claudia Lizbeth Interiano Quijada, contra actuaciones de la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, que consideran lesivas de sus derechos a la protección jurisdiccional, en sus manifestaciones de los derechos a una resolución motivada y congruente, de acceso a la jurisdicción y a conocer la verdad.

Han intervenido en el proceso la parte actora y la Fiscal de la Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. La apoderada de los actores manifestó en su demanda que un sobreviviente del homicidio colectivo ocurrido en el sitio denominado "El Calabozo", del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982, denunció dichos hechos el 29-VII-1992 ante el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, del mismo departamento, con el fin de que efectuara la investigación correspondiente, en la que debía incluirse la práctica de una inspección en el lugar de los hechos, la exhumación de los restos y la entrevista a determinadas personas para que declararan como testigos y ofendidos.

En virtud de lo anterior, la mencionada autoridad judicial, por medio de resolución pronunciada el "27-VII-1992" en el proceso penal con ref. nº 69/1992, admitió la denuncia, ordenó la realización de la inspección solicitada y la citación de las personas propuestas como testigos y ofendidos. Después de llevarse a cabo tales diligencias –las que incluyeron las declaraciones de personas distintas a las propuestas inicialmente–, mediante la resolución del 22-III-1999, el Juez de Primera Instancia de San Sebastián decidió archivar el proceso penal, " sin perjuicio de reabrirlo en caso de que aparecieran elementos de juicio que así lo ameriten...".

B. Al respecto, señaló que el 27-IX-2006 se presentó acusación ante el mencionado juez, contra altos mandos de la Fuerza Armada de El Salvador (FAES), por la comisión de los delitos de asesinato, actos de terrorismo, daños agravados, otros estragos, robo y privación ilegal de libertad, en perjuicio de miles de personas durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982 en San Esteban Catarina. En razón de ello, se solicitó el "desarchivo" del proceso penal con ref. nº 69/1992, entre otras actuaciones.

En relación con ello, afirmó que, por medio de la resolución de fecha 6-III-2007, la autoridad demandada declaró sin lugar el “desarchivo” solicitado, en virtud de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (LAGCP) de 1993, pese a que la jurisprudencia constitucional ya había establecido que dicho beneficio no era aplicable en aquellos casos en los que se impidiera la protección y la garantía de los derechos de las víctimas o sus familiares, es decir, aquellos delitos cuya investigación persiguiera la reparación de un derecho fundamental. Sostuvo que tal autoridad también sustentó su decisión en la figura de la prescripción de la acción penal, pues consideró que los crímenes ya habían prescrito y que la legislación penal aplicable al momento de los hechos no excluía ningún delito del instituto de la prescripción ni contemplaba términos de interrupción, sin tener en cuenta que la persecución de crímenes de guerra y de lesa humanidad no está sujeta a la prescripción penal y, además, que no existe ninguna disposición consuetudinaria en el derecho internacional que estipule un límite de tiempo para el juzgamiento de estos delitos.

C. En virtud de lo expuesto, impugnó la resolución de fecha 6-III-2007 pronunciada por la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, con la cual se habrían vulnerado los derechos de sus poderdantes a la protección jurisdiccional, a la seguridad jurídica, de petición, a la vida digna –respecto de la salud y la integridad personal– y a conocer la verdad.

2. A. Mediante el auto de fecha 27-II-2013 se declaró inadmisibile la demanda interpuesta por la abogada Interiano Quijada contra la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, en virtud de no haberse aclarado los motivos concretos de trascendencia constitucional por los cuales consideraba que a sus poderdantes les había sido vulnerado el derecho a la vida digna –respecto de la salud y la integridad personal–.

B. De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora y se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución pronunciada el 6-III-2007 por la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, mediante la cual declaró sin lugar el “desarchivo” del proceso penal con ref. 69/1992.

Tal actuación podría constituir una vulneración del derecho a la protección jurisdiccional, en sus manifestaciones de los derechos de acceso a la jurisdicción, a una resolución motivada y congruente, y a conocer la verdad, debido a que “... el criterio [...] para denegar el “desarchivo” de la causa, así como las omisiones en las que incurrió dicha funcionaria con relación a la prueba ofrecida, impidieron conocer la verdad de los hechos, sancionar a las personas responsables y otorgar una medida de reparación a través del proceso judicial a las víctimas y sus familiares...”.

C. En la misma resolución se declaró sin lugar la adopción de una medida cautelar y, además, se pidió a la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián que presentara el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn.; sin embargo, dicha autoridad no cumplió con el requerimiento que se le efectuó.

D. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Seguidamente, por medio de la resolución de fecha 5-IV-2013 se confirmó la denegatoria de la adopción de una medida cautelar y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., pero esta tampoco atendió dicho requerimiento.

4. Por auto de fecha 21-VI-2013 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien consideró que a la autoridad demanda le correspondía comprobar que, mediante el acto impugnado, no causó la vulneración de los derechos alegados; y a la parte actora, la cual no hizo uso de la audiencia conferida.

5. Mediante la resolución de fecha 23-VII-2013 se habilitó la fase probatoria de este amparo por un plazo de 8 días, lapso en el que ninguna de las partes aportó pruebas.

6. Por medio del auto de fecha 27-VIII-2013 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte y a la parte actora, quienes, en lo esencial, ratificaron lo expresado en sus anteriores intervenciones; y a la autoridad demandada, la cual no hizo uso del traslado que le fue conferido.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. A. En este estado del proceso, se advierte que la parte actora alegó, mediante el escrito presentado el 16-IX-2013, que no se percató de la habilitación de la fase probatoria de este amparo, realizada por medio del auto de fecha 23-VII-2013, ya que, si bien consta que este fue notificado mediante fax el 7-VIII-2013, en la esquila de notificación respectiva no se estableció que haya sido recibida por alguna persona, por lo que no realizó el ofrecimiento probatorio correspondiente. En ese sentido, teniendo en cuenta que un medio técnico no puede, por sí mismo, garantizar el recibo de una notificación, considera que debe corroborarse que alguna persona la reciba; por tanto, solicita que se le permita presentar prueba documental y testimonial.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, se efectuará, como aspecto conceptual previo una breve reseña sobre el principio de preclusión.

a. El *principio de preclusión* está íntimamente relacionado con la necesaria aceleración del proceso, así como con la lealtad procesal de las partes, pues a

través de él quedan firmes las distintas etapas del proceso, sin posibilidad de hacerlo retroceder injustificadamente o con claras intenciones de perjudicar el derecho de la otra parte.

Así, si el proceso de amparo –como todo proceso– se concreta por medio de una serie de etapas relacionadas entre sí, de manera que cada una de ellas es presupuesto de la siguiente, se justifica la idea de la preclusión, con arreglo a la cual los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley. Precisamente, aquí es donde cobra importancia –en toda su extensión– la noción de las *cargas procesales*, ya que, de no realizarse el acto respectivo en el momento establecido, se pierde la posibilidad de hacerlo con posterioridad. Con ello lo que se prohíbe es el retroceso en la estructura del proceso constitucional.

De ahí que, tal como se acotó en el auto de fecha 9-III-2011, emitida en el Amp. 136-2010, para lograr un desarrollo eficaz del procedimiento en un proceso regido por los principios de economía, celeridad y perentoriedad, es posible identificar tres formas en que puede operar la preclusión: (i) por el vencimiento del plazo establecido en la ley dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal; (ii) por la realización de una actuación incompatible con la que está pendiente de ser realizada; y (iii) por la ejecución de una facultad procesal antes del vencimiento del plazo legal establecido para ello.

b. Ahora bien, la preclusión no puede ser entendida como un impedimento o sanción para las partes que implique la imposibilidad de intervenir en la restante tramitación de un proceso. Por el contrario, la preclusión simplemente significa la finalización de la oportunidad para realizar actos procesales dentro de una determinada etapa. En ese sentido, la parte que no efectuó las actuaciones correspondientes dentro del momento procesal oportuno podrá continuar, sin ningún impedimento, efectuando los actos propios de las etapas restantes.

C. a. De conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., la proposición de la prueba deberá efectuarse por las partes o terceros durante el plazo establecido en dicha disposición. Asimismo, las partes podrán ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, siempre y cuando estas se refieran a los hechos que integran el objeto de la prueba –aquellos respecto de los que hay disconformidad–; en razón de ello, se exige que la parte proponente singularice el medio que será utilizado –con la debida especificación de su contenido– y, además, que realice la exposición concreta de la finalidad que se persigue con el respectivo medio de prueba –v. gr., los hechos sobre los que habrá de ser interrogado el testigo o la parte cuya declaración se pretende o los hechos que se intenta probar con el correspondiente elemento de convicción (prueba documental, testimonial, entre otras)–.

b. En relación con la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora se advierte que por medio del auto de fecha 23-VII-2013 se habilitó la fase probatoria por el plazo de 8 días y que dicha resolución fue notificada el 7-VIII-2013 al número de fax [...] –según esquela de notificación y constancia de remisión y recibo vía fax–, el cual fue señalado por aquella como medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación.

A partir de lo anterior, se colige que la apoderada de la parte actora no puede alegar el desconocimiento de la mencionada resolución, pues la notificación fue efectuada a través del medio técnico propuesto para tal efecto. Por ello, la referida apoderada tenía el deber de, diligentemente, estar pendiente de los actos de comunicación efectuados por este Tribunal, en legal forma y mediante las vías propuestas. Y es que, además, el art. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, establece que la notificación efectuada por medios técnicos se tendrá por realizada trascurridas 24 horas después del envío, por lo que la apoderada de la parte demandante quedó legalmente notificada de la habilitación de la fase probatoria el 8-VIII-2013.

c. En consecuencia, se concluye que la apoderada de la parte actora efectuó los ofrecimientos probatorios cuando ya se habían otorgado los traslados del art. 30 de la L.Pr.Cn., lo que implica que, en virtud del principio de preclusión, se encontraba imposibilitada de ofrecer pruebas, por lo que *deberá declararse que no ha lugar la solicitud efectuada por la citada profesional*.

2. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos invocados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, de ser procedente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si, al denegar la solicitud de “desarchivo” del proceso penal con ref. 69/1992, la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián vulneró: (i) el derecho a una resolución motivada y congruente de los pretenses, por haber omitido manifestar razones legítimas de dicha denegatoria, en relación con los hechos y la normativa aplicable; y (ii) los derechos de acceso a la jurisdicción y a conocer la verdad de los actores, por omitir continuar con la investigación del supuesto homicidio colectivo ocurrido en el sitio denominado “El Calabozo”, del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982, hecho que fue denunciado en el juzgado a su cargo el 29-VII-1992, sin que hasta la fecha se hayan realizado todas las diligencias de investigación propuestas.

IV. 1. A. En la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 308-2008, se sostuvo que el *derecho a una resolución motivada* –art. 2 inc. 1º de la Cn.– no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación –esto es, la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea *concreta y clara*, pues de lo contrario las partes no pueden observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

B. El *derecho a una resolución congruente* –art. 2 inc. 1º de la Cn.– implica que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda el art. 172 de la Cn., como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del Derecho, tienen el *deber de resolver de manera congruente con lo pedido* por las partes en un determinado proceso o procedimiento.

En la Sentencia de fecha 25-XI-2011, emitida en el Amp. 150-2009, se sostuvo que una resolución es congruente cuando la decisión de fondo que contiene se sustenta en los hechos alegados y acreditados por las partes, así como en las peticiones que formularon.

Existe *congruencia* cuando las resoluciones otorgan respuesta a las pretensiones litigiosas que las partes sometieron en tiempo y forma a la cognición de las autoridades correspondientes. Lo anterior implica que, para determinar la congruencia de una resolución, debe atenderse, por un lado, a lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos y, por otro, a lo decidido por las autoridades en sus resoluciones. Consecuentemente, se vulnera el derecho a una resolución congruente cuando las autoridades: (i) otorgan más de lo pedido por las partes –*supra petita*–; (ii) conceden menos de lo pedido, es decir, omiten pronunciarse sobre alguna de las peticiones de las partes litigantes –*infra o citra petita*–; o (iii) confieren una cosa distinta a lo solicitado por aquellas –*extra petita*–.

2. A. En cuanto al *derecho de acceso a la jurisdicción*, en la Sentencia de fecha 15-I-2010, emitida en el Amp. 840-2007, se sostuvo que este implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que se pronuncien so-

bre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas.

El aspecto esencial que comprende dicho derecho es el libre acceso al órgano judicial –entiéndase tribunales unipersonales o colegiados–, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas. Ello implica que una negativa de este derecho, basada en causa inconstitucional o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a la jurisdicción, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

No obstante, si el ente jurisdiccional decide rechazar al inicio del proceso la demanda incoada, en aplicación de una causa establecida en un cuerpo normativo específico y aplicable, la cual le impide entrar a conocer el fondo del asunto planteado, ello no significa que se esté vulnerando el derecho de acceso a la jurisdicción, *salvo que sea –como se dijo anteriormente– por interpretación restrictiva o menos favorable para la efectividad del derecho fundamental aludido.*

3. A. a. El *derecho a conocer la verdad* encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º de la Cn. Por un lado, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos –art. 2 inc. 1º de la Cn.–, la verdad solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción. Por otro lado, debido a que la libertad de información pretende asegurar la publicación, divulgación o recepción de hechos con relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, para tomar decisiones libres, el derecho a conocer la verdad implica el libre acceso a información objetiva sobre hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales y sobre las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que los rodearon y, por lo tanto, implica la posibilidad y la capacidad real de investigar, buscar y recibir información confiable que conduzca al esclarecimiento imparcial y completo de los hechos.

b. Así, *el derecho a conocer la verdad es el que le asiste a las víctimas –en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares– de vulneraciones de los derechos fundamentales, como también a la sociedad en su conjunto, de conocer lo realmente ocurrido en tales situaciones.* En ese sentido, el Estado se encuentra obligado a realizar todas las tareas necesarias para contribuir a esclarecer lo sucedido a través de las herramientas que permitan llegar a la verdad de los hechos, sean judiciales o extrajudiciales. Además, en la medida en que se considera que la sociedad también es titular del derecho a conocer la verdad de lo sucedido, se posibilita la memoria colectiva, la cual

permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para evitar nuevas vulneraciones de los derechos fundamentales.

B. El derecho a conocer la verdad es un derecho fundamental que posee una dimensión individual y una colectiva. Según la *dimensión individual*, las personas, directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales, tienen derecho a conocer, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo, entre otras cosas; ello porque el conocimiento de lo sucedido constituye un medio de reparación para las víctimas y sus familiares. En cuanto a la *dimensión colectiva*, la sociedad tiene el legítimo derecho a conocer la verdad respecto de hechos que hayan vulnerado gravemente los derechos fundamentales de las personas.

a. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: “El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado tiene con los familiares de las víctimas y con la sociedad, como consecuencia de las obligaciones y deberes asumidos por dicho país en su calidad de Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [...] Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos...” (Caso Lucio Parada Cea y otros vrs. El Salvador, párrs. 147 y 152; en igual sentido, Caso Ignacio Ellacuría, S.J., y otros vrs. El Salvador, párrs. 221 y 226).

Asimismo, ha sostenido que “[e]l derecho que tienen toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos, forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición” (Caso Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez vrs. El Salvador, párr. 148).

b. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha reiterado el “... derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos [...]. Esta medida no solo beneficia a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro” (Caso 19 Comerciantes vrs. Colombia, párrs. 258 y 259).

Dicho Tribunal ha sostenido también que "... toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias el artículo 13 de la Convención, el derecho a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido" (Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vrs. El Salvador, párr. 298).

C. Teniendo en cuenta lo antes expresado, el derecho a conocer la verdad implica la facultad de solicitar y obtener información sobre: (i) las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron los hechos lesivos de derechos fundamentales; (ii) la identidad de los autores; (iii) cuando las lesiones sean particularmente contra derechos como la vida o la libertad, el paradero de las víctimas; y (iv) los progresos y resultados de la investigación. En torno a ello, existen obligaciones específicas del Estado que no solo consisten en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados. Además, dado que el Estado tiene el deber de prevenir y hacer cesar las vulneraciones de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho a conocer la verdad es esencial para el combate a la impunidad y la garantía de no repetición de aquellas lesiones.

No obstante, si al momento de judicializar una pretensión se decide rechazar al inicio del proceso la demanda incoada, ello no significa que se esté vulnerando el derecho a conocer la verdad. Lo mismo ocurre si, al conocer el fondo, se considera que las personas procesadas no cometieron los hechos que se les atribuían. Sin embargo, el Estado continuará obligado a realizar todas las tareas necesarias para esclarecer lo sucedido a través de las herramientas que permitan llegar a la verdad de los hechos, sean judiciales o extrajudiciales.

V. 1. A. La parte actora aportó como prueba los siguientes documentos: (i) copia del proceso penal con ref. 69/1992, iniciado en el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián; y (ii) copia del comunicado de prensa de fecha 20-X-2010, efectuado por sobrevivientes y familiares de las víctimas del homicidio colectivo de El Calabozo, departamento de San Vicente, por medio del cual se informó sobre la interposición de la demanda de amparo.

B. En virtud de los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., con las copias simples del proceso penal con ref. 69/1992 y del citado comunicado de prensa de fecha 20-X-2010 se han comprobado los hechos que en esos documentos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos:

a. Mediante escrito presentado el 29-VII-1992, el señor A. E. C. R. interpuso denuncia ante el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, a fin de que se investigara ciertos hechos delictivos y se determinara quiénes habían sido sus responsables. Los hechos denunciados y sometidos a investigación penal fueron, básicamente, los que se detallan a continuación:

i. Durante los días 17 a 22 de agosto de 1982 se llevó a cabo el operativo militar denominado “Teniente Coronel Mario Azenón Palma” en las zonas rurales de San Esteban Catarina y otros lugares aledaños, realizándose ataques con morteros, bombardeos y despliegue de soldados de diferentes unidades de la FAES, entre ellas, el Destacamento Militar nº 2, la Quinta Brigada de Infantería y los Batallones de Infanterías de Reacción Inmediata (BIRI) “Atlacatl”, “General Ramón Belloso” y “Atonal”.

ii. En virtud del operativo militar mencionado, los habitantes de cantones pertenecientes a los municipios de San Esteban Catarina y Santa Clara fueron desplazados de sus hogares, por lo que se congregaron en la ribera del río Amatitán, específicamente en el sitio conocido como “El Calabozo”, ubicado en el cantón Amatitán Abajo, municipio de San Esteban Catarina, San Vicente.

iii. El 22-VIII-1982, aproximadamente a las 8:30, llegaron al sitio conocido como “El Calabozo” un grupo de soldados de los BIRI “Atlacatl” y “Belloso”, así como de la Quinta Brigada de Infantería y del Destacamento Militar nº 2, quienes procedieron a asesinar a cientos de personas civiles, sin que se produjera enfrentamiento alguno.

b. El citado señor C. R., quien fue uno de los sobrevivientes del referido homicidio colectivo, a través de su denuncia solicitó la realización de una inspección en el lugar de los hechos, la exhumación de los restos humanos y la citación de determinadas personas para que declararan como testigos y ofendidos. Tanto las personas que fueron propuestas por el denunciante como otras que posteriormente se fueron incorporando al proceso rindieron su declaración como ofendidas por los hechos denunciados.

c. El Juez de Primera Instancia de San Sebastián, mediante resolución del “27-VII-1992”, *admitió* la denuncia presentada y *ordenó* la ratificación de la misma por parte del señor C. R., la práctica de inspección en el lugar de los hechos, la citación de las personas propuestas como testigos y ofendidos y, cuando fuere procedente, la práctica de la exhumación de los restos humanos.

d. Durante la realización de la inspección en el lugar de los hechos –realizada el 29-VII-1992 y ampliada el 1-VIII-1992– se determinó que en dicho lugar era difícil encontrar vestigios que ayudaran a establecer los hechos denunciados, tanto por el tiempo transcurrido como por las características del lugar; sin embargo, se encontraron restos de algunas ropas, las cuales fueron señaladas por la señora C. R. A. C. –testigo y ofendida– como las que utilizaba su madre

el día que ocurrieron los hechos, y una fosa que contenía los restos de aproximadamente seis familiares del sobreviviente y ofendido F. B., quienes supuestamente fallecieron durante el operativo militar mencionado.

e. En virtud de que los sobrevivientes J. Á. T., J. A. G. B. y F. B., en su calidad de testigos y ofendidos, expusieron que durante el operativo militar efectuado en San Esteban Catarina y otros lugares aledaños fueron lesionados, se les practicó reconocimiento médico forense a cada uno, en los cuales se hizo constar que sus lesiones fueron ocasionadas por artefactos explosivos y armas de fuego.

f. El Juez de Primera Instancia de San Sebastián, por medio de la resolución de fecha 22-III-1999, *ordenó el archivo del proceso penal con ref. 69/1992*, en virtud de que no se había establecido la identidad de los sujetos activos de los hechos denunciados y de no existir otras diligencias que se pudieran realizar. *Sin embargo, aclaró que dicho proceso podía ser “desarchivado” en el supuesto de que hubiera nuevos elementos para la investigación.*

g. Por medio del escrito de fecha 27-IX-2006, el abogado David Ernesto Morales Cruz presentó acusación particular en contra de ciertos miembros de la FAES por la comisión de los delitos de Asesinato, Actos de Terrorismo, Daños Agravados, Otros Estragos, Robo y Privación de Libertad, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982 en el municipio de San Esteban Catarina y otros sitios aledaños. Dicho profesional solicitó expresamente las siguientes actuaciones –entre otras–: (i) *el “desarchivo” del proceso penal con referencia n.º 69/1992 y la continuidad de la instrucción penal, para lo cual se debían inaplicar las excluyentes de responsabilidad penal de amnistía y prescripción, prevaleciendo los tratados de derechos humanos sobre las leyes internas;* (ii) *la exhumación de los restos óseos y evidencia asociada de las personas inhumadas en el sitio localizado e identificado durante la inspección judicial;* (iii) *se ordenara al Laboratorio Científico de Investigación del Delito de la Policía Nacional Civil que remitiera el peritaje efectuado sobre los restos de ropas localizados en el lugar de los hechos;* y (iv) *se ordenara al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada que remitiera las fichas personales de los acusados y la información de su domicilio actual, así como las nóminas totales de oficiales, clases y soldados que participaron en el operativo militar denominado “Teniente Coronel Mario Azenón Palma” y de oficiales que integraban el Alto Mando de la Fuerza Armada en el momento de los hechos.*

h. La Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, por medio de la resolución de fecha 8-XI-2006, admitió al abogado Morales Cruz como acusador particular, en contra de las personas antes señaladas, y solicitó la opinión del agente auxiliar del Fiscal General de la República adscrito al tribunal sobre determinados puntos de la acusación.

i. Por medio del escrito de fecha 28-XI-2006, presentado ante la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, el agente auxiliar del Fiscal General de la República adscrito a ese tribunal expuso que, teniendo en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos acusados, ya había prescrito la acción penal, según el Código Penal de 1973 –en lo sucesivo, “C.Pn./73”–, estableciendo dicho código cuándo comenzaba la prescripción; asimismo, expuso que la LAGCP, sin hacer referencia a alguien en concreto, su condición o ideología política, exoneró penalmente a las personas por los delitos cometidos y comprendidos en la amnistía. Así, consideró que se debían aplicar la LAGCP y la normativa penal pertinente.

j. Mediante la resolución de fecha 6-III-2007, la jueza de Primera Instancia de San Sebastián declaró sin lugar el “desarchivo” del proceso penal con ref. nº 69/1992, ya que, si bien el mismo inició cuando los jueces podían investigar, actualmente la Fiscalía General de la República (FGR) tiene un papel protagónico en la investigación. Aunado a ello, teniendo en cuenta que los hechos denunciados fueron cometidos en agosto de 1982, sostuvo que era viable aplicar la amnistía, pues, según el art. 244 de la Cn., los únicos hechos que no podían amnistiarse eran los cometidos en el período presidencial 1989-1994. Además, consideró que, según los arts. 125 y 126 del C.Pn./73, los hechos ya habían prescrito, pues dicha normativa no excluía de la prescripción ningún delito ni regulaba la interrupción de la prescripción de la acción penal; sosteniendo, incluso, que la jurisprudencia internacional citada por el acusador se refería a conflictos entre Estados y el caso se refería a un conflicto interno.

k. Por medio del escrito de fecha 12-III-2007, el abogado Morales Cruz presentó recurso de apelación en contra de la decisión antes mencionada. Dicho recurso fue declarado improcedente por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, mediante resolución de fecha 16-III-2007.

2. Teniendo en cuenta el objeto de la controversia, se procederá a decidir el primer punto de la pretensión planteada por la parte actora, esto es, si la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián vulneró el derecho a una resolución motivada y congruente del señor S. B. L. F. y otros, al denegar la solicitud de “desarchivo” del proceso penal en cuestión, omitiendo la manifestación de razones legítimas, en relación con los hechos y la normativa aplicable.

A. En la copia del proceso penal con ref. nº 69/1992, incorporada al expediente del presente amparo, consta la resolución de fecha 6-III-2007, pronunciada por la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, en la cual se advierte que se declaró sin lugar el “desarchivo” del mencionado proceso. En dicha resolución, luego de efectuarse una exposición detallada de la solicitud efectuada por el abogado Morales Cruz, se analizó esta desde diferentes aspectos, entre otros: (a) los hechos denunciados; (b) a quién le corresponde el ejercicio de la

acción penal; (c) la aplicación de la LAGCP de 1993; y (d) la prescripción de la acción penal.

a. Sobre el primer aspecto, la autoridad demandada consideró que, si bien en la época de los hechos el juez investigaba y juzgaba, para tener por establecido un delito siempre era necesaria la individualización de los imputados y las víctimas y contar con indicios que establecieran la probabilidad de un hecho y de los culpables, extremos que, a su parecer, no fueron establecidos en dicho proceso. En relación con ello, indicó –entre otras circunstancias– que la prueba documental presentada por el abogado Morales Cruz “por sí sola no conlleva a esclarecer la verdad de los hechos” ni con base en ella “se puede incriminar a una persona como partícipe o autor directo de hecho delictivo”. Además, expresó que, a pesar de que las entrevistas relacionadas en la acusación “en su mayoría coinciden en lugares, tiempos y hechos, las cuales narran la manera despiadada y cruel en que miles de personas fueron asesinadas, mutiladas y torturadas”, “lastimosamente se han desvanecidas las pruebas”. De forma que, a su juicio, “no hay Cuerpo del Delito ni individualización de imputados”. Incluso, dicha autoridad añadió que si se afirmaba que fueron asesinadas cientos de personas se estaría en presencia del delito de genocidio, el cual no estaba tipificado en la época de los hechos.

b. En lo que atañe al segundo aspecto, la autoridad demandada afirmó que, debido al actual papel protagónico de la FGR en la investigación del delito y en el ejercicio de la acción penal, “mal haría en investigar oficiosamente el hecho” denunciado, pues se estaría invadiendo las funciones que le competían única y exclusivamente a dicha institución.

c. Respecto del tercer aspecto, la autoridad demandada sostuvo que la Sala de lo Constitucional estableció que la LAGCP no era inconstitucional y que sería el juzgador quien, ante un caso concreto, determinaría su aplicación o no; en virtud de ello, teniendo en cuenta que los hechos denunciados fueron cometidos en agosto de 1982 y que la LAGCP fue emitida en 1993, dicha autoridad consideró que era viable aplicar la amnistía, pues, según el art. 244 de la Cn., los únicos hechos que no podían amnistiarse eran los cometidos en el período presidencial 1989-1994. No obstante, aclaró que dicha aplicación era “en el supuesto caso que se hubieran individualizado tanto las personas que cometieron los hechos delictivos como las víctimas”. De manera que, a su parecer, “los acusados no entran a ser parte favorecida con dicha ley, dado que [...] no alcanzan la categoría de sujetos activos del delito”.

d. Finalmente, señaló que, según los arts. 125 y 126 del C.Pn./73, los hechos ya habían prescrito, pues dicha normativa no excluía de la prescripción ningún delito ni regulaba la interrupción de la prescripción de la acción penal; sosteniendo, incluso, que la jurisprudencia internacional citada por el acusador sobre la im-

prescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se refería a conflictos entre Estados y no a conflictos internos, como era el caso sometido a su conocimiento.

B. De lo expuesto se deduce, contrario a lo sostenido por la parte demandante, que la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián sí se pronunció sobre la acusación presentada y resolvió las cuestiones que le fueron planteadas. Además, si bien la resolución pronunciada por la mencionada autoridad judicial no expresó de manera puntual los motivos para no ordenar las diligencias propuestas en la acusación, logra deducirse de dicha resolución que, al rechazarse el “desarchivo” del proceso penal con ref. nº 69/1992, no era posible realizar alguna diligencia.

En suma, la autoridad demandada expresó en la resolución controvertida las razones que, a su criterio, eran suficientes para resolver en determinado sentido, con relación a los alegatos efectuados por el abogado Morales Cruz. Consecuentemente, *se colige que no se provocó la vulneración del derecho a una resolución motivada y congruente alegada por la parte demandante, por lo que deberá declararse que no ha lugar la pretensión planteada en relación con dicho derecho.*

3. Establecido lo anterior, se procederá a examinar la segunda pretensión de la parte actora, esto es, si al rechazar el “desarchivo” del proceso penal con ref. nº 69/1992 la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián vulneró los derechos de acceso a la jurisdicción y a conocer la verdad de los pretensores, por no continuar con la investigación del supuesto homicidio colectivo ocurrido en el sitio denominado “El Calabozo”, del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982; hecho que fue denunciado en el juzgado a su cargo el 29-VII-1992, sin que hasta la fecha se hayan realizado todas las diligencias de investigación propuestas.

A. En virtud de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, se configura el deber genérico de protección de estos. Así, del significado y funciones de este tipo de derechos dentro del orden constitucional, se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos –dimensión subjetiva–, sino que también ha de ser asumida por el Estado, sobre quien tiene tanto la prohibición de lesionar la esfera individual protegida por los derechos fundamentales como la obligación de contribuir a su efectividad.

En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos y son fuente de obligaciones para el Estado, principalmente en las tareas de prevención, promoción, protección y reparación de los daños ocasionados.

B. a. La autoridad demandada sostuvo en la resolución impugnada que, debido al papel protagónico de la FGR en la investigación del delito y en el

ejercicio de la acción penal, no debía investigar oficiosamente el hecho denunciado, pues al hacerlo invadiría las funciones que le competen única y exclusivamente a dicha institución, según los arts. 38, 39 y 86 del Código Procesal Penal de 1973 –en lo sucesivo, “C.Pr.Pn./73”–. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

i. El C.Pr.Pn./73, cuya aplicabilidad sostuvieron la jueza y las partes en el proceso penal con ref. nº 69/1992, establecía en su art. 145 que “[e]l proceso penal podrá iniciarse por denuncia, por acusación y de oficio”. En el presente caso, el ejercicio de la acción penal fue realizado por medio de denuncia presentada el 29-VII-1992 ante el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, tal como lo establecían los arts. 125 y 126 del C.Pr.Pn./73 –interpretados sistemáticamente con el art. 86–.

Asimismo, el art. 146 del C.Pr.Pn./73 establecía que “[c]uando se proceda por denuncia o acusación, la resolución que admita una u otra contendrá la orden de proceder a la averiguación del hecho denunciado o acusado y la indicación de las diligencias que se considere necesario o conveniente practicar”, ya que, según el art. 130 de ese mismo cuerpo legal, “[e]l juez que reciba una denuncia con todos los requisitos legales, estará obligado a iniciar proceso para la averiguación de los hechos denunciados...”. Es por ello que el art. 115 inc. 2º del C.Pr.Pn./73 establecía que “[l]a instrucción tendrá por objeto practicar los actos y diligencias necesarios para comprobar la existencia del delito y establecer quién o quiénes son los responsables, así como las circunstancias que excluyan, atenúen o agraven la responsabilidad del o de los imputados”, la cual, según el art. 116 inc. 1º de dicho cuerpo legal, “... estará a cargo del juez competente quien deberá abocarse inmediatamente al conocimiento del hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, en virtud de la promoción de la acción penal mediante denuncia, a la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián le competía dirigir la investigación del delito denunciado –con la colaboración de los órganos auxiliares (arts. 11 inc. 2º y 137 del C.Pr.Pn./73)–. En consecuencia, a dicha funcionaria le correspondía la adquisición de los elementos probatorios que permitieran determinar la existencia del hecho delictivo denunciado e individualizar a sus responsables, los cuales eventualmente servirían para la elevación a plenario (art. 297 del C.Pr.Pn./73), cuyo objeto era “... discutir contradictoriamente los elementos de juicio recogidos en la instrucción y recibir las pruebas...” (art. 296 del C.Pr.Pn./73). *Por lo que, según dicha atribución, la citada autoridad judicial debía investigar oficiosamente el delito y perseguir a los presuntos responsables.*

Sobre este punto, se debe señalar que el proceso penal en cuestión fue iniciado en el año 1992, es decir, estando vigente la actual Constitución de 1983, según la cual el ejercicio de la acción penal pública no es monopolio ni

competencia exclusiva del Fiscal General de la República, ya que entenderlo así implicaría un desconocimiento o anulación del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de delitos (Sentencia de fecha 23-XII-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 5-2001 y acumulados).

ii. De la documentación aportada, se advierte que la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián tuvo conocimiento del homicidio colectivo ocurrido, según la denuncia presentada formalmente el 29-VII-1992 por el señor A. E. C. R. –sobreviviente de tal hecho–, en el sitio denominado “El Calabozo”, del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente.

Así, en virtud de que la función atribuida a los Jueces de Primera Instancia era la de investigar oficiosamente el delito y perseguir a los presuntos responsables, según lo establecían los arts. 115 inc. 2º, 116 inc. 1º, 130 y 146 del C.Pr. Pn./73, es válido sostener que *desde el momento que se interpuso la denuncia –29-VII-1992–, con la cual conoció los hechos, la autoridad demandada tuvo la obligación de investigarlos.*

En virtud de tal denuncia, el Juez de Primera Instancia de San Sebastián ordenó la práctica de inspección en el lugar de los hechos y la citación de las personas propuestas como testigos y ofendidos, diligencias que se llevaron a cabo durante la tramitación del proceso penal con ref. nº 69/1992. Durante la inspección en el lugar de los hechos –realizada el 29-VII-1992 y ampliada el 1-VIII-1992– se encontró una fosa que contenía los restos de aproximadamente seis o siete familiares del sobreviviente y ofendido F. B. –quienes supuestamente fallecieron durante el operativo militar que se llevó a cabo del 17 al 22 de agosto de 1982 en las zonas rurales de San Esteban Catarina y otros lugares aledaños–, pero, a pesar de dicho hallazgo, la mencionada autoridad judicial no practicó la exhumación de tales restos humanos, la cual había sido ordenada previamente en la resolución del “27-VII-1992” –que admitió la denuncia presentada–.

Teniendo en cuenta, por una parte, que la última diligencia de investigación fue ordenada y realizada el 12-IX-1992 y, por otra, que el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, mediante la resolución de fecha 22-III-1999, ordenó el archivo del mencionado proceso penal por no existir “... otras diligencias que practicar por parte de este Tribunal...”, se colige que la aludida autoridad judicial no realizó ninguna actividad desde el 12-IX-1992 hasta la fecha, es decir, *durante casi 24 años la actividad investigativa ha sido nula*, a pesar de que tenía la obligación de investigar los hechos que fueron sometidos a su conocimiento y, en particular, de realizar la diligencia de exhumación ordenada previamente, así como aquellas orientadas a determinar los responsables del mencionado operativo militar y de los asesinatos.

Además, en virtud de que en la mencionada resolución de fecha 22-III-1999 se estableció que el citado proceso penal podía ser “desarchivado” cuando

hubieran nuevos elementos para la investigación, se advierte que la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián se encontraba en la obligación de analizar y realizar las nuevas diligencias que le fueron propuestas mediante el escrito de fecha 27-IX-2006, pues estas no se habían efectuado previamente y podían contribuir a esclarecer los hechos denunciados y sus responsables.

En consecuencia, el hecho de que la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián no cumplió con la obligación de investigar de oficio los hechos que fueron sometidos a su conocimiento, establecida expresamente en el C.Pr.Pn./73, implicó una desprotección para los derechos fundamentales de los sobrevivientes y familiares de las víctimas, los cuales implican las correlativas obligaciones para el Estado, principalmente, en las tareas de prevención, promoción, protección y reparación de los daños ocasionados.

En efecto, *a pesar de la existencia de una denuncia formal y de una resolución judicial, la autoridad demandada no cumplió la función de dirigir la investigación de los delitos*, la cual implicaba la realización de todas las actuaciones necesarias que se relacionaran con los hechos denunciados y, así, determinar si se estaba o no en presencia de un ilícito penal y establecer quién o quiénes eran los responsables, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los sobrevivientes y de los familiares de las víctimas fallecidas.

Al respecto, la CrIDH ha sostenido que el Estado "... está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de *investigar seriamente* con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación" –cursivas de este Tribunal– (Caso Velásquez Rodríguez vrs. Honduras, párr. 174). En similar sentido se expresó en el Caso Hermanas Serrano Cruz vrs. El Salvador, en el cual estableció que los "... familiares de las presuntas víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido [] sea *efectivamente investigado* por las autoridades del Estado..." (párr. 64).

b. Por otra parte, la autoridad demandada expuso en la resolución controvertida que las personas acusadas por el abogado Morales Cruz no tenían la calidad de sujetos activos de los delitos cuya investigación se requería realizar, por lo que no podían ser "favorecidos" con la LAGCP.

En relación con ello, se corrobora que el art. 45 inc. 1º del C.Pr.Pn./73 establecía que "[t]endrá la calidad de imputado toda persona natural mayor de dieciocho años contra quien se ha iniciado proceso penal por atribuírsele haber cometido una infracción penal o haber participado en ella". Asimismo, por medio de la resolución de fecha 8-XI-2006, la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián admitió al mencionado profesional como acusador particular, en contra de ciertos miembros de la FAES.

En ese sentido, *al haberse admitido la acusación en contra de las personas mencionadas, ellas adquirieron la calidad de imputados, tal como lo regulaba el art. 45 inc. 1º del C.Pr.Pn./73. De forma que, al tener dicho carácter, los aludidos señores sí fueron señalados por la acusación particular como sujetos activos de los delitos; por ende, pese a que se expresó que aquellos no podían ser “favorecidos” con la LAGCP, la mencionada autoridad judicial aplicó, de forma indirecta, el mencionado curso de gracia, en los términos que a continuación se detallan.*

i. La autoridad demandada sostuvo en la resolución controvertida que la Sala de lo Constitucional estableció, en la Sentencia de Inc. 24-97, que la LAGCP no era inconstitucional y que sería el juzgador quien, ante un caso concreto, determinaría su aplicación o no; en virtud de ello, consideró que, teniendo en cuenta que los hechos denunciados fueron cometidos en agosto de 1982 y que la LAGCP fue emitida en 1993, era viable aplicar la amnistía, pues, según el art. 244 de la Cn., los únicos hechos que no podían amnistiarse eran los cometidos en el período presidencial 1989-1994.

ii. Sobre tal argumento, se advierte que dicha autoridad judicial omitió tener en cuenta que en la misma sentencia que citó para sostener la aplicación de la LAGCP en el presente caso se concluyó que no se admitía amnistía cuando el delito reuniera en su conjunto, además del elemento por ella utilizado, los siguientes: (a) que se tratara de una vulneración de las disposiciones constitucionales, especialmente penada por la ley; y (b) que el hecho haya sido cometido por funcionarios públicos, fueran estos civiles o militares.

Y es que en la mencionada sentencia se estableció que el art. 244 de la Cn. constituye una excepción a la regla general del art. 131 ord. 26º de la Cn., lo que equivale a decir que los delitos políticos, comunes conexos con políticos y comunes cometidos por un número de personas que no baje de 20 pueden ser amnistiados siempre que no sean a su vez delitos contra la Constitución cometidos por funcionarios públicos dentro del período presidencial en el cual se pretende amnistarlos. Tal disposición constitucional establece los elementos que, al concurrir en un supuesto de delito –en principio susceptible de ser amnistiado–, impiden que el mismo pueda ser beneficiado por tal curso de gracia. *Dichos elementos no pueden ser vistos aisladamente, sino que deben verse en conjunto*, es decir, previo a establecer que un delito encaja en la excepción del artículo en referencia es necesario examinar si se trata de un delito contra el orden constitucional, si el hecho punible fue cometido por un funcionario público y si el mismo fue cometido en el período presidencial en el que se pretende amnistiar.

En razón de lo anterior, se colige que los motivos expuestos por la autoridad demandada para sostener la aplicación de la LAGCP fueron insuficientes, pues no realizó el análisis completo de los elementos establecidos en el art. 244

de la Cn., incumpliendo, así, con los parámetros expuestos en la jurisprudencia constitucional.

iii. Además, la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián omitió tener en cuenta que en la Sentencia de Inc. 24-97 este Tribunal sostuvo que el art. 2 inc. 1º de la Cn. también constituye una limitación a la atribución concedida a la Asamblea Legislativa en el art. 131 ord. 26º de la Cn., es decir, esta última disposición debe interpretarse sistemáticamente con dicha limitación. Lo anterior implica que la Asamblea Legislativa puede conceder amnistía por delitos políticos, delitos comunes conexos con estos o delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de 20, pero debe evitar que dicha amnistía impida la protección en la conservación y defensa –por la vía del proceso penal– de los derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, debe entenderse que la amnistía es aplicable únicamente en aquellos casos en los que el mencionado curso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas, es decir, cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue la reparación de un derecho fundamental.

En ese sentido, previo a concluir sobre la aplicación o no de la LAGCP, la autoridad demandada tenía la obligación de verificar si ello impediría la protección y reparación de los derechos fundamentales de las víctimas y sobrevivientes del homicidio colectivo ocurrido en el sitio denominado “El Calabozo”, del Municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982.

Consecuentemente, se concluye que la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián no cumplió con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, generando una desprotección para los derechos fundamentales de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de los hechos denunciados.

Y es que la *interpretación constitucional* debe ser entendida como una actividad racional y argumentativa creadora de *reglas constitucionales*, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para este Tribunal –autoprecedente– y para las otras entidades jurisdiccionales –precedente vertical–, así como para los particulares y los demás poderes públicos, con el fin de poder dirimir los casos futuros que guarden una semejanza relevante con los ya decididos. De ahí que los criterios jurisprudenciales en materia constitucional se erijan como una base normativa idónea y suficiente para fundamentar en ellos, jurídicamente, las resoluciones judiciales y administrativas. Por tanto, los aplicadores –jurisdiccionales o administrativos– deben cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como en los pronunciamientos contenidos en las sentencias estimatorias o desestimatorias de inconstitucionalidad, adoptando las medidas necesarias para hacerlas cumplir en aquellos casos en que la eficacia de la

sentencia lo requiera –v. gr., cuando no implique solamente la expulsión del ordenamiento jurídico del objeto de control–. Lo mismo sucede en los casos de la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales por medio de los procesos de amparo y hábeas corpus.

iv. Aunado a lo anterior, siempre sobre la aplicación de la LAGCP que consideró viable la autoridad demandada en el caso en estudio, es ineludible expresar que recientemente este Tribunal, por medio de la Sentencia de fecha 13-VII-2016, pronunciada en el proceso de Inc. 44-2013/145-2013, resolvió –entre otros aspectos– lo siguiente:

En primer lugar, el art. 1 de la LAGCP es inconstitucional, en la parte que expresa: “Se concede amnistía *amplia, absoluta e incondicional* a favor de *todas* las personas que *en cualquier forma* hayan participado en la comisión de delitos...”, porque dicha extensión objetiva y subjetiva de la amnistía es contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial –protección de los derechos fundamentales– y al derecho a la reparación integral de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), pues impide el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación integral, y de esa manera viola los arts. 2 inc. 1º y 144 inc. 2º de la Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional –en lo sucesivo, el Protocolo II–.

En segundo lugar, el art. 4 letra e) de la LAGCP es inconstitucional, en la parte que dispone: “La amnistía concedida por esta ley, extingue *en todo caso* la responsabilidad civil”, porque impide la reparación integral de las víctimas, particularmente el derecho a la indemnización por daños morales reconocido en los arts. 2 inc. 3º y 144 inc. 2º de la Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tercer lugar, el art. 6 de la LAGCP es inconstitucional por conexión, en la parte que deroga el inc. 1º del art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, aprobada mediante Decreto Legislativo nº 147 de fecha 23-I-1992, porque dicha disposición reproduce el contenido inconstitucional de la parte final del art. 1 de la LAGCP, lo cual implica una vulneración al derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional y a las obligaciones internacionales del Estado frente a los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, cometidos por ambas partes.

Finalmente, los arts. 2, 3, 4, 5 y 7 de la LAGCP son inconstitucionales por conexión, porque se dirigen a concretizar el alcance de la amnistía que se de-

terminó como contraria a la Constitución, y han perdido su sentido por desaparecer su objeto.

v. *Asimismo, como efectos de la citada sentencia de inconstitucionalidad, este Tribunal aclaró –entre otros aspectos– lo siguiente:*

En primer lugar, los hechos excluidos de la amnistía son los atribuidos a ambas partes, que puedan ser calificados como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH. Y es que en tal resolución se afirmó que las partes en el conflicto aceptaron en los Acuerdos de Paz (Capítulo I, Fuerza Armada, apartado n.º 5, Superación de la Impunidad) que tales hechos estuvieran excluidos de la amnistía y luego la Asamblea Legislativa los señaló también como excluidos en la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 (art. 6) –al consignar que “no gozarán de esta gracia los graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector al que pertenecieren”–. Por consiguiente, se aseveró que los hechos excluidos de la amnistía, tras la finalización del conflicto armado, son los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como aquellos otros, de igual o mayor gravedad y trascendencia, que pudieran ser imputados a ambas partes y que fueran objeto de investigación y enjuiciamiento por las autoridades competentes.

En segundo lugar, debido a que las expresiones invalidadas por ser inconstitucionales han sido expulsadas del ordenamiento jurídico salvadoreño, las disposiciones que las contienen no podrán ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, invocadas a su favor por ningún particular o servidor público, ni continuar produciendo efectos en diligencias, procedimientos, procesos o actuaciones relativos a hechos que puedan calificarse como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH. De igual forma, se aclaró que no podrá invocarse el tiempo de vigencia de tales disposiciones para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en las normas constitucionales e internacionales analizadas en dicha sentencia.

Finalmente, cobra vigencia a partir de la notificación de la referida sentencia de inconstitucionalidad la Ley de Reconciliación Nacional. De forma que, en virtud de dicha normativa, la amnistía sigue siendo aplicable a quienes no hayan participado en hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, cometidos por ambas partes bajo el amparo de un aparato organizado de poder.

A partir de los términos en los que se emitió la aludida sentencia de inconstitucionalidad y sus efectos, es posible concluir que es procedente la reapertura de aquellos procesos penales –cualquiera que sea su estado– en los que se apli-

có la LAGCP y en los que los hechos investigados, acusados, enjuiciados o sancionados pudieran ser calificados como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, ya que –como se indicó– los apartados de la referida ley que han sido declarados inconstitucionales no podrán continuar produciendo efectos ni la vigencia de esas disposiciones constituirá un obstáculo para que se continúe con la investigación de tales hechos y, en su caso, con la acusación, el enjuiciamiento y la sanción de sus responsables.

No obstante, se aclara que la cesación de los efectos de la LAGCP no impide que en el correspondiente proceso, diligencia o procedimiento se apliquen las disposiciones de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, siempre y cuando –como se indicó– se trate de hechos que no constituyan crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, cometidos por cualquiera de las partes en conflicto bajo el amparo de un aparato organizado de poder.

vi. En el presente caso, a partir de las actuaciones y diligencias que constan en el proceso penal con ref. nº 69/1992, se advierte que los hechos denunciados y que fueron objeto de investigación penal podrían ser considerados –al menos, provisionalmente– como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, ya que, según las declaraciones de las víctimas sobrevivientes y testigos, se alude a un homicidio colectivo de personas civiles ocurrido durante un operativo militar.

En otras palabras, se trata de hechos de extrema gravedad, ya que los patrones, comportamientos o prácticas de violencia en que supuestamente acaecieron son absolutamente repudiables, en atención al impacto que han producido sobre las víctimas, los ofendidos, la sociedad y la comunidad internacional. Además, es notorio que, en el caso concreto, la investigación y determinación de la responsabilidad penal de los autores y partícipes de esos hechos resultaba muy difícil en el contexto en que aquellas pretendían realizarse, pues supuestamente fueron cometidos durante el conflicto armado bajo el amparo de un aparato organizado de poder.

Por consiguiente, al tomar en consideración que los hechos investigados en el proceso penal en cuestión pueden ser calificados provisionalmente como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, no será posible, por el momento, para el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, ni para cualquier otra autoridad administrativa o judicial que deba conocer y emitir decisión sobre tales hechos, aplicar la Ley de Reconciliación Nacional de 1992.

Tal imposibilidad se limita al período comprendido desde la reapertura del proceso de investigación penal hasta antes de que adquiera firmeza una eventual sentencia, en la que el juez o tribunal competente califique de forma defi-

nitiva los delitos que supuestamente se han cometido, la modalidad en que estos acaecieron y la calidad de sus autores y partícipes. De forma que, según lo establecido en la Sentencia de Inc. 44-2013/145-2013, únicamente podría aplicarse la amnistía contenida en la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 si, al emitirse una sentencia firme y definitiva, se establece con certeza que alguno o todos los imputados no han participado en hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, cometidos por cualquiera de las partes en conflicto bajo el amparo de un aparato organizado de poder, sino que más bien hayan participado en otro tipo de ilícitos penales y modalidad de comisión, o si estos hechos no están en el informe de la Comisión de la Verdad.

Y es que entender lo contrario, esto es, aplicar la amnistía a hechos calificados provisionalmente como crímenes incluidos dentro del ámbito de aplicación de la citada ley, cuando existe la probabilidad de que se trate de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, implicaría un obstáculo para la investigación, el juzgamiento, la condena y la ejecución de la pena de los responsables de los hechos que la Constitución y el Derecho Internacional prohíbe amnistiar.

c. *i.* Por otra parte, en la resolución impugnada la autoridad demandada expresó que si se afirmaba en el presente caso que fueron asesinadas cientos de personas se estaría en presencia del delito de genocidio, el cual no estaba tipificado como tal en la época de los hechos.

Sobre tal aspecto, en la citada Sentencia de Inc. 44-2013/145-2013 se indicó que las conductas que constituyan cualquier forma de incumplimiento de las garantías y prohibiciones contenidas en el art. 4 del Protocolo II y que hayan tenido carácter generalizado o sistemático deben considerarse crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, *aunque su tipicidad penal en el derecho interno tenga o haya tenido distinta denominación al tiempo de su ocurrencia.*

En dicha sentencia se aclaró que la persecución penal de tales crímenes internacionales no puede implicar de ningún modo una expresión de retroactividad desfavorable, *pues junto con la obligación convencional vigente de abstenerse de tales conductas, estas fueron precedidas, además, por la descripción típica de la legislación penal correspondiente, de modo que los responsables o autores mediatos e inmediatos de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad estaban en condiciones de conocer el carácter delictivo de su comportamiento y tenían la obligación de impedir su realización.*

Y es que, en todo caso, la calificación jurídico penal debe ajustarse a la ley del tiempo de su comisión, aunque –por sus características y contexto– esas conductas pertenezcan, además, a la categoría internacional de crímenes de

guerra, crímenes de lesa humanidad o crímenes internacionales de carácter imprescriptible.

ii. En el presente caso se advierte que los hechos denunciados fueron el supuesto homicidio colectivo ocurrido durante un operativo militar en el sitio denominado “El Calabozo”, del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, en los días 17 al 22 de agosto de 1982. Asimismo, el cuadro fáctico planteado en la acusación es, básicamente, el mismo que fue expuesto en la denuncia, sobre el cual algunos de los hechos se calificaron jurídicamente –entre otros– como asesinato y actos de terrorismo.

De forma que, *a pesar de que en El Salvador el genocidio no estaba tipificado como delito al momento en que presuntamente acaecieron los hechos objeto de investigación penal, dicha circunstancia no constituye un valladar para que tales conductas puedan ser perseguidas penalmente, atendiendo a los tipos penales existentes al tiempo de su ocurrencia, tales como los delitos de homicidio, homicidio agravado, asesinato y actos de terrorismo, sin omitir considerar que, según las características y el contexto en que se produjeron, tales conductas podrían tratarse de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.*

d. Finalmente, la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián estableció en la resolución impugnada que, según los arts. 125 y 126 del C.Pn./73, los hechos investigados ya habían prescrito, pues dicha normativa no excluía de la prescripción ningún delito ni regulaba la interrupción de la prescripción de la acción penal. Incluso, sostuvo que la jurisprudencia internacional citada por el acusador sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se refería a conflictos entre Estados y no a conflictos internos, como era el caso sometido a su conocimiento.

i. Al respecto, en la mencionada Sentencia de Inc. 44-2013/145-2013 se indicó que el Estado tiene la obligación internacional de asegurar la represión legal efectiva de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, y que la *imprescriptibilidad* de esos delitos se afirma como expresión de un reconocimiento común y consuetudinario de los Estados, elevado a la categoría de principio imperativo del Derecho Internacional (*ius cogens*), general y obligatorio.

Así, en dicha sentencia se reiteró que el carácter imprescriptible de estos crímenes ha sido reconocido por el Derecho Internacional. A manera de ejemplo se señaló que tanto la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, como el Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma –ratificado recientemente por El Salvador el 25-XI-2015– reconocen dicho carácter.

También se aclaró que, a pesar de que El Salvador no ha suscrito ni ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, se contaba con una normativa internacional

precisa, vigente en el país, específicamente de DIH, que fijaba desde antes del conflicto armado salvadoreño la obligación de perseguir “en todo tiempo” tales crímenes (*art. 4 del Protocolo II*, ratificado mediante Decreto Legislativo n.º 12, del 4-VII-1978, publicado en el Diario Oficial n.º 158, Tomo n.º 260, del 28-VIII-1978).

Sin perjuicio del carácter imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad y crimines de guerra, en la mencionada sentencia también se expresó –como argumento complementario– que la aplicabilidad de los plazos de prescripción respecto a los delitos exceptuados del alcance de la amnistía únicamente podría tener lugar durante el tiempo en que haya existido una efectiva posibilidad de investigación, procesamiento, persecución o enjuiciamiento de tales delitos.

Y es que –se indicó– el cómputo de la prescripción tiene como presupuesto lógico el hecho de que, desde su inicio y durante su transcurso, exista la posibilidad efectiva de ejercicio de la acción penal correspondiente. Por consiguiente, *esos hechos tampoco podrían prescribir mientras existan impedimentos objetivos –de facto o de derecho– que constituyan para las víctimas una imposibilidad de acceso a la justicia y obtener protección jurisdiccional.*

En relación con ello, se mencionó que desde el C.Pn./73 y el C.Pr.Pn./73 (arts. 126 inc. 2º y 292, respectivamente) se reconocía –contrario a lo sostenido por la autoridad demandada– que la ocurrencia de un obstáculo a la persecución penal debía tener un efecto relevante sobre el plazo de prescripción, interrumpiendo su cómputo y obligando a comenzar de nuevo.

Ahora bien, a fin de determinar si han existido o no impedimentos objetivos para el acceso a la justicia y protección jurisdiccional por parte de las víctimas de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH que acaecieron en el país durante el conflicto armado (1980 a 1992), en la citada sentencia se señaló que era notorio que durante todo ese tiempo la situación de violencia afectó el funcionamiento real de las instituciones encargadas de otorgar protección jurisdiccional y no jurisdiccional a las víctimas de esos delitos, hasta el punto de que el ejercicio de sus derechos representaba un riesgo para su vida e integridad personal y la de los funcionarios que se mostraran receptivos a sus demandas de justicia.

Así, dado ese contexto de profunda debilidad e inoperancia del sistema de justicia (constatado por la Comisión de la Verdad en su Informe y por la CrIDH en su citada Sentencia del *Caso El Mozote y otros lugares aledaños contra El Salvador*, párrafos 255 a 262), se afirmó que no podía considerarse que las víctimas de ese tipo de delitos hayan tenido una oportunidad real de ejercer, promover o requerir acciones penales por los delitos que les afectaron.

En ese sentido, en tal resolución se manifestó –entre otros aspectos– que a los hechos prohibidos por el art. 4 del Protocolo II no puede aplicárseles el

cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, de la pena o de los procedimientos que corresponden o corresponderían a tales hechos y que pudieran invocarse para impedir la investigación, enjuiciamiento y sanción o el cumplimiento de la pena, en los casos en que hubiere sido determinada. Igual criterio debía aplicarse respecto a la prescripción de las acciones civiles correspondientes.

Por consiguiente, se concluyó que *los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como aquellos otros de igual o mayor gravedad y trascendencia, que pudieran ser imputados a ambas partes, no han prescrito*. De igual forma, se indicó que no han prescrito todos los hechos sucedidos desde el 1-VI-1989 al 16-I-1992, relativos a las personas –funcionarios públicos, civiles o militares– en los términos y condiciones que establece el art. 244 de la Cn.

Trasladando las anteriores nociones al presente caso, *es posible afirmar que las acciones penal y civil sobre los hechos investigados en el proceso penal con ref. n° 69/1992 no han prescrito*, ya que, por un lado, tales acciones son imprescriptible debido a la naturaleza de los hechos investigados, en la medida en que estos, según las actuaciones y diligencias incorporadas al proceso, podrían calificarse como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra; y, por otro lado, existía un obstáculo objetivo que impedía un real y efectivo acceso a la justicia y protección jurisdiccional a las víctimas de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH que acaecieron en el país durante el conflicto armado, a pesar de que se presentó una denuncia que dio como resultado la práctica de ciertas diligencias de investigación.

ii. Aunado a ello, la autoridad demandada omitió tener en cuenta la jurisprudencia de la CrIDH sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad que fue citada por el acusador, pues consideró que aludía a conflictos entre Estados y que el caso sometido a su conocimiento en el proceso penal en cuestión se refería a un conflicto interno.

En efecto, si bien la autoridad demandada no especificó en su resolución a qué jurisprudencia hacía alusión, a partir de la acusación particular de fecha 27-IX-2006 se denota que la jurisprudencia citada por el acusador para fundamentar la inaplicabilidad de la prescripción de la acción penal no fue emitida por la CrIDH en casos cuyo contexto sea un conflicto internacional, sino más bien conflictos internos de ciertos Estados, ya que se trata de extractos de sentencias pronunciadas por dicho órgano en: *(i)* el Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vrs. Perú); y *(ii)* el Caso Hermanas Serrano Cruz vrs. El Salvador. Por ende, se colige que la autoridad demandada con su actuación desconoció la jurisprudencia que la CrIDH ha emitido sobre el tema.

En relación con ello, el art. 144 inc. 2º de la Cn. establece el régimen de respeto a un sistema jurídico donde el establecimiento de un marco constitucional

con su carácter fundamental, la jerarquía de las normas y el principio de regularidad jurídica suponen, por un lado, la aplicación preferente de los tratados internacionales con respecto al derecho interno infraconstitucional en caso de conflicto y, por otro lado, la resistencia del Derecho Internacional de derechos humanos a verse modificado por la legislación secundaria, la cual opera en sede legislativa. Dicha resistencia implica un mandato dirigido al legislador que le inhibe de emitir normativa contraria al sentido, criterios y principios contenidos en la normativa internacional que desarrolla derechos fundamentales.

C. a. De lo expuesto, se advierte que la Jueza de Primera Instancia tuvo desde el 29-VII-1992 –fecha de interposición de la denuncia del señor A. C.– la obligación de investigar los hechos relativos al homicidio colectivo ocurrido, según los denunciantes, en el sitio denominado “El Calabozo”, del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982, ya que, entre sus funciones, se encontraban las de investigar oficiosamente los delitos y perseguir a los responsables, según lo establecían los arts. 115 inc. 2º, 116 inc. 1º, 130 y 146 del C.Pr.Pn./73.

b. Asimismo, se denota que las únicas diligencias de investigación que se practicaron en el juzgado de Primera Instancia de San Sebastián fueron realizadas entre el 29-VII-1992 y el 12-IX-1992, las cuales no fueron suficientes para considerar satisfecha la obligación que, según la normativa entonces vigente, dicha autoridad tenía de dirigir la investigación de los delitos que fueron denunciados ante ella, pues la labor que llevó a cabo para esos efectos fue exigua, ineficaz y dilatada indebidamente. Y es que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esta investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad.

La CrIDH ha establecido que “... el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales *en tiempo razonable*, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Asimismo, el Tribunal ha señalado que los órganos estatales encargados de la investigación [...], cuyos objetivos son [...] el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, *deben llevar a cabo su tarea de manera*

diligente y exhaustiva” –resaltados de este Tribunal– (Caso Contreras y otros vrs. El Salvador, párr. 145).

c. Además, la autoridad judicial demandada omitió tener en consideración que el derecho a la protección jurisdiccional comprende el aspecto esencial de garantizar el libre acceso al órgano judicial –entiéndase tribunales unipersonales o colegiados–, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas; por lo que una negativa de este derecho, basada en causa inconstitucional o en la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a la jurisdicción, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

d. Por todas las razones anteriores, se concluye que la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián vulneró los derechos de acceso a la jurisdicción y a conocer la verdad de los señores S. B. L. F., M. E. A., F. A. de R., F. O. A., M. E. H. viuda de O., A. U., T. de J. A. A., M. P. A. viuda de C., C. E. C. C., J. R. G. A., H. C. y M. A. B. R., por una parte, al haber omitido realizar una investigación seria, exhaustiva, diligente y concluyente sobre el homicidio colectivo ocurrido, según los denunciantes, en el sitio denominado “El Calabozo”, del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982; y, por otra parte, al haber aplicado injustificada e inconstitucionalmente excluyentes de la responsabilidad penal –amnistía y prescripción de la acción penal–.

Ello devino en una obstaculización a los sobrevivientes y familiares de las víctimas del acceso al órgano jurisdiccional para que este se pronunciara sobre su pretensión. En ese sentido, al no existir una investigación ni una búsqueda de información sobre la verdad de los hechos –con las mismas características de seriedad, exhaustividad y diligencia–, no han sido posibles la justicia ni la posterior reparación integral. Por tal razón, es procedente estimar la pretensión de la parte actora respecto de los citados derechos.

e. En ese sentido, la autoridad demandada deberá tener en cuenta que los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación obligan a redoblar esfuerzos para cumplir su objetivo. En efecto, el paso del tiempo dificulta y en algunos casos torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias para esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes y determinar las eventuales responsabilidades penales. Pero ello no justifica en ningún caso que la referida autoridad omita realizar todos los esfuerzos necesarios para el cumplimiento de su obligación de investigar.

En ese sentido, la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián deberá considerar la jurisprudencia de la CrIDH, la cual establece, por un lado, que, “[e]n aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos, que ocurrieron en el marco

de operativos de contrainsurgencia de las Fuerzas Armadas, y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación” (Caso Contreras y otros vrs. El Salvador, párr. 146); y, por el otro, que “... son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...” (Caso Hermanas Serrano Cruz vrs. El Salvador, párr. 172).

Aunado a ello, deberá tomar en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha sostenido, por una parte, que “... la amnistía [...] es aplicable únicamente en aquellos casos en los que el mencionado curso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas, es decir cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue la reparación de un derecho fundamental” (Sentencia de Inc. 24-97); y, por otra parte, que no es posible aplicar la amnistía y la prescripción de la acción penal en aquellos casos donde los hechos investigados sean crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, cuya calificación jurídico penal deberá ajustarse a la ley del tiempo de su comisión (Sentencia de Inc. 44-2013/145-2013).

VI. Determinada la vulneración de los derechos fundamentales de los pretensores, por parte de la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 145 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. a. En el caso particular, en cuanto a la vulneración de los derechos de acceso a la jurisdicción y a conocer la verdad, el efecto reparador se concretará

en dejar sin efecto la resolución pronunciada por la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián el 6-III-2007, por medio de la cual se rechazó el “desarchivo” del proceso penal con ref. nº 69/1992 y, en consecuencia, se omitió la realización de las diligencias propuestas mediante la acusación presentada el 27-IX-2006.

En consecuencia, la mencionada autoridad judicial deberá pronunciar, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, la resolución que corresponda al escrito presentado por el abogado David Ernesto Morales Cruz con fecha 27-IX-2006, por medio del cual formuló acusación particular contra ciertos miembros de la FAES –por la comisión de los delitos de Asesinato, Actos de Terrorismo, Daños Agravados, Otros Estragos, Robo y Privación de Libertad, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982 en el municipio de San Esteban Catarina y otros sitios aledaños– y solicitó el “desarchivo” del proceso penal con ref. 69-1992 y la realización de ciertas diligencias.

En dicha resolución, la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián determinará cuál es la normativa procesal penal aplicable al caso concreto y el procedimiento que se tramitará con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales cuya vulneración se constató en esta sentencia, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución sobre los fundamentos y los efectos de la Sentencia de Inc. 44-2013/145-2013.

b. Además, en virtud del derecho de las familias afectadas y de la sociedad a conocer la verdad de hechos que vulneraron gravemente los derechos fundamentales, la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, a través de la Corte Suprema de Justicia, hará del conocimiento público el contenido de la resolución que emita y, en su caso, los resultados del proceso penal con ref. nº 69/1992, sobre el homicidio colectivo ocurrido, según los denunciantes, en el sitio denominado “El Calabozo” del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982.

B. Por otra parte, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., los demandantes tienen expedita la vía judicial indemnizatoria por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona responsable, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo de Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, deberá comprárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales da-

ños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 6 y 245 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: **(a)** *Declárase que ha lugar* el amparo solicitado por los señores S. B. L. F., M. E. A., F. A. de R., F. O. A., M. E. H. viuda de O., A. U., T. de J. A. A., M. P. A. viuda de C., C. E. C. C., J. R. G. A., H. C. y M. A. B. R., contra la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, por la vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción– y a conocer la verdad; **(b)** *Declárase que no ha lugar* el amparo solicitado por los referidos señores contra la Jueza de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, por la vulneración de su derecho a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente–, **(c)** *Déjase sin efecto* la resolución pronunciada por la jueza de Primera Instancia de San Sebastián el 6-III-2007, por medio de la cual rechazó el “desarchivo” del proceso penal con ref. 69/1992 y omitió la realización de las diligencias propuestas mediante la acusación presentada el 27-IX-2006 contra ciertos miembros de la FAES, por la comisión de los delitos de Asesinato, Actos de Terrorismo, Daños Agravados, Otros Estragos, Robo y Privación de Libertad, durante el operativo militar realizado del 17 al 22 de agosto de 1982 en el municipio de San Esteban Catarina y otros sitios aledaños; *por lo que la mencionada autoridad judicial deberá pronunciar, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, la resolución que corresponda a la referida acusación, en la que determinará cuál es la normativa procesal penal aplicable al caso concreto y el procedimiento que se tramitará con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales cuya vulneración se constató en esta sentencia, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución sobre los fundamentos y los efectos de la Sentencia de Inc. 44-2013/145-2013;* **(d)** *Queda expedita a la parte actora* la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración; y **(e)** *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

729-2012

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día once de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Mario Erwin L. F. en contra de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en Pleno, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario sostuvo en su demanda que el 17-II-2010 ingresó a laborar a la CSJ como Director de Comunicaciones, bajo el régimen de contrato. En el año 2012 el Presidente de la CSJ propuso a Corte Plena su contratación bajo el régimen de Ley de Salarios, para la plaza de asistente III, indicándosele que continuaría desarrollando las funciones del cargo que desempeñaba hasta que se diera el cambio de Presidente de la CSJ en ese año.

En ese orden, señaló que, al ser nombrada la nueva Directora de Comunicaciones de la CSJ, ésta le manifestó que tenía conocimiento de su traslado como asistente III hacia la Sala de lo Constitucional y, aunque exteriorizó que no tenía ningún problema con su traslado, envió un memorándum al Gerente General de Administración y Finanzas de esa institución el 18-IX-2012, en el que cuestionó la necesidad de sus servicios en la nueva área. El 13-X-2012 la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ le entregó la nota de fecha 11-X-2012, en la que se le comunicó que mediante acuerdo emitido en esa fecha, la CSJ en Pleno había acordado removerlo del cargo de asistente III, bajo el argumento de que no había respondido satisfactoriamente durante el período de prueba, de conformidad con el art. 26 letra a) de la Ley de Servicio Civil (LSC).

Al respecto, consideró que la CSJ en Pleno debió seguir un procedimiento en el cual se comprobaran las causas para removerlo de su cargo y en el que se le brindara la oportunidad de defenderse, pues su jefe directo era el Magistrado Rodolfo Ernesto González Bonilla y éste nunca fue requerido para presentar un informe sobre su desempeño. Consecuentemente consideró que el acto reclamado vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante la resolución pronunciada el 13-XI-2013 se resolvió que los Magistrados suplentes German Arnoldo Álvarez Cáceres, Sonia Dinora Barillas de Segovia y Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, junto con los Magistrados propietarios Florentín Meléndez Padilla y Edward Sidney Blanco Reyes, conocerían del recla-

mo planteado por el señor L. F., por lo que se admitió este, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida a la CSJ en Pleno de remover al señor L. F. de la plaza de asistente III.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este amparo, la autoridad demandada debía abstenerse de consumir la separación del actor de su cargo de asistente III de la CSJ y de nombrar a otra persona para sustituirlo; asimismo, se ordenó que se procediera al pago de su salario y demás prestaciones laborales.

C. Además, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien no presentó lo requerido.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución de fecha 6-I-2016 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que no era cierta la actuación que se le atribuía.

4. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 12-II-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que le correspondía al pretensor establecer la existencia del agravio personal y directo a sus derechos constitucionales; *y a la parte actora*, la cual expuso que en virtud de su nueva situación laboral y domiciliar "renunciaba" a la medida cautelar impuesta en el presente amparo, pero que sí deseaba que se continuara conociendo el fondo de la pretensión.

B. a. Mediante auto de fecha 11-V-2016 se revocó la medida cautelar impuesta, en virtud de haberse desvanecido el peligro en la demora.

b. En dicha resolución se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual ninguna de las partes aportó prueba.

5. A continuación, en virtud del auto de fecha 22-IX-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien señaló que la autoridad demandada no había aportado prueba que acreditara el nombramiento del actor para el cargo de asistente III por un período de prueba de tres meses, por lo que la autoridad demandada debió seguir un procedimiento previo a ordenar la remoción del cargo que desempeñaba el demandante; *a la parte actora* quien no hizo uso de la oportunidad conferida, *y a la autoridad demandada*, quien reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

6. Con esta última actuación el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la CSJ en Pleno vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor L. F. al removerlo de la plaza de asistente III que desempeñaba en dicha institución, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (y) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera

eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación del contrato n° 212/2012 de fecha 29-II-2012, suscrito por el Presidente de la CSJ y el señor L. F., en el cual consta que este fue contratado para el cargo de Director de Comunicaciones desde el 1-III-2012 hasta el 31-XII-2012; (ii) certificación del escrito de fecha 13-VII-2012, suscrito por dicho señor, por medio del cual presentó su renuncia al cargo de director de la CSJ, bajo el sistema de contrato; (iii) certificación de la resolución de fecha 16-VII-2012, mediante la cual el Presidente de la CSJ aceptó la renuncia del petionario del cargo de Director de Comunicaciones de esa institución a partir del 16-VII-2012; (iv) certificación de la transcripción del Acuerdo n° 391 de fecha 13-VII-2012, por medio del cual la CSJ en Pleno acordó nombrar en propiedad al actor para el cargo de asistente III; y (v) transcripción del Acuerdo n° 509 de fecha 9-X-2012, mediante el cual la CSJ en Pleno acordó remover al demandante del cargo de asistente III a partir del 15-X-2012, por no haber rendido satisfactoriamente durante el término de prueba.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con los documentos antes detallados, los cuales fueron expedidos por los fun-

cionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor L. F. laboraba para la CSJ con el cargo de Director de Comunicaciones; (ii) que el 13-VII-2012 dicho señor presentó su renuncia al cargo antedicho a partir del 16-VII-2016, la cual fue aceptada por el Presidente de la CSJ; (iii) que el 13-VII-2012 la CSJ en Pleno nombró al actor para el cargo de asistente III; y (iv) que la CSJ en Pleno decidió remover al peticionario del cargo de asistente III, por no haber rendido satisfactoriamente durante el término de prueba.

2. En el presente caso, debe determinarse si el señor L. F. era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su remoción o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas legalmente o por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Al momento de su remoción, el demandante desempeñaba en la CSJ el cargo de asistente III, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, que aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

B. El actor señaló en la demanda presentada que el cargo de Director de Comunicaciones, que desempeñaba anteriormente bajo el sistema de contrato, era de carácter permanente, por lo que al momento en que fue nombrado asistente III, bajo el sistema de Ley de Salarios, era parte de la carrera administrativa, no siéndole aplicable el período de prueba que establece la LSC.

El art. 219 incs. 1° y 2° de la Cn. prescribe: "Se establece la carrera administrativa. La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración...." Al respecto, el art. 18 letra g) de la LSC establece, entre otros requisitos, que se accede a la carrera administrativa si se concluye el período de prueba de tres meses, contados a partir de la fecha en que la persona tomó posesión del cargo o empleo.

En ese sentido, debe analizarse si el cargo de Director de Comunicaciones que el demandante desempeñaba anteriormente era de confianza y, a partir de ello, determinar si el actor era o no parte de la carrera administrativa previo a su nombramiento como asistente III de la CSJ. Una vez realizado este examen, se analizará si al actor le era aplicable el período de prueba establecido en la LSC.

C. a. Según el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, el cargo de director pertenece a la categoría de empleados ejecutivos con responsabilidad en un área organizativa de la CSJ, en la que se atienden asuntos de alto nivel y se someten a la aprobación de Corte Plena y/o Presidencia,

a los cuales se encuentra subordinado. Asimismo, las principales funciones inherentes al cargo de director son las siguientes: (i) brindar apoyo administrativo a la dirección superior en la conducción de los planes, programas y proyectos necesarios para una eficiente administración de justicia; (ii) planificar y dirigir las labores encomendadas al área de organización bajo su responsabilidad; (iii) coordinar, dar seguimiento y evaluar la gestión de las dependencias que integren el área comandada; (iv) ejercer un control permanente para el cumplimiento de los objetivos y metas de su área; (v) formular e implementar disposiciones, lineamientos y una metodología de trabajo que apoyen el eficiente desarrollo de las actividades programadas; (vi) actuar como funcionario judicial o ejecutivo y cumplir con las obligaciones que la Ley Orgánica Judicial establece; (vii) cumplir y hacer cumplir los acuerdos emanados de Corte Plena en relación con las atribuciones de las dependencias de su área; (viii) estudiar y evaluar la ejecución de planes y programas de trabajo con las jefaturas respectivas, así como la elaboración de estudios técnicos; (ix) participar en reuniones internas y externas que faciliten y promuevan las labores desarrolladas; (x) informar a la dirección superior sobre el avance y cumplimiento de los objetivos de los programas y/o proyectos; (xi) autorizar gastos y requerimientos efectuados por las unidades de su respectiva área; (xii) cumplir con misiones oficiales asignadas; (xiii) atender visitas internas y externas a la institución; y (xiv) supervisar las labores de las unidades.

b. De lo antes expuesto, se evidencia que el cargo de Director de Comunicaciones implica prestar un servicio personal y directo al Pleno de la CSJ y al Presidente de esa institución, en el sentido de que la realización de las actividades y funciones inherentes a dicho cargo se desenvuelven en el entorno de las máximas autoridades de la CSJ.

Si bien para optar al cargo de Director de Comunicaciones se debe contar con determinadas cualificaciones profesionales y algunas de las funciones asignadas a ese puesto de trabajo son de carácter técnico, no cabe duda de que, por su ubicación jerárquica y el hecho de que se deba informar directamente a la dirección superior sobre el avance y cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos de la institución, se trata de un puesto determinante para las políticas institucionales correspondientes, por lo que el ejercicio de dicho cargo implica un vínculo directo con las máximas autoridades de la institución, que se caracteriza por la confianza personal que necesariamente debe existir entre el Director de Comunicaciones y sus superiores jerárquicos para el buen desempeño de sus labores.

Por tal razón, ha quedado establecido que el ejercicio del cargo de Director de Comunicaciones requiere de la confianza de quienes en último término reciben directamente sus servicios, es decir, la CSJ en Pleno y el Presidente de esa

institución. En razón de lo anterior, el aludido cargo debe ser catalogado como de confianza y, por lo tanto, el pretensor, al momento de su nombramiento como asistente III, se encontraba excluido de la carrera administrativa.

D. Determinado lo anterior, es necesario examinar si, cuando fue destituido de la plaza de asistente III, el actor se encontraba en el período de prueba que señala la LSC y, con base en ello, determinar si, previo a la decisión de despedirlo, era necesario tramitarle un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

a. La jurisprudencia de esta Sala estableció en la Resolución del 21-XI-2000, Amp. 14-99 lo siguiente: "es cierto que, a la fecha de la destitución [...] no habían transcurrido los tres meses del período de prueba; pero, no consta en este proceso prueba que demuestre que efectivamente la [impetrante] se encontraba nombrada bajo esa situación, pese a que la autoridad demandada lo ha afirmado categóricamente en todos sus informes y la prueba documental acredita lo contrario. En virtud de lo cual se colige que la actora estaba nombrada en forma permanente y que, para ser removida de su cargo, [...] [se] debió haber aplicado las disposiciones contenidas en 11 Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa."

b. De conformidad con el principio *stare decisis*, derivado de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación de la ley (arts. 1 y 3 de la Cn.), los supuestos de hecho iguales deben ser decididos en el mismo sentido. Sin embargo, como se sostuvo en la Sentencia del 25-VIII-2010, Inc. 1-2010, se admite como circunstancia válida para modificar un precedente o alejarse de él, entre otras, que se esté en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneos.

Así, con base en las consideraciones que anteceden, corresponde examinar si en el precedente jurisprudencial referido a que solo los empleados públicos nombrados o contratados expresamente en período de prueba deben cumplir con lo dispuesto en el art. 18 letra g) de la LSC, se realizó una correcta interpretación.

c. El art. 26 letra a) de la LSC establece que el funcionario o empleado que no preste servicios satisfactorios podrá ser removido sin ningún trámite durante el período de prueba, rindiéndose informe a la respectiva Comisión de Servicio Civil que contenga las razones para hacer la remoción. Este período tiene como finalidad, para el empleado público, conocer las condiciones en las que va a desarrollar su trabajo y, para la Administración Pública, comprobar que el trabajador está capacitado para desarrollar las funciones del cargo y, así, determinar la conveniencia o no de dar continuidad a la relación laboral.

Por otra parte, el período de prueba es una etapa del proceso de ingreso a la carrera administrativa y un requisito legal indispensable dentro de ese

proceso, por lo que no debe existir margen de discrecionalidad en cuanto a su aplicación o no. En ese sentido, independientemente de que se consigne expresamente o no el período de prueba, si se trata de la contratación de empleados públicos que no hayan ingresado a la carrera administrativa, debe entenderse que los primeros tres meses corresponden al período de prueba regulado en el art. 26 de la LSC.

En consecuencia, en el precedente jurisprudencial en cuestión se interpretó de forma errónea el mandato constitucional de exigir condiciones de ingreso a la administración pública. En atención a las consideraciones esbozadas, el criterio jurisprudencial relacionado debe ser modificado. Dicho cambio de precedente no constituye una regresión en el estándar de protección del derecho a la estabilidad laboral, sino una correcta interpretación de los preceptos constitucionales relativos al ingreso de los empleados públicos a la carrera administrativa.

Por consiguiente, si bien por seguridad jurídica los efectos de las decisiones emitidas anteriormente con base en dicho criterio deben mantenerse en los términos en que se pronunciaron, a partir de este proveído se efectuará un cambio en la interpretación constitucional sostenida hasta la fecha y, como consecuencia de tal modificación, los pronunciamientos que en el futuro se emitan sobre estos trabajadores deberán atender los parámetros desarrollados en esta sentencia.

E. a. En el presente caso, las funciones que desempeñaba el actor como asistente III eran de carácter técnico y permanente, según se determinó en la Sentencia de 21-II-2014, Amp. 893-2012, por lo que su nombramiento no era para un cargo de confianza. En ese sentido, se ha establecido que el peticionario no estaba excluido del nombramiento en el período de prueba que prescribe el art. 18 letra g) de la LSC.

b. Con las pruebas aportadas se ha comprobado que el actor no se encontraba nombrado en forma definitiva para el cargo de asistente III, sino en el período de prueba previsto legalmente y, tal como se señaló en un caso similar –Resolución de 5-IX-2006, Amp. 264-2006–, no era titular al derecho a la estabilidad laboral, sino que solo tenía una expectativa de continuar laborando en la CSJ si, a juicio de la autoridad correspondiente, había rendido un servicio satisfactorio durante ese plazo.

En consecuencia, este Tribunal estima que el nombramiento del peticionario no adquirió la calidad de permanente, ya que fue removido antes de la finalización del período de prueba, *por lo que la CSJ en Pleno no tenía la obligación de tramitarle un proceso o procedimiento previo a ordenar su despido. En razón de lo anterior, se concluye que no existe vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del referido señor y, en consecuencia, es procedente desestimar la pretensión planteada en su demanda.*

POR TANTO: con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1°, 11 inc. 1° y 219 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el señor Mario Erwin L. F. contra la Corte Suprema de Justicia en Pleno, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; y (b) Notifíquese.*

F. MELENDEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.— SONIA DE SEGOVIA.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.

595-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Omnisport, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La asociación peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 11 y 12.y de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad (LIAEMST), mediante el Decreto Legislativo n° 691, de fecha 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial n° 108, Tomo n° 391, del 10-VI-2011. Las disposiciones impugnadas prescriben:

“De la Base Imponible

Art. 11.- Para efectos de esta ley se tendrá como base imponible el activo imponible, entendiéndose por activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagarán el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12. Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, de la siguiente manera:

Actividades económicas de cualquier naturaleza con activos imponibles hasta €8,750.00 (\$1,000.00) pagarán una cuota fija mensual de €15.00 (\$1.71) [...]

y) Actividades económicas dedicadas al sector Comercio, Servicio y Agropecuario pagarán conforme a la siguiente tabla:

ACTIVO IMPONIBLE	TARIFA MENSUAL
De € 0.00 a € 4,375.00 (De \$ 0.00 a \$5000)	€30.00 (\$3.43)
De €4,375.01 a € 10,000.00 (De \$ 500.01 a \$ 1,142.86)	€39.9875 (\$4.57) más €1.7500 (\$0.2000) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de € 4,375.00 (\$500.00)
De €10,000.01 a € 25,000.00 (De \$ 1,142.87 a \$ 2,857.14)	€50.00 (\$5.71) más €1.1996 (\$0.1371) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de € 10,000.00 (\$1,142.86)
De €25,000.01 a € 50,000.00 (De \$2,857.15 a \$ 5,714.28)	€70.00 (\$8.00) más €1.1497 (\$0.1314) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de €25,000.00 (\$2,857.14)
De €50,000.01 a € 100,000.00 (De\$ 5,714.29 a \$ 1 1,428.57)	€125.0375 (\$14.29) más €1.0998 (\$0.1257) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de €50,000.00 (\$5,714.29)
De €100,000.01 a € 500,000.00 (De \$11,428.58 a \$ 57,142.86)	€200.025 (\$22.86) más €0.4996 (\$0.0571) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de €100,000.00 (\$11,428.57)
De €500,000.01 a €2,500.000.00 (De \$57,142.87 a \$ 285,714.28)	€450.0125 (\$51.43) más €0.4497 (\$0.0514) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de €500 000 00 (\$57 142.86)

De ¢2,500.000.01 a ¢5,000.000.00 (De \$285,714.29 a \$ 571,428.57)	¢1,575.00 (\$180.00) más ¢0.2625 (\$0.0300) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢2,500,000.00 (\$285,714.29)
De ¢5,000.000.01 en adelante (De \$571,428.58) en adelante	¢2,887.50 (\$330.00) más ¢0.2502 (\$0.0286) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢5,000,000.00(\$571,428.57)

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en colones y dólares de los Estados Unidos de América”.

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el “activo imponible” de las empresas, el cual no es un elemento revelador de la efectiva riqueza del sujeto pasivo del tributo en cuestión. También, manifestó que es propietaria de dos establecimientos comerciales, ubicados en el Municipio de Santa Tecla, por lo que es destinataria del tributo impugnado.

En ese orden, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de la empresa únicamente los activos gravados en otros municipios, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–, por lo que no muestra los recursos reales con los que cuenta el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

2. A. Mediante el auto de fecha 3-II-2016 se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 11 y 12.y de la LIAEMST por la presunta vulneración del derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. En la misma resolución, por una parte, se suspendieron los efectos de las disposiciones impugnadas, ya que concurrían los requisitos necesarios para su adopción; y, por otra parte, se ordenó comunicarle al Municipio de Santa Tecla la existencia de este proceso para posibilitar su intervención en el presente amparo como tercero beneficiado con la normativa impugnada.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existía transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. En ese sentido, señaló ese

Órgano de Estado que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas era gravar las actividades comerciales realizadas, para que la Municipalidad de Santa Tecla pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 8-VII-2016 se confirmó la suspensión de los efectos de las disposiciones controvertidas y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual manifestó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, es decir, que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento. Por tanto, alegó que no existe trasgresión al derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica de la sociedad demandante, ya que esta tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la municipalidad de Santa Tecla la modificación de su situación financiera, y así efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 17-VIII-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó que corresponde a la sociedad demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; y a *la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 11-X-2016 se omitió la fase probatoria de este amparo, de conformidad con el art. 29 inc. 1° de la L.Pr.Cn., por lo que el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Omnisport, S.A. de C.V., al emitir los arts. 11 y 12.y de la LIAEMST, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el “activo imponible” de las personas naturales o jurídicas.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos

o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de 5-X-2011, Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de 22-IX-2010 y 2-II-2011, Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla, cuya base imponible –el “activo imponible”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La sociedad demandante ofreció como prueba copia certificada por notario de la constancia de fecha 6-X-2014, emitida por el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, en la cual consta la renovación de matrícula de empresa comercial de la sociedad Omnisport, S.A. de C.V., y que esta posee dos locales en el Municipio de Santa Tecla.

Del análisis de la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– y de los argumentos presentados en la demanda, *se ha comprobado que la parte actora es una persona jurídica que realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla*, departamento de La Libertad; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas.

2. En el presente caso, la sociedad demandante impugna la constitucionalidad de los arts. 11 y 12.y de la LIAEMST, los cuales establecen un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo imponible” que poseen dichas personas, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

Al respecto, en la Sentencia de 6-X-2014, Amp. 772-2012, se realizó control de constitucionalidad de las disposiciones ahora impugnadas, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas cuya base imponible era el “activo imponible” que poseían dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por el actor seguirá este orden: en primer lugar, se retomarán los principales fundamentos expuestos en el citado precedente jurisprudencia) (A); para, posteriormente, en virtud de los principios *stare decisis* y de economía procesal, proceder a verificar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (B).

A. a. En el referido precedente se sostuvo que, en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la

que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundamentalmente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

B. a. En el presente caso, se advierte que los arts. 11 y 12.y de la LIAEMST son las disposiciones que fueron objeto de análisis en el Amp. 772-2012 citado, las cuales regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo imponible”, el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con el art. 11 de dicha ley, “deduciendo” del activo total todos aquellos activos gravados en otros municipios.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo imponible” resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las “deducciones” mencionadas en dicha

ley, sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, tal como se estableció en el citado precedente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad Omnisport S.A. de C.V., como consecuencia de la inobservancia al principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación de los arts. 11 y 12. y de la LIAEMST en relación con la sociedad Omnisport, S.A. de C. V., por lo que el Municipio de Santa Tecla no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.*

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de estas, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Santa Tecla no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos en contra de la sociedad Omnisport, S.A. de C. V., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

3. Finalmente, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, la *ratio decidendi* que ha servido a este Tribunal para fundamentar la presente decisión permite, por un lado, establecer la correcta interpretación que debe

darse a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la propiedad y el principio de capacidad económica y, por otro, concluir que los arts. 11 y 12.y de la LIAEMST no atienden al contenido del citado principio y vulneran el derecho a la propiedad. Lo anterior conlleva que las autoridades de la municipalidad de Santa Tecla se encuentren inhibidas para exigir el pago del tributo impugnado en este amparo a las personas naturales o jurídicas por las actividades comerciales que realizan dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6° de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: **(a)** *Declárase que ha lugar* el amparo solicitado por la sociedad Omnisport, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; **(b)** *Dejase sin efecto* la aplicación de los arts. 11 y 12.y de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en relación con la sociedad Omnisport, S.A. de C.V., por lo cual el Municipio de Santa Tecla deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y **(c)** *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

587-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Banco PROMERICA, S.A., por medio de su apoderado, el abogado Herbert Eduardo Silva Chavarría, en contra del Concejo Municipal de Chapeltique, departamento de San Miguel, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Chapelrique, departamento de San Miguel, por haber emitido el n° 12.26 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Chapelrique (ORTSMCC), mediante el Decreto Municipal n° 10, de fecha 18-III-2013, publicado en el Diario Oficial n° 57, tomo n° 398, del 22-III-2013. Dicho precepto legal establece:

“...12. PERMISOS Y LICENCIAS.

12,26 Licencia Anual a las diferentes Empresas Financieras, con Fines de Lucro que estén en Función en este Municipio \$1.500,00...”

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera sus derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, y a la libertad económica, ya que no existe contraprestación directa por parte del Municipio de Chapelrique a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, por lo cual el tributo establecido no es una tasa, sino un impuesto. Además, manifestó que dicho municipio no es competente para crear licencias o autorizaciones para el funcionamiento de las instituciones financieras, puesto que el ente regulador competente para ello es la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF).

2. A. Mediante el auto de fecha 27-XI-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del n° 12.26 de la ORTSMCC, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En el mismo auto, por una parte, se suspendieron los efectos de la normativa impugnada, ya que concurrían los requisitos necesarios para su adopción; y, por otra, se pidió al Concejo Municipal de Chapelrique que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., sin embargo, dicha autoridad no cumplió con el requerimiento que le fue efectuado.

C. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución del 3-II-2016 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 d la L.Pr.Cn.

B. En este contexto, la autoridad demandada alegó que la ORTSMCC fue emitida con los propósitos del bien común y del interés social de los habitantes del Municipio de Chapelrique, según lo establecido en los arts. 102 y 204 ord. 1º de la Cn. Además, señaló que la referida ordenanza fomenta y protege la iniciativa privada.

4. Por auto de fecha 29-III-2016 se previno al apoderado de la sociedad Banco PROMERICA, S.A., que actualizara la personería con la que actuaba en el presente proceso y, además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que, de acuerdo con los arts. 20 y 22 de la Ley de Bancos (LB), la SST es la única institución competente para autorizar a las instituciones bancarias su funcionamiento en el territorio nacional, y *a la parte actora*, quien evacuó la prevención antes relacionada.

5. Posteriormente, en virtud de la resolución del 21-VI-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la sociedad actora solicitó que se valorara como prueba la documentación que presentó con su demanda.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 6-X-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien ratificó sus conceptos vertidos anteriormente y expresó que existía vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad demandante; *a la parte actora*, quien reiteró los argumentos formulados en su demanda; y *a la autoridad demandada*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –*v.gr.*, la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impug-

nados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de Chapeltique, al emitir el n° 12.26 de la ORTSMCC, ha conculcado *el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de reserva de ley* de la sociedad Banco PROMERICA, S.A., en virtud de que la tasa establecida en aquel es realmente un impuesto, pues por su pago no se recibe ningún servicio de parte del municipio.

IV. 1. El derecho a la propiedad faculta a su titular a: *(i) usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; *(ii) gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y *(iii) disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la Sentencia del 23-XI-2011, Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

3. En la Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005, se estableció que la tasa es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia del 30-IV-2010, Amp. 142-2007– ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente

a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.*

V. *Desarrollados* los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la aplicación de una tasa en la circunscripción territorial del Municipio de Chapeltique, cuya base imponible supuestamente infringe el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de reserva de ley.

B. La demandante aportó como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia certificada por notario de nota de fecha 13-XI-2015, firmada por la Encargada de Cuentas Corrientes de la Alcaldía de Chapeltique, por medio de la cual se requirió a la sociedad actora la realización del pago de licencia para funcionamiento de empresas financieras referente al tributo en cuestión; y (ii) copia certificada por notario de estado de cuenta de fecha 12-XI-2015, firmada por la encargada de Cuentas Corrientes y Cobro de la Alcaldía de Chapeltique, en relación con el tributo impugnado.

Del análisis de la documentación antes relacionada – que se adecúa a lo prescrito en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– *se ha comprobado que la sociedad actora realiza operaciones financieras dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Chapeltique, Departamento de San Miguel; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. *Establecido* lo anterior, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, establecer si el contenido de este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A. La sociedad demandante alega que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, pues por su pago no recibe ningún servicio a su favor por parte del Municipio de Chapelrique. Por su parte, la autoridad demandada afirma que la ORTSMCC fue emitida con el propósito del bien común y del interés social de los habitantes del aludido municipio, según lo establecido en los arts. 102 y 204 ord. 1º de la Cn. Además, señaló que la referida ordenanza fomenta y protege la iniciativa privada.

B. Tomando en cuenta lo expuesto, es necesario apuntar que los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

La disposición impugnada contempla una licencia anual para el funcionamiento de empresas financieras que operen en el municipio. De lo anterior se advierte que, por el pago anual de \$1,500.00 para que dichas entidades puedan operar en la circunscripción territorial del Municipio de Chapelrique, *este se encuentra en la obligación de extender una licencia que las faculte para desarrollar sus actividades. Así, pareciera que el n° 12.26 de la ORTSMCC regula un servicio público de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.*

C. a. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa” no solo se debe analizar si por su pago se realiza –aparentemente, en el presente caso– una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En ese orden, *el hecho generador del tributo impugnado está constituido formalmente por la emisión de una licencia para que empresas financieras puedan operar en el Municipio de Chapelrique.*

b. En el presente caso, debe determinarse primeramente si la potestad de otorgar una licencia para que opere o funcione una sociedad anónima dedicada a las actividades de intermediación financiera es de los municipios o está expresamente encomendada, en un cuerpo normativo especial, a otra autoridad.

D. a. De acuerdo con los arts. 17 inc. 2º y 18 del Código de Comercio (C. Com.), *la sociedad se define como el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas que estipulan poner en común bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. Tales entidades se clasifican en*

sociedad de personas y de capital, encontrándose dentro de este último grupo la sociedad anónima.

Según lo dispuesto en los arts. 21, 25 y 193 del C.Com, la *sociedad anónima* se constituye por medio de escritura pública y su personalidad jurídica se perfecciona con la inscripción de dicho instrumento en el Registro de Comercio, salvo que una ley especial requiera el cumplimiento de requisitos y procedimientos adicionales para su constitución, organización, funcionamiento y administración.

b. Así, cuando la sociedad tenga por objeto la realización de actividades de intermediación financiera –v.gr. de ahorro y crédito–, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito (LBCSAC) y Ley de Bancos (LB) –en lo no previsto en la primera–. Por otro lado, de conformidad con los arts. 3 y 157 de la LBCSAC y 17, 18 y 19 de la LB, la SSF es la autoridad competente para *autorizar la constitución* de esta clase de sociedades y, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, colocará una razón en la que conste la calificación favorable de la escritura de constitución para que esta pueda ser inscrita en el Registro de Comercio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el art. 20 de la LB, también corresponde a la citada superintendencia conceder *la autorización de inicio de operaciones* a las sociedades para que funcionen como bancos, previa comprobación de que se ha inscrito su escritura social en el registro respectivo y que los controles y procedimientos internos funcionaron en debida forma. Dicha autorización deberá ser publicada, por una sola vez, en el Diario oficial y en dos de circulación nacional y, según lo dispuesto en el inc. 4° del citado precepto, la iniciación de sus actividades procederá hasta que se corrobore el cumplimiento de esta última formalidad. Asimismo, el art. 22 de la LB prescribe que se debe informar de la *apertura de agencias* a la SSF, siendo el titular de esta la única autoridad competente para objetar, a través de una resolución objetivamente motivada, que el proyecto de que se trate tendría un efecto negativo en la capacidad financiera y administrativa del banco.

En esa misma línea, los arts. 3 letra b), 4 letra d) y 7 letra g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero prescriben que la SSF, en el ejercicio de sus potestades de vigilancia y fiscalización, tiene la facultad *de autorizar y suspender las operaciones de las entidades financieras* que hayan infringido la ley y, en su caso, *de revocar las autorizaciones respectivas. De todo lo anterior, se infiere que la SSF es la única autoridad competente para autorizar las operaciones de los integrantes del sistema financiero, para el caso que nos ocupa los bancos, siempre que se haya cumplido con los requisitos legalmente establecidos para ello.*

En ese sentido, *la potestad tributaria que la Constitución confiere a los municipios en materia de tasas –art. 204 ord. 1° Cn.– no puede entenderse*

comprehensiva de actividades o servicios que han sido expresamente conferidos a otras autoridades, tal como la LB hace en relación con la extensión de autorizaciones a los bancos como integrantes del sistema financiero para operar o funcionar.

E. a. En términos similares, en la Sentencia de 3-VII-2015, Inc. 100-2013, se sostuvo que la emisión de licencia para el funcionamiento de un banco, caja de crédito, cooperativa o cualquier institución financiera le corresponde a la SSF; en consecuencia, las municipalidades no tienen la facultad para emitir licencias de esa naturaleza.

b. En la aludida sentencia también se consideró que, al no tener sustento en las competencias municipales esa supuesta contraprestación, aquellos tributos que tuvieran como hecho imponible la emisión de ese tipo de autorización constituían impuestos y no tasas. Por consiguiente, las normas municipales que, como en el presente caso, tengan por objeto crear un tributo con esas características vulneran el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que han sido emitidas por una autoridad incompetente para ello.

c. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Chapeltique, al emitir el n° 12.26 de la ORTSMCC, en el que se establece una "tasa" por licencia para que empresas financieras funcionen en el municipio de Chapeltique, la autoridad demandada infringió el principio de reserva de ley. Por tanto, dicho precepto también transgrede el derecho a la propiedad de la sociedad Banco PROMERICA S.A., pues se le obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo inconstitucional; por consiguiente, corresponde estimar la pretensión planteada por la sociedad demandante.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de Chapeltique, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconocerá el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó la re-

ferida transgresión constitucional, *el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Chapeltique deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria la disposición impugnada.* En ese sentido, la autoridad demandada *no deberá* realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Chapeltique no solo esta inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad Banco PROMERICA, S.A., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia, firme y que persiguen el mismo fin.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la sociedad actora tiene *expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraban el Concejo Municipal de Chapeltique cuando ocurrió la aludida vulneración.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 2, 131 ord. 6°, 204 ord. 1° y 245 de la Cn., así como los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárese que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Banco PROMERICA, S.A., en contra del Concejo Municipal de Chapeltique, departamento de San Miguel, por existir vulneración a su derecho a la propiedad en relación con el principio de reserva de ley;* **(b)** *Déjese sin efecto la aplicación del n° 12.26 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Chapeltique, departamento de San Miguel, en relación con la aludida sociedad, por lo que la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y/o ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago;* **(c)** *Queda expedita a la sociedad actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos consti-*

tucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraban el Concejo Municipal Chapeltique, departamento de San Miguel, cuando ocurrió la referida vulneración; y **(d) Notifíquese.**

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

689-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad La Bajol, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Sergio Tulio Meléndez González, en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, Departamento de Santa Ana (LIAEMSA), mediante el Decreto Legislativo n° 551, de fecha 9-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo n° 389, del 23-XII-2010. La disposición impugnada prescribe:

“De la forma de establecer la cuantía del impuesto

Art. 12. Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al activo imponible conforme a la siguiente tabla:

- a) Hasta \$1,000.00 Pagarán una tarifa fija de \$2.29.
- b) De \$1,000.01 a \$5,000.00 Pagarán \$2.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$1,000.00 por el factor de 0.002.
- c) De \$5,000.01 a \$10,000.00 Pagarán \$10.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$5,000.00 por el factor de 0.002.
- d) De \$10,000.01 a \$25,000.00 Pagarán \$20.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$10,000.00 por el factor de 0.0015.

- e) De \$25,000.01 a \$50,000.00 Pagarán \$42.79.más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$25,000.00 por el factor de 0.0013.
- f) De \$50,000.01 a \$ 100,000.00 Pagarán \$75.29 más el producto de multiplicar el activo declarado en exceso de \$50,000.00 por el factor de 0.001.

Los activos que superan los \$100,000.00 pagarán de conformidad con la siguiente tabla:"

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL
De \$ 100,000.0 1 a \$200,000.00	\$125.29 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$195.29 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$255.29 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.29 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$340.29 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$490.29 más \$0.18 por millar o fracción, excedente \$1,000,000.00

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera sus derechos "a la capacidad económica o contributiva", "a la tributación en forma equitativa", "a la proporcionalidad y razonabilidad", "a la no confiscatoriedad", a la seguridad jurídica y a la propiedad, ya que el tributo impugnado incorpora una base imponible que no refleja la capacidad contributiva de los contribuyentes. Además, señaló que el "activo imponible" de las empresas no revela la riqueza efectiva a gravarse.

2. A. Mediante el auto de fecha 22-II-2016 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.en.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 12

de la LIAEMSA, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución, por una parte, se suspendieron los efectos de la disposición impugnada, ya que concurrían los requisitos necesarios para su adopción; y, por otra parte, se ordenó comunicarle al Municipio de Santa Ana la existencia de este proceso para posibilitar su intervención en el presente amparo como tercero beneficiado con la normativa impugnada.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existía transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. En ese sentido, señaló ese Órgano de Estado que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada era gravar las actividades comerciales realizadas, para que la Municipalidad de Santa Ana pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 22-IV-2016 se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición controvertida y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual manifestó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, es decir, que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento. Por tanto, alegó que no existe trasgresión al derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica de la sociedad demandante, ya que esta tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la municipalidad de Santa Ana la modificación de su situación financiera, y así efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 27-V-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó que corresponde a la sociedad demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; y a *la parte actora*, quien solicitó la omisión del plazo probatorio del presente amparo.

5. Por resolución de fecha 26-VIII-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn.,

lapso en el cual la sociedad actora solicitó que se valorara la documentación que presentó con su demanda; por su parte, la autoridad demandada se limitó a ratificar sus alegatos anteriores.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 16-IX-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que correspondía sobreseer a la autoridad demandada en el presente amparo; *a la parte actora y a la autoridad demandada*, quienes confirmaron sus conceptos vertidos anteriormente.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro*

de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad La Bajol, S.A. de C.V., al emitir el art. 12 de la LIAEMSA, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el “activo imponible” de las personas naturales o jurídicas.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de 5-X-2011, Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica

es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de 22-IX-2010 y 2-II-2011, Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Santa Ana, cuya base imponible –el “activo imponible”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La sociedad demandante ofreció como prueba, entre otros, copia certificada por notario de la nota de cobro de fecha 17-VIII-2015, firmada por la jefa del Departamento de Recuperación de Mora de la Alcaldía de Santa Ana, en razón de que la sociedad La Bajol, S.A. de C.V., no había cumplido con sus obligaciones tributarias.

Del análisis de la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– y de los argumentos presentados en la demanda, *se ha comprobado que la parte actora es una persona jurídica que realiza actividades económicas*

dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Ana, por lo que es sujeto pasivo de tributos municipales en esa localidad.

2. En el presente caso, la sociedad demandante impugna la constitucionalidad del art. 12 de la LIAEMSA, el cual establece un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo imponible” que poseen dichas personas, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

Al respecto, en la Sentencia de I6-X-2015, Amp. 922-2013, se realizó control de constitucionalidad de la disposición ahora impugnada, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, cuya base imponible era el “activo imponible” que poseían dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por el actor seguirá este orden: en primer lugar, se retomarán los principales fundamentos expuestos en el citado precedente jurisprudencial (A); para, posteriormente, en virtud de los principios *stare decisis* y de economía procesal, proceder a verificar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (B).

A. a. En el referido precedente se sostuvo que, en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundamentalmente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado

funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas capital contable *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

B. a. En el presente caso, se advierte que el art. 12 de la LIAEMSA es la disposición que fue objeto de análisis en el Amp. 922-2013 citado, la cual regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo imponible”, el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con el art. 11 de dicha ley, “deduciendo” del activo total: la depreciación del activo fijo, la reserva para cuentas incobrables, los títulos valores garantizados por el Estado, la reserva de liquidez y los saldos de capital de la deuda contractual hipotecaria sobre inmuebles situados en el municipio de Santa Ana.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo imponible” resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las “deducciones” mencionadas en dicha ley, *sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, tal como se estableció en el citado precedente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.*

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad La Bajol, S.A. de C.V., como consecuencia de la inobservancia al principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia

natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 12 de la LIAEMSA en relación con la sociedad La Bajol, S.A. de C. V., por lo que el Municipio de Santa Ana no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su :falta de pago.

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Santa Ana no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos en contra de la sociedad La Bajol, S.A. de C. V, para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

3. Finalmente, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, la *ratio decidendi* que ha servido a este Tribunal para fundamentar la presente decisión permite, por un lado, establecer la correcta interpretación que debe darse a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la propiedad y el principio de capacidad económica y, por otro, concluir que el art. 12 de la LIAEMSA no atiende al contenido del citado principio y vulnera el derecho a la propiedad. Lo anterior conlleva que las autoridades de la municipalidad de Santa Ana se encuentren inhibidas para exigir el pago del tributo impugnado en este amparo a las personas naturales o jurídicas por las actividades comerciales que realizan dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Ana.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6° de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad La Bajol, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica;* **(b)** *Déjase sin efecto la aplicación del*

art. 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana, en relación con la sociedad La Bajol, S.A. de C.V., por lo cual el Municipio de Santa Ana deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y (c) Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

356-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Salvador Antonio Q. S., contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizados los hechos y considerando:

I. 1. El actor manifestó en su demanda que ingresó a laborar en el ISSS el 1-IV-2005 en el cargo de operador de circuito cerrado; sin embargo, con fecha 29-V-2015 se le notificó el acuerdo de terminación de su contrato laboral con esa institución a partir del 1-VI-2015, sin que antes se le hubiera tramitado el procedimiento establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS (CC-TISSS), en el que se justificaran y comprobaran las causas de su despido y se le brindara la oportunidad de ejercer su defensa.

2. A. Mediante resolución de fecha 29-VI-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión mediante la cual el Director General del ISSS habría ordenado el despido del señor Salvador Antonio Q. S. a partir del 1-VI-2015, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del referido señor.

B. En dicho auto se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación impugnada, la cual debía entenderse en el sentido de que, mientras se tramitara este proceso, la autoridad demandada debía restituir al peticionario en el cargo que desempeñaba, con todas las funciones que

le habían sido conferidas, así como garantizar su continuidad en el citado cargo o en otro de igual categoría, independientemente de si se había contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo.

C. Asimismo, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y se ordenó que, luego de transcurrido el plazo de ley, con o sin el rendimiento del informe, se mandara a oír a la Fiscal de la Corte. Así, la autoridad demandada, al rendir el informe solicitado, expresó que no había vulnerado los derechos alegados por el demandante y solicitó la revocatoria de la medida cautelar adoptada o, en su defecto, que se le exigiera al actor prestar caución suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera causar al patrimonio del ISSS una sentencia desfavorable a sus intereses. Por su parte, la Fiscal de la Corte no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de fecha 9-IX-2015 se declaró sin lugar la revocatoria de la medida cautelar adoptada en el presente proceso, en virtud de que exigir caución al peticionario para ordenar la suspensión del acto reclamado volvería nugatoria la finalidad de dicha medida; se ordenó al Director General del ISSS que diera cumplimiento a la citada medida; se confirmó la resolución del 29-VI-2015 y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, tal como establece el art. 26 de la L.Pr.Cn..

B. Dicho funcionario expresó que el ISSS dio por finalizada la relación laboral con el peticionario conforme a la Cláusula 36 del CCTISSS, la cual dispone que, en caso de despido con responsabilidad para la institución, se debe indemnizar al trabajador con una cantidad equivalente a un mes de salario por cada año laborado y la proporción que corresponda por fracción; por lo que se le solicitó presentarse al Departamento Jurídico de Personal el 9-VI-2015 para explicarle su situación y proceder a la firma del finiquito de pago. Asimismo, alegó que decidió hacer uso de esa potestad legal y prescindir de los servicios del actor sin seguir el aludido procedimiento en virtud de que se tenían indicios de ciertas conductas que el pretensor realizaba en su área de trabajo que afectaban el buen funcionamiento de la institución, pero no contaba con los elementos probatorios suficientes para iniciar el procedimiento respectivo. Por tal motivo, no vulneró los derechos alegados en la demanda.

En ese mismo orden, manifestó que en la Sentencia de fecha 5-V-2014, con ref. 50-2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia resolvió un caso similar al sometido a conocimiento de este Tribunal, en el cual consideró que el acto administrativo impugnado era legal, pues el empleado que había sido removido de conformidad con la Cláusula 36 del CCTISSS no tenía fuero sindical ni se le estaba atribuyendo infracción o falta que

justificara el despido, por lo cual el trabajador tenía derecho a la indemnización conforme a la ley.

Finalmente, la citada autoridad informó las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el presente proceso.

C. En este estado del proceso, la parte actora informó que el Director General del ISSS no había cumplido con el reinstalo ordenado en el auto de fecha 29-VI-2015.

4. A. Por resolución de fecha 18-XI-2015 se ordenó a la autoridad demandada que diera cumplimiento a la medida cautelar adoptada en este caso y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que correspondía al demandante comprobar la existencia del agravio en sus derechos, y a la parte actora, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

B. Por medio del escrito presentado el 4-I-2016 la autoridad demandada expresó que reinstaló al peticionario en el cargo de colaborador de farmacia en el Hospital Amatepec del ISSS a partir de esa fecha, por lo cual no se le desmejoraba en sus condiciones laborales, situación que el actor había aceptado en el acta de fecha 18-XII-2015.

5. Mediante el auto de fecha 13-I-2016 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la autoridad demandada aportó prueba documental.

6. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 12-IV-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que no le era posible emitir una opinión técnica en virtud de que no se habían incorporado todas las pruebas necesarias para ello; a la parte actora, quien manifestó que el Director General del ISSS debió tramitarle el procedimiento respectivo previo a su despido; y a la autoridad demandada, la cual expresó que el ISSS separó al peticionario de su cargo de conformidad con la normativa aplicable y que dicho señor no recibió la indemnización ofrecida, pese a que el ISSS efectuó las diligencias necesarias para entregársela.

7. A. Por resolución de fecha 8-VI-2016 se requirió al Director General del ISSS que remitiera la siguiente documentación: (i) certificación del documento que contiene el perfil descriptivo del cargo de operador de circuito cerrado que desempeñaba en dicha entidad el señor Salvador Antonio Q. S.; (ii) certificación del contrato individual de trabajo suscrito entre el ISSS y el peticionario o del acuerdo de refrenda correspondiente, en el que constara el nombramiento de este último en el cargo funcional que desempeñaba en el ISSS al momento de su despido; y (iii) el organigrama de esa institución.

B. Con el escrito presentado el 27-VI-2016 la autoridad demandada remitió la anterior documentación. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones sobre los derechos constitucionales alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto del presente proceso consiste en determinar si el Director General del ISSS vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Salvador Antonio Q. S., al removerlo del cargo que desempeñaba en dicha institución, sin haberle tramitado el procedimiento previsto en el CCTISSS, en el que se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, go-

zando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba los siguientes documentos: (i) certificación de la hoja de propuesta de nombramiento del señor Salvador Antonio Q. S., en la cual consta que desempeñaría el puesto de operador de

circuito cerrado en la División de Logística y Apoyo a partir del 1-IV-2005, bajo el régimen de contrato; (ii) certificación notarial del Acuerdo n° 2015-05-0160, firmado por el Director General del ISSS el 29-V-2015, por medio del cual acordó autorizar la destitución con responsabilidad patronal del señor Q. S. a partir del 1-VI-2015, quien desempeñó el cargo de operador de circuito cerrado en el Departamento de Seguridad Institucional, Vigilancia y Operaciones del ISSS; (iii) certificación notarial del acta firmada por la jefa del Departamento de Seguridad Institucional del ISSS el 29-V-2015, mediante la cual comunicó al señor Q. S. la decisión que antecede; (iv) copia del Acuerdo n° 2015-0660.JUN, adoptado por el Consejo Directivo del ISSS en la sesión celebrada el 8-VI-2015, por medio del cual autorizó el pago de la indemnización y las prestaciones laborales proporcionales al peticionario por la finalización de la relación laboral con responsabilidad para el ISSS a partir del 1-VI-2015, conforme al Acuerdo n° 2015-05-0160, emitido por la Dirección General de esa institución; (v) copia del acta elaborada en la Dirección General de Trabajo el 1-VI-2015, en la cual se dejó constancia que el demandante solicitó la intervención de esa dependencia para que en audiencia conciliatoria se procurara resolver su diferencia laboral con el ISSS; (vi) copia del acta elaborada en la referida Dirección General el 12-VI-2015, en la cual consta que no se llegó a un acuerdo conciliatorio entre el señor Q. S., representado por la defensora pública laboral Patricia Rosalba Montenegro Benítez, y la autoridad demandada, motivo por el cual se archivaron las correspondientes diligencias; (vii) copia de las actas de fechas 2-VII-2015 y 3-VII-2015, en las cuales se dejó constancia de la no realización de la audiencia conciliatoria en la Dirección General de Trabajo en virtud de la incomparecencia del peticionario; (viii) certificación del Manual de Descripción de Puestos del ISSS, en el que constan las funciones que corresponden al cargo de operador de circuito cerrado; y (ix) certificación del organigrama institucional.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. Asimismo, conforme al art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen prueba de la autenticidad del documento que reproducen. De igual forma, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas se ha comprobado los datos contenidos en ellas, pues no se acreditó su falsedad ni la de los documentos originales.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor Salvador Antonio Q. S. desempeñaba en el ISSS el car-

go funcional de operador de circuito cerrado, nombramiento efectuado bajo la modalidad de contrato; (ii) que el Director General del ISSS, por medio del Acuerdo n° 2015-05-0160, tomó la decisión de remover al peticionario de su puesto de trabajo, con responsabilidad patronal; (iii) que el 1-VI-2015 finalizó la relación laboral antes mencionada; y (iv) las funciones y actividades inherentes al cargo de operador de circuito cerrado.

2. Establecido lo anterior, se determinará si el señor Q. S., de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Se ha establecido que el demandante, al momento de su remoción, ejercía las funciones correspondientes al cargo de operador de circuito cerrado, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y que, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del puesto de trabajo la calidad de *servidor público*. Asimismo, el peticionario se encontraba vinculado al ISSS por contrato y las labores que realizaba eran de naturaleza permanente, sujetándose al régimen previsto en el CCTISSS.

B. a. Del contenido del manual que contiene la descripción del puesto de operador de circuito cerrado, se advierte que la persona que desempeña el referido cargo tiene, entre otras, las siguientes funciones específicas: (i) verificar la correcta ubicación de las cámaras; (ii) monitorear constantemente el circuito cerrado de televisión a través de las diversas cámaras instaladas en los centros asistenciales o dependencias administrativas; (iii) informar al oficial de enlace cualquier situación, incidente o sospecha detectada mediante el sistema de cámaras; (iv) controlar el buen funcionamiento del equipo de trabajo para reportar a la jefatura cualquier desperfecto y gestionar oportunamente su mantenimiento; (v) llevar registros actualizados de los trámites y/o casos realizados; (vi) dar seguimiento a las actividades asignadas; (vii) brindar información veraz y oportuna a los usuarios; (viii) atender consultas y/o reclamos; (ix) apoyar el área de trabajo cuando sea necesario y suplir las ausencias del personal o situaciones de urgencia; (x) colaborar con la inducción del personal nuevo; (xi) dar a conocer al jefe los resultados de sus actividades; y (xii) realizar otras actividades encomendadas por la jefatura inmediata.

Además, según el organigrama institucional incorporado al presente proceso, la División de Seguridad Institucional en la cual el peticionario realizaba sus funciones depende de la Subdirección Administrativa del ISSS y esta, a su vez, de la Subdirección General de esa entidad.

A partir de las funciones antes mencionadas, se colige que el ejercicio del referido cargo no implica la facultad de adoptar –con amplio margen de liber-

tad– decisiones determinantes para la conducción del ISSS, sino que reviste un carácter eminentemente *técnico*. Además, dicho puesto de trabajo no es de alto nivel, en la medida que depende jerárquicamente de la jefatura de la División de Seguridad Institucional, la que, a su vez, está subordinada a la Subdirección Administrativa del ISSS, de acuerdo con el organigrama institucional.

b. Por consiguiente, *el cargo que desempeñaba el actor en el ISSS no es de confianza y, por ello, cuando se ordenó su remoción el pretensor gozaba de estabilidad laboral*. Por ese motivo, previo a la destitución, a quien desempeñe el referido cargo deben garantizársele todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable.

3. Corresponde en este apartado analizar los argumentos que la autoridad demandada esgrimió en su defensa, específicamente sobre la posibilidad de retomar en el presente caso las afirmaciones realizadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia de fecha 5-V-2014, pronunciada en el proceso con ref. 50-2011 (A), y la aplicación del art. 36 inc. 2º del CCTISSS vigente (B); para, finalmente, verificar si se vulneraron los derechos invocados por el actor (C).

A. a. La autoridad demandada argumentó en su defensa que la Sala de lo Contencioso Administrativo resolvió un caso similar al sometido a conocimiento de este Tribunal, en el cual consideró que el acto del despido conforme a la Cláusula 36 inc. 2º del CCTISSS era legal.

b. Al respecto, es preciso aclarar que la Sala de lo Contencioso Administrativo es el tribunal al que corresponde el conocimiento de la legalidad de los actos de la Administración Pública, por lo que en ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas emite resoluciones que se traducen en auto-precedentes de obligatoria observancia para ella misma, los cuales pueden ser citados por otros tribunales –incluida esta Sala– e instituciones del Estado. Sin embargo, tal como se expuso en la Sentencia de fecha 14-IV-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 288-2008, la Sala de lo Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, es decir, goza de una auténtica supremacía funcional, ya que posee el monopolio para invalidar cualquier acto normativo, con efectos generales y abstractos, inclusive las actuaciones de las Salas que integran la Corte Suprema de Justicia, cuando estas sean impugnadas en los procesos de amparo o hábeas corpus.

En ese contexto, los criterios que adopten otros tribunales de la República sobre un tema específico –incluyendo lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con ref. 50-2011– no impiden que este Tribunal establezca sus propios precedentes y determine el contenido a los derechos previstos en la Constitución, los que se vuelven de obligatorio cumplimiento en

el Sistema Jurídico salvadoreño. En efecto, esta Sala tiene una posición preponderante como máxime intérprete de la Constitución, teniendo la facultad de adoptar el sentido de las disposiciones jurídicas acorde a los preceptos de dicha normativa y la posibilidad de revisarlos y modificarlos para lograr su eficacia.

Por tal razón, independientemente del criterio establecido en la Sentencia citada por la autoridad demandada, esta Sala puede establecer su línea jurisprudencial en el control de constitucionalidad que realiza en el presente caso, en ejercicio de la función jurisdiccional que se le ha encomendado y en virtud de ser el intérprete vinculante de última instancia de acuerdo con la Constitución.

B. a. Conforme al art. 2 inc. 2° de la Ley de Servicio Civil (LSC), los empleados de las instituciones oficiales autónomas están excluidos de la carrera administrativa, por lo que se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emitan sobre la materia. En el caso que nos ocupa, la normativa aplicable es el CCTISSS.

En ese orden, en las Sentencias de fechas 19-II-2009 y 20-X-2004, emitidas en los procesos de Amp. 340-2007 y 8-2004, respectivamente, se estableció que el procedimiento previsto en las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS –Cláusulas 18 y 75 del CCTISSS vigente y aplicable a este caso– permite la intervención del trabajador, quien tiene derecho a que se le informe sobre las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se le atribuyen. Asimismo, tales cláusulas permiten que el procedimiento tenga lugar en primera instancia ante los representantes del ISSS en la dependencia o centro de atención respectivo, con la participación de los representantes sindicales ahí destacados y, en caso de no lograrse la solución al conflicto, se debe dirimir ante la Dirección General del ISSS, con la intervención de los representantes legales del sindicato.

b. En relación con ello, la autoridad demandada manifestó que la Cláusula 36 inc. 2° del CCTISSS –vigente y aplicable al presente proceso– faculta a la institución que dirige a prescindir de los servicios de sus trabajadores sin seguir el mencionado procedimiento administrativo sancionador, ya que se garantiza una indemnización a favor de los afectados. La citada cláusula establece que: “Los trabajadores gozarán de estabilidad en los cargos y no podrán ser despedidos, trasladados, suspendidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, salvo por causa legalmente justificada, conforme a la ley, Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamento Interno de trabajo y disposiciones que las partes acuerden al respecto./En caso de despido con responsabilidad para el Instituto, éste deberá indemnizarle con una cantidad equivalente a un mes de salario por cada año laborado y proporcionalmente por fracción del mismo./ Servirá de base para calcular el monto de la indemnización el salario que el trabajador estuviere devengando a la fecha del despido”.

c. *i.* Al respecto, el art. 219 inc. 2º de la Cn. garantiza a los servidores públicos la estabilidad en sus puestos de trabajo. Tal protección se justifica en que dichos servidores, a diferencia de los trabajadores que están vinculados a los intereses de un empleador particular, despliegan su actividad laboral con el Estado, tienen delimitadas sus atribuciones por el Ordenamiento Jurídico y las desarrollan para satisfacer intereses generales de la comunidad. Por ello, la relación que existe entre el Estado y sus servidores es de carácter permanente, continua y busca el eficaz desempeño de la función administrativa, como medio para la obtención del bien común. En ese sentido, la regulación de dicho derecho debe garantizar que ese vínculo laboral no será disuelto sin dar a conocer al empleado los motivos de esa decisión y sin brindarle la oportunidad de controvertirlos en el procedimiento respectivo.

En sintonía con lo anterior, en la Sentencia de fecha 5-XII-2003, emitida en el Amp. 714-2002, se estableció que *la existencia de un contrato colectivo de trabajo no varía la calidad de servidor público de la persona que desempeña sus labores en una institución oficial autónoma*. Asimismo, se sostuvo que, independientemente de los motivos que se aleguen como justificativos de la destitución, *debe cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el art. 11 de la Cn.*, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y ejercer la defensa de sus derechos.

ii. El CCTISSS es un acuerdo que surge entre uno o varios sindicatos y la citada institución, en el que se regulan los derechos y las obligaciones que ambos deben cumplir con el fin de otorgar servicios de salud de calidad a los derechohabientes. En el Capítulo VI, referido a la "Estabilidad en el Trabajo", la Cláusula 36 inc. 2º del CCTISSS prevé el despido con responsabilidad para el ISSS y la indemnización al empleado afectado con dicha decisión. En similares términos, el art. 58 inc. 1º del Código de Trabajo regula la "indemnización por despido de hecho sin causa justificada" de los trabajadores del sector privado y dispone que "[c]uando un trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año".

En relación con ello, en la Sentencia de fecha 16-X-2007, pronunciada en el proceso de Inc. 63-2007, se expuso que las disposiciones que rigen las relaciones laborales del servicio público no ponen el acento en la tutela del trabajador ni en la visión del beneficio económico de la empresa, sino en el ejercicio permanente, continuo y eficaz de las funciones estatales. En consecuencia, *la aplicación de la normativa laboral al empleo público debe tener un carácter*

instrumental, supletorio, analógico y condicionado, que exige un juicio de compatibilidad.

Asimismo, en la Sentencia de fecha 13-VII-1995, emitida en el proceso de Inc. 9-94, se sostuvo que toda cláusula de contenido económico que se incorpore a los Contratos Colectivos de Trabajo que rigen a empresas privadas afecta directamente al patrimonio del empleador como persona privada; pero, *cuan- do se trata de cláusulas de esa naturaleza previstas en los Contratos Colectivos de Trabajo de las Instituciones Oficiales Autónomas, resultan afectados fondos públicos sujetos a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.*

iii. La Cláusula 36 inc. 2° del CCTISSS contempla la remoción de un empleado de esa entidad en condiciones similares a las previstas para los trabajadores del sector privado en el art. 58 inc. 1° del Código de Trabajo. En las relaciones laborales particulares esto implica que, por cualquier motivo o sin justificación, el empleador puede remover a un trabajador y asumir las consecuencias económicas de su decisión afectando su patrimonio. Dicha causal, al trasladarla a las relaciones laborales de carácter público, *es incompatible con la estabilidad laboral que el art. 219 inc. 2° de la Cn. garantiza a los servidores públicos, pues estos cuentan con una serie de prerrogativas derivadas de la permanencia y la continuidad de las funciones que desempeñan en el Estado, de manera que sólo pueden ser removidos por las causas legalmente previstas y una vez que se les tramite el procedimiento en el que se les permita ejercer la defensa de sus derechos.*

Además, los servidores públicos efectúan actividades por medio de las que el Estado cumple el mandato constitucional de servir a la población sin ánimo de lucro. Por el contrario, en las relaciones laborales privadas pueden existir intereses económicos que pongan énfasis en el beneficio o perjuicio del empleador o del trabajador. En este último caso, adquiere relevancia el otorgamiento de la indemnización al trabajador por el despido injustificado del empleador. En cambio, la indemnización prevista en la citada Cláusula 36 inc. 2° compromete fondos públicos en un intento de reparar un despido que vulnera el art. 219 inc. 2° de la Cn.

Desde esa perspectiva, la Cláusula 36 inc. 2° del CCTISSS vigente permite que, a discreción de la autoridad competente y fuera del marco constitucional, se modifique la situación de los servidores públicos que gozan de estabilidad laboral, pese a que, independientemente de las causas que se aleguen como justificativas de su destitución, debe cumplirse con la exigencia constitucional del procedimiento previo. Y es que la privación de ese derecho no es una potestad discrecional de las autoridades públicas, sino que es una atribución legal que, en todo caso, debe cumplir con el art. 11 de la Cn.

C. a. En el presente caso, se ha comprobado que la autoridad demandada removió al peticionario de su puesto de trabajo con base en la Cláusula 36

inc. 2º del CCTISSS. Asimismo, se ha establecido que dicho funcionario omitió tramitar el procedimiento específico que establecen las Cláusulas 18 y 75 del CCTISSS, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos del pretensor, conforme a lo prescrito en el art. 11 de la Cn.

Al respecto, si bien el vínculo laboral existente entre el actor y el ISSS se encontraba sometido a las estipulaciones del CCTISSS, se ha establecido que la Cláusula 36 inc. 2º de este último vulnera la Constitución, por lo que el Director General del ISSS debió tramitar el procedimiento citado *supra* con el fin de garantizar al peticionario la protección constitucional que otorga el art. 219 inc. 2º de la Cn. por tratarse de un servidor público, especialmente cuando el inc. 1º de la mencionada cláusula establece que los trabajadores del ISSS gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser despedidos salvo causa legalmente justificada. Desde esa perspectiva, se concluye que referido funcionario *vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Salvador Antonio Q. S., por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. a. En el presente proceso, se comprobó la vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la actuación del Director General del ISSS. Sin embargo, en el régimen jurídico aplicable a este caso no existe una disposición que regule el trámite que se debe seguir cuando un servidor público es despedido sin seguirle un procedimiento.

b. Al respecto, en las Sentencias de fechas 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se estableció que, cuando en el régimen jurí-

dico respectivo no existe una disposición que garantice el restablecimiento del derecho a la estabilidad laboral del servidor público a quien le han sido vulnerados sus derechos, debe aplicarse, por analogía, el art. 61 inc. 4° de la LSC. Tal disposición es aplicable a los procesos de amparo por la congruencia que guarda con sus características específicas, pues tiene la finalidad de reparar la vulneración de derechos fundamentales declarada y no el establecimiento de responsabilidades subjetivas.

Además, dicha normativa, independientemente de las exclusiones de aplicación que establece, es un marco general del cual, siempre y cuando no exista regulación específica y no sea contrario a la naturaleza del régimen de carrera de que se trate, pueden extraerse disposiciones para suplir vacíos, como en el presente caso, en el cual la aplicación analógica en cuestión atiende a la necesidad de complementar de manera óptima el régimen para la reparación integral del derecho a la estabilidad laboral de la parte agraviada, sin contravenir la naturaleza declarativo-objetiva del proceso de amparo.

Lo anterior es acorde con lo establecido en el art. 170 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS, en el sentido de que “[l]o no previsto en [dicho Reglamento], deberá resolverse de conformidad con lo dispuesto por la Legislación Laboral vigente, entendiéndose sin perjuicio de mejores derechos establecidos en favor de los trabajadores y trabajadoras”.

B. Desde esa perspectiva, el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá en: (i) invalidar la decisión mediante la cual el Director General del ISSS autorizó la destitución con responsabilidad patronal del señor Salvador Antonio Q. S. a partir del 1-VI-2015; en consecuencia, la autoridad demandada deberá garantizar la continuidad del demandante en su cargo o en otro de igual categoría; y (ii) ordenar que se cancelen a dicho señor los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la LSC, en relación con el art. 170 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedida la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente contra la persona que cometió la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que ha incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales– y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declarase que ha lugar* el amparo promovido por el señor Salvador Antonio Q. S. contra el Director General del ISSS, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; (b) *Invalídase* la decisión mediante la cual el Director General del ISSS acordó autorizar el despido del señor Salvador Antonio Q. S. del cargo que desempeñaba; en consecuencia, la referida autoridad deberá garantizar a dicho señor la continuidad en el citado cargo o en otro de igual categoría; (c) *Páguese al demandante* la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil, en relación con el art. 170 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS; (d) *Queda expedita* al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y (e) *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

522-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la Sociedad de Ahorro y Crédito Credicomer, Sociedad Anónima –que puede abreviarse SAC Credicomer, S.A.–, por medio de su apoderada, la abogada Anabel Menéndez Espinoza conocida por Anabel Menéndez de Berdugo, en contra de la Asamblea

Legislativa, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12 letras h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w) y x) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad (LIAEMST), mediante el Decreto Legislativo n° 691, de fecha 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial n° 108, Tomo n° 391, del 10-VI-2011. La disposición impugnada prescribe:

De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12.- Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, de la siguiente manera:

Actividades económicas de cualquier naturaleza con activos imponibles hasta ₡8,750.00 (\$1,000.00) pagarán una cuota fija mensual de ₡15.00 (\$1.71). [...]

- h) Actividades económicas dedicadas al sector financiero con activos imponibles hasta ₡10,000.00 (\$1,142.86) pagarán ₡14.9625 (\$1.71). De ₡10,000.01 (\$1,142.87) a ₡25,000.00 (\$2,857.11) pagaran ₡20.00 (\$2.29) mas ₡1.6450 (\$0.1880) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ₡10,000.00 (\$1, 142.86).
- i) De ₡25,000.00 (\$2,857.15) a ₡50,000.00 (\$5,714.29) pagaran ₡43.75 (\$5.00) mas ₡1.5837 (\$0. 1810) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ₡25,000.00 (\$2,857.14).
- j) De ₡50,000.00 (\$5,714.30) a ₡100,000.00 (\$11,428.57), pagarán ₡83.1251 (\$9.50) mas ₡1.5225 (\$0.1740) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ₡50,000.00 (\$5,714.29).
- k) De ₡100,000.01 (\$11,428.58) a ₡250,000.00 (\$28,571.43), pagarán ₡159.25 (\$18.20) mas ₡1.4612 (\$0.1670) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ₡100,000.00 (\$11,128.57).
- l) De ₡250,000.00 (\$28,571.44) a ₡500,000.00 (\$57,142.86), pagarán ₡378.4375 (\$43.25) mas ₡1.3037 (\$0.1490) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ₡250,000.00 (\$28,571.43).
- m) De ₡500,000.01 (\$57, 142.87) a ₡1, 000,000.00 (\$111,285.71), pagarán ₡708.75 (\$81.00) mas ₡1.2512 (\$0.1430) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ₡500,000.00 (\$114,285.71).

- n) De ¢1, 000,000.01 (\$114,285.72) a ¢2, 500,000.00 (\$285,714.29), pagarán ¢1,331.3750 (\$152.50) mas ¢0.6002 (\$0.0686) por millar o tracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢1, 000,000.00 (\$111,285.71).
- o) De ¢2, 500,000.01 (\$285,714.30) a ¢5,000,000.00 (\$571,128.57), pagarán ¢2,841.75 (\$32.5.00) mas ¢0.5495 (\$0.0628) por millar o tracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢2, 500,000.00 (\$285,714.29).
- p) De ¢5, 000,000.01 (\$571,428.58) a ¢7, 500,000.00 (\$857,142.86), pagarán ¢4,243.75 (\$485.00) mas ¢0.52.50 (\$0.0600) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢5. 000,000.00 (\$571,428.57).
- q) De ¢7, 500,000.01 (\$857,142.58) a ¢10, 000,000.00 (\$1, 142,857.14), pagarán ¢5,600.00 (\$640.00) mas ¢0.3937 (\$0.0450) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢7, 500,000.00 (\$857,112.86).
- r) De ¢10, 000,000.01 (\$1, 112,857.15) a ¢15, 000,000.00 (\$1, 714,285.71), pagarán ¢6,624.98 (\$757.14) mas ¢0.2493 (\$0.0285) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢10, 000,000.00 (\$1, 142,857.14).
- s) De ¢15, 000,000.01 (\$1, 71/1,285.72) a ¢20, 000,000.00 (\$2, 285,714.29), pagarán ¢7,875.00 (\$900.00) mas ¢0.1872 (\$0.0214) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢15, 000,000.00 (\$1, 711,285.71).
- t) De ¢20, 000,000.01 (\$2, 285,714.30) a ¢30, 000,000.00 (\$3, 428,571.43), pagarán ¢8,812.5625 (\$1,007.15) mas ¢0.1496 (\$0.0171) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢20, 000,(100.00 (\$2, 285,714.29).
- u) De ¢30, 000,000.01 (\$3, 428,571.44) a ¢50, 000,000.00 (\$5, 714,285.71), pagarán ¢10,308.8125 (\$1,178.15) mas ¢0.1312 (\$0.0150) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢30, 000,000.00 (\$3, 428,571.43).
- v) De ¢50, 000,000.01 (\$5. 714,285.72) a ¢70, 000,000.00 (\$8, 000,000.00), pagarán ¢12,933.812.5 (\$1,478.15) mas ¢0.1050 (\$0.0120) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢50, 000,000.00 (\$5, 714,285.71).
- w) De ¢70, 000,000.01 (\$8, 000,000.01) a ¢100, 000,000.00 (\$11, 428,571.43), pagarán ¢15,033.8125 (\$1,718.15) mas ¢0.0875 (\$0.0100) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢70, 000,000.00 (\$8, 000,000.00).
- x) De ¢100, 000,000.01 (\$11, 428,571.44) hasta ¢21, 875, 000,000.00 (\$2, 500, 000,000.00), pagarán ¢17,658.8125 (\$2,018.15) mas ¢0,0105 (\$0.0012)

por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ₡100, 000,000.00 (\$11, 428,571.43).[...]

En relación con ello, la sociedad demandante alegó que la disposición impugnada vulnera sus derechos “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica y a la propiedad, ya que el impuesto impugnado incorpora una base imponible que no refleja la capacidad económica de los contribuyentes.

En ese orden, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de la empresa únicamente los activos gravados en otros municipios, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–, por lo que no muestra los recursos reales con los que cuenta el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

2. A. Mediante el auto de fecha 23-X-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la sociedad actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 12 (letras h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w) y x) de la LIAEMST, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se ordenó comunicarle al Municipio de Santa Tecla la existencia de este proceso para posibilitar su intervención como tercero beneficiado.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existe transgresión al derecho a la propiedad. Además, señaló que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada es gravar las actividades comerciales realizadas, para que la municipalidad de Santa Tecla pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Mediante resolución de fecha 30-XI-2015 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada y, con base en el art. 26 de

la L.Pr.Cn se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual manifestó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, es decir, que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento. Por tanto, alegó que no existe trasgresión al derecho a la propiedad de la sociedad actora, pues esta tiene mecanismos legales para notificar a la municipalidad de Santa Tecla la modificación de su situación financiera y efectuar un nuevo cálculo en el impuesto a pagar.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 13-I-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que no atiende al principio de capacidad económica y atenta contra el derecho a la propiedad de la pretensora; y *a la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 1-IV-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora aportó prueba documental.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 4-V-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien ratificó los conceptos vertidos anteriormente y opinó que procedía emitir sentencia estimatoria en el presente amparo; *a la parte actora*, quien reiteró los argumentos formulados en su demanda; y *a la autoridad demandada*, quien ratificó lo expresado en sus intervenciones anteriores.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los pre-

ceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De allí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad SAC Credicomer, S.A., al emitir el art. 12 h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w) y x) de la LIAEMST, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo imponible de las personas naturales o jurídicas.

IV.1. El derecho a la propiedad faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º de la en la Cn.), en la sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455- 2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible, tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla cuya base imponible –el “activo imponible”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La sociedad demandante ofreció como prueba copia simple del informe de verificación de activos en relación con el tributo impugnado de fecha 3-XII-2014, el cual fue elaborado por el Departamento de Fiscalización de la Sub Dirección Tributaria de la Alcaldía de Santa Tecla. Con dicho documento –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil– *se ha comprobado que la sociedad actora realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla; por lo que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. En el presente caso, la sociedad demandante impugna la constitucionalidad del art. 12 letras h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w) y x) de la LIAEMST, el cual establece un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo imponible” que poseen dichas personas, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

A. La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –v. gr., en la Sentencia de fecha 30- IV-2010, pronunciada en el amparo 142-2007– que el impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración, por lo que constituye el tributo por antonomasia, pues se paga simplemente porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

B. a. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o

eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores –, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

C. a. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 12 letras h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w) y x) de la LIAEMST, el cual regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Santa Tecla. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo deberá efectuarse con base en el “activo imponible”, el cual se determina, en este caso concreto, de acuerdo con el art. 11 de dicha ley, “deduciendo” del activo total todos aquellos activos gravados en otros municipios.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo imponible” resulta de restar al activo total del contribuyente únicamente las “deducciones” mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquel posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que existe vulneración del derecho fun-

damental a la propiedad de la sociedad SAC Credicomer, S.A., como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 12 letras h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w) y x) de la LIAEMST, en relación con la sociedad SAC Credicomer, S.A., por lo que el Municipio de Santa Tecla no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.*

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de la presente sentencia sí se verán afectados por esta. *Por lo anterior*, el Municipio de Santa Tecla no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad Credicomer, S.A., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.

3. Finalmente, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, la *ratio decidendi* que ha servido a este Tribunal para fundamentar la presente decisión permite, por un lado, establecer la correcta interpretación que debe darse a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la propiedad y el principio de capacidad económica y, por otro, concluir que el art. 12 letras h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w) y x) de la LIAEMST no atiende al contenido del citado principio y vulnera el derecho a la propiedad. Lo anterior conlleva a que las autoridades de la municipalidad de Santa Te-

cla se encuentren inhibidas para exigir el pago del tributo impugnado en este amparo a las personas naturales o jurídicas, únicamente por las actividades comerciales que realizan dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2. y 131 ord. 6° de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: **(a)** Declárase que ha lugar *el amparo solicitado por la Sociedad de Ahorro y Crédito Credicomerc, S.A., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica*; **(b)** *Déjase sin efecto la aplicación del art. 12 letras h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w) y x) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en relación con la Sociedad de Ahorro y Crédito Credicomerc, S.A., por lo cual el Municipio de Santa Tecla deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y (c) Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

574-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con treinta y dos minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor William Alfredo R. G., contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), que considera lesivas de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizadas los hechos y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda que el 8-V-2006 ingresó a laborar en el ISSS, siendo el último cargo que desempeñó el de colaborador de la Sección de Transporte; sin embargo, con fecha 1-II-2013 se le notificó verbalmente la terminación de su relación laboral con esa institución sin que antes se

le hubiera tramitado el procedimiento establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS (CCTISSS), en el que se le brindara la oportunidad de ejercer su defensa.

2. A. Mediante Resolución de fecha 3-VI-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión mediante la cual el Director General del ISSS habría ordenado el despido del señor William Alfredo R. G. a partir del 1-II-2013, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del referido señor.

B. En dicho auto, se declaró sin lugar la suspensión del acto impugnado, pues el actor había permitido por su tardanza en acudir a la jurisdicción constitucional que aquel alterara su esfera jurídica.

C. Asimismo, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y se ordenó que, luego de transcurrido el plazo de ley, con o sin el rendimiento del informe, se mandara a oír a la Fiscal de la Corte. Así, la autoridad demandada, al rendir el informe solicitado, expresó que el acto reclamado sí existía, pero que fue emitido conforme a la normativa aplicable, motivo por el cual no había vulnerado los derechos alegados por el demandante. Por su parte, la Fiscal de la Corte no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de fecha 3-IX-2015 se confirmó la resolución del 3-VI-2015 y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, tal como establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Dicho funcionario expresó que el 1-II-2013 se informó al peticionario de la terminación de su relación laboral con el ISSS conforme a la Cláusula 36 del CCTISSS, la cual dispone que, en caso de despido con responsabilidad para la institución, se debe indemnizar al trabajador con una cantidad equivalente a un mes de salario por cada año laborado y la proporción que corresponda por fracción; por lo que se le solicitó presentarse al Departamento Jurídico de Personal por el finiquito de pago. Asimismo, alegó que decidió hacer uso de esa potestad legal y prescindir de los servicios del actor sin seguir el aludido procedimiento en virtud de que no se le señaló el cometimiento de infracción alguna, pero sí un comportamiento que no era el conveniente, por lo que no vulneró los derechos alegados en la demanda.

Finalmente, manifestó que en la Sentencia de fecha 5-V-2014, con ref. 50-2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia había resuelto un caso similar al sometido a conocimiento de este Tribunal, en el cual consideró que el acto administrativo impugnado era legal, pues el empleado que había sido removido de conformidad con la Cláusula 36 del CCTISSS no tenía fuero sindical ni se le estaba atribuyendo infracción o falta que justificara el despido, por lo cual el trabajador tenía derecho a la indemniza-

ción conforme a la ley. Por tal razón, solicitó que se tomaran en cuenta dichos argumentos y se unificaran los criterios en este caso.

4. A. Por resolución de fecha 9-XI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que correspondía al demandante comprobar la existencia del agravio en sus derechos, y a la parte actora, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

5. Mediante el auto de fecha 8-I-2016 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., plazo en el cual la autoridad demandada aportó prueba documental.

6. A. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 14-III-2016, se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., a la Fiscal de la Corte, quien expresó que no le era posible emitir una opinión técnica en virtud de que no se habían incorporado todas las pruebas necesarias para ello; a la parte actora, quien no hizo uso de la oportunidad que le fue conferida; y a la autoridad demandada, la cual expresó que el peticionario no recibió la indemnización ofrecida, pese a que el ISSS efectuó las diligencias necesarias para entregársela.

B. En la misma resolución se requirió al Director General del ISSS que, en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, remitiera la siguiente documentación: (i) certificación del documento que contenía el perfil descriptivo del cargo funcional que desempeñaba en dicha entidad el señor William Alfredo R. G.; (ii) certificación del contrato individual de trabajo suscrito entre el ISSS y el peticionario o del acuerdo de refrenda correspondiente, en el que constara el nombramiento de este último en el cargo funcional que desempeñaba en el ISSS al momento de su despido; y (iii) el organigrama de esa institución.

C. Con el escrito presentado el 11-V-2016 la autoridad demandada remitió la anterior documentación. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones sobre los derechos constitucionales alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto del presente proceso consiste en determinar si el Director General del ISSS vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor William Alfredo R. G. al removerlo del cargo que desempeñaba en dicha institución, sin haberle tramitado el procedimiento previsto en el CCTISSS, en el que se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn)* de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, ga-

rantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba certificación de los siguientes documentos: (i) Acuerdo n° 2013-133.FEB, tomado por el Consejo Directivo del ISSS en la sesión celebrada el 11-II-2013, por medio del cual autorizó el pago de la indemnización y las prestaciones laborales proporcionales al señor William Alfredo R. G. por la finalización de la relación laboral con responsabilidad para el ISSS a partir del 1-II-2013, conforme al Acuerdo n° 2013-01-0043, emitido por la Dirección General de esa institución; (ii) acta elaborada en la Dirección General de Trabajo el 27-II-2013, en la cual se dejó constancia que el señor R. G. no aceptó la indemnización y demás prestaciones laborales ofrecidas por el ISSS en la audiencia común conciliatoria; (iii) documento que contiene la refrenda de nombramiento por sistema de Ley de Salarios, en la cual consta que dicho señor desempeñó el cargo funcional de auxiliar de mecánica en la División de Apoyo y Mantenimiento del ISSS durante el año 2013; (iv) Manual de Descripción de Puestos del ISSS, en el que constan las funciones que corresponden al cargo de auxiliar de mecánica; y (v) el organigrama institucional.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 y 341 ord. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), con las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

b. Por otro lado, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

En el presente caso, por medio de los escritos presentados el 26-VI-2015, 8-X-2015 y 27-I-2016 la autoridad demandada admitió la existencia del acto reclamado. Asimismo, en el desarrollo del proceso expresó que decidió separar al actor de su puesto de trabajo con responsabilidad para la institución. Lo anterior se corrobora con la certificación del Acuerdo n° 2013-0133.FEB, tomado por el Consejo Directivo del ISSS el 11-II-2013, en el cual se detalló que la indemnización autorizada a favor del peticionario se justificó en la finalización de su relación laboral conforme al Acuerdo n° 2013-01-0043, emitido por la Dirección General de esa institución.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor William Alfredo R. G. desempeñaba en el ISSS el cargo funcional de auxiliar de mecánica, nombramiento efectuado bajo la modalidad de Ley de Salarios; (ii) que el Director General del ISSS, por medio del Acuerdo n° 2013-01-0043, tomó la decisión de remover al peticionario de su puesto de trabajo, con responsabilidad patronal; (iii) que el 1-II-2013 finalizó la relación laboral antes mencionada; y (iv) las funciones y actividades inherentes al cargo de auxiliar de mecánica.

2. Establecido lo anterior, se determinará si el señor R. G., de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Se ha establecido que el demandante, al momento de su remoción, ejercía las funciones correspondientes al cargo de auxiliar de mecánica, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y que, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del puesto de trabajo la calidad de *servidor público*. Asimismo, el peticionario se encontraba vincu-

lado al ISSS por Ley de Salarios y las labores que realizaba eran de naturaleza permanente, sujetándose al régimen previsto en el CCTISSS.

B. a. Del contenido del manual que contiene la descripción del puesto de auxiliar de mecánica, se advierte que la persona que desempeña el referido cargo tiene, entre otras, las siguientes funciones específicas: (i) colaborar con la evaluación del estado físico y mecánico de los vehículos, para determinar su envío al taller; (ii) apoyar la supervisión de reparaciones automotrices que realizan las empresas suministrantes de los servicios; (iii) realizar reparaciones de los automotores mediante la inspección física y el análisis de fallas reportadas por los solicitantes; (iv) verificar el funcionamiento adecuado del equipo a utilizar y reportar cualquier anomalía; (v) limpiar el área y/o equipo, de acuerdo a las necesidades; (vi) atender las consultas y/o reclamos de los usuarios; (vii) colaborar con la inducción del personal nuevo, dando a conocer los procesos y/o funciones; (viii) dar a conocer al jefe el resultado de sus actividades; y (ix) realizar otras actividades encomendadas por la jefatura inmediata.

Además, según el organigrama institucional incorporado al presente proceso, la División de Apoyo y Mantenimiento en la cual el peticionario realizaba sus funciones depende de la Subdirección Administrativa del ISSS y ésta, a su vez, de la Subdirección General de esa entidad.

A partir de las funciones antes mencionadas, se colige que el ejercicio del referido cargo no implica la facultad de adoptar –con amplio margen de libertad– decisiones determinantes para la conducción del ISSS, sino que reviste un carácter eminentemente *técnico*. Además, dicho puesto de trabajo no es de alto nivel, en la medida que depende jerárquicamente de la jefatura de la División de Apoyo y Mantenimiento, la que, a su vez, está subordinada a la Subdirección Administrativa del ISSS, de acuerdo con el organigrama institucional.

b. Por consiguiente, *el cargo que desempeñaba el actor en el ISSS no es de confianza y, por ello, cuando se ordenó su remoción el pretensor gozaba de estabilidad laboral*. Por ese motivo, previo a la destitución, a quien desempeñe el referido cargo deben garantizársele todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable.

3. Corresponde en este apartado analizar los argumentos que la autoridad demandada esgrimió en su defensa, específicamente sobre la posibilidad de retomar en el presente caso las afirmaciones realizadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia de fecha 5-V-2014, pronunciada en el proceso con ref. 50-2011 (A), y la aplicación del art. 36 inc. 2º del CCTISSS (B); para, finalmente, verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el actor (C).

A. a. La autoridad demandada argumentó en su defensa que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia resolvió un caso similar al sometido a conocimiento de este Tribunal, en el cual consideró que el acto del despido conforme a la Cláusula 36 inc. 2° del CCTISSS era legal.

b. Al respecto, es preciso aclarar que la Sala de lo Contencioso Administrativo es el tribunal al que corresponde el conocimiento de la legalidad de los actos de la Administración Pública, por lo que en ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas emite resoluciones que se traducen en auto-precedentes de obligatoria observancia para ella misma, los cuales pueden ser citados por otros tribunales –incluida esta Sala– e instituciones del Estado. Sin embargo, tal como se expuso en la Sentencia de fecha 14-IV-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 288-2008, la Sala de lo Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución, es decir, goza de una auténtica supremacía funcional, ya que posee el monopolio para invalidar cualquier acto normativo, con efectos generales y abstractos, inclusive las actuaciones de las Salas que integran la Corte Suprema de Justicia, cuando estas sean impugnadas en los procesos de amparo o hábeas corpus.

En ese contexto, los criterios que adopten otros tribunales de la República sobre un tema específico –incluyendo lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con ref. 50-2011– no impiden que este Tribunal establezca sus propios precedentes y determine el contenido a los derechos previstos en la Constitución, los que se vuelven de obligatorio cumplimiento en el Sistema Jurídico salvadoreño. En efecto, esta Sala tiene una posición preponderante como máxime intérprete de la Constitución, teniendo la facultad de adoptar el sentido de las disposiciones jurídicas acorde a los preceptos de dicha normativa y la posibilidad de revisarlos y modificarlos para lograr su eficacia.

Por tal razón, independientemente del criterio establecido en la Sentencia citada por la autoridad demandada, esta Sala puede establecer su línea jurisprudencial en el control de constitucionalidad que realiza en el presente caso, en ejercicio de la función jurisdiccional que se le ha encomendado y en virtud de ser el intérprete vinculante de última instancia de acuerdo con la Constitución.

B. a. Conforme al art. 2 inc. 2° de la Ley de Servicio Civil (LSC), los empleados de las instituciones oficiales autónomas están excluidos de la carrera administrativa, por lo que se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emitan sobre la materia. En el caso que nos ocupa, la normativa aplicable era el CCTISSS.

En ese orden, en las Sentencias de fechas 19-II-2009 y 20-X-2004, emitidas en los procesos de Amps. 340-2007 y 8-2004, respectivamente, se estableció que el procedimiento previsto en las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS permite la intervención del trabajador, quien tiene derecho a que se le informe sobre las

diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se le atribuyen. Asimismo, tales cláusulas permiten que el procedimiento tenga lugar en primera instancia ante los representantes del ISSS en la dependencia o centro de atención respectivo, con la participación de los representantes sindicales ahí destacados y, en caso de no lograrse la solución al conflicto, se debe dirimir ante la Dirección General del ISSS, con la intervención de los representantes legales del sindicato.

b. En relación con ello, la autoridad demandada manifestó que la Cláusula 36 inc. 2º del CCTISSS faculta a la institución que dirige a prescindir de los servicios de sus trabajadores sin seguir el mencionado procedimiento administrativo sancionador, ya que se garantiza una indemnización a favor de los afectados. La citada cláusula establece que: "Los trabajadores gozarán de estabilidad en los cargos y no podrán ser despedidos, trasladados, suspendidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, salvo por causa legalmente justificada, conforme a la ley, Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamento Interno de trabajo y disposiciones que las partes acuerden al respecto./En caso de despido con responsabilidad para el Instituto, éste deberá indemnizarle con una cantidad equivalente a un mes de salario por cada año laborado y proporcionalmente por fracción del mismo./Servirá de base para calcular el monto de la indemnización el salario que el trabajador estuviere devengando a la fecha del despido".

c. i. Al respecto, el art. 219 inc. 2º de la Cn. garantiza a los servidores públicos la estabilidad en sus puestos de trabajo. Tal protección se justifica en que dichos servidores, a diferencia de los trabajadores que están vinculados a los intereses de un empleador particular, despliegan su actividad laboral con el Estado, tienen delimitadas sus atribuciones por el Ordenamiento Jurídico y las desarrollan para satisfacer intereses generales de la comunidad. Por ello, la relación que existe entre el Estado y sus servidores es de carácter permanente, continua y busca el eficaz desempeño de la función administrativa como medio para la obtención del bien común. En ese sentido, la regulación de dicho derecho debe garantizar que ese vínculo laboral no será disuelto sin dar a conocer al empleado los motivos de esa decisión y sin brindarle la oportunidad de controvertirlos en el procedimiento respectivo.

En sintonía con lo anterior, en la Sentencia de fecha 5-XII-2003, emitida en el Amp. 714-2002, se estableció que *la existencia de un contrato colectivo de trabajo no varía la calidad de servidor público de la persona que desempeña sus labores en una institución oficial autónoma*. Asimismo, se sostuvo que, independientemente de los motivos que se aleguen como justificativos de la destitución, *debe cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el art. 11 de la Cn.*, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad

de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y ejercer la defensa de sus derechos.

ii. El CCTISSS es un acuerdo que surge entre uno o varios sindicatos y la citada institución, en el que se regulan los derechos y las obligaciones que ambos deben cumplir con el fin de otorgar servicios de salud de calidad a los derechohabientes. En el Capítulo VI, referido a la “Estabilidad en el Trabajo”, la Cláusula 36 inc. 2° del CCTISSS prevé el despido con responsabilidad para el ISSS y la indemnización al empleado afectado con dicha decisión. En similares términos, el art. 58 inc. 1° del Código de Trabajo regula la “indemnización por despido de hecho sin causa justificada” de los trabajadores del sector privado y dispone que “[c]uando un trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año”.

En relación con ello, en la Sentencia de fecha 16-X-2007, pronunciada en el proceso de Inc. 63-2007, se expuso que las disposiciones que rigen las relaciones laborales del servicio público no ponen el acento en la tutela del trabajador ni en la visión del beneficio económico de la empresa, sino en el ejercicio permanente, continuo y eficaz de las funciones estatales. En consecuencia, *la aplicación de la normativa laboral al empleo público debe tener un carácter instrumental, supletorio, analógico y condicionado, que exige un juicio de compatibilidad.*

Asimismo, en la Sentencia de fecha 13-VII-1995, emitida en el proceso de Inc. 9-94, se sostuvo que toda cláusula de contenido económico que se incorpore a los Contratos Colectivos de Trabajo que rigen a empresas privadas afecta directamente al patrimonio del empleador como persona privada; pero, *cuan- do se trata de cláusulas de esa naturaleza previstas en los Contratos Colectivos de Trabajo de las Instituciones Oficiales Autónomas, resultan afectados fondos públicos sujetos a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.*

iii. La Cláusula 36 inc. 2° del CCTISSS contempla la remoción de un empleado de esa entidad en condiciones similares a las previstas para los trabajadores del sector privado en el art. 58 inc. 1° del Código de Trabajo. En las relaciones laborales particulares esto implica que, por cualquier motivo o sin justificación, el empleador puede remover a un trabajador y asumir las consecuencias económicas de su decisión afectando su patrimonio. Dicha causal, al trasladarla a las relaciones laborales de carácter público, *es incompatible con la estabilidad laboral que el art. 219 inc. 2° de la Cn. garantiza a los servidores públicos, pues estos cuentan con una serie de prerrogativas derivadas de la permanencia y la continuidad de las funciones que desempeñan en el Estado, de manera que sólo pueden ser removidos por las causas legalmente previstas y una vez que se*

les tramite el procedimiento en el que se les permita ejercer la defensa de sus derechos.

Además, los servidores públicos efectúan actividades por medio de las que el Estado cumple el mandato constitucional de servir a la población sin ánimo de lucro. Por el contrario, en las relaciones laborales privadas pueden existir intereses económicos que pongan énfasis en el beneficio o perjuicio del empleador o del trabajador. En este último caso, adquiere relevancia el otorgamiento de la indemnización al trabajador por el despido injustificado del empleador. En cambio, la indemnización prevista en la citada Cláusula 36 inc. 2º compromete fondos públicos en un intento de reparar un despido que vulnera el art. 219 inc. 2º de la Cn.

Desde esa perspectiva, la Cláusula 36 inc. 2º del CCTISSS permite que, a discreción de la autoridad competente y fuera del marco constitucional, se modifique la situación de los servidores públicos que gozan de estabilidad laboral, pese a que, independientemente de las causas que se aleguen como justificativas de su destitución, debe cumplirse con la exigencia constitucional del procedimiento previo. Y es que la privación de ese derecho no es una potestad discrecional de las autoridades públicas, sino que es una atribución legal que, en todo caso, debe cumplir con el art. 11 de la Cn.

C. a. En el presente caso, se ha comprobado que la autoridad demandada removió al peticionario de su puesto de trabajo con base en la Cláusula 36 inc. 2º del CCTISSS. Asimismo, se ha establecido que dicho funcionario omitió tramitar el procedimiento específico que establecen las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos del pretensor, conforme a lo prescrito en el art. 11 de la Cn.

Al respecto, si bien el vínculo laboral existente entre el actor y el ISSS se encontraba sometido a las estipulaciones del CCTISSS, se ha establecido que la Cláusula 36 inc. 2º de este último vulnera la Constitución, por lo que el Director General del ISSS debió tramitar el procedimiento citado *supra* con el fin de garantizar al peticionario la protección constitucional que otorga el art. 219 inc. 2º de la Cn., por tratarse de un servidor público, especialmente cuando el inc. 1º de la mencionada cláusula establece que los trabajadores del ISSS gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser despedidos salvo causa legalmente justificada. Desde esa perspectiva, se concluye que referido funcionario *vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor William Alfredo R. G., por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. a. En el presente proceso, se comprobó la vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la actuación del Director General del ISSS. Asimismo, de acuerdo con el auto de fecha 3-VI-2015, pronunciado en este proceso, el actor presentó la demanda de amparo clasificada con la ref. 187-2013, que fue declarada inadmisibile mediante el auto de fecha 17-VII-2013 –notificado el 7-VIII-2013–. Sin embargo, *el peticionario dejó transcurrir aproximadamente 10 meses desde que se le comunicó la anterior decisión para impugnar nuevamente el acto reclamado, de lo cual se colige que este consumó sus efectos. En consecuencia, no resulta procedente ordenar su reinstalo en el puesto que desempeñaba o en uno de igual categoría y clase.*

b. No obstante en el régimen jurídico aplicable a este caso no existe una disposición que regule el trámite que se debe seguir cuando un servidor público es despedido sin seguirle un procedimiento, en las Sentencias de fechas 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se estableció que, cuando en el régimen jurídico respectivo no existe una disposición que garantice el restablecimiento del derecho a la estabilidad laboral del servidor público a quién le han sido vulnerados sus derechos, debe aplicarse, por analogía, el art. 61 inc. 4° de la LSC. Tal disposición es aplicable a los procesos de amparo por la congruencia que guarda con sus características específicas, pues tiene la finalidad de reparar la vulneración de derechos constitucionales declarada y no el establecimiento de responsabilidades subjetivas.

Además, dicha normativa, independientemente de las exclusiones de aplicación que establece, es un marco general del cual, siempre y cuando no exista regulación específica y no sea contrario a la naturaleza del régimen de carrera de que se trate, pueden extraerse disposiciones para suplir vacíos, como en el

presente caso, en el cual la aplicación analógica en cuestión atiende a la necesidad de complementar de manera óptima el régimen para la reparación integral del derecho a la estabilidad laboral de la parte agraviada, sin contravenir la naturaleza declarativo-objetiva del proceso de amparo.

Lo anterior es acorde con lo establecido en el art. 170 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS, en el sentido de que “[I]o no previsto en [dicho Reglamento], deberá resolverse de conformidad con lo dispuesto por la Legislación Laboral vigente, entendiéndose sin perjuicio de mejores derechos establecidos en favor de los trabajadores y trabajadoras”.

B. Desde esa perspectiva, el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá en ordenar que se cancelen al señor William Alfredo R. G. los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses; tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la LSC, en relación con el art. 170 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente contra la persona que cometió la aludida vulneración.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobarse en sede ordinaria que ha incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los avis. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que ha lugar el*

amparo promovido por el señor William Alfredo R. G. contra el Director General del ISSS, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; (b) *Páguese al demandante* la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos, con base en el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil, en relación con el art. 170 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS; (c) *Queda expedita* al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y (d) *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

898-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse CTE, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en contra del Concejo Municipal de Paraíso de Osorio, departamento de La Paz, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Paraíso de Osorio, por haber emitido el art. 1 del Decreto Municipal n° 2, sin fecha, publicado en el Diario Oficial n° 27, Tomo n° 378, del 8-II-2008, mediante el cual se reformó el rubro 1135-14299 n° 04.09 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicios Municipales de Paraíso de Osorio (ORTPSMPO). Dicho precepto establece:

“Art. 1. Se reforman los siguientes rubros:
1135-14299 Otros Servicios no clasificados
04 Derechos de uso de suelo y subsuelo
09 Por Postes, cada uno al mes. \$1.50.00 (...).”

Fundamentó la impugnación constitucional de la disposición anteriormente señalada en dos argumentos de carácter eventual:

A. En primer lugar, como *aspectos de forma* –específicamente de competencia–, alegó que la disposición impugnada establece en realidad un impuesto y no una tasa, ya que no se logra individualizar ningún servicio a favor de los sujetos pasivos de la obligación tributaria. Además, agregó que el referido tributo grava la simple permanencia de los postes y su utilización, lo cual no puede entenderse de forma aislada sino como parte de su actividad económica, que solo puede ser gravada por impuestos municipal. En ese orden, explicó que el aludido municipio está invadiendo competencias de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), debido a que el tributo cuestionado afecta a los valores máximos de las tarifas básicas de la telefonía fija y móvil, vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, por la infracción a la reserva de ley.

B. En segundo lugar, como aspecto de contenido, y de forma eventual en el supuesto de que el tributo que contempla se catalogara como una tasa y no como un impuesto, arguyó que la tasa municipal vulnera su derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, ya que incumple los principios de “beneficio y razonable equivalencia de las tasas”, es decir, la equiparación entre la prestación estatal y la correlativa contraprestación a cargo del contribuyente.

2. A. Mediante el auto de fecha 25-XI-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novia curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley o, bajo el principio de eventualidad procesal, del principio de capacidad económica. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 1 del Decreto Municipal n° 2, sin fecha, publicado en el Diario Oficial n° 27, Tomo n° 378, del 8-II-2008, mediante el cual reformó el rubro 1135-14299 n° 04.09 de la ORTPSMPO, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principios antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se pidió al Concejo Municipal de Paraíso de Osorio que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., pero este no rindió el informe que le fue solicitado.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Mediante resolución de fecha 28-I-2016 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual alegó que la ORTPSMPO fue emitida de conformidad con el art. 204 de la Cn., así como del art. 30 n° 21 del Código Municipal (CM), y los arts. 5, 11, 12, 17, 18, 19 y 20 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), los cuales establecen la autonomía municipal.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 21-IV-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que corresponde a la sociedad demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma impugnada, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; y a la parte actora, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. A. Por resolución de fecha 15-VI-2016 se omitió la fase probatoria de este amparo, de conformidad con el art. 29 inc. 1° de la L.Pr.Cn., por lo que el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

B. En este estado del proceso la sociedad demandante presentó escrito de fecha. 27-VI-2016 ratificando todo lo actuado con anterioridad.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principios alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Concejo Municipal de Paraíso de Osorio: (i) conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley– de la sociedad CTE, S.A. de C.V., al emitir el art. 1 del Decreto Municipal n° 2, sin fecha, publicado en el Diario Oficial n° 27, Tomo n° 378, del 8-II-2008, mediante el cual reformó el rubro 1135-14299 n° 04.09 de la ORTPSMPO, en la medida en que contempla una “tasa” por cuyo pago no se recibe ningún servicio por parte del municipio; o (ii) bajo el principio de eventualidad procesal, vulneró el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica–, en virtud de que el tributo impugnado incumple con la equiparación entre la prestación estatal y la correlativa contraprestación a cargo del contribuyente.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad eco-

nómica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. Respecto al principio de reserva de ley en materia tributaria, en la Sentencia de fecha 23-XI-2011 pronunciada en el Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6° de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1° de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

C. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6° de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible

tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

3. En la Sentencia de fecha 15-II-2012, emitida en el proceso de Inc. 66-2005, se estableció que la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 142-2007– ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.*

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de una tasa en la circunscripción territorial del Municipio de Paraíso de Osorio, cuyo hecho imponible supuestamente infringe el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de reserva de ley o, bajo el principio de eventualidad procesal, del principio de capacidad económica.

B. Las partes ofrecieron como prueba los siguientes documentos: (i) copia de ciertos pasajes del Diario Oficial n° 27, Tomo n° 378, del 8-II-2008, que con-

tienen el Decreto Municipal n° 2, emitido por el Concejo Municipal de Paraíso de Osorio; y (ii) certificación de recibo de ingreso en concepto de pago por el tributo impugnado a nombre de la sociedad CTE, S.A. de C.V.

Con la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330, 331 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil– se ha comprobado que la sociedad actora posee postes dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Paraíso de Osorio, por lo que se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación de la disposición impugnada.

2. Establecido lo anterior, es preciso advertir que las pretensiones de la parte actora se examinarán de conformidad con el principio de eventualidad procesal, siguiendo el orden que ella propone. Por ende, únicamente en el caso de desestimarse la primera de ellas resultará necesario conocer sobre la segunda.

Así, corresponde examinar el primero de los argumentos planteados por la sociedad demandante. Para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, si el contenido de este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A. La sociedad demandante alegó que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, ya que por su pago no recibe ningún servicio por parte del Municipio de Paraíso de Osorio, lo cual no puede ser regulado mediante ordenanza municipal. Por su parte, la autoridad demandada se limitó a afirmar que la tasa contenida en la ORTPSMPO, cuya constitucionalidad se cuestiona, fue creada con base en sus facultades constitucionales y legales relativas a la autonomía municipal.

B. Los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

C. a. En el presente caso, del contenido de la disposición impugnada se advierte que, en virtud del pago de la tasa municipal en cuestión, el sujeto pasivo de dicho tributo aparentemente tiene la facultad de hacer uso del suelo y subsuelo por postes ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Paraíso de Osorio.

b. Ahora bien, no basta con que la disposición impugnada establezca que el cobro del aludido tributo se realiza por el derecho al uso del suelo y subsuelo por postes –ubicados en espacios públicos bajo la administración municipal–, sino que debe consignarse expresamente que por el pago de la tasa se otorga una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculta a la sociedad actora a realizar alguna actividad.

Al respecto, de la lectura integral de la ORTPSMPO no es posible establecer vínculo alguno entre dicho tributo y la emisión de una autorización, permiso o licencia para el uso del suelo y subsuelo por postes, ya que no se encuentra establecida expresamente la obligación de la referida municipalidad de realizar alguna actividad jurídica o administrativa –entiéndase el otorgamiento de un permiso, una licencia o una autorización– que permita individualizar e identificar que el cobro del tributo en cuestión se encuentra efectivamente vinculado con la pretendida “concesión” de uso de espacio público de administración municipal por postes; con lo cual se deduce que dicho tributo carece de contraprestación.

c. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Paraíso de Osorio, al haber emitido el art. 1 del Decreto Municipal n° 2, sin fecha, publicado en el Diario Oficial n° 27, Tomo n° 378, del 8-II-2008, mediante el cual reformó el rubro 1135-14299 n° 04.09 de la ORTPSMPO, en el cual, de forma general, se establece una tasa por postes, excedió sus facultades constitucionales, pues emitió una “tasa” que no posee las características para ser considerada como tal, al no establecer expresamente la obligación del Municipio de Paraíso de Osorio de realizar alguna actividad jurídica o administrativa a favor de los sujetos pasivos, es decir, carece de contraprestación.

Consecuentemente, la autoridad demandada infringió el principio de reserva de ley y, con ello, transgredió el derecho a la propiedad de la sociedad CTE, S.A. de C.V., por lo que corresponde estimar la pretensión planteada por dicha sociedad.

3. Habiéndose establecido, en relación con el primero de los argumentos planteados, la existencia de un vicio formal de constitucionalidad en la disposición impugnada, resulta innecesario valorar el segundo de los argumentos alegados sobre vicios de contenido –vulneración del derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica–, ya que la misma sociedad demandante fundamentó su impugnación constitucional en dos pretensiones de carácter eventual. En consecuencia, con base en los principios de eventualidad procesal, de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, deberá sobreseerse respecto de la segunda de las pretensiones formuladas por la aludida sociedad.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de Paraíso de Osorio, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. *El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.*

En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, con independencia de si es posible o no otorgar un efecto material, se reconocerá el derecho que asiste al amparado para promover, con base en el art. 245 de la Cn., el respectivo proceso de daños directamente en contra del funcionario responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales.

2. *A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó la referida transgresión constitucional, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Paraíso de Osorio deberá abstenerse de aplicar a la sociedad petitionaria la disposición impugnada. En ese sentido, la autoridad demandada no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.*

Así, en virtud que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. *Por lo anterior, el Municipio de Paraíso de Osorio no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad CTE, S.A. de C. V., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la sociedad actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de*

derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 131 ord. 6º, 204 ord. 1º y 245 de la Cn., así como en los arts. 31, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárese que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de Paraíso de Osorio, departamento de La Paz, por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de reserva de ley; (b)* Sobreséese en el presente proceso en relación ,con la supuesta vulneración del derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica; **(c)** Déjese sin efecto la aplicación del art. 1 del Decreto Municipal n° 2, sin fecha, publicado en el Diario Oficial n° 27, Tomo n° 378, del 8-II-2008, mediante el cual se reformó el rubro 1135-14299 n° 04.09 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por la Prestación de Servicios Municipales de Paraíso de Osorio, en relación con la aludida sociedad, por lo que la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y/o ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago; **(d)** Queda expedita a la sociedad actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la referida vulneración; y **(e)** Notifíquese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

49-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Omnisport, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Wilber Alfredo Merlos Aguilar, en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 1.02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador (TAMSS), mediante el Decreto Legislativo n° 436, de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo n° 269, del 21-XI-1980. Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Sí el activo es de ₡	hasta ₡	
	10.000.00	₡5.00
10.000.01	25.000.00	5.00 más ₡1.00 por millar o fracción sobre el excedente [de] ₡10.000.00
25.000.01	50.000.00	20.00 más 0.90 por millar o fracción sobre el excedente [de] ₡25.000.00
50.000.01	200.000.00	42.50 más 0.80 por millar o fracción sobre el excedente [de] ₡50.000.00
200.000.01	500.000.00	162.50 más 0.70 por millar o fracción sobre el excedente [de] ₡200.000.00
500.000.01	800.000.00	372.50 más 0.60 por millar o fracción sobre el excedente [de] ₡500.000.00
800.000.01	1,200.000.00	552.50 más 0.50 por millar o fracción sobre el excedente [de] ₡800.000.00

1,200.000.01	1,600.000.00	752.50 más 0.40 por millar o fracción sobre el excedente [de] ₡1,200.000.00
1,600.000.01	2,000.000.00	912.50 más 0.30 por millar o fracción sobre el excedente [de] ₡1,600.000.00
2,000.000.01	3,000.000.00	1.032.50 más 0.20 por millar o fracción sobre el excedente [de] ₡2,000.000.00
3,000.000.00	5,000.000.00	1.232.50 más 0.15 por millar o fracción sobre el excedente [de] ₡3,000.000.00
5,000.000.00	7,500.000.00	1.532.50 más 0.10 por millar o fracción sobre el excedente [de] ₡5,000.000.00
7,500.000.00	10,000.000.00	1.782.50 más 0.05 por millar o fracción sobre el excedente [de] ₡7,500.000.00
10,000.000.01	15,000.000.00	1.907.50 más 0.03 por millar o fracción sobre el excedente [de] ₡10,000.000.00
15,000.000.01	en adelante	2.057.50 más 0.02 por millar o fracción sobre el excedente [de] ₡15,000.000.00

Art. 3- Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose con base en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso contrario de no llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto.”

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el “activo” de las empresas, el cual no es un elemento revelador de la efectiva riqueza del sujeto pasivo del tributo en cuestión. También, manifestó que es propietaria de doce establecimientos comerciales, ubicados en el Municipio de San Salvador, por lo que es destinataria del tributo impugnado.

En ese sentido, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo de los contribuyentes únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo– provocando un deterioro en su esfera patrimonial.

2. A. Mediante el auto de fecha 18-XI-2015 se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 1.02.1 y 3 de la TAMSS por la presunta vulneración del derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. En la misma resolución, por una parte, se suspendieron los efectos de las disposiciones impugnadas, ya que concurrían los requisitos necesarios para su adopción; y, por otra parte, se ordenó comunicarle al Municipio de San Salvador la existencia de este proceso para posibilitar su intervención en el presente amparo como tercero beneficiado con la normativa impugnada.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existía transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. En ese sentido, señaló ese Órgano de Estado que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas era gravar las actividades comerciales realizadas, para que la Municipalidad de San Salvador pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 17-II-2016 se confirmó la suspensión de los efectos de las disposiciones controvertidas y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual manifestó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, es decir, que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento. Por tanto, alegó que no existe trasgresión al derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica de la sociedad demandante, ya que esta tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la municipalidad de San Salvador la modificación de su situación financiera, y así efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 20-IV-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que atentaba contra el principio de capacidad económica y el de-

recho a la propiedad de la pretensora; y a *la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 20-VI-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora solicitó que se valorara la documentación que presentó con su demanda; por su parte, la autoridad demandada se limitó a ratificar sus alegatos anteriores.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 7-IX-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, a *la parte actora* y a *la autoridad demandada*, quienes confirmaron sus conceptos vertidos anteriormente.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su

adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Omnisport, S.A. de C.V., al emitir los arts. 1.02.1 y 3 de la TAMSS, en la medida en que contemplan un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6° de la Cn.), en la Sentencia de 5-X-2011, Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber

de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de 22-IX-2010 y 2-II-2011, Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador cuya base imponible –el “activo”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La demandante aportó como prueba los siguientes documentos: (i) copia certificada por notario de la constancia de fecha 6-X-2014, emitida por el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, en la cual consta la renovación de matrícula de empresa comercial de la sociedad Omnisport, S.A. de C.V., y que esta posee doce locales en el Municipio de San Salvador; y (ii) copia certificada por notario de recibo cancelado de fecha 25-IV-2014, en relación con el tributo impugnado.

Del análisis de la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Dili-

gencias– y de los argumentos presentados en la demanda, *se ha comprobado que la parte actora es una persona jurídica que realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas.*

2. En el presente caso, la sociedad demandante impugna la constitucionalidad de los arts. 1.02.1 y 3 de la TAMSS, los cuales establecen un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo” de los contribuyentes, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

Al respecto, en la Sentencia de 13-XI-2015, Amp. 362-2014, se realizó control de constitucionalidad de las disposiciones ahora impugnadas, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, cuya base imponible era el “activo” que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por la sociedad actora seguirá este orden: en primer lugar, se retomarán los principales fundamentos expuestos en el citado precedente jurisprudencial (A); para, posteriormente, en virtud de los principios *stare decisis* y de economía procesal, proceder a verificar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (B).

A. a. En el referido precedente se sostuvo que, en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, se afirmó que el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundamentalmente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer

una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, se estableció que, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

B. a. En el presente caso, se advierte que los arts. 1.02.1 y 3 de la TAMSS son las disposiciones que fueron objeto de análisis en el Amp. 362-2014 citado, los cuales regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con lo previsto en el art. 4.A de dicha ley, es decir, “deduciendo” del activo total: los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción; la reserva legal para depreciación de activo fijo; la reserva laboral aceptada por las leyes; la reserva legal a sociedades y compañías; las inversiones en otras sociedades que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las tarifas de los municipios correspondientes; los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; la reserva para cuentas incobrables según lo establece la ley; y el déficit y las pérdidas de operación.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo” resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las “deducciones” mencionadas en dicha ley, *sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, tal como se estableció en el citado precedente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.*

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho fun-*

damental a la propiedad de la sociedad Omnisport, S.A. de C. V., como consecuencia de la inobservancia al principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación de los arts. 1.02.1 y 3 de la TAMSS en relación con la sociedad Omnisport, S.A. de C. V., por lo que el Municipio de San Salvador no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.*

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de estas, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de San Salvador no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos en contra de la sociedad Omnisport, S.A. de C.V, para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

3. Finalmente, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, la *ratio decidendi* que ha servido a este Tribunal para fundamentar la presente decisión permite, por un lado, establecer la correcta interpretación que debe darse a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la propiedad y el principio de capacidad económica y, por otro, concluir que los arts. 1.02.1 y 3 de la TAMSS no atienden al contenido del citado principio y vulneran el derecho a la propiedad. Lo anterior conlleva que las autoridades de la municipalidad de San Salvador se encuentren inhibidas para exigir el pago del tributo impugnado en este amparo a las personas naturales o jurídicas por las

actividades comerciales que realizan dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6° de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar** el amparo solicitado por la sociedad Omnisport, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; **(b) Déjase sin efecto** la aplicación de los arts. 1.02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador, en relación con la sociedad Omnisport, S.A. de C.V., por lo cual el Municipio de San Salvador deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y **(c) Notifíquese**.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

794-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y trece minutos del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente amparo ha sido promovido por la señora Rosa Amélica Altschul, conocida por Rosa Altschul de Paz, contra el Ministro de Economía, por la vulneración de sus derechos a la motivación de los actos administrativos y a la propiedad –este último por transgresión al principio de proporcionalidad de la sanción–.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. La actora dirige su reclamo contra: (i) la resolución n° 246, pronunciada por el Ministro de Economía en fecha 8-V-2013, en virtud de la cual le impuso una multa de mil cien salarios mínimos del sector comercio y servicios, por el incumplimiento a la obligación prescrita en el art. 16 letra a) de de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (LRDTPPP); y (ii) la resolución n° 376, de fecha 4-IX-2013, en la cual la citada au-

toridad declaró sin lugar el recurso de revisión presentado por la demandante y confirmó la referida sanción.

Al respecto, sostuvo que la multa impuesta, no obstante ser la mínima que determina la ley, le causa una afectación desproporcionada en su esfera patrimonial si se toma en cuenta la utilidad neta que obtiene de las actividades comerciales a las que se dedica. En su opinión, la autoridad demandada debió declarar inaplicable el art. 19 inc. 1° letra b) de la LRDTDPP en razón de que la multa mínima establecida en dicha disposición infringe el principio de proporcionalidad y no toma en consideración la capacidad económica de los infractores. En consecuencia, afirmó que, con la aplicación de dicha sanción económica, se ha vulnerado su derecho a la propiedad.

Por otra parte, arguyó que la resolución n° 246 no fue debidamente motivada respecto a la cuantificación de la multa, puesto que en dicha decisión no se tomaron en cuenta los criterios de imposición que señala el art. 19-A de la LRDTDPP ni se realizó un análisis sobre su capacidad económica. Por ende, consideró que también se ha conculcado su derecho a la motivación de los actos administrativos.

2. A. Mediante el auto de fecha 22-XII-2014 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (i) la resolución n° 246, pronunciada por el Ministro de Economía en fecha 8-V-2013, por medio de la cual condenó a la demandante a pagar una multa de mil cien salarios mínimos por la infracción al art. 16 letra a) de la LRDTDPP; y (ii) la resolución n° 376, pronunciada por el citado funcionario en fecha 4-IX-2013, en virtud de la cual resolvió que no había lugar al recurso de revisión que presentó la demandante y confirmó la sanción económica impuesta. Con tales decisiones, aparentemente, se habrían vulnerado los derechos a la motivación de los actos administrativos y a la propiedad de la actora, este último por infracción al principio de proporcionalidad de la sanción.

B. En la misma interlocutoria se adoptó la medida cautelar consistente en que el Ministro de Economía y cualquier otra autoridad competente debían abstenerse de ejercer acciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de la multa impuesta y confirmada por dicho funcionario mediante los actos reclamados. Asimismo, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien expresó que, efectivamente, decidió y luego confirmó la imposición de una multa a la demandante por la comisión de una infracción grave a la LRDTDPP, pero que, en todo caso, se respetaron sus derechos de audiencia y de defensa.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3.A. Mediante la resolución de fecha 2-II-2015 se confirmó la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se pidió al Ministro de Economía que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada expresó que la actora incumplió la obligación de mantener calibrados los surtidores o dispensadores de combustible en la gasolinera de la cual es propietaria; conducta que, de conformidad con el art. 18 inc. 3º letra e) de la LRDTDPP, constituye una infracción grave sancionada con multa de entre un mil cien y dos mil salarios mínimos mensuales. Asimismo, expresó que impuso la sanción mínima contemplada en la citada ley para ese tipo de infracciones, por lo que, a su criterio, la resolución correspondiente sí cumplió con el requisito de motivación.

En otro orden, manifestó que la LRDTDPP tiene como destinatarios a actores económicos cuya actividad se desarrolla en un mercado reducido pero que impacta significativamente en la economía del país. En ese sentido, tales actores deben contar con determinado nivel de liquidez e inversión para dedicarse a tal actividad, de manera que la multa impuesta a la demandante es congruente con el sector económico en el que se desenvuelve. Además, sostuvo que en el procedimiento de imposición de la multa se respetaron los límites constitucionales en materia sancionatoria, particularmente la relación de proporcionalidad entre la infracción cometida y el monto de la sanción.

4. Por medio del auto de fecha 20-III-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien manifestó que le correspondía a la autoridad demandada "excepcionarse" de la acción presentada en su contra; y a *la parte actora*, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

5. Mediante la resolución pronunciada en fecha 21-V-2015 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes no emitieron pronunciamiento alguno.

6. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 10-VII-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien manifestó que, en su opinión, ha sido probada la inconstitucionalidad del acto reclamado; a *la parte actora*, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal; y a *la autoridad demandada*, quien ratificó los conceptos vertidos en sus informes anteriores.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones acerca del contenido del principio y

derechos fundamentales cuya vulneración se alega (IV); y, en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. 1. De acuerdo a la demanda incoada y al auto de admisión de este amparo, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley heteroaplicativa*, el cual procede contra aquellas disposiciones generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad para producir sus consecuencias jurídicas.

En efecto, la disposición impugnada por la actora es el art. 19 inc. 1° letra b) de la LRDTDPP, emitido mediante Decreto Legislativo n° 169, publicado en el Diario Oficial n° 235, Tomo 229, de fecha 23-XII-1970; y reformado por los Decretos Legislativos n° 535 y 602, el primero de fecha 17-I-2008 y publicado en el Diario Oficial n° 24, Tomo 378, de fecha 5-II-2008, y el segundo de fecha 10-IV-2008, publicado en el Diario Oficial n° 71, Tomo 379, del 18-IV-2008. La disposición impugnada prescribe:

“Art. 19.- las infracciones anteriores serán sancionadas administrativamente por el Ministro de Economía, con multa equivalente al monto de salarios mininos mensuales correspondientes al comercio y servicio, de conformidad con las reglas siguientes: [...]

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa que se calculará entre un mil cien y dos mil salarios mininos mensuales”.

2. De ahí que, en el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Ministro de Economía: (i) vulneró el derecho a la propiedad – por transgresión al principio de proporcionalidad de la sanción– Rosa Amélica Altschul, conocida por Rosa Altschul de Paz, al emitir las resoluciones n° 246 y 376, de fechas 8-V-2013 y 4-IX-2013, respectivamente, mediante las cuales le impuso y luego confirmó la multa mínima de un mil cien salarios mínimos establecida en el art. 19 inciso 1° letra b) de la LRDTDPP, la cual, no obstante constituir el límite mínimo del marco sancionatorio establecido en dicha disposición, resulta desproporcionada en relación con el patrimonio de la referida señora; y (ii) transgredió el derecho a la motivación de los actos administrativos de la citada señora al haber emitido las resoluciones mencionadas sin aplicar los criterios de graduación de la sanción establecidos en la LRDTDPP.

IV. 1. A. El art. 2 de la Cn. establece una serie de derechos considerados fundamentales para la propia existencia de la persona humana y, por tanto, inmanentes a su esfera jurídica. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones abstractas es imperioso el reconocimiento, también a nivel supremo, de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva. En virtud de ello, en el inc. 1° de tal disposición constitucional se encuentra comprendido *el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional*, esto

es, el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales.

En ese orden, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entre otras cosas, la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o de un interés legítimos pueda acceder al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones –en todos los grados y niveles procesales–, a oponerse a las ya incoadas por otras personas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes obteniendo una respuesta fundada en el Derecho.

B. Cabe acotar que los precitados alcances del derecho a la protección jurisdiccional también son predicables, con todas sus implicaciones, del *derecho a la protección no jurisdiccional*, puesto que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda el art. 172 de la Cn. como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del Derecho, *tienen el deber de motivar sus decisiones y resolver de manera congruente a lo pedido por las partes dentro de un determinado proceso o procedimiento*, según sea el caso.

C. Una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el *derecho a obtener una resolución debidamente motivada*. En ese sentido, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v. gr., la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 308-2008– que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación –esto es, la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido– es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea *concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, las partes no pueden observar el sometimiento de estas al Derecho ni tienen la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

2. *El derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) consiste en la facultad que posee una persona para: (i) *usar libremente los bienes*, lo que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servi-

cios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan *sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social*.

3. A. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, se sostuvo que la Administración Pública es el conjunto de entidades estatales encargadas de las funciones de ejecución y gestión de la cosa pública, con la finalidad de satisfacer intereses generales o colectivos. De ahí que aquella constituye uno de los instrumentos más importantes con los que cuenta el gobierno en su tarea de dirección política, económica y social del país. A fin de realizar la satisfacción de tales intereses, la Administración cuenta con el poder no sólo de crear normas –generales, impersonales y abstractas– de rango inferior al legislativo, sino también de dictar decisiones y hacerlas ejecutar forzosamente.

Dentro de ellas interesa resaltar aquellas que se relacionan con el poder *sancionatorio* de la Administración, cuyo ejercicio puede incidir en la esfera de los derechos fundamentales de los administrados. La importancia de esta potestad se manifiesta en el hecho de que, si fuera vedada a la Administración, se le dejaría sin una herramienta muy eficaz para hacer cumplir el ordenamiento jurídico.

Tal poder ha sido reconocido por el art. 14 de la Cn., el cual, si bien establece que únicamente le corresponde al Órgano Judicial la facultad de imponer penas –el principio de exclusividad de la jurisdicción–, habilita constitucionalmente a la Administración para *sancionar* las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. Así lo ha reconocido esta Sala en la Sentencia de fecha 13-XII-88 emitida en la Controversia 1-88, en la que afirmó que tal precepto constitucional permite el establecimiento de sanciones administrativas.

B. Dicha potestad sancionadora es una de las facetas que el genérico *poder punitivo* del Estado muestra al administrado y su diferencia con respecto a los ilícitos de naturaleza penal es nada más en razón de la intensidad de la sanción a imponer; *por tal razón, los principios y garantías que rigen en el ámbito de la legislación criminal son igualmente exigibles en el Derecho administrativo sancionador*.

Así, en la Sentencia de fecha 17-XII-1992, emitida en el proceso de Inc. 3-92, se afirmó que, con ciertos matices, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, hasta el

punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas y penales.

C. a. Uno de los principios que imbuyen a las ramas del Derecho anteriormente mencionadas es el *principio de proporcionalidad*. Respecto de él, en la Sentencia de fecha 13-X-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 17-2006, se estableció que constituye una herramienta argumental que determina si un contenido constitucional ha sido alterado y, en ese sentido, se define esencialmente como un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales –de poca densidad normativa– y sus concreciones. Dicho principio irradia una vinculación de tipo normativo que se proyecta sobre los poderes públicos –el Legislativo, principalmente– que exige que la limitación de derechos no sea desproporcionada, de lo contrario se debe declarar su inconstitucionalidad.

b. En efecto, a este principio se alude, sobre todo, en las sentencias de control de constitucionalidad que versan sobre actos de los poderes públicos que intervienen en el ámbito de los derechos fundamentales, apareciendo como un conjunto articulado de tres subprincipios: (i) idoneidad; (ii) necesidad; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir.

Según el *subprincipio de idoneidad*, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada a contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; en otras palabras, la aplicación del subprincipio en comento consiste en un análisis acerca de la capacidad que tiene el medio escogido –es decir, la limitación– para comentar esa finalidad. En tal sentido, no se pretende determinar si la medida es la más idónea en comparación con otras que pudiera considerar la jurisdicción constitucional, sino que, por el contrario, se busca verificar si la medida examinada logra, en algún modo, alcanzar el fin perseguido. Ello porque dicha jurisdicción debe respetar los ámbitos legislativos de apreciación y decisión, partiendo de la idea que la Constitución no impone al legislador el deber de elegir la medida más idónea para conseguir sus fines, sino que, tan sólo, prohíbe que las restricciones legislativas carezcan absolutamente de idoneidad.

De acuerdo con el *subprincipio de necesidad*, toda medida legislativa debe ser –entre las igualmente eficaces– la menos gravosa, por lo que el examen de necesidad presupone la existencia de, por lo menos, un medio alternativo con el cual comparar la medida adoptada. En esta comparación se examina si alguno de los medios alternativos logra cumplir dos exigencias: en primer lugar, si reviste por lo menos el mismo grado de idoneidad que la medida legislativa para la obtención del fin inmediato; y, en segundo lugar, si afecta al derecho fundamental en un grado menor. En virtud de ello, si existe un medio alterno

que llene estas dos exigencias, la medida legislativa debe ser declarada inconstitucional.

Mediante el *subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto*, por su parte, se determina si la importancia de la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa. Esta definición implica que las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que esta implica para sus titulares y para la sociedad en general. Se trata, nuevamente, de una comparación entre la importancia de la intervención en el derecho y la importancia de la realización del fin legislativo, con el objetivo de fundamentar una relación de precedencia entre ambos. Así, si la afectación en el derecho es mayor que los frutos alcanzados con la medida, esta resulta desproporcionada y deberá declararse inconstitucional.

c. Ahora bien, el principio de proporcionalidad no tiene la capacidad de operar sin una disposición constitucional que le sirva de base; en consecuencia, no parece plausible sostener que este principio impone al legislador un límite adicional a aquel que dimana de las propias cláusulas constitucionales. Más bien, el principio en comento debe ser considerado como un instrumento metodológico para concretar los límites que las propias disposiciones imponen a la acción legislativa, cuando dichos límites aparecen de modo abstracto e indeterminado.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora aportó como prueba instrumental copia simple de los siguientes documentos: (i) balances generales y estados de resultados correspondientes a los años 2012 y 2013, a nombre de la estación de servicio de combustible denominada "Texalito", propiedad de la señora Rosa Altschul de Paz; (ii) declaración de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2012, nombre de la referida señora; (iii) Resolución n° 246, emitida por el Ministro de Economía en fecha 8-V-2013, mediante la cual condenó a la señora Rosa Amélica Altschul de Paz, conocida como Rosa Altschul de Paz, al pago de mil cien salarios mínimos por la comisión de la infracción señalada en el art. 16 letra a) de la LRDTDPP; y (vi) Resolución n° 376, emitida por el Ministro de Economía en fecha 4-IX-2013, en virtud de la cual declaró sin lugar el recurso de revisión presentado por la actora contra la resolución antes mencionada y confirmó dicha providencia.

B. De acuerdo con los arts. 330 inc. 2° y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), en la medida en que no se ha demostrado la falsedad de las copias simples presentadas, con ellas se establecen los hechos que documentan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que en fecha 8-V-2013 el Ministro de Economía pronunció la Resolución n° 246, en virtud de la cual impuso a la señora Rosa Amélica Altschul, conocida por Rosa Altschul de Paz, una multa de mil cien salarios mínimos del sector comercio y servicios por el incumplimiento a lo dispuesto en el art. 16 letra a) de la LRDTDPP; (ii) que en fecha 4-IX-2013 la autoridad demandada confirmó dicha multa al declarar sin lugar el recurso de revisión interpuesto por la actora; y (iii) los balances generales y estados de resultados de la estación de servicio propiedad de la demandante, actualizados al 31-VII-2013, así como su declaración de impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2012.

2. A. a. En relación con su derecho a la motivación de los actos administrativos, la demandante expuso que este fue conculcado por el Ministro de Economía al no exponer claramente los motivos por los cuales le impuso la sanción de mil cien salarios mínimos en la Resolución 246 de fecha 8-V-2013. Particularmente, alegó que la citada autoridad omitió utilizar los criterios de individualización de la multa establecidos en el art. 19-A de la LRDTDPP.

b. Por su parte, la autoridad demandada manifestó que no era preciso invocar tales criterios de individualización debido a que la cuantía de la multa impuesta a la actora es la mínima para el tipo de infracción cometida. Además, adujo que el contenido de la resolución impugnada permitió que la señora Altschul de Paz conociera las razones para imponerle la sanción, brindándole la posibilidad de recurrirla, por lo que el requisito de motivación sí fue cumplido.

B. Sobre tales argumentos, es preciso aclarar que la actora no impugna la imposición de la multa en cuanto tal, es decir, no está en desacuerdo con el proceso intelectual que llevó a la autoridad demandada a imponer la aludida sanción. *En lo que sí disiente la pretensora es en el quantum de la multa en cuestión, el cual, no obstante ser el límite mínimo establecido para ese tipo de infracciones, aún considera excesivo y lesivo a sus intereses y, por tanto, entiende que la determinación de ese monto ameritaba un análisis profundo que la autoridad demandada omitió realizar.*

C. Al respecto, se advierte que la imposición de la multa mínima para un tipo de infracción determinado no justifica, *a priori*, el incumplimiento del requisito de motivación de los actos administrativos. Sin embargo, como se acotó *supra*, el contenido de dicho derecho no obliga a las autoridades administrativas a exponer un exhaustivo análisis de los elementos fácticos y jurídicos que sirven como sustento a una resolución determinada; *basta con expresar de forma clara y concisa los motivos por los cuales se resuelve en uno u otro sentido para cumplir con el parámetro de motivación exigido constitucionalmente.*

En la resolución de fecha 4-IX-2013 la autoridad demandada expuso que su decisión de imponer a la actora el “rango mínimo” de multa establecido en el art. 19 inc. 1° letra b) de la LRDTDPP obedecía a que “dicha sanción concordaba perfectamente con la existencia de la infracción realizada y la visible negligencia por parte de la recurrente de cumplir con mantener calibrado el equipo en referencia”. Como soporte a dicho planteamiento aludió a “la institución de la discrecionalidad” en materia administrativa sancionatoria, en virtud de la cual la Administración Pública puede discrecionalmente fijar el *quantum* de una multa en la medida que se respete el límite marcado por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean a la contravención.

D. De lo anterior se colige que el Ministro de Economía, al emitir las Resoluciones n° 246 y 376, expuso de manera suficiente los motivos que le llevaron a imponer la multa mínima establecida en el art. 19 inc. 1° letra b) de la LRDTDPP. Aunado a ello, en razón de la cuantía de la sanción dicha autoridad no debía realizar un análisis de los criterios de individualización de la multa expuestos en el art. 19-A del referido cuerpo legal, pues estos deben ser observados cuando, en cada uno de los marcos sancionatorios establecidos en el citado art. 19, se impone una multa superior al límite mínimo.

En consecuencia, se concluye que *no existió vulneración del derecho a la motivación de los actos administrativos de la demandante, por lo que es procedente desestimar la pretensión con respecto a este derecho.*

3. En relación con la presunta vulneración del derecho a la propiedad –por transgresión al principio de proporcionalidad de la sanción–, y teniendo en cuenta la naturaleza del conflicto jurídico sometido a conocimiento de este Tribunal –el cual atañe al sector económico de la distribución de productos derivados del petróleo–, es preciso efectuar una breve reseña sobre el deber estatal de controlar ciertas actividades económicas de interés general (A) y la obligación de los administrados que se dediquen a tales actividades de someterse a la fiscalización estatal (B); para, posteriormente, con base en dichas nociones verificar si el acto reclamado en este proceso respeta el principio de proporcionalidad en cada uno de los subprincipios que lo integran (C).

A. a. En la Sentencia de fecha 20-III-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 227-2010, se sostuvo que en virtud del art. 1 de la Cn. el Estado se encuentra organizado para la consecución de determinados fines: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Para cumplir con dicho cometido, la Administración Pública, en algunos supuestos, asume la responsabilidad de prestar por sí misma ciertas actividades de interés general. En otros casos, por el contrario, se reserva únicamente la potestad de regulación, control y vigilancia, con el fin de asegurar la adecuada prestación de un servicio cuya gestión es, en principio, libre para los particulares.

b. Por tal motivo, es posible que en el ámbito del Estado coexistan actividades o servicios de diversa índole con miras a obtener un sistema social, económico y jurídico estable, a saber: (i) funciones que le corresponde ejecutar al Estado de manera exclusiva –v. gr., administración de justicia, defensa nacional y seguridad pública–; (ii) actividades que le corresponde realizar al Estado por haberse reservado su titularidad, pero que la normativa correspondiente habilita delegar su gestión en los particulares –v. gr., administración de puertos y explotación de recursos naturales o de líneas de transporte público –; y (iii) las actividades que no se encuentran sujetas a la titularidad estatal y que, por su misma condición, pueden ser realizadas por los particulares sin que medie delegación alguna, siempre que se cumpla con las condiciones legales preestablecidas –generalmente en estos casos la autoridad respectiva conserva la potestad de supervisión o fiscalización del servicio que realiza una persona natural o jurídica con el fin de facilitar y mejorar su gestión, v. gr., establecimiento de farmacias–.

B. a. Conforme a lo expuesto en el apartado anterior, se infiere que no todo servicio o actividad que tenga como finalidad el garantizar determinado beneficio a la población constituye un servicio público. En tales casos, el Estado omite reservar para sí su ejecución, por lo que su gestión no requiere de la previa configuración de un contrato de concesión.

Así, determinados servicios –dirigidos o no al público en general o a un sector en particular– se someten a un régimen “abierto”, en el que el interesado en prestarlo o gestionarlo puede solicitar la habilitación correspondiente y, siempre que cumpla con los condicionamientos legales y reglamentarios, la Administración puede autorizarlo para su ejecución, aunque manteniendo bajo su ámbito de dominio la potestad de vigilancia y control.

b. El sector económico de distribución de productos derivados del petróleo se encuentra incluido dentro de estas actividades de interés general que son ejercidas en virtud de un régimen abierto, pues para obtener la autorización necesaria para realizar dicha actividad económica basta con cumplir las condiciones establecidas en el art. 12 de la LRDTDPP. Ahora bien, la facultad de dedicarse a distribuir este tipo de productos implica el acatamiento de las obligaciones prescritas en el art. 13 de la referida ley, dentro de las cuales se encuentra la de “permitir y facilitar de manera inmediata” que delegados de la Administración Pública realicen inspecciones en los lugares en que estos se distribuyan. Asimismo, el procedimiento sancionatorio descrito en dicho cuerpo normativo constituye una manifestación de las facultades fiscalizadoras del Estado respecto a este sector económico.

En efecto, el rubro comercial antes citado requiere de una estricta y amplia fiscalización estatal por los siguientes motivos: (i) porque se trata de un

sector económico de capital importancia en el proceso productivo, dado que en nuestro país existe una marcada dependencia de la energía proveniente de los combustibles fósiles y aún no se encuentra extendido el uso de fuentes de energía alternativas; (ii) porque los productos derivados del petróleo tienen en su mayoría propiedades químicas que les hacen altamente inestables, por lo que resulta necesario garantizar que las personas que se dedican a su distribución lo hagan con estricto respeto de las normas de seguridad legalmente establecidas; y (iii) porque el consumo de este tipo de productos es masivo y, por tanto, cualquier variación o anomalía con respecto a una o varias de sus magnitudes –pureza, octanaje, volumen, viscosidad, etc.– repercute directa y notablemente en el interés de los consumidores.

Por tales motivos, *la persona natural o jurídica que se dedique a esta actividad económica debe cumplir estrictamente el régimen jurídico prescrito en la LRDTDPP y, en caso de no hacerlo, deberá someterse al régimen disciplinario establecido en el aludido cuerpo normativo.*

C. a. La parte actora en este procesó argumentó que la sanción impuesta por el Ministro de Economía resulta desproporcionada, ya que, por una parte, la multa mínima establecida en el art. 19 letra b) de la LRDTDPP –mil cien salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios– no corresponde a la gravedad de la infracción que se le atribuyó y, por otra parte, le resulta imposible asumir su pago por no tener capacidad económica suficiente.

b. Por su parte, el Ministro de Economía expresó que la multa impuesta no es desproporcional porque constituye la sanción mínima establecida legalmente para ese tipo de contravenciones –no mantener calibrados los dispensadores de combustible– y es consecuente con la gravedad de la infracción y la negligencia mostrada por la demandante, la cual afecta la economía de los consumidores al entregarles una cantidad menor del producto comprado. Asimismo, alegó que las disposiciones contenidas en la LRDTDPP tienen como destinatarios a los actores económicos que participan en el mercado de productos derivados del petróleo, quienes para dedicarse a tal rubro deben contar con cierto nivel de liquidez e inversión dado que, por su naturaleza, dicho mercado impacta de manera significativa en la economía del país.

c. Tomando como punto de partida los citados argumentos, es procedente aplicar el test de proporcionalidad en el supuesto planteado, pues aquel constituye un instrumento metodológico para concretar los límites que las disposiciones constitucionales imponen a las actuaciones legislativas.

i. Así las cosas, en primer lugar, la referida sanción administrativa es *idónea* para lograr un fin constitucionalmente legítimo, pues pretende que la distribución de productos derivados del petróleo se realice con plena observancia de las reglas establecidas en la LRDTDPP –particularmente en lo tocante al

volumen de producto que es dispensado en las estaciones de servicio de combustibles– y, con ello, garantizar el interés general de los consumidores, el cual ha sido reconocido como parte del Derecho constitucional económico y, por tanto, como objeto de protección estatal –Sentencia de fecha 10-IV-2012, emitida en el proceso de Inc. 9-2010–.

En ese sentido, la sanción en referencia resulta adecuada para, por una parte, obtener la protección de los derechos del destinatario del mercado –lo cual tiene por finalidad lograr el crecimiento económico y, principalmente, el bienestar de la población– y, por otra parte, disuadir a los distribuidores de productos derivados de petróleo de alterar los medidores de combustible servido para obtener un beneficio injusto o, en todo caso, de asumir una actitud negligente al respecto.

ii. En segundo lugar, la referida medida legislativa resulta también *necesaria* para lograr el fin propuesto, pues la *sanción de multa* –que implica una limitación al derecho a la propiedad– constituye una medida igualmente eficaz pero menos lesiva de los derechos de los administrados que otro tipo de medidas como, por ejemplo, *el cierre total o parcial del establecimiento comercial o la suspensión de la licencia para ejercer la actividad comercial en cuestión*, en las que se limitarían no sólo el derecho a la propiedad, sino también los derechos a la imagen comercial –como manifestación del derecho al honor– y a la libertad económica de la persona que incurrió en la infracción administrativa sancionada en el art. 19 inc. 1º letra b) de la LRDTDP.

iii. Ahora bien, en cuanto al principio de proporcionalidad en sentido estricto, se observa que la parte actora agregó al presente expediente los balances generales y estados de resultados de los años 2012 y 2013, correspondientes a la estación de servicio de combustible denominada “Texalito”, la cual es de su propiedad, así como su declaración de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2012. En los aludidos documentos se plasma que la antedicha estación de servicio generó una utilidad neta de \$25,947.22 en el año 2012 y una utilidad neta de \$3,468.42 en los primeros 7 meses del año 2013; mientras que en la precitada declaración de renta se establece que en el año 2012 la renta imponible de la demandante fue de \$24,126.

Al contrastar tales montos con la cuantía de la sanción pecuniaria que se le impuso a la demandante, se concluye que el asumir dicho pago representaría para esta la erogación de la totalidad de su capital de trabajo y una parte de las utilidades obtenidas hasta el 31-VII-2013, lo que, si bien podría disuadida de incurrir en la infracción administrativa en cuestión en el futuro –lo cual constituye el fin último de la sanción impugnada–, haría inviable que ella pudiera continuar ejerciendo la actividad económica que constituye su medio de tra-

bajo, pues se le estaría privando del patrimonio con el cual su empresa lleva a cabo dicha actividad.

D. Las circunstancias mencionadas en los párrafos que preceden permiten afirmar que, en el caso bajo estudio, la sanción impuesta a la pretensora constituye una intervención de tal intensidad en su derecho a la propiedad que implica la total anulación de este. En ese orden, dicha sanción, en sentido estricto, no resulta proporcional respecto de la finalidad para la que lúe concebida por el legislador.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que *la aplicación del art. 19 inc. 1° letra b) de la LRDTDP transgrede el derecho a la propiedad de la actora por inobservancia del principio de proporcionalidad, de manera que resulta procedente declarar que ha lugar este extremo de la pretensión.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, se ha comprobado que el Ministro de Economía, mediante las Resoluciones n° 246 y 376, de fechas 8-V-2013 y 4-IX-2013, respectivamente, adoptó y luego ratificó la decisión de imponer a la demandante una multa de mil cien salarios mínimos que resulta desproporcionada con respecto al patrimonio neto acreditado por esta en el presente amparo, con lo cual vulneró su derecho a la propiedad. Por otra parte, en el presente amparo este Tribunal adoptó medida cautelar en el sentido de ordenar al Ministro de Economía que se abstuviera de ejercer acciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de la antedicha multa, por lo que la actuación reclamada no surtió efecto. Así, *el efecto material de esta sentencia de amparo, a fin de*

reparar el derecho constitucional antes mencionado, consistirá en invalidar las antedichas resoluciones.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la conculcación de derechos constitucionales, declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la vulneración aludida.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona responsable, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de este, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales– ; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y en aplicación de los arts. 2, 245 y 246 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la señora Rosa Amélica Altschul, conocida por Rosa Altschul de Paz, en contra del Ministro de Economía, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental a la motivación de los actos administrativos;* (b) *Declárase que ha lugar al amparo solicitado por la aludida señora en contra del Ministro de Economía, por existir vulneración de su derecho a la propiedad por infracción al principio de proporcionalidad;* (c) *Invalidanse las Resoluciones n° 246 y 376, pronunciadas por el Ministro de Economía en techas 8-V-2013 y 4-IX-2013, respectivamente, por medio de las cuales condenó a la demandante a pagar una multa de mil cien salarios mínimos por la infracción al art. 16 letra a) de la LRDTDPP y resolvió que no había lugar al recurso de revisión que presentó la demandante contra dicha sanción, confirmándola;* (d) *Queda expedita a la actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió la vulneración aludida;* y (e) *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

135-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día dos de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Comercio y Bienes, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Israel Ángel V. V., en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando..

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12.y de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad (LIAEMST), mediante el Decreto Legislativo n° 691, de fecha 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial n° 108, Tomo n° 391, del 10-VI-2011. La disposición impugnada prescribe:

“De la Forma de Establecer la Cuantía del Impuesto

Art. 12. Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, de la siguiente manera:

Actividades económicas de cualquier naturaleza con activos imposables hasta ₡8,750.00) (\$1,000.00) pagarán una cuota fija mensual de ₡15.00 (\$1.71) [...]

y) Actividades económicas dedicadas al sector Comercio, Servicio y Agropecuario pagarán conforme a la siguiente tabla:

ACTIVO IMPONIBLE	TARIFA MENSUAL
De ₡ 0.00 a ₡ 4,375.00 (De \$ 0.00 a \$ 500.00)	₡30.00 (\$3.43)
De ₡4,375.01 a ₡ 10,000.00 (De \$ 500.01 a \$ 1,142.86)	₡39.9875 (\$4.57) más ₡1.7500 (\$0.2000) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ₡ 4,375.00 (\$500.00)

De ¢10,000.01 a ¢ 25,000.00 (De \$ 1,142.87 a \$ 2,857.14)	¢50.00 (\$5.71) más ¢1.1996 (\$0.1371) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢10,000.00 (\$1,142.86)
De ¢25,000.01 a ¢ 50,000.00 (De \$2,857.15 a \$ 5,714.28)	¢70.00 (\$8.00) más ¢1.1497 (\$0.1314) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢25,000.00 (\$2,857.14)
De ¢45,000.01 a ¢ 100,000.00 (De\$ 5,714.29 a \$ 11,428.57)	¢125.0375 (\$14.29) más ¢1.0998 (\$0.1257) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre lo que exceda de ¢50,000.00 (\$5,714.29)
De ¢100,000.01 a ¢500,000.00 (De \$11,428.58 a \$ 57,142.86)	¢200.025 (\$22.86) más ¢0.4996 (\$0.0571) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢100,000.00(\$1 1,428.57)
De ¢500,000.01 a ¢2,500,000.00 (De \$57,142.87 a \$ 285,714.28)	¢450.0125 (\$51.43) más ¢0.4497 (\$0.0514) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢500,000.00 (\$57,142.86)
De ¢2,500,000.01 a ¢ 5,000,000.00 (De \$285,714.29 a \$ 571,428.57)	¢1,575.00 (\$180.00) más ¢0.2625 (\$0.0300) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢2,500,000.00 (\$285,714.29)
De ¢5,000,000.01 en adelante (De \$571,428.58 en adelante)	¢2,887.50 (\$330.00) más ¢0.2502 (\$0.0286) por millar o fracción o su equivalente en dólares sobre el excedente de ¢5,000,000.00 (\$571,428.57)

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en colonos y dólares de los Estados Unidos de América”.

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera sus derechos “a la tributación en forma equitativa”, a la seguridad jurídica y a la propiedad, ya que establecen un tributo cuya base imponible es el “activo imponible” de las empresas, el cual no es un criterio revelador de una real capacidad económica.

En ese orden, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de la empresa únicamente los activos gravados en otros

municipios, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–, por lo que no muestra los recursos reales con los que cuenta el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

2. A. Mediante el auto de fecha 21-XII-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 12.y de la LIAEMST, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principio antes mencionados.

B. En la misma resolución, por una parte, se suspendieron los efectos de la disposición impugnada, ya que concurrían los requisitos necesarios para su adopción, y, por otra parte, se ordenó comunicarle al Municipio de Santa Tecla la existencia de este proceso para posibilitar su intervención en el presente amparo como tercero beneficiado con la normativa impugnada.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existía transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. En ese sentido, señaló ese Órgano de Estado que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la. Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada era gravar las actividades comerciales realizadas, para que la Municipalidad de Santa Tecla pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 3-II-2016 se confirmó la suspensión de los efectos de las disposiciones controvertidas y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual manifestó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, es decir, que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento. Por tanto, alegó que no existe trasgresión al derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica de la sociedad demandante, ya que esta tiene me-

canismos legales suficientes para notificar a la municipalidad de Santa Tecla la modificación de su situación financiera, y así efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 25-VII-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que atentaba contra el principio de capacidad económica y el derecho a la propiedad de la pretensora; y *a la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 9-IX-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora aportó prueba documental; por su parte, la autoridad demandada se limitó a ratificar sus alegatos anteriores.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 10-X-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, *a la parte actora*, quienes confirmaron sus conceptos vertidos anteriormente; y *a la autoridad demandada*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el

proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar—tal como se efectuó en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008— que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad —por la inobservancia del principio de capacidad económica— de la sociedad Comercio y Bienes, S.A. de C.V., al emitir el art. 12.y de la LIAEMST, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el “activo imponible” de las personas naturales o jurídicas.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su

vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de 5-X-2011, Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de 22-IX-2010 y 2-II-2011, Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla, cuya base imponible –el “activo imponible”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La sociedad demandante ofreció como prueba copia simple de estado de cuenta de establecimiento de fecha 22-VII-2014, emitida por el Departam-

mento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía de Santa Tecla, en relación con el tributo impugnado por la sociedad Comercio y Bienes, S.A. de C.V.

Del análisis de la documentación antes relacionada –que se adecuaba a lo prescrito en los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil– y de los argumentos presentados en la demanda, *se ha comprobado que la parte actora es una persona jurídica que realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. En el presente caso, la sociedad demandante impugna la constitucionalidad del art. 12.y de la LIAEMST, el cual establece un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo imponible” que poseen dichas personas, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

Al respecto, en la Sentencia de 3-XII-2014, Amp. 771-2012, se realizó control de constitucionalidad de la disposición ahora impugnada, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas cuya base imponible era el “activo imponible” que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por el actor seguirá este orden: en primer lugar, se retomarán los principales fundamentos expuestos en el citado precedente jurisprudencial (A); para, posteriormente, en virtud de los principios *stare decisis* y de economía procesal, proceder a verificar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (B).

A. a. En el referido precedente se sostuvo que, en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Di-

chos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

B. a. En el presente caso, se advierte que el art. 12.y de la LIAEMST es la disposición que fue objeto de análisis en el Amp. 771-2012 citado, el cual regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo imponible”, el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con el art. 11 de dicha ley, “deduciendo” del activo total todos aquellos activos gravados en otros municipios.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo imponible” resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las “deducciones” mencionadas en dicha ley, *sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, tal como se estableció en el citado precedente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.*

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad Comercio y Bienes S.A. de C.V., como consecuencia de la inobservancia al principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 12.y de la LIAEMST en relación con la sociedad Comercio y Bienes, S.A. de C.V., por lo que el Municipio de Santa Tecla no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.*

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Santa Tecla no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos en contra de la sociedad Comercio y Bienes, S.A. de C. V., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia, firme y que persiguen el mismo fin.*

3. Finalmente, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, la *ratio decidendi* que ha servido a este Tribunal para fundamentar la presente decisión permite, por un lado, establecer la correcta interpretación que debe darse a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la propiedad y el principio de capacidad económica y, por otro, concluir que el art. 12.y de la LIAEMST no atiende al contenido del citado principio y vulnera el derecho a la propiedad. Lo anterior conlleva que las autoridades de la municipalidad de Santa Tecla se encuentren inhibidas para exigir el pago del tributo impugnado en este amparo a las personas naturales o jurídicas por las actividades comerciales que realizan dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6° de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la

República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que ha lugar* el amparo solicitado por la sociedad Comercio y Bienes, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; **(b)** *Déjase sin efecto* la aplicación del art. 12.y de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en relación con la sociedad Comercio y Bienes, S.A. de C.V., por lo cual el Municipio de Santa Tecla deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y **(c)** *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

446-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día dos de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Servicios de Alimentos, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Servicios de Alimentos, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Pedro José Cruz Rodríguez, en contra del Concejo Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria, capacidad económica y no confiscación.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad demandante manifestó que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Cojutepeque por haber emitido el art. 10 de la Ordenanza Reguladora sobre Rótulos y Vallas Publicitarias del Municipio de Cojutepeque (ORRVPMC), emitida mediante el Decreto Municipal n° 6, de fecha 20-VII-2004, publicado en el Diario Oficial n° 157, Tomo n° 364, del 26-VIII-2004, específicamente el apartado en el que se establece un tributo municipal mensual por el funcionamiento de vallas publicitarias sin iluminación propia con altura máxima de 15 metros y con un área útil mayor de 15 mts² a 30 mts² por cara. Dicho precepto establece:

“Art. 10.-Los permisos para el funcionamiento de todo tipo de rótulos y vallas publicitarias, pagarán en concepto de tasas en forma mensual así:

[...]

– Permiso para colocar vallas publicitarias sin iluminación propia con altura máxima de 15 metros y un área útil de:

ii. Mayor de 15.00 Mts² por cara y durante 30 días cuarenta Dólares \$40.00 [...]”.

Fundamentó la impugnación constitucional de la disposición anteriormente señalada en dos argumentos de carácter eventual:

A. En primer lugar, como *aspecto de forma*. –específicamente de competencia–, alegó que la disposición impugnada lesiona sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de legalidad, pues establece un impuesto y no una tasa, en virtud de que no existe ninguna contraprestación que el Municipio de Cojutepeque realice en beneficio de los sujetos pasivos de esa obligación tributaria. En ese orden, explicó que el aludido municipio pretende gravar su actividad económica, ya que se dedica al sector servicios de alimentos y es mediante su valla publicitaria, la cual está instalada dentro de un inmueble de su propiedad, como da a conocer a la población los diferentes productos que oferta.

B. En segundo lugar, como *aspecto de contenido*, y de forma eventual en el supuesto de que el tributo impugnado sea catalogado como una tasa y no como un impuesto, arguyó que esta vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación, pues el monto del tributo impugnado se estableció de manera arbitraria, en razón de que el Municipio de Cojutetepeque no cuenta con estudios objetivos que determinen su valor.

2. A. Mediante el auto de fecha 25-XI-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado es el de propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria o, bajo el principio de eventualidad, de capacidad económica y de no confiscación. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 10 de la ORRVPMC, específicamente, el apartado en el que se establece un tributo municipal mensual por el funcionamiento de vallas publicitarias sin iluminación propia con altura máxima de 15 metros y con un área útil mayor de 15 mts² a 30 mts² por cara, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principios antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, *además*, se pidió al Concejo Municipal de Cojutepeque que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., dentro del cual dicha autoridad manifestó que la ORRVPMC fue emitida de conformidad con los arts. 204 n° 5 de la Cn. y 3 n° 5, 6 letra a) y 32 del Código Municipal (CM), por lo que no se inobservó los principios y el derecho alegados por la sociedad actora.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Mediante resolución de fecha 28-I-2016 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual alegó que la sociedad actora, después de casi doce años sin mostrar ninguna inconformidad con el cobro del tributo impugnado, promueve el presente proceso de amparo con el objetivo de no pagar la deuda que tiene con la municipalidad de Cojutepeque. En ese sentido, argumentó que la tasa cuestionada tiene como contraprestación el otorgamiento de un permiso para el funcionamiento de rótulos y vallas publicitarias según lo establecido en el art. 142 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM).

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 30-III-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que corresponde a la sociedad demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma impugnada, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; y *a la parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

5. Por resolución de fecha 15-VI-2016 se omitió la fase probatoria de este proceso, de conformidad con el art. 20 inc. 1° de la L.Pr.Cn., por lo que el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principios alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III.1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales y que producen efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011 emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Concejo Municipal de Cojutepeque: (i) conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria – de la sociedad Servicios de Alimentos, S.A. de C.V., al emitir el art. 10 de la ORRVPMC, en la medida en que contempla una “tasa” por cuyo pago no se recibe ningún servicio por parte del municipio; o (ii) bajo el principio de eventualidad procesal, vulneró el derecho a la propiedad –por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación– de la referida sociedad, en virtud de que el monto del tributo impugnado se estableció de manera arbitraria, ya que el Municipio de Cojutepeque no cuenta con estudios objetivos que determinen su valor.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la Sentencia de fecha 23-XI-2011 pronunciada en el Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento – dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

C. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011 pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011 emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

D. En relación con el *principio de no confiscación*, el tributo no debe absorber una parte *sustancial* de la renta o capital gravado del contribuyente. En todo caso, debe asegurarse a las personas naturales un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que puedan cubrir sus necesidades básicas. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la "parte sustancial" de un patrimonio que representa el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

3. En la Sentencia de fecha 15-II-2012, emitida en el proceso de Inc. 66-2005, se estableció que la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 142-2007– ha caracterizarlo a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) *es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto*; (ii) *se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización*; y (iii) *se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas*

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber una contra-

prestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de una tasa en la circunscripción territorial del Municipio de Cojutepeque, cuyo hecho imponible supuestamente infringe el derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria o, bajo el principio de eventualidad procesal, de capacidad económica y de no confiscación.

B. Las partes ofrecieron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial de tercera y última notificación extrajudicial emitida el 10-IV-2014 por la Unidad de Administración Tributaria Municipal (UATM) de la Alcaldía de Cojutepeque, en concepto de cobro del tributo impugnado a la sociedad Servicios de Alimentos, S.A. de C.V.; (ii) certificación de la resolución de fecha 23-II-2012, en la cual el Jefe de la UATM de la municipalidad de Cojutepeque efectuó la calificación tributaria de una valla publicitaria propiedad de la referida sociedad; (iii) certificación del acta de fecha 13-II-2012 de inspección de calificación tributaria en relación con la valla publicitaria propiedad de la citada sociedad; y (iv) certificación del formulario F-UATM -5, de fecha 13-II-2012, en el cual se establece la ubicación y las medidas de la valla publicitaria propiedad de la aludida sociedad.

Con la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330, 331 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– se ha comprobado que la sociedad actora posee una valla publicitaria instalada dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Cojutepeque, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.

2. Establecido lo anterior, es preciso advertir que las pretensiones de la parte actora se examinarán de conformidad con el *principio de eventualidad pro-*

cesal, siguiendo el orden que ella propone. Por ende, únicamente en el caso de desestimarse la primera de ellas resultará necesario conocer sobre la segunda.

Así, corresponde examinar el primero de los argumentos planteados por la sociedad demandante. Para ello, se debe analizar la naturaleza del tributo cuestionado con la finalidad de determinar si existe un servicio jurídico o administrativo como contraprestación por la obligación contenida en aquel y, en caso de acreditarse la existencia de tal servicio, si el contenido de este es susceptible de ser gravado mediante una tasa municipal.

A. a. La sociedad demandante alegó que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, ya que por su pago no recibe ningún servicio por parte del Municipio de Cojutepeque. Además, explicó que el aludido municipio pretende gravar su actividad económica, ya que se dedica al sector servicios de alimentos y es mediante su valla publicitaria, la cual está instalada dentro de un inmueble de su propiedad, como da a conocer a la población los diferentes productos que oferta.

b. Por su parte, la autoridad demandada afirmó que el tributo cuya constitucionalidad se cuestiona fue creado con base en sus facultades constitucionales y legales, por lo que no inobservo los principios y el derecho alegados por la sociedad actora. Asimismo, sostuvo que la tasa cuestionada tiene como contraprestación el otorgamiento de un permiso para el funcionamiento de rótulos y vallas publicitarias según lo establecido en el art. 142 de la LGTM.

B. a. Los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

b. El art. 10 de la ORRVMC impone un permiso mensual por el funcionamiento de vallas publicitarias sin iluminación propia con altura máxima de 15 metros y con un área útil mayor de 15 mts² a 30 mts² por cara, ubicadas en el referido municipio. De ello se advierte que, por el pago mensual de \$40.00 para que una estructura de ese tipo pueda funcionar en la circunscripción territorial del Municipio de Cojutepeque, *este se encuentra en la obligación de extender un permiso que faculte para desarrollar la mencionada actividad*. Así, dicho precepto regula un servicio público de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

C. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa” no solo se debe analizar si por su pago se realiza una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En el presente caso, *el hecho generador del tributo impugnado está constituido formalmente por la emisión de un permiso para que vallas publicitarias puedan funcionar en el Municipio de Cojutepeque.*

a. El art. 204 ord. 1º y 3º de la Cn. dispone que la autonomía del municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas, así como gestionar libremente las materias de su competencia. Con ello, la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios.

Asimismo, el art. 4 nº 6 del CM prescribe que es competencia de los municipios “[l]a regulación y supervisión de los espectáculos públicos y la publicidad comercial, en cuanto conciernen a los intereses y fines específicos municipales”. Ello implica que los municipios se encuentran habilitados para controlar la publicidad que esté instalada dentro de su correspondiente circunscripción territorial y, además, para ejercer su poder tributario mediante el establecimiento de ciertas clases de tributos.

Teniendo en cuenta tal competencia, el art. 1 de la ORRVPMC prescribe que esta “se aplicará a toda clase de rótulos o vallas publicitarias de cualquier naturaleza que fueren instaladas en el Municipio de Cojutepeque”. De lo anterior se advierte que el objeto de regulación de la ORRVPMC es la publicidad y que esta hace alusión a propiedades públicas o privadas; sin embargo, es preciso aclarar que la ORRVPMC no controla el uso físico de tales propiedades, ya que únicamente tiene como finalidad regular cualquier publicidad visible por terceros – elemento inherente– sin importar donde se encuentre instalada, es decir, la instalación solo funge como medio necesario para efectuar la actividad publicitaria y que esta sea percibida por cualquier persona. Aunado a ello, en el caso de las propiedades privadas, no puede entenderse que exista el derecho a instalar publicidad sin restricción alguna, pues toda persona tiene el derecho a ejercitar la actividad publicitaria dentro de su propiedad siempre y cuando cumpla con los requisitos o condiciones técnicas necesarias para hacerlo sin riesgos.

Y es que, tal como se acotó en la Sentencia de fecha 31-I-2014, emitida en el proceso de Amp. 31-2012, en virtud de la competencia atribuida a los municipios para regular la actividad publicitaria, estos se encuentran habilitados para controlar la contaminación visual generada por dicha actividad, pues esta supone el uso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética y la imagen del paisaje, tanto rural como urbano, y que generan una estimulación visual agresiva, invasiva y simultánea.

En consecuencia, las disposiciones legales que gravan la actividad publicitaria en propiedad pública o privada no exceden las facultades de regulación legalmente conferidas a los municipios, pues estos, al tener la potestad de regular y supervisar la publicidad comercial, se encuentran habilitados para ofrecer y/o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo.

b. En el presente caso, se acreditó que la sociedad demandante tiene instalada una valla publicitaria en un inmueble de naturaleza privada, la cual es visible desde el espacio público. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Municipio de Cojutepeque tiene la competencia para regular la publicidad comercial dentro de su circunscripción territorial, este se encuentra facultado para ofrecer y/o proporcionar la referida contraprestación.

En ese mismo orden, es necesario señalar que la actividad publicitaria efectuada por medio de este tipo de rótulos o vallas es parte de la diversidad de las estrategias de mercadotecnia –v. gr., pautas publicitarias en radio, televisión y periódicos, y patrocinio de actividades deportivas– que suelen utilizar los propietarios de establecimientos comerciales para lograr atraer a un mayor número de clientes y aumentar sus ventas, es decir, el funcionamiento de un rótulo o una valla publicitaria es una de las muchas opciones que tiene la sociedad demandante para publicitar sus servicios, por lo que este constituye un componente accesorio y no principal de su actividad económica.

D. En razón de lo antes expuesto, se concluye que el art. 10 de la ORR-VPMC, específicamente el apartado en el que se establece un tributo municipal mensual por el funcionamiento de vallas publicitarias sin iluminación propia con altura máxima de 15 metros y con un área útil mayor de 15 mts² a 30 mts² por cara, no vulnera el derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, pues la regulación de la tasa establecida en dicho artículo está comprendida dentro de las competencias que tanto la Constitución como el Código Municipal confieren a los municipios. Por lo anterior, resulta procedente declarar que no ha lugar la pretensión planteada por la sociedad demandante, en relación con dichos derecho y principio constitucional

3. Corresponde ahora examinar la segunda pretensión planteada por la sociedad actora, es decir, la referida a que la tasa impugnada vulnera su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación, pues su monto no cuenta con estudios técnicos que determinen su valor.

A. En relación con la supuesta inobservancia del principio de capacidad económica, es preciso acotar que en la Sentencia de fecha 10-X-2012, pronunciada en el proceso de Inc. 15-2012, se sostuvo que las tasas se rigen por el principio de beneficio y no por el de capacidad económica. En tal sentido, su

configuración requiere la existencia de una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, es decir, existe un provecho específico para el obligado al pago, el cual puede ser de naturaleza jurídica o mixta, según sea la actividad estatal respectiva. Así, *la capacidad económica no es exigible en las tasas*, aunque en algunos supuestos concretos se puede tomar en consideración dicho principio para la emisión de ese tipo de tributos.

En ese sentido, del análisis del tributo en cuestión se advierte que el Concejo Municipal de Cojutepeque no tomó en consideración el principio de capacidad económica para la emisión de aquel, pues estructuró la tasa impugnada con base en el principio de beneficio, en virtud de que existe una actividad municipal que consiste en extender un permiso –servicio de carácter jurídico– para que los sujetos pasivos de la obligación tributaria puedan aprovechar el funcionamiento de sus vallas publicitarias; *por lo que la autoridad demandada no inobservó el principio de capacidad económica y, por tanto, no se afectó el derecho a la propiedad de la sociedad actora, razón por la cual debe desestimarse este punto de la pretensión planteada por la referida sociedad.*

B. a. Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración del principio de no confiscación, es preciso señalar que, en virtud de dicho principio, el tributo no debe absorber una parte sustancial de la renta o capital gravado del contribuyente, pues la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

b. En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados por la sociedad demandante no se logra establecer el porcentaje de su patrimonio que se ve afectado con el tributo impugnado, ya que con la prueba incorporada al presente proceso no se demuestra a cuánto ascendieron los ingresos de la sociedad actora y cuál fue el porcentaje de estos que resultaron afectados por el tributo en controversia durante cada periodo tributario.

En consecuencia, dado que no se ha demostrado que el tributo en referencia se volvió confiscatorio conculcando de esta manera el derecho a la propiedad de la sociedad actora, se concluye que *no se ha establecido la supuesta vulneración de dicho derecho, en relación con el principio de no confiscación, motivo por el cual es procedente declarar que no ha lugar este extremo de la pretensión incoada por la mencionada sociedad.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts 2, 131 ord. 6° y 204 ords. 1° y 5° de la Cn., así como en los arts. 31 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárese que no ha lugar el amparo** solicitado por la sociedad Servicios de Alimentos, S.A. de contra el Concejo Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por no existir vulneración al derecho a la propiedad de dicha sociedad, por

la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria, de capacidad económica y de no confiscación; **(b)** Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada por resoluciones de fechas 25-XI-2015 y 28-I-2016, respectivamente; y **(c)** *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

74-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día dos de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Napoleón Alexander C. C., por medio de la defensora pública laboral, abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, contra el Concejo Municipal de Nejapa (CMN), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La abogada Granados de Solanos manifestó en su demanda que dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Nejapa por haber emitido el Acuerdo n° 5 de fecha 1-V-2012, en el que se acordó la destitución del señor C. C. del cargo que desempeñaba como Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM).

En ese sentido, mencionó que, a pesar de que el referido cargo no era de confianza personal o política, fue separado de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente, en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituirlo, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer su defensa. En consecuencia, consideró conculcados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral y, además, el principio de legalidad.

2. A. Mediante el auto de fecha 21-VIII-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn), en el sentido de que, si bien se aducía la posible transgresión del principio de legalidad, las argumentaciones planteadas en la demanda se referían únicamente a las presuntas vulneraciones a los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, por lo que así se entendería en este proceso.

B. En el mismo auto se admitió la demanda, en los términos planteados por la parte actora; se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, por haberse consumado; y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., dentro del cual expresó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en la demanda.

C. Además, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de fecha 12-X-2015 se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la referida autoridad manifestó que la pérdida de confianza en el señor C. C. fue la causa por la que emitió el acto impugnado. En ese sentido, alegó que los empleados de confianza no gozan de estabilidad laboral, por lo que no era necesaria la tramitación de un procedimiento previo a la destitución de dicho señor.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 17-XI-2015 se modificó la resolución de fecha 12-X-2015, únicamente en el sentido que se confirmaba la denegatoria de la adopción de la medida cautelas. Asimismo, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que era necesario analizar las funciones del cargo que el actor desempeñaba en la municipalidad de Nejapa para determinar si este era un empleado de confianza, por lo que era necesario requerir a la autoridad demandada la remisión del perfil descriptivo del cargo antes mencionado; y a la *parte actora*, quien reiteró los argumentos expuestos en la demanda presentada.

5. Mediante el auto de fecha 15-I-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual ambas partes aportaron las pruebas que estimaron pertinentes.

6. A continuación, en virtud de la resolución de fecha 11-IV-2016 se declaró sin lugar la solicitud formulada por la representante del actor, en el sentido de admitir el medio probatorio que propuso –declaración de parte–, en virtud de la ausencia de la especificación del contenido y finalidad del medio de prueba propuesto. Asimismo, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte* y a la *autoridad demandada*, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones; y a la *parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Expuesto lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente

controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el CMN vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor C. C., al haber emitido el acuerdo en virtud del cual lo destituyó del cargo que desempeñaba como Director del CAM, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113- 2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren en las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. En las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior– (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de

estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial del Acuerdo n° 4 de fecha 11-I-2011, mediante el cual el CMN acordó nombrar al señor C. C. en el cargo de Director del CAM; (ii) certificación del Acuerdo n° 5 de fecha 1-V-2012, mediante el cual el CMN acordó destituir a dicho señor del cargo que desempeñaba como Director del CAM; (iii) constancia de fecha 22-I-2015, emitida por la Jefa de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Nejapa, en la que consta que el actor trabajó en esa municipalidad hasta el 1-V-2012 con el cargo de Director del CAM; (iv) certificación de pasajes del Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Alcaldía Municipal de Nejapa, extendida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de esa municipalidad, en los que aparecen las funciones del cargo de Director del CAM; y (v) copia del organigrama de la municipalidad de Nejapa.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en los mencionados documentos se consignan. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con la copia antes mencionada, dado que no se acreditó su falsedad, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ella.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el actor laboró en el CMN en el cargo de Director del CAM; (ii) que el pretensor fue destituido de su cargo por decisión unilateral adoptada por el CMN; y (iii) las funciones inherentes al cargo de Director del CAM y su ubicación en el organigrama municipal.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el peticionario.

A. Para tales efectos, debe determinarse si el actor, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral, pues la defensa de la autoridad demandada radicó en que la pérdida de confianza en el pretensor era razón suficiente para destituido del cargo que desempeñaba en la municipalidad de Nejapa.

a. En el presente caso se ha comprobado que el señor C. C. laboraba para la municipalidad de Nejapa con el cargo de Director del CAM, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tenía la calidad de *servidor público*.

b. Por otro lado, en la certificación de ciertos pasajes del Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Alcaldía Municipal de Nejapa, aparece que las principales funciones correspondientes a dicho cargo son las siguientes: (i) colaborar con el Alcalde Municipal en la elaboración de planes orientados a proteger los bienes del municipio y mantener el orden público; (ii) crear políticas de seguridad y prevención contra la violencia; (iii) llevar el control de libros, roles de servicio y novedades; (iv) cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas del Alcalde y su Concejo Municipal; y (v) hacer cumplir las ordenanzas.

A partir de lo anterior se colige que el ejercicio del cargo de Director del CAM implica la colaboración con el Alcalde Municipal de Nejapa en la creación de planes y políticas de seguridad y prevención de la violencia en dicha municipalidad, los cuales son determinantes para su buen funcionamiento y están relacionados directamente con una de las principales manifestaciones de la autonomía municipal reconocida en el art. 204 de la Cn., esto es, la elaboración y ejecución de planes de desarrollo local en beneficio de la población.

En ese sentido, si bien el ejercicio del cargo de Director del CAM implica la realización de funciones de colaboración técnica y operativa relacionadas con la protección de los bienes del municipio y la seguridad de la población de Nejapa, se deduce que, por la trascendencia de sus decisiones, se trata de un puesto determinante para las políticas municipales de seguridad local. Además, según lo prescrito en el art. 206 de la Cn., es el Concejo Municipal quien debe aprobar los planes de desarrollo local y el puesto que desempeñaba el señor C. C. depende jerárquicamente del Alcalde Municipal, lo cual implica una relación directa con las máximas autoridades de la municipalidad.

Así, el cargo en cuestión conlleva la facultad de adoptar –con un alto margen de libertad–, decisiones determinantes para la conducción o manejo de la municipalidad de Nejapa, por lo que puede ser catalogado como de confianza. *En ese sentido, y considerando que el único cargo que ha desempeñado el actor en dicha municipalidad ha sido el de Director del CAM, se colige que no era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su despido.*

3. En consecuencia, dado que el señor C. C. se encontraba comprendido en una de las excepciones establecidas en el art. 219 inc. 3° de la Cn. respecto a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral y, por ende, no era necesario tramitarle un procedimiento previo a ordenar su despido, se concluye que el Concejo Municipal de Nejapa no vulneró los derechos de audiencia, defensa y a

la estabilidad laboral del referido señor, por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada en contra de dicha autoridad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 12 y 219 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor Napoleón Alexander C. C. contra el Concejo Municipal de Nejapa, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; y (b)* *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

776-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día dos de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), por medio de sus apoderados, los abogados Juan Manuel Hernández Menjívar y Roberto Eduardo Calderón Barahona, contra el Concejo Municipal de Olocuilta, departamento de La Paz, por la vulneración de sus derechos de petición y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La institución actora manifestó en su demanda que el Concejo Municipal de Olocuilta omitió darle respuesta a los escritos que presentó con fechas 10-IV-2013 y 13-I-2014, mediante los cuales, respectivamente, interpuso recurso de apelación de la “determinación de impuesto municipal” efectuada en el estado de cuenta de fecha 5-IV-2013 firmado por la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal y solicitó traslado para expresar agravios; con lo cual se habrían vulnerado sus derechos de petición y a la propiedad.

2. A. Por auto de fecha 29-VII-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de la omisión atribuida al Concejo Municipal de Olocuilta de dar respuesta a las solicitudes que le fueron formuladas en los escritos antes mencionados, por la posible vulneración de los derechos de petición y a la propiedad de la institución pretensora.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la medida cautelar solicitada, por tratarse de una omisión en la que no existen efectos que sean sus-

ceptibles de ser diferidos. Además, se pidió al Concejo Municipal de Olocuilta que rindiera el informe que ordena el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien manifestó que los señalamientos efectuados por FONAVIPO en su demanda eran ciertos, en el sentido de que no había dado respuesta a las peticiones que aquel le formuló en los mencionados escritos.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante la resolución de fecha 17-IX-2015 se confirmó la denegatoria de la medida cautelar y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, la aludida autoridad manifestó que ya había dado respuesta a las solicitudes que le formuló la institución actora, por lo que el acto reclamado había dejado de producir efectos y era procedente sobreseer este proceso de amparo.

4. Por auto de fecha 19-XI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte y a la parte actora. La primera manifestó que ha existido tardanza en resolver por parte de la autoridad demandada debido a su inactividad. Por su parte, la entidad pretensora expuso que el Concejo Municipal de Olocuilta admitió en su primer informe la vulneración de sus derechos por no haberle dado respuesta a los escritos relacionados en su demanda; sin embargo, posteriormente, ordenó a la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal que resolviera admitiendo el recurso de apelación en cuestión y mediante la resolución de fecha 4-XI-2015 se le corrió traslado para que expresara agravios, lo cual realizó por medio del escrito de fecha 9-XI-2015.

5. Mediante la resolución de fecha 8-I-2016 se abrió a pruebas este proceso por un plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual tanto la parte actora como la autoridad demandada ofrecieron pruebas.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 1-IV-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron lo expuesto en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciarse sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará la presente resolución es el siguiente: en primer lugar, se delimitará el objeto de la controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se enjuiciará

el objeto sometido a conocimiento de este Tribunal (V); para, finalmente, desarrollar lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de Olocuilta vulneró los derechos de petición y a la propiedad de FONAVIPO, al no dar respuesta a los escritos que este le presentó en fechas 10-IV-2013 y 13-I-2014, por medio de los cuales, respectivamente, interpuso recurso de apelación de la "determinación de impuesto municipal" efectuada en el estado de cuenta de fecha 5-IV-2013 y solicitó traslado para expresar agravios.

IV. 1. A. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición*, consagrado en el *art. 18 de la Cn.*, faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Sin embargo, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, emitida en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera este cuando aquella se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

C. Finalmente, en la Sentencia de fecha 15-VII-2011, pronunciada en el Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una pers-

pectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

2. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

V. Corresponde en este apartado, analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba los siguientes documentos: (i) certificación del expediente del recurso de apelación clasificado con la ref. n° 09 FNVP/2013, en el cual se encuentra agregado el escrito de fecha 10-IV-2013, por medio del cual FONAVIPO interpuso recurso de apelación contra la "determinación de impuesto" efectuada en un estado de cuenta firmado por la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria de la municipalidad de Olocuilta; (ii) copia del escrito presentado por FONAVIPO en la Alcaldía de Olocuilta, en cuyo margen inferior derecho se estampó un sello de recibido con fecha 13-I-2014; y (iii) certificaciones notariales del Acuerdo n° 6, contenido en el acta n° 14 correspondiente a la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Olocuilta celebrada el 20-X-2015, y de la resolución con ref. 007-15 de fecha 26-X-2015, emitida por la citada Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal.

B. a. De acuerdo con los arts. 331, 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, con las certificaciones presentadas se ha acre-

ditado la autenticidad de los documentos que reproducen, así como los datos contenidos en ellos. Asimismo en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con la copia simple antes mencionada, dado que no se acreditó su falsedad ni la del documento original, se han comprobado de manera fehaciente los datos Contenidos en ellas.

b. En otro orden, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han sido controvertidos, concretamente porque: (i) han afirmado los mismos hechos; (ii) *una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria;* o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente amparo, se advierte que la institución demandante aseveró que el Concejo Municipal de Olocuilta no resolvió las peticiones que le formuló mediante los escritos de fechas 10-IV-2013 y 13-I-2014, afirmación que fue corroborada por la referida autoridad al evacuar el primer informe que le fue requerido. Asimismo, al rendir el informe justificativo de su actuación, el citado Concejo Municipal señaló que, por medio del Acuerdo n° 6 de fecha 20-X-2015 y la resolución de fecha 26-X-2015, dio respuesta a dichas solicitudes, lo que fue corroborado por la entidad pretensora al evacuar el traslado que le fue conferido conforme al art. 27 de la L.Pr.Cn.

Por ello, *tanto la existencia de la omisión impugnada como la respuesta que durante la tramitación de este proceso de amparo el Concejo Municipal de Olocuilta dio a las peticiones que le fueron planteadas por FONAVIPO constituyen hechos admitidos por las partes y no requieren ser comprobados.*

2. En el presente caso, no obstante haberse comprobado que la autoridad demandada emitió una respuesta a lo solicitado por la entidad actora, deberá analizarse si aquella se pronunció en un plazo razonable.

A. Con los medios de prueba aportados y las afirmaciones que las partes efectuaron en el transcurso de este proceso, se ha comprobado que la institución pretensora formuló sus peticiones mediante los escritos presentados con fechas 10-IV-2013 y 13-I-2014 y que el Concejo Municipal de Olocuilta emitió el Acuerdo n° 6 el 20-X-2015 y la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria de esa municipalidad pronunció la resolución con ref. 007-15 el 26-X-2015 – virtud de los cuales se atendieron las solicitudes en cuestión–, *de lo cual se concluye que transcurrieron más de dos años para que la entidad actora obtuviera*

una respuesta respecto a la admisión del recurso de apelación en cuestión y se ordenara el trámite legal correspondiente.

B. Al respecto, debe recordarse que –como se mencionó *supra*– se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando las autoridades requeridas emiten una respuesta dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en un plazo razonable, a efecto de que los interesados puedan recibir pronta satisfacción; no obstante ello, debe aclararse que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas respuestas que han sido emitidas en un período de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

Con relación a ello, el art. 123 de la LGTM dispone el procedimiento que debe seguirse cuando se apela –entre otras– de la calificación de contribuyentes y de la determinación de tributos; concretamente, el inciso 3º de dicha disposición prescribe que “interpuesto el recurso, el funcionario resolutor lo admitirá en ambos efectos, emplazará al recurrente para que, en el término de tres días, comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, a quien remitirá las diligencias originales”. De lo anterior se *colige que la ley no determina un plazo para que el mencionado recurso sea admitido y, en consecuencia, dicho pronunciamiento debe ser emitido en un plazo razonable.*

C. En el caso en estudio, tal como se acotó *supra*, las peticiones planteadas por la entidad pretensora fueron atendidas más de dos años después de haber sido presentadas, es decir, fuera de lo que se puede considerar como un plazo razonable, ya que, en esencia, lo que se requería de la autoridad demandada era que se pronunciara sobre la admisión del recurso interpuesto y le diera el trámite legalmente previsto; por lo que no se advierte que la complejidad del caso sometido a su consideración ameritara un estudio que dilatara a tal grado la emisión de una respuesta. Aunado a ello, la citada autoridad no ha justificado la tardanza para resolver lo que le fue solicitado.

D. *Por consiguiente*, se concluye que la irrazonabilidad de la duración del plazo para resolver las solicitudes presentadas por FONAVIPO se debió a la inactividad del Concejo Municipal de *Olocuilta*, el cual sin causa justificada, dejó transcurrir el tiempo sin responder a los requerimientos de la institución demandante, vulnerando de esa forma el derecho de petición –en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable–; por lo que es procedente ampararla en su pretensión en relación con el aludido derecho.

3. *Por otra parte, si bien la omisión del Concejo Municipal de Olocuilta ha incidido negativamente en el derecho de petición de FONAVIPO, en este proceso no se ha demostrado que haya afectado también el derecho a la propiedad de aquel, pues no se comprobó que la omisión impugnada haya implicado el pago*

del impuesto o de otros cargos requeridos por la municipalidad. Por lo anterior, se concluye que el citado Concejo Municipal no vulneró el derecho a la propiedad de FONAVIPO y, en consecuencia, es procedente desestimar la pretensión incoada en lo concerniente a tal derecho.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, la institución actora alegó en su demanda que el Concejo Municipal de Olocuilta no resolvió las peticiones que le formuló mediante los escritos de fechas 10-IV-2013 y 13-I-2014. Por su parte, la aludida autoridad comprobó en el transcurso de este proceso que, mediante el Acuerdo n° 6 de fecha 20-X-2015 y la resolución de fecha 26-X-2015, respondió los requerimientos que le fueron efectuados. Por ello, se determinó la existencia de una vulneración al derecho de petición –en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable– de la entidad pretensora, pues el referido acuerdo fue adoptado fuera de un plazo razonable, sin que la autoridad demandada justificara la dilación en otorgar dicha respuesta.

B. En ese sentido, se colige que la omisión impugnada consumó sus efectos en la esfera jurídica de la entidad actora, lo que impide una restitución material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional del derecho de petición –en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable–, por la injustificada tardanza de la autoridad demandada.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene

expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 2, 18 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declarase que ha lugar el amparo solicitado por FONAVIPO en contra del Concejo Municipal de Olocuilta, por la vulneración a su derecho de petición –en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable–; (b)* *Declarase que no ha lugar el amparo solicitado por FONAVIPO en contra del referido Concejo Municipal, respecto a la supuesta transgresión a su derecho a la propiedad; (c)* *Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración constitucional declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la vulneración aludida; y (d)* *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

596-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Servicios de Alimentos, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Servicios de Alimentos, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Pedro José Cruz Rodríguez, en contra del Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria, de capacidad económica y de no confiscación.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad demandante manifestó que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Santa Tecla, por haber emitido el art. 14 romano I n° 2 y romano II n° 3 y n° 5 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla (ORTSMST), mediante el Decreto Municipal n° 3, de

fecha 7-VI-2010, publicado en el Diario Oficial n° 116, Tomo n° 387, del 22-VI-2010. Dicho precepto establece:

SERVICIOS RELACIONADOS A LA PUBLICIDAD Art. 14

	Registros de Instalación	Uso de espacio público mensual	Licencia anual
I) ROTULOS PERMANENTES 2) Rótulos adosados a inmuebles con o sin iluminación hasta 2.00 m ²	\$8.00		\$10.00
II) VALLAS 3) Espectacular con o sin iluminación por cara de más de 30.00 m ² hasta 70 m ² .	\$50.00	\$80.00	\$80.00
5) Valla Súper espectacular por cada cara con o sin iluminación de más de 70.00 m ² hasta 75 m ² .	\$75.00	\$100.00	\$100.00

Fundamentó la impugnación constitucional de la disposición anteriormente señalada en dos argumentos de carácter eventual:

A. En primer lugar, como *aspecto de forma* –específicamente de competencia–, alegó que la disposición impugnada lesiona sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley y de legalidad, pues establece impuestos y no tasas, es decir que no existe ninguna contraprestación que el Municipio de Santa Tecla realice en beneficio de los sujetos pasivos de esas obligaciones tributarias. En ese orden, explicó que el aludido municipio pretende gravar su actividad económica, ya que se dedica al sector servicios de alimentos y es a través de las vallas o rótulos publicitarios, los cuales están instalados en inmuebles de su propiedad, como da a conocer a la población los diferentes productos que oferta.

B. En segundo lugar, como *aspecto de contenido*, y de forma eventual en el supuesto de que los tributos impugnados se catalogaran como tasas y no como impuestos, arguyó que estas vulneran sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación, pues los montos de los tributos impugnados se establecieron de manera arbitraria, en razón de que el Municipio de Santa Tecla no cuenta con estudios objetivos que determinen su valor.

2. A. Mediante el auto de fecha 25-XI-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria o, bajo el principio de eventualidad procesal, de capacidad económica y de no confiscación. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 14 romano I n° 2 y romano II n° 3 y n° 5 de la ORTS-MST, por la presunta vulneración del derecho fundamental y de los principios antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se pidió al Concejo Municipal de Santa Tecla que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien manifestó que no eran ciertos los hechos que le fueron atribuidos en la demanda.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Mediante resolución de fecha 28-I-2016 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual alegó que, según el art. 14 de la ORTS-MST, la sociedad actora es sujeto pasivo de las tasas municipales de licencia y de uso de espacio público para la colocación de rótulos y vallas publicitarias. Además, señaló que las mencionadas tasas fueron emitidas en el marco del principio de legalidad y en virtud de lo establecido en el art. 4 n° 23 del Código Municipal (CM).

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 16-VI-2016 se previno a la sociedad Servicios de Alimentos, S.A. de C.V., que acreditara si el señor Kerim Eduardo Salume Babún seguía siendo su representante legal y, además, se confirmaron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó que corresponde a la sociedad demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma impugnada a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega, y a *la parte actora*, quien presentó la documentación con la cual acreditaba que el señor Salume Babún seguía siendo su representante legal.

5. Por resolución de fecha 18-VIII-2016 se omitió la fase probatoria de este amparo, de conformidad con el art. 29 inc. 1° de la L.Pr.Cn., por lo que el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en

segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y de los principios alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales y que producen efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Concejo Municipal de Santa Tecla: (i) conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria– de la sociedad Servicios de Alimentos, S.A. de C.V., al emitir el art. 14 romano I n° 2 y romano II n° 3 y n° 5 de la ORTSMST, en la medida en que contempla tasas por cuyos pagos no se recibe ningún servicio por parte del municipio; o (ii) bajo el principio de eventualidad procesal, vulneró el derecho a la propiedad –por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación– de la referida sociedad, en virtud de que el monto de los tributos impugnados se establecie-

ron de manera arbitraria, ya que el Municipio de Santa Tecla no cuenta con estudios objetivos que determinen el valor de estos.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la Sentencia de fecha 23-XI-2011, pronunciada en el Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que ha-

bilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

C. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6° de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

D. En relación con el *principio de no confiscación*, el tributo no debe absorber una parte *sustancial* de la renta o capital gravado del contribuyente. En todo caso, debe asegurarse a las personas naturales un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que puedan cubrir sus necesidades básicas. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la "parte sustancial" de un patrimonio que representa el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

3. En la Sentencia de fecha 15-II-2012, emitida en el proceso de Inc. 66-2005, se estableció que la *tasas* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 142-2007– ha caracterizado a las *tasas* con los

siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.*

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de tasas en la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla, cuyo hecho imponible supuestamente infringe el derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria o, bajo el principio de eventualidad procesal, de capacidad económica y de no confiscación.

B. La sociedad demandante aportó como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial de estado de cuenta de establecimiento de fecha 13-III-2014, emitido por el Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en relación con un rotulo publicitario propiedad de la sociedad Servicios de Alimentos, S.A. de C.V.; y (ii) certificación notarial de seis estados de cuenta de establecimiento de fecha 13-III-2014, emitidos por el Departamento de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en relación con seis vallas publicitarias propiedad de la referida sociedad.

Con la documentación antes relacionada –que se adecúa a lo prescrito en los arts. 330, 331 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– *se ha comprobado que la sociedad actora posee un rótulo y seis vallas de publicidad instaladas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Santa Tecla, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. Establecido lo anterior, es preciso advertir que las pretensiones de la parte actora se examinarán de conformidad con el *principio de eventualidad procesal*, siguiendo el orden que ella propone. Por ende, únicamente en el caso de desestimarse la primera de ellas resultará necesario conocer sobre la segunda.

Así, corresponde examinar el primero de los argumentos planteados por la sociedad demandante. Para ello, se debe analizar la naturaleza de los tributos cuestionados con la finalidad de determinar si existen servicios jurídicos o administrativos como contraprestación por las obligaciones contenidas en aquellos y, en caso de acreditarse la existencia de tales servicios, si el contenido de estos es susceptible de ser gravado mediante tasas municipales.

A. La sociedad demandante alegó que los tributos impugnados son impuestos y no tasas, ya que por sus pagos no recibe ningún servicio por parte del Municipio de Santa Tecla. Además, explicó que el aludido municipio pretende gravar su actividad económica, ya que se dedica al sector servicios de alimentos y es a través de los rótulos y vallas publicitarias, las cuales están instaladas dentro de inmuebles de su propiedad, como da a conocer a la población los diferentes productos que oferta. Por su parte, la autoridad demandada se limitó a explicar cuáles son los tributos que se le cobran a la sociedad actora en relación con los elementos publicitarios (un rótulo y seis vallas publicitarias) que esta posee. Además, señaló que las tasas impugnadas fueron emitidas en el marco del principio de legalidad y en virtud a lo establecido en el art. 4 n° 23 del CM.

B. a. Los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización – servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

b. El art. 14 de la ORTSMST regula, en su romano I n° 2, lo relativo a las tasas municipales por “registros de instalación” y por “licencia anual” que los

contribuyentes deben cancelar en relación con los “rótulos permanentes” de publicidad y, en su romano II n.º 3 y n.º 5, lo referente a las tasas por “registro de instalación”, por “licencia anual” y por “uso de espacio público mensual” que los sujetos pasivos están obligados a pagar respecto de “vallas publicitarias”. *De lo prescrito en la citada disposición y en el art. 27 de la ORTSMST, se advierte que por el pago de las referidas tasas el Municipio de Santa Tecla se encuentra en la obligación de extender permisos y licencias que autoricen el registro, el uso del suelo en espacio público municipal y la instalación y mantenimiento de los referidos rótulos y vallas en la circunscripción territorial de ese municipio.* Así, dichos preceptos regulan servicios públicos de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

C. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa” no solo se debe analizar si por su pago se realiza una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En el presente caso, *el hecho generador de los tributos impugnados están constituidos formalmente por la emisión de permisos por “registros de instalación” de rótulos de publicidad y por “registros de instalación” y “uso de espacio público mensual” de vallas publicitarias; y por la emisión de licencias por rótulos y vallas de publicidad, que permiten la instalación y el mantenimiento de ese tipo de estructuras en el Municipio de Santa Tecla.*

a. El art. 204 ord. 1º y 3º de la Cn. dispone que la autonomía del municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas, así como gestionar libremente las materias de su competencia. Con ello, la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios.

Asimismo, el art. 4 n.º 6 del CM prescribe que es competencia de los municipios “[l]a regulación y supervisión de los espectáculos públicos y la publicidad comercial, en cuanto conciernen a los intereses y fines específicos municipales”. Ello implica que los municipios se encuentran habilitados para controlar la publicidad que esté instalada dentro de su correspondiente circunscripción territorial y, además, para ejercer su poder tributario mediante el establecimiento de ciertas clases de tributos.

Teniendo en cuenta tal competencia, el art. 14 de la ORTSMST prescribe los “servicios relacionados a la publicidad”. De lo anterior se advierte que la ORTSMST regula la publicidad y que esta hace alusión a propiedades públicas o privadas según su art. 21; sin embargo, es preciso aclarar que la ORTSMST no controla el uso físico de tales propiedades, ya que únicamente tiene como finalidad regular cualquier publicidad visible por terceros –elemento inherente– sin importar donde se encuentre instalada, es decir, la instalación solo funge como medio necesario para efectuar la actividad publicitaria y que esta sea

percibida por cualquier persona. Aunado a ello, en el caso de las propiedades privadas, no puede entenderse que exista el derecho a instalar publicidad sin restricción alguna, pues toda persona tiene el derecho a ejercitar la actividad publicitaria dentro de su propiedad siempre y cuando cumpla con los requisitos o condiciones técnicas necesarias para hacerlo sin riesgos.

Y es que, tal como se acotó en la Sentencia de fecha 31-I-2014, emitida en el proceso de Amp. 81-2012, en virtud de la competencia atribuida a los municipios para regular la actividad publicitaria, estos se encuentran habilitados para controlar la contaminación visual generada por dicha actividad, pues esta supone el uso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética y la imagen del paisaje, tanto rural como urbano, y que generan una estimulación visual agresiva, invasiva y simultánea.

En consecuencia, las disposiciones legales que gravan la actividad publicitaria en propiedad pública o privada no exceden las facultades de regulación legalmente conferidas a los municipios, pues estos, al tener la potestad de regular y supervisar la publicidad comercial, se encuentran habilitados para ofrecer y/o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo.

b. En el presente caso, se acreditó que la sociedad demandante tiene un rótulo y seis vallas de publicidad instaladas, y teniendo en cuenta que el Municipio de Santa Tecla tiene la competencia para regular la publicidad comercial dentro de su circunscripción territorial, este se encuentra facultado para ofrecer y/o proporcionar las referidas contraprestaciones.

En ese mismo orden, es necesario señalar que la actividad publicitaria efectuada por medio de este tipo de rótulos o vallas es parte de la diversidad de las estrategias de mercadotecnia –v. gr., pautas publicitarias en radio, televisión y periódicos, y patrocinio de actividades deportivas– que suelen utilizar los propietarios de establecimientos comerciales para lograr atraer a un mayor número de clientes y aumentar sus ventas, es decir, *la instalación y el mantenimiento* de un rótulo o una valla publicitaria es una de las muchas opciones que tiene la sociedad demandante para publicitar sus servicios, por lo que este constituye un componente accesorio y no principal de su actividad económica.

D. En razón de lo antes expuesto, se concluye que el art. 14 romano I n° 2 y romano II n° 3 y n° 5 de la ORTSMST, *no vulnera el derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, pues la regulación de las tasas establecidas en dicho artículo está comprendida dentro de las competencias que tanto la Constitución como el Código Municipal confieren a los municipios. Por lo anterior, resulta procedente declarar que no ha lugar la pretensión planteada por la sociedad demandante, en relación con dichos derecho y principio constitucional.*

3. Corresponde ahora examinar la segunda pretensión planteada por la sociedad actora, es decir, la referida a que las tasas impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación, pues sus montos no cuentan con estudios técnicos que determinen su valor.

A. En relación con la supuesta inobservancia del principio de capacidad económica, es preciso acotar que en la Sentencia de fecha 10-X-2012, pronunciada en el proceso de Inc. 15-2012, se sostuvo que las tasas se rigen por el *principio de beneficio* y no por el de capacidad económica. En tal sentido, su configuración requiere la existencia de una actividad estatal que favorece de manera particular el sujeto pasivo de la tasa, es decir, existe un provecho específico para el obligado al pago, el cual puede ser de naturaleza jurídica o mixta, según sea la actividad estatal respectiva. Así, *la capacidad económica no es exigible en las tasas*, aunque en algunos supuestos concretos se puede tomar en consideración dicho principio para la emisión de ese tipo de tributos.

En ese sentido, del análisis de los tributos en cuestión se advierte que el Concejo Municipal de Santa Tecla no tomó en consideración el principio de capacidad económica para la emisión de aquellos, pues estructuró las tasas impugnadas con base en el principio de beneficio, en virtud de que existen actividades municipales que consisten en extender permisos y licencias –servicios de carácter jurídico– para que los sujetos pasivos de la obligación tributaria puedan aprovechar la instalación y el mantenimiento de rótulos y vallas de publicidad; *por lo que la autoridad demandada no inobservó el principio de capacidad económica y, por tanto, no se afectó el derecho a la propiedad de la sociedad actora, razón por la cual debe desestimarse este punto de la pretensión planteada por la referida sociedad.*

B. a. Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración del principio de no confiscación, es preciso señalar que, en virtud de dicho principio, el tributo no debe absorber una parte sustancial de la renta o capital gravado del contribuyente, pues la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

b. En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados por la sociedad demandante no se logra establecer el porcentaje de su patrimonio que se ve afectado con los tributos impugnados, ya que con la prueba incorporada al presente proceso no se demuestra a cuánto ascendieron los ingresos de la sociedad actora y cuál fue el porcentaje de estos que resultaron afectados por los tributos en controversia durante cada periodo tributario.

En consecuencia, dado que no se ha demostrado que los tributos en referencia se volvieron confiscatorios conculcando de esta manera el derecho

a la propiedad de la sociedad actora, se concluye que *no se ha establecido la supuesta vulneración de dicho derecho, en relación con el principio de no confiscación, motivo por el cual es procedente declarar que no ha lugar este extremo de la pretensión incoada por la mencionada sociedad.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts 2, 131 ord. 6° y 204 ords. 1° y 5° de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárese que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Servicios de Alimentos, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por no existir vulneración al derecho a la propiedad de dicha sociedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria, de capacidad económica y de no confiscación; (b)* *Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada por resoluciones de fechas 25-XI-2015 y 28-I-2016, respectivamente; y (c)* *Notifíquese.*

A. PINEDA.— J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

176-2013AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Los presentes procesos de amparo acumulados han sido promovidos por los señores Juan Francisco Bonifacio D. y Román M. B. contra el Fiscal General de la República, el Fiscal General Adjunto, el Gerente General y el Director de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General de la República (FGR), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, petición y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora y la autoridad demandada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. El señor Juan Francisco Bonifacio D. manifestó en su demanda que ingresó a laborar en la FGR el 5-V-1998, institución en la cual desempeñó varios cargos, siendo el último el de jefe de la Oficina Fiscal de Soyapango. Al respecto, señaló que el 21-II-2013 el Fiscal General lo citó a su despacho a una reunión en la que también estuvieron presentes la Fiscal Adjunta y el Gerente General de la aludida institución, donde le pidieron que firmara una carta de renuncia que habían elaborado. Ante ello, se negó a firmar dicho documento y solicitó

que le explicaran los motivos de esa solicitud, pero únicamente le expresaron que la decisión de destituirlo ya había sido tomada.

Así, mediante un correo electrónico le fue enviada una nota firmada por el Director de Recursos Humanos de la FGR en la cual se le comunicó que, por disposición del Fiscal General, quedaba cesante de su cargo a partir del 21-II-2013. Por ende, sostuvo que fue despedido de hecho por una autoridad que no era competente para decidir sobre ello y sin que se le hubiera tramitado el procedimiento correspondiente, pese a que se encontraba incorporado a la carrera fiscal y las labores que realizaba eran de carácter permanente y correspondían al giro ordinario de la institución. De igual manera, señaló que el 25-II-2013 presentó escritos con el fin de que se le explicara cuál era la falta que había cometido o el motivo que justificaba la solicitud de su renuncia, pero nunca se le dio respuesta a dichos cuestionamientos.

En consecuencia, alegó que el Fiscal General, la Fiscal Adjunta, el Gerente General y el Director de Recursos Humanos de la FGR habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, petición y a la estabilidad laboral.

B. Por su parte, el señor Román M. B. expuso en su demanda que laboró en la FGR desde el 4-I-2010 en el cargo de gerente de proyectos estratégicos de información fiscal y, a partir de abril de 2011, también ocupó el cargo de jefe interino de la Unidad de Análisis de Información. Sin embargo, el 21-II-2013 el Gerente General de la FGR le expresó que la Unidad de Análisis manejaba información confidencial y, por tal motivo, debía presentar su renuncia. En virtud de que se negó a hacerlo, el Director de Recursos Humanos, por órdenes del Fiscal General, le entregó la nota de destitución sin que antes se le hubiera tramitado el procedimiento correspondiente, pese a que las funciones que realizaba no eran de confianza, de carácter extraordinario ni eventuales, sino permanentes y del quehacer ordinario de la institución.

Por tal motivo, alegó que el Fiscal General, el Gerente General y el Director de Recursos Humanos de la FGR vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante el auto de fecha 10-IV-2015 se acumuló el proceso con ref. 218-2013 al amparo con ref. 176-2013 y se admitieron las demandas planteadas por los actores para controlar la constitucionalidad de las decisiones atribuidas al Fiscal General, a la Fiscal Adjunta, al Gerente General y al Director de Recursos Humanos de la FGR, de remover a los peticionarios de sus cargos y omitir dar respuesta a los escritos presentados por el señor Bonifacio D.

B. Asimismo, se declaró sin lugar la suspensión de las actuaciones y la omisión impugnadas, en virtud de que las primeras se habrían consumado plenamente y la segunda no era susceptible de producir efectos positivos. Por otro lado, se pidió informe a las autoridades demandadas, de conformidad con lo

prescrito en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quienes manifestaron que no eran ciertos los hechos y la omisión que se les atribuían.

C. De igual manera, se omitió la audiencia a la Fiscal de la Corte que prescribe el art. 23 de la L.Pr.Cn., en virtud de que el Fiscal General intervenía en calidad de autoridad demandada y no como consultor técnico del Tribunal.

D. En ese estado del proceso, a través de los escritos presentados el 11-V-2015 y 27-V-2015, los demandantes solicitaron que se revocara la denegatoria de la medida cautelar y, en consecuencia, se suspendieran los efectos de las actuaciones impugnadas.

3. A. Por medio de la resolución de fecha 22-I-2016 se declaró sin lugar la revocatoria solicitada en los términos descritos, pues no habían variado de manera sustancial los datos con arreglo a los cuales se había denegado la suspensión de los actos y la omisión reclamados; se confirmó la resolución por medio de la cual se denegó la adopción de la medida cautelar; y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. a. En atención a dicho requerimiento, el Fiscal General sostuvo que no podía rendir un informe pormenorizado ni dar las justificaciones correspondientes, pues en los archivos de su despacho no había constancia de que se hubiera realizado la reunión a la que hizo alusión el señor Bonifacio D. en su demanda. Sin embargo, sí se encontró documentación donde se hizo constar que dicho señor se había apartado de los mandatos de la ética como empleado de la FGR y representante del Fiscal General, pues en las resoluciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) con ref. SS-0289-2013, SS-1060-02, SS-11-42-02 y SS-0571-04, consta que fue “condenado” por dicha institución. Lo anterior, a su juicio, podría haber motivado la decisión de remover al actor de su cargo, por lo que pidió que se solicitara a la mencionada institución informe de los citados expedientes.

Asimismo, arguyó que no era posible determinar los motivos en los cuales se fundamentó el despido del señor M. B., pues no existía documentación alguna que permitiera acreditar los argumentos que expuso en su demanda; sin embargo, infería que el referido señor no cumplía el perfil de contratación que requería el puesto de trabajo que desempeñaba.

b. Por su parte, el Fiscal Adjunto, el Gerente General y la Directora de Recursos Humanos de la FGR expresaron que los hechos descritos por los demandantes no eran ciertos, pues en los registros de las dependencias que presidían no existía dato alguno de las reuniones que, aparentemente, se llevaron a cabo previo a su despido. Además, no era de su competencia remover a los actores, por lo que solicitaron el sobreseimiento de los presentes procesos acumulados.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 30-III-2016 se declaró sin lugar la petición formulada por el Fiscal General, en el sentido de requerir informe a la PDDH, y se confirió el traslado que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la parte actora. Así, los señores M. B. y Bonifacio D. reiteraron los argumentos expuestos en sus demandas y este último, además, pidió que se requiera certificación del manual de descripción de su puesto funcional a la FGR.

5. A. Mediante la resolución de fecha 6-V-2016 se declaró sin lugar la petición formulada por el señor Juan Francisco Bonifacio D., en el sentido de requerir certificación del manual de descripción de puestos, pues no constaba que hubiera solicitado previamente dicha documentación conforme al art. 82 de la L.Pr.Cn.; y se abrieron a pruebas los presentes procesos acumulados por el plazo de 8 días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes aportaron prueba documental y testimonial.

B. En este estado del proceso, por medio del escrito presentado el 2-VI-2016, el Fiscal General remitió certificación de: (i) los reportes finales del cumplimiento promedio de metas de los años 2010, 2011 y 2012; y (ii) boletas de pago de febrero 2011, 2012 y 2013; los cuales habían sido requeridos por el señor Román M. B. para que surtieran efectos en los presentes procesos de amparo, conforme al art. 82 de la L.Pr.Cn.

6.A. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 25-VII-2016 se declaró inadmisibles las pruebas testimonial propuesta por el señor Juan Francisco Bonifacio D. y el Fiscal General y se requirió a este último que remitiera certificación de: (i) el expediente laboral del señor Bonifacio D., en el que constaran los datos de la carrera fiscal y su antigüedad en el servicio en la FGR; (ii) certificación del manual de descripción de puestos en el que constaran las funciones del cargo de jefe de la Oficina Fiscal de Soyapango; (iii) certificación de los contratos n.º 331/2010, 388/2011 y 393/2012, firmados por el mencionado señor y el Fiscal General, en donde se verificó el nombramiento del primero en el citado cargo durante los años 2010, 2011 y 2012; y (iv) certificación del manual de descripción de puestos en el que constaran las funciones correspondientes al cargo de jefe de la Unidad de Análisis de Información que desempeñaba el señor Román M. B. en la FGR al momento de su despido.

B. En el mismo auto, se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la parte actora y a las autoridades demandadas.

a. Así, el señor Bonifacio D. expresó que su despido se realizó sin haberle tramitado el procedimiento correspondiente y no se le dio respuesta a las solicitudes que efectuó al Fiscal General, motivo por el cual pide el reinstalo en el puesto que tenía previo a su despido, que se le cancelen los salarios no devengados, bonos, aguinaldos y las prestaciones sociales respectivas y se tenga por establecido el daño patrimonial y moral en sus derechos por parte del Fiscal

General, de la Fiscal Adjunta, del Gerente General y del Director de Recursos Humanos de la FGR.

b. El señor M. B. manifestó que se comprobaron las vulneraciones a sus derechos por parte de los funcionarios demandados y, en virtud de que solicitó al Fiscal General que remitiera certificación de cierta documentación y este aún no lo había hecho, pidió que se solicitara la aludida documentación para que surtiera efectos en los presentes procesos acumulados.

c. El Fiscal General expresó que el puesto que desempeñaba el señor Bonifacio D. era de confianza, pues tenía una relación directa con el titular de la institución, y que el señor M. B. no llenaba los requisitos del perfil que requería el cargo que desempeñaba, por lo que ninguno de los peticionarios logró comprobar las afirmaciones que realizaron en sus demandas.

d. El Fiscal Adjunto y el Gerente General de la FGR expresaron que no se aportaron elementos probatorios suficientes para que se pronunciara una sentencia estimatoria en su contra, por lo que solicitaron se pronunciara un sobreseimiento a su favor.

e. La Directora de Recursos Humanos de la aludida entidad afirmó que, con las pruebas aportadas, no era posible inferir la veracidad de las afirmaciones de los demandantes, pues no se les negó el acceso a la justicia, sino que omitieron agotar en otras oficinas del Estado las instancias correspondientes.

7. Por medio del escrito presentado el 26-VIII-2016 el Fiscal General remitió la documentación que le fue requerida en el auto de fecha 25-VII-2016 y, por medio del escrito de fecha 2-VI-2016, incorporó la documentación que le solicitó el señor M. B., por lo que resulta innecesario emitir una decisión relacionada con la petición formulada por el referido señor. Con esta última actuación, los presentes amparos acumulados quedaron en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Antes de proceder al examen de fondo, se expondrán ciertas consideraciones sobre la legitimación pasiva en los procesos de amparo y las consecuencias derivadas de los defectos en la configuración de tal presupuesto procesal in *persequendi litis* (A); para, posteriormente, analizar si en el caso concreto algunas autoridades demandadas se encuentran o no legitimadas para comparecer en los presentes procesos acumulados (B).

A. a. En la Resolución de fecha 24-III-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva que resulte necesaria

y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

En ese orden de ideas, la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

b. La existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada in limine o in persecuendi litis.

El rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento. En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado –como cuando no se configura la legítima contradicción–, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión contenida en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

B. a. Las admisiones de los presentes procesos de amparo acumulados se circunscribieron al control de constitucionalidad de las decisiones de remover a los señores Bonifacio D. y M. B. de sus puestos de trabajo y la omisión de dar respuesta a los escritos presentados por el primero, atribuidas al Fiscal General, a la Fiscal Adjunta, al Gerente General y al Director de Recursos Humanos de la FGR.

b. Con el fin de comprobar sus afirmaciones las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación de la resolución n° 159, firmada por el Fiscal General el 18-III-2013, por medio del cual resolvió despedir al señor Juan Francisco Bonifacio D. a partir del 21-II-2013, del cargo de jefe de la Oficina Fiscal de Soyapango; (ii) certificación de la nota firmada por el Director de Recursos Humanos de la FGR el 21-II-2013, en la cual informó al señor Bonifacio D. que, de acuerdo con lo establecido en el art. 26 letra b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), y con instrucciones del Fiscal General, quedaba cesante de su cargo como jefe de Oficina Fiscal de

Soyapango a partir de esa fecha; (iii) escritos firmados por el referido señor con fecha 22-II-2013, en los cuales consta sello de recibido en la FGR el 25-II-2013, por medio de los cuales solicitó al Fiscal General –con copia a la Fiscal Adjunta, al Gerente General y al Director de Recursos Humanos de la FGR– que se le explicara cuál era la falta que había cometido o el motivo por el cual se le requirió su renuncia; y (iv) nota firmada por el Director de Recursos Humanos de la FGR el 21-II-2013, mediante la cual comunicó al señor Román M. B. que, por instrucciones del Fiscal General, a partir de esa fecha quedaba cesante en su cargo como gerente de proyectos estratégicos de información fiscal.

c. Al evacuar los informes que les fueron requeridos, la Fiscal Adjunta, el Gerente General y el Director de Recursos Humanos de la FGR manifestaron que no era de su competencia remover a los demandantes de sus puestos de trabajo, pues ello correspondía al Fiscal General. Asimismo, del contenido de los documentos antes relacionados, se colige que la Fiscal Adjunta, el Gerente General y el Director de Recursos Humanos de la FGR no concurrieron con su voluntad en la materialización de las actuaciones y la omisión que aparentemente incidieron de manera negativa en los derechos de los actores. En efecto, los dos últimos se limitaron a comunicar las decisiones adoptadas por el titular de la institución de despedir a los peticionarios, en lo cual la primera no tuvo intervención alguna.

Además, los escritos firmados por el señor Bonifacio D. con fecha 22-II-2013, mediante los cuales solicitó que se le explicara cuál era la falta que había cometido o el motivo por el que se le requería su renuncia, iban dirigidos directamente al Fiscal General y tampoco se comprobó que este hubiera girado instrucciones a otra dependencia para responder dichos cuestionamientos, por lo cual no concurría en la Fiscal Adjunta, en el Gerente General o en el Director de Recursos Humanos de la FGR la obligación de dar una respuesta a lo solicitado.

d. Por tal razón, se concluye que los referidos funcionarios carecen de legitimación pasiva en este caso; situación que se traduce en un defecto de las pretensiones que impide su conocimiento de fondo, siendo pertinente sobreseer en los presentes procesos acumulados por las presuntas vulneraciones de los derechos constitucionales atribuidas a esas autoridades.

2. Depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III.El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar: (i) si el Fiscal General vulneró los derechos de audien-

cia, defensa y a la estabilidad laboral de los señores Juan Francisco Bonifacio D. y Román M. B., al haberlos removido de sus puestos de trabajo sin tramitarles previamente un proceso en el que pudieran ejercer la defensa de sus intereses; y (ii) si el referido funcionario vulneró el derecho de petición del señor Bonifacio D. al haber omitido dar una respuesta a la solicitud efectuada en el escrito de fecha 22-II-2013.

IV.1. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciada en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerár-

quica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición*, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación

de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, emitida en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

C. Finalmente, en la Sentencia de fecha 15-VII-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

Entonces, para la configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. A continuación, se analizará si las actuaciones y la omisión de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. a. El señor Juan Francisco Bonifacio D. y el Fiscal General incorporaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación de los contratos n° 331/2010, 388/2011 y 393/2012, de fechas 1-III-2010, 1-III-2011 y 1-III-2012, firmados por el señor Bonifacio D. y el Fiscal General, en los cuales consta que el primero desempeñó en esos años el cargo de jefe de Oficina Fiscal I, en la Oficina Fiscal de Soyapango; (ii) constancia de fecha 13-IX-2012, firmada por el Gerente de Recursos Humanos y el Tesorero Institucional, ambos de la FGR, en la cual consta que el referido señor ingresó a laborar a la FGR el 4-V-1998 y que ejercía el cargo funcional de jefe de la Oficina Fiscal de Soyapango bajo el régimen de contrato; (iii) certificación de la resolución n° 159, firmada por el Fiscal General el 18-III-2013, por medio del cual resolvió remover al señor Juan Francisco Bonifacio D. del cargo de jefe de la Oficina

Fiscal de Soyapango a partir del 21-II-2013; (iv) certificación de la nota firmada por el Director de Recursos Humanos de la FGR el 21-II-2013, en la cual informó al señor Bonifacio D. que, de acuerdo con lo establecido en el art. 26 letra b) de la LOFGR y con instrucciones del Fiscal General, quedaba cesante de su cargo como jefe de la Oficina Fiscal de Soyapango; (v) escrito firmado por el peticionario con fecha 22-II-2013, en el cual consta sello de recibido en la FGR el 25-II-2013, por medio del cual solicitó al Fiscal General se le explicara cuál era la falta que había cometido o el motivo por el cual se le requirió su renuncia; y (vi) perfil descriptivo del cargo de jefe de la Oficina Fiscal de Soyapango.

b. El señor Román M. B. y el Fiscal General incorporaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) nota firmada por el Director de Recursos Humanos de la FGR el 21-II-2013, mediante la cual comunicó al señor M. B. que, por instrucciones del Fiscal General, a partir de esa fecha quedaba cesante en su cargo como gerente de proyectos estratégicos de información fiscal y como empleado de esa institución; (ii) certificaciones notariales de las boletas de pago de enero a diciembre de 2012 y de enero a marzo de 2013, a nombre del referido señor, en las cuales consta que era empleado de la FGR y que desempeñaba el cargo nominal de gerente de proyectos estratégicos de información fiscal; (iii) copia del manual de descripción de puestos, en el que constan la ubicación jerárquica y las funciones del cargo de gerente de proyectos estratégicos de información fiscal; (iv) certificación del manual de descripción de puestos, donde consta la ubicación jerárquica y las funciones del cargo de jefe de la Unidad de Análisis de Información; y (v) organigrama de la FGR.

B. a. De conformidad con lo prescrito en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con los documentos originales y las mencionadas certificaciones emitidos por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. Asimismo, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen plena prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen.

b. Por otro lado, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba,

es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

En el presente caso, el señor Román M. B. expresó en su demanda que, a partir de abril de 2011, desempeñó el puesto de jefe de la Unidad de Análisis de Información de manera interina y simultánea con el cargo de gerente de proyectos estratégicos de información fiscal, el cual ejercía desde 2010. De igual manera, expuso que el motivo de su remoción se justificó en el ejercicio funcional del cargo de jefe de la Unidad de Análisis de Información, pues la autoridad demandada consideró que se trataba de un cargo de confianza. Esta última circunstancia fue corroborada por el Fiscal General en sus distintas intervenciones durante la tramitación de los presentes procesos acumulados, al afirmar que el referido señor no cumplía el perfil de contratación que requería el puesto de trabajo que desempeñaba. Por ello, se tienen por comprobados los hechos previamente descritos.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor Juan Francisco Bonifacio D. ingresó a laborar en la FGR el 4-V-1998; (ii) que el referido señor desempeñó el cargo funcional de jefe de la Oficina Fiscal de Soyapango hasta el 21-II-2013; (iii) que esa misma fecha se le comunicó la decisión del Fiscal General de removerlo de su puesto de trabajo; (iv) las funciones y las actividades inherentes al cargo que desempeñaba el señor Bonifacio D. en la citada institución; (v) que el referido señor, por medio del escrito de fecha 22-II-2013, solicitó al Fiscal General que le explicara la falta que había cometido o el motivo por el cual se le requirió su renuncia; (vi) que desde el mes de abril de 2011 el señor Román M. B. desempeñó el cargo de jefe de la Unidad de Análisis de Información de la FGR; (v) que el aludido señor fue removido de su puesto de trabajo el 21-II-2013, por órdenes del Fiscal General; (vi) que la autoridad demandada justificó dicho despido en la falta de confianza en el señor M. B. para desempeñar el cargo de jefe de la Unidad de Análisis de Información de la FGR; (vii) las funciones y actividades inherentes a este último cargo; y (viii) que los demandantes fueron removidos de sus cargos sin haberles tramitado el procedimiento correspondiente.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por los peticionarios.

A. Para tal efecto debe determinarse si los señores Juan Francisco Bonifacio D. y Román M. B. eran titulares del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ellos alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

Al momento de su remoción, los demandantes desempeñaban los cargos de jefe de la Oficina Fiscal de Soyapango y jefe de la Unidad de Análisis de Información, ambos de la FGR, de lo cual se colige que las relaciones laborales en cuestión eran de carácter público y, consecuentemente, aquellos tenían a la fecha de su separación de los mencionados puestos de trabajo la calidad de servidores públicos.

B. De acuerdo con el art. 193 de la Cn. y los arts. 2 y 18 de la LOFGR, corresponde al Fiscal General defender los intereses del Estado y de la sociedad; dirigir la investigación de los hechos punibles; promover y ejercer la acción penal de oficio o a petición de parte; recabar las pruebas pertinentes para la comprobación de los hechos delictivos y la responsabilidad de los investigados; representar a las víctimas para garantizarles sus derechos; requerir actividades de colaboración a las autoridades de cualquier clase, a sus agentes y a los particulares; y desempeñar las demás atribuciones que el ordenamiento jurídico le asigne.

Asimismo, según los art. 20 y 24 de la LOFGR, la FGR está a cargo del Fiscal General, quien es la máxima autoridad y su representante legal. Dicho funcionario establecerá su estructura orgánica, definirá los niveles jerárquicos y asignará funciones a la diversidad de unidades de la organización. De igual manera, el art. 6 del Reglamento Especial de la FGR prescribe que la estructura organizativa de la entidad estará integrada, entre otras, por el Fiscal General, el Fiscal Adjunto, el Auditor Fiscal, el Secretario General, las Direcciones, Subdirecciones, Gerencias, Oficinas Fiscales, Distritos, Departamentos, Unidades Operativas o de Investigación, entre otras.

C. a. El señor M. B. manifestó en su demanda que, al momento de la emisión del acto reclamado, desempeñaba en la FGR de manera simultánea los cargos de gerente de proyectos estratégicos de información fiscal y jefe interino de la Unidad de Análisis de Información. No obstante ello, se advierte que este último cargo era el que dicho señor desempeñaba funcionalmente en la FGR al momento de su despido, puesto que el Fiscal General –según lo aseveró el peticionario– tomó la decisión de removerlo en virtud del ejercicio de las atribuciones inherentes a dicho puesto de trabajo. Por ende, a efecto de determinar si el señor M. B. era titular del derecho a la estabilidad laboral, debe analizarse, conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, las funciones del cargo que materialmente ejercía en la FGR y no el que nominalmente tenía atribuido.

b. De conformidad con el perfil descriptivo del cargo de jefe de la Unidad de Análisis de Información, las funciones inherentes a este son, entre otras, las siguientes: (i) coordinar y administrar el seguimiento de los requerimientos de análisis de información provenientes de las distintas unidades organizativas de la FGR; (ii) administrar la custodia de la información; (iii) coordinar la elabora-

ción de los informes y sus correspondientes recomendaciones, con relación a la información proporcionada para análisis; (iv) coordinar la obtención de datos a fin de proveer información de manera oportuna a las distintas unidades fiscales; (v) coordinar y administrar el seguimiento de los requerimientos de información provenientes de las distintas unidades organizativas de la institución; (vi) coordinar y gestionar la interconexión e integración de los recursos informáticos con las diferentes instituciones públicas o privadas; (vii) cumplir y hacer cumplir la normativa y procedimientos internos mediante la aplicación de los manuales y políticas establecidas para el adecuado funcionamiento de la unidad; y (viii) elaborar el plan de trabajo, según las metas y lineamientos estratégicos.

De lo anterior se colige que el ejercicio del cargo que funcionalmente desempeñaba el señor Román M. B. dentro de la FGR –y por el cual la autoridad demandada justificó su despido– implicaba la facultad de adoptar decisiones determinantes para la referida institución, específicamente en lo concerniente a la obtención, administración, análisis y custodia de la información que las distintas unidades organizativas que conforman la FGR a nivel nacional requerían para llevar a cabo sus atribuciones, así como en lo relativo a la realización de gestiones para la interconexión e integración de los recursos informáticos con otras instituciones públicas o privadas.

Asimismo, en el organigrama institucional de la FGR el mencionado cargo aparece directamente subordinado al Fiscal General, lo cual supone que para el ejercicio de las funciones correspondientes se requiere contar con la confianza personal de dicho funcionario.

c. En ese sentido, se concluye que, contrario a lo argumentado por el petionario, el cargo de jefe de la Unidad de Análisis de Información que desempeñaba en la FGR era de confianza y, por ello, cuando se ordenó su destitución el Fiscal General no tenía la obligación de tramitarle un procedimiento previo, pues no gozaba de estabilidad laboral. *Por tal motivo*, no existe vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Román M. B. y, en consecuencia, es procedente desestimar su pretensión.

D. a. En otro orden, de conformidad con el perfil descriptivo del cargo de jefe de Oficina Fiscal de Soyapango, las funciones inherentes a este son, entre otras, las siguientes: (i) dictar lineamientos generales, en congruencia con las direcciones superiores, a las diferentes unidades dentro de la oficina fiscal; (ii) supervisar y controlar el trabajo de investigación de las unidades de la oficina fiscal mediante el monitoreo periódico de las actividades desarrolladas; (iii) rendir informes al Director de Zona sobre los resultados obtenidos en el manejo de los casos asignados a cada una de las unidades de la oficina fiscal; (iv) solucionar los inconvenientes operativos que se suscitan en el manejo de los casos asignados a las unidades de la oficina fiscal; (v) planificar y coordinar re-

uniones periódicas con personas, instituciones públicas y privadas relacionadas con las investigaciones de los casos que ingresan a la oficina fiscal; (vi) asistir a las convocatorias del despacho de los titulares de la FGR; (vii) autorizar las salidas alternas a fiscales auxiliares en los casos en que procedan; (viii) asistir a los procedimientos policiales en casos relevantes y a su discreción, junto con los fiscales auxiliares; (ix) planificar y realizar reuniones con la Policía Nacional Civil, con el objeto de desarrollar un diagnóstico de la problemática criminal y establecer criterios de abordaje eficiente y eficaz; (x) gestionar el trabajo interinstitucional con oficinas públicas y privadas relacionadas con las investigaciones de los casos asignados a la oficina fiscal; (xi) autorizar los criterios de oportunidad o cualquier otra decisión que por su relevancia le corresponda; (xii) supervisar la aplicación de la Política de Persecución Penal; (xiii) cumplir y hacer cumplir la normativa y procedimientos internos; y (xiv) elaborar el plan de trabajo según las metas y lineamientos estratégicos a través de la revisión y recopilación de información.

De igual manera, según el organigrama de la FGR y la estructura organizativa prevista por los arts. 6 y 16 del Reglamento Especial de la FGR, el cargo de jefe de la Oficina Fiscal de Soyapango es catalogado como un puesto jurídico operativo que está subordinado al Director de la Defensa de los Intereses de la Sociedad de San Salvador y este, a su vez, al Fiscal General.

b. De lo anterior se colige que el ejercicio del cargo que desempeñaba el señor Juan Francisco Bonifacio D. implicaba una amplia facultad de adoptar libremente decisiones determinantes para la conducción de la referida institución, específicamente de la oficina fiscal a su cargo, pues le correspondía efectuar las gestiones administrativas, dictar los lineamientos generales sobre el trabajo a realizar y autorizar decisiones relevantes de las unidades organizativas bajo su responsabilidad. En ese sentido, se concluye que las funciones del puesto de Jefe de Oficina Fiscal de Soyapango están orientadas a ejercer un papel de dirección, coordinación y supervisión de las actividades técnico jurídicas y administrativas relacionadas con la investigación del delito y el cumplimiento de normativas y procedimientos internos para su normal funcionamiento en el área geográfica de su competencia.

Además, se advierte que la naturaleza de las funciones que desarrollaba el peticionario necesariamente requerían de la confianza personal de quien en último término tiene a su cargo el manejo de la institución, pues se encontraban directamente vinculadas con el adecuado funcionamiento y el cumplimiento de los fines propios de la FGR. En efecto, el actor, como encargado de la referida dependencia regional, debía procurar el cumplimiento de las metas propias de su oficina, así como de los lineamientos que al efecto girara el Fiscal General a nivel institucional.

En ese sentido, se concluye que, contrario a lo argumentado por el señor Bonifacio D., el cargo que desempeñaba en la FGR era de confianza; por ende, se encuentra comprendido en una de las excepciones que el Constituyente estableció para la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, conforme al art. 219 inc. 3º de la Cn. Desde esa perspectiva, cuando se ordenó su destitución, la autoridad demandada no se encontraba obligada a tramitarle el procedimiento previsto en los arts. 62 y siguientes de la LOFGR y en los arts. 53 y siguientes del Reglamento de la Carrera Fiscal antes de adoptar la decisión de removerlo. *De ahí que no existe vulneración a los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral del señor Juan Francisco Bonifacio D.; en consecuencia, es procedente desestimar la pretensión planteada.*

3. A. En relación con la vulneración del derecho de petición, se ha comprobado que el señor Bonifacio D., por medio del escrito que presentó en la FGR el 25-II-2013, requirió al Fiscal General que le expresara cuál era la falta que había cometido o el motivo por el cual se le había solicitado su renuncia. En dicho documento se consignó el sello y la firma de recibido de la mencionada institución, tal como consta en el margen superior derecho de la copia incorporada a este expediente. No obstante ello, el Fiscal General no alegó ni comprobó haber emitido la respuesta correspondiente a dicha petición.

B. En consecuencia, dado que la referida autoridad *omitió resolver la petición que el señor Juan Francisco Bonifacio D. le formuló el 25-II-2013, con el fin de que se le explicara la causa que motivó su destitución, se concluye que el Fiscal General vulneró el derecho de petición del referido señor. Por ello, es procedente conceder el amparo solicitado con respecto a este punto de la queja planteada.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación y la omisión de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea po-

sible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. a. En el presente proceso, se comprobó la vulneración del derecho de petición del señor Juan Francisco Bonifacio D. por parte del Fiscal General. Al respecto, en el auto de fecha 10-IV-2015 se denegó la suspensión de los efectos de la omisión impugnada, en virtud de que no era susceptible de producir efectos jurídicos. En ese sentido, se colige que dicha omisión consumó sus efectos, lo que impide una reparación material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional del mencionado derecho, quedando expedita al demandante, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración del derecho constitucional de petición declarada en esta sentencia, directamente contra la persona que cometió la aludida vulneración.

B. a. Por otra parte, el señor Juan Francisco Bonifacio D. en el transcurso del proceso solicitó que se tuviera por establecido el daño patrimonial y moral en sus derechos por parte del Fiscal General. Al respecto, es preciso aclarar que la configuración que la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia constitucional han otorgado al proceso de amparo no se extiende al enjuiciamiento de los daños materiales o morales que pudo haber causado un funcionario público con su actuación inconstitucional. Como consecuencia de lo anterior, la promoción de un proceso por estos daños –que se deja expedita en una sentencia de amparo– implica para el interesado la posibilidad de promover el proceso para el juzgamiento de la responsabilidad personal del funcionario ante la jurisdicción ordinaria, pero no frente a la jurisdicción constitucional.

b. *Desde esa perspectiva, escapa de las competencias de este Tribunal pronunciarse sobre la posible responsabilidad personal, subjetiva y patrimonial en que habría incurrido la persona que intervino en la configuración de la omisión reclamada, pues compete a la jurisdicción ordinaria conocer y enjuiciar la existencia de esos daños, el grado de responsabilidad en la que habría incurrido el funcionario y el monto de la liquidación que en su caso le corresponda.* En consecuencia, deberá desestimarse la solicitud planteada por el señor Bonifacio D.

3. Finalmente, el señor Román M. B., en su escrito de fecha 4-VI-2016 solicitó que se confrontaran los originales y copias de la siguiente documentación: (i) boletas de pago de la bonificación del desempeño que están a su nombre, correspondiente a los años 2012 y 2013; y (ii) nota firmada por el Director de Recursos Humanos de la FGR el 21-II-2013, mediante la cual le comunicó el cese de su puesto de trabajo. Lo anterior a fin de que, de resultar

conformes, se agregue las copias confrontadas al expediente de estos y se le devuelvan los originales.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la Secretaría de esta Sala que confronte únicamente el original y la copia del último documento citado y, de resultar conforme, devuelva el original al interesado y agregue la copia confrontada al expediente, pues en el acta de fecha 6-VI-2016 consta que las boletas de pago en cuestión sólo fueron recibidas en copia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 18, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese* en los presentes procesos de amparo promovidos por los señores Juan Francisco Bonifacio D. y Román M. B., contra el Fiscal General Adjunto, el Gerente General y el Director de Recursos Humanos, todos de la Fiscalía General de la República, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, petición y a la estabilidad laboral; (b) *Decláranse que no ha lugar* los amparos solicitados por los señores Román M. B. y Juan Francisco Bonifacio D. en contra del Fiscal General de la República, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; (c) *Declárase que ha lugar* el amparo promovido por el señor Juan Francisco Bonifacio D. contra el Fiscal General de la República, por la vulneración de su derecho constitucional de petición; (d) *Queda expedita* al señor Bonifacio D. la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra la persona que cometió la vulneración del derecho de petición declarada en esta sentencia; (e) *Declárase sin lugar* lo solicitado por el señor Bonifacio D., en el sentido de que se tenga por establecido el daño patrimonial y moral en su derecho por parte de la persona que intervino en la configuración de la omisión reclamada; (f) *Confróntese* el original y la copia de la nota dirigida al señor Román M. B. y firmada por el Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la República el 21-II-2013 y, de resultar conformes, devuélvase el original al referido señor y agréguese la copia confrontada al presente expediente; y (g) *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

330-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las once horas con once minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Reina Elizabeth G. S., por medio de sus apoderados, los abogados José Napoleón Artiga Henríquez y José Luis Asunción García, contra el Ministro de Economía, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizados los procesos y considerando:

I. 1. La señora G. S. expuso que en fecha 1-XI-2000 ingresó a laborar para el Ministerio de Economía (MINEC) como gerente de proyectos e infraestructura y que, posteriormente, fue trasladada al cargo de gerente de infraestructura y gerente administrativa ad-honorem para el Centro de Atención por Demanda (CENADE). Al respecto, señaló que el 2-IV-2014 se presentó normalmente a su lugar de trabajo, pero un agente de seguridad le negó el ingreso a las instalaciones y le manifestó que seguía la orden del coordinador de seguridad de dicho ministerio. Asimismo, afirmó que desconocía la existencia de cualquier procedimiento de despido en su contra y no había recibido notificación alguna al respecto. En virtud de lo anterior, alegó vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante el auto de fecha 7-VIII-2015 se admitió la demanda en los términos planteados por la actora. Además, con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos de la pretensora, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, la autoridad demandada debía restituir a aquella en su cargo y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirla o, en caso de que se hubiese designado a otra persona para desempeñar dicho cargo, debía garantizar que ocupara otro de igual categoría. Además, debía realizar las gestiones para que las autoridades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, procediera al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera a la peticionaria de conformidad con el trabajo desarrollado.

B. Por otro lado, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr. Cn.), quien manifestó que la pretensora fue contratada hasta el 28-II-2014, por lo que se le comunicó que su contratación terminaba en dicha fecha.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante auto de fecha 17-XI-2015 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se ordenó a la autoridad demandada que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, la autoridad demandada manifestó que la señora G. S. ocupaba el cargo de gerente de infraestructura por medio de un contrato laboral celebrado para el período comprendido del 1-I-2013 al 31-XII-2013, pero que en diciembre del año 2013 adoptó la decisión de no renovarlo para el año 2014, motivo por el cual en el año 2014 se suscribió un contrato para el período del 1-I-2014 al 28-II-2014. Así, por medio de resolución n° 138, de fecha 28-III-2014, se determinó que la plaza de la demandante “cesaba en sus efectos” a partir del 1-III-2014 y se autorizó una indemnización conforme a la ley.

4. Posteriormente, por medio de auto de fecha 31-III-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que correspondía a la pretensora probar la existencia del agravio personal que el acto reclamado causó a sus derechos constitucionales; y a la *actora*, quien acotó que los alegatos formulados por la autoridad demandada confirmaban la violación a sus derechos, ya que admitió que de forma unilateral decidió finalizar el contrato laboral que la vinculaba con el MINEC, sin que tal situación se haya hecho de su conocimiento.

5. Mediante auto de fecha 31-V-2016 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr. Cn., plazo en el cual únicamente la *actora* ofreció la prueba documental que estimó pertinente.

6. A. Por auto de fecha 25-VII-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien señaló que no era posible realizar una valoración integral sobre el fondo del caso, en virtud de no encontrarse incorporada al proceso la prueba necesaria para determinar las funciones del cargo ocupado por la demandante; a la *actora*, quien reiteró los alegatos expuestos en el desarrollo del proceso; y a la autoridad demandada, que no hizo uso del traslado que le fue conferido.

B. En la misma interlocutoria se requirió a la autoridad demandada que remitiera certificación de los siguientes documentos: (i) perfil descriptivo del cargo de gerente de infraestructura que la *actora* desempeñaba; y (ii) organigrama del MINEC, en el cual se indicara con precisión la ubicación del referido cargo. Sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido por la referida autoridad.

7. Mediante auto de fecha 5-IX-2016 se requirió por segunda ocasión a la autoridad demandada que remitiera la documentación antes señalada. Así, por medio del escrito de fecha 27-IX-2016, remitió copias de pasajes del Manual de Descripción de Puestos y Funciones del MINEC, correspondiente al puesto de encargado de gerente administrativa, y de la estructura organizativa de la institución, resaltando la ubicación de la gerente administrativa. Con esta última actuación el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Ministro de Economía vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora Reina Elizabeth G. S., al no renovar el contrato laboral para el año 2014 y, por ende, separarla del cargo de gerente administrativa que funcionalmente desempeñaba en esa institución, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no

es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

En definitiva, si un trabajador se encuentra vinculado con el Estado en virtud de un contrato con plazo determinado, la sola invocación de este por parte del empleador no constituye razón suficiente para tener establecido que la prestación de servicios por parte de aquel a favor del Estado es de naturaleza eventual o extraordinaria. Ello constituye una aplicación indebida del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, ya que se utiliza la figura del contrato para obtener servicios que pertenecen al giro ordinario de una determinada institución.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

A. 1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación de las evaluaciones laborales de la señora Reina Elizabeth G. S., correspondiente a los cargos de coordinadora de censos nacionales, asesora general del despacho y directora de administración y finanzas, correspondiente a los años 2008, 2009, 2010 y 2013; (ii) acta notarial de fecha 2-IV-2014, suscrita por el notario José Luis A. G., en la cual hace constar que la señora G. S. se presentó a desempeñar sus funciones laborales al CENADE del MINEC, pero el coordinador de seguridad dio órdenes de prohibir su ingreso al referido centro; (iii) certificación de las tarjetas de control de asistencia laboral

de la señora G. S. correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2014; (iv) copia simple del contrato de prestación de servicios n° 150, mediante los cuales se estableció la relación laboral entre la señora G. S. y el MINEC para desempeñar el cargo nominal de gerente de infraestructura para el periodo comprendido del 1-II-2013 al 31-XII-2013; (v) copia simple del contrato de prestación de servicios n° 92, mediante los cuales se estableció el vínculo laboral entre la señora G. S. y el MINEC para desempeñar el cargo nominal de gerente de infraestructura para el periodo comprendido del 1-II-2014 al 28-II-2014; (vi) nota de fecha 13-XII-2013, firmada por el gerente de recursos humanos del MINEC, por medio de la cual comunicó a la señora G. S. que su contrato laboral finalizaría el 31-XII-2013 y que este no sería prorrogado para el año 2014, pero se le reconocería una indemnización conforme a la ley; (vii) resolución n° 138, de fecha 25-III-2014, mediante la cual el Ministro de Economía adoptó la decisión de cesar los efectos de la plaza de gerente de infraestructura que desempeñaba la señora G. S. y autorizó a la gerencia financiera institucional para que pagara una indemnización; (viii) copia simple del perfil descriptivo del cargo de "gerente administrativa" que la actora desempeñaba; y (ix) copia simple del organigrama del MINEC, en el que se especifica la ubicación de la gerencia administrativa.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con las copias simples antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos originales que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la demandante laboraba en el MINEC en el cargo nominal de gerente de infraestructura y funcional de gerente administrativa para el CENADE; (ii) que la peticionaria se encontraba vinculada laboralmente con el MINEC por medio de contrato de servicios personales; (iii) que la actora fue destituida de su cargo por decisión adoptada de manera unilateral por el Ministro de Economía debido a que el plazo de su contrato había finalizado; y (iv) que la decisión de no renovar su contrato laboral se adoptó sin que previamente se le haya tramitado un procedimiento en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos.

2. Establecido lo anterior, corresponde determinar si la demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, es titular del derecho

a la estabilidad o si, por el contrario, concurre en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Tal como se acotó *supra*, para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que preste sus servicios al Estado en virtud de un contrato y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso concreto concurren ciertas particularidades, tales como: (i) que la relación laboral sea de carácter público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución, (iii) que la actividad sea de carácter permanente; y (iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza.

B. a. De acuerdo con los arts. 28 y 37 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y el art. 3 del Reglamento Interno del MINEC, el MINEC es una de las Secretarías de Estado que configuran el Órgano Ejecutivo, entre sus principales funciones se encuentran fortalecer las capacidades productivas nacionales para acelerar el crecimiento económico, mejorar la distribución del ingreso, aumentar el ahorro y la inversión, generar más y mejores empleos, procurar el desarrollo económico y social, y estudiar y analizar los problemas económicos del país y tomar las medidas que estime convenientes para resolverlos.

Dado que el MINEC es una *entidad de Derecho público* de carácter central y, además, se ha comprobado que la demandante se encontraba vinculada laboralmente con dicha institución por medio de un contrato de servicios personales, se colige que la actora tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública*.

b. De conformidad con el perfil descriptivo del cargo de gerente administrativa que funcionalmente desempeñaba la actora dentro del MINEC, las funciones inherentes a dicho cargo son, entre otras, las siguientes: (i) coordinar y autorizar todos los requerimientos de apoyo logístico; (ii) establecer los controles necesarios para velar por la transparencia y optimización de los recursos; (iii) coordinar con el director de la DIGESTY, la UFI y la GACI para los procesos de adquisición de bienes, servicios e inversión de activos fijos; (iv) coordinar los procesos para el pago de personal; (v) informar oportunamente al Director sobre las actividades realizadas; (vi) controlar y dar seguimiento a la entrega de tarjetas de subsidio; (vii) elaborar –para autorización por el despacho del Ministro– el programa de ejecución presupuestaria para el funcionamiento de la oficina central y los CENADE; (viii) coordinar las actividades administrativas y financieras con las direcciones de apoyo administrativo y técnico del MINEC; (ix) custodiar y entregar los cupones de combustible; (x) mantener supervisión y control del almacén, transporte y activo fijo, llevando

registros actualizados; y (xi) desempeñar cualquier otra actividad inherente al cargo que le sea asignada.

c. De lo anterior se colige que el ejercicio del cargo de gerente administrativa implica controlar todas las actividades vinculadas con la administración y ejecución del Programa de Racionalización del Subsidio, el cual está relacionado directamente con una de las principales competencias del MINEC prescrita en el art. 37 n° 1 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, esto es, procurar el desarrollo económico y social mediante la racional utilización de los recursos económicos del país, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 101 inc. 2° de la Cn.

En ese sentido, si bien algunas funciones del cargo de gerente administrativa son de colaboración técnica y operativa en actividades administrativas y financieras dentro del MINEC, se deduce que, por la trascendencia de sus decisiones, se trata de un puesto determinante para las políticas institucionales que desarrolla dicho ministerio.

Así, el cargo en cuestión conlleva la facultad de adoptar –con un alto margen de libertad– decisiones determinantes para el cumplimiento de competencias trascendentes del MINEC, por lo que puede ser catalogado como de confianza. *En ese sentido, y considerando que el anterior cargo desempeñado por la actora en el MINEC –asesora general del despacho– era de alto nivel dentro de esa institución, se colige que no era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su despido.*

3. En consecuencia, dado que la señora G. S. se encontraba comprendida en una de las excepciones establecidas en el art. 219 inc. 3° de la Cn. respecto a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral y, por ende, no era necesario tramitarle un procedimiento previo a ordenar su despido, se concluye que el Ministro de Economía no vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora, por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada en contra de dicha autoridad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 12 y 219 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la señora Reina Elizabeth G. S., por medio de sus apoderados, los abogados José Napoleón Artiga Henríquez y José Luis Asunción García, contra el Ministro de Economía, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; (b)* *Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada en los autos de fechas 7-VIII-2015 y 17-XI-2015, respectivamente y (c)* *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

340-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con veintiocho minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso se inició mediante demanda planteada por los señores Salvador A. E., Juan Francisco A. I., Sindy Carolina H. de A., Eva Carolina J. V., Tania Vanessa H. R., María Elena V. de J., Raquel Liseth A. de N., Ángel Adalberto M. R., Claudia Lisseth C. R., Julio César F. G., Zulma Jeannette F. A., Julio César R. R., Dina Alicia L. H., Lilian Carolina M. D., Wendy Griselda M. D., Gabriela Haydee F. A., Juan Carlos M. M. y José Ángel A. V., contra actuaciones del Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, por considerar vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demanda y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. Los peticionarios manifestaron que los señores Roberto Miguel D. H. y Miguel Arturo D. H. promovieron el proceso de desalojo regulado en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPRI) con ref. n° 4-3-2014, contra los señores José Roberto P. B., Ángela A. R., Germán Elías M. G. y otros. Así, mediante la sentencia de fecha 22-IV-2014, el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán declaró a los referidos señores como invasores y les ordenó desalojar el inmueble ubicado en el caserío El Espino, cantón El Espino, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.

En relación con ello, afirmaron que residen en dicho lugar y no forman parte del grupo familiar de las personas que fueron demandadas en el proceso en cuestión, por lo que al ordenárseles desocupar el inmueble, sin que previo a ello hayan sido oídos y vencidos en juicio, se ha conculcado sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario. Y es que, en su opinión, la autoridad judicial demandada tenía la obligación de individualizar a cada una de las personas que residen en el inmueble, emplazarlas y notificarles las actuaciones realizadas en el proceso para que tuvieran oportunidad de ejercer los citados derechos.

2. A. Mediante la resolución de fecha 9-VI-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la omisión del Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán de emplazar a los peticionarios para que comparecieran en el proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario.

B. En el citado proveído se ordenó al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán abstenerse de efectuar el desalojo de las familias que habitan en el caserío El

Espino, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias que motivaron la adopción de la referida medida cautelar. Además, se pidió al citado funcionario que rindiera el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien manifestó que no era cierto que se haya vulnerado los derechos de audiencia y defensa a los peticionarios, pues forman parte del grupo familiar de algunos de los demandados en el proceso con ref. n° 4-3-2014, quienes ejercieron su defensa mediante sus apoderados, los abogados Pedro Antonio Martínez González y José Eli Callejas Madrid.

Además, arguyó que algunos de los hoy demandantes recibieron las esquelas de notificación dirigidas a esas personas, señalando el grado de parentesco que los vinculaba a ellas; razón por la cual alegó que los pretensesores sí tuvieron conocimiento sobre la existencia del proceso y tuvieron la oportunidad de comparecer para aclarar su situación legal en relación con el lugar en el que residen, sin embargo, al abstenerse de hacerlo, convalidaron de manera tácita todas las actuaciones realizadas dentro del aludido proceso.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

D. En esta etapa del proceso, el abogado José Arístides Perla Bautista, en su calidad de apoderado de los señores Roberto Miguel D. H. y Miguel Arturo D. H., solicitó que se tuviera a sus poderdantes como terceros beneficiados en este proceso, pues al ser propietarios del inmueble que habitan los peticionarios se encuentran vinculados al objeto de control en este amparo.

3. Por auto de fecha 6-VII-2015, de conformidad con el art. 26 de la L.Pr.Cn., se confirmó la medida cautelar adoptada, se tuvo a los señores D. H. como terceros beneficiados en este proceso y se requirió a la autoridad demandada que rindiera nuevo informe justificativo, quien ratificó los conceptos vertidos en su anterior participación e incorporó certificación de algunos pasajes del proceso con ref. n° 4-3-2014.

4. Por resolución de fecha 24-VIII-2015 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que a la autoridad demandada correspondía comprobar que su omisión no ocasionó la conculcación de los derechos alegados; a los demandantes, quienes no hicieron uso de esta oportunidad procesal; y a los terceros beneficiados, quienes solicitaron que se sobreesyera este proceso y se revocara o modificara la medida cautelar ordenada.

5. A. Mediante auto de fecha 18-II-2016 se declaró sin lugar las peticiones antes relacionadas y se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora ofreció prueba testimonial y documental, y los terceros

beneficiados solicitaron que se valorara como prueba la documentación que aportaron al proceso.

6. Por resolución de fecha 22-IV-2016 se declaró sin lugar la prueba testimonial propuesta y se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr. Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien hizo algunas consideraciones sobre la prueba aportada; a los terceros beneficiados, quienes solicitaron que se sobreseyera el amparo de mérito por falta de titularidad del derecho a la vivienda del no propietario; a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

7. Con esta última actuación el proceso quedó, finalmente, en estado de pronunciarse sentencia.

II. 1. Establecido lo anterior, es necesario hacer algunas consideraciones sobre los motivos con base en los cuales los terceros beneficiados solicitan un sobreseimiento en este proceso, con el objeto de determinar si este Tribunal puede realizar el examen de fondo de la queja planteada.

A. Los terceros beneficiados alegan que los peticionarios no han comprobado en este amparo tener la titularidad del derecho a la vivienda del no propietario y argumentan que con la certificación del proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014 se ha comprobado que las 68 personas demandadas, junto con sus familias, tuvieron conocimiento del aludido proceso y ejercieron su defensa por medio de sus apoderados, quienes incluso interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22-IV-2014; por lo que, en su opinión, se ha demostrado de manera fehaciente que la autoridad demandada garantizó a los pretensores el ejercicio de sus derechos.

B. Al analizar los argumentos formulados, se advierte que si bien los referidos terceros alegan la supuesta falta de titularidad de uno de los derechos invocados por los peticionarios, sus argumentos están orientados, básicamente, a revelar que en el caso objeto de estudio no existe la vulneración constitucional alegada por la parte actora en los términos expuestos en su demanda, es decir, que se desestime la pretensión planteada; situación que constituye el objeto mismo de control del presente amparo y, por ende, un asunto que debe necesariamente decidirse en sentencia; por tales motivos, *deberá declararse sin lugar el sobreseimiento solicitado y continuar con el examen de fondo requerido.*

2. Así, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se establecerá el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos que se alegan vulnerados y se realizarán algunas consideraciones sobre el proceso contemplado en la LEGPPRI (IV); para, finalmente, analizar y resolver el caso sometido al conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, al no emplazar a los peticionarios ni notificarles las actuaciones realizadas en el proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014, vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario.

IV. 1. En la Resolución de fecha 12-IX-2014, pronunciada en el Amp. 514-2011, se señaló que el *derecho a la vivienda del no propietario* –art. 102 de la Cn.– deriva del deber del Estado de brindar protección a las personas que no son dueñas de la vivienda que habitan, individualmente o con su grupo familiar, pero que usufructúan con un título legítimo, como el que deriva, por ejemplo, de un contrato de arrendamiento. Por ello, *el derecho a la propiedad del dueño de la vivienda y el derecho de usufructo de los arrendatarios deben equilibrarse a fin de resguardar los derechos de ambas partes.*

De igual manera, en la Sentencia de fecha 5-I-2011, pronunciada en el Amp. 582-2008, se expuso que el derecho a la mera tenencia derivado del contrato de arrendamiento debe entenderse como un derecho a la vivienda del no propietario, esto es, el derecho del arrendatario a usar y a permanecer en el inmueble que habita, por el lapso convenido y dentro *del marco legal, sin que implique un derecho de posesión (que conlleva el ánimo de convertirse en dueño) sobre el inmueble.*

2. El *derecho de audiencia* –art. 11 inc. 1° de la Cn.– posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* –art. 2 inc. 1° de la Cn.– está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia un proceso judicial o administrativo cuál es el hecho que se le atribuye y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales: (i) por la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y oponerse a lo que afirma la contraparte; o (ii) por el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. Según los arts. 1 y 2 de la LEGPPRI, dicho cuerpo normativo tiene por objeto garantizar la propiedad o la posesión regular sobre los inmuebles, fren-

te a personas "invasoras", mediante la regulación de un proceso eficaz y ágil en el que se resuelvan estas controversias, siendo la autoridad competente el juez de paz de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble.

B. a. En la Sentencia de fecha 12-XI-2010, emitida en el proceso de Inc. 40-2009, se hicieron algunas precisiones sobre el trámite del proceso en cuestión. Así, se declaró inconstitucional el art. 5 de la LEGPPRI por vulnerar el art. 12 de la Cn., pues contemplaba la posibilidad de ordenar el desalojo como medida cautelar, pese a que lejos de tener un fin precautorio anticipaba una sentencia de condena vulnerando la presunción de inocencia.

b. Por otra parte, se aclaró que el art. 4 inc. 2º de la LEGPPRI admite una interpretación conforme con la Constitución. Dicho precepto establece que, dentro de las 24 horas posteriores de haber recibido la denuncia, el juez de paz se presentará al inmueble para realizar una inspección de campo y verificar la realidad de los hechos denunciados, haciéndose acompañar de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), de agentes de la Policía Nacional Civil, de su Secretario y de peritos o ingenieros topógrafos, si lo considera conveniente, *pero, a fin de evitar una disminución en las posibilidades de defensa del demandado, previo a ordenar la práctica de la inspección respectiva, la autoridad judicial debe hacer del conocimiento de aquel el día y la hora en que se llevará a cabo la referida diligencia, pues con dicho acto de comunicación se garantiza el principio de contradicción inherente a todo proceso.*

De acuerdo con el art. 4 inc. 3º de la LEGPPRI, después de realizada la inspección, el juez convocará a una audiencia a celebrarse a más tardar dentro de tres días hábiles posteriores a la convocatoria, la cual se realizará con las reglas de la vista pública en lo que resulten aplicables, para que los titulares, de los derechos infringidos y los demandados aporten las pruebas necesarias.

c. En relación con el art. 6 de la LEGPPRI, según el cual, después de concluida la audiencia en cuestión, el juez debe emitir la resolución correspondiente, ordenando, en su caso, el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el juez competente, se advirtió que, si bien dicha disposición legal no determina expresamente cuál es la vía procedimental a seguir o si se aplicará supletoriamente alguna ya prevista en la ley procesal, admite una interpretación conforme a la Constitución. *De ahí que el citado precepto debe integrarse con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente –v. gr., los arts. 476 inc. 2º y 508 al 518 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M)– para habilitar al afectado a hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto.*

C. Aunado a lo expuesto, el art. 4 inc. 1º de la LEGPPRI prevé que los propietarios o poseedores legítimos podrán solicitar al juez de paz competente el lanzamiento de los "invasores", presentando los documentos que acrediten

su derecho sobre el bien, pero no exige expresamente a aquellos identificar a cada una de las personas que se encuentran en esa condición en el inmueble, pues frente a una invasión –la acción de ocupar, apropiarse e instalarse ilegalmente en un bien contra su legítimo dueño o poseedor– resulta difícil reunir la información en cuestión; razón por la cual la jurisprudencia de los tribunales en materia civil –*v. gr.*, las Sentencias de fechas 26-VI-2014 y 16-VIII-2013, emitidas en los recursos de apelación n° 3-10PAZ-14-A y 153-DI-13, respectivamente– haya admitido que, en la práctica, se individualice a un grupo representativo de las personas que habitan el lugar, a fin de continuar con el trámite del proceso en cuestión.

En efecto, de acuerdo con el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI, el juez deberá realizar una inspección de campo en el inmueble invadido, previo a la notificación de la práctica de esta diligencia a los afectados, a fin de “verificar la realidad de los hechos denunciados”. Así, el objeto de la visita de la autoridad judicial no se reduce a corroborar si la ocupación del inmueble reúne las características de una invasión, sino también a individualizar a las personas que habitan el lugar y hacer del conocimiento de ellas la existencia de la denuncia de invasión en su contra, a fin de que puedan acreditar en la audiencia respectiva (art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI) que tienen un derecho de dominio o posesión legítima sobre el bien. De ahí que la autoridad judicial debe dejar constancia de los actos concretos que realizó para garantizar a aquellas el ejercicio de sus derechos.

VI. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La autoridad demandada y los terceros beneficiados aportaron como prueba la certificación del proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014, tramitado ante el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán por los señores Roberto Miguel D. H. y Miguel Arturo D. H., en contra de los señores José Roberto P. B., Ángela A. R., Germán Elías M. G., José Roberto P. M., Gustavo Adolfo G., Eduarda H. V., René S., Manuel de Jesús A. R., Silvia Elizabeth M. P., Ana Vilma R. L., José Antonio A. L., Santos Gregorio L. I., Rito Emilio L. I., Ernestina F. U., Cristian de Jesús A. F., Ana Mercedes M., Antonia A. R., Yolanda Elizabeth H. G., Amelia G., Noé Edgardo J. V., María Alicia B., María Luisa F. de M., Vicente Jacinto G., Yanira Jeannette A. de F., Silvia Morena I. A., José Simón A. I., María Etelevina I. U., Rosa Emilia A. de A., José Leónidas A. I., Concepción de María G., Alejandro F. A., Ana Leydi A. de O., Silvia Yamilet R. M., María Elena R. L., Manuel de Jesús C., Raquel A. R., Vilma Lorena H. G. de G., Pedro Juan L. I., Jaime Baltazar D. G., Fidel Arturo P. L., Patricia Elena J. V., Marvin Alexander R. P., Blanca Saraí P. M., Morena Cecy P. M., Erick Alexander M. R., Pedro M., Irma Isabel C. A., Franklin Stanley R. R., Maura A., Pedro L., Francisco Ricardo R., Luis Enrique F. B., Mario Ernesto M. A., Carlos Arturo R., Oscar Armando H., Manuel de Jesús

A. L., Raquel Liseth A. de N., Nelson R., José Luis R. R., Claudia Eleonora A., Ana Alicia R. M., Ana María M., Soraya Jazmín M., Zulma Carolina V., Jenifer S., José Ángel R., Norma A. y María Magdalena A., quienes fueron señalados como "invasores" de un inmueble propiedad de los señores D. H., ubicado en el caserío El Espino, cantón El Espino, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.

Entre los documentos agregados en el expediente del aludido proceso se encuentran los siguientes: (i) demanda planteada por los señores D. H. mediante la cual solicitaron el desalojo de 42 personas y sus familias del inmueble antes mencionado; (ii) resolución de fecha 7-VII-2014, en la cual, con base en el art. 4 inc. 2º de la LEGPPRI, se ordenó llevar a cabo una inspección en el lugar y notificar la práctica de dicha diligencia a los demandados; (iii) actas de notificación de fecha 7-VII-2014, dirigidas a los señores Manuel de Jesús A. R., Noé Edgardo J. V., Antonia A. R. y Germán Elías M. G., mediante las cuales se les informó sobre la práctica de la anterior diligencia; (iv) acta de inspección de fecha 8-VII-2014, en la cual se consignaron las actuaciones realizadas por la autoridad judicial para verificar los hechos denunciados; (v) escrito de fecha 9-VII-2014, mediante el cual se solicitó ampliar la demanda contra 26 personas más; (vi) resolución de fecha 9-VII-2014, por medio de la cual se admitió dicha ampliación, se ordenó una nueva inspección y notificar dicho proveído a los demandados; (vii) dos actas de notificación de fecha 9-VII-2010 y tres actas de fecha 10-VII-2010, mediante las cuales se comunicó la ampliación de la demanda y la realización de una segunda inspección, respectivamente, a los señores Raquel Liseth A. de N., Erick Alexander M., José Simón A. I., Manuel de Jesús A. R., Vicente Jacinto G. y Germán Elías M. G.; (viii) acta de inspección de fecha 10-VII-2014, en la cual se detalló la realización de la aludida diligencia, (ix) resolución de fecha 11-VII-2014, en la que se ordenó la celebración de la audiencia prevista en el art. 4 inc. 3º de la LEGPPRI y, además, se previno a los demandados presentar los documentos que acreditaran su posesión sobre el bien en cuestión; (x) actas de notificación de fechas 14-VII-2014, por medio de las cuales se citó legalmente a comparecer a la audiencia de fecha 16-VII-2014 a los señores Raquel Liseth A. de N., Manuel de Jesús A. R., Yanira Jeannette A. de F., Germán Elías M. G. y Soraya M.; (xi) acta de la audiencia de fecha 16-VII-2014, en la cual los abogados Pedro Antonio Martínez González y José Eli Callejas Madrid participaron como apoderados de los denunciados y los señores D. H. desistieron continuar con el proceso en contra de los señores Pedro M., Maura A., Franklin Stanley R. R., Pedro L., Irma Isabel C. A., Jenifer S. y José Ángel R.; (xii) resolución de fecha 22-VII-2014, en la cual se aclaró que la señora Ana Alicia R. M. había fallecido, se declaró invasores a los demás demandados y se les ordenó el inmediato desalojo de la propiedad en cuestión; (xiii) senten-

cia de fecha 7-X-2014, emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en el incidente de apelación tramitado por la parte demandada, mediante la cual se confirmó el anterior proveído; y (xiv) resolución de fecha 11-III-2015, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por aquella.

B. La certificación agregada al presente proceso fue expedida por el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, con base en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria al proceso de amparo–, se ha comprobado de manera fehaciente la existencia de los documentos que se encuentran incorporados en ella.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los hechos y datos siguientes: (i) que los señores D. H. tramitaron el proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014 ante el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, contra 68 personas y sus familias por invadir un inmueble de su propiedad; (ii) que el citado funcionario, con base en el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI, realizó dos inspecciones en el aludido lugar, previo a la notificación de la práctica de dichas diligencias a los denunciados; (iii) que de conformidad con el art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI señaló fecha para la realización de la audiencia respectiva y citó legalmente a los denunciados para que comparecieran y presentaran la documentación que acreditara su posesión sobre el inmueble; (iv) que en la audiencia de fecha 16-VII-2014 comparecieron los afectados, quienes fueron representados por sus apoderados, los abogados Pedro Antonio Martínez González y José Eli Callejas Madrid; (v) que el citado funcionario declaró como invasores a los demandados y ordenó su inmediato desalojo; y (vi) que los apoderados de estos interpusieron recurso de apelación contra el anterior proveído y, posteriormente, de casación, pero ambos fueron rechazados por las autoridades judiciales respectivas.

2. A. En el presente caso, con las actas de inspección de fechas 8-VII-2014 y 10-VII-2014 se ha comprobado: (i) que el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán se presentó al inmueble en cuestión acompañado por su secretaria de actuaciones y por la delegada de la PDDH para verificar los hechos denunciados; (ii) que las citadas autoridades fueron recibidas en las viviendas del lugar por los demandados o, en algunos casos, por sus padres, tíos, hermanos o hijos; y (iii) que los entrevistados manifestaron residir en ese lugar con sus familias.

b. Así, consta en el acta de fecha 8-VII-2014 que la señora Rosa Elena Emilia A. –demandada en el proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014– manifestó a las referidas autoridades que es esposa del señor Salvador A. E. –actor en este amparo–, quien a su vez se encontraba presente y ratificó la información aportada, aclarando que ambos compartían la vivienda con dos personas más.

Además, consta que, al visitar la vivienda de los señores Vicente Jacinto G. y Noé Edgardo J. V., la señora María Elena V. de J. –actora en este amparo– manifestó ser la esposa del primero y la madre del segundo y que habitan en la vivienda cuatro personas.

c. Por otra parte, consta en el acta de inspección de fecha 10-VII-2014 que, al visitar la vivienda de la señora Alicia R. M. –demandada en el referido proceso–, el señor Romero Alexander H. R. aclaró que la referida señora ya había fallecido y se trataba de su mamá, pero que en el lugar residían él y su hermana, la señora Tania Vanessa H. R. –demandante en este amparo–.

B. a. Aunado a lo anterior, de las actas de notificación de fecha 7-VII-2014, mediante las cuales se comunicó la práctica de la primera inspección a los señores Manuel de Jesús A. R., Noé Edgardo J. V., Antonia A. R. y Germán Elías M. G., se colige que dichos documentos fueron recibidos por sus familiares, esto es, en el orden expresado, por las señoras Sindy Carolina H. de A. (cónyuge), María Elena V. de J. (madre), Raquel Liseth A. de N. (hija) y Wendy Griselda M. D.(hija) –todas actoras en este proceso de amparo–.

b. Asimismo, consta en dos actas de notificación de fecha 9-VII-2010 y en tres de fecha 10-VII-2010, mediante las cuales se comunicó la ampliación de la demanda a los señores Raquel Liseth A. de N., Erick Alexander M., José Simón A. I., Manuel de Jesús A. R., Vicente Jacinto G. y Germán Elías M. G., que dichos documentos, a excepción del primero que fue recibido personalmente por la señora A. de N., fueron entregados a familiares de los mencionados señores, esto es, en el orden expresado, a los señores Ángel Adalberto M. R. (hermano), José Ángel A. V. (hijo), Sindy Carolina H. de A. (cónyuge), María Elena V. de J. (cónyuge) y Wendy Griselda M. D.(hija) –todos actores en el presente amparo–.

c. Además, consta en las actas de notificación de fechas 14-VII-2014, por medio de las cuales se citó legalmente a comparecer a la audiencia de fecha 16-VII-2014 a los señores Raquel Liseth A. de N., Manuel de Jesús A. R., Yanira Jeannette A. de F. y Germán Elías M. G., que dichos instrumentos, a excepción del primero que fue recibido por la propia demandada, fueron entregados a familiares de los citados señores, esto es, en el orden expresado, a las señoras Sindy Carolina H. de A. (cónyuge), Zulma Jeannette F. A. (hija) y Wendy Griselda M. D.(hija) –todas actoras en este proceso de amparo–. Finalmente, consta en el acta de notificación de fecha 14-VII-2014, dirigida a la señora Soraya M., que esta fue recibida por el señor Juan Carlos M. –actor en este amparo–, sin especificar la relación o grado de parentesco que tiene con la demandada.

C. a. En el caso particular de la señora Eva Carolina J. V. –demandante en este amparo–, con el acta de inspección de fecha 8-VII-2014 y las actas de notificación de fechas 7-VII-2014 y 10-VII-2014, antes relacionadas, se ha esta-

blecido que ella es hija de los señores Vicente Jacinto G. y María Elena V. de J., y hermana del señor Noé Edgardo J. V., figurando el primero y el tercero como demandados en el proceso con ref. n° 4-3-2014 y la segunda como actora en este amparo. Además, se colige que la señora Eva Carolina J. V. reside en el mismo lugar que aquellos, pues la señora V. de J. manifestó a la autoridad judicial que la vivienda es habitada por cuatro personas.

b. De igual forma, con las actas de notificación de fechas 7-VII-2014, 10-VII-2014 y 14-VII-2014, recibidas por la señora Wendy Griselda M. D. –actora en este amparo–, se ha establecido que ella manifestó ser hija del señor Germán Elías M. G.–demandado en el proceso con ref. n° 4-3-2014–, la cual, además, podría guardar una relación de parentesco con la señora Lilian Carolina M. D., quien también figura como demandante en este amparo. Asimismo, del acta de notificación de fecha 14-VII-2014, se deriva que dicho documento fue recibido por la señora Zulma Jeannette F. A. –pretensora en el presente amparo–, quien manifestó ser hija de la señora Yanira Jeannette A. de F. –demandada en el proceso con ref. n° 4-3-2014–.

3. A. Con la documentación antes relacionada, se ha comprobado que, con base en el art. 4 de la LEGPPRI, el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán notificó a los demandados en el proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014 la práctica de dos inspecciones en el inmueble objeto de controversia y que, al efectuar dichas actuaciones, fue recibido en ciertos casos por familiares de los denunciados como “invasores”, entre los que se encontraban algunos de los demandantes de este amparo. Además, se ha comprobado que otros de los peticionarios recibieron las notificaciones dirigidas a los supuestos “invasores”, manifestando ser sus cónyuges, hijos, padres o hermanos, dejando incluso constancia de ese vínculo filial en las actas respectivas.

Aunado a lo anterior, se ha comprobado que algunos familiares de los señores Rosa Elena Emilia A., Vicente Jacinto G., Noé Edgardo J. V., Manuel de Jesús A. R., Antonia A. R., Germán Elías M. G., Erick Alexander M., José Simón A. I. y Yanira Jeannette A. de F., actores en este proceso de amparo, participaron en defensa de sus intereses en el proceso de desalojo con ref. n° 4-3-2014, específicamente en la audiencia de fecha 16-VII-2014, a la cual asistieron y fueron representados por sus apoderados, los abogados Pedro Antonio Martínez González y José Eli Callejas Madrid, quienes ofrecieron prueba instrumental y controvirtieron los argumentos planteados en su contra. Incluso, hicieron uso de los mecanismos previstos en la ley para recurrir de las decisiones de las autoridades judiciales respectivas.

En ese sentido, al formar parte del grupo familiar de las personas que figuraron como demandados en el proceso con ref. n° 4-3-2014, es posible colegir que los actores de este amparo sí tuvieron conocimiento sobre la existencia de

la denuncia de "invasión" formulada contra los habitantes del caserío El Espino y, por tanto, tuvieron la oportunidad de presentarse en el proceso en cuestión para ejercer su defensa.

B. Por otra parte, del contenido de las actas de inspección antes relacionadas se colige que el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, junto con su secretaria de actuaciones y la delegada de la PDDH, visitaron más de 55 viviendas, por lo que la presencia de las mencionadas autoridades, la práctica y objeto de dichas diligencias no pudieron pasar desapercibidas por la comunidad que habita en el caserío El Espino.

En efecto, de las referidas actas de inspección y de notificación se colige que la autoridad judicial demandada realizó acciones concretas para identificar a las personas que residen en el inmueble en cuestión e informarles sobre la existencia del proceso de desalojo con ref. n.º 4-3-2014, a fin de que acreditaran tener dominio o posesión legítima sobre el aludido bien en la audiencia que se realizó el 16-VII-2014.

C. En consecuencia, *dado que las actuaciones realizadas por la autoridad demanda dentro del proceso en cuestión hicieron posible que los actores de este amparo contaran con oportunidades reales de defensa, a efecto de que pudieran acreditar si tenían dominio o posesión legítima sobre el inmueble objeto de litigio, se concluye que dicha autoridad no vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario de los peticionarios; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión planteada por estos.*

4. A. En este apartado, es necesario acotar que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se señala al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una efectiva implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del VMVDU, las funciones del citado viceministerio están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

B. En perspectiva con lo expuesto, tomando en consideración que en el cantón El Espino reside un número considerable de familias de escasos recursos, entre las que se encuentran menores de edad, mujeres y adultos mayores, y que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.), resulta procedente solicitar al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, *realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a las referidas familias incluyéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.*

En virtud de lo anterior, resulta procedente ampliar el plazo de la medida adoptada y ratificada en este amparo por medio de las resoluciones de fechas 9-VI-2015 y 6-VII-2015, por lo que el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán deberá abstenerse de efectuar el desalojo de los demandantes y las familias que habitan en el caserío El Espino hasta que se cumpla el plazo concedido a la referida autoridad para analizar la posibilidad de brindar a las aludidas familias oportunidades reales de acceso a una vivienda.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y en aplicación del art. 11 y 102 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que no ha lugar* el amparo promovido por los señores Salvador A. E., Juan Francisco A. I., Sindy Carolina H. de A., Eva Carolina J. V., Tania Vanessa H. R., María Elena V. de J., Raquel Liseth A. de N., Ángel Adalberto M. R., Claudia Liseth C. R., Julio César F. G., Zulma Jeannette F. A., Julio César R. R., Dina Alicia L. H., Lilian Carolina M. D., Wendy Griselda M. D., Gabriela Haydee F. A., Juan Carlos M. M. y José Ángel A. V., en contra del Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario; **(b)** *Ordénase* al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, *realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los demandantes y a las familias que habitan en el cantón El Espino incluyéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole, dentro de dicho plazo este Tribunal realizará audiencia de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo ordenado;* **(c)** *Ordénese* al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán abstenerse de efectuar el desalojo de los demandantes y las familias que habitan en el cantón El Espino hasta que se cumpla el plazo concedido a la referida autoridad para analizar la posibilidad de brindar a las referidas familias oportunidades reales de acceso a una vivienda; y **(d)** *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

349-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Yaneth Adelaida F. T. contra el Concejo Municipal de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La pretensora expresó en su demanda y escrito de evacuación de prevenciones que se desempeñó en el cargo de Promotora Social en la Alcaldía Municipal de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, a partir de 1-VII-2006; sin embargo, por medio de Acuerdo Municipal n° 11, consignado en el Acta n° 18 de la sesión ordinaria celebrada el 4-V-2015, el Concejo Municipal de la mencionada Alcaldía decidió suprimir su plaza a partir de 5-V-2015, y cancelarle su respectiva indemnización.

Con relación a ello, sostuvo que dicho acto constituyó un despido injustificado, ya que –a su juicio– no se cumplieron los procedimientos legales para suprimir la referida plaza y tampoco se tramitó, previamente, un procedimiento en el que se justificaran y comprobaran las causas por las cuales se le destituía de su cargo y en el que tuviera la oportunidad de controvertir las mismas y ejercer la defensa de sus derechos.

Finalmente, la actora señaló que la plaza que ocupaba aún existe pero con diferente nombre y señaló que hasta el momento no ha recibido cantidad de dinero alguna en concepto de indemnización. Por otro lado, aclaró que después de su despido únicamente interpuso denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

En virtud de lo expuesto, consideró que la autoridad edilicia demandada ha transgredido sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Por resolución de fecha 21-VIII-2015, se admitió la demanda en los términos planteados por la pretensora y, con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos de esta, se ordenó la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, medida cautelar que consistió en ordenar a la autoridad edilicia demandada que, durante la tramitación de este amparo y no obstante que la actora había sido separada de su cargo, la reinstalara en el cargo de Promotora Social, por lo que debía permitirle seguir desempeñando el mismo con todas las funciones que le habían sido conferidas. Del mismo modo, debía

realizar las gestiones pertinentes con el objeto de que la pretensora fuera incorporada en el acuerdo mediante el cual se refrendaba al personal de la Municipalidad de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, que prestaba sus servicios bajo el régimen de Ley de Salarios. Por último, debía garantizar que se procediera al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera a la interesada.

B. En el mismo proveído, se solicitó a la autoridad demandada que rindiera el informe al que se refiere el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien, al momento de rendirlo, a través del abogado Ricardo Guillén Posada, manifestó que no eran ciertas las violaciones constitucionales que le atribuyó la demandante y señaló que, si daba cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso, se le podía ocasionar un perjuicio grave en su patrimonio, pues, en el supuesto de que se desestimara la pretensión constitucional planteada por la actora o en caso de sobreseerse este amparo, no habría manera de recuperar la cantidad de dinero que se le habría pagado a la señora Yaneth Adelayda F. T. en concepto de salarios y otras prestaciones legales. En ese sentido, alegó que la aplicación de tal medida constituía una violación a su derecho de igualdad y al principio de inocencia, en vista de que se estaría sobreponiendo el derecho de petición de la señora F. T. al patrimonio de la municipalidad.

A partir de lo expuesto, la parte demandada solicitó que como “contracautela” se le exigiera a la demandante que prestara caución suficiente para garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios que –a su juicio– se podrían causar a su patrimonio como consecuencia de la adopción de la medida precautoria en mención y, de no ser esto posible, se procediera a revocar la misma.

C. Por último, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de la misma.

3. A. Mediante auto de 17-XI-2015, se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se declararon sin lugar las solicitudes de revocatoria de la medida precautoria e imposición de caución a la pretensora, efectuadas por el apoderado del Concejo demandado, debido a que exigirle caución a la actora para poder decretar la suspensión del acto reclamado volvía nugatoria la finalidad de la misma, pues con tal medida se buscaba evitar situaciones que podrían producir un daño irreparable o de difícil reparación.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó al Concejo Municipal de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, que diera cumplimiento a la medida cautelar impuesta mediante auto de 21-VIII-2015, en los términos expuestos en el mismo, y rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad edilicia demandada informó, por medio del abogado Ricardo Guillén Posada, que había dado cum-

plimiento a la respectiva medida precautoria, al haber reinstalado en su cargo a la señora Yaneth Adelayda F. T. a partir de 1-X-2015.

Por otra parte, indicó que la supresión de la plaza de Promotora Social se realizó conforme a derecho, pues previo a tal decisión se efectuó un estudio por parte de la "Jefa de Personal de la Alcaldía Municipal de Agua Caliente", en el que determinó que debido a la poca carga de trabajo de esa área resultaba innecesaria una de las dos plazas de Promotora Social con las que contaba dicha Alcaldía. También señaló que la persona idónea para seguir ocupando la única plaza que se mantendría activa era la señora María Cleotilde L. por ser una persona con más antigüedad, carisma, experiencia y aceptación por parte de las comunidades con las que se trabajaba.

Finalmente, manifestó que el Concejo Municipal de Agua Caliente tomó la decisión de suprimir la plaza que ocupaba la señora Yaneth Adelayda F. T. con base en el citado estudio y que, en su oportunidad, se le hizo saber tal decisión a la demandante, quien aceptó y consintió la misma, por lo que expresó que estaría a la espera de la cancelación de su indemnización; no obstante, esta nunca se presentó a retirar el respectivo cheque.

A partir de lo expuesto, sostuvo que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales de la pretensora, sobre todo, porque el procedimiento interno para suprimir la plaza que esta ocupaba dentro de la Alcaldía Municipal de Agua Caliente se respaldó en el art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), el cual regula la posibilidad de incorporar al trabajador en un empleo similar o de mayor jerarquía o indemnizarlos, siendo esta última la opción por la cual se decidió el Concejo Municipal demandado. Consecuentemente, la actuación municipal cuya constitucionalidad se cuestiona fue tomada en el uso de las facultades legales otorgadas al aludido Concejo.

Posteriormente, el apoderado de la autoridad demandada alegó que, por haber existido expresa conformidad de la actora con la actuación impugnada, era procedente sobreseer el presente amparo, y en ese sentido dirigió su petición a esta Sala.

4. Por auto de 14-III-2016, se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por el abogado Ricardo Guillén Posada, debido a que los argumentos expuestos por dicho profesional estaban orientados a que se desestimara la pretensión planteada, situación que constituía el objeto mismo de control del presente amparo y, por ende, un asunto que debía necesariamente decidirse en sentencia definitiva.

En el mismo proveído, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien manifestó que le correspondía a la autoridad demandada comprobar que con su actuación no le había causado a la actora una afectación a sus derechos, y a *la peticona-*

ria, quien, además de ratificar los conceptos vertidos en sus anteriores intervenciones, desvirtuó las alegaciones efectuadas por el apoderado del concejo demandado respecto a la supresión de la plaza que ocupaba, señalando que se trató de un mecanismo fraudulento para despedirla de su puesto sin que se siguiera el procedimiento que la ley regula para tal efecto, pues la referida plaza aún existe y la ocupa otra persona. Por último, la interesada solicitó que se aclarara si, conforme a la medida cautelar adoptada, el Concejo Municipal de Agua Caliente debía pagarle los cinco meses que dejó de trabajar antes de dar cumplimiento a tal medida; situación que le fue debidamente aclarada por parte de este Tribunal, mediante resolución de 25-V-2016.

5. Por medio de este último proveído se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad al art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes solicitaron que se admitieran como prueba los documentos que fueron aportados con sus respectivos escritos.

6. A continuación, por auto de fecha 25-X-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que el Concejo Municipal de Agua Caliente utilizó la figura de supresión de plaza para, aparentemente, legalizar el despido de la demandante, vulnerando con ello, los derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa de la misma; a la parte actora y al Concejo Municipal de Agua Caliente, quienes, prácticamente, ratificaron las argumentaciones efectuadas en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Expuesto lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Agua Caliente, departamento de Chalatenango vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora Yaneth Adelaida F. T., al decidir suprimir la plaza de promotora social que esta ocupaba dentro la Alcaldía Municipal de esa jurisdicción y, consecuentemente, separarla de dicho cargo, sin que previamente se tramitara un procedimiento dentro del cual se le brindara la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, ga-

rantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba los siguientes documentos: (i) constancia de salario original a nombre de Yaneth Adelayda F. T., extendida por el Contador Municipal de la Alcaldía Municipal de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, el 11-V-2015; (ii) copia certificada por notario del

acta n° 8 de sesión ordinaria de fecha 5-VII-2006, celebrada por el Concejo Municipal en mención, en la que se adoptó el Acuerdo n° 45, mediante el cual se nombró a la señora Yaneth Adelayda F. en el cargo de Promotora Social de la aludida Alcaldía, a partir de 1-VII-2006; (iii) copia certificada por notario del estudio realizado por la Secretaria Municipal de la Alcaldía en mención, en el cual determinó que, en virtud de la poca carga laboral del área de Promoción Social, la misma podía ser desempeñada por un solo recurso humano y, debido a que la señora María Cleotilde L. fue la primera persona contratada para desempeñar el cargo de Promotora Social, la misma contaba con la experiencia, personalidad, carisma y atenciones para realizar las funciones de dicho cargo; en vista de ello, concluyó que la plaza que ocupaba la pretensora era innecesaria, por lo que era procedente suprimir la misma; (iv) certificación del acta n° 18 de sesión ordinaria de fecha 4-V-2015, celebrada por el Concejo Municipal de Agua Caliente, en la que se adoptó el Acuerdo n° 11, en virtud del cual se convino suprimir la plaza de Promotora Social que ocupaba la señora F. T. y pagarle la correspondiente indemnización, en virtud de la poca cantidad de trabajo que se realizaba en el área de Promoción Social, el cual podía ser realizado por una sola persona; y (v) copias certificadas por notario de los cheques del Banco Hipotecario Serie “[...]” n° [...] de fecha 14-IX-2015 –el cual fue anulado por no haber sido retirado por la demandante– y el n° [...] del 15-VI-2016, ambos extendidos por la Alcaldía Municipal de Agua Caliente, a nombre de la señora Yaneth Adelayda F. T., en concepto de pago de indemnización por la supresión de la plaza de trabajadora social que esta ocupaba.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las certificaciones y constancias anteriormente detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en esos documentos se consignan. Asimismo, en cuanto a las copias simples aportadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., y dado que no se ha demostrado su falsedad, con ellas se establecen los hechos que documentan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora Yaneth Adelayda F. T. se encontraba vinculada laboralmente con la Alcaldía Municipal de Agua Caliente, departamento de Chaltenango, desempeñando el cargo de Promotora Social y mediante el régimen de Ley de Salarios; (ii) que en fecha 4-V-2015 el Concejo Municipal demandado acordó suprimir la plaza de Promotora Social que desempeñaba la señora F. T. y pagar a la misma su correspondiente indemnización; (iii) que el 4-V-2015 –fecha

en la que también se emitió el Acuerdo de supresión de la plaza– la Secretaria Municipal de la Alcaldía en mención presentó un estudio sobre el puesto de Promotor Social en el que determinó –entre otros aspectos– que era innecesaria una de las dos plazas de Promotora Social existentes, debido a la poca carga de trabajo de esa área y por tal motivo señaló que la persona idónea para desempeñar dicho puesto era la señora María Cleotilde L. y no la señora Yaneth Adelaida F. T., basando su opinión en características de personalidad de la primera –carisma y atenciones– y en la supuesta falta de eficiencia en el desempeño de sus labores de la segunda; y (iv) que la Alcaldía Municipal de Agua Caliente extendió un primer cheque con fecha 14-IX-2015, a nombre de la señora F. T., en concepto de pago de indemnización por la supresión de su plaza, el cual fue anulado debido a que no fue retirado por la mencionada señora, y un segundo cheque con fecha 15-VI-2016, por medio del cual el Concejo Municipal demandado nuevamente pretendió hacer efectivo el pago de dicha indemnización.

2. A. a. En el presente caso, se ha comprobado que la señora Yaneth Adelaida F. T. laboraba bajo el cargo de Promotora Social en la Alcaldía Municipal de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía la calidad de *servidora pública*.

b. Además, dado que la autoridad demandada no alegó ni comprobó que el cargo desempeñado por la pretensora se encontraba excluido del régimen laboral regulado en la LCAM, se colige que *la peticionaria era empleada incorporada a la carrera administrativa municipal y titular del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn.*

Al respecto, el art. 50 n° 1 de la LCAM dispone que *los funcionarios o empleados de la carrera gozan de estabilidad en el cargo*; en consecuencia, no pueden ser destituidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley.

B. a. Por otro lado, se ha acreditado que el Concejo Municipal de Agua Caliente emitió el Acuerdo n° 11 de fecha 4-V-2015, en el que ordenó la supresión de la plaza de Promotora Social que desempeñaba la demandante, en virtud de la poca cantidad de trabajo que se realizaba en esa área. Sobre este punto, la autoridad demandada alegó que la supresión de la plaza se realizó conforme a lo establecido en el art. 53 de la LCAM, el cual no establece un procedimiento previo para llevarla a cabo y, además, reiteró que antes de emitirse tal decisión, se había elaborado un estudio sobre el puesto de Promotor Social, con lo cual –según su opinión– se cumplieron los presupuestos legales para ejecutar la supresión cuestionada.

b. Ahora bien, es necesario señalar que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho

a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios por la Administración Pública. En ese sentido, los Municipios están facultados constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden *crear, modificar, reorganizar y suprimir* los cargos de su personal, cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

Sin embargo, ello no debe implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos que pertenecen a la carrera administrativa municipal y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: (i) elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidades del servicio y técnicas de análisis ocupacional; (ii) adoptar las medidas compensatorias de incorporación a un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización, tal como lo prevén los arts. 53 y 59 n° 8 de la LCAM; (iii) reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y (iv) levantar el fuero sindical, en los supuestos de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6° de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza regulada en el art. 53 de la LCAM es una facultad que poseen los Municipios para modificar su estructura organizativa, la cual se enmarca dentro de la autonomía que el art. 203 de la Cn. les confiere, dicha atribución no puede ejercitarse de forma arbitraria. Por ello, tal y como se señaló en un caso similar –Sentencia de 15-VII-2015, Amp. 642-2013–, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo, debe comprobarse porque la aludida plaza es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la comuna, así como también que aquella efectivamente desaparecerá del presupuesto municipal. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprimirá la plaza de un servidor público municipal que gozaba de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa.

C. a. En el presente caso, el Concejo Municipal de Agua Caliente no comprobó que la supresión de la plaza que ocupaba la señora Yaneth Adelaida F. T. se realizó atendiendo a criterios técnicos de necesidad; por el contrario, sus argumentaciones se basaron más que nada en aspectos subjetivos. De tal manera que el informe realizado por la Secretaria Municipal de la aludida Alcaldía, en el que concluyó que la referida plaza era innecesaria y que, por tanto, la misma debía suprimirse, no es suficiente para tener por establecido que la eliminación del puesto de trabajo de la demandante se fundamentó en criterios referidos a

la necesidad de los servicios que presta la referida municipalidad o en motivos presupuestarios, pues para tal fin debieron aportarse los respectivos estudios técnicos que permitieran corroborar tales circunstancias.

b. Aunado a ello, la autoridad edilicia demandada no acreditó que, previo a extender los cheques mediante los cuales pretendió realizar el pago de la correspondiente indemnización por la supresión de la aludida plaza, haya intentado incorporar a la demandante a un empleo similar o de mayor jerarquía dentro de la institución municipal. Y es que, de acuerdo al criterio expuesto en la sentencia anteriormente citada, el pago de la indemnización procede únicamente cuando se demuestra la imposibilidad de incorporar al empleado cuya plaza fue suprimida a un empleo equivalente o de mayor rango.

Al respecto, es necesario aclarar que la reubicación del empleado o, en su caso, la indemnización por supresión del cargo no constituyen actos discrecionales o de buena voluntad, sino mecanismos de obligatoria aplicación que protegen la estabilidad laboral de los servidores públicos en aquellos supuestos en los cuales la Administración central o municipal, por razones extraordinarias, se ve en la necesidad de suprimir algunos cargos, por ejemplo, por situaciones financieras o de reestructuración de las entidades en aras de la modernización de sus servicios.

3. De lo expuesto con anterioridad, se colige que el Concejo Municipal de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para intentar revestir de legalidad un acto que, en esencia, configuró un despido. Por consiguiente, al haberse comprobado que el Concejo en mención tomó la decisión de suprimir la plaza laboral de la señora Yaneth Adelayda F. T. de manera arbitraria, se concluye que dicha autoridad vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la demandante; por lo que resulta procedente ampararla en sus pretensiones.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo

caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2.A. En el caso que nos ocupa, dado que durante la tramitación del presente amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, la decisión del Concejo Municipal de Agua Caliente de despedir a la actora no pudo consumarse, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en dejar sin efecto dicha decisión.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dicha transgresión.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponde dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1°, 11 inc. 1°, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que ha lugar al amparo solicitado por la señora Yaneth Adelayda F. T., contra el Concejo Municipal de Agua Caliente, departamento de Chalatenango, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral;* (b) *Dejase sin efecto el despido de la señora F. T., efectuado por el Concejo Municipal demandado por medio del Acuerdo n° 11, de fecha 4-V-2015, en el que se acordó suprimir su plaza laboral;* (c) *Queda expedita a la actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración;* y (d) *Notifíquese.*

J. B. JAIME.— R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

551-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Real Estate Investments, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 1.02.1, 3 y 4.A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, Departamento de San Salvador (TAMSS), mediante el Decreto Legislativo n° 436, de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo n° 269, del 21-XI-1980. Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es de ₡	hasta ₡	
	10.000.00	₡5.00

Amparos / Sentencias Definitivas

10.000.01	25.000.00	5.00 más €1.00 por millar o fracción sobre el excedente [de] €10.000.00
25.000.01	50.000.00	20.00 más 0.90 por millar o fracción sobre el excedente [de] €25.000.00
50.000.01	200.000.00	42.50 más 0.80 por millar o fracción sobre el excedente [de] €50.000.00
200.000.01	500.000.00	162.50 más 0.70 por millar o fracción sobre el excedente [de] €200.000.00
500.000.01	800.000.00	372.50 más 0.60 por millar o fracción sobre el excedente [de] €500.000.00
800.000.01	1,200.000.00	552.50 más 0.50 por millar o fracción sobre el excedente [de] €800.000.00
1,200.000.01	1,600.000.00	752.50 más 0.40 por millar o fracción sobre el excedente [de] €1,200.000.00
1,600.000.01	2,000.000.00	912.50 más 0.30 por millar o fracción sobre el excedente [de] €1,600.000.00
2,000.000.01	3,000.000.00	1.032.50 más 0.20 por millar o fracción sobre el excedente [de] €2,000.000.00
3,000.000.01	5,000.000.00	1.232.50 más 0.15 por millar o fracción sobre el excedente [de] €3,000.000.00
5,000.000.01	7,500.000.00	1.532.50 más 0.10 por millar o fracción sobre el excedente [de] €5,000.000.00
7,500.000.01	10,000.000.00	1.782.50 más 0.05 por millar o fracción sobre el excedente [de] €7,500.000.00
10,000.000.01	15,000.000.00	1.907.50 más 0.03 por millar o fracción sobre el excedente [de] €10,000.000.00
15,000.000.01	en adelante.....	2.057.50 más 0.02 por millar o fracción sobre el excedente [de] €15,000.000.00

Art. 3- Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose [...] en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso [...] de no llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto.”

Art. 4- Todo sujeto de imposición tendrá derecho a deducir de su activo lo siguiente:

A-PARA EL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL:

- a) Los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción;
- b) La reserva legal para depreciación de activo fijo;
- c) La reserva laboral aceptada por las leyes;
- d) La reserva legal a sociedad y compañías;
- e) Las inversiones en otras Sociedades, que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las Tarifas de los Municipios correspondientes;
- f) Los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; [...]
- g) La reserva para cuentas incobrables según lo establece la Ley.
- h) El déficit y las pérdidas de operación [...].”

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que la base imponible del impuesto que prescribe es el “activo” de los contribuyentes, el cual no refleja una real capacidad contributiva de los sujetos pasivos de la obligación tributaria. En ese orden, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo total de la empresa únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–, por lo que no muestra la riqueza con la que cuenta el sujeto pasivo del tributo en cuestión.

2. A. Mediante el auto de fecha 18-I-2016 se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 1.02.1, 3 y 4.A de la TAMSS por la presunta vulneración del derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. En la misma resolución, por una parte, se suspendieron los efectos de las disposiciones impugnadas, ya que concurrían los requisitos necesarios para su adopción; y, por otra parte, se ordenó comunicarle al Municipio de San Salva-

dor la existencia de este proceso para posibilitar su intervención en el presente amparo como tercero beneficiado con la normativa impugnada.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existía transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. En ese sentido, señaló ese Órgano de Estado que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas era gravar las actividades comerciales realizadas, para que la Municipalidad de San Salvador pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 1-IV-2016 se confirmó la suspensión de los efectos de las disposiciones controvertidas y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual manifestó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, es decir, que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento. Por tanto, alegó que no existe trasgresión al derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica de la sociedad demandante, ya que esta tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la municipalidad de San Salvador la modificación de su situación financiera, y así efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 3-V-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que atentaba contra el principio de capacidad económica y el derecho a la propiedad de la pretensora; y a *la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 23-VI-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora solicitó que se valorara la documentación que presentó con su demanda; por su parte, la autoridad demandada se limitó a ratificar sus alegatos anteriores.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 1-IX-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes confirmaron sus conceptos vertidos anteriormente.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III.1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad

Real Estate Investments, S.A. de C.V., al emitir los arts. 1.02.1, 3 y 4.A de la TAMSS, en la medida en que contemplan un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6° de la Cn.), en la Sentencia de 5-X-2011, Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de 22-IX-2010 y 2-II-2011, Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legis-

lador solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1.A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador cuya base imponible –el “activo”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La demandante aportó como prueba los siguientes documentos: (i) copia certificada por notario de la constancia de fecha 2-IX-2015, emitida por el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, en la cual consta la renovación de matrícula de empresa de servicio de la sociedad Real Estate Investments, S.A. de C.V., y que esta posee un inmueble en el Municipio de San Salvador; y (ii) copia certificada por notario de la constancia de fecha 25-IX-2015, emitida por el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, en la cual consta la modificación de cambio de naturaleza económica como empresa comercial de la sociedad Real Estate Investments, S.A. de C.V., ubicada en el Municipio de San Salvador.

Del análisis de la documentación antes relacionada –que se adecuaba a lo prescrito en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– y de los argumentos presentados en la demanda, *se ha comprobado que la parte actora es una persona jurídica que realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas.*

2. En el presente caso, la sociedad demandante impugna la constitucionalidad de los arts. 1.02.1, 3 y 4.A de la TAMSS, los cuales establecen un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el "activo" de los contribuyentes, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

Al respecto, en la Sentencia de 13-XI-2015, Amp. 362-2014, se realizó control de constitucionalidad de las disposiciones ahora impugnadas, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, cuya base imponible era el "activo" que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por la sociedad actora seguirá este orden: en primer lugar, se retomarán los principales fundamentos expuestos en el citado precedente jurisprudencial (A); para, posteriormente, en virtud de los principios *stare decisis* y de economía procesal, proceder a verificar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (B).

A. a. En el referido precedente se sostuvo que, en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, se afirmó que el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundamentalmente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funciona-

miento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, se estableció que, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable– *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

B. a. En el presente caso, se advierte que los arts. 1.02.1, 3 y 4.A de la TAMSS son las disposiciones que fueron objeto de análisis en el Amp. 362-2014 citado, los cuales regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con lo previsto en el art. 4.A de dicha ley, es decir, “deduciendo” del activo total: los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción; la reserva legal para depreciación de activo fijo; la reserva laboral aceptada por las leyes; la reserva legal a sociedades y compañías; las inversiones en otras sociedades que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las tarifas de los municipios correspondientes; los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; la reserva para cuentas incobrables según lo establece la ley; y el déficit y las pérdidas de operación.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo” resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las “deducciones” mencionadas en dicha ley, *sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, tal como se estableció en el citado precedente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.*

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad Real Estate Investments, S.A. de C. V., como consecuencia de la inobservancia al principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación de los arts. 1.02.1, 3 y 4 de la TAMSS en relación con la sociedad Real Estate Investments, S.A. de C. V.*, por lo que el Municipio de San Salvador no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de estas, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de San Salvador no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos en contra de la sociedad Real Estate Investments, S.A. de C. V., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

3. Finalmente, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, la *ratio decidendi* que ha servido a este Tribunal para fundamentar la presente decisión permite, por un lado, establecer la correcta interpretación que debe darse a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la propiedad y el principio de capacidad económica y, por otro, concluir que los arts. 1.02.1, 3 y 4.A de la TAMSS no atienden al contenido del citado principio y vulneran el derecho a la propiedad. Lo anterior conlleva que las autoridades de la municipalidad de San Salvador se encuentren inhibidas para exigir el pago del tributo impugnado en este amparo a las personas naturales o jurídicas por las actividades comerciales que realizan dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6° de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar** el amparo solicitado por la sociedad Real Estate Investments, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; **(b) Déjase sin efecto** la aplicación de los arts. 1.02.1, 3 y 4.A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador, en relación con la sociedad Real Estate Investments, S.A. de C.V., por lo cual el Municipio de San Salvador deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y **(c) Notifíquese**.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

598-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Servicios de Alimentos, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Servicios de Alimentos, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Pedro José C. R., en contra del Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por la vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria, de capacidad económica y de no confiscación.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad demandante manifestó que dirige su reclamo en contra del Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, por haber emitido el art. 5 n° 7, 32 y 34 de la Ordenanza Reguladora de Publicidad del Municipio de Antiguo Cuscatlán (ORPMAC), mediante el Decreto Municipal n° 8, de fecha 17-VI-2010, publicado en el Diario Oficial n° 227, Tomo n° 389, del 3-XII-2010. Dicho precepto establece:

“Art. 5.- Todo permiso de instalación de rótulos o vallas estará sujeto al pago de las presentes tasas.

7) VALLA ESPECTACULAR pagarán por cara al mes \$97.51

32) LICENCIA PARA INSTALACION DE PUBLICIDAD pagará anualmente \$100.00

34) INSPECCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO CUALQUIER PERMISO DE PUBLICIDAD O DESINSTALACIÓN PAGARÁN POR CADA SITIO INSPECCIONADO \$18.00”

Fundamentó la impugnación constitucional de la disposición anteriormente señalada en dos argumentos de carácter eventual:

A. En primer lugar, como *aspecto de forma* –específicamente de competencia–, alegó que la disposición impugnada lesiona sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, por la inobservancia a los principios de reserva de ley y de legalidad, pues establece impuestos y no tasas, es decir, que no existe ninguna contraprestación que el Municipio de Antigua Cuscatlán realice en beneficio de los sujetos pasivos de esas obligaciones tributarias. En ese orden, explicó que el aludido municipio pretende gravar su actividad económica, ya que se dedica al sector servicios de alimentos y es a través de las vallas publicitarias, las cuales están instaladas en inmuebles de su propiedad, como da a conocer a la población los diferentes productos que oferta.

B. En segundo lugar, como *aspecto de contenido*, y de forma eventual en el supuesto de que los tributos impugnados se catalogaran como tasas y no como impuestos, arguyó que estas vulneran sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación, puesto que el monto de los tributos impugnados se establecieron de manera arbitraria, en razón de que el Municipio de Antigua Cuscatlán no cuenta con estudios objetivos que determinen el valor de estos.

2.A. Mediante el auto de fecha 25-XI-2015 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con el acto impugnado era el de propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria o, bajo el principio de eventualidad procesal, de capacidad económica y de no confiscación. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 5 n° 7, 32 y 34 de la ORPMAC, por la presunta vulneración del derecho fundamental y de los principios antes mencionados.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se pidió al Concejo Municipal de Antigua Cuscatlán que

rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., en dicho informe manifestó que la ORPMAC fue emitida de conformidad con el art. 4 n° 3, 5 y 6 del Código Municipal (CM), y con el art. 131 de la ley General Tributaria Municipal (LGTM), por lo que no se inobservó los principios y el derecho alegados por la sociedad actora. Además, señaló que la demandante solo es sujeto pasivo de las tasas establecidas en el art. 5 n° 7 y 34 de la ORPMAC, y no así, de la contemplada en el n° 32 del mencionado artículo.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Mediante resolución de fecha 27-I-2016 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual reitero los conceptos vertidos al rendir su anterior informe.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 29-III-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que corresponde a la sociedad demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma impugnada, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; y *a la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 18-V-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la autoridad demandada aportó prueba documental.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 9-IX-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la sociedad actora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del art. 5 n° 32 de la ORPMAC, y en relación a los n° 7 y 34 del citado artículo no existe vulneración al derecho a la propiedad de la pretensora; *a la parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida; y *a la autoridad, demandada*, quien confirmó los alegatos que expuso con anterioridad.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y de los principios alegados, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales y que producen efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán: (i) conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria– de la sociedad Servicios de Alimentos, S.A. de C.V., al emitir el art. 5 n° 7, 32 y 34 de la ORPMAC, en la medida en que contempla tasas por cuyos pagos no se recibe ningún servicio por parte del municipio; o (ii) bajo el principio de eventualidad procesal, vulneró el derecho a la propiedad –por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación– de la referida sociedad, en virtud de que el monto de los tributos impugnados se establecieron de manera arbitraria, ya que el Municipio de Antiguo Cuscatlán no cuenta con estudios objetivos que determinen su valor.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*,

que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la Sentencia de fecha 23-XI-2011, pronunciada en el Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

C. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de fecha 5-X-2011, pronunciada en el Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado

en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, emitidas en los Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

D. En relación con el *principio de no confiscación*, el tributo no debe absorber una parte *sustancial* de la renta o capital gravado del contribuyente. En todo caso, debe asegurarse a las personas naturales un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que puedan cubrir sus necesidades básicas. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la "parte sustancial" de un patrimonio que representa el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

3. En la Sentencia de fecha 15-II-2012, emitida en el proceso de Inc. 66-2005, se estableció que la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 142-2007– ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) *es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto*; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o

el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado*.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de tasas en la circunscripción territorial del Municipio de Antigua Cuscatlán, cuyo hecho imponible supuestamente infringe el derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria o, bajo el principio de eventualidad procesal, de capacidad económica y de no confiscación.

B. Las partes ofrecieron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia del escrito de fecha 8-III-2003, firmado por el representante de la sociedad Servicios de Alimentos, S.A. de C.V., mediante el cual solicitó a la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán la instalación de cuatro vallas publicitarias, escrito que fue recibido en dicha Alcaldía el 8-III-2013; y (ii) copias de recibos de cobros de fechas 22-III-2013, 19-VII-2013 y 23-VIII-2013, a nombre de la sociedad Servicios de Alimentos, S.A. de C.V., en concepto de pago por vallas, emitidos por la municipalidad de Antigua Cuscatlán.

Con la documentación antes relacionada –que se adecuaba a lo prescrito en los arts. 330 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil– *se ha comprobado que la sociedad actora, por una parte, solicitó la instalación de vallas de publicidad y, por otra, posee instaladas este tipo de estructuras dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Antigua Cuscatlán, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada*.

2. Establecido lo anterior, es preciso advertir que las pretensiones de la parte actora se examinarán de conformidad con el *principio de eventualidad procesal*, siguiendo el orden que ella propone. Por ende, únicamente en el caso de desestimarse la primera de ellas resultará necesario conocer sobre la segunda.

Así, corresponde examinar el primero de los argumentos planteados por la sociedad demandante. Para ello, se debe analizar la naturaleza de los tributos cuestionados con la finalidad de determinar si existen servicios jurídicos o administrativos como contraprestación por las obligaciones contenidas en aquellos y, en caso de acreditarse la existencia de tales servicios, si el contenido de estos es susceptible de ser gravado mediante tasas municipales.

A. a. La sociedad demandante alegó que los tributos impugnados son impuestos y no tasas, ya que por sus pagos no recibe ningún servicio por parte del Municipio de Antiguo Cuscatlán. Además, explicó que el aludido municipio pretende gravar su actividad económica, ya que se dedica al sector servicios de alimentos y es a través de las vallas de publicidad, las cuales están instaladas dentro de inmuebles de su propiedad, como da a conocer a la población los diferentes productos que oferta.

b. Por su parte, la autoridad demandada manifestó que la ORPMAC fue emitida de conformidad con el art. 4 n° 3, 5 y 6 del CM, y con el art. 131 de la LGTM, por lo que no se inobservó los principios y el derecho alegados por la sociedad actora. Además, señaló que la demandante solo es sujeto pasivo de la tasas establecidas en el art. 5 n° 7 y 34 de la ORPMAC, pero no de la contemplada en el n° 32 del mencionado artículo.

B. a. Los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

b. El art. 5 de la ORPMAN regula en su n° 7 la tasa por “valla espectacular”, en su n° 32 la tasa por “licencia para instalación de publicidad” y en su n° 34 la tasa por “inspección para el otorgamiento cualquier permiso de publicidad o desinstalación”, tributos que los contribuyentes deben cancelar en relación con las vallas de publicidad que se instalaran o se encuentren ya instaladas en ese municipio. *De lo prescrito en la citada disposición y en los arts. 45 y 50 de la ORPMAC, se advierte que por el pago de las referidas tasas el Municipio de Antiguo Cuscatlán se encuentra en la obligación de realizar inspecciones o de*

extender permisos o licencias que autoricen la instalación y el mantenimiento de las referidas vallas en la circunscripción territorial de ese municipio. Así, dichos preceptos regulan servicios públicos que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

C. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de "tasa" no solo se debe analizar si por su pago se realiza una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En el presente caso, *el hecho generador de los tributos impugnados están constituidos por la realización de inspecciones y por la emisión de permisos o licencias para la instalación y el mantenimiento de publicidad en el Municipio de Antiguo Cuscatlán.*

a. El art. 204 ord. 1º y 3º de la Cn. dispone que la autonomía del municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas, así como gestionar libremente las materias de su competencia. Con ello, la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios.

Asimismo, el art. 4 n° 6 del CM prescribe que es competencia de los municipios "[l]a regulación y supervisión de los espectáculos públicos y la publicidad comercial, en cuanto conciernen a los intereses y fines específicos municipales". Ello implica que los municipios se encuentran habilitados para controlar la publicidad que esté instalada dentro de su correspondiente circunscripción territorial y, además, para ejercer su poder tributario mediante el establecimiento de ciertas clases de tributos.

Teniendo en cuenta tal competencia, el art. 1 de la ORPMAC prescribe que esta se aplicará a toda persona, natural o jurídica, cuyo giro económico sea o no la explotación de la publicidad. De lo anterior se advierte que el objeto de regulación de la ORPMAC es la publicidad y que esta hace alusión a las estructuras de publicidad ubicadas en la circunscripción territorial del Municipio de Antiguo Cuscatlán, según sus arts. 42 y 43; sin embargo, es preciso aclarar que la ORPMAC no controla el uso físico de propiedades públicas o privadas, ya que únicamente tiene como finalidad regular cualquier publicidad visible por terceros –elemento inherente– sin importar donde se encuentre instalada, es decir, la instalación solo funge como medio necesario para efectuar la actividad publicitaria y que esta sea percibida por cualquier persona. Aunado a ello, en el caso de las propiedades privadas, no puede entenderse que exista el derecho a instalar publicidad sin restricción alguna, pues toda persona tiene el derecho a ejercitar la actividad publicitaria dentro de su propiedad siempre y cuando cumpla con los requisitos o condiciones técnicas necesarias para hacerlo sin riesgos.

Y es que, tal como se acotó en la Sentencia de fecha 31-I-2014, emitida en el proceso de Amp. 81-2012, en virtud de la competencia atribuida a los mu-

nicipios para regular la actividad publicitaria, estos se encuentran habilitados para controlar la contaminación visual generada por dicha actividad, pues esta supone el uso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética y la imagen del paisaje, tanto rural como urbano, y que generan una estimulación visual agresiva, invasiva y simultánea.

b. En el presente caso, se acreditó que la sociedad demandante tiene elementos publicitarios instalados dentro del referido municipio y, por tanto, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ORPMAC. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Municipio de Antigua Cuscatlán tiene la competencia para regular la publicidad comercial dentro de su circunscripción territorial, este se encuentra facultado para ofrecer y/o proporcionar las referidas contra-prestaciones.

En ese mismo orden, es necesario señalar que la actividad publicitaria efectuada por medio de este tipo de rótulos o vallas es parte de la diversidad de las estrategias de mercadotecnia –v. gr., pautas publicitarias en radio, televisión y periódicos, y patrocinio de actividades deportivas– que suelen utilizar los propietarios de establecimientos comerciales para lograr atraer a un mayor número de clientes y aumentar sus ventas, es decir, *la instalación y el mantenimiento* de un rótulo o una valla publicitaria es una de las muchas opciones que tiene la sociedad demandante para publicitar sus servicios, por lo que este constituye un componente accesorio y no principal de su actividad económica.

D. En razón de lo antes expuesto, se concluye que el art. 5 n° 7, 32 y 34 de la ORPMAC, *no vulnera el derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, pues la regulación de las tasas establecidas en dicho artículo están comprendidas dentro de las competencias que tanto la Constitución como el Código Municipal confieren a los municipios. Por lo anterior, resulta procedente declarar que no ha lugar la pretensión planteada por la sociedad demandante, en relación con dichos derecho y principio constitucional.*

3. Corresponde ahora examinar la segunda pretensión planteada por la sociedad actora, es decir, la referida a que las tasas impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia de los principios de capacidad económica y de no confiscación, pues sus montos no cuentan con estudios técnicos que determinen su valor.

A. En relación con la supuesta inobservancia del principio de capacidad económica, es preciso acotar que en la Sentencia de fecha 10-X-2012, pronunciada en el proceso de Inc. 15-2012, se sostuvo que las tasas se rigen por el *principio de beneficio* y no por el de capacidad económica. En tal sentido, su configuración requiere la existencia de una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, es decir, existe un provecho es-

pecífico para el obligado al pago, el cual puede ser de naturaleza jurídica o mixta, según sea la actividad estatal respectiva. Así, *la capacidad económica no es exigible en las tasas*, aunque en algunos supuestos concretos se puede tomar en consideración dicho principio para la emisión de ese tipo de tributos.

En ese sentido, del análisis de los tributos en cuestión se advierte que el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán no tomó en consideración el principio de capacidad económica para la emisión de aquellos, pues estructuró las tasas impugnadas con base en el principio de beneficio, en virtud de que existen actividades municipales que consisten en realizar inspecciones o extender permisos o licencias –servicios de carácter jurídico– para que los sujetos pasivos de la obligación tributaria puedan aprovechar la instalación y el mantenimiento de vallas de publicidad; *por lo que la autoridad demandada no inobservó el principio de capacidad económica y, por tanto, no se afectó el derecho a la propiedad de la sociedad actora, razón por la cual debe desestimarse este punto de la pretensión planteada por la referida sociedad.*

B. a. Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración del principio de no confiscación, es preciso señalar que, en virtud de dicho principio, el tributo no debe absorber una parte sustancial de la renta o capital gravado del contribuyente, pues la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

b. En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados por la sociedad demandante no se logra establecer el porcentaje de su patrimonio que se ve afectado con los tributos impugnados, ya que con la prueba incorporada al presente proceso no se demuestra a cuánto ascendieron los ingresos de la sociedad actora y cuál fue el porcentaje de estos que resultaron afectados por los tributos en controversia durante cada periodo tributario.

En consecuencia, dado que no se ha demostrado que los tributos en referencia se volvieron confiscatorios conculcando de esta manera el derecho a la propiedad de la sociedad actora, se concluye que *no se ha establecido la supuesta vulneración de dicho derecho, en relación con el principio de no confiscación, motivo por el cual es procedente declarar que no ha lugar este extremo de la pretensión incoada por la mencionada sociedad.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts 2, 131 ord. 6° y 204 ords. 1° y 5° de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárese que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Servicios de Alimentos, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por no existir vulneración al derecho a la propiedad de dicha sociedad, por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria, de*

capacidad económica y de no confiscación; **(b)** Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada por resoluciones de fechas 25-XI-2015 y 27-I-2016, respectivamente; y **(c)** *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

702-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con once minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Jorge Armando M., por medio de su apoderado Nelson Alberto N. A., contra el Gerente General de la Regional Oriental de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a recurrir.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia –en adelante, Fiscal de la Corte–.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda que laboró en la Regional Oriental de la ANDA desde el día 12-III-1984 hasta el 31-I-2012, en el cargo de ayudante general, siendo el caso que en esta última fecha el jefe administrativo de esa oficina le comunicó que, por órdenes de la Gerencia General, estaba despedido y que a partir del día siguiente ya no se presentara a su lugar de trabajo, sin darle explicación alguna sobre los motivos de dicha decisión. Sigue diciendo que, en virtud del antedicho despido, no se le reconoció derecho alguno a obtener indemnización y, además, perdió su derecho a recibir una pensión por los 28 años que dedicó al servicio de la entidad.

En ese sentido, el actor considera que la autoridad demandada lo destituyó sin razón legal alguna y sin tramitarle previamente un procedimiento que le permitiera conocer y controvertir los motivos que fundamentaban tal decisión, pese a que se encontraba vinculado laboralmente con la aludida institución en virtud de un contrato colectivo de trabajo que le otorgaba estabilidad laboral.

Por otra parte, el pretensor expresó que con posterioridad a su despido acudió a la Procuraduría General de la República, institución que en varias oportunidades requirió a la autoridad demandada información sobre dicho particular, a lo que esta respondió de una forma que no esclareció las razones que fundamentaron tal decisión. Así también, manifestó que intentó presen-

tar recursos en la institución para la que trabajaba a fin de revertir su despido, los cuales no le fueron recibidos alegando que se tenían órdenes precisas para dicha negativa.

2. A. Mediante el auto del 10-VII-2015, en aplicación del principio *iura novit curia*, se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que si bien aquella adujo la posible conculcación de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, sus argumentaciones también comportaban la posible vulneración de su derecho de acceso a los medios impugnativos o a recurrir.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la decisión atribuida al Gerente General de la Región Oriental de la ANDA de despedir al actor del cargo de ayudante general que este desempeñaba en la referida entidad, a partir del día 31-I-2012; y (ii) la negativa de dicha autoridad respecto a recibir el recurso de revisión intentado por este.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien alegó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en la demanda no eran ciertas.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de ella.

3. Por medio del auto del 15-X-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

Al rendir su informe, el Gerente General de la Región Oriental de la ANDA alegó que procedía emitir sobreseimiento en el presente caso puesto que el actor no agotó los recursos pertinentes para revertir la decisión de despedirlo, particularmente el establecido en el art. 107 del Reglamento Interno de Trabajo de la ANDA (RITANDA). Además, afirmó que no era cierto que al demandante no se le hubiera querido recibir el escrito mediante el cual intentó impugnar su destitución, dado que ninguna oficina pública puede negarse a recibir documentos. En todo caso, expone que el citado recurso debió presentarse en la sede de la Presidencia de la ANDA, ubicada en San Salvador, y no ante la misma autoridad que ordenó el despido.

En otro orden, a criterio de la autoridad demandada también concurre en el presente caso el motivo de sobreseimiento consistente en la falta de agravio actual, ya que según el art. 72 bis de la Ley de Servicio Civil una acción como la incoada por el demandante prescribe a los 3 meses de haberse suscitado el

hecho que la motivó, y el pretensor demoró más de 2 años en intentar remediar su situación.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 13-IV-2016 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento efectuada por la autoridad demandada y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que le correspondía a la parte actora establecer la existencia del agravio personal y directo que la autoridad demandada le causó; y al actor, quien reiteró los conceptos plasmados en su demanda.

5. Mediante el auto pronunciado con fecha 9-VI-2016 se abrió a pruebas este proceso por un plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes ofrecieron los elementos probatorios que estimaron convenientes.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 9-VIII-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que no le era posible emitir su opinión respecto a la existencia de la actuación reclamada en razón de la falta de ciertos elementos probatorios; a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes confirmaron lo expuesto en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos fundamentales a los que se circunscribió el control de constitucionalidad (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Gerente General de la Región Oriental de la ANDA vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a recurrir del señor Jorge Armando M. en virtud de (i) haberlo destituido del cargo que desempeñaba como ayudante general en la referida institución, sin tramitarle previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses; y (ii) haberse negado a recibir un escrito mediante el cual el pretensor interponía recurso de revisión contra el antedicho despido.

IV. 1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.* Concretamente, según las Sentencias de fechas 19-

V-2010, 11-VI-2010, 24-XI-2010 y 11-III-2011, pronunciadas en los Amps. 404-2008, 307-2005, 1113-2008 y 10-2009 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral confiere a su titular el derecho a conservar su empleo siempre y cuando: (i) subsista el puesto de trabajo; (ii) no haya perdido su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) desarrolle sus labores con eficiencia; (iv) no haya cometido una falta grave establecida en la ley como causa de despido; (v) subsista la institución en la que presta sus servicios; y (vi) el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

Se tiene así que el derecho a la estabilidad laboral, a pesar de estar reconocido en la Constitución, tiene sus limitaciones. Sin embargo, *previo a una destitución, debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades de audiencia y de defensa.*

2. En la Sentencia del 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. En lo que concierne al *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir*, en las Sentencias de fechas 14-IX-2011 y 4-II-2011, emitidas en los procesos de Amp. 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se estableció que este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

Entonces, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida pro-

moción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

Consecuentemente, una vez que la ley establece un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un concreto proceso o procedimiento o para una clase específica de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una negativa de este, basada en causa inconstitucional, o la imposición de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, devienen en vulneradores de la normativa constitucional.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación del Gerente General de la Región Oriental de la ANDA se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba instrumental los siguientes documentos: (i) copia simple de constancia de trabajo a nombre del actor, extendida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la ANDA en fecha 20-I-2009; (ii) copia simple de nota de fecha 1-III-2012, firmada por el Gerente General de la Región Oriental de la ANDA, mediante la cual informó a la Coordinadora Local de San Miguel de la Unidad de la Defensa de los Derechos del Trabajador de la Procuraduría General de la República que el señor José Armando M. laboró para dicha entidad hasta el 31-I-2012 en el Departamento de Operaciones; (iii) escrito de fecha 10-VI-2014 firmado por el señor Jorge Armando M., por medio del cual interpuso recurso de revisión contra la decisión de despedirlo de su cargo adoptada por el Gerente General de la Región Oriental de la ANDA; y (iv) acta notarial de fecha 19-VI-2014, suscrita por la abogada Karen Sarai G. F., en la cual se plasma que el antedicho recurso de revisión no fue recibido en las oficinas de la Región Oriental de la ANDA en virtud de que "en el caso especial del señor Jorge Armando M., [se habían] recibido lineamientos de la Dirección Regional Oriental para no [recibir dicho recurso] porque [debía] presentarlo a la gerencia u oficina legal en el departamento de San Salvador".

B. a. De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, el documento público presentado constituye prueba fehaciente de los hechos que en él se consignan. En cuanto a las copias simples presentadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., en la medida en que no se ha demostrado su falsedad, con ellas se establecen los hechos que documentan.

b. Por otra parte, si bien la autoridad demandada ha cuestionado la veracidad de la fecha de presentación del escrito firmado por el actor en fecha 10-VI-

2014 –mediante el cual este interpuso recurso de revisión contra su despido–, con dicha inconformidad no se ha puesto en duda la autenticidad del citado documento sino más bien las circunstancias de tiempo y forma en que este fue presentado ante la aludida autoridad. Por tanto, de acuerdo con el art. 332 del C.Pr.C.M., el aludido instrumento constituye plena prueba de los hechos que en él se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor Jorge Armando M. laboró en la ANDA desde el 12-III-1984 hasta el 31-I-2012, en el cargo de ayudante general, y que la última dependencia a la que se encontró asignado fue el Departamento de Operaciones de la Regional Oriental de dicha entidad; (ii) que en la fecha antes apuntada el actor fue cesado de su cargo sin que se le explicaran los motivos de dicha decisión y sin haberle tramitado previamente un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos; (iii) que en fecha 10-VI-2014 el actor suscribió un escrito dirigido al Gerente General de la Región Oriental de la ANDA mediante el cual solicitaba que se admitiera el recurso de revisión interpuesto contra la decisión de separarlo de su cargo y, en consecuencia, que se revocara dicha resolución; y (iv) que en fecha 19-VI-2014 el actor intentó presentar dicho escrito en las instalaciones de la Regional Oriental de la ANDA, el cual no fue recibido en virtud de órdenes dadas por el Gerente General de la aludida oficina.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por el pretensor.

A. a. Se ha sostenido en la Sentencia de fecha 19-XII-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 1-2011, que para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, que el trabajador tenga el carácter de empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución, esto es, que sean funciones relacionadas con las competencias de la misma; (iii) que la actividad efectuada sea de carácter permanente, en el sentido de que sea realizada de manera continua y que, por ello, quien la preste cuente con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza.

b. En el presente caso, se ha establecido que el señor Jorge Armando M., al momento de su remoción, laboraba como ayudante general de la ANDA, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y que, consecuentemente, el pretensor tenía a la fecha de su separación del puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

Por otra parte, el cargo del pretensor se encontraba vinculado con las actividades ordinarias de ANDA, lo cual, aunado al extenso tiempo de servicio a favor de la entidad, evidencia el carácter permanente de las funciones desempeñadas por aquel dentro de la institución. Finalmente, el cargo en cuestión no es de aquellos considerados de confianza, es decir, no se trata de un cargo de alto nivel, no lleva implícito un amplio margen de libertad para la toma de decisiones y no existía una vinculación directa del actor con el titular de la institución.

Por los aspectos antes señalados, *se colige que el señor Jorge Armando M. era titular de su derecho a la estabilidad laboral en el momento en que aconteció su remoción.*

B. Habiéndose determinado la titularidad del derecho a la estabilidad laboral del demandante, debe verificarse si la autoridad demandada le siguió al referido señor el procedimiento aplicable en caso de destitución.

a. En el caso particular, resulta aplicable el art. 1 del RITANDA, el cual prescribe en su inc. 3° que "... tiene por objeto normar con claridad las condiciones obligatorias a que deben sujetarse tanto la [ANDA] como los trabajadores que se encuentran a su servicio...".

Al respecto, dicho reglamento en el art. 107 incs. 2° y 3° regula, por una parte, un procedimiento específico para garantizar los derechos de los servidores públicos en caso de incumplimiento de los deberes y las obligaciones que el referido cuerpo normativo impone a los miembros de tal institución y, por otra, estructura un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea sancionado sin ser escuchado previamente puede discutir la afectación producida a sus derechos como consecuencia de la inobservancia o de errores durante la tramitación del procedimiento disciplinario o aplicación de la sanción.

b. Así, dicho recurso constituye un medio de impugnación idóneo para subsanar eventuales lesiones a los derechos de audiencia y defensa, así como al derecho a la estabilidad laboral, que hayan tenido lugar, a propósito de la inobservancia de preceptos legales o de omisiones procedimentales por parte de la autoridad sancionadora.

Además, la idoneidad del recurso establecido en el art. 107 inc. 3° del RITANDA para el restablecimiento de una vulneración de los derechos de audiencia y defensa en el presente caso es manifiesta, ya que procede contra aquellas sanciones adoptadas sin haber escuchado al servidor público afectado, no prescribiéndose un lapso concreto para emplearlo, y la corrección de la lesión es efectuada, generalmente, por una autoridad distinta de la que la emitió. Por otro lado, en la decisión de dicho recurso es necesaria la aplicación de la jurisprudencia de esta Sala y de los tribunales ordinarios con competencia en materia laboral, pues el art. 113 del RITANDA establece que dicho cuerpo nor-

mativo deberá entenderse “sin perjuicio de mejores derechos que establezca la Junta de Gobierno de la Institución, las leyes y demás fuentes de derecho laboral”.

C. a. En el presente caso, ha quedado establecido que el despido del señor M. fue ordenado por el Gerente General de la Regional Oriental de la ANDA sin tramitarle previamente el procedimiento específico que establece el inc. 2º del art. 107 del RITANDA; negándole así al referido señor la posibilidad de ejercer su defensa, exponiendo sus razonamientos y/o controvertiendo la prueba presentada en su contra.

b. Asimismo, se ha determinado que el pretensor, ante la falta de procedimiento previo, intentó interponer un recurso de revisión contra el despido del que fue objeto, siendo el caso que la referida impugnación no fue recibida materialmente en las oficinas de la autoridad demandada, con lo cual se impidió que el actor tuviera la posibilidad de que la legalidad de su despido fuese sometida a análisis por una autoridad distinta a la emisora.

c. De esta forma, se concluye que el Gerente General de la Regional Oriental de la ANDA vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a recurrir del referido señor, pues, por una parte, este fue destituido sin un procedimiento que le permitiera defenderse y, por otra, se le negó la posibilidad de que la decisión sobre su despido fuese examinada por una instancia distinta. En consecuencia, resulta procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado por el actor.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, en el auto de admisión de la demanda se determinó que los efectos del acto impugnado no se suspenderían en virtud del excesivo tiempo transcurrido entre el acaecimiento del acto reclamado y la presentación de la demanda de amparo. Por lo tanto, los efectos del acto sometido a control constitucional habían sido desplegados completamente. En atención a esa misma circunstancia, *no es procedente ordenar el reinstalo del señor M. en el puesto que desempeñaba o en otro de igual categoría y clase.*

B. Por otra parte, dado que el régimen jurídico de la ANDA no contiene una disposición que establezca la manera de garantizar el restablecimiento del derecho a la estabilidad laboral de un servidor público al que se le vulneró, ello obliga a acudir al régimen normativo que regula la carrera administrativa en general y aplicar por analogía el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil, a efecto de remediar la transgresión ocasionada a los derechos del demandante.

Así, en virtud de que el pretensor fue separado de su cargo sin que la autoridad demandada tramitara el procedimiento legalmente establecido para ello, *el efecto de esta sentencia de amparo consistirá en que se cancelen al demandante los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses.* En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la conculcación de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la vulneración aludida.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía en el cargo antes citado, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio de este, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo** solicitado por el señor Jorge Armando M. contra el Gerente General de la Regional Oriental de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por existir vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a recurrir; **(b) Páguese al demandante** la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; **(c) Queda expedita** al referido señor la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la conculcación de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración; y **(d) Notifíquese**.

J. B. JAIME.— R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

804-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora Luisa de Graciela P. de R., por medio del defensor público laboral Melvin Armando Zepeda, contra el Concejo Municipal de Mejicanos, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La pretensora manifestó en su demanda que el 9-X-2004 fue nombrada como Gerente de Desarrollo Urbano en la municipalidad de Mejicanos y que el 2-V-2012 le fue notificada la nota suscrita en esa misma fecha por la Alcaldesa Municipal de esa localidad, por medio de la cual se le comunicó que en la sesión de fecha 1-V-2012 el Concejo Municipal acordó dar por finalizada su contratación laboral.

Al respecto, alegó que, si bien la naturaleza del cargo que ocupaba en la citada municipalidad la excluía del ámbito de aplicación de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), sí le era aplicable la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa (LRGAEP), cuerpo normativo que prevé un procedimiento especial para tales efectos, el cual en su caso no se llevó a cabo.

En ese sentido, señaló que debió tramitarse un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas por las cuales se le destituiría de su cargo y en el que, además, tuviera la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses. Como consecuencia de lo reseñado, alegó que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral, seguridad jurídica y de “primacía de la Constitución”.

2. A. Mediante el auto de fecha 13-II-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn), en el sentido que la línea argumentativa esgrimida respecto de la supuesta inobservancia del principio de “supremacía de la Constitución” y de la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se orientaba a la presunta transgresión de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, por lo que en ese sentido debía entenderse en el presente proceso.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del supuesto despido de la señora P. de R., quien ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano, ordenado por el Concejo Municipal de Mejicanos por medio del Acuerdo adoptado en la sesión de fecha 1-V-2012.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de la actuación impugnada y, además, se pidió el informe a la autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien manifestó que no eran ciertos los hechos que se alegaron en la demanda.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, conforme al art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 21-V-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la abogada Lorena Guadalupe Sigarán Díaz, quien manifestó actuar como apoderada del Concejo Municipal de Mejicanos, pretendió rendir el informe justificativo que le fue solicitado a dicha autoridad. Sin embargo, por resolución de fecha 2-VII-2015 se previno a la referida profesional que aportara la documentación con la que acreditara la calidad de apoderada del citado Concejo Municipal, pues se advirtió que el poder judicial que le fue otorgado ya había vencido.

C. En esta última resolución también se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que le corresponde a la autoridad demandada comprobar que su actuación no le causó alguna afectación a los derechos de la pretensora; y a la

parte actora, quien expresó que el cargo que desempeñaba dentro de la referida municipalidad no era de confianza personal o política, pues las funciones que llevaba a cabo no correspondían a un cargo de nivel superior, sino a la de un mando medio, por lo que tenía facultades de dirección y administración, pero no poder de decisión.

4. A. Mediante la resolución de fecha 20-I-2016 se omitió el plazo probatorio, ya que concurrían las circunstancias necesarias para prescindir de este y se ordenó traer para sentencia el presente amparo.

B. En este estado del proceso, por medio del escrito de fecha 25-II-2016 la peticionaria solicitó que se suspendieran los efectos del acto reclamado de igual forma que en el proceso de Amp. 72-2016.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos a los cuales se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); para, finalmente, analizar el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de Mejicanos vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora Luisa de Graciela P. de R., al haber ordenado su despido del cargo que desempeñaba como Gerente de Desarrollo Urbano en esa municipalidad, sin tramitarle previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iy) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (y) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. En las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fechas 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de

estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora aportó como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia del Acuerdo Municipal n.º 15, de fecha 26-IV-2011, adoptado por el Concejo Municipal de Mejicanos, en virtud del cual se nombró a la señora Luisa de Graciela P. de R. como Jefa de la Unidad de Desarrollo Urbano a partir del 16-IV-2011; (ii) certificación notarial de la nota de fecha 2-V-2012, suscrita por la Alcaldesa Municipal de Mejicanos, por medio de la cual se comunicó a la señora P. de R. el acuerdo de despido emitido en su contra por el Concejo Municipal, el cual surtiría efectos a partir de esa misma fecha; (iii) certificación notarial de la constancia de tiempo de servicio de fecha 9-V-2012, extendida por el Gerente Administrativo de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, en la cual consta que la señora P. de R. laboró en dicha municipalidad desde el 9-IX-2004 hasta el 2-V-2012 desempeñando el cargo de Jefa de Desarrollo Urbano; y (iv) copia de ciertos pasajes del Manual Descriptor de Cargos, Organización y Funciones, en el que aparecen las funciones y las actividades que corresponden al cargo de Gerente de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Mejicanos.

B. a. De acuerdo con los arts. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos presentados, con las certificaciones antes detalladas se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

b. En otro orden, el art. 314 ord. 1º del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: (i) han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Al respecto, se advierte que en el citado Acuerdo Municipal n° 15 se nombró a la señora P. de R. como Jefa de la Unidad de Desarrollo Urbano en la municipalidad de Mejicanos. Sin embargo, tanto la actora como la autoridad demandada han afirmado que el cargo que aquella desempeñaba era el de Gerente de Desarrollo Urbano, por lo cual la nominación del cargo que la pretensora ocupaba en la referida municipalidad es un hecho no controvertido por las partes.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora Luisa de Graciela P. de R. laboró como Gerente de Desarrollo Urbano en la municipalidad de Mejicanos; (ii) que la referida señora fue despedida de dicho cargo sin que se le tramitara previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses; y (iii) las funciones, dependencia jerárquica y las actividades inherentes al cargo antes relacionado.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la demandante.

A. Para tales efectos, debe determinarse si la señora P. de R., de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral, pues la defensa de la autoridad demandada ha radicado en que el cargo desempeñado por aquella es de confianza, situación que habría sido suficiente para acordar su despido sin tramitarle previamente un procedimiento.

B. a. Cuando se ordenó su despido, la señora P. de R. desempeñaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano de la municipalidad de Mejicanos, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública*.

b. El Manual Descriptor de Cargos, Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Mejicanos detalla el perfil del cargo de Gerente de Desarrollo Urbano, el cual depende jerárquicamente de la Gerencia General, y menciona –entre otras– las siguientes *funciones* de dicho puesto de trabajo: (i) coordinar y plantear proyectos de desarrollo a otras instituciones para la consecución de apoyo financiero; (ii) elaborar planes de trabajo dirigidos a mejorar el desarrollo urbano del municipio y gestiones en zonas de riesgo; y (iii) coordinar el trabajo de los cuatro departamentos subordinados a la Gerencia de Desarrollo Urbano. Asimismo, dentro de las *actividades* asignadas al referido cargo se encuentran las siguientes: (i) supervisión del trabajo de cada departamento; (ii) elaboración de presupuestos para recursos de la unidad y ejecución de proyectos; y (iii) elaboración del presupuesto anual.

Por otra parte, en dicho manual se menciona que el *objetivo* del mencionado cargo es el de impulsar un modelo en desarrollo local, con énfasis en desarrollo humano que posibilite la transformación de las condiciones de vida de todos los habitantes del municipio, y detalla que el puesto de trabajo tiene un nivel funcional de dirección.

c. A partir de lo anterior, se advierte que el ejercicio del cargo de Gerente de Desarrollo Urbano implica el desempeño de funciones de dirección, planificación, coordinación y supervisión en algunas áreas que son determinantes para el buen funcionamiento de la municipalidad –v. gr., los planes de trabajo para la mejora del desarrollo urbano del municipio; la coordinación y supervisión del trabajo de los departamentos a su cargo dentro de la institución; la elaboración de presupuestos para su dependencia y el planteamiento de proyectos para la obtención de recursos financieros–, lo cual está relacionado directamente con una de las principales manifestaciones de la autonomía municipal reconocida en el art. 204 de la Cn., esto es, la elaboración y ejecución de proyectos en beneficio de la población.

En ese sentido, aunque para optar a dicho cargo se debe contar con determinadas cualificaciones profesionales y que el puesto en sí mismo tiene un fuerte componente técnico, se colige que, por la trascendencia de sus decisiones, se trata de un puesto determinante para las políticas institucionales correspondientes, ya que, tal como lo dispone el art. 4 del Código Municipal, las funciones de dicho cargo están relacionadas a una de las competencias principales que poseen los municipios –la elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local–. Además, según lo prescrito en el art. 206 de la Cn., es el Concejo Municipal quien debe aprobar los planes de desarrollo local y el puesto que desempeñaba la señora P. de R. depende jerárquicamente de la Gerencia General, lo cual implica una relación directa con las máximas autoridades de la municipalidad.

Así, el cargo en cuestión conlleva la facultad de adoptar –con un alto margen de libertad– decisiones determinantes para la conducción o manejo de la municipalidad de Mejicanos, por lo que puede ser catalogado como de confianza y, por ello, la actora no era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su despido.

3. En consecuencia, *dado que la señora P. de R. se encontraba comprendida en una de las excepciones establecidas en el art. 219 inc. 3º de la Cn. respecto a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral y, por ende, no era necesario tramitarle un procedimiento previo a ordenar su despido, se concluye que el Concejo Municipal de Mejicanos no vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora, por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada en contra de dicha autoridad*

4. En virtud de lo resuelto en esta sentencia, deberá declararse sin lugar la petición formulada por la señora P. de R. en el escrito de fecha 25-II-2016, en el sentido de que se ordene la suspensión de los efectos del acto reclamado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 12 y 219 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que no ha lugar el amparo** solicitado por la señora Luisa de Graciela P. de R. contra el Concejo Municipal de Mejicanos, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(b) Declárase sin lugar** la solicitud formulada por la señora P. de R. , en el sentido de que se ordene la suspensión de los efectos del acto reclamado; y **(c) Notifíquese**.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

477-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad MA-PRECO, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, el abogado Carlos Edgardo Salgado Herrarte, en contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 3.25.ch de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Nejapa, departamento de San Salvador (TGAMN), mediante el Decreto Legislativo n° 247, de fecha 19-XII-1985, publicado en el Diario Oficial n° 244- Bis, Tomo n° 289, del 23-XII-1985. La disposición impugnada prescribe:

“Art. 3.- IMPUESTOS

N° 25.- COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno al mes, con activo:

ch) De más de ₡ 10,000.00 ₡ 10.00 [m]ás un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10,000.00”

En relación con ello, alegó que la disposición impugnada vulnera su derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica, ya que establece un tributo cuya base imponible es el "activo" de las empresas, el cual no es un parámetro para determinar la efectiva riqueza o capacidad económica del sujeto pasivo. También, manifestó que es propietaria de una bodega de almacenamiento, ubicada en el Municipio Nejapa, la cual no genera ninguna actividad económica.

2. A. Mediante el auto de fecha 26-II-2016 se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 3.25.ch de la TGAMN por la presunta vulneración del derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. En la misma resolución, por una parte, se suspendieron los efectos de la disposición impugnada, ya que concurrían los requisitos necesarios para su adopción; y, por otra parte, se ordenó comunicarle al Municipio de Nejapa la existencia de este proceso para posibilitar su intervención en el presente amparo como tercero beneficiado con la normativa impugnada.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existía transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. En ese sentido, señaló ese Órgano de Estado que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n.º 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de la disposición impugnada era gravar las actividades comerciales realizadas, para que la Municipalidad de Nejapa pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 4-IV-2016 se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición controvertida y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual manifestó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, es decir, que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento. Por tanto, alegó que no existe trasgresión al derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica de la sociedad demandante, ya que esta tiene mecanismos le-

gales suficientes para notificar a la municipalidad de Nejapa la modificación de su situación financiera, y así efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 27-V-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que atentaba contra el principio de capacidad económica y el derecho a la propiedad de la pretensora; y a *la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 11-VII-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la autoridad demandada se limitó a ratificar sus alegatos anteriores.

6. A continuación, mediante el auto de fecha 17-VIII-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte* y a *la autoridad demandada*, quienes ratificaron sus conceptos vertidos anteriormente; y a *la parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y cla-

ridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad MAPRECO, S.A. de C.V., al emitir el art. 3.25.ch de la TGAMN, en la medida en que contempla un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el “activo” de las personas naturales o jurídicas.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su

vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6º de la Cn.), en la Sentencia de 5-X-2011, Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de 22-IX-2010 y 2-II-2011, Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de Nejapa cuya base imponible –el “activo”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La sociedad demandante ofreció como prueba, entre otros, copia certificada por notario de resolución de fecha 16-VI-2015, firmada por la Jefa de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de la Alcaldía de Nejapa, en la

cual se determinó la cantidad a pagar en concepto del tributo impugnado por la sociedad MAPRECO, S.A. de C.V.

Del análisis de la documentación antes relacionada –que se adecuaba a lo prescrito en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– y de los argumentos presentados en la demanda, *se ha comprobado que la parte actora es una persona jurídica que realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Nejapa, departamento de San Salvador; por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. En el presente caso, la sociedad demandante impugna la constitucionalidad del art. 3.25.ch de la TGAMN, el cual establece un impuesto a las actividades económicas realizadas por personas naturales o jurídicas, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo” de dichas personas, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

A. La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –v. gr., en la Sentencia de 30-IV-2010, Amp. 142-2007– que el impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración, por lo que constituye el tributo por antonomasia, pues se paga simplemente porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

B. a. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la

entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

C. a. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad del art. 3.25.ch de la TGAMN, el cual regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de Nejapa. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo deberá efectuarse con (base en el “activo”, el cual se determina en este caso concreto de acuerdo con el art. 42 de dicha ley, “deduciendo” del activo total: los bienes que estén ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive los de las salas de venta, agencias, subagencias, sucursales o cualesquiera otra empresa o actividad, la depreciación de activo fijo o excepción de los inmuebles, las reservas de cuentas incobrables y los títulos valores garantizados por el Estado.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo” resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las “deducciones” mencionadas en dicha ley, *sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.*

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad MAPRECO, S.A. de C. V., como consecuencia de la inobservancia al principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.*

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 3.25.ch de la TGAMN en relación con la sociedad MAPRECO, S.A. de C. V.*, por lo que el Municipio de Nejapa no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de esta, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de Nejapa no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos en contra de la sociedad MAPRECO, S.A. de C.V., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

3. Finalmente, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, la *ratio decidendi* que ha servido a este Tribunal para fundamentar la presente decisión permite, por un lado, establecer la correcta interpretación que debe darse a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la propiedad y el principio de capacidad económica y, por otro, concluir que el art. 3.25.ch de la TGAMN no atiende al contenido del citado principio y vulnera el derecho a la propiedad. Lo anterior conlleva que las autoridades de la municipalidad de Nejapa se encuentren inhibidas para exigir el pago del tributo impugnado en este amparo a las personas naturales o jurídicas por las actividades comerciales que realizan dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Nejapa.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la Re-

pública, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar** el amparo solicitado por la sociedad MAPRECO, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; **(b) Dejase sin efecto** la aplicación del art. 3.25.ch de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Nejapa, departamento de San Salvador, en relación con la sociedad MAPRECO, S.A. de C.V., por lo cual el Municipio de Nejapa deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y **(c) Notifíquese**.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

626-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Ana María G. de A., contra la Asamblea General Universitaria (AGU) de la Universidad de El Salvador (UES), por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a una resolución motivada y a optar a cargos públicos.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, el señor Roger Armando A. A., en calidad de tercero beneficiado, y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. La peticionaria señaló que, con base en la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador (LOUES) y el Reglamento Electoral de dicha universidad (REUES), la AGU convocó al proceso electoral para elegir al Rector y otras autoridades de la UES, para el período 2015-2019. De conformidad con la citada normativa, dichas autoridades debían ser elegidas por la AGU a más tardar el 28-X-2015, a propuesta de los sectores académico, estudiantil y profesional no docente de la UES. A tal efecto cada uno de dichos sectores debía llevar a cabo una votación en las 12 facultades de la UES, haciendo un total de 36 votaciones, con base en las cuales se definirían las candidaturas que serían sometidas a la AGU para la designación de los referidos cargos.

Los resultados de las elecciones en los referidos sectores define el número de votos de calidad de cada candidato y estos, a su vez, determinan cuál de las personas que han participado como precandidatos debe ser propuesta como candidata al cargo de Rector. Así, cada uno de los referidos sectores otorga un voto de calidad al candidato ganador por cada facultad –12 votos de calidad por sector–. Dichos votos son consolidados por los Consejos Preelectorales (CP) de cada sector y estos presentan a la AGU una única candidatura por sector, la cual debe corresponder a aquel candidato que haya ganado las votaciones en la mayoría de facultades por sector, es decir, quien haya obtenido el mayor número de votos de calidad.

Con relación al sector profesional no docente (SPND), sostuvo que este se encuentra compuesto de los profesionales graduados e incorporados de la UES que estén inscritos en asociaciones con personería jurídica y domicilio en la cabecera departamental de la respectiva facultad, las cuales, además, deben estar registradas en dicha universidad. Así, los profesionales que cumplan esos y otros requisitos previstos en la normativa universitaria conforman el padrón electoral del SPND y pueden participar en las elecciones de dicho sector, en la facultad correspondiente.

B. En el referido proceso electoral, la AGU emitió el Acuerdo 012/2015-2017 (VI), en el que determinó que solo participarían en el proceso electoral del SPND los graduados e incorporados a la UES que estuvieran afiliados a las asociaciones que hubieran enviado sus padrones a más tardar el 14-IX-2015.

La peticionaria participó en el proceso electoral como precandidata para el cargo de Rector y, según las actas de escrutinio final de los CP, ganó mayoría en los 3 sectores, en los siguientes términos: obtuvo 8 votos de calidad del sector estudiantil, 7 del sector académico y 6 del SPND, de un máximo de 12 votos de calidad que se podían obtener en cada sector. De ahí que debía ser nominada como candidata única por los tres sectores de la UES y, por consiguiente, debía ser elegida por la AGU para el referido cargo, ya que, de conformidad con la normativa electoral de la universidad, cuando un candidato obtiene mayoría en los 3 sectores la AGU debe someter a votación su candidatura las veces que sean necesarias hasta que obtenga la mayoría requerida en el pleno de la AGU para ser designada en el referido cargo.

Sin embargo, se presentó un incidente que le impidió ser elegida por la AGU, pues algunas asociaciones de profesionales aseguraron que habían sido excluidas de la lista de asociaciones que la AGU había autorizado para participar en el proceso electoral y, por ello, interpusieron 3 recursos de nulidad contra las elecciones realizadas por el SNPD de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente (FMO). Con relación a lo anterior, afirmó que la nulidad fue alegada únicamente respecto de una de las 36 elecciones, pero, independientemente

de ello, continúa siendo legítimamente la candidata única a ocupar el cargo de rectora, pues aún conserva la mayoría de votos de calidad en los 3 sectores.

Asimismo, sostuvo que dicho medio impugnativo era improcedente, ya que las referidas asociaciones no participaron en las elecciones de la FMO por una causa imputable a ellas, pues no enviaron a la AGU las listas de sus asociados antes del 14-IX-2015, como lo estableció el acuerdo antes citado. Precisamente por ello la votación del referido sector se llevó a cabo sin incidentes y de ello dieron fe los representantes de la Fiscalía General de la UES (FG), de la Defensoría de los Derechos Universitarios y los observadores designados por la AGU. Sin embargo, la AGU tramitó los recursos de nulidad y mediante los Acuerdos 021/2015-2017 (IV) y 021/2015-2017 (V), sin motivar su decisión, declaró la nulidad de la votación llevada a cabo por el SPND de la FMO y, posteriormente, mediante Acuerdo 022/2015-2017 (VIII) convocó a nuevas elecciones a dicho sector, para el 7-XI-2015. Ello a pesar de que el Fiscal General de la universidad había determinado en su dictamen que no existía la causal de nulidad alegada por las asociaciones que no participaron en el proceso electoral.

En definitiva, argumentó que la declaratoria de nulidad de dicha elección y la convocatoria a nueva elección le impidió ser designada como Rectora de la UES y, en ese sentido, la AGU vulneró sus derechos a optar a cargos públicos, de audiencia, de defensa y a la seguridad jurídica.

2. A. Mediante la resolución de fecha 7-XII-2015 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) los Acuerdos 021/2015-2017 (IV) y 021/2015-2017 (VIII), de fecha 23-X-2015, mediante los cuales la AGU declaró nula la elección del SPND de la FMO, realizada el 26-IX-2015; y (ii) el Acuerdo 022/2015-2015 (VIII), de fecha 27-X-2015, mediante la cual dicha asamblea convocó a nuevas elecciones al SPND de la FMO.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados, en virtud de que estos ya se habían materializado, de modo que no existían situaciones que pudieran preservarse mediante la adopción de una medida cautelar. Asimismo, se suplió la queja deficiente, en el sentido que, si bien la peticionaria alegó la vulneración de sus derechos a optar a cargos públicos, de audiencia y de defensa, de los hechos descritos en la demanda se colegía que, más bien, podría existir una vulneración a los derechos a optar a cargos públicos, a la seguridad jurídica y a una resolución motivada.

C. Asimismo, se pidió informe a la autoridad demandada, quien negó la vulneración alegada por la peticionaria.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 10-II-2016 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Dicha autoridad señaló que el Rector se elige para un período de 4 años, mediante el voto de los miembros de los 3 sectores de la UES. Para ello, quienes pretenden ser precandidatos para dicho cargo se deben inscribir ante los comités electorales (CE) que se conforman a tal efecto, los cuales ascienden a 36, uno por sector por cada facultad –un total de 12 facultades–. En el proceso electoral también interviene un CP por cada sector, el cual es conformado por los presidentes de los CE del sector correspondiente en cada facultad. Así, cada sector presenta, por medio del CP, un candidato ante la AGU, de modo que en esta segunda etapa de la elección pueden participar un máximo de 3 candidatos.

Asimismo, sostuvo que en el SPND aún no existe candidato definido, pues si bien la peticionaria había resultado ganadora en dicho sector, su elección fue impugnada cuando aún no había adquirido firmeza. Fue así como, por decisión de la mayoría de miembros de la AGU, se declaró nula la elección y se ordenó que se realizara nuevamente. Dicha decisión se motivó en que existía un número considerable de asociaciones profesionales que no habían sido incorporadas en el padrón electoral. Y es que, si bien la AGU cuenta con un registro en el que están inscritas todas las asociaciones que pueden participar en el proceso de elección, algunas de ellas no habían sido incluidas en el padrón del SPND de la FMO.

En definitiva, señaló que aún no hay candidato ganador para el cargo de Rector, pues aún no se había desarrollado la sesión en la que la AGU procedería a la elección. Asimismo, aclaró que, si bien la AGU no atendió el dictamen del Fiscal General de la UES, este no era vinculante sino meramente ilustrativo.

4. A. Mediante el auto de fecha 18-IV-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la peticionaria debía acreditar el supuesto agravio que le ocasionan los actos reclamados; y *a la parte actora*, quien reiteró los argumentos que consignó en su demanda y señaló algunas supuestas irregularidades que se cometieron en el proceso electoral con posterioridad a los actos reclamados, por lo cual solicitó que se adoptara una medida cautelar, en el sentido que, durante la tramitación de este proceso, la AGU se abstuviera de elegir al Rector de la UES, pues luego de repetirse la votación del SPND de la FMO fue empatada en número de votos por el señor Roger A. y, posteriormente, la AGU ordenó el desempate en la Facultad Multidisciplinaria Paracentral (FMP), debido a que ambos habían obtenido inicialmente la misma cantidad de votos; de modo que, al realizarse de nuevo la elección en dicha facultad resultó ganador el re-

ferido profesional y fue propuesto ante la AGU como candidato a rector por el CP del SPND. Finalmente, solicitó que se omitiera el plazo probatorio

B. a. En esa misma resolución se requirió a la AGU que informara sobre el estado del proceso interno de elección del Rector de la UES, es decir, si la había fijado en su agenda, y si producto de la repetición de las elecciones habían surgido candidatos que hubieran obtenido votos calificados para ser tenidos en cuenta en la elección.

b. Con fecha 19-IV-2016 la AGU atendió el requerimiento de este Tribunal, informando que efectivamente se había incluido en su agenda la elección del Rector de la UES, pero aún no había sido conocida por el pleno. Además, informó que, debido a los resultados obtenidos en el SPND de la FMO y la FMP había resultado candidato por dicho sector el señor Roger Armando A.

5. En virtud de ello, mediante resolución del 6-V-2016 se decretó una medida cautelar, en el sentido que, mientras se tramitara este proceso, la autoridad demandada se debía abstener de someter a votación las candidaturas del señor Roger A. y de la peticionaria.

6. Con fecha 25-V-2016 se mostró como tercero beneficiado el señor Roger Armando A. A., quien sostuvo que la peticionaria había consentido los actos reclamados, pues participó en las nuevas elecciones que se celebraron posteriormente en la FMO y en la FMP y que, en consecuencia, era procedente sobreseer el presente proceso.

7. Mediante resolución del 29-VI-2016 se declaró sin lugar la omisión del plazo probatorio solicitada por la actora, así como el sobreseimiento y la revocatoria de la medida cautelar que solicitó el señor Roger Armando A. A., a quien se le tuvo como tercero beneficiado. Asimismo, se abrió el proceso a pruebas por el plazo de 8 días, durante el cual las partes propusieron diversos medios probatorios e incorporaron documentación.

8. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 16-IX-2016 se declararon inadmisibles algunas pruebas propuestas por las partes, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que la AGU vulneró los derechos de la peticionaria, en virtud de que no respetó los procedimientos previstos en la normativa universitaria para la realización de las elecciones; a *la parte actora*, quien reiteró los argumentos que expuso con anterioridad; a *tercero beneficiado*, quien negó la inconstitucionalidad de los actos reclamados; y a *la autoridad demandada*, quien ratificó los conceptos vertidos en sus informes anteriores.

II. 1. Con carácter previo, es necesario analizar la posible existencia de un vicio que impediría a este Tribunal el pronunciarse sobre el fondo de la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a optar a cargos públicos, obligando a sobreseer al respecto.

A. En el amparo las afirmaciones del actor deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración a sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede.

Desde el punto de vista de la competencia material de la Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de “asuntos de mera legalidad” se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Debe así recordarse que este tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda –ya sea en su etapa inicial o durante la tramitación del proceso– por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

B. a. Como se indicó anteriormente, la peticionaria reclama contra los Acuerdos de la AGU que declararon nula la votación del SPND de la FMO y ordenaron que se llevara a cabo nuevamente, con la participación de los miembros de las asociaciones profesionales que no habían sido incluidas en el padrón electoral. Ello, a su juicio, vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a optar a cargos públicos y a una resolución motivada.

Con relación a la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, la actora indicó que dicha transgresión derivó de la inobservancia de la normativa electoral de la UES, pues esta le garantizaba que, al haber ganado la mayoría de votos de calidad en los 3 sectores de la universidad, debía ser elegida para desempeñar el cargo de Rectora. Sin embargo, su desconocimiento por parte de la AGU le generó incerteza respecto del procedimiento que debía aplicar la referida autoridad y una afectación concreta a su derecho a optar a un cargo público, pues, de no haberse materializado los actos reclamados, habría podido planificar sus acciones como Rectora de la UES durante los 4 años posteriores. Así, señaló que su situación jurídica “ha sido modificada por procedimientos y decisiones ilegales”, que anulan las pautas razonables de previsibilidad.

b. Respecto de lo anterior cabe precisar que, según consta en las certificaciones de los Acuerdos 021/2015-2017 (IV) y 021/2015-2017 (V) – dos de los actos reclamados en este amparo–, la autoridad demandada declaró la nulidad de la elección del SPND de la FMO con base en el art. 54 del REUES, que

se refiere a las nulidades relativas, las cuales proceden cuando se presentan irregularidades en los procesos electorales que no están contempladas en los supuestos de nulidades absolutas –incumplimiento de requisitos para optar al cargo, anomalías en la constitución de organismos electorales, fraude electoral, entre otros–.

Asimismo, en la certificación del Acuerdo 012/2015-2017 (VI) consta que, con fecha 14-IX-2015, la AGU acordó que, con relación al SPND se considerarían en el proceso electoral –es decir, participarían en él– “todos los padrones electorales que se tengan en existencia física en la [AGU] y la [FG] de la [UES], a más tardar el lunes 14[-IX-2015]”. De lo anterior se desprende que la referida autoridad no precisó en dicho acuerdo si, para participar en el proceso electoral, las asociaciones profesionales debían actualizar sus listas de asociados antes de esa fecha o si debía entenderse que todas las asociaciones que se hubieran registrado con anterioridad también podían participar en el proceso. Ante tal indeterminación y con base en las facultades que le confieren la LOUES y el REUES, la AGU era la facultada para precisar si la no incorporación de algunas asociaciones que habían participado en elecciones previas constituía una irregularidad en el proceso eleccionario.

c. Con base en lo expuesto se advierte que la controversia planteada por la peticionaria *se refiere a la presunta interpretación errónea, por parte de la autoridad demandada, del art. 54 del REUES*, en esencia busca que esta Sala examine y, eventualmente, califique como inconstitucional la interpretación que del concepto “irregularidades” hicieron las autoridades demandadas.

En concordancia con lo expuesto cabe señalar que, de conformidad con el art. 55 del REUES, la AGU es la autoridad competente para declarar la nulidad de dichos procesos. Por consiguiente, dicha autoridad es también la competente para determinar en cada caso concreto qué supuestos pueden constituir irregularidades que den lugar a la nulidad relativa de los procesos electorales, ya que, *dentro de sus facultades legales, posee la de realizar la interpretación de las normas jurídicas atinentes al aludido proceso electoral, que resulte conforme con las finalidades de la normativa electoral universitaria*. Es decir, *la delimitación de dicha categoría jurídica, por ser esta de naturaleza infraconstitucional, le compete a la AGU como autoridad que legalmente se encuentra facultada para administrar el referido proceso eleccionario*.

En consecuencia, hacer consideraciones en relación con la forma en que la autoridad demandada interpretó y aplicó el referido precepto legal constituiría, para esta Sala, una intromisión en asuntos cuya resolución le compete a otra autoridad.

C. En virtud de las circunstancias antes relacionadas, se concluye que el motivo que dio origen al presente amparo por la supuesta vulneración a los

derechos a la seguridad jurídica y a optar a cargos públicos se reducen a una supuesta interpretación errónea de un precepto legal por parte de las autoridades demandadas, pero *no es posible identificar en ellos una conculcación de derechos constitucionales que deba ser juzgada por este Tribunal, puesto que el tema planteado es un asunto de mera legalidad.*

Tal circunstancia pone de manifiesto un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso; por lo tanto, procede sobreseerlo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en relación con los referidos derechos.

2. Delimitada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrá el contenido de los derechos alegados (IV); y finalmente, se analizará el caso planteado (V).

III. El objeto de la controversia en el presente caso consiste en determinar si los Acuerdos 021/2015-2017 (IV) y 021/2015-2017 (V), mediante los cuales la AGU declaró la nulidad de la votación llevada a cabo por el SPND de la FMO el 26-IX-2015 y el Acuerdo 022/2015-2017 (VIII), en el que la referida autoridad convocó a nuevas elecciones a dicho sector, vulneraron a la peticionaria los derechos a una resolución motivada y a optar a cargos públicos.

IV.1. A. El art. 2 de la Cn. establece una serie de derechos considerados fundamentales para la propia existencia de la persona humana y, por tanto, inmanentes a su esfera jurídica. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones abstractas es imperioso el reconocimiento, también a nivel supremo, de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva. En virtud de ello, en el inc. 1º de tal disposición constitucional se encuentra comprendido *el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional*, esto es, el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales.

En ese orden, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entre otras cosas, la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o de un interés legítimos pueda acceder al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones –en todos los grados y niveles procesales–, a oponerse a las ya incoadas por otras personas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes obteniendo una respuesta fundada en el Derecho.

B. Cabe acotar que los precitados alcances del derecho a la protección jurisdiccional también son predicables, con todas sus implicaciones, del *derecho a la protección no jurisdiccional*, puesto que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda

el art. 172 de la Cn., como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del Derecho, *tienen el deber de motivar sus decisiones y resolver de manera congruente a lo pedido por las partes dentro de un determinado proceso o procedimiento, según sea el caso.*

C. Una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el *derecho a obtener una resolución debidamente motivada.* En ese sentido, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v. gr., la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 308-2008– que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación –esto es, la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido– es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea *concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, las partes no pueden observar el sometimiento de estas al Derecho ni tienen la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

2. A. En las Sentencias del 20-VIII-2009 y 24-X-2011, Amp. 535-2004 e Inc. 10-2011 respectivamente, y en la Resolución del 10-X-2014, Amp. 648-2014, se afirmó que el *derecho a optar a cargos públicos* (o derecho al sufragio pasivo) implica la posibilidad de ser elegido como funcionario público. Este derecho está formulado de manera amplia en el art. 72 ord. 3° de la Cn., por lo que habrán de entenderse como “cargos públicos” los que se ocupan por decisión tanto del cuerpo electoral (directa) como del órgano competente (indirecta). Así, este derecho puede referirse a cargos de representación política o a cargos que no son de representación popular.

B. Ahora bien, el referido derecho, en su manifestación de derecho a ser elegible, se define en función de la democracia representativa y del derecho a la igualdad, pues está encaminado a la protección, primero, de la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario y, segundo, de la regularidad de los procesos electorales (Sentencia del 29-VII-2010, Inc. 61-2009). Es por ello que el proceso electoral debe funcionar no solo como el procedimiento institucio-

nalizado mediante el cual el cuerpo electoral designa a los titulares del poder político, sino también como un mecanismo para la realización de los derechos a participar en los asuntos públicos y a ser elegido para ocupar cargos públicos dentro los máximos órganos representativos. En consecuencia, el proceso en cuestión debe desarrollarse con transparencia, en condiciones de iguales oportunidades y arbitrado por un órgano imparcial e independiente –especialmente respecto de cualquier tipo de manipulación político-partidaria–.

V. Corresponde examinar si los acuerdos antes mencionados vulneraron a la peticionaria sus derechos a una resolución motivada y a optar a cargos públicos.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, certificaciones de los siguientes documentos: (i) Acuerdo n° 012/2015-2017 (VI), de fecha 14-IX-2015, mediante el cual la AGU determinó que, para las elecciones del SPND se considerarían a todos los padrones electorales que tuvieran existencia física en la AGU y en la FG de la UES, a más tardar el 14-IX-2015; (ii) acta de escrutinio final del CP Estudiantil, de fecha 30-IX-2015, en la cual consta que la peticionaria participó como precandidata para el cargo de Rector, por el movimiento “Mi UES”, y que obtuvo 8 votos de calidad, de 12 posibles; (iii) acta de escrutinio del CP Académico, de fecha 30-IX-2016, en la cual consta que la actora participó en el proceso de elección y que obtuvo 7 votos de calidad, de 12 posibles; y (iv) acta de escrutinio final del CP del SPND, en la cual consta que la señora G. de A. obtuvo 6 votos de calidad, de 12 posibles, uno de ellos correspondientes a la FMO; (v) Acuerdos n° 021/2015-2017 (IV) y 021/2015-2017 (V), ambos de fecha 26-X-2015, mediante los cuales la AGU declaró nulas las elecciones realizadas por el SPND de la FMO el 26-IX-2015, en virtud de que no se habían incorporado en el padrón electoral a los profesionales graduados e incorporados de la UES inscritos a algunas asociaciones profesionales que ya habían participado en procesos electorales previos, los cuales, en cantidad, superaban el número de votos de diferencia entre los candidatos; y (vi) Acuerdo n° 022/2015-2017 (VIII), de fecha 28-X-2015, mediante el cual la AGU convocó a elección al SPND de la FMO para el día 7-XI-2015.

B. De conformidad con lo prescrito en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las referidas certificaciones se han comprobado los hechos que en dichos documentos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba aportados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la AGU acordó que en las elecciones del SPND participarían las asociaciones cuyos listatos tuvieran existencia física en la AGU y en la FG de la UES, a más tardar el 14-IX-2015; (ii) que la peticionaria participó en el proceso preelectoral para elegir autoridades de la UES como precandidata para el

cargo de Rector, por el movimiento "Mi UES", y obtuvo 8 votos de calidad por el sector estudiantil, 7 del sector académico y 6 del SPND, de un máximo de 12 votos de calidad que podía obtener por cada sector; (iii) que la AGU declaró nulas las elecciones realizadas por el SPND de la FMO el 26-IX-2015, decisión que motivó en el hecho de que un número considerable de los profesionales graduados e incorporados de la UES que estaban inscritos en algunas asociaciones profesionales no aparecían en el padrón electoral, aun cuando habían participado en procesos electorales previos y, además, superaban el número de votos de diferencia entre los candidatos; y (iv) que con fecha 28-X-2015 la AGU convocó a elección al SPND de la FMO para el día 7-XI-2015.

2. A. La peticionaria alegó en su demanda que los actos reclamados carecen de motivación, pues la autoridad demandada no justificó su decisión de declarar nula la elección realizada el 26-IX-2015 en el SPND de la FMO y con ello vulneró su derecho a optar a un cargo público.

B. Al respecto, del contenido de los Acuerdos n° 021/2015-2017 (IV) y 021/2015-2017 (V), se advierte que dicha autoridad sí consignó las razones con base en las cuales adoptó su decisión, ya que: (i) constató que las asociaciones que impugnaron la elección del 26-IX-2015 habían participado en procesos electorales previos y, por consiguiente, la UES contaba con listas de sus asociados; (ii) corroboró que la cantidad de profesionales que no habían sido incorporados al padrón del SPND de la FMO excedía la diferencia de los votos válidos entre los candidatos; y (iii) concluyó que se había impedido a dichos profesionales el ejercicio del derecho al sufragio y ello constituía una irregularidad que daba lugar a declarar la nulidad absoluta y, por consiguiente, la repetición de la elección.

De lo anterior se colige que la autoridad demandada *expuso de manera suficiente los motivos que le llevaron a declarar la nulidad de las elecciones para el cargo de Rector y otras autoridades de la UES, que se celebraron el 26-IX-2015 por parte del SPND de la FMO*. Y es que, como se indicó con anterioridad, el contenido de dicho derecho no obliga a la AGU a exponer un exhaustivo análisis de los elementos fácticos y jurídicos que sirven como sustento a una resolución determinada; *basta con expresar de forma clara y concisa los motivos por los cuales se resuelve en uno u otro sentido para cumplir con el parámetro de motivación exigido constitucionalmente*. En definitiva, la inconformidad de la peticionaria con la decisión de la AGU no implica una vulneración al derecho a una resolución motivada, en tanto que dicha autoridad expuso de manera concisa las razones que motivaron su decisión.

C. En consecuencia, se concluye que *no existió la vulneración del derecho a una resolución motivada, por lo que es procedente desestimar la pretensión con respecto a este derecho. Asimismo, en virtud que la supuesta vulneración al*

derecho a optar a cargos públicos que alega la peticionaria deriva de la supuesta falta de motivación de los actos reclamados, también es procedente desestimar la pretensión con relación a ese derecho,

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 2 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la señora Ana María G. de A., contra la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador, por la supuesta vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica y a optar a cargos públicos;* (b) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la señora G. de A. contra la referida asamblea, por la supuesta vulneración de sus derechos a una resolución motivada y a optar a cargos públicos;* (c) *Cese la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 6-V-2016;* y (d) *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

HÁBEAS CORPUS

Improcedencias

299-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez, a favor de *J. E. R. P. o J. H. M.*, procesado por el delito de organizaciones terroristas agravadas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario solicita exhibición personal a favor *J. E. R. P. o J. H. M.*, quien está siendo procesado por el delito de organizaciones terroristas agravadas, a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, autoridad judicial que segura, restringe ilegal y arbitrariamente su libertad, debido a que: "...desde hace mucho antes de ser capturado nunca lo [h]a[b]ían presentado ni informado de su situación hasta ahora, se advierten al juez la existencia de que el incoado es menor de edad y que no tiene partida de nacimiento y no posee ningún documento acogiéndose a la presunción de minoridad en lo establecido en la ley penal juvenil y el joven que ahora represento ante su autoridad no posee partida de nacimiento o documento alguno que ampare su minoridad por cuanto es necesario que médicos del instituto de medicina legal por medio de un grupo de galenos determinen la edad del menor y establecer su minoridad en atención a la Ley Penal Juvenil (...) pero hasta el momento no se ha recibido ninguna respuesta, el proceso penal identificado como REF. A7-62-16 (...) (e)l joven fue detenido 12 de agosto 2015, transcurriendo siete meses, para ser presentado ante el juzgado especializado de instrucción correspondiente, pero los meses que a sido privado de su libertad no se han justifica porque su detención y más grave no se [h]a resuelto lo de su minoridad (...) vengo a demandar en (...) [h]ábeas corpus, al señor Juez Especializado "A" de Instrucción, de San Salvador (...) por restringir ilegal y arbitrariamente la libertad del ciudadano (...) y no pasar al conocimiento a medicina legal para realizar la pericial correspondiente para probar su minoridad y restringir la libertad del menor. Para que conozca el juzgado de menores correspondiente..."(mayúsculas suprimidas)(Sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que carecen de contenido constitucional o que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

En el caso en análisis, este Tribunal determina que el solicitante –en síntesis– reclama: *i.* de la omisión por parte de la autoridad respectiva, de informar a su representado las razones de su detención, trascurriendo siete meses hasta que fue puesto a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, y *ii.* de la omisión de dicha autoridad judicial de ordenar la realización del peritaje de edad media, a fin de determinar que el señor R. P. o H. M., debe ser procesado por la jurisdicción de menores y no por la de adultos.

1. Con relación al primer reclamo, se tiene que el abogado Zepeda Gómez alega que a su representado le fue vulnerado su derecho a ser informado de las razones de su detención, acontecida el día 12/08/2015, transcurriendo siete meses para ser presentado ante la autoridad judicial respectiva.

Sobre lo expuesto esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión –ver sentencia del HC 205-2008, de fecha 16/6/2010–.

Esto último lo ha sostenido esta Sala cuando ha manifestado que, al solicitar la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –ver sobreseimiento HC 176-2007, del 15/1/2010–.

Tomando en cuenta el precedente jurisprudencial citado, se advierte que el solicitante alega que su representado estuvo durante siete meses sin ser infor-

mado sobre las razones de su restricción ni ser presentado ante autoridad judicial y paralelamente afirma que a la fecha de presentación de su pretensión de hábeas corpus, el señor R. P. o H. M., ya se encuentra a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, cumpliendo la medida cautelar de detención provisional.

De lo anterior, se deduce que a la fecha de inicio de este proceso de hábeas corpus el acto de restricción en el derecho de libertad personal del señor R. P. o H. M. devenía de la decisión judicial emitida por la autoridad que demanda y no de la orden de detención materializada el día 12/08/2015 contra la que reclama, la cual ya había sido superada de acuerdo a sus propias aseveraciones.

De manera que, se determina la falta de vigencia en el acto de restricción reclamado, por lo cual deberá finalizarse este reclamo de manera anormal a través de una declaratoria de improcedencia.

2. Ahora bien, el segundo reclamo está referido a la omisión del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad de ordenar la realización del peritaje de edad media, a fin de determinar que el señor R. P. o H. M., debe ser procesado en la jurisdicción de menores y no por la de adultos, a ese respecto se tiene lo siguiente:

i). Es de recalcar que, la solicitud que impulsa el proceso de hábeas corpus debe indicar, al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia directa en el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, cuya ejecución pueda ser atribuida a la autoridad que se indica como responsable del mismo. Entonces, resulta necesario que la pretensión formulada se fundamente en un agravio constitucional, es decir, que se base en transgresiones a normas constitucionales, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una afectación al derecho de libertad física que sufre el favorecido; pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada –ver resolución de HC 49-2004 de fecha 20/01/2005-.

ii). En relación al juez natural, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en razón de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, constituye una garantía para la persona de que su juzgamiento se realizará por un juez ordinario predeterminado por la ley, coligiéndose así, una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía hábeas corpus cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia –ver resolución de HC 70-2008 del 10/2/2010-.

iii). Considerando la jurisprudencia relacionada y de acuerdo con los argumentos del solicitante, este pretende que por medio del proceso de hábeas corpus se establezca la ilegalidad de la restricción en la que se encuentra su representado, en virtud de la omisión del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad de comprobar la minoría de edad del procesado, a través de la realización del peritaje de edad media.

En ese sentido, como se dijo, es al juez penal al que le corresponde verificar con base en los argumentos y elementos objetivos que se le presenten, si para el caso tiene la posibilidad de ejercer su atribución jurisdiccional. Es entonces dentro del proceso penal que se deben establecer estas circunstancias a efecto de que esta Sala verifique, ante el planteamiento de una vulneración constitucional a la referida garantía de juez natural, cuál fue la actividad de la autoridad judicial y, a partir de ello, emitir un pronunciamiento estimatorio o desestimatorio en cuanto al acontecimiento de tal infracción.

Entonces, lo alegado por el peticionario debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto ante la autoridad competente en materia penal, ya que escapa de la esfera de competencia de esta Sala, al tratarse de un reclamo que, si bien en principio, está referido a la supuesta vulneración de la garantía de juez natural, –como el mismo peticionario indica– no se ha establecido dentro del proceso penal que su representado sea menor de edad, y que a partir de esa determinación existan actuaciones u omisiones de trascendencia constitucional que incidan en la libertad del procesado; de ahí que, esta Sala se encuentre imposibilitada de controlar la omisión planteada, ello, en razón de que el proceso constitucional tiene por objeto *el control de las actuaciones judiciales* que incidan en el derecho de libertad física de las personas cuando se aleguen motivos de carácter constitucional –ver resoluciones de HC 190-2009 de fecha 16/6/2010 y 346-2011 de fecha 6/2/2013–.

Y es que, en todo caso, a partir de los términos en que ha sido planteada la pretensión por el abogado Zepeda Gómez, no se advierten argumentos que evidencien una incidencia en el derecho de libertad física del señor R. P. o H. M., derivada de falta de realización del peritaje mencionado.

Consecuentemente, lo propuesto no puede ser objeto de control en esta sede, pues no se configura en este caso esa ineludible conexión que permita conocer y decidir lo propuesto en este proceso constitucional, lo que torna improcedente la pretensión planteada.

III. La secretaría de este tribunal deberá tomar nota del lugar y medio técnico señalados por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación. En caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los medios indicados, se *autoriza* a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por

otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con fundamento en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el presente proceso constitucional iniciado a favor del señor *J. E. R. P. o J. H. M.*, por carecer lo propuesto de trascendencia constitucional.
2. *Tome* nota la Secretaria de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir circunstancias que imposibiliten mediante esos medios ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en esta decisión.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

345-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Juan José R. V.*, condenado por el delito de homicidio agravado, en contra del Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana y Juzgado Primero de Vigilancia y Ejecución de la Pena de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario plantea los siguientes reclamos:

1 "... fui procesado y condenado con el Código Penal derogado, y es el caso que corresponde que se me aplique ley penal más favorable posterior a la condena, la cual dicho juzgado de instrucción arbitrariamente me niega en aplicar la reforma de ley favorable reali[z]ada al vigente Código Penal que me son aplicables, como lo es la reforma al art. 129 inc. Final del Código Penal respecto al delito de homicidio agravado por lo que se me debe disminuir la penal al mínimo legal vigente de 20 años de prisión y dejar sin efecto la pena actual impuesta en sentencia firme de 30 años de prisión, lo cual dicha autoridad

me deniega al resolverme recursos de revisión interpuestos por mi persona en legal forma contra la sentencia firme a fin de que se me aplique ley penal más favorable posterior a la condena en dicha causa penal...” (Sic)

2 “... Además la señora Juez del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la ciudad de Santa Ana, me niega en aplicar la conversión de la detención provisional que regulaba el art. 48 del Código Penal drogado el cual me niega aplicar dicha juez (...) no obstante ser procedente (...) me niega rectificar el cómputo de mi pena en dicho sentido encontrándome en una pena de prisión que se no encuentra en conformidad con la ley de forma excesiva y por más tiempo del que legalmente me corresponde, deviniendo la pena de prisión en ser inconstitucional por violentarme las garantías de rango constitucional de reserva de ley art. 13 inc. 1° Cn, de legalidad art. 15 Cn., y de retroactividad de ley penal más favorable...” (Sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. 1. El primer reclamo del peticionario se centra en alegar que el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana no aplicó retroactivamente la reforma del artículo 129 del Código Penal solicitada por medio del recurso de revisión interpuesto a su favor.

Ante lo argumentado por el peticionario, es dable advertir que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con el examen de la queja –verbigracia, resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

En el presente caso, al exponer el solicitante que el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana no aplicó retroactivamente la reforma del artículo 129 del Código Penal, a pesar de haberse cumplido con los requisitos para la interposición del recurso de revisión lo cual le genera un agravio; advierte esta Sala que ese argumento constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por el mencionado tribunal.

Lo anterior en razón que, la reforma que sufrió la disposición citada disminuye el mínimo de la pena a imponer a veinte años de prisión en caso que determinada persona incurra en esa conducta delictiva en los supuestos de las agravantes previstas en el artículo 129 números 3, 4 y 7 del Código Penal; sin embargo, en el presente caso el actor afirma que ha sido condenado a veinte años de prisión por el delito de homicidio agravado.

En ese sentido, la condena de veinte años de prisión que cumple el peticionario se encuentra dentro de los límites legales que regula el artículo 129 del Código Penal para las causales cuyo límite mínimo fue modificado; y, por tanto, fuera del margen de la pena de prisión contemplada por el legislador en la reforma penal respecto de la cual reclama el peticionario su aplicación retroactiva, por lo que esta sería, de acuerdo a las propias afirmaciones del solicitante, incapaz de beneficiarle en la condena impuesta.

De manera que, los argumentos del peticionario evidencian una errónea interpretación respecto al principio constitucional de retroactividad de la ley penal más favorable en relación con la adecuación de la pena contemplada en el caso de homicidio agravado de conformidad con el artículo 129 número 2 del Código Penal, en tanto la regla de penalidad en dicho tipo penal no ha sido modificada.

Y en segundo lugar, frente a tal escenario, se evidencia el desacuerdo del solicitante con la decisión de la autoridad judicial demandada de no aplicarle la mencionada reforma penal a pesar de, según su apreciación, cumplirse los requisitos para proceder a revisar su sentencia condenatoria.

En esos términos, la pretensión del solicitante contiene un vicio insubsanable consistente en una mera inconformidad con el acto reclamado, lo cual imposibilita su análisis de fondo por esta Sala, por lo que debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

2. Por otra parte, en el presente caso el pretensor reclama contra la pena de prisión que cumple, por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana no ha querido rectificar el cómputo respectivo aplicando la disposición relativa a la detención provisional por pena de prisión prevista en el artículo 48 del Código Penal.

Respecto a lo planteado, es preciso acotar que este tribunal ya emitió una decisión desestimatoria en el proceso de hábeas corpus número 152-2009 de

fecha 7/5/2010, en el cual se sostuvo, entre otros aspectos, que en caso de suscitarse un conflicto de leyes en el tiempo debido a la derogatoria o modificación de una o varias normas, las autoridades correspondientes deberán de aplicar la norma vigente al momento de resolver el asunto concreto, siempre que no afecte la seguridad jurídica de los involucrados. Con base en ello, se dijo, la afectación derivada de la derogatoria de una norma podría colisionar con la seguridad jurídica, únicamente en caso de haberse consumado materialmente el supuesto contemplado por la norma que pierde vigencia, o bien, cuando se esté muy próximo a su acaecimiento; pues en materia de protección constitucional, se salvaguardan aquellas situaciones jurídicas definidas y no aquellas que tan solo configuran meras expectativas.

En tal sentido, esta sala sostuvo que si al momento de la firmeza de la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido tanto el artículo 48 del Código Penal como el artículo 441-A del Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, no constituían normas que pudiesen aplicarse, para efectuar el cómputo de la condena que le fue impuesta. Ello porque la atribución del legislador de crear, modificar o derogar disposiciones legales debe ser acatada por el aplicador de la norma y, por tanto, mantener la vigencia de normas cuya derogatoria ha sido acordada por el legislador implicaría un desconocimiento de sus atribuciones constitucionales.

Finalmente, se acotó que atendiendo únicamente a la vigencia temporal del artículo 48 del Código Penal y su extensión en el artículo 441-A del anterior Código Procesal Penal, las referidas disposiciones no eran aplicables al caso en conocimiento, pues al momento de solicitar su aplicación, dichos artículos ya habían sido derogados, de manera que no constituían ley vigente susceptible de ser empleada para regular la conversión de la detención provisional que mantuvo el favorecido durante la tramitación del proceso penal en su contra.

Del criterio jurisprudencial reseñado este tribunal advierte que, si bien la pretensión planteada en el aludido proceso de hábeas corpus, no ha sido esgrimida en idénticos términos a la que hoy se conoce, en ambas se reclama la utilización de una norma en el cómputo de la pena impuesta, que cuando la sentencia adquirió firmeza no era vigente -en el caso referido en líneas previas por haber sido derogada, y en este porque dicha norma aún no había sido creada-.

Ciertamente en la pretensión que ahora se conoce, según lo indicado por el pretensor, la condena que le fue impuesta adquirió firmeza antes de la vigencia del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y ocho, es decir fue procesado con el Código Procesal Penal de mil novecientos setenta y tres; por lo que considera que es procedente la rectificación del cómputo de su pena, aplicándole la ley más favorable.

Por tanto, el análisis de fondo en torno a la pretensión planteada, también sería igual al realizado en la sentencia de hábeas corpus número 152-2009 relacionada, pues ambos casos parten de una base en común: la pretensión de aplicar una norma para el cómputo de la pena de prisión impuesta –conversión de la detención provisional–, sin que la misma estuviera vigente cuando la sentencia adquirió firmeza.

En efecto, tal y como se acotó, en la citada resolución se estableció que tratándose de la conversión de la detención provisional a la que hacían referencia los derogados artículos 48 del Código Penal y 441-A del anterior Código Procesal Penal, es menester que la persona que se pretende beneficiar con la norma dispuesta en tales disposiciones, haya sido condenada por sentencia ejecutoriada durante la vigencia de la norma o próxima a ella, pues de lo contrario no es posible realizar el cómputo de la pena con aplicación de las mismas.

Entonces, el peticionario, en su propuesta indicó haber sido condenado con el código penal derogado en mil novecientos noventa y ocho, es decir antes de la entrada en vigencia de la normativa penal que regulaba la conversión de la detención provisional para efectos de determinación del cumplimiento de la pena; por lo cual, de acuerdo a criterio de este tribunal, no corresponde su aplicación en casos como el que hoy se ha pretendido favorecer.

Por consiguiente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta sala en atención al principio *stare decisis* prescindirá de la tramitación completa de este proceso a fin de evitar un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional, *verbigracia* resoluciones dictadas en los procesos de hábeas corpus números 24-2010 de fecha 18/03/10 y 407-2011 de fecha 16/05/2012, siendo procedente emitir una improcedencia respecto del punto alegado.

IV. 1. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló en su escrito que puede ser notificado en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que los internos tienen conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a sus destinatarios y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

2. Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declarase improcedente* la pretensión incoada a su favor por el señor *Juan José R. V.*; en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen asuntos de mera inconformidad con los actos reclamados.
2. *Requíerese* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.
3. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaria de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. *Notifíquese* esta decisión y *archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

367-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con once minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por los abogados Francisco Edgar Ulises Flores y Raúl Arcides Portillo Vargas a favor del señor *Oscar Alexander L. M.*, procesado por el delito de uso y tenencia de documentos falsos, contra actuaciones de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios reclaman que el Juzgado de Paz de San Sebastián Salitrillo decretó medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional a favor del señor L. M., sin embargo dicha decisión se apeló y la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de la ciudad de Santa Ana resolvió, el 1/8/2016, revocar dichas medidas y decretar la detención provisional en contra del imputado, ordenándole al Juzgado de Instrucción de Chalchuapa hacer efectiva dicha restricción.

A ese respecto, aducen que la decisión del tribunal de alzada vulnera la seguridad jurídica, la presunción de inocencia y el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales, pues a su parecer se decretó la medida cautelar de detención provisional "... sin fundamentos jurídicos que la justifiquen...".

Posteriormente, luego de transcribir –según afirman los actores– los hechos que le atribuyen al favorecido y el contenido de la resolución contra la cual reclaman "...concluye[n] que la misma carece de fundamentación o motivación jurídica para [r]evocar y consecuentemente decretar la [m]edida [c]autelar de [d]etención [p]rovisional contra nuestro representado.

Lo anterior en virtud que la "... a partir de la página tres y cuatro de la misma, la autoridad demandada hace una mera nominación y no fundamentación de todos los elementos indiciarios presentados por la [r]epresentación [f]iscal, a través del respectivo [r]equerimiento [f]iscal (...).

En armonía con lo anterior, la Cámara de lo Penal precitada pretendió hacer un análisis intelectual de las entrevistas, documentos privados, informes periciales, etc., sin establecer por qué razón se constituyen como elementos suficientes para decretar la detención provisional tal como lo exige el Art. 329 No 1) Pr. Pn., ya que no basta únicamente con la enumeración, nominación de conclusiones a las que llegaron los peritos en los dos informes periciales referidos anteriormente, ya que el juzgador tiene la obligación de ponderar y razonar adecuadamente cada elemento de convicción que vincula al proceso con los hechos (...).

Sumado a lo anterior la resolución de la Cámara al referirse al peligro de fuga (...) comete nuevamente el yerro de hacer una nominación o simple invocación de ese presupuesto sin reflexionar objetivamente de que manera Oscar Alexander L. M., podría: [e]ntorpecer un acto concreto de investigación, ya que en primer lugar y en relación al delito que se le imputa la acción se circunscribe a un documentos privado autenticado de compraventa de vehículo, el cual se encuentra debidamente embalado y en poder del Ministerio Público, razón por el cual la Cámara no reflexiona o motiva en qué medida o en qu[é] forma nuestro representado [podría] alterar, modificar o destruir ese elemento de prueba y así evitar que el mismo se pueda producir a través de su lectura en una eventual Vista Pública. En segundo lugar la Cámara no reflexiona de qu[é] manera o forma nuestro representado podría inferir, influir o amedrentar a los testigos que para el caso son [i]nvestigadores de la Policía Nacional Civil (...). Y en tercer lugar la Cámara omitió reflexionar y fundamentar la necesidad de la medida cautelar de la detención provisional, tomando en cuenta el bien jurídico protegido, la afectación o no de derechos fundamentales para terceros y la inexistencia de alarma social que este hecho pudo o no haber causado.

(...) [Además] la Cámara omitió reflexionar adecuadamente sobre los arraigos con lo que cuenta nuestro representado, tanto domiciliario, familiar y laboral ya que al referirse a los mismos únicamente expresó que no son suficientes sin ponderar o motivar con razones de hecho y de derecho por qu[é] los mismos no eran suficientes, faltando consecuentemente al deber de motivación

[D]e modo que el [j]uez que conoce de un proceso debe exteriorizar las razones de su resolución, es decir debe de explicar los elementos de convicción y los fundamentos de derecho que lo llevan adoptarla..."(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si los peticionarios han cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El presente caso, a partir de un análisis integral de los argumentos expuestos, se determina que los actores reclaman la falta de motivación de la resolución pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de

Occidente mediante la cual decretó la medida cautelar de detención provisional en contra de Oscar Alexander L. M., por considerar que para acreditar la apariencia de buen derecho la autoridad señaló indicios probatorios pero no estableció "... porqué razón se constituyen elementos suficientes para decretar la detención provisional...", y respecto del peligro en la demora alegaron que no se indicó concretamente de qué manera el favorecido podría entorpecer la investigación y se omitió "reflexionar adecuadamente sobre los arraigos".

En relación con lo propuesto es preciso acotar que si bien los actores señalan un tema que podría tener trascendencia constitucional al aducir la falta de motivación de la decisión que impuso la medida cautelar de la detención provisional en contra del favorecido y refieren abundante jurisprudencia constitucional sobre dicho tópico, de los amplios argumentos que sostienen su alegato se advierte que su pretensión está orientada en sostener su inconformidad con las razones expuestas por la autoridad demandada para fundar la existencia de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, así como en su desacuerdo con el rechazo de los arraigos presentados.

Y es que precisamente, los actores afirman que para motivar el primer requisito aludido la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente se basó en los elementos probatorios propuestos por la representación fiscal, consistentes en dos informes periciales realizados por miembros de la División Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, una certificación extendida por el Registro Público de Vehículos Automotores, dos entrevistas, una de la víctima subsidiaria señor Luis Ernesto R. M. y la otra del testigo José Amílcar P. P., cuyo contenido –según transcriben los peticionarios– fue descrito en la resolución contra la cual se reclama su falta de fundamentación y a partir de los cuales la autoridad demandada consideró que "... queda acreditado que es el encausado quien ha realizado tal acción consistente en el uso de documento falso...".

Respecto al peligro en la demora ocurre lo mismo, pues los peticionarios aducen que la autoridad demandada indicó que "... [u]no de los criterios objetivos para apreciar ese posible menoscabo en el procedimiento a causa de una presumible fuga por parte del encausado es la gravedad del delito, parámetro adoptado por el art. 329 No. 2 primera parte Pr. Pn.; en el presente caso, el delito de uso y tenencia de documentos falsos atribuido es catalogado como un delito grave debido a que la pena máxima supera los tres años de prisión, lo cual evidencia que el procesado preferirá evadir la acción de la justicia al saber que la pena de prisión con la que está sancionado el delito es elevada. Además, se advierte que en el proceso únicamente se cuenta con una constancia suscrita por el (...) Gerente General del Movimiento Logística Internacional S. A. de C. V.; fotocopia de escritura pública de matrimonio (...) y certificación de partida de nacimiento del hijo del procesado (...), docu-

mentos con los cuales se pretende acreditar arraigos (...), los cuales para los suscritos no son suficientes para tener por establecidos dichos arraigos, por lo que con ello no se justifica la aplicación de medidas sustitutivas..."(mayúsculas suplidas)(sic).

En ese sentido, aunque los actores aleguen la falta de motivación de la decisión que impone la medida cautelar de detención provisional, de sus profusos argumentos se determina que su planteamiento está fundado en su desacuerdo con los motivos concretos expresados por la autoridad demandada para decretar dicha restricción al calificarlos de "insuficientes".

Sobre este punto en concreto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la exigencia de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan –verbigracia, sentencia del HC 514-2014R del 14/1/2015–.

Por otra parte, los actores también sostienen que la autoridad no valoró o ponderó adecuadamente cada elemento probatorio ni los arraigos presentados, tal afirmación supone la valoración de dichos aspectos, siendo este punto en concreto –entre otros– de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues la valoración de las pruebas así como de los arraigos para determinar su "suficiencia" para acreditar una determinada situación es una labor otorgada de forma exclusiva a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –verbigracia, improcedencia de HC 103-2012 del 20/04/2012–.

Por todo lo expuesto, esta Sala advierte un vicio en la pretensión en el presente caso, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por los pretenses, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, implica un defecto en la pretensión de hábeas corpus que impide que este Tribunal conozca lo reclamado y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

IV. Los abogados Villatoro Flores y Portillo Vargas señalaron una dirección y un medio técnico (fax) para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora

a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárese improcedente la pretensión planteada por los abogados Francisco Edgar Ulises Flores y Raúl Arcides Portillo Vargas a favor del señor Oscar Alexander L. M., por alegar un asunto de estricta legalidad.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.*
3. *Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

381-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día siete de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Antonio L.*, condenado por el delito de secuestro, contra actuaciones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere: "(...) fui capturado el 21-1-001 y fui condenado en audiencia de vista pública por el Juzgado 5° de Sentencia de San Salvador el 14-10-002, caso por el cual pedí a la Sra. jueza antes en mención, que me concediera revisión de mi computo, la cual me concedió su señoría el año 2013; pero estando yo en la celebración de la audiencia, solicite a dicha Jueza, me aplicara el derecho que el Art. 48 Pr. Pn. Derogado, y el Art. 441-A del CP. Pn.

Derogado me da, pero dicha Sra. se negó, fue por ello que acudí a la honorable Cámara de lo Penal, para que me ayudara en lo antes dicho, quien también se negó ayudarme.

(...) interpongo el presente habeas corpus, contra actuaciones de la Sra. Juez del Juzgado 2° de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de S. S., en la cual el Juzgado 5° de Sentencia de San Salvador emitió en mi contra sentencia condenatoria y la pena de 20 años de prisión por el delito de secuestro tipificado en el Art. 149 CPN, por lo que dicha Juez< de Vigilancia debe aplicarme el derecho de Ley, lo cual me venga aplicar la referida autoridad judicial mediante resolución emitida en dicha causa penal el año 2013, declarándome no ha lugar la modificación de mi computo de mi pena, en audiencia oral especial en que se resolvió recurso de revisión de computo interpuesto por mi persona el cual me fue admitido, pues, fui capturado el 21-1-001, y condenado el 14-10-002, por lo que dicha actuación judicial me restringe ilegal y arbitrariamente mi derecho de ley según el Art. 48 CPR. Pn. Derogado, y Art. 441-A, CPR. PN. Derogado en afectación directa de garantías constitucionales, ya que en cuanto al derecho de ley, la jurisprudencia de la honorable Sala de lo Constitucional ha expresado: que posee el carácter de límite al poder estatal consagrado a favor de la persona humana, de manera que toda autoridad debe abstenerse de ejecutar actos que quebranten o interfieran con el goce de dicho derecho, siendo admisibles únicamente las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

A la vez respecto al principio de legalidad se ha dicho que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de estos ha de representarse necesariamente como ejercicio de un poder o [competencia] atribuidos previamente por la ley, es decir, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, lo cual vulnera dicha autoridad judicial al no quererme aplicar el derecho que la ley me da (...) afectando el derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, lo que implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones, ya que de no cumplir con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas, lo cual se violenta por la autoridad demandada por devenir la restricción del derecho de ley concedida a mi persona.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la misma en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues,

cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o se trate de asuntos sin trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de su declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El solicitante, en síntesis, reclama contra la decisión del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en negarle la aplicación de los Arts. 48 y 441-4 C. Pr. Pn. derogado, relativos al cómputo de su pena, lo cual, a su parecer, vulnera el derecho que tales disposiciones le confieren, le restringe ilegalmente su derecho de libertad física y transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica.

A ese respecto, es importante hacer notar que la jurisprudencia constitucional, en materia de hábeas corpus, ha sostenido que este proceso tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes que promueven esta acción constitucional –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 104-2010 del 16/6/2010, 53-2011 del 18/2/2011, 361-2014 del 29/8/2014–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –v. gr., sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013, sobreseimiento de HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, en la jurisprudencia –v. gr. sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014, improcedencia de HC 408-2014 del 01/10/2014–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas, –ver además sobreseimiento de HC 23-2014, del 2/7/2014, o improcedencia de HC 361-2014 del 29/8/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y,

en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver además sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –decisión judicial que omite brindarle un derecho legalmente establecido sobre el cómputo de su pena– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución –2013– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –26/09/2016– han transcurrido aproximadamente tres años; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido alrededor de tres años del pronunciamiento de la referida decisión; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema relativo al ejercicio de un derecho vinculado al cómputo de su pena.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales se encuentran obligadas a aplicar los derechos legal y constitucionalmente establecidos a favor de los internos, de ser procedente, una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la emisión de la resolución judicial contra la cual se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en su derecho aplicable al cómputo de su pena; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

El aludido criterio jurisprudencial ha sido sostenido por esta Sala en las resoluciones emitidas en los procesos de hábeas corpus con referencia 23-2014 del 2/7/2014, 132-2014 del 25/7/2014, 365-2015 del 21/12/2015, 263-2015 del

27/01/2016 –entre otras–, el cual es aplicable al presente caso por advertirse –según se indicó– la falta de actualidad en el agravio constitucional alegado al momento de instar la actuación de este Tribunal.

IV. Por otra parte, el peticionario señala que se encuentra cumpliendo su condena en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y artículos 12, 20, 180, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *José Antonio L.*, en virtud de que carece de actualidad el agravio alegado.
2. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Seguridad de dicha localidad.

4. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
5. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. *Notifíquese y archívese* oportunamente

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

332-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día catorce de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Cesar Emilio L. T.*, condenado por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, contra omisiones del Juzgado Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario ha presentado dos escritos en los cuales refiere lo siguiente: "... Nunca supe de una copia de sentencia, nunca supe, de una extinción de pena, no hubo audiencia, para poder apelar, una unificación de pena (...) a pesar d[e] que hi[c]e varios escritos al Juzgado 2° y 1° jamás se me notificó nada de nada. Todavía en diciembre 2010, les recordé a ambos juzgados respecto a mi unión de penas. Todavía en enero 2011 (...) les recordé y nada (...) Esta posición del 1° de Vigilancia de S.S., y 2° Vig. S.S. me afecta..." (Sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan

de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015 del 22/04/2015, entre otras–.

III. De acuerdo con lo planteado, el solicitante, en síntesis, alega que ha presentado diversos escritos durante los años dos mil diez y dos mil once, solicitando unificación de pena y, en virtud de dicha unificación, extinción de pena, sin haber recibido ninguna respuesta.

i. Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –verbigracia, resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –verbigracia, sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013, sobreseimiento 205-2008 del 16/6/2010–.

Citada que ha sido la jurisprudencia constitucional debe indicarse que, el peticionario ha señalado que ha realizado diversas peticiones a los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, entre los años 2010 y 2011, requiriendo la unificación de las penas de prisión que le han sido impuestas, sin haber obtenido respuesta hasta el momento de elaboración de su escrito de hábeas corpus.

A ese respecto, cabe traer a colación, como se mencionó previamente, que una de las características esenciales del agravio es su actualidad, esto significa que el acto reclamado a través de la acción constitucional de hábeas corpus debe encontrarse afectando de forma vigente cualquiera de los derechos fundamentales tutelados mediante dicha vía.

La Sala ha señalado jurisprudencialmente –verbigracia, sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014, improcedencia de HC 408-2014 del 01/10/2014–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus –ni de amparo– a partir de la ocurrencia del comporta-

miento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento de HC 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver además sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/07/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante – omisión de los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador en responder a sus solicitudes de unificación y correspondiente extinción de penas presentadas en los años 2010 y 2011– carece de actualidad, dado que desde que probablemente pudo haber sido emitida una resolución al respecto, hasta la fecha en que promovió este proceso constitucional –18/08/2016–, respecto a la solicitud del 2010, han transcurrido seis años aproximadamente, y en relación con las solicitudes hechas en el año 2011, han transcurrido cinco años relativamente; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido el tiempo señalado desde que hizo sus solicitudes a la autoridad demandada; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de omisión de respuesta a peticiones de unificación de penas.

En otras palabras, el agravio generado por la omisión en que incurrieron los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, al no responder las peticiones antes indicadas al pe-

cionario, ha perdido vigencia, en virtud de que transcurrió el tiempo de inactividad del pretensor previamente señalado para promover esta acción constitucional.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de dar respuesta a este tipo de peticiones a los condenados, una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la omisión evidente de los tribunales señalados– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio constitucional planteado en sus derechos a la protección jurisdiccional con incidencia en su libertad física –ver sobreseimientos de HC 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014, e improcedencia de HC 365-2015 del 21/12/2015–; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que, además, deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

Lo anterior, no implica que el peticionario no pueda presentar solicitudes ante los jueces correspondientes, planteando nuevamente sus requerimientos, encontrándose dichas autoridades judiciales obligadas a responder sus peticiones, pues la improcedencia que hoy se declara es en virtud de que el tiempo que el señor L. T. dejó transcurrir, para exigir el control constitucional realizado por esta sede, deviene en irrazonable.

IV. Por otra parte, el peticionario no señaló en su escrito lugar o mecanismo para recibir notificaciones, sin embargo refirió encontrarse recluso en el Centro Penitenciario de San Vicente.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Cesar Emilio L. T., en virtud carecer de actualidad los agravios señalados:*
2. *Requíerese auxilio al Juzgado Segundo de Paz San Vicente para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
3. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese.*

A. PINEDA.— J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

344-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día catorce de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *Francisco Antonio F. L.*, condenado por el delito de extorsión, en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El solicitante alega que en su contra se emitió sentencia condenatoria por atribuírsele la comisión del delito de extorsión en modalidad consumada "...sin configurarse los presupuestos (...) para ello, si no que se configura un

delito imperfecto o tentado por lo que la pena de prisión que me corresponde por dicho delito es de cinco años y no de diez (...) he solicitado (...) mediante recurso de revisión interpuesto que modificara y anulara parcialmente la sentencia firme disminuyendo la pena de prisión conforme a la tentativa lo cual (...) [dicho recurso se] me ha declarado sin lugar..." (Sic).

II. De acuerdo con lo expuesto en la solicitud se tiene que el peticionario reclama de la decisión emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla mediante la cual declaró no ha lugar el recurso de revisión presentado contra la sentencia condenatoria, en virtud de que a su consideración, dicha sede judicial no ha hecho una valoración adecuada de su planteamiento en cuanto a la improcedencia de su pena de prisión por la comisión del delito de extorsión consumada, cuando debe considerársele en modalidad tentada.

En primer lugar, debe señalarse que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto –verbigracia, resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010 e improcedencia de HC 196-2013 de fecha 29/07/2013–.

Es así que, el recurso de revisión regulado a partir del artículo 431 del Código Procesal Penal derogado –de aplicación para este caso– establecía una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debía revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo.

La proposición expresa del señor F. L. es que este Tribunal efectúe un contraste entre su postura y la adoptada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla en la decisión del recurso de revisión. Es decir, se pretende que esta Sala decida si a partir de los argumentos del primero, se debe desestimar lo resuelto por el segundo y, como consecuencia, considerar procedente la revisión solicitada respecto a la sentencia condenatoria.

Y es que, de la lectura de la pretensión se determina que el señor F. L. insiste en proponer que los hechos por los cuales resultó condenado configuran el

delito de extorsión tentada y no consumada y que, a pesar de ello, la autoridad demandada ha desestimado su recurso de revisión en la que quiere aclarar tal situación, con lo cual se le impide la disminución en el cumplimiento de la pena de prisión que le ha sido impuesta.

Lo dicho, evidencia una inconformidad con la decisión del recurso de revisión, pues su argumento se circunscribe a que, contrario a la afirmación que hace el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en su caso no concurren los presupuestos que permitan configurar una comisión acabada del ilícito por el cual fue condenado a la pena de prisión, sino una modalidad inacabada o imperfecta; pretendiendo entonces que, a partir de su desacuerdo con la decisión judicial referida, se verifique la corrección o no de las razones dadas por la autoridad en cuanto a la decisión del recurso interpuesto. En otras palabras, se requiere a este Tribunal que actúe como una instancia más que decida si lo actuado por el tribunal de sentencia demandado, a partir de lo argumentado en el recurso de revisión resulta procedente o, como se pretende en este hábeas corpus, se reconozca que la sentencia definitiva producto de su revisión debe ser revertida.

Lo propuesto en esos términos por el pretensor implica efectuar un juicio de las valoraciones emitidas por la autoridad demandada, en el ejercicio de atribución jurisdiccional de conocer el medio impugnativo interpuesto; situación que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro del proceso penal, controlando las decisiones dictadas por los jueces competentes en materia penal, pues de examinarse las razones dadas en la decisión de un recurso de este tipo, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus. Con lo cual se configura una circunstancia que inhabilita a este Tribunal para efectuar el análisis y decisión requeridos.

Por tanto, existe una imposibilidad de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues están referidos a meras inconformidades con la decisión emitida por la autoridad demandada en el recurso de revisión presentado a favor del señor F. L., decisión que, de acuerdo a lo establecido legalmente, se encuentra dentro de las competencias del tribunal de sentencia relacionado. Consecuentemente, se determina la existencia de un vicio insubsanable que imposibilita a esta Sala efectuar un análisis constitucional de la pretensión lo que torna inoperante su tramitación hasta su completo desarrollo.

III. En virtud de la situación de restricción que afronta el peticionario en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca, esta Sala considera procedente, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del mismo mediante el conocimiento real y directo de este proveído, requerir auxilio al Juzgado Segundo de Paz de dicha localidad para que le notifique este pronunciamiento de manera personal al señor *Francisco Antonio F. L.* en dicho recinto.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y, 20, 141, 171 y 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por el señor *Francisco Antonio F. L.*, por alegarse un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese* esta resolución al favorecido en el Centro Penitenciario de Zatecoluca; para ello requiérase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zatecoluca, el que deberá informar con brevedad sobre la realización de ese acto procesal de comunicación.
3. *Ordénase* a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Archívese* este hábeas corpus.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

391-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con doce minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por el abogado Carlo Magno Osegueda Hernández a favor del señor *Milton Walter A. M.*, condenado por el delitos de agresión sexual en menor o incapaz, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario aduce que el señor A. M. se encuentra cumpliendo pena de prisión por el delito de agresión sexual en menor o incapaz en el Centro Pe-

nal de Apanteos, en virtud de sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana el día 10/7/2015.

A ese respecto, sostiene que el "... referido fallo fue oportunamente impugnado, tales medios recursivos obtuvieron un resultado negativo, no logrando discutir el aspecto constitucional quebrantado por la referida sentencia definitiva, concluyendo así el postulado que permite el conocimiento constitucional de una sentencia firme...", además cita diferentes precedentes jurisprudenciales relacionados con la posibilidad de conocer de vulneraciones constitucionales alegadas a pesar de existir sentencia condenatoria firme sin que ello implique inobservancia a la cosa juzgada.

Posteriormente, el actor indicó el marco fáctico alegado en el proceso penal seguido contra el señor A. M., señaló los elementos probatorios que los acreditaron, las pruebas descartadas por el juez, detalló cada una de las conclusiones a las que arribó el juzgador y los hechos que tuvo por acreditados.

Así, el peticionario sostuvo que "... la construcción jurídica que sostiene la decisión judicial que justifica la detención del ciudadano Milton Walter A. M., (...) la misma vulnera el derecho a la [s]eguridad [j]urídica, a partir de su derivación constitucional referida a la obligación de motivar las resoluciones judiciales (...). Así pues, la falta de motivación de una resolución judicial, implica una violación a la seguridad jurídica (...), para el caso en particular de una motivación que carece de congruencia.

Y es que la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientes (...) razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada..."(-mayúsculas y resaltados suplidos)(sic).

En ese sentido, sostiene que "... si la sentencia tuvo como premisa principal el supuesto de la [a]gresión [s]exual (...), el contenido de las declaraciones de la víctima, de la tía de la víctima y de la esposa del condenado; cu[á]l [es] el sustento que le permite concluir al juzgador: a. que el ahora condenado tenía un facebook falso, cuya amistad había aceptado la víctima, y que le contó que lo había creado para decirle a varias niñas que les daría celulares a cambio de tener relaciones sexuales; b. que en una ocasión recibió una llamada del condenado, para que llegara a la casa de la madre del mismo, pues estaría solo, pero que no lleg[ó], u en esencia c. el ciclo pernicioso del abusador sexual, primero seduce a sus víctimas con regal[o]s o promesas, las toca de manera accidental, evoluciona a un tocamiento más directo en áreas p[ú]bicas incontrovertibles, y finalmente arremete en contra de la víctima. Cuando nunca existió pericia que determinara la supuesta existencia del facebook al que se hace referencia de forma conclusiva, o diligencia de vaciado del teléfono al que supuestamente se llamaba y enviaban mensajes a la víctima –pese a haber estado secuestrado–.

C[ó]mo se construye la coherencia interna de tal motivación, cuando la conclusión de la [a]gresión [s]exual reprochada, (...) afirma que el tocamiento de las partes de la víctima ocurrió en una sola ocasión, y que por ende no existe continuidad; como se deduce o infiere con un solo tocamiento una agresión sexual y no un acoso (...).

Incluso sobre la base de la motivación externa, c[ó]mo se sostiene un discurso que descarta los argumentos contrarios, afirmando que la declaración de la esposa del condenado, no fue suficiente para desacreditar el dicho de la víctima (...).

En definitiva, si la motivación interna y externa no es coherente respecto a la norma, hechos acreditados y conclusiones previas, se tiene que la razón que sustenta la conclusión principal del juzgador, carece de la suficiencia debida, en tanto que las valoraciones no guardan enlace, unidad, pues de ser consideradas de forma aislada contradicen los argumentos previos . . . "(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El presente caso el actor reclama –en síntesis– la falta de motivación y congruencia de la sentencia condenatoria firme pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana en contra de Milton Walter A. M., por considerar que la conclusión del juzgador "carece de la suficiencia debida, en tanto que las valoraciones no guardan enlace".

En relación con lo propuesto es preciso acotar que si bien el actor señala un tema que podría tener trascendencia constitucional al aducir la falta de motivación y congruencia de la sentencia condenatoria firme emitida en contra del favorecido, de los argumentos que expone se determina que su pretensión tiene por objeto alegar su inconformidad con las conclusiones emitidas por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana luego de analizar los hechos y los elementos probatorios, especialmente la relacionadas con las declaraciones de la víctima y la tía de esta última, pues a su parecer a partir de estas no es posible concluir que el señor A. M. haya cometido el delito que se le imputó.

Y es que según el criterio del actor la sentencia carece de motivación congruente por cuanto no se realizaron otras pruebas que acrediten los hechos, tales como una pericia que determinara la supuesta existencia de la cuenta de facebook o una diligencia de vaciado del teléfono secuestrado –según propone–, también por haber afirmado que los tocamientos que refiere la víctima, ocurridos en una sola ocasión, constituyen una agresión y no de un acoso, así como por haber descartado la declaración de la esposa del condenado al considerarla insuficiente para desacreditar el dicho de la víctima.

En esos términos lo propuesto por el actor únicamente evidencia su inconformidad con las valoraciones realizadas por la autoridad demandada respecto de los elementos probatorios indicados, así como de la calificación jurídica estipulada en la sentencia condenatoria firme y no una cuestión relacionada con los temas constitucionales mencionados en su solicitud de hábeas corpus. Y es que no basta con señalar jurisprudencia constitucional y abundante doctrina si los argumentos que fundan el reclamo principal carecen de contenido constitucional.

Abonado a lo anterior, es preciso acotar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que la valoración de las pruebas, la determinación de la calificación jurídica de los hechos y el establecimiento de la responsabilidad penal de una persona en un proceso penal concreto son cuestiones que no pueden ser analizadas mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues tales análisis han sido delegados de forma exclusiva a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuyo estudio, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala – verbigracia, improcedencia de HC 103-2012 del 20/4/2012–.

Por todo lo expuesto, esta Sala advierte un vicio en la pretensión en el presente caso, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el pretensor, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, implica un defecto en la pretensión de hábeas corpus que impide que este Tribunal conozca lo reclamado y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

IV. Debe acotarse que el peticionario indicó jurisprudencia constitucional relativa a la posibilidad de conocer sobre vulneraciones constitucionales en el proceso de hábeas corpus a pesar de existir sentencia condenatoria firme sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada, cuando se cumplan dos excepciones dispuestas en las sentencias HC 89-2009 del. 14/5/2010 y HC 190-2008 del 10/11/2010, entre otras decisiones.

Ahora bien, antes de verificar la concurrencia de alguna de las referidas condiciones es indispensable que el reclamo propuesto evidencie trascendencia

constitucional para luego examinar si es posible, a pesar de existir una sentencia ejecutoriada, conocer sobre el fondo de lo solicitado. Lo anterior no concurre en el presente caso pues, como se sostuvo en el apartado precedente, los argumentos propuestos por el abogado Osegueda Hernández carecen de trascendencia constitucional.

V. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló una dirección y un medio técnico (fax) para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárese* improcedente la pretensión planteada por el abogado Carlo Magno Osegueda Hernández a favor del señor *Milton Walter A. M.*, por alegar un asunto de estricta legalidad.
2. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

393-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por el abogado Jorge Amado Alas Alas a favor del señor *René Lisandro P. A.*, proce-

sado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz, contra actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El peticionario expone en su solicitud que durante la celebración de audiencia especial, el Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador ordenó el cese de la detención provisional impuesta al señor P. A., por lo que "... el Ministerio Público Fiscal, interpuso recurso de apelación, para ante la Honorable Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro (...) esta Cámara resuelve: A) Admítase el recurso de apelación, (...) B) Revocase la resolución pronunciada en audiencia especial de revisión de medidas por el señor Juez del Juzgado Sexto de Instrucción de la ciudad de San Salvador, (...) en la cual se ordenó la cesación de la detención provisional impuesta inicialmente en contra del encausado; C) Decretase detención provisional contra del procesado René Lisandro P. A., por lo que en razón de lo anterior ordenase al Juzgado Sexto de Instrucción de la ciudad de San Salvador, libre las respectivas órdenes de captura en contra del inculcado. (...) mi persona interpone un recurso de revocatoria de la resolución emitida (...) la Cámara (...) Resuelve: A) Confírmase en todas sus partes la resolución pronunciada por este Tribunal de Alzada (...) Al analizar el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, se denota que la (...) Cámara al resolver admitir el recurso, se está actuando al margen de las facultades otorgadas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, porque dicha disposición establece que la resolución que imponga la detención, internación provisional, una medida sustitutiva o alternativa, o las deniegue, será apelable...""", pues como muy bien lo podemos ver, no se encuentra que la cesación a la detención provisional sea apelable, en consecuencia, se extralimitó el Tribunal Superior..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II.- Respecto al reclamo relacionado en el considerando que antecede, debe indicarse que, esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un contenido constitucional. Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia. –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. Citada la jurisprudencia constitucional es necesario verificar el reclamo planteado por el solicitante, quien alega que la Cámara Tercera de lo Penal de

la Primera Sección del Centro, admitió un recurso de apelación contra la decisión que ordenaba el cese de la detención provisional, a favor del señor *René Lisandro P. A.*, extralimitándose la referida autoridad judicial, pues a criterio del peticionario una resolución en la que se ordena el cese de una medida cautelar a favor de un imputado no admite el aludido recurso, por lo tanto la Cámara debió declarar inadmisibles la apelación. También, alega que dicha autoridad demandada declaró sin lugar el recurso de revocatoria que él planteó, contra la decisión en donde se revocó el cese de la detención provisional y en su lugar se volvió a decretar la referida medida cautelar a la persona que se pretende favorecer.

De acuerdo a ello, el pretensor fundamenta su reclamo a partir de su interpretación del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual dispone en su primer inciso que “[l]a resolución que imponga la detención, internación provisional, una medida sustitutiva o alternativa, o las deniegue, será apelable”.

Así, para el peticionario la decisión del Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador que ordenó el cese de la detención provisional, no admitía recurso de apelación ante el tribunal de segunda instancia; sin embargo, tal afirmación deviene de la propia interpretación que el pretensor hace de la disposición citada, la cual no se corresponde con lo indicado en la ley, pues se habilita a las partes para recurrir de ese tipo de decisiones cuando se imponga cualquier tipo de restricción o se denieguen.

Este último presupuesto se corrobora en el presente caso, pues el propio peticionario señala –al inicio de su escrito– que dicho señor se encontraba cumpliendo detención provisional, misma medida de la cual se ordenó el cese respectivo. De ahí que, esta Sala considere que en efecto hubo un pronunciamiento respecto a la situación jurídica del imputado en relación con su derecho de libertad personal que habilitaba, según los términos establecidos por la norma, la vía recursiva.

En ese sentido, existe una errónea interpretación por parte del solicitante respecto al supuesto que debe concurrir para impugnar la decisión emitida por el juez instructor en audiencia especial. Entonces, su propuesta adolece de un vicio insubsanable, porque parte de una errónea lectura de la disposición legal citada; con lo cual, el fundamento en el que sostiene su reclamo no permite dar trámite a la misma, dada la inconsistencia interpretativa del peticionario en cuanto al texto normativo relacionado y el supuesto de hecho que lo faculta, cuestión que evidencia que su planteamiento se traduce en una mera inconformidad con lo resuelto por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal; así como también, con la decisión que declaró sin lugar el recurso de revocatoria, cuyos fundamentos descansan en las mismas inter-

pretaciones del solicitante respecto de la procedencia del recurso de apelación en el supuesto citado –En el mismo sentido, véase la improcedencia 338-2012 de fecha 30/01/2013–.

En consecuencia, no es posible continuar con el trámite de la solicitud planteada, pues lo alegado configura una mera inconformidad con las decisiones de la autoridad judicial demandada, mediante las cuales, por un lado, se admitió un recurso de apelación y, por otro, se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión en que se resolvió la apelación mencionada.

IV. Finalmente, se advierte que el peticionario señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá tomarse en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al actor a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada por el licenciado Jorge Amado Alas Alas a favor del señor René Lisandro P. A., por ser lo alegado una mera inconformidad con las decisiones emitidas por la autoridad judicial demandada.*
2. *Tome nota la Secretaría de este tribunal de la dirección y del medio electrónico señalados por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

95-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador y contra el Director del Centro Penitenciario de Santa Ana, por el señor *Francisco Arturo Q.*, a su favor, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario alega que interpone hábeas corpus a su favor por considerar que sus derechos constitucionales de libertad e integridad física están siendo restringidos arbitrariamente, por las razones siguientes:

1. Afirma que se encuentra cumpliendo la pena de treinta y cinco años de prisión por el delito de homicidio agravado, ante lo cual señala que en virtud del decreto legislativo 1009 del mes de febrero de dos mil doce, se modificó "... retroactivamente la penalidad para aquellos (como yo) convictos del 'agravante' No. 3 del artículo 129 C.Pn. en su decisión la honorable Asamblea escribió 'en los casos de los numerales 3,4 y 7, la pena será de veinte a treinta años de prisión' (...) significa esto que actualmente gozo de una sentencia viciada (...) puesto que el día 1-7-2014 se entreg[ó] escrito de revisión a mi favor al Honorable Juzgado de lo Especializado, pidiendo la correspondiente modificación a mi pena (...) a esta fecha ninguna notificación de este Juzgado ha sido recibida..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

2. "...nos encontramos ante una sentencia que [excede] el [máximo] mandado por la ley en dos ámbitos. Primero, estamos ante una sentencia que tiene un mínimo de veinte y m[á]ximo de treinta. Esto deja fuera los cinco impuestos automáticamente. Ahora bien, como el honorable Juez impuso solo cinco años sobre el entonces m[í]nimo de treinta, si se le añaden esos cinco años al m[í]nimo de veinte, nos daría un total de veinticinco años. No treinta y cinco. Y si tomamos en consideración la incapacidad física mía como indica el numeral 5) del artículo 29 P. Pn. Derogado y vigente – 'atenuantes por interpretación analógica', quizá la sentencia propia sería veinte años (...) como es posible que esta inconstitucional pena impuesta sobre mi -un inválido-pueda ser impuesta y sostenida en vista del artículo -1 de la Constitución-?..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

3. "...mi situación física y de salud no es tan buena como para seguir (...) muriéndome en la prisión cuando la ley prove[e] alternativas (...) salud ya se me está terminando (...) además de la falta de un mejor tratamiento m[é]dico, como sabemos los tratamientos ofrecidos por la clínica de la penitenciaría son solo remedios temporales no designadas a la cura total sino que enfocada a contrar los síntomas mientras tanto, mi cuerpo poco a poco va sucumbiendo a la enfermedad..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. A partir de lo expuesto, el peticionario básicamente reclama lo siguiente: a) la omisión del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador de responder al recurso de revisión planteado el 01/07/2014, en contra de la sen-

tencia condenatoria, b) la ilegalidad de su condena, pues alega que procede la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable que indica, en relación a la cuantía de su pena, debiendo considerarse de su condición de invalidez como una atenuante de su responsabilidad penal, proponiendo incluso la pena que le correspondería cumplir; y c) finalmente indica que su situación física “no es tan buena” y que su salud se le está “terminando”, agregando que, los tratamientos médicos brindados en las clínicas penitenciarias son solo remedios temporales no designados a la cura, por lo cual su cuerpo “sucumbe a la enfermedad”.

III. 1. Con relación al reclamo identificado con el literal c) del considerando anterior y habiendo advertido esta Sala que sus argumentos se encontraban incompletos, por resolución emitida el día 10/08/2016, se previno al señor *Francisco Arturo Q.* para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva aclarara de manera precisa los argumentos fácticos que sustenten el reclamo referido, y partir de los cuales se evidencie la vinculación entre las circunstancias que describe y la afectación concreta en su derecho de integridad física, psíquica o moral—específicamente en su salud—.

La referida decisión fue notificada de forma personal al peticionario, mediante auxilio judicial diligenciado por el Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, el día 08/09/2016, tal como consta en a folio 13 de este proceso constitucional.

2. En ese sentido, efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación, habiendo transcurrido el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el señor *Francisco Arturo Q.*, haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite al reclamo identificado en el literal c del considerando I, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibles el mismo, al no haberse subsanado la prevención que le fue dirigida.

IV. 1. Con relación al primer reclamo identificado con el literal a) del considerando II, referido a la omisión del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador de responder al recurso de revisión planteado el 01/07/2014, contra de la sentencia condenatoria, es necesario establecer que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad —física, psíquica o moral—, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso —ver resoluciones HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010—.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, esto significa que el acto reclamado a través de la acción constitucional de hábeas corpus debe encontrarse afectando de forma vigente cualquiera de los derechos fundamentales tutelados mediante dicha vía.

La Sala ha señalado jurisprudencialmente –sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus –ni de amparo– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento de HC 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a esta Sala, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado –omisión de respuesta al recurso de revisión de sentencia– carece de actualidad, dado que, desde que probablemente pudo haber sido emitida una resolución al respecto –entre los años 2014 y 2015–, hasta la fecha en que promovió este proceso constitucional –15/03/2016–, respecto a la solicitud planteada el 01/07/2014, ha transcurrido un año y ocho meses aproximadamente; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su

reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido el tiempo señalado desde que hizo su solicitud a la autoridad demandada; de ahí que, dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de omisión de respuesta a peticiones de revisión de juicio.

En otras palabras, el agravio generado por la omisión en que incurrió el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad al no responder la petición antes indicada al peticionario, ha perdido vigencia, en virtud de que transcurrió el tiempo de inactividad del pretensor previamente señalado para promover esta acción constitucional.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de dar respuesta a este tipo de peticiones a los condenados, una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la omisión evidente del tribunal sentenciador– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos a la protección jurisdiccional con incidencia en su libertad física –sobresimiento de HC 23-2014 del 2/7/2014 e improcedencia de HC 47-2016 del 16/03/2016–; con lo cual, objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que, además, deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

Lo anterior, no implica que el peticionario no pueda presentar solicitudes ante los jueces correspondientes, planteando nuevamente sus requerimientos, encontrándose dichas autoridades judiciales obligadas a responder sus peticiones, pues la improcedencia que hoy se declara es en virtud de que el tiempo que el señor Q. dejó transcurrir, para exigir el control constitucional realizado por esta sede, deviene en irrazonable.

2. Ahora bien, respecto a lo reseñado en el literal *b)* del considerando II, es pertinente señalar que si bien el peticionario alega la ilegalidad de su condena, ello lo hace partir de la falta de aplicación, en su caso, de una de las causales que habilitan la revisión de su sentencia, esto es cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable, por lo que detalla a esta Sala no solo el decreto legislativo que considera aplicable a su caso, sino también aspectos que deben considerarse para atenuar su responsabilidad penal como su condición de invalidez, proponiendo incluso la pena que le correspondería cumplir.

Al respecto, en su jurisprudencia esta Sala ha sostenido que la verificación de la concurrencia alguna de las circunstancias que hacen factible la modificación de la sentencia, como cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable, se encuentra vedado a este tribunal –con competencia constitucional–, pues ello constituye parte de las atribuciones de los tribunales de sentencia,

quienes conocen al respecto mediante el medio de impugnación respectivo –sentencia de HC 226-2009 del 23/3/2010–.

Y es que, a esta Sala únicamente le compete el conocimiento de aquellas vulneraciones cometidas en perjuicio de derechos o garantías constitucionales que incidan en el derecho a la libertad personal, y no conocer del recurso de revisión de una sentencia condenatoria; pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible analizar a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces penales –dentro de su jurisdicción– los encargados de establecer tales circunstancias.

Es preciso indicar además, que de acuerdo al artículo 44 de la Ley Penitenciaria el cómputo de la pena puede ser rectificado de oficio o a pedimento de parte en cualquier momento durante la ejecución de la pena.

En ese sentido, este tribunal ha considerado en otras ocasiones que ante la posibilidad franqueada por el ordenamiento jurídico de solicitar la modificación del cómputo de la pena, los cuestionamientos referidos a su rectificación se traducen en una mera inconformidad con dicha decisión, situación que reviste la naturaleza de los denominados por la jurisprudencia como asuntos de mera legalidad –improcedencia del HC 178-2010 del 28/1/2011–.

En consecuencia, esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus respecto del reclamo apuntado, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. Y es que, si una persona se considera agraviada producto de la determinación del cómputo de su pena, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de promover en la jurisdicción penal el trámite respectivo, pero no puede pretenderse que esta Sala –con competencia constitucional– sustituya al juez penal en su labor de control del cumplimiento de las penas de prisión.

En esos términos, este punto de la pretensión del solicitante también contiene un vicio insubsanable que imposibilita su análisis de fondo por esta Sala, por lo que debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

Con fundamento en lo expuesto, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

- 1) *Declárase* inadmisibles las pretensiones planteadas a su favor por el señor *Francisco Arturo Q.*, en relación al reclamo identificado con el literal c) del considerando II de esta decisión, por no haberse subsanado la prevención efectuada por esta Sala.
- 2) *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *Francisco Arturo Q.*, en relación a los reclamos a) y b) del considerando II, por existir falta de actualidad en el agravio planteado y por carecer de

contenido constitucional, conforme a lo expuesto en los numerales 1 y 2 del considerando IV de esta decisión.

- 3) Tome nota la secretaría de esta Sala del mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional para realizar los actos procesales de comunicación al peticionario.
- 4) *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

331-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Roberto Antonio Medrano Castaneda a favor del señor *Miguel Ángel T. O.*, contra omisiones del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Apanteos, Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su solicitud lo siguiente: "... a) Que por tercera vez se le solicita al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Apanteos de Santa Ana según oficio No. 6028 con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis y de recibido el día seis de julio de dos mil dieciséis según consta el sello de entrada de correspondencia, en la que se solicita por tercera vez a la mayor brevedad posible informe al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, sin embargo hasta la fecha no hay respuesta alguna, en ese sentido, la defensa considera que es un tiempo más que razonable para resolver peticiones con fundamento en el Art. 18 Cn. b) En ese orden de ideas, quiero manifestar que el señor Miguel Ángel T. O., se ve afectado, puesto que pretende aspirar a los beneficios penitenciarios y que el juez de vigilancia conozca sus pretensiones, empero, necesita conocer si está cumpliendo con los requisitos que la Ley Penitenciaria y su reglamento determinan. c) Cabe destacar que el interno Miguel Ángel T. O. el día dos de febrero del presente año, cumplió con la mitad de la condena impuesta, en ese sentido de igual forma el respectivo Juzgado le solicita [al equipo técnico] informe si el interno en mención ha logrado terminar con todos los programas de acuerdo a su tratamiento y se informe cual ha sido el tratamiento especializado para internos que se ha utilizado. (...) Por lo antes expuesto, (...) Pido: (...) Se ordene resolver el oficio

No. 6028 con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis y de recibido el día seis de julio de dos mil dieciséis según consta en el sello de entrada de correspondencia, en la que se solicita por tercera vez a la mayor brevedad posible informe al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, presentado a favor de Miguel Ángel T. O....” (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. Visto el contenido del reclamo propuesto y previo a emitir la decisión que corresponda, es necesario exponer las siguientes consideraciones jurisprudenciales: 1) la pretensión de hábeas corpus; y, 2) la ejecución de las resoluciones judiciales, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional.

1) El hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida.

Ahora bien, la correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física del favorecido. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física –verbigracia resolución de HC 127-2010 del 25-8-2010, entre otras–.

2) En relación al derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala en resolución pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 130-2007, de fecha 13/1/2010, entre otros, señaló que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de *hacer ejecutar lo juzgado*; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, la ejecución de las sentencias, o mejor dicho, el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que el *derecho a la protección jurisdiccional* conlleva la posibilidad de que un supues-

to titular del derecho o interés legítimo pueda *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión* en todos los grados y niveles procesales y la *obtención de una respuesta fundada en derecho* a sus pretensiones, a través de un *proceso equitativo* tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (art. 172 inciso primero Cn.) según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de la jurisdicción constitucional–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del estado constitucional y democrático de derecho, pues con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su cumplimiento se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable, aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para ello, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, pues la idea consustancial al estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio de ese derecho mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia en los términos que aquélla haya sido dictada.

III. Expuesto el fundamento jurídico de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto concreto.

En el caso en estudio el pretensor alega que, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana solicitó al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Apanteos, por tercera vez, le informara si el señor *Miguel Ángel T. O.* está cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley Penitenciaria y su reglamento, así como también si el referido señor ha logrado terminar con todos los programas implementados de acuerdo a su tratamiento penitenciario y cuál ha sido ese tratamiento, resultando que el referido Equipo Técnico no responde a las solicitudes que le efectúa la referida autoridad judicial.

De lo anterior, se advierte que si bien se alega existir una demora en el trámite y respuesta de ciertas solicitudes, que se traducen en omisiones que podrían generar una incidencia en el derecho de libertad física de la persona que se pretende favorecer; tales solicitudes no han sido realizadas por el pretensor o el señor T. O., sino que han sido efectuadas por una autoridad judicial: el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

Dicho esto, y tal como se expresó en el considerando anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 inciso 1º de la Constitución, “[I]a Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado...”.

Ello implica que, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, puede emitir –entre otras– resoluciones judiciales en las cuales disponga la solicitud de informes a los Equipos Técnicos Criminológicos pertinentes –y a otras autoridades– en el trámite de los procesos de ejecución de la pena, para poder resolver lo correspondiente en cada caso, y tiene, además, la facultad de ordenar la ejecución de todas las decisiones que emita con motivo de la tramitación de tales procedimientos, para lo cual puede hacer uso de los medios legales pertinentes.

Lo anterior, de acuerdo con el derecho a la protección jurisdiccional el cual no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que además, exige que los fallos judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido. De ahí que, la autoridad judicial que emita una decisión y requiera cierta información –en este caso el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana–, en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales puede y debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución.

Por lo tanto, si la autoridad judicial demandada ha requerido informes a una autoridad administrativa, en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, es a dicha autoridad ante la cual el peticionario puede acudir y solicitar la

ejecución de la decisión en que se ordena requerir tal información –pues ello forma parte de su derecho a la protección jurisdiccional y de las potestades del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana– y no plantear una solicitud de exhibición personal, con la finalidad que esta Sala sea quien ordene la ejecución de las decisiones pronunciadas en dicha sede, ante el incumplimiento de las mismas; pues tal circunstancia implicaría un desconocimiento de la potestad jurisdiccional de la referida autoridad, quien ha ordenado se le remita cierta información y es a quien corresponde hacer ejecutar lo decidido, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, y que –como se dijo– le imponen el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión imposibilitándose conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones judiciales pronunciadas por otros tribunales de la República, debiendo declararse improcedente este aspecto.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá tomarse en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al actor a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por el licenciado Medrano Castaneda a favor del señor *Miguel Ángel T. O.*, por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las decisiones pronunciadas por otras instancias del Órgano Judicial.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente archívese este expediente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— C. S. AVILES.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

312-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes: i) solicitud de hábeas corpus presentada por las abogadas Rhina Maribel Sánchez Bernal y Sandra Yanira Ayala a favor del señor *Juan Ramón F. C.*, contra actuaciones del Director del Centro Penitenciario La Esperanza; y ii) escrito de fecha 21/9/2016, presentado el 22/9/2016, suscrito por las abogadas antes relacionadas, mediante el cual amplían su pretensión inicial y agregan documentación.

Analizada las actuaciones remitidas se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En la solicitud de hábeas corpus las peticionarias sostienen que se dieron cuenta el 1/6/2016 que el favorecido había sido trasladado del sector dos hacia el sector cuatro, este último "... se caracteriza por ser de castigo, por tener a los internos encerrados, en celdas muy pequeñas, en las cuales están capacitadas para tres personas, y se encuentran más de quince, sin poder salir al patio del recinto, dándoles la oportunidad de tomar el sol por unas horas, cada semana o a los quince días (...) por lo que solicitamos que sea un debido proceso interno, en el cual se establezcan las pruebas o faltas que se imputen en contra del interno..." (sic). Que presentaron escrito a diferentes autoridades solicitando información sobre los motivos de dicho traslado, los cuales fueron contestados, excepto el presentado al Director del Centro Penitenciario La Esperanza. "...Hacemos de sus conocimientos que ni a nuestro patrocinado ni a su defensa técnica se le ha notificado en legal forma el [por qué] del traslado de un sector común a uno de castigo, y[a] (...) que dicho interno se encuentra en una celda de castigo no de aislamiento"(sic).

2. En el escrito de fecha 21/9/2016 las peticionarias sostienen que "... como defensa técnica del señor F. C., solicitamos al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y [de Ejecución] de la Pena de San Salvador, corroborara las condiciones inhumanas y de aislamiento en la[s] que se encuentra nuestro patrocinado (...), asimismo pusimos de conocimiento a la autoridad que nuestro patrocinado a raíz de dicho traslado a ese sector de castigo, se ha visto afectado gravemente de su salud, el señor Juez correspondiente muy competente procedi[ó] a visitar y corroborar los hechos alegados, por la defensa, por lo que puso de manifiesto al Director de la Penitenciaría La Esperanza sobre lo solicitado por el interno de ser trasladado al sector donde pertenecía, dicha autoridad manifest[ó] que haría los tramites pertinentes, sin que a la fecha se haya realizado dicho traslado, ahora bien conforme a la salud del interno, el mismo juez competente a petici[ó]n de la defensa y ampar[á]ndose en la [l]ey solicitó a

médicos de medicina legal procedieran a realizar el chequeo médico al señor F. C., mismos que se realiz[ó] concluyendo que el señor F. C. se encuentra agudamente enfermo, presentando un marcado dolor abdominal de origen desconocido (...) por lo que el Juez al recibir el oficio (...) proveniente del Instituto de Medicina Legal (...), según auto de las quince horas con treinta minutos, del día trece de septiembre del corriente año y al verificar que era necesario que el interno sea trasladado a un centro hospitalario para garantizar la salud del mismo, procedió a remitir la certificación del reconocimiento médico forense del estado de salud del privado de libertad al señor Director del Centro (...), a efecto que dicha autoridad realizara las gestiones pertinentes, sin embargo a la fecha se ha hecho caso omiso a dicha petición, (...) ahora bien cabe señalar que estamos presentando este escrito a ustedes, en vista que se nos ha informado por parte de la madre del señor F. C. que el día sábado diecisiete de los corrientes, visit[ó] a su hijo, y este se encuentra en muy mal estado de salud, en vista que está defecando con sangre, presentando fuertes dolores abdominales, calentura, mismo que se le agrava[n] por las condiciones en las que pasa todo el día y noche encerrado en celda inhumana a la que se ha hecho referencia... "(mayúsculas y resaltados suplidos)(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a esta en un proceso constitucional de hábeas corpus, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si las peticionarias han superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

IV. Luego de un estudio integral de lo propuesto por las peticionarias en sus dos escritos, así como del análisis de la documentación anexada a los mismos, se determina que reclaman lo siguiente: i) que el Director del Centro Penitenciario La Esperanza ordenó el traslado del favorecido hacia un sector de castigo sin haberle notificado a este ni a su defensa técnica los motivos de dicha decisión; habiendo solicitado por escrito que les informara las razones de ese traslado sin que se haya dado respuesta al mismo; y ii) que dicha autoridad ha incumplido dos disposiciones emitidas por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en la primera determinó que el interno fuera trasladado al sector donde pertenecía y en la segunda,

adoptada por resolución de fecha 13/9/2016, ordenó a dicha autoridad que realizara las gestiones pertinentes para garantizar la salud del aludido interno; sin embargo, a la fecha de presentación del segundo escrito, tales decisiones no han sido acatadas.

En relación con el último planteamiento, es preciso acotar la jurisprudencia constitucional relativa al caso:

1. Jurisprudencialmente se ha sostenido que el hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o de integridad del solicitante. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales –verbigracia resolución de HC 127-2010 del 25/08/2010, entre otras–.

Debe indicarse que la facultad de conocer y decidir respecto de aquellas actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de integridad en cualquiera de sus dimensiones –física, psíquica y moral– de los detenidos, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la jurisdicción a la que pertenece el reclusorio donde se encuentra la persona privada de libertad.

El art. 37 numeral 6 de la Ley Penitenciaria, establece que son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los arts. 45 y 46 de la misma ley, el primero de ellos –relevante para este caso– en lo pertinente señala que el interno que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la ley, podrá presentar queja oral o escrita ante la autoridad judicial mencionada, para que esta restablezca el derecho conculcado de comprobarse positivamente los hechos denunciados.

2. Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala en resolución pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 130-2007, de fecha 13/1/2010, entre otros, señaló que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de *hacer ejecutar lo juzgado*; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que el *derecho a la protección jurisdiccional* conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda *acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión* en todos los grados y niveles procesales y la *obtención de una respuesta fundada en derecho* a sus pretensiones, a través de un *proceso equitativo* tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la "potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" –Art. 172 inc. 1° Cn.– según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de la jurisdicción constitucional–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del estado constitucional y democrático de derecho, pues con su cumplimiento no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su cumplimiento se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia o resolución, pues la idea consustancial al estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio de ese derecho mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia o decisión en los términos que aquélla haya sido dictada –ver improcedencias HC 5-2013, del 26/6/2013 y HC 165-2015 del 8/7/2015–.

3. Ahora bien, respecto a los reclamos planteados por las solicitantes en sus dos escritos, por alegar que el Director del Centro Penitenciario La Esperanza ordenó el traslado del favorecido a un sector de castigo sin haber notificado dicha decisión, así como por su falta de respuesta a un escrito requiriendo las razones de dicha actuación y por haber incumplido dos órdenes emitidas por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en la primera dispuso –sin señalar la fecha de su emisión– que el interno F. C. debía ser “trasladado al sector donde pertenecía”, y en la segunda, pronunciada el 13/9/2016, el juez certificó el resultado del peritaje médico al referido director a efecto de que realizara las gestiones pertinentes para garantizar el estado de salud del interno.

De lo anterior, se advierte que si bien las peticionarias alegan existir una vulneración al derecho a la integridad personal del favorecido por las actuaciones y omisiones indicadas en su primer escrito, en su segunda intervención indican que tales situaciones fueron planteadas ante el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y resueltas en dicha jurisdicción, autoridad que efectuó una inspección en el aludido establecimiento penitenciario para verificar las condiciones de privación de libertad del favorecido en el sector cuatro y ordenó, además, la realización un peritaje médico para establecer su condición de salud, y a partir del resultado de tales diligencias ordenó al Director del Centro Penitenciario La Esperanza que procediera a realizar el traslado del favorecido al sector al que pertenece y realizar las actuaciones pertinentes para garantizar la salud del favorecido, agregando que se han incumplido dichas órdenes, según exponen las demandantes en su segundo escrito.

Lo anterior se corrobora con las copias simples de las resoluciones emitidas por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de

San Salvador los días dos y trece de septiembre de dos mil dieciséis, las cuales fueron incorporadas por las propias peticionarias junto con su segundo escrito de fecha 21/9/2016.

Como se expresó en el considerando anterior, la Ley Penitenciaria confiere la atribución a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de resolver las quejas de los privados de libertad relacionadas con menoscabos a sus derechos fundamentales. Ello implica que, dicha autoridad tiene, además, la facultad de ordenar la ejecución de las decisiones que emita con motivo de la tramitación de las quejas incoadas, para lo cual puede hacer uso de los medios legales pertinentes.

Lo anterior de acuerdo con el derecho a la protección jurisdiccional el cual no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además, exige que los fallos judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido. De ahí que, la autoridad judicial que emita una decisión –en este caso el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador–, en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el art. 172 Cn.

Por lo tanto, si el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador ordenó se realizaran las gestiones pertinentes para trasladar al interno al sector correspondiente –consecuencia que pretenden las peticionarias con el planteamiento de los reclamos señalados en su escrito inicial– así como para garantizar su estado de salud –cuestión alegada en su segunda intervención–, es a dicha autoridad ante la cual las solicitantes pueden acudir y solicitar la ejecución de esas resoluciones –pues ello forma parte de su derecho a la protección jurisdiccional– y no pretender ampliar su solicitud de exhibición personal alegando el incumplimiento de tales decisiones; pues no solo sería un dispendio jurisdiccional que esta Sala entrara a conocer nuevamente de la vulneración a los derechos a la integridad física del señor F. C., cuando ello es un asunto que ya ha sido determinado judicialmente, sino que además implicaría un desconocimiento de la potestad jurisdiccional de la referida autoridad, quien ha ordenado el traslado del favorecido al sector correspondiente y que se garantice su estado de salud, por tanto, es a dicho juzgador al que corresponde hacer ejecutar lo decidido.

Y es que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, el inicio de un nuevo proceso –en este caso hábeas corpus– resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales cuando ya han conocido de la misma pretensión incoada en esta sede. De manera que, el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador está facultado para ejecutar sus decisiones y, en consecuencia,

puede verificar si efectivamente el Director del Centro Penitenciario La Esperanza cumplió o no con sus resoluciones, una pronunciada el 13/9/2016 –según sostienen las actoras–.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, pues no es atribución de este Tribunal seguir el proceso de ejecución de las decisiones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, debiendo declararse improcedente la pretensión.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera pertinente certificar esta decisión al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a fin de hacer de su conocimiento el incumplimiento, por parte de la autoridad penitenciaria indicada, de las órdenes que emitió a favor del señor *Juan Ramón F. C.* y así tome las medidas legales correspondientes para hacer ejecutar sus disposiciones.

VIII. Las peticionarias señalaron una dirección y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales se tomarán en cuenta para tales efectos; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 37 numeral 6, 45 y 46 de la Ley Penitenciaria, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada por las abogadas Rhina Maribel Sánchez Bernal y Sandra Yanira Ayala a favor del señor *Juan Ramón F. C.*, por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.
2. *Certifíquese* esta resolución al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a fin de hacer de su conocimiento el incumplimiento, por parte de la autoridad penitenciaria demandadas, de las decisiones que adoptó a favor del señor *Juan Ramón F. C.* y así tome las medidas legales correspondientes para ejecutarlas.
3. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados por las solicitantes para recibir notificaciones y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación

que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando VIII de esta resolución.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

359-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Arnulfo R. V.*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz, en contra del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su solicitud lo siguiente: "... con fecha 18 del mes de marzo de 2016, interpose recurso de revisión ante el tribunal que me impuso la condena, solicitando que me lo admitiera en contra la sentencia condenatoria firme (...) Con fecha 16 del mes de mayo 2016, fui presentado ante el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, a audiencia especial pública, para que el Tribunal decidiera la conce[s]ión de un beneficio a mi favor; en el mismo dicha audiencia no fue realizada por haberse suspendido. En este aspecto vengo en forma (...) en ruego y súplica, que a sus oficios judiciales me puedan resolver el proceso que hoy mantiene el recurso de revisión (...) Mi petición solicitada es que: estando en el proceso de admisibilidad por interposición de recurso de revisión, con respecto solicita me pueda notificar nueva fecha para la realización de audiencia especial (...) me pueda conceder una sentencia con menos gravedad del delito o en su defecto me cambie el delito o me dicte una sentencia absolutoria..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. En virtud de lo expuesto en la solicitud, es preciso manifestar que en reiterada jurisprudencia constitucional, –verbigracia resolución de HC 127-2010 del 25-8-2010 entre otras–, se ha puntualizado que la correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus acredita a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física del favorecido. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, encontrándose normativamente impedido para conocer de circunstancias que no tienen tras-

endencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y corresponde decidir las a otras autoridades, siendo estas últimas los denominados asuntos de mera legalidad.

III.- Citada que ha sido la jurisprudencia constitucional, del análisis integral de la pretensión se tiene que, si bien se alega la vulneración del derecho de libertad física, lo requerido a esta Sala es que se señale audiencia especial a fin de que se le realice revisión de sentencia, para que en ella se le “pueda conceder una sentencia con menos gravedad del delito o en su defecto me cambie el delito o me dicte una sentencia absolutoria”; de modo tal, que el peticionario no ha configurado una pretensión constitucional de la cual pueda deducirse la existencia de vulneraciones a normas de rango constitucional que incidan en su derecho fundamental de libertad física, pues básicamente requiere que se le señale hora y fecha para audiencia en la cual se modifique su sentencia condenatoria, ya sea cambiando la gravedad de la pena o en su caso se le otorgue una sentencia absolutoria.

En ese sentido, es preciso aclarar que este Tribunal no es competente ni para señalar audiencias especiales para realizar revisiones de sentencia, así como tampoco lo es para valorar los elementos probatorios que obran en un proceso penal para acceder a peticiones como las que él efectúa. Al respecto, es de señalar que la Sala de lo Constitucional por su naturaleza no puede decidir sobre la disminución o no del quantum de la pena, sobre la procedencia de sentencias “absolutorias” ni del conocimiento del recurso de revisión, por ser una facultad reservada por ley a las autoridades judiciales con competencia en materia penal, por medio del procedimiento previamente establecido en la legislación secundaria.

Por tanto, si a través de este proceso, se entrase a examinar aspectos legales, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a este Tribunal –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede ordinaria; en consecuencia, el planteamiento expuesto por el peticionario escapa del conocimiento de esta Sala, pues son cuestiones de mera legalidad que deberán resolver los jueces competentes.

Hechas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que la pretensión propuesta no cuenta con un fundamento fáctico, ni jurídico con relevancia constitucional que habilite a esta Sala a emitir un pronunciamiento de fondo; por ello y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, el peticionario señaló en su escrito como lugar para recibir notificaciones la Penitenciaría Oriental de San Vicente, por encontrarse recluido en dicho centro penitenciario.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13, 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *José Arnulfo R. V.*, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz San Vicente para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en la Penitenciaría Oriental de San Vicente.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente archívese este expediente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

83-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Nelson Antonio G. O.*, condenado por el delito de tráfico ilícito, en contra del Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que se encuentra restringido ilegal y arbitrariamente de su libertad física, en virtud de la sentencia condenatoria definitiva pronunciada en su contra por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, por la comisión del delito de tráfico ilícito, en la que se le impuso la pena de diez años de prisión. Asegura que tal restricción ilegal tiene su fundamento en los siguientes aspectos:

1. Se cometió una infracción al artículo 13 de la Constitución, en virtud de que esta disposición establece que la detención puede ejecutarse en flagrante delito, por orden administrativa, en el término de inquirir y por la imposición de la detención provisional; sin embargo, en su caso, la detención no se llevó a cabo por haberlo encontrado cometiendo un delito en flagrancia, por orden administrativa de captura o por habersele decretado detención provisional, si no por encontrarse ebrio, a treinta metros de donde estaba el vehículo en el que se halló la droga, el cual no era de su propiedad ni lo había conducido, pese a ello, le aplicaron el artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, sin que su conducta se adecuara a dicha disposición.

2. Al momento de su captura, fue golpeado por los agentes policiales, a consecuencia de ello sufre actualmente un agravio en su derecho de salud, pues los golpes le fueron propinados en el pecho y espalda, ocasionándole deficiencia pulmonar, por lo que tiene expediente clínico y tratamiento que le es proporcionado por su familia debido a que es muy costoso.

3. Se transgredió el artículo 12 inciso segundo de la Constitución, dado que al capturarlo no le leyeron sus derechos y no se le dio a conocer el motivo de su captura, transcurrieron cinco días y no se le nombró defensor, durante ese término se practicaron diligencias inculpativas en su contra, como lo fue la experticia de droga incautada. Que al tener la calidad de imputado se encontraba amparado por todos los derechos que le reconoce la Constitución, el Código Procesal Penal y demás leyes. En el contrainterrogatorio efectuado por su defensa técnica en la vista pública, algunos de los agentes captadores respondieron no acordarse de haberle leído sus derechos, y otro dijo que no lo hicieron, dejando a la luz la infracción aducida.

Previamente a ser llevado a la delegación policial de Sonsonate, fue llevado a la de Acajutla, donde se realizaron diligencias inculcatorias en su contra, sin poseer defensor que asistiera a las mismas.

4. El Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en la fundamentación de la sentencia al momento de apreciar y valorar los elementos probatorios, contrarió las reglas de la sana crítica, debido a que las declaraciones vertidas en juicio por los agentes captores, fueron contradictorias, falaces y mendaces, no coincidieron en la hora de la captura y en la forma como ocurrieron los hechos. El ministerio público fiscal jamás acreditó que el vehículo donde se encontró la droga, era de su propiedad ni que lo fuera conduciendo, no presentaron como prueba de cargo experticia de huellas dactilares en el volante, para asegurar que lo conducía, no se pudieron comprobar con otros elementos objetivos y subjetivos esos aspectos, solamente por el vehículo que se encontraba estacionado a treinta metros de donde fue arrestado. No existió certeza, ni concordaron los testimonios.

Alude que la experiencia común de cualquier persona, permite considerar que si alguien miente sobre un aspecto, no existen parámetros para creer que las otras actuaciones que despliegue tendrán veracidad, por el contrario, al descubrir la falsedad de sus declaraciones, ello descalifica cualquier actuación anterior o posterior que haya realizado en la investigación de un ilícito.

Le parece que la decisión del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, es contraria a toda lógica, vulnera las reglas del correcto entendimiento humano y pasa por alto los derechos y garantías que tanto la Constitución y las demás leyes le otorgan.

El tribunal incurrió en vicios lógicos y pasó por alto su derecho de audiencia, en virtud de la insuficiente prueba presentada por la representación fiscal y el testimonio contradictorio rendido por los agentes captores.

Asegura que el tribunal sentenciador no tuvo una cadena de indicios contundentes para demostrar su culpabilidad. "En el caso en concreto, el tribunal AQUO partió de cuatro indicios que los denomina inequívocos, graves y congruentes. Si analizamos todos y cada uno de los indicios establecidos por el tribunal de sentencia vemos que ninguno de ellos tiene la entidad unívoca necesaria para estimar acreditada, la relación con el hecho indiciario y el hecho indicado. En primer termino porque los hechos indiciarios no están demostrados por prueba directa, y en segundo lugar, porque aún siendo precarios son susceptibles de relacionar con diversas explicaciones derivadas de las operaciones lógicas." (Sic.). Hace notar que la relación de los elementos de juicio fue refutada por los testimonios vertidos por los agentes captores, pues admitieron la posibilidad de relacionar el hecho indiciario con otra explicación.

Ante tales vulneraciones, el peticionario ofrece como testigos a los señores J. F. C. L. y J. A. H. F., a fin de que sean citados por este Tribunal y se confronten los autos de la sentencia de diez años de prisión que se le impuso.

5. Por otra parte, señala que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, pasó por alto principios procesales y constitucionales, en razón de que la defensa técnica ejercida por la profesional que lo asistió adoleció de fundamento e incurrió en “la figura de patrocinio infiel”, cuando de manera injusta y sin ningún tipo de razonamiento solicitó que se le condenara a una pena injusta, pues nunca se estableció ni se probó por parte de la fiscalía el ilícito penal que le fue atribuido.

II. En relación con los reclamos 2 y 3 detallados en el considerando anterior, referidos, el primero, a los supuestos golpes propinados en la captura del solicitante, y el segundo, a no proveerle defensor desde su detención y otras omisiones, este Tribunal previno al peticionario a fin de que manifestara de forma clara y precisa: i) en qué se basó para asegurar que su vigente padecimiento pulmonar es a causa directamente de los golpes que sufrió en su captura, y a qué delegación exactamente pertenecían los agentes que ejecutaron su detención y le ocasionaron dichos golpes; y, ii) si el reclamo relacionado con la omisión de designarle un defensor que lo representara desde su detención y en las diligencias de investigación que lo incriminaron, fue planteado previamente ante el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y este omitió pronunciarse al respecto, o si no le fue posible, dentro del proceso penal seguido en su contra, la invocación de los derechos constitucionales que ahora refiere en su demanda le fueron vulnerados.

La referida decisión fue notificada personalmente al señor *Nelson Antonio G. O.*, a las catorce horas del 22/09/2016, por medio de auxilio judicial solicitado al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, tal como consta en acta agregada a folios 20, remitida por dicha sede judicial a través de oficio número 244-09, de fecha 22/09/2016.

Con lo anterior esta Sala corrobora la notificación de la prevención en comentario; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte del peticionario señor *Nelson Antonio G. O.*, respecto a dicha resolución y los puntos prevenidos.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar los reclamos que no se encontraban claros en la pretensión de este hábeas corpus. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberán declararse inadmisibles las quejas cuya prevención no fue subsanada.

III. 1. Ahora bien, el peticionario además hizo los siguientes reclamos:

i) Que la captura efectuada en su contra vulnera el Art. 13 de la Constitución, en virtud de que no se llevó a cabo por supuesta flagrancia en la comisión de un delito, por orden administrativa o por decreto de detención provisional, sino por encontrarse a treinta metros del vehículo donde se halló la droga;

ii) el Tribunal de Sentencia de Sonsonate contrarió las reglas de la sana crítica al momento de valorar la prueba, en razón de haber contradicciones en las declaraciones, las cuales, además, fueron falaces y mendaces; la Fiscalía no acreditó que el vehículo donde se encontró la droga era de su propiedad ni que lo fuera conduciendo, tampoco fue posible comprobar otros elementos objetivos y subjetivos, así como no concordaron los testimonios; y

iii) el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, pasó por alto principios procesales y constitucionales, en razón de que la defensa técnica ejercida por la profesional que lo asistió adoleció de fundamento e incurrió en "la figura de patrocinio infiel".

2. Respecto a tales reclamos, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014–.

Por otro lado, debe indicarse que el agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 07/09/2007). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la

continuación del proceso constitucional –ver improcedencia de HC 22-2011 del 17/06/2011–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

3. a. A partir de ahí, es de considerar que el agravio contenido en el reclamo relacionado con que la captura del peticionario no se efectuó de conformidad al Art. 13 Cn., carece de actualidad, en tanto la restricción que sufre de forma vigente es a causa de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra y no del mero hecho de la captura efectuada sin que, aparentemente, se haya encontrado en los supuestos que establece dicha disposición.

Esa actuación supuestamente inconstitucional que ahora es reclamada por el pretensor, dejó de surtir efectos desde que le fue decretada detención provisional y posteriormente se emitió la condena de prisión en su contra por la supuesta comisión del delito de tráfico ilícito; de modo que no plantea un agravio que pueda ser conocido por este Tribunal, pues el mismo es defectuoso al no ser vigente y, como consecuencia, debe rechazarse declarando su improcedencia.

b. En cuanto a que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate contrarió las reglas de la sana crítica, por los aspectos indicados anteriormente; debe señalarse, tal como se relacionó en la jurisprudencia mencionada previamente, que constituye un límite a las competencias conferidas a esta Sala, efectuar un análisis sobre la prueba que obra en un proceso penal, y es eso mismo en lo que fundamenta su reclamo el solicitante, dado que la aludida contradicción la emmarca en que: las declaraciones de los testigos fueron contradictorias, no se lograron comprobar elementos objetivos ni subjetivos, la representación fiscal no acreditó que el condenado fuera el propietario del vehículo donde se halló la droga ni que lo fuera conduciendo.

En ese orden, no es posible que este Tribunal revalorice la prueba que concurrió en la vista pública y que condujo a su condena, bajo la excusa de una supuesta contradicción en la sana crítica cometida por parte del tribunal sentenciador; en razón de que ello implicaría invadir competencias conferidas a jueces y tribunales penales que ejercitan en el desarrollo de las causas que conocen.

Por tanto, este aspecto de la pretensión constituye un asunto de mera legalidad, que no puede ser examinado mediante este proceso constitucional y debe ser rechazado al igual que el anterior.

c. Finalmente, respecto a la queja referida a la defensa técnica ejercida en el proceso penal que se siguió en su contra, y específicamente a que la misma incurrió en patrocinio infiel; es de hacer notar que este Tribunal tampoco tiene competencia para enjuiciar conductas que sean constitutivas de delitos, como en este reclamo alegado, de manera que el peticionario tuvo que denunciarlo ante las autoridades encargadas de la investigación de hechos ilícitos en el momento que estimó que había ocurrido.

Al ser así, también este aspecto de la pretensión debe ser declarado improcedente, en tanto carece de la trascendencia constitucional necesaria como para continuar con su análisis de fondo.

III. Previamente se consignó el mecanismo a través del cual se llevarían a cabo los actos de comunicación correspondientes por parte de la Secretaría de este Tribunal, por lo que deberá continuarse cumpliendo con tal consignación.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor *Nelson Antonio G. O.*, en cuanto a los aspectos relacionados con los supuesto golpes recibidos en su captura y la omisión de nombramiento de defensor desde ese momento y luego en las diligencias de investigación que lo inculparon; por no haber evacuado la prevención realizada por este Tribunal en relación con dichos planteamientos.
2. *Declárase* improcedente la pretensión incoada respecto a los reclamos referidos a la aparente vulneración del Art. 13 Cn. al momento de la captura del señor *Nelson Antonio G. O.*, a la contradicción en que incurrió el Tribunal de Sentencia de Sonsonate sobre la sana crítica cuando valoró la prueba que obró en el proceso penal seguido en su contra, y sobre la supuesta conducta ilícita que cometió su defensa técnica; en virtud de que carecen de trascendencia constitucional.
3. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, *archívese* el expediente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

272-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Alexander Armando Rodríguez Herrera de fecha 09/09/2016 y recibido el mismo día en la Secretaría de esta Sala, mediante el cual aduce subsanar la prevención realizada por este tribunal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por el abogado referido, a favor del señor *José Mario S. M.*, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que su representado se encuentra "...en detención provisional más allá de los límites establecidos por la ley (...) ya que el señor (...) S. M., fue detenido por orden administrativa el día veintisiete de noviembre de dos mil trece, por lo que a la presente fecha han transcurrido dos años siete meses de su detención y siendo el caso que el artículo 6 del Código Penal, hoy derogado pero aplicable al caso establece (...) la detención provisional (...) en ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley (...) en relación con lo dispuesto en el artículo 297 del código procesal penal, de la cesación de la detención provisional (...) no se ha interpuesto recurso de casación en el término de ley; más aún cuando el referido tribunal de sentencia de la ciudad de Ahuachapán ni siquiera le ha notificado dicha sentencia a mi defendido (...) entiéndase que no le ha proporcionado la respectiva copia de la sentencia condenatoria y no obstante haber sido declarado responsable penalmente el día nueve de abril de dos mil catorce, por tal razón se le está privando de libertad (...) de una forma ilegal..."(mayúsculas suprimidas)(Sic).

II. Mediante resolución de las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día uno de septiembre de dos mil dieciséis, para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara: : a) la fecha en que le fue impuesta la detención provisional al señor S. M., b) si se ha emitido la sentencia condenatoria, y en qué fecha, y c) la condición en la que se encuentra su representado en virtud del proceso penal instruido en su contra; es decir, si se ha ordenado cumplir pena de prisión o continúa en detención provisional.

La referida decisión fue notificada al peticionario por medio del número fax indicado para tal efecto, el día 06/09/2016, siendo recibida por su secretaria, según consta a folio 4 de este proceso constitucional.

En ese sentido, el abogado Rodríguez Herrera suscribió el escrito de contestación oportunamente el 9/9/2016, en el cual expuso lo siguiente: "...en cuanto al literal a) la fecha en la que fu impuesta la detención provisional a mi defendido fue a las once horas del día cuatro del mes de noviembre del año dos mil nueve se ordena la instrucción formal con la detención provisional en contra del señor José Mario S. M. y se libran las respectivas ordenes de captura en contra de dicho procesado en comento, ya que en ese momento no se encontraba presente dicho imputado siendo privado de su libertad ambulatoria el día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, referente al literal b) si se emitió la sentencia condenatoria, a las catorce horas cuarenta minutos del día nueve de abril del año dos mil catorce y respecto al literal c) se le ordeno a cumplir la pena principal de catorce años de prisión ..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

En virtud de lo expuesto, esta Sala considera subsanada la prevención realizada y, por tanto, corresponde pronunciarse respecto a los dos reclamos planteados por el solicitante.

III. Se considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

A ese respecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –ver improcedencia HC 109-2010 del 22/6/2010–.

Entonces, ante la solicitud para iniciar un proceso de hábeas corpus resulta inevitable examinar si el pretensor ha cumplido los requisitos mínimos dispuestos en la jurisprudencia constitucional para conocer y decidir el reclamo planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

IV. En el caso sometido a control, a partir de un análisis integral de los escritos firmados por el peticionario se tiene que plantea dos reclamos: (i) falta de notificación de la sentencia condenatoria emitida el día 09/04/2014 en contra del señor José Mario S. M., y (ii) el exceso del plazo de caducidad de la medida cautelar de detención provisional de dicho procesado.

1. Ahora bien, con relación al argumento referido a la falta de notificación de la sentencia condenatoria pronunciada en contra del señor S. M. en el mes de abril del año 2014 –según sus propias afirmaciones–, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –sentencia 24-2009 del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –asimismo, sobreseimiento HC 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse – en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante – falta de notificación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución –el día 09/04/2014– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 01/07/2016– ha transcurrido aproximadamente más de dos años, sin que el mismo haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento, pues no lo ha manifestado expresamente; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido más de dos años de la celebración de la vista pública; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el cumplimiento de la obligación de notificar la sentencia condenatoria que la autoridad demandada emitió en su contra o para mostrar interés de recurrir de ella.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y sin que el procesado haya solicitado la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión –ver sobreseimientos de HC 23-2014, del 2/7/2014, y HC 132-2014, del 25/7/2014–.

2. En relación con el segundo reclamo relativo a la ilegalidad de la detención provisional en la que afirma encontrarse el señor José Mario S. M. por haberse superado el límite legal máximo dispuesto para el mantenimiento de dicha medida; debe señalarse que el peticionario en su segundo escrito sostiene que a su representado se le ordenó, mediante sentencia emitida el 09/04/2014, cumplir la pena principal de catorce años de prisión.

Respeto a ello, tal como se ha relacionado en el considerando anterior, la omisión en la notificación de la sentencia alegada no pudo producir una vulneración a los derechos del favorecido, por falta de actualidad en el agravio al momento de iniciar este hábeas corpus, por lo que la pasividad demostrada

por el peticionario respecto a exigir oportunamente el envío de la sentencia condenatoria, por los medios legales correspondientes, determinó su situación jurídica, la que según el mismo pretensor era de cumplimiento de la pena de prisión de catorce años.

En consecuencia, y retomando lo indicado respecto a la actualidad del agravio, cuando se requiere la actividad de este Tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la falta de actualidad en el agravio que se alega–, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso; si se detecta al inicio del proceso, a través de la improcedencia.

Partiendo de ello, y tomando en cuenta los argumentos previamente desarrollados, este reclamo también se encuentra viciado por falta de actualidad en el agravio; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el presente hábeas corpus iniciado a favor del señor *José Mario S. M.*, por falta de actualidad en el agravio respecto a la alegada omisión de notificación de su sentencia condenatoria y el exceso de cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional que le fue impuesta.
2. *Notifíquese* a la solicitante mediante el mecanismo consignado en esta resolución; y
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCOR.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

419-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con trece minutos del día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por la señora *Santos Yanira F. G.*, cumpliendo pena de prisión por el delito de secuestro en el Centro Penal de Ilopango –según refiere–, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria sostiene que el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, por resolución de fecha 22/7/2016, denegó modificar su pena de prisión a la mínima prevista para el delito de secuestro, es decir a 45 años de prisión, y ordenó se mantuviera la pena de 60 años de prisión. A ese respecto, sostiene que dicho “... delito no goza de ningún beneficio penitenciario tal como lo dispone el art. 149 del Código Penal...”.

La autoridad demandada indicó “...que no ha existido vulneración a ninguna garantía constitucional durante la adecuación de la pena, que lo único que se manifiesta es mi disconformidad, porque al momento de cumplir la totalidad de la pena tendré 98 años de edad. Considero que la pena impuesta es inhumana, estamos hablando de cadena perpetua...”

Por lo anterior solicita se decrete auto de exhibición personal y se “... modifique la pena impuesta a la mínima de 45 años de prisión...”.

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional –por ejemplo, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010, entre otras–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades –administrativas o judiciales– y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por aquellas, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. A partir de los argumentos expuestos por la peticionaria se determina que reclama la inconstitucionalidad de la resolución de fecha 22/7/2016 mediante la cual el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador le denegó la modificación de la pena de prisión decretada en la sentencia condenatoria firme, pues a su parecer la pena máxima de sesenta años de prisión impuesta por el delito de secuestro es perpetua e inhumana.

En atención a lo propuesto debe acotarse que este Tribunal se encuentra impedido para analizar constitucionalmente mediante un proceso de hábeas corpus la edad en la que la persona fue condenada y la pena impuesta para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada, considerar lo contrario podría generar situaciones insostenibles, como –por ejemplo– la imposibilidad

de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –al respecto, sobreseimiento HC 169-2009 del 18/11/2011 e improcedencia HC 68-2012 del 13/4/2012–.

Abonado a lo anterior, debe decirse que la peticionaria solicita expresamente que esta Sala “modifique de la pena impuesta a la mínima de 45 años de prisión”, cuestión que se encuentra fuera las atribuciones constitucionales de este Tribunal, pues implica la revisión de la sentencia condenatoria firme en relación con la pena impuesta, análisis que compete por ley a los jueces penales, ya que a estos les corresponde, por un lado, determinar la sanción penal a imponer a una persona que ha sido declarada culpable por la comisión de un hecho delictivo de acuerdo con los límites establecidos en la ley, así como también es parte de sus facultades legales la revisión de las sentencias por ellos emitidas –improcedencias HC 55-2012 del 29/2/2012 y HC 52-2014 del 9/4/2014–.

En esos términos, la pretensión propuesta se traduce en una mera inconformidad con la resolución denegatoria de la modificación de su pena de prisión, por considerar que la pena de sesenta años de prisión impuesta se traduce en una pena perpetua e inhumana, según calificativos expuestos por la pretensora, cuestión que sustenta a partir de la edad que tendría –noventa y ocho años– al momento de cumplir la pena total.

Precisamente, si a través de este proceso constitucional se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. Por tanto, la determinación de lo propuesto por el actor, en definitiva, constituye un asunto de estricta legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra impedido para analizar constitucionalmente el planteamiento de la señora F. G., por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con la decisión que rechaza su solicitud de modificación de la pena decretada por la autoridad demandada, razón por la cual deberá declararse improcedente tal reclamo.

IV. La solicitante indicó como lugar para recibir notificaciones el Centro Penal de Ilopango.

En razón de dicho señalamiento esta Sala considera preciso tomar en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario y a partir de ello ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del

favorecido, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ilopango a efecto de notificar este pronunciamiento a la solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Ahora bien, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente el presente hábeas corpus iniciado a su favor por la señora *Santos Yanira F. G.*, por reclamar un asunto de estricta legalidad vinculado con su inconformidad con una decisión judicial que deniega la modificación de su pena de prisión impuesta.
2. *Requíerese* auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– a la peticionaria en el Centro Penal de Ilopango.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar las notificaciones posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.

6. *Notifíquese* la presente decisión y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

347-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por el señor *Marcos Antonio M. H.*, a su favor, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión por varios delitos.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario interpone hábeas corpus "...contra la resolución emitida por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, en razón de haber emitido cómputo de mi pena, al practicar me la unificación de las penas y es el caso que dicha resolución (...) me violenta mi derecho de libertad ambulatoria asimismo mis garantías constitucionales (...) al no aplicarme de manera correcta la ultra retroactividad de la ley penal ya que es el caso que mi persona tiene cuatro condenas firmes ejecutoriadas cada una con diferentes años de prisión (...) procesado y condenado cuando la pena máxima de prisión era de 75 años de pri[s]jón en relación al concurso real de delitos y seda el caso que en el reciente computo de pena prove[i]do por dicha autoridad judicial el acumularme las penas me aplica las reglas actuales vigentes referente al concurso real de delitos acomodándome una pena de pri[s]jón de 60 años (...) no obstante (...) es de tomar en consideración que el promedio de vida de el salvadoreño es entre 70 a 75 años (...) y para mi caso específico al momento de ser condenado tenia la edad de 28 años y al imponer una pena de prisión de 75 o 60 años (...) implicaría para mi una pena 'perpetua', el ar. 27 de la Constitución en su inc. 2 dispone que 'se proh[ib]e la pena de prisión por deudas, las penas perpetuas, las infames (...) en ese sentido no obstante que la sumatoria de las penas por la comisión de varios delitos sea ex[cesiva] o perpetua a la pena máxima que a uno debe imponérsele es de 30 años de pri[s]jón, según la reforma a el art. 45 del Código Penal publicado en el diario oficial N° 183 tomo N° 345, del día 4 de octubre de 1999, asimismo que se me tiene que aplicar una ley más fa[v]orable (...) –pido– se programe y señale la

audiencia [oral] especial donde se resuelva la misma y se garanti[c]e mi presencia y traslado...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un contenido constitucional –por ejemplo, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia

III. En síntesis, el peticionario reclama de la resolución emitida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, mediante la cual se unificaron sus condenas y se rectificó su cómputo, estableciéndose la pena total de 60 años de prisión, la cual considera se constituye en perpetua, en atención al promedio de vida de los salvadoreños; y, por tanto, contraria a la Constitución.

El planteamiento expuesto por el solicitante parte de una proyección sobre el tiempo que permanecerá vivo después del cumplimiento total de la condena, lo cual es incierto. Si bien el pretensor se basa en la esperanza de vida del salvadoreño para sostener que probablemente pasará el resto de ella en prisión, esto únicamente deviene de la gravedad de los delitos por los que ha sido condenado –que ameritan, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que el tribunal penal correspondiente haya decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente en prisión. A ese respecto, se ha sostenido que tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles –sobreseimiento HC 169-2009 del 18/11/2011 e improcedencias HC 68-2012 del 13/04/2012 y 54-2015 del 16/03/2015–.

Y es que, si bien en contra del señor M. H. se han emitido cuatro condenas distintas, el mismo refiere que el total de pena acumulado según la rectificación de cómputo del cual reclama es de sesenta años; es decir, que la sanción penal aludida no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas de prisión; de ahí que, dicha sanción de restricción, no constituye por sí una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en su libertad personal en los términos que este Tribunal ha considerado la pena perpetua.

En consecuencia, esta Sala se encuentra impedida para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento del peticionario, por existir un vicio en su proposición, ya que únicamente se evidencia una mera inconformidad con la condena total determinada por la autoridad demandada en la unificación de sus penas, razón por la cual deberá declararse improcedente tal reclamo.

IV.1. El solicitante señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca. A ese respecto, esta sala considera pertinente acceder al dicho requerimiento, tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro del referido establecimiento penitenciario. Por lo tanto, es procedente notificarle la presente por medio de auxilio judicial –previsto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria–, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, debiendo la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor M. H., de manera personal, en el mencionado centro penal.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *Marcos Antonio M. H.*, por existir vicios en la pretensión que impiden su conocimiento de fondo, al alegarse una mera inconformidad con la pena de prisión determinada en su cómputo.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de Seguridad de esa localidad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

384-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas con once minutos del día veintiocho de octubre
de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor **Rafael Antonio G. C.**, condenado por el delito de robo agravado por los Juzgados Especializados de Sentencia de San Salvador y San Miguel, actualmente a la orden y disposición del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel. Asimismo, se ha recibido un segundo escrito de fecha 15/8/2016, presentado a esta Sala el 25/10/2016, firmado por el señor G. C.

Analizada la pretensión y considerando:

I. En la solicitud de hábeas corpus recibida el 27/9/2016, así como el segundo escrito presentado el 25/10/2016, el peticionario plantea los mismos argumentos en los siguientes términos: la inconstitucionalidad de la pena de veintisiete años y cuatro meses de prisión que cumple en el Centro Penitenciario de San Vicente, de los cuales ha cumplido ocho años, por considerar que dicha condena "... causa un agravio a mi persona, a mi libertad física, a mi reeducación y a mi reinserción a la sociedad nuevamente...".

Lo anterior por afirmar que tienen sesenta y tres años de edad y padece de diabetes, y siendo que "... el promedio de vida de los salvadoreños es de 70 años de vida mi edad, más mi enfermedad más el resto de mi pena se convierten en una pena de perpetua, este resultado es una inconstitucionalidad..."(sic).

A ese respecto, sostiene que cumple una "... condena perpetua o condena vengativa, pues el hecho de que en un juicio no se haya dictado verbalmente una sentencia condenatoria que estableciera una 'condena perpetua', no significa que yo Rafael Antonio G. C., no esté viviendo y ejecutando una condena de esta [í]ndole..."(sic).

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del

proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un contenido constitucional –por ejemplo, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia

III. En síntesis, el señor Rafael Antonio G. objeta haberse impuesto una pena veintisiete años y cuatro meses de prisión, de los cuales ha cumplido ocho años, alegando que actualmente tiene setenta y tres años de vida y padece de diabetes, lo cual irrespeta la prohibición constitucional de penas perpetuas ya que de cumplir la totalidad de la sanción penal sobrepasaría la expectativa de vida en el país.

En ese sentido se advierte que su planteamiento parte de una proyección sobre el tiempo que permanecerá vivo después del cumplimiento total de la condena, lo cual es incierto. Si bien el pretensor se basa en la esperanza de vida del salvadoreño, su edad actual y la enfermedad crónica que padece para sostener que la pena prisión impuesta es perpetua, esto es debido a la edad en la que ha sido condenado, es decir, cincuenta y cinco años (dato estimado a partir de la cantidad de pena de prisión que afirma haber cumplido, ocho años) por la comisión de varios hechos delitos y a la gravedad del hecho realizado (que amerita, según el legislador, una sanción de varios años de prisión) y no a que los tribunales penales correspondientes hayan decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente en prisión –verbigracia, improcedencia HC 68-2012 de fecha 18/4/2012–.

Tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como –por ejemplo– la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –sobreseimiento HC 169-2009 del 18/11/2011–.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra impedido para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento del señor Rafael Antonio G. C., por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con el monto de la pena decretada por los Juzgados Especializados de Sentencia de San Salvador y San Miguel, razón por la cual deberá declararse improcedente tal reclamo.

IV. Se advierte que el solicitante señaló en su escrito como lugar para recibir notificaciones el Centro Penal de San Vicente, sector 5, tercera edad.

A ese respecto, esta sala considera pertinente acceder al requerimiento del solicitante, ello tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro del referido establecimiento penitenciario. Por lo tanto, con el fin de asegurar el conocimiento directo e inmediato de esta resolución es procedente notificarle la presente por medio de auxilio judicial – previsto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria–, pues este mecanismo deja constancia del momento exacto en que el solicitante la recibe.

En ese sentido, a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor Rafael Antonio G. C., de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente* la pretensión planteada a su favor por el señor **Rafael Antonio G. C.**, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo al plantearse su inconformidad con la pena de prisión impuesta.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el centro penal de esa ciudad.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

397-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Rodolfo R. B.*, condenado por el delito de robo, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que se encuentra restringido ilegal y arbitrariamente de su derecho de libertad física cumpliendo pena de prisión por un delito que no cometió, en virtud de sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

El día 05/05/2010 fue interceptado por agentes de la Policía Nacional Civil, quienes sin mediar palabra empezaron a golpearlo e insultarlo, diciéndole que era el delincuente que andaban buscando, fue así como lo privaron de libertad, vulnerándole ese derecho fundamental, dado que a raíz de eso fue penado a ocho años de prisión por un delito que no cometió mediante audiencia de vista pública en la que nunca fue señalado por los empleados y testigos del establecimiento donde se produjo el robo, y en acta de reconocimiento en rueda de personas practicado en las bartolinas de la Delegación de Quezaltepeque, a las diez horas y veinte minutos del 11/05/2010, no fue reconocido por la cajera y testigo de la tienda de dicha gasolinera O. E. C. C., como uno de los delincuentes que perpetraron el hecho ilícito.

El testigo y vigilante del establecimiento R. E. A. R. no participó en reconocimiento en rueda de personas, pese a que era bien importante por ser el vigilante del lugar donde ocurrieron los hechos.

En la diligencia de ratificación de secuestro, se constató que no le fueron encontrados objetos patrimoniales propiedad de la víctima y relacionados con el delito.

En vista pública declaró el testigo R. E. A. R., vigilante del establecimiento, a quien se le puso un arma en la cabeza por uno de los delincuentes, sin embargo, no hizo un señalamiento en su contra al brindar su declaración y tampoco participó en un reconocimiento en rueda de personas.

Por otra parte, declaró el agente captor C. H. F. A., quien manifestó "que en dicha gasolinera hay un asalto y que cuando ellos llegan ve salir a tres sujetos, el cual hace señalamientos espontáneamente y manifiesta que mi persona [traía] un arma en la mano derecha y [empecé] a disparar en contra de ellos y se produce un intercambio de disparos (...) el agente hace a señalamientos directos después que han pasado un año y veintiocho días de los hechos. y no pudo reconocermé en un reconocimiento en rueda de personas en el centro penal la esperanza (...) cuando solo han pasado dos meses veinte días de los hechos." (Sic).

Agrega que el testimonio del mencionado agente policial se contradice con el de su compañero agente A. A. B., en tanto que aquel señala que los delin-

cuentas tomaron rumbos diferentes en la persecución que ocurrió, sin embargo, el segundo asegura que siguieron a los delincuentes en forma conjunta en el mismo rumbo. Uno de los agentes dijo, además, que le quitaron el arma, el otro expresó que el peticionario la botó. Considera que existe discrepancia en los testimonios de ambos agentes policiales.

El testimonio de la señora O. E. C. C. era más que necesario, ya que al momento del robo ella era la persona encargada y cajera de la tienda, no obstante, no declaró en la vista pública.

Señala que la sentencia no está fundamentada "adecuadamente", como la ley lo exige, pues la valoración que el tribunal hizo es escueta.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. El solicitante, en síntesis, reclama contra la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en virtud de que nunca fue señalado en vista pública por los testigos del robo, que los agentes captores se contradijeron en sus declaraciones y la sentencia no fue fundamentada adecuadamente.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adop-

tan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

A partir de ahí, es que se considera que al fundamentar el peticionario que la sentencia le causa agravio en virtud de la prueba que no desfiló en vista pública, la contradicción de los testimonios y la falta de reconocimiento en rueda de personas, pretende que este Tribunal realice una revaloración de los elementos de convicción que obraron en el proceso a fin de revertir la condena que lo conminó a ocho años de prisión, lo cual, como se dijo, constituye una limitación a las competencias conferidas, pues de lo contrario se actuaría como un juzgador penal con el fin ulterior de verificar la responsabilidad penal en que incurrió el solicitante.

Y es que, si bien señala que no hubo un señalamiento en vista pública en su contra y que la sentencia no fue fundamentada adecuadamente, también ha agregado que ambos agentes captadores de alguna manera lo han incriminado, independientemente de las contradicciones en que incurrieron estos según alude; de manera que ello no es revelador de un tema de trascendencia constitucional que permita examinar su propuesta, pues básicamente la ha centrado en cuestionar la prueba vertida en juicio y no en que la misma no haya existido completamente.

En tal sentido, el planteamiento realizado por el peticionario constituye de aquellos asuntos denominados como de mera legalidad, en razón que requiere por parte de este Tribunal, un análisis que se encuentra conferido a otras autoridades judiciales en el contexto del trámite de un proceso penal; por tanto el mismo debe ser rechazado declarando su improcedencia.

IV. Por otro lado, se advierte que el peticionario señaló en su escrito de promoción de este proceso constitucional, que puede ser notificado en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, donde guarda reclusión.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel

tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Rodolfo R. B., en virtud de que se fundamenta en motivos que carecen de trascendencia constitucional.*
2. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión.*
3. *Requíerese auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Seguridad de dicha localidad.*
4. *Ordenase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
5. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
6. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

411-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y dos minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano, contra actuaciones del Juzgado Segundo de Paz de Soyapango, y a favor de los señores *Francisco Antonio C., Erick Geovanny G. A. y Carlos Alfredo B. M.*, procesados por la supuesta comisión del delito de extorsión agravada.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario señala que sus representados fueron procesados en el Juzgado Segundo de Paz de Soyapango, en principio, fueron presentados ante dicha sede judicial a las ocho horas con cincuenta minutos del día 09/10/2016, se convocó a audiencia inicial para las diez horas del 11/10/2016, la cual se prolongó hasta el día 12/10/2016, por inconsistencias contenidas en el requerimiento fiscal que violentaban el debido proceso, en esa última fecha la audiencia empezó a las nueve de la mañana, llegando la detención por el termino de inquirir a su culminación a las ocho y cincuenta minutos del mismo día, sin que el juzgador decretara la detención provisional o pusiera en libertad a los incoados.

“En ese sentido y en aras de garantizar el derecho de libertas personal de los incoados, el juez de paz debió haber decretado a detención provisional o la libertad de los mismos dentro del plazo de setenta y dos horas, pero como lo hemos mencionado en los antecedentes del caso la detención para el termino de inquirir cumplió las setenta y dos horas llego a su culminación sin que el juez resolviera llegando a su culminación a las ocho horas cincuenta minutos del día doce de octubre y el juzgador Aquo resolvió fuera del tiempo establecido tanto por la constitución como también nuestra legislación procesal penal, esto quiere decir que hay vulneración de la libertad personal ambulatoria de mis representados, (...)” (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tra-

mitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El peticionario, en síntesis, aduce que a los señores *Francisco Antonio C., Erick Geovanny G. A. y Carlos Alfredo B. M.*, se les vulneró su derecho de libertad física al haber excedido la detención el término de inquirir establecido en el Art. 13 de la Constitución, por parte del Juzgado Segundo de Paz de Soyapango, dado que este resolvió fuera del tiempo constitucional y legalmente establecido.

A partir de ello, es necesario establecer que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

El agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 07/09/2007). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –ver improcedencia de HC 22-2011 del 17/06/2011–.

En el caso de alegaciones referentes a la transgresión del plazo máximo dispuesto para la detención administrativa o la detención por el término de inquirir, de igual forma, se requiere que al momento de instar la actividad de este Tribunal se esté configurando dicha vulneración, porque solo de esa manera será procedente realizar el análisis constitucional respecto a tales restricciones.

Lo anterior está fundamentado en que la vulneración constitucional que se alega debe estar relacionada con la orden de detención que sostenga la privación al derecho de libertad de un imputado al momento de requerir la actividad de este Tribunal, ya que la pretensión en este proceso constitucional está relacionada no solo con el reconocimiento de una vulneración de ese tipo, sino con restituir el derecho que se haya visto afectado en virtud de ello y es evidente que si la restricción que mantiene la persona al momento de presentar la solicitud de

este proceso constitucional ya no depende del acto u omisión que se reclame, el hábeas corpus no tendrá la idoneidad para reparar la vulneración constitucional acontecida y responder adecuadamente a la pretensión planteada, ya que desde un inicio existirá un obstáculo insuperable para ello. De ahí la importancia de la oportunidad con que se requiera la actividad de este Tribunal.

Cuando se ha requerido la actividad de esta Sala reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la falta de actualidad en el agravio que se alega–, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso; si se detecta al inicio del proceso, a través de la improcedencia y si es en el transcurso del mismo, por medio del sobreseimiento –véase resolución de HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

Aclarado lo anterior se tiene que, en este caso el peticionario alega que a las ocho horas con cincuenta minutos del día 09/10/2016, fueron presentados los señores *Francisco Antonio C., Erick Geovanny G. A. y Carlos Alfredo B. M.*, ante el Juzgado Segundo de Paz de Soyapango, que el día 11/10/2016 se celebró la audiencia inicial en contra de los procesados, la cual finalizó el 12/10/2016, en ella se les decretó detención provisional, por lo que la restricción a su derecho de libertad física –detención por el término de inquirir– había dejado de producir efectos en el derecho objeto de tutela.

Partiendo de lo anotado, se constata que la solicitud de hábeas corpus se presentó el día 17/10/2016, momento en el cual el acto señalado como inconstitucional había cesado en sus efectos, pues la situación jurídica de los procesados –al iniciar el presente proceso constitucional– ya dependía de la detención provisional decretada por el Juzgado Segundo de Paz de Soyapango y no de la detención por el término de inquirir también decretada por dicha sede judicial.

Por tanto, el reclamo se encuentra viciado por la falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este Tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló que puede ser notificado mediante telefax o dirección situada dentro de la jurisdicción de San Salvador; en razón de ello, la Secretaría de este Tribunal deberá efectuar los actos de comunicación correspondientes a través de cualquiera de esas vías; además, deberá tomar en cuenta que se ha comisionado a Josué Daniel O. M., para que en nombre y representación del solicitante pueda recibir cualquier tipo de notificación y documentación.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano, a favor de los señores Francisco Antonio C., Erick Geovanny G. A. y Carlos Alfredo B. M., en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.*
2. *Téngase por comisionado a Josué Daniel O. M., para que en nombre y representación del solicitante pueda recibir cualquier tipo de notificación y documentación.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIO.—RUBRICADAS.

414-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Mauricio Humberto Quintanilla Navarro, a favor del señor *Mario Enrique R. V.*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Por otro lado, se agrega a sus antecedentes escrito presentado por el mencionado profesional, mediante el cual desiste de la acción constitucional promovida, en representación del señor *R. V.*

Analizada la pretensión y segundo escrito presentado se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. El peticionario refiere que el señor *Mario Enrique R. V.* fue detenido el 10/10/2014, en su casa de habitación, por orden administrativa de captura girada en su contra por la Fiscalía General de la República.

En audiencia de imposición de medidas llevada a cabo en el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, se decretó detención provisional contra el aludido procesado, por considerarse que existían los elementos que establece la ley para imponerle esa medida. En audiencia preliminar se mantuvo la detención y se ordenó apertura a juicio, remitiéndose el proceso al Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, quien en auto motivado se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Oficina Distribuidora de Procesos, asignándose al Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, sede que también declinó la competencia y se remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

“A la fecha, la situación jurídica de Mario Enrique R. V., aun no se ha definido; es decir, que no existe a la fecha una sentencia definitiva ejecutoriada que establezca un estado de condenación o absolución a favor de mi cliente, en ese sentirlo, acotamos, que la Detención Provisional decretada contra mi defendido ha superado los veinticuatro meses, vulnerando lo prescrito en el inciso 2º del art. 8 del Código Procesal Penal, por lo que dicho recaudo, se vuelve contrario a la ley, esta infracción al debido proceso tiene su sanción procesal en el art. 335 número 3) del mismo cuerpo de leyes, [el] cual establece que cesará la privación de libertad de un procesado, cuando su duración exceda los plazos máximos establecidos en el art. 8 del Código antes mencionado.” (Sic).

2. No obstante, en el segundo escrito agregado, como se indicó, el peticionario desiste de su pretensión de hábeas corpus en virtud de que a las once horas del 21/10/2016, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, pronunció resolución a través de la cual decretó el cese de la detención provisional en que se encontraba el señor R. V., dejándolo en libertad e imponiéndole medidas sustitutivas a dicha medida.

II. En atención a lo apuntado y antes de emitir la resolución que corresponde, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la presente resolución.

1. Esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que el hábeas corpus, como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción. En consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida –v. gr., improcedencias HC 26-2011 del 9/02/2011 y HC 203-2010 del 25/02/2011, entre otras–.

2. Por otro lado, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal ha sido definida por la jurisprudencia de esta Sala como la declaración unilateral de voluntad del demandante o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso constitucional, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –v. gr., sobreseimiento HC 60-2010 del 13/05/2010–.

En otras palabras, consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de abdicación, renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

En consecuencia, es dable colegir que al producirse el desistimiento de la pretensión ejercida en un proceso de hábeas corpus, el *elemento objetivo* de la misma –que hace referencia a lo que se pide– desaparece; es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto reclamado, por la expresa voluntad de la parte actora.

3. Ahora bien, tomando en consideración el momento procesal en el que se desiste de la pretensión invocada en un proceso constitucional, es menester traer a colación que tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo y hábeas corpus, este último mediante aplicación analógica del artículo 31 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –v. gr., sobreseimientos HC 12-2010R y HC 40-2010, de fechas 30/06/2010 y 17/11/2010, respectivamente–.

Sin embargo, es de señalar que la misma jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que la figura procesal de sobreseimiento únicamente puede ser invocada como forma anormal de terminación del proceso de amparo una vez que se ha admitido la demanda. Por tanto, el desistimiento de la pretensión emitido antes de dicho juicio de admisibilidad provoca el rechazo liminar de la misma mediante la respectiva declaratoria de improcedencia, pues se considera que la pretensión no se encuentra plenamente configurada, debido a la ausencia de uno de sus elementos básicos, como lo es el *elemento objetivo* –v. gr., resolución Amparo 503-2010, de fecha 27/10/2010 e improcedencias de HC 81-2011 del 4/05/2011, 105-2016 del 16/05/2016–.

En ese mismo sentido, debe afirmarse que la institución jurídica procesal del sobreseimiento en el proceso de hábeas corpus tiene lugar cuando se ha dado trámite a su correspondiente escrito de iniciación, esto es, cuando se ha emitido, de conformidad con los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el respectivo auto de exhibición personal y nombramiento de juez ejecutor; antes de ello, cualquier circunstancia que haga desaparecer alguno de los elementos esenciales de la pretensión, tal como el desistimiento del

actor, provoca un vicio material en ella, que tornaría inoperante la tramitación del proceso; de manera que, en tales supuestos deberá rechazarse la demanda presentada –v. gr., improcedencia HC 23-2011 del 4/02/2011–.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto concreto.

En el caso en estudio se ha expuesto por el peticionario, en representación del señor *Mario Enrique R. V.* su decisión de inhibir a este Tribunal de conocer sobre su pretensión en contra del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

Por ende, dado que el peticionario ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la violación reclamada por haberse modificado favorablemente las circunstancias en el proceso penal, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, se observa que durante el desarrollo del correspondiente examen liminar realizado por esta Sala a la pretensión incoada, el *elemento objetivo* de esta ha desaparecido; por lo que, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión se encuentra viciada, en consecuencia, procede el rechazo liminar de la misma a través de la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, el peticionario señaló en su solicitud de hábeas corpus que puede ser notificado a través de telefax, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá realizar los actos de comunicación mediante dicha vía.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, en virtud de las consideraciones precedentes y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 31 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente el presente hábeas corpus iniciado por el abogado Mauricio Humberto Quintanilla Navarro, a favor del señor *Mario Enrique R. V.*, por haber desistido de su pretensión en virtud de que las condiciones que dieron lugar a su promoción han variado favorablemente.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

158-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Wilberto Yohalmo M. B.*, procesado por atribuírsele la comisión del delito de agresión sexual en menor o incapaz agravada, contra actuaciones del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que fue capturado el 19/04/2016, en las instalaciones de la Fiscalía de Mejicanos, y se le puso a la orden del Juzgado Segundo de Paz de esa ciudad; que la resolución que emita dicha sede judicial la impugnará, ya que durante su detención en las bartolinas de la Policía Nacional Civil de esa localidad, en ningún momento lo pusieron a disposición de alguna autoridad judicial, por lo que considera que se le han vulnerado de forma arbitraria sus derechos fundamentales, entre ellos su libertad física y por tanto es ilegal.

"(...) existen disposiciones constitucionales cual es el procedimiento a seguir la detención administrativa no excederá de 72 horas así como el término de inquirir, a mi no han presentado ante un juez para resolver mi situación jurídica. en resumen hasta estas alturas es ilegal todo lo anterior lo fundamento en los artículos 11, 12, 13 inc. 1º y 2º de la Constitución de la República. art. 18 de la Cn. el derecho a Respuesta." (Sic.).

II. 1. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia -v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010-.

2. El peticionario, en síntesis, señala que durante su detención en las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Mejicanos, en ningún momento lo pusieron a disposición personal de un juez, por lo que considera que se le han vulnerados sus derechos fundamentales, y con base en ello impugnará la resolución que pronuncie el Juzgado Segundo de Paz de dicha localidad.

A partir del planteamiento efectuado por el demandante, es necesario hacer notar que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

El agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 07/09/2007). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –ver improcedencia de HC 22-2011 del 17/06/2011–.

En consideración de lo anterior, se advierte que el agravio alegado por el peticionario carece de actualidad, ya que aduce que se incurrió en vulneraciones a sus derechos fundamentales en virtud de que cuando estuvo en detención en las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Mejicanos en ningún momento fue puesto a la disposición de un juzgado, y al mismo tiempo señala que posteriormente fue puesto a la orden del Juzgado Segundo de Paz de dicho municipio; por tanto, el agravio que le generó el hecho de no haber sido puesto a la orden una sede judicial al momento de su captura dejó de surtir efectos cuando se le inició la causa penal ante la autoridad judicial mencionada.

De manera que, la restricción que aconteció en el momento de la captura del peticionario y hasta antes de ser puesto a la orden y disposición del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, la cual, según manifestó, le afectó su esfera jurídica, no se encontraba vigente al momento de promover este hábeas corpus, en tanto, como también aseguró, en ese momento ya se encontraba a disposición de la sede judicial mencionada.

En tal sentido, el reclamo se encuentra viciado por la falta de actualidad en el agravio, lo que constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este Tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, tornando improcedente la pretensión.

III. Por otra parte, el peticionario señaló que puede recibir notificaciones mediante telefax, por lo que la Secretaría podrá llevar a cabo los actos de comunicación a través de esa vía.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido mecanismo, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Wilberto Yohalmo M. B., en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.*
2. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

156-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes: i) escrito firmado por el peticionario Rudy C. U., el día 11/08/2016 y presentado en la Secretaría de esta Sala el día 12/08/2016, por la señora Fátima Santos G. G., mediante el cual el primero autoriza a la segunda para que en su nombre reciba actos procesales de comunicación, y ii) escrito suscrito por el mismo solicitante, recibido en la Secretaría de esta Sala el día 24/08/2016, mediante el cual refiere contestar la prevención realizada por este tribunal.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador y la Cámara Especializada de lo Penal, por el señor Rudy C. U., a su favor, condenado por el delito de extorsión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario interpone hábeas corpus a su favor, señalando que reclama de la decisión emitida por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, el día 04/04/2016, mediante la cual se tuvo por finalizado el plazo legal para recurrir de la resolución que confirmó la sentencia condenatoria y se declaró ejecutoriada la misma, en cuyo párrafo primero se omite mencionar su nombre, por

lo que a su juicio, dicha autoridad "...resuelve de manera que no me mencionan dentro de las personas que se les restringirán su libertad (...) el total de procesados era de ocho y en la resolución de la Cámara solamente menciona a cinco, y no incluyen mi nombre, es por tal razón que considero que se me esta violentado mi derecho a la libertad, por un tribunal inferior. Solicito (...) se ordene mi inmediata libertad, por encontrarme en detención ilegal..." (sic).

2. Agrega que: "...me encuentro recluso en las Bartolinas del Centro Integradado de Justicia Penal "Dr. Isidro Menéndez", bajo la autoridad del Juzgado Especializado de Sentencia San Salvador (...) el encierro me causa agravio ya que me encuentro en las bartolinas (...) en donde no existe alimentación para los detenidos, existe hacinamiento y eso causa problemas de salud y económicos para nuestros familiares, que como en mi caso dependen económicamente de mi persona y no puedo proveerles el sostén diario..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. 1. En relación a lo alegado en el número 2 del considerando anterior, se previno al peticionario, por resolución emitida a las trece horas con cuarenta y un minutos del día once de julio de dos mil dieciséis, para que en el plazo de tres días contados a partir de la respectiva notificación manifestara con claridad los argumentos fácticos que sustenten su pretensión y a partir de los cuales se evidencie la vinculación entre las circunstancias que describe –hacinamiento, ausencia de alimentación y problemas de salud– y la afectación concreta en su derecho de integridad física, psíquica o moral –específicamente en su salud–, así como las autoridades a quienes atribuye sus reclamos.

La referida decisión fue notificada por medio de la persona autorizada por el peticionario para que en su nombre reciba actos procesales de comunicación siendo esta la señora Fátima Santos G. G., quien recibió personalmente la notificación de la resolución referida, en la Secretaría de esta Sala el día 12/08/2016.

Por su parte, el peticionario firmó su escrito de contestación el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis; en ese sentido, se tiene que la subsanación de la prevención ha sido extemporánea, pues fue suscrita y remitida una vez había finalizado el plazo dispuesto para tal efecto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. De ahí que, no es posible analizar el contenido del aludido documento, por lo que deberá declararse inadmisibles el segundo punto de la pretensión planteada por el señor Rudy C. U.

2. En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia

constitucional para que se habilite su control –ver resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

III. Ahora bien, con relación al reclamo identificado con el número 1 del considerando I de esta resolución, esta Sala advierte la existencia de un impedimento para tramitar el mismo, ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, a favor de dicho peticionario se ha solicitado –por igual motivo– exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 157-2016, la cual se declaró improcedente, con fecha 15/07/2016.

En dicha petición de hábeas corpus –en síntesis– el peticionario reclamó de la resolución emitida día 04/04/2016 por la Cámara Especializada de lo Penal, en virtud de haber sido confirmada su sentencia condenatoria, mediante el recurso de apelación, cuando ésta autoridad omitió incluir su nombre en dicha resolución, lo cual vuelve ilegal su restricción.

En la presente solicitud también reclama a la omisión de la Cámara Especializada de lo Penal, de incluir su nombre en la decisión emitida por esa autoridad el día 04/04/2016, mediante la cual se declaró firme y ejecutoriada la sentencia definitiva, situación que –afirma– vuelve ilegal su detención al vulnerar su derecho de libertad.

A partir de lo expuesto, este tribunal advierte similitud de pretensiones, pues el reclamo ahora planteado ya fue propuesto en el hábeas corpus 157-2016, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Rudy C. U.*, contra actuaciones la Cámara Especializada de lo Penal. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que, con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la omisión de la autoridad demandada de incluir textualmente su nombre en la resolución emitida el día 04/04/2016, mediante la cual se declaró firme y ejecutoriada su sentencia condenatoria definitiva.

En ese sentido, lo propuesto en este punto ya se había planteado a esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por traducirse en un

asunto carente de trascendencia constitucional respecto al derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus.

En consecuencia, habiéndose definido que lo argüido por el peticionario no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente el reclamo que nos ocupa a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede. –ver improcedencias HC 254-2011 del 18/04/2012 y 425-2013 del 20/11/2013–.

En atención a las razones expuestas y con base a lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor *Rudy C. U.*, en relación al reclamo identificado con el número 2 del considerando I de esta decisión, por haberse subsanado la prevención de forma extemporánea.
2. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *Rudy C. U.*, respecto al reclamo número 1 del considerando I de esta resolución, por existir un pronunciamiento previo en relación con el mismo planteamiento.
3. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—M. R. Z.-
–PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

436-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor *Alex Raúl I. O.*, procesado por el delito de tráfico ilícito, actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene que realizó el pago de una caución económica pero "... su situación jurídica no se ha resuelto, en el tiempo de la detención provisional [la cual] no excederá de dos años, pero es el caso que mi persona guard[ó] detención provisional (...) pero para recuperar la libertad tuve que

cancelar una caución económica desprendiendo de mi patrimonio por una detención que excedió de los dos años sin resolverse la misma, donde (...) no tenía razón d[e] existir y ante la dilatación del juicio y obtener una respuesta jurídica con más celeridad se da cabida por parte de la representación de la defensa a invocar un hábeas corpus (...), pero aún dando una fianza en la que se impuso y cancel[ó] para poder obtener su libertad, no tiene razón de ser y tener existencia latente en el proceso, que aún no se ha obtenido la respuesta jurídica, por lo cual sostenemos que el mantener la caución económica es una modalidad de restricción a la libertad, y a la vez una limitante al patrimonio y libertad económica...” (sic).

En virtud de lo anterior, solicita que “... se le conceda la devolución de la fianza en concepto de caución económica a mi persona [que] con anterioridad fundament[é] (...) porque considero que esa caución económica siempre es una restricción a mi persona...” (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El actor afirma –en síntesis– que estuvo en detención provisional pero que recobró su libertad al haber rendido una caución económica, sin que a la fecha se haya resuelto su situación jurídica y haber transcurrido el plazo máximo de duración de la detención provisional, por lo anterior solicita se le conceda la devolución de su fianza económica.

1. A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente la necesidad de que la pretensión formulada por los peticionarios en el hábeas corpus se fundamente en un agravio de carácter constitucional y actual, es decir, que se cimiente en transgresiones a normas constitucionales; pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con alguna afectación al derecho de libertad física de los favorecidos y que estén produciendo efectos en esa esfera al momento de promover el proceso constitucional –verbigracia, sobreseimiento HC 48-2004 del 14/10/2004 e improcedencia HC 109-2013 del 29/5/2013–.

En ese orden de ideas, al solicitar la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –verbigracia, sobreseimiento HC 176-2007, del 15/1/2010–.

2. Es preciso aclarar que este Tribunal ha conocido, a través del hábeas corpus, de situaciones en las cuales la persona a cuyo favor se solicita no se encuentra privada de su libertad, pero se ejercen ciertas restricciones tales como medidas alternas a la detención provisional y éstas ejercen algún grado de injerencia contrario a la Constitución en la esfera de libertad de la persona que las goza; sin embargo, no todas esas medidas sustitutivas implican una restricción al derecho de libertad personal, ya que algunas de ellas no llegan a configurar impedimentos en la esfera de autonomía física que desnaturalicen dicho derecho, lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable y, en consecuencia, tales medidas no configuran el supuesto habilitante que permita su conocimiento a través del proceso constitucional que nos ocupa –improcedencia HC 80-2010 del 23/6/2010–.

En relación con la figura de la caución económica, este Tribunal ha reiterado que esta es una "... medida cautelar de contenido patrimonial, la cual implica la prestación de una seguridad económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas. De lo anterior se infiere, que la finalidad de dicha medida cautelar no es más que asegurar la presencia del imputado al proceso mediante la estipulación de cierto 'gravamen' a su patrimonio, por consiguiente la misma no genera una disminución o afectación al derecho de libertad física del procesado..." –sobreseimiento HC 55-2005 del 10/8/2005–.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, los reclamos dirigidos contra la imposición o mantenimiento –como en el presente caso– de una caución

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, los reclamos dirigidos contra la imposición o mantenimiento –como en el presente caso– de una caución económica no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, en tanto que, dicha medida cautelar no representa ninguna incidencia en el derecho de libertad física tutelado por medio del hábeas corpus.

3. En el presente caso, a pesar que el peticionario alegue un tema de carácter constitucional, en tanto aduce el exceso del plazo de caducidad de la medi-

da cautelar de detención provisional sin haberse resuelto su situación jurídica, de sus propias afirmaciones se advierte que en el momento de presentar la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa, el favorecido se encontraba en libertad por haber rendido una caución económica para tal efecto; precisamente, su pretensión está orientada –según el petitorio de su escrito– a que esta Sala “... le conceda la devolución de la fianza en concepto de caución económica...”.

En ese sentido, siendo que en el proceso de hábeas corpus –como se indicó– se analizan específicamente actuaciones u omisiones que generen afectaciones actuales en contra de la libertad física de la persona, lo cual se traduce en el ámbito de competencia de esta Sala, es que se advierte que la pretensión vinculada con la caución económica rendida por el actor muestra un vicio insubsanable que imposibilita al Tribunal a efectuar un análisis constitucional de su argumento, en tanto que dicha medida cautelar sustitutiva no incide en el derecho fundamental tutelado por medio del hábeas corpus.

En consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, debiendo finalizarse a través de la declaratoria de improcedencia de la pretensión al plantearse una actuación que no puede ser controlada constitucionalmente por medio de este proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló una dirección y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales serán tomados en cuenta para tales efectos, pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y según los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *Alex Raúl I. O.*, por existir un vicio que impiden su conocimiento de fondo al alegar un reclamo que carece de contenido constitucional que pueda ser controlado por medio del hábeas corpus.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalado por el actor a fin de recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

286-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con catorce minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido planteado por el abogado José Eduardo Cornejo Rodríguez a favor del señor *Elmer Ernesto P. F.*, procesado por el delito de tráfico ilícito, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario aduce que el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel celebró audiencia de vista pública en contra del favorecido los días uno y ocho de abril de dos mil catorce, en la cual decretó una sentencia absolutoria; sin embargo, posteriormente el juez titular de dicho tribunal fue suspendido sin haber redactado la sentencia respectiva.

En ese sentido, sostiene que el Juez interino del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel por resolución de fecha 14/10/2014 declaró la nulidad absoluta de la referida audiencia de vista pública por haberse omitido la redacción de la sentencia definitiva y ordenó la reposición de dicho acto. En relación con esta última decisión se interpuso recurso de apelación y la Cámara Especializada de lo Penal, por resolución de fecha 8/12/2014, admitió el recurso y revocó la decisión emitida por el Juez Interino en la cual declaraba la nulidad absoluta del acta de vista pública.

Además, señala que se planteó un conflicto de competencia penal en el cual se determinó que la competencia para conocer del aludido proceso penal es del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel. En ese orden, aduce que la autoridad demandada programó el 15/7/2016 para realizar audiencia de vista pública en la referida causa, por tanto, sostiene que dicha resolución "... evidentemente viene a contrariar todos los elementos antes resueltos, por ende la misma viene a violentar el estado de derecho y la seguridad jurídica..."(sic).

Por lo anterior, aduce que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso "... y degenera la persecución penal que autoriza la doble persecución penal que es desarrollada, limitada por [el] principio non nis in idem

(...). Por ello cabe destacar que habiéndose dictado [s]entencia verbal [a]bsolutoria a favor de mi cliente P. F., se degenera los elementos que sustentan el [p]rincipio de [s]eguridad [j]urídica. La doble persecución penal desde luego se ve lesionada con la presente declaratoria de nulidad donde habiéndose favorecido a mi representado se expone a un doble juzgamiento cuando la garantía de certeza jurídica ya lo exonera es por ello que la doctrina adopta el non bis in idem como un principio íntimamente unido a la institución de la cosa juzgada, sobre la cual con independencia de la decisión en un juicio el Poder Judicial solo podrá pronunciarse una vez respecto de la misma cosa..."(sic).

II. Como asunto previo debe indicarse que la habilitación para efectuar el análisis liminar de las pretensiones que se presenten a este tribunal se encuentra reconocida de manera reiterada y consistente por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones que se efectúen, ya que únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la ausencia de trascendencia constitucional del reclamo, falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en que se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente –véase resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

III. En el presente caso el abogado Cornejo Rodríguez básicamente reclama que el señor Elmer Ernesto P. F. fue declarado absuelto en la vista pública celebrada los días uno y ocho de abril del año 2014, pero el juez que la presidió fue destituido de su cargo sin haber elaborado la sentencia respectiva, por lo que se ha ordenado nuevamente la repetición del juicio para definir su situación jurídica, lo anterior a criterio del peticionario vulnera los derechos a la seguridad jurídica y la prohibición de doble juzgamiento.

1. Con relación a lo planteado es pertinente señalar la definición y alcances de la prohibición de doble juzgamiento o *ne bis in idem*. Así, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que esta constituye una garantía constitucional contemplada en el artículo 11 Cn., cuyo objeto de protección es salvaguardar a la persona contra quien se instruyó o instruye un proceso del riesgo de padecer una doble persecución penal, en el entendido, claro está, que se trate del mismo hecho histórico atribuido al imputado.

En ese orden de ideas, es necesario mencionar que los requisitos que deben concurrir para que este Tribunal tenga por establecida la existencia o no de

una doble o múltiple persecución, son: a) identidad en la persona; b) identidad del objeto de la persecución; y, c) identidad de la causa de persecución.

El primer requisito referido a la identidad de la persona, se enmarca en el imputado de la causa penal y la víctima, específicamente sobre el primero, en quien recaerá la decisión judicial que se adopte dentro del proceso instruido en su contra y a favor de quién se decidirá la existencia de una posible dualidad de persecución. El segundo, se trata del supuesto fáctico jurídico propuesto para el respectivo enjuiciamiento.

Y el tercero, relacionado con la causa o fundamentación de persecución del cual la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que esta supone deslindar la existencia de un mismo interés jurídico, que podría resultar protegido por dos normas pertenecientes a sectores diferentes del ordenamiento jurídico, de manera que lo que corresponde es establecer si se está en presencia de la misma causa, si ante un mismo hecho encontramos varias disposiciones aplicables y que pertenecen a distintos órdenes normativos; no existe identidad de fundamento cuando las diversas normas aparentemente aplicables protegen un distinto bien jurídico –sentencia de Inc. 18-2008 del 29/4/2013–.

A partir de los conceptos establecidos por la jurisprudencia constitucional debe decirse que, en este caso al haberse alegado que en virtud de que el juez que presidió la vista pública fue suspendido en sus funciones sin haber elaborado la sentencia respectiva, y que por ello se ha ordenado la repetición del juicio por parte del juez interino, no constituye un argumento que evidencie un tema de posible vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, dado que dicha reposición del juicio no significa una nueva imputación en contra del señor Elmer Ernesto P. F., en los términos relacionados en la jurisprudencia, sino el efecto producido por la decisión que apartó al funcionario judicial, que en principio celebró la vista pública, del desempeño de las funciones que como juez tenía encomendadas, con el objeto de que se defina el proceso penal instruido en contra del referido imputado, que obliga inexorablemente a repetir la vista pública para la elaboración y notificación de la sentencia, conforme a lo acontecido en la correspondiente audiencia. En igual sentido se ha resuelto la improcedencia emitida en el HC 133-2016 del 29/7/2016.

Y es que, como lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia, cuando la sentencia aún no ha sido redactada, corresponde a la autoridad judicial respectiva que, mediante el funcionario que esté a cargo de la causa penal, se emita la resolución que corresponde, indicando las razones por las cuales se llegó al convencimiento de la responsabilidad penal o no de la persona imputada, y se cumpla con la comunicación de manera inmediata al procesado y a su defensa técnica, para que estos puedan disponer de los recursos legalmente prescritos para impugnarla –ver sentencia HC 490-2013 del 21/3/2014–.

En ese sentido, los argumentos que sustentan la pretensión propuesta no hacen alusión al supuesto relativo a que una vez enjuiciado el caso contra Elmer Ernesto P. F. los mismos hechos posteriormente hayan sido del conocimiento de otra sede judicial sin motivo alguno, al contrario, se trata del mismo proceso penal, en el cual se ha ordenado la reposición de la vista pública, existiendo una razón que legitima su realización, con el objeto de definir su situación jurídica frente al proceso penal.

De tal modo que, el planteamiento propuesto por el peticionario es incapaz de revelar un tema de posible vulneración al principio de prohibición de doble juzgamiento que deba ser conocido por este Tribunal, pues la repetición del juicio cuya celebración se ordenó, se encuentra dentro del margen legal de actuación de la autoridad demandada, con el objeto de definir la situación jurídica del procesado respecto a la imputación que se le hace.

Por otra parte, es preciso acotar que en la solicitud de hábeas corpus no se señala ninguna restricción actual o inminente en el derecho de libertad personal del favorecido, por el contrario, a partir de la documentación que incorporó el actor a su escrito se advierte que el señor Elmer Ernesto P. F. goza de libertad pues fue convocado al señalamiento de audiencia de vista pública, tal como consta al folio 6 de este proceso; por tanto, en el momento que inicio este proceso constitucional no existía ningún acto de restricción ya emitido o en vías de ejecución que incidiera en el derecho tutelado por medio del hábeas corpus, situación que impide el control de lo alegado.

Por lo anterior, la pretensión planteada muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este Tribunal efectuar un análisis constitucional de los planteamientos expuestos, siendo pertinente finalizar este proceso de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

IV. El peticionario señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar mediante dicho mecanismo, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárese* improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada por el abogado José Eduardo Cornejo Rodríguez a favor del señor *Elmer Ernesto P. F.*, por no revelar un tema de transgresión al principio de prohibición de

doble juzgamiento y tampoco señalar ninguna afectación en el derecho de libertad personal que sea inminente o actual.

2. Tome nota la Secretaria de esta Sala del medio técnico señalado por el actor para recibir actos procesales de comunicación; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dichos mecanismos ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

386-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por el abogado Rigoberto Hernández Guido, a favor de los señores: *Ana de la Cruz Z. de Z., Luis Alonso Z. R., Walter Wilfredo Z. M., Joaquín Raymundo G., y José Ulises M. G.*, quienes se encuentran en detención provisional.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que en su calidad de defensor particular solicita exhibición personal a favor de los procesados mencionados, por considerar que "...todos se encuentran detenidos desde el día veintinueve de julio del año dos mil catorce, bajo la orden del señor Juez Especializado de Sentencia de la ciudad de San Miguel, bajo la referencia número 18-26-33(02-04-06)16 (...) – pues– fueron detenidos (...) el día veintinueve de julio del año dos mil catorce y posteriormente con fecha cinco de agosto del año dos mil catorce la señora Jueza Especializado de Instrucción A de la ciudad de San Salvador, ordeno la instrucción formal con detención provisional (...) desde hace más de tres meses se dio inicio a la fase de la vista pública, la cual aun continua en desarrollo, que como podrá notarse (...) mis defendidos tienen aproximadamente dos años y veinte días de estar en detención provisional, situación que vulnera el principio constitucional establecido en el art. 11 de la Constitución (...) de igual manera se están vulnerando los artículos 12 y 13 de la Constitución ya que se esta violentando el debido proceso legal, en razón de que el plazo de la detención ha superado el establecido en el Código Procesal Penal..." (Sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. Acotado lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta Sala, el abogado Josué Elías Villatoro Flores promovió proceso constitucional de hábeas corpus, el día 22/09/2016, registrado bajo el número de referencia 374-2016, a favor de los señores: *Ana de la Cruz Z. de Z. –o Ana de la Concepción Z. Z.–, Luis Alonso Z. R., Walter Wilfredo Z. M., Joaquín Raymundo G., y José Ulises M. G.* –entre otros–, contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

En la referida solicitud de hábeas corpus se reclamó –en síntesis– la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumplen los procesados que representa, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley sin que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel defina su proceso penal, aduciendo dilación en la tramitación de dicha causa.

En virtud de dicho planteamiento este Tribunal ordenó auto de exhibición personal por resolución de fecha 8/11/2016, para lo cual se nombró juez ejecutor y se solicitó informe de defensa a la autoridad ante indicada por haber sido señaladas como parte demandada en el escrito de hábeas corpus.

En el presente proceso constitucional, se tiene que el peticionario concretamente reclama la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumplen los procesados que representa, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley sin que, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel defina su proceso penal, encontrándose en desarrollo la audiencia de vista pública.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que la pretensión del abogado Hernández Guido propuesta en la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa, registrada con el número 386-2016 y presentada el 28/09/2016, ha sido planteada en idénticos términos a la del proceso constitucional con referencia HC 374-2016, pues en ambas se reclama el exceso de la medida cautelar de detención provisional que cumplen los favorecidos mencionados en el proceso penal seguido en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

De manera que, siendo coincidentes los elementos constitutivos de las pretensiones en ambos hábeas corpus –tal como se evidenció–, ello permite apreciar que actualmente existe litispendencia, ya que el reclamo correspondiente al proceso de hábeas corpus 374-2016 aún se encuentra en conocimiento de este Tribunal.

Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, corresponde declarar improcedente la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa por haberse advertido la existencia de la causal de litispendencia de forma liminar. En el mismo sentido ha resuelto esta Sala en los procesos de hábeas corpus con referencias 140-2010 y 125-2012 de fechas 9/2/2011 y 4/5/2012, respectivamente.

IV. La Secretaría deberá tomar nota del medio técnico señalado por el petionario para recibir los actos procesales de comunicación; ahora bien, en caso de advertirse circunstancias que imposibiliten la comunicación que se ordena practicar mediante dicho mecanismo, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor de los señores: *Ana de la Cruz Z. de Z., Luis Alonso Z. R., Walter Wilfredo Z. M., Joaquín Raymundo G., y José Ulises M. G.*, por la existencia de litispendencia.
2. Tome nota la secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el petionario para recibir notificaciones. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle por dicho medio, se autoriza proceder según lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

443-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *E. F. R. V.*, contra el Director General de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama "... contra las acciones de la Policía Nacional Civil, ya que en diferentes ocasiones se han presentado a mi casa de habitación ubicada en Barrio [...], Calle [...] número [...], Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, con el objetivo de realizar registros sin portar orden judicial de registro o allanamiento de morada, y realizándolo en horas de la madrugada y cuando se les piden los datos manifiestan que la orden la gira la Fiscalía General de [l]a República de Santo Tom[á]s y al investigar resulta que en Santo Tom[á]s no existe sede fiscal, además nos manifiestan que pronto seremos detenidos y ya en una ocasión se llevaron a la señora J. T. B. H., sin portar orden de captura [de] ninguna naturaleza. Y considerando que en base a las amenazas claras de una captura de la que puedo ser objeto...", solicita una exhibición personal de naturaleza "preventiva".

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica por sí, restricción a la libertad individual de una persona, pues las

mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003 e improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. En el presente caso el señor *E. F. R. V.* centra su apreciación de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues aduce que en diferentes ocasiones agentes policiales han realizado registros en su casa de habitación sin portar orden judicial y les manifiestan que “pronto serán detenidos” y que en una ocasión se detuvo sin orden de captura a la señora *J. T. B. H.*

Lo anterior, a criterio del pretensor, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no una orden de captura administrativa o judicial girada en su contra y el delito por el cual se ha emitido.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que el peticionario no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de actuaciones irregulares de miembros policiales con fundamento en los cuales considera que posiblemente será detenido. De modo que de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

Asimismo, debe indicarse que a este Tribunal, a través del hábeas corpus en su modalidad preventiva, no le corresponde determinar la existencia de una causa penal o de una orden de detención en contra de la persona que se pretende favorecer, pues lo que pretende este tipo de proceso es controlar la constitucionalidad de una orden de restricción en el derecho de libertad personal que ya ha sido emitida con anterioridad a la promoción del mismo. Lo anterior deviene precisamente porque el peticionario señala en el petitorio de su escrito que requiere exhibición personal a su favor a fin de que “... se intime al señor Director de [I]a Policía Nacional Civil, para que manifieste si existe orden de captura administrativa o judicial en mi contra y manifieste la razón por el delito por el cual se ha girado...” (sic).

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por el señor *E. F. R. V.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, pues ello implicaría una injerencia a las competencias de otras instituciones –como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de incurrir en comportamientos ilícitos, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza–, dicha inhabilitación no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que –como se dijo– deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos del peticionario, pudiendo este avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

IV. Esta Sala advierte que la peticionaria designó al licenciado Víctor Alfonso M. para recibir notificaciones; sin embargo, no señaló ninguna dirección ni un medio técnico para tal efecto, únicamente señaló –al parecer– un número de teléfono móvil.

1. A ese respecto, según el artículo 170 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para el proceso constitucional de hábeas corpus– establece que el demandante deberá determinar con precisión, en el primer escrito, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Por otra parte, el artículo 180 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de autorizar a una tercera persona para recibir notificaciones; sin embargo, en el presente caso, como se advirtió en líneas precedentes, no señaló ninguna dirección o medio técnico a fin de realizar el acto procesal de comunicación al profesional designado; de manera que, ante dicha omisión deberá notificarse esta decisión al pretensor.

2. Ahora bien, se advierte que los jueces y tribunales –incluida esta Sala– tienen el deber de obtener los datos de identificación necesarios con el fin de

potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean, para lo cual han de acudir a los registros públicos correspondientes. Y es que dicha circunstancia viene exigida por el papel de guardián de la constitucionalidad que les corresponde a los operadores jurídicos en el momento de procurar la obtención de la efectividad de sus decisiones.

En ese sentido, en virtud de que el peticionario únicamente indicó los números de su documento único de identidad y de un teléfono móvil, en el presente caso, es oportuno aplicar análogamente lo establecido en el artículo 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que prescribe que para poder localizar a una de las partes se han de utilizar los mecanismos que el juez considere idóneos para ello.

En este caso, resulta idóneo dirigirse al Registro Nacional de las Personas Naturales, –en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, según lo estipula el artículo 12 de tal cuerpo legal– por constar dentro de las presentes diligencias de hábeas corpus, que el documento único de identidad que identifica al peticionario, señor *E. F. R. V.*, es el número [...]; tomando en consideración que, entre otras cosas, corresponde a este registro en particular administrar la información que se incorpora en el documento único de identidad, dentro del cual se encuentra el lugar de residencia de los ciudadanos salvadoreños.

Por ello, antes de notificar al peticionario cualquier resolución mediante el tablero de este Tribunal se considera necesario requerir, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, la colaboración de dicha institución estatal para que, en caso que exista la información pertinente, proporcione a este Tribunal la certificación del trámite de emisión del documento único de identidad del solicitante a fin de poder notificarle las resoluciones que se emitan en el proceso de hábeas corpus por él incoado, logrando así, optimizar su derecho fundamental de audiencia.

Ahora bien, en caso que la dirección de residencia del peticionario se encuentre dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal, se ordena a la Secretaría de esta Sala que realice las gestiones pertinentes para realizar dicho acto procesal de comunicación y, en caso contrario, se autoriza a la misma para que requiera auxilio judicial al tribunal que corresponda, para lo cual deberá librar las comunicaciones respectivas. Y en el supuesto que el solicitante no sea localizado en la dirección proporcionada por el registro público aludido, deberá procederse a notificar en el tablero de esta Sala, según lo habilita el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –de aplicación analógica para el proceso de hábeas corpus–, 12, 170 inciso 1º, 180, y 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *E. F. R. V.*, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Requírase* al Registro Nacional de las Personas Naturales que, informe a esta Sala cuál es el lugar de residencia actual del señor *E. F. R. V.*, cuyo número de documento único de identidad es [...].
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que proceda a notificar la presente resolución según el procedimiento dispuesto en el considerando III número 2 de esta decisión, y a fin de cumplir con lo dispuesto, se le autoriza para que realice las gestiones que correspondan en cada supuesto detallado.
4. *Notifíquese* la presente decisión y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

446-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *W. L. M. de R.*, contra el Director General de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria reclama "... contra las acciones de la Policía Nacional Civil, ya que en diferentes ocasiones se han presentado a mi casa de habitación ubicada en el Barrio [...], Calle [...] número [...], Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, con el objetivo de realizar registros sin portar orden judicial de registro o allanamiento de morada, y realizándolo en horas de la madrugada y cuando se les piden los datos manifiestan que la orden la gira la Fiscalía General de [l]a República de Santo Tom[á]s y al investigar resulta que en Santo Tom[á]s no existe sede fiscal, además nos manifiestan que pronto seremos detenidos y ya en una ocasión se llevaron a la señora J. T. B. H., sin portar orden de captura [de] ninguna naturaleza. Y considerando que en base a las amenazas claras de una captura de la que puedo ser objeto...", solicita una exhibición personal de naturaleza "preventiva".

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica *per se*, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003 e improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. En el presente caso la señora *W. L. M. de R.* centra su apreciación de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues aduce que en diferentes ocasiones agentes policiales han realizado registros en su casa de habitación sin portar orden judicial y les manifiestan que "pronto serán detenidos" y que en una ocasión se detuvo sin orden de captura a la señora *J. T. B. H.*

Lo anterior, a criterio de la pretensora, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no una orden de captura administrativa o judicial girada en su contra y el delito por el cual se ha emitido.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la

existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que la peticionaria no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de actuaciones irregulares de miembros policiales con fundamento en los cuales considera que posiblemente será detenida. De modo que de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

Asimismo, debe indicarse que a este Tribunal, a través del hábeas corpus en su modalidad preventiva, no le corresponde determinar la existencia de una causa penal o de una orden de detención en contra de la persona que se pretende favorecer, pues lo que pretende este tipo de proceso es controlar la constitucionalidad de una orden de restricción en el derecho de libertad personal que ya ha sido emitida con anterioridad a la promoción del mismo. Lo anterior deviene precisamente porque la peticionaria señala en el petitorio de su escrito que requiere exhibición personal a su favor a fin de que "... se intime al señor Director de [I]a Policía Nacional Civil, para que manifieste si existe orden de captura administrativa o judicial en mi contra y manifieste la razón por el delito por el cual se ha girado..."(sic).

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por la señora *W. L. M. de R.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, pues ello implicaría una injerencia a las competencias de otras instituciones –como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de incurrir en comportamientos ilícitos, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza–, dicha inhabilitación no implica una desprotección a los derechos

que pudieran verse comprometidos, sino que –como se dijo– deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos de la peticionaria, pudiendo esta avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

IV. Esta Sala advierte que la peticionaria designó al licenciado Víctor Alfonso M. para recibir notificaciones; sin embargo, no señaló ninguna dirección ni un medio técnico para tal efecto, únicamente señaló –al parecer– un número de teléfono móvil.

1. A ese respecto, según el artículo 170 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para el proceso constitucional de hábeas corpus– establece que el demandante deberá determinar con precisión, en el primer escrito, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Por otra parte, el artículo 180 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de autorizar a una tercera persona para recibir notificaciones; sin embargo, en el presente caso, como se advirtió en líneas precedentes, no señaló ninguna dirección o medio técnico a fin de realizar el acto procesal de comunicación al profesional designado; de manera que, ante dicha omisión deberá notificarse esta decisión a la pretensora.

2. Ahora bien, se advierte que los jueces y tribunales –incluida esta Sala– tienen el deber de obtener los datos de identificación necesarios con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean, para lo cual han de acudir a los registros públicos correspondientes. Y es que dicha circunstancia viene exigida por el papel de guardián de la constitucionalidad que les corresponde a los operadores jurídicos en el momento de procurar la obtención de la efectividad de sus decisiones.

En ese sentido, en virtud de que la peticionaria únicamente indicó los números de su documento único de identidad y de un teléfono móvil, en el presente caso, es oportuno aplicar análogamente lo establecido en el artículo 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que prescribe que para poder localizar a una de las partes se han de utilizar los mecanismos que el juez considere idóneos para ello.

En este caso, resulta idóneo dirigirse al Registro Nacional de las Personas Naturales, –en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, según lo estipula el artículo 12 de tal cuerpo legal– por constar dentro de las presentes diligencias de hábeas corpus, que el documento único de identidad que identifica a la peticionaria, señora *W. L. M. de R.*, es el número

[...]; tomando en consideración que, entre otras cosas, corresponde a este registro en particular administrar la información que se incorpora en el documento único de identidad, dentro del cual se encuentra el lugar de residencia de los ciudadanos salvadoreños.

Por ello, antes de notificar a la peticionaria cualquier resolución mediante el tablero de este Tribunal se considera necesario requerir, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, la colaboración de dicha institución estatal para que, en caso que exista la información pertinente, proporcione a este Tribunal la certificación del trámite de emisión del documento único de identidad de la solicitante a fin de poder notificarle las resoluciones que se emitan en el proceso de hábeas corpus por ella incoado, logrando así, optimizar su derecho fundamental de audiencia.

Ahora bien, en caso que la dirección de residencia de la peticionaria se encuentre dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal, se ordena a la Secretaría de esta Sala que realice las gestiones pertinentes para realizar dicho acto procesal de comunicación y, en caso contrario, se autoriza a la misma para que requiera auxilio judicial al tribunal que corresponda, para lo cual deberá librar las comunicaciones respectivas. Y en el supuesto que la solicitante no sea localizada en la dirección proporcionada por el registro público aludido, deberá procederse a notificar en el tablero de esta Sala, según lo habilita el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –de aplicación analógica para el proceso de hábeas corpus–, 12, 170 inciso 2º, 180, y 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por la señora *W. L. M. de R.*, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Requíerese* al Registro Nacional de las Personas Naturales que, informe a esta Sala cuál es el lugar de residencia actual de la señora *W. L. M. de R.*, cuyo número de documento único de identidad es [...].
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que proceda a notificar la presente resolución según el procedimiento dispuesto en el considerando III número 2 de esta decisión, y a fin de cumplir con lo dispuesto, se le autoriza para que realice las gestiones que correspondan en cada supuesto detallado.
4. *Notifíquese* la presente decisión y Oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

449-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *C. E. O. L.*, contra actuaciones que atribuye al Director General de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama contra "... las acciones que puedan realizarse en mi contra por parte de los miembros de la Policía Nacional Civil, ya que en repetidas ocasiones se han presentado a casas de habitación argumentando tener acciones de carácter investigativo en contra de los miembros de mi familia, abonado a lo anterior en repetidas ocasiones hemos recibido amenazas vía telefónica en las cuales me manifiestan vejámenes que dañan mi integridad moral poniéndome calificativos despectivos y amenazándome que pronto estaré en un centro penal, dichas amenazas se han recibido desde el mes de julio del año dos mil quince y de las cuales ya tiene conocimiento la fiscalía general de la república. Lo más grave de esta situación es que al enviar a mi apoderado a investigar y solicitar información acerca de cualquier causa penal que se esté instruyendo en mi contra, estos se niegan a brindar la más mínima de la información, y temiendo ser objeto de una captura y privación de mi libertad (...) es que vengo (...) a solicitar se decrete auto de exhibición personal a mi favor..." (sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay

órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011 entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica *per se*, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003 del 7/8/2003 e improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. El peticionario aduce que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida por miembros de la Policía Nacional Civil, pues refiere que en repetidas ocasiones se han presentado a su vivienda argumentando tener investigaciones en contra de su familia, abonado a lo anterior aduce haber recibido amenazas telefónicas sobre su reclusión en un centro penal y que a su apoderado se le niega información de alguna causa penal que exista en su contra.

Lo anterior, a criterio del pretensor, le genera “temor” de ser objeto de una privación a su libertad, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información de parte del Director General de la Policía Nacional Civil sobre si existe o no alguna causa penal iniciada en su contra.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

A partir de lo propuesto por el peticionario se advierte que no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta una serie de sucesos –investigaciones en contra de familiares, supuestas amenazas telefónicas y denegación de información– con fundamento en los cuales considera que su libertad personal se encuentra amenazada de ser restringida por agentes policiales. De modo que, de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, según la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –investigaciones en contra de familiares, amenazas telefónicas y denegación de información–.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este Tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por el señor *C. E. O. L.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

IV. El solicitante señaló, en su escrito, el tablero de esta Sala para recibir actos procesales de comunicación; asimismo, autorizó, al licenciado Víctor Alfonso M. para que en su nombre pueda recibir notificaciones; por lo que, la Secretaría de esta Sala deberá considerar dicho mecanismo para tales efectos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *C. E. O. L.*, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* a través del tablero de esta Sala y téngase por comisionado al licenciado Víctor Alfonso M. para que en nombre del peticionario pueda recibir actos procesales de comunicación. Oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

401-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido contra el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, por el señor Manuel Alberto R., a favor del señor *Saúl Antonio R. M.*, condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario alega que interpone hábeas corpus a favor de su hijo, quien se encuentra guardando detención en el Centro Penal de Metapán, habiendo sido condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, el día 13/05/2014, por el delito de robo agravado; agrega que "...de esta sentencia condenatoria en su oportunidad se interpuso recurso de apelación; de la cual mi hijo fue notificado en ese centro de reclusión que el mismo fue admitido; pero eso fue lo último que se le notificó, y desde entonces han transcurrido tres años sin que se sepa de la situación jurídico procesal de mi hijo; lo cierto es que tampoco se le ha notificado computo de pena por parte de el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria; por lo que considero que en el caso personal de mi hijo se ha violentado lo preceptuado por el artículo 8 inciso 2º Pr.Pn; y es por las razones antes expuestas que (...) vengo a interponer recurso de exhibición personal a favor de mi hijo..."(sic).

II. A partir de lo expuesto, el peticionario básicamente reclama lo siguiente: a) la omisión del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana de informar a su hijo, desde hace tres años, de su situación jurídica, pues lo último que se le notificó fue la admisión del recurso de apelación de la sentencia condenatoria, y b) la omisión del juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivo, de notificarle sobre el cómputo de su pena.

III. 1. Con relación al primero de los reclamos referidos en el considerando anterior, es necesario establecer que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones HC 53-2011 del 18/2/2011 y 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, esto significa que el acto reclamado a través de la acción constitucional de hábeas corpus debe encontrarse afectando de forma vigente cualquiera de los derechos fundamentales tutelados mediante dicha vía.

La Sala ha señalado jurisprudencialmente –sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus –ni de amparo– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento de 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a esta Sala, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado –omisión de notificar actuaciones que determinen su situación jurídica, posterior a la admisión del recurso de apelación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, dado que, desde que probablemente pudo haber sido emitida una resolución al respecto, el mismo peticionario afirma que han transcurrido tres años sin saber sobre la situación jurídica de su hijo; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido el tiempo señalado; de ahí que, dicho plazo no resulta razonable para exigir el control constitucional por el tema de omisión de notificación.

En otras palabras, el supuesto agravio generado por la omisión atribuida al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, ha perdido vigencia, en virtud

de que transcurrió el tiempo de inactividad del interesado para promover esta acción constitucional.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales están en la obligación de responder las peticiones que les hagan las partes dentro del proceso penal en los plazos señalados en la ley, y a su vez, deben comunicar lo resuelto a las mismas; una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos a la protección jurisdiccional y a recurrir; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión.

El aludido criterio jurisprudencial ha sido sostenido por esta Sala en las resoluciones emitidas en los procesos de hábeas corpus con referencia 23-2014, del 2/7/2014, y 132-2014, del 25/7/2014 –entre otras–, el cual es aplicable al presente caso por advertirse –según se indicó– la falta de actualidad en el agravio constitucional alegado al momento de instar la actuación de este Tribunal.

Lo anterior, no implica que el peticionario o el señor R. M. no pueda presentar solicitudes ante los jueces correspondientes, planteando nuevamente sus requerimientos, encontrándose dichas autoridades judiciales obligadas a responder sus peticiones, pues la improcedencia que hoy se declara es en virtud de que el tiempo que el solicitante dejó transcurrir, para exigir el control constitucional realizado por esta sede, deviene en irrazonable.

2. Ahora bien, el solicitante también reclama de la omisión del juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivo, de entregarle a su hijo su cómputo de pena.

Sobre este aspecto, esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el desconocimiento del cómputo de pena, es decir la fecha en la que se cumplirá la pena de prisión impuesta, no genera por sí, una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en el momento que lo considere oportuno, el interesado puede solicitar a la autoridad judicial respectiva que se le haga saber el mismo.

En todo caso, si no se le hubiera notificado el referido cómputo por parte de la autoridad judicial correspondiente, ello constituye un incumplimiento de tipo legal por parte de la autoridad a la que le corresponde efectuar dicho cálculo, siendo que, ese tipo de omisión puede ser alegada ante las autoridades competentes en materia penal para verificar esas circunstancias, a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal re-

lativa al control del cumplimiento de las penas de prisión –HC 281-2014 del 26/05/2014–.

En ese sentido, lo propuesto en este punto carece de trascendencia constitucional, al tratarse de un aspecto de índole estrictamente legal, el cual puede reclamarse ante la autoridad judicial que conoce de su proceso de ejecución de la pena, en caso de que su situación jurídica sea de condenado.

De ahí que, si el peticionario estima la existencia de infracciones en razón de las circunstancias que expone, estas son de tipo legal, y es con base en las normas de la materia correspondiente que deberá establecerse las consecuencias que se podrían provocar.

En consecuencia, la omisión en entregarle al señor R. M. el cómputo de su pena de prisión, no es capaz de tener incidencia en su derecho de libertad personal; y a partir de ello, su argumento presenta un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional, por estar referido a un asunto de estricta legalidad que; en consecuencia, deberá declararse improcedente.

IV. La Secretaría deberá tomar nota del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación; en caso de advertirse circunstancias que imposibiliten la comunicación que se ordena practicar mediante dicho mecanismo, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

- 1) *Declárase* improcedente la pretensión planteada a favor del *Saúl Antonio R. M.*, en relación a los reclamos *a) y b)* del considerando II, por existir falta de actualidad en el agravio planteado y por carecer de contenido constitucional, conforme a lo expuesto en los numerales 1 y 2 del considerando III de esta decisión.
- 2) *Tome* nota la secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir notificaciones. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle por dicho medio, se autoriza proceder según lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.
- 3) Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

450-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *E. M. O. P.*, contra actuaciones que atribuye al Director General de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria reclama contra "... las acciones que puedan realizarse en mi contra por parte de los miembros de la policía nacional civil, ya que en repetidas ocasiones se han presentado a mi casa de habitación argumentando tener acciones de carácter investigativo en contra de los miembros de mi familia, abonado a lo anterior en repetidas ocasiones hemos recibido amenazas vía telefónica en las cuales me manifiestan vejámenes que dañan mi integridad moral poniéndome calificativos despectivos y amenazándome que pronto estaré en un centro penal, dichas amenazas se han recibido desde el mes de julio del año dos mil quince y de las cuales ya tiene conocimiento la fiscalía general de la república. Lo más grave de esta situación es que al enviar a mi apoderado a investigar y solicitar información acerca de cualquier causa penal que se esté instruyendo en mi contra, estos se niegan a brindar la más mínima de la información, y temiendo ser objeto de una captura y privación de mi libertad (...) es que vengo (...) a solicitar se decrete auto de exhibición personal a mi favor..." (sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay

órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica *per se*, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003 del 7/8/2003 e improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. La peticionaria aduce que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida por miembros de la Policía Nacional Civil, pues refiere que en repetidas ocasiones se han presentado a su vivienda argumentando tener investigaciones en contra de su familia, abonado a lo anterior aduce haber recibido amenazas telefónicas sobre su reclusión en un centro penal y que a su apoderado se le niega información de alguna causa penal que exista en su contra.

Lo anterior, a criterio de la pretensora, le genera "temor" de ser objeto de una privación a su libertad, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información de parte del Director General de la Policía Nacional Civil sobre si existe o no alguna causa penal iniciada en su contra.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

A partir de lo propuesto por la peticionaria se advierte que no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta una serie de sucesos –investigaciones en contra de familiares, supuestas amenazas telefónicas y denegación de información– con fundamento en los cuales considera que su libertad personal se encuentra amenazada de ser restringida por agentes policiales. De modo que, de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, según la jurisprudencia de esta Sala, pues lo alegado por la pretensora son situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –investigaciones en contra de familiares, amenazas telefónicas y denegación de información–.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el o la indiciada deben permanecer en libertad y solo excepcionalmente privada de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este Tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por la señora *E. M. O. P.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

IV. Finalmente, se advierte que la solicitante señaló, en su escrito, el tablero de esta Sala para recibir actos procesales de comunicación; asimismo, autorizó, al licenciado Víctor Alfonso M. para que en su nombre pueda recibir notificaciones, por lo que, la Secretaría de esta Sala deberá considerar dicho mecanismo para tales efectos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por la señora *E. M. O. P.*, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* esta decisión a la peticionaria a través del tablero de esta Sala y téngase por comisionado al licenciado Víctor Alfonso M. para que en nombre de aquella pueda recibir actos procesales de comunicación. Oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

451-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *R. E. L. de O.*, contra el Director General de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria reclama "(...) contra las acciones que puedan realizarse en mi contra por parte de los miembros de la policía nacional civil, ya que en repetidas ocasiones se han presentado a mi casa de habitación argumentando tener acciones de carácter investigativo en contra de los miembros de mi familia, abonado a lo anterior en repetidas ocasiones hemos recibido amenazas vía telefónica en las cuales me manifiestan vejámenes que dañan mi integridad moral poniéndome calificativos despectivos y amenazándome que pronto estaré en un centro penal, dichas amenazas se han recibido desde el mes de julio del año dos mil quince y de las cuales ya tiene conocimiento la fiscalía general de la república. Lo más grave de esta situación es que al enviar a mi apoderado a investigar y solicitar información acerca de cualquier causa penal que se esté instruyendo en mi contra, estos se niegan a brindar la más mínima de la información, y temiendo ser objeto de una captura y privación de mi libertad locomotiva es que vengo por este medio y con el mayor de los respetos a solicitar se decrete auto de exhibición personal a mi favor (...)" (sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica *per se*, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003 e improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. En el presente caso la señora *R. E. L. de O.* centra su reclamo en posibles acciones que puedan realizar en su contra miembros de la Policía Nacional Civil, dado que en reiteradas ocasiones se han presentado a su vivienda argumentando supuestas investigaciones contra miembros de su familia, temiendo a raíz de ello ser objeto de una captura y privación de su libertad ambulatoria. Por otro lado, asegura haber recibido, vía telefónica, desde el mes de julio de dos mil quince, amenazas conteniendo vejámenes que dañan su integridad moral, de las cuales ya tiene conocimiento la Fiscalía General de la República.

Lo anterior, genera en la pretensora temor de ser objeto de una captura o privación de libertad, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si se está instruyendo una causa penal en su contra.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que la peticionaria no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de actuaciones irregulares de miembros policiales con fundamento en los cuales considera que posiblemente será detenida o privada de libertad, y toma en cuenta, además, que en repetidas ocasiones se han presentado a su vivienda argumentando acciones de carácter investigativo en contra de miembros de su familia. De modo que de acuerdo a las alegaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al de-

recho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

Asimismo, debe indicarse que a este Tribunal, a través del hábeas corpus en su modalidad preventiva, no le corresponde determinar la existencia de una causa penal o de una orden de detención en contra de la persona que se pretende favorecer, pues lo que pretende este tipo de proceso es controlar la constitucionalidad de una orden de restricción en el derecho de libertad personal que ya ha sido emitida con anterioridad a la promoción del mismo. Lo anterior deviene precisamente porque la peticionaria señala en el petitorio de su escrito que requiere exhibición personal a su favor a fin de que "... se intime al señor Director de la Policía Nacional Civil, para que ponga a su disposición cualquier causa penal que se esté instruyendo en mi contra..." (sic).

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por la señora *R. E. L. de O.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse o requerir información de una causa penal que no ha iniciado, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien se encuentra imposibilitada para controlar actuaciones como las reclamadas, pues ello implicaría una injerencia a las competencias de otras instituciones –como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de incurrir en comportamientos ilícitos, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza–, dicha inhabilitación no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que –como se dijo– deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos de la peticionaria, pudiendo esta avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido, tal como lo ha hecho en cuanto a las amenazas que alude ha recibido vía telefónica.

Respecto a dichas amenazas, debe reiterarse que el proceso de hábeas corpus no constituye la vía correspondiente para denunciar acciones de ese tipo que aparentemente podrían ser reveladoras de acciones ilícitas, a esos fines

debe necesariamente acudir a las instituciones encargadas de la investigación del delito, tal como lo ha hecho la solicitante ante la Fiscalía, las cuales deberán brindar una respuesta de tutela a esas situaciones de ameritarla.

IV. Por otra parte, se advierte que la solicitante ha señalado que puede ser notificada mediante el tablero judicial de esta Sala, y comisiona al licenciado Víctor Alfonso M. para recibir toda clase de notificación y documentación; de tal modo que la Secretaría de este Tribunal deberá llevar a cabo los actos de comunicación a través del mecanismo aludido.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –de aplicación analógica para el proceso de hábeas corpus–, 12, 170 inciso 1º, 180, y 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por la señora *R. E. L. de O.*, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* la presente decisión y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

454-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *O. A. M. O.*, contra actuaciones que atribuye al Director General de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama contra "... las acciones que puedan realizarse en mi contra por parte de los miembros de la Policía Nacional Civil, ya que en repetidas ocasiones se han presentado a la casa de habitación de habitación de mi suegro argumentando tener acciones de carácter investigativo en contra de los miembros de mi familia, abonado a lo anterior en repetidas ocasiones han recibido amenazas vía telefónica en las cuales manifiestan vejámenes que dañan la integridad moral de mi grupo familiar donde exponen calificativos despectivos y amenazándome que pronto estaré en un centro penal, dichas amenazas se han recibido desde el mes de julio del año dos mil quince y de las

cuales ya tiene conocimiento la fiscalía general de la república. Lo más grave de esta situación es que al enviar a mi apoderado a investigar y solicitar información acerca de cualquier causa penal que se esté instruyendo en mi contra, estos se niegan a brindar la más mínima de la información, y temiendo ser objeto de una captura y privación de mi libertad (...) es que vengo (...) a solicitar se decrete auto de exhibición personal a mi favor..." (sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica *per se*, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003 del 7/8/2003 e improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. El peticionario aduce que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida por miembros de la Policía Nacional Civil, pues refiere que en repetidas ocasiones se han presentado a la vivienda de su suegro argumentan-

do tener investigaciones en contra de su familia, abonado a lo anterior aduce haber recibido amenazas telefónicas sobre su reclusión en un centro penal y que a su apoderado se le niega información de alguna causa penal que exista en su contra.

Lo anterior, a criterio del pretensor, le genera “temor” de ser objeto de una privación a su libertad, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información de parte del Director General de la Policía Nacional Civil sobre si existe o no alguna causa penal iniciada en su contra.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

A partir de lo propuesto por el peticionario se advierte que no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta una serie de sucesos –investigaciones en contra de familiares, supuestas amenazas telefónicas y denegación de información– con fundamento en los cuales considera que su libertad personal se encuentra amenazada de ser restringida por agentes policiales. De modo que, de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, según la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –investigaciones en contra de familiares, amenazas telefónicas y denegación de información–.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este Tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto

de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por el señor *O. A. M. O.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

IV. El solicitante señaló, en su escrito, el tablero de esta Sala para recibir actos procesales de comunicación; asimismo, autorizó, al licenciado Víctor Alfonso M. para que en su nombre pueda recibir notificaciones, por lo que, la Secretaría de esta Sala deberá considerar dicho mecanismo para tales efectos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *O. A. M. O.*, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Notifíquese* a través del tablero de esta Sala y téngase por comisionado al licenciado Víctor Alfonso M. para que en nombre del peticionario pueda recibir actos procesales de comunicación. Oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

313-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor Carlos Ernesto H., contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B de esta ciudad, y a favor de la señora *Silvana Alejandra H. D.*, procesada por el delito de extorsión.

Por otro lado, se agrega a sus antecedentes escrito presentado por el mencionado peticionario, mediante el cual desiste de la acción constitucional promovida, en nombre de la señora *Silvana Alejandra H. D.*

Analizada la pretensión y segundo escrito presentado se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. El peticionario refiere que la señora Silvana Alejandra H. D. se encuentra restringida ilegalmente de su libertad física en el Centro Penal de Readaptación de Mujeres de Ilopango, ya que fue capturada el 22/07/2014, sin que a la fecha se haya realizado juicio para emitir sentencia, "(...) es decir a mi referida hija se le ha vulnerado sus derechos procesales de un debido proceso, en el que se le aseguren sus derechos y garantías de un plazo justo para determinar su culpabilidad en el delito atribuido.

El Artículo 8 del Código Procesal Penal establece: "Que la detención provisional no excederá de veinticuatro meses para los delitos graves".

Esto supone que la detención provisional de una persona detenida no debe exceder el plazo de los veinticuatro meses de la Detención provisional, en el caso que traigo en Habeas Corpus, como dije anteriormente mi hija fue detenida el día veintidós de julio del año dos mil catorce y a la fecha de la interposición de este Recurso no se la ha realizado Audiencia de Vista Publica, en la cual se le haya condenado, para que a la fecha se encuentre detenida.

Excediéndose entonces el plazo máximo de veinticuatro meses sin sentencia ejecutoriada y sin haberse emitido resolución alguna y motivada de la extensión del plazo de privación de libertad de mi referida hija Silvana Alejandra H. D." (Mayúsculas suplidas) (sic).

2. No obstante, en el segundo escrito agregado, como se indicó, el peticionario desiste de su pretensión de hábeas corpus en virtud de que su hija la señora *Silvana Alejandra H. D.* le dio expresas instrucciones para solicitar la desestimación de la solicitud promovida a favor de ella.

II. En atención a lo apuntado y antes de emitir la resolución que corresponde, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la presente resolución.

1. Esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que el hábeas corpus, como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción. En consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida –v. gr., improcedencias HC 26-2011 del 9/02/2011 y HC 203-2010 del 25/02/2011, entre otras–.

2. Por otro lado, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal ha sido definida por la jurisprudencia de esta Sala como la declaración

unilateral de voluntad del demandante o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso constitucional, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –v. gr., sobreseimiento HC 60-2010 del 13/05/2010–.

En otras palabras, consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de abdicación, renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

En consecuencia, es dable colegir que al producirse el desistimiento de la pretensión ejercida en un proceso de hábeas corpus, el *elemento objetivo* de la misma –que hace referencia a lo que se pide– desaparece; es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto reclamado, por la expresa voluntad de la parte actora.

3. Ahora bien, tomando en consideración el momento procesal en el que se desiste de la pretensión invocada en un proceso constitucional, es menester traer a colación que tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo y hábeas corpus, este último mediante aplicación analógica del artículo 31 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –v. gr., sobreseimientos HC 12-2010R y HC 40-2010, de fechas 30/06/2010 y 17/11/2010, respectivamente–.

Sin embargo, es de señalar que la misma jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que la figura procesal de sobreseimiento únicamente puede ser invocada como forma anormal de terminación del proceso de amparo una vez que se ha admitido la demanda. Por tanto, el desistimiento de la pretensión emitido antes de dicho juicio de admisibilidad provoca el rechazo liminar de la misma mediante la respectiva declaratoria de improcedencia, pues se considera que la pretensión no se encuentra plenamente configurada, debido a la ausencia de uno de sus elementos básicos, como lo es el *elemento objetivo* –v. gr., resolución Amparo 503-2010, de fecha 27/10/2010 e improcedencias de HC 81-2011 del 4/05/2011, 105-2016 del 16/05/2016–.

En ese mismo sentido, debe afirmarse que la institución jurídica procesal del sobreseimiento en el proceso de hábeas corpus tiene lugar cuando se ha dado trámite a su correspondiente escrito de iniciación, esto es, cuando se ha emitido, de conformidad con los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el respectivo auto de exhibición personal y nombramiento de juez ejecutor; antes de ello, cualquier circunstancia que haga desaparecer alguno de los elementos esenciales de la pretensión, tal como el desistimiento del actor, provoca un vicio material en ella, que tornaría inoperante la tramitación

del proceso; de manera que, en tales supuestos deberá rechazarse la demanda presentada –v. gr., improcedencia HC 23-2011 del 4/02/2011–.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto concreto.

En el caso en estudio se ha expuesto por el peticionario, en nombre de la señora *Silvana Alejandra H. D.* su decisión de inhibir a este Tribunal de conocer sobre su pretensión en contra del Juzgado Especializado de Sentencia “B de esta ciudad.

Por ende, dado que el peticionario ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la violación reclamada por haberle sido requerido por su hija la señora *H. D.* a favor de quien la promovió, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, se observa que durante el desarrollo del correspondiente examen liminar realizado por esta Sala a la pretensión incoada, el *elemento objetivo* de esta ha desaparecido; por lo que, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión se encuentra viciada, en consecuencia, procede el rechazo liminar de la misma a través de la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, el peticionario señaló en su solicitud de hábeas corpus que puede ser notificado en dirección dentro de la jurisdicción de esta Sala, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá realizar los actos de comunicación a través de ese medio.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, en virtud de las consideraciones precedentes y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 31 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese* improcedente el presente hábeas corpus iniciado por el señor Carlos Ernesto H., a favor de su hija la señora *Silvana Alejandra H. D.*, por haber desistido de su pretensión en virtud de que así le fue requerido por la última.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

431-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y dos minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores *Wilber Alexander R. F. y Mauricio Alexander C. P.*, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios refieren que se encuentran condenados a prisión en el Centro Penal de Usulután, por un delito que jamás cometieron, quebrantándose su derecho fundamental de libertad, regulado en el Art. 2 y 11 de la Constitución.

Fueron condenados por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, el día 14/08/2013, a sufrir la pena de veinte años de prisión, decisión que les causó agravio por motivarse con la sola declaración de un testigo con calve Fénix III, quien fue una persona que no dijo la verdad sobre los hechos que declaró, constituyéndose en "testigo mendaz".

Aseguran que la violación constitucional radica en que luego de presentar recurso de revisión contra la sentencia, el juzgado no realizó audiencia para dilucidar el mismo.

Dicho recurso lo fundamentaron "(...) con una nueva información veraz, donde el testigo S. A. M., presenció los hechos por los cuales fuimos condenados, que es un elemento de prueba nuevo de carácter decisivo e importante para el recurso de revisión interpuesto, que "no era conocido" al tiempo de los debates y al relacionarlos con la otra prueba de descargo que apunta a acreditar nuestra inocencia; no obstante [ello], este Tribunal resolvió en resolución de las ocho horas con veinte minutos del día tres del corriente año, que el presente análisis de admisibilidad se denota que los recurrentes han afirmado la existencia de un testigo que ellos han identificado con la clave "MATEO", sin que presenten aporte probatorio que respalde tal afirmación, pues como ellos mismos manifestaron en su recurso de revisión de la sentencia, esa información la obtuvieron en el centro penal donde guardan detención. Para tener por acreditada la existencia de ese elemento de prueba nuevo posterior a la sentencia, los recurrentes debieron en un primer momento acreditar la existencia de ese testigo, establecer que fueron otras personas quienes cometieron el ilícito por el que se les condeno; al no acceder el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, nos está impidiendo un nuevo debate para lograra cambiar el resultado de la sentencia condenatoria dictada en nuestra contra, a pesar de haber fundamentado debidamente la petición; al ofrecer la decla-

ración del testigo con la clave "MATEO", el juzgador está generando con ello, un detrimento a nuestros derechos fundamentales, como son Derecho de Audiencia, Defensa Material, Presunción de Inocencia, seguridad jurídica, todos ellos relacionados con el Derecho de Libertad.

(...) La autoridad demandada al negarnos la Audiencia para establecer los nuevos elementos probatorios decisivos, violentó el orden constitucional de acceso a la seguridad jurídica y por ende el derecho constitucional a la defensa y libertad. Dicha resolución dada por la autoridad demandada, violatoria de nuestros derechos constitucionales, no está fundada para garantizarnos el acceso a la justicia, si el testigo es con régimen de protección "MATEO" no es el testigo del caso, sino un nuevo testigo que nos da un CRITERIO DE PRESUNCIÓN, y es deber de la Fiscalía General de la República, garante de la legalidad (...) quien tiene bajo custodia de dicho testigo, llevarlo a rendir su testimonio en la Audiencia, (...)" (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si los peticionarios han superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr. , improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. En síntesis, los peticionarios reclaman que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel les inadmitió el recurso de revisión que incoaron con fundamento en la existencia de un testigo nuevo identificado por ellos con la clave "Mateo", en virtud de que estimó que los recurrentes no presentaron aporte probatorio que respaldara la existencia del mencionado testigo, pues como ellos manifestaron en su recurso esa información la obtuvieron en el centro penal donde guardan detención, por lo que los recurrentes debieron, en un primer momento, acreditar la existencia de ese testigo, y establecer que fueron otras personas quienes cometieron el ilícito por el que se les condenó.

Al respecto, esta Sala ha expresado que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo

2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto –v. gr. resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

Es así que, el recurso de revisión regulado a partir del artículo 489 del Código Procesal Penal establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo.

En esa línea, respecto al argumento planteado por los peticionarios, se concluye que lo pretendido es que este tribunal determine que pese a que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel para motivar la inadmisibilidad del recurso de revisión estableció que no se acreditó la existencia del testigo nuevo identificado con clave "Mateo" y tampoco que fueron otras personas quienes cometieron el ilícito por el que se les condenó, dicha propuesta se trata de una prueba nueva, y por tanto, que tal decisión vulnera sus derechos de audiencia, defensa material, presunción de inocencia, seguridad jurídica y libertad física.

Entonces, lo afirmado por los pretensores consiste en una queja sobre la interpretación dada por la autoridad judicial para determinar que la existencia de dicho testigo nuevo no estaba acreditada y por tanto no podía ser concebido como un nuevo elemento probatorio, dado que, según ellos, la propuesta de un testigo nuevo posibilitaba tramitar el recurso programando audiencia para efectos de evaluarlo como tal.

Esa situación carece de trascendencia constitucional, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 491 en relación con el artículo 489 número 7), ambos del Código Procesal Penal, la facultad de establecer si la prueba ofertada cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico secundario –verbigracia "nuevos hechos o elementos de prueba" a que se refiere a la última disposición mencionada– es una atribución exclusiva conferida a la autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria de la cual se recurre en revisión al momento de realizar el juicio de admisibilidad de dicho recurso.

El argumento presentado por los solicitantes, parte de su propia interpretación de lo que debe entenderse por acreditación de la existencia de un nuevo testigo o elementos de prueba, lo cual no puede ser conocido por este Tribunal, ya que de realizarse valoraciones como las requeridas, se estaría conociendo

do sobre los conceptos que sustentan la pretensión del recurso interpuesto, lo que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada.

Y es que, como se ha dicho, la jurisprudencia esta Sala ya ha establecido las condiciones de acceso a los recursos, referidas al cumplimiento de los requisitos legales regulados para su ejercicio; con lo cual, a pesar de haberse invocado derechos constitucionales como infringidos, a partir de lo dicho, es dable afirmar que lo propuesto es un asunto de mera legalidad, dado que para este medio de impugnación están dispuestos un catálogo taxativo de motivos que habilitan a la autoridad demandada para verificar su cumplimiento y sólo de ocurrir ello, dar trámite al incidente interpuesto, con lo cual la pretensión se toma improcedente.

IV. Por otra parte, se advierte que los peticionarios señalaron que pueden ser notificados mediante telefax.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a los peticionarios a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por los señores Wilber Alexander R. F. y Mauricio Alexander C. P.; en virtud de que los planteamientos que la fundamentan son de mera legalidad referentes a la denegatoria del recurso de revisión incoado contra la sentencia definitiva y firme.*
2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

435-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con once minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por la señora Mónica Josabeth M. B. a favor del señor *Carlos Alejandro S. C.*, procesado por el delito de homicidio agravado, contra omisiones de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Analizada la pretensión se hacen las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria sostiene que el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador emitió sentencia condenatoria en contra del favorecido el 16/1/2015, la cual fue impugnada en apelación por el defensor particular del favorecido el 30/1/2015, resolviendo el aludido recurso la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 5/5/2015 en el cual confirmó la sentencia condenatoria.

A ese respecto sostiene que "... el favorecido (...) ha expresado que la [s]entencia [d]efinitiva pronunciada en segunda instancia no le fue notificada personalmente a él en su carácter de imputado y único afectado directamente por la confirmación de la sentencia condenatoria que se decretó en su contra por el Tribunal Primero de Sentencia, puesto que con ella se está poniendo fin al proceso en forma definitiva –salvo que recurra en casación– y con ello privando de su libertad ambulatoria.

(...)

En ese orden, la falta de notificación personal de la sentencia condenatoria pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro al imputado privó a éste de su derecho de recurrir en casación, que oportunamente pudo haber significado la anulación de la sentencia condenatoria, y ordenar su libertad de forma directa o el reenvío para un nuevo juicio en su caso..." (sic)

II. En el caso sometido a control, a partir de un análisis integral de lo propuesto por la peticionaria se determina que reclama vulneración a los derechos de defensa y recurrir del señor S. C. por haber omitido la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro notificarle la resolución de fecha 5/5/2015, mediante la cual confirma su sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

1. Ahora bien, con relación al argumento referido a la falta de notificación de la resolución mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria pronunciada en contra del señor Carlos Alejandro S. C. emitida el 5/5/2015 –según afirma la peticionaria–, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –

verbigracia, resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –verbigracia, sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –sentencia 24-2009, del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –asimismo, el sobreseimiento del HC 23-2014, del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por la solicitante –falta de notificación de la decisión que confirma la sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolu-

ción –el 5/5/2016– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 31/10/2016– ha transcurrido aproximadamente más un año y cinco meses; eso significa que, pese a que la solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido alrededor de diecisiete meses del pronunciamiento de la referida decisión; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el cumplimiento de la obligación de notificar la resolución mediante la cual se ratifica la sentencia condenatoria emitida en su contra o para mostrar interés de recurrir de ella.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y sin que el procesado haya solicitado la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de la decisión que confirma su sentencia condenatoria y, en consecuencia, en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión –ver sobreseimientos de HC 23-2014, del 2/7/2014 y HC 132-2014, del 25/7/2014 e improcedencia del HC 328-2015, del 26/10/2015–.

III. La solicitante indicó en su escrito una dirección y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos; sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la señora M. B. a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente el presente hábeas corpus iniciado por Mónica Josabeth M. B. a favor del señor *Carlos Alejandro S. C.*, por falta de actualidad en el agravio constitucional reclamado respecto a la alegada omisión de notificación de la decisión que confirma la sentencia condenatoria impuesta al favorecido.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir notificaciones y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el apartado III de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente decisión y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

437-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y seis minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Rigoberto Hernández Guido, contra actuaciones de los Juzgados Segundo de Paz y Segundo de Instrucción, ambos de la ciudad de La Unión, y a favor de los señores: *Efraín Jhovani M. P. o Efraín Jeovani M. P., Fabio Efraín C. C., Dukler Fernando S. G., Gabriel Jofet P. A., Bon Abel Á. R. y Robert Raúl M. C. o Roberth Raúl M. C.*
Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que en audiencia inicial celebrada contra los imputados antes mencionados, por el Juzgado Segundo de Paz de La Unión, se ordenó la continuación del proceso y se les decretó la detención provisional, con base en la relación fáctica que detalla en su escrito, haciendo énfasis sobre el hecho que en la lancha en que se trasladaban aquellos no se encontró ninguna sustancia ilícita y que la prueba científica realizada sobre sus vestimentas y la misma lancha, entre otros objetos, dieron resultado negativo; por lo cual, a su juicio, la adopción de tal medida cautelar no procede, pues las circunstancias de la captura por sí solas no constituyen una acción de carácter penal, por lo que con el mero hecho de que la aludida lancha haya sido vista navegando a la par de otra en la que sí se encontraron bultos conteniendo sustancias ilícitas y cuya tripulación fue capturada –dos sujetos–, no da lugar a atribuir a sus representados la comisión del delito de tráfico ilícito de droga. Esa afirmación simplista vulnera el debido proceso contemplado en el Art. 11 Cn. y el Art. 1 C. Pn.

“(…) La libertad individual como garantía constitucional que obra a favor de estos se ha vulnerado por parte de la señora Jueza Segundo de Paz y el

Juez Segundo de Instrucción ambos de la ciudad de La Unión, pues estos han atendido mas al clamor mediático (...) y a una imputación objetiva cuando en el requerimiento fiscal se vinculan tanto el hallazgo de la droga en poder de dos personas que navegaban en una embarcación y el hallazgo de los otros seis tripulantes de otra embarcación, quienes si hubieran estado en contacto con la droga o hubieran realizado algún tipo de colaboración en el transporte de la misma se hubiera visto reflejado al momento de la práctica de las pruebas científicas, pero como se ha venido diciendo esa prueba resulto negativa por lo tanto no existe motivo legal alguno para que estos puedan ser procesados y mucho menos que se este restringiendo aun su libertad, como lo dije anteriormente esto constituye además una violación al debido proceso ya que no es posible atribuirles una conducta delictiva, no se ha demostrado que estos estuvieran realizando alguna acción ilegal que amerite su detención provisional, mas como lo dije la decisión de restringirles su libertad se ha tomado en atención a aspectos meramente subjetivos de los procesados como es el hecho de no demostrar que hacían en aguas salvadoreñas, que se dice no andaban ateros de pesca, que son de diversas nacionalidades, todos estos elementos de carácter subjetivos son los que se han tomado en cuenta para privarlos de libertad, bajo esa mera sospecha infundada o fundada es que hasta este día mis representados se encuentran guardando prisión formal en el Centro penal de la Ciudad de La Unión, bajo la orden del señor Juez Segundo de Instrucción de esta ciudad.

Mediante el presente proceso no estoy pidiendo que se valore prueba a favor o en contra de mis representados estoy solicitando que se realice un juicio sobre la Detención Provisional que pesa sobre estos, es decir que se determine conforme a derecho si es procedente que estos continúen detenidos, por una aplicación errada de los mecanismos procesales, pues la detención no debe de operar de manera automática, y esta debe ser siempre aplicada bajo la lupa de la legalidad y nunca atendiendo las presiones que pudieran ejercerse que están lejos de ser consideradas en un proceso penal." (sic).

Asegura que la decisión de decretar la detención provisional debió motivarse en los presupuestos típicos de toda medida cautelar: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, y agrega, en cuanto al primer presupuesto "(...) Como podemos ver y como lo venido afirmando hasta este momento a mis defendidos no se les ha demostrado que hayan tenido participación en delito alguno, solo son meras conjeturas del ente acusador (...)" (sic); y con relación al peligro en la demora, señala "(...) lo único que se dice que se cuenta es con un CD que aun no ha sido observado pero que no sabemos qué es lo que realmente ha proyectado por lo tanto mientras tanto no se puede seguir restringiendo la libertad de estas personas." (sic).

Por otra parte, el peticionario indica que debe hacerse un empleo analógico de los criterios sustentados en el amparo contra ley, en tanto una vulneración puede provenir de una ley o su aplicación.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El peticionario, en síntesis, reclama contra la decisión del Juzgado Segundo de Paz de La Unión, de ordenar la continuación del proceso penal en instrucción y decretar la detención provisional contra sus representados, y contra la decisión de mantener tal restricción por parte del Juzgado Segundo de Instrucción de la misma ciudad, en virtud de que, a su juicio, dicha medida no procede en tanto que en los hechos contemplados en el requerimiento fiscal se señala que en la lancha en que se encontraban los procesados no se encontraron: objetos ilícitos, aperos de pesca, ni productos de pesca; no obstante haber manifestado los imputados ser pescadores artesanales, además no presentaron permisos para realizar faenas de pesca en territorio salvadoreño. Habiéndose motivado en elementos subjetivos como: el hecho de no demostrar qué hacían en aguas salvadoreñas, no andar aperos de pesca, ser de diversas nacionalidades. Asimismo, afirma que se basa en una imputación objetiva dado que en el requerimiento fiscal se vinculan tanto el hallazgo de la droga en poder de dos personas que navegaban en una embarcación y el hallazgo de los otros seis tripulantes de otra embarcación, quienes si hubieran estado en contacto con la droga se hubiera visto reflejado al momento de la práctica de las pruebas científicas.

Agrega que debe aplicarse analógicamente el amparo contra ley, en virtud de acontecer vulneración con base en una ley o su aplicación.

Respecto a lo primero, es preciso señalar que esta Sala ha sostenido que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben indicar con precisión dichos aspectos

configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

Lo anterior permite definir como ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales y lesionan directamente la aludida libertad; encontrándose normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con la libertad física o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad –ver improcedencia de HC 78-2015 del 30/06/2010–.

De modo que, la falta de manifestación expresa del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama con las características antes mencionadas, constituye un vicio en la pretensión e impide que pueda continuarse con su trámite normal.

A partir de ahí, debe indicarse que el peticionario alude que la decisión de imponer la detención provisional debe basarse en los presupuestos de toda medida cautelar –apariencia de buen derecho y peligro en la demora–, sin que en el caso de sus representados se haya comprobado la existencia del delito y se sustente en una mera imputación objetiva, al mismo tiempo ha hecho claramente alusión a las circunstancias del hecho, de las que relata que las autoridades navales detectaron dos lanchas sospechosas, en una se encontraban a bordo dos tripulantes y en la otra seis, a las cuales les dieron aviso de alto, sin que ninguna de ellas se detuviera, ambas cambiaron el rumbo a mayor velocidad; le dieron alcance a la primera encontrando nueve bultos grandes en el interior, y posteriormente a la segunda, donde no encontraron ningún objeto ilícito ni implementos de pesca o productos de ella, solamente los seis sujetos de diferentes nacionalidades sin permiso para realizar dicha actividad, a quienes tampoco les encontraron objetos ilícitos ni evidencia de sustancias ilícitas.

Con base en tales argumentos, es de indicar que si bien es cierto el solicitante alude a que las autoridades judiciales adoptaron la medida cautelar que sufren los imputados sin haberse determinado en ese momento la existencia del delito, únicamente con base en las circunstancias ocurridas, a su juicio, infundadas, de los hechos que ha narrado se advierte que no se trata de un asunto de posible transgresión a derechos fundamentales, en tanto alega que la autoridad judicial se basó en el hallazgo de dos lanchas en aguas salvadoreñas, que al generar sospecha en las autoridades navales dieron lugar a que estas

giraran orden de alto sin que aquellas obedecieran sino al contrario cambiaron el rumbo con mayor velocidad, encontrándose en una de las lanchas nueve bultos de sustancia ilícita y posteriormente en la segunda, en la que pese a que no se encontraron sustancias, estaba junto a la otra inicialmente y se dio a la fuga, indicios que permitieron al Juzgado Segundo de Paz de La Unión, pronunciar la decisión restrictiva que cuestiona el peticionario.

En otras palabras, con fundamento en lo alegado por el peticionario, es dable inferir que la decisión de decretar la detención provisional a los imputados y luego ser ratificada por el Juzgado Segundo de Instrucción de La Unión, no representa un tema de posible vulneración constitucional, en tanto se basa en circunstancias fácticas y elementos indiciarios que permitieron a las autoridades considerar, en esa etapa del proceso, con probabilidad la existencia del delito y de un posible entorpecimiento en la investigación y juzgamiento de los procesados.

Y es que, en la etapa inicial del proceso penal no es exigible que se tenga definitivamente comprobada la existencia del delito, sino por lo menos deben existir elementos indiciarios o probatorios de tal significancia que permitan, a ese momento, tener la probabilidad de que el hecho ilícito ha ocurrido y de que los sujetos a quienes se les imputa han participado en el mismo.

No es posible obviar que en el contexto de los hechos relatados por el pretensor, en los que se basaron las autoridades para adoptar la restricción de la libertad física de los imputados, se originó una persecución a las dos lanchas donde se transportaban estos por la sospecha que ante el aviso de alto ambas se dieron a la fuga, encontrándose en una de ellas nueve bultos de sustancia ilícita y otra cantidad de bultos flotando, que aunque a los seis sujetos a favor de quienes se ha promovido este hábeas corpus no les fue decomisado objeto ilícito alguno y en la lancha en que se transportaban tampoco se halló nada ilícito, las circunstancias e indicios en su conjunto dieron lugar a los juzgadores a formarse un juicio de probabilidad sobre los extremos de la imputación que concluyó en la decisión mencionada.

De manera que, lo expuesto por el peticionario no es revelador de un tema de posible vulneración constitucional, sino de mera inconformidad con la decisión adoptada por las autoridades judiciales demandadas, por tanto la pretensión debe ser rechazada declarando su improcedencia.

Por otro lado, el solicitante hace referencia a que debe hacerse una aplicación analógica del amparo contra ley para el caso, cuando la vulneración acontece a raíz de una ley inconstitucional o su empleo; sin embargo, la mera manifestación de que debe realizarse ese tipo de análisis no representa una situación cierta de que en el caso sometido a conocimiento de este Tribunal aconteció una transgresión a derechos fundamentales en virtud de la existen-

cia de una ley inconstitucional o de su aplicación al caso, pues el pretensor no ha manifestado que así haya sido.

En tal sentido, al no plantearse un supuesto real en que haya ocurrido una vulneración constitucional en los términos señalados, este aspecto de la pretensión presenta un vicio en su elemento objetivo relacionado con la ausencia de agravio, y en razón de ello debe rechazarse de manera liminar.

IV. El peticionario señaló que puede ser notificado a través de telefax, por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá efectuar los actos de comunicación a través de dicho medio.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada por el abogado Rigoberto Hernández Guido, a favor de los señores: Efraín Jhovani M. P. o Efraín Jeovani M. P., Fabio Efraín C. C., Dukler Fernando S. G., Gabriel Jofet P. A., Bon Abel Á. R. y Robert Raúl M. C. o Roberth Raúl M. C.; en virtud de que se trata de un asunto que carece de trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

445-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora Y. I. R. V., contra el Director General de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria reclama "... contra las acciones de la Policía Nacional Civil, ya que en diferentes ocasiones se han presentado a mi casa de habitación

ubicada en el Barrio [...], Calle [...] número [...], Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, con el objetivo de realizar registros sin portar orden judicial de registro o allanamiento de morada, y realizándolo en horas de la madrugada y cuando se les piden los datos manifiestan que la orden la gira la Fiscalía General de [l]a República de Santo Tom[á]s y al investigar resulta que en Santo Tom[á]s no existe sede fiscal, además nos manifiestan que pronto seremos detenidos y ya en una ocasión se llevaron a la señora J. T. B. H., sin portar orden de captura [de] ninguna naturaleza. Y considerando que en base a las amenazas claras de una captura de la que puedo ser objeto...", solicita una exhibición personal de naturaleza "preventiva".

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica *per se*, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003 e

improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. En el presente caso la señora Y. I. R. V. centra su apreciación de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida pues aduce que en diferentes ocasiones agentes policiales han realizado registros en su casa de habitación sin portar orden judicial y les manifiestan que “pronto serán detenidos” y que en una ocasión se detuvo sin orden de captura a la señora J. T. B. H.

Lo anterior, a criterio de la pretensora, genera una amenaza latente a su libertad ante una probable detención que no sea conforme con la Constitución y las leyes, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no una orden de captura administrativa o judicial girada en su contra y el delito por el cual se ha emitido.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que la peticionaria no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de actuaciones irregulares de miembros policiales con fundamento en los cuales considera que posiblemente será detenida. De modo que de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

Asimismo, debe indicarse que a este Tribunal, a través del hábeas corpus en su modalidad preventiva, no le corresponde determinar la existencia de una causa penal o de una orden de detención en contra de la persona que se pretende favorecer, pues lo que pretende este tipo de proceso es controlar la constitucionalidad de una orden de restricción en el derecho de libertad personal que ya ha sido emitida con anterioridad a la promoción del mismo. Lo anterior deviene precisamente porque la peticionaria señala en el petitorio de su escrito que requiere exhibición personal a su favor a fin de que “... se intime al señor Director de [I]a Policía Nacional Civil, para que manifieste si existe orden de captura administrativa o judicial en mi contra y manifieste la razón por el delito por el cual se ha girado...”(sic).

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada

por la señora *Y. I. R. V.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, pues ello implicaría una injerencia a las competencias de otras instituciones –como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de incurrir en comportamientos ilícitos, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza–, dicha inhabilitación no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos, sino que –como se dijo– deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos de la peticionaria, pudiendo esta avocarse a las mismas a fin de denunciar las ocurrido.

IV. Esta Sala advierte que la peticionaria designó al licenciado Víctor Alfonso M. para recibir notificaciones; sin embargo, no señaló ninguna dirección ni un medio técnico para tal efecto, únicamente señaló –al parecer– un número de teléfono móvil.

1. A ese respecto, según el artículo 170 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para el proceso constitucional de hábeas corpus– establece que el demandante deberá determinar con precisión, en el primer escrito, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Por otra parte, el artículo 180 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de autorizar a una tercera persona para recibir notificaciones; sin embargo, en el presente caso, como se advirtió en líneas precedentes, no señaló ninguna dirección o medio técnico a fin de realizar el acto procesal de comunicación al profesional designado; de manera que, ante dicha omisión deberá notificarse esta decisión a la pretensora.

2. Ahora bien, se advierte que los jueces y tribunales –incluida esta Sala– tienen el deber de obtener los datos de identificación necesarios con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean,

para lo cual han de acudir a los registros públicos correspondientes. Y es que dicha circunstancia viene exigida por el papel de guardián de la constitucionalidad que les corresponde a los operadores jurídicos en el momento de procurar la obtención de la efectividad de sus decisiones.

En ese sentido, en virtud de que la peticionaria únicamente indicó los números de su documento único de identidad y de un teléfono móvil, en el presente caso, es oportuno aplicar análogamente lo establecido en el artículo 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que prescribe que para poder localizar a una de las partes se han de utilizar los mecanismos que el juez considere idóneos para ello.

En este caso, resulta idóneo dirigirse al Registro Nacional de las Personas Naturales, –en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, según lo estipula el artículo 12 de tal cuerpo legal– por constar dentro de las presentes diligencias de hábeas corpus, que el documento único de identidad que identifica a la peticionaria, señora Y. I. R. V., es el número [...]; tomando en consideración que, entre otras cosas, corresponde a este registro en particular administrar la información que se incorpora en el documento único de identidad, dentro del cual se encuentra el lugar de residencia de los ciudadanos salvadoreños.

Por ello, antes de notificar a la peticionaria cualquier resolución mediante el tablero de este Tribunal se considera necesario requerir, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, la colaboración de dicha institución estatal para que, en caso que exista la información pertinente, proporcione a este Tribunal la certificación del trámite de emisión del documento único de identidad de la solicitante a fin de poder notificarle las resoluciones que se emitan en el proceso de hábeas corpus por ella incoado, logrando así, optimizar su derecho fundamental de audiencia.

Ahora bien, en caso que la dirección de residencia de la peticionaria se encuentre dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal, se ordena a la Secretaría de esta Sala que realice las gestiones pertinentes para realizar dicho acto procesal de comunicación y, en caso contrario, se autoriza a la misma para que requiera auxilio judicial al tribunal que corresponda, para lo cual deberá librar las comunicaciones respectivas. Y en el supuesto que la solicitante no sea localizada en la dirección proporcionada por el registro público aludido, deberá procederse a notificar en el tablero de esta Sala, según lo habilita el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –de aplicación analógica para el proceso de hábeas corpus–, 12, 170 inciso 1º, 180, y 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por la señora *Y. I. R. V.*, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Requírase* al Registro Nacional de las Personas Naturales que, informe a esta Sala cuál es el lugar de residencia actual de la señora *Y. I. R. V.*, cuyo número de documento único de identidad es [...].
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que proceda a notificar la presente resolución según el procedimiento dispuesto en el considerando III número 2 de esta decisión, y a fin de cumplir con lo dispuesto, se le autoriza para que realice las gestiones que correspondan en cada supuesto detallado.
4. *Notifíquese* la presente decisión y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

453-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con diecisiete minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *J. J. R. O.*, contra actuaciones que atribuye al Director General de la Policía Nacional Civil.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama contra "... las posibles acciones que podrían realizarse en mi contra por parte de los miembros de la Policía Nacional Civil, ya que he tenido conocimiento por la voz pública que se han presentado a casas de habitación argumentando tener acciones de carácter investigativo en contra de los miembros de mi familia, abonado a lo anterior en repetidas ocasiones he recibido amenazas vía telefónica en las cuales me manifiestan vejámenes que dañan mi integridad moral poniéndome calificativos despectivos y amenazándome que pronto estaré en un centro penal, dichas amenazas se han recibido desde el mes de julio del año dos mil quince y de las cuales ya tiene conocimiento la Fiscalía General de la República. Lo más grave de esta situación que al enviar a mi apoderado a investigar y solicitar información acerca de cualquier causa penal que se esté instruyendo en mi contra, estos se niegan a brindar la más mínima de la información, y temiendo ser objeto de una captura

y privación de mi libertad (...) es que vengo (...) a solicitar se decrete auto de exhibición personal a mi favor...”.

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica *per se*, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003 e improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. El peticionario aduce que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida por miembros de la Policía Nacional Civil, pues refiere que ha tenido conocimiento “por la voz pública” que se han presentado a casas de familiares argumentando tener investigaciones en contra de ellos, abonado a lo anterior aduce haber recibido amenazas telefónicas sobre su reclusión en un centro penal y que a su apoderado se le niega información de alguna causa penal que exista en su contra.

Lo anterior, a criterio del pretensor, le genera “temor” de ser objeto de una privación a su libertad personal, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información de parte del Director General de la Policía Nacional Civil sobre si existe o no alguna causa penal iniciada en su contra.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

A partir de lo propuesto por el peticionario se advierte que no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta una serie de sucesos –investigaciones en contra de familiares, supuestas amenazas telefónicas y denegación de información– con fundamento en los cuales considera que su libertad personal se encuentra amenazada de ser restringida por agentes policiales. De modo que, de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, según la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona –investigaciones en contra de familiares, amenazas telefónicas y denegación de información–.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este Tribunal tampoco puede determinar la existencia de una causa penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por el señor *J. J. R. O.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera

llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

IV. El solicitante autorizó, en su escrito de inicio, al licenciado Víctor Alfonso M. para que en su nombre pueda recibir notificaciones; sin embargo, omitió señalar un lugar o un medio técnico para tal efecto, únicamente indicó dos números de teléfono móvil.

1. A ese respecto, según el artículo 170 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para el proceso constitucional de hábeas corpus– establece que el demandante deberá determinar con precisión, en el primer escrito, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Por otra parte, el artículo 180 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la posibilidad de autorizar a una tercera persona para recibir notificaciones. No obstante lo anterior, en el presente caso –según se indicó en líneas precedentes–, el peticionario no señaló ninguna dirección o medio técnico a fin de realizar el acto procesal de comunicación al profesional designado; de manera que, ante dicha omisión deberá notificarse esta decisión a la pretensora.

2. Ahora bien, se advierte que los jueces y tribunales –incluida esta Sala– tienen el deber de obtener los datos de identificación necesarios con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean, para lo cual han de acudir a los registros públicos correspondientes. Y es que dicha circunstancia viene exigida por el papel de guardián de la constitucionalidad que les corresponde a los operadores jurídicos en el momento de procurar la obtención de la efectividad de sus decisiones.

En ese sentido, en virtud de que el peticionario únicamente indicó los números de su documento único de identidad y de un teléfono móvil, en el presente caso, es oportuno aplicar análogamente lo establecido en el artículo 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que prescribe que para poder localizar a una de las partes se han de utilizar los mecanismos que el juez considere idóneos para ello.

En este caso, resulta idóneo dirigirse al Registro Nacional de las Personas Naturales, –en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, según lo estipula el artículo 12 de tal cuerpo legal– por constar dentro de las presentes diligencias de hábeas corpus, que el documento único de identidad que identifica al peticionario, señor J. J. R. O., es el número [...];

tomando en consideración que, entre otras cosas, corresponde a este registro en particular administrar la información que se incorpora en el documento único de identidad, dentro del cual se encuentra el lugar de residencia de los ciudadanos salvadoreños.

Por ello, antes de notificar al peticionario cualquier resolución mediante el tablero de este Tribunal se considera necesario requerir, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, la colaboración de dicha institución estatal para que, en caso que exista la información pertinente, proporcione a este Tribunal la certificación del trámite de emisión del documento único de identidad de la solicitante a fin de poder notificarle las resoluciones que se emitan en el proceso de hábeas corpus por ella incoado, logrando así, optimizar su derecho fundamental de audiencia.

Ahora bien, en caso que la dirección de residencia del solicitante se encuentre dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal, se ordena a la Secretaría de esta Sala que realice las gestiones pertinentes para realizar dicho acto procesal de comunicación y, en caso contrario, se autoriza a la misma para que requiera auxilio judicial al tribunal que corresponda, para lo cual deberá librar las comunicaciones respectivas. Y en el supuesto que la solicitante no sea localizada en la dirección proporcionada por el registro público aludido, deberá procederse a notificar en el tablero de esta Sala, según lo habilita el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 170 inciso 1º, 180, y 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *J. J. R. O.*, por no cumplirse los requisitos establecidos para el trámite de un hábeas corpus de naturaleza preventiva.
2. *Requíerese* al Registro Nacional de las Personas Naturales que, informe a esta Sala cuál es el lugar de residencia actual del señor *J. J. R. O.*, cuyo número de documento único de identidad es [...].
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que proceda a notificar la presente resolución según el procedimiento dispuesto en el considerando III número 2 de esta decisión, y a fin de cumplir con lo dispuesto, se le autoriza para que realice las gestiones que correspondan en cada supuesto detallado.
4. *Notifíquese* la presente decisión y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

225-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con once minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por el abogado Alfonso Gudiel Estrada a favor del señor *E. A. R. D.*, contra actuaciones del Director General de Centros Penales, Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, Consejo Criminológico Regional Paracentral y Equipo Técnico del aludido centro penal.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario sostiene que las autoridades demandadas "... restringen (...) ilegal y arbitrariamente su derecho de libertad ambulatoria en afectación a sus garantías constitucionales consistente en garantía a defensa técnica (...), garantía de reserva de ley (...) al principio de legalidad (...) ya que es el caso que durante aproximadamente un mes el agraviado Sr. E. A. R. D., dichas autoridades de forma arbitraria restringen ilegalmente la salida de su celda para poder recibir en legal forma la visita profesional, a fin de ejercer su derecho de defensa técnica como privado de libertad, lo cual violenta su derecho (...) de libertad (...) y las referidas garantías constitucionales, justificando las autoridades denunciadas su arbitrariedad en dicho sentido en base al Decreto número 321, [p]ublicado en el Diario Oficial el día uno de [a]bril del presente año, el cual contiene las 'Disposiciones Especiales en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centro[s] Temporales de Reclusión', lo cual violenta la garantía constitucional del derecho de defensa. (...) En ejercicio de la defensa material debe franquearse al inculpado la posibilidad de intervenir en el proceso penal o en cualquier tipo de recursos que pueda interponer, que se concretiza al estar en contacto con todos los elementos de prueba o actos que incorporen prueba, ya sea de cargo o de descargo, (...) lo cual abarca incluso a la parte procesal, impugnativa es decir al derecho de recurrir, ya que en el presente caso el agraviado tiene sentencia pero dicha sentencia no se encuentra firme ni ejecutoriada y tiene un proceso penal abierto el cual se encuentra en la etapa de instrucción en el [J]uzgado [E]specializado de [I]nstrucción de Santa Ana por lo que se no se le puede violentar al acceso de defensa técnica, lo cual violentan las [a]utoridades denunciadas en perjuicio del agraviado..."(sic).

2. "... [S]imilar situación se violenta por dichas autoridades (...) al aplicársele arbitrariamente en disconformidad al Decreto número 321, publicado en

el Diario Oficial el día uno de [a]bril del corriente año, que se refiere a las 'Disposiciones Especiales en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión'; sin ser procedente su aplicación para el agraviado [s]eñor E. A. R. D., ya que dicha persona reclusa no ha cometido ninguna conducta penal de [a]ctos de [t]errorismo, ni mucho menos pertenece a los grupos denominados de maras o pandillas, ya que es un reo civil, por lo que las autoridades demandadas han aplicado fuera del margen de la ley y sobreponiéndose arbitrariamente al espíritu del legislador al generalizar aplicar dichas medidas extraordinarias al agraviado sin cumplirse los presupuesto de la ley para ello, sobreponiéndose al legislador por lo que se materializa una violación a la garantía de reserva de ley, de igual manera se violenta el principio de legalidad, regulado en el [a]rt. 15 de nuestra ley primaria, al aplicar las autoridades mediante una forma de interpretación extensiva errada de dichos decretos legislativos en su aplicación..."(sic).

3. "...[A]demás existen en contra del agraviado a consecuencias de dichas medidas un atentado en contra de su integridad física y psíquica ya que es el caso que desde el veintinueve de [m]arzo del presente año, se le privó al agraviado del derecho a su hora de acceso a luz solar lo cual atenta a su salud ya que no tiene acceso a la misma hasta (...) la presente fecha manteniéndosele en un estado vegetativo aislado permanente de veinticuatro horas en la celda, lo cual está afectando su salud física al no tener acceso a luz solar generándosele anemia y enfermedades de la piel, lo cual le afecta en su padecimiento de enfermedad degenerativa de [h]ipertensión [a]rterial, de la cual padece el agraviado, y [además] un estado de stress permanente en condiciones inhumanas..."(sic).

4. "...[A]demás se violenta la garantía constitucional del [a]rt. 27 Inc. 3° respecto al fin utilitario de la pena de prisión que adopta nuestra ley primaria; que persigue la readaptación y resocialización lo cual se incumple en perjuicio del agraviado ya que no se le están suministrando los programas especiales y generales para tal efecto, desnaturalizándose la detención en que se encuentra en un simple castigo, lo cual es contrario a nuestra ley primaria; ya que tampoco se le brinda las evaluaciones pertinentes para que sea revocado el régimen especial de seguridad en que se encuentra sin existir actualmente los presupuestos de ley para su aplicación y sea trasladado dicho interno [a un] régimen abierto ordinario, donde pueda tener acceso a la readaptación y resocialización a que tiene derecho conforme al [a]rt. 27 [i]nc. 3° de la Constitución de la República..."(sic).

5. "...[I]ncluso al agraviado se le ha prohibido todo este tiempo su correspondencia por conducto de correo [n]acional y por conducto familiar, y así mismo se le ha prohibido a mantener sus relaciones familiares, ya que no tiene acceso a visita familiar ni a llamada telefónica familiar monitoreada, al gene-

realizar dichas medidas extraordinarias en su perjuicio sin ser procedente; situación fuera del margen de la ley que regula el art. 57 de Ley de Procedimientos Constitucionales...”(sic).

II. En relación con los reclamos propuestos se previno al abogado Alfonso Gudiel Estrada por resolución de fecha 5/9/2016 para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expresara de forma clara y precisa: i) las actuaciones u omisiones específicas que atribuye a cada una de las autoridades demandadas que señala en su escrito de inicio y que sean transgresoras de los derechos fundamentales tutelados mediante este proceso constitucional, a los que ha hecho alusión en su escrito, en aplicación del Decreto número 321, Publicado en el Diario Oficial el día uno de Abril del presente año, el cual contiene las “Disposiciones Especiales en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión”; y ii) de qué forma las prohibiciones de recibir correspondencia, visita familiar y llamada telefónica familiar monitoreada, impuestas en contra del favorecido, vulneran sus derechos de libertad física o integridad personal—en sus tres modalidades: física, psíquica o moral—.

La referida decisión fue notificada al peticionario por el medio técnico señalado en su escrito de inicio el día 19/9/2016, según consta en el acta suscrita por el notificador de este Tribunal, agregada al folio 6 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta del actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control —verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014—.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por el abogado Alfonso Gudiel Estrada a favor del señor *E. A. R. D.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese* la presente resolución y, oportunamente, *archívese* el respectivo constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

187-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido iniciado en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por el abogado Iván Prieto Valladares, a favor del señor *Elmer Iván M. A.*, procesado por el delito de cheque sin provisión de fondos.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario solicita exhibición personal a favor del señor M. A., señalando que si bien "...en este momento no se encuentra detenido, sin embargo la libertad ambulatoria del mismo se ve amenazada, por órdenes de captura giradas por el Juzgado de Sentencia de Santa Tecla en el proceso bajo la referencia 271-1-2010 acumulada con 269-1-2010, siguiéndose dicho proceso por el delito de cheque sin provisión de fondos, dichas ordenes de captura fueron giradas únicamente, porque mi defendido no se presentó a la audiencia al tribunal de sentencia (...) –ello– trasciende en la vulneración de los derechos fundamentales de mi defendido, ya que con la declaratoria de rebeldía, y con ordenar ordenes de captura al mismo, se ha violentado el debido proceso, el derecho de defensa material, ya que mi defendido en ningún momento fue notificado ni citado personalmente de la celebración de vista pública, situación que consta dentro del proceso en mención, razón por la cual se interpone esta acción, a fin de que se revoque lo actuado por el Tribunal de Sentencia, y se ordene proceder conforme a derecho corresponde..." (mayúsculas suprimidas)(Sic).

II. Por resolución de las trece horas con cuarenta y dos minutos del día doce de agosto de dos mil dieciséis, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, aclarara su afirmación relativa a que su representado "no fue notificado ni citado personalmente" a la celebración de la audiencia, considerando que la legislación procesal respectiva estipula distintos mecanismos para realizar los actos procesales de comunicación, por lo que debía precisar si aquel fue convocado a la audiencia por medio de alguna persona o a través de algún otro medio distinto

a la entrega personal de la esquila de citación. Ello, en atención a que el reclamo propuesto por el señor Márquez Zelaya se advirtió impreciso.

La mencionada prevención fue notificada al abogado Iván Prieto Valladares, a las doce horas y cuarenta y nueve minutos del día veinticinco de agosto del presente año, por medio del número fax que el referido profesional designó para tales efectos, la cual fue recibida por Mabel C., quien se identificó como secretaria, según consta en el acta agregada al folio 5 de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el peticionario haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala, considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor *Elmer Iván M. A.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

335-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día diez de octubre de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes escrito elaborado por la señora *Celinda del Carmen L.*, mediante el cual responde la prevención realizada por este Tribunal mediante resolución de las doce horas con cuarenta y dos minutos del día 07/09/2016.

Este proceso ha sido promovido a su favor por la mencionada señora *Celinda del Carmen L.*, condenada por los delitos de posesión y tenencia y homicidio agravado, en contra de actuaciones y omisiones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana y del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la misma ciudad.

Analizada la pretensión y respuesta a la prevención realizada, si hacen las consideraciones siguientes:

I. En su escrito de promoción de este hábeas corpus la peticionaria expuso que fue detenida el 29/12/2008 por el delito de posesión y tenencia, condenándola a la pena de cuatro años de prisión, la cual cumplió el 29/12/2012. "Durante todo ese tiempo solamente se me hizo por parte del Juzgado 1º de Instrucción de Santa Ana reconocimiento de personas, nunca se me intimó o notificó el delito por el cual estaba siendo procesada (nuevo delito). En fecha 05-noviembre-2013 se ordena mi libertad por parte de Cámara de lo Penal de Santa Ana, por medio de un Habeas Corpus. Se celebró vista pública desde el día 14 al 24 de junio 2011 en el Juzgado 1º de Sentencia Santa Ana, expediente #75-2011-02, se emitió sentencia condenatoria por el delito de Homicidio agravado, pena: 30 años de prisión. En esa fecha estaba detenida en penal de Ilopingo. Proceso pasó a Sala de lo Penal por recurso de casación. En cómputo de pena, realizado por el Juzgado 1º de Vigilancia Santa Ana NO aparece fecha de intimación por el delito de Homicidio agravado. En fecha 05-mayo-2014, fui detenida por 2ª vez en el Juzgado 1º de Sentencia Santa Ana; en vista de haberme declarado firme la sentencia definitiva por parte de la Sala de lo Penal quien falló NO ha lugar la casación. Se me violentó mi Derecho de Audiencia art. 11, 12 Constitución, no se aseguraron mis garantías necesarias para mi defensa, no tengo fecha que establezca el inicio del segundo proceso, se violentó el inc. 2º art 12 Constitución, no se me informó de manera inmediata y comprensible las razones de la denuncia por homicidio agravado en mi contra." (Subrayado suprimido) (sic).

II. Ante ello, este Tribunal previno a la solicitante a fin de que señalara si en el transcurso del proceso penal alegó el cuestionamiento propuesto a través de su demanda de hábeas corpus, o si no fue posible su invocación, a fin de completar su pretensión y hacer posible la continuación de su análisis.

Al respecto, la pretensora responde: "(...) que mi persona, así como mi abogado defensor solicitamos la fecha exacta de intimación o notificación que se me hizo, al atribuirme el delito de homicidio agravado, a la vez también lo ha pedido el departamento jurídico del Centro Penal, desconozco si se les contestó el oficio que se mandó al Juzgado 1º de Sentencia y 1º Vigilancia Santa Ana.

Las peticiones las he realizado, sin que a la fecha tenga una respuesta concreta, solamente se me ha entregado cómputo provisional.

Vengo a subsanar la prevención a efecto de confirmar que si se han realizado las peticiones a ambos juzgados sobre mi fecha exacta de intimación del delito de homicidio agravado, omitiendo sobre el pronunciamiento a la petición, por consiguiente no existe violación al principio de cosa juzgada ni al de seguridad jurídica únicamente existe violación al principio de defensa, tengo derecho a saber sobre la fecha exacta de intimación que se me hizo por el delito de homicidio agravado.” (Sic).

III. A partir de lo alegado por la solicitante en su escrito de respuesta a la prevención efectuada por esta Sala, es de hacer notar que en dicha decisión se señaló que por tratarse de un cuestionamiento en torno a la sentencia condenatoria firme emitida en su contra por la comisión del delito de homicidio agravado y a fin de no vulnerar el principio de cosa juzgada, era necesario que expresara si la supuesta omisión de intimarla por el delito que fue condenada la reclamó en el transcurso de ese proceso penal.

Sin embargo, la peticionaria ha señalado que tanto ella como su abogado defensor han pedido posteriormente a la condena la fecha de intimación por el delito de homicidio agravado, más no que en el transcurso del proceso hayan reclamado al tribunal sentenciador o a cualquier otra autoridad judicial que conoció previamente el hecho de no haber sido intimada por el delito indicado.

En ese orden, la solicitante no cumplió con la prevención en los términos exigidos por este Tribunal, lo cual imposibilita que se continúe con el análisis de la pretensión pues la misma se encuentra incompleta y sus argumentos no configuran plenamente un agravio que supere las excepciones para conocer de casos en los que existe sentencia firme a fin de salvaguardar el principio de cosa juzgada.

En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles las pretensiones planteadas en este caso.

IV. Por otra parte, en la resolución que antecede se fijó el mecanismo para realizar los actos procesales de comunicación a la peticionaria de este proceso constitucional, el cual deberá atender la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* inadmisibile la pretensión planteada a su favor por la señora *Celinda del Carmen L.*, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal.
2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, *archívese* el expediente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

304-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes escrito elaborado por el señor *Edgar Atilio C. G.*, mediante el cual responde la prevención realizada por este Tribunal en resolución pronunciada a las doce horas con cuarenta y un minutos del día 16/08/2016.

Este proceso ha sido promovido a su favor por el señor *C. G.*, condenado por el delito de robo agravado, en contra de actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refirió en su escrito de promoción de este hábeas corpus, que fue condenado a la pena de ocho años de prisión por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, sentencia que considera ilegítima porque el juez tomó como prueba de individualización en su contra el recorrido fotográfico realizado por la víctima con clave [...], en el interior de la Sección de Hurto y Robo de Vehículos del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de Santa Ana, "(...) que dicha diligencia de investigación fue realizada de acuerdo al art. 279 Pr. Pn., pero que la misma no reúne los requisitos de prueba como para fundamentar una sentencia condenatoria, violentándose lo que dispone el art. 12 Inciso primero de la constitución de la república, relativo a la presunción de inocencia,(...) el recorrido fotográfico realizado de acuerdo al art. 279 Pr. Pn., que se hace de un investigado es un acto de investigación policial, no es un reconocimiento fotográfico según lo regula el art. 257 Pr. Pn. y no sustituye a los reconocimientos fotográfico ni presencial de los regulados en los arts. 253 y siguientes Pr. Pn., por lo que después de realizada la diligencia de individualización policial, al estar disponible el procesado, como lo estuve al ser detenido y con el deseo de someterme a dicho diligencia por considerarme inocente, por ello el Juez tenía la obligación de realizar el Reconocimiento en

Rueda de Personas por medio de la víctima [...] sobre mi persona, y sin embargo el Reconocimiento en rueda de Personas o en su defecto por fotografías de acuerdo al art. 253 y siguientes Pr. Pn., no se realizó habiéndose pronunciado la referida sentencia condenatoria, (...), tomando como base y en calidad de prueba el referido recorrido fotográfico, en la mencionada sentencia, tanto en la parte de prueba producida en juicio, como prueba documentada o documental, en la parte de la fundamentación analítica o intelectual, en la fundamentación fáctica y en la fundamentación jurídica de dicha sentencia; razón por la cual solicito se decrete auto de exhibición personal a favor de este beneficiado, demandando para tal efecto al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, al fundamentar la individualización de mi persona únicamente en las diligencias de investigación consistentes en el reconocimiento efectuado en sede policial en los que ni la ley exige la presencia del defensor por constituir una fase preprocesal; e inobservó el principio de legalidad y me vulneró no sólo el derecho de presunción de inocencia, sino además el derecho de defensa todos con incidencia en mi libertad física, pues la legislación procesal penal y la jurisprudencia de esa honorable sala no habilitan a la autoridad judicial a sustentar una pena privativa de libertad en elementos que no constituyen prueba." (sic).

II. En atención a lo expuesto, este Tribunal previno al peticionario para que señalara si en el transcurso del proceso penal alegó el cuestionamiento propuesto, o si no fue posible su invocación, a fin de completar su pretensión.

Al respecto el solicitante expone que "(...) dicha vulneración se cuestiono en forma verbal por parte de mi defensa técnica, en la Audiencia Preliminar realizada en el Juzgado Segundo de instrucción de Santa Ana, dentro de la cual, por dicha razón, pidió un Sobreseimiento a mi favor de lo cual ha de constar en el acta levantada de dicha audiencia; sin que fuera estimada dicha circunstancia por aquel juzgado, sino que por el contrario ordeno la apertura a juicio admitiendo como prueba para el juicio al mencionado recorrido fotográfico; así también dentro de la vista pública mi defensa técnica alegó dicha vulneración constitucional en el momento de los alegatos, señalando que dicho reconocimiento fotográfico no constituye prueba para quebrantar la presunción de inocencia, ignorando dicho cuestionamiento el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, de lo cual ha de constar en el acta de la vista pública la circunstancia antes alegada; así también una vez dictada la Sentencia Definitiva Condenatoria por el tribunal en mención, se alzo de la misma mi defensa técnica, mediante escrito de recurso de apelación –el cual consta dentro del proceso– en el cual se señalaba la importancia de la mencionada vulneración en atención a resolución de esta honorable sala, según el proceso HC-20-2004 (...)" (sic).

En ese orden, el peticionario no cumplió con la prevención en los términos exigidos por este Tribunal, dado que omite señalar si la autoridad que cono-

ció del recurso de apelación se pronunció específicamente sobre el reclamo que ahora interpone ante este Tribunal y cuál fue la decisión final emitida como resultado de esa impugnación, lo cual imposibilita que se continúe con el análisis de la pretensión pues la misma se encuentra incompleta y sus argumentos no configuran plenamente un agravio que supere las excepciones para conocer de casos en los que existe sentencia firme a fin de salvaguardar el principio de cosa juzgada.

En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso.

III. Por otro lado, previamente se consignó el mecanismo a través del cual pueden llevarse a cabo los actos de comunicación correspondientes, por lo que deberán continuarse realizando por esa vía.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor *Edgar Atilio C. G.*, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal.
2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, *archívese* el expediente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

159-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes: i) la certificación de datos e imagen del trámite de emisión del documento único de identidad de la señora María Ana R. de L.,

firmado por la directora de identificación ciudadana, del Registro Nacional de Personas Naturales y recibido en la Secretaría de esta Sala el día 20/05/2016, y ii) oficio número 568, suscrito por el Juez de Paz de Santiago Texacuangos, recibido vía fax en la Secretaría de esta Sala el día 29/07/2016, y por correo oficial el día 10/08/2016, mediante el cual se remite sin diligenciar el auxilio judicial solicitado por esta Sala.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora María Ana R. De L., a favor del señor *Sergio Alberto De L. R.*, quien se encuentra condenado –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria sostiene que el “[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1° Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido; Sergio Alberto De L. R. condenado por el delito [de] intento de homicidio –a– 10 años de prisión. Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUCCIÓN DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción... “(sic).

II. Por resolución de las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis, se previno a la peticionaria para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera concisa: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto que relaciona, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso con-

trario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal. Ello, en atención a que la pretensión propuesta por la peticionaria se advirtió incompleta.

La mencionada prevención fue notificada a la señora María Ana R. De L. el día 12/08/2016, por medio esquila fijada en el tablero público de este tribunal, según consta a folio 12 de este proceso constitucional, luego de haberse agotado la posibilidad de notificar mediante auxilio judicial dicha decisión.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que la peticionaria haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida a la solicitante.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor *Sergio Alberto De L. R.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.-

171-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Por recibida la certificación de la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión de documento único de identidad de la solicitante de este

proceso, remitido por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de Personas Naturales.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Claudia Verónica R. D. a favor del señor *Isaías Antonio G. P.*, condenado por los delitos de tenencia, posesión de drogas y homicidio –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria sostiene que el "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a] bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido *Isaías Antonio G. P.* condenado por el delito (...) [de] tenencia y po[s]esión d[e] drogas y [h]omicidio (en proceso) (...). Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUCIÓN DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..." (Sic).

II. En relación con los argumentos propuestos se previno a la peticionaria por resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; ii) señale una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal. Todo lo anterior, a fin de poder dictar la resolución que corresponda.

La mencionada decisión fue notificada a la señora R. D., de forma personal, el día veintinueve de junio del corriente año, tal como consta a folios 8 de este proceso constitucional.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para solventar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso, al no haberse evacuado la prevención dirigida a la señora Claudia Verónica R. D.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor *Isaías Antonio G. P.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* de acuerdo a lo dispuesto en la resolución pronunciada el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

200-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra de las autoridades del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Penas de Santa Ana, por el señor *Pedro Elí G. R.*, a su favor, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere en su solicitud que solicita hábeas corpus a su favor, en virtud de las "...prácticas que están siendo implementadas aquí –centro penal– menoscaban y atentan contra mi dignidad e integridad física, psíquica y moral como persona detenida (...) fui tutor general implementador del programa 'yo cambio' en esta penitenciaría, lo que me ha creado muchos enemigos en este sistema tan corrupto. El hecho tan solo de ser yo ciudadano natural de los Estados Unidos es razón de mucho cuidado. Y por razones de mi seguridad personal me es imposible plasmar por este medio todas las razones de este escrito pero quiero dejar claro que hablare con quien ustedes designen y expondré como no se imaginan cosas que sustentaran esta petición (...) denme la oportunidad de presentarle las pruebas y si miento y no las produ[z]co, me someto a sus leyes y recibo mi castigo (...) por todo lo expuesto solicito: 1- que las peticiones sean aceptadas. 2- que medidas cautelares sean emitidas, y 3- que a la brevedad posible alguien sea designado para intimar a todas las preguntas..."(mayúsculas suprimidas) (Sic).

II. Por resolución de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, aclarara si las circunstancias que describe en su escrito y que asegura le afectan su dignidad e integridad física, aún persisten; en cuyo caso, debía especificar en qué consisten y a qué autoridad específicamente le atribuye dichas actuaciones. Ello, en atención a que el reclamo propuesto por el señor *G. R.* se advirtió impreciso.

La mencionada prevención fue notificada personalmente al señor *Pedro Elí G. R.* por medio de auxilio requerido al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, el cual fue diligenciado en el Centro Penitenciario de Apanteos el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, según consta en el acta agregada al folio 13 de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el peticionario haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidat deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la

posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por el señor *Pedro Elí G. R.*, a su favor, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

277-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con dieciséis minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el oficio número 2266, de fecha 28/10/2016, recibido por medio de fax ese mismo día, procedente del Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, mediante el cual se remiten las diligencias del auxilio requerido por auto que antecede.

Analizada la documentación relacionada con el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Roberto Ezequiel R. B.*, cumpliendo pena de prisión en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, contra actuaciones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El solicitante afirma “... en mi caso (...) el juzgado de vigilancia tiene el deber de practicarme rectificación de c[ó]mputo estable[c]ido en el art. 44 inc. final de la Ley Penitenciaria, lo cual ya se lo solicit[é] en varias ocasiones pero [hacen] ‘caso omiso’ a mis solicitudes entiendo que el trabajo y las peticiones que les llegan son muchas pero llevo ‘meses’ de est[á]rselo solicitando y no recibo respuesta alguna de parte de[l] (...) juzgado de vigilancia, lo cual me obliga a (...) interponer recuro de ‘h[á]beas corpus’ por el hecho que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena del Segundo de (...) San Miguel [hace] caso omiso a mis solicitudes de rectificación de c[ó]mputo (...) en mi caso me afecta el actual (...) por el hecho de imponerme un c[ó]mputo

donde la pena ex[c]ede del m[á]ximo de lo establecido vigente para el año 2002..."(sic).

II. En atención a lo propuesto, por resolución de fecha 28/7/2016 se previno al señor *Roberto Ezequiel R. B.* para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera clara las fechas en que remitió escritos al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel en los cuales solicitó la rectificación del cómputo de su pena de prisión y respecto de los cuales alega su falta de respuesta.

La referida prevención fue notificada personalmente al peticionario el día 25/10/2016, tal como consta en el acta suscrita por este y el notificador del Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, agregada al folio 9 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta de la parte actora en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles las pretensiones planteadas al no haber sido atendida la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles las pretensiones planteadas a su favor por el señor *Roberto Ezequiel R. B.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

96-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y ocho minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Consejo Criminológico Regional de Occidente, por el señor *Anthone Patricio B. D.*, a su favor, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión por el delito de uso y tenencia de documentos falsos.

Visto el proceso y considerando:

I. El peticionario reclama de la omisión del Consejo Criminológico Regional de Occidente de emitir el dictamen criminológico solicitado por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana a su nombre, en el plazo legal dispuesto para ello, lo cual –afirma– vulnera, entre otros derechos, su libertad personal, pues ello le impide la consecución del trámite de concesión del goce de la libertad condicional ordinaria.

II. Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Johanna Eloisa G. F. quien intimó a la autoridad demandada el día 8/8/2016 y remitió informe por medio del cual manifestó que con fecha 14/1/2016 el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, solicitó por medio de oficio número 152 al Consejo Criminológico Regional de Occidente le remitiera el correspondiente dictamen criminológico.

Al respecto, verificó que dicho consejo requirió expediente único del interno B. D. el 2/3/2016 ante el centro penal correspondiente. Dicho expediente fue recibido el 19/4/2016. Luego de ello, consta oficio número 579-B del 6/5/2016 mediante el cual se envía a la sede del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa el respectivo dictamen criminológico.

Concluyó, a partir de lo anterior, que ha lugar el hábeas corpus.

III. El Consejo Criminológico Regional Occidental por medio de oficio número 238-A de fecha 8/8/2016 remitió informe de defensa en el que manifestó que de parte del juzgado penitenciario de la causa se le requirió dictamen criminológico en oficio recibido con fecha 14/1/2016, y al no contar dicho consejo con el expediente único del interno lo pidió al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos, que lo remitió el 19/4/2016; luego de ello,

procedió a emitir dictamen el cual envió el 6/5/2016 al juzgado penitenciario respectivo.

Anexó los oficios correspondientes a la petición de parte del juzgado penitenciario ante esa instancia administrativa y la remisión del indicado dictamen a aquel.

IV. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala en su jurisprudencia ha sostenido –verbigracia resolución HC 229-2013, de fecha 23/10/2013–, en reclamos como el presente, que si bien, la concreción de la obtención de cuotas de libertad o de la libertad misma en las diferentes fases de ejecución de la pena, de acuerdo a la ley, está directamente relacionada con la conducta demostrada por el interno en el régimen penitenciario, sin embargo, en esa misma concreción adquiere incidencia las funciones de diferentes autoridades, entre ellas el Equipo Técnico Criminológico, que tiene la facultad, entre otras, de evaluar al interno, proponer su ubicación en las diferentes fases ante el Consejo Criminológico Regional y a su vez, este último constituye la autoridad decisora respecto a la ubicación en las diferentes fases, determinando su mantenimiento, retroceso o avance.

De ahí, que la tutela de esta Sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente.

Así, es de señalar, que lo propuesto está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho y la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de este tipo es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

Ahora bien, la jurisprudencia de este tribunal también ha indicado que en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el trámite de aquel –ya sea en el proceso judicial o administrativo–, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–; pues carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha reconocido y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

2. En concordancia con lo sucedido en el presente caso y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que aun antes de la intimación a la autoridad demandada la cual se realizó el 8/8/2016 por parte de la jueza ejecutora designada, el Consejo Criminológico Regional de Occidente ya había emitido el dictamen criminológico relacionado con el ahora favorecido, el cual remitió con fecha 6/5/2016 al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, según consta en la razón de recibido del oficio número 579-B.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad demandada.

Teniendo en consideración lo acontecido, respecto a que durante la tramitación de este proceso hubo de parte de la autoridad demandada una respuesta a la omisión reclamada en esta sede, se determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue planteada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo expuesto por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, la emisión de la respuesta a la solicitud de remisión del dictamen criminológico.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor Anthone Patricio B. D. en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el peticionario, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

280-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día diez de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Claudia Rosibel C. R. a favor del señor *Alejandro Antonio P. R.*, contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil.

Leído el proceso y considerando:

I.- La peticionaria sostiene que el señor P. R. fue detenido el 25/6/2016 en Ciudad Delgado "... por miembros de la Policía Nacional Civil (...) manifestando los [a]gentes policiales que mi primo tenía una orden de captura sin explicar [por qué] delito y que esta orden había sido emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, y desde esa fecha (...) no ha sido puesto a disposición de dicho [t]ribunal, ni mucho menos al Juzgado de Ciudad Delgado..."(mayúsculas suplidas)(sic).

En ese sentido, alega que el señor P. R. se encuentra guardando detención en las Bartolinas de la Policía Nacional Civil, sin haber sido conducido dentro del plazo que la ley confiere, ante la autoridad judicial para ser intimado en legal forma.

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró Jueza Ejecutora, designando para ello a Johanna Eloisa G. F., quien en su informe manifestó "...lo que sí se pudo comprobar es que desde la fecha en que fue capturado el imputado, hasta pasado el plazo legal establecido por la ley para poner a disposición del Juez competente (artículo 13 Constitucional en relación a los artículos 324 y 328 ambos del Código Procesal Penal), no existe ante el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, ningún imputado que responda al nombre de Alejandro Antonio P. R. Por lo que en este sentido, se ha causado una situación de inseguridad jurídica para su persona y la de su familia, pues desde el día 25 de junio de 2016, fecha en que el imputado fue detenido, restringiéndole su libertad ambulatoria, han transcurrido dos meses con diecinueve días, ignorando que cielito es el que se le imputa..." (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

III.- 1.- El Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador mediante oficio número 8398, de fecha 16/09/2016, manifestó que "...mediante decisión de las doce horas y treinta minutos del día dieciocho de Noviembre del dos mil quince, se resuelve decretar la detención provisional en contra del imputado en ese entonces con calidad de reo ausente: Alejandro Antonio P. R., alias [...], por el delito mencionado [organizaciones terroristas], y es así que se libra la respectiva orden de captura en su contra. Con fecha cuatro de Julio

del presente año, es puesto a disposición de este tribunal por miembros de la Policía Nacional Civil, y ese mismo día es intimado y remitido nuevamente a las Bartolinas Policiales de Ciudad Futura, en Cuscatancingo; esa misma fecha nombra como su defensor al Licenciado Joaquin Eulogio Rodríguez Barahona. Quien con posterioridad, solicita audiencia de revisión de medida cautelar, y es con fecha nueve de Septiembre del presente año, que se ordena la libertad del mismo, por no haber hecho uso de los medios de impugnación otorga a la representación fiscal; así que actualmente el mismo goza de su libertad ambulatoria..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

2.- La Policía Nacional Civil por medio de escrito de 16/09/2016, únicamente adjuntó certificación de las diligencias que se realizaron por la detención del señor Alejandro Antonio P. R.

IV.- La peticionaria alega que el favorecido se encuentra privado ilegalmente de su libertad desde el día 25/06/2016, en virtud de que los agentes policiales desde que lo capturaron no lo han puesto a la orden de ninguna autoridad judicial, generándole una violación a su derecho fundamental de libertad física.

No obstante tal afirmación, de lo informado por el Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador y de los pasajes respectivos del proceso penal agregados a las presentes diligencias se tiene que, a la fecha y hora de presentación de la solicitud del presente proceso de hábeas corpus –quince horas con cincuenta y dos minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis–, el señor P. R. ya había sido puesto a la orden y disposición del Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, según se ha verificado en el auto de las catorce horas y cincuenta minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis, en el que se ha hecho constar los motivos de su detención y la ratificación de la detención provisional impuesta en su contra.

En vista de lo anterior, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que para proceder al análisis constitucional de un asunto, debe establecerse si al momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión, debiendo sobreseerse al respecto –v. gr. resolución de HC 377-2014 de fecha 11/03/2015–.

Ello, como ha sido señalado en la jurisprudencia de este tribunal, dado que, de conformidad al inc. 2º del art. 11 de la Constitución: "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas". Por tanto, el planteamiento de la pretensión en el proceso de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del

favorecido con el proceso constitucional, específicamente respecto al derecho de libertad física o en la dignidad o integridad física, psíquica o moral; derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose –si fuere el caso– tales categorías jurídicas –v. gr. resolución de HC 381-2014 de fecha 30/01/2015–.

En concordancia con lo sucedido en el caso del señor P. R. según la documentación remitida y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, el mismo día en que plantea el proceso de hábeas corpus por parte de la señora C. R., el 04/07/2016, se resuelve la situación jurídica del favorecido incoada por la pretensora, pues consta que el señor P. R. fue puesto a la orden de la autoridad judicial correspondiente; por lo que dicha situación inhibe efectuar el análisis constitucional solicitado, dada la ausencia de una de las condiciones indispensables para ello, pues no existe un agravio vigente; siendo lo procedente finalizar de manera anormal el proceso –véase resolución HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

Es así, que el acto reclamado –restricción ilegal de libertad– había perdido sus efectos y no incidía en su esfera jurídica, comprobando, así la falta de actualidad en el agravio alegado a partir del acto reclamado; consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso constitucional.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución, 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

- 1) Sobreséese el presente hábeas corpus promovido por la señora Claudia Rosibel C. R. a favor del señor *Alejandro Antonio P. R.*, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por la falta de actualidad del agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional.
- 2) Notifíquese.
- 3) Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

169-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez a favor del señor *José Vidal M. C.*, contra actua-

ciones del Director de la Penitenciaría Central La Esperanza y el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad.

Visto el proceso y considerando:

I. El peticionario sostiene que el favorecido "... est[á] en ilegal detención siendo que el [h]a cumplido con su condena la cual [h]a sido remplazada por trabajos [los] cual[es] [h]a cumplido [apegado] a toda normativa pero mi representado se encuentra detenido de forma ilegal injustificada sin justa causa (...) sin existir ninguna resolución fundada o juzgado quien solicita su comparecencia (...) le informaron que (...) su detención [era] por existir una causa legal pendiente ante [el] Juzgado Primero de Vigilancia y Ejecución de la Pena de San Salvador. Pero al apersonarme me informaron que (...) no han girado ninguna orden de captura, y no es solicitado por ninguna autoridad actualmente y [s]iendo necesario poner en su conocimiento que mi representado est[á] en (...) el Centro Penal La Esperanza (...) en detención ilegal.

Lo que sí cabe advertir (...) es el hecho que en el (...) [p]roceso [p]enal, está cumplida la pena. Juzgado que controla la ejecución de la pena y de su cumplimiento y al consultarle sobre la detención de mi representado manifestó que no [h]an remitido ningún oficio de captura para la comparecencia de mi representado por lo tanto es el Director del Centro Penal la Esperanza (...) quien arbitrariamente retiene y [coarta] la libertad física de mi representado. Siendo importante denotar que mi representado no se encuentra a la orden de ningún otro tribunal o juzgado.

Su detención fue el día diecinueve del mes de [a]bril del año dos mil dieciséis, en el Centro Judicial Isidro Menéndez, al salir de resolver una situación legal quedando detenido y remitido al centro penal antes referido (...). Pero como anteriormente se ha mencionado no lo [h]an trasladado a ningún juzgado que lo requiera simplemente guarda prisión de forma ilegal y el responsable es [e]l Director [d]el Centro Penal La Esperanza..." (Mayúsculas y resaltados suplidos)(Sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos se nombró como juez ejecutor a Gabriel Odeth R. O., quien en su informe rendido a esta Sala expuso que sí hubo una detención ilegal en un periodo comprendido del diecinueve de abril al cinco de mayo del presente año, pues el ahora favorecido estuvo restringido de su libertad sin ninguna orden de detención, pero señaló que aquel ya se encuentra en libertad, desde la última fecha mencionada.

Refirió que según oficio de fecha cuatro de abril se le informa al Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad por parte del "alcaide interino" –sin referir de qué recinto– que el imputado estaba a la orden del Juzgado Cuarto de Paz de la misma ciudad. El día 19 de abril del presente año, se realizó la audiencia de vista pública por parte del tribunal de sentencia citado en contra

del favorecido por el delito atribuido en dicha sede del cual se dictó sentencia absolutoria, pero se abstuvo de ponerlo en libertad en razón que estaba a la orden de otro juzgado.

No obstante ello, se solicitó información al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, autoridad que refirió que la pena impuesta por el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador, ya fue cumplida por lo que se declara extinguida la responsabilidad penal.

Manifiesta el juez ejecutor que por una información errónea plasmada en el oficio 1306-4 remitido el 18/4/2016 al tribunal de sentencia mencionado, éste se abstuvo de poner en libertad al procesado. Concluyó que la restricción ha cesado.

III. El Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, en oficio número 1112/SDT/2016 de fecha 28/6/2016 recibido el 29 de ese mismo mes y año, manifestó que a ese organismo se le informó que el interno tenía proceso penal a la orden del Juzgado de Instrucción de Mejicanos, según oficio número 374 recibido el 5/2/2016 por el delito de robo gravado.

El 18/4/2016 egresó dicho interno hacia la sede del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, de acuerdo a solicitud efectuada por ese tribunal mediante oficio 311 de fecha 4/4/2016.

Por oficio 1306-04 esa penitenciaría remitió información de la situación jurídica según el Sistema de Información Penitenciaria en el que se detalla que el referido favorecido fue condenado a tres años de prisión a la orden del Juzgado Cuarto de Paz por el delito de posesión y tenencia; y estaba siendo procesado por el delito de robo agravado en la citada sede del tribunal de sentencia de esta ciudad.

Luego de ello, el 19/4/2016 se recibe oficio número 358 de parte del Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, en el que se informa que el procesado fue absuelto pero que se abstiene de ponerlo en libertad en razón de lo informado por esa penitenciaría. Y entonces no lo puso en libertad pues no tenía orden de hacerlo.

En razón de ello, se solicitó orden de libertad al Juzgado Primero de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, para ver si era procedente por el proceso penal seguido en el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador.

El 4/5/2016 se recibió oficio 412 por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, mediante el cual se ordenó la libertad procesado, pues se determinó que el proceso seguido en contra del favorecido en la sede del Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador se le reemplazó la pena de prisión por trabajo de utilidad pública y por eso no se tiene ingreso en el sistema penitenciario, así dicha información fue registrada en el Sistema de Información Penitenciaria de Registro y Control Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales.

Alegó que el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, al dictar un fallo absolutorio debió ordenar la libertad con la advertencia que si esta no podía hacerse efectiva que se dieran las razones de ello, pero no abstenerse de hacerlo.

- Por su parte el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, señaló mediante oficio número 928 remitido el 28/9/2016, que con fecha 19/4/2016 se celebró audiencia de vista pública en contra del favorecido de la cual se dictó un fallo absolutorio; y en esa misma fecha emitió oficio número 358 dirigido al Director de la Penitenciaría Central La Esperanza en el que se informó lo acontecido en la audiencia mencionada, pero que en razón de la información recibida de parte del director de dicho reclusorio quien le manifestó que el aludido procesado estaba a la orden de otra sede judicial, el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador, condenado a la pena de tres años de prisión por el delito de posesión y tenencia, se remitía nuevamente al imputado y no se dispuso su puesta en libertad.

Afirmó, que luego de analizar la situación del procesado y que solo estaba a la orden de su propio tribunal sentenciador se emitió auto del 4/5/2016 en el que se dispuso la libertad del procesado y se giró oficio número 412 de esa misma fecha recibido un día posterior, quedando ese mismo día en libertad.

Alegó, que la orden de libertad del señor M. C no se hizo efectiva desde que se dictó el fallo, por la errónea información que le fue trasladada a dicha sede, informó que la sentencia absolutoria se encuentra firme y el favorecido en libertad.

- También remitió informe acerca de la situación jurídica del favorecido el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, en oficio 8201 de fecha 5/7/2016 a través del cual expresó que efectivamente en esa sede consta que la pena impuesta por el "Juzgado Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad" relativo al delito de posesión y tenencia le fue reemplazada por igual tiempo de prestación de trabajo de utilidad pública. Siendo que el defensor del imputado presentó escrito el 3/5/2016 por medio del cual señaló que a su defendido lo habían detenido por causa pendiente sin tener aquel ninguna orden en otra sede, siendo por ello ilegal su detención y afirmando que había requerido una exhibición personal por esa razón. Luego presentó un nuevo escrito en el que solicitó audiencia de extinción de pena, la cual se consideró no realizar, pues al verificar el expediente lo procedente era extinguir la misma, así por economía procesal mediante resolución de fecha 6/6/2016 se resolvió lo relativo a la extinción de la pena.

IV. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja

constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Se alega una detención ilegal porque se carece de una orden de privación escrita emitida por autoridad competente; así, en supuestos como el presente al ser estimados en esta sede, el efecto de ello consistiría en hacer cesar la restricción que se objeta de ilegal.

En el presente caso, las autoridades involucradas, durante la tramitación de este proceso constitucional –y antes de la intimación por parte del juez ejecutor designado– hicieron cesar la restricción cuestionada reconociendo, en el caso del Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad que no existía al momento del fallo absolutorio dictado en su sede otra orden de privación que le impidiera hacer efectiva la orden de libertad que generaba dicho fallo para el procesado M. C, lo cual afirmó en auto de fecha 4/5/2016, librando oficio número 412 de la misma fecha.

De igual forma, lo señaló el director del recinto en el cual se encontraba recluso el favorecido, quedando éste en libertad desde el 5/5/2016 según consta en el proceso.

Lo acontecido, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de una privación que se objeta de ilegal por carecerse de orden escrita.

Teniendo en consideración ello –la decisión inmediata del tribunal de sentencia emitida el 4/5/2016, después de la incoación de este proceso –el 29/4/2016– y el cese de los efectos de la restricción cuestionada, debido a la puesta en libertad del favorecido al corroborarse por parte de las autoridades relacionadas la inexistencia de una orden de restricción a ese momento, de manera que esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de las autoridades demandadas coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 107-2015, de fecha 24/7/2015–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de *José Vidal M. C.*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

324-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y ocho minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por el abogado Carlos Perdomo Paniagua, a favor del señor *Luciano Antonio O. C.*, procesado por los delitos de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones, actos delictivos.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere en su solicitud que su representado fue capturado el día 31/07/2014, celebrándose la audiencia especial de imposición de medidas el día 03/08/2014, en el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, en la cual se le impuso la medida cautelar de detención provisional, la cual continuó cumpliendo durante la instrucción hasta llegar a la etapa de sentencia, señalando que: "...el proceso penal pasó al Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de San Miguel, bajo (...) referencia 18-26-33-(02-04-06)/16, en donde se encuentra en el desarrollo la vista pública, desde el lunes 30 de mayo del presente año hasta la fecha, ya que aun no ha finalizado la misma (...) no hay por el momento un fallo, ni mucho menos una sentencia que, resuelva la situación jurídica de mi defendido (...) –quien– se encuentra privado de libertad con la medida cautelar de detención provisional, desde el día 3 de agosto del año 2014, por lo que a la fecha de interposición del pre-

sente recurso, han transcurrido 2 años y 12 días de su detención provisional, superando con ello el límite máximo temporal que regula la ley (...) el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, con sus actuaciones transgredió el derecho a la libertad física del señor Luciano Antonio O. C. ..." (Sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, labor encomendada a Nelson Noel Valle Rauda, quien en su informe rendido a esta Sala señaló que el favorecido había permanecido en detención más de dos años y a pesar de que ya gozaba de medidas sustitutivas la situación de aquel no estaba definida pues no se había emitido sentencia alguna.

III. La autoridad demandada mediante oficio sin número de fecha 14/10/2016 recibido en esta sede el 19 de ese mismo mes y año, indicó respecto a la situación del favorecido que en auto del 6/9/2016 resolvió imponerle al favorecido medidas sustitutivas a la detención, de las cuales refirió: "Es de aclarar que dichos procesado se encuentra a la fecha gozando de dichas medidas" (Sic). Adjuntó los pasajes del proceso penal a los que hizo alusión.

IV. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir sobre su ampliación si fuere procedente –ver, al respecto, sentencia HC 517-2014, de fecha 8/4/2015–.

V. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, aun antes de ser intimada –el 4/10/2016– la autoridad demandada en su decisión de fecha 6/9/2016, hizo cesar los efec-

tos de la detención provisional, que se objeta de inconstitucional, en razón de haberse superado el plazo legal de mantenimiento dispuesto para ella, así impuso medidas sustitutivas a la detención provisional. Encontrándose el procesado sometido a las medidas que le fueron impuestas, a la fecha de rendir su informe como lo indicó la referida autoridad judicial.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión inmediata del tribunal de sentencia, aun antes de la intimación del delegado de esta sala y el cese de los efectos de la medida cautelar cuestionada, debido a la imposición de otras medidas sustitutivas a la misma, de manera que esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional al haberse superado su plazo legal dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 CPP, se ha hecho cesar, según lo determinó la autoridad judicial.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 107-2015, de fecha 24/7/2015–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de *Luciano Antonio O. C.*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

325-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por el abogado Gustavo Arias, a favor del señor *Walter Edgardo F. A.*, procesado por los delitos de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones, actos delictivos.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere en su solicitud que su representado fue capturado el día 31/07/2014, celebrándose la audiencia especial de imposición de medidas el día 03/08/2014, en el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, en la cual se le impuso la medida cautelar de detención provisional, la cual continuó cumpliendo durante la instrucción hasta llegar a la etapa de sentencia, señalando que: "...el proceso penal pasó al Juzgado Especializado de Sentencia de la ciudad de San Miguel, bajo (...) referencia 18-26-33-(02-04-06)/16, en donde se encuentra en el desarrollo la vista pública, desde el lunes 30 de mayo del presente año hasta la fecha, ya que aun no ha finalizado la misma (...) no hay por el momento un fallo, ni mucho menos una sentencia que, resuelva la situación jurídica de mi defendido (...) –quien– se encuentra privado de libertad con la medida cautelar de detención provisional, desde el día 3 de agosto del año 2014, por lo que a la fecha de interposición del presente recurso, han transcurrido 2 años y 12 días de su detención provisional, superando con ello el límite máximo temporal que regula la ley (...) el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, con sus actuaciones transgredió el derecho a la libertad física del señor Walter Edgardo F. A. ..." (Sic).

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor al licenciado Nelson Noel Valle Rauda, quien en su informe presentado a esta Sala detalló que, al ahora favorecido se le ordenó detención provisional el 3/8/2014 la cual cumplió desde ese día, siendo que, el 5/9/2016 se le decretaron medidas sustitutivas a la misma, imponiéndole entre otras cuestiones el pago de una caución económica, y "sale" del centro penal en el cual se encontraba recluido el 13 de ese mismo mes y año.

Señaló que aún no se ha emitido la sentencia respectiva.

III. La autoridad demandada mediante oficio sin número de fecha 14/10/2016 recibido en esta sede el 19 de ese mismo mes y año, indicó respecto a la situación del favorecido que en auto del 5/9/2016 se resolvió imponerle al favorecido medidas sustitutivas a la detención, de las cuales a la fecha ya está gozando aquel. Adjuntó los pasajes del proceso penal a los que hizo alusión.

IV. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir sobre su ampliación si fuere procedente –ver, al respecto, sentencia HC 517-2014, de fecha 8/4/2015–.

V. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, aun antes de ser intimada –el 4/10/2016– la autoridad demandada en su decisión de fecha 5/9/2016, hizo cesar los efectos de la detención provisional, que se objetó de inconstitucional, en razón de haberse superado el plazo legal de mantenimiento dispuesto para ella, así impuso medidas sustitutivas a la detención provisional, y se ordenó girar los oficios respectivos de libertad a favor del imputado el 22/9/2016, según consta, en auto de ese mismo día. Encontrándose el procesado sometido a las medidas sustitutivas a esta fecha como lo indicó la referida autoridad judicial y así lo informó el juez ejecutor designado.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión inmediata del tribunal de sentencia, aun antes de la intimación del delegado de esta sala y el cese de los efectos de la medida cautelar cuestionada, debido a la imposición de otras medidas sustitutivas a la misma, de manera que esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este pro-

ceso constitucional, es decir, que la detención provisional al haberse superado su plazo legal dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 CPP, se ha hecho cesar, según lo determinó la autoridad judicial.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 107-2015, de fecha 24/7/2015–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de *Walter Edgardo F. A.*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

365-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *Claudia Karina C. P.*, procesada por el delito de extorsión, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I.- La peticionaria señala que en su contra se entabló proceso penal por la supuesta comisión del delito de extorsión, celebrándose vista pública en la que se pronunció un fallo condenatorio, pero es el caso que hasta el momento de redactar su escrito no se le había dado lectura a la sentencia respectiva, por lo que la misma no ha quedado firme; en tal sentido, asegura, su situación jurídi-

ca no ha quedado definida, por lo que aún se encuentra guardando detención provisional, pero ésta ya ha excedido el límite máximo establecido en la ley, convirtiéndose dicha medida cautelar en una detención ilegal.

“En mi caso, me encuentro detenida en el Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas para mujeres Ilopango, desde hace más de dos años y hasta la fecha actual no se ha definido mi situación jurídica, [en] el sentido que la sentencia no ha quedado firme, hecho que me causa agravio pues al exceder la detención provisional el plazo legal, se me está limitando ilegalmente mi derecho fundamental a la libertad personal.” (Sic).

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora a Mónica Alejandrina Romero López, quien manifestó que la solicitante aduce “...no habersele dado lectura a la sentencia pronunciada por la autoridad demandada, situación que no es verídica ya que en el Consta en Acta de Lectura de Sentencia 68-A-2011 que se realizó a las quince horas del día veinticuatro de junio de dos mil trece anexa en este proceso, consta que la señora Claudia Karina C. P. en efecto se encontraba presente en ese momento y como efecto de ello y en relación a los Art. 396 y 402 del Código Procesal Penal las partes quedan notificadas con la lectura integra. Por todo lo anteriormente expuesto mi recomendación es: No ha lugar al presente proceso de hábeas corpus solicitado por la señora Claudia Karina C. P. por la supuesta vulneración a su derecho a la libertad física, por el omisión de la lectura de la sentencia dictada en el proceso penal con número de causa 68-A-2011 emitida el día catorce horas con cinco minutos el día veinticuatro de junio de dos mil trece pro el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, en vista que la solicitante en este proceso de habeas corpus ya fue notificada con la lectura integra de la sentencia en la audiencia de lectura de sentencia celebrada a las quince horas del día veinticuatro de junio de dos mil trece, debiendo seguir cumpliendo la pena que el Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, le impuso y que controla el Juzgado Primero de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de San Salvador...” (mayúsculas suprimidas)(sic.).

III.- El Juzgado Especializado de Sentencia “A” de San Salvador en el presente hábeas corpus, mediante oficio número 4736 de fecha 14/10/2016 manifestó que “...La encausada Claudia Karina C. P., fue procesada, junto a otros imputados, en esta sede por el delito de extorsión en modalidad de delito continuado (...) resultando un fallo condenatorio en contra de la justiciable, imponiéndole la pena de veinte años de prisión (...). La Audiencia de Lectura de Sentencia se realizó en fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, en la cual se hizo presente la imputada Claudia Karina C. P. habiéndole notificado personalmente y en legal forma la sentencia emitida por esta sede. II. De forma consecuente, en fecha ocho de julio de dos mil trece fue presentado recurso de casación a favor del en-

cartado Rene Mauricio Z. G. también vinculado a este proceso (...) ordenándose su remisión hacía la Sala de lo Penal, en autor de las catorce horas con treinta minutos del día diez de septiembre de dos mil trece. III. En fecha siete de febrero del año dos mil catorce fue presentado escrito firmado aparentemente por la imputada Claudia Karina C. P., mediante el cual interpuso recurso de revisión contra la sentencia en mención, sin embargo en auto emitido por esta sede con fecha diez de febrero de dos mil catorce a las diez horas se le advirtió que la revisión procedía únicamente contra las sentencia firmes, pero es el caso que en ese momento se encontraba en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en razón del Recurso de Casación que fue interpuesto (...) IV. De forma posterior, en auto de las ocho horas con diez minutos del día siete de abril del año dos mil trece, el tribunal casacional declaro inadmisibile el recurso de casación interpuesto en esta causa penal, en vista de no haber sido cumplidas las condiciones legales para su admisibilidad, adquiriendo firmeza y ejecutoria la sentencia documento emitida por esta sede, realizándose al recibo del expediente las comunicaciones pertinentes, poniéndose a disposición del juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, a la imputada C. P. ..." (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas).

IV.- La peticionaria reclama el exceso de la detención provisional que se encuentra cumpliendo, en virtud que luego de haberse pronunciado un fallo condenatorio, aun no se ha dado lectura a la sentencia respectiva, lo que ha provocado que la medida cautelar se torne ilegal.

No obstante tal afirmación, de lo informado por la jueza ejecutora, la autoridad demandada y de los pasajes respectivos del proceso penal agregados a las presentes diligencias se tiene que, a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso de hábeas corpus –12/09/2016– la condición jurídica de la favorecida había variado, ya que la sentencia definitiva condenatoria dictada en su contra se encontraba firme; pues la Sala de lo Penal pronunció la resolución del recurso de casación interpuesto con fecha 07/04/2014, por lo que luego de su notificación y vencido el plazo para impugnar tal decisión sin que se interpusiera ningún recurso, la sentencia condenatoria quedó firme y el expediente fue remitido al tribunal de origen, consecuentemente esto supone la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal.

En vista de lo anterior, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que para proceder al análisis constitucional de un asunto, debe establecerse si al momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión, debiendo sobreseerse al respecto –v. gr. resolución de HC 377-2014 de fecha 11/03/2015–.

Ello, como ha sido señalado en la jurisprudencia de este tribunal, dado que, de conformidad al inc. 2º del art. 11 de la Constitución: “La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”. Por tanto, el planteamiento de la pretensión en el proceso de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido con el proceso constitucional, específicamente respecto al derecho de libertad física o en la dignidad o integridad física, psíquica o moral; derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose –si fuere el caso– tales categorías jurídicas –v. gr. resolución de HC 381-2014 de fecha 30/01/2015–.

En ese orden, en el presente hábeas corpus se ha determinado que, al requerirse el control constitucional tanto del exceso de la medida cautelar de detención provisional como de la falta de notificación de la sentencia condenatoria, según el informe de la jueza ejecutora, de la autoridad demandada y lo constatado en el expediente penal, la sentencia condenatoria había adquirido la firmeza de ley aproximadamente veinticinco meses antes de la presentación del escrito de hábeas corpus; por lo que, la favorecido ya no se encontraba cumpliendo la detención provisional.

Es así, que el acto reclamado –falta de notificación de la sentencia condenatoria como la restricción a su derecho de libertad por la medida cautelar de detención provisional– había perdido sus efectos y no incidía en su esfera jurídica, comprobando así la falta de actualidad en el agravio alegado a partir del acto reclamado; consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso constitucional.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2 y 11 inciso 2º de la Constitución, 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

- 1) Sobreséese el presente hábeas corpus promovido a su favor por la señora *Claudia Karina C. P.*, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por la falta de actualidad del agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional.
- 2) Notifíquese.
- 3) Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias Definitivas

226-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y nueve minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Luis Arquímides Servellón Rodríguez, a favor de los señores *David Eugenio H. G., Diego Enmanuel M. P., Juan Carlos L., Edgardo Armando V. C., Randall Roger F., José Baltazar I., Alexander Francisco T. R., Jorge Sigfredo H., Edenilson Walberto A. A., José Joel G. G., Leonardo C. E., Ronal Abisai M. H., Marlon Gustavo O. y Julio César R. E.*, en contra de actuaciones del Ministro de la Defensa Nacional y del Juez Militar de Instrucción Naval, Aéreo y Metropolitano, con sede en la Brigada Especial de Seguridad Militar, San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante refiere que catorce militares fueron detenidos el día 24/7/2015, por atribuírseles la comisión del delito de sedición, regulado en el artículo 82 número 2 del Código de Justicia Militar (en adelante CJM).

Señala como actos reclamados tanto la orden de instruir sumario por el delito de sedición emitida por el señor Ministro de la Defensa Nacional y que sería el fundamento de la privación original de libertad, así como la orden de detención provisional ordenada por el juez militar de instrucción respectivo; actuaciones que, manifiesta, pueden ser analizadas por este tribunal a través del hábeas corpus contra ley heteroaplicativa.

Los derechos que señala como vulnerados son la libertad personal en relación con los principios de legalidad, culpabilidad y de proporcionalidad así como los derechos de libertad de expresión o protesta.

Respecto a los hechos que fundamentan su solicitud de hábeas corpus el pretensor manifiesta que los favorecidos fueron capturados por "el simple intento de marchar o manifestarse (siete de ellos como ejecutores y el resto como supuestos organizadores), el pasado viernes 24 de julio, en exigencia al gobierno de una bonificación económica, por su meritoria y arriesgada labor..."; atribuyéndoseles por ello el delito de sedición.

Los argumentos jurídicos que el pretensor propone para respaldar su solicitud de hábeas corpus son los siguientes:

1. La detención de los privados de libertad está fundamentada en lo dispuesto en el artículo 82 ord. 2° del CJM, estimando el actor que se basa en la aplicación de un tipo penal que "tipifica como delito el hacer reclamaciones o peticio-

nes colectivas 'en otra forma que no se ajuste a las normas establecidas por la ley o reglamentos militares', con lo cual el contenido de una parte de la prohibición no está descrita en la ley, sino que se remite a reglamentos militares'. El art. 82 ord. 2° del Código de Justicia Militar tampoco contiene el núcleo de la prohibición, porque esta consiste en hacer reclamaciones colectivas 'en otra forma que no se ajuste a las normas remitidas, por lo que la forma para reclamar que se prohíbe depende de lo que regulen las normas a las que el tipo penal reenvía. Lo dicho constituye una violación al mandato de certeza del principio de legalidad penal (...) Según el comunicado oficial aludido esta cláusula del tipo (la cláusula de remisión) también se ha aplicado a los catorce militares detenidos por la tentativa de protesta del 24/7/2015 (además de aplicarles la primera parte del tipo sobre la cantidad de peticionarios y el uso de armas)".

Para fundamentar su postura cita lo dispuesto en la sentencia Inc. 27-2006.

2. Dicha disposición legal también "...tipifica como delito una mera acción objetiva, sin el indispensable elemento subjetivo de la finalidad de 'alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar, sin llegar a la gravedad de la rebelión', como se define la sedición en el Diccionario de la Lengua Española. En otras palabras, el tipo penal del art. 82 ord. 2° del Código de Justicia Militar penaliza una simple acción externa, sin tomar en cuenta la finalidad de la sublevación, agresión o ataque al Estado constitucional que constituye la razón de ser de estas prohibiciones penales. Sin la condición subjetiva de que sus autores pretendan o se dirijan a dañar el bien jurídico protegido, el tipo penal (en sí mismo o mediante una aplicación literalista o no conforme con la Constitución) viola el principio de culpabilidad.

Esta Sala ya ha reconocido que la libertad puede ser violada por una detención basada en un tipo penal que carece de una definición precisa de elementos subjetivos del tipo, que impidan una imputación de responsabilidad objetiva, al referirse a un delito también vinculado con el ejercicio de la libertad de expresión...", en la sentencia HC 199-2005.

3. El CJM aplicado a los que se pretende favorecer "tipifica como delito la Sedición sin incorporar criterios de ponderación legislativa entre el ejercicio legítimo del poder militar y el ejercicio del derecho a la protesta por parte de miembros de la Fuerza Armada, como manifestación de su derecho a la libertad de expresión. En otras palabras, tal como está formulado, el tipo penal del art. 82 ord. 2° del Código de Justicia Militar incluye o comprende manifestaciones o reclamos amparados por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los militares, incluso bajo las adaptaciones o ajustes especiales que su condición y los principios institucionales de la Fuerza Armada exigen...".

Para apoyar su posición cita jurisprudencia de esta Sala referida a que la incorporación de una persona al régimen jurídico especial de la Fuerza Arma-

da no la despoja de sus derechos fundamentales –sentencia Inc. 79-2011–, así como a las libertades de expresión e información –sentencia Inc. 91-2007–. También alude a opiniones de autores y a jurisprudencia comparada y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con derechos de libertad de expresión y protesta, así como a su ejercicio por miembros de las Fuerzas Armadas.

Concluye “Mediante esta petición de hábeas corpus se pretende que esta Sala verifique las violaciones constitucionales denunciadas y que, como consecuencia de ello, *ordene el cese inmediato de la privación de libertad de los catorce miembros de la Fuerza Armada, a favor de quienes presento esta petición....*” (sic).

II. En informe rendido a esta Sala por el juez ejecutor Jorge Eduardo Cortez Martínez, se describen las constataciones realizadas en relación con la encomienda practicada, en la cual concluyó la inexistencia de vulneraciones a los derechos fundamentales reclamados por el pretensor.

III.1. En informe de defensa, el Ministro de la Defensa Nacional señaló, en lo pertinente, que el día 24/7/2015 el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada tuvo conocimiento de una concentración de soldados frente al Reloj de Flores, quienes se encontraban con gorro navarone, completamente uniformados y equipados con fusil, cargadores y munición, con el propósito de dirigirse hacia la Asamblea Legislativa y exigir la entrega de un bono de seiscientos dólares.

Una vez constatada la situación por el Comandante del Comando Zeus, ordenó al Oficial de Operaciones y al Comandante de la Fuerza de Tarea “Marte”, que trasladaran a los involucrados a la Brigada Especial de Seguridad Militar (BESM).

“Que el traslado, entrega y concentración de los efectivos militares en la BESM; no constituyó, ninguna aprehensión, arresto, captura ni detención de los elementos de tropa, sino que ante un presunto hecho constitutivo de delito dentro de la jurisdicción militar; el señor Comandante del Comando Zeus, los entrega al señor Comandante de la BESM; para que sea esta autoridad, quien inicie una investigación administrativa preliminar, reciba los partes correspondientes y con su criterio determine si existen méritos o no para elevarlo a una instancia judicial militar competente, actuando de conformidad con el Art. 412 de la Ordenanza del Ejército” (sic).

Agregó que, posteriormente y de conformidad con los artículos 13 de la Constitución y 257 del CJM, el Comandante del BESM ordenó la detención preventiva de los militares, a cumplirse en las bartolinas de la referida unidad militar, por atribuírseles los delitos de sedición, abandono de servicio y desobediencia.

El día 27/7/2015 manifiesta la autoridad demandada haber dictado orden de proceder en contra de los favorecidos y nombrado al Juez Militar de Instrucción Naval, Aéreo y Metropolitano para diligenciar la instrucción del juicio militar, este último decretó la detención provisional.

Concluyó no haberse vulnerado los derechos fundamentales de los beneficiados, pues sus actuaciones se han enmarcado en el principio de legalidad, ya que los militares no realizaron su petición de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente, sino que lo efectuaron de una forma prohibida por el Artículo 82 inciso 2° del CJM.

2. Por su parte, el Juez Militar de Instrucción Naval, Aéreo y Metropolitano se refirió a cada uno de los reclamos del pretensor de la siguiente manera:

A. En cuanto a que el artículo 82 ord. 2° CJM constituye una ley penal en blanco que carece de una parte de la prohibición, la cual remite a otra normativa militar: el peticionario, al plantear su argumento, ha removido una letra "o" indicada en el artículo en mención. "Lo correcto para este juez, es dejar la letra disyuntiva como se encuentra en el CJM, de esta forma lo que el artículo 82 Ord. 2° nos da a entender que existen normas establecidas para poder realizar reclamaciones tales como lo establecido por la ley Art. 18 Cn. Derecho a petición y respuesta o reglamentos militares conocido en el ámbito militar como conducto regular, Arts. 15, 19, 377 en relación con el 412 Ordenanza del Ejército; Arts. 4, 8 ordinal 6° todos de la Ley de la Carrera Militar y Art. 26 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada, y todo aquello que se encuentre fuera de estas normas establecidas está violando el artículo en mención.

El pretensor o sea el abogado Servellón Rodríguez, quiere dar a entender que el Art. 82 ord. 2° es una ley en blanco, pero la referida interpretación es errónea ya que dicho artículo, si especifica la figura de la infracción y no solo impone una sanción..." (sic).

B. Sobre la supuesta violación al principio de culpabilidad, señala que el pretensor propone un concepto de sedición extraído de un diccionario de la lengua española.

"Nuevamente el abogado Servellón Rodríguez en su interpretación omite los elementos subjetivos que el mismo artículo 82 ord. 2° establece (militares, número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz y cuerpo, con armas en la mano, no se siguió el conducto regular) y dentro del mismo artículo nos sirven para probar que hay elementos sólidos que demuestran la posible responsabilidad el comportamiento que se les acusa a los imputados..." (sic).

C. En relación con la inexistente incorporación de criterios de ponderación legislativa entre libertad de expresión y protesta y el ejercicio legítimo del poder militar señala que "... el derecho a la libertad de expresión o protesta no

es absoluto es relativo, esto se refiere a que puede ser restringido tal como lo expresa el Art. 6 Cn, esta limitación debe de estar regida por una ley, como regula la Jurisdicción Militar, la libertad de expresión en el ámbito militar no está anulada, sino que se encuentra regulada; además podemos decir que también esta restricción es concordante con el Art. 18 Cn..." (sic).

IV. 1. En este estado debe indicarse que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el análisis a realizar por esta Sala debe hacerse en relación con la autoridad a cuyo cargo se encontraba el proceso respectivo en el momento de promover este hábeas corpus, ya que este tribunal únicamente puede enjuiciar la constitucionalidad de la actuación u omisión de aquella autoridad productora del agravio en la esfera jurídica del favorecido, en el tiempo en que se viene a reclamar.

Esto último se ha sostenido reiteradamente al manifestar que, cuando se solicita la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –sobreseimiento HC 176-2007, del 15/1/2010–.

2. De acuerdo con el planteamiento del pretensor, los actos reclamados en este hábeas corpus consisten en la orden de instruir sumario por el delito de sedición, emanada del Ministro de la Defensa Nacional y la detención provisional ordenada por el Juez Militar de Instrucción respectivo.

Según el proceso respectivo, el día 27/7/2015 el Ministro de la Defensa Nacional, General de División David Munguía Payés, ordenó instruir juicio militar en contra del Cap. Trans. David Eugenio H. G., Tte. Diego Emmanuel M. P. y Stte. Juan Carlos L., el cual estaría cargo del Juez Militar de Instrucción Naval, Aéreo y Metropolitano.

Ese mismo día, el Comandante de la Brigada Especial de Seguridad Militar, General de Brigada Willy Roberto L. R., emitió igual decisión respecto al Cabo Alexander Francisco T. R., Cabo José Baltazar I., Ssgto. Edgardo Armando V. C., Ssgto. Randall Roger F. y los soldados Jorge Sigfredo H., Edenilson Walberto A. A., Ronal Abisai M.H., Marlon Gustavo O., Julio César R. E., Josué Joel G. G. y Leonardo C. E..

El Juzgado Militar de Instrucción Naval, Aéreo y Metropolitano decretó, el mismo día 27/7/2015, detención por inquirir en contra de los catorce imputados; habiendo ordenado la medida cautelar de detención provisional en resolución de fecha 30/7/2015.

Por tanto, en el momento en que se solicitó hábeas corpus – 30/7/2015–, la privación de libertad de los beneficiados no dependía de decisión del Mi-

nistro de la Defensa Nacional sino de la orden del referido juzgado militar, que determinó la imposición de la medida cautelar de detención provisional. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala arriba citada, las actuaciones del aludido Ministro en relación con el presente asunto deben excluirse de enjuiciamiento constitucional, por no haber decretado la resolución que sostenía la privación de libertad de los favorecidos cuando se promovió este hábeas corpus, debiendo examinarse únicamente la emitida por el mencionado juez militar el día 30/7/2015.

V. 1. Partiendo de la reclamación efectuada por el solicitante de este hábeas corpus, el examen de constitucionalidad requerido se refiere a la aplicación de un precepto legal – artículo 82 inciso 2° del CJM– cuyo tenor establece: *“Se considerarán también reos del delito de sedición (...) 2- Los militares que, en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz de cuerpo y con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, o en otra forma que no se ajuste a las normas establecidas por la ley o reglamentos militares”*; que fue utilizado por el Juez Militar de Instrucción Naval, Aéreo y Metropolitano para ordenar la detención de los favorecidos.

Se trata pues de un reclamo referido a los alcances de una disposición legal cuya aplicación genera, según el pretensor, una afectación a diversos derechos fundamentales, entre ellos el de libertad física de los favorecidos.

En relación con ello, es de señalar que el artículo 63 de la Ley de Procedimientos Constitucionales determina que los casos dispuestos legalmente para proceder al conocimiento de afectaciones al derecho de libertad personal mediante este proceso no son taxativos, lo que permite el análisis de otros supuestos en los que, de darse alguna vulneración a este derecho, sea procedente su protección a través del hábeas corpus.

Dentro de la tipología elaborada jurisprudencialmente por este tribunal, sobre este proceso constitucional, se tiene el hábeas corpus contra ley, concebido en razón de aquellas vulneraciones o afectaciones a la libertad física del individuo que provengan de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución. Por ello resulta procedente analizar si lo propuesto por el peticionario ha generado vulneración a dicho derecho y, consecuentemente, haga procedente la invalidación del acto de autoridad que empleó el precepto reputado inconstitucional.

2. Para tal efecto, en primer lugar debe hacerse una distinción entre las leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa.

A. En cuanto a las primeras, implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con su sola entrada en vigencia, por lo que no es necesaria la existencia de un acto de autoridad para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida

la norma, verbigracia las leyes cuyos preceptos revistan una forma general, mas designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren.

Es decir, esta clase de leyes reúnen dos condiciones: i) el particular se encuentra en la situación prevista por la norma desde su vigencia; y ii) no se exige algún ulterior acto de autoridad para que aquel esté obligado a hacer o dejar de hacer algo. Esto significa que el principio de ejecución acontece cuando los preceptos de la norma imponen una obligación a una comunidad definida e identificable, independientemente de cualquier acto de autoridad; por lo que una ley es autoaplicativa cuando basta el imperativo de la norma para que el particular no pueda dejar de cumplirla.

B. Por otro lado, las leyes heteroaplicativas son aquellas que contienen un mandamiento que no afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia, dado que se necesita de un acto de autoridad para que la norma despliegue sus efectos y vincule, por consiguiente, la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular.

Así, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o judicial constate y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto y, a partir de dicha constatación y declaración, nace la obligatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia jurídica. Entonces, una ley es heteroaplicativa cuando la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, como por ejemplo, las leyes que imponen sanciones por la ejecución u omisión de ciertos actos.

3. Ahora bien, respecto de los alcances del hábeas corpus contra ley se ha expuesto que se limitan a las partes que intervienen en él, pues el análisis y confrontación constitucional atiende a las circunstancias propias de cada caso. Consecuentemente, esta Sala no puede emitir un fallo generalizado sobre la disposición legal concernida, pues de hacerlo desconocería la naturaleza del hábeas corpus: como garantía para la tutela del derecho de libertad personal, cuando se encuentre ilegal o arbitrariamente restringido.

Por ende, en el hábeas corpus contra ley la declaración de inconstitucionalidad de la norma –efectuada para determinar la inconstitucionalidad de la detención– no puede tener consecuencias generales ni, por tanto, expulsar del ordenamiento jurídico la disposición legal, ya que dicha declaración se hace con el solo fin de verificar si de la interpretación y aplicación del artículo refutado inconstitucional deriva alguna violación a derechos fundamentales

con incidencia directa en el derecho de libertad de la persona que se pretende favorecer.

De ahí que, de alegarse la aplicación de una disposición inconstitucional – ley heteroaplicativa–, lo analizado por esta Sala se limita a determinar si dicha aplicación de la ley genera una afectación en el ámbito de protección al derecho de libertad del favorecido, ya que tan ilegítima puede ser la restricción de libertad de una persona cuando se actúa en contra de lo que la ley dispone, como cuando se actúa bajo la cobertura de una ley cuyos preceptos son contrarios a la Constitución.

Sin embargo, siempre debe tomarse en cuenta que los criterios hermenéuticos que se empleen para resolver el conflicto surgido tras la lesión de un derecho fundamental tienen vocación de permanencia, puesto que más allá de las particularidades específicas del caso en análisis y de su resolución, la fundamentación jurídica de la decisión posee un valor objetivo que supera la singularidad del supuesto planteado.

Es de añadir que el tribunal, al momento de analizar las actuaciones judiciales, no puede limitarse a verificar la utilización o no de la disposición legal que se califica de inconstitucional, sino que debe realizar un estudio integral de la resolución dictada por la autoridad demandada, a efecto de determinar si la aplicación de la norma –cuyo contenido se alega contrario a la Constitución– es determinante en la restricción al derecho de libertad, o si la resolución mantendría un igual sentido aun si no se hubiere utilizado la disposición inconstitucional (sentencia HC 5-2007, de fecha 27/9/2011).

VI. 1. El primer reclamo del pretensor se refiere a que, para ordenar la restricción de libertad de los favorecidos, la autoridad demandada ha aplicado lo dispuesto en el artículo 82 número 2 CJM, que establece una modalidad del delito de sedición.

De acuerdo con el solicitante, dicha disposición es una norma penal en blanco ya que castiga la realización de reclamaciones colectivas “en otra forma que no se ajuste a las normas establecidas por la ley o reglamentos militares”, sin embargo es inaceptable pues no contiene el núcleo de la prohibición, lo que contraviene el mandato de certeza del principio de legalidad penal.

2. Las leyes penales en blanco son aquellos preceptos penales que, excepcionalmente, no expresan de forma completa los elementos específicos del supuesto de hecho o de la consecuencia jurídica, siendo necesario remitirse a otro u otros preceptos de naturaleza diversa a la penal para su complementación; sean estos de igual rango –v gr. Código Civil, Código de Trabajo, Código de Familia, etc.– o de rango inferior –v. gr. Reglamentos–. Su utilización es admisible toda vez que la materia a regular lo exija.

Dicha práctica legislativa, aunque no es inconstitucional por sí misma, puede, sin embargo, afectar al principio de legalidad y su significado político. Por tanto, es necesario el cumplimiento de ciertos presupuestos de admisibilidad constitucional, tales como: (i) que la disposición penal contenga claramente el núcleo de la prohibición –sujeto activo, conducta, modalidades de comisión, tipicidad subjetiva, etc.–; (ii) el precepto extra-penal tenga una modesta función complementaria, y (iii) se satisfaga plenamente la exigencia de certeza que debe regir en la aplicación del Derecho Penal –sentencia Inc. 45-2010, de 11/10/2013–.

3. Según consta en la resolución emitida por el Juzgado Militar de Instrucción Naval, Aéreo y Metropolitano el día 30/7/2015, a los imputados se les atribuye haber acudido el día 24/7/2015 al Reloj de Flores, San Salvador, “...militares que se encontraban en ese lugar en número de más de seis elementos, completamente uniformados y equipados y con gorros navarone cubiertos de sus rostros, quienes se encontraban reconcentrados en ese sector con la finalidad de exigir a Gobierno central la entrega de un bono de seiscientos dólares a los miembros de la Fuerza Armada...” (sic). Por su parte, al indiciado David Eugenio H. G. se le atribuye haber tenido conocimiento de dicha actividad y no informar inmediatamente a sus superiores.

Por tanto, considera que existe probabilidad de que dichos hechos sean constitutivos de delitos de sedición, abandono de servicio y desobediencia y en caso del señor H. G., de complicidad en sedición.

Como fundamento de las conductas atribuidas, el juez cita los artículos 82 números 1 y 2, 84 número 2, 88, 100 y 120 del CJM.

4. Ahora bien, las conductas típicas del delito de sedición están reguladas en los artículos 81 y 82 CJM; sin embargo el juzgador ha utilizado lo dispuesto en el último de los referidos.

El número 1 del mencionado artículo no contiene una ley penal en blanco, pues se trata de una disposición que describe completamente el comportamiento delictivo, encontrándose en el art. 84 la pena correspondiente.

El número 2, por su parte, contempla “los militares que en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz de cuerpo y con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, o en otra forma que no se ajuste a las normas establecidas por la ley o reglamentos militares”.

Según puede apreciarse, este artículo describe en su primera parte, una norma penal completa “los militares que en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz de cuerpo y con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto”. Pero además está compuesto por una norma penal en blanco “los militares que en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en otra forma que no se ajuste a las normas establecidas por la ley o reglamentos militares”.

Es así que, no obstante la primera parte del artículo amenaza con pena la conducta completamente señalada en él, sin necesidad de perfeccionar la prohibición con lo dispuesto en otra ley o reglamento; la segunda parte sí requiere acudir a otras disposiciones normativas para poder determinar cuál es el comportamiento que sanciona el legislador.

Como se indicó con anterioridad, el hecho atribuido a los incoados consiste en haberse reunido para exigir la entrega, para los miembros de la Fuerza Armada, de un bono de seiscientos dólares, lo cual efectuaron en un grupo de más de seis personas, estando uniformados, con gorros y con las armas de equipo –según resolución que ordenó la detención por inquirir, la cual es más específica en este punto, “se encontraban completamente equipados con su fusil, cargadores y munición y con el rostro cubiertos con gorro navarone” (sic).

En vista de los hechos descritos y ante la ausencia de señalamiento, en la decisión judicial en examen, de que el comportamiento atribuido a los imputados es, además del regulado en el artículo 82, el contenido en alguna otra disposición legal o reglamentaria, se advierte que el juzgador, para emitir su resolución, empleó la primera parte del mencionado artículo que, como se indicó, no es una norma penal en blanco.

Tomando en consideración que el primer reclamo del peticionario consiste en que la detención de los imputados está fundamentada en la aplicación de una ley penal en blanco, que remite parte del núcleo de la prohibición a otras leyes o reglamentos, y que, como se señaló, la disposición utilizada por el juzgador demandado no es una ley penal de tal naturaleza, esta Sala se encuentra impedida para enjuiciar ese aspecto de la pretensión. Este cuestionamiento, por tanto, debe sobreseerse.

Según lo indicado con anterioridad en esta sentencia, en el hábeas corpus contra ley heteroaplicativa a este tribunal corresponde enjuiciar el acto de aplicación de una norma que se alega inconstitucional y que ha generado una afectación al derecho de libertad física; por tanto en un supuesto como el presente, en el que la objeción del pretensor está dirigida en contra de una norma que no ha sido empleada para decretar la detención de los favorecidos, este tribunal no puede, en esas condiciones, realizar el examen requerido, debiendo rechazarse dicho aspecto en este estado.

VII. 1. El segundo reclamo del pretensor consiste en que la disposición aplicada por el juzgador y que tipifica la sedición no contiene el elemento subjetivo consistente en la finalidad de “alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar, sin llegar a la gravedad de la rebelión”, como se define tal figura en el Diccionario de la Lengua Española. Señala que el artículo 82 número 2 CJM penaliza una acción externa sin tomar en cuenta la finalidad de la sublevación, agresión o ataque al Estado constitu-

cional que constituye la razón de ser de estas prohibiciones penales. Concluye que sin la condición subjetiva de que sus autores pretendan o se dirijan a dañar el bien jurídico protegido, el tipo penal viola el principio de culpabilidad.

2. La aplicación del Derecho Penal en nuestro ordenamiento jurídico, está regida por diversos principios que han sido recogidos de manera específica en el Código Penal.

El artículo 3 del mencionado código estatuye el principio de lesividad del bien jurídico y sostiene que no puede imponerse pena o medida de seguridad si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal.

El legislador salvadoreño adopta una postura, a través de la disposición, acerca de lo que considera el cometido principal del Derecho Penal: la protección de bienes jurídicos, no solo en caso de lesión a estos sino también de puesta en peligro. Evidentemente dicha función no es exclusiva de esta rama del Derecho, por eso se ha insistido en su naturaleza subsidiaria y fragmentaria: es el instrumento último para contrarrestar los ataques más graves a aquellos.

Como materialización de tal declaración, el Código Penal tienen como primer criterio de ordenación de los delitos, el bien jurídico que pretende tutelarse con estos. Esto también se observa en el CJM.

Por su parte, el artículo 4 de dicho cuerpo legal establece el principio de responsabilidad y señala como uno de sus postulados la imposibilidad de imponer penas o medidas de seguridad si la acción u omisión típica no ha sido efectuada con dolo o culpa.

De esta manera descarta la posibilidad de sancionar, entre otros, acciones u omisiones que, no obstante cumplan los elementos objetivos del tipo, no sean realizados con dolo o con culpa.

Debe recordarse que, en la teoría jurídica del delito y específicamente en la teoría del tipo se ha realizado una tradicional diferenciación entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo.

El dolo constituye el elemento general del tipo subjetivo en los delitos dolosos, sin embargo en ocasiones el legislador adiciona otros elementos que también lo integran y pueden representar una carga intencional adicional. Estos últimos no se presentan en la configuración de todos los delitos y están contemplados de diversas formas.

Por ejemplo, los delitos de hurto y robo, regulados en los artículos 207 y 212 del Código Penal, exigen, además del elemento general consistente en el dolo, la existencia de "ánimo de lucro para sí o un tercero" que constituye otro componente del tipo subjetivo.

En el delito de daños, artículo 221 del Código Penal, se exige del sujeto activo un "propósito de ocasionar perjuicio".

El injusto, por tanto, puede comprender o no elementos subjetivos diferentes al dolo, según lo decida el legislador, y ni uno ni otro representa, por sí, un problema en la configuración del tipo penal.

3. Ahora bien, el actor considera que la no inclusión de una finalidad de sublevación, agresión o ataque al estado constitucional como elemento subjetivo del delito de sedición, hace que el legislador castigue “una mera acción objetiva” y estima que “sin la condición subjetiva de que sus autores pretendan o se dirijan a dañar el bien jurídico protegido, el tipo penal (...) viola el principio de culpabilidad”.

Según se indicó con anterioridad, nuestro Derecho Penal sanciona la realización de comportamientos que, descritos en la norma, se lleven a cabo con dolo o con culpa. En caso de delitos dolosos, se han regulado diversos hechos delictivos en los que solo es necesario el elemento general del dolo para que se cumpla el tipo subjetivo; en otros, el legislador ha incorporado elementos subjetivos adicionales que también deben verificarse para superar el análisis de tipicidad.

La inexistencia de elementos subjetivos diferentes al dolo en el delito de sedición contemplado en el CJM no implica que dicha norma castigue la sola realización de una acción sin tomar en cuenta una finalidad, pues el examen del comportamiento a la luz de la teoría jurídica del delito, de acuerdo con los postulados del Derecho Penal salvadoreño, requieren que el sujeto activo tenga conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo y, por tanto, de afectar el bien jurídico protegido.

Y es que, como se indicó en el apartado anterior, uno de los principios que rigen la aplicación del Derecho Penal consiste en el principio de lesividad, el cual requiere que toda conducta lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido, de manera que no es necesario ni acertado –pues las leyes que contienen los delitos serían más extensas– que en la configuración legal de cada hecho delictivo se declare expresamente que este debe afectar el bien que pretende tutelar el legislador: eso es una exigencia general para cada delito establecido, tal como se deduce del artículo 3 del Código Penal. Una cuestión diferente es que el comportamiento delictivo descrito no tenga la capacidad de menoscabar bien jurídico alguno o aquel que se anuncia resguardar, pero no es esa la queja formulada por el pretensor en el caso en análisis.

Con el delito de sedición militar se ha procurado proteger “la personalidad interna del Estado y la seguridad de la Fuerza Armada Nacional”. Para tal efecto se ha amenazado con sanción –entre otros– a los militares que, en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz de cuerpo y con las armas en la mano; y, en consecuencia con lo sostenido en párrafos precedentes, la falta de incorporación de lo que el actor califica como un elemento subjetivo que debería ser parte del tipo, consistente en la “finalidad de

sublevación, agresión o ataque al estado constitucional” –el cual el pretensor ha citado a partir de una definición de sedición en un diccionario de la Real Academia Española– no ha transgredido la Constitución, pues ello no implica que solo se castigue una acción externa sin tomar en cuenta una finalidad, ni que ello ha excluido la exigencia de lesividad del bien jurídico, según se explicó; por tanto, deberá rechazarse el hábeas corpus por tal motivo.

Cabe agregar que la resolución de hábeas corpus propuesta como precedente por el abogado Servellón Rodríguez en relación con este aspecto de la pretensión (HC 199-2005) determinó contraria a la Constitución la regulación de un “propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o propia imagen” en una disposición legal relacionada con delitos relativos al honor y a la intimidad, por estimar que no cumplía con exigencias del principio de legalidad penal, en tanto su formulación otorgaba demasiada facultad valorativa al juez y no generaba certeza sobre si debía enjuiciarse a una persona; todo lo cual debe analizarse también en relación con las matizaciones introducidas por este tribunal en la sentencia Inc. 91-2007 de 24/9/2010. Según se ha insistido en la presente resolución, no es ese el reclamo del pretensor en este punto ni, por tanto, un asunto abordado en el enjuiciamiento constitucional, de manera que no constituye un precedente de obligatoria observancia en el presente caso.

VIII. Finalmente el pretensor cuestiona que se “tipifica como delito la Sedición sin incorporar criterios de ponderación legislativa entre el ejercicio legítimo del poder militar y el ejercicio del derecho a la protesta por parte de miembros de la Fuerza Armada, como manifestación de su derecho a la libertad de expresión. En otras palabras, tal como está formulado, el tipo penal del art. 82 ord. 2º del Código de Justicia Militar incluye o comprende manifestaciones o reclamos amparados por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los militares, incluso bajo las adaptaciones o ajustes especiales que su condición y los principios institucionales de la Fuerza Armada exigen...”

1. A. A propósito del asunto sometido a conocimiento del tribunal, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la Constitución salvadoreña contiene una serie de disposiciones y normas sobre derechos fundamentales. Y es que, si toda disposición constitucional tiene valor normativo –lo que está fuera de discusión–, lo mismo habría que predicar de las disposiciones iusfundamentales.

Cuando hablamos de “norma de derecho fundamental” queremos significar que la disposición respectiva ordena, prohíbe o permite determinada conducta. Intersubjetivamente, estas normas entablan relaciones entre dos sujetos (particular-Estado o particular-particular), donde uno de ellos posee derechos –en sentido amplio–, y el otro correlativamente posee obligaciones –en sentido amplio–.

B. El método de interpretación idóneo para resolver la colisión entre derechos fundamentales es la ponderación, que consiste en la determinación de, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, cuál es el derecho que debe prevalecer en su ejercicio práctico. Es decir que, en caso de conflicto de normas iusfundamentales, debe buscarse un equilibrio entre ellas o, si dicho equilibrio no es posible, decidirse en el caso concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias, cuál norma debe prevalecer. Solución que no se puede generalizar a casos futuros, a menos que sean idénticos.

De todo lo dicho se puede colegir que las normas de derechos y, extensivamente, los derechos no pueden jerarquizarse en abstracto. Todos, en principio, poseen idéntica fuerza normativa: la que les confiere la Constitución. Solo en el caso concreto podrán establecerse relaciones de precedencia, pero derivadas de determinadas condiciones y observables sí y solo si éstas concurren.

Admitido todo lo anterior, cabe afirmar que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución salvadoreña poseen idéntico valor entre sí: el de suprallegalidad. Los intérpretes y aplicadores (autoridades administrativas, jueces ordinarios, Sala de lo Constitucional, etc.), caso por caso, deberán establecer, en caso de conflicto, qué derecho tiene primacía sobre el otro en su ejercicio práctico.

C. Entonces, los derechos fundamentales siempre, ante determinadas circunstancias, pueden ceder ante un derecho contrapuesto. De lo contrario, algunos derechos serían absolutos, o sea que todos los individuos tendrían título suficiente para ejercerlos en todas las condiciones, o dicho de otro modo, derechos que no tendrían concurrencia alguna de pretensiones competidoras. Sin embargo, en la teoría de los derechos fundamentales contemporánea se rechaza casi unánimemente ese carácter. Más bien, se postula que son derechos resistentes; un calificativo que admite graduaciones por parte del Derecho positivo.

Por lo tanto, un conflicto de derechos fundamentales se entiende como la situación en la cual no pueden ser satisfechos simultáneamente dos de ellos o en la que el ejercicio de uno de ellos conlleva la limitación del otro.

D. Si admitimos que los derechos fundamentales no son absolutos, también estaríamos forzados a reconocer que todos ellos en mayor o menor medida están sujetos a límites. Y si bien la formulación lingüística de las disposiciones que estatuyen derechos fundamentales en ocasiones puede dar la impresión de que el derecho se reconoce sin límite alguno, ello no es así: los límites pueden estar prescritos en la misma disposición o en otras disposiciones constitucionales. También puede ocurrir que los límites sean implícitos, y que ellos se descubran a través de la interpretación constitucional.

Los límites a los derechos no solo poseen un fundamento teórico sólido, también tienen una explicación sociológica: el individuo no vive aislado, sino

en sociedad. En esa medida, debe coordinar y armonizar el ejercicio de sus derechos con el ejercicio igualmente legítimo de ese mismo derecho u otros por parte de los demás individuos. El principio constitucional de igualdad –art. 3 Cn.– impide que el derecho de una persona, por su sola condición personal, deba prevalecer frente a los de los demás.

No solo las Constituciones, sino también los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que todo derecho llega hasta donde comienzan los derechos de los demás. Lo recoge así el art. 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás”. En el mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. XXVIII prescribe que: “los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”. Por su parte el art. 32.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, al referirse a la correlación entre derechos y deberes, prescribe: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Por otro lado, el legislador ordinario, por los principios procedimentales que lo rigen, está constitucionalmente habilitado –art. 246 i nc. 1º Cn.–, no solo para configurar los derechos fundamentales, sino también para establecer verdaderas limitaciones a los mismos. Y esta habilitación –debe aclararse– la posee respecto a todos los derechos, no solo respecto a los derechos de configuración legal.

Sobre este último punto es importante recalcar que, si bien en algunos casos la Constitución establece los límites expresamente, ello no constituye más que una especie de “guía” para el legislador. Éste puede derivar de la Constitución otros límites, con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los demás e, incluso, para proteger intereses legítimos en una sociedad democrática, como la salud, moral, orden y seguridad públicos, el bien común y el bienestar general.

Ahora bien, reconocido el amplio margen de actuación del Órgano Legislativo, es preciso decir que éste, a su vez, se encuentra limitado por la propia Constitución pues, en definitiva, se trata de un Órgano constituido. La limitación a la que el legislador está sometido se condensa en el respeto al principio de proporcionalidad –art. 246 inc. 1º Cn.–: las limitaciones deben asegurar una relación de equilibrio entre, por un lado, el derecho limitado y, por el otro, el fin perseguido con la intervención legislativa.

En virtud de lo anterior, tenemos que el legislador está autorizado para limitar los derechos fundamentales, pero debe hacerlo respetando el principio de proporcionalidad. Ello se traduce en que el Órgano Legislativo también efectúa ponderaciones; éstas no solo las hacen los Tribunales Constitucionales. Es más, el primer órgano estatal que pondera siempre es el Legislativo: cuando emite la regulación de los derechos correspondientes necesariamente debe armonizar los distintos mandatos constitucionales, muchos de los cuales contienen derechos fundamentales, que apuntan en diferentes y, a veces, contrarias direcciones.

La ponderación en manos del legislador, si logra el equilibrio deseado o justifica adecuadamente el desplazamiento de un derecho, no ofrece problema alguno. Sin embargo, sucede ocasionalmente que el Legislativo, o bien no pondera (no toma en cuenta uno u otros derechos que se ven afectados por la legislación respectiva), o bien no pondera adecuadamente, lo que se traduce en una violación al principio de proporcionalidad.

2. A. Teniendo claro lo anterior, es natural que en el ejercicio de los derechos fundamentales se produzcan conflictos o colisiones de derechos. Lo ideal sería que se delimiten en la ley, de manera clara y precisa, los elementos constitutivos de esos derechos, sus contornos específicos y sus límites, de tal forma que en casos de colisión o conflicto no se desnaturalicen bajo ninguna circunstancia los derechos en pugna.

Es de hacer notar que este proceso de conceptualización y delimitación de los derechos en la legislación salvadoreña no ha dado en todos los casos resultados concretos, a varios años de la entrada en vigor de la Constitución de 1983. A esta fecha aún no se ha legislado en esta materia respecto de algunos derechos constitucionales. No obstante, a través de las interpretaciones de esta Sala también se determinan los parámetros de solución de conflictos.

B. En el contexto democrático, no es posible resolver un conflicto de derechos desconociendo o anulando un derecho fundamental en particular, para dar paso a otro de igual valor constitucional, ya que ello supondría la jerarquización de los derechos constitucionales, lo cual no tiene fundamento en nuestra Ley Suprema. Por el contrario, las jerarquías fijas o estáticas entre los derechos fundamentales no son compatibles con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, dada la naturaleza y el carácter indivisible e interdependiente de los derechos fundamentales.

De lo anterior se desprende la necesidad de brindar protección integral a todos los derechos fundamentales por igual, pudiendo solo justificarse en determinados casos concretos de colisión que el ejercicio de unos ceda en favor del ejercicio de otros, sin que ello implique – como ya se ha dicho – la anulación o sacrificio del contenido esencial de uno de los derechos en conflicto.

Y es que, para esta Sala, bajo ninguna circunstancia se podría sacrificar, desconocer o anular el contenido esencial de un derecho para hacer prevalecer otro derecho fundamental. En todo caso, los derechos en conflicto deben ceder limitadamente en su "ejercicio" en la medida "estrictamente necesaria", mediante la ponderación de la autoridad judicial competente, que será la que en definitiva valore en cada caso concreto, entre otros factores: si la información que está en juego es o no de interés público o colectivo; si se trata o no de un funcionario o autoridad pública; si es o no una persona particular con vida pública o con vida privada sin ninguna relevancia pública; etc.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *Kimel vs Argentina* párrafos 51 y 84, ha sostenido que la prevalencia de alguno de los derechos en determinado caso concreto dependerá de "... la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio". Dicha ponderación, para la Corte, se debe analizar tomando en cuenta: "i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario; y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro –sentencia Inc. 3-2008, de fecha 22/5/2013–.

3. Como se ha indicado con anterioridad la norma cuya constitucionalidad está siendo enjuiciada –contenida en el art. 82 ord. 2 del CM– es la que sanciona a "los militares que, en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz de cuerpo y con la armas en la mano, aunque no se promueva tumulto". Se trata de una modalidad del delito de sedición que, tanto para "quien lleve la voz" como para los "meros ejecutores", está sancionada con pena de prisión que varía en sus límites mínimo y máximo, según el tipo de participación y otros aspectos referidos a la forma y lugar en que se realiza la conducta –art. 84 del cuerpo legal mencionado–.

Esta disposición, según el pretensor, enfrenta el derecho fundamental de libertad de expresión y el "ejercicio legítimo del poder militar", anulando el primero.

A. La jurisprudencia constitucional se ha referido al derecho fundamental de libertad de expresión y ha sostenido que es uno de los componentes esenciales del gobierno democrático y representativo. Pero además, gracias a dicha libertad, el individuo se realiza, en la medida en que le permite expresar sus opiniones y valoraciones sobre la realidad circundante, en la búsqueda de la verdad, y con ello manifestar su carácter racional.

En tal sentido, no cabe duda de que es una manifestación de los valores que fundamentan los derechos del individuo: libertad, igualdad y, especialmente, dignidad, y por ello, lo expresado merece protección, incluso cuando, en principio, no se pueda calificar como de incidencia política (por ejemplo, ciertas creaciones artísticas), o lo informado no se refiera a la cosa pública. Privar al individuo del derecho de comunicarse libremente sería una limitación incongruente con su reconocimiento como miembro racional de la comunidad humana, pues le condena al aislamiento y al empobrecimiento intelectual y moral por la ausencia de debate y el flujo de las ideas.

Por tanto, la libertad de expresión es, desde la perspectiva subjetiva, manifestación de la dignidad, libertad e igualdad de la persona humana, es decir derechos fundamentales que integran, junto con otros, el núcleo básico del estatus jurídico de la persona humana; mientras que, en su dimensión objetiva, se trata de un elemento estructural de la democracia, del orden jurídico establecido en la Constitución.

En su formulación más sencilla y clara, la libertad de expresión es el derecho de toda persona a emitir, sin interferencia indebida del Estado o de los particulares, ideas, opiniones y juicios, ya sea de palabra, por escrito o a través de cualquier otro medio. A este concepto, sin embargo, conviene hacerle algunas precisiones:

i). En primer lugar, como se puede fácilmente deducir, la libertad de expresión tiene por objeto básicamente opiniones, o sea, las manifestaciones de un individuo, fruto de un proceso intelectual consistente en la percepción a través de los sentidos de ciertos hechos, a lo que sigue una deliberación interna, para culminar en una valoración racional de esos hechos.

ii). En segundo lugar, la libertad de expresión implica el derecho de investigar o buscar, recibir (derecho de acceso a la información de interés público) y difundir ideas, opiniones e informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio o procedimiento. Así se reconoce en el ámbito internacional, por ejemplo, en el art. 19 de la DUDH; en el art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el art. 13 de la CADH.

Para la CoIDH, la libertad de expresión, "como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada." (Caso Olmedo Bustos y otros vrs. Chile, párr. 68).

iii). En tercer lugar, que la libertad en cuestión no sólo es un derecho de libertad, es decir, que se satisfaga con la mera abstención de los poderes públicos de interferir en su ejercicio, sino que también es un derecho a acciones positivas del Estado, en la medida en que, por ejemplo, debe expedir leyes para su mayor eficacia o protección (tales como las leyes relativas a la prensa,

al derecho de acceso a la información, al espectro televisivo, a los espectáculos públicos, etc.), y llevar adelante una verdadera política de apertura al pluralismo de los medios radiales, escritos, televisivos e informáticos, para que los ciudadanos tengan acceso efectivo a fuentes alternativas de información.

iv). En último y cuarto lugar, que la libertad de expresión no sólo debe proteger las expresiones lingüísticas, sino que su ámbito de protección debe extenderse, con las matizaciones correspondientes, a gestos, signos, dibujos, símbolos, e incluso a determinadas acciones u omisiones, en la medida en que contribuyan a la función a la que el derecho está orientado.

Es el derecho de libertad de expresión el que podría encontrarse limitado de manera contraria a la Constitución, según se va a examinar en esta resolución, por la disposición legal en estudio, pues impediría que militares expresen sus ideas u opiniones –en formas específicas de peticiones o reclamaciones– de determinadas maneras.

B. Según el peticionario, la otra categoría constitucional que debe considerarse en la ponderación aludida es el “ejercicio legítimo del poder militar”.

Esta Sala, en ocasión de abordar el régimen jurídico especial de la Fuerza Armada, ha expresado que la Constitución determina que a aquella le corresponde principalmente la defensa nacional, es decir, la protección de la soberanía del Estado y la integridad del territorio (art. 212 Cn.); y que su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República (art. 213 Cn.).

De acuerdo con lo anterior, se ha sostenido que la Fuerza Armada tiene una peculiar forma de ordenación, pues se caracteriza por una organización profundamente jerarquizada, en la que la formación, unidad, disciplina y subordinación de sus miembros constituyen factores cruciales para alcanzar sus fines. También se ha dicho que la disciplina militar tiene una finalidad específica tanto en la formación como en el método por medio del cual se realiza este entrenamiento: el uso controlado de la violencia en el contexto de los conflictos armados, la defensa armada del Estado y de la población o el uso potente de herramientas bélicas para someter a sus oponentes.

Sin embargo, reconocida la importancia de las características de tal institución que permiten el cumplimiento de sus fines, es indispensable tener clara su condición instrumental, es decir, su utilidad como medios para lograr la finalidad asignada por la Constitución a la Fuerza Armada. En otras palabras, aquellas no son valores constitucionales (como sí lo es la libertad), ni tampoco fines en sí mismas, sino solo un instrumento o medio para favorecer el cumplimiento de una finalidad constitucionalmente legítima, esto es, la eficacia de la defensa nacional. En consecuencia, el ejercicio y la intensidad de la disciplina

militar, por ejemplo, solo pueden justificarse en la medida adecuada, necesaria y proporcionada para el cumplimiento de dicha finalidad. Además, en cuanto la aplicación del régimen disciplinario militar suponga una limitación de derechos fundamentales, ella debe sujetarse a los principios y exigencias constitucionales propias de toda forma de injerencia sobre tales derechos (sentencia Inc. 79-2011, de fecha 27/8/2014).

Tomando en cuenta ello es posible sostener que el ejercicio legítimo del poder militar, como lo denomina el peticionario, no es en sí, un valor constitucional, sino también un instrumento para alcanzar la principal atribución establecida en la Ley Suprema para ser desempeñada por la Fuerza Armada, es decir la defensa nacional.

Esto último, es decir el cumplimiento de su atribución de defensa nacional –la defensa de la soberanía y la integridad del territorio–, es la categoría de raigambre constitucional que puede relacionarse con el establecimiento de disposiciones como la cuestionada.

Ello tiene vinculación con los bienes jurídicos declarados por el legislador como objeto de protección, es decir la “personalidad interna del Estado y la seguridad de la Fuerza Armada Nacional”, directamente relacionados con la misión de defensa nacional y con los instrumentos para lograr tal finalidad constitucional.

4. Ahora bien, según se indicó, el pretensor reclama la ausencia de ponderación entre el derecho fundamental que pudiera verse afectado con el delito de sedición (libertad de expresión) y el interés constitucional que se intenta proteger con esa norma (la función de defensa nacional de la Fuerza Armada). En otras palabras objeta que dicha disposición no supera el análisis de proporcionalidad en sentido estricto porque, según su opinión, suprime el derecho fundamental de libertad de expresión de los militares, por lo que deberá identificarse si las ventajas que se obtienen mediante la limitación al derecho fundamental logran compensar los sacrificios que aquella implica para sus titulares.

A. De acuerdo con lo señalado en apartados anteriores, el derecho de libertad de expresión tiene fundamento constitucional.

Este derecho también es predicable de los miembros de la Fuerza Armada. En relación con ello este tribunal ha sostenido que el régimen jurídico especial a que se refiere el art. 213 Cn. implica una relevante modulación de los derechos de las personas que se integran a su servicio.

En diversas ocasiones se ha reconocido que una relación jurídica especial de servicio puede justificar limitaciones particulares o diferenciadas de los derechos de las personas sujetas a dicho vínculo (por ejemplo, en la sentencia Inc. 18-2008 de fecha 29/4/2013, sobre el régimen disciplinario de la policía; y en

la sentencia Inc. 8-2014 del día de 28/2/2014, sobre los límites de la actividad política partidaria de los servidores públicos).

Sin embargo, es importante observar que no basta la simple invocación de una "relación especial de sujeción" para salvar la constitucionalidad de cualquier forma de limitación de los derechos fundamentales, pues no se trata de una categoría que tenga en sí misma la capacidad para exceptuar la fuerza normativa de la Constitución.

En el fondo y en lo relevante, ese tipo de relaciones jurídicas consisten en supuestos que implican el juego concurrente de una eventual colisión entre derechos y bienes constitucionales, y el alcance del principio de igualdad, en los que debe determinarse la existencia de razones constitucionalmente legítimas para efectuar distinciones o diferencias en el ejercicio de ciertos derechos. Entonces, lo esencial es justificar en forma específica y concreta por qué el derecho en cuestión debe considerarse limitado a favor de una mayor eficacia en el cumplimiento de un fin constitucional tendencialmente contrapuesto.

Desde esta perspectiva, las relaciones especiales de sujeción no se diferencian de las técnicas constitucionales de control de las limitaciones de derechos o las de resolución de conflictos entre derechos y otros contenidos de la Ley Suprema. En consecuencia, no basta remitirse a la "especialidad" del vínculo de servicio del personal militar para superar las objeciones contra algún aspecto de su régimen disciplinario, sino que debe presentarse una argumentación suficiente que, desde la Constitución, haga aceptable la limitación de derechos cuestionada.

B. En el caso de los militares hay ciertos derechos de estos cuya limitación está establecida expresamente en la Constitución.

En el artículo 47, por ejemplo, se regulan limitaciones para la libertad de asociación; el artículo 82 impide que miembros de la Fuerza Armada en servicio activo pertenezcan a partidos políticos y opten a cargos de elección popular. Y es que se ha considerado indispensable que, para alcanzar el fin último de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, exista una cierta neutralidad política de los miembros que la integran.

El artículo 6, que reconoce el derecho de libertad de expresión, no establece limitaciones en similar sentido, en cuanto a este tipo de sujetos, sin embargo, ello no significa que no puedan estar justificadas cuando exista tensión con otro derecho o valor constitucional relevante para el desempeño de las especiales labores encomendadas, en atención a las atribuciones específicas también establecidas en la Constitución; ello tomando en cuenta que todo bien o valor constitucionalmente reconocido puede representar, en caso de conflicto, un límite para otros bienes o valores.

Y es que, como se indicó anteriormente, las características de esta institución y que rigen su actividad y el desenvolvimiento de sus miembros, para que

pueda desarrollar adecuadamente su labor constitucional, consistentes en una organización profundamente jerarquizada, en la que la formación, unidad, disciplina y subordinación de sus miembros, constituyen factores cruciales para alcanzar sus fines.

Similar razonamiento ha llevado a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostenga que “el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en una sociedad democrática comprende el derecho a no ser perseguido ni molestado a causa de sus opiniones o de denuncias, o críticas contra funcionarios públicos. Como la Comisión ha establecido en otro caso, pueden establecerse límites razonables a la libertad de expresión en relación a los funcionarios al servicio de las fuerzas armadas en el marco de una sociedad democrática” (Informe 20/99, caso Rodolfo Robles Espinoza e Hijos contra Perú, de fecha 23 de febrero de 1999, párr. 148).

También ha reconocido que tal aseveración no puede justificar la represión de críticas, opiniones y denuncias sobre la actuación de los oficiales de dicha institución y los delitos que éstos han cometido (párr. 151).

C. En la conducta constitutiva del delito de sedición propuesta a análisis de este tribunal, se advierte que el legislador no ha pretendido reprimir llanamente las manifestaciones de libertad de expresión o pensamiento de militares, sino aquellas que, por la forma en que se realizan, pueden hacer peligrar el funcionamiento de la Fuerza Armada y, en consecuencia, alcanzar sus fines.

Y es que de acuerdo con la parte del artículo 82 CJM que se encuentra en análisis, se amenaza con pena cierto tipo de manifestaciones verbales que se realicen colectivamente – en grupos de cuatro o más– y con las armas en la mano.

Al adicionar estos elementos el legislador ha incorporado en la ponderación, el bien jurídico que pretende proteger con un delito como el configurado.

La realización de peticiones o exigencias por parte de un grupo de militares con armas en las manos constituye una demostración de fuerza militar que está orientada a amedrentar, a ejercer presión en su interlocutor, entendido este como sus propios mandos o a instituciones políticas. Y es que debe entenderse que, incluso los símbolos militares, no pertenecen a un universo simbólico estético sino a uno que está relacionado con el uso de la violencia.

Este tribunal ha sostenido que para quien ha asumido este tipo de formación, la disciplina y doctrina militar y todos los ámbitos de la vida estatal son diferentes de los que tiene la persona que no se ha sometido a un entrenamiento castrense. En efecto, dada su especialidad, esta doctrina y disciplina posee una finalidad específica tanto en la formación como en el método por medio del cual se realiza este entrenamiento: el uso controlado de la violencia en el contexto de los conflictos armados –sentencia Inc. 79-2011 ya citada–.

Con esto, la protección incluso supera la previsión del bien jurídico mencionado en la normativa y puede incluir una tutela adicional a la integridad personal –física, síquica o moral– de las personas a quienes se dirija la petición o que se encuentren en el espacio físico en que esta se desenvuelva.

La interpretación que hace el pretensor sobre el elemento normativo del tipo consistente en la portación de armas –“se portan precisamente para evitar o reaccionar ante ataques delincuenciales, debido al contexto de inseguridad del país”– es una reflexión propia sobre las condiciones en que se desarrolló la conducta que se atribuye a los imputados y no una que pueda derivarse de la configuración legal del delito, pues si el comportamiento se prohíbe en aras de resguardar un bien jurídico es porque, según lo considera el Órgano Legislativo, tiene la virtualidad de lesionarlo o ponerlo en peligro y la portación de arma en las condiciones estimadas por el peticionario, se aleja de tal análisis.

Esta Sala por tanto considera que la amenaza penal contenida en la parte primera del artículo 82.2 no es desproporcionada en sentido estricto, por no eliminar el derecho de libertad de expresión a favor del cumplimiento de la función constitucional de la Fuerza Armada y porque tampoco representa una limitación desmedida a este, en tanto castiga manifestaciones que, por la forma en que se realizan, pueden lesionar valores tutelados también en la Ley Suprema, considerando entonces que la ponderación realizada en sede legislativa entre los valores constitucionales que se ha identificado se encuentran en tensión no ha vulnerado el artículo 246 en relación con los artículos 6 y 212, todos de la Constitución, sin que tampoco se haya provocado lesión al derecho fundamental de libertad física, contemplado en el artículo 2. Es decir, que el límite trazado por el legislador al configurar la conducta en examen es un fin que se advierte necesario en una sociedad democrática, dadas las características de la Constitución salvadoreña.

Es evidente, entonces, que los militares tienen derecho de expresar sus pensamientos y opiniones de manera libre. La Ordenanza del Ejército, por ejemplo, regula canales para manifestar inquietudes y desacuerdos al interior de la Fuerza Armada y para trasladarlos a las instancias correspondientes –artículos 15, 19, 91, 309, 372, entre otros y en lo que puedan aplicarse– pudiendo realizar también dichas actividades de maneras que no quebranten injustificadamente la especial necesidad de disciplina de las fuerzas del orden y que sean compatibles con el desempeño de sus importantes funciones constitucionales.

Cabe añadir que el artículo 87 del CJM señala que “cuando los sediciosos se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima antes de la intimación, o a consecuencia de ella, o a la presencia de un superior, no se impondrá la pena a los ejecutores, pero se aplicará la reclusión de seis meses a un año a los in-

ductores, promotores y jefes de la sedición”; lo cual se aleja de un desistimiento espontáneo del delito –que en todo caso no es punible a menos que se hayan efectuado comportamientos constitutivos de otros ilícitos– pero que exime de responsabilidad por decisión del legislador y que debe analizarse por el juez militar competente en cada supuesto, incluido evidentemente el de los favorecidos.

Con fundamento en las razones señaladas y en lo dispuesto en los artículos 2, 6, 11, 211, 212, 246 y demás disposiciones constitucionales citadas, esta sala resuelve:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional en relación con el reclamo dirigido contra el Ministro de Defensa Nacional pues, en el momento en que se promovió, el acto de restricción de libertad cuestionado no dependía de dicha autoridad.
2. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por el licenciado Luis Arquímedes Servellón Rodríguez, en relación con la supuesta inobservancia del principio de legalidad penal, por la aplicación de una ley penal en blanco que no describe el núcleo de la prohibición; dado que la norma impugnada no fue utilizada por el juzgador para imponer la restricción de libertad física.
3. No ha lugar al hábeas corpus a favor de los señores *David Eugenio H. G., Diego Enmanuel M. P., Juan Carlos L., Edgardo Armando V. C., Randall Roger F., José Baltazar I., Alexander Francisco T. R., Jorge Sigfredo H., Edeilson Walberto A. A., José Joel G. G., Leonardo C. E., Ronal Abisai M.H., Marlon Gustavo O. y Julio César R. E.*, por no existir inobservancia a los principios de culpabilidad y de proporcionalidad, ni vulneración a su derecho de libertad física en la imposición de la detención provisional ordenada por el Juez Militar de Instrucción Naval, Aéreo y Metropolitano, con sede en la Brigada Especial de Seguridad Militar, San Salvador.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese oportunamente.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

263-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores *Julio H., Livinton A. V. y César S. C. o César S. R.*, procesados por el delito de tráfico internacional de estupefacientes, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa.

Leído el proceso y considerando:

I.- Los peticionarios refieren: "Que haciendo uso del debido proceso, venimos a interponer el habeas corpus [amparados] en los art. 11 y 12 de la Constitución de la república de [El] Salvador, por estar privados de libertad varios meses y desconocer la situación jurídica concreta (...). Por otro lado al no contar con evidencia la jueza de instrucción de San Luis Talpa nos hubiera dado medidas sustitutivas a la detención [provisional], (...) el tribunal no nos [ha] notificado absolutamente nada de nuestra situación jurídica, por lo que se violenta el derecho a la defensa, (...)" (sic).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró Juez Ejecutor, designando para ello a Leonardo Aníbal Ayala Abarca quien manifestó que "...sobre la ausencia de pruebas y evidencias en el proceso penal, se advierte que, el proceso en comento se encuentra en instrucción formal, el cual tiene por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del Fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado (...) por lo tanto no se puede alegar por parte de los favorecidos que exista ausencia de pruebas y evidencias que los incriminen si no hasta haber concluido el plazo de instrucción. En cuanto a la omisión de notificación absoluta acerca de la situación jurídica de los imputados (...) el suscrito considera de acuerdo a la verificación e intimación realizada a la autoridad demandada que no existe tal omisión, ya que se ha observado que dicha autoridad a notificado de todas y cada una de sus resoluciones al defensor público designado para tal efecto (...) por tanto no existe para el suscrito vulneración a sus derechos de protección jurisdiccional, defensa y libertad..." (sic).

III.- El Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, por medio de oficio número 2847 de fecha 29/08/2016 informó que "...a las nueve horas con cinco minutos del día seis de septiembre de dos mil quince, se les comunican que quedan detenidos, por atribuírseles el delito de tráfico ilícito y actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, a las diez horas con cuarenta minutos del día diez de septiembre de dos mil quince, la señora Jueza

de Paz de San Luis la herradura, celebra la respectiva audiencia inicial, en la que Resuelve, Decretar la detención de los imputados en mención, y remite el presente proceso, a la orden de este Tribunal, y a las ocho horas del día veintiuno de septiembre del dos mil quince, este Tribunal, dicta auto de instrucción formal y la suscrita Ratifica la detención provisional en contra de los imputados Segundo Cesar S. R., Julio H. y Libinton A. V., por los delitos antes aludidos y de conformidad al Art. 320 C.P.P. y en atención a que el delito de tráfico ilícito, es un delito de los considerados graves, por tal razón se encuentra contemplado en el Inc. Seg. del Art. 331 C.P.P. y de los cuales impide a la Suscrita, sustituir la detención provisional por otra Medida Cautelar menos grave, además existen suficientes elementos de prueba en contra de los imputados en mención, estando entre ellas "la Respectiva Experticia de las catorce bolsas transparentes, las cuales contenían la droga, realizada por el perito N. G. G. C., Perito en Análisis de Sustancias Controladas, quien concluye que los Resultados obtenidos para el polvo blanco compactados, se concluye que los 532 paquetes son una mezcla de Cocaína Clorhidrato y Levamisol, y el valor comercial de 1.0 gramos es de \$25.14 obteniéndose un total de seiscientos cuatro mil ciento setenta y dos dólares con dos centavos (\$604,172.00) (...) es por lo cual que dichos imputados se encuentran a la fecha con la medida cautelar de la detención provisional, y en depósito y a la orden de este Tribunal (...) Así mismo le informo que los imputados en mención, han sido asistidos por el Licenciado José Elías Santos Espinoza, en su calidad de defensor público..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

IV.- Los peticionarios aducen que el tribunal no les ha notificado absolutamente nada sobre su situación jurídica lo que vulnera su derecho a la defensa; no obstante ello, también alegan que la Jueza de Instrucción de San Luis Talpa les hubiera otorgado medidas sustitutivas a la detención provisional.

A ese respecto, es preciso señalar que este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse si, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –verbigracia sentencia HC 258-2009 del 20/07/2011–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, el favorecido debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –verbigracia, sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010–.

Para el caso en estudio, este tribunal advierte que, no obstante los peticionarios alegan que no se les ha notificado absolutamente nada sobre su situación jurídica; ellos mismos manifiestan encontrarse en detención provisional a la orden de la Jueza de Instrucción de San Luis Talpa; dicha circunstancia supone que los pretensores al momento de iniciar este hábeas corpus sí tenían conocimiento de su condición jurídica, por lo que puede afirmarse que existe un vicio de falta de agravio y por lo tanto esta Sala no puede conocer del fondo de la pretensión.

Por otro lado cabe indicar que, si la pretensión de los favorecidos estaba orientada en reclamar respecto de la falta de notificación de otras resoluciones emanadas por la autoridad demandada durante la etapa de instrucción, cabe aclarar que este tribunal en su jurisprudencia ha establecido que a esta Sala no le corresponde verificar el cumplimiento de los actos procesales de comunicación de las decisiones emitidas en un proceso penal, salvo aquellos que generen alguna vulneración constitucional con incidencia en los derechos fundamentales tutelados por medio del hábeas corpus –libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas–, vgr. Resolución de HC 11-2014 de fecha 28/02/2014.

De ahí que, en los términos planteados por los solicitantes existe un obstáculo para enjuiciar constitucionalmente lo alegado consistente en la inexistencia de un agravio que esté afectando los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus de los favorecidos y en consecuencia debe sobreseerse este aspecto de la pretensión (Resolución de HC 79-2014 de fecha 26/01/2015).

V.- Según se advierte de la pretensión, los peticionarios alegan que se les ha restringido el derecho a la libertad física sin que en el proceso penal se cuente con prueba y evidencia alguna en su contra.

Previo a efectuar el análisis de constitucionalidad, sobre la actuación impugnada, es menester aclarar, que si bien esta Sala no está facultada para realizar valoraciones de prueba, si lo está para analizar que dentro del proceso penal se haya cumplido con una mínima actividad probatoria para imputar a una persona el cometimiento de un delito y que esta constituye el fundamento para restringir su derecho de libertad, pues de lo contrario la restricción impuesta sin que se dé esa condición, significa franca vulneración constitucional.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha sostenido que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación del imputado en el mismo, que han de originarse en elementos vertidos en el proceso. De tal manera, para ordenar la detención provisional de una persona ha de mediar en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria con la cual el juez que conoce la causa cimiente la citada restricción al derecho de

libertad física, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales (resoluciones de HC 81-2006R de 20/07/2009 y 152-2008 de 06/10/2010). Lo anterior, es un imperativo derivado de la presunción de inocencia así como del derecho de defensa del imputado.

Pasando al análisis del caso concreto, de la certificación del proceso penal remitido a esta Sala, se tiene que los presupuestos para la ratificación de la detención provisional fueron sustentados por el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, lo cual se dejó consignado en el auto de instrucción de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince (Folio 56-73), medida decretada a los señores Julio H., Libinton A. V. y César S. C. o Segundo César S. R. por la autoridad ahora demandada, basándose en una serie de elementos probatorios incorporados al proceso entre ellos el acta de detención en flagrancia de los imputados, realizada a las catorce horas con treinta minutos del día cinco de septiembre de dos mil quince, entrevistas de los agentes captadores, miembros de la corporación policial de la marina nacional señores W. R. L.M., S. A. H. M., J. A. G. S., I. M. M., J. M. T. S., D. A. L. C., A. J., D. L. F. R., C. H. H. V. y J. M. V. A., "...quienes son congruentes en manifestar, la forma de cómo procedieron a la detención de los ahora imputados, y de cómo fueron encontrados los bultos que contenían la droga en comento, en aguas del Océano Pacifico de nuestro Territorio Nacional, y también manifiestan que fue encontrada una lancha, de color celeste verde, con dos motores marca Yamaha de setenta y cinco caballos de fuerza, y sus respectivos accesorios, y así como también a los imputados les fueron encontrados celulares y documentación, siendo los tres de Nacionalidad Colombiana, así mismo se cuenta con la respectiva experticia realizada a la Droga relacionada en el presente proceso, por el perito Lic. N. G. G. C., Perito en Análisis de Sustancias Controladas, y quien concluye que, los resultados obtenidos para el polvo blanco compactado de las evidencias detalladas en la documentación anexada al presente proceso, son quinientos treinta y dos paquetes y son de una mezcla de Cocaína Clorhidrato y Levamisol, el valor comercial de uno punto cero gramos es de \$25.14, obteniéndose para la suma de las 24 evidencias analizadas un total de seiscientos cuatro mil ciento setenta y dos dólares con dos centavos (\$604,172.02)..."(mayúsculas suprimidas)(sic.), insumos con los que –a criterio de la autoridad judicial– se logró sostener razonablemente la existencia de los delitos y la probabilidad de participación de los imputados en los mismos.

De modo que la decisión que restringió el derecho de libertad física de los favorecidos estuvo amparada en la actividad probatoria desplegada, de la cual extrajo la autoridad judicial correspondiente los elementos de convicción en los que se sustentó la ratificación de la detención provisional, como consta en

el auto de instrucción antes relacionado; en consecuencia no se han conculcado sus derechos de defensa y presunción de inocencia por el motivo alegado.

De conformidad con las razones expuestas y con base en los artículos 11 y 12 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

- 1) Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por los señores *Julio H., Livinton A. V. y César S. C. o César S. R.*, por evidenciarse un vicio consistente en falta de agravio constitucional, de acuerdo a lo indicado en el considerando IV de la presente decisión.
- 2) No ha lugar al presente hábeas corpus solicitado a favor de los señores *Julio H., Livinton A. V. y César S. C. o César S. R.*, por no haber acontecido vulneración a la presunción de inocencia, defensa y libertad personal de los favorecidos, al comprobarse que la resolución mediante la cual se ratificó la detención provisional por el Juez de Instrucción de San Luis Talpa se fundamentó en una mínima actividad probatoria.
- 3) Continúen los favorecidos en la situación jurídica en que se encuentran.
- 4) Notifíquese.
- 5) Archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

75-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado César Armides Silva Alas a favor del señor *Miguel Ángel S. B.*, contra omisiones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario refiere que la violación a los derechos constitucionales del señor *Miguel Ángel S. B.* persisten, dado que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad pronunció resolución de las nueve horas del quince de febrero de los corrientes, en la que resolvió, entre otras cosas, solicitar al Consejo Criminológico Regional Central elaboración y posterior dictamen criminológico correspondiente al condenado, y una

vez recibido el mismo programar audiencia oral, decisión que fue notificada al mencionado consejo.

Transcurridos los quince días hábiles perentorios contemplados en el Art. 51 de la Ley Penitenciaria y hasta la fecha en que elaboró su escrito -22/04/2016-, el Consejo Criminológico Regional Central no había presentado el informe solicitado, y tampoco el juzgado de vigilancia había señalado audiencia especial para resolver el incidente de libertad condicional, irrespetando y violando con ello las disposiciones que establece la ley citada. "(...) La Autoridad Denunciada puede señalar fecha y solicitar que para la misma sea incorporado el mencionado informe Criminológico, pero ha omitido tal diligenciamiento, vulnerando e incumpliendo mandatos legales.-" (Sic).

En razón de lo anterior, con fechas 09/02/2016 y 17/03/2016, presentó escrito en el cual reiteraba su solicitud de señalamiento de audiencia especial para resolver incidente de libertad condicional, por haber finalizado el término perentorio que establece la ley; sin embargo, hasta la fecha en que elaboró el escrito que contiene esta pretensión dichas peticiones no habían sido resueltas por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Con ello, asegura, se vulneran los derechos de libertad personal, respuesta, pronta y cumplida justicia, audiencia y seguridad jurídica del señor *Miguel Ángel S. B.*

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, designando para ello a Carlos Armando Ferman Alvarado quien manifestó que "...el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador si bien es cierto dio respuesta a la petición del señor S. B., lo hizo aproximadamente siete meses después de le fue dirigida la petición, bien sea por la excesiva carga laboral u otra razón, lo cierto es que el retardo a resolver la petición de Audiencia Especial para tratar el incidente de libertad condicional del señor S. B. a incidido directamente en la vulneración a su Derecho Constitucional de Libertad Ambulatoria, en ese sentido consideramos ha lugar la existencia de la vulneración constitucional alegada..." (sic.).

III.- El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por medio de oficio número 10990, de fecha 02/09/2016, informó que "...le hago de manifiesto que para la celebración de una audiencia de concesión o no del beneficio de libertad condicional, este juzgador no puede hacerlo sin el respectivo dictamen criminológico, así lo establece el artículo ochenta y cinco, en el que el juez de vigilancia penitenciaria podrá otorgar la libertad condicional, siempre y cuando reúna los requisitos siguientes (...) "Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional"; siendo así que en el

referido caso, el informe no fue remitido por el consejo criminológico en el tiempo establecido para ello, verificándose que no es cuestión de este juzgador, por lo que hacemos de su conocimiento que se solicitara nuevamente al Consejo Criminológico Regional Occidental el debido dictamen criminológico. (...) Así mismo le informo que en fecha doce de mayo de dos mil quince se llevó a cabo audiencia oral a favor del señor S. B. en donde se le denegó la libertad condicional ordinaria por el no pago de Responsabilidad civil ya que dentro de los requisitos establecidos para obtener la libertad condicional (...) 5) Que se hayan satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho delictivo y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las mismas o demuestre su imposibilidad de pagar. En cuanto a los requisitos hechos a favor del señor S. B., al Consejo Criminológico Regional Occidental, a la fecha no se ha recibido informe de parte de ellos, aunque dicha gestión se hizo en fecha en quince de febrero del presente año, haciendo la aclaración que una vez recibido el mismo se programara audiencia para dicha persona y en auto sin embargo por parte de la petición hecha al Tribunal Tercero de Sentencia si se ha recibido informe donde nos mencionan la dirección donde puede citarse a la víctima (...) y así cumplir con el requisito (...) en cuanto al derecho que tiene la víctima a "ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena, previo a la condición o no del beneficio de la libertad condicional. Así mismo se Solicitó el pronunciamiento al Ministerio Público, fiscal (...), para que diera su opinión sobre el Contrato de Fianza Personal que se tiene como oferta para el pago de la Responsabilidad Civil a la que el señor S. B. está condenado, y no habiéndose pronunciado la representación fiscal a la fecha, siendo necesario solicitarse por segunda vez su pronunciamiento, Una vez evacuado los argumentos anteriores y recibiere el respectivo dictamen criminológico se procederá a la realización de la audiencia para discutir la procedencia o no del beneficio de la libertad condicional..." (sic.).

IV.- El juez executor y la autoridad demandada adjuntaron certificación de algunos pasajes del expediente judicial del señor S. B., del cual se precisa relacionar algunos de ellos:

- Escrito de fecha 08/02/2016, recibido en el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador el 09/02/2016, por medio del cual el licenciado César Armides Silva Alas solicitó se le admita como asistente no letrado al bachiller Julio César Calderón Sibrián y señaló lugar para recibir notificaciones.

- Escrito suscrito por el abogado César Armides Silva Alas, recibido en el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena el 17/03/2016, mediante el cual solicita se le señale audiencia para resolver incidente de libertad condicional al señor Miguel Ángel S. B.

- Auto de fecha 23/06/2016, por medio del cual el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador expresó que se resolvía hasta esa fecha el escrito que antes relacionado debido a la excesiva carga laboral, y señaló que las solicitudes realizadas por el defensor particular relativa al trámite del beneficio de la libertad condicional "...el infrascrito juez (...) advierte que no se puede señalar fecha de audiencia para su representado ya que no existe todavía un dictamen criminológico y es requisito indispensable haya venido dicho documento para poder pedir una audiencia según lo establecido por el artículo ochenta y cinco del código penal., Es de mencionar que ya se pidió dicho dictamen el quince de febrero del presente año y no ha venido respuesta según a folio 194, así que no ha lugar a lo solicitado..." (sic.)

- Acta de fecha 29/06/2016, en la que se hizo constar la notificación del auto de fecha 23/06/2016 al licenciado César Armides Silva Alas.

V.- Previo a dar inicio al análisis requerido es preciso indicar, que a partir de lo verificado en la documentación remitida, este tribunal advierte que el pretensor reclama respecto de la falta de respuesta a un escrito presentado en fecha 09/02/2016 en la que requería señalamiento de fecha para celebrar una audiencia de incidente sobre la libertad condicional del ahora favorecido; no obstante, consta que dicho escrito no trata sobre lo alegado sino que pide se le admita a un asistente no letrado y señala lugar para recibir notificaciones.

Al respecto, es evidente que lo consignado en el escrito de 09/02/2016 del cual reclama falta de respuesta no tiene vinculación con el derecho de libertad personal protegido en el hábeas corpus, pues como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional –verbigracia, resolución de HC 162-2010 del 24/11/2010–. Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan al ámbito constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión.

En ese sentido, este tribunal no tiene competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que aspectos de índole estrictamente legal deben requerirse a las autoridades judiciales que tienen competencia para conocer el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que es a ellos a los que se les ha atribuido esa facultad.

A partir de ello, la sola falta de respuesta a un escrito relacionado al nombramiento de un asistente no letrado y al señalamiento de lugar para recibir notificaciones, son aspectos que pueden ser solventados en la jurisdicción ordinaria pues el contenido de lo reclamado no guarda vinculación con el derecho

de libertad física tutelado por el hábeas corpus; consecuentemente, la pretensión planteada adolece de vicios que impiden su conocimiento en esta sede constitucional.

En virtud de lo anterior, y por carecer el planteamiento de contenido constitucional, el cual no permite un análisis de fondo respecto de los asuntos propuestos, de conformidad con el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá sobreseerse el presente proceso constitucional, aclarándose que dicho proveído no tiene incidencia alguna en el proceso penal, ni en la situación jurídica actual del beneficiado (v. gr. resolución de HC 148-2015 de fecha 16/09/2015).

VI.- 1. Respecto al reclamo incoado, referido a la omisión de la autoridad demandada en responder la petición de audiencia especial para decidir el incidente de libertad condicional realizada por escrito de fecha 17/03/2016, debe señalarse que esta Sala ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada.

Ahora bien, es de tener en cuenta que para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del

litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/08/2010).

2. Corresponde ahora verificar si la autoridad demandada, frente a la solicitud presentada por el licenciado Silva Alas a favor del señor S. B. ha incurrido en dilaciones indebidas que provoquen una vulneración al derecho a la protección jurisdiccional y que, por tal circunstancia, se haya prolongado más allá de lo razonable una respuesta que puede tener incidencia en el derecho de libertad del favorecido.

En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida se tiene que en efecto el solicitante elaboró un escrito en el cual ha solicitado audiencia para resolver incidente de libertad condicional a favor del señor Miguel Ángel S. B., este es de fechas 17/03/2016, el cual ha sido presentado al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; en su reclamo de hábeas corpus el licenciado Silva Alas argumentó que aún no le dan respuesta.

Se ha constatado que la solicitud incoada por el solicitante a favor del señor S. B. fue del conocimiento de la autoridad demandada y ha sido resuelta según el auto de fecha 23/06/2016; por medio del cual el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador dio respuesta a la petición realizada por el licenciado Silva Alas. Además consta que el referido juzgado ordenó la notificación de dicho proveído, el cual se realizó vía telefónica al licenciado Silva Alas, según se verifica en acta de fecha 29/06/2016.

De conformidad con la normativa correspondiente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tiene que resolver los incidentes como los planteados por el solicitante en una audiencia oral a realizarse dentro de un plazo de 5 días, a la cual convocará a todas las partes –artículo 46 de la Ley Penitenciaria–.

A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador recibió el escrito por medio del cual se le solicitaba resolver incidente de libertad condicional –17/03/2016– hasta la fecha en que se presentó este hábeas corpus –30/05/2016– transcurrieron más de dos meses durante los cuales se le impidió obtener de manera oportuna una resolución por medio del cual se le brindara la respuesta a su solicitud.

La autoridad demandada manifestó como razón para justificar la falta de respuesta a la solicitud de audiencia especial del incidente de libertad condicional: la carga laboral, esto según informe de defensa emitido por dicha autoridad.

Dicha razón no es apta para argumentar el retardo en la emisión de la respuesta al solicitante, pues no coincide con los supuestos reconocidos por la jurisprudencia de esta Sala que podrían justificar una dilación: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio, dado que en este caso específico se trataba únicamente de verificar si procedía o no la convocatoria para la audiencia en la que se resolvería el incidente de la libertad condicional, tratándose de la petición de un condenado; ii) el comportamiento del recurrente, ya esta Sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, es decir, a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia HC 185-2008, de 10/02/2010).

En relación con el último aspecto aludido este tribunal ha indicado, de forma reiterada, que el señalamiento de la carga laboral como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva (ver, por ejemplo sentencias HC 185-2008, de 10/2/2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010). Lo anterior no significa que esta Sala desconozca las circunstancias que puedan suscitarse y que incidan negativamente en el funcionamiento de los tribunales, como la existencia de una gran cantidad de procesos, algunos de ellos con cierto grado de complejidad, que superen los recursos personales y materiales con los que cuentan los juzgados para hacer frente a su tramitación; sin embargo el escenario planteado, que debe ser objeto de estudio por parte de las autoridades competentes con la finalidad de ordenar y llevar a cabo las medidas necesarias para su mejoramiento, no puede justificar la aceptación de la lesión al derecho de los condenados a obtener respuestas en plazos razonables, mucho menos cuando superan en demasía y sin que las características particulares del caso específico lo admitan, los límites temporales que el legislador estableció para la realización de las diversas actuaciones judiciales.

Por lo anterior, es posible concluir que se ha dado una infracción constitucional al derecho a la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física del condenado S. B.; pues se ha constatado que aunque la autoridad judicial resolvió la solicitud presentada y

la notificó, esto fue realizado con más de dos meses de demora, constituyendo un “plazo muerto”, es decir, de inactividad judicial carente de justificación. Por tanto, la pretensión debe estimarse.

3. Por otra parte, en relación con la naturaleza del reclamo planteado y reconocida la vulneración constitucional por este tribunal, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido; sin embargo, tampoco lo puede ser posibilitar que la autoridad demandada emita la respuesta al condenado, pues esto ya fue realizado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, ya que según consta en el acta de las catorce horas con quince minutos del día 29/06/2016, se le notificó al licenciado Silva Alas la referida respuesta; razón por la cual los efectos de esta sentencia son meramente declarativos.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional de hábeas corpus en relación con el reclamo vinculado al escrito de fecha 09/02/2016, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo.
2. Declárase ha lugar al hábeas corpus solicitado por el abogado César Armi-des Silva Alas a favor del señor *Miguel Ángel S. B.*, por haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y libertad física, por parte del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.
3. Continúe el favorecido en la situación jurídica en la que se encuentra.
4. Notifíquese.
5. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUN-CIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

305-2016R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y tres minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

El presente recurso de revisión ha sido promovido por Douglas Vladimir Z. F. y Brenda Floribel L. R., en contra de resolución de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, en la cual se solicitó hábeas corpus a favor de *Ángel Natividad G. O.*

Analizado el proceso y considerando:

I. En escrito presentado el día 1/8/2016, los solicitantes expusieron ante la mencionada cámara que el Juzgado de Paz de El Sauce celebró audiencia inicial en contra del favorecido, por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado.

En dicha diligencia, sostienen, no participó la abogada defensora del imputado ni este último, quien se encontraba recibiendo asistencia médica en el Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel.

Manifestaron que, siguiendo el criterio jurisprudencial de esta Sala establecido en la sentencia Inc. 140-2013, de fecha 4/10/2013, "la Juez de Paz del municipio de El Sauce, Departamento de La Unión, debió ante la incomparecencia de la defensora pública y con el fin de garantizar la defensa de nuestro representado, aplicar lo dispuesto en el Art. 101 inc. 3 C.Pr.Pn., designando un defensor de oficio, con el fin de evitar un desequilibrio procesal que dio lugar a una situación de indefensión; en el caso que no pudo haber sido posible ese nombramiento o designación, debió suspender la audiencia inicial y señalar nueva fecha para su realización (Art. 299 CPr.Pn. en relación con el Art. 367 inc. 3º del mismo código), pues disponía de tiempo suficiente para ello (...)

Como resultado de la decisión tomada por la Juez de Paz del municipio de El Sauce, Departamento de La Unión, de celebrar la audiencia inicial sin la presencia de la defensora pública de nuestro representado (...) ha provocado una violación a los derechos constitucionales de defensa de nuestro cliente, con incidencia en su libertad física, porque producto de la realización de dicha audiencia la juez decreta detención provisional, volviéndose esta decisión de carácter ilegal..." (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

II. Por medio de resolución de 18/7/2016, la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente determinó que no existió la vulneración constitucional atribuida al juzgado de Paz de El Sauce, La Unión.

Sobre ello argumentó, en síntesis, que "... doce horas con cincuenta y cinco minutos después de la captura del imputado y en sede de la oficina de atención ciudadana, sección reo presente de la Policía Nacional Civil de la ciudad de La Unión, se hizo presente la licenciada Silvia Esperanza Sibrián, como defensor público, tomando desde ese momento la defensa del imputado antes mencionado..." (sic).

Añadió que no obstante haberse convocado a la defensora a la audiencia inicial y haber esperado por ella, la diligencia fue celebrada con los concurrentes, tal como está autorizado por el legislador. Además, el favorecido ya conocía la imputación y también sabía que le había sido designado un abogado del Estado, lo cual descarta que exista vulneración a su derecho de defensa.

También sostuvo que en audiencia no hubo aporte de prueba, por lo cual la restricción de libertad ordenada es legal al tener fundamento en los elementos presentados por la fiscalía en la audiencia; pudiendo el procesado introducir cualquier información o dato sobre su defensa en la fase de instrucción.

III. En fecha 22/7/2016, los solicitantes recurrieron en revisión de la decisión de la cámara mencionada, por estimar que "... no se consideran ni analizan los fundamentos legales y jurisprudencia constitucional que invocamos en nuestra solicitud de Habeas Corpus, únicamente se limitan a justificar el actuar judicial de la Juez de Paz del municipio de El Sauce, Departamento de La Unión, y afirmar que legalmente la misma estaba facultada por la ley para realizar la audiencia inicial sin la presencia del defensor, de conformidad al Art. 298 inc. 2 del Código Procesal Penal y que por ello no existía violación al derecho constitucional de la liberta de nuestro representado..."

IV. Por su parte, la Juez de Paz de El Sauce ha negado haber vulnerado los derechos del acusado, en virtud de que existe una disposición legal –el artículo 298 del Código Procesal Penal– que expresamente faculta al juez para celebrar audiencia inicial con las partes concurrentes.

Sostuvo "soy del criterio que le legislador al establecer la regla a seguir en caso de ausencia de algunas de las partes, es debido a que la esencia de la audiencia inicial es por la misma naturaleza y sencillez en la que se procede a resolver las cuestiones planteadas en el requerimiento fiscal, en la cual no existe la posibilidad de producción, valoración e incorporación de medios probatorios en los que se ve inmerso los principios de igualdad, intermediación, contradicción, y siendo necesario que para poder decretar la detención provisional debe tomarse en cuenta los elementos o indicios aportados, cumpliendo con los requisitos señalados en el Art. 329 del C Pr Pn; no ocurriendo lo mismo en la fase preparatoria y en la fase contradictoria en la cual se impone la obligatoriedad de la defensa técnica del imputado, circunstancia que es puntualizada en los mismos argumentos de los recurrentes en la fundamentación jurídica, contradiciéndose los recurrentes con los dos primeros argumentos; aclarando la suscrita que en el presente caso al procesado le fue nombrado defensor público, quien no asistió a la audiencia inicial no obstante estar legalmente convocado; no siendo cierto el argumento de los recurrentes que contaba con suficiente tiempo para reprogramar dicha audiencia..." (sic).

V. 1. Sobre el asunto propuesto a análisis, debe decirse que este tribunal se ha referido a la importancia del derecho de defensa en el proceso penal y ha sostenido que, en relación con el imputado, puede verse desde dos perspectivas: material y técnica.

Esta última tiene por objeto, entre otros aspectos, garantizar la igualdad de armas dentro del proceso penal, pues pretende que tanto acusador como

acusado cuenten con los mismos medios de defensa y ataque, así como idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación, y ello, se ha sostenido, se logra con la participación del abogado defensor.

La función que ejerce dicho sujeto procesal no supone únicamente el asesoramiento personal sobre quien pende un cargo penal a fin de que brinde una deposición lo más verosímil posible de su estrategia procesal; sino que también implica sugerir elementos de prueba a los distintos órganos de persecución y juzgamiento que la sustenten, participar en los actos de producción de prueba, controlar su desarrollo e interpretar lo producido, así como sostener una aplicación de la ley conforme las necesidades del encartado.

Por tan importante función, es que la Constitución y el Código Procesal Penal imponen la obligatoriedad de la defensa técnica, tanto del imputado presente como de aquel que se encuentra ausente. En principio, a desarrollarse por un profesional de la confianza del encartado y, en caso de no poderlo nombrar el imputado, el Estado se encuentra en la obligación de designarle uno de carácter público y, en su defecto, uno de oficio –artículos 98 y 101 de la normativa procesal penal–. Es así que el defensor viene a complementar la capacidad de defensa material, tanto en el ámbito de la fase preparatoria, como en la fase contradictoria del procedimiento criminal.

2. Ahora bien, en cuanto a la posibilidad legal de celebrar audiencia inicial sin la presencia de alguno de los que deben participar, esta Sala ha señalado en su jurisprudencia que la regla procesal contenida en el artículo 298 inciso 2° de la normativa procesal penal – la cual prescribe la realización de la audiencia inicial *cuando ninguna de las partes concurra* a la hora y fecha señalada– debe ser interpretada conforme a la regulación que el Código Procesal Penal realiza de los actos de comunicación, en particular de la notificación y la citación (artículos 160 y 165).

Es así que la regulación en comento, únicamente podrá funcionar a manera de *último recurso*, cuando los diversos intervinientes hayan sido debidamente notificados de la celebración de la audiencia y decidan no asistir por motivos diversos. En estos casos, si las incomparecencias se constituyen en tácticas dilatorias, cuya finalidad esencial sea afectar el normal desarrollo del proceso penal, resultará aplicable por parte del juez el régimen disciplinario contemplado en los artículos 132 ord. 2° y 133 de la mencionada normativa.

3. Sobre el supuesto específico de ausencia de defensor en audiencia inicial se ha indicado que, ante la incomparecencia de un defensor técnico –particular o público– que brinde asistencia al encartado, resulta procedente efectuar una interpretación sistemática con lo estipulado en el artículo 101 del Código Procesal Penal que establece: “[e]n los casos en que resulte imposible la defensa particular o pública podrá designarse por el juez un defensor de oficio”. Y

si, pese a ello, el juez advierte alguna disminución en las posibilidades de una adecuada defensa técnica, podrá suspender y reprogramar la audiencia inicial conforme lo estipulado en el artículo 299.

Finalmente, en el caso de no poder optarse por el nombramiento de un defensor de oficio, por encontrarse dentro de la finalización del plazo para realizar la audiencia inicial, resolverá con base en el requerimiento fiscal, como una situación meramente excepcional y subsidiaria de las hipótesis anteriores.

De manera que, para la celebración de la audiencia inicial, el juez debe agotar todos los mecanismos establecidos en la normativa procesal penal con el objeto asegurar que el imputado cuente con un abogado defensor. Realizadas todas las gestiones para lograr dicho objetivo, sin que se tenga éxito en ello, la autoridad judicial está autorizada para resolver con base en el requerimiento fiscal (sentencia Inc. 8-2011 de fecha 22/2/2013 y sentencia HC 332-2013 de 2/4/2014).

VI. 1. Según la documentación incorporada a este hábeas corpus, el día 12/2/2016 el Juzgado de Paz de El Sauce celebró audiencia inicial en contra del imputado detenido Ángel Natividad G. O., a pesar de no haber comparecido este, por encontrarse recibiendo asistencia médica en un hospital, ni la defensora pública designada, licenciada Silvia Esperanza Sibrián, esta última, de acuerdo con el acta respectiva, se indica haber sido debidamente notificada con anterioridad.

En el desarrollo de la audiencia la jueza ordenó la lectura del requerimiento fiscal, cuestionó a la fiscal si tenía incidentes que plantear y luego le pidió que explicara el contenido del requerimiento presentado, lo cual procedió a realizar la profesional respectiva. Luego de ello, concedió la palabra a las víctimas.

Finalizadas las mencionadas intervenciones, se impuso al imputado la medida cautelar de detención provisional.

2. Es así que, de acuerdo con lo constatado en el proceso penal, la jueza demandada decidió celebrar la audiencia inicial en contra del favorecido, a pesar de no encontrarse presente él ni su defensor.

No consta en el acta de audiencia que se haya intentado la designación de un defensor de oficio que representara los intereses del imputado.

Por tanto, lo que correspondía era la suspensión de la audiencia para asegurar el asesoramiento técnico del incoado –si esto era posible debido al plazo de detención por inquirir–, o, finalmente, la decisión del caso con base en el estudio del requerimiento fiscal.

Sin embargo, como se indicó, la diligencia se llevó a cabo sin que el favorecido Ángel Natividad G. O. estuviera presente –esto por motivos de salud– y sin que contara con un abogado que ejerciera su defensa técnica, lo cual efectivamente vulneró tal derecho fundamental y además lesionó su libertad física, dado que se decretó en su contra la medida cautelar de detención provisional.

Y es que, si el derecho de defensa técnica tiene como objetivo dotar al imputado de "igualdad de armas" para presentar su posición en relación con la imputación delictual formulada por el Estado, a través de la Fiscalía General de la República, en este caso, al permitir la autoridad judicial que únicamente la parte acusadora tuviera la posibilidad de plantear sus alegatos, proponer elementos probatorios, pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos realizados, impugnar alguna resolución adversa, entre otras, sin que existiera un profesional en igual condición –un abogado– que pudiera proponer circunstancias a favor del incoado, se colocó a este último en una situación de desventaja que, como se dijo, repercutió negativamente en su derecho fundamental de libertad física, al haberse ordenado una medida restrictiva de esta.

No es suficiente, como lo afirma la autoridad demandada y la cámara respectiva, que una disposición esté incorporada en un cuerpo legal para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso penal; es el juzgador quién está obligado a cerciorarse de que la disposición que aplica no lesiona los derechos reconocidos en la Constitución pues de lo contrario debe acudir a las técnicas que proporciona el ordenamiento jurídico para asegurar la decisión del asunto de manera respetuosa de los derechos involucrados. En este caso, la interpretación de las autoridades judiciales respecto a la posibilidad de celebrar audiencia inicial aún sin la presencia de defensor, es inaceptable por ser contraria a los postulados de la Ley Suprema.

Por lo tanto, es procedente revocar la resolución de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y declarar ha lugar el hábeas corpus.

VII. En cuanto a los efectos de esta decisión debe decirse que, determinada la vulneración a los derechos fundamentales del favorecido por esta Sala, la detención provisional impuesta por la autoridad demandada no puede continuar surtiendo efectos en esas condiciones.

Por lo tanto, no habiéndose informado a este tribunal que la situación jurídica del imputado haya variado, es necesario ordenar su cese, el cual debe hacerse efectivo por el Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima, al cual consta que se le remitió el proceso penal instruido en contra del favorecido; sin perjuicio de la facultad de decretar cualquier medida cautelar –incluso la detención provisional–, toda vez que se cumpla con los parámetros establecidos en esta sentencia, es decir garantizando debidamente el ejercicio del derecho de defensa del justiciable.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de esta Sala, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que

obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente el beneficiado no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el Juzgado de Paz de El Sauce –y ratificada en auto de instrucción de fecha 22/2/2016–, por delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado.

Asimismo, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar –la medida cautelar de detención provisional ordenada por la autoridad demandada y ratificada en auto de instrucción– es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación actual no podrá verse modificada por esta decisión.

Y es que, de acuerdo con la información que se tiene del proceso penal, la audiencia preliminar se celebraría el día 11/8/2016, por lo cual si se hubiera celebrado dicha diligencia –u otra audiencia– en la que se discutió la medida cautelar de detención provisional con la presencia de las partes, entre ellas el imputado y su defensor, y el incoado hubiera continuado detenido en virtud de tal circunstancia, la restricción de libertad física no podría hacerse cesar por depender de otra decisión jurisdiccional distinta a la cuestionada y analizada en esta sentencia.

Con fundamento en las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. Revócase la resolución de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, mediante la cual declaró no ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor de *Ángel Natividad G. O.*
2. Ha lugar al hábeas corpus solicitado por los abogados Douglas Vladimir Z. F. y Brenda Floribel L. R., a favor del imputado G. O., por vulneración a sus derechos de defensa técnica y libertad física por parte del Juzgado de Paz de El Sauce.
3. Haga cesar el Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima la detención provisional impuesta por la autoridad demandada al favorecido, sin perjuicio de sus facultades para decretar medidas cautelares, incluso la prisión

preventiva, toda vez que se haga observando los parámetros dispuestos en esta resolución para garantizar debidamente el derecho de defensa del imputado.

4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

181-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor Jorge Alberto M. contra actuaciones de la Dirección General de Centros Penales, la Dirección del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y el Equipo Técnico Criminológico del referido centro penitenciario.

Leído el proceso y considerando:

I. El peticionario alega que está cumpliendo desde hace más de dos años la medida cautelar de la detención provisional en régimen de seguridad, el cual le fue aplicado sin cumplirse los requisitos para su procedencia relativos a la excepcionalidad, necesidad y temporalidad en que una persona puede estar recluida en centros de seguridad; y, que el Director del Centro Penitenciario de Zacatecoluca no ordena las evaluaciones pertinentes para revocar dicho régimen, vulnerándose con ello su derecho a la libertad física, pues afirma: "haber desaparecido las condiciones que arbitrariamente se me atribuyeron".

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez a ejecutor a Gerardo L. B., quien en su informe rendido a esta sala se limitó a señalar que realizó las intimaciones a las autoridades demandadas, y que solicitó la certificación de los pasajes respectivos.

III. Las autoridades demandadas, remitieron su respectivo informe de defensa así:

- El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca informó mediante oficio número SDT-046-2015 de fecha el 17/3/2016 que el interno M. fue ubicado por resolución emitida por el Consejo Criminológico Regional Central de fecha 20/3/2013 en régimen de seguridad, la cual le fue notificada al mismo.

Señaló que según oficio remitido a ese centro penal, por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, el ahora favorecido fue condenado a cumplir pena de prisión por los delitos de tráfico internacional de drogas; actos preparatorios, proposición y asociaciones delictivas.

Y se encuentra en detención provisional a la orden del Juzgado Noveno de Instrucción de la misma ciudad por los delitos de lavado de dinero y activos, casos especiales de lavado de dinero y de activos; y agrupaciones ilícitas.

Con fecha 31/3/2016 dicha autoridad judicial también remitió oficio número SDT-0470- 2015 el 29/3/2016, en el que en términos generales reiteró la información expuesta en su oficio precedente.

- Por su parte, el Director General de Centros Penales, envió oficio número DG-0573/16 de fecha 18/3/2016, en el que afirmó que para realizar la ubicación del interno en el mencionado régimen sí se siguieron todos los procedimientos administrativos dispuestos en la ley, por lo que no son ciertas las afirmaciones del pretensor, argumentó.

Refirió que aunque el favorecido tenga calidad de procesado, no implica que no se le puede aplicar el régimen especial, ya que ello obedece a aspectos conductuales.

- Con relación al Equipo Técnico Criminológico debe indicarse que no consta agregada a las presentes diligencias la intimación respectiva, no obstante ello, se tiene que el 10/3/2016 la Secretaría de este Tribunal envió al mismo –a través de Oficialía Mayor– oficio número 242 por medio del cual adjuntó el auto de exhibición personal a efecto de que dicha autoridad remitiera su informe de defensa, sin que a la fecha se haya recibido en esta sede.

IV. 1. Respecto al tema en estudio debe indicarse que esta Sala ya se ha referido al régimen especial, y ha señalado que este es admisible constitucionalmente bajo parámetros de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad; y es que la adopción del mismo implica restricciones adicionales al derecho de libertad respecto a otro régimen, así de no aplicarse aquel con base en la Constitución, atentaría contra dicha categoría constitucional (véase resolución HC 416-2011, de fecha 18/5/2012).

De acuerdo con el artículo 194 del Reglamento de la Ley Penitenciaria el Equipo Técnico Criminológico determinará o calificará la peligrosidad extrema a la inadaptación del interno a los centros ordinario y abierto. Lo hará bajo la apreciación de causas objetivas y mediante resolución razonada.

Asimismo, el Reglamento de la Ley Penitenciaria en su artículo 145, letra "c", establece que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos.

Así, la permanencia en dicho régimen especial se establece a través de las propuestas de los equipos técnicos ante el Consejo Criminológico Regional, autoridad que determina, conforme a sus funciones, la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos –artículo 31 número 3 de la Ley Penitenciaria, 181 y 197 del Reglamento de la misma ley.

De ahí, que los avances conductuales de los penados se advierten precisamente en las evaluaciones que de forma periódica y sistemática deberían realizarse a éstos, por parte de los equipos técnicos criminológicos designados a cada centro penal (véase también sentencia HC 200-2011, de fecha 27/2/2013).

De modo que, la permanencia bajo dicho régimen debe corresponderse con evaluaciones que de forma constante y de acuerdo a los plazos legales – artículo 197 del Reglamento de la Ley Penitenciaria– deben realizar los equipos técnicos de los centros penitenciarios que tengan dicho régimen, pues de no ser así se podría conllevar a una permanencia indeterminada e injustificada en el mismo, al haber podido variar condiciones personales del interno, sin que éste hubiere sido evaluado y se haya podido establecer tal aspecto, de conformidad con el artículo 145 letra "o" del citado Reglamento.

De igual forma, en esa normativa, se establece, de manera general, que corresponde al Director de cada centro penal coordinar al Equipo Técnico Criminológico –artículo 141 letra i del mismo Reglamento–.

Por otra parte, se tiene que el Director General de Centros Penales tiene la facultad de autorizar traslados de internos, según el artículo 91 de la Ley Penitenciaria, de modo que, dicha autoridad debe verificar que se cumplan con los parámetros legales para ello. Lo anterior, sobre todo porque de conformidad con la Ley Penitenciaria –artículo 21– una de sus funciones es garantizar el cumplimiento de la mencionada normativa.

Siendo que, como máxima autoridad del sistema penitenciario tiene que brindar y dar seguimiento a la labor que realizan, entre otros, los diferentes Centros Penitenciarios –artículos 25 y 29 Reglamento General de la Ley Penitenciaria–.

V. Advertido lo anterior, el reclamo propuesto está referido a una afectación al derecho de libertad física, pues se alega que fue colocado en dicho régimen de forma arbitraria, y tiene más de dos años de permanecer en régimen de encierro especial sin realizarle evaluaciones que puedan conllevar a resoluciones que permitan determinar la permanencia en dicho régimen especial

o ser trasladado a un centro ordinario en donde pudiese llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertas cuotas de libertad. Entonces, esta Sala analizara dicho reclamo en esos términos.

En ese sentido, en el caso concreto se ha acreditado que según resolución de fecha 20/3/2013 emitida por el Consejo Criminológico Regional Central se determinó –dado los aspectos conductuales consignados en el mismo– el traslado del interno mencionado hacia el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca; sin que se tengan nuevas evaluaciones durante los últimos dos años, ni tampoco han sido referidas por la autoridad demandada.

Entonces, el traslado del favorecido efectuado –en aquel entonces– desde un centro penal ordinario al de seguridad se realizó cumpliendo los requisitos de ley, pues consta la resolución emitida por el Consejo Criminológico Regional Central de fecha 20/3/2013. Dicho régimen ha continuado de forma indeterminada pues no hay nuevas evaluaciones al interno que establezcan la necesidad de permanencia o no en el mismo.

De manera que, a la fecha de promoción de este proceso, el día 29/6/2015, el interno no había sido evaluado desde el año 2013 por parte de un equipo técnico criminológico, a efecto de que tal autoridad pudiese emitir el dictamen respectivo para determinar si aquel debe o no permanecer en ese régimen especial, ante el Consejo Criminológico Regional. Ello, de forma contraria a lo determinado en la ley, pues esta indica que los penados deben ser evaluados de forma periódica, según los artículos 253 y 350 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, debiendo considerarse que la aplicación de tal régimen es temporal –solo por el tiempo necesario– hasta que desaparezcan las condiciones que fundamentaron el mismo, y no puede volverse nunca en un encierro prolongado indeterminado, pues ello contraviene su excepcionalidad, volviéndolo inconstitucional, como así lo ha indicado esta sala (verbigracia resolución HC 416-2011, de fecha ya relacionada). Lo cual es concordante con los artículos 79 de la Ley Penitenciaria y 197 de su Reglamento.

La aplicación del aludido encierro, en esas condiciones –sin nuevas evaluaciones que verifiquen que los aspectos que lo propiciaron continúan vigentes– como se indicó, es inconstitucional y contrario a lo que dispone la ley en cuanto a que los internos deben ser evaluados cada seis meses. De ahí, que debe declararse la vulneración constitucional por la omisión del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca de efectuar las evaluaciones al interno para determinar lo correspondiente.

Con relación al Director General de Centros Penales, debe decirse que es la máxima autoridad administrativa y tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la normativa penitenciaria y en ese sentido, verificar la labor que se está realizando en cada centro penitenciario; y, por su parte el Director del

Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, según determina la ley es la autoridad encargada de coordinar los equipos técnicos criminológicos del reclusorio bajo su administración, en ese sentido aquel en fiel cumplimiento a la normativa penitenciaria debe agilizar y coordinar los traslados de internos.

En cuanto a la responsabilidad de la primera autoridad mencionarla en el caso concreto, es de indicar, que si bien se tienen datos en el proceso que acreditan que hubo una resolución emitida por la autoridad competente –el Consejo Criminológico Regional– para que dicho movimiento carcelario relacionado con el favorecido se efectuara, no constan nuevas evaluaciones; ni se refirieron en el informe de defensa presentado, las razones por las que a esa fecha el interno no había sido evaluado desde el año 2013 o en su caso que estas sí se hubieren efectuado.

En igual sentido, el director del mencionado reclusorio tampoco en su informe indicó las razones de la falta de evaluaciones al favorecido.

De manera que, no se tiene ninguna actuación de ambas autoridades dentro de sus competencias legales para evitar que acontezcan omisiones de este tipo por parte de los equipos técnicos criminológicos, cuando en el caso del Director General de Centros Penales éste debe llevar control administrativo de los centros penitenciarios –art. 28 Reglamento General de Ley Penitenciaria– y el director del recinto quien debe coordinar todas las actividades administrativas del centro penal a su cargo –art. 140 del mismo reglamento–.

Así, se advierte la necesidad de llevar controles precisos de los internos que están en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca pendientes de evaluación y que han superado en demasía el tiempo de seis meses estipulados en la ley para ello, como lo es el caso del favorecido quien no ha obtenido evaluaciones por más de dos años –desde su ingreso a ese centro penitenciario de seguridad hasta la fecha de promoción de este proceso– siendo prioritario tal aspecto, al encontrarse en un régimen que por ley debe ser temporal, y no permanecer en este de una forma indefinida.

De ahí que tal pasividad mostrada por ambos organismos administrativos, al no verificarse ninguna situación que demuestre lo contrario, ha provocado una incidencia en el derecho de libertad del favorecido, al no poderse determinar si dicho recluso puede acceder a cumplir su privación en un centro penal abierto con régimen ordinario, en el caso de haberse superado las condiciones que fundamentaron el régimen de encierro al que está sometido. Por tanto, la pretensión propuesta deberá ser estimada.

VI. Con respecto a la vulneración reconocida, debe aclararse que esta Sala no tiene facultades para determinar si el favorecido debe permanecer o no en el régimen especial en el cual se encuentra pues ello es competencia exclusiva de los Equipos Técnicos Criminológicos que evalúan y emiten dictamen sobre

la ubicación de los internos ante el Consejo Criminológico Regional respectivo; así, dada la naturaleza de la pretensión lo procedente es ordenar al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que, realice las gestiones que correspondan para que el favorecido sea evaluado y se emita el dictamen que se considere pertinente, ello, en caso de no haberlo hecho ya al recibo de esta decisión.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, esta sala resuelve:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Jorge Alberto M.*, por haberse vulnerando el derecho de libertad física del favorecido por parte de las autoridades demandadas, al omitir realizar de forma oportuna diligencias para que aquel fuera sometido a evaluaciones durante los dos años de permanencia en ese régimen especial, a efecto de determinarse mediante éstas la continuidad del interno en ese centro penitenciario de seguridad.
2. Ordenáse al Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, proceda a realizar las gestiones correspondientes para que pueda evaluarse al favorecido y que se emita el dictamen que se considere procedente. Ello, en caso de no haberlo hecho ya al recibo de esta decisión; lo cual no implica que la Sala está ordenando ni avalando el referido traslado.
3. Notifíquese conforme al procedimiento dispuesto en el presente proceso constitucional.
4. Archívese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

231-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas del día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes: oficios números 1720 y 2040 remitidos ambos por el Juzgado de Paz de Ilopango, por medio de los cuales envía las comisiones procesales debidamente diligenciadas requeridas por esta Sala; y escrito de fecha 19/9/2016 suscrito por la favorecida por el que anexa documentación.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora *Melida del Carmen G. viuda de A.*, condenada por la comisión de los delitos de trata de personas agravada y atentados contra la libertad individual agrava-

dos, contra omisiones del Equipo Técnico Criminológico adscrito al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria refiere: "(...) me encuentro a la orden del Juzgado de [Vigilancia] Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Sonsonate y según el cómputo de pena, la media pena la cumpliré el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, las dos terceras partes las cumpliré el día uno de julio de dos mil veintiséis y cumpliré la pena total el día dieciocho de enero de dos mil treinta y cuatro.

[En] razón de lo que prescribe el Art. 263.- del Reglamento de la Ley Penitenciaria, prescribe como requisitos para optar a la fase de confianza, en el Literal a) Cumplimiento del tiempo establecido por la ley. En casos especiales, tomando en consideración las circunstancias personales del condenado, las del hecho cometido, la duración de la pena o por méritos demostrados en el régimen ordinario, podrá omitirse el requisito del tiempo establecido en la ley, y el Art. 266.-: del Reglamento de la Ley Penitenciaria, prescribe en el literal a) La propuesta para ubicación en las fases del Régimen Penitenciario será formulada por los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros, fundamentada en normas técnicas científicas en la cual se valorará, que cumplan los criterios establecidos para cada una de las fases, las razones de su propuesta de fase, necesidades de tratamiento, los programas prioritarios a que debe ser incorporado cada interno en base a su situación personal. Todo formará parte de una evaluación individualizada del interno y valoración del Diagnóstico Criminológico elaborado por el Equipo Técnico Criminológico del Centro que será remitido al Consejo Criminológico Regional utilizando los medios y tecnologías disponibles para su ratificación, ampliación o revocación, [presenté] [escrito] al Equipo Técnico Criminológico del Centro Preventivo de cumplimiento de penas para Mujeres Ilopango el día 01/12/2015, les solicité se me evaluara y me propusieran para que se me fuera otorgada fase de confianza, a pesar de que en varias ocasiones mi persona de forma verbal he solicitado a las distintas autoridades de la respectiva institución me den explicación del caso y no he obtenido respuesta alguna, razón por la cual considero una total violación al derecho de petición, respuesta y notificación, a la seguridad jurídica y en el derecho de libertad física." (Subrayado y resaltado suprimido) (sic.).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Sayra Yamileth A. de R., quien en su informe rendido a esta Sala señaló que no encontró en el expediente ningún escrito de parte de la ahora favorecida dirigido al equipo técnico criminológico del recinto penitenciario en el cual se encuentra, e indicó que aquella le manifestó que no tenía dicho escrito pero "quizá lo tendría su abogado quien lo hizo".

Refirió que entrevistó al jurídico del Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres en Ilopango y éste le manifestó que no consta ningún escrito presentado por la favorecida, y además que la interna no cumple con el requisito temporal para ser propuesta.

Concluyó no ha lugar al hábeas corpus.

III. La autoridad demandada remitió con fecha 29/7/2016 oficio número 820/SDT/2016 mediante el cual informó que al revisar el contenido del expediente único registrado bajo el número 28248 dentro el Sistema de Información Penitenciaria no se encuentra anexado el referido escrito que refiere en su pretensión la interna relativo a que solicita ser evaluada y propuesta a fase de confianza y que por lo tanto tampoco se encuentra la respuesta a tal petición, en razón de ello no existe la vulneración alegada. Agregó que la favorecida no ha cumplido la tercera parte de la pena, como condición para ingresar a la fase de confianza.

IV. A partir de las afirmaciones hechas por la pretensora quien según se consignó en el informe del juez ejecutor su abogado podría tener copia del escrito presentado, se habilitó a ésta por medio de resolución de fecha 24/8/2016 un plazo de ocho días para que agregara la documentación que considerara pertinente, como ya lo había hecho la autoridad demandada al rendir su informe, y en el cual sostuvo la inexistencia de tal solicitud.

Dicha resolución le fue notificada el 13/9/2016 en el recinto en el cual se encuentra reclusa, según consta en acta de esa misma fecha emitida por el juzgado de paz al que se le encomendó realizar tal diligencia.

Con relación a ello, ante esa sede se presentó escrito que data del 19 de ese mismo mes y año suscrito por la favorecida por medio del cual señaló: "Habiendo negado los hechos el Equipo Técnico Criminológico del Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango, (...) presento la copia con firma y sello original de recibido por secretaria de este Centro Penitenciario, con lo que pruebo que si existe un documento, donde solicité el beneficio penitenciario de fase de confianza..."

A dicho escrito agregó el documento que describe el cual tiene firma y sello de recibido el 1/12/2015 por "Secretaria del Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas para Mujeres Ilopango", y en el cual manifiesta que si bien no cumple con el requisito temporal, la ley también dispone que pueden evaluarse otras condiciones personales de la persona condenada, y omitir tal requisito para ser propuesta a fase de confianza.

V. 1. Esta Sala en su jurisprudencia ha sostenido –verbigracia resolución HC 229-2013, de fecha 23/10/2013–, en reclamos como el presente, que si bien, la concreción de la obtención de cuotas de libertad o de la libertad misma en las diferentes fases de ejecución de la pena, de acuerdo a la ley, está directamente relacionada con la conducta demostrada por el interno en el régimen peniten-

ciario, sin embargo, en esa misma concreción adquiere incidencia las funciones de diferentes autoridades, entre ellas el Equipo Técnico Criminológico, que tiene la facultad, entre otras, de evaluar al interno, proponer su ubicación en las diferentes fases ante el Consejo Criminológico Regional y a su vez, este último constituye la autoridad decisora respecto a la ubicación en las diferentes fases, determinando su mantenimiento, retroceso o avance.

De ahí, que la tutela de esta Sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente.

Así, es de señalar, que lo propuesto está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho y la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de este tipo es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

2. Ahora bien, en el caso concreto la autoridad demandada ha negado la existencia de un requerimiento efectuado en su sede, pero además señaló que la favorecida aún no ha cumplido con la tercera parte de su condena por lo que no tiene la condición para ser propuesta a fase de confianza.

Por su parte, la favorecida presentó ante esta Sala copia del escrito mediante el cual planteó un requerimiento similar al que expone en este proceso y que fue recibido por la Secretaria del recinto penitenciario el 1/12/2015, según se lee en la razón de recibido del mismo.

3. De manera que, aunque dicho escrito no se encuentra agregado al expediente como lo afirma la autoridad en su informe y tal circunstancia ha sido corroborada por la jueza ejecutora designada; esta Sala con la documentación presentada por la pretensora la cual es concordante con los datos expuestos por ésta en su solicitud de hábeas corpus tiene por acreditado que dicha petición sí fue efectuada.

A partir de ello, se ha determinado que a la fecha en que se promovió este proceso constitucional –9/6/2016– aún se encontraba pendiente de ser contestada, a pesar de haber transcurrido más de cinco meses desde que consta se hizo el requerimiento.

Así, se concluye que el derecho de petición que garantiza la Constitución fue vulnerado con la conducta mostrada por dicho equipo técnico al no pronunciarse respecto a una solicitud concreta que tenía por objeto verificar el trámite correspondiente para proponer a la favorecida ante el consejo crimino-

lógico correspondiente, de ser procedente, a una fase penitenciaria en la que podría luego de valorarse así, llegar a obtener ciertas cuotas de libertad. Por tanto, deberá estimarse esta pretensión.

V. En cuanto a los efectos del presente pronunciamiento debe indicarse que este tipo de reclamos lo que posibilita es que la autoridad demandada se pronuncie sobre lo pedido, así lo procedente es ordenar al Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango que se pronuncie sobre la solicitud efectuada respecto a verificar si es procedente proponer a la favorecida ante el Consejo Criminológico Regional para su progresión a fase de confianza, considerando los argumentos expuestos por la beneficiada relativos a la salvedad que hace ley en el caso del cumplimiento del tiempo; lo anterior, de no haberse emitido ya una decisión relativa a esa circunstancia.

Con fundamento en los argumentos expuestos y según lo disponen los artículos 2, 11 y 18 de la Constitución, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por la señora Melida del Carmen G. viuda de A. por haber existido vulneración a su derecho de petición con incidencia en su libertad física, por la omisión de respuesta a la solicitud que efectuó al Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, como parte del procedimiento para solicitar su progresión a fase de confianza. Consecuentemente, requiérase a esta autoridad penitenciaria se pronuncie inmediatamente en relación con lo pedido tomando en consideración los argumentos expuestos en dicho requerimiento.
2. Notifíquese según el medio indicado por la peticionaria. De existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación mediante aquel, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

269-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Oscar Arnulfo S. D.*, procesado por los delitos de hurto agravado y actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas de acuerdo a la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las drogas, contra actuaciones del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador.

Leído el proceso y considerando:

I.-El peticionario refiere que solicitó al Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, audiencia especial de revisión de medidas, "(...) para ello presente una constancia emitida por el Juez de Instrucción de Delgado para desvirtuar el razonamiento especulativo hecho por la Camara Segunda de lo Penal, anexe documentos que acreditaban los compromisos financieros con los que cuento y una constancia de trabajo emitida por la Pagadora Auxiliar del Centro de Justicia Penal Isidro Menendez, arraigos familiares, y ofreci la posibilidad de rendir una caución económica. No obstante lo anterior la Jueza Segundo de Instrucción de San Salvador no accedió a sustituirme la detención provisional por no haber variado las circunstancias que la motivaron sin mayor razonamiento." (Sic).

Sobre esa decisión, aduce que la jueza perdió de vista las imputaciones en su contra, dado que de las asociaciones ilícitas no constan elementos de prueba que establezcan los elementos del tipo. Añade que la jueza de instrucción se ha negado a notificarle las resoluciones que emanan de sus peticiones en ejercicio de su derecho de defensa material.

II.-En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró Jueza Ejecutora, designando para ello a Erika Briseida O. de M. quien manifestó que "...no se ha violentado el derecho a la libertad física del imputado, ya que al verificar el proceso penal en contra del señor Oscar Arnulfo S. D. y otros (...) se hizo ver en cuanto a la apariencia del buen derecho que dicho señor valiéndose de sus conocimientos jurídicos y en su calidad de colaborador jurídico del Juzgado de Instrucción de Ciudad Delgado, teniendo este acceso a diferentes instituciones públicas para verificar las condiciones en que se encontraban los inmuebles y vehículos de los demás imputados (...) participo en la elaboración de documentos fraudulentos para recuperar vehículos incautados a la organización (...) al realizarse el registro en su lugar de trabajo en el Juzgado de Instrucción de Ciudad Delgado, entre la documentación se encontró la solicitud de asistencia judicial internacional librada por la FGR en el Salvador, en relación al proceso penal seguido a los señores (...) detenidos en Panamá con un cargamento de cocaína, lo que deja ver su vinculación con dicha estructura criminal y con la cabecilla de la organización (...). Respecto al peligro de fuga, da un indicativo de la probabilidad existente del delito y participación del procesado en este, que hay una insuficiencia en los arraigos presentados (...) el hecho de la gravedad de los delitos que se le imputan y que pueda cometer

o tener nuevamente una conducta delictiva por pertenecer a una estructura criminal (...). Por las razones expuestas (...) no ha lugar al habeas corpus interpuesto por el señor Oscar Arnulfo S. D., por no existir vulneraciones constitucionales y actos que transgreden la esfera jurídica de protección del hábeas corpus, libertad personal o integridad física del detenido provisionalmente..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

III.- El Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, por medio de oficio número 1812 de fecha 19/08/2016 informó que "... en la mencionada audiencia Especial de Revisión de Medida Cautelar, se declaró sin lugar la petición de modificar la medida de la detención provisional a la que el imputado se encontraba sujeto por considerar que no han variado sustancialmente los presupuestos que dieron origen a la misma y no haberse establecido fehacientemente sus arraigos, lo que fue debidamente fundamentado en auto de las catorce horas con treinta minutos del día once de marzo de dos mil dieciséis (...) en su escrito el imputado pidió se le notificara todas las resoluciones dictadas por este juzgado, lo que fue declarado sin lugar ya que si bien es cierto, el Art. 18 de la Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y se le haga saber lo resuelto; la que en el ámbito penal debe aplicársele de manera obligatoria, en ese sentido, este Juzgado, ha resuelto en el plazo de ley, todas las peticiones hechas por el imputado S. D., las que le han sido notificadas, personalmente o por medio de sus defensores, de conformidad con el Art. 159 Pr.Pn., que establece que si las partes tienen defensor, representante o apoderado, las notificaciones serán hechas solamente a estos, quienes están en la obligación de hacerle saber lo resuelto y ejercer en su nombre los derechos y recursos que franquea la ley, petición que también fue resuelta en auto de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, lo que es válido, ya que la naturaleza de lo resuelto no exige que esta sea notificada al imputado de manera personal, no vulnerándose entonces su derecho de protección judicial, defensa material, y a tener conocimiento de lo resuelto, lo que también se corrobora porque reitera sus peticiones haciendo mención de lo antes resuelto, es decir si tiene conocimiento (...). Así mismo se analizó en la audiencia especial de revisión de medida, todos los puntos alegados para la sustitución de la medida cautelar de la detención provisional por otras medidas menos gravosas, los arraigos presentados, así como la gravedad de los delitos atribuidos al imputado, fundamentando de conformidad al Art. 144 Pr.Pn., la denegatoria de dicha petición, ya que se consideró que esa medida cautelar es la más eficaz para garantizar las resultas de este proceso, principalmente respecto a la vinculación de este, con lo que a criterio de esta juzgadora, no se han violentado los derechos y garantías del imputado Oscar

Arnulfo S. D., por estar las resoluciones dadas por este Juzgado, apegadas a derecho...” (sic.).

IV.- Según se advierte de la pretensión, el peticionario alega que el Juez Segundo de Instrucción de San Salvador negó sustituir la detención provisional por otras medidas alternas, sin dar mayor razonamiento al respecto y respecto al delito de asociaciones ilícitas no constan elementos de prueba.

1. En relación con lo planteado en este hábeas corpus es pertinente manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, las órdenes de detención o de prisión siempre deben emitirse de conformidad con la ley y por escrito.

2. La jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución -resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras-.

3. La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal –artículo 329–: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga “motivos” sobre la “responsabilidad penal” del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación delincencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora, que en el proceso penal, consiste en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación del imputado. Así, sin fundamentada sospecha sobre los aspectos mencionados no puede justificarse la

detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar las resultas del proceso–sentencia HC 41-2008R, de 18-2-2009–.

4. Asimismo, es de señalar que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación del imputado en el mismo, que han de originarse en elementos vertidos en el proceso. De tal manera que, para ordenar la detención provisional de una persona ha de mediar en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria sobre la cual el juez que conoce la causa cimiente la citada restricción al derecho de libertad física, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales. Lo anterior es un imperativo derivado de la presunción de inocencia así como del derecho de defensa del imputado –verbigracia resolución de HC 152-2008 de fecha 6/10/2010–.

V.- 1.- De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si en la decisión judicial de la autoridad demandada que negó la modificación de la detención provisional por medidas alternas se ha cumplido con el deber de motivación como garantía del derecho de defensa de la persona en contra de quien fue ordenada.

Para ello, es necesario citar la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, de fecha 11/03/2016, en la que se refirió en cuanto al elemento del *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho que: "...no han variado los elementos que tomara en cuenta la Juez Segundo de Paz de esta ciudad, en audiencia inicial, para tenerlo por establecido, y por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en incidente de apelación, fundamentación que esta Juzgadora acoge (...). En cuanto al segundo presupuesto, el *periculum in mora* o peligro de fuga (...) los criterios objetivos del citado presupuesto, debe decirse que al incoado se le atribuye los delitos de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, y hurto agravado, sobre ello, el Art. 33 Pr.Pn., establece prohibición para que se otorguen medidas diferentes a la detención provisional (...) aunado a ello, debe tomarse en cuenta la posible penalidad para ambos delitos, para determinar la gravedad de los mismos. Al respecto el primer delito tiene una pena que oscila entre diez a quince años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes, y el segundo, cinco a ocho años de prisión, los que de conformidad al Art. 18 Pn, son considerados como delitos graves, por la posible pena a imponer concurriendo el criterio objetivo de la gravedad, y como consecuencia directa existe un aumento del peligro de evasión de la justicia, lo que se evidencia por la prohibición aludida.

Como criterios subjetivos del presupuesto en comento, no consta en la presente investigación que el encausado tenga algún tipo de antecedente –en sentido estricto– o que esté sometido a otras medidas cautelares. Junto con la solicitud de audiencia especial de revisión de medidas, se presentaron por parte del incoado la documentación siguiente (...). Dentro del proceso ya consta la documentación presentada como arraigo, consistente en (...). Tomando en cuenta dichos elementos, debe verificarse de manera objetiva, si el procesado no evadirá el proceso penal, por estar suficientemente demostrado sus arraigos. En cuanto al arraigo domiciliario (...) no establece de manera certera el ánimo de permanencia de este en el mencionado lugar, es decir una constante e ininterrumpida sujeción a dicho inmueble. En cuanto al arraigo familiar (...) cabe mencionar que la obligación que el incoado tiene con su madre, hermana y cuñada, constituye una obligación natural adquirida voluntariamente, y en el momento que desee desvincularse, puede hacerlo, por lo que no es suficiente para demostrar su arraigo familiar. Aunado a ello, con respecto a las declaraciones juradas presentadas (...) [el notario] solo da fe que una persona se presentó ante sus oficios a manifestar ciertas cosas, por lo tanto no puede dársele mayor valor a lo plasmado en ella, pues no hay base legal que la fundamente, por lo que en ese sentido el arraigo familiar carece de robustez. Se ha presentado además, constancia (...) en la que únicamente puede establecerse que se posee un crédito por la cantidad de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, y Reporte de Transacciones Históricas de Contratos del Banco América Central S.A., de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, con lo que se establece que es una persona activa en la banca nacional y que tiene una obligación crediticia, pero ello no lo vincula directamente al proceso. En cuanto al arraigo laboral (...) fue suspendido sin goce de sueldo desde el veintitrés de octubre de dos mil quince, mientras se mantenía vigente la medida cautelar de la detención provisional (...) por haber incurrido en la conducta que describe el Art. 53 lit. e) de la Ley del Servicio Civil, se le suspende hasta que la comisión del Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia, resuelva lo pertinente a su despido, no pudiendo extender constancia de sueldo, por encontrarse inactivo en su sistema de planillas, con lo que también el arraigo laboral ha perdido vigencia, pues no se garantiza, que al modificar la medida cautelar de la detención provisional, el incoado, podrá seguir laborando en el Órgano Judicial. Con lo antes mencionado, considera esta Juzgadora, que a la fecha no se cuenta con elementos suficientes para establecer que el imputado tiene un vínculo, que no la hará sustraerse del proceso, pues solo se ha establecido mínimamente su arraigo domiciliario, pero los elementos presentado no bastan (...), por eso se considera que la medida cautelar de la detención provisional es la correcta y necesaria, ya que por la amenaza a la pena que se puede hacer

acrededor se podría fácilmente motivar a huir y con ello frustrar la culminación del proceso, y por tanto deberá mantenerse... "(sic.).

A partir de lo resuelto, se advierte que la Jueza Segundo de Instrucción de San Salvador justificó por remisión el presupuesto del *fumus boni iuris*, avocándose a la fundamentación que la Jueza Segundo de Paz de esta ciudad hizo al respecto y fijó su análisis en el elemento del *periculum in mora*, siendo que el peticionario alega que presentó distintos arraigos y la autoridad judicial negó la sustitución de la detención provisional por medidas alternas sin mayor razonamiento.

Ahora bien, la autoridad demandada en el presupuesto del peligro de fuga como criterio objetivo tomó en cuenta la gravedad de los delitos por los que se le procesan al señor S. D., la posible pena a imponer y el consecuente aumento del peligro de evasión de la justicia.

Sobre este tema, esta Sala precisa aclarar que en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro en la demora –véase resoluciones de HC 36-2010 de fecha 20/4/2010 y 188-2009 de fecha 13/8/2010, entre otras–; pero es preciso aclarar que ello depende del momento procesal en el que se adopta la medida, siendo viable adoptarlo por fundamento cuando se da en una fase inicial del proceso penal pero una vez avanzado el mismo es preciso que concurren tanto los criterios objetivos como subjetivos.

Ahora bien, en el caso concreto el favorecido presentó una serie de constancias con las que intentaba demostrar sus distintos arraigos, pero al ser analizados por la autoridad demandada como criterios subjetivos, estos no le fueron suficientes para establecer que el imputado contaba con vínculos, solo considero que se había establecido mínimamente su arraigo domiciliar. En ese sentido, se advierte que en la resolución objeto de control por esta Sala, la Jueza Segundo de Instrucción de San Salvador señaló las razones de por qué cada una de las constancias presentadas no le acreditaban suficiente garantía que subordinara al imputado al juicio, justificando los motivos por los que consideró que existía el denominado peligro de fuga.

Así, es posible inferir de lo expuesto por la autoridad demandada que, en relación con el favorecido, existen datos que llevaron al juzgador a determinar la concurrencia del presupuesto procesal que justifica este tipo de restricciones a la libertad de las personas, el cual fue expuesto en la decisión que sostiene la medida cautelar impuesta.

Por tanto, se ha logrado determinar que la pretensión planteada no debe ser estimada, en tanto que la autoridad demandada cumplió con su deber de

motivación al ordenar la detención provisional en contra del favorecido, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles.

2.- En cuanto a la ausencia de elementos de prueba respecto al delito de asociaciones ilícitas; previo a efectuar el análisis de constitucionalidad, sobre la actuación impugnada, es menester aclarar, que si bien esta Sala no está facultada para realizar valoraciones de prueba, si lo está para analizar que dentro del proceso penal se haya cumplido con una mínima actividad probatoria para imputar a una persona el cometimiento de un delito y que esta constituye el fundamento para restringir su derecho de libertad, pues de lo contrario la restricción impuesta sin que se dé esa condición, significa franca vulneración constitucional. Pasando al análisis del caso concreto, de la certificación del proceso penal remitido a esta Sala, se tiene que el presupuesto del *fumus boni iuris* del delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas –regulado en el artículo 52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas– para la adopción de la detención provisional fue sustentado por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador por remisión a la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad de fecha 27/10/2015 (folio 45-118), señaló que “...se tuvo conocimiento de dicha asociación delictiva a partir de la noticia criminal recibida el día veintitrés de Abril del año 2013, y que se ha confirmado con las diligencias de investigación, habiéndose establecido la participación de varias personas en dicha estructura, donde se señala como principal responsable y dirigente la señora María Ester Damaris A. R.(...) al hacer un análisis de la conducta típica de cada uno en relación a dicho delito tenemos: (...) c- El imputado Oscar Arnulfo S. P.: éste valiéndose de sus conocimientos jurídicos y de su calidad de Colaborador Jurídico del Juzgado de Instrucción de Ciudad Delgado, tiene acceso a diferentes Instituciones Públicas para verificar las condiciones en las que se encontraban los bienes inmuebles y vehículos de los ahora imputados; asimismo era el intermediario entre William M. R., y la señora María Ester Damaris A. R., pues de las conversaciones escuchadas se advierte que se tiene pleno conocimiento de la actividad ilícita a la que se dedicaba Wilfredo C. J., y la señora A. R., él proporciona toda su ayuda para que cada actividad ilícita que la señora realiza sea un éxito y no sea descubierta y expresándole que si existiera algún tipo de investigación en contra de la Organización él se daría cuenta por trabajar en el Órgano Judicial, a su vez se tuvo participación en la elaboración de documentos fraudulentos para recuperar vehículos incautados a la organización (...) al momento de su detención se le incautó un vehículo cuya tarjeta de circulación se encuentra a nombre de la imputada Evelyn Marisol C. de P., asimismo al momento de la detención de la imputada Damaris A., se le incautó un vehículo cuya tarjeta de circulación se encuentra a nombre del imputado Oscar Arnulfo S. P.; además

aparece dentro de las diligencias fotografías en donde se observa, reunidos los imputados María Ester Damaris A. R., Evelyn Marisol C. de P., y el imputado Oscar Arnulfo S. D., coligiéndose que dicho imputado actúa como apoyo jurídico de la imputada, siendo este quien se encarga de resolver a través de notarios los asuntos jurídicos de la asociación..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

Así, la autoridad demandada expresó que en cuanto a la existencia del delito y la probable participación se cuenta con indicios probatorios, graves, precisos y concordantes entre sí, tales como: 1) acta de vigilancia de las quince horas del día 26/05/2015, realizada a María Ester Damaris A. y Evelyn Marisol C., que se reunieron con un sujeto que se transportaba en un vehículo particular P [], 2) álbum fotográfico de vigilancia realizada el día 26/05/2015, con el que se ilustra el seguimiento a los vehículos P [] y P [] y las personas que conducían los mismos, 3) despliegues de los vehículos P [] y P [], con los que se establece que el carro P [] aparece como propietario Oscar Arnulfo S. D., 4) Acta de las dieciséis horas del día 27/05/2015 en la que se deja constancia de la vigilancia y seguimiento al vehículo P [], hasta llegar a Barrio San Jacinto, 5) álbum fotográfico de vigilancia realizada el 27/05/2015, 6) acta de las once horas del día 02/06/2015, en la que se deja constancia de la verificación del inmueble ubicado en Barrio San Jacinto, que es lugar donde se tiene conocimiento que reside el señor Oscar Arnulfo S. D., 7) Acta de vigilancia de las dieciséis horas del día 03/06/2015, realizada en plaza mariachi, de la reunión sostenida entre María Ester Damaris A. R., William Geovany M. R. y Oscar Arnulfo S. D., 8) álbum fotográfico de vigilancia del día 03/06/2015 realizada en la plaza mariachi, 9) Acta de las diecinueve horas del día 26/06/2015, en la que consta la reunión de Oscar Arnulfo S. D. quien sostiene una reunión con una persona del sexo femenino y luego se retira en un vehículo placas P [], que en vigilancia anteriores era utilizado por la señora investigada María Ester Damaris A. R., 10) copia certificada del documento único de identidad del señor Oscar Arnulfo S. D., con el que se establece la identidad y generales del aludido, 11) Acta de vigilancia de las diecinueve horas del día 07/07/2015, donde consta la reunión entre Oscar Arnulfo S. D. y María Ester Damaris A. R. en el Centro Judicial de Ciudad Delgado, 12) álbum fotográfico de la vigilancia realizada el 07/07/2015 realizada en el Centro Judicial de Ciudad Delgado, 13) Acta de las quince horas con treinta minutos del día 07/08/2015 en la que se deja constancia de la reunión sostenida en Pizza Hut entre María Ester Damaris A. R., Evelyn Marisol Cortez y Oscar Arnulfo S. D., oportunidad en la que se observó que el señor S. D. se conducía en el vehículos placas P [], 14) álbum fotográfico de vigilancia del día 07/08/2015, realizada en Pizza Hut, 15) acta de vigilancia de las catorce horas del día 11/10/2015, en la que se deja constancia de la reunión realizada en gasolinera UNO, desvío al Congo, Santa Ana, sostenida entre Ma-

ría Ester Damaris A. y Oscar Arnulfo S. D. y este se conducía en vehículo placas P [], 16) álbum fotográfico de vigilancia del 11/10/2015, realizada en gasolinera Uno, desvío al Congo, Santa Ana, 17) Informe de la Dirección Nacional de Medicamentos de fecha 07/10/2015 con el que se establece que el favorecido y otros imputados no están autorizados por la Dirección, no poseen licencia o permiso para importar, producir, fabricar, extraer, poseer o usar sustancias controladas ni tienen autorización para hacer transitar por el territorio nacional drogas sujetas a fiscalización, 18) Informe emitido por el Director General de Aduanas de fecha 06/10/2015, con número de nota 362/15/DGA/AL, con el que se establece que si el señor Oscar Arnulfo S. D., se encuentra autorizado como transportista de carga internacional, 19) Informe de fecha 16/10/2015, suscrito por la Jefa de Unidad de Movimientos Migratorios y Restricciones de Dirección General de Migración y Extranjería, en la que consta los movimientos migratorios de Oscar Arnulfo S. D., 20) Informe de análisis tributario de fecha 15/10/2015, en el que consta el análisis tributario de sistema del señor Oscar Arnulfo S. D., 21) Bitácoras de llamadas de la empresa TIGO del número [] a nombre de Oscar Arnulfo S. D., entre otras pruebas.

La autoridad judicial al respecto señaló "...elementos éstos que dentro de la mínima actividad probatoria que para esta fase inicial del proceso se requieren, son suficientes para sustentar, de forma probabilística, los extremos procesales de la imputación delictiva, es decir la existencia de los delitos de (...) actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas (...) y la participación de los procesados en el mismo... (sic.).

De modo que la decisión que restringió el derecho de libertad física del favorecido por el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, estuvo amparada en la actividad probatoria desplegada, insumos con los que –a criterio de la autoridad judicial– se logró sostener razonablemente la existencia del delito y la probabilidad de participación del procesado en el mismo, siendo tales elementos de convicción en los que se sustentó la detención provisional, como consta en la resolución antes relacionada de fecha 27/10/2015; en consecuencia no se han conculcado sus derechos de defensa y presunción de inocencia por el motivo alegado.

VI.- 1.- El peticionario aduce que el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador se ha negado a notificarle las resoluciones que emanan de sus peticiones en el ejercicio de su derecho de defensa material.

A partir de lo alegado se ha verificado en la documentación remitida que el señor S. D. interpuso varias solicitudes ante la autoridad judicial demandada tales como:

– Escrito presentado el 02/02/2016 por el que solicita la nulidad absoluta de un elemento de prueba, así como la sustitución de la detención provisio-

nal por otras medidas, el señalamiento de audiencia especial de revisión de medida, se requiera la constancia de sueldo a la Pagaduría Auxiliar del Centro Integrado, el ofrecimiento de una caución económica, entre otros.

– Escrito recibido el 26/02/2016, en el que solicita señalamiento para la celebración de la audiencia especial de revisión de medida cautelar, se le imponga a la representación fiscal término prudencial para la presentación de los informes que ha solicitado, tome nota dicho tribunal de la inactividad probatoria por parte de la fiscalía, solicita se gestione su traslado para la celebración de la audiencia de revisión de medidas.

– Escrito presentado el 14/03/2016, por medio del cual requiere se gestione su traslado desde el Centro Penal de Metapán hacia las Bartolinas de la Delegación de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil.

– Escrito recibido por la autoridad demandada el 23/05/2016, en el que solicita revocatoria de la resolución por medio del cual el Juez de Instrucción amplía el plazo de instrucción por cuatro meses más, se le requiera a la Fiscalía la presentación de informes de distintas entidades que él ha solicitado y luego de presentados se lleve a cabo audiencia especial de revisión de medidas cautelares, se verifique la incongruencia que existe entre la solicitud de nulidad que planteo y lo resuelto por el juez suplente a fin de que se resuelva lo que a derecho corresponda.

– Escrito de fecha 13/06/2016, en el que solicita se le prevenga a la fiscalía para que presente los informes que él ha solicitado y una vez verificado el contenido de los mismos, se señale día y hora para la celebración de la audiencia especial de revisión de medidas.

2.- En relación con el reclamo incoado, este tribunal ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

No obstante lo anterior, cuando se alega la tutela del derecho a la protección jurisdiccional en el ámbito de un proceso de hábeas corpus, indiscutiblemente el reclamo debe tener vinculación con el derecho de libertad personal prote-

gido en este proceso, pues como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional –verbigracia, resolución de HC 162-2010 del 24/11/2010–. Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan al ámbito constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión.

En ese sentido, este tribunal no tiene competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que aspectos de índole estrictamente legal deben requerirse a las autoridades judiciales que tienen competencia para conocer el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que es a ellos a los que se les ha atribuido esa facultad.

3.- Pasando al análisis del caso concreto, el favorecido alega que ha realizado una serie de peticiones a la autoridad judicial y esta no le notifica las resoluciones que emite; al respecto, debe señalarse que en efecto el señor S. D. ha dirigido de manera personal una serie de escritos en los que realiza distintas solicitudes, algunas de las cuales no guardan ninguna vinculación con el derecho protegido en este proceso constitucional.

Y es que cabe aclarar que este tribunal en su jurisprudencia ha establecido que a esta Sala no le corresponde verificar el cumplimiento de los actos procesales de comunicación de las decisiones emitidas en un proceso penal, salvo aquellos que generen alguna vulneración constitucional con incidencia en los derechos fundamentales tutelados por medio del hábeas corpus –libertad personal e integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas–, vgr. Resolución de HC 11-2014 de fecha 28/02/2014.

En ese sentido, esta Sala no entrará a analizar la falta de notificación de aquellos escritos o solicitudes cuyo contenido no guarda vinculación con el derecho de libertad física tutelado por el hábeas corpus tales, pues dicho planteamiento en sí carece de matiz constitucional; sin embargo, se advierte que hay solicitudes que sí guardan relación con su derecho de libertad personal por lo que deberá determinarse si la falta de notificación de las decisiones por las que resuelve dichas peticiones ha ocasionado vulneración al derecho de defensa del favorecido.

Así se tiene que respecto de las solicitudes planteadas por el señor S. D., la Jueza Segundo de Instrucción de San Salvador contestó: el escrito de fecha 02/02/2016, por medio de auto de 16/02/2016, del escrito de fecha 26/02/2016, por medio de auto de fecha 02/03/2016 en el que se señaló fecha para la celebración de la audiencia especial de revisión de medidas cautelares la cual se realizó el 11/03/2016, con la presencia de la defensa técnica del favorecido, del escrito de fecha 23/05/2016, se emitió auto de fecha 26/05/2016 y

del escrito del 13/06/2016 se resolvió por auto del 16/06/2016; y respecto de todos consta que la autoridad judicial notificó a sus defensores según se verifica en la certificación de las actas agregadas a este proceso.

Además de ello, se advierte que el señor S. D. ha tenido conocimiento de las decisiones emitidas por la autoridad demandada en razón de que en sus escritos hace relación a lo resuelto por aquella y de que ha obtenido dicha información por parte de sus abogados. Sobre ello, es preciso señalar que el defensor del imputado es un abogado al cual se encarga un rol de asesoría y representación de aquel dentro del proceso penal, desarrolla una actividad técnica orientada a la defensa del procesado.

No puede, por lo tanto, verse la actividad que el defensor realiza dentro del proceso penal desligada de la labor para la cual ha sido instituido tal sujeto procesal en la legislación: como un sujeto destinado a planear conjuntamente con el imputado su estrategia de defensa y llevarla a cabo a través de los mecanismos dispuestos en el proceso penal.

Se trata, entonces, de un profesional del derecho que no vela por intereses propios dentro del proceso penal, sino por la defensa de los intereses de alguien más: el imputado. Por su parte, este último no permanece inerte ante la elección de la persona específica que desempeñará ese rol, sino que incide en ella a través del nombramiento de uno o varios abogados y, aun cuando sea designado por el Estado en los casos de así requerirlo el imputado o frente a su omisión de pronunciarse sobre ello, si el incoado considera que no está ejerciendo una defensa adecuada puede requerir al juez su sustitución por otro.

De manera que, no obstante el imputado y el defensor pueden realizar alternativamente actuaciones dentro del proceso penal es innegable que ambos lo hacen con un fin común: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al incoado, a través de las distintas vías que el procedimiento penal tiene diseñadas para garantizar el ejercicio de la defensa de este.

En el presente caso, se ha constatado de los pasajes del proceso penal que a pesar de que el favorecido dirigió de manera personal los escritos a la autoridad judicial demandada, esta no le notificó lo resuelto sino que lo realizó a través de sus defensores; sin embargo, tal como se ha indicado, se ha advertido que el señor S. D. tenía conocimiento de lo resuelto y siguió presentando solicitudes a la jueza de instrucción. Entonces, a pesar de que el acto de comunicación no se efectuó a aquel, no se ha causado perjuicio a su derecho de defensa (ver resolución HC 100-2014, de fecha 27/06/2014); descartando así que se hayan lesionado sus derechos constitucionales, por lo que deberá desestimarse este aspecto de la pretensión.

Esta Sala debe señalar que lo anterior no implica desconocer el deber legal y constitucional de los tribunales de notificar directamente a los imputados lo

resuelto respecto de las solicitudes que realizan por sí mismos, ya que como lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia –v. gr. las sentencias de hábeas corpus 380-2013 y 384-2013, de fechas 12/03/2014 y 14/03/2014 respectivamente– como correlativo al ejercicio del derecho de petición, se exige a todos los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y, además, que dicha contestación no se limite únicamente a dar constancia de haberse recibido la petición sino que debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando emite y notifica una respuesta a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º de la Constitución; esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase no ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Oscar Arnulfo S. D.*, por haberse cumplido el deber de motivación en la decisión en la que se denegó la sustitución de la detención provisional por otras medidas alternas; por no haber acontecido vulneración al derecho a la protección jurisdiccional, a la presunción de inocencia, defensa y libertad personal del favorecido al comprobarse que la resolución mediante la cual se decretó la detención provisional por el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas se fundamentó en una mínima actividad probatoria y al haberse verificado que el señor S. D. tuvo conocimiento de lo resuelto por la autoridad judicial respecto de sus solicitudes vinculadas con su derecho de libertad física.
2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en la que se encuentra.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

290-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, por la abogada Silvia Lorena Romero de Flores, a favor del señor *Orlando de Jesús H. C.*, procesado por los delitos de agrupaciones ilícitas y robo agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria aduce que en contra del señor H. C. se ordenó detención administrativa, la cual se materializó el día 27/02/2016, "...siendo que a partir de esa fecha y en virtud de que el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, le decretó la detención provisional; el expresado señor se encuentra privado de libertad, desde hace dos años cuatro meses, sin que hasta la fecha se haya resuelto su situación jurídica (...) de acuerdo a lo prescrito en el artículo 8 en relación con el número 3 del artículo 335 del Código Procesal Penal, la autoridad judicial bajo quien se encuentra actualmente detenido (...) ha excedido por el delito grave, razón por la cual (...) está restringido ilegalmente, no obstante (...) el Tribunal Sexto de Sentencia (...) –establece que– corresponde en este caso dejar sin efecto la detención provisional (...) y aplicar medidas sustitutivas (...) –entre estas– la presentación de una caución económica por la cantidad de diez mil dólares (...) –condicionando– el goce de estas medidas sustitutivas hasta el momento que (...) hagan efectiva la presentación de la caución económica impuesta (...) es de hacer mención que el mismo no posee los recursos económicos suficientes y necesarios para poder rendir la caución económica impuesta por la señora Jueza (...) siendo que la ley establece que en ningún caso podrá superarse el plazo de los veinticuatro meses (...) dada la evidente trascendencia constitucional que he demostrado se toma viable y así solicito, decretéis exhibición provisional a favor del señor (...) H. C. ..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora a la licenciada Marlene Nohemy Rivas Andrés, quien informó que "...habiéndose evidenciado que se ha vencido el plazo legal de la detención provisional en el presente caso, y comprobando que el favorecido a la fecha se encuentra bajo detención provisional por ser condición rendir una caución económica a cambio de sustituir la medida cautelar de detención, condición que se convierte en ilegal por que ya no es procedente, por haberse excedido el plazo de detención provisional, por lo tanto se sugiere se declare ha lugar el habeas corpus solicitado..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

III.- El Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador en el presente hábeas corpus, mediante oficio número 8316 de fecha 03/10/2016 únicamente informó que la audiencia de vista pública inició el veintiocho de septiembre del presente año, que la misma aún no había concluido y que oportunamente iba a remitir las respectivas actas de la vista pública. Asimismo adjuntó certificación de los pasajes del proceso penal que le habían sido requeridos.

IV.- 1. A. En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más

grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este tribunal para ser incorporados a este expediente, así como de lo informado por la autoridad demandada y la jueza ejecutora, se puede constatar que al señor H. C. se le decretó detención provisional en la audiencia inicial celebrada en el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador que inició el día 04/03/2013, medida que se ratificó en la celebración de la audiencia preliminar por medio del acta de fecha 18/02/2015. Luego, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador mediante resolución de fecha 16/02/2016 advirtió el exceso en el plazo de la detención provisional, por lo que la dejó sin efecto y ordenó otras medidas cautelares entre ellas la rendición de una caución económica, por la cantidad de diez mil dólares.

No obstante ello, consta en la documentación agregada que al momento de interponerse este proceso constitucional -19/07/2016-, el beneficiado aún se encontraba privado de libertad, pese a que consta una resolución de cesación de la detención provisional; no se tienen datos de los que pueda sostenerse que se hizo efectiva materialmente, pues quedó supeditada al

cumplimiento de una caución económica, la cual la misma pretensora afirma no ha sido cancelada.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido –robo agravado–. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional –05/03/2013– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –19/07/2016– el beneficiado cumplía detención provisional durante más de *cuarenta meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor H. C.

En este punto, conviene aclarar que de la documentación remitida a esta Sala no consta que la autoridad judicial demandada haya utilizado la habilitación legal de la ampliación del plazo de la detención provisional de conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del Código Procesal Penal, así como tampoco, la autoridad intimada informó a este tribunal que haya emitido resolución alguna extendiendo por doce meses más la detención provisional; es por tal razón, que la vulneración constitucional sobre el derecho de libertad física acá reconocida se basa en el plazo legal máximo ordinario de los 24 meses dispuestos para los delitos graves según el inciso 2º del artículo 8 del Código Procesal Penal.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del exceso temporal en el cumplimiento de la detención provisional.

Consta en la documentación anexada la resolución de fecha 16/02/2016, en la que la autoridad demandada advirtió el exceso en el plazo legal de la detención provisional impuesta al imputado, razón por la cual la hizo cesar y ordenó la sustitución de la misma; dicha orden no fue materializada en razón de que no se ha verificado que el procesado cumpliera con la rendición de una caución económica que fue determinada como condicionante para el cese de la detención como así lo afirma la propia pretensora y consta de esa forma en la resolución del Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en cualquier etapa del proceso penal, si se ha superado el término máximo previsto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, la restricción al derecho de

libertad de una persona se vuelve inconstitucional; motivo por el cual, aquella no puede continuar surtiendo efectos, debiendo cesar la privación ilegítima al derecho de libertad, y la autoridad a cargo del proceso judicial correspondiente debe disponer la adopción de otras medidas cautelares señaladas en la ley a fin de garantizar el eficaz resultado del proceso penal; es decir, hasta que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza.

En el presente caso, si bien el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador estableció el exceso de la detención provisional decretada y ordenó su conclusión, por tanto es ineludible que se materialicen los efectos de tal pronunciamiento; ello sin perjuicio de que la autoridad competente esté obligada a resguardar el resultado del proceso penal respectivo.

Sobre este aspecto, se considera que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, es el juez que conoce del proceso penal el encargado de determinar las medidas cautelares que permitan garantizar la presencia del imputado durante el trámite de aquel así como su resultado; sin embargo, frente a la determinación de la existencia de exceso en el límite máximo legal de la medida cautelar de detención provisional debe establecer dentro de las alternativas legalmente dispuestas la o las medidas que corresponderá aplicar para cumplir con los fines indicados.

En ese sentido, la atribución del juez penal de utilizar cualquiera de las medidas prescritas dentro del catálogo contenido en la legislación procesal penal aplicable, no implica, que pueda emplearse una de cuyo cumplimiento se haga depender la puesta en libertad de la persona procesada, ya que para considerar que se ha reparado la vulneración constitucional que representa mantener a una persona cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, se debe garantizar que efectivamente la condición del imputado respecto de su libertad sea modificada –ver resolución de HC 163-2014 de fecha 19/09/2014–.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padezca el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley –como se dijo, diversas a la provisional por ser inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente–.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos

que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del procesado a dicho proceso, en este caso.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la persona beneficiada en razón de otros procesos penales no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de robo agravado, proceso penal del cual conoce el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, según referencia 62-15-3U.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido por la abogada Silvia Lorena Romero de Flores, a favor del señor *Orlando de Jesús H. C.*, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia y libertad, por parte del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, al permitir la continuidad del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.
2. Ordénase a la autoridad demandada, o aquella que tenga a cargo el proceso penal seguido en contra del referido favorecido, que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que este enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo; lo anterior sin perjuicio de que emita la sentencia respectiva, con el objeto de definir la situación jurídica del procesado respecto a la imputación que se le hace. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
3. Notifíquese mediante el mecanismo dispuesto en este proceso y, de existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar dicho acto a través del aludido medio, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable y constitucional, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de ellos para cumplir tal fin, inclusive por tablero, una vez agotados todos los demás procedimientos legales.
4. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

179-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, por la señora *Ladida Marisol V. T.*, condenada por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria aduce que según el cómputo de la pena de prisión efectuado por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, cumplirá la media pena el día 22/05/2028, la pena total el 22/05/2039; sin embargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 263 y 266 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, señala que: "...(e)n casos especiales, tomando en consideración de circunstancias personales del condenado (...) o por méritos demostrados en el régimen ordinario, podrá omitirse el requisito del tiempo establecido en la ley (...) (l)a propuesta para ubicación en las fases del régimen penitenciario será formulada por los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros (...) presenté escrito al Equipo Técnico Criminológico del Centro Preventivo de cumplimiento de penas para Mujeres Ilopango el día 15/12/2015, fecha en la que les solicite me avaluaran y me propusieran para que se me fuera otorgada fase de confianza, a pesar de que en varias ocasiones mi persona de forma verbal he solicitado a las distintas autoridades de la respectiva institución me den explicación del caso y no he obtenido respuesta alguna, razón por la cual considero una total violación al derecho de petición, respuesta y notificación, a la seguridad jurídica y en el derecho de libertad física. Durante el tiempo de estar recluida ha participado en diferentes formaciones y talleres, actividades como parte de la reinserción social..." (Mayúsculas suplidas)(Sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Claudia Carolina Araujo Garay, quien en su informe rendido a esta Sala señaló que encontró en el expediente administrativo al que tuvo acceso un escrito de parte de la ahora favorecida dirigido al equipo técnico criminológico del recinto penitenciario en el cual se encuentra aquella, pero que no es de la fecha que se indica en el hábeas corpus sino data del 23/1/2016.

Agregó que la citada interna aún no ha cumplido el requisito del tiempo que estipula la ley para acceder a fase de confianza y que por ello a su criterio no ha existido la vulneración constitucional alegada. Con su informe adjunto certificación del citado escrito encontrado.

III. La autoridad demandada remitió con fecha 16/9/2016 el oficio número 993/SDT/2016 mediante el cual informó que al revisar el contenido del expediente único registrado bajo el número 1992 dentro el Sistema de Información Penitenciaria no se encuentra anexado el referido escrito que refiere en su pretensión la interna relativo a que solicita ser evaluada y propuesta a fase de confianza y que por lo tanto tampoco se encuentra registro de resolución a tal petición, en razón de ello no existe la vulneración alegada. Agregó que la favorecida no ha cumplido la tercera parte de la pena, como condición para ingresar a la fase de confianza y por tanto tal equipo técnico se ve imposibilitado de emitir respuesta alguna a esa supuesta petición.

IV. 1. Respecto al reclamo planteado, es de indicar que esta Sala en su jurisprudencia ha sostenido –verbigracia resolución HC 229-2013, de fecha 23/10/2013–, en reclamos como el presente, que si bien, la concreción de la obtención de cuotas de libertad o de la libertad misma en las diferentes fases de ejecución de la pena, de acuerdo a la ley, está directamente relacionada con la conducta demostrada por el interno en el régimen penitenciario, sin embargo, en esa misma concreción adquiere incidencia las funciones de diferentes autoridades, entre ellas el Equipo Técnico Criminológico, que tiene la facultad, entre otras, de evaluar al interno, proponer su ubicación en las diferentes fases ante el Consejo Criminológico Regional y a su vez, este último constituye la autoridad decisora respecto a la ubicación en las diferentes fases, determinando su mantenimiento, retroceso o avance.

De ahí, que la tutela de esta Sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente.

Así, es de señalar, que lo propuesto está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho y la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de este tipo es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

2. En el caso concreto la autoridad demandada ha negado la existencia de un requerimiento efectuado en su sede, pero además señaló que la favorecida aún no ha cumplido con la tercera parte de su condena por lo que no tiene la condición para ser propuesta a fase de confianza y no puede responder una solicitud en dicho sentido.

No obstante dicha negativa, en el expediente consta y es corroborado por la jueza ejecutora en su informe rendido a esta Sala, la existencia de un escrito en los términos reclamados en esta sede, el cual si bien no es de la fecha que señala la favorecida sí precede a la iniciación de este hábeas corpus, pues es del día 23/1/2016.

De manera que, aunque dicho escrito no coincida exactamente con la fecha que indica la persona beneficiada, el mismo es cercano al día –15/12/2015– en que se afirma se presentó tal requerimiento, por lo que esta Sala determina que sí se hizo una petición ante la referida autoridad en el sentido expuesto en este proceso constitucional, sin que la misma haya sido respondida por la autoridad demandada; ya que al momento de promoción de este hábeas corpus el 6/5/2016 habían transcurrido más de cuatro meses desde dicha solicitud.

Por tanto, a partir de los datos objetivos reseñados, se concluye que el derecho de petición que garantiza la Constitución fue vulnerado con la conducta mostrada por dicho equipo técnico al no pronunciarse respecto a una solicitud concreta que tenía por objeto verificar el trámite correspondiente para proponer a la favorecida ante el consejo criminológico correspondiente, de ser procedente, a una fase penitenciaria en la que podría luego de valorarse así, llegar a obtener ciertas cuotas de libertad. Por tanto, deberá estimarse esta pretensión.

3. Cabe agregar que la autoridad administrativa demandada no solo ha negado la existencia de tal requerimiento por escrito, pese a que el mismo fue encontrado por la jueza ejecutora designada agregado a folio 12 del expediente –según se extrae del informe que aquella presentó– sino además ha argumentado que en razón de que la peticionaria no ha cumplido con el tiempo establecido como requisito dispuesto en ley penitenciaria para promoverla a fase de confianza, dicho equipo se encuentra “imposibilitado de poder emitir respuesta alguna”.

Lo anterior, negando en primer lugar, su obligación constitucional de responder las solicitudes que se efectúen ante su sede, y que dicha contestación no se limita a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formula una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

Pero además, en la solicitud en concreto, obviando su facultad de analizar la procedencia o no de la excepción dispuesta en el artículo 266 del Reglamento de la mencionada Ley, el cual es citado por la favorecida al momento de hacer su solicitud.

Por tanto, dicha autoridad no puede sostener que se encuentra “imposibilitada” para brindar la respuesta respectiva que se considere apropiada al caso.

V. En cuanto a los efectos del presente pronunciamiento debe indicarse que este tipo de reclamos lo que posibilita es que la autoridad demandada se pronuncie sobre lo pedido, así lo procedente es ordenar al Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango que se pronuncie sobre la solicitud efectuada respecto a verificar si es procedente proponer a la favorecida ante el Consejo Criminológico Regional para su progresión a fase de confianza, considerando los argumentos expuestos por la beneficiada relativos a la salvedad que hace ley en el caso del cumplimiento del tiempo; lo anterior, de no haberse emitido ya una decisión relativa a esa circunstancia.

Con fundamento en los argumentos expuestos y según lo disponen los artículos 2, 11 y 18 de la Constitución, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por la señora Ladi-da Marisol V. T. por haber existido vulneración a su derecho de petición con incidencia en su libertad física, por la omisión de respuesta a la solicitud que efectuó al Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, como parte del procedimiento para solicitar su progresión a fase de confianza Consecuentemente, requiérase a esta autoridad penitenciaría se pronuncie inmediatamente en relación con lo pedido tomando en consideración los argumentos expuestos en dicho requerimiento.
2. Notifíquese en el lugar indicado por la peticionaria. De existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación mediante aquel, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

390-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Enmanuel M. F.*, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario en su escrito de promoción de este hábeas corpus refirió: "Capturado: 26-IX-2012 Delito: Asunto de Armas de Fuego Quantum Penal: 6 años de prisión (...) Cómo es posible, que después de tres meses, que se celebró vista pública, y aún, no me entregan mi copia de resolución de sentencia condenatoria, ya cumplí más de mi 1/2 pena, no puedo acceder, a mi libertad condicional anticipada, ni a fase de confianza, por no tener, lo antes, ni mi cómputo. Familiares, le dicen: los colaboradores, que busquen defensor, cuando es obligación del Juez (402 p.p. -v). (...) Ponga paro, al relajo, que hay, en los especializados de todo el país (San Miguel, S-Ana, los dos de S.S., hablamos de Sentencias, creímos, que con los cambios, en diferentes Juzgados de sent. esp., las cosas iban a cambiar. Y lo peor, que no notifican nada. Tengo tiempo de una libertad condicional. El DIJCSJ está lleno de quejas de estos Juzgados, reúnalos, hable con ellos, y sus secretarios, que son bloqueadores de nuestras correspondencia. No hay contestación." (Sic.).

Posteriormente, el señor M. F. contestó la prevención realizada por esta Sala, y aludió que "(...) hasta la fecha no existe ninguna Sentencia escrita motivada, ni fundamentada sobre mi condena; por lo cual tampoco existe notificación de la misma; y siendo que la Audiencia de Vista Pública fue en fechas 26 al 28 de febrero de 2013; ya han pasado dos años sin que se haya realizado dicho auto de sentencia definitiva, exponiendo los elementos de hecho y de derecho que llevaron al Juez de la causa en el Juzgado Especializado B de San Salvador a condenarme a 6 años de prisión; no pudiendo hacer uso de los respectivos recursos que por derecho pudiese utilizar, asimismo esta situación lleva a que no exista sentencia definitiva ejecutoriada con la cual pueda pasar a la orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria correspondiente e incorporarme a los respectivos programas penitenciarios en el Centro Penal donde me encuentro; ni hacer uso de ningún beneficio penitenciario; violentándose mi derecho al debido proceso, la seguridad jurídica, defensa material, entre otros; pues me encuentro en detención provisional desde el 26 de septiembre de 2012 hasta la fecha; creando una situación en mi persona de inseguridad jurídica y por ende una detención ilegal." (Sic.)

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez executor a Juan José López Hernández, quien manifestó que "...efectivamente consta en expediente judicial el acta de vista pública, señalándose el día catorce de marzo de dos mil catorce para la lectura integral de la sentencia, pero tal y como se comprobaba con el anexo de copias, no existe tal sentencia ni acta de lectura. De lo anterior, en nueva audiencia de vista pública de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se manifiesta que el juzgador de la causa no firmó sentencia alguna, por lo que se procede

a realizar dicha audiencia debido a que existió vicios en la sentencia (...) señalándose el día dieciocho de agosto del mismo año para la entrega de la copia y lectura integral de la sentencia de acuerdo al artículo 396 inciso 3º. De dicha sentencia se extrae que al peticionario se le dio un fallo condenatorio (...). Por lo que deberá cumplir la pena global de 9 años, contados a partir de la captura del condenado, es decir el día 26 de septiembre del año 2012. Respecto a la notificación tardía de la sentencia, se deberá tomar la última convocatoria de las partes para la entrega de copias y lectura integral de la misma, siendo esta el día dieciocho de agosto del año 2016 (...). En el caso que nos ocupa, el defensor particular licenciado Daxduis Alvarez Navarrete, quien es el defensor del peticionario, estuvo presente el día señalado para la notificación de la misma por lo que se cumplió con el artículo 296 del Código penal. Por lo anteriormente expuesto mi recomendación es: declarar no ha lugar el presente proceso de Hábeas Corpus (...) en virtud que ya se ha realizado la respectiva notificación de la sentencia a su defensor..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

III.- El Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador en el presente hábeas corpus, mediante oficio número 3882 de fecha 16/09/2016 manifestó que el señor M. F. "...fue procesado (...) en una primera Audiencia de Vista Pública celebrada los días veintiséis, veintisiete, y veintiocho de febrero del año dos mil catorce, la cual fue precedida por el Licenciado Roger Rufino Paz Rivas, el cual fue removido de su cargo, por tanto no fue firmada y notificada la sentencia de mérito correspondiente, por lo cual el procesado se encontraba detenido, ya que fue condenado. Que en atención a la no realización de la sentencia documento la Licenciada Tathiana Maria Morales Artiga, en su calidad de Jueza Interina, ceso la detención provisional en la cual se encontraban todos los procesados en la presente causa mediante auto de las nueve horas del día dieciocho del mes de Abril de dos mil dieciséis, imponiéndoles la caución económica de cinco mil dólares, la cual fue rendida por la señora M. S. F. de M. (...) el día catorce de Junio del corriente año, por lo que se ordenó su irrestricta libertad, presentándose a esta sede judicial el día veinte de Junio del presente año (...) para darse por notificado sobre las Medidas Sustitutivas a la Detención (...). Asimismo el Suscrito fue nombrado Juez Suplente (...) nombramiento el cual se tuvo por recibido en esta sede judicial el día doce de mayo del corriente año (...) por lo que se señaló para la reposición de Audiencia de Vista Pública los días dieciocho, diecinueve y veintiuno de Julio del corriente año (...) emitiéndose un fallo condenatorio (...), motivo por el cual se encuentra recluso en el Centro Penal de San Vicente. Asimismo que la sentencia no se encuentra firme por haberse interpuesto Recurso de Apelación por la Defensa Particular que asiste al procesado José Enmanuel M. F., y se remitirá para la Cámara

Especializada de lo Penal para que conozca sobre el mismo..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

IV.- 1. Ahora bien, de conformidad con los términos del cuestionamiento planteado ante este tribunal, debe indicarse que, la competencia de esta Sala para conocer de casos como el presente viene dada por el derecho fundamental involucrado ante la alegada tardanza en la elaboración y notificación de la sentencia definitiva condenatoria, cuando el imputado se encuentra detenido, y la consecuente imposibilidad de controvertirla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado. No se trata, por lo tanto, como se ha sostenido reiteradamente en la jurisprudencia constitucional, de que esta Sala se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para atacar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad (v. gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/3/2010).

Hay que agregar que, para efectos de determinar si la tardanza en el proceso penal, en este caso en la emisión y notificación de una sentencia condenatoria, se encuentra o no justificado debe acudir al examen de determinados aspectos: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio, presente en el supuesto en estudio, tal como se indicó en párrafos precedentes; ii) el comportamiento de las partes, ya esta sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia HC 185-2008, de 10/2/2010).

2. Establecida la habilitación constitucional para conocer del caso concreto, es preciso resolver el reclamo del solicitante y para ello es necesario hacer referencia al artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo a la redacción y lectura de la sentencia definitiva. El mismo dispone, en lo pertinente, que la sentencia será redactada por el juez ponente y firmada por todos, dentro de los diez días hábiles de haberse pronunciado el fallo verbal salvo que, si por motivos

excepcionales la sentencia no fuere entregada en el término establecido, se habilitarán por resolución fundada cinco días hábiles más.

Por su parte, el artículo 470 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de apelación de las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, instituyendo diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. Además, el artículo 477 del referido código, determina uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso, cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

3. Al verificar la información del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra del señor M. F., se tiene que la vista pública se celebró el 26/02/2014 y finalizó el 28/02/2014 y ese día el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador dictó un fallo condenatorio por el delito de fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales en perjuicio de la paz pública a seis años de prisión; siendo que la autoridad demandada informó que el juez que celebró dicha audiencia fue removido de su cargo y por ello no elaboró la sentencia; razón por la cual el licenciado Hernández Ayala fue nombrado juez suplente el 12/05/2016 por la Cámara Especializada.

Al respecto, el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador suplente celebró la reposición de la vista pública el 18/07/2016 la cual finalizó el 21/07/2016, con un fallo condenatorio para el señor M. F. por los delitos de agrupaciones ilícitas y el de fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales, a cumplir la pena total de nueve años de prisión, siendo que la sentencia condenatoria dictada con fecha 18/08/2016 fue notificada al defensor particular del favorecido ese mismo día según consta en el acta de las quince horas con cuarenta minutos; pero aquella aún no se encuentra firme porque fue recurrida en apelación por la defensa técnica del señor M. F.

A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que se emitió el fallo condenatorio –28/02/2014– hasta la fecha en que se presentó este hábeas corpus –07/12/2015– transcurrieron más de veintidós meses durante los cuales se le impidió ejercer su derecho a recurrir de la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de la libertad personal del favorecido, mediante el uso de los mecanismos procesales pertinentes.

Es así que, en el caso planteado, producto de la inactividad de la autoridad jurisdiccional, se han producido dilaciones indebidas, ya que se ha paralizado el proceso penal del imputado por más de veintidós meses, manifestándose por parte de la autoridad demandada como motivo para justificar la falta de emisión y notificación de la sentencia que el licenciado Roger Rufino Paz Rivas, que

fue el juez que en su momento presidió la vista pública se encuentra destituido de su cargo y fue quien no elaboró la sentencia.

Dicha razón no es apta para argumentar el retardo en la elaboración y notificación de la resolución respectiva, pues no coincide con los supuestos reconocidos por la jurisprudencia de esta Sala que podría justificar una dilación, como por ejemplo la complejidad del caso o el comportamiento de las partes; al contrario, la dilación advertida en el presente caso, constituye un “plazo muerto” es decir, de inactividad judicial en el proceso respectivo carente de justificación en detrimento de los derechos fundamentales de libertad personal y defensa del procesado.

Y es que se denota que la autoridad demandada dejó transcurrir el tiempo y no adoptó las medidas legales correspondientes a efecto de emitir y notificar con celeridad la sentencia del señor M. F.; pues su propuesta en el proceso constitucional de hábeas corpus para sustentar tal retraso en el juzgamiento del imputado y así descartar la vulneración a sus derechos fundamentales, no puede ser aceptada por esta Sala, ya que ello implicaría trasladar a los incoados las deficiencias operativas del sistema judicial.

Al respecto, se puede advertir que con posterioridad el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador finalmente adoptó las medidas legales correspondientes para garantizar la elaboración de la sentencia y su correspondiente notificación, no obstante ello, superó con creces el plazo establecido por el legislador vulnerando con ello el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física del favorecido, en tanto que al no emitir por escrita la sentencia respectiva y no notificarla, ha mantenido al incoado en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica y ha obstaculizado la posibilidad de hacer uso de los medios impugnativos que le confiere la ley.

En virtud de lo argumentado, puede aseverarse que la referida infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad del favorecido al haber estado detenido provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimase pertinentes en ejercicio de su derecho a recurrir, a efecto de intentar restablecer –entre otros aspectos– su derecho de libertad física.

4. Tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso –falta de emisión de la sentencia condenatoria y su notificación– y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente emita la sentencia y consecuentemente la notifique para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona

favorecida; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada ejecute las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

Sin embargo, al haberse efectuado ya dicho acto, como consta en el acta remitida por la autoridad demandada, el reconocimiento de la vulneración constitucional que se ha consignado en esta decisión, no puede tener el referido efecto en el presente caso, pues el objeto del reclamo ya se ha logrado con las actuaciones realizadas por la autoridad judicial respectiva.

V.- 1. A. En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el ahora favorecido, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, es-

pecíficamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este tribunal para ser incorporados a este expediente, así como de lo informado por la autoridad demandada, se puede constatar que al señor M. F. se le decretó detención provisional en la audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador el día 01/10/2012, medida que se mantuvo hasta la celebración de la vista pública en el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de Sentencia de San Salvador el 26/02/2014 y finalizó el 28/02/2014, diligencia en la que se emitió un fallo condenatorio en contra del señor M. F. por el delito de fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales.

Luego, la Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador suplente mediante resolución de fecha 18/04/2016 advirtió el exceso en el plazo de la detención provisional, por lo que la dejó sin efecto y le impuso una caución económica por la cantidad de cinco mil dólares, la cual fue rendida el 14/06/2016 por la señora M. S. F. de M., por lo que se ordenó la irrestricta libertad del señor M. F., presentándose en la sede judicial para darse por notificado sobre las medidas sustitutivas a la detención provisional el día 20/06/2016.

Posteriormente se celebró la reposición de la vista pública que inició el 18/07/2016 y finalizó el 21/07/2016, dictándose un fallo condenatorio en contra del señor M. F. por los delitos de agrupaciones ilícitas y el de fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales; razón por la cual se encuentra en detención provisional, ya que la sentencia condenatoria aún no está firme por haber recurrido en apelación la defensa técnica del favorecido.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón de los delitos atribuidos –dos homicidios agravados, feminicidio agravado, agrupaciones ilícitas y fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales–. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional –01/10/2012– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –07/12/2015– el beneficiado cumplía detención provisional durante más de *treinta y ocho meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor M. F.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del exceso temporal en el cumplimiento de la detención provisional.

Consta en la documentación anexada y de la información proporcionada por la autoridad demandada que la Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador suplente al advertir el exceso en el plazo de la detención provisional, la hizo cesar por medio del auto de fecha 18/04/2016 y con ello modificó la condición jurídica del señor M. F. quedando sujeto a medidas cautelares distintas de la privación provisional de libertad; no obstante, lue-

go que el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador celebró la reposición de la vista pública, ordenó la detención del favorecido por haberse dictado un fallo condenatorio en su contra, razón por la cual aquel continúa en detención provisional.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en cualquier etapa del proceso penal, si se ha superado el término máximo previsto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, la restricción al derecho de libertad de una persona se vuelve inconstitucional; motivo por el cual, aquella no puede continuar surtiendo efectos, debiendo cesar la privación ilegítima al derecho de libertad, y la autoridad a cargo del proceso judicial correspondiente debe disponer la adopción de otras medidas cautelares señaladas en la ley a fin de garantizar el eficaz resultado del proceso penal; es decir, hasta que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad a cargo del proceso penal, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley, como se expresó, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la legislación procesal penal aplicable y reconocido en la jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal, en razón de procesos penales distintos, que enfrente el señor M. F. no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención

provisional decretada por los delitos de agrupaciones ilícitas y el de fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales, proceso penal con referencia 378-B-13-7.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor *José Enmanuel M. F.*, por haberse vulnerado sus derechos de defensa y a recurrir, al haber omitido la redacción y notificación de la sentencia condenatoria emitida en su contra en un plazo razonable; y por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional; ambas circunstancias con incidencia en su derecho de libertad personal; todo ello, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.
2. Ordénase a la autoridad demandada, o aquella que tenga a cargo el proceso penal seguido en contra del señor *José Enmanuel M. F.*, que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que el favorecido enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo, con el objeto de definir la situación jurídica de aquel respecto a la imputación que se le hace. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
5. Notifíquese.
6. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

281-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y un minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra de la Sala de lo Penal de la corte Suprema de Justicia, por el abogado Luis Arquímides Servellón Rodríguez, a favor del señor *Julio César B. C.*, condenado por el delito de tráfico internacional de drogas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario en síntesis reclama de la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple el señor Julio César B. C., por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley, sin que se defina su situación jurídica, en razón de no haberse resuelto un recurso de casación por parte de la Sala de lo Penal de esta Corte.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Arnau Baulenas Bardia, quien en su informe rendido a esta Sala señaló que el ahora favorecido fue capturado el 13/3/2013 y que la detención provisional le fue decretada en la audiencia inicial celebrada en su contra el veinte de ese mismo mes y año. Ratificada dicha medida en la sede de instrucción.

La audiencia de vista pública en contra del procesado se llevó a cabo el 8/10/2014 en la cual se dictó un fallo condenatorio en su contra, el cual fue recurrido en apelación ante la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro, autoridad que ratificó dicha sentencia condenatoria, siendo que también se recurrió en casación, y las diligencias fueron remitidas el 12/4/2016 a sede casacional, medio impugnativo que aún se encuentra pendiente de ser dirimido.

Afirmó, que el favorecido ha permanecido en detención durante todo su proceso penal, y que hubo una resolución de extensión de la medida cautelar el 13/5/2015 por parte del Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad tiempo que también ya se cumplió.

Indicó, efectivamente se han cumplido más de treinta y seis meses desde la imposición de la medida cautelar a la fecha de promoción de este proceso.

A su informe adjuntó certificación de los pasajes del proceso que le fueron requeridos.

III. La Sala de lo Penal de esta Corte en oficio remitido el 3/10/2016 suscrito por el Secretario de dicha sede, expresó que el recurso de casación registrado en esa instancia con el número 149C2016 relacionado con el proceso penal seguido en contra del favorecido se encuentra pendiente de resolución y que aquel se mantiene en la detención impuesta.

IV. Es necesario exponer los fundamentos jurisprudenciales que darán base a la decisión a tomar, y al respecto se tiene:

1. En cuanto a la pretensión propuesta, esta sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga

ga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para fijar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

3. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras

medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

4. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, no obstante la detención provisional, en el caso de haber excedido el límite legal máximo dispuesto para su mantenimiento, pierda su naturaleza cautelar o de aseguramiento del resultado del proceso, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal –es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento–.

V. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

1. A partir de la certificación del expediente penal remitida a esta sala, se puede constatar lo siguiente:

Al procesado B. C. se le decretó la detención provisional en audiencia inicial celebrada el 20/3/2013 por el Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad, la cual mantuvo durante todo su proceso penal, al ser ratificada en sede de instrucción y por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad que dictó un fallo condenatorio en su contra; siendo confirmada la sentencia por el tribunal de apelación. Dicha decisión fue recurrida en casación por el defensor particular del favorecido y las diligencias se remitieron a la Sala de lo Penal de esta Corte el 12/4/2016, según consta en la razón de recibido del oficio número 217 emitido por la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro; encontrándose en esa sede casacional el respectivo proceso penal y cumpliendo el

favorecido la medida cautelar aludida al momento en que se viene a reclamar ante esta Sala el 6/7/2016.

Debe aclararse que según lo informó el juez executor designado el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad emitió una prórroga de doce meses más del plazo de la medida cautelar el 13/5/2015, los cuales ya se cumplieron al momento de promover este hábeas corpus.

Así, relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *treinta y seis meses* –por haberse emitido extensión del plazo de la misma y en razón del delito atribuido – Tráfico internacional de drogas–. De manera que, desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional decretada –20/3/2013– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus en la que se alegó tal reclamo –6/7/2016– la persona beneficiada cumplía en detención provisional más de *treinta y nueve meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de la persona favorecida mencionada.

VI. Es preciso indicar los efectos del presente pronunciamiento.

Dado que la detención provisional que mantiene el beneficiado –pues no se ha informado que su situación haya variado– objeto de control en este proceso, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional, en tales condiciones no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia de la persona procesada y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad demandada, o la que se encuentre a cargo del proceso penal, al recibo de esta decisión, disponga de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra en tanto adquiera firmeza su sentencia, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que ha sido sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley –como se dijo, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente–.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la persona beneficiada no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada en el proceso penal relacionado con el recurso de casación número 149C2016 del cual conoce la Sala de lo Penal.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar –la medida cautelar de detención provisional cuya continuación se ordenó durante el juicio celebrado– es el mismo que se encuentra cumpliendo la persona favorecida, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º 12, 13, 15 de la Constitución; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 65 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase ha lugar al hábeas corpus* promovido a favor de Julio César B. C. por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia, debido al exceso del plazo legalmen-

te dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional; todo ello, por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Determine inmediatamente* la autoridad demandada, la condición jurídica en la cual la persona favorecida enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo; sin perjuicio de resolver el recurso de casación que se tramita en su sede. Lo anterior en caso de que la condena que le fue impuesta no haya adquirido firmeza al recibo de éste pronunciamiento. Si la autoridad demandada ya no está tramitando el proceso penal, *disponga* la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo, entre ellas, la comunicación inmediata de esta sentencia a la autoridad que estuviere conociendo de aquel.
3. Notifíquese en el lugar o medio técnico señalados por el peticionario.
4. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ.
R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

32-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día siete de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, a su favor, por el señor *José Edgardo B. M.* quien está siendo procesado por el delito de lesiones muy graves.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario en su escrito inicial expresa que solicita se decrete, a su favor, auto de exhibición personal, de carácter preventivo, por haberse decretado detención provisional en su contra sin que se le hubiera "...legalmente citado para que se m[e] hicieran saber los hechos que se imputan, los derechos que me confiere la ley y, además, para que se manifestara en cuan[t]o a la defensa material y técnica (...) el Juzgado de Paz de San Juan Opico (...) [en resolución emitida con vista del requerimiento hizo constar] que '...se ordenó la citación de los imputados para comparecieran a éste tribunal a efecto de hacerles saber el hecho que se les atribuye, los derechos que la ley les confiere y a fin de que se manifestaran en lo relativo a la defensa', y en cuanto a la, citación de mi persona se señala: 'según informe del Juzgado de Paz de Antigua

Cuscatlán, (...) el imputado José Edgardo B. M., no fue citado por haber recibido el auxilio judicial de forma extemporánea' (...) [además] ninguno de los procesados compareció a éste juzgado y tampoco se han manifestado en los relativo a su defensa por ningún otro medio', de tal forma que, la citada juzgadora, determinó que era viable resolver con la sola vista del requerimiento (...) decretando la continuidad del procedimiento sin la imposición de ninguna medida cautelar, (...) determinó que yo continuara en libertad (...) se remitió el proceso al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, y al percatarse el Juez de Primera Instancia que se había resuelto con la vista del requerimiento sin haberse agotado los medios de comunicación para informar a todos los imputados de la acusación, hacerles del conocimiento sus derechos y darles la oportunidad para que se expresaran en cuanto a su defensa material y técnica, determinó que se habían violentado garantías constitucionales (...) optó por declarar la nulidad parcial a fin de que se repusieran las actuaciones a partir del acto declarado nulo (...)

(...) De la resolución de la Juez de Paz de San Juan Opico que resolvió sobre la continuidad del proceso sin imponer ninguna medida cautelar, se alzó la Fiscalía mediante la interposición del recurso de apelación, pero no se pronunció sobre la violación de garantías constitucionales como lo hiciera el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico (...) la (...) Cámara en referencia (...) se limitó a cuestionar con ligereza la fundamentación para no imponer medida alguna de la Juez de Paz de San Juan Opico, (...) No obstante, haberse percatado que en el proceso aparece que no fui citado para ser informado de mis derechos y pronunciarme sobre mi defensa, los Magistrados de la citada Cámara no le dan la relevancia a esta violación de rango constitucional como lo hiciera el señor Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, pues en lugar de (...) reivindicar mis derechos violentados, cometen el error de decretar la detención provisional en mi contra (...) además anuló la resolución dada por el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico en la cual, (...) se puso en evidencia la transgresión de principios constitucionales en mi perjuicio (...) la Honorable Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en la ciudad de Santa Tecla, adopta la medida cautelar de detención provisional al resolver el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y, dado que dicho recurso tuvo a la base el hecho de que la Juez de Paz de San Juan Opico resolviera con la vista del requerimiento la continuidad del proceso sin aplicar medida cautelar alguna, ha de pensarse que la restricción de mi libertad penaliza mi ausencia dentro del proceso, (...) la detención provisional se adoptó por mi ausencia dentro del proceso sin considerar que ello se debía a que no me enteré por los medios legales del inicio y la existencia del mismo porque el tribunal de Paz que conoció del requerimiento no agotó los actos de comunicación para hacerme saber del proceso, (...) cuan-

do no se comparece al llamamiento judicial mediante justa causa, no puede considerar a una persona 'rebelde' y en consecuencia, es ilegítimo ordenar su captura, es más si se comparece posteriormente y la persona justifica que no compareció debido a un grave y legítimo impedimento, debe revocarse de inmediato la orden de captura..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Diana Suzette V. C., quien en su informe expresó que "... de los pasajes que se pudieron obtener al estudiar y analizar denota una falta que cometió la jueza de paz de San Juan Opico ya que el imputado antes mencionado no fue citado en legal forma y por ese motivo no se agotaron todos los medios para comunicar la existencia de la imputación (...). Considero que al favorecido no se le está violentando ninguna garantía constitucional y al respecto, es conveniente y oportuno señalar, que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla a fundamentado claramente su resolución y por tal motivo considero que es necesario por la gravedad del delito que el señor José Edgardo B. M. cumpla la medida cautelar de detención provisional.

III.- La Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla remitió dos informes en fecha 24/06/2016, en los que se señalaron:

1) La Magistrada Presidente Sandra Luz Chicas manifestó que "...la señora juez de paz puede resolver con la vista del requerimiento fiscal pero debió agotar sus esfuerzos por lograr notificar al imputado José Edgardo B. M. a efecto de intimarlo en el proceso penal y no conformarse con la contestación que le dio el señor juez de paz de Antiguo Cuscatlán; no obstante lo anterior, a mi entender no era necesario decretar la nulidad absoluta de la audiencia inicial, tomando en cuenta que no se había practicado ningún acto de prueba que pudiera afectar el derecho de defensa del imputado, pues sabemos que no existen derechos absolutos (...); y la señora juez de paz no le había decretado la detención provisional al imputado José Edgardo B. M. , en todo caso, el señor juez de Primera Instancia de San Juan Opico lo que procedía que él hiciera era de inmediato realizar todas las diligencias necesarias para efectuar el acto de comunicación al imputado José Edgardo B. M. y este se enterara del mismo, y garantizar de inmediato el derecho de defensa técnica del imputado requiriendo a la Procuraduría General de la República un defensor público o en su defecto defensor de oficio como lo regula el art. 101 inciso final cpp (...) y después de ello, si aún así el imputado no se presentaba, entonces allí sí poder decretar la detención provisional pues el proceso no puede estar al arbitrio de las partes, pero claro está, se debe dar la oportunidad de defenderse..." (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

2) Los Magistrados Castillos Robles y Chávez López por su parte manifestaron que "...con las diligencias de investigación que forman parte del pro-

ceso, se establecieron los extremos procesales, regulados en el artículo 329 del Código Procesal Penal, como son la existencia de los delitos acusados así como la probable participación delincinencial de todos los procesados en los mismos (...) esta Cámara, además, de considerar que se habían establecido los extremos procesales antes mencionados, también estimó que los delitos son graves por las penas a imponer, y sobre, todo porque hay una gran cantidad de víctimas que han sido afectadas permanentemente, en su salud física, es decir, que han sido perjudicadas en su integridad personal, con las acciones ejecutadas por los ocho imputados, no solo por el ahora favorecido (...) esta Cámara estableció los extremos procesales del artículo 329 del Código Procesal Penal, y además, un latente peligro de fuga de los procesados, y también analizó el hecho de que algunos de ellos, entre los que está el imputado José Edgardo B. M., aún están pendientes de las resultas del primero proceso que se les promovió (...) Por lo que, no es cierta la aseveración que hace el solicitante de la exhibición personal, en cuanto al hecho de que esta Cámara haya declarado rebelde al procesado y como consecuencia de ello, ordenó la captura del mismo; sino que la detención provisional fue decretada por las razones antes apuntadas (...) con la finalidad de verificar si se ha hecho efectiva la captura del procesado José Edgardo B. M., el cual, hasta la fecha no ha sido capturado, y el proceso, se encuentra en su fase de Instrucción (...) Que esta Cámara, no tiene dentro de sus funciones jurisdiccionales realizar la cita de los imputados, que dicha función debe ser ejecutada por los Juzgados de Primera Instancia respectivos, en esta caso, el Juzgado de Paz y de Primera Instancia, ambos de la ciudad de San Juan Opico, quienes son los encargados de agotar todas las instancias pertinentes para que los imputados sepan que están siendo procesados (...) En virtud de lo anterior (...) 1- No es cierto que el imputado señor José Edgardo B. M., haya sido declarado rebelde, y como consecuencia de ello, se haya decretado su detención provisional. II- Que hasta la fecha no se ha hecho efectiva la captura del imputado José Edgardo B. M.. Por lo que consideramos que no existe dicha violación constitucional..." (sic.)

IV.-El peticionario reclama la inconstitucionalidad de la orden de captura girada en su contra por habersele declarado rebelde sin haber sido debidamente citado por parte de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla.

No obstante tal afirmación, de lo informado por la Jueza Ejecutora, la autoridad demandada y de los pasajes respectivos del proceso penal agregados a estas diligencias se tiene que, a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso de hábeas corpus –dos de febrero de dos mil dieciséis–, al señor B. M. no le habían decretado la rebeldía, por lo que no se libró ninguna orden de captura por dicha causa.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –verbigracia, resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

En ese sentido, es importante que al incoar el proceso de hábeas corpus exista actualidad en el agravio, dicha circunstancia parte de la idea de que la actuación u omisión de la autoridad o particular se encuentre surtiendo efectos al momento de iniciarse el proceso constitucional, de manera que la persona, efectivamente debe estar siendo afectada en su derecho; y así, en caso de emitirse una decisión estimativa, se hagan cesar dichas incidencias (resolución de HC 295-2012, de fecha 17/7/2013).

En el caso concreto, se ha verificado la inexistencia del agravio respecto del argumento expuesto, pues al momento de plantearse el presente hábeas corpus no consta que al señor B. M. se le haya declarado rebelde; por tanto, al momento de promoverse este hábeas corpus, el favorecido no se encontraba afectado en su derecho, siendo que el reclamo está viciado por la falta de actualidad en el agravio –aspecto que fue posible determinar a partir de la documentación agregada en el transcurso del trámite de este proceso–, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, siendo procedente sobreseer respecto de este alegato –véase resolución HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

V.-Por otra parte, el solicitante refiere la supuesta ilegalidad de la orden de detención emitida en su contra, en virtud de habersele decretado la detención provisional sin haber sido citado o notificado en legal forma para comparecer al proceso, lo cual vulnera sus derechos de audiencia, defensa y libertad personal.

Como asunto previo al análisis de la pretensión presentada, es necesario señalar lo que la jurisprudencia de este tribunal ha considerado en cuanto a: 1- el ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus; 2- el principio de legalidad; 3- el derecho de defensa y la resolución dictada con sólo la vista del requerimiento fiscal y 4- la finalidad de los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra.

1- Se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Cuando se trate de restricciones al mencionado derecho que aún no se encuentren siendo ejecutadas, este tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible otorgar protección constitucional mediante este proceso, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –v. gr. resolución de HC 492-2011 de fecha 07/12/2012–.

2- En cuanto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en general significa conformidad a la ley, por ello se le ha llamado principio de legalidad a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas en su actuación al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; acordando que la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica para el individuo, en el sentido que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.

En atención a lo anterior, puede afirmarse que, específicamente, en materia procesal penal, el principio de legalidad procesal consiste en el derecho que posee toda persona a quien se le impute la comisión de un hecho punible, de ser juzgado de conformidad con el procedimiento penal adecuado y previsto en la ley. Por ello, desde el punto de vista constitucional, puede aseverarse que *toda privación de libertad llevada a cabo sin observar estrictamente las normas del procedimiento aplicable genera arbitrariedades* –ver resolución de HC 492-2011 de fecha 07/12/2012–.

Asimismo, el artículo 13 de la Constitución señala que “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas”, de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. Así, es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le atribuye la facultad para fijar tales aspectos –ver resolución de HC 59-2009 de fecha 13/4/2011–.

3-La jurisprudencia constitucional ha considerado que la finalidad del derecho de defensa es otorgar una igualdad de oportunidades dentro del proceso, por lo que su respeto cobra especial relieve en la audiencia inicial, por ser este el momento en el que se realiza la primera intervención judicial de importancia

para la resolución del caso; en ella el juez de paz decide sobre la incoación del proceso o sobre alguna de las peticiones alternativas formuladas por la Fiscalía General de la República en su requerimiento.

Ciertamente, la audiencia inicial persigue cumplir con una función de garantía, no sólo al otorgar un control jurisdiccional, a la imputación inicial realizada por la Fiscalía, sino también, al posibilitar al defensor controvertir la acusación y al imputado conocer el contenido del requerimiento fiscal y expresar –si lo estima necesario– su declaración sobre los hechos que se le imputan.

La circunstancia de que el imputado se encuentre o no detenido, afecta el procedimiento a seguir para la realización de la audiencia inicial, de tal forma que cuando este no se encuentra presente en la audiencia inicial por cualquier motivo y no ha nombrado defensor, el inciso final del art. 298 del Código Procesal Penal, faculta al juzgador a resolver con la sola vista del requerimiento.

Entonces, la decisión del juez de paz de resolver con solo la vista del requerimiento debe ser precedida de una serie de actos que dejen de manifiesto que se procuró por todos los medios posibles dar a conocer al inculcado la existencia de una imputación en su contra, y que este contó en todo momento con la posibilidad de acceder al proceso penal, así como, de ser oído por la autoridad judicial –véase resolución de HC 136-2007 de fecha 8/7/2011 y 95-2012R de 4/5/2012–. Sobre todo, antes de la decisión que imponga una medida cautelar que restrinja el derecho de libertad física del imputado, ya que ella solo podrá adoptarse si se ha permitido previamente el ejercicio del derecho de defensa a quien se pretenda imponer.

4- En relación a la citación como acto de comunicación, se ha considerado que condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada –ver resolución de HC 435-2014R de fecha 08/10/2014–.

VI. En cuanto a la supuesta ilegalidad en la imposición de la detención provisional en contra del ahora favorecido, por no haber sido citado; este tribunal advierte de la certificación del proceso penal remitido que el Juzgado de Paz de San Juan Opico resolvió con solo la vista del requerimiento fiscal conforme el inciso final del artículo 298 del Código Procesal Penal, en virtud de que el imputado José Edgardo B. M. no pudo ser citado en legal forma pues el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán informó que el auxilio judicial fue recibido de forma extemporánea, razón por la cual se resolvió la instrucción formal sin la imposición de ninguna medida cautelar.

No obstante ello, la Fiscalía General de la República interpuso recurso de apelación respecto de la no imposición de la detención provisional del auto de fecha 10/09/2015 emitido por medio el Juez de Paz de San Juan Opico; por lo que siguiendo el trámite del recurso de apelación del auto que deniega la aplicación de la medida cautelar de la detención provisional, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro por medio de resolución de fecha 11/11/2015, revocó la referida decisión del Juez de Paz de San Juan Opico y decretó la detención provisional en contra del imputado José Edgardo B. M., por el delito de lesiones muy graves y ordenó al Juzgado de Paz de San Juan Opico librara las respectivas órdenes de captura.

A partir de lo señalado, esta Sala determinará si la imposición de la medida cautelar de detención provisional adoptada con base en tales fundamentos cumple con el estándar constitucional dispuesto para legitimar este tipo de restricción al derecho de libertad de una persona.

Ya se ha mencionado que los actos de comunicación son el vehículo procesal de necesaria existencia para el ejercicio del derecho de defensa dentro de un proceso. Entonces, solo a través de la comunicación efectiva de las decisiones judiciales se habilitará a la persona que figure como imputado, el despliegue de todas las herramientas que le garanticen el efectivo ejercicio de su defensa.

Ahora bien, lo mismo se puede señalar respecto a la imposición de una restricción al derecho de libertad, ya que antes de su adopción es necesario que la persona en contra se dirija la orden de este tipo haya tenido conocimiento de su obligación de concurrir a las diligencias del proceso penal instruido en su contra y sea su negativa, a concurrir al llamado judicial, lo que lleve a la conclusión de que la única manera de vincularlo es a través de la medida cautelar de detención provisional. Lo dicho se encuentra dispuesto en el artículo 293 número 1 de la normativa procesal penal aplicable, al prescribir como causal para la imposición de aquella "Cuando el imputado no comparezca sin motivo legítimo a la primera citación o cada vez que el tribunal lo estime necesario". Es decir, la negativa del imputado a comparecer a la sede judicial es el elemento relevante para sostener la procedencia de dicha medida cautelar.

En el presente caso, se advierte que el Juez de Paz de San Juan Opico no citó al imputado B. M., por lo que ordenó la instrucción formal sin imponer ninguna medida cautelar conforme lo establece la ley procesal penal; pero la Fiscalía apeló de dicha decisión y la Cámara de la Cuarta Sección del Centro sin realizar ningún acto de comunicación previo del proceso penal seguido en contra del señor B. M. procedió a decretarle la detención provisional, sin garantizarle su derecho de defensa y sin que este tuviera conocimiento de la imputación en su contra, siendo evidente que en la decisión que ordenó dicha medida cautelar no se dejaron dispuestos los elementos que permitieran identificar el

cumplimiento de aquellos requisitos legales, es decir de la omisión comprobada del imputado de atender el llamado judicial que se le efectúe.

Y es que si el tribunal de segunda instancia advirtió que el Juez de Paz no pudo citar al señor B. M. para que conociera de la imputación penal en su contra y la Cámara a su vez tampoco procuró brindar dicho conocimiento al favorecido en aras de garantizar su derecho de defensa; ambas circunstancias le impedían proceder a imponer la medida cautelar de mayor gravedad que es la detención provisional, ya que no se había cumplido con el requisito mínimo requerido para informar al ahora favorecido de la existencia de un proceso penal en su contra; transgrediendo mandatos constitucionales incidiendo en el derecho de libertad física del beneficiado.

Así, al no haberse garantizado previamente el derecho de defensa del imputado, la orden de detención provisional impuesta en contra del favorecido no cumple con el parámetro constitucional que habilita la restricción al derecho de libertad personal, al no concurrir el supuesto legal que la legitima, con lo cual deberá dejarse sin efecto la orden de captura derivada de dicha actuación inconstitucional; sin perjuicio de que siguiendo el procedimiento correspondiente pueda imponerse alguna restricción al derecho de libertad personal del procesado siempre que se haga en el marco de la ley y en respeto de los derechos y las garantías constitucionales.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 13 y 15 de la Constitución, 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

- 1) Sobreséese el presente hábeas corpus promovido a su favor por el señor *José Edgardo B. M.*, respecto de la orden de captura derivada por la declaratoria de rebeldía, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, es decir, por la falta de actualidad del agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional.
- 2) Declarase ha lugar al presente hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *José Edgardo B. M.*, al existir vulneración a los derechos de defensa y de audiencia con incidencia en su derecho de libertad física en la decisión por medio de la cual se le decreta la detención provisional debido al incumplimiento de los parámetros legales dispuestos para dicha imposición, según se estableció en el considerando VI de esta resolución; todo esto por parte de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro.
- 3) Déjase sin efecto la medida cautelar de detención provisional impuesta en contra del favorecido en resolución pronunciada el 11/11/2015 por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, y consecuentemente, las órdenes de captura emitidas en virtud de ella.

- 4) Certifíquese la presente resolución y remítase a la autoridad que actualmente tiene a cargo el referido proceso penal; es decir al Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, para los efectos legales correspondientes.
- 5) Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la :forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

6) Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

379-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con un minuto del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso fue promovido a su favor por *Willian Manuel S. C.*, procesado por los delitos de homicidio agravado tentado y agrupaciones ilícitas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario manifiesta que la acusación planteada en su contra se basa en lo señalado por un testigo protegido denominado "Blanco". El día de la captura le tomaron una foto y se la mostraron a dicho testigo, quien afirmó conocerlo con el sobrenombre "[...]" y aseguró su pertenencia a la Mara Salvatrucha. Posteriormente, en un reconocimiento de personas, "Blanco" no señaló al favorecido sino a otra persona.

No obstante ello, el juez de instrucción, en audiencia preliminar, decidió ordenar el juicio en su contra "por el hecho de haber estado presente en la vela".

Opina que "la privación de libertad no está debidamente justificada, considero que ha sido más bien presiones e inferencia subjetivas. Si bien no se trata de venir a cuestionar la decisión judicial pero analizar la constitucionalidad de la privación de libertad que he sido sujeto implica necesariamente valorar la actuación del juez pues de este es de quien emana la decisión restrictiva" (sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Carlos Giovanni Beltrán López, quien en su informe rendido a esta Sala expresó no existir detención ilegal del favorecido pues "...en todo su desarrollo las autoridades que conocieron y conocen han actuado y cumplido con las garantías constitucionales que tiene el ciudadano frente al Estado, específicamente las personas que están sometidas a un proceso penal, el cual, en el presente caso no ha fenecido pues está pendiente la audiencia de Vista Pública y será en esta etapa donde se define la culpabilidad o no de todo encausado..." (sic).

III. El Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, en informe de defensa rendido ante esta Sala, se refirió a los elementos que fueron considerados, en audiencia especial para la imposición de medida cautelar, para decretar detención provisional en contra del indiciado.

También expuso que la audiencia preliminar fue celebrada por el juez suplente Saúl David Argueta, quién, con fundamento en sus propios criterios, emitió la decisión correspondiente, considerando que no puede pronunciarse sobre ellos.

IV. En relación con el tema propuesto por el pretensor debe indicarse que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a motivar sus resoluciones, en las cuales deben plasmar las explicaciones que permitan evidenciar el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible conocer y, si es el caso, impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé.

Esta obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad por parte del que decide, pues para ser conforme con las exigencias constitucionales y legales deben exteriorizarse los razonamientos que cimientan las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.

Este tribunal también ha aseverado que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que competente la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto

material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no solo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga motivos para sostener la probable responsabilidad penal del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación delincencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora que, en el proceso penal, consiste en un fundado riesgo de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado.

Dicho peligro no sólo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en razón de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado. Es importante recalcar que sin un fundado peligro del inculcado no puede justificarse la detención provisional (sentencia HC 41-2008R, de 18/2/2009).

V. El día 16/4/2015 el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel celebró audiencia preliminar en contra del imputado Willian Manuel S. C. y otros, en la cual decidió sobreseerlo por la supuesta comisión del delito de agrupaciones ilícitas y ordenar la celebración de juicio en su contra por el delito de homicidio agravado tentado en perjuicio de quince agentes policiales y militares. Además ratificó la medida cautelar de detención provisional por dicho delito.

En relación con el aspecto en examen, aludió a los elementos probatorios existentes en el proceso entre ellos: acta en la que se deja constancia de lo informado por una persona, quien manifestó tener conocimiento que varios miembros activos de la Mara Salvatrucha planificaron un ataque en contra de agentes policiales, a realizarse durante el velorio de “[...]”; acta de remisión de los procesados de los cuales se confirma la veracidad de la información proporcionada; tres cronologías de los eventos acaecidos; entrevista del padre del fallecido; entrevistas y reconocimientos de personas efectuados por los testigos protegidos denominados “Blanco” y “Jonás”.

La referida autoridad judicial indicó: “se establece la existencia como la probable participación positiva de los imputados en el mismo, siendo que se ha determinado que existió planificación de los sujetos activos, y tenían conocimiento que se cometería el hecho, siendo este de privarle del derecho de la vida [a los agentes policiales]...”

Señaló: "...ha sido objeto de discusión el hecho de no existe una determinación, individualización en cuanto a las acciones propias ejecutadas por cada uno de los imputados [cita al favorecido, entre otros] (...) hay algunos o la mayoría de estos imputados que no han sido sometidos al reconocimiento de personas, y es que tenemos dos razones una porque el testigo clave Blanco no los vincula en la planificación y dos porque el testigo clave Blanco y tampoco Jonás, no los ubican como miembros de la pandilla, pero su participación radica en el hecho de estar presentes al día de los hechos y en el lugar acordado, y que fueron detenidos en flagrancia (...) debemos partir del hecho de que en dicha velación se encontraban muchos pandilleros de la MS, pues así lo expresan los testigos captores y los testigos de descargo (...) en la etapa procesal en la que nos encontramos es muy difícil determinar quién o quienes fueron las personas que efectuaron todos los disparos (...) no se puede determinar qué cantidad de personas estaban realmente acompañando o dando su apoyo moral a los familiares [hay personas que no son de ese lugar] y realmente se desconocen los motivos porqué estaban ahí en dicho lugar (...) el suscrito infiere que todas las personas detenidas, hasta este momento tenía un cierto grado de conocimiento de lo que lo que se iba a perpetrar, lo cual indica un dominio funcional del hecho por ser parte del plan del autor (...) su participación está acreditada de manera indiciaria, [para el favorecido] que se encuentran en ese lugar y que la policía detuvo en ese momento, sin embargo, para poder dilucidar estas acciones individuales, es necesario que el proceso pase a la siguiente etapa (...) se necesita escuchar las declaraciones de viva voz [las declaraciones de los testigos] (...) para que declaren sobre las acciones que efectuaron todas las personas que fueron detenidas (...) específicamente [de los reos detallados, en esa resolución, entre ellos el favorecido] pues es de estos que se está expresando una falta de determinación de la acción de cada uno, pues no expresan esas acciones determinadas en sus entrevistas (...) de igual manera esto se deberá constatar con la misma prueba de descargo que han ofrecido tanto la defensa como los imputados este día (...) para justificar los motivos por los cuales se encontraban en ese acto público, y religioso, como es la velación, (...) unos han expresado que estaban acompañando, haciendo viajes, apoyando, e incluso algunos los habían invitado a dicha velación sin conocer a los familiares y al fallecido (...) en tal sentido, al contar con la presencia de todas esas personas en dicho lugar se infiere de manera indiciaria que efectivamente algunas de estas personas son parte de las mismas personas que iban llegar y se iban a reunir para cometer este hecho, pero eso puede ratificarse o desvanecerse según el mérito de las pruebas, mientras tanto la probabilidad positiva de participación es mínima para algunos y para otros es con mayor probabilidad, lo cual supone

que es necesario que se efectúe una valoración de la prueba en común, como la carga y descartó y determinar las acciones individuales de cada uno..." (sic).

En el pronunciamiento emitido en lo relativo a la medida cautelar impuesta al favorecido, no es posible extraer lo concerniente a la participación del imputado en el delito que se le atribuye, siendo que la misma autoridad judicial refiere no poder individualizarse las acciones que aquel realizó, señalando que considera su participación por encontrarse presente en el lugar, el día en que acontecieron tales detenciones; contándose a su parecer con indicios, pero sin detallarlos de forma específica para el imputado S. C.

Y es que, si bien esta Sala no puede examinar el valor otorgado a los elementos en los que sustentó la autoridad judicial su decisión de ratificar la detención provisional, pues no constituye facultad suya; en este caso, lo sometido a control constitucional está referido a los argumentos mediante los cuales la autoridad ha dispuesto mantener la referida medida cautelar y de ello se ha verificado que el propio juez demandado en su resolución ha afirmado que, en esa etapa procesal no le era *posible determinar* la participación del favorecido en los hechos que se le imputan. No obstante ello, decidió que continuara la privación de libertad.

De ahí que tal decisión de mantener vigente la restricción ordenada en contra de aquel no se encuentra motivada, en cuanto al presupuesto de la apariencia de buen derecho, pues si bien se indican los elementos de la existencia del delito, no se vincula al imputado en relación con estos.

La autoridad demandada, al no fundamentar la participación del imputado en el delito atribuido, no cumplió con su deber de establecer adecuadamente la configuración de los presupuestos procesales que legitiman la continuidad de la detención provisional, y por tanto, ha quebrantado el deber de motivación en la decisión que mantiene la aludida medida cautelar, ya que dicha obligación en la actuación judicial está vinculada a la determinación de las razones por las cuales se justifica la limitación al derecho de libertad personal del procesado; las cuales, precisamente, se refieren a la exposición de las razones que evidencien la existencia de aquellos presupuestos.

Por tanto, se ha determinado que la medida cautelar que cumplía el favorecido cuando promovió este proceso constitucional no se encuentra motivada en la decisión sometida a control, de acuerdo a uno de los presupuestos legalmente dispuestos para ella como lo es la apariencia de buen derecho, en cuanto a la participación del indiciado en los hechos acusados, lo que torna a la misma carente de la motivación necesaria que asegure el cumplimiento del derecho de defensa y consecuentemente han incidido de manera inconstitucional en el derecho de libertad de aquel, por lo que debe estimarse la pretensión –resolución HC 115-2015 de fecha 21/12/2015–.

Debe añadirse que conforme se va avanzando en las etapas del proceso penal, el grado de convencimiento que se exige a los juzgadores en relación con la existencia del delito y la participación delincinencial es mayor, es por ello que en la audiencia preliminar, celebrada luego de finalizada la etapa de instrucción, es inaceptable sostener una privación de libertad sin poder determinar con alguna claridad y acompañada de elementos de prueba razonables la supuesta participación que tuvo el imputado en el mismo.

VI. En cuanto a los efectos de la presente decisión es de indicar que, según consta en documentación agregada al presente hábeas corpus, en el proceso penal instruido en contra del favorecido fue celebrada vista pública por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en la cual se condenó al procesado, continuando este detenido provisionalmente, sin que conste que la sentencia esté firme.

Esta resolución ha sido agregada al presente proceso de hábeas corpus y en ella se afirma, en cuanto a la participación de los imputados en el delito de homicidio agravado imperfecto: "...es necesario establecer, que los actos organización, utilización y aprovechamiento de vigilia en razón de un fallecido, la exigencia del cuerpo sin vida de uno de los miembros y líderes de la organización, la exigencia no consentida de la vivienda, donde sucede el delito y, la presencia de los procesados de diferentes lugares de la República, no deben ser entendidos como actos separados sino como un acto único. Veamos, según se demostró con las pruebas de escuchas telefónicas y la declaración de clave "Blanco", ante el fallecimiento de un líder de la Organización Terrorista, el grupo director de la misma decide utilizar este evento, no para ayudar a la familia de éste con los gastos fúnebres, vengar la muerte de aquel, sino realizar un acto de causación de terror en la comunidad donde se verifican los actos religiosos a favor del fallecido y del resto de la sociedad salvadoreña. Por ende, fingen estos actos con conocimiento de la forma de realización del delito por parte de los sujetos activos, que si bien no dispararon armas de fuego en contra de las víctimas, participaron en un solo hecho. Y es que, el Homicidio Agravado Imperfecto, debe ser entendido como un acto único y común a todos los sujetos activos actores del mismo, y no como actos separados o aislados unos de otros, sino como un acto común a los sujetos activos, donde todos manifestaban voluntad dolosa que dominan desde los directores de la Organización Terrorista y actores directos del hecho, prestando una manifestación esencial al mismo, que no se verifica consuma por condiciones que salen del control de los sujetos activos..." (sic).

El anterior razonamiento, en relación específicamente con el favorecido, continúa teniendo defectos de motivación en cuanto a la participación delincinencial. Y es que esta se deriva ahora, no solo de la presencia del procesado

en el lugar de los hechos, sino de las propias actividades desarrolladas por una organización criminal que planificó y ejecutó el hecho. Pese a esto último, consta en el acta de audiencia preliminar que el favorecido fue sobreseído definitivamente por el delito de agrupaciones ilícitas, por falta de pruebas en cuanto a su participación, ya que se realizó un reconocimiento de personas con resultado negativo y no se presentaron otros elementos en relación con tal aspecto (auto de apertura a juicio y de sobreseimiento de fecha 16/4/2015).

De manera que la argumentación que sostiene que la participación se deriva de la actuación planificada y desplegada por una organización criminal y la constatación de que en audiencia preliminar fue descartada la participación del imputado en esa agrupación por ausencia de pruebas es contradictoria, ya que no se ofrece ninguna explicación complementaria al respecto y, por tanto, la resolución del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel no puede justificar la detención provisional en que se encuentra el favorecido.

Esta Sala también advierte que en la sentencia respectiva consta que el imputado Willian Manuel S. C. ha sido condenado en juicio por el delito de organizaciones terroristas, a pesar de haber sido sobreseído definitivamente por agrupaciones ilícitas en audiencia preliminar, sin que en la restante documentación remitida, que es la que ha sido enviada por las autoridades judiciales y el juez ejecutor, se consigne que dicha resolución favorable haya sido revocada. Cabe añadir que, no obstante el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel sostiene en sus resoluciones que al imputado se le atribuían delitos de homicidio agravado tentado y agrupaciones ilícitas –que en el juicio fue calificado como organizaciones terroristas–, la Cámara Especializada de lo Penal, en resolución de apelación de fecha 23/10/2015, señala al que al procesado solo se le atribuye el delito de homicidio agravado tentado–.

Es así que, la decisión que posteriormente ha sustentado la detención provisional del favorecido tampoco se ajusta a las exigencias de los derechos de defensa y libertad física establecidos en la Constitución y, por tanto, la privación de libertad física no puede continuar cumpliéndose en tales condiciones.

En consecuencia, el efecto de la presente sentencia consiste en ordenar a la sede judicial que se encuentre a cargo del enjuiciamiento del imputado que, al recibo de esta resolución, celebre una audiencia a la que convoque a las partes, con el objeto de discutir si procede o no la imposición de medidas cautelares destinadas a asegurar la tramitación del proceso penal; debiendo emitirse la decisión correspondiente de forma motivada, de conformidad con los parámetros constitucionales y legales correspondientes.

En caso de haber avanzado el proceso penal hacia otra etapa, el tribunal competente deberá examinar si el incoado continúa cumpliendo la privación de libertad en la condición mencionada y que esta Sala ha determinado in-

constitucional, pues en caso afirmativo también deberá realizar la audiencia arriba indicada, debiendo efectuar el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel las comunicaciones correspondientes pues según la última documentación enviada al tribunal, este es el tribunal a cargo del proceso referido.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, esta sala resuelve:

1. Ha lugar al hábeas corpus promovido a favor de *William Manuel S. C.*, por haber existido vulneración a sus derechos fundamentales de defensa y libertad física, por parte del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.
2. Ordénase al tribunal que se encuentre a cargo del proceso penal instruido en contra del imputado que celebre audiencia especial para discutir la imposición de medidas cautelares, a la cual deberá convocar a las partes correspondientes, estando obligado a emitir una resolución motivada. Remítase certificación de esta sentencia al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—F. MELENDEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

26-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y siete minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado William Antonio López González, contra actuaciones y omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, y a favor de los señores *José Gregorio R. R.*, *José Kelvin H. o José Kelvin H. P.* -según el proceso penal-, *Orlando José M. C.* y *Alexander Ernesto G. B.*, procesados por el delito de extorsión.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario en el escrito de promoción de este proceso constitucional, refirió que a los mencionados procesados se les decretó cese de la detención provisional y sustituyó por: arresto domiciliario, prohibición de salir del país o cambiar de domicilio, prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación así como reunirse con pandilleros u organizaciones, prohibición de uso de arma de fuego, de ingerir bebidas alcohólicas y uso de drogas, así como se les impuso una caución económica de cinco mil dólares a cada uno.

"...Pero es el caso que los procesados carecen de recursos económicos, suficientes dicha cantidad de dinero ni tampoco sus familiares tienen capacidad de otorgar dicha caución (...). Además la caución se impone en vista que no se les ha notificado a los procesados por escrito la sentencia definitiva, decretada por el juzgado especializado de sentencia denominación B. ni los cómputos respectivos. por lo que se ha producido una dilación indebida de la emisión de la sentencia condenatoria..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

Posteriormente, el licenciado López González contestó la prevención realizada por esta Sala, y aludió que "...La omisión concreta es que no se ha notificado la sentencia condenatoria a los procesados ni a la defensa técnica y estas personas se encuentran detenidas desde enero del año dos mil doce y se realizó la vista pública el día nueve de marzo de dos mil trece, de la cual no han notificado dicha resolución; (...) La identificación de las vulneraciones constitucionales que se han producido es que no se ha cumplido con el artículo 11 de nuestra constitución (...) En relación con el artículo 8 del código procesal penal (...) en este caso no se ha cumplido con los plazos [porque] han transcurrido más de veinticuatro meses y no hay sentencia firme (...) En este caso la afectación directa es la seguridad jurídica, y al derecho a la segunda instancia ya que si no se tiene la sentencia no se puede presentar los posibles recursos que la ley permite que se interpongan en el caso que no se este de acuerdo con los fundamentos jurídicos que se exponen en una sentencia escrita. En este caso la afectación es la limitante que se tiene de no poder impugnar..." (sic).

II.- Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar jueza ejecutora a Ivania Morena García Martínez, quien manifestó que del estudio del proceso penal puede señalar que "...la autoridad demandada debido a que presenta una sobresaturación en la materialización de los actos procesales así como una complejidad de los casos sometidos a su conocimiento incumplió con el plazo establecido en el artículo 396 del Código Penal (...)

"...el Juez que conoció y presidió la vista pública en aquel momento fue el Licenciado Roger Rufino Paz Rivas, quien fue destituido de su cargo, información que se encuentra plasmada en autos; situación que transgredió los derechos de pronta y cumplida justicia, celeridad procesal, igualdad, legalidad, y seguridad

jurídica de los procesados, ya que dicho suceso imposibilitó que se dictará dicha sentencia en el tiempo que las normas jurídicas lo establecen. Ya que R. R. y H., fueron detenidos el diecinueve de enero del año dos mil doce y M. C. y G. B., el día veinte de enero del año dos mil doce y se les impuso la medida de detención provisional, en Audiencia de Imposición de Medidas el día veintitrés de enero del año dos mil doce; por lo que se determina que efectivamente han transcurrido más de veinticuatro meses desde el momento de su detención, teniendo hasta la fecha más de cuatro años de encontrarse en detención sin que hasta la fecha exista sentencia emitida en el presente proceso (...) es importante volver a mencionar que se ordenó el cese de la medida cautelar de detención provisional (...) por lo cual previo a ser puestos en libertad, se les ordenó cumplir con una caución económica de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (...) Sin embargo, los procesados no han sido puestos en libertad, debido a que deben de cumplir con una caución económica de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América cada uno, y ellos no cuentan con los recursos económicos para hacerlo..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

III.- El Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador en el presente hábeas corpus, mediante oficio número 3806 de fecha 12/09/2016 manifestó que "...se celebró Audiencia de Vista Pública la cual se inició el día quince de marzo y finalizó el día diecinueve de marzo del año dos mil trece, en la cual se emitió un fallo condenatorio por el delito de extorsión agravada (...) imponiéndoseles la pena de diez años de prisión, no obstante lo antes referido la sentencia de mérito no fue firmada por el licenciado Roger Rufino Paz, el cual fue destituido del cargo, quien presidió la Audiencia de Vista Pública antes referida. Por lo que la Suscrita Juez con fecha veintinueve de septiembre del presente año luego de la verificación del expediente judicial, advirtió que la Detención Provisional de los ciudadanos procesados había sobrepasado el límite establecido (...) mediante resolución de las once horas con cuarenta minutos del día cuatro de Noviembre del año dos mil quince, se realizó la Cesación de la Detención Provisional y finalmente se convocó a reposición de la Audiencia de Vista Pública (...) la cual fue solicitada en su modalidad virtual ya que los procesados se encuentran reclusos en el Centro Penal de Izalco Sonsonate, en el cual se han implementado Medidas Extraordinarias de Emergencia, sugiriendo por tal motivo el día veintitrés de Noviembre del presente año, de acuerdo al calendario de Audiencias del Departamento de informática de la Corte Suprema de Justicia..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

IV.- 1. Ahora bien, de conformidad con los términos del cuestionamiento planteado ante este tribunal, debe indicarse que, la competencia de esta Sala para conocer de casos como el presente viene dada por el derecho fundamental involucrado ante la alegada tardanza en la elaboración y notificación de la

sentencia definitiva condenatoria, cuando el imputado se encuentra detenido, y la consecuente imposibilidad de controvertida mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado. No se trata, por lo tanto, como se ha sostenido reiteradamente en la jurisprudencia constitucional, de que esta Sala se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para atacar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad (v. gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/3/2010).

Hay que agregar que, para efectos de determinar si la tardanza en el proceso penal, en este caso en la emisión y notificación de una sentencia condenatoria, se encuentra o no justificado debe acudirse al examen de determinados aspectos: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio, presente en el supuesto en estudio, tal como se indicó en párrafos precedentes; ii) el comportamiento de las partes, ya esta sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia HC 185-2008, de 10/2/2010).

2. Establecida la habilitación constitucional para conocer del caso concreto, es preciso resolver el reclamo del solicitante y para ello es necesario hacer referencia al artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo a la redacción y lectura de la sentencia definitiva. El mismo dispone, en lo pertinente, que la sentencia será redactada por el juez ponente y firmada por todos, dentro de los diez días hábiles de haberse pronunciado el fallo verbal salvo que, si por motivos excepcionales la sentencia no fuere entregada en el término establecido, se habilitarán por resolución fundada cinco días hábiles más.

Por su parte, el artículo 470 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de apelación de las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, instituyendo diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. Además, el artículo 477 del referido código, determi-

na uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso, cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

3. Al verificar la información del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra de los señores R. R., H. o H. P., M. C. y G. B., se tiene que la vista pública se celebró el 15/03/2013 y finalizó el 19/03/2013 y ese día el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador dictó un fallo condenatorio por el delito de extorsión agravada a diez años de prisión; siendo que la autoridad demandada informó que el juez que celebró dicha audiencia fue removido de su cargo y por ello no elaboró la sentencia.

Consta que la jueza interina por medio de auto de fecha 20/05/2016, advirtió que a pesar de que se celebró audiencia de vista pública no corre agregado a dicho proceso penal la sentencia; razón por la cual, señaló como nueva fecha para la celebración de la vista pública el 08/07/2016 pero el Departamento de Informática de la Corte Suprema de Justicia informó que no era posible celebrar ese día la audiencia virtual por lo que proponía para ello el día 23/11/2016.

A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que se emitió el fallo condenatorio –19/03/2013– hasta la fecha en que se presentó este hábeas corpus –22/01/2013– transcurrieron más de treinta y cuatro meses durante los cuales se les impidió ejercer su derecho a recurrir de la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de la libertad personal de los favorecidos, mediante el uso de los mecanismos procesales pertinentes.

Es así que, en el caso planteado, producto de la inactividad de la autoridad jurisdiccional, se han producido dilaciones indebidas, ya que se ha paralizado el proceso penal de los imputados por más de treinta y cuatro meses, manifestándose por parte de la autoridad demandada como motivo para justificar la falta de emisión y notificación de la sentencia que el licenciado Roger Rufino Paz Rivas, que fue el juez que en su momento presidió la vista pública se encuentra destituido de su cargo y fue quien no elaboró la sentencia.

Dicha razón no es apta para argumentar el retardo en la elaboración y notificación de la resolución respectiva, pues no coincide con los supuestos reconocidos por la jurisprudencia de esta Sala que podría justificar una dilación, como por ejemplo la complejidad del caso o el comportamiento de las partes; al contrario, la dilación advertida en el presente caso, constituye un "plazo muerto" es decir, de inactividad judicial en el proceso respectivo carente de justificación en detrimento de los derechos fundamentales de libertad personal y defensa de los procesados.

Y es que se denota que la autoridad demandada dejó transcurrir el tiempo y no adoptó las medidas legales correspondientes a efecto de emitir y notificar

con celeridad la sentencia de los ahora favorecidos; pues su propuesta en el proceso constitucional de hábeas corpus para sustentar tal retraso en el juzgamiento de los imputados y así descartar la vulneración a sus derechos fundamentales, no puede ser aceptada por esta Sala, ya que ello implicaría trasladar a los incoados las deficiencias operativas del sistema judicial.

Al respecto, se puede advertir que con posterioridad el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador finalmente ha adoptado las medidas legales correspondientes para garantizar la elaboración de la sentencia, no obstante ello, ha superado con creces el plazo establecido por el legislador vulnerando su derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física de los favorecidos, en tanto que al no emitir por escrito la sentencia respectiva y no notificarla, han mantenido a los incoados en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica y ha obstaculizado la posibilidad de hacer uso de los medios impugnativos que le confiere la ley.

En virtud de lo argumentado, puede aseverarse que la referida infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad de los favorecidos al haber estado detenidos provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimase pertinentes en ejercicio de su derecho a recurrir, a efecto de intentar restablecer –entre otros aspectos– su derecho de libertad física.

4. Tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso –falta de emisión de la sentencia condenatoria y su notificación– y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal de los favorecidos no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente emita la sentencia y consecuentemente la notifique para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de las personas favorecidas; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada ejecute las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

V.- 1. A. En cuanto a los términos de la pretensión propuesta referida al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentran los ahora favorecidos, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador

para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespectar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe

garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este tribunal para ser incorporados a este expediente, así como de lo informado por la Jueza Ejecutora y la autoridad demandada, se puede constatar que a los señores R. R., H. o H. P., M. C. y G. B. se les decretó detención provisional en la audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador el día 23/01/2012, medida que se mantuvo hasta la celebración de la vista pública en el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de Sentencia de San Salvador el 15/03/2013 y finalizó el 19/03/2013, diligencia en la que se emitió un fallo condenatorio en contra de los beneficiados por el delito de extorsión agravada.

Luego, la Jueza Especializada de Sentencia “B” de San Salvador interina mediante resolución de fecha 04/11/2015 advirtió el exceso en el plazo de la detención provisional, por lo que la dejó sin efecto y les impuso distintas medidas cautelares entre ellas una caución económica por la cantidad de cinco mil dólares. No obstante ello, pese a que consta una resolución de cesación de la detención provisional, no se tienen datos de los que pueda sostenerse que se hizo efectiva materialmente, pues quedó supeditada al cumplimiento de una caución económica, la cual el mismo pretensor afirma no ha sido cancelada.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido –extorsión agravada–. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional –23/01/2012– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –22/01/2016– los beneficiados cumplían detención provisional durante *treinta y seis meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, los favorecidos había perma-

necido detenidos provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de los señores R. R., H. o H. P., M. C. y G. B.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del exceso temporal en el cumplimiento de la detención provisional.

Consta en la documentación anexada la resolución de fecha 04/11/2015, en la que la autoridad demandada advirtió el exceso en el plazo legal de la detención provisional impuesta a los imputados, razón por la cual la hizo cesar y ordenó la sustitución de la misma; dicha orden no fue materializada en razón de que no se ha verificado que los procesados cumplieran con la rendición de una caución económica que fue determinada como condicionante para el cese de la detención.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en cualquier etapa del proceso penal, si se ha superado el término máximo previsto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, la restricción al derecho de libertad de una persona se vuelve inconstitucional; motivo por el cual, aquella no puede continuar surtiendo efectos, debiendo cesar la privación ilegítima al derecho de libertad, y la autoridad a cargo del proceso judicial correspondiente debe disponer la adopción de otras medidas cautelares señaladas en la ley a fin de garantizar el eficaz resultado del proceso penal; es decir, hasta que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza.

En el presente caso, si bien el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador estableció el exceso de la detención provisional decretada y ordenó su conclusión, por tanto es ineludible que se materialicen los efectos de tal pronunciamiento; ello sin perjuicio de que la autoridad competente esté obligada a resguardar el resultado del proceso penal respectivo.

Sobre este aspecto, se considera que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, es el juez que conoce del proceso penal el encargado de determinar las medidas cautelares que permitan garantizar la presencia del imputado durante el trámite de aquel así como su resultado; sin embargo, frente a la determinación de la existencia de exceso en el límite máximo legal de la medida cautelar de detención provisional debe establecer dentro de las alternativas legalmente dispuestas la o las medidas que corresponderá aplicar para cumplir con los fines indicados.

En ese sentido, la atribución del juez penal de utilizar cualquiera de las medidas prescritas dentro del catálogo contenido en la legislación procesal penal aplicable, no implica, que pueda emplearse una de cuyo cumplimiento se haga depender la puesta en libertad de la persona procesada, ya que para considerar que se ha reparado la vulneración constitucional que representa mantener a una persona cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, se debe garantizar que efectivamente la condición del imputado respecto de su libertad sea modificada –ver resolución de HC 163-2014 de fecha 19/09/2014–.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padezcan los beneficiados y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley –como se dijo, diversas a la provisional por ser inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente–.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del procesado a dicho proceso, en este caso.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrenten las personas beneficiadas en razón de otros procesos penales no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de extorsión agravada, proceso penal del cual conoce el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, según referencia 581-B-12-7.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido por el abogado William Antonio López González a favor de los señores *José Gregorio R.*, *José Kelvin H. o José Kelvin H. P.* -según el proceso penal-, *Orlando José M. C.* y *Alexander Ernesto G. B.*, por haberse vulnerado sus derechos de defensa

y a recurrir, al haber omitido la redacción y notificación de la sentencia condenatoria emitida en su contra en un plazo razonable; y por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional; ambas circunstancias con incidencia en su derecho de libertad personal; todo ello, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

2. Ordénase a la autoridad demandada proceda, de manera inmediata, a emitir la sentencia condenatoria y hacer efectivo el acto de comunicación a las partes y a los favorecidos, a efecto de posibilitarles hacer uso de los recursos legalmente dispuestos contra ese tipo de decisiones.
3. Ordénase a la autoridad demandada, o aquella que tenga a cargo el proceso penal seguido en contra de los señores R. R., H. o H. P., M. C. y G. B., que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que estos enfrentarán el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
4. Notifíquese.
5. Archívese.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

360-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y dos minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes escrito suscrito por la señora G. M. E. de V. mediante el cual expone que el estado de salud de su hijo B. O. V. E. ha empeorado y solicita que se agilice el procedimiento para llevarlo al hospital pues no tiene tratamiento actualmente y teme que pueda morir por la gravedad de su condición.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora G. M. E. de V., a favor de B. O. V. E., quien se encuentra recluso en el Centro Penal de Apanteos, en contra de la Directora de dicho centro penitenciario.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria sostiene que, a consecuencia de un accidente de tránsito, el favorecido presentó obstrucción de vías urinarias, la cual ha empeorado pues actualmente tiene una fisura en la vejiga, lo cual le impide retener líquidos y

le provoca incontinencia urinaria, debiendo orinar cada dos o tres minutos, lo cual ha deteriorado su salud tanto física como psicológica.

Desde el año 2013 el personal médico del centro penal lo ha remitido al Hospital San Juan de Dios, donde se le han programado citas para la realización de exámenes y para ser operado.

Sin embargo, esto último ha tenido que ser reprogramado en varias ocasiones pues los empleados de seguridad y custodia del lugar de reclusión no lo llevan al hospital, por manifestar que hay escasez de personal; mientras tanto el privado de libertad se encuentra sufriendo, pues únicamente le pueden recetar analgésicos para el dolor.

II. El juez ejecutor Walter Antonio Castaneda Arauz, presentó un informe detallado a esta Sala, en el cual señala:

“Al apersonamos al Centro Penal de Apanteos para intimar a la señora Directora, se nos manifestó que no se encontraba en las instalaciones pero fuimos atendidos por el jurídico del centro penal, quien manifiesta que sí efectivamente el señor favorecido B. O. V. E., se encuentra mal de salud, lo que ha sucedido es que cuando al recluso se le han señalado citas médicas para realizarle examen médico y con este requisito programarle la respectiva cirugía, no han tenido personal para darle la respectiva custodia hacia el Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Santa Ana, por lo que al pie de las notas de las referencias del médico se encuentra lo arriba manifestado (falta de personal) el señor jurídico sigue manifestando que el 14 de abril del presente año internaron al señor favorecido (...) en el hospital pero la cirugía no se llevó a cabo por motivo de que no había energía eléctrica en el quirófano” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Agregó que según lo expresado por el personal jurídico del centro penal y en los expedientes administrativo y clínico del favorecido se advierte que “... visita con frecuencia la clínica que se encuentra en el interior del centro penal, donde ha sido atendido por el doctor M. A. D. L. y solo le recetan TMP-SMX que es Trimetropin sulfa y debe tomarla cada 12 horas, Acetaminofén 500 mg cada 6 horas e Ibuprofeno cada 8 horas, y con el diagnóstico de Estenosis Uretral, con presencia de dolor suprapúbico más dificultad para la micción y por la enfermedad que padece desde el primer día de estar recluido hasta la fecha a deteriorado 3 colchonetas porque al principio orinaba cada 20 minutos y en la actualidad orina entre cada 3 a 5 minutos, y por ese motivo lo remiten al Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Santa Ana con frecuencia (...) pero se encuentra que nunca hay personal de custodia que pueda acompañar al beneficiado para su respectiva consulta y con esta le puedan programar cirugía que pueda curar dicha enfermedad.

Cabe mencionar que en el expediente clínico del señor favorecido (...) se encuentra una nota de suspensión de cirugía extendida el 14 de abril del pre-

sente año en donde internaron en el Hospital San Juan de Dios de Santa Ana, pero la cirugía no se llevo a cabo por motivo de que no había energía eléctrica en el quirófano.

Al revisar el expediente clínico (...) se encontraron fechas en donde no lo llevaron a su consulta con el médico del Hospital San Juan de Dios de Santa Ana para su respectiva programación de cirugía (...) las cuales se detallan a continuación: A) En agosto del año 2013. B) En abril de 2014. C) 4 de marzo de 2014. D) 18 de junio de 2015. E) 15 de julio de 2015. F) 22 de julio de 2015. G) 21 de noviembre de 2015.

El favorecido (...) según expediente tiene programada cita médica para el próximo 18 de noviembre de dos mil dieciséis, en donde tiene como objetivo la reprogramación de la cirugía..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Concluyó: "El favorecido (...) se encuentra deteriorado en su salud física y emocional, porque se observa que se le ha dado un trato degradante al ser humano ya que de no corregirse la enfermedad, puede llegar a dañar otros órganos de su cuerpo y producirse hasta la muerte, por tal motivo se le han violentado los derechos humanos del privado de libertad..."

III. La Directora del Centro Penal de Apanteos, en informe de defensa expuso que en fechas 5/12/2014, 4/3/2015, 29/5/2015, 21/7/2015, 22/7/2015, 29/7/2015, 14/4/2016 y 22/4/2016 el favorecido ha sido trasladado al Hospital San Juan de Dios, en ocasiones ha sido atendido y en otras no por razones imputables al hospital.

Además, los días 21/11/2014, 12/12/2014, 18/6/2015, 15/7/2015, 18/8/2015, 6/4/2016 y 13/7/2016 no fue trasladado por falta de recurso humano y de personal de la Subdirección de Seguridad y Custodia de este Centro Penal.

También añadió que durante su estadía en ese centro se le ha brindado evaluaciones por parte del personal médico, la última en fecha 23/9/2016 y que el día 18/11/2016 se ha programado una nueva cita para el favorecido en el referido centro hospitalario.

IV. En relación con el asunto en análisis, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13/3/2008, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe –resolución HC 147-2012, de fecha 23/10/2013–.

V. De acuerdo con lo constatado por el juez ejecutor y confirmado por la autoridad demandada, el favorecido ha sido referido continuamente por médicos del Centro Penal de Apanteos hacia el Hospital San Juan de Dios de Santa Ana, debido a diagnóstico de “Estenosis Uretral”, con presencia de dolor y dificultad para la micción, habiéndose ordenado por médicos del aludido nosocomio la realización de intervención quirúrgica.

Sin embargo, en diversas ocasiones el señor V. E. no ha sido llevado a sus controles médicos, debido a falta de personal para su custodia y traslado.

Esta Sala, durante el trámite de este proceso, ordenó la realización de examen pericial, el cual fue practicado por los médicos forenses A. M. S. Á. y F. G. T. V. el día 22/9/2016.

En él señalan: “...Según expedientes clínicos del hospital de Santa Ana: el día seis de julio de dos mil quince se le diagnostica uretra estenosada con múltiples estenosis; el día quince de julio de dos mil quince se reafirma diagnóstico de estenosis uretral por lo cual se programa cita quirúrgica para el día catorce de abril de dos mil dieciséis; el día catorce de abril de dos mil dieciséis se realizaría procedimiento quirúrgico llamado uretrotomía la cual fue suspendida

por falta de energía eléctrica en dicho nosocomio, siendo que al dar el alta el día veintidós de abril se reprograma cirugía para el catorce de julio de dos mil dieciséis. No contando con más datos en dichos expedientes. Según ficha clínica del Centro Penal de Apanteos se encuentran notas que el día catorce de julio de dos mil dieciséis el interno no fue llevado a cita operatoria por falta de personal de seguridad por lo que nuevamente se reprograma cita para cirugía el día veintinueve de agosto del presente año y según expediente no se lleva nuevamente por falta de recurso humano, encontrando nota de reprogramación de cirugía para el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. La última consulta en clínica penitenciaria fue el día veintidós de agosto donde le diagnosticaron como incontinencia urinaria y le dan manejo de trimetropin sulfá más recomendaciones generales..." (sic).

Los peritos concluyeron: "Al momento de esta evaluación encontramos al paciente estable hemodinámicamente, sin embargo adolece de un problema de la uretra que amerita cirugía (uretrotomía) para poder ser controlada dicha situación, siendo que luego ameritará de más controles. Por lo que recomendamos que sea llevado a su cita quirúrgica el día dieciocho de noviembre y a todas las posteriores a fin que su tratamiento sea completado de manera satisfactoria y evitando con ello que sufra deterioro de su estado de salud. Clínicamente el paciente adolece al momento una infección de vías urinarias crónica e incontinencia urinaria que está siendo propiciada por su mismo problema uretral y para lo cual recibe tratamiento de mantenimiento, quedando pendiente el quirúrgico" (sic).

Por tanto, no obstante el privado de libertad no ha sido llevado en plurales ocasiones a sus citas en el Hospital San Juan de Dios, de acuerdo con lo manifestado por los peritos, al menos en dos fechas (14/7/2016 y 29/8/16) no ha sido trasladado a sus citas quirúrgicas en el mencionado hospital, en relación con "Uretrotomía" indicada para contrarrestar su padecimiento de "Estenosis Uretral". Esta cirugía fue programada por primera vez para realizarse en abril de este mismo año, pero en esa oportunidad no se efectuó debido a falta de energía eléctrica en el quirófano.

La autoridad demandada ha argumentado falta de personal de custodia y traslado para llevar al favorecido a sus consultas, sin embargo a pesar de la apremiante situación del señor V. E., no se advierte que, además de la gestión interna con personal del centro penal, haya efectuado actuaciones complementarias con el objeto de asegurar que el interno estuviera presente en sus citas para lograr la mejora de su estado de salud.

Y es que, en supuestos como el analizado –en el cual se advierte la urgencia del tratamiento especializado del favorecido, tanto en las constantes referencias de los médicos del centro penal, en las conclusiones de los médicos

forenses como en la prescripción médica de que necesita ser intervenido quirúrgicamente por un problema uretral-, en los que el no traslado del privado de libertad puede impactar negativamente en su estado delicado de salud, no basta con que las autoridades penitenciarias expongan carecer de empleados para llevar al interno, sino que también debe indicarse qué factores impidieron hacerlo y qué otras acciones fueron realizadas para lograrlo.

El comportamiento de la autoridad penitenciaria no solo ha afectado el aspecto físico del favorecido sino también su bienestar psicológico. En dictamen practicado por el psicólogo forense J. A. G. M., perito proporcionado por el Instituto de Medicina Legal, señala que el señor V. E. manifestó que en el proceso de atención a su padecimiento de salud físico, en varias ocasiones no ha sido llevado oportunamente a sus citas así como tampoco a la cirugía programada.

Agrega que "las consecuencias que presenta la desatención/indiferencia a una dolencia física generan un sufrimiento que puede afectar a la persona durante año, limitando seriamente su calidad de vida.

En forma específica puede decirse que lidiar con un problema de salud provoca ya de por si una grave carga de ansiedad y desasosiego y si a eso se agrega la falta de cumplimiento en una cita o en una cirugía programada, implicaría sin duda que se agudice su estado psicopatológico.

Es conocido que un estado ansioso matizado de preocupaciones, pensamientos tráficos e ideas anticipatorias de no poder lograr una recuperación acrecienta y acentúa los síntomas del padecimiento que se sufre e incluso complicaría la evolución misma del trastorno.

Cuando se produce una falta de presteza en el cumplimiento de procedimientos clínicos programados se suscita un estado de turbación y desconfianza que afecta grave y negativamente en la salud de la persona.

Por igual la falta de atención inmediata genera malestar emocional, enfado y así queda el enfermo atascado en un círculo de incumplimiento. La afectación en su sistema emocional y mental ha de ser mayor. La personal como es el caso, manifiesta estados de resentimiento y marginación y esto genera más ira y hostilidad afectando directamente no solo la enfermedad sino el proceso de curación..."

El perito determina que el privado de libertad padece de "...trastorno mixto depresivo ansioso grave secundario que es una afectación directa por el incumplimiento de las asistencias clínicas correspondientes (...) Por lo anterior su estado psicoemocional se encuentra manifiestamente afectado lo cual le ha generado psicopatología secundaria que de continuar debería afectarle su salud física (...) Se sugiere que sea receptor de asistencia psicológica de forma urgente..."

Por tanto, al no existir razones que justifiquen la omisión de la autoridad demandada respecto a asegurar que el privado de libertad V. E. pudiera en-

contrarse en el centro hospitalario mencionado los días de sus consultas programadas en relación con su intervención quirúrgica, se ha vulnerado los derechos fundamentales de integridad física y psíquica de este.

VI. Los efectos del reconocimiento de vulneración constitucional en casos como el presente consisten en que se cumplan los tratamientos y procedimientos médicos prescritos para garantizar la salud del favorecido.

Específicamente en el presente supuesto se observa que los médicos han advertido la necesidad de una intervención quirúrgica, debiendo ser trasladado el favorecido a todas sus citas médicas, especialmente las relacionadas con dicho procedimiento, entre ellas la ya señalada para el día 18/11/2016; debiendo asegurar la autoridad demandada la llegada del privado de libertad la fecha y hora indicados por el Hospital San Juan de Dios, ya sea a través de sus propios medios o auxiliándose de las instituciones correspondientes para que se logre el traslado; así como que se cumplan todas las prescripciones médicas del favorecido. Para tal efecto también deberá remitirse certificación de esta decisión al Director General de Centros Penales.

Además es necesario que se asegure la atención psicológica inmediata del privado de libertad, tal como lo recomienda el psicólogo forense G. M., con el objeto de reparar los perjuicios a su integridad psíquica.

Esta Sala considera pertinente remitir certificación de esta resolución al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, para que vigile el cumplimiento de las indicaciones médicas en relación con el favorecido, especialmente su traslado a las citas relacionadas con la intervención quirúrgica que se encuentra pendiente de efectuar; de conformidad con sus competencias establecidas en los artículos 35 de la Ley Penitenciaria y 12 inc. 3º del Decreto Legislativo número 685 publicado en el Diario Oficial 105, tomo número 403, el día 9/6/2014.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 inc. 2º y 65 de la Constitución y las disposiciones legales citadas, este tribunal resuelve:

1. Ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor de *B. O. V. E.*, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales de salud e integridad física y psíquica, por parte de la Directora del Centro Penal de Apanteos.
2. Ordénase a la autoridad demandada que asegure el cumplimiento de los tratamientos y procedimientos médicos prescritos para garantizar la salud del favorecido; debiendo ser trasladado a todas sus citas médicas, especialmente la intervención quirúrgica pendiente por su padecimiento de "Estenosis Uretral", entre ellas la señalada para el día 18/11/2016; ya sea a través de sus propios medios o auxiliándose de las instituciones correspondientes para que se logre el traslado; así como que se cumplan todas las prescripciones médicas del favorecido.

También es necesario que realice las gestiones para la atención psicológica inmediata del privado de libertad, tal como lo recomienda el psicólogo forense G. M., con el objeto de reparar los perjuicios a su integridad psíquica.

3. Certifíquese esta resolución al señor Director General de Centros Penales, con para que se garantice el traslado del favorecido a su intervención quirúrgica y citas médicas relacionadas.
4. Remítase certificación de esta sentencia al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, para que vigile el cumplimiento de las indicaciones médicas en relación con el favorecido, especialmente su traslado a las citas relacionadas con la intervención quirúrgica que se encuentra pendiente de efectuar.
5. Cese la medida cautelar ordenada por esta Sala el día 9/9/2016.
6. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
7. Archívese.

J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

399-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y un minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado de Paz de Olocuilta y del Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, por el abogado José Virgilio Cornejo Molina, a favor de los señores *José Arnulfo L. C.* y *José Ramiro L. A.*, procesados por el delito de resistencia.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario concretamente reclama la falta de fundamentación de la resolución mediante la cual el Juzgado de Paz de Olocuilta les impuso la medida cautelar de la detención provisional, por la comisión del delito de resistencia, a las personas que se pretende favorecer; pues refiere que no son

procesadas por otro delito; asimismo, expresa que el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, a pesar de que dicha restricción no está debidamente justificada, mantiene la referida restricción.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor a Ernesto de Jesús Gómez Soriano, quien en su informe rendido a esta Sala señaló que el Juez de Paz de Olocuilta en audiencia celebrada el 9/3/2015 resolvió “mantener” la detención en la que se encontraban los ahora favorecidos, pasando a la orden del Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa. Luego señaló los términos de la pretensión e indicó que constan a su criterio elementos de convicción como el acta de detención en flagrancia de los imputados y del acta de entrevista del agente captor de la Policía Nacional Civil, por lo que considera que la medida es “procedente”. Concluyó no estimar la pretensión.

III. Las autoridades demandadas remitieron a esta Sala su respectivo informe de defensa, así:

El Juez de Paz de Olocuilta, señaló en oficio remitido el 1/2/2016 que el día 9/3/2015 realizó la audiencia inicial en contra de los inculcados mencionados en este hábeas corpus, en la cual la representación fiscal reformuló el requerimiento presentado en el sentido que también les imputaba el delito de agrupaciones ilícitas. Indicó que la decisión de decretar la medida cautelar de la detención provisional en cuanto a los dos delitos atribuidos: el de resistencia y el de agrupaciones ilícitas se fundamentó en el acta de remisión en flagrancia, en donde dijo se narraba de una forma pormenorizada como sucedieron los hechos; en la entrevista del agente captor, y en un ficha de registro de la estructura pandilleril en al cual según sostuvo, aparecían los imputados.

Refirió que si bien la detención provisional no debe ser nunca la regla general, el juzgador debe tomar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, evitando una posible fuga.

Por su parte, el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, envió oficio número 3211 el 19/10/2016 en el cual únicamente informó que en contra de los referidos procesados se celebró la audiencia preliminar en la cual se dictó un sobreseimiento definitivo el 16/3/2016 a favor de aquellos por los dos delitos atribuidos. Afirmó, que de dicha decisión no se interpuso recurso de apelación. Adjuntó certificación del mismo.

IV. Respecto a la exigencia de motivar las decisiones judiciales, este tribunal ha considerado que esta se deriva del derecho de defensa, e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio

de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto (véase resolución HC179-2010, de fecha 3/2/2012).

En ese sentido, la detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso a un centro penitenciario –entre otros– durante la sustanciación de un proceso penal.

A partir de ello, las autoridades judiciales tienen que exteriorizar las razones por las que resultaba procedente decretar la medida cautelar de detención provisional u otra para garantizar el resultado del proceso, evidenciando la finalidad procesal de la misma, pues en caso contrario, tal medida sería arbitraria porque violentaría el derecho a la presunción de inocencia, defensa y por tanto la libertad física –v. gr. resolución de HC 69-2008 de fecha 28/10/2008–.

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo a los presupuestos procesales “*fumus boni iuris*” o apariencia de buen derecho y al “*periculum in mora*” o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

Los mencionados presupuestos consisten, el primero, en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido; y el segundo, el peligro en la demora está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado, y la consiguiente obstaculización de la investigación, amenaza a la seguridad de la colectividad y evasión a la acción de la justicia –v. gr. resolución de HC 88-2009R de fecha 6/04/2010–.

Sobre este último punto, se ha afirmado también por esta sala –en la resolución de inc. 2-2012 de fecha 15/2/2012– que los peligros procesales que se intentan evitar con la adopción de la medida cautelar deben acreditarse con base en un juicio de probabilidad positiva, concerniente a que: (i) el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, (ii) podrá influir para que otros co-imputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera fraudulenta; o (iii) que en el caso que se le conceda la libertad, éste pueda inducir a los anteriormente relacionados o a otras personas a realizar conductas delictivas. Y, adicionalmente, *que el juicio de conveniencia en cuanto a su adopción, mantenimiento o sustitución, impone también considerar otros datos como las condiciones personales del imputado tales como el arraigo –familiar, domiciliar y laboral– la ausencia de antecedentes penales, los medios económicos de que dispone y cargas económicas, entre otros.*

Con relación a la concurrencia o no de ambos criterios, esta Sala se ha pronunciado “...en un primer momento puede considerarse constitucionalmente legítimo el hecho de que el Juez decrete la detención provisional –con respecto

al peligro en la demora– teniendo en cuenta únicamente la gravedad del hecho y la pena a imponer, pues la carencia de información acerca de las circunstancias personales de un imputado o la falta de certeza de los elementos con los que se cuenta, permiten valorar el riesgo de fuga en base a datos meramente objetivos...” (sentencia de HC 65-2010R, de fecha 25/05/2010).

V. En la certificación del expediente penal respectivo se encuentra agregada la resolución de fecha 9/3/2015 emitida por el Juzgado de Paz de la ciudad de Olocuilta, del departamento de La Paz, mediante la cual se impuso la medida cautelar de la detención provisional en contra de los favorecidos, la cual es necesario relacionar ya que dicha detención fue posteriormente ratificada en el respectivo auto de instrucción emitido el 16/3/2015 y contra la cual se reclama por falta de motivación, al momento de promoción de este hábeas corpus el día 9/12/2015.

En la primera decisión mencionada, es de señalar que según consta, la representación fiscal pidió modificación de la solicitud presentada, en cuanto a que también requería a los imputados por el delito de agrupaciones ilícitas, lo anterior, contrario a las afirmaciones hechas por el peticionario de este hábeas corpus. Con respecto al último delito mencionado el juez de paz señaló que se ha demostrado que los sujetos procesados pertenecen a una estructura “pandilleril” en la cual aparecen mencionados los imputados, según la ficha de registro que corre agregada al proceso, señaló.

Con relación al delito de resistencia, en específico refirió que existen a su criterio “suficientes elementos indiciarios que llevan a inferir en forma razonable e inequívoca que los inculpados (...) son con probabilidad positiva autores directos del ilícito prerelacionado (...) concurren circunstancias precisas y concordantes que los incriminan como es el acta de remisión en flagrancia en donde se narra de una forma pormenorizada como sucedieron los hechos la cual corre agregada (...) la entrevista del agente captor (...) quien narra (...) como suceden los hechos y porque procedieron a la detención en flagrancia de los imputados...” (sic).

Así, indicó, que era necesario para evitar la incomparecencia al proceso de los imputados en razón de los delitos atribuidos el de resistencia y de agrupaciones ilícitas “y no habiendo razones objetivas para dudar que el delito [de Resistencia] se ha consumado por la forma de cómo han sucedido los hechos...” era necesario aplicar la medida cautelar para que no se sustraigan los imputados de la acción de la justicia “en virtud de las circunstancias del hecho”.

El proceso fue remitido al Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, autoridad que al recibir el proceso dictó auto de instrucción de fecha 16/3/2015 en el que ratificó los aspectos relacionados sobre la medida cautelar; y refirió en cuanto al delito de resistencia, que si bien es un delito que no sobrepasa

los tres años de prisión dadas las circunstancias en que fueron detenidos los inculcados y que según el juez de paz pertenecen a una estructura pandilleril se cree que tratarán de evadir el proceso penal en su contra, sostuvo.

Asimismo aludió a los elementos que constan en el proceso, que han sido reseñados en líneas precedentes, y sobre la existencia de los delitos atribuidos y la posible autoría de los imputados en ellos, según lo indicado por el juez de paz, por lo que señaló la necesidad de ratificar la detención provisional.

Ahora bien, luego de ello se solicitó una audiencia de revisión de medidas a favor de los procesados, la cual se llevó a cabo el 6/5/2015. En esta audiencia el juez de instrucción indicó que había valorado la documentación que se le presentó para demostrar los arraigos, y que aunque el delito de resistencia era menos graves el delito de agrupaciones ilícitas que aún se les seguía tribuyendo era grave, y que la situación de los hechos no había variado, por lo que consideró mantener la restricción.

Encontrándose en ese estado al momento de promover este proceso; así, de las resoluciones que han sido analizadas, es preciso indicar que el juez de paz:

a) Con relación al extremo de la apariencia de buen derecho, dejó establecida la existencia del delito a partir de los elementos probatorios existentes a ese momento del proceso, entre los cuales citó lo dispuesto en el acta de detención en flagrancia; y la entrevista del agente captor en las que se narra como se suscitaron los hechos previos a la captura; así como la participación de los imputados en los hechos atribuidos, lo cual consideró como indicios suficientes para estimar en esa etapa que éstos eran con probabilidad autores o partícipes de dicho delito.

b) En la misma decisión también se expuso que existía a su criterio, la necesidad de la detención provisional, dado que si bien el delito –de resistencia– era menos grave pero por las circunstancias del hecho, era necesaria para que no evadieran la acción de la justicia.

Dicha decisión fue ratificada por el Juez de Instrucción de San Luis Talpa, autoridad que en la audiencia de revisión de medidas celebrada antes de promover este hábeas corpus, indicó que si bien el delito de resistencia era menos grave los inculcados estaban siendo procesados también por el de agrupaciones ilícitas que sí es grave y al no haber variado las circunstancias por la que se impuso la detención era necesario mantener la detención provisional.

Así, el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, no solo ratificó lo decidido por el juez de paz al recibir el proceso, es decir, motivó por remisión, lo cual esta sala ha considerado como una actuación constitucionalmente válida, pues es una declaración que aprueba la resolución emanada por una autoridad judicial anterior, e implícitamente significa justificar su decisión por remisión, es decir, retomando y avalando los motivos que tuvo el juez de la fase antece-

dente para ordenar la medida cautelar –verbigracia resolución HC 65-2010R, de fecha 28/05/2010–; sino que además, exteriorizó sus propios argumentos sobre la necesidad de mantener la aludida medida, cuando señaló la gravedad del otro delito que se les imputaba.

A partir de lo relacionado, se considera que las referidas autoridades demandadas, el Juzgado de Paz de Olocuilta y de Instrucción de San Luis Talpa, sí motivaron, en sus respectivas resoluciones, la adopción y ratificación de la medida cautelar de detención provisional, y tal situación se comprueba por lo expuesto en las decisiones sometidas a control.

Y es que, este tribunal ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que “*el deber de motivar*” se cumple con exponer en forma concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan.

En ese sentido, esta sala ha determinado que el juzgado de paz en la resolución que decretó la detención provisional dejó plasmado los argumentos relativos a la existencia de los dos presupuestos legales para decretar la medida cautelar de detención provisional; cumpliendo de esa forma con el deber de motivación; decisión que fue ratificada en la sede de instrucción, según las resoluciones que han sido reseñadas en párrafos precedentes.

Por tanto, de todo lo expuesto no puede sostenerse la transgresión del derecho de defensa, presunción de inocencia, y en consecuencia, el derecho fundamental de libertad física de los favorecidos, pues es de reiterar, basta con que el juzgador exponga en forma breve, pero concisa los motivos de la decisión judicial, siempre que sea comprensible y permita al destinatario de la misma conocer las razones que conllevaron a la autoridad a decidir en ese sentido, habilitando con ello su posible impugnación si fuese lo procedente.

En consecuencia, a partir de lo relacionado este tribunal debe emitir una decisión desestimatoria respecto de lo alegado, pues se ha garantizado el derecho de defensa, presunción de inocencia y consecuentemente el derecho de libertad física de los favorecidos.

VI. Por otra parte, y aunque no ha sido objeto de control la situación relativa al imputado José Elías Q. U., llama la atención de esta Sala que el Juez de Instrucción de San Luis Talpa, en el sobreseimiento decretado a favor de todos los demás imputados indique de manera general, que el dictamen acusatorio no es suficiente “en razón de que cada uno de los tipos penales [atribuidos] tienen sus propias connotaciones” y a partir de ello, decretó sobreseimiento definitivo a los imputados que comparecieron a la audiencia; declarando rebelde y orden de captura al procesado mencionado bajo las razones de que no asistió a dicha audiencia y que pretende evadir la acción de la justicia, cuando

la misma autoridad refiere que no se han acreditado de forma suficiente los delitos acusados a todos los procesados.

Así, este tribunal advierte una falta de congruencia entre la decisión emitida y la restricción decretada, según los parámetros constitucionales establecidos en jurisprudencia reiterada –véase por ejemplo sentencia HC 145-2008R, de fecha 28/10/2009– y que debe ser considerada según las particularidades de cada caso concreto.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 12, de la Constitución, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor de *José Arnulfo L. C. y José Ramiro L. A.*, por haberse determinado la inexistencia de violación al derecho de defensa, presunción de inocencia con incidencia en su derecho de libertad, en las resoluciones respectivas sometidas a control, pues el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa sí motivó la decisión en la que ratificó la orden de restringir el derecho de libertad de aquellos, impuesta por el Juzgado de Paz de Olocuilta.
2. Notifíquese en el medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar dicho acto a través del aludido medio, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de estos para cumplir tal fin, inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

330-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Mario Enrique García Reyes en contra del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, a favor del señor *Roberto Carlos F. L.*, procesado por el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere en síntesis una vulneración al derecho de libertad del señor Roberto Carlos F. L., por el exceso en el cumplimiento del plazo de la detención provisional a la que se encuentra soemtido, sin que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador haya celebrado la vista pública correspondiente.

II. De conformidad con lo establecido en la ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor a Wilfredo Bolaños Menjivar, quien en su informe rendido a esta Sala señaló que al ahora favorecido se le decretó la detención provisional el 16/9/2013 encontrándose en esa condición, según afirmó, a la fecha de promoción de este proceso constitucional, habiéndose superado el plazo legal estipulado para dicha medida.

Agregó que el 20/10/2015 se ordenó la cesación de la detención provisional y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de vista pública.

III. La autoridad demandada señaló en oficio número 4214 de fecha 30/9/2016 –recibido el 4/10/2016– que los días siete, ocho, nueve, diez catorce, quince y dieciséis de diciembre de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de vista en la cual se dictó un fallo absolutorio para los procesados, entre ellos el favorecido, librándose el oficio respectivo al centro penal en el cual guardaba reclusión mediante el cual se ordenó la libertad de aquel.

IV. Es necesario exponer los fundamentos jurisprudenciales que darán base a la decisión a tomar, y al respecto se tiene:

A. Es de señalar que este tribunal, a través de la jurisprudencia dictada en materia de hábeas corpus ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, y ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a los plazos dispuestos en la legislación procesal

penal, en este caso a lo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que establece los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente.

Ello, sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de extender el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

Lo anterior, considerando que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional al final no lleve a cumplir tales límites máximos, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 345 número 2 del código mencionado.

Dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y la autoridad responsable de controlar la medida cautelar – con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla a solicitud de parte, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (véase resolución HC 152-2008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

V. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución hemos de pasar al estudio de lo propuesto. Respecto a ello, a partir de la certificación del expediente penal remitida a esta sala, se puede constatar lo siguiente:

Con fecha 20/10/2015 –fecha de iniciación de este proceso– el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, determinó que se había superado el plazo legal máximo para el mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional la cual fue impuesta el 16/9/2013, y en razón de ello ordenó el cese de la misma y se impusieron medidas sustitutivas. No obstante ello, tal cesación no se materializó en ese entonces, pues la misma quedó supeitada al cumplimiento de una caución económica, la cual informó la autoridad demandada a esta Sala en oficio 5188-2 no se hizo efectiva.

De manera que, dicho procesado continuó detenido durante la tramitación de este hábeas corpus, siendo que se dictó un fallo absolutorio a su favor en la audiencia de vista pública que concluyó el 16/12/2015.

Librándose oficio de libertad el 29/2/2016, según se tiene agregado y el reporte de libertad emitido el 2/3/2016, por el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, en el que se consignó que el favorecido salió en libertad el 1/3/2016; documentación que fue remitida a esta Sala el 4/10/2016.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón del delito atribuido al favorecido –actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas–. De manera que, desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional decretada –16/9/2013– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –20/10/2015–

la persona beneficiada cumplía en detención provisional *más veinticinco meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el aludido señor había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del procesado.

VI. Como último aspecto es preciso determinar los efectos de este pronunciamiento.

A ese respecto se tiene que, como consta en la documentación agregada a este proceso, el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador dictó un fallo absolutorio por el delito atribuido en la audiencia de vista pública celebrada en contra de aquel, la cual concluyó el 16/12/2015, y el favorecido fue puesto en libertad el 1/3/2016.

En ese sentido, dado que la condición jurídica de la persona favorecida ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse este hábeas corpus –pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional ya se hizo cesar–, el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado *no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre Roberto Carlos F. L.*

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta sala **RESUELVE**:

1. Declarase ha lugar al hábeas corpus por haber existido inobservancia del principio de legalidad y con ello vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física de *Roberto Carlos F. L.*, por parte del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de esta ciudad, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.
2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre, pues el acto restrictivo de libertad controlado en esta sede se ha hecho cesar.
3. Notifíquese conforme al procedimiento dispuesto en este proceso constitucional. De existir alguna circunstancia que imposibilite, mediante dicho procedimiento, ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros medios

dispuestos en la legislación procesal aplicable, incluso por tablero judicial, luego de agotados los demás mecanismos.

4. Archívese.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

388-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y seis minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por M. A. G. A., interno en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, quien reclama contra el Director y personal médico de dicho centro.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario sostiene que la administración penitenciaria y los médicos del centro aludido han vulnerado sus derechos de salud e integridad física, por no acatar las indicaciones dadas por un médico especialista en relación con enfermedad que padece.

Indica que, hace más de cuatro meses antes de la promoción del hábeas corpus, un médico internista del Hospital Paravida lo diagnosticó con “fuga de potasio por medio de orina” y “desnutrición severa”; por tanto ordenó que se tomara un examen para chequear su nivel de creatinina al cual no fue trasladado en la fecha indicada.

También se le recetó una dieta rica en potasio y el complemento alimenticio “ensure”, sin que le hayan otorgado la primera ni permitido el ingreso del segundo por parte de su familia, habiéndose negado los médicos de ese centro —de apellidos T. y M. C.— a extenderle las recetas, en cumplimiento de órdenes del señor Director J. C. P.

Por tanto, solicita hábeas corpus correctivo a su favor.

II. El juez ejecutor César Edgardo Vásquez Velasco rindió informe en el que manifestó “...en expediente clínico, a folio 126, consta en las anotaciones de enfermería, que el día 18 de noviembre del año dos mil quince, al señor M. A. G. A., se le llevó al hospital privado Paravida, a consulta de Nefrología, atendido por el Doctor R. C. P., y según consta a folio 46 del mismo expediente, se le realizó exámenes pertinentes en el mismo día; dichos resultados se reflejan en el folio 49 y siguientes del expediente en referencia; y, a folio 126 del expediente, consta la salida del día 3 de Diciembre del año dos mil quince hacia el mismo hospital pri-

vado, para la realización de los demás exámenes al imputado, así como también control de salud. De igual manera, se ha solicitado expediente clínico en hospital privado Paravida del imputado..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, en informe de fecha 4/1/2016, sostuvo que, en el expediente clínico del señor G. A. consta que desde su ingreso ha recibido asistencia médica y los respectivos tratamientos médicos por las diferentes patologías que adolece; asimismo, detalla las fechas en las cuales fue atendido por el personal clínico de dicho centro, con los diagnósticos indicados en cada visita los tratamientos prescritos. De igual forma, sostiene que en el año 2015 fue trasladado en cinco ocasiones al Hospital Paravida para control médico y realización de exámenes, en las siguientes fechas: 26/6/2015, 24/7/2015, 19/8/2015, 18/11/2015 y 3/12/2015; así como dos veces al Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca, los días 21/9/2015 y 2/10/2015.

Además, sostiene que "...en el expediente clínico se registra informe de resultados de laboratorio, de fecha 18/12/2015, realizado en el Laboratorio del Hospital Paravida, donde se describe la realización de exámenes de creatinina en sangre, creatinina en orina y depuración de creatinina..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

IV. Esta Sala ordenó la apertura a pruebas de este proceso constitucional.

1. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca ofreció las hojas de seguimientos médicos que constan en el expediente clínico del interno.

2. El peticionario no realizó ofrecimiento probatorio.

3. Con posterioridad el tribunal ordenó, en resolución de fecha 30/5/2016, la realización de análisis pericial, con el objeto de establecer el estado de salud del favorecido M. A. G. A., si ha recibido la alimentación adecuada a sus padecimientos prescritos por personal médico, así como si se estima necesario que reciba algún suplemento alimenticio.

Ante ello, los peritos del Instituto de Medicina Legal, doctores S. A. M. A. y J. A. V. C., expusieron, en reconocimiento médico forense del día 12/8/2016, que el señor G. A. "...ha estado en control con un nefrólogo y le ha manifestado que tiene sospecha de insuficiencia renal. Antecedentes de tuberculosis pulmonar en el dos mil diez, manejado con una dieta adecuada. Entre los diagnósticos dados por los médicos del hospital Paravida son: 1. Antecedentes de tuberculosis pulmonar. 2. Tubulopatía. 3. Hipopotasemia (...) Conclusiones: Al momento paciente se encuentra clínicamente estable sin dificultad para realizar sus actividades diarias. Recomendamos que se evalúe el paciente en el hospital más cercano del centro penal (Hospital Nacional Dr. Luis E. Vásquez Chalatenango) para determinar con certeza el estado funcional de los riñones

a través de los exámenes pertinentes como son: Sodio, potasio, magnesio, cloro, nitrógeno ureico, creatinina y ultrasonografía renal. Así proporcionarle un tratamiento y alimentación adecuada" (sic).

Luego, en ampliación requerida por esta Sala de fecha 17/10/2016, agregaron: "Somos de la opinión que el paciente M. A. G. A. desde que se le diagnóstico bajo peso se le indico suplementos alimenticios como "Ensure", luego se le indico la dieta híper proteica e híper calórica el veintiuno de agosto del dos mil doce por su bajo peso, dicho paciente siempre ha mantenido bajo peso, y en ocasiones ha llegado al peso normal, probablemente por problemas de salud como tuberculosis pulmonar, gastrointestinales (gastritis, colon irritable) y ansiedad son los que no han permitido mantener su peso normal. Concluimos que a dicho paciente siempre se le indico la dieta adecuada (desde el veintiuno de agosto de dos mil doce hasta el treinta de octubre de dos mil catorce) y tratamiento médico a sus problemas de salud, así como cuando se le diagnóstico su problema renal se le dieron suplementos de potasio, entre las observaciones que podemos hacer es que no se le hubiera suspendido la dieta híper proteica e híper calórica el treinta de octubre de dos mil catorce debido a que el paciente se mantuvo en el año dos mil quince con bajo peso, desde agosto del dos mil quince se le indican nuevamente suplementos alimenticios y nota del médico del Centro Penal de Zacatecoluca del once de abril de dos mil dieciséis solo refiere que se le está dando dieta con más calorías. Además manifestamos que los controles de la dieta alimenticia realizados en el centro penal contamos únicamente con los folios número cincuenta y uno al sesenta y tres que corresponden a la fecha uno de abril del dos mil dieciséis al catorce de abril del dos mil dieciséis. Recomendamos que se mantenga la dieta híper proteica e hipercalórica así como suplementos alimentarios como Ensure e incaparina y que sea evaluado y tratado por un nutriólogo y siga su tratamiento con nefrólogo..." (sic).

V. En relación con el asunto en análisis, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13/3/2008, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

Ahora bien, cabe añadir que reclamos relacionados con la alimentación, como por ejemplo que no se está proporcionando la adecuada al estado de salud de la persona, han sido analizados por este tribunal, debido a su capacidad para incidir en la integridad del privado de libertad –resolución HC 147-2012, de fecha 23/10/2013–.

VI. De acuerdo con la prueba incorporada en este proceso de hábeas corpus –resumen clínico suscrito por el Nefrólogo-Internista del Hospital Paravida, doctor R. C. P. C.–, el día 26/6/2015, el paciente M. A. G. A. consultó en el Hospital Paravida y fue diagnosticado con “fiebre de origen por determinar sospecha infección urinaria diarrea persistente”.

En esa ocasión se indicaron exámenes.

El día 24/7/2015 tuvo su segundo control, respecto al cual se consigna “... con exámenes /no anemia, rayos X de tórax control límites normales plaquetas 282,000 – glucosa 94-Nu7- transaminasas límites normales no trae general de orina –cultivo negativo persiste disuria, potasio bajo”.

Se le indicó Ultra k y vitaminas y exámenes en un mes (“sodio-potasio-hemocultivo-urocultivo, general de orina, Prot. C Reactiva”)

Luego se señala “los toma y es evaluado por:

Urólogo = potasio 3.4, glóbulos blancos 7,000, hemoglobina 12.9, ultra renal – límites normales, ultra testicular –límites normales. Diagnóstico uretritis

crónica/tratamiento Hiprex 1 tableta al día por 2 meses. Plan: realizar urocultivo - general de orina" (sic).

En el tercer control, llevado a cabo el 19/8/2015 se establece "se evalúa examen Prot C es negativo potasio bajo 2.76.

Se considera nefropatía perdedora del potasio y uretritis crónica. Plan: mantener Ultra K, Ensure polvo por 3 meses".

El día 18/11/2015, fecha del cuarto control, se señala: "Internista nefrólogo. Paciente estable: mantener Ultra K".

Asimismo, en el expediente clínico que del interno consta en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, consta la realización de diversos exámenes en el laboratorio del Hospital Paravida, al menos desde el día 24/7/2015 hasta noviembre del mismo año.

La constatación de que al señor G. A. se le han practicado diversos exámenes ordenados por el médico especialista que lo ha atendido en el Hospital Paravida, que también ha quedado reflejada en su historia clínica, tal como se señaló, aunado a no existir otra evidencia que indique que no se practicaron exámenes prescritos, permite concluir que, por tal motivo, no han sido vulnerados los derechos fundamentales del favorecido.

Cabe añadir que, sobre el específico examen de creatinina al que se refiere el pretensor, no se advierte en el aludido resumen clínico que haya sido ordenado y no realizado.

También se advierte, tanto en el resumen clínico elaborado por el médico nefrólogo del Hospital Paravida como en el análisis pericial practicado a solicitud de esta Sala por dos doctores del Instituto de Medicina Legal, que al señor M. A. G. A. se le indicó el suplemento alimenticio Ensure, sin que exista prueba alguna de que se ha negado el ingreso del mismo, pues el favorecido tampoco propuso medios probatorios al respecto, por lo cual tal alegada vulneración debe descartarse.

Finalmente, en cuanto a la objeción consistente en la falta de otorgamiento de una dieta rica en potasio, consta en la certificación del expediente clínico del favorecido que se le indicó por médico del Hospital Paravida "dieta rica en potasio y magnesio. Hipercalórica". No obstante la receta carece de fecha, se encuentra incorporada entre documentación de los días 24/7/2015 y 31/7/2015.

Por su parte, el análisis pericial ya citado indicó que al favorecido se le estuvo proporcionando dieta hiperprotéica e hipercalórica, sin embargo fue suspendida el 30/10/2014. Desde agosto de 2015 se le indicaron nuevamente suplementos alimenticios y, según nota del médico del centro penal de abril de 2016, consta que "se le está dando dieta con más calorías".

A pesar de las irregularidades en la dieta del favorecido –los peritos sostienen, según se indicó con anterioridad, que no debió suspenderse la alimenta-

ción hiperprotéica e hipercalórica pues el paciente presentó bajo peso durante dos mil quince-, los médicos concluyeron que el interno siempre ha mantenido bajo peso –pues solo en ocasiones ha llegado al normal– y que “probablemente por problemas de salud como tuberculosis pulmonar, gastrointestinales (gastritis, colon irritable) y ansiedad son los que no han permitido mantener su peso normal”.

Lo anterior no permite determinar que las irregularidades en la dieta del interno hayan sido las causantes de desmejoras en su salud, las cuales han sido atribuidas por los peritos a las diferentes enfermedades que ha enfrentado el favorecido en su estadía en el centro penal.

Por tanto, debe descartarse la vulneración constitucional reclamada (en similar sentido sentencia HC 64-2015, de fecha 5/2/2016).

VII. No obstante la constatación de que no se han vulnerado los derechos a la salud e integridad personal del favorecido por parte de las autoridades del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, debe recordarse la obligación constitucional y legal del personal de los centros penitenciarios de garantizar los derechos fundamentales de los privados de libertad.

Tomando en cuenta ello, este tribunal estima indispensable que se analicen, por los médicos tratantes del señor M. A. G. A., las recomendaciones realizadas por los peritos S. A. M. A. y J. A. V. C.; asimismo que se cumplan adecuadamente las indicaciones de los médicos que se encargan de la atención del favorecido –en relación con tratamientos, realización de exámenes, tipo de alimentación, suplementos alimenticios a proporcionar, entre otros– para la adecuada protección de su salud y su vida.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 inc. 2º y 65 de la Constitución, este tribunal resuelve:

1. No ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por M. A. G. A., por no haberse vulnerado sus derechos fundamentales de salud e integridad física, por parte del personal médico y del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.
2. Cese la medida cautelar ordenada por esta Sala el día 18/12/2015, así como las comunicaciones sobre el cumplimiento de la misma.
3. Realice el Director del Centro Penal en que se encuentra el favorecido las gestiones para que se analicen, por los médicos tratantes del señor M. A. G. A., las recomendaciones realizadas por los peritos S. A. M. A. y J. A. V. C.; asimismo que se cumplan adecuadamente las indicaciones de los médicos que se encargan de la atención del favorecido –en relación con tratamientos, realización de exámenes, tipo de alimentación, suplementos alimenticios a proporcionar, entre otros– para la adecuada protección de su salud y su vida.. Para tal efecto, remítase certificación del análisis pericial y de la

ampliación de este, con el objeto que sea trasladado a los profesionales respectivos.

4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sin Lugar

146-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con veinticuatro minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio n° 820, de fecha 11-VIII-2016, suscrito por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, Doctor Mario Ítalo Martínez Guerra, mediante el cual remite certificación de resolución pronunciada el 11-VIII-2016 en el proceso individual de trabajo de referencia 06258-16-IO-2LB1, promovido por la Licenciada Leticia Maribel Pérez Álvarez, en su carácter de defensora pública laboral del trabajador Juan Francisco Rogel Rodríguez, en contra de la sociedad Servicios Integrados, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que *declaró inaplicable* el art. 416 del Código de Trabajo (CT, en lo que sigue), contenido en el Decreto Legislativo n°15, del 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo 236, del 31-VII-1972, por la supuesta contradicción con los arts. 11 y 12 de la Constitución (Cn., en lo que sigue).

La disposición inaplicada literalmente prescribe:

Código de Trabajo

“Art. 416.- Vencido el término probatorio, producidas las pruebas ofrecidas en él, se señalará día y hora, con tres días de anticipación por lo menos, para declarar cerrado el proceso. Dictado el auto de cierre, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 398, no se admitirá a las partes prueba de ninguna clase en primera instancia, y se pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes”.

I. En su resolución, la autoridad remitente expuso que el CT data del año 1972, siendo en consecuencia un cuerpo normativo preconstitucional, razón por la cual algunas de sus normas no están en armonía con la Constitución vigente, como el caso del art. 416 CT. Al respecto –continuó–, en materia de prueba en el proceso laboral rige el principio de preclusión, en el que se impone a las partes la obligación de presentar cualquier prueba de cargo y descargo dentro del plazo que indica el art. 396 inc. 2° CT.

No obstante –señaló–, los juzgados y tribunales en materia laboral utilizan el precitado artículo como si fuese una ampliación del término probatorio, aceptando la aportación de prueba documental, “como resabio del art. 417 del derogado Código de Procedimientos Civiles”; y es que –agregó– dada la redacción del art. 416 CT es de interpretar que se permite alargar y extender el término de prueba “de forma inconstitucional”, siendo tal situación contraria al debido proceso, “por cuanto al ser permisivo el juzgador con las partes y permitir aportar prueba de forma intempestiva y sorpresiva, se coarta el derecho de defensa de la otra parte, al no tener oportunidad de contradecir los hechos así introducidos al proceso, con lo que se vulneran los artículos 11 y 12 de la Constitución, así como los principios [procesales] de igualdad y contradicción, lo mismo que el de concentración”.

Por lo expresado, el juez aludido inaplicó el art. 416 CT de conformidad con lo establecido en los arts. 185 Cn. y remitió certificación de su proveído a esta Sala según lo indicado en la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

II. Expuestos los argumentos de la autoridad judicial remitente relativos a su inaplicabilidad y previo a emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar las siguientes consideraciones:

1. Conforme al art. 185 Cn., la posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de *inaplicación* de cualquier ley o disposición de otros órganos que contraríen preceptos y principios constitucionales fue incorporada a la L.Pr.Cn. por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Ahora bien, aunque la reforma mencionada no determinó un trámite diferenciado para resolver los procesos iniciados por el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, esta Sala, mediante una interpretación sistemática de los arts. 183 y 185 Cn. y de la L.Pr.Cn., ha establecido que éstos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 de ese cuerpo normativo.

2. Por otro lado, es necesario mencionar que aunque los efectos de un pronunciamiento de un proceso de inconstitucionalidad son generales y obligatorios, a diferencia de una inaplicación donde la decisión judicial sólo produce efectos en el caso específico –esto es, entre las partes respectivas–, este tribunal tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley.

En tal sentido, la remisión de la certificación de inaplicabilidad a que se refieren los arts. 77-E y 77-F L.Pr.Cn., no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución, pues no interfiere con los efectos de dicha decisión y los medios impugnativos que procedan contra ella

siguen siendo viables, si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, *el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la resolución de inaplicación y su remisión a esta Sala únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad.*

III. 1. Aclarado lo precedente, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C L.Pr.Cn., con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir: (i) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (ii) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución del objeto de la inaplicación; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir el contraste normativo conforme lo indica el art. 6 números 2 y 3 L.Pr.Cn., y la aportación de los argumentos suficientes y necesarios respecto del parámetro y objeto de control, así como de la supuesta inconstitucionalidad que ha advertido, justificando, pues, su decisión de inaplicación.

2. A. En cuanto al primer requisito señalado, se advierte que, *a la fecha, este tribunal no ha emitido pronunciamiento definitivo alguno sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada*, cumpliéndose, pues, el requisito del art. 77-A inc. 3º L.Pr.Cn.

B. Sobre el segundo requisito expuesto, esta Sala ha sostenido en diversidad de pronunciamientos –entre otras, en sentencia de 5-XII-2006, Inc. 21-2006– que los jueces al ejercer el control difuso no deben limitarse a plasmar un análisis de constitucionalidad –en el cual planteen la incompatibilidad irremediable advertida entre la norma a inaplicar y la Constitución–, sino que también es necesario que efectúen un *análisis de relevancia* en virtud del cual se acredite *que la resolución a dictar depende de la norma cuestionada*; en otras palabras, el control difuso presupone dos juicios: por un lado, el de pertinencia de la norma para resolver el caso y, por otro, el de constitucionalidad de la misma, que es la esencia de la inaplicabilidad.

En el caso de autos, es de hacer notar que la inaplicabilidad en examen se pronunció en un proceso individual de trabajo que, según lo expresa la autoridad remitente, se encontraba en etapa de pronunciar sentencia al haber concluido el término probatorio respectivo; en tal sentido, precisamente porque la presunta vulneración constitucional alegada se refiere al derecho de aportar medios de prueba y al derecho de defensa como manifestaciones de un proceso constitucionalmente configurado, se estima que *el art. 416 CT ciertamente*

tenía relevancia para la resolución pronunciada como lo requieren los arts. 77-A incs. 1° y 2°, y 77-B letra a L.Pr.Cn.

C. No obstante lo anterior, este tribunal advierte que el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad *no ha demostrado argumentativamente que ha agotado la posibilidad de una interpretación conforme con la Constitución de la disposición inaplicada, es decir la explicación de los varios entendimientos posibles de ésta y sobre por qué ninguno de ellos resulta acorde con los derechos constitucionales presuntamente vulnerados*; al contrario, el juzgador en mención se ha limitado a aseverar, sin sustento interpretativo suficiente, que el art. 416 CT permite “extender” el término probatorio en un proceso de trabajo en vulneración –según su criterio– de las garantías del debido proceso, sin haber establecido y explicado otras interpretaciones de dicho artículo que permitan su adecuación al contenido de la Ley Suprema.

Esta Sala ya explicado en sus precedentes –por ejemplo, en sentencia de 14-II-1997, Incs. 15-96–, que si bien son múltiples las posibilidades interpretativas que pueden derivarse de una disposición, la actividad hermenéutica siempre ha de tender, hasta donde la formulación lingüística o las posibilidades lo permitan, a un entendimiento coherente con la normativa y principios constitucionales, lo cual adquiere trascendencia en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en específico para la adecuada fundamentación de la inaplicación que se pronuncie en el caso concreto –art. 77-B letra b L.Pr.Cn.–.

D. Aunado a esto, se observa que *la resolución de inaplicación llevada a cabo por el referido juez no cumple con los elementos indispensables para el control de constitucionalidad; la razón de lo anterior es que, por un lado, dicha autoridad ha realizado una interpretación equívoca del art. 416 CT y, por otro, porque más que plantear un vicio de inconstitucionalidad en abstracto de tal disposición, lo que en realidad reprocha es un problema de aplicación práctica de la misma por parte de los juzgadores con competencia en materia laboral.*

a. En lo que respecta a la deficiencia interpretativa señalada, esta Sala ha sostenido reiteradamente que una causal que impide llevar a cabo el control y juzgamiento respectivo en un proceso de inconstitucionalidad –ya sea que éste se haya iniciado por vía directa a través de demanda ciudadana o por vía indirecta por medio de remisión de inaplicación judicial– es la existencia de argumentación incoherente por haberse atribuido un contenido erróneo al parámetro de control propuesto en la confrontación normativa –ver, por ejemplo, sentencia de 14-XII-2004, Inc. 13-2003, e improcedencia de 19-IX-2014, Inc. 78-2014–.

Como puede observarse en la resolución remitida, *el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador alega que el texto del art. 416 CT se puede interpretar en el sentido de una extensión del término probatorio en el proceso laboral,*

lo cual significa atribuir a dicha disposición un significado que no corresponde ni con su formulación ni con su contexto normativo. En efecto, como consta de su literalidad, el artículo se refiere claramente a la finalización del término probatorio en los procesos laborales mediante la emisión de un “auto de cierre”, no a su prolongación, expresando además que luego de pronunciado el mismo “no se admitirá a las partes prueba de ninguna clase en primera instancia, y se pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes” (cursivas suplidas).

*b. Por otra parte, como se indicó en párrafo previo, más que plantear un reproche en abstracto sobre la inconstitucionalidad de la disposición inaplicada, la autoridad remitente hace referencia a la práctica o costumbre de los juzgados de lo laboral de interpretar el art. 416 CT como la permisión de extender el término procesal respectivo para verter medios probatorios, es decir alude a un problema de aplicación de la norma por parte de los operadores judiciales y no propiamente a la inconstitucionalidad de la misma; así, *las posibles infracciones al derecho de defensa, de igualdad procesal y a las garantías derivadas del debido proceso que se mencionan no parecen derivarse del contenido abstracto del art. 416 CT sino de actos concretos de aplicación que, como tales, son ajenos a un proceso de inconstitucionalidad.**

E. Por lo expuesto, al no cumplir la inaplicabilidad con lo indicado en los arts. 77-B y 77-C L.Pr.Cn., se declarará no ha lugar dar por iniciado este proceso, a efecto de enjuiciar la constitucionalidad del art. 416 CT por presunta vulneración a los arts. 11 y 12 Cn.

IV. Por tanto, con base en lo expuesto y en lo establecido en los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *No ha lugar al inicio del proceso de inconstitucionalidad, requerido por vía de inaplicación por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, respecto de la supuesta vulneración a los arts. 11 y 12 de la Constitución que conlleva el art. 416 del Código de Trabajo, en tanto que, por un lado, dicha autoridad en su resolución no agotó argumentativamente la posibilidad de una interpretación conforme con la Constitución de la disposición inaplicada y, por otro, realizó una interpretación equívoca del contenido de la misma, aludiendo además a presuntas infracciones constitucionales que no se derivan del contenido abstracto del artículo, sino de actos concretos de su aplicación por parte de operadores judiciales.*

2. *Notifíquese.-*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

147-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con treinta y tres minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio n° 821, de fecha 11-VIII-2016, suscrito por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, mediante el cual remite certificación de resolución pronunciada el 11-VIII-2016 en el proceso individual de trabajo de referencia 06914-16-IO-2LB1, promovido por la abogada Marlene del Carmen López de Hernández, en su carácter de defensora pública laboral del trabajador Daniel Alfonso L. C., en contra del señor Fidel Ernesto V. R., en la que *declaró inaplicable* el art. 410 inc. 1° segunda parte del Código de Trabajo o "CT" (contenido en el Decreto Legislativo n° 15, del 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, del 31-VII-1972), por la supuesta violación a los arts. 2 inc. 1°, 3 inc. 1°, 11 inc. 1° y 12 inc. 1° Cn.

La disposición inaplicada literalmente prescribe:

Código de Trabajo

"Art. 410 [inc. 1°].- Se prohíbe interrogar a los testigos leyéndoles las preguntas formuladas en el cuestionario presentado al efecto, el cual sólo servirá de guía al juez para recibir sus declaraciones. El juez podrá hacer al testigo todas las preguntas que estime necesarias para asegurarse de su veracidad o para el mejor esclarecimiento de los hechos; y las partes podrán hacer al testigo hasta tres preguntas sobre cada punto de su deposición".

I. En su resolución, la autoridad remitente expuso que el CT data del año 1972, siendo en consecuencia un cuerpo normativo preconstitucional, razón por la cual algunas de sus normas no están en armonía con la Constitución vigente, como el caso del art. 410 inc. 1° segunda parte CT. Al respecto, dijo que de dicho artículo resulta que el juez de la causa está obligado a recabar la prueba que es de producción exclusiva de las partes conforme al principio de aportación, irrespetando con ello el debido proceso, en tanto que no se garantiza el debate entre las partes según lo requieren las reglas de la oralidad.

Por lo señalado, la autoridad remitente sostuvo que el art. 410 inc. 1° segunda parte CT vulnera el derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 inc. 1° Cn.–, el derecho a la igualdad –art. 3 inc. 1° Cn.–, la garantía de audiencia –art. 11 inc. 1° Cn.– y el derecho de defensa –art. 12 inc. 1° Cn.–, así como los principios de inmediatez, de aportación, de imparcialidad y del debido proceso. Conforme a lo expresado y al art. 185 Cn., el juez aludido inaplicó la disposición mencionada y remitió certificación de su proveído a esta sala según lo indicado en la Ley de Procedimientos Constitucionales o "LPC".

II.7. De acuerdo con el art. 185 Cn., la posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de *inaplicación* de cualquier ley o disposición de otros órganos que contraríen preceptos y principios constitucionales fue incorporada a la LPC por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Ahora bien, aunque la reforma mencionada no determinó un trámite diferenciado para resolver los procesos iniciados por el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, esta sala, mediante una interpretación sistemática de los arts. 183 y 185 Cn. y de la LPC, ha establecido que estos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 de ese cuerpo normativo.

2. Por otro lado, es necesario mencionar que aunque los efectos de un pronunciamiento de un proceso de inconstitucionalidad son generales y obligatorios, a diferencia de una inaplicación donde la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico –esto es, entre las partes respectivas–, este tribunal tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley.

En tal sentido, la remisión de la certificación de inaplicabilidad a que se refieren los arts. 77-E y 77-F LPC, no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución, pues no interfiere con los efectos de dicha decisión y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables, si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la resolución de inaplicación y su remisión a esta sala únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad.

III. 1. Aclarado lo precedente, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir: (i) la inexistencia de pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (ii) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme a la Constitución del objeto de la inaplicación; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir, el contraste normativo conforme lo indica el art. 6 n° 2 y 3 LPC, y la aportación de los argumentos suficientes y necesarios con respecto al parámetro y al objeto de control, así como de la supuesta inconstitucionalidad que ha advertido, justificando, pues, su decisión de inaplicación.

2. A. En cuanto al primer requisito señalado, se advierte que *a la fecha este tribunal no ha emitido pronunciamiento definitivo alguno sobre la constitucionalidad de la disposición inaplicada*, por lo que se cumple el requisito del art. 77-A inc. 3° LPC.

B. Sobre el segundo requisito expuesto, esta sala ha sostenido en diversidad de pronunciamientos –entre otras, en sentencia de 5-XII-2006, Inc. 21-2006– que los jueces al ejercer el control difuso no deben limitarse a plasmar un análisis de constitucionalidad en el cual planteen la incompatibilidad irremediable advertida entre la disposición a inaplicar y la Constitución, sino que también es necesario que efectúen un *análisis de relevancia* en virtud del cual se acredite que *la resolución a dictar depende de la norma cuestionada, es decir, que tiene una relación condicionante con esta*. En estos términos, el análisis de relevancia garantiza el examen de los presupuestos que la Ley de Procedimientos Constitucionales ha previsto para el ejercicio del control difuso, evitando así la desnaturalización del control de constitucionalidad vía remisión judicial.

En el presente caso, es de hacer notar que la inaplicabilidad en examen se pronunció en un auto de apertura a pruebas en un proceso individual de trabajo. En tal sentido, precisamente porque el art. 410 inc. 1° segunda parte CT regula la facultad de los jueces para interrogar a los testigos presentados por las partes en el plazo probatorio y porque, asimismo, la vulneración constitucional alegada se refiere al derecho a la protección jurisdiccional y a las garantías que, en consecuencia, emanan de un proceso constitucionalmente configurado, tales como el derecho de defensa y la posibilidad de utilizar los medios de prueba pertinentes –sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009–, la aplicación o no de dicha disposición ciertamente podría tener incidencia en la producción del medio de prueba testimonial, particularmente en su eficacia. Por tal motivo, se estima que *se cumple el juicio de relevancia* como lo requieren los arts. 77-A incs. 1° y 2° y 77-B letra a LPC.

C. No obstante, este tribunal advierte que el juez requirente *no ha demostrado argumentativamente que ha agotado la posibilidad de una interpretación conforme con la Constitución de la disposición inaplicada*, es decir, la explicación de los varios entendimientos posibles de esta y sobre por qué ninguno de ellos resulta acorde con los derechos constitucionales presuntamente vulnerados. Al contrario, el juzgador en mención se ha limitado a aseverar, sin sustento interpretativo suficiente, que el art. 410 inc. 1° segunda parte CT conlleva una obligación para los jueces en materia laboral de recabar prueba, relevando, según su criterio, la carga probatoria que tienen las partes procesales como derivación del principio de aportación –art. 7 inc. 3° primera parte del Código Procesal Civil y Mercantil–, sin haber establecido y explicado otras

interpretaciones de dicho artículo que permitan su adecuación al contenido de la Ley Suprema.

Esta sala ya ha explicado en sus precedentes –por ejemplo, en sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96–, que si bien son múltiples las posibilidades interpretativas que pueden derivarse de una disposición, la actividad hermenéutica siempre ha de tender, hasta donde la formulación lingüística o las posibilidades lo permitan, a un entendimiento coherente con la normativa y principios constitucionales, lo cual adquiere trascendencia en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en específico para la adecuada fundamentación de la inaplicación que se pronuncie en el caso concreto –art. 77-B letra b LPC–.

D. Aunado a esto, se observa que la resolución de inaplicación llevada a cabo por el referido juez es deficiente en su fundamento material, en tanto que, por un lado, ha omitido dotar de contenido a los parámetros y objetos de control propuestos y no ha aportado la labor argumentativa necesaria para justificar la referida inaplicabilidad; y, por otro, ha realizado una interpretación equívoca del art. 410 inc. 1º segunda parte CT. En cuanto a esta última deficiencia, esta sala ha sostenido reiteradamente que una causal que impide llevar a cabo el control y juzgamiento respectivo en un proceso de inconstitucionalidad (ya sea que éste se haya iniciado por vía directa a través de demanda ciudadana o por vía indirecta por medio de remisión de inaplicación judicial) es la existencia de argumentación incoherente por haberse atribuido un contenido erróneo al parámetro de control propuesto en la confrontación normativa –ver, por ejemplo, sentencia de 14-XII-2004, Inc. 13-2003, e improcedencia de 19-IX-2014, Inc. 78-2014–.

Contrario a lo que sostiene el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador respecto de las implicaciones del art. 410 inc. 1º segunda parte CT, este tribunal en la improcedencia de 14-I-2016, Inc. 120-2015, explicó que en un proceso constitucionalmente configurado, en la producción probatoria el juzgador debe mantener un rol cognoscitivo y no inquisitivo, lo que significa que en el acto específico de prueba testimonial el interrogatorio de testigos debe estar en manos de las partes y que la intervención judicial, aunque permitida, debe ser excepcional, limitándose estrictamente a lo aclaratorio, sin que ello implique controvertir, sustituir o complementar la labor de las partes, desacreditar alguna de las posiciones procesales o sembrar dudas sobre la credibilidad de la versión de los hechos proporcionada en la deposición testifical.

De esta manera, la intervención del juez en un interrogatorio testimonial por medio de preguntas de carácter aclaratorio no persigue obligarle a producir pruebas –como sugiere la autoridad remitente– ni tampoco suplir las deficiencias probatorias de las partes, sino que se trata de una facultad para precisar puntos oscuros, confusos o ininteligibles de la declaración, en los casos

que sea necesario –cuando se requiera asegurar la veracidad del dicho del testigo o esclarecer aspectos sobre los hechos declarados–, sin que ello conlleve la vulneración al deber de independencia e imparcialidad judicial –arts. 172 inc. 3° y 182 inc. 5° Cn.– ni a los derechos y garantías procesales que se derivan, a su vez, del derecho a la protección jurisdiccional reconocido en el art. 2 inc. 1° *in fine* Cn.

E. Al haber verificado que la inaplicabilidad en análisis no cumple con los requisitos indicados en los arts. 77-B y 77-C LPC, *se declarará no ha lugar dar por iniciado este proceso* relativo a la supuesta inconstitucionalidad del art. 410 inc. 1° parte segunda CT, por la vulneración a los arts. 2 inc. 1°, 3 inc. 1°, 11 inc. 1° y 12 inc. 1° Cn.

IV. Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *No ha lugar* al inicio del proceso de inconstitucionalidad, requerido por vía de inaplicación por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, respecto de la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1°, 3 inc. 1°, 11 inc. 1° y 12 inc. 1° de la Constitución que conlleva el art. 410 inc. 1° segunda parte del Código de Trabajo, en tanto que, por un lado, dicha autoridad en su resolución no agotó argumentativamente la posibilidad de una interpretación conforme con la Constitución de la disposición inaplicada y, por otro, realizó una interpretación equívoca del contenido de la misma.
2. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

8-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con tres minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio DG/TIA No. 7-2016, de fecha 15-I-2016, suscrito por el Presidente del Tribunal de Ingreso y Ascensos de la Policía Nacional Civil ("TIA", en lo sucesivo), mediante el cual remite la certificación de la resolución pronunciada el 15-I-2016, en la que declaró inaplicable el Decreto Legislativo n° 137, de fecha 1-X-2015, publicado en el Diario Oficial n° 203, tomo 409, de 5-XI-2015 o D.L. 137/2015, que contiene las Disposiciones Especiales que incorporan al Quinto Curso de Ascenso al Grado de Inspector Jefe a los Inspectores de las Promociones uno, dos, tres, cuatro y cinco, que fueron excluidos

de concursar en las convocatorias para las promociones Cuarta y Quinta; por la supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 1º, 3 inc. 1º, 168 ord. 17º Cn.

La normativa impugnada prescribe:

Art. 1.- El presente Decreto tiene por objeto incorporar a los Inspectores que fueron postergados en su juramentación después de haberse graduado en el Cuarto Curso de Ascensos dirigido a las Promociones 1, 2, 3, 4 y 5 de ingreso del Nivel Ejecutivo de la ANSP que finalizó el 26 de mayo del año 2010, curso que se realizó en cumplimiento al Decreto Legislativo No. 5, reformado mediante el Decreto Legislativo No. 327, del año 2009.

Art. 2.- Deberán ser juramentados en el Grado de Inspector, 2 Subinspectores que fueron postergados en su juramentación al grado de Inspector, después de haberse graduado en el Cuarto Curso de Ascensos dirigido a las Promociones 1, 2, 3, 4 y 5 de ingreso del Nivel Ejecutivo de la ANSP e inmediatamente después serán incorporados al Curso de Ascenso a Inspector Jefe tomando en cuenta su tiempo de servicio desde su ingreso al Nivel Ejecutivo.

Art. 3.- Para aplicar a los beneficios del presente Decreto, los Inspectores pertenecientes a las Promociones 1, 2, 3, 4 y 5 de ingreso al Nivel Ejecutivo de la ANSP que fueron postergados en su juramentación y a los que no se les ha reconocido su tiempo de servicio y antigüedad a la que tienen derecho, desde su ingreso al Nivel Ejecutivo y como consecuencia no se les permitió concursar en las Convocatorias Cuarta y Quinta para optar al Curso de Inspector Jefe, deberán estar en servicio activo, y haberlo estado al menos 12 años en el Nivel Ejecutivo incluyendo los que fueron separados de la ANSP y PNC y que fueron reintegrados mediante Sentencias de la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y deben carecer en el historial de servicio de anotación de sanciones disciplinarias por faltas graves y/o muy graves no canceladas.

Art. 4.- Los Oficiales que en actos de servicio o fuera de él, hayan sufrido algún tipo de lesión y que producto de ella posean alguna discapacidad siempre y cuando ésta no menoscabe lo dispuesto en la Ley Disciplinaria Policial, tendrán el mismo derecho a acceder al Curso de Ascenso, siendo dispensados de aquellas actividades incompatibles con su condición siempre y cuando posean dictamen médico.

Art. 5.- Los Oficiales de las Promociones 1, 2, 3, 4 y 5 de ingreso al Nivel Ejecutivo de la ANSP que hayan sido incorporados al Curso de Ascenso a Inspector Jefe posterior a sus promociones, se les deberá reconocer y mantener su antigüedad y tiempo de servicio desde su ingreso al Nivel Ejecutivo; por lo tanto, podrán concursar a los procesos futuros de ascensos.

Art. 6.- El Ministro de Hacienda deberá aprobar las plazas que sean necesarias a efecto de que los Oficiales nombrados en la Categoría de Inspector Jefe

perciban los beneficios salariales respectivos una vez ascendidos, así como para futuros ascensos.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

I. Previo a examinar si el requerimiento de inaplicabilidad presentado por el TIA cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia de este tribunal para dar inicio al proceso de inconstitucionalidad, se verificará si dicha autoridad administrativa está facultada para ejercer el control difuso de constitucionalidad.

1. En el Auto de sobreseimiento de 13-III-2015, Inc. 152-2013, esta Sala señaló que, de conformidad con el art. 185 Cn., *los jueces o tribunales del Órgano Judicial* podrán ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes al resolver los "casos y controversias" que ante ellos se conozcan, mediante la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos que contraríen preceptos constitucionales. Dicho control, al igual que el control concentrado previsto en el art. 183 Cn., es de carácter jurídico pues se fundamenta en razones objetivas (no de conveniencia u oportunidad) y es realizado por un órgano independiente e imparcial, dotado de singular competencia técnica para resolver cuestiones de derecho (juridicidad y objetividad).

La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad de inaplicación o inaplicabilidad de una norma solo fue prevista por el art. 185 Cn. para funcionarios judiciales y fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Sin embargo, esta reforma no determinó expresamente que los funcionarios distintos a los judiciales puedan ejercer la potestad de inaplicación. De hecho, esta Sala en la Resolución de fecha 7-XII-2015, Inc. 103-2015, mediante una interpretación sistemática de los arts. 185, 208 inc. 3°, 235 y 246 Cn., admitió el requerimiento de inaplicabilidad pronunciado por el Tribunal Supremo Electoral, bajo el argumento de que dicha autoridad ejerce materialmente jurisdicción en los casos electorales sometidos a su conocimiento.

2. En virtud de la característica de *juridicidad y objetividad del control difuso*, es preciso hacer una breve mención de la *función jurisdiccional* (art. 172 inc. 1° Cn.). La jurisprudencia de esta Sala (v.gr. la Sentencia de 8-XII-2006, Inc. 19-2006) ha sostenido que a la noción constitucional de *jurisdicción* solo puede arribarse si se tiene claro el contenido que la Constitución le atribuye, esto es, la potestad de: *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*.

A. Partiendo de un análisis semántico, el término, "jurisdicción" significa *decir el derecho*. Sin embargo, tal actividad no significa que el juez solamente reproduzca en un caso concreto los datos de la premisa mayor en el silogismo

contenido en la norma aplicada. Ciertamente el acto de aplicación jurisdiccional implica una labor de subsunción, en donde una conclusión deriva necesariamente de las premisas, pero no queda reducida a ella. La norma no prede-termina al juez a ser la voz que solo la reproduce, sino que la aplicación judicial del derecho se verifica bajo la cobertura de los límites semánticos descritos por la norma a aplicar.

Más bien, el concepto de jurisdicción ha de dar cuenta de las razones por las cuales la Ley Suprema somete dicha función (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) a un determinado órgano, excluyendo que puedan ejercerla otros que no reúnan las mismas características que concurren en el Judicial. Hay que recordar que la aplicación del derecho no es un criterio suficiente para diferenciar la función jurisdiccional de la administrativa, porque dentro de ésta también se realiza tal actividad. Cuando se afirma que la función jurisdiccional consiste en la aplicación judicial del derecho, se hace referencia a una aplicación en la cual concurre la característica de la *irrevocabilidad* de la decisión. Es decir, la decisión jurisdiccional reviste una imperatividad inmutable –que no es equivalente a irrecorribilidad–, en tanto acto de concreción imperativa del Derecho a un caso, lo cual excluye la posibilidad de volver a tratar y decidir sobre el mismo objeto ya resuelto.

El carácter irrevocable y vinculante de los actos jurisdiccionales deriva, principalmente, del propio ordenamiento jurídico. La decisión jurisdiccional no es el resultado de un poder ajeno al derecho, sino de la ley misma, y no está presidido por más criterios y procedimientos que los previamente reglados. En ese sentido, para determinar constitucionalmente en qué consiste la *función jurisdiccional*, resulta determinante afirmar que el juez se halla sometido únicamente al ordenamiento jurídico, entendido no solo como sujeción al imperio de la ley, sino también y principalmente a la fuerza normativa de la Constitución. A partir de ello se instauran los principios de independencia e imparcialidad judicial, por medio de los cuales el juez se reviste de un estatus que proscribe la sumisión a cualquier género de instrucción o dependencia distinta al derecho positivo (Sentencia de 19- IV-2005, Inc. 46-2003).

La función jurisdiccional, para calificarse como tal, requiere ser ejercida por órganos sujetos tan solo al Derecho en cuanto tal, sin vinculación a intereses específicos, e independiente. Y es que, si la jurisdicción se encomienda al Órgano Judicial no es por ninguna característica esencial de aquélla, sino por ciertas cualidades que se garantizan a los Jueces y Magistrados. Así, cuando la Constitución proclama la independencia del juez, es obligado entender que tal consagración implica el establecimiento de los mecanismos que garanticen la ausencia de sumisión jurídica a otros órganos estatales, a la sociedad, y a las partes en un proceso (Sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99, Considerando V 2).

En conclusión, la jurisdicción es un concepto constitucional vinculado a jueces independientes, inamovibles y sometidos únicamente al derecho positivo. Así, puede afirmarse que consiste en la *aplicación irrevocable del derecho, en lo relativo a la protección de los derechos subjetivos, imposición de sanciones y control de legalidad y constitucionalidad, mediante parámetros objetivamente sustentables y jurídicamente argumentados, realizada por jueces independientes e imparciales*, características que son garantizadas por la Ley Suprema solamente al Órgano Judicial (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97).

B. Ahora es pertinente referirse al principio de exclusividad de la jurisdicción y las razones que justifican su consagración constitucional (art. 172 Cn.). Dicho principio implica que los tribunales no deben realizar otra función que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. A su vez, conlleva dos exigencias: que la facultad de resolución de controversias sea encomendada a un único cuerpo de jueces y magistrados, independientes e imparciales, en donde toda manipulación relativa a su constitución y competencia esté expresamente excluida (art. 216 inc. 1° Cn.); y que la potestad jurisdiccional, tanto en la fase declarativa o cognoscitiva (“juzgar”) como en la ejecutiva (“hacer ejecutar lo juzgado”) sea atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial, vedando a los demás órganos del Gobierno la asunción de las funciones jurisdiccionales –art. 172 inc. 1° Cn.–.

Lo anterior sugiere que lo determinante del principio de exclusividad de la jurisdicción no es la exclusión de la posibilidad que otros entes públicos u órganos estatales distintos al Judicial puedan aplicar el Derecho, sino si las decisiones emitidas por dichos órganos son susceptibles de revisión jurisdiccional. Reconocer a esos otros entes u órganos una potestad de aplicación del Derecho, e incluso de ejecución del mismo, no es reconocer jurisdicción porque faltaría la nota de irrevocabilidad que caracteriza a esta última.

Por supuesto, en el caso de los actos llevados a cabo en el ejercicio de una aplicación no judicial del Derecho, que no fuese controlable *ex post* por los jueces, sí podría afirmarse que esa es una potestad similar a la jurisdiccional, situación que sería contraria al art. 172 inc. 1° Cn. pues una decisión irrevocable solo puede emitirla un juez a quien se le ha asegurado un estatus de imparcialidad e independencia (Sentencia de 19-IV-2005, Inc. 46-2003).

3. Corresponde ahora examinar cuál es la función del Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil, y si la misma es equiparable a la potestad jurisdiccional.

Según el art. 39 de la Ley de la Carrera Policial (o “LCP”) –Capítulo Tercero/ Del Tribunal De Ingreso y Ascensos– “[p]ara los niveles Básico, Ejecutivo y para la categoría de Subcomisionado, se establece un único tribunal encargado de evaluar los ingresos y ascensos [...] El Tribunal verificará el proceso de ingreso

y los conocimientos profesionales de los aspirantes a través de una prueba de conocimientos teórico-prácticos adecuada a su respectivo nivel”.

El art. 24 del Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional Civil (o “REAP-NC”), establece –entre otros aspectos– las funciones del TIA, de la siguiente manera: [a]l Tribunal le corresponde la ejecución de los procesos de ascenso, la aplicación de los baremos, así como el desarrollo y calificación de las pruebas y serán válidas sus actuaciones cuando concurren al menos tres miembros, uno de los cuales deberán ser de los que representen a la ANSP. Las decisiones del Tribunal constarán en acta suscrita por los asistentes y autenticada por el Secretario y serán anotadas en el Libro de Registro de Actuaciones que llevará el Secretario del Tribunal. Se regirá por un instructivo de organización y funcionamiento aprobado por el Ministro de Seguridad Pública, a propuesta del Director General de la PNC, y las normas contenidas en las bases de la convocatoria.”

Los arts. 39 LCP y 24 REAPNC centran la regulación básicamente en la evaluación y ejecución de los procesos de ingreso y ascenso de los aspirantes, aplicación de las listas de aspirantes y calificación de pruebas. Así, a partir de estas premisas, que constituyen los fundamentos del accionar del TIA, puede sostenerse que su función jurisdiccional debe identificarse con la actividad existente en cualquier ordenamiento de decidir el derecho en un caso concreto, esto es, respecto de personas determinadas (aspirantes) en relación con ciertos actos (ingresos y ascensos en la carrera policial).

No obstante, cabe aclarar, que dicha función no reviste la naturaleza de ser irrevocable pues, como ya se dijo, la *irrevocabilidad* solo puede dictarla el juez o tribunal integrante del Órgano Judicial, o todos aquellos funcionarios que ejercen materialmente función jurisdiccional (Sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18-2014). Consecuentemente, las decisiones pronunciadas por el TIA en los procesos de ascenso no producen los efectos de cosa juzgada, ni en el carácter inalterable de la decisión ni en la fuerza del pronunciamiento para obligar como acto de concreción imperativa del derecho en un caso concreto, excluyendo la posibilidad de volver a tratar y decidir sobre el mismo objeto ya resuelto de manera firme. Es decir, las mencionadas decisiones pueden ser objeto de control judicial, pudiendo ser recurridas ante el Órgano Judicial. Y es que, precisamente, la exclusividad de la jurisdicción radica en que este órgano tiene la última palabra en el ámbito de materias señaladas; y que, por ello mismo, sus pronunciamientos adquieren “fuerza de verdad definitiva”.

En perspectiva con lo anterior, es imperativo concluir que la función jurisdiccional del TIA se refiere a la actividad de aplicación o realización del derecho al caso concreto para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa correspondiente para optar al ingreso o ascenso dentro de la ca-

rrera policial; actividad que no reúne la nota de imperatividad inmutable. De allí que el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil no ejerza una función jurisdiccional propiamente dicha, que lo habilite para inaplicar una normativa que considere contraria a la Constitución y así poder requerir a esta Sala el inicio del proceso de inconstitucionalidad. Y puesto que la autoridad inaplicante no se encuentra procesalmente legitimada para requerir el inicio de un proceso inconstitucionalidad, es procedente declarar sin lugar el referido requerimiento.

II. Por tanto, en virtud del art. 2 en relación con el art. 77-A inc. 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *No ha lugar el inicio* del proceso de inconstitucionalidad requerido por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil, a fin de que esta Sala se pronuncie sobre la constitucionalidad del D. L. 137/2015, por la supuesta vulneración a los arts. 1 inc. 1° Cn. (principio de seguridad jurídica) y 3 inc. 1° Cn. (principio de igualdad). La razón de esta decisión es que el TIA no se encuentra procesalmente legitimado para inaplicar cualquier ley o disposición legal.
2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— C. ESCOLAN

— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Improcedencias

113-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuatro minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Isaac Balmore Monge Batres, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Turismo, publicado en el Diario Oficial n° 163, Tomo n° 408, de 8-IX-2015 (el Acuerdo, en lo sucesivo), por la supuesta contravención a los arts. 5, 11, 32, 35, 53, 246 de la Constitución; se hacen las siguientes consideraciones:

La normativa impugnada prescribe:

“La Infrascrita Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño de Turismo HACE CONSTAR QUE: En Reunión Ordinaria de Junta Directiva 09/15, de fecha 28 de mayo 2015, la Junta Directiva del INSTITUTO SALVADOREÑO DE TURISMO, APROBÓ en el Punto 8.b., de la aludida Acta que se Ratificó y Reactivó el Acuerdo tomado en la Reunión Ordinaria de Junta Directiva 13/14, punto 6 de fecha 24 de julio del año 2014, que estableció la modificación de las tarifas por ingreso a los diferentes Centros Recreativos que administra el ISTU, en el sentido de aumentar de UN DÓLAR actual a UN DÓLAR CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a fin de lograr un mejor ingreso económico a la institución, en aras de dar un mejor servicio a sus usuarios y pueblo salvadoreño y turistas en general, con la mejoría del mantenimiento, infraestructura de los Parques, seguridad perimetral, salubridad y ornato, por lo que: La tarifa por ingreso para personas de seis a sesenta años de edad, de nacionalidad salvadoreña, que visiten cualquiera de los catorce Parques Acuáticos y Naturales que administra el ISTU, que son: ALTOS DE LA CUEVA, APULO, ATECOZOL, AMAPULAPA, AGUA FRIA, APASTEPEQUE, BALBOA, COSTA DEL SOL, CERRO VERDE, ICHANMICHEN, LOS CHORROS, LA TOMA DE QUEZALTEPEQUE, SIHUATEHUACAN Y WALTER THILO DEININGER, será de UN DÓLAR CON CINCUENTA CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (US\$1.50) por persona. Todo lo cual Junta Directiva lo ha aprobado sobre la base de las facultades que le confiere la Ley de Creación del Institu-

to Salvadoreño de Turismo en su Art.13, literal 1), quedando comisionada la Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño de Turismo para que inicie, ante las instancias correspondientes, los trámites para oficializar las tarifas arriba detalladas. Se extiende, firma y sella la presente constancia en la ciudad de San Salvador, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil quince, para ser presentada a la Imprenta Nacional, para su publicación en el Diario Oficial y que sirva del conocimiento del público en general.”

I. Preliminarmente, el actor señala que la normativa impugnada vulnera el interés social, al cual define como “el interés del sujeto sociedad, distinto de las personas que lo componen y de los factores humanos, materiales, de coyuntura económica y sociales que la condicionan o afectan, a veces como elementos instrumentales, y, en fin, le permiten su desarrollo exitoso o no.” (sic).

1. El ciudadano argumenta una serie de motivos de inconstitucionalidad, los cuales a continuación se detallan:

A. En relación con el art. 5 Cn., el actor señala que al imponerse una tarifa general a la entrada a parques, se establecen limitaciones a la libertad ambulatoria de la ciudadanía, ya que el cobro de \$ 1.50 segrega a personas con incapacidad de pago de dicha tarifa, lo cual implica una limitación a una gran porción de la población que no posee recursos suficientes para ejercer su derecho ambulatorio a espacios públicos. Lo anterior, contradice lo estipulado en el art. 5 Cn., en torno a las limitación a la libertad que no pueden basarse en la capacidad adquisitiva.

B. Privación sin consulta, vulneración al art. 11 Cn.

“La Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Turismo procedió a la imposición de tarifas y aumento de las mismas sin consultar o hacer un estudio que permitiera determinar si las tarifas no incurrirían en privación de derechos como lo establece el Art. 11 de la Constitución. La imposición de \$ 1.50 por persona implica que un jornalero de la zona, ganando el salario mínimo de \$ 3.94 diarios para llevar a su familia de 5 personas a un paseo recreativo tendría que gastar un mínimo de \$ 6.00., ello implica dos días de trabajo para poder llevar a su familia, sin incluir otros gastos como comida o agua. Esta falta de consulta a la ciudadanía y la falta de un estudio de factibilidad que demuestre que no se está privando a la mayoría de la población de la libertad ambulatoria, convivencia, recreación y el deporte, vulneran el artículo señalado al observarse en el mismo acuerdo que la intención solo es aumentar los ingresos de la institución.” (sic).

C. Negación de espacios de convivencia familiar

“La imposición de tarifas generales para el acceso a los escasos espacios de recreación en el país pone restricciones a la protección que el Estado hace de la familia como lo establece el Artículo 32 de la Constitución. El mismo artículo

establece que creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. Dicha garantía se da con la creación misma del Instituto Salvadoreño de Turismo y una asignación presupuestaria que año con año garantiza el mantenimiento y oferta por parte del Instituto de espacios de sano esparcimiento y recreación para las familias. Las tarifas vendrían a ser una barrera para la garantía del bienestar, desarrollo social y cultural de la familia salvadoreña." (sic).

D. Garantía de la Salud física, mental y moral de los menores.

"Todo menor de 18 años tiene derecho a la asistencia del Estado, ello incluye asistencia para la salud física y mental que facilitan los espacios deportivos y de esparcimiento como los parques que administra el Instituto. Al establecer una tarifa para menores de 18 años se está vulnerando dicha garantía para los menores de edad y sus familias, ya que de por si no cuentan con los recursos necesarios para el pago y el cobro hace exclusión de la salud a partir de la capacidad adquisitiva y convierte la salud en un bien de consumo sujeto a la compra venta lo cual excluye la garantía constitucional para la ciudadanía y particularmente a los menores de edad establecida en el artículo 35 de la Constitución." (sic).

El demandante agrega además que la misma falta de planificación urbanista demanda del Estado el acceso a parques del ISTU en zonas que carecen de espacios recreativos, deportivos o descanso para los menores y su familiar. Los cobros a personas con escasos recursos y sobre todo a menores se vuelven una barrera al ejercicio de derechos fundamentales de la niñez y adolescencia.

E. Privación del derecho a la educación y a la cultura

"En muchos de estos parques como en el caso del Parque Balboa, la comunidad contaba con el mismo como un espacio para la educación, la cultura y el deporte ya que la zona de Los Planes de Renderos no cuenta con otros espacios públicos para esos fines. Esta situación se repite en muchas zonas que por la falta de planificación e inversión carecen de espacios para tales fines. El Artículo 53 establece como finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión, en este caso delegado al ISTU, que con el incremento está negando la oportunidad de espacios educativos y culturales para las comunidades cercanas, sub inutilizando los parques y limitando la entrada solo a las personas que puedan pagar la elevada tarifa, reduciendo así las oportunidades de las comunidades aledañas a tener un espacio para la educación y la cultura." (sic).

F. La salud es de interés social

"De acuerdo al Artículo 65 de la Constitución la salud es un bien público y el Estado y las personas están obligadas a velar por su conservación, es decir facilitar espacios para el ejercicio y deporte se vuelve fundamental para el Estado en cuanto medidas preventivas a una serie de problemas de salud relacionadas

al sedentarismo como obesidad y problemas cardíacos. Los parques públicos como los administrados por el Instituto Salvadoreño de Turismo se vuelven claves en este sentido y ante la falta de infraestructura en función de esto, se vuelve imperativa la garantía del libre acceso a toda aquella persona que busque mantener su buena salud con la práctica de ejercicios o deportes en los parques en cuestión." (sic).

Mediante la cita de extractos sobre política estatal de salud mental, concluye que el ISTU es responsable de garantizar este interés social y permitir el libre acceso universal a los espacios de recreación y ocio que posee.

G. Supremacía de la Constitución

Finalmente, el demandante señala que la supremacía constitucional contenida en el art. 246 Cn., se ve vulnerada ya que "a pesar de la potestad que se señala para la Junta directiva en Artículo 13 lit. I) de la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo de poder establecer tarifas, estas no pueden vulnerar el, interés social o garantías que la constitución establece. Dicha potestad se suscribiría a la capacidad de cobrar a extranjeros a quienes no se les garantiza dichos derechos o a otros servicios como los de permiso de ventas o parque dentro de las instalaciones administrativas por el ISTU, pero el cobro generalizado vulnera el interés social al establecer condiciones económicas para ejercer los derechos señalados por la Constitución." (sic).

2. Por lo anterior, el ciudadano solicita a esta Sala aclare al Instituto Salvadoreño de Turismo los alcances reales del art. 13 literal I) de la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo, en el sentido de garantizar el interés social que los parques poseen acorde a la Constitución y en ese sentido prohibir el cobro a la ciudadanía ya que ello implica una afectación al interés del sujeto sociedad a partir de factores materiales y de coyuntura que no permiten el cobro a la mayoría de la población salvadoreña debido a la precariedad económica actual del país.

II. Vistos los argumentos expuestos por el demandante, corresponde ahora determinar si la pretensión contenida en la demanda planteada cumple con los requisitos mínimos para ser admitida; para ello, se expondrán algunas consideraciones jurisprudenciales al respecto.

En ese sentido se tiene:

1. A. En la improcedencia de 22-VI-2011, pronunciada en la Inc. 91-2010, se indicó que el control de constitucionalidad realizado por esta Sala se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso, cuya finalidad es decidir sobre la compatibilidad jurídica entre la disposición impugnada –*objeto de control*– y las disposiciones constitucionales propuestas como *parámetro de control*, para que la primera sea expulsada del ordenamiento jurídico, en caso que resulte contraria a la segunda.

En ese orden, el ordinal 3º del artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe como requisito de la demanda –entre otros–, la identificación de “[l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...” lo que doctrinariamente se denomina *fundamento material de la pretensión*, compuesto por el *contenido normativo* atribuido por la parte actora a las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales, y las argumentaciones tendentes a evidenciar las *confrontaciones internormativas* –Sentencia de 26-II-2002, pronunciada en el proceso de Inc. 19-98–.

Lo anterior implica que el pronunciamiento definitivo que se dicta en el proceso de inconstitucionalidad se ve condicionado principalmente por el adecuado establecimiento de la *confrontación internormativa* entre los elementos del control constitucional, en el entendido que la parte actora debe delimitar de manera precisa la contradicción que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

De manera que, para que la pretensión se tenga por configurada, la parte actora debe exponer con claridad los argumentos lógico-jurídicos que dejen claro en qué sentido el objeto de control contiene mandatos opuestos al parámetro de control.

B. La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en sostener que uno de los vicios que no permiten la configuración adecuada de la pretensión de inconstitucionalidad es la *falta de exposición de las razones que, a juicio del demandante, concreten el contenido prescriptivo de las disposiciones que haya propuesto como objeto y parámetro de control, las que deben explicitar el contraste normativo al que se sujetará el examen de constitucionalidad* (resolución de 19-VIII-2011, Inc. 54-2011).

No se puede obviar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando la pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

La idea de que existe una contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, pues el fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones o preferencias personales sobre la emisión del objeto de control.

2. Delimitado el fundamento jurídico de la presente decisión, corresponde ahora examinar los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos por el actor; en ese sentido se advierte lo siguiente:

Preliminarmente, si bien el ciudadano Monge Batres señala que el Acuerdo adoptado por el ISTU vulnera los arts. 5, 11, 32, 35, 53 y 246 de la Constitución –fundamento jurídico de la pretensión–, este no asigna un *contenido prescriptivo* a las disposiciones constitucionales que conforman el parámetro de control; por tal motivo, los argumentos tendentes a evidenciar el contraste entre normas no proveen a este tribunal elementos que demuestren de qué manera la normativa impugnada ocasiona un menoscabo a la Constitución.

Y es que, las declaraciones expuestas –ante la falta de un contenido prescriptivo del parámetro de control– carecen del *componente lógico jurídico* que caracteriza a un verdadero contraste normativo, circunstancia que los recarga de una connotación eminentemente socioeconómica, la cual únicamente revela una inconformidad con la decisión tomada por la Junta Directiva del ISTU –plasmada en la normativa objetada– de incrementar las tarifas de ingreso a los parques administrados por dicha Institución; por tal motivo, los fundamentos de la pretensión no pueden ser analizados en un proceso de inconstitucionalidad, pues los mismos constituyen un planteamiento especulativo.

Como se advierte del examen de los alegatos propuestos, el demandante hace un planteamiento especulativo sobre las posibles contingencias a las que pueden verse sometidos los sujetos de la sociedad debido al incremento del precio para el ingreso a los parques administrados por el ISTU, tales argumentos, al no proporcionar un análisis abstracto de las posibles vulneraciones a la Constitución, no pueden ser examinados en un proceso de inconstitucionalidad.

Esta ligereza en el reproche desconoce que el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un examen sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad; por tal motivo, se configura un vicio en el *fundamento material* de la misma, ya que no se han expuesto argumentos de índole *lógico jurídicas* que permitan evidenciar a este tribunal de qué manera la norma impugnada transgrede la Constitución, siendo lo procedente rechazar la pretensión contenida en la demanda.

III. Por tanto, de conformidad con lo dicho y con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Isaac Balmore Monge Batres, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Turismo publicado en el Diario Oficial n° 163, Tomo n° 408, de 8-IX-2015, por violación a los arts. 5, 11, 32, 35, 53, 246 de la Constitución. La razón de la decisión es que la pretensión está basada en razonamientos especulativos.
2. *Tome nota* la Secretaría de este tribunal del lugar indicado por el peticionario recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

139-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano *Benjamín González Coto*, mediante la cual peticona “la inconstitucionalidad en contra de la solicitud de desafuero” interpuesta por el Fiscal General de la República en contra del señor José Atilio Benítez Parada, por –según lo expresado en su escrito– inobservar los arts. 86, 234, 235, 236 y 248 de la Constitución, es procedente efectuar las siguientes consideraciones:

I. El ciudadano demandante sostiene que una interpretación adecuada del art. 236 Cn. revela que el fuero diplomático no resulta aplicable a hechos delictivos realizados antes del ingreso al cuerpo diplomático. Por ende, cuando se intenta solicitar ante la Asamblea Legislativa el referido “privilegio procesal constitucional” se está efectuando una interpretación incorrecta del precepto constitucional en referencia.

En tal caso afirmó, el jefe del ministerio público fiscal tenía que solicitar al órgano ejecutivo, en el ramo de relaciones exteriores, hacer del conocimiento al gobierno alemán la existencia de una orden captura y el inicio de un procedimiento penal en contra del señor José Atilio Benítez Parada; dejando sin efecto las prerrogativas que ostenta en razón del cargo estipuladas, en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1963).

Concluye afirmando, que de acuerdo a lo anterior, el Presidente de la República tenía que decidir en mantener o no al referido señor Benítez Parada en el cargo de embajador, o interferir en la aplicación de la justicia mediante una inmunidad diplomática que no le corresponde. Por ello, solicita que esta Sala defina los límites temporales establecidos por el art. 236 Cn. en lo respectivo al fuero diplomático.

II. Tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por el demandante, es procedente efectuar algunas consideraciones con la finalidad de delimitar adecuadamente los aspectos de la pretensión.

III. 1. Según lo expresado por esta Sala en el proveído con fecha 25-VI-2012 –Inc. 19-2012–, el objeto de control en los procesos constitucionales no sólo

está constituido por preceptos jurídicos generales, impersonales y abstractos, sino también por actos en los que se aplica directamente la Constitución. En otras palabras, el análisis que realiza este tribunal en el proceso de inconstitucionalidad no se restringe exclusivamente a disposiciones jurídicas, sino que resulta ampliado a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la Constitución.

Ahora bien, si esas actuaciones se realizan conforme con una interpretación razonable de las potestades conferidas a un determinado ente público por la Constitución o por la ley secundaria, el demandante debería mostrar palmariamente el por qué dicha interpretación vulnera o desconoce lo establecido por alguna norma del estatuto fundamental salvadoreño. Y ello no acontece en el presente caso.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en la sentencia dictada el 24-X-2005 –Inc. 2-2005–, al ministerio público fiscal corresponde –entre sus diversas atribuciones constitucionales– tanto el control de la investigación del delito como el ejercicio y mantenimiento de la acción penal ante la jurisdicción, conforme el principio acusatorio que impone la necesaria separación –en órganos distintos– de las funciones de acusar y juzgar. Desde tal óptica, la FGR cuenta con una serie de alternativas que le permiten adoptar, por ejemplo, una solución anticipada del conflicto penal como acontece con la adopción de un criterio de oportunidad, la conciliación o la suspensión condicional del procedimiento.

Dicha consecuencia derivada del principio de oficialidad de la persecución penal, impone al órgano acusador una potestad de valorar y decidir acerca del derecho aplicable así como la estrategia investigativa y probatoria que utilizará ante los tribunales para el correcto ejercicio de la pretensión punitiva. Por ende, cabe dentro de las opciones razonables dentro de ese espacio de discreción reglada que le confiere tanto la Constitución como el Código Procesal Penal –arts. 419 y ss. C.Pr.Pn.–, solicitar el procedimiento de antejuicio cuando considere que ello, puede perjudicar *a posteriori*, la invalidez o ineficacia de la pretensión punitiva ante la jurisdicción penal.

Y éste es el sentido interpretativo por el cual ha optado el fiscal, bajo el razonamiento de que el procedimiento de antejuicio, se constituye en un trámite previo ante la Asamblea Legislativa a favor de las personas comprendidas en el art. 236 Cn. –v. gr. los representantes diplomáticos– para decidir si existe mérito o no para proceder penalmente contra ellos.

Esto originó el Acuerdo Legislativo n° 744 de 25-VIII-2016 –publicado en el Diario Oficial n° 161, tomo 412, de 1-IX-2016– por medio del cual se declaró abierto el referido procedimiento contra el embajador José Atilio Benítez Parada y se nombró la Comisión Especial de Antejuicio compuesta por los diputados Mario Alberto Tenorio Guerrero, Jackeline Noemi Rivera Ávalos, René

Alfredo Portillo Cuadra, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Roger Alberto Blandino Nerio, José Almendáriz Rivas y Rodolfo Antonio Parker Soto.

Por lo anterior, y conforme la insuficiencia argumentativa que presenta la demanda, no resulta perceptible *prima facie* que exista una presunta vulneración a los preceptos constitucionales relativos al antejuicio como aduce el actor; sino, más bien, una actuación conforme a una interpretación muy literal del art. 236 Cn., que permitió el inicio del respectivo procedimiento legislativo.

2. Por otra parte, el actor en su demanda, considera de forma equivocada que esta institución jurídica es un "privilegio procesal cuya inderivabilidad de la norma constitucional es absoluta", sin tomar en cuenta que más allá de constituirse en una prerrogativa que puede resultar beneficiosa –o desfavorable también– al encartado, se trata de una cuestión de pre-judicialidad cuya finalidad es determinar si existen los presupuestos mínimos para que exista formación de causa. Por ende, tampoco puede entenderse como una especie de "fuero atractivo" o inmunidad que impida el posterior juzgamiento penal como lo pretende hacer creer el actor. Más bien, y como se repite, es una etapa previa que sirve para establecer si existe el mérito suficiente para procesar penalmente a un funcionario del que se presume que ha cometido uno o varios delitos.

3. Por último, el actor sostiene la afirmación de una incorrecta interpretación efectuada por el Fiscal General de la República, ya que considera que la "inmunidad diplomática" no ampara respecto de hechos delictivos acaecidos antes de su otorgamiento. Sobre ello –aparte de las consideraciones efectuadas *supra*– se constata que es una mera inconformidad del accionante con el procedimiento efectuado por el titular de la referida institución. Y ese juicio de perfectibilidad acerca de la mejor forma de realizar los actos del procedimiento penal no es competencia del control de constitucionalidad.

En consecuencia, al tratarse la pretensión sobre un juicio de perfectibilidad acerca del correcto entendimiento del artículo 236 Cn., sustituyendo el que ha efectuado la Fiscalía General de la República, conviene declarar la presente demanda como *improcedente*.

IV. Con base a las consideraciones anteriores, y en virtud de los artículos 6, 7 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Benjamín González Coto, mediante la cual solicita que se declare ha lugar a la inconstitucionalidad relacionada con la solicitud de antejuicio presentada por el Fiscal General de la República en el proceso de antejuicio contra de José Atilio Benítez Parada, en virtud de tratarse de un juicio de perfectibilidad acerca de cuál es la interpretación adecuada que debió haber tenido en cuenta la Fiscalía General de la República del art. 236 Cn., lo que no es competencia de este tribunal.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

120-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las trece horas y cincuenta y un minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de 10-X-2016, se han incorporado a esta Sala los magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para resolver sobre la demanda de este proceso.

I. 1. En la resolución de 5-X-2016 se reseñó el contenido relevante de dicha demanda, en la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn.

2. Para analizar dicha pretensión de inconstitucionalidad es pertinente hacer una referencia a las condiciones que ella debe cumplir para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son

productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser

plausible, es decir, aceptable en principio, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones subjetivas sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

II. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada en este proceso, lleva a la conclusión de que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el decreto impugnado y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. 1a razón de este defecto consiste en que la supuesta incompatibilidad denunciada se basa en una valoración subjetiva, sin corroboración fáctica, y además incompleta, del procedimiento de elección que culminó con el decreto impugnado.

Así, en primer lugar, en las Improcedencias de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 10-VII-2015, Inc. 44-2014, Incs. 80 y 81-2014 e Inc. 38-2014, respectivamente, esta Sala ha aclarado que cuando se afirma el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez constitucional de una elección de segundo grado, la situación táctica O de hecho que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, sino que debe ser establecida con suficiente verosimilitud por el demandante. Ello para evitar el abuso de este proceso mediante pretensiones basadas en afirmaciones irrazonables o únicamente subjetivas, como las simples opiniones o juicios de valor desprovistos de fundamento verificable.

En el presente caso, la demanda basa el supuesto vicio de inconstitucionalidad en una mera afirmación de "hecho notorio" y en opiniones personales

sobre lo que según quien la suscribe “fue materialmente imposible” durante el procedimiento de elección. Como se dijo en las ya citadas Improcedencias ambas de 27-I-2014, Inc. 123-2013 e Inc. 124-2013: “La tesis de que la Asamblea ‘en la práctica no tuvo tiempo para analizar la candidatura de los magistrados referidos es una simple especulación o una afirmación puramente subjetiva, sin comprobación empírica en la demanda (la prioridad de la elección, la documentación de las propuestas, la disponibilidad de personal técnico por la Asamblea, la experiencia personal de los diputados, entre otros factores, podrían refutar esa suposición)”.

En segundo lugar, la demanda limita su planteamiento a la simple contraposición entre fecha de incorporación de los abogados a la lista de candidatos y la fecha de la elección de magistrados, de manera que omite por completo cualquier consideración al contexto de la elección referida, en la que se había generado una crisis política por la autopostulación como candidatos de ciertos consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura; se generó la necesidad de una complementación tardía de la lista proveniente de dicha institución; se había generado una dilación en el procedimiento ordinario; y se enfrentaba la urgencia de asegurar el funcionamiento regular de esta Sala. El silencio absoluto de la demanda sobre todos estos aspectos demuestra que su argumentación carece de un análisis razonable o suficiente del procedimiento que finalizó con el decreto impugnado, lo que le lleva a señalar supuestos vicios de inconstitucionalidad mediante una valoración incompleta de los elementos de juicio relevantes.

En tercer lugar, como ya se mencionó, la demanda agrega que respecto a los magistrados Jaime y González Bonilla, “además de la forma irregular en que fueron incluidos en el proceso de selección, existen otros hechos conocidos públicamente que prácticamente les inhibirían para optar de nuevo a ser considerados como candidatos ante una eventual nueva elección de magistrados”. Sobre lo primero, en las Improcedencias todas de 27-I-2014, Inc. 119-2013, 120-2013 y 133-2013, esta Sala analizó con amplitud el procedimiento de elección cuestionado y concluyó que “el requerimiento que la Asamblea Legislativa hizo al Pleno del CNJ, a fin de que le remitiera [...] nombres adicionales [...] para completar el primer listado integrado por treinta candidatos, estaba permitido por la Constitución y por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura”.

En cuanto a lo segundo, si se relaciona con los conceptos expuestos en la demanda sobre la idoneidad de los magistrados suplentes cuya recusación se intentó y la del resto de integrantes de este Tribunal, queda en evidencia que el alegato está realmente dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como un espacio para ventilar conjeturas o apreciaciones personales sobre las cualidades específicas de quienes fueron elegidos, lo cual escapa de la competencia de esta Sala (Sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-2011).

Por otra parte, esta Sala observa que, tal como ya se indicó, los motivos de inconstitucionalidad planteados en esta demanda coinciden esencialmente con diversas demandas resueltas previamente y rechazadas por vicios de fondo de la pretensión (entre ellas, la antes citadas Improcedencias de 27-I-2014, Inc. 119-2013; 120-2013; Inc. 123-2013; Inc. 124-2013; y 133-2013). Es decir, que el presente planteamiento de inconstitucionalidad, en sus motivos esenciales o fundamentales, ya fue rechazado en varias ocasiones por esta Sala, de manera que en esta oportunidad se repite un alegato sobre el que varias veces se ha declarado la no procedencia de iniciar el proceso de inconstitucionalidad.

Con relación a este tipo de planteamientos reiterativos, en los procesos constitucionales de amparo se ha determinado que, “cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado” (Improcedencia de 11-XII-2015, Amp.703-2015).

Esta Sala considera que dicho criterio es aplicable también al proceso de inconstitucionalidad, de manera que la decisión que rechaza una pretensión por considerarla improcedente adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada. Así, la reiteración esencial del mismo planteamiento antes desechado tendrá la misma consecuencia jurídica, en el sentido de que con la sola verificación de la identidad relevante de lo pretendido se descartará la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, debido a la coincidencia esencial entre la pretensión planteada en este proceso y el contenido de los motivos de inconstitucionalidad que ya fueron declarados improcedentes en procesos anteriores, se *declarará igualmente improcedente* la pretensión examinada en esta resolución.

III. En la demanda no se debería suponer que esta Sala hará caso omiso de su propia jurisprudencia y que se prestará a la instrumentalización de fallos anteriores para afectar el desempeño del tribunal. Dentro de su función de

defensa de la Constitución y del orden constitucional, esta Sala está obligada a efectuar un análisis realista y objetivo de las pretensiones de inconstitucionalidad y a levantar el velo de la imputación selectiva de vicios de invalidez que, por el contexto en el que surgen, por su identidad con pretensiones anteriores, su lenguaje o la inclusión de ataques personales contra los magistrados, revelan una intención objetiva de descomponer o desarticular la integración subjetiva de la Sala, buscando en los procesos constitucionales resultados políticos que no pueden lograrse por las vías adecuadas de control interorgánico. Una pretensión con esas características debe ser rechazada.

La función de defensa de la Constitución y del orden constitucional (arts. 11 inc. 2°, 138, 183, 246, 247 Cn.) puede comprender medidas de autodefensa del tribunal encargado de asegurar la supremacía de la Ley Fundamental. Esto no significa impedir la aplicación de los medios apropiados de control (arts. 186 inc. 2° y 236 Cn.), incluido el examen de constitucionalidad de una elección (art. 183 Cn.), cuando se trate de situaciones verdaderamente particulares de un magistrado que vicien su designación (tal como se estableció en la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013). Pero esta Sala sí está obligada a, entre otras medidas posibles, evitar la manipulación estratégica de cuestionamientos contra algunos o todos los miembros del tribunal que, aunque se diga otra cosa en la demanda, puedan originar, en forma deliberada o no, espacios que faciliten la alteración de la conformación subjetiva necesaria para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional, como órgano jurisdiccional, tiene la competencia para decidir sobre su propia competencia, conforme a la Constitución y a la ley y según lo establece el art. 3 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Naciones Unidas, resoluciones 40/32, de 29-X:I-1985; y 40/146, de 13-XII-1985); lo cual también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30-VI-2009, párrafo 80). Así se ratificó además en el *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a El Salvador* (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add.1, de 24-V-2013, p. 21, recomendación 108), al expresar que: "La Sala de lo Constitucional tiene la autoridad exclusiva para decidir si una cuestión sometida a su decisión es de su competencia. Las instituciones del Estado deben abstenerse de interpretar las decisiones de la Sala de lo Constitucional con el propósito de determinar si se ajustaron o no al mandato encomendado a la Sala por la Constitución". De este modo, al rechazar la pretensión antes examinada, este Tribunal actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda de la ciudadana Concepción Idalia Zúniga Vda. de Cristales, en la que solicita que se declare inconstitucional el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn. La improcedencia se debe a que la pretensión planteada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva y firme de rechazo liminar en otros procesos de inconstitucionalidad, además de las razones expuestas en la presente resolución.

2. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—E.S. BLANCO R—FCO.E.ORTIZ R—SONIA DE SEGOVIA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.-

121-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las trece horas y cincuenta y dos minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de 10-X-2016, se han incorporado a esta Sala los magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para resolver sobre la demanda de este proceso.

I.1. En la resolución de 5-X-2016 se reseñó el contenido relevante de dicha demanda, en la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn.

2-Para analizar dicha pretensión de inconstitucionalidad es pertinente hacer una referencia a las condiciones que ella debe cumplir para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el

contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión (le inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego).

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones subjetivas sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

II. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada en este proceso, lleva a la conclusión de que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el decreto impugnado y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. La razón de este defecto consiste en que la supuesta incompatibilidad denunciada se basa en una valoración subjetiva, sin corroboración fáctica, y además incompleta, del procedimiento de elección que culminó con el decreto impugnado.

Así, en primer lugar, en las Improcedencias de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 10-VII-2015, Inc. 44-2014, Incs. 80 y 81-2014 e Inc. 38-2014, respectivamente, esta

Sala ha aclarado que cuando se afirma el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez constitucional de una elección de segundo grado, la situación fáctica o de hecho que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, sino que debe ser establecida con suficiente verosimilitud por el demandante. Ello, para evitar el abuso de este proceso mediante pretensiones basadas en afirmaciones irrazonables o únicamente subjetivas, como las simples opiniones o juicios de valor desprovistos de fundamento verificable.

En el presente caso, la demanda basa el supuesto vicio de inconstitucionalidad en una mera afirmación de "hecho notorio" y en opiniones personales sobre lo que según quien la suscribe "fue materialmente imposible" durante el procedimiento de elección. Como se dijo en las ya citadas Improcedencias ambas de 27-I-2014, Inc. 123-2013 e Inc. 124-2013: "La tesis de que la Asamblea `en la práctica no tuvo tiempo' para analizar la candidatura de los magistrados referidos es una simple especulación o una afirmación puramente subjetiva, sin comprobación empírica en la demanda (la prioridad de la elección, la documentación de las propuestas, la disponibilidad de personal técnico por la Asamblea, la experiencia personal de los diputados, entre otros factores, podrían refutar esa suposición)".

En segundo lugar, la demanda limita su planteamiento a la simple contraposición entre fecha de incorporación de los abogados a la lista de candidatos y la fecha de la elección de magistrados, de manera que omite por completo cualquier consideración al contexto de la elección referida, en la que se había generado una crisis política por la autopostulación como candidatos de ciertos consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura; se generó la necesidad de una complementación tardía de la lista proveniente de dicha institución; se había generado una dilación en el procedimiento ordinario; y se enfrentaba la urgencia de asegurar el funcionamiento regular de esta Sala. El silencio absoluto de la demanda sobre todos estos aspectos demuestra que su argumentación carece de un análisis razonable o suficiente del procedimiento que finalizó con el decreto impugnado, lo que le lleva a señalar supuestos vicios de inconstitucionalidad mediante una valoración incompleta de los elementos de juicio relevantes.

En tercer lugar, como ya se mencionó, la demanda agrega que respecto a los magistrados Jaime y González Bonilla, "además de la forma irregular en que fueron incluidos en el proceso de selección, existen otros hechos conocidos públicamente que prácticamente les inhibirían para optar de nuevo a ser considerados como candidatos ante una eventual nueva elección de magistrados". Sobre lo primero, en las Improcedencias todas de 27-I-2014, Inc. 119-2013, 120-2013 y 133-2013, esta Sala analizó con amplitud el procedimiento de elección

cuestionado y concluyó que “el requerimiento que la Asamblea Legislativa hizo al Pleno del CNJ, a fin de que le remitiera [...] nombres adicionales [...] para completar el primer listado integrado por treinta candidatos, estaba permitido por la Constitución y por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura”.

En cuanto a lo segundo, si se relaciona con los conceptos expuestos en la demanda sobre la idoneidad de los magistrados suplentes cuya recusación se intentó y la del resto de integrantes de este Tribunal, queda en evidencia que el alegato está realmente dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como un espacio para ventilar conjeturas o apreciaciones personales sobre las cualidades específicas de quienes fueron elegidos, lo cual escapa de la competencia de esta Sala (Sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-201 1).

Por otra parte, esta Sala observa que, tal como ya se indicó, los motivos de inconstitucionalidad planteados en esta demanda coinciden esencialmente con diversas demandas resueltas previamente y rechazadas por vicios de fondo de la pretensión (entre ellas, la antes citadas Improcedencias de 27-I-2014, Inc. 119-2013; 120-2013; Inc. 123-2013; Inc. 124-2013; y 133-2013). Es decir, que el presente planteamiento de inconstitucionalidad, en sus motivos esenciales o fundamentales, ya fue rechazado en varias ocasiones por esta Sala, de manera que en esta oportunidad se repite un alegato sobre el que varias veces se ha declarado la no procedencia de iniciar el proceso de inconstitucionalidad.

Con relación a este tipo de planteamientos reiterativos, en los procesos constitucionales de amparo se ha determinado que, “cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado” (improcedencia de 11-XII-2015, Amp. 703-2015).

Esta Sala considera que dicho criterio es aplicable también al proceso de inconstitucionalidad, de manera que la decisión que rechaza una pretensión por considerarla, improcedente adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

Así, la reiteración esencial del mismo planteamiento antes desechado tendrá la misma consecuencia jurídica, en el sentido de que con la sola verificación de la identidad relevante de lo pretendido se descartará la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, debido a la coincidencia esencial entre la pretensión planteada en este proceso y el contenido de los motivos de inconstitucionalidad que ya fueron declarados improcedentes en procesos anteriores, *se declarará igualmente improcedente* la pretensión examinada en esta resolución.

III. En la demanda no se debería suponer que esta Sala hará caso omiso de su propia jurisprudencia y que se prestará a la instrumentalización de Callos anteriores para afectar el desempeño del tribunal. Dentro de su función de defensa de la Constitución y del orden constitucional, esta Sala está obligada a efectuar un análisis realista y objetivo de las pretensiones de inconstitucionalidad y a levantar el velo de la imputación selectiva de vicios de invalidez, que, por el contexto en el que surgen, por su identidad con pretensiones anteriores, su lenguaje o la inclusión de ataques personales contra los magistrados, revelan una intención objetiva de descomponer o desarticular la integración subjetiva de la Sala, buscando en los procesos constitucionales resultados políticos que no pueden lograrse por las vías adecuadas de control interorgánico. Una pretensión con esas características debe ser rechazada.

La función de defensa de la Constitución y del orden constitucional (arts. 11 inc. 2º, 138, 183, 246. 247 Cn.) puede comprender medidas de autodefensa del tribunal encargado de asegurar la supremacía de la Ley Fundamental. Esto no significa impedir la aplicación de los medios apropiados de control (arts. 186 inc. 2º y 236 en.), incluido el examen de constitucionalidad de una elección (art. 183 Cn.), cuando se trate de situaciones verdaderamente particulares de un magistrado que vicien su designación (tal como se estableció en la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013). Pero esta Sala sí está obligada a, entre otras medidas posibles, evitar la manipulación estratégica de cuestionamientos contra algunos o todos los miembros del tribunal que, aunque se diga otra cosa en la demanda, puedan originar, en forma deliberada o no, espacios que faciliten la alteración de la conformación subjetiva necesaria para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional, como órgano jurisdiccional, tiene la competencia para decidir sobre su propia competencia, conforme a la Constitución y a la ley y según lo establece el art. 3 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Naciones Unidas, resoluciones 40/32, de 29-XI-1985; y 40/146, de 13-XII-1985); lo cual también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Reverán Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30-VI-2009, párrafo 80). Así se ratificó además en el *Informe de la*

Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a El Salvador (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add.1, de 24-V-2013, p. 21, recomendación 108), al expresar que: “La Sala de lo Constitucional tiene la autoridad exclusiva para decidir si una cuestión sometida a su decisión es de su competencia. Las instituciones del Estado deben abstenerse de interpretar las decisiones de la Sala de lo Constitucional con el propósito de determinar si se ajustaron o no al mandato encomendado a la Sala por la Constitución”. De este modo, al rechazar la pretensión antes examinada, este Tribunal actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda de la ciudadana Claudia Liduvina Escobar Campos, en la que solicita que se declare inconstitucional el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn. La improcedencia se debe a que la pretensión planteada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva y firme de rechazo liminar en otros procesos de inconstitucionalidad, además de las razones expuestas en la presente resolución.

2. Notifíquese

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—E. S. BLANCO R.—FCO.E.ORTIZ R—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.-

122-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las trece horas y cincuenta y tres minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de 10-X-2016, se han incorporado a esta Sala los magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para resolver sobre la demanda de este proceso.

I. 1. En la resolución de 5-X-2016 se reseñó el contenido relevante de dicha demanda, en la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo

384, del 17-VII -2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1º, 131 ord. 19º 172 inc. 3º, 174, 176 y 218 Cn.

2. Para analizar dicha pretensión de inconstitucionalidad es pertinente hacer una referencia a las condiciones que ella debe cumplir para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como Objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencia', o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones subjetivas sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial

o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

II. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada en este proceso, lleva a la conclusión de que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el decreto impugnado y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. La razón de este defecto consiste en que la supuesta incompatibilidad denunciada se basa en una valoración subjetiva, sin corroboración táctica, y además incompleta, del procedimiento de elección que culminó con el decreto impugnado.

Así, en primer lugar, en las Improcedencias de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 10-VII-2015, Inc. 44-2014, Incs. 80 y 81-2014 e Inc. 38-2014, respectivamente, esta Sala ha aclarado que cuando se afirma el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez constitucional de una elección de segundo grado, la situación táctica o de hecho que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, sino que debe ser establecida con suficiente verosimilitud por el demandante. Ello, para evitar el abuso de este proceso mediante pretensiones basadas en afirmaciones irrazonables o únicamente subjetivas, como las simples opiniones o juicios de valor desprovistos de fundamento verificable.

En el presente caso, la demanda basa el supuesto vicio de inconstitucionalidad en una mera afirmación de "hecho notorio" y en opiniones personales sobre lo que según quien la suscribe "fue materialmente imposible" durante el procedimiento de elección. Como se dijo en las ya citadas Improcedencias ambas de 27-I-2014, Inc. 123-2013 e Inc. 124-2013: "La tesis de que la Asamblea 'en la práctica no tuvo tiempo' para analizar la candidatura de los magistrados referidos es una simple especulación o una afirmación puramente subjetiva, sin comprobación empírica en la demanda (la prioridad de la elección, la documentación de las propuestas, la disponibilidad de personal técnico por la Asamblea, la experiencia personal de los diputados, entre otros factores, podrían refutar esa suposición)".

En segundo lugar, la demanda limita su planteamiento a la simple contraposición entre lecha de incorporación de los abogados a la lista de candidatos y la fecha de la elección de magistrados, de manera que omite por completo cualquier consideración al contexto de la elección referida, en la que se había generado una crisis política por la autopostulación como candidatos de ciertos consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura; se generó la necesidad de una complementación tardía de la lista proveniente de dicha institución; se había generado una dilación en el procedimiento ordinario; y se enfrentaba la urgencia de asegurar el funcionamiento regular de esta Sala. El silencio absoluto de la demanda sobre todos estos aspectos demuestra que su argumentación carece de un análisis razonable o suficiente del procedimiento que finalizó con el decreto

impugnado, lo que le lleva a señalar supuestos vicios de inconstitucionalidad mediante una valoración incompleta de los elementos de juicio relevantes.

En tercer lugar, como ya se mencionó, la demanda agrega que respecto a los magistrados Jaime y González Bonilla, “además de la forma irregular en que fueron incluidos en el proceso de selección, existen otros hechos conocidos públicamente que prácticamente les inhibirían para optar de nuevo a ser considerados como candidatos ante una eventual nueva elección de magistrados”. Sobre lo primero, en las Improcedencias todas de 27-I-2014, Inc. 119-2013, 120-2013 y 133-2013, esta Sala analizó con amplitud el procedimiento de elección cuestionado y concluyó que “el requerimiento que la Asamblea Legislativa hizo al Pleno del CNJ, a fin de que le remitiera [...] nombres adicionales [...] para completar el primer listado integrado por treinta candidatos, estaba permitido por la Constitución y por la Ley del Consejo Nacional de la judicatura”.

En cuanto a lo segundo, si se relaciona con los conceptos expuestos en la demanda sobre la idoneidad de los magistrados suplentes cuya recusación se intentó y la del resto de integrantes de este Tribunal, queda en evidencia que el alegato está realmente dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como un espacio para ventilar conjeturas o apreciaciones personales sobre las cualidades específicas de quienes fueron elegidos, lo cual escapa de la competencia de esta Sala (Sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-2011).

Por otra parte, esta Sala observa que, tal como ya se indicó, los motivos de inconstitucionalidad planteados en esta demanda coinciden esencialmente con diversas demandas resueltas previamente y rechazadas por vicios de fondo de la pretensión (entre ellas, la antes citadas Improcedencias de 27-I-2014, Inc. 119-2013; 120-2013; Inc. 123-2013; Inc. 124-2013; y 133-2013). Es decir, que el presente planteamiento de inconstitucionalidad, en sus motivos esenciales o fundamentales, ya fue rechazado en varias ocasiones por esta Sala, de manera que en esta oportunidad se repite un alegato sobre el que varias veces se ha declarado la no procedencia de iniciar el proceso de inconstitucionalidad.

Con relación a este tipo de planteamientos reiterativos, en los procesos constitucionales de amparo se ha determinado que, “cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada preten-

sión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica, de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado” (Improcedencia de 11-XII-2015, Amp. 703-2015).

Esta Sala considera que dicho criterio es aplicable también al proceso de inconstitucionalidad, de manera que la decisión que rechaza una pretensión por considerarla improcedente adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada. Así, la reiteración esencial del mismo planteamiento antes desechado tendrá la misma consecuencia jurídica, en el sentido de que con la sola verificación de la identidad relevante de lo pretendido se descartará la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, debido a la coincidencia esencial entre la pretensión planteada en este proceso y el contenido de los motivos de inconstitucionalidad que ya fueron declarados improcedentes en procesos anteriores, se *declarará igualmente improcedente* la pretensión examinada en esta resolución.

III. En la demanda no se debería suponer que esta Sala hará caso omiso de su propia jurisprudencia y que se prestará a la instrumentalización de fallos anteriores para afectar el desempeño del tribunal. Dentro de su función de defensa de la Constitución y del orden constitucional, esta Sala está obligada a efectuar un análisis realista y objetivo de las pretensiones de inconstitucionalidad y a levantar el velo de la imputación selectiva de vicios de invalidez que, por el contexto en el que surgen, por su identidad con pretensiones anteriores, su lenguaje o la inclusión de ataques personales contra los magistrados, revelan una intención objetiva de descomponer o desarticular la integración subjetiva de la Sala, buscando en los procesos constitucionales resultados políticos que no pueden lograrse por las vías adecuadas de control interorgánico. Una pretensión con esas características debe ser rechazada.

La función de defensa de la Constitución y del orden constitucional (arts. 11 inc. 2°, 138, 183, 246, 247 Cn.) puede comprender medidas de autodefensa del tribunal encargado de asegurar la supremacía de la Ley Fundamental. Esto no significa impedir la aplicación de los medios apropiados de control (arts. 186 inc. 2° y 236 Cn.), incluido el examen de constitucionalidad de una elección (art. 183 Cn.), cuando se trate de situaciones verdaderamente particulares de un magistrado que vicien su designación (tal como se estableció en la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013). Pero esta Sala si está obligada a, entre otras medidas posibles, evitar la manipulación estratégica de cuestionamientos contra algunos o todos los miembros del tribunal que, aunque se diga otra cosa en la demanda, puedan originar, en forma deliberada o no, espacios que faciliten la alteración de la conformación subjetiva necesaria para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional, como órgano jurisdiccional, tiene la competencia para decidir sobre su propia competencia, conforme a la Constitución y a la ley y según lo establece el art. 3 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Naciones Unidas, resoluciones 40/32, de 29-XI-1985; y 40/146, de 13-XII-1985); lo cual también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30-VI-2009, párrafo 80). Así se ratificó además en el *informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a El Salvador* (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add.1, de 24-V-2013, p. 21, recomendación 108), al expresar que: "La Sala de lo Constitucional tiene la autoridad exclusiva para decidir si una cuestión sometida a su decisión es de su competencia. Las instituciones del Estado deben abstenerse de interpretar las decisiones de la Sala de lo Constitucional con el propósito de determinar si se ajustaron o no al mandato encomendado a la Sala por la Constitución". De este modo, al rechazar la pretensión antes examinada, este Tribunal actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Luis Reinaldo Zepeda, en la que solicita que se declare inconstitucional el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1º, 131 ord. 19º, 172 inc. 3º, 174, 176 y 218 Cn. La improcedencia se debe a que la pretensión planteada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva y firme de rechazo liminar en otros procesos de inconstitucionalidad, además de las razones expuestas en la presente resolución.

2. Notifíquese

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—E. S. BLANCO R.—FCO.E.ORTIZ R.—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

123-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las trece horas y cincuenta y cuatro minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de 10-X-2016, se han incorporado a esta Sala los magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para resolver sobre la demanda de este proceso.

I 1. En la resolución de 5-X-2016 se reseñó el contenido relevante de dicha demanda, en la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn.

2. Para analizar dicha pretensión de inconstitucionalidad es pertinente hacer una referencia a las condiciones que ella debe cumplir para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, o por lo menos no

rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones subjetivas sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

II. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada en este proceso, lleva a la conclusión de que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el decreto impugnado y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. La razón de este defecto consiste en que la supuesta incompatibilidad denunciada se basa en una valoración subjetiva, sin corroboración fáctica, y además incompleta, del procedimiento de elección que culminó con el decreto impugnado.

Así, en primer lugar, en las Improcedencias de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 10-VII-2015, Inc. 44-2014, Incs. 80 y 81-2014 e Inc. 38-2014, respectivamente, esta Sala ha aclarado que cuando se afirma el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez constitucional de una elección de segundo grado, la situación fáctica o de hecho que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, sino que debe ser establecida con suficiente verosimilitud por el demandante. Ello, para evitar el abuso de este proceso mediante pretensiones basadas en afirmaciones irrazonables o únicamente subjetivas, como las simples opiniones o juicios de valor desprovistos de fundamento verificable.

En el presente caso, la demanda basa el supuesto vicio de inconstitucionalidad en una mera afirmación de "hecho notorio" y en opiniones personales sobre lo que según quien la suscribe "fue materialmente imposible" durante el procedimiento de elección. Como se dijo en las ya citadas Improcedencias ambas de 27-I-2014, Inc. 123-2013 e Inc. 124-2013: "La tesis de que la Asamblea 'en la práctica no tuvo tiempo' para analizar la candidatura de los magistrados referidos es una simple especulación o una afirmación puramente subjetiva, sin comprobación empírica en la demanda (la prioridad de la elección, la documentación de las propuestas, la disponibilidad de personal técnico por la Asamblea, la experiencia personal de los diputados, entre otros factores, podrían refutar esa suposición),'.

En segundo lugar, la demanda limita su planteamiento a la simple contraposición entre fecha de incorporación de los abogados a la lista de candidatos y la fecha de la elección de magistrados, de manera que omite por completo

cualquier consideración al contexto de la elección referida, en la que se había generado una crisis política por la autopostulación como candidatos de ciertos consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura; se generó la necesidad de una complementación tardía de la lista proveniente de dicha institución; se había generado una dilación en el procedimiento ordinario; y se enfrentaba la urgencia de asegurar el funcionamiento regular de esta Sala. El silencio absoluto de la demanda sobre todos estos aspectos demuestra que su argumentación carece de un análisis razonable o suficiente del procedimiento que finalizó con el decreto impugnado, lo que le lleva a señalar supuestos vicios de inconstitucionalidad mediante una valoración incompleta de los elementos de juicio relevantes.

El tercer lugar, como ya se mencionó, la demanda agrega que respecto a los magistrados Jaime y González Bonilla, “además de la forma irregular en que fueron incluidos en el proceso de selección, existen otros hechos conocidos públicamente que prácticamente les inhibirían para optar de nuevo a ser considerados como candidatos ante una eventual nueva elección de magistrados”. Sobre lo primero, en las Improcedencias todas de 27-I-2014, Inc. 119-2013, 120-2013 y 133-2013, esta Sala analizó con amplitud el procedimiento de elección cuestionado y concluyó que “el requerimiento que la Asamblea Legislativa hizo al Pleno del CNJ, a fin de que le remitiera [...] nombres adicionales para completar el primer listado integrado por treinta candidatos, estaba permitido por la Constitución y por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura”.

En cuanto a lo segundo, si se relaciona con los conceptos expuestos en la demanda sobre la idoneidad de los magistrados suplentes cuya recusación se intentó y la del resto de integrantes de este Tribunal, queda en evidencia que el alegato está realmente dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como un espacio para ventilar conjeturas o apreciaciones personales sobre las cualidades específicas de quienes fueron elegidos, lo cual escapa de la competencia de esta Sala (Sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-2011).

Por otra parte, esta Sala observa que, tal como ya se indicó, los motivos de inconstitucionalidad planteados en esta demanda coinciden esencialmente con diversas demandas resueltas previamente y rechazadas por vicios de fondo de la pretensión (entre ellas, la antes citadas Improcedencias de 27-I-2014, Inc. 119-2013; 120-2013; Inc. 123-2013; Inc. 124-2013; y 133-2013). Es decir, que el presente planteamiento de inconstitucionalidad, en sus motivos esenciales o fundamentales, ya fue rechazado en varias ocasiones por esta Sala, de manera que en esta oportunidad se repite un alegato sobre el que varias veces se ha declarado la no procedencia de iniciar el proceso de inconstitucionalidad.

Con relación a este tipo de planteamientos reiterativos, en los procesos constitucionales de amparo se ha determinado que, “cuando una demanda

de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en Otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado” (Improcedencia de 11-XII-2015, Amp. 703-2015).

Esta Sala considera que dicho criterio es aplicable también al proceso de inconstitucionalidad, de manera que la decisión que rechaza una pretensión por considerarla improcedente adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada. Así, la reiteración esencial del mismo planteamiento antes desechado tendrá la misma consecuencia jurídica, en el sentido de que con la sola verificación de la identidad relevante de lo pretendido se descartará la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, debido a la coincidencia esencial entre la pretensión planteada en este proceso y el contenido de los motivos de inconstitucionalidad que ya fueron declarados improcedentes en procesos anteriores, *ve declarará igualmente improcedente* la pretensión examinada en esta resolución.

III. En la demanda no se debería suponer que esta Sala hará caso omiso de su propia jurisprudencia y que se prestará a la instrumentalización de fallos anteriores para afectar el desempeño del tribunal. Dentro de su función de defensa de la Constitución y del orden constitucional, esta Sala está obligada a efectuar un análisis realista y objetivo de las pretensiones de inconstitucionalidad y a levantar el velo de la imputación selectiva de vicios de invalidez que, por el contexto en el que surgen, por su identidad con pretensiones anteriores, su lenguaje o la inclusión de ataques personales contra los magistrados, revelan una intención objetiva de descomponer o desarticular la integración subjetiva de la Sala, buscando en los procesos constitucionales resultados políticos que no pueden lograrse por las vías adecuadas de control interorgánico. Una pretensión con esas características debe ser rechazada.

La función de defensa de la Constitución y del orden constitucional (arts. 11 inc. 2º, 138, 183, 246, 247 Cn) puede comprender medidas de autodefensa

del tribunal encargado de asegurar la supremacía de la Ley Fundamental. Esto no significa impedir la aplicación de los medios apropiados de control (arts. 186 inc. 2° y 236 Cn.), incluido el examen de constitucionalidad de una elección (art. 183 Cn.), cuando se trate de situaciones verdaderamente particulares de un magistrado que vicien su designación (tal como se estableció en la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013). Pero esta Sala sí está obligada a, entre otras medidas posibles, evitar la manipulación estratégica de cuestionamientos contra algunos o todos los miembros del tribunal que, aunque se diga otra cosa en la demanda, puedan originar, en forma deliberada o no, espacios que faciliten la alteración de la conformación subjetiva necesaria para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional, como órgano jurisdiccional, tiene la competencia para decidir sobre su propia competencia, conforme a la Constitución y a la ley y según lo establece el art. 3 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Naciones Unidas, resoluciones 40/32, de 29-XI-1985; y 40/146, de 13-XII-1985); lo cual también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30-VI-2009, párrafo 80). Así se ratificó además en el *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a El Salvador* (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add.1, de 24-V-2013, p. 21, recomendación 108), al expresar que: "La Sala de lo Constitucional tiene la autoridad exclusiva para decidir si una cuestión sometida a su decisión es de su competencia. Las instituciones del Estado deben abstenerse de interpretar las decisiones de la Sala de lo Constitucional con el propósito de determinar si se ajustaron o no al mandato encomendado a la Sala por la Constitución". De este modo, al rechazar la pretensión antes examinada, este Tribunal actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Eulalio Antonio López Ramos, en la que solicita que se declare inconstitucional el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn. La improcedencia se debe a que la pretensión planteada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva y firme de rechazo liminar en otros procesos de inconstitucionalidad, además de las razones expuestas en la presente resolución.

2. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—E.S.BLANCO R.—FCO.E.ORTIZ R—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

124-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de 10-X-2016, se han incorporado a esta Sala los magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para resolver sobre la demanda de este proceso.

I. 1. En la resolución de 5-X-2016 se reseñó el contenido relevante de dicha demanda, en la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19° 172 inc. 30, 174, 176 y 218 Cn.

2. Para analizar dicha pretensión de inconstitucionalidad es pertinente hacer una referencia a las condiciones que ella debe cumplir para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero

cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconnexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser

plausible, es decir, aceptable en principio, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones subjetivas sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

II. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada en este proceso, lleva a la conclusión de que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el decreto impugnado y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. La razón de este defecto consiste en que la supuesta incompatibilidad denunciada se basa en una valoración subjetiva, sin corroboración táctica, y además incompleta, del procedimiento de elección que culminó con el decreto impugnado.

Así, en primer lugar, en las Improcedencias de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 10-VII-2015, Inc. 44-2014, Incs. 80 y 81-2014 e Inc. 38-2014, respectivamente, esta Sala ha aclarado que cuando se afirma el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez constitucional de una elección de segundo grado, la situación fáctica o de hecho que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, sino que debe ser establecida con suficiente verosimilitud por el demandante. Ello, para evitar el abuso de este proceso mediante pretensiones basadas en afirmaciones irrazonables o únicamente subjetivas, como las simples opiniones o juicios de valor desprovistos de fundamento verificable.

En el presente caso, la demanda basa el supuesto vicio de inconstitucionalidad en una mera afirmación de "hecho notorio" y en opiniones personales sobre lo que según quien la suscribe "fue materialmente imposible" durante

el procedimiento de elección. Como se dijo en las ya citadas Improcedencias ambas de 27-I-2014, Inc. 123-2013 e Inc. 124-2013: “La tesis de que la Asamblea ‘en la práctica no tuvo tiempo’ para analizar la candidatura de los magistrados referidos es una simple especulación o una afirmación puramente subjetiva, sin comprobación empírica en la demanda (la prioridad de la elección, la documentación de las propuestas, la disponibilidad de personal técnico por la Asamblea, la experiencia personal de los diputados, entre otros factores, podrían refutar esa suposición)”.

En segundo lugar, la demanda limita su planteamiento a la simple contraposición entre fecha de incorporación de los abogados a la lista de candidatos y la fecha de la elección de magistrados, de manera que omite por completo cualquier consideración al contexto de la elección referida, en la que se había generado una crisis política por la autopostulación como candidatos de ciertos consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura; se generó la necesidad de una complementación tardía de la lista proveniente de dicha institución; se había generado una dilación en el procedimiento ordinario; y se enfrentaba la urgencia de asegurar el funcionamiento regular de esta Sala. El silencio absoluto de la demanda sobre todos estos aspectos demuestra que su argumentación carece de un análisis razonable o suficiente del procedimiento que finalizó con el decreto impugnado, lo que le lleva a señalar supuestos vicios de inconstitucionalidad mediante una valoración incompleta de los elementos de juicio relevantes.

En tercer lugar, como ya se mencionó, la demanda agrega que respecto a los magistrados Jaime y González Bonilla, “además de la terma irregular en que fueron incluidos en el proceso de selección, existen otros hechos conocidos públicamente que prácticamente les inhibirían para optar de nuevo a ser considerados como candidatos ante una eventual nueva elección de magistrados”. Sobre lo primero, en las Improcedencias todas de 27-I-2014, Inc. 119-2013, 120-2013 y 133-2013, esta Sala analizó con amplitud el procedimiento de elección cuestionado y concluyó que “el requerimiento que la Asamblea Legislativa hizo al Pleno del CNJ, a fin de que le remitiera [...] nombres adicionales [...] para completar el primer listado integrado por treinta candidatos, estaba permitido por la Constitución y por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura”.

En cuanto a lo segundo, si se relaciona con los conceptos expuestos en la demanda sobre la idoneidad de los magistrados suplentes cuya recusación se intentó y la del resto de integrantes de este Tribunal, queda en evidencia que el alegato está realmente dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como un espacio para ventilar conjeturas o apreciaciones personales sobre las cualidades específicas de quienes fueron elegidos, lo cual escapa de la competencia de esta Sala (Sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-2011).

Por otra parte, esta Sala observa que, tal como ya se indicó, los motivos de inconstitucionalidad planteados en esta demanda coinciden esencialmente con diversas demandas resueltas previamente y rechazadas por vicios de fondo de la pretensión (entre ellas, la antes citadas improcedencias de 27-I-2014, Inc. 119-2013; 120-2013; Inc. 1232013; Inc. 124-2013; y 133-2013). Es decir, que el presente planteamiento de inconstitucionalidad, en sus motivos esenciales o fundamentales, ya fue rechazado en varias ocasiones por esta Sala, de manera que en esta oportunidad se repite un alegato sobre el que varias veces se ha declarado la no procedencia de iniciar el proceso de inconstitucionalidad.

Con relación a este tipo de planteamientos reiterativos, en los procesos constitucionales de amparo se ha determinado que, "cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado" (Improcedencia de 11-XII-2015, Amp. 703-2015).

Esta Sala considera que dicho criterio es aplicable también al proceso de inconstitucionalidad, de manera que la decisión que rechaza una pretensión por considerarla improcedente adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada. Así, la reiteración esencial del mismo planteamiento antes desechado tendrá la misma consecuencia jurídica, en el sentido de que con la sola verificación de la identidad relevante de lo pretendido se descartará la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, debido a la coincidencia esencial entre la pretensión planteada en este proceso y el contenido de los motivos de inconstitucionalidad que ya fueron declarados improcedentes en procesos anteriores, se *declarará igualmente improcedente* la pretensión examinada en esta resolución.

III. En la demanda no se debería suponer que esta Sala hará caso omiso de su propia jurisprudencia y que se prestará a la instrumentalización de fallos anteriores para afectar el desempeño del tribunal. Dentro de su función de defensa de la Constitución y del orden constitucional, esta Sala está obligada

a efectuar un análisis realista y objetivo de las pretensiones de inconstitucionalidad y a levantar el velo de la imputación selectiva de vicios de invalidez que, por el contexto en el que surgen, por su identidad con pretensiones anteriores, su lenguaje o la inclusión de ataques personales contra los magistrados, revelan una intención objetiva de descomponer o desarticular la integración subjetiva de la Sala, buscando en los procesos constitucionales resultados políticos que no pueden lograrse por las vías adecuadas de control interorgánico. Una pretensión con esas características debe ser rechazada.

La función de defensa de la Constitución y del orden constitucional (arts. 11 inc. 2º, 138, 183, 246, 247 Cn.) puede comprender medidas de autodefensa del tribunal encargado de asegurar la supremacía de la Ley Fundamental. Esto no significa impedir la aplicación de los medios apropiados de control (arts. 186 inc. 2º y 236 Cn.), incluido el examen de constitucionalidad de una elección (art. 183 Cn.), cuando se trate de situaciones verdaderamente particulares de un magistrado que vicien su designación (tal como se estableció en la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013). Pero esta Sala sí está obligada a, entre otras medidas posibles, evitar la manipulación estratégica de cuestionamientos contra algunos o todos los miembros del tribunal que, aunque se diga otra cosa en la demanda, puedan originar, en forma deliberada o no, espacios que 'faciliten la alteración de la

conformación subjetiva necesaria para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional, como órgano jurisdiccional, tiene la competencia para decidir sobre su propia competencia, conforme a la Constitución y a la ley y según lo establece el art. 3 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Naciones Unidas, resoluciones 40/32, de 29-XI-1985; y 40/146, de 13-XII-1985); lo cual también ha sido reconocido por la Corte interamericana de Derechos Humanos (*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30-VI-2009, párrafo 80). Así se ratificó además en el *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a El Salvador* (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add.1, de 24-V-2013, p. 21, recomendación 108), al expresar que: "La Sala de lo Constitucional tiene la autoridad exclusiva para decidir si una cuestión sometida a su decisión es de su competencia. Las instituciones del Estado deben abstenerse de interpretar las decisiones de la Sala de lo Constitucional con el propósito de determinar si se ajustaron o no al mandato encomendado a la Sala por la Constitución". De este modo, al rechazar la pretensión antes examinada, este Tribunal actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda de la ciudadana Lyz Milizen Carla Samantha Cerna de Gallegos, en la que solicita que se declare inconstitucional el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. V, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn. La improcedencia se debe a que la pretensión planteada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva y firme de rechazo liminar en otros procesos de inconstitucionalidad, además de las razones expuestas en la presente resolución.*
2. Notifíquese.
A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—E.S.BLANCO R.—FCO.E.ORTIZ R—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.-

125-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las trece horas y cincuenta y seis minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de 10-X-2016, se han incorporado a esta Sala los magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para resolver sobre la demanda de este proceso.

I. 1. En la resolución de 5-X-2016 se reseñó el contenido relevante de dicha demanda, en la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por .1a supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn.

2. Para analizar dicha pretensión de inconstitucionalidad es pertinente hacer una referencia a las condiciones que ella debe cumplir para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido

normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones subjetivas sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

II. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada en este proceso, lleva a la conclusión de que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el decreto impugnado y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. La razón de este defecto consiste en que la supuesta incompatibilidad denunciada se basa en una valoración subjetiva, sin corroboración fáctica, y además incompleta, del procedimiento de elección que culminó con el decreto impugnado.

Así, en primer lugar, en las Improcedencias de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 10-VII-2015, Inc. 44-2014, Incs. 80 y 81-2014 e Inc. 38-2014, respectivamente, esta Sala ha aclarado que cuando se afirma el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez constitucional de una elección de segundo grado, la situación fáctica o de hecho que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, sino que debe ser establecida con suficiente verosimilitud por el demandante. Ello, para evitar el abuso de este proceso mediante pretensiones basadas en afirmaciones irrazonables o únicamente subjetivas, como las simples opiniones o juicios de valor desprovistos de fundamento verificable.

En el presente caso, la demanda basa el supuesto vicio de inconstitucionalidad en una mera afirmación de "hecho notorio" y en opiniones personales sobre lo que según quien la suscribe "fue materialmente imposible" durante el procedimiento de elección. Como se dijo en las ya citadas Improcedencias ambas de 27-I-2014, Inc. 123-2013 e Inc. 124-2013: "La tesis de que la Asamblea 'en la práctica no tuvo tiempo' para analizar la candidatura de los magistrados referidos es una simple especulación o una afirmación puramente subjetiva, sin comprobación empírica en la demanda (la prioridad de la elección, la documentación de las propuestas, la disponibilidad de personal técnico por la Asamblea, la experiencia personal de los diputados, entre otros factores, podrían refutar esa suposición)".

En segundo lugar, la demanda limita su planteamiento a la simple contraposición entre fecha de incorporación de los abogados a la lista de candidatos y la fecha de la elección de magistrados, de manera que omite por completo cualquier consideración al contexto de la elección referida, en la que se había generado una crisis política por la autopostulación como candidatos de ciertos consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura; se generó la necesidad de una complementación tardía de la lista proveniente de dicha institución; se había generado una dilación en el procedimiento ordinario; y se enfrentaba la urgencia de asegurar el funcionamiento regular de esta Sala. El silencio absoluto de la demanda sobre todos estos aspectos demuestra que su argumentación carece de un análisis razonable o suficiente del procedimiento que finalizó con el decreto impugnado, lo que le lleva a señalar supuestos vicios de inconstitucionalidad mediante una valoración incompleta de los elementos de juicio relevantes.

En tercer lugar, como ya se mencionó, la demanda agrega que respecto a los magistrados Jaime y González Bonilla, "además de la forma irregular en que fueron incluidos en el proceso de selección, existen otros hechos conocidos públicamente que prácticamente les inhibirían para optar de nuevo a ser considerados como candidatos ante una eventual nueva elección de magistrados". Sobre lo primero, en las Improcedencias todas de 27-I-2014, Inc. 119-2013, 120-

2013 y 133-2013, esta Sala analizó con amplitud el procedimiento de elección cuestionado y concluyó que “el requerimiento que la Asamblea Legislativa hizo al Pleno del CNJ, a fin de que le remitiera [...] nombres adicionales [...] para completar el primer listado integrado por treinta candidatos, estaba permitido por la Constitución y por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura”.

En cuanto a lo segundo, si se relaciona con los conceptos expuestos en la demanda sobre la idoneidad de los magistrados suplentes cuya recusación se intentó y la del resto de integrantes de este Tribunal, queda en evidencia que el alegato está realmente dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como un espacio para ventilar conjeturas o apreciaciones personales sobre las cualidades específicas de quienes fueron elegidos, lo cual escapa de la competencia de esta Sala (Sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-2011).

Por otra parte, esta Sala observa que, tal como ya se indicó, los motivos de inconstitucionalidad planteados en esta demanda coinciden esencialmente con diversas demandas resueltas previamente y rechazadas por vicios de fondo de la pretensión (entre ellas, la antes citadas Improcedencias de 27-I-2014, Inc. 119-2013; 120-2013; Inc. 123-2013; Inc. 124-2013; y 133-2013). Es decir, que el presente planteamiento de inconstitucionalidad, en sus motivos esenciales o fundamentales, ya fue rechazado en varias ocasiones por esta Sala, de manera que en esta oportunidad se repite un alegato sobre el que varias veces se ha declarado la no procedencia de iniciar el proceso de inconstitucionalidad.

Con relación a este tipo de planteamientos reiterativos, en los procesos constitucionales de amparo se ha determinado que, “cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado” (Improcedencia de 11-XII-2015, Amp. 703-2015).

Esta Sala considera que dicho criterio es aplicable también al proceso de inconstitucionalidad, de manera que la decisión que rechaza una pretensión por

considerarla improcedente adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada. Así, la reiteración esencial del mismo planteamiento antes desechado tendrá la misma consecuencia jurídica, en el sentido de que con la sola verificación de la identidad relevante de lo pretendido se descartará la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, debido a la coincidencia esencial entre la pretensión planteada en este proceso y el contenido de los motivos de inconstitucionalidad que ya fueron declarados improcedentes en procesos anteriores, .ve *declarará* igualmente *improcedente* la pretensión examinada en esta resolución.

III. En la demanda no se debería suponer que esta Sala hará caso omiso de su propia jurisprudencia y que se prestará a la instrumentalización de fallos anteriores para afectar el desempeño del tribunal. Dentro de su función de defensa de la Constitución y del orden constitucional, esta Sala está obligada a efectuar un análisis realista y objetivo de las pretensiones de inconstitucionalidad y a levantar el velo de la imputación selectiva de vicios de invalidez que, por el contexto en el que surgen, por su identidad con pretensiones anteriores, su lenguaje o la inclusión de ataques personales contra los magistrados, revelan una intención objetiva de descomponer o desarticular la integración subjetiva de la Sala, buscando en los procesos constitucionales resultados políticos que no pueden lograrse por las vías adecuadas de control interorgánico. Una pretensión con esas características debe ser rechazada.

La función de defensa de la Constitución y del orden constitucional (arts. 11 inc. 2°, 138, 183, 246, 247 Cn.) puede comprender medidas de autodefensa del tribunal encargado de asegurar la supremacía de la Ley Fundamental. Esto no significa impedir la aplicación de los medios apropiados de control (arts. 186 inc. 2° y 236 Cn.), incluido el examen de constitucionalidad de una elección (art. 183 Cn.), cuando se trate de situaciones verdaderamente particulares de un magistrado que vicien su designación (tal como se estableció en la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013). Pero esta Sala sí está obligada a, entre otras medidas posibles, evitar la manipulación estratégica de cuestionamientos contra algunos o todos los miembros del tribunal que, aunque se diga otra cosa en la demanda, puedan originar, en forma deliberada o no, espacios que faciliten la alteración de la conformación subjetiva necesaria para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional, como órgano jurisdiccional, tiene la competencia para decidir sobre su propia competencia, conforme a la Constitución y a la ley y según lo establece el art. 3 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Naciones Unidas, resoluciones 40/32, de 29-XI-1985; y 40/146, de 13-XII.-1985); lo cual también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos humanos (*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*,

Sentencia de 30-VI-2009, párrafo 80). Así se ratificó además en el *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a El Salvador* (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add.1, de 24-V-2013, p. 21, recomendación 108), al expresar que: "La Sala de lo Constitucional tiene la autoridad exclusiva para decidir si una cuestión sometida a su decisión es de su competencia. Las instituciones del Estado deben abstenerse de interpretar las decisiones de la Sala de lo Constitucional con el propósito de determinar si se ajustaron o no al mandato encomendado a la Sala por la Constitución". De este modo, al rechazar la pretensión antes examinada, este Tribunal actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Víctor Manuel Ramírez, en la que solicita que se declare inconstitucional el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1º, 131 ord. 19º 172 inc. 3º, 174, 176 y 218 Cn. La improcedencia se debe a que la pretensión planteada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva y firme de rechazo liminar en otros procesos de inconstitucionalidad, además de las razones expuestas en la presente resolución.

2. Notifíquese

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—E.S.BLANCO R.—FCO.E.ORTIZ R.—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

126-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las trece horas y cincuenta y siete minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de 10-X-2016, se han incorporado a esta Sala los magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para resolver sobre la demanda de este proceso.

I. 1. En la resolución de 5-X-2016 se reseñó el contenido relevante de dicha demanda, en la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto

Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn.

2. Para analizar dicha pretensión de inconstitucionalidad es pertinente hacer una referencia a las condiciones que ella debe cumplir para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser

plausible, es decir, aceptable en principio, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen espe-

culaciones subjetivas sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

II. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada en este proceso, lleva a la conclusión de que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el decreto impugnado y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. La razón de este defecto consiste en que la supuesta incompatibilidad denunciada se basa en una valoración subjetiva, sin corroboración fáctica, y además incompleta, del procedimiento de elección que culminó con el decreto impugnado.

Así, en primer lugar, en las Improcedencias de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 10-VII-2015, Inc. 44-2014, Mes. 80 y 81-2014 e Inc. 38-2014, respectivamente, esta Sala ha aclarado que cuando se afirma el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez constitucional de una elección de segundo grado, la situación fáctica o de hecho que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, sino que debe ser establecida con suficiente verosimilitud por el demandante. Ello, para evitar el abuso de este proceso mediante pretensiones basadas en afirmaciones irrazonables o únicamente subjetivas, como las simples opiniones o juicios de valor desprovistos de fundamento verificable.

Un el presente caso, la demanda basa el supuesto vicio de inconstitucionalidad en una mera afirmación de "hecho notorio" y en opiniones personales sobre lo que según quien la suscribe "fue materialmente imposible" durante el procedimiento de elección. Como se dijo en las ya citadas Improcedencias ambas de 27-I-2014, Inc. 123-2013 e Inc. 124-2013: "La tesis de que la Asamblea 'en la práctica no tuvo tiempo' para analizar la candidatura de los magistrados referidos es una simple especulación o una afirmación puramente subjetiva, sin comprobación empírica en la demanda (la prioridad de la elección, la documentación de las propuestas, la disponibilidad de personal técnico por la Asamblea, la experiencia personal de los diputados,: entre otros factores, podrían refutar esa suposición)".

En segundo lugar, la demanda limita su planteamiento a la simple contraposición entre Fecha de incorporación de los abogados a la lista de candidatos y la fecha de la elección de magistrados, de manera que omite por completo cualquier consideración al contexto de la elección referida, en la que se había generado una crisis política por la autopostulación como candidatos de ciertos consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura; se generó la necesidad de una complementación tardía de la lista proveniente de dicha institución; se había generado una dilación en el procedimiento ordinario; y se enfrenta-

ba la urgencia de asegurar el funcionamiento regular de esta Sala. El silencio absoluto de la demanda sobre todos estos aspectos demuestra que su argumentación carece de un análisis razonable o suficiente del procedimiento que finalizó con el decreto impugnado, lo que le lleva a señalar supuestos vicios de inconstitucionalidad mediante una valoración incompleta de los elementos de juicio relevantes.

En tercer lugar, como ya se mencionó, la demanda agrega que respecto a los magistrados Jaime y González Bonilla, "además de la forma irregular en que fueron incluidos en el proceso de selección, existen otros hechos conocidos públicamente que prácticamente les inhibirían para optar de nuevo a ser considerados como candidatos ante una eventual nueva elección de magistrados". Sobre lo primero, en las Improcedencias todas de 27-I-2014, Inc. 119-2013, 120-2013 y 133-2013, esta Sala analizó con amplitud el procedimiento de elección cuestionado y concluyó que "el requerimiento que la Asamblea Legislativa hizo al Pleno del CNJ, a fin de que le remitiera [...] nombres adicionales para completar el primer listado integrado por treinta candidatos, estaba permitido por la Constitución y por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura".

En cuanto a lo segundo, si se relaciona con los conceptos expuestos en la demanda sobre la idoneidad de los magistrados suplentes cuya recusación se intentó y la del resto de integrantes de este Tribunal, queda en evidencia que el alegato está realmente dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como un espacio para ventilar conjeturas o apreciaciones personales sobre las cualidades específicas de quienes fueron elegidos, lo cual escapa de la competencia de esta Sala (Sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-2011).

Por otra parte, esta Sala observa que, tal como ya se indicó, los motivos de inconstitucionalidad planteados en esta demanda coinciden esencialmente con diversas demandas resueltas previamente y rechazadas por vicios de fondo de la pretensión (entre ellas, la antes citadas Improcedencias de 27-I-2014, Inc. 119-2013; 120-2013; Inc. 123-2013; Inc. 124-2013; y 133-2013). Es decir, que el presente planteamiento de inconstitucionalidad, en sus motivos esenciales o fundamentales, ya fue rechazado en varias ocasiones por esta Sala, de manera que en esta oportunidad se repite un alegato sobre el que varias veces se ha declarado la no procedencia de iniciar el proceso de inconstitucionalidad.

Con relación a este tipo de planteamientos reiterativos, en los procesos constitucionales de amparo se ha determinado que, "cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal

en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado” (Improcedencia de 11-XII-2015, Amp. 703-2015).

Esta Sala considera que dicho criterio es aplicable también al proceso de inconstitucionalidad, de manera que la decisión que rechaza una pretensión por considerarla improcedente adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada. Así, la reiteración esencial del mismo planteamiento antes desechado tendrá la misma consecuencia jurídica, en el sentido de que con la sola verificación de la identidad relevante de lo pretendido se descartará la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, debido a la coincidencia esencial entre la pretensión planteada en este proceso y el contenido de los motivos de inconstitucionalidad que ya fueron declarados improcedentes en procesos anteriores, se *declararé* igualmente *improcedente* la pretensión examinada en esta resolución.

III. En la demanda no se debería suponer que esta Sala hará caso omiso de su propia jurisprudencia y que se prestará a la instrumentalización de fallos anteriores para afectar el desempeño del tribunal. Dentro de su función de defensa de la Constitución y del orden constitucional, esta Sala está obligada a efectuar un análisis realista y objetivo de las pretensiones de inconstitucionalidad y a levantar el velo de la imputación selectiva de vicios de invalidez que, por el contexto en el que surgen, por su identidad con pretensiones anteriores, su lenguaje o la inclusión de ataques personales contra los magistrados, revelan una intención objetiva de descomponer o desarticular la integración subjetiva de la Sala, buscando en los procesos constitucionales resultados políticos que no pueden lograrse por las vías adecuadas de control interorgánico. Una pretensión con esas características debe ser rechazada.

La función de defensa de la Constitución y del orden constitucional (arts. 11 inc. 2º, 138, 183, 246, 247 Cn.) puede comprender medidas de autodefensa del tribunal encargado de asegurar la supremacía de la Ley Fundamental. Esto no significa impedir la aplicación de los medios apropiados de control (arts. 186 inc. 2º y 236 Cn.), incluido el examen de constitucionalidad de una elección (art. 183 Cn.), cuando se trate de situaciones verdaderamente particulares de

un magistrado que vicien su designación (tal como se estableció en la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013). Pero esta Sala sí está obligada a, entre otras medidas posibles, evitar la manipulación estratégica de cuestionamientos contra algunos o todos los miembros del tribunal que, aunque se diga otra cosa en la demanda, puedan originar, en forma deliberada o no, espacios que faciliten la alteración de la conformación subjetiva necesaria para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional, como órgano jurisdiccional, tiene la competencia para decidir sobre su propia competencia, conforme a la Constitución y a la ley y según lo establece el art. 3 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Naciones Unidas, resoluciones 40/32, de 29-XI-1985; y 40/146, de 13-XII-1985); lo cual también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30-VI-2009, párrafo 80). Así se ratificó además en el *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a El Salvador* (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add.1, de 24-V-2013, p. 21, recomendación 108), al expresar que: "La Sala de lo Constitucional tiene la autoridad exclusiva para decidir si una cuestión sometida a su decisión es de su competencia. Las instituciones del Estado deben abstenerse de interpretar las decisiones de la Sala de lo Constitucional con el propósito de determinar si se ajustaron o no al mandato encomendado a la Sala por la Constitución". De este modo, al rechazar la pretensión antes examinada, este Tribunal actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión contenida en la demanda de la ciudadana Martha Cuéllar Pérez, en la que solicita que se declare inconstitucional el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn. La improcedencia se debe a que la pretensión planteada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva y firme de rechazo liminar en otros procesos de inconstitucionalidad, además de las razones expuestas en la presente resolución.
2. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—E.S.BLANCO R.—FCO.E.ORTIZ R.—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA—RUBRICADAS.-

127-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las trece horas y cincuenta y ocho minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de 10-X-2016, se han incorporado a esta Sala los magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para resolver sobre la demanda de este proceso.

I. 1. En la resolución de 5-X-2016 se reseñó el contenido relevante de dicha demanda, en la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 7-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 en.

2. Para analizar dicha pretensión de inconstitucionalidad es pertinente hacer una referencia a las condiciones que ella debe cumplir para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposi-

ción textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser

plausible, es decir, aceptable en principio, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones subjetivas sobre las posibles desviaciones de la aplicación del Objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

II. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada en este proceso, lleva a la conclusión de que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el decreto impugnado y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. La razón de este defecto consiste en que la supuesta incompatibilidad denunciada se basa en una valoración subjetiva, sin corroboración fáctica, y además incompleta, del procedimiento de elección que culminó con el decreto impugnado.

Así, en primer lugar, en las Improcedencias de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 10-VII-2015, Inc. 44-2014, 1ncs. 80 y 81-2014 e Inc. 38-2014, respectivamente, esta Sala ha aclarado que cuando se afirma el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez constitucional de una elección de segundo grado, la situación fáctica o de hecho que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, sino que debe ser establecida con suficiente verosimilitud por el demandante. Ello, para evitar el abuso de este proceso mediante pretensiones basadas en afirmaciones irrazonables o únicamente subjetivas, como las simples opiniones o juicios de valor desprovistos de fundamento verificable.

En el presente caso, la demanda basa el supuesto vicio de inconstitucionalidad en una mera afirmación de "hecho notorio" y en opiniones personales sobre lo que según quien la suscribe "fue materialmente imposible" durante el procedimiento de elección. Como se dijo en las ya citadas Improcedencias ambas de 27-I-2014, Inc. 123-2013 e Inc. 124-2013: "La tesis de que la Asamblea 'en la práctica no tuvo tiempo' para analizar la candidatura de los magistrados referidos es una simple especulación o una afirmación puramente subjetiva,

sin comprobación empírica en la demanda (la prioridad de la elección, la documentación de las propuestas, la disponibilidad de personal técnico por la Asamblea, la experiencia personal de los diputados, entre otros factores, podrían refutar esa suposición)“.

En segundo lugar, la demanda limita su planteamiento a la simple contraposición entre fecha de incorporación de los abogados a la lista de candidatos y la fecha de la elección de magistrados, de manera que omite por completo cualquier consideración al contexto de la elección referida, en la que se había generado una crisis política por la autopostulación como candidatos de ciertos consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura; se generó la necesidad de una complementación tardía de la lista proveniente de dicha institución; se había generado una dilación en el procedimiento ordinario; y se enfrentaba la urgencia de asegurar el funcionamiento regular de esta Sala. El silencio absoluto de la demanda sobre todos estos aspectos demuestra que su argumentación carece de un análisis razonable o suficiente del procedimiento que finalizó con el decreto impugnado, lo que le lleva a señalar supuestos vicios de inconstitucionalidad mediante una valoración incompleta de los elementos de juicio relevantes.

En tercer lugar, como ya se mencionó, la demanda agrega que respecto a los magistrados Jaime y González Bonilla, “además de la forma irregular en que fueron incluidos en el proceso de selección, existen otros hechos conocidos públicamente que prácticamente les inhibirían para optar de nuevo a ser considerados como candidatos ante una eventual nueva elección de magistrados“. Sobre lo primero, en las Imprudencias todas de 27-I-2014, Inc. 119-2013, 120-2013 y 133-2013, esta Sala analizó con amplitud el procedimiento de elección cuestionado y concluyó que “el requerimiento que la Asamblea Legislativa hizo al Pleno del CNJ, a fin de que le remitiera [...] nombres adicionales [...] para completar el primer listado integrado por treinta candidatos, estaba permitido por la Constitución y por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura“.

En cuanto a lo segundo, si se relaciona con los conceptos expuestos en la demanda sobre la idoneidad de los magistrados suplentes cuya recusación se intentó y la del resto de integrantes de este Tribunal, queda en evidencia que el alegato está realmente dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como un espacio para ventilar conjeturas o apreciaciones personales sobre las cualidades específicas de quienes fueron elegidos, lo cual escapa de la competencia de esta Sala (Sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-2011).

Por otra parte, esta Sala observa que, tal como ya se indicó, los motivos de inconstitucionalidad planteados en esta demanda coinciden esencialmente con diversas demandas resueltas previamente y rechazadas por vicios de fondo de la pretensión (entre ellas, la antes citadas Imprudencias de 27.I-2014, Inc.

119-2013; 120-2013; Inc. 123-2013; Inc. 124-2013; y 133-2013). Es decir, que el presente planteamiento de inconstitucionalidad, en sus motivos esenciales o fundamentales, ya fue rechazado en varias ocasiones por esta Sala, de manera que en esta oportunidad se repite un alegato sobre el que varias veces se ha declarado la no procedencia de iniciar el proceso de inconstitucionalidad.

Con relación a este tipo de planteamientos reiterativos, en los procesos constitucionales de amparo se ha determinado que, “cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería Objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado” (Improcedencia de 11-XII-2015, Amp. 703-2015).

Esta Sala considera que dicho criterio es aplicable también al proceso de inconstitucionalidad, de manera que la decisión que rechaza una pretensión por considerarla improcedente adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada. Así, la reiteración esencial del mismo planteamiento antes desechado tendrá la misma consecuencia jurídica, en el sentido de que con la sola verificación de la identidad relevante de lo pretendido se descartará la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, debido a la coincidencia esencial entre la pretensión planteada en este proceso y el contenido de los motivos de inconstitucionalidad que ya fueron declarados improcedentes en procesos anteriores, *se declarará igualmente improcedente* la pretensión examinada en esta resolución.

III. En la demanda no se debería suponer que esta Sala hará caso omiso de su propia jurisprudencia y que se prestará a la instrumentalización de fallos anteriores para afectar el desempeño del tribunal. Dentro de su función de defensa de la Constitución y del orden constitucional, esta Sala está obligada a efectuar un análisis realista y objetivo de las pretensiones de inconstitucionalidad y a levantar el velo de la imputación selectiva de vicios de invalidez que,

por el contexto en el que surgen, por su identidad con pretensiones anteriores, su lenguaje o la inclusión de ataques personales contra los magistrados, revelan una intención objetiva de descomponer o desarticular la integración subjetiva de la Sala, buscando en los procesos constitucionales resultados políticos que no pueden lograrse por las vías adecuadas de control interorgánico. Una pretensión con esas características debe ser rechazada.

La función de defensa de la Constitución y del orden constitucional (arts. 11 inc. 2º, 138, 183, 246, 247 Cn.) puede comprender medidas de autodefensa del tribunal encargado de asegurar la supremacía de la Ley Fundamental. Esto no significa impedir la aplicación de los medios apropiados de control (arts. 186 inc. 2º y 236 Cu.), incluido el examen de constitucionalidad de una elección (art. 183 Cn.), cuando se trate de situaciones verdaderamente particulares de un magistrado que vicien su designación (tal como se estableció en la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013). Pero esta Sala sí está obligada a, entre otras medidas posibles, evitar la manipulación estratégica de cuestionamientos contra algunos o todos los miembros del tribunal que, aunque se diga otra cosa en la demanda, puedan originar, en forma deliberada o no, espacios que faciliten la alteración de la conformación subjetiva necesaria para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional, como órgano jurisdiccional, tiene la competencia para decidir sobre su propia competencia, conforme a la Constitución y a la ley y según lo establece el art. 3 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Naciones Unidas, resoluciones 40/32, de 29-XI-1985; y 40/146, de 13-XII-1985); lo cual también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30-VI-2009, párrafo 80). Así se ratificó además en el *informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a El Salvador* (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add. 1, de 24-V-2013, p. 21, recomendación 108), al expresar que: "La Sala de lo Constitucional tiene la autoridad exclusiva para decidir si una cuestión sometida a su decisión es de su competencia. Las instituciones del Estado deben abstenerse de interpretar las decisiones de la Sala de lo Constitucional con el propósito de determinar si se ajustaron o no al mandato encomendado a la Sala por la Constitución". De este modo, al rechazar la pretensión antes examinada, este Tribunal actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión contenida en la demanda de la ciudadana Ana Regina Ayala Recinos, en la que solicita que se declare inconstitucional el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario

Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19° 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn. La improcedencia se debe a que la pretensión planteada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva y firme de rechazo liminar en otros procesos de inconstitucionalidad, además de las razones expuestas en la presente resolución.

2. Notifíquese.

A.PINEDA—F. MELÉNDEZ—E.S.BLANCO R.—FCO.E.ORTIZ R—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

130-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas y once minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de 10-X-2016, se han incorporado a esta Sala los magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para resolver sobre la demanda de este proceso.

I.1. En la resolución de 5-X-2016 se reseñó el contenido relevante de dicha demanda, en la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por :la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19° 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn.

2. Para analizar dicha pretensión de inconstitucionalidad es pertinente hacer una referencia a las condiciones que ella debe cumplir para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos

de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser

plausible, es decir, aceptable en principio, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, Finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones subjetivas sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

II. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada en este proceso, lleva a la conclusión de que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el decreto impugnado y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. La razón de este defecto consiste en que la supuesta incompatibilidad denunciada se basa en una valoración subjetiva, sin corroboración láctica, y además incompleta, del procedimiento de elección que culminó con el decreto impugnado.

Así, en primer lugar, en las Improcedencias de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 10-VII-2015, Inc. 44-2014, Incs. 80 y 81-2014 e Inc. 38-2014, respectivamente, esta Sala ha aclarado que cuando se afirma el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez constitucional de una elección de segundo grado, la situa-

ción táctica o de hecho que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, sino que debe ser establecida con suficiente verosimilitud por el demandante. Ello, para evitar el abuso de este proceso mediante pretensiones basadas en afirmaciones irrazonables o únicamente subjetivas, como las simples opiniones o juicios de valor desprovistos de fundamento verificable.

En el presente caso, la demanda basa el supuesto vicio de inconstitucionalidad en una mera afirmación de "hecho notorio" y en opiniones personales sobre lo que según quien la suscribe "fue materialmente imposible" durante el procedimiento de elección. Como se dijo en las ya citadas Improcedencias ambas de 27-I-2014, Inc. 123-200 e Inc. 124-2013: "La tesis de que la Asamblea 'en la práctica no tuvo tiempo' para analizar la candidatura de los magistrados referidos es una simple especulación o una afirmación puramente subjetiva, sin comprobación empírica en la demanda (la prioridad de la elección, la documentación de las propuestas, la disponibilidad de personal técnico por la Asamblea, la experiencia personal de los diputados, entre otros factores, podrían refutar esa suposición)".

En segundo lugar, la demanda limita su planteamiento a la simple contraposición entre fecha de incorporación de los abogados a la lista de candidatos y la fecha de la elección de magistrados, de manera que omite por completo cualquier consideración al contexto de la elección referida, en la que se había generado una crisis política por la autopostulación como candidatos de ciertos consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura; se generó la necesidad de una complementación tardía de la lista proveniente de dicha institución; se había generado una dilación en el procedimiento ordinario; y se enfrentaba la urgencia de asegurar el funcionamiento regular de esta Sala. El silencio absoluto de la demanda sobre todos estos aspectos demuestra que su argumentación carece de un análisis razonable o suficiente del procedimiento que finalizó con el decreto impugnado, lo que le lleva a señalar supuestos vicios de inconstitucionalidad mediante una valoración incompleta de los elementos de juicio relevantes.

En tercer lugar, como ya se mencionó, la demanda agrega que respecto a los magistrados Jaime y González Bonilla, "además de la forma irregular en que fueron incluidos en el proceso de selección, existen otros hechos conocidos públicamente que prácticamente les inhibirían para optar de nuevo a ser considerados como candidatos ante una eventual nueva elección de magistrados". Sobre lo primero, en las Improcedencias todas de 27-I-2014, Inc. 119-2013, 120-2013 y 133-2013, esta Sala analizó con amplitud el procedimiento de elección cuestionado y concluyó que "el requerimiento que la Asamblea Legislativa hizo al Pleno del CNJ, a fin de que le remitiera [...] nombres adicionales [...] para completar el primer listado integrado por treinta candidatos, estaba permitido por la Constitución y por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura".

En cuanto a lo segundo, si se relaciona con los conceptos expuestos en la demanda sobre la idoneidad de los magistrados suplentes cuya recusación se intentó y la del resto de integrantes de este Tribunal, queda en evidencia que el alegato está realmente dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como un espacio para ventilar conjeturas o apreciaciones personales sobre las cualidades específicas de quienes fueron elegidos, lo cual escapa de la competencia de esta Sala (Sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-2011).

Por otra parte, esta Sala observa que, tal como ya se indicó, los motivos de inconstitucionalidad planteados en esta demanda coinciden esencialmente con diversas demandas resueltas previamente y rechazadas por vicios de fondo de la pretensión (entre ellas, la antes citadas Improcedencias de 27-I-2014, Inc. 119-2013; 120-2013; Inc. 123-2013; Inc. 124-2013; y 133-2013). Es decir, que el presente planteamiento de inconstitucionalidad, en sus motivos esenciales o fundamentales, ya fue rechazado en varias ocasiones por esta Sala, de manera que en esta oportunidad se repite un alegato sobre el que varias veces se ha declarado la no procedencia de iniciar el proceso de inconstitucionalidad.

Con relación a este tipo de planteamientos reiterativos, en los procesos constitucionales de amparo se ha determinado que, "cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado" (Improcedencia de 11-XII-2015, Amp. 703-2015).

Esta Sala considera que dicho criterio es aplicable también al proceso de inconstitucionalidad, de manera que la decisión que rechaza una pretensión por considerarla improcedente adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada. Así, la reiteración esencial del mismo planteamiento antes desechado tendrá la misma consecuencia jurídica, en el sentido de que con la sola verificación de la identidad relevante de lo pretendido se descartará la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, debido a la coincidencia esencial entre la pretensión

planteada en este proceso y el contenido de los motivos de inconstitucionalidad que ya fueron declarados improcedentes en procesos anteriores, *ve declarará igualmente improcedente* la pretensión examinada en esta resolución.

III. En la demanda no se debería suponer que esta Sala hará caso omiso de su propia jurisprudencia y que se prestará a la instrumentalización de fallos anteriores para afectar el desempeño del tribunal. Dentro de su función de defensa de la Constitución y del orden constitucional, esta Sala está obligada a efectuar un análisis realista y objetivo de las pretensiones de inconstitucionalidad y a levantar el velo de la imputación selectiva de vicios de invalidez que, por el contexto en el que surgen, por su identidad con pretensiones anteriores, su lenguaje o la inclusión de ataques personales contra los magistrados, revelan una intención objetiva de descomponer o desarticular la integración subjetiva de la Sala, buscando en los procesos constitucionales resultados políticos que no pueden lograrse por las vías adecuadas de control interorgánico. Una pretensión con esas características debe ser rechazada.

La función de defensa de la Constitución y del orden constitucional (arts. 11 inc. 2°, 138, 183, 246, 247 Cn.) puede comprender medidas de autodefensa del tribunal encargado de asegurar la supremacía de la Ley Fundamental. Esto no significa impedir la aplicación de los medios apropiados de control (arts. 186 inc. 2° y 236 Cn.), incluido el examen de constitucionalidad de una elección (art. 183 Cn.), cuando se trate de situaciones verdaderamente particulares de un magistrado que vicien su designación (tal como se estableció en la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013). Pero esta Sala sí está obligada a, entre otras medidas posibles, evitar la manipulación estratégica de cuestionamientos contra algunos o todos los miembros del tribunal que, aunque se diga otra cosa en la demanda, puedan originar, en forma deliberada o no, espacios que faciliten la alteración de la conformación subjetiva necesaria para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional, como órgano jurisdiccional, tiene la competencia para decidir sobre su propia competencia, conforme a la Constitución y a la ley y según lo establece el art. 3 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Naciones Unidas, resoluciones 40/32, de 29-XI-1985; y 40/146, de 13-XII-1985); lo cual también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30-VI-2009, párrafo 80). Así se ratificó además en el *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a El Salvador* (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add.1, de 24-V-2013, p. 21, recomendación 108), al expresar que: "La Sala de lo Constitucional tiene la autoridad exclusiva para decidir si una cuestión sometida a su decisión es de su competencia. Las instituciones del Estado deben abstenerse de inter-

pretar las decisiones de la Sala de lo Constitucional con el propósito de determinar si se ajustaron o no al mandato encomendado a la Sala por la Constitución". De este modo, al rechazar la pretensión antes examinada, este Tribunal actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Miguel Ángel Ramírez García, en la que solicita que se declare inconstitucional el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 10, 131 ord. 19º, 172 inc. 3", 174, 176 y 218 Cn. La improcedencia se debe a que la pretensión planteada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva y firme de rechazo liminar en otros procesos de inconstitucionalidad, además de las razones expuestas en la presente resolución.*
2. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—E.S.BLANCO R.—FCO.E.ORTIZ R.—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

131-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las catorce horas y doce minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la, resolución de 10-X-2016, se han incorporado a esta Sala los magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para resolver sobre la demanda de este proceso.

I. 1. En la resolución de 5-X-2016 se reseñó el contenido relevante de dicha demanda, en la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1º, 131 ord. 19º 172 inc. 3", 174, 176 y 218 Cn.

2. Para analizar dicha pretensión de inconstitucionalidad es pertinente hacer una referencia a las condiciones que ella debe cumplir para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el Objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones subjetivas sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

II. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada en este proceso, lleva a la conclusión de que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el decreto impugnado y

los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. La razón de este defecto consiste en que la supuesta incompatibilidad denunciada se basa en una valoración subjetiva, sin corroboración fáctica, y además incompleta, del procedimiento de elección que culminó con el decreto impugnado.

Así, en primer lugar, en las Improcedencias de 25-VI-2014., 7-XI-2014 y 10-VII-2015, Inc. 44-2014, Incs. 80 y 81-2014 e Inc. 38-2014, respectivamente, esta Sala ha aclarado que cuando se afirma el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez constitucional de una elección de segundo grado, la situación fáctica o de hecho que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, sino que debe ser establecida con suficiente verosimilitud por el demandante. Ello, para evitar el abuso de este proceso mediante pretensiones basadas en afirmaciones irrazonables o únicamente subjetivas, como las simples opiniones o juicios de valor desprovistos de fundamento verificable.

En el presente caso, la demanda basa el supuesto vicio de inconstitucionalidad en una mera afirmación de “hecho notorio” y en opiniones personales sobre lo que según quien la suscribe “fue materialmente imposible” durante el procedimiento de elección. Como se dijo en las ya citadas Improcedencias ambas de 27-I-2014, Inc. 123-2013 e Inc. 124-2013: “La tesis de que la Asamblea ‘en la práctica no tuvo tiempo’ para analizar la candidatura de los magistrados referidos es una simple especulación o una afirmación puramente subjetiva, sin comprobación empírica en la demanda (la prioridad de la elección, la documentación de las propuestas, la disponibilidad de personal técnico por la Asamblea, la experiencia personal de los diputados, entre otros factores, podrían refutar esa suposición)”.

En segundo lugar, la demanda limita su planteamiento a la simple contraposición entre fecha de incorporación de los abogados a la lista de candidatos y la fecha de la elección de magistrados, de manera que omite por completo cualquier consideración al contexto de la elección referida, en la que se había generado una crisis política por la autopostulación como candidatos de ciertos consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura; se generó la necesidad de una complementación tardía de la lista proveniente de dicha institución; se había generado una dilación en el procedimiento ordinario; y se enfrentaba la urgencia de asegurar el funcionamiento regular de esta Sala. El silencio absoluto de la demanda sobre todos estos aspectos demuestra que su argumentación carece de un análisis razonable o suficiente del procedimiento que finalizó con el decreto impugnado, lo que le lleva a señalar supuestos vicios de inconstitucionalidad mediante una valoración incompleta de los elementos de juicio relevantes.

En tercer lugar, como ya se mencionó, la demanda agrega que respecto a los magistrados Jaime y González Bonilla, “además de la forma irregular en

que fueron incluidos en el proceso de selección, existen otros hechos conocidos públicamente que prácticamente les inhibirían para optar de nuevo a ser considerados como candidatos ante una eventual nueva elección de magistrados". Sobre lo primero, en las improcedencias todas de 27-I-2014, Inc. 119-2013, 120-2013 y 133-2013, esta Sala analizó con amplitud el procedimiento de elección cuestionado y concluyó que "el requerimiento que la Asamblea Legislativa hizo al Pleno del CNJ, a fin de que le remitiera [...] nombres adicionales [...] para completar el primer listado integrado por treinta candidatos, estaba permitido por la Constitución y por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura".

En cuanto a lo segundo, si se relaciona con los conceptos expuestos en la demanda sobre la idoneidad de los magistrados suplentes cuya recusación se intentó y la del resto de integrantes de este Tribunal, queda en evidencia que el alegato está realmente dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como un espacio para ventilar conjeturas o apreciaciones personales sobre las cualidades específicas de quienes fueron elegidos, lo cual escapa de la competencia de esta Sala (Sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-2011).

Por otra parte, esta Sala observa que, tal como ya se indicó, los motivos de inconstitucionalidad planteados en esta demanda coinciden esencialmente con diversas demandas resueltas previamente y rechazadas por vicios de fondo de la pretensión (entre ellas, la antes citadas Improcedencias de 27-I-2014, Inc. 119-2013; 120-2013; Inc. 123-2013; Inc. 124-2013; y 133-2013). Es decir, que el presente planteamiento de inconstitucionalidad, en sus motivos esenciales o fundamentales, ya fue rechazado en varias ocasiones por esta Sala, de manera que en esta oportunidad se repite un alegato sobre el que varias veces se ha declarado la improcedencia de iniciar el proceso de inconstitucionalidad.

Con relación a este tipo de planteamientos reiterativos, en los procesos constitucionales de amparo se ha determinado que, "cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia

de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado" (Improcedencia de 11-XII-2015, Amp. 703-2015).

Esta Sala considera que dicho criterio es aplicable también al proceso de inconstitucionalidad, de manera que la decisión que rechaza una pretensión por considerarla improcedente adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada. Así, la reiteración esencial del mismo planteamiento antes desechado tendrá la misma consecuencia jurídica, en el sentido de que con la sola verificación de la identidad relevante de lo pretendido se descartará la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, debido a la coincidencia esencial entre la pretensión planteada en este proceso y el contenido de los motivos de inconstitucionalidad que ya fueron declarados improcedentes en procesos anteriores, se *declarará igualmente improcedente* la pretensión examinada en esta resolución.

III. En la demanda no se debería suponer que esta Sala hará caso omiso de su propia jurisprudencia y que se prestará a la instrumentalización de fallos anteriores para afectar el desempeño del tribunal. Dentro de su función de defensa de la Constitución y del orden constitucional, esta Sala está obligada a efectuar un análisis realista y objetivo de las pretensiones de inconstitucionalidad y a levantar el velo de la imputación selectiva de vicios de invalidez que, por el contexto en el que surgen, por su identidad con pretensiones anteriores, su lenguaje o la inclusión de ataques personales contra los magistrados, revelan una intención objetiva de descomponer o desarticular la integración subjetiva de la Sala, buscando en los procesos constitucionales resultados políticos que no pueden lograrse por las vías adecuadas de control interorgánico. Una pretensión con esas características debe ser rechazada.

La función de defensa de la Constitución y del orden constitucional (arts. 11 inc. 2º, 138, 183, 246, 247 Cn.) puede comprender medidas de autodefensa del tribunal encargado de asegurar la supremacía de la Ley Fundamental. Esto no significa impedir la aplicación de los medios apropiados de control (arts. 186 inc. 2º y 236Cn) incluido el examen de constitucionalidad de una elección (art. 183 Cn.), cuando se trate de situaciones verdaderamente particulares de un magistrado que vicien su designación (tal como se estableció en la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013). Pero esta Sala sí está obligada a, entre otras medidas posibles, evitar la manipulación estratégica de cuestionamientos contra algunos o todos los miembros del tribunal que, aunque se diga otra cosa en la demanda, puedan originar, en forma deliberada o no, espacios que faciliten la alteración de la conformación subjetiva necesaria para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional, como órgano jurisdiccional, tiene la competencia para decidir sobre su propia competencia, conforme a la Constitución y a la ley y

según lo establece el art. 3 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Naciones Unidas, resoluciones 40/32, de 29-XI-1985; y 40/146, de 13-XII-1985); lo cual también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30-VI-2009, párrafo 80). Así se ratificó además en el *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a El Salvador* (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add.1, de 24-V-2013, p. 21, recomendación 108), al expresar que: "La Sala de lo Constitucional tiene la autoridad exclusiva para decidir si una cuestión sometida a su decisión es de su competencia. Las instituciones del Estado deben abstenerse de interpretar las decisiones de la Sala de lo Constitucional con el propósito de determinar si se ajustaron o no al mandato encomendado a la Sala por la Constitución". De este modo, al rechazar la pretensión antes examinada, este Tribunal actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* improcedente la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Mario Ernesto Rodríguez Guidos, en la que solicita que se declare inconstitucional el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn. La improcedencia se debe a que la pretensión planteada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva y firme de rechazo liminar en otros procesos de inconstitucionalidad, además de las razones expuestas en la presente resolución.
2. Notifíquese

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—E.S BLANCO R—FCO.E.ORTIZ R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

132-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las catorce horas y trece minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de 10-X-2016, se han incorporado a esta Sala los magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Ruinas de Segovia, para resolver sobre la demanda de este proceso.

I. 1. En la resolución de 5-X-2016 se reseñó el contenido relevante de dicha demanda, en la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 10, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn.

2. Para analizar dicha pretensión de inconstitucionalidad es pertinente hacer una referencia a las condiciones que ella debe cumplir para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como Objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y

alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones subjetivas sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

II. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada en este proceso, lleva a la conclusión de que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el decreto impugnado y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. La razón de este defecto consiste en que la supuesta incompatibilidad denunciada se basa en una valoración subjetiva, sin corroboración fáctica, y además incompleta, del procedimiento de elección que culminó con el decreto impugnado.

Así, en primer lugar, en las Improcedencias de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 10-VII-2015, Inc. 44-2014, Incs. 80 y 81-2014 e Inc. 38-2014, respectivamente, esta Sala ha aclarado que cuando se afirma el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez constitucional de una elección de segundo grado, la situación fáctica o de hecho que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, sino que debe ser establecida con suficiente verosimilitud por el demandante. Ello, para evitar el abuso de este proceso mediante pretensiones basadas en afirmaciones irrazonables o únicamente subjetivas, como las simples opiniones o juicios de valor desprovistos de fundamento verificable.

En el presente caso, la demanda basa el supuesto vicio de inconstitucionalidad en una mera afirmación de "hecho notorio" y en opiniones personales sobre lo que según quien la suscribe "fue materialmente imposible" durante el procedimiento de elección. Como se dijo en las ya citadas Improcedencias ambas de 27-I-2014, Inc. 123-2013 e Inc. 124-2013: "La tesis de que la Asamblea 'en la práctica no tuvo tiempo' para analizar la candidatura de los magistrados referidos es una simple especulación o una afirmación puramente subjetiva, sin comprobación empírica en la demanda (la prioridad de la elección, la documentación de las propuestas, la disponibilidad de personal técnico por la Asamblea, la experiencia personal de los diputados, entre otros factores, podrían refutar esa suposición)".

En segundo lugar, la demanda limita su planteamiento a la simple contraposición entre fecha de incorporación de los abogados a la lista de candidatos y la fecha de la elección de magistrados, de manera que omite por completo cualquier consideración al contexto de la elección referida, en la que se había generado una crisis política por la autopostulación como candidatos de ciertos consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura; se generó la necesidad de una complementación tardía de la lista proveniente de dicha institución;

se había generado una dilación en el procedimiento ordinario; y se enfrentaba la urgencia de asegurar el funcionamiento regular de esta Sala. El silencio absoluto de la demanda sobre todos estos aspectos demuestra que su argumentación carece de un análisis razonable o suficiente del procedimiento que finalizó con el decreto impugnado, lo que le lleva a señalar supuestos vicios de inconstitucionalidad mediante una valoración incompleta de los elementos de juicio relevantes.

En tercer lugar, como ya se mencionó, la demanda agrega que respecto a los magistrados Jaime y González Bonilla, "además de la forma irregular en que fueron incluidos en el proceso de selección, existen otros hechos conocidos públicamente que prácticamente les inhibirían para optar de nuevo a ser considerados como candidatos ante una eventual nueva elección de magistrados". Sobre lo primero, en las Improcedencias todas de 27-I-2014, Inc. 119-2013, 120-2013 y 133-2013, esta Sala analizó con amplitud el procedimiento de elección cuestionado y concluyó que "el requerimiento que la Asamblea Legislativa hizo al Pleno del C.N.J, a fin de que le remitiera [...] nombres adicionales [...] para completar el primer listado integrado por treinta candidatos, estaba permitido por la Constitución y por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura".

En cuanto a lo segundo, si se relaciona con los conceptos expuestos en la demanda sobre la idoneidad de los magistrados suplentes cuya recusación se intentó y la del resto de integrantes de este Tribunal, queda en evidencia que el alegato está realmente dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como un espacio para ventilar conjeturas o apreciaciones personales sobre las cualidades específicas de quienes fueron elegidos, lo cual escapa de la competencia de esta Sala (Sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-2011).

Por otra parte, esta Sala observa que, tal como ya se indicó, los motivos de inconstitucionalidad planteados en esta demanda coinciden esencialmente con diversas demandas resueltas previamente y rechazadas por vicios de fondo de la pretensión (entre ellas, la antes citadas Improcedencias de 27-I-2014, Inc. 119-2013; 120-2013; Inc. 123-2013; Inc. 124-2013; y 133-2013). Es decir, que el presente planteamiento de inconstitucionalidad, en sus motivos esenciales o fundamentales, ya fue rechazado en varias ocasiones por esta Sala, de manera que en esta oportunidad se repite un alegato sobre el que varias veces se ha declarado la no procedencia de iniciar el proceso de inconstitucionalidad.

Con relación a este tipo de planteamientos reiterativos, en los procesos constitucionales de amparo se ha determinado que, "cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo

que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado" (Improcedencia de 11-XII-2015, Amp. 703-2015).

Esta Sala considera que dicho criterio es aplicable también al proceso de inconstitucionalidad, de manera que la decisión que rechaza una pretensión por considerarla improcedente adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada. Así, la reiteración esencial del mismo planteamiento antes desechado tendrá la misma consecuencia jurídica, en el sentido de que con la sola verificación de la identidad relevante de lo pretendido se descartará la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, debido a la coincidencia esencial entre la pretensión planteada en este proceso y el contenido de los motivos de inconstitucionalidad que ya fueron declarados improcedentes en procesos anteriores, *se declarará igualmente improcedente* la pretensión examinada en esta resolución.

III. En la demanda no se debería suponer que esta Sala hará caso omiso de su propia jurisprudencia y que se prestará a la instrumentalización de fallos anteriores para afectar el desempeño del tribunal. Dentro de su función de defensa de la Constitución y del orden constitucional, esta Sala está obligada a efectuar un análisis realista y objetivo de las pretensiones de inconstitucionalidad y a levantar el velo de la imputación selectiva de vicios de invalidez que, por el contexto en el que surgen, por su identidad con pretensiones anteriores, su lenguaje o la inclusión de ataques personales contra los magistrados, revelan una intención objetiva de descomponer o desarticular la integración subjetiva de la Sala, buscando en los procesos constitucionales resultados políticos que no pueden lograrse por las vías adecuadas de control interorgánico. Una pretensión con esas características debe ser rechazada.

La función de defensa de la Constitución y del orden constitucional (arts. 11 inc. 2º, 138, 183, 246, 247 Cn.) puede comprender medidas de autodefensa del tribunal encargado de asegurar la supremacía de la Ley Fundamental. Esto no significa impedir la aplicación de los medios apropiados de control (arts. 186 inc. 2º y 236 Cn.), incluido el examen de constitucionalidad de una elección (art. 183 Cn.), cuando se trate de situaciones verdaderamente particulares de

un magistrado que vicien su designación (tal como se estableció en la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013). Pero esta Sala sí está obligada a, entre otras medidas posibles, evitar la manipulación estratégica de cuestionamientos contra algunos o todos los miembros del tribunal que, aunque se diga otra cosa en la demanda, puedan originar, en forma deliberada o no, espacios que faciliten la alteración de la conformación subjetiva necesaria para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional, como órgano jurisdiccional, tiene la competencia para decidir sobre su propia competencia, conforme a la Constitución y a la ley y según lo establece el art. 3 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Naciones Unidas, resoluciones 40/32, de 29-XI-1985; y 40/146, de 13-XII-1985); lo cual también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30-VI-2009, párrafo 80). Así se ratificó además en el *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a El Salvador* (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add.1, de 24-V-2013, p. 21, recomendación 108), al expresar que: "La Sala de lo Constitucional tiene la autoridad exclusiva para decidir si una cuestión sometida a su decisión es de su competencia. Las instituciones del Estado deben abstenerse de interpretar las decisiones de la Sala de lo Constitucional con el propósito de determinar si se ajustaron o no al mandato encomendado a la Sala por la Constitución". De este modo, al rechazar la pretensión antes examinada, este Tribunal actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Miguel Ángel Ruiz Vásquez, en la que solicita que se declare inconstitucional el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1º, 131 ord. 19º, 172 inc. 3º, 174, 176 y 218 Cn. La improcedencia se debe a que la pretensión planteada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva y firme de rechazo liminar en otros procesos de inconstitucionalidad, además de las razones expuestas en la presente resolución.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELÉNDEZ.—E. S. BLANCO R.—FCO.E.ORTIZ R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

133-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las catorce horas y catorce minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de 10-X-2016, se han incorporado a esta Sala los magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para resolver sobre la demanda de este proceso.

I. 1. En la resolución de 5-X-2016 se reseñó el contenido relevante de dicha demanda, en la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn.

2. Para analizar dicha pretensión de inconstitucionalidad es pertinente hacer una referencia a las condiciones que ella debe cumplir para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposi-

ción textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones subjetivas sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

II. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada en este proceso, lleva a la conclusión de que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el decreto impugnado y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. La razón de este defecto consiste en que la supuesta incompatibilidad denunciada se basa en una valoración subjetiva, sin corroboración fáctica, y además incompleta, del procedimiento de elección que culminó con el decreto impugnado.

Así, en primer lugar, en las Improcedencias de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 10-VII-2015 Inc. 44-2014, Incs. 80 y 81-2014 e Inc. 38-2014, respectivamente, esta Sala ha aclarado que cuando se afirma el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez constitucional de una elección de segundo grado, la situación fáctica o de hecho que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, sino que debe ser establecida con suficiente verosimilitud por el demandante. Ello, para evitar el abuso de este proceso mediante pretensiones basadas en afirmaciones irrazonables o únicamente subjetivas, como las simples opiniones o juicios de valor desprovistos de fundamento verificable.

En el presente caso, la demanda basa el supuesto vicio de inconstitucionalidad en una mera afirmación de "hecho notorio" y en opiniones personales sobre lo que según quien la suscribe "fue materialmente imposible" durante el procedimiento de elección. Como se dijo en las ya citadas Improcedencias ambas de 27-I-2014, Inc. 123-2013 e Inc. 124-2013: "La tesis de que la Asamblea 'en la práctica no tuvo tiempo' para analizar la candidatura de los magistrados referidos es una simple especulación o una afirmación puramente subjetiva, sin comprobación empírica en la demanda (la prioridad de la elección, la documentación de las propuestas, la disponibilidad de personal técnico por la

Asamblea, la experiencia personal de los diputados, entre otros factores, podrían refutar esa suposición)".

En segundo lugar, la demanda limita su planteamiento a la simple contraposición entre fecha de incorporación de los abogados a la lista de candidatos y la fecha de la elección de magistrados, de manera que omite por completo cualquier consideración al contexto de la elección referida, en la que se había generado una crisis política por la autopostulación como candidatos de ciertos consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura; se generó la necesidad de una complementación tardía de la lista proveniente de dicha institución; se había generado una dilación en el procedimiento ordinario; y se enfrentaba la urgencia de asegurar el funcionamiento regular de esta Sala. El silencio absoluto de la demanda sobre todos estos aspectos demuestra que su argumentación carece de un análisis razonable o suficiente del procedimiento que finalizó con el decreto impugnado, lo que le lleva a señalar supuestos vicios de inconstitucionalidad mediante una valoración incompleta de los elementos de juicio relevantes.

En tercer lugar, como ya se mencionó, la demanda agrega que respecto a los magistrados Jaime y González Bonilla, "además de la forma irregular en que fueron incluidos en el proceso de selección, existen otros hechos conocidos públicamente que prácticamente les inhibirían para optar de nuevo a ser considerados como candidatos ante una eventual nueva elección de magistrados". Sobre lo primero, en las Improcedencias todas de 27-I-2014, Inc. 119-2013, 120-2013 y 133-2013, esta Sala analizó con amplitud el procedimiento de elección cuestionado y concluyó que "el requerimiento que la Asamblea Legislativa hizo al Pleno del CNJ, a fin de que le remitiera [...] nombres adicionales [...] para completar el primer listado integrado por treinta candidatos, estaba permitido por la Constitución y por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura".

En cuanto a lo segundo, si se relaciona con los conceptos expuestos en la demanda sobre la idoneidad de los magistrados suplentes cuya recusación se intentó y la del resto de integrantes de este Tribunal, queda en evidencia que el alegato está realmente dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como un espacio para ventilar conjeturas o apreciaciones personales sobre las cualidades específicas de quienes fueron elegidos, lo cual escapa de la competencia de esta Sala (Sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-2011).

Por otra parte, esta Sala observa que, tal como ya se indicó, los motivos de inconstitucionalidad planteados en esta demanda coinciden esencialmente con diversas demandas resueltas previamente y rechazadas por vicios de fondo de la pretensión (entre ellas, la antes citadas Improcedencias de 27-I-2014, Inc. 119-2013; 120-2013; Inc. 123-2013; Inc. 124-2013; y 133-2013). Es decir, que el presente planteamiento de inconstitucionalidad, en sus motivos esenciales o

fundamentales, ya fue rechazado en varias ocasiones por esta Sala, de manera que en esta oportunidad se repite un alegato sobre el que varias veces se ha declarado la no procedencia de iniciar el proceso de inconstitucionalidad.

Con relación a este tipo de planteamientos reiterativos, en los procesos constitucionales de amparo se ha determinado que, "cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento) de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado" (Improcedencia de 11 -XII-2015, Amp. 703-2015).

Esta Sala considera que dicho criterio es aplicable también al proceso de inconstitucionalidad, de manera que la decisión que rechaza una pretensión por considerarla improcedente adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada. Así, la reiteración esencial del mismo planteamiento antes desecharlo tendrá la misma consecuencia jurídica, en el sentido de que con la sola verificación de la identidad relevante de lo pretendido se descartará la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, debido a la coincidencia esencial entre la pretensión planteada en este proceso y el contenido de los motivos de inconstitucionalidad que ya fueron declarados improcedentes en procesos anteriores, *se declarará igualmente improcedente* la pretensión examinada en esta resolución.

III. En la demanda no se debería suponer que esta Sala hará caso omiso de su propia jurisprudencia y que se prestará a la instrumentalización de fallos anteriores para afectar el desempeño del tribunal. Dentro de su función de defensa de la Constitución y del orden constitucional, esta Sala está obligada a efectuar un análisis realista y objetivo de las pretensiones de inconstitucionalidad y a levantar el velo de la imputación selectiva de vicios de invalidez que, por el contexto en el que surgen, por su identidad con pretensiones anteriores, su lenguaje o la inclusión de ataques personales contra los magistrados, revelan una intención objetiva de descomponer o desarticular la integración subje-

tiva de la Sala, buscando en los procesos constitucionales resultados políticos que no pueden lograrse por las vías adecuadas de control interorgánico. Una pretensión con esas características debe ser rechazada.

La función de defensa de la Constitución y del orden constitucional (arts. 11 inc. 2°, 138, 183, 246, 247 puede comprender medidas de autodefensa del tribunal encargado de asegurar la supremacía de la Ley Fundamental. Esto no significa impedir la aplicación de los medios apropiados de control (arts. 186 inc. 2° y 236 Cn.), incluido el examen de constitucionalidad de una elección (art. 83 Cn.), cuando se trate de situaciones verdaderamente particulares de un magistrado que vicien su designación (tal como se estableció en la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013). Pero esta Sala sí está obligada a, entre otras medidas posibles, evitar la manipulación estratégica de cuestionamientos contra algunos o todos los miembros del tribunal que, aunque se diga otra cosa en la demanda, puedan originar, en forma deliberada o no, espacios que faciliten la alteración de la conformación subjetiva necesaria para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional, como órgano jurisdiccional, tiene la competencia para decidir sobre su propia competencia, conforme a la Constitución y a la ley y según lo establece el art. 3 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Naciones Unidas, resoluciones 40/32, de 29-XI-1985; y 40/146, de 13-XII-1985); lo cual también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Reverón Tuji1lo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30-VI-2009, párrafo 80). Así se ratificó además en el *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistradas y abogados, Gabriela Knaul, Misión a El Salvador* (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add.1, de 24-V-2013, p. 21, recomendación 108), al expresar que: "La Sala de lo Constitucional tiene la autoridad exclusiva para decidir si una cuestión sometida a su decisión es de su competencia. Las instituciones del Estado deben abstenerse de interpretar las decisiones de la Sala de lo Constitucional con el propósito de determinar si se ajustaron o no al mandato encomendado a la Sala por la Constitución". De este modo, al rechazar la pretensión antes examinada, este Tribunal actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda del ciudadano José Antonio Ferman Rivera, en la que solicita que se declare inconstitucional el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de*

lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 10, 131 ord. 190, 172 inc. 30, 174, 176 y 218 Cn. La improcedencia se debe a que la pretensión planteada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva y firme de rechazo liminar en otros procesos de inconstitucionalidad, además de las razones expuestas en la presente resolución.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELÉNDEZ.—J.B. JAIME—E. S. BLANCO R.—FCO.E.ORTIZ R.—SONIA DESEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

134-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de 10-X-2016, se han incorporado a esta Sala los magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para resolver sobre la demanda de este proceso.

I. 1. En la resolución de 5-X-2016 se reseñó el contenido relevante de dicha demanda, en la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 10, 131 ord. 19°, 172 inc. 30, 174, 176 y 218 Cn.

2. Para analizar dicha pretensión de inconstitucionalidad es pertinente hacer una referencia a las condiciones que ella debe cumplir para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su 'formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser

plausible, es decir, aceptable en principio, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones subjetivas sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

II. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada en este proceso, lleva a la conclusión de que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el decreto impugnado y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. La razón de este defecto consiste en que la supuesta incompatibilidad denunciada se basa en una valoración subjetiva, sin corroboración fáctica, y además incompleta, del procedimiento de elección que culminó con el decreto impugnado.

Así, en primer lugar, en las Improcedencias de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 10-VII-2015, Inc. 44-2014, Incs. 80 y 81-2014 e Inc. 38-2014, respectivamente, esta Sala ha aclarado que cuando se afirma el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez constitucional de una elección de segundo grado, la situación fáctica o de hecho que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o Cuento objetiva, sino que debe ser establecida con suficiente verosimilitud por el demandante. Ello, para evitar el abuso de este proceso mediante pretensiones basadas en

afirmaciones irrazonables o únicamente subjetivas, como las simples opiniones o juicios de valor desprovistos de fundamento verificable.

En el presente caso, la demanda basa el supuesto vicio de inconstitucionalidad en una mera afirmación de “hecho notorio” y en opiniones personales sobre lo que según quien la suscribe “fue materialmente imposible” durante el procedimiento de elección. Como se dijo en las ya citadas Improcedencias ambas de 27-I-2014, Inc. 123-2013 e Inc. 124-2013: “La tesis de que la Asamblea ‘en la práctica no tuvo tiempo’ para analizar la candidatura de los magistrados referidos es una simple especulación o una afirmación puramente subjetiva, sin comprobación empírica en la demanda (la prioridad de la elección, la documentación de las propuestas, la disponibilidad de personal técnico por la Asamblea, la experiencia personal de los diputados, entre otros factores, podrían refutar esa suposición)”.

En segundo lugar, la demanda limita su planteamiento a la simple contraposición entre fecha de incorporación de los abogados a la lista de candidatos y la fecha de la elección de magistrados, de manera que omite por completo cualquier consideración al contexto de la elección referida, en la que se había generado una crisis política por la autopostulación como candidatos de ciertos consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura; se generó la necesidad de una complementación tardía de la lista proveniente de dicha institución; se había generado una dilación en el procedimiento ordinario; y se enfrentaba la urgencia de asegurar el funcionamiento regular de esta Sala. El silencio absoluto de la demanda sobre todos estos aspectos demuestra que su argumentación carece de un análisis razonable o suficiente del procedimiento que finalizó con el decreto impugnado, lo que le lleva a señalar supuestos vicios de inconstitucionalidad mediante una valoración incompleta de los elementos de juicio relevantes.

En tercer lugar, como ya se mencionó, la demanda agrega que respecto a los magistrados Jaime y González Bonilla, “además de la forma irregular en que fueron incluidos en el proceso de selección, existen otros hechos conocidos públicamente que prácticamente les inhibirían para optar de nuevo a ser considerados como candidatos ante una eventual nueva elección de magistrados”. Sobre lo primero, en las Improcedencias todas de 27-I-2014, Inc. 119-2013, 120-2013 y 133-2013, esta Sala analizó con amplitud el procedimiento de elección cuestionado y concluyó que “el requerimiento que la Asamblea Legislativa hizo al Pleno del CNJ, a fin de que le remitiera [...] nombres adicionales [...] para completar el primer listado integrado por treinta candidatos, estaba permitido por la Constitución y por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura”.

En cuanto a lo segundo, si se relaciona con los conceptos expuestos en la demanda sobre la idoneidad de los magistrados suplentes cuya recusación se

intentó y la del resto de integrantes de este Tribunal, queda en evidencia que el alegato está realmente dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como un espacio para ventilar conjeturas o apreciaciones personales sobre las cualidades específicas de quienes fueron elegidos, lo cual escapa de la competencia de esta Sala (Sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-2011).

Por otra parte, esta Sala observa que, tal como ya se indicó, los motivos de inconstitucionalidad planteados en esta demanda coinciden esencialmente con diversas demandas resueltas previamente y rechazadas por vicios de fondo de la pretensión (entre ellas, la antes citadas Improcedencias de 27-I-2014, Inc. 119-2013; 120-2013; Inc. 123-2013; Inc. 124-2013; y 133-2013). Es decir, que el presente planteamiento de inconstitucionalidad, en sus motivos esenciales o fundamentales, ya fue rechazado en varias ocasiones por esta Sala, de manera que en esta oportunidad se repite un alegato sobre el que varias veces se ha declarado la no procedencia de iniciar el proceso de inconstitucionalidad.

Con relación a este tipo de planteamientos reiterativos, en los procesos constitucionales de amparo se ha determinado que, "cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado" (Improcedencia de 11-XII-2015, Amp. 703-2015).

Esta Sala considera que dicho criterio es aplicable también al proceso de inconstitucionalidad, de manera que la decisión que rechaza una pretensión por considerarla improcedente adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada. Así, la reiteración esencial del mismo planteamiento antes desechado tendrá la misma consecuencia jurídica, en el sentido de que con la sola verificación de la identidad relevante de lo pretendido se descartará la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, debido a la coincidencia esencial entre la pretensión planteada en este proceso y el contenido de los motivos

de inconstitucionalidad que ya fueron declarados improcedentes en procesos anteriores, *se declarará igualmente improcedente* la pretensión examinada en esta resolución.

III. En la demanda no se debería suponer que esta Sala hará caso omiso de su propia jurisprudencia y que se prestará a la instrumentalización de fallos anteriores para afectar el desempeño del tribunal. Dentro de su función de defensa de la Constitución y del orden constitucional, esta Sala está obligada a efectuar un análisis realista y objetivo de las pretensiones de inconstitucionalidad y a levantar el velo de la imputación selectiva de vicios de invalidez que, por el contexto en el que surgen, por su identidad con pretensiones anteriores, su lenguaje o la inclusión de ataques personales contra los magistrados, revelan una intención objetiva de descomponer o desarticular la integración subjetiva de la Sala, buscando en los procesos constitucionales resultados políticos que no pueden lograrse por las vías adecuadas de control interorgánico. Una pretensión con esas características debe ser rechazada.

La función de defensa de la Constitución y del orden constitucional (arts. 11 inc. 2º, 138, 183, 246, 247 Cn.) puede comprender medidas de autodefensa del tribunal encargado de asegurar la supremacía de la Ley Fundamental. Esto no significa impedir la aplicación de los medios apropiados de control (arts. 186 inc. 2º y 236 Cn.), incluido el examen de constitucionalidad de una elección (art. 183 Cn.), cuando se trate de situaciones verdaderamente particulares de un magistrado que vicien su designación (tal como se estableció en la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013). Pero esta Sala sí está obligada a, entre otras medidas posibles, evitar la manipulación estratégica de cuestionamientos contra algunos o todos los miembros del tribunal que, aunque se diga otra cosa en la demanda, puedan originar, en forma deliberada o no, espacios que faciliten la alteración de la confirmación subjetiva necesaria para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional, como órgano jurisdiccional, tiene la competencia para decidir sobre su propia competencia, conforme a la Constitución y a la ley y según lo establece el art. 3 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Naciones Unidas, resoluciones 40/32, de 29-XI-1985; y 40/146, de 3-XII-1985); lo cual también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Reverán Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30-VI-2009, párrafo 80). Así se ratificó además en el *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a El Salvador* (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add.1 de 24-V-2013, p. 21, recomendación 108), al expresar que: "La Sala de lo Constitucional tiene la autoridad exclusiva para decidir si una cuestión sometida a su decisión es de su competencia. Las instituciones del Estado .deben abstenerse de interpretar

las decisiones de la Sala de lo Constitucional con el propósito de determinar si se ajustaron o no al mandato encomendado a la Sala por la Constitución". De este modo, al rechazar la pretensión antes examinada, este Tribunal actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1- *Declárase* improcedente la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Andy Marvin llores Villalobos, en la que solicita que se declare inconstitucional el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn. La improcedencia se debe a que la pretensión planteada ya lile objeto de una decisión judicial definitiva y firme de rechazo liminar en otros procesos de inconstitucionalidad, además de las razones expuestas en la presente resolución.

2- *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—E.S.BLANCO R.—FCO.E.ORTIZ R.—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.

137-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada el día 18-VII-2016 por el ciudadano Ricardo Antonio Mena Guerra, mediante la cual solicita que se declare la *inconstitucionalidad por omisión total* porque la Asamblea Legislativa no ha emitido una "Ley General del Procedimiento Administrativo", mandato que, según él, estaría contenido, por un lado, en los arts. 1 y 86 inc. 3° Cn. (seguridad jurídica y principio de legalidad) en relación con el art. 131 ord. 21° Cn.; y, por el otro lado, en los arts. 2 (derecho a la protección no jurisdiccional) y 131 ord. 21° Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

Las disposiciones constitucionales invocadas como parámetro de control tienen el tenor que sigue:

"Art. 1 inc. 1 a. El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común".

“Art. 2. Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”.

“Art. 86 inc. 3º. Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

“Art. 131 ord. 21º Cn. Corresponde a la Asamblea Legislativa: Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho”.

I. En síntesis, el actor sostiene que una interpretación sistemática de los principios de seguridad jurídica y de legalidad, así como del derecho “a la tutela no jurisdiccional” de los administrados, y de la competencia de la Asamblea Legislativa de establecer las funciones de los funcionarios de la Administración Pública; indica que el Legislativo ha incurrido en una omisión total inconstitucional por no emitir una “Ley General del Procedimiento Administrativo” o “Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas” que prevea como contenido mínimo un régimen general de los actos administrativos (requisitos, eficacia, ejecución, nulidades), de los mecanismos de transferencia de competencia, de un procedimiento común para todos los órganos de la Administración Pública, de los derechos de los administrados, de los recursos en sede administrativa, de los plazos, prescripciones, caducidad, comunicaciones, citaciones, de las pruebas, del empleo de la tecnología administrativa, etc.

De acuerdo con él, hoy por hoy, no existe una ley que establezca un procedimiento administrativo común ni un sistema jurídico universal para las entidades que ejercen funciones administrativas. Esta omisión da la pauta para una “dispersión de leyes y reglamentos heterogéneos que regulan de forma individual cada institución del Estado...”. Precisamente, continuó, esta omisión “... se corregiría con una Ley General del Procedimiento Administrativo que tenga por objeto uniformar y agilizar el desarrollo de los procedimientos administrativos, estableciendo reglas comunes y esenciales que aseguren el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública y el respeto de los derechos e intereses de los administrados”.

1. Para el actor, la omisión de la ley contraviene el principio de seguridad jurídica. Primero, porque no existe una verdadera regularidad estructural y funcional del sistema administrativo salvadoreño, lo que hace que los funcionarios “tropiecen” con situaciones para las que “... no encuentren soluciones expresadas en el ordenamiento jurídico, con el consecuente riesgo de cometer ilegalidades”, lo que implica que “... los administrados también advierten

un panorama de incerteza y de oscuridad en los trámites y procedimientos a seguir en los aspectos de interés". Segunda, debido a que no existen procedimientos previamente establecidos o, en el mejor de los casos, existen pero son numerosos, diversos y dispersos que acarrearán una "confusión o desconocimiento generalizado de los administrados" y la falta de certeza para organizar sus conductas presentes y programar expectativas de actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad...". Tercero, pues se carece de un "verdadero procedimiento administrativo regular previamente establecido que sea del conocimiento del ciudadano común". Cuarto, puesto que hay una "incerteza e imprevisibilidad en la esfera jurídica de los administrados y en muchos casos pone en peligro el correcto actuar de los órganos que ejercen función administrativa". Y quinto, porque se fomenta "un margen de arbitrariedad o de discrecionalidad de parte de las autoridades administrativas en la creación propia de procedimientos *[a]d hoc...*", lo que afecta la previsibilidad del administrado, y "... obliga al tribunal contencioso administrativo a llenar de contenido dicho vacío legal para cada caso en específico".

2. También, para el demandante, la omisión cuya inconstitucionalidad pide, es incompatible con el derecho a la protección no jurisdiccional. Primero, pues "... la falta de desarrollo legislativo uniforme de estos temas, implica que no exista una estructuración de mecanismos administrativos eficientes y eficaces que eviten la vulneración de los derechos legales y constitucionales". Segundo, pues no hay una "... regulación general de los recursos en sede administrativa...", lo que va en detrimento de "... mecanismos de protección idóneos en los que la Administración pueda brindar una eficaz autotutela ante la violación de derechos en los procedimientos administrativos". Tercero, puesto que conlleva "... una falta de regulación general del régimen de medidas cautelares en sede administrativa", lo que a su vez supone "... la ausencia [de] un mecanismo idóneo que garantice la protección de derechos en sede administrativa en los diversos procedimientos".

II. El demandante también solicitó la adopción de una medida cautelar. Sobre esto, señaló que es necesario que "... se ordene una medida cautelar idónea que detenga los efectos dañinos de la omisión impugnada, ya que la misma ha provocado un clima de inseguridad jurídica enorme en la relación [a]dministración-administrado"...". Por ello, sugirió que "... se le ordene a la Asamblea Legislativa que [...] en un plazo prudencial establecido por esta [...] Sala [...] decrete una Ley [T]ransitoria del Procedimiento Administrativo [C]omún y [G]eneral de la Administración Pública...".

III. Al analizar los alegatos del actor, esta Sala considera que la demanda planteada debe rechazarse ya que contiene una pretensión de inconstitucionalidad que es improcedente. Hay varias razones que justifican dicha conclusión.

1. En primer término, *los alegatos del peticionario son redundantes*. Para él, la supuesta omisión que impugna contraviene, por un lado, los principios de seguridad jurídica y principio de legalidad (arts. 1 y 86 inc. 3º Cn.), en relación con la competencia que el art. 131 ord. 21º Cn. le confiere a la Asamblea Legislativa de determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando no se hubiese hecho por la Constitución; y, por el otro lado, el derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1º Cn.), también en relación con el art. 131 ord. 21º Cn. Y el aspecto común a los 2 argumentos que aduce para fundamentar su petición es que la Asamblea Legislativa ha omitido aprobar una “Ley General del Procedimiento Administrativo” o “Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas”.

Según lo anterior, el peticionario ha argüido un argumento, para cuestionar por separado la infracción a las diferentes disposiciones constitucionales que propone como parámetro de control. Esto equivale a decir que el actor ha atribuido el mismo significado a diferentes textos: el significado de la seguridad jurídica y del principio de legalidad (en conexión con el art. 131 ord. 21º Cn.), así como el atribuido al derecho a la protección jurisdiccional (en conexión con el art. 131 ord. 21º Cn.), ordenan cada uno por separado que la Asamblea Legislativa emita una Ley General del Procedimiento Administrativo.

Sobre esto, es pertinente aclarar que cuando sea posible atribuir más de un significado a una disposición constitucional, han de rechazarse los que supongan una reiteración o redundancia de lo establecido por otra disposición. De acuerdo con esta máxima hermenéutica, aplicable a la actividad de interpretación de la Constitución, se debe excluir la modalidad de ejercicio de un derecho fundamental (o la manifestación de un principio constitucional) que haya sido atribuida o adscrita a otro derecho fundamental. La razón es bastante elemental: una modalidad redundante de un derecho o de un principio sería superflua, innecesaria. Aceptar lo contrario supondría negar la autonomía eficaz de las concreciones autónomas (distintas a las que poseen otros derechos o principios) que corresponden a toda norma constitucional.

Es inaceptable, por tanto, que el actor atribuya el mismo significado a diversas disposiciones constitucionales y luego pretenda ampararse en él para fundar la supuesta inconstitucionalidad por omisión en que el Legislativo habría incurrido. Esta forma de cuestionar la constitucionalidad del objeto de control vuelve nugatoria la eficacia autónoma de las diversas concreciones de los principios constitucionales y del derecho fundamental propuesto como parámetro de control.

2. En segundo lugar, *la técnica constitucional utilizada por el actor para proteger los principios de seguridad jurídica y de legalidad, y el derecho a la protección no jurisdiccional, es equívoca*.

A. Los derechos fundamentales establecidos en la Constitución poseen una doble dimensión: una de libertad y otra prestacional. La primera establece un ámbito de inmunidad contra las afectaciones a los derechos de los que un sujeto es titular e impone a los sujetos obligados (generalmente el Estado) ciertos deberes correlativos de abstención, que se traducen en prohibiciones de intervenir o restringir desproporcionadamente tales derechos. La segunda, en cambio, reconoce a los titulares de los derechos potestades o facultades para exigir un hacer e imponer deberes correlativos de acción, que se traducen en exigencias positivas o imposición para que el sujeto obligado realice un determinado curso de acción. Ambas dimensiones tienen por finalidad volver efectivas las exigencias derivadas de los derechos fundamentales. Cabe agregar aquí, que también los principios constitucionales imponen a los órganos públicos deberes de acción y de abstención.

Existen mecanismos, instrumentos o garantías para controlar la infracción a estos deberes de abstención y de acción. La Constitución ha determinado que el incumplimiento a la prohibición de afectar o restringir desproporcionadamente un derecho fundamental puede ser controlado mediante la *inconstitucionalidad por acción*, que es el tipo de control típico que se ejerce en el proceso de inconstitucionalidad; esta figura parte de la premisa de que hay normas o actos normativos que deben ser invalidados porque violan un derecho o un principio constitucional. Por su parte, el incumplimiento a la obligación de realizar un determinado curso de acción (ej., emitir una normativa para volver operativo un derecho fundamental o una institución en particular) puede ser revisado por medio de la *inconstitucionalidad por omisión* (total o parcial), que parte de que hay una omisión o laguna que afecta la promoción o ejercicio de un derecho o de un principio y que, por ello, es necesario cubrir o colmar.

Como se observa, las técnicas de control constitucional son diferentes. La inconstitucionalidad por acción controla las normas jurídicas que se *exceden* en la regulación de las normas constitucionales, mientras que la inconstitucionalidad por omisión controla las normas jurídicas que *omiten dar cumplimiento a los mandatos constitucionales*.

La distinción anterior es crucial para determinar la procedencia de la pretensión planteada en esta oportunidad. El actor insiste en afirmar que no existe una ley general que sistematice los requisitos de los actos administrativos y que prevea un procedimiento común en la administración pública. No obstante, de modo contradictorio, afirma que existe una pluralidad de procedimientos, pero que por su falta de unificación no proveen al administrado una razonable seguridad. De acuerdo con esto, existe una normativa sobre los actos y procedimientos administrativos, pero su aparente inconstitucionalidad se centra en

que no están en un mismo cuerpo normativo. *Lo que afectaría a los principios y derechos propuestos como parámetro de control no es la inexistencia de una ley general del procedimiento administrativo, sino la existencia plural de normas jurídicas sobre ese tema. De ahí que la técnica de la inconstitucionalidad por omisión sea inadecuada para salvaguardar los principios y derechos que el demandante alega como transgredido.*

Si lo anterior es así, lo que el actor debe hacer es impugnar cada una de las leyes que prevén procedimientos administrativos, pero por la protección defectuosa que éstos (en realidad, por las normas jurídicas que los prevén) le otorgan al administrado. Y la técnica que esta Sala ha desarrollado para analizar este tipo de vicio es la *prohibición de protección deficiente, como una variante del principio de proporcionalidad* (véase la Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007).

B. Cabe agregar, por la invocación del actor del art. 131 ord. 21° Cn., que la inconstitucionalidad por omisión opera por la falta de cumplimiento, por parte de los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución (Sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004). Es decir que ese tipo de inconstitucionalidad exige demostrar –en forma argumentada– la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, es necesaria para la aplicación efectiva de ciertas normas constitucionales (Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005).

En este sentido, los mandatos constitucionales de legislar deben distinguirse de la potestad genérica que corresponde a la Asamblea Legislativa o a otros entes públicos en relación con sus atribuciones normativas. Que la Asamblea Legislativa tenga competencia para determinar las atribuciones y competencias de los funcionarios públicos cuando no se hubieren hecho por la Constitución, no significa que tenga la obligación de emitir normas jurídicas. Las normas que establecen esas competencias de regulación como simples habilitaciones no son mandatos constitucionales de legislar, porque estos implican algo más: una orden u obligación concreta, derivada de normas constitucionales que requieren inexorablemente de cierta actividad reguladora de desarrollo, por la nula aplicabilidad que tendrían sin un engranaje normativo que proporcione a los operadores jurídicos las directrices indispensables para su cumplimiento (Auto de Improcedencia de 25-VIII-2009, Inc. 8-2008).

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala ha descartado la asimilación entre la omisión legislativa y la mera inactividad reguladora, pues no se trata

de una simple abstención de hacer o de cualquier indolencia legislativa, sino de la conducta de no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado, por una específica exigencia constitucional de acción (Sentencia de 12-VII-2005, Inc. 59-2003). Tampoco puede plantearse como omisión legislativa una discrepancia o insatisfacción particular sobre la visión de cómo debe ser la manera más adecuada de regular un sector de la realidad social (como la recopilación en forma de código o de ley general de normas jurídicas que versen sobre los actos o procedimientos administrativos), pues la elección del contenido de la normativa necesaria para darle cumplimiento al mandato constitucional corresponde al legislador (Auto de Improcedencia de 13-IV-2011, Inc. 67-2010), dentro del marco de posibilidades que la Constitución habilita (Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005).

3. Y en tercer lugar, *el actor ha omitido indicar el fundamento constitucional de la disciplina que la Ley General del Procedimiento Administrativo o Ley del Procedimientos Común de las Administraciones Públicas debe tender a proteger.*

Así como está planteada la demanda, parece que la aprobación de una ley general sobre los actos y procedimientos administrativos, sólo tiene sentido por su finalidad de protección a una disciplina material: el Derecho Administrativo. Y en efecto, así es. La adopción de una ley de procedimientos está justificada sólo por la existencia de normas materiales, que son las que deben ser tuteladas por ella. Es decir: para determinar si existe un mandato constitucional dirigido a la Asamblea Legislativa de emitir una ley como a la que el actor se refiere, también es necesario saber cuál es el precepto constitucional que da cobertura a las normas materiales que deben ser protegidas.

A partir del art. 2 inc. 1º Cn. es posible fundamentar la distinción conceptual entre derecho y garantía. Por un lado, hay derechos materiales; por el otro, hay un derecho de carácter instrumental: el derecho a la protección, que puede ser jurisdiccional y no jurisdiccional. De acuerdo con esto, los derechos materiales son el objeto protegido, mientras que el derecho a la protección es su garantía, es decir, su instrumento de protección. Éste sólo tiene sentido cuando está en función de aquéllos. *Las garantías están para proteger derechos, y los derechos están para ser protegidos por garantías.* Si esto se acepta, como debe ser, entonces debe aceptarse que si un ciudadano reclama la existencia de una ley de índole procedimental (porque considera que la Constitución impone ese mandato), también debe indicar y argumentar la existencia del mandato constitucional de proteger cierta disciplina de carácter material. Dicho en términos sencillos: además de señalar el mandato constitucional de emitir una "Ley General del Procedimiento Administrativo", el actor debe señalar las disposiciones constitucionales que operen como el fundamento del

Derecho Administrativo, que sería la parcela del Derecho que debe ser protegida por la referida ley.

No reconocer lo anterior supondría aceptar una consecuencia inaceptable: *el legislador estaría obligado a emitir una ley del procedimiento administrativo, pero (pese a su carácter instrumental) no sería indispensable que existan normas materiales que deban ser protegidas por ella*. Si las leyes que prevén procedimientos sólo tienen sentido cuando están dirigidas a otorgar protección a normas materiales, es inaceptable predicar la existencia de un mandato constitucional de emitir una ley procedimental cuando no existe el objeto que debe ser protegido. Y, en el presente caso, el actor no ha indicado cuál sería ese fundamento constitucional.

IV. Por tanto, con base en lo dicho, y disposiciones legales y jurisprudencia citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Ricardo Antonio Mena Guerra, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión total porque la Asamblea Legislativa no ha emitido una "Ley General del Procedimiento Administrativo", mandato que, según él, estaría contenido, por un lado, en los arts. 1 y 86 inc. 3º Cn. (seguridad jurídica y principio de legalidad) en relación con el art. 131 ord. 21º Cn.; y, por el otro lado, en los arts. 2 (derecho a la protección no jurisdiccional) y 131 ord. 21º Cn. Las razones de la decisión son 3: los alegatos son redundantes, la técnica constitucional utilizada es equívoca y no se indicó el fundamento constitucional de la disciplina material que sería protegida por la supuesta Ley General del Procedimiento Administrativo.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico sugerido por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

53-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las trece horas y cincuenta minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución de 10-X-2016, se han incorporado a esta Sala los magistrados suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz

y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para resolver sobre la demanda de este proceso.

1.1. En la resolución de 5-X-2016 se reseñó el contenido relevante de dicha demanda, en la cual se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn.

2. Para analizar dicha pretensión de inconstitucionalidad es pertinente hacer una referencia a las condiciones que ella debe cumplir para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente

deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencia; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones subjetivas sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

II. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada en este proceso, lleva a la conclusión de que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre el decreto impugnado y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. La razón de este defecto consiste en que la supuesta incompatibilidad denunciada se basa en una valoración subjetiva, sin corroboración fáctica, y además incompleta, del procedimiento de elección que culminó con el decreto impugnado.

Así, en primer lugar, en las Improcedencias de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 10-VII-2015, Inc. 44-2014, Incs. 80 y 81-2014 e Inc. 38-2014, respectivamente, esta Sala ha aclarado que cuando se afirma el incumplimiento de uno de los requisitos para la validez constitucional de una elección de segundo grado, la situación fáctica o de hecho que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, sino que debe ser establecida con suficiente verosimilitud por el demandante. Ello, para evitar el abuso de este proceso mediante pretensiones basadas en afirmaciones irrazonables o únicamente subjetivas, como las simples opiniones o juicios de valor desprovistos de fundamento verificable.

En el presente caso, la demanda basa el supuesto vicio de inconstitucionalidad en una mera afirmación de "hecho notorio" y en opiniones personales sobre lo que según quien la suscribe "fue materialmente imposible" durante el procedimiento de elección. Como se dijo en las ya citadas Improcedencias ambas de 27-I-2014, Inc. 123-2013 e Inc. 124-2013: "La tesis de que la Asamblea en la práctica no tuvo tiempo para analizar la candidatura de los magistrados referidos es una simple especulación o una afirmación puramente subjetiva, sin comprobación empírica en la demanda (la prioridad de la elección, la documentación de las propuestas, la disponibilidad de personal técnico por la Asamblea, la experiencia personal de los diputados, entre otros factores, podrían refutar esa suposición)".

Un segundo lugar, la demanda limita su planteamiento a la simple contraposición entre fecha de incorporación de los abogados a la lista de candidatos y la fecha de la elección de magistrados, de manera que omite por completo cualquier consideración al contexto de la elección referida, en la que se había generado una crisis política por la autopostulación como candidatos de ciertos

consejeros del Consejo Nacional de la Judicatura; se generó la necesidad de una complementación tardía de la lista proveniente de dicha institución; se había generado una dilación en el procedimiento ordinario; y se enfrentaba la urgencia de asegurar el funcionamiento regular de esta Sala. El silencio absoluto de la demanda sobre todos estos aspectos demuestra que su argumentación carece de un análisis razonable o suficiente del ‘procedimiento que finalizó con el decreto impugnado, lo que le lleva a señalar supuestos vicios de inconstitucionalidad mediante una valoración incompleta de los elementos de juicio relevantes.

En tercer lugar, como ya se mencionó, la demanda agrega que respecto a los magistrados Jaime y González Bonilla, “además de la forma irregular en que fueron incluidos en el proceso de selección, existen otros hechos conocidos públicamente que prácticamente les inhibirían para optar de nuevo a ser considerados como candidatos ante una eventual nueva elección de magistrados”. Sobre lo primero, en las Improcedencias todas de 27-I-2014, Inc. 119-2013, 120-2013 y 133-2013, esta Sala analizó con amplitud el procedimiento de elección cuestionado y concluyó que “el requerimiento que la Asamblea Legislativa hizo al Pleno del CNJ, a fin de que le remitiera [...] nombres adicionales [...] para completar el primer listado integrado por treinta candidatos, estaba permitido por la Constitución y por la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura”.

En cuanto a lo segundo, si se relaciona con los conceptos expuestos en la demanda sobre la idoneidad de los magistrados suplentes cuya recusación se intentó y la del resto de integrantes de este Tribunal, queda en evidencia que el alegato está realmente dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como un espacio para ventilar conjeturas o apreciaciones personales sobre las cualidades específicas de quienes fueron elegidos, lo cual escapa de la competencia de esta Sala (Sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-2011).

Por otra parte, esta Sala observa que, tal como ya se indicó, los motivos de inconstitucionalidad planteados en esta demanda coinciden esencialmente con diversas demandas resueltas previamente y rechazadas por vicios de fondo de la pretensión (entre ellas, la antes citadas Improcedencias de 27-I-2014, Inc. 119-2013; 120-2013; Inc. 123-2013; Inc. 124-2013; y 133-2013). Es decir, que el presente planteamiento de inconstitucionalidad, en sus motivos esenciales o fundamentales, ya fue rechazado en varias ocasiones por esta Sala, de manera que en esta oportunidad se repite un alegato sobre el que varias veces se ha declarado la no procedencia de iniciar el proceso de inconstitucionalidad.

Con relación a este tipo de planteamientos reiterativos, en los procesos constitucionales de amparo se ha determinado que, “cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal

Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado" (Improcedencia de 11-XII-2015, Amp. 703-2015).

Esta Sala considera que dicho criterio es aplicable también al proceso de inconstitucionalidad, de manera que la decisión que rechaza una pretensión por considerarla improcedente adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada. Así, la reiteración esencial del mismo planteamiento antes desechado tendrá la misma consecuencia jurídica, en el sentido de que con la sola verificación de la identidad relevante de lo pretendido se descartará la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Por tanto, debido a la coincidencia esencial entre la pretensión planteada en este proceso y el contenido de los motivos de inconstitucionalidad que ya fueron declarados improcedentes en procesos anteriores, se *declarará igualmente improcedente* la pretensión examinada en esta resolución.

III. En la demanda no se debería suponer que esta Sala hará caso omiso de su propia jurisprudencia y que se prestará a la instrumentalización de fallos anteriores para afectar el desempeño del tribunal. Dentro de su función de defensa de la Constitución y del orden constitucional, esta Sala está obligada a efectuar un análisis realista y objetivo de las pretensiones de inconstitucionalidad y a levantar el velo de la imputación selectiva de vicios de invalidez que, por el contexto en el que surgen, por su identidad con pretensiones anteriores, su lenguaje o la inclusión de ataques personales contra los magistrados, revelan una intención objetiva de descomponer o desarticular la integración subjetiva de la Sala, buscando en los procesos constitucionales resultados políticos que no pueden lograrse por las vías adecuadas de control interorgánico. Una pretensión con esas características debe ser rechazada.

La función de defensa de la Constitución y del orden constitucional (arts. 11 inc. 2º, 138, 183, 246, 247 Cn.) puede comprender medidas de autodefensa del tribunal encargado de asegurar la supremacía de la Ley Fundamental. Esto no significa impedir la aplicación de los medios apropiados de control (arts. 186 inc. 2º y 236 Cit.), incluido el examen de constitucionalidad de una elección (art. 183 Ca.), cuando se trate de situaciones verdaderamente particulares de

un magistrado que vicien su designación (tal como se estableció en la Sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013). Pero esta Sala sí está obligada a, entre otras medidas posibles, evitar la manipulación estratégica de cuestionamientos contra algunos o todos los miembros del tribunal que, aunque se diga otra cosa en la demanda, puedan originar, en forma deliberada o no, espacios que faciliten la alteración de la conformación subjetiva necesaria para el funcionamiento adecuado de la jurisdicción constitucional.

La Sala de lo Constitucional, como órgano jurisdiccional, tiene la competencia para decidir sobre su propia competencia, conforme a la Constitución y a la ley y según lo establece el art. 3 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Naciones Unidas, resoluciones 40/32, de 29-XI-1985; y 40/146, de 13-XII-1985); lo cual también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30-VI-2009, párrafo 80). Así se ratificó además en el *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, Misión a El Salvador* (Naciones Unidas, A/HRC/23/43/Add.1, de 24-V-2013, p. 21, recomendación 108), al expresar que: "La Sala de lo Constitucional tiene la autoridad exclusiva para decidir si una cuestión sometida a su decisión es de su competencia. Las instituciones del Estado deben abstenerse de interpretar las decisiones de la Sala de lo Constitucional con el propósito de determinar si se ajustaron o no al mandato encomendado a la Sala por la Constitución". De este modo, al rechazar la pretensión antes examinada, este Tribunal actúa en ejercicio legítimo y motivado de su competencia constitucional.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión contenida en la demanda de la ciudadana Roxana Angélica Alvarado Carpio, en la que solicita que se declare inconstitucional el Decreto Legislativo n° 71, del 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, del 17-VII-2009, específicamente en cuanto a la elección de los abogados José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, como magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, por la supuesta contradicción con los arts. 85 inc. 1°, 131 ord. 19° 172 inc. 3°, 174, 176 y 218 Cn. La improcedencia se debe a que la pretensión planteada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva y firme de rechazo liminar en otros procesos de inconstitucionalidad, además de las razones expuestas en la presente resolución.
2. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—E. S. BLANCO R.—FCO.E.ORTIZ R.—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO. C—SRIA.—RUBRICADAS.-

152-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada el 19-VIII-2016 por el ciudadano Eduardo Salvador Escobar Castillo, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 219 letra c del Código Electoral o "CE" (contenido en el Decreto Legislativo n° 413, de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 138, tomo n° 400, de 26-VII-2013), por la supuesta vulneración a los arts. 85 incs. 1° y 2° y 202 Cn., esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada literalmente establece:

Código Electoral

"Concejos Municipales electos

Art. 219.- En relación a los Concejos Municipales, el Tribunal Supremo Electoral declarará electo e integrado el Concejo una vez practicado el escrutinio, de conformidad a las siguientes reglas [...]

c. Si el porcentaje de votos obtenido fuere menor al cincuenta por ciento, al partido o coalición se le asignará el número de regidores o regidoras propietarios del mismo partido o coalición que, junto al alcalde o alcaldesa y síndico o síndica, constituyan mayoría simple en el Concejo".

I. 1. A. En lo medular, el ciudadano hizo alusión a la representación política que se genera mediante un proceso electoral y a los tipos de *sistemas electorales* que definen el tipo de representación: de pluralidad/mayoría (en los que ganan los candidatos o partidos políticos con mayor cantidad de votos), proporcionales (en lo que cada partido presenta una lista de candidatos en cada uno de los distritos electorales plurinominales y recibe un número de escaños proporcional a la magnitud de su votación en la circunscripción) y mixtos (que combinan los caracteres de los dos sistemas descritos). Para el caso de El Salvador –acotó–, la elección para concejos municipales pasó de un sistema mayoritario puro a uno mixto, eligiendo una fórmula electoral en la cual se asignan cuotas de poder político a partir del número de votos válidos que cada partido obtiene en la respectiva elección (y aplicación de un método mayoritario para la asignación de escaños por residuo).

B. A esto añadió que la idea básica de un sistema proporcional es que la cuota de poder de cada partido político que participa en una elección guarde proporción directa con el número de votos obtenidos; así, expresó que "[...] el único criterio que define la magnitud de la representación o grado de poder no puede ser otro que el apoyo popular obtenido en las urnas. Por ende, desde la perspectiva constitucional, en los organismos colegiados de elección popular

la magnitud de la representación debe ser la que observe cierta correspondencia entre votos y cuota de poder [...] De no existir proporcionalidad, devendría que los representantes carecen del grado óptimo de legitimidad democrática [...] se desproporciona y distorsiona la representación del sistema político, sufriendo las mayores afectaciones las minorías pues se les restan cuotas de poder en beneficio de las mayorías”.

C. En relación con esto, el pretensor mencionó que el *carácter representativo y pluralista de los gobiernos locales* que establece el art. 202 Cn. obliga al legislador a emitir la normativa de organización y funcionamiento de los concejos municipales atendiendo a lo prescrito en el art. 85 incs. 1° y 2° Cn., es decir, considerando la participación e inclusión de todos los sectores políticos (partidos políticos) en la toma de decisiones y, además, procurando que para conformar el gobierno local todos los votos emitidos en una elección municipal se conviertan en cuotas de poder político.

2. A. A partir de dichos conceptos el ciudadano Escobar Castillo se refirió a la regla prevista en el art. 219 letra c CE, que *implica asegurar que la opción política ganadora de la elección municipal posea el número de miembros del concejo que le permita ejercer gobierno, esto es, una regla que justifica la distorsión de la representación* al otorgar una cuota de poder que no corresponde con los votos válidos obtenidos cuando el partido político ganador obtiene menos del 50% de los mismos. De acuerdo con dicho artículo –continuó “[...] en las elecciones municipales únicamente se podría retomar el principio de representación proporcional [...] cuando se obtuviere más del 50% de los votos válidos [...] mientras que no sería permitido usar dicho criterio cuando los votos del partido ganador no superen el 50% del total de votos válidos de la circunscripción. Es decir, *habrá que [analizar] si porque los Concejos Municipales tienen función gubernativa es justificable constitucionalmente sustituir la proporcionalidad por el criterio de mayoría en el supuesto que plantea el literal c) del objeto de control*” (cursivas suplidas).

B. El demandante señaló que lo estatuido en el art. 219 letra c CE podría encontrar una explicación al considerar que el fin que persigue el legislador es que los votos del partido ganador de la elección representen una mayor cuota de poder, independientemente que exista o no correspondencia entre los votos y esa cuota y, por ende, que los candidatos de ese partido tengan más opciones de ingresar a ejercer gobierno municipal. No obstante, tal asignación de escaños en un sentido mayor o menor a los que corresponden según los votos obtenidos produce una distorsión en la representación (por sobrerrepresentación o subrepresentación), es decir, “[...] a los otros partidos políticos [que no sea el ganador] que compiten en las elecciones municipales se les despoja de la proporción de poder político que de acuerdo con sus votos les corresponde dentro del gobierno municipal”.

Para el pretensor, debido al gobierno *sui generis* que ejercen las municipalidades, no basta con que al partido ganador de la elección se le garantice gobernar, sino que, paralelamente, debe potenciarse y garantizarse la representación proporcional de todas las fuerzas políticas que compiten en la elección, lo cual se consigue aplicando una fórmula electoral que genere proporcionalidad entre votos y cuotas de poder político, caso contrario se anula la participación de la oposición en la toma de decisiones, a pesar que hayan obtenido mayor cantidad de votos válidos que el partido que consigue la mayoría simple de puestos en el concejo, “[e]n esa medida el objeto de control vulnera esas partes consustanciales del sistema político: [e]l pluralismo y la inexcusable existencia de la oposición política [...] dar preeminencia a la facilidad de tomar decisiones deja de lado los principios constitucionales de representación, pluralismo político e ideológico, reconocimiento de las minorías, e incluso compromete la naturaleza de los partidos como instrumentos cualificados para acceder al ejercicio del poder político”.

C. Por último, expresó que la otra justificación del objeto de control podría ser evitar una segunda ronda electoral en cuanto a conformación de concejos municipales, razonamiento que no es atendible porque la regla del art. 219 letra c CE se ha previsto por razones de gobernabilidad, es decir, para garantizar la toma de decisiones, no para evitar una segunda vuelta electoral (*ballotage*). En todo caso, indicó que si existiera la necesidad de resolver el asunto, sería el sistema proporcional que rige para las elecciones municipales el que lo haga por medio de los cocientes y residuos.

II. 1. Al haber expuesto los alegatos del demandante, esta sala advierte que con anterioridad el ciudadano Escobar Castillo y otros promovieron el proceso de Inc. 77-2015, en el cual, entre otras aspectos, también se solicitó por los mismos argumentos la inconstitucionalidad del art. 219 letra c CE por la supuesta contravención a los arts. 85 inc. 1º y 2º y 202 Cn. Sobre dicha demanda, este tribunal emitió la Improcedencia de 28-VIII-2015, en la que se rechazó dicha pretensión debido a que: (i) los actores no consideraron en sus alegatos que la norma en cuestión es una regla subsidiaria, que opera únicamente en aquellos casos en que ninguna de las opciones políticas participantes en una elección municipal logra obtener un porcentaje de votos equivalente o superior al cincuenta por ciento de los votos válidos, en cuyo caso, como solución anticipada a ese supuesto, acorde al criterio de economía y de los principios mayoritario y de representación proporcional; y (ii) que los pretensores no aportaron algún dato o razón para cuestionar “el carácter justificado” de esa regla subsidiaria.

En tal sentido, puesto que la confrontación normativa que se plantea en la Inc. 77-2015 es la misma contenida en la demanda en examen, *su procedencia dependerá de si el ciudadano Escobar Castillo ha vertido los argumentos sufi-*

cientes para sustentar por qué considera que la regla subsidiaria establecida en el art. 219 letra c CE (que, según lo ha sostenido, distorsiona la proporcionalidad entre votos y escaños en elecciones municipales) carece de justificación en atención a la finalidad que persigue: asegurar las condiciones para la toma de decisiones dentro de los concejos municipales, en el caso excepcional en que ninguno de los partidos políticos contendientes logre un porcentaje de votos válidos mayor al cincuenta por ciento, esto es, procurar la gobernabilidad local en el caso señalado (cfr., el Dictamen n° 15 Favorable de la Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales de 5-III-2013, emitido con motivo del expediente 214-8-2009-1, relativo a las reformas al Código Electoral para la conformación de los concejos municipales plurales).

2. De acuerdo con los alegatos de la demanda, el actor se ha limitado a detallar los efectos que, a su parecer, la regla del art. 219 letra c CE tiene sobre la representación proporcional en el caso de elecciones de concejos municipales, pero no realiza el juicio de ponderación entre los principios y derechos en juego y, por tanto, *no logra desvirtuar con sus cuestionamientos la justificación de dicha regla para fomentar el objetivo constitucionalmente legítimo de asegurar la gobernabilidad y toma de decisiones en las municipalidades.* Por el contrario, en sus argumentos el ciudadano parece sugerir que de ocurrir en la práctica el caso indicado en el artículo impugnado (que ninguno de los partidos políticos o coaliciones participantes obtenga un porcentaje de votos válidos superior al cincuenta por ciento), debe privar la representación "como sistema puro", en el sentido de una traducción matemática de votos a escaños obtenidos, situación que conllevaría posibles entrampamientos estériles dentro de los concejos municipales, dificultades para llevar a cabo proyectos políticos determinados y, en general, para la conducción del gobierno local.

Al respecto, debe reiterarse (como se sostuvo en la sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006) que frente a un derecho fundamental el legislador tiene un margen para la fijación de fines, cuando el derecho contiene una reserva competencial de intervención que no define las razones para la intervención legislativa. En este supuesto, el legislador puede perseguir todos los fines (o la intensidad de su realización) que el derecho fundamental no prohíba en abstracto, siempre y cuando respete las exigencias del principio de proporcionalidad. En tal sentido, *el pretensor tuvo que haber explicado argumentativamente por qué motivo considera que en el caso detallado en el objeto de control la observancia a la representación entre votos y escaños justifica una afectación intensa en la finalidad de procurar la gobernabilidad en los municipios, lo cual, se reitera, no fue desarrollado en su escrito.*

En conexión con lo precedente, se observa que el pretensor vuelve a incurrir en la deficiencia señalada en la Inc. 77-2015, es decir, no considera en su

razonamiento que la “cláusula de gobernabilidad” contenida en el art. 219 letra c CE es subsidiaria y sólo opera en el supuesto excepcional que la disposición estatuye, para permitir la funcionalidad de los concejos municipales. Por todo lo señalado, al ser deficiente en su fundamento material, la pretensión se rechazará por *improcedente*.

III. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones y el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Eduardo Salvador Escobar Castillo, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 219 letra c del Código Electoral por la supuesta vulneración a los arts. 85 incs. 1° y 2° y 202 de la Constitución, por no haber aportado los argumentos suficientes para desvirtuar la justificación de la cláusula de gobernabilidad que dicho objeto de control establece.
2. *Tome nota* la Secretaría de este tribunal del medio señalado para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

163-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con siete minutos del día dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada el 3-X-2016 por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 13 del Código Electoral o “CE” (contenido en el Decreto Legislativo n° 413, de 3-VII- 2013, publicado en el Diario Oficial n° 138, tomo n° 400, de 26-VII-2013), por la supuesta vulneración a los arts. 78 y 79 inc. 2° Cn., esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada literalmente establece:

Código Electoral

“Art. 13.- La Asamblea Legislativa estará compuesta por ochenta y cuatro Diputados o Diputadas propietarios e igual número de suplentes.

Habrán tantas circunscripciones electorales, como Departamentos, en que se divide el territorio de la República para la administración política.

Cada circunscripción se integrará con al menos tres Diputados o Diputadas propietarios e igual número de suplentes.

Se establecerá un cociente nacional de población, resultante de dividir el número de habitantes, según el último censo nacional de población, entre el número de Diputados o Diputadas que conformarán la Asamblea Legislativa.

Para establecer el número de Diputados o Diputadas por circunscripción, se dividirá el número de habitantes de cada circunscripción, entre el cociente nacional de población.

Si faltaren una o más diputaciones que asignar del total de los componentes de la Asamblea Legislativa, éstos se asignarán a las circunscripciones electorales de mayor residuo de población, hasta completar el número de ochenta y cuatro Diputados o Diputadas.

Según este método y en base al último Censo Nacional de Población, las circunscripciones electorales quedarán conformadas de la siguiente manera:

- a. San Salvador, veinticuatro Diputados o Diputadas;
- b. Santa Ana, siete Diputados o Diputadas;
- c. San Miguel, seis Diputados o Diputadas;
- d. La Libertad, diez Diputados o Diputadas;
- e. Sonsonate, seis Diputados o Diputadas;
- f. Usulután, cinco Diputados o Diputadas;
- g. Ahuachapán, cuatro Diputados o Diputadas;
- h. La Paz, cuatro Diputados o Diputadas;
- i. La Unión, tres Diputados o Diputadas;
- j. Cuscatlán, tres Diputados o Diputadas;
- k. Chalatenango, tres Diputados o Diputadas;
- l. Morazán, tres Diputados o Diputadas;
- m. San Vicente, tres Diputados o Diputadas; y
- n. Cabañas, tres Diputados o Diputadas”.

I. 1. El ciudadano Vega Cruz, además de transcribir parcialmente el contenido de la sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002, hizo alusión a la desproporción que, a su criterio, existe entre la población de El Salvador y el número de 84 diputados de la Asamblea Legislativa, la que consideró contraria a lo establecido en el art. 79 inc. 2° Cn. En relación con esto, se refirió a la fórmula utilizada en el inc. 4° de la disposición impugnada para repartir el total de diputaciones de dicha Asamblea en las diferentes circunscripciones electorales, que consiste en dividir el total de la población (partiendo del último censo poblacional) entre la cantidad de 84 diputados para obtener un cociente que, a su vez, se divide entre el total de la población por departamento, obteniendo finalmente una cantidad de diputados a asignar en cada uno. De lo anterior, aseveró, se advierte que el legislador no justificó porqué optó por el número total de 84 diputados y, por otro, que ello vulnera el carácter igualitario del sufragio (art. 78 Cn.) y la representación proporcional que debe observarse para la elección de estos funcionarios (art. 79 Cn.).

2. A continuación, el ciudadano aludió a los resultados de las elecciones legislativas de 2015 y a las diferencias que existen entre circunscripciones electorales en cuanto a diputados asignados en cada una, lo cual debe ser consecuencia de la voluntad soberana del pueblo expresada en elecciones, de la magnitud poblacional y de la cantidad de votos válidos obtenidos, situación que, reiteró, vulnera el carácter igualitario del derecho al sufragio y el principio de representación proporcional. Así, indicó que: “[...] aquel Departamento que tenga mayor cantidad de habitantes y mayor cantidad de votos válidos debe tener mayor cantidad de Diputados [...] el límite mínimo y el límite máximo de Diputados por cada Departamento, deben [sic] ser el resultado del carácter igualitario del sufragio, de la representación proporcional”.

II. 1. Expuestos los argumentos comprendidos en la demanda, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación. El fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

2. De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, siendo improcedente la pretensión *in limine*: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente, *v. gr.*, cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. 1. La aplicación de los criterios explicados al contenido relevante de la demanda planteada indica que no se ha formulado una argumentación sufi-

ciente de contraste entre el artículo impugnado (art. 13 CE) y las disposiciones constitucionales invocadas como parámetros de control (arts. 78 y 79 inc. 2º Cn.). Entre las razones de la deficiencia señalada se encuentra que el ciudadano enuncia la desproporcionalidad que, según su parecer, existe entre el número de diputados de la Asamblea Legislativa y la población a nivel nacional, pero no aporta argumento alguno para sustentar porqué el número de 84 diputados no guarda relación con la cantidad de circunscripciones existentes, la magnitud de cada una de éstas y, sobre todo, porqué considera que tal situación vulnera el sistema de representación proporcional establecido en el art. 79 inc. 2º Cn. Además, el ciudadano Vega Cruz no precisa en sus alegatos si el reproche de inconstitucionalidad que realiza respecto del art. 13 CE se refiere al número total de diputados de dicho órgano (84) o si, en cambio, impugna específicamente el número de 20 diputados de la circunscripción nacional que fue declarada inconstitucional por sentencias de 17-V-2002 y 18-IV-2003, Incs. 6-2000 y 28-2002, en su orden, los cuales fueron redistribuidos posteriormente entre las 14 circunscripciones departamentales por reformas al CE.

2. La falencia en el fundamento material de la pretensión también radica en que el demandante atribuye un contenido equívoco al objeto de control que es contrario a lo sostenido por la jurisprudencia de este tribunal. Así, a grandes rasgos, el pretensor ha alegado que la distribución de escaños legislativos en las diversas circunscripciones departamentales (señalado en los incs. 3º a 7º del art. 13 CE) debe realizarse de acuerdo con la cantidad de votos válidos que se obtienen en las elecciones respectivas y, además, según la cantidad de habitantes por departamento.

Sobre tal argumento, esta sala ha explicado en sus precedentes que en la configuración de las circunscripciones electorales el legislador posee libertad de configuración y, en consecuencia, puede adoptar el diseño que mejor le parezca y que responda a las realidades políticas y sociales imperantes, siempre y cuando el número de representantes que corresponda a cada circunscripción atienda, ineludiblemente, a la forma en que se encuentre distribuida la población en el territorio nacional, cumpliendo de esta manera con el mandato consignado en el art. 79 inc. 1º Cn. (cfr., sentencia de Inc. 6-2000). En este sentido, dicho artículo constitucional determina que en cuanto a la magnitud de las circunscripciones electorales existe una especie de constreñimiento a la consideración de la población (ver sentencias de 25-XI-2008 y 6-IV-2011, Inc. 9-2006 y Amp. 890-2008, respectivamente).

Como se observa, el ciudadano Vega Cruz confunde en sus argumentos la fórmula de asignación de escaños legislativos a cada departamento según su magnitud poblacional y la fórmula de distribución de los escaños dentro de

cada circunscripción según el número de votos válidos obtenidos por los candidatos contendientes.

3. Por los motivos expuestos, se concluye que la pretensión planteada es deficiente en su fundamento y por ello debe rechazarse por improcedente.

IV. Con base en lo anterior y lo establecido en el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, referente a declarar la inconstitucionalidad del art. 13 del Código Electoral, por la supuesta vulneración a la igualdad del sufragio (art. 78 Cn.) y al principio de representación proporcional (art. 79 inc. 2° in fine Cn.), por ser deficiente en su fundamentación material.
2. *Tome nota* la Secretaría de este tribunal del lugar señalado para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.-

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

179-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día dos de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Diego Fernando Ríos Castaneda, Mario René Castro Ávalos, Geovanni Justiniano Hernández y Rodrigo Josué Ventura Vásquez, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 – o “CC” – por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. En lo medular, los actores dijeron que el art. 1058 CC contraviene el principio de igualdad (art. 3 Cn.) porque establece una regulación diferente que se basa en el sexo. En concreto, ellos se limitaron a afirmar que la disposición

legal objeto de control estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de la heredera mujer, pero no para el heredero hombre.

II. A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. Dado que la demanda hace acopio de consideraciones dogmáticas sin aplicarlas al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

La exigencia de los motivos de inconstitucionalidad se intensifica cuando la pretensión se fundamenta en razones de trato discriminatorio. En este caso es una condición necesaria que el interesado indique cuáles son las consecuencias perniciosas e injustificadas que se producen como efecto de la "regulación diferente" que se cuestiona.

2. En el presente caso, del texto de la demanda se advierte que los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio de proveer a la subsistencia para la heredera mujer, pero no para el heredero hombre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica

una violación a la igualdad. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas (sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010).

Según este criterio, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos (como parece entenderlo la parte demandante), sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los peticionarios ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas (arts. 3 inc. 1º y 1058 CC), sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Dicha superficialidad convierte el alegato de los peticionarios en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que *la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente*.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Diego Fernando Ríos Castaneda, Mario René Castro Ávalos, Geovanni Justiniano Hernández y Rodrigo Josué Ventura Vásquez, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil por violación al art. 3 inc. 1º Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

191-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Grecia Marcela Medrano Estrada, Rosario de los Ángeles Hernández Núñez, María Fátima Méndez Martínez, Norma Vanesa Moreno de Alvarado y Mayra Rebeca Marroquín, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14IV-1860, para el día 1-V-1860 –o “CC”–), por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. En lo medular, los actores dijeron que el art. 1058 CC contraviene el principio de igualdad (art. 3 Cn.) porque establece una regulación diferente que se basa en el sexo. En concreto, ellos se limitaron a afirmar que la disposición legal objeto de control estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de una mujer –viuda o soltera–, pero no para el hombre.

II. A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. Dado que la demanda hace acopio de consideraciones dogmáticas sin aplicarlas al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son

productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

La exigencia de los motivos de inconstitucionalidad se intensifica cuando la pretensión se fundamenta en razones de trato discriminatorio. En este caso es una condición necesaria que el interesado indique cuáles son las consecuencias perniciosas e injustificadas que se producen como efecto de la "regulación diferente" que se cuestiona.

2. En el presente caso, del texto de la demanda se advierte que los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio de proveer a la subsistencia a mujer –viuda o soltera–, pero no para el hombre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas (sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010).

Según este criterio, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos (como parece entenderlo la parte demandante), sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los peticionarios ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos. Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas (arts. 3

inc. 1º y 1058 CC), sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Dicha superficialidad convierte el alegato de los peticionarios en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que *la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello debe rechazarse mediante la figura de la improcedencia.*

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente*, la pretensión contenida en la demanda formulada por los ciudadanos Grecia Marcela Medrano Estrada, Rosario de los Ángeles Hernández Núñez, María Fátima Méndez Martínez, Norma Vanesa Moreno de Alvarado y Mayra Rebeca Marroquín, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn. La razón es que la pretensión carece de fundamento.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del medio técnico y de los lugares señalados por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

194-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Alexis Ernesto Martínez Tarrez, Jazmín Elizabeth Menjívar Monges, Evelyn Magdalena Cañas Pérez y Jesús Alberto Díaz Piche, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14IV-1860, para el día 1-V-1860 –o “CC”–), por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. En lo medular, los actores dijeron que el art. 1058 CC contraviene el principio de igualdad (art. 3 Cn.) porque establece una regulación diferente que se basa en el sexo. En concreto, ellos se limitaron a afirmar que la disposición legal objeto de control estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de la mujer –viuda o soltera–, pero no para el hombre.

II. A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. Dado que la demanda hace acopio de consideraciones dogmáticas y jurisprudenciales sin aplicarlas al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

La exigencia de los motivos de inconstitucionalidad se intensifica cuando la pretensión se fundamenta en razones de trato discriminatorio. En este caso es una condición necesaria que el interesado indique cuáles son las consecuencias perniciosas e injustificadas que se producen como efecto de la "regulación diferente" que se cuestiona.

2. En el presente caso, del texto de la demanda se advierte que los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio de proveer a la subsistencia para la mujer –viuda o soltera–, pero no para el hom-

bre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas (sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010).

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por los acores, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos (como parece entenderlo la parte demandante), sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los peticionarios ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas (arts. 3 inc. 1° y 1058 CC), sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que los demandantes no abordaron en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que *la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente*.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Alexis Ernesto Martínez Tarrez, Jazmín Elizabeth Menjívar Monges, Evelyn Magdalena Cañas Pérez y Jesús Alberto Díaz Piche, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil por violación al art. 3 inc. 1° Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

200-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, del Decreto Legislativo n° 534, de 10-XI-2016 (o "D. L. n° 534/2016"), –a esta fecha pendiente de publicación en el Diario Oficial–, por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2, 85, 86, 133 ord. 1° y 135 Cn., esta sala hace las siguientes consideraciones:

El Decreto Legislativo impugnado literalmente expresa:

Art. 1. Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que emita Títulos Valores de Créditos en dólares de los Estados Unidos de América hasta por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$550,000,000), a ser colocados indistintamente en el Mercado nacional e internacional.

Art. 2. Los fondos obtenidos de la emisión de los Títulos Valores de Crédito se destinarán para el pago de capital e intereses de la deuda de corto plazo, para apoyo presupuestario y para fortalecer la Caja Fiscal de la Tesorería General de la República.

Art. 3. Los Títulos Valores de Crédito, cuya emisión se autoriza en el presente decreto, se emitirán conforme a las siguientes condiciones: a) El rendimiento de los Títulos Valores de Crédito será determinado en el momento de la transacción, de acuerdo con las condiciones del mercado financiero. Los Títulos Valores de Crédito podrán tener un descuento o premio, de acuerdo a la práctica del mercado; b) El valor nominal y los rendimientos de los Títulos Valores de Crédito estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones. La ganancia de capital obtenida por la compra-venta de dichos Títulos Valores estará sujeta al tratamiento tributario que estipula la legislación pertinente; y, c) Los Títulos Valores de Crédito podrán colocarse a un plazo de hasta 30 años valor nominal que los mismos representan, podrá amortizarse mediante cuotas periódicas, mediante un único pago al final del plazo o en una fecha preestablecida.

Art. 4. En razón de la impostergable urgencia que demanda la necesidad de disponer de liquidez y en el caso que las condiciones del mercado no sean las más adecuadas o convenientes para salir a realizar esta operación, a los mercados de capital, nacional o internacional, facúltase al Ministerio de Hacienda, para que por medio de su Ministro o del funcionario que él designe, gestione la obtención de un crédito puente hasta por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES

DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (US\$550,000,000.00), el cual será cubierto en el momento que la colocación de que trata el presente decreto se materialice efectivamente. La negociación y oportuna contratación del crédito puente a que se refiere el inciso anterior, deberá sujetarse a aquellas condiciones de mercado más convenientes para la República de El Salvador, que existan al momento de la negociación de dicho crédito.

Art. 5. Los fondos obtenidos de lo previsto en este decreto se distribuirá de la siguiente manera: TRESCIENTOS SIETE MILLONES DE DÓLARES (US\$307,000,000), para convertir deuda, de corto a largo plazo. OCHENTA Y DOS MILLONES DE DÓLARES (US\$82,000,000), para pago de FODES del último trimestre del año 2016. SESENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (US\$65,000,000), para pago de remuneraciones. CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (US\$50,000,000), para cancelación de requerimientos pendientes de pago. CUARENTA Y SEIS MILLONES DE DÓLARES (US\$46,000,000), para cancelación del subsidio al consumo de energía eléctrica.

Art. 6. El Banco Central de Reserva de El Salvador actuará como Agente Financiero del Gobierno y para tal efecto, el Ministerio de Hacienda suscribirá con el Banco, el respectivo Contrato de Agente Financiero.

Art. 7. Para la colocación de los Títulos Valores de Crédito, el Ministerio de Hacienda, en coordinación y con la asistencia de su Agente Financiero, definirá el mecanismo correspondiente a la emisión, fechas y montos de colocación de los mismos, considerando las opciones existentes en el mercado.

Art. 8. Autorízase al Ministerio de Hacienda a cancelar cualquier costo que demande la operación autorizada mediante el presente decreto.

Art. 9. Facúltase al Ministerio de Hacienda para que realice las operaciones de cobertura de riesgos relacionados con la tasa de interés, de acuerdo a la práctica del mercado y para que suscriba los contratos correspondientes derivados de las mismas.

Art. 10. Los ingresos que se obtengan como producto de la colocación de los Títulos Valores de Crédito que se autorizan mediante el presente decreto, deberán incorporarse al Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal en que se lleve a cabo la colocación.

Art. 11. Por la naturaleza de las obligaciones contenidas en el presente decreto y con la finalidad de darle cumplimiento a las formalidades contenidas en el Art. 148 de la Constitución de la República, tiénese por autorizado y aprobado el presente decreto en los términos que el mismo consigna

I. El demandante, en síntesis, expuso que el D. L. n° 534/2016 vulnera los arts. 1, 2, 85, 86, 133 ord. 1° y 135 de la Cn., los cuales contienen los principios de seguridad jurídica, "sistema de gobierno republicano, democrático y representativo", sistema político pluralista y el proceso de formación de ley.

Señaló, como elemento fáctico que fundaba la vulneración constitucional alegada, una transcripción de la agenda que la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa estableció para la Plenaria Ordinaria n° 72, de 10-XI-2016, en la que consta, entre otros puntos, el dictamen n° 183 de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto que literalmente dice: “ 2) DICTAMEN N°. 183 FAVORABLE PARCIAL, a la iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda, en el sentido que se autorice al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, emitir Títulos Valores de Crédito en dólares de los Estados Unidos de América, hasta por la suma de UN MIL DOCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (\$1,200,000,000) aprobándose inicialmente un primer tramo de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (\$550,000). Expediente No. 621-2-2016-1”.

Con relación a este dictamen, el actor manifestó que la sesión plenaria se inició a las 16 horas con 27 minutos y que en su desarrollo la diputada Lorena Peña pidió a las 20 horas con 10 minutos la modificación de la agenda y que se conociera de inmediato el dictamen n° 183 de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto, que se refería a la emisión de \$550 millones en Títulos Valores. Asimismo, afirma que dicho dictamen fue aprobado con 60 de los diputados propietarios presentes. Posteriormente, a las 23 horas con 3 minutos, se aprobó el D. L. n° 534/2016 con los votos de 74 diputados. Luego, dijo que a partir de las 23 horas con 4 minutos hasta las 23 horas con 53 minutos el Presidente de la Asamblea concedió el uso de la palabra a algunos diputados para razonar su voto.

Además, acotó que dicho acto legislativo transgredió el proceso de formación de ley establecido en el art. 135 Cn., por motivos de forma, debido a que no existió “suficiente” discusión en el interior de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto, no se informó a la población sobre la conveniencia de la adquisición de dicha deuda ni tampoco se documentó, evaluó o comprobó la urgencia que justificara la modificación de la agenda y se procediera a la dispensa de trámite. Aunado a indicó que la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto de la Asamblea Legislativa no consultó con los distintos agentes económicos y con los tanques de pensamiento, como Fusades, FUNDE, Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, Universidades, ASI, ANEP, AMPES y otras.

En otro orden de ideas, el ciudadano Vega Cruz alegó que el dictamen n° 183 de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto de la Asamblea Legislativa vulneró el principio de publicidad parlamentaria. Y lo argumentó diciendo que la jurisprudencia de esta sala ha señalado que “el núcleo de la contradicción y el libre debate radica en la idea que la formación de la voluntad estatal en forma de ley sólo puede hacerse, de manera constitucionalmente legítima, después que los diferentes grupos legislativos hayan tenido la real y libre oportunidad de exponer sus puntos de vista o propuestas, representativos

de diversos intereses o visiones de mundo, sobre una determinada iniciativa de ley –sentencia de 13-XI-2001, Inc. 24-2003–.”

Sin embargo, cuestiona que el decreto sometido a control constitucional fue conocido y discutido “en secreto” en Casa Presidencial por el Presidente de la República, su grupo técnico, algunos miembros del partido político ARENA y su fracción legislativa, sin que los medios de comunicación y la población pudieran conocer los motivos urgentes por los cuales la Asamblea Legislativa debía autorizar la emisión de Títulos Valores de Crédito por la suma de \$550 millones de dólares.

Y es que, según él, entre los meses de enero a agosto el Gobierno ha obtenido prestamos en la Bolsa de Valores de El Salvador por un \$1,100 millones de dólares y, además, de enero a octubre, obtuvo ingresos corrientes de aproximadamente \$ 4,000 mil millones de dólares, vendió reservas de oro por \$250 millones de dólares, obtuvo \$75 millones de dólares del Fondo de los Ahorrantes de Pensiones, colocó \$100 millones de dólares en bonos y recibió \$36 millones de dólares de “... la contribución especial proveniente de las facturas del consumo de telefonía móvil y fija y sus derivados para la seguridad pública..”. Dichas cantidades suman un ingreso de más de US\$5,500 millones de dólares, cifra que supera los ingresos establecidos en la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año 2016. La situación descrita, a su juicio, genera muchas dudas sobre el gasto realizado por el Gobierno y “...la inexistencia de deficiencia temporal de los ingresos del Estado...”.

Finalmente, el pretensor agregó que el art. 227 inc. 3º Cn. establece que “[e]n el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos”, pero subrayó que estas deficiencias temporales se están convirtiendo en permanentes en la actuación del actual Gobierno y la deuda adoptada en el D. L. n° 534-2016 no fue autorizada en la Ley General del Presupuesto del periodo comprendido del 1 de enero a 31 de diciembre de 2016.

II. Como cuestión previa al análisis liminar, es necesario aclarar que, aunque el decreto legislativo propuesto como objeto de control en este proceso aún no ha sido publicado en el Diario Oficial, ello no es óbice para llevar a cabo el examen liminar de la demanda presentada.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que: “la publicación de las disposiciones infraconstitucionales en el Diario Oficial constituye uno de los requisitos establecidos por la Constitución para la validez de las mismas, el cual se encuentra en íntima conexión con la seguridad jurídica, ya que sólo así los destinatarios de tales podrán asegurar sus posiciones jurídicas, ejercer y defender sus derechos, y garantizarse la efectiva sujeción de los mismos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico; en este sentido,

cabe identificar a dicho elemento como uno de los supuestos que condiciona la validez y eficacia de las disposiciones infraconstitucionales [...] el fundamento constitucional de la obligación que tienen las autoridades competentes de hacer efectiva la publicación de las disposiciones infraconstitucionales se encuentra en el siguiente binomio: principio de publicidad de las leyes (arts. 8 y 140 Cn.) y su fundamento, la seguridad jurídica consagrada en el art. 1 Cn. Por lo dicho, no debe perderse de vista que el procedimiento de formación de las leyes y demás disposiciones infraconstitucionales, comprende la publicación de las mismas, requisito sin el cual no se han producido válidamente, vale decir, no existen. Por consiguiente, la falta de publicación o su realización en violación a las regulaciones constitucionales que se derivan de la seguridad jurídica acarrea la inconstitucionalidad por vicio de forma de las disposiciones infraconstitucionales, ya que es la publicación la que les da validez positiva, es decir la que les pone en vigor y da origen a la obligación de su observancia por sus destinatarios" (sentencia de 14-I-2000, Inc. 10-94).

En diversos pronunciamientos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la publicación de una normativa general y abstracta es un requisito de eficacia, antes que una exigencia de validez jurídica (por ejemplo, la sentencia de 22-XI-2007, Amp. 467-2006), es decir, que no afecta la existencia de la norma, sino su aplicabilidad. Como resulta claro, incluso si se trata como una exigencia de eficacia normativa y no de validez jurídica, la falta de publicación previa y formal del citado reglamento impide aplicar la supuesta cobertura normativa pretendida por el investigado, pues para utilizar esa regulación como fundamento de una decisión judicial o administrativa es indispensable dicha publicación.

En el presente caso, aunque el destinatario inmediato o explícito del D. L. n° 534-2016 es el Órgano ejecutivo, específicamente el Ministro de Hacienda, el contenido normativo del decreto en cuestión tiene también un carácter general y abstracto, pues la regulación sobre la autorización para la emisión de Títulos Valores de Créditos y las gestiones para su colocación al mismo tiempo tiene como finalidad asegurar que el resto de funcionarios, ciudadanos y particulares se sometan, en lo que corresponda, a dicha regulación. Dicha norma general y abstracta de sujeción a las potestades que dicho decreto legislativo establece, en cuanto tiene como destinatarios a un conjunto relativamente amplio e indeterminado de personas, es la que exige, por razones de seguridad jurídica y de legitimación procedimental de las normas infraconstitucionales, la previa publicación indispensable de dicho reglamento en el Diario Oficial, de modo que sin este requisito ese cuerpo normativo carece únicamente de aplicabilidad, más no de validez. El decreto existe, tiene una apariencia de validez, pero aún no es aplicable. Este hecho es el que permite o habilita un

control constitucional sobre el D. L. n° 534-2016, pese a que este todavía no esté publicado en el Diario Oficial.

III. Aclarado lo anterior, ahora corresponde analizar la procedencia de la pretensión.

1. En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (ej., resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012).

En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –v. gr., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción

entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

2. A. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Vega Cruz, este tribunal advierte que el actor se ha limitado a manifestar que el D. L. n.º 534/2016 vulnera los principios de seguridad jurídica, “sistema de gobierno republicano, democrático y representativo” y sistema político pluralista contenidos en los arts. 2, 85 y 86 de la Cn. Él ha omitido formular argumentos que *concreten y precisen* los motivos por los que considera que el procedimiento legislativo que produjo dicho acto normativo transgrede tales principios. Consecuentemente, dado que el fundamento material de la pretensión no está configurado adecuadamente, este punto de la pretensión será declarado improcedente.

B. a. Respecto a la pretensión relativa a los vicios de forma por vulneración del proceso de formación de ley, específicamente, la transgresión del principio de publicidad parlamentaria (art. 135 inc. 1º Cn.), es necesario señalar que reiterada jurisprudencia de esta sala ha determinado que el control de constitucionalidad por vicios de forma no pretende proteger cualquier infracción a los requisitos formales del procedimiento de formación de leyes, sino únicamente las que, con su desconocimiento, contravienen principios fundamentales que el constituyente reconoció como orientadores e informadores de dicha actividad legislativa (sentencia de 30-VI-1999, Inc. 8-96).

Los principios relevantes en el proceso de formación de ley que determinan la constitucionalidad o no de las fuentes normativas radican en el respeto y garantía del principio democrático y sus concreciones en la actividad del Órgano Legislativo, a saber: (i) el principio de representación; (ii) el principio de deliberación; (iii) la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones; y (iv) la publicidad de los actos. En tal sentido, la inobservancia de aquellos actos esenciales que integran el procedimiento de producción normativa y que aseguran el debate y la contradicción en la toma de decisiones legislativas produce como consecuencia vicios en la formación de la voluntad que, en consecuencia, afectan su validez (sentencias de 13-XII-2005 y 30-XI-2011, Incs. 9-2004 y 11-2010, respectivamente).

El principio de publicidad invocado por el demandante se refiere, a grandes rasgos, a la abolición del secreto de las discusiones parlamentarias y al fortalecimiento del principio democrático en el ejercicio de la función legislativa. Sobre este último aspecto, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que el núcleo de la contradicción y el libre debate radica en la idea que la formación

de la voluntad estatal en forma de ley sólo puede hacerse, de manera constitucionalmente legítima, después que los diferentes grupos legislativos hayan tenido la real y libre oportunidad de exponer sus puntos de vista o propuestas, representativos de diversos intereses o visiones de mundo, sobre una determinada iniciativa de ley (sentencia de 13-XI-2001, Inc. 24-2003).

Sobre este punto, es pertinente evocar el criterio fijado en la sentencia de 30-XI-2011, Inc. 11-2010. En esta decisión se desestimó la petición de inconstitucionalidad que se fundamentó en un vicio de forma porque la Asamblea Legislativa había omitido discutir el proyecto de ley. En concreto, se dijo que, "... si bien los decretos legislativos en cuestión fueron aprobados sin una extensa actividad deliberativa por parte de los diputados de la Asamblea Legislativa, sí fue potenciado el núcleo de la contradicción y el libre debate que es necesario para la formación de la voluntad estatal en forma de ley". Y esto fue así, ya que "... con la lectura de los decretos que se llevó a cabo en el Pleno [...], se abrió potencialmente el espacio para que los diputados generaran un debate, lo cual es suficiente para considerar que los decretos legislativos que se aprobaron son válidos constitucionalmente".

Y en párrafo seguido se agregó que "... el diseño estructural del proceso de formación de ley que la Constitución ha establecido, específicamente en su art. 135, exige que no existan óbices que le impidan a los Diputados producir un debate en relación con los proyectos de ley que quieren aprobar, como cuando estos ni siquiera se leen o cuando no se le concede la palabra a un Diputado que solicita opinar al respecto. De esta forma, en el caso de los decretos legislativos impugnados, los diferentes grupos legislativos tuvieron la oportunidad real y libre de exponer sus puntos de vista o propuestas, luego de que el proyecto de aquéllos fue leído".

b. En el caso en estudio, el demandante sostuvo que el proceso de aprobación del D. L. n° 534/2016 conculcó el principio de publicidad porque se adoptó sin existir "suficiente" discusión en el interior de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto ni se consultó con los distintos agentes económicos ni con los tanques de pensamiento del país. Tampoco se informó a la población sobre la conveniencia de la adquisición de una deuda por 550 millones de dólares en Títulos Valores ni se documentó cuál fue la urgencia que justificara la dispensa de trámite en su aprobación y su discusión fue desarrollada en forma "secreta" en Casa Presidencial.

(i) Sobre este punto, se observa, en primer lugar, que los argumentos con que el actor pretende justificar la invalidez del D. L. 534/2016 tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud, en razón de que constituye uno de los términos del contraste normativo que sostiene la pretensión de inconstitucionalidad y, como tal, no puede

ser suplido por esta sala. Cuando se alega la existencia de una situación fáctica que es incompatible con uno de los requisitos para la validez constitucional de un acto de producción normativa adoptado por el legislador, esa situación que origina el supuesto vicio de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva. De lo contrario, el desarrollo del proceso a partir de una simple afirmación de actuaciones indebidas, sin base corroborativa inicial, implicaría un riesgo excesivo de efectuar en vano la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, el planteamiento formulado por el demandante carece de base objetiva suficiente que permita colegir que el decreto objeto de control se adoptó en un marco que obstaculizara o prohibiera la concurrencia de individuos, grupos de ciudadanos u organizaciones sociales a las discusión deliberación de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto o al pleno de la Asamblea.

(ii) En segundo lugar, el peticionario no ha presentado evidencia mínima alguna que permita inferir que la discusión parlamentaria se hizo de forma secreta. Al contrario, sostuvo que en la sesión plenaria ordinaria n° 72 de 10-XI-2016 en que se aprobó el decreto cuestionado el Presidente de la Asamblea concedió el uso de la palabra a algunos diputados para razonar su voto, lo que parece suponer una apertura a la discusión y debate. Razonar un voto equivale a la libre exposición del punto de vista del discrepante sobre el acuerdo mayoritario, que a su vez fomenta la transparencia del proceso de la decisión y proporciona una perspectiva distinta para la solución de problemas similares, presentes o futuros. De ahí que, si bien el decreto legislativo en cuestión fue aprobado sin una extensa actividad deliberativa por parte de los diputados de la Asamblea Legislativa, sí fue potenciado el núcleo de la contradicción y el libre debate que es necesario para la formación de la voluntad estatal en forma de ley.

(iii) Finalmente, en lo que concierne al alegato de que las sumas de ingresos monetarios registrados por el Gobierno en el año 2016 produce dudas sobre los gastos realizados y la inexistencia de deficiencia temporal de los ingresos del Estado, esta sala observa que su aseveración no guarda relación con la pretensión planteada, pues con ella se intenta justificar una transgresión al proceso de producción normativa a partir de una especulación personal sobre el manejo de las finanzas públicas desarrolladas por el Órgano Ejecutivo. Y en tanto que no es posible controlar en sede constitucional planteamientos hipotéticos sobre los ingresos y gastos realizados por el Gobierno que se originan en concepciones personales del demandante, sin exponer una base argumentativa y de trascendencia constitucional que justifique su conexión con la afectación al proceso de producción del D. L. n° 534/2016, este aspecto de la pretensión se declarará de igual forma improcedente.

IV. Por tanto, con base en lo expuesto, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz,; mediante la cual solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del D. L. n° 534/2016, por el que la Asamblea Legislativa autorizó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda emitir Títulos Valores de Créditos hasta por la suma de quinientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América, por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2, 85, 86, 133 ord. 1° y 135 Cn.
2. *Tome nota la Secretaría* de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

213-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada el 30-XI-2016 por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, del Decreto Legislativo n° 547, de 24-XI-2016 –o “D.L. 547/2016”–, a esta fecha pendiente de publicación en el Diario Oficial, mediante el cual la Asamblea Legislativa eligió a los señores Rodrigo Antonio Barahona Escalante, Nolberto Osmín Cunza López y Karen Yamilet Cruz Pineda, como Magistrado Presidente, Primer Magistrado Propietario y Segunda Magistrada Propietaria de la Corte de Cuentas de la República o “CCR”, en su orden, para el período que finaliza el 30-VII-2017, por la supuesta vulneración a los arts. 85, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 198 y 218 Cn., esta sala hace las siguientes consideraciones:

I. 1. A. En lo medular, el demandante hizo alusión a la atribución de la Asamblea Legislativa de elegir los funcionarios indicados en el art. 131 ord. 19° Cn. y al procedimiento que realiza para ello, en el cual, de acuerdo con lo regulado en los arts. 52, 99 y 100 del Reglamento Interior de esa Asamblea, esta tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte de los aspirantes al cargo y, además, justificar o motivar la decisión adoptada, esto es, exponer las razones que se consideraron relevantes para concluir que las personas elegidas son las más idóneas por contar con la cuali-

ficación técnica, profesional y personal requeridas, ya sea en el dictamen de la Comisión respectiva o en el decreto legislativo que culmine la selección.

A partir de esto, se refirió a los requisitos para optar al cargo de Magistrado de CCR que establece el art. 198 Cn., así como a la exigencia de independencia político partidaria que se deriva de la jurisprudencia de este tribunal, con lo cual se pretende que las personas electas en cargos de control –sobre todo las que tienen funciones jurisdiccionales– sean independientes e imparciales y se encuentren sujetas en el ejercicio de sus funciones únicamente a la Constitución y a las leyes. De esa forma, alegó que, “[...] los requisitos que deben cumplir los ciudadanos y ciudadanas que sean elegidos como magistrados de la CCR, se refieren a los conceptos de nacionalidad, edad, laicidad, instrucción o competencia, moralidad u honradez, goce de los derechos de ciudadano e independencia político partidaria. A estos requisitos generales, se suman los de los magistrados ‘técnicos’, que además deben tener experiencia en la judicatura”, todo lo cual debe sustentarse con la documentación que corresponda y ser valorada por la comisión o subcomisión legislativa nombrada para tal efecto.

B. En el caso de autos, arguyó que, la Comisión Política de la Asamblea Legislativa “omitió el procedimiento” y se limitó a elegir a los candidatos propuestos por los partidos políticos, sin mayores elementos ni criterios, tratándose de un “mero reparto de puestos de acuerdo con la aritmética legislativa”, así: el señor Rodrigo Antonio Barahona Escalante por los partidos GANA-PDC-PCN, el señor Nolberto Osmín Cunza López por el partido FMLN y la señora Karen Yamilet Cruz Pineda por el partido ARENA. En esta elección, agregó, “[...] debido a la ausencia de documentación que acreditara a los candidatos y candidatas, [de] entrevistas y un procedimiento que permitiera verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y [la ausencia de] una fundamentación objetiva, capaz de sostener la concreta opción a favor de los candidatos finalmente elegidos, la Asamblea Legislativa no cumplió con la obligación de justificar que los funcionarios electos [en la CCR] llenaban los requisitos de ‘honradez y competencia notorias’, ‘honorabilidad o moralidad notorias’ e ‘independencia político-partidaria’, en una clara violación a los artículos 133 [sic] ordinal 19º y 198 relacionado con [el art.] 218 todos de la Constitución de la República y, en consecuencia, el D. L. 547/2016 del 24 de noviembre de 2016 debe declararse inconstitucional [...]”.

2. Como segundo motivo, el ciudadano Vega Cruz alegó la inconstitucionalidad del D. E. 547/2016, en tanto que la Asamblea Legislativa eligió como Magistrados de CCR a los señores Rodrigo Antonio Barahona Escalante, Nolberto Osmín Cunza López y Karen Yamilet Cruz Pineda, sin haber verificado su supuesta vinculación objetiva o afinidad manifiesta con partidos políticos, en inobservancia a los principios de democracia representativa y republicana –art. 85 Cn. – y al principio de independencia judicial –art. 172 inc. 3º Cn.–.

Al respecto, expresó que esta Sala ha reiterado en diversos pronunciamientos –Incs. 7-2011, 77-2013, 18-2014 y 122-2014 – que una persona que posea vínculos formales o materiales con partidos políticos tiene una incompatibilidad para desempeñar un cargo público de elección indirecta en el que se ejerza control, específicamente de índole jurisdiccional, pues, a grandes rasgos, ello es contrario a la independencia judicial y a la legitimidad democrática de este tipo de funcionarios. Aunado a esto, retomando lo expuesto por la jurisprudencia constitucional, adujo que la vinculación partidaria no guarda coherencia con lo dispuesto en el art. 218 Cn., pues los funcionarios y empleados públicos deben estar al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. Así, concluyó diciendo que, en el presente caso “[...] lo único que debe comprobarse en cuanto a los magistrados de la CCR Rodrigo Antonio Barahona Escalante, Nolberto Osmín Cunza López y Karen Yamilet Cruz Pineda, es su vinculación objetiva o afinidad manifiesta con los partidos GANA-PDC-PCN, FMLN y PP [sic], respectivamente”.

II. 1. A. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que, en el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos.

En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

B. De esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, siendo improcedente la pretensión *in limine*: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento mate-

rial de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

2. Por otra parte, en atención a los términos de la pretensión planteada, cabe mencionar que *cuando se propone como objeto de control un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato de dicho incumplimiento por lo general tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este tribunal*. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional de una elección de segundo grado, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de lo contrario, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones sin fundamento alguno, lo que implicaría un riesgo excesivo de llevar a cabo en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace al basarse en aseveraciones infundadas –resoluciones de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 13-V-2016, Incs. 44-2014, 81-2014 y 15-2016, respectivamente–.

III. 1. Previo a aplicar los anteriores criterios a la pretensión en análisis, al advertir que a la fecha el decreto legislativo impugnado aún no se encuentra publicado en el Diario Oficial, se vuelve necesario realizar unas breves consideraciones sobre el criterio de esta Sala en cuanto a la aplicación de lo establecido en el art. 135 inc. 1º Cn. y art. 6 nº 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales o “LPC” a los actos de cumplimiento de la Constitución, como la elección de los funcionarios a que se refiere su art. 131 ord. 19º.

En la sentencia de 5-VI-2012, Inc. 19-2012, se sostuvo que una interpretación literal del art. 6 nº 2 LPC permitía entender que el requerimiento de señalar en una demanda de inconstitucionalidad el número y fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado la disposición o disposiciones infraconstitucionales impugnadas era para establecer la efectiva existencia del objeto de control. De igual manera, se explicó que la publicación de las disposiciones constituye uno de los requisitos mencionados por la Constitución para su validez, lo cual se encuentra en íntima conexión con el valor seguridad jurídica, ya que de esta forma los destinatarios tienen la oportunidad de conocer el contenido de las leyes, asegurar sus posiciones jurídicas, ejercer y defender

sus derechos, permitiendo la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en el precedente referido también se aclaró que en el caso de los actos de aplicación directa de la Constitución, la existencia y validez de los mismos no depende de la publicación en el Diario Oficial. Así, en las elecciones de segundo grado –art. 131 ord. 19° Cn.– no se requiere la intervención del Presidente de la República –a diferencia de lo que ocurre en las leyes generales y abstractas– y, por tanto, la voluntad legislativa se perfecciona en el momento en que el decreto legislativo correspondiente es aprobado con las formas y requisitos señalados por la Ley Suprema, por lo que, una vez adoptada la decisión, la elección es válida, pero todavía no es aplicable sino hasta que es divulgada, lo cual, por regla general, acaece cuando los decretos legislativos respectivos son publicados en el Diario Oficial. Por tal motivo, se concluye que, no obstante el D. L. 547/2016 todavía no ha sido publicado, esta sala se encuentra habilitada para examinar la admisibilidad y procedencia de la presente demanda.

2. Aclarado lo anterior, en cuanto a la impugnación del D. L. 547/2016 por la alegada contravención a los arts. 85, 131 ord. 19°, 172 inc. 3°, 198 y 218 Cn., se estima que *el planteamiento del demandante carece por completo de fundamento o respaldo objetivo*. La razón básica de este defecto es que el actor se ha limitado a aseverar los supuestos vicios que se cometieron en el procedimiento legislativo de elección de los profesionales mencionados como Magistrados de la CCR, consistentes en no haber verificado y documentado en dichas personas el cumplimiento de los requisitos respectivos para el cargo y, asimismo, no haber constatado y documentado la ausencia de vinculación formal u objetiva con partidos políticos en los profesionales electos, pero no ha aportado algún elemento fáctico o probatorio –ni de fuentes directas o indirectas– que permita sustentar las afirmaciones realizadas (por ejemplo, copia del expediente legislativo donde se documentó el procedimiento de elección y donde constan los atestados de los candidatos, las entrevistas a estos y las matrices de evaluación, o bien el dictamen pertinente de la Comisión Política), lo cual, en los términos expuestos, implica que *el reproche planteado contra el D. L. 547/2016 no tiene base corroborativa para demostrar la probabilidad de las infracciones procedimentales alegadas ni para justificar objetivamente el inicio de este proceso*. Por tal motivo, la pretensión vertida debe rechazarse por *improcedente*.

IV. Con base en lo expuesto y lo establecido en el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, relativa a declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 547, de 24-XI-2016 –a esta

fecha pendiente de publicación en el Diario Oficial–, mediante el cual la Asamblea Legislativa eligió a los señores Rodrigo Antonio Barahona Escalante, Nolberto Osmín Cunza López y Karen Yamilet Cruz Pineda, como Magistrado Presidente, Primer Magistrado Propietario y Segunda Magistrada Propietaria de la Corte de Cuentas de la República, respectivamente, para el período que finaliza el 30-VII-2017, por supuestamente vulnerar los arts. 85, 131 ord. 19º, 172 inc. 3º, 198 y 218 Cn., por carecer por completo de fundamento o respaldo objetivo.

2. *Tome nota* la Secretaría de este tribunal del lugar señalado para recibir actos de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

171-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Miguel Ángel Flores y Félix Alexander Saravia Ortiz, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 –o “CC”–), por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. En lo medular, los actores dijeron que el art. 1058 CC contraviene el principio de igualdad –art. 3 Cn.– porque establece una regulación diferente que se basa en el sexo. En concreto, ellos se limitaron a afirmar que la disposición legal objeto de control estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de la mujer –viuda o soltera–, pero no para el hombre.

II. A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. Dado que en la demanda se exponen consideraciones sobre la desigualdad histórica entre hombres y mujeres y jurisprudencia de la Corte Interamericana-

na de Derechos Humanos sin aplicarlas al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

La exigencia de los motivos de inconstitucionalidad se intensifica cuando la pretensión se fundamenta en razones de trato discriminatorio. En este caso es una condición necesaria que el interesado indique cuáles son las consecuencias perniciosas e injustificadas que se producen como efecto de la "regulación diferente" que se cuestiona.

2. En el presente caso, del texto de la demanda se advierte que los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio de proveer a la subsistencia para la mujer –viuda o soltera–, pero no para el hombre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple

constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas –sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010–.

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por los actores, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos –como parece entenderlo la parte demandante–, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los peticionarios ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas –arts. 3 inc. 1º y 1058 CC–, sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que los demandantes no abordaron en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Miguel Ángel Flores y Félix Alexander Saravia Ortiz, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil por violación al art. 3 inc. 1º Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.— J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

175-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Amalia Delfina Álvarez Orellana, Stefany del Carmen Cortez Ardon, César Alberto Cortez Palacios, Melissa Osmeida Flores Zelaya, Lissette Marie González Maravilla, Nuvia Yamileth López González, Nidia Victoria Molina Sánchez, Mónica Alejandrina Romero López, Ingri Yasmín Vásquez Hernández y Gabriela Astrid Hernández Martínez, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 –o “CC”–), por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. En lo medular, los actores dijeron que el art. 1058 CC contraviene el principio de igualdad –art. 3 Cn.– porque establece una regulación diferente que se basa en el sexo. En concreto, afirmaron que la disposición legal objeto de control estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de la mujer mientras permanezca soltera o viuda, pero no para el hombre en esa condición. Dicha situación, a su criterio, es discriminatoria respecto del hombre porque no le permite beneficiarse económicamente de asignaciones testamentarias condicionales o bien es discriminatoria contra la mujer, ya que la presiona económicamente para que no contraiga nupcias.

II.A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. Dado que en la demanda se exponen consideraciones doctrinarias respecto al derecho de sucesiones y jurisprudencia constitucional sobre el derecho de propiedad y el principio de igualdad sin aplicarlas al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

La exigencia de los motivos de inconstitucionalidad se intensifica cuando la pretensión se fundamenta en razones de trato discriminatorio. En este caso es una condición necesaria que el interesado indique cuáles son las consecuencias perniciosas e injustificadas que se producen como efecto de la "regulación diferente" que se cuestiona.

2. A. En el presente caso, del texto de la demanda se advierte que los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio de proveer a la subsistencia para la mujer –viuda o soltera–, pero no para el hombre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad.

Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas –sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010–.

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por los actores, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos –como parece entenderlo la parte demandante–, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de

sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los peticionarios ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas –arts. 3 inc. 1° y 1058 CC–, sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que los demandantes no abordaron en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

B. Finalmente, se observa que los demandantes intentan justificar una confrontación normativa a partir de una especulación personal sobre la intención del legislador con la disposición impugnada, ya que, según ellos, el art. 1058 CC es discriminatorio contra la mujer porque la presiona económicamente para que no contraiga nupcias, tesis especulativa que no se deriva de la misma y que carece de base argumentativa. Y puesto que no es posible controlar en sede constitucional planteamientos hipotéticos sobre consecuencias normativas que se originan en concepciones personales de los demandantes y que, por tanto, carecen de trascendencia constitucional, este punto de la pretensión también se declarará improcedente.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Amalia Delfina Álvarez Orellana, Stefany del Carmen Cortez Ardon, César Alberto Cortez Palacios, Melissa Osmeida Flores Zelaya, Lissette Marie González Maravilla, Nuvia Yamileth López González, Nidia Victoria Molina Sánchez, Mónica Alejandrina Romero López, Ingri Yasmín Vásquez Hernández y Gabriela Astrid Hernández Martínez, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil por violación al art. 3 inc. 1° Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

177-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Maira Alejandra Ponce Ulloa y Kevin Alexander Espinoza Regalado, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-1V-1860, para el día 1-V-1860 —o “CC”—), por la supuesta vulneración a los arts. 3 y 22 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. En síntesis, los actores manifestaron que el art. 1058 CC contraviene el principio de igualdad —art. 3 Cn.— y la libertad de testamentifacción —art. 22 Cn.— porque establece una regulación diferente que se basa en el sexo. En concreto, ellos afirmaron que la disposición legal objeto de control estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de la mujer —viuda o soltera—, pero no para el hombre, situación que limita la voluntad del testador.

II.A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. Dado que la demanda hace acopio de consideraciones jurisprudenciales sin aplicarlas al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son

productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

La exigencia de los motivos de inconstitucionalidad se intensifica cuando la pretensión se fundamenta en razones de trato discriminatorio. En este caso es una condición necesaria que el interesado indique cuáles son las consecuencias perniciosas e injustificadas que se producen como efecto de la "regulación diferente" que se cuestiona.

2. A. En el presente caso, del texto de la demanda se advierte que los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo —el beneficio de proveer a la subsistencia para la mujer —viuda o soltera—, pero no para el hombre— y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas —sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010—.

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por los actores, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos —como parece entenderlo la parte demandante—, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los peticionarios ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas —arts. 3 inc. 1º y 1058 CC—, sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que los demandantes no abordaron en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

B. Por otra parte, el razonamiento formulado por los peticionarios para fundamentar la vulneración a la libertad de testamentifacción es circular ya que sostuvieron que la disposición objeto de control deja fuera del beneficio de asignación testamentaria al hombre. Es decir: en lugar de justificar la contravención directa del contenido normativo del art. 1058 CC y el contenido normativo del art. 22 Cn., asumen de modo tautológico su incompatibilidad con lo prescrito por el art. 3 Cn.

Con respecto a tal alegato, este tribunal ha afirmado que es un supuesto de improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad argumentar que una fuente de derecho infringe una disposición constitucional por la supuesta violación a otra disposición de la misma —autos de 23-IV-2014 y 28-IX-2015, Incs. 177-2013 y 68-2015, respectivamente—. La razón de tal circunstancia se cifra en que las aseveraciones que postulan la infracción de una disposición constitucional por la supuesta violación a otra deben concatenarse de manera que ambas no se dependan mutuamente. Dicha situación vuelve confuso el punto específico de la pretensión, lo cual se traduce en un círculo vicioso que impide su conocimiento mediante una sentencia de fondo —resolución de 11-VI-2004, Inc. 7-2004—. Al ser el razonamiento de los pretensores tautológico y circular, el fundamento material de este punto de su pretensión se vuelve deficiente, debiendo declararse improcedente.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Maira Alejandra Ponce Ulloa y Kevin Alexander Espinoza Regalado, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil por violación a los arts. 3 y 22 Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

178-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Rodrigo José Barraza Platero y Carlos Alexander Rivas Reyes, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 —o “CC”—), por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. En lo medular, los actores dijeron que el art. 1058 CC contraviene el principio de igualdad —art. 3 Cn.—porque establece una regulación diferente que se basa en el sexo. En concreto, ellos se limitaron a afirmar que la disposición legal objeto de control estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de la mujer —viuda o soltera—, pero no para el hombre.

II. A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

En el presente caso, del texto de la demanda se advierte que los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio de proveer a la subsistencia para la mujer —viuda o soltera—, pero no para el hombre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas —sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010—.

En ese orden, este tribunal ha indicado además que, cuando se invoca el principio de igualdad ante la ley, además de señalar el término de comparación propuesto, es necesario que el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión conlleve la explícita determinación de la supuesta irrazonabilidad o desproporcionalidad de la diferenciación —o equiparación— contenida en

la disposición que adolece de la supuesta inconstitucionalidad —sentencia de 6-I-2004, Inc. 36-2002—. Y es que, en efecto, un trato desigual no implica *per se* una violación constitucional, salvo cuando sea carente de razón suficiente la diferenciación o equiparación arbitraria.

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por los actores, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos (como parece entenderlo la parte demandante), sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los peticionarios ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato alegada por los demandantes se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas —arts. 3 inc. 1º y 1058 CC—, sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que los peticionarios no abordaron en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que *la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente*.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Rodrigo José Barraza Platero y Carlos Alexander Rivas Reyes, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil por violación al art. 3 inc. 1º Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

186-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Oscar Ernesto Bustamante Reinoso y Samuel Larios Cortez, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 —o “CC”—), por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. En síntesis, los actores dijeron que el art. 1058 CC contraviene el principio de igualdad —art. 3 Cn.— porque establece una regulación diferente que se basa en el sexo. En concreto, afirmaron que la disposición legal objeto de control estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de la mujer mientras permanezca soltera o viuda, pero no para el hombre en esa condición. Dicha situación, a su criterio, es discriminatoria respecto del hombre porque no le permite beneficiarse económicamente de asignaciones testamentarias condicionales o bien es discriminatoria contra la mujer porque la presiona económicamente para que no contraiga nupcias.

II. A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. Dado que en la demanda se exponen consideraciones dogmáticas y jurisprudenciales sobre el principio de igualdad sin aplicarlas al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la

pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

La exigencia de los motivos de inconstitucionalidad se intensifica cuando la pretensión se fundamenta en razones de trato discriminatorio. En este caso es una condición necesaria que el interesado indique cuáles son las consecuencias perniciosas e injustificadas que se producen como efecto de la "regulación diferente" que se cuestiona.

2. A. En el presente caso, del texto de la demanda se advierte que los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio de proveer a la subsistencia para la mujer —viuda o soltera—, pero no para el hombre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas —sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010—.

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por los actores, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos —como parece entenderlo la parte demandante—, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los peticionarios ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas —arts. 3 inc. 1° y 1058 CC—, sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una

diferencia en el tratamiento. Esto es algo que los demandantes no abordaron en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

B. Finalmente, se observa que los demandantes intentan justificar una confrontación normativa a partir de una especulación personal sobre la intención del legislador con la disposición impugnada, ya que, según ellos, el art. 1058 CC es discriminatorio contra la mujer porque la presiona económicamente para que no contraiga nupcias, tesis especulativa que no se deriva de la misma y que carece de base argumentativa. Y puesto que no es posible controlar en sede constitucional planteamientos hipotéticos sobre consecuencias normativas que se originan en concepciones personales de los demandantes y que, por tanto, carecen de trascendencia constitucional, este punto de la pretensión también se declarará improcedente.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Oscar Ernesto Bustamante Reinosa y Samuel Larios Cortez, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil por violación al art. 3 inc. 1° Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

187-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Rosa Abigail Salazar Figueroa, Jocelyn Estefany Osorio Lara, Iris Guadalupe Marroquín Rivas y Jorge Luis Henríquez Perdomo, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8,

correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 —o “CC”—), por la supuesta vulneración a los arts. 2 y 3 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. En síntesis, los actores dijeron que el art. 1058 CC contraviene el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional y el principio de igualdad —arts. 2 y 3 Cn. — porque establece una regulación diferente que se basa en el sexo. En concreto, afirmaron que la disposición legal objeto de control estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de la mujer mientras permanezca soltera o viuda, pero no para el hombre en esa condición. Dicha situación, a su criterio, es discriminatoria respecto del hombre ya que no le permite beneficiarse económicamente de asignaciones testamentarias condicionales o bien es discriminatoria contra la mujer puesto que la presiona económicamente para que no contraiga nupcias.

II. A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. Dado que la demanda hace acopio de consideraciones doctrinarias sobre derecho sucesorio y jurisprudencia relativa al principio de igualdad sin aplicarlas al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa

o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

La exigencia de los motivos de inconstitucionalidad se intensifica cuando la pretensión se fundamenta en razones de trato discriminatorio. En este caso es una condición necesaria que el interesado indique cuáles son las consecuencias perniciosas e injustificadas que se producen como efecto de la "regulación diferente" que se cuestiona.

2. A. En el presente caso, del texto de la demanda se advierte que los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio de proveer a la subsistencia para la mujer —viuda o soltera—, pero no para el hombre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas —sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010—.

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por los actores, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos —como parece entenderlo la parte demandante—, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los peticionarios ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas —arts. 3 inc. 1° y 1058 CC—, sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que los demandantes no abordaron en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada.

Debido a ello, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

B. Por otra parte, se observa que los demandantes intentan justificar una confrontación normativa a partir de una especulación personal sobre la intención del legislador con la disposición impugnada, ya que, según ellos, el art. 1058 CC es discriminatorio contra la mujer porque la presiona económicamente para que no contraiga nupcias, tesis especulativa que no se deriva de la misma y que carece de base argumentativa. Y puesto que no es posible controlar en sede constitucional planteamientos hipotéticos sobre consecuencias normativas que se originan en concepciones personales de los demandantes y que, por tanto, carecen de trascendencia constitucional, este punto de la pretensión se declarará improcedente.

C. Finalmente, en lo referente a la violación del art. 2 Cn., los pretensores se limitaron a citar la disposición constitucional sin desarrollar argumentativamente su contenido ni mucho menos cómo esta se ve menoscabada por lo establecido en el art. art. 1058 CC, siendo deficiente en su fundamento material este punto de la pretensión también se declarará improcedente.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Rosa Abigail Salazar Figueroa, Jocelyn Estefany Osorio Lara, Iris Guadalupe Marroquín Rivas y Jorge Luis Henríquez Perdomo, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil por violación a los arts. 2 y 3 inc. 1° Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.— J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

197-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Aldo Aldair Escobar Rosales y Luis Eduardo Guerra Méndez, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el

Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 —o “CC”—), por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. En síntesis, los actores dijeron que el art. 1058 CC contraviene el principio de igualdad —art. 3 Cn.— porque establece una regulación diferente que se basa en el sexo. En concreto, ellos se limitaron a afirmar que la disposición legal objeto de control estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de la mujer —viuda o soltera—, pero no para el hombre.

II. A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. Dado que en la demanda se exponen consideraciones sobre la desigualdad histórica entre hombres y mujeres y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin aplicarlas al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la

requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

La exigencia de los motivos de inconstitucionalidad se intensifica cuando la pretensión se fundamenta en razones de trato discriminatorio. En este caso es una condición necesaria que el interesado indique cuáles son las consecuencias perniciosas e injustificadas que se producen como efecto de la "regulación diferente" que se cuestiona.

2. En el presente caso, del texto de la demanda se advierte que los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio de proveer a la subsistencia para la mujer —viuda o soltera—, pero no para el hombre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas —sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010—.

En ese orden, este tribunal ha indicado además que, cuando se invoca el principio de igualdad ante la ley, además de señalar el término de comparación propuesto, es necesario que el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión conlleve la explícita determinación de la supuesta irrazonabilidad o desproporcionalidad de la diferenciación —o equiparación— contenida en la disposición que adolece de la supuesta inconstitucionalidad —sentencia de 6-I-2004, Inc. 36-2002—. Y es que, en efecto, un trato desigual no implica *per se* una violación constitucional, salvo cuando sea carente de razón suficiente la diferenciación o equiparación arbitraria.

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por los actores, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos —como parece entenderlo la parte demandante—, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los pretenses ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas —arts. 3 inc. 1° y 1058 CC—, sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que los demandantes no abordaron en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Aldo Aldair Escobar Rosales y Luis Eduardo Guerra Méndez, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil por violación al art. 3 inc. 1° Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

198-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Jhonni Peñate Meléndez, Cecilia Vanessa Rodríguez Moreira e Irene Berenice Aquino De la O, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 —o “CC”—), por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. En lo medular, los actores dijeron que el art. 1058 CC contraviene el principio de igualdad —art. 3 Cn.— porque establece una regulación diferente que se basa en el sexo. En concreto, ellos se limitaron a afirmar que la disposición legal objeto de control estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de la mujer —viuda o soltera—, pero no para el hombre.

II.A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. Dado que en la demanda se exponen consideraciones sobre la desigualdad histórica entre hombres y mujeres y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin aplicarlas al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [I]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

La exigencia de los motivos de inconstitucionalidad se intensifica cuando la pretensión se fundamenta en razones de trato discriminatorio. En este caso es una condición necesaria que el interesado indique cuáles son las consecuencias perniciosas e injustificadas que se producen como efecto de la "regulación diferente" que se cuestiona.

2. En el presente caso, del texto de la demanda se advierte que los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio

de proveer a la subsistencia para la mujer —viuda o soltera—, pero no para el hombre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas —sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010—.

En ese orden, este tribunal ha indicado además que, cuando se invoca el principio de igualdad ante la ley, además de señalar el término de comparación propuesto, es necesario que el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión conlleve la explícita determinación de la supuesta irrazonabilidad o desproporcionalidad de la diferenciación —o equiparación— contenida en la disposición que adolece de la supuesta inconstitucionalidad —sentencia de 6-I-2004, Inc. 36-2002—. Y es que, en efecto, un trato desigual no implica *per se* una violación constitucional, salvo cuando sea carente de razón suficiente la diferenciación o equiparación arbitraria.

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por los actores, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos —como parece entenderlo la parte demandante—, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los pretenses ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas —arts. 3 inc. 1° y 1058 CC—, sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que los demandantes no abordaron en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Jhonni Peñate Meléndez, Cecilia Vanessa Rodríguez Moreira e Irene Berenice Aquino De la O, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil por violación al art. 3 inc. 1º Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.
A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

150-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Nelson Isaac Salazar Montano, Ingrid Boquín Ramírez, Karen Yesenia Carrillo Lovos, Emerson Jonathan González Avelar, Diana Rosa Monterrosa Reyes y Marco Antonio Guevara García, mediante la cual solicitan que se declare *inconstitucionalidad por omisión parcial*, debido a que la Asamblea Legislativa no ha emitido una regulación integral que garantice el *derecho al acceso al agua potable y saneamiento*, lo que supuestamente ha vulnerado lo establecido en los arts. 1, 2 inc. 1º, 65, 69 inc. 2º *in fine* y 117 Cn., esta sala hace las siguientes consideraciones:

I. 1. Los demandantes, en lo medular, expresaron que el Órgano Legislativo tiene un papel fundamental en el desarrollo normativo de los derechos reconocidos en la Constitución, en específico por los mandatos de desarrollo normativo que establece la misma. Así dijeron que el legislador no ha cumplido con su labor para hacer eficaz el contenido del art. 69 inc. 2º *in fine* Cn., que en su parte final estatuye como obligación del Estado controlar las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar de la población, esto en relación con el art. 2 inc. 1º Cn., en cuanto a que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física y moral y además a ser protegidos en la conservación y defensa de los mismos.

Con respecto a lo anterior, alegaron que “[...] a la fecha existen regulaciones relativas al agua pero [...] no garantizan el acceso al agua y saneamiento de la misma dirigidas directamente al consumo humano y animal, de ahí la necesidad de una regulación integral que garantice el ejercicio del derecho

humano aludido [...] la Asamblea Legislativa ha incurrido en una omisión o inactividad que deja indefensas a todas las personas por no existir los mecanismos para la eficacia del derecho”.

2. Acto seguido, los ciudadanos aludieron al reconocimiento del derecho al agua en instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como a jurisprudencia de esta sala en la que se ha reconocido por interpretación de diversas disposiciones constitucionales el derecho en cuestión como un derecho fundamental –sentencias de 26-I-2011 y de 15-XII-2014, Inc. 37-2004 y Amp. 513-2012, respectivamente–. Además, aseveraron que en el ordenamiento jurídico existen una serie de cuerpos normativos orientados a la regulación de usos determinados del recurso hídrico, pero ninguno referido específicamente a controlar su calidad, uso, consumo y saneamiento. Por ejemplo, la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, la cual es una ley eminentemente administrativa que regula el funcionamiento de una institución concreta (ANDA) y que, por tanto, no contempla lo relativo a estándares de calidad que debe reunir el agua para uso y consumo doméstico. De igual forma, el Código de Salud se limita a establecer prohibiciones y sanciones por contaminación al agua, lo cual –a su criterio– no garantiza el acceso al agua potable y a su saneamiento.

En el mismo orden de ideas, los pretensores citaron la Ley de Riego y Avanceamiento, que tiene por objeto incrementar la producción y la productividad agropecuaria mediante la utilización racional de los recursos suelo y agua y los beneficios derivados de tal incremento al mayor número de habitantes, pero no aborda lo relativo a los mecanismos de racionalización y control de calidad del agua para el consumo humano. Por otro lado, arguyeron que la Ley del Medio Ambiente, aunque tiene como objeto la protección, conservación y recuperación del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, no garantiza efectivamente el acceso al agua potable en cantidad y calidad suficiente, así como el saneamiento de la misma.

3. Ante tal situación, los demandantes alegaron que “[...] nos encontramos ante una acefalía jurídica al no dictarse un marco normativo tendiente a desarrollar el mandato establecido en el [a]rt. 69 inc. 2° Cn. [...] establecer un marco legal que garantice las condiciones ambientales para la salud y el bienestar, de manera tal que se vuelve una obligación a la Asamblea Legislativa crear una Ley [sic] tendiente a regular y desarrollar el derecho al acceso al agua potable y saneamiento, que establezca los mecanismos mediante los cuales las personas puedan disponer de agua limpia suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y a un costo asequible [...]”. Sobre esto, los ciudadanos concluyeron afirmando que en el país no existe un marco legal para regular el tratamiento especial de aguas residuales, lo concerniente a una auditoría hídrica, a un sistema de planificación hídrica y el uso doméstico del agua.

II. 1. Expuestos los argumentos planteados en la demanda en análisis, en tanto que la pretensión de los ciudadanos aludidos radica en una *inconstitucionalidad por omisión*, debe reiterarse en primer lugar la competencia de esta sala para conocer sobre omisiones legislativas que se tornan inconstitucionales cuando se trata del incumplimiento injustificado de ciertos mandatos explícitos o implícitos que la Constitución impone al Legislativo sobre determinados asuntos, materias o derechos fundamentales (*cf.*, Sentencias de 28-IV-2000, 2-IX-2005, 20-XI-2007, 26-I-2011, 1-II-2013 y 23-I-2015, Inc. 2-95, 36-2004, 18-98, 37-2004, 53-2005 y 53-2012, respectivamente).

El fundamento principal de la competencia en mención es el carácter normativo de la Constitución y la función que la jurisdicción constitucional desempeña en el sistema de fuentes, al actualizar los postulados constitucionales para evitar su violación, por acción u omisión, de parte del resto de órganos del Estado o entes públicos. Si se dejara a discreción de éstos el cumplimiento o no de los mandatos constitucionales, equivaldría a sostener que la Constitución no vincula jurídicamente o que los sujetos obligados por ella tienen la misma jerarquía de un Poder Constituyente, con facultad para decidir cuáles de sus aspectos son los relevantes a una comunidad jurídicamente organizada.

2. Por otra parte, sobre la inconstitucionalidad por omisión, la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que consiste en la falta de cumplimiento, por parte los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución –sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004–. Conforme a lo anterior, se afirma que este tipo de inconstitucionalidad exige demostrar en forma argumentada la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, es necesaria para la aplicación efectiva de ciertas normas constitucionales –sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005–.

En relación con esto, cabe mencionar que esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de dos formas: como *omisión absoluta*, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y como *omisión parcial*, que presupone que la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente. En específico –como se indicó en la ya citada Sentencia de Inc. 37-2004– las omisiones parciales pueden darse tanto por el quebrantamiento del principio de igualdad, cuando el legislador establece una *exclusión arbitraria de beneficios* en cuanto a ciertos destinatarios de un derecho fundamental y, además, por la *incompleta o deficiente regulación* de un aspecto que le daría plenitud y que

provocaría la ineficacia de un mandato constitucional y el consiguiente fraude a la Constitución.

III. 1. Al aplicar lo expuesto, en tanto que el argumento de los peticionarios radica en que en el ordenamiento jurídico nacional se ha regulado de forma incompleta o deficiente el mandato contenido en el art. 69 inc. 2° *in fine* Cn., en relación con los arts. 2 inc. 1° y 117 Cn., es decir, la obligación del Estado de controlar las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar, particularmente en relación con el derecho de acceso al agua (suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico) y al saneamiento, es necesario hacer examinar los diversos cuerpos normativos que hacen referencia a la protección del recurso hídrico en el país.

A. En primer lugar, debe considerarse lo establecido en el art. 48 de la Ley de Medio Ambiente, relativo a la obligación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de promover el manejo integrado de cuencas hidrográficas, creando incluso un comité interinstitucional nacional de planificación, gestión y uso sostenible de las mismas. Además, en el art. 49 de esa ley se establece que dicho Ministerio es responsable de supervisar la disponibilidad y la calidad del agua para el consumo humano y otros usos, tomando en consideración entre otros criterios: los resultados de los estudios relativos a la materia – letra a–; la promoción de prácticas correctas en el uso y disposición del recurso hídrico –letra b–; los niveles establecidos como aceptables para la calidad del agua en las normas técnicas de calidad ambiental –letra c–; el tratamiento previo de vertidos de sustancias contaminantes por parte del responsable –letra d–; y la verificación que en toda actividad de reutilización de aguas residuales, se cuente con el Permiso Ambiental correspondiente.

B. En consonancia con lo anterior, el Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente en el art. 69 se regulan “Criterios de uso para la protección del recurso hídrico”, a efecto de procurar que el uso del agua de cuencas hidrográficas y mantos acuíferos se base en la calidad y la disponibilidad del recurso, así como en enfoques de uso sostenible; entre esos criterios se encuentran: (i) que el uso de las aguas lluvias, superficiales, subterráneas y costeras de la cuenca se planifiquen sobre la base de evaluaciones de la cantidad y calidad del agua; (ii) que el agua utilizada para el consumo humano, con fines energéticos, domésticos, industriales, turísticos, pecuarios, agrícolas, pesqueros y de acuicultura no exceda los límites necesarios para el mantenimiento de los ecosistemas de la cuenca; y (iii) que la calidad y cantidad del agua para los diferentes usos, incluido el mantenimiento de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas, esté sujeta a las prácticas correctas de uso y de disposición del recurso hídrico.

C. Por otro lado, aunque de índole preconstitucional, se encuentra la vigente Ley sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, que persigue, según

su Considerando II, la planificación y administración integrada para el aprovechamiento racional de los recursos hídricos, para que, en forma coordinada, se ejecuten proyectos que compatibilicen los variables usos del agua. En esta ley –art. 2 inc. 2º nº 1–, el aprovechamiento de los recursos hídricos conlleva el buen uso y gestión de las aguas continentales, superficiales, subterráneas, las marítimas intermedias, así como el aprovechamiento integral de las cuencas hidrográficas compartidas.

D. La Ley de Riego y Avenamiento, en el marco de la utilización del recurso hídrico para fines de riego y drenaje en actividades agropecuarias, regula en sus arts. 100 y 101 el tratamiento o depuración previa de aguas infectas, residuos cloacales o aguas servidas de cualquier clase en los cauces naturales o artificiales.

E. Asimismo, en cuanto al saneamiento se refiere, el Reglamento Especial de Aguas Residuales tiene por objeto regular adecuadamente el manejo de las aguas residuales para contribuir a la recuperación, protección y aprovechamiento sostenible del recurso hídrico respecto de los efectos de la contaminación –ver Considerando III y art. 1–. En lo que interesa al tema en análisis, de acuerdo con este reglamento, el Ministerio Ambiente y Recursos Naturales deberá realizar las acciones necesarias respecto de los sistemas de tratamiento de aguas residuales –arts. 7 a 10–, de la evaluación y análisis sobre la calidad de las mismas según lo allí establecido –arts. 11 a 16–, de los permisos ambientales para el reuso de este tipo de aguas –arts. 22 a 25–, entre otras circunstancias.

F. Finalmente, sin ánimo de exhaustividad, se encuentra el Reglamento sobre la Calidad del Agua, el Control de Vertidos y las Zonas de Protección, que tiene por objeto darle cumplimiento a lo expuesto en este apartado en cuanto a la Ley Sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos y su Reglamento y a la Ley de Riego y Avenamiento, ello con la finalidad de evitar, controlar o reducir la contaminación de los recursos hídricos. Dentro de los procedimientos para lograr lo anterior, este reglamento posibilita la regulación por parte del Órgano Ejecutivo de los procesos industriales cuyos efluentes, no obstante el tratamiento a que puedan ser sometidos, hayan de constituir un peligro de contaminación –art. 4 letra a–; de la fabricación, importación, comercio y utilización de productos que constituyan una amenaza para la calidad del agua, tales como fertilizantes, pesticidas, y productos químicos y bioquímicos, según las leyes sobre la materia –art. 4 letra b–; y de las actividades que afecten las zonas de protección de los cauces, los cauces mismos y las captaciones de agua –art. 4 letra c–.

2. Desde otro punto de vista, no puede obviarse mencionar que *este tribunal también ha desarrollado en su jurisprudencia lo relativo al derecho al agua y a las condiciones que tal recurso debe reunir*. Así, en sentencia de 15-XII-2014, Amp. 513-2012, se expuso que el derecho al medio ambiente –art. 117 Cn. –, en relación con los derechos a la vida y a la salud –art. 2 inc. 1º y 65 inc. 1º

Cn.–, permite interpretativamente la adscripción del derecho de toda persona a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Sobre la disponibilidad del agua, se explicó que por ello debe entenderse su abastecimiento continuo en cantidad suficiente para el uso personal y doméstico. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas, derivadas de sus condiciones de salud, el clima en el que viven y las condiciones de trabajo, entre otros. También se expuso que las exigencias de salubridad y aceptabilidad del agua se refieren a que esta no debe contener microorganismos ni sustancias químicas o de otra naturaleza que constituyan una amenaza para la salud de las personas, debiendo tener un color, olor y sabor aceptables para el uso personal y doméstico. Finalmente, la accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, la factibilidad de contar con las instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso a esta y a información relevante sobre la misma.

Tomando en cuenta lo anterior, en tal sentencia se sostuvo que el derecho al agua tiene una dimensión subjetiva y objetiva. En virtud de la primera, la tutela del derecho – especialmente cuando se trata de agua para el consumo humano– puede ser reclamada judicialmente por vulneraciones atribuidas al Estado o a los particulares; son titulares del derecho tanto el individuo como la comunidad. En virtud de la dimensión objetiva, es preciso el despliegue de un conjunto de medidas, tareas y actuaciones del Estado orientadas a garantizar su plena efectividad. En ese sentido, el derecho implica: primero, un deber de respeto, el cual supone que los Estados deben asegurar que las actividades de sus instituciones, agencias y representantes no interfieran con el acceso de las personas al agua; y, segundo, un deber de protección frente a terceros, relativo a la implementación de medidas que impidan la contaminación y que aseguren a la población el abastecimiento, la seguridad y la accesibilidad al agua, y tercero, un deber de satisfacción, según el cual se deben implementar políticas que faciliten, promuevan y garanticen progresivamente el acceso de la población a agua potable segura y a instalaciones de saneamiento.

3. Como se observa, contrario a lo que sostienen los actores, en el ordenamiento jurídico interno sí existe normativa que, según el ámbito respectivo, regula lo referente a la calidad, disponibilidad, uso, consumo y saneamiento del agua, estableciendo procedimientos y mecanismos concretos para su control y verificación, existiendo además en la jurisprudencia constitucional el reconocimiento del derecho al agua como un derecho fundamental, con la consecuente

obligación del Estado de garantizarlo en condiciones adecuadas, como se ha explicado en párrafos previos.

4. Sin perjuicio de lo señalado, este tribunal considera que, de acuerdo con los términos de su demanda, lo que los ciudadanos referidos en realidad reprochan no es una deficiente regulación legislativa respecto de un mandato constitucional, sino más bien la manera en cómo se encuentran redactadas las diversas disposiciones legales y reglamentarias que tratan lo relativo a la gestión del recurso hídrico en el país. *Así, el alegato se basa en una mera preferencia de los actores acerca del contenido normativo que debería tener los preceptos indicados para cumplir, según ellos, con el mandato constitucional que identifican.*

Según se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional –v.gr., sentencia de 13-III- 2006, Inc. 27-2005–, el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto analizar desde un plano puramente abstracto la adecuación o no a la Constitución de una norma vigente con efectos generales o bien, como en el caso de autos, de un comportamiento de omisión respecto de un mandato constitucional. Por tanto, *este tribunal se limita a considerar la confrontación normativa planteada y los argumentos que la sustentan, absteniéndose de valorar la corrección de la técnica legislativa utilizada en la formulación de la norma objeto de control.*

5. Por lo expuesto, al haberse desvirtuado la omisión legislativa argüida y haber, además, establecido que la pretensión planteada persigue que esta sala realice un juicio de perfectibilidad sobre la normativa existente correspondiente a la gestión del recurso hídrico, la pretensión planteada se declarará *improcedente*. Este rechazo no debe interpretarse de manera alguna como una oposición de esta sala para que la Asamblea Legislativa, en ejercicio de su libertad de configuración, emita en lo sucesivo cualquier otra regulación que coadyuve a la protección del derecho al agua, así como al acceso a dicho recurso hídrico en condiciones adecuadas, procurando su correcta utilización, conservación y aprovechamiento.

IV. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones y el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos Nelson Isaac Salazar Montano, Ingrid Boquín Ramírez, Karen Yesenia Carrillo Lovos, Emerson Jonathan González Avelar, Diana Rosa Monterrosa Reyes y Marco Antonio Guevara García, relativa a que esta sala declare la inconstitucionalidad por omisión en que ha incurrido la Asamblea Legislativa, por la supuesta regulación deficiente que ha realizado para dar cumplimiento al mandato del art. 69 inc. 2° *in fine* Cn., es decir, la obligación del Estado de controlar las condiciones ambientales

que puedan afectar la salud y el bienestar, ello en relación con el art. 1 Cn. y los arts. 2 inc. 1°, 65 inc. 1° y 117 Cn. –de los cuales se ha derivado jurisprudencialmente el derecho al agua–. Las razones del rechazo son que, por un lado, en el ordenamiento jurídico interno existen cuerpos normativos que, según el ámbito respectivo, regulan lo referente a la calidad, disponibilidad, uso, consumo y saneamiento del agua, estableciendo procedimientos y mecanismos concretos para su control y verificación; y, por otro, lo que persiguen los actores es que se realice un juicio de perfectibilidad la normativa en comento.

2. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

208-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Isela Michelle Alarcón Henríquez, María Elizabeth Figueroa Zelaya, Elsy Raquel González Valdizón, Kimberly Susana Nolasco Menjívar y Enmanuel Cristobal Román Funes, mediante la cual solicitan que se declare la *inconstitucionalidad por omisión* del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14IV-1860, para el día 1-V-1860 –o “CC”–), por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2, 3, 22 y 131 ord. 5° Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. Además de transcribir jurisprudencia constitucional nacional y extranjera, los actores dijeron, en síntesis, que el art. 1058 CC contraviene los principios de dignidad humana e igualdad y los derechos a la libertad personal y a la libre testamentifacción –arts. 1, 2, 3 y 22 Cn.– porque establece una regulación diferente que se basa en el sexo. Con relación a ello, alegaron que la disposición legal objeto de control estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de la mujer –viuda o soltera–, pero el legislador olvidó incluir al hombre, en

circunstancias similares, sin que existan razones de justificación. Finalmente, sostuvieron que el testador no puede disponer libremente la forma de heredar a sus hijos.

II. A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. A. Se advierte que los demandantes alegan una omisión legislativa de un mandato constitucional que, según su criterio, deriva del principio de dignidad de la persona humana, el principio de igualdad, el derecho a la libertad personal y el derecho a la libre testamentación, y que consiste en: la obligación del legislador de regular que también se provea a la subsistencia de un hombre mientras permanezca soltero o viudo, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.

B. Al respecto, es preciso señalar que los derechos fundamentales establecidos en la Constitución poseen una doble dimensión: una de libertad y otra prestacional. La primera establece un ámbito de inmunidad contra las afectaciones a los derechos de los que un sujeto es titular e impone a los sujetos obligados –generalmente el Estado– ciertos deberes correlativos de abstención, que se traducen en prohibiciones de intervenir o restringir desproporcionadamente tales derechos. La segunda, en cambio, reconoce a los titulares de los derechos potestades o facultades para exigir un hacer e impone deberes correlativos de acción, que se traducen en exigencias positivas o imposición para que el sujeto obligado realice un determinado curso de acción. Ambas dimensiones tienen por finalidad volver efectivas las exigencias derivadas de los derechos fundamentales.

Existen mecanismos, instrumentos o garantías para controlar la infracción a estos deberes de abstención y de acción. La Constitución ha determinado que el incumplimiento a la prohibición de afectar o restringir desproporcionadamente un derecho fundamental puede ser controlado mediante la inconstitucionalidad por acción, que es el tipo de control típico que se ejerce en el proceso de inconstitucionalidad; esta figura parte de la premisa de que hay normas o actos normativos que deben ser invalidados porque violan un derecho. Por su parte, el incumplimiento a la obligación de realizar un determinado curso de acción –ej., emitir una normativa para volver operativo un derecho fundamental– puede ser revisado por medio de la inconstitucionalidad por omisión –total o parcial–, que parte de que hay una omisión o laguna que afecta la promoción o ejercicio de un derecho y que, por ello, es necesario cubrir o colmar. Como se observa, las técnicas de control constitucional son diferentes. La inconstitucionalidad por acción controla las normas jurídicas que se exceden en la regulación de los derechos fundamentales, mientras que la inconstitucionalidad por omisión controla las normas jurídicas que protegen deficientemente el ejercicio de esos derechos.

En lo concerniente a la inconstitucionalidad por omisión, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, se ha afirmado que consiste en la falta de cumplimiento, por parte de los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales para el desarrollo obligatorio de ciertos temas o asuntos, en la medida en que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución –sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004–. Entonces, para que se le dé trámite a una solicitud de tal naturaleza, el pretensor debe indicar con precisión argumentos orientados a: (i) constatar la existencia de mandato concreto e ineludible que obligue al legislador a emitir normativa infraconstitucional de desarrollo; (ii) verificar si existe un comportamiento omisivo del legislador para cumplir con dicho mandato; (iii) establecer si el comportamiento omiso ha sido excesivo e injustificadamente dilatado; (iv) evidenciar la ineficacia de las disposiciones constitucionales relevantes –sentencias de 1-II-2013 y 15-II-2012, Incs. 52-2005 y 66-2005–.

C. En el presente caso, este tribunal no observa la existencia del mandato que supuestamente contienen los parámetros de control propuestos como base de la inconstitucionalidad por omisión planteada, sino que existe un equívoco de los pretensores en la técnica constitucional para proteger los principios de dignidad humana e igualdad y los derechos a la libertad personal y a la libre testamentifación, razón por la que la demanda presentada se deberá rechazar mediante la figura de la improcedencia de la pretensión.

2. En relación con la supuesta transgresión al art. 131 ord. 5° Cn., el pretensor únicamente ha citado dicha disposición, sin verter argumentos que sustenten su violación constitucional, lo cual implica que la pretensión carece de fundamento material, por lo cual este punto también se declarará improcedente.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Isela Michelle Alarcón Henríquez, María Elizabeth Figueroa Zelaya, Elsy Raquel González Valdizón, Kimberly Susana Nolasco Menjívar y Enmanuel Cristobal Román Funes, en la que solicitan que se declare la inconstitucionalidad por omisión del art. 1058 del Código Civil por violación a los arts. 1, 2, 3, 22 y 131 ord. 5° Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

214-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y siete minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por las ciudadanas Alma Lorena Meza Cañas y Yaneth del Carmen Bruno de García, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 –o “CC”–), por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. En síntesis, las actoras dijeron el art. 1058 CC contraviene el principio de igualdad –art. 3 Cn.– porque establece una regulación diferente que se basa en el sexo. En concreto, afirmaron que la disposición legal objeto de control estatuye un beneficio de proveer a la subsistencia de la mujer mientras permanezca soltera o viuda, pero no para el hombre en esa condición. Dicha situación, a su criterio, es discriminatoria respecto del hombre ya que no le permite beneficiarse económicamente de asignaciones testamentarias condicionales o bien es discriminatoria contra la mujer puesto que la presiona económicamente para que no contraiga nupcias.

II. A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. A. En el presente caso, del texto de la demanda se advierte que las peticionarias se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio de proveer a la subsistencia para la mujer –viuda o soltera–, pero no para el hombre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas –sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010–.

En ese orden, este tribunal ha indicado además que, cuando se invoca el principio de igualdad ante la ley, además de señalar el término de comparación propuesto, es necesario que el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión conlleve la explícita determinación de la supuesta irrazonabilidad o desproporcionalidad de la diferenciación –o equiparación– contenida en la disposición que adolece de la supuesta inconstitucionalidad –sentencia de 6-I-2004, Inc. 36-2002–. Y es que, en efecto, un trato desigual no implica *per se* una violación constitucional, salvo cuando sea carente de razón suficiente la diferenciación o equiparación arbitraria.

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por las pretensoras, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos –como parece entenderlo la parte demandante–, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, las actoras ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas –arts. 3 inc. 1° y 1058 CC–, sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que las peticionarias no abordaron en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

B. Por otra parte, se observa que las demandantes intentan justificar una confrontación normativa a partir de una especulación personal sobre la intención del legislador con la disposición impugnada, ya que, según ellas, el art. 1058 CC es discriminatorio contra la mujer porque la presiona económicamente para que no contraiga nupcias, pero omiten exponer argumentos que sostengan esta tesis. Y puesto que no es posible controlar en sede constitucional planteamientos hipotéticos sobre consecuencias normativas que se originan en interpretaciones personales de los demandantes y que, por tanto, carecen de trascendencia constitucional, este punto de la pretensión se declarará improcedente.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de las ciudadanas Alma Lorena Meza Cañas y Yaneth del

Carmen Bruno de García, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil por violación al art. 3 inc. 1º Cn.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

170-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada el 10-X-2016 por el ciudadano Jorge Alberto Amaya Hernández, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de 22-IX-2016 –o “D. L. 490/2016” y “D. L. 491/2016”, respectivamente–, publicados en el Diario Oficial n° 175, tomo 412, de 22-IX-2016, mediante los cuales la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura o “CNJ”, para el período que inicia el 22-IX-2016 y concluye el 21-IX-2021, por la supuesta vulneración de los arts. 85 inc. 1º y 176 inc. 1º Cn., esta sala hace las siguientes consideraciones:

Los decretos legislativos impugnados, en lo pertinente, literalmente establecen:

D. L. 490/2016

“Art. 1.- Decláranse electos miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura a los abogados siguientes:

PROPIETARIOS [...]

Alcides Salvador Funes Teos.

Doris Deysi Castillo de Escobar.

María Petrona Chávez Soto [...]

Carlos Wilfredo García Amaya [...]

Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez.

SUPLENTES [...]

José Efraín Gutiérrez Martínez.

Víctor Manuel Deodanes Renderos.

Balbino Federico Escobar Herrera [...]

Olinda Morena Vásquez Pérez [...]

Cándida Dolores Parada de Acevedo”.

D. L. 491/2016

“Art. 1.- Decláranse electos miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura a los abogados siguientes:

PROPIETARIOS [...]

María Antonieta Josa de Parada [...]

Santos Cecilio Treminio Salmerón [...]

SUPLENTES [...]

Héctor Emilio García Araya [...]

María Esther Rivera».

I. 1. En suma, el demandante expuso que el art. 85 inc. 1° Cn. establece el principio democrático, según el cual los poderes públicos deben transparentar su administración y permitir en todo momento la “observación ciudadana”, lo que incluye a los procesos de elección de funcionarios indicados en el art. 131 ord. 19° Cn., especialmente aquellos con investidura jurisdiccional, los cuales deben hacerse de forma pública y transparente. Al respecto, agregó que “[e]sa culminación en elección nominal y pública [de los funcionarios] debe dotarse de alto espíritu de transparencia que implica que el ciudadano no solo se informe del listado de los postulantes electos enviado a la Asamblea Legislativa por el CNJ; la creación de [la] Subcomisión Política [sic] que estudiará los expedientes remitidos [...] sino que se tenga claro [...] por qué se eligió a un postulante y no a otro [...] que la elección en realidad es lo más conforme con los estándares de independencia e imparcialidad, los más cualificados y [sic] profesionales del listado remitido [...] por su índice de moralidad y competencia notoria”.

2. Acto seguido, el ciudadano Amaya Hernández citó jurisprudencia de este tribunal para referirse a la necesidad de garantizar el principio de independencia judicial, separando el ejercicio de la judicatura de toda actividad político partidaria por su “especial incompatibilidad” con esta, lo que coadyuva a que jueces y magistrados únicamente se encuentren sometidos a la Constitución y a las leyes, incluyendo a aquellos funcionarios que no ejercen actividades jurisdiccionales en sentido estricto. Sobre esto, citó el texto de la nota de fecha 23-IX-2016 del periódico digital El Faro, según la cual los partidos políticos ARENA, FMLN y GANA se habrían “repartido” la elección de los actuales miembros del CNJ—https://elfaro.net/es/201609/el_salvador/19279/Arena-FMLN-y-Gana-se-reparten-a-electores-de-pr%C3%B3xima-Sala-de-lo-Constitucional.htm—.

En concreto –tomando como base la nota periodística aludida–, dijo que el partido ARENA propuso a los concejales propietarios Doris Deysi Castillo de Escobar, Carlos Wilfredo García Amaya y María Antonieta Josa de Parada, cuyo título universitario como Licenciada en Ciencias Jurídicas “adolesce de irregularidades”. El FMLN propuso a María Petrona Chávez Soto, Gloria Elizabeth Álvarez y a Santos Cecilio Treminio Salmerón, quien ha sido reelecto por segunda vez para dicha

institución. La propuesta de GANA fue Alcides Salvador Funes Teos, quien, según el periódico El Mundo, posee una denuncia en el Tribunal de Ética Gubernamental. Lo anterior, aseveró, vulnera el principio democrático establecido en el art. 85 inc. 1º Cn., así como el art. 176 inc. 1º Cn., en específico por la "opacidad" del proceso de elección de tales funcionarios y la no verificación del requisito de moralidad y competencia notorias en las personas elegidas.

II. 1. A. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que, en el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos.

En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y que su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

B. De esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, siendo improcedente la pretensión *in limine*: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

2. Por otra parte, en atención a los términos de la pretensión planteada, cabe mencionar que *cuando se propone como objeto de control un acto con-*

creto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato de dicho incumplimiento por lo general tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional de una elección de segundo grado, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva pues, de lo contrario, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones sin fundamento alguno, lo que implicaría un riesgo excesivo de llevar a cabo en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace al basarse en aseveraciones infundadas –resoluciones de 25-VI-2014, 7-XI-2014 y 13-V-2016, Incs. 44-2014, 81-2014 y 15-2016, respectivamente–.

III. La aplicación de los anteriores criterios a la pretensión en análisis, es decir, la inconstitucionalidad de los D. L. 490/2016 y 491/2016 por vulneración a los arts. 85 inc. 1° y 176 inc. 1° Cn., indica que *el planteamiento del demandante es deficiente al carecer por completo de respaldo objetivo o verificable.* La razón del defecto señalado es que el actor ha alegado, por un lado, la “opacidad” o falta de transparencia en el procedimiento de selección de los actuales miembros del pleno del CNJ, en el sentido que supuestamente la Asamblea Legislativa no expresó en el dictamen o decretos correspondientes los criterios o razones que tomó en cuenta para considerar como idóneas a las personas electas y, por otro, la presunta falta de independencia de dicho profesionales por supuestos vínculos con partidos políticos –la cual el actor presume que tampoco fue verificada y documentada por el Órgano Legislativo–, pero no ha aportado algún elemento fáctico o probatorio que permita sustentar las afirmaciones realizadas.

Como se observa en la demanda presentada, en lugar de aportar argumentos y elementos objetivos para sustentar su reproche de inconstitucionalidad contra los D. L. 490/2016 y 491/2016 (por ejemplo, copia del expediente legislativo donde se documentó el procedimiento de elección y donde constan los atestados de los candidatos, las entrevistas a estos y las matrices de evaluación, o bien el dictamen pertinente de la Comisión Política), el ciudadano Amaya Hernández se ha limitado a transcribir de manera parcial el texto de una nota de un periódico digital de la que retoma la tesis de un reparto de cuotas políticas partidarias en la elección de funcionarios del CNJ, la cual constituye únicamente una fuente indirecta y de referencia y, por tanto, no brinda la base corroborativa suficiente para justificar el inicio del presente proceso. En relación con esto, el pretensor tampoco ha aportado los argumentos suficientes

para explicar cómo la propuesta o apoyo que un candidato determinado recibe para un cargo público dentro de la Comisión Política o del Pleno Legislativo implica, necesariamente, una vinculación o afinidad material con un partido político, esto es, un compromiso efectivo de defensa, promoción o apoyo de un proyecto partidario. En tal sentido, se concluye que la pretensión en análisis, en los términos planteados, carece de base corroborativa y, por tanto, de fundamento, siendo por ello *improcedente*.

IV. Con base en lo expuesto y lo establecido en el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Jorge Alberto Amaya Hernández, relativa a declarar la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de 22-IX-2016, publicados en el Diario Oficial n° 175, tomo 412, de 22-IX-2016, mediante los cuales la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura para el período que inicia el 22-IX-2016 y concluye el 21-IX-2021, por la aparente transgresión de los arts. arts. 85 inc. 1° y 176 inc. 1° Cn., por carecer por completo de fundamento o respaldo objetivo.
2. *Tome nota* la Secretaría de este tribunal del medio técnico señalado para recibir actos de comunicación.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

212-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 11 del Código de Familia (aprobado por Decreto Legislativo n° 677, de 11-X-1993, publicado en el Diario Oficial n° 231, tomo 321, de 13-XII-1993 –en adelante “CF”–); por la supuesta violación a los principios personalista y de seguridad jurídica, libertad sexual y al “matrimonio” (todos ellos establecidos en los arts. 1, 2 inc. 1° y 32 Cn.); se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición legal impugnada prescribe:

“Art. 11 El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida”.

I. Ciñéndonos solo al contenido relevante de la demanda –pues básicamente esta está colmada de meras transcripciones–, esta sala entiende que, para el actor, el art. 11 CF no permite que las personas que pertenecen al mismo género sexual puedan legalizar sus relaciones sentimentales mediante el matrimonio. Sobre esta institución, consideró que el art. 32 Cn. no distinguió, como tampoco lo hizo el Informe Único que redactó la Comisión que elaboró el Proyecto de Constitución. De igual forma, dijo que el precepto cuestionado priva a dichas personas del derecho a conformar una familia. De ahí que él estime como transgredidos los principios personalista y de seguridad jurídica, la libertad sexual y el “matrimonio” –arts. 1, 2 inc. 1º y 32 Cn.–.

II. Ahora corresponde analizar la procedencia de la pretensión.

1. El proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no sólo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá “... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...”.

2. Al tomar en consideración lo anterior, se concluye que la pretensión planteada por el actor debe declararse improcedente y, por tanto, la demanda debe rechazarse. Las razones son 2. Primero, porque el planteamiento de la demanda incurre en una redundancia interpretativa de las disposiciones que

se proponen como parámetro de control. Y segundo, ya que omite justificar la incompatibilidad entre los preceptos constitucionales y el art. 11 CF.

A. En primer término, el planteamiento del actor es redundante. Para él, el art. 11 CF contraviene los principios personalista y de seguridad jurídica, la libertad sexual y “el matrimonio” –arts. 1, 2 inc. 1º y 32 Cn.–. El argumento común que aduce para fundamentar su petición es que la citada disposición legal no permite que las personas que pertenecen al mismo género sexual puedan legalizar sus relaciones sentimentales mediante el matrimonio ni puedan conformar una familia. Esto indica que el peticionario ha atribuido a todas las disposiciones constitucionales que propone como parámetro de control un mismo significado –es decir, que todas ellas, pero en forma individual, imponen un mandato de regular las relaciones homosexuales y, además, de prever el derecho de homosexuales para conformar una familia–, que es el que precisamente sería incompatible con el precepto cuestionado.

Sobre esto, es pertinente aclarar que cuando sea posible atribuir más de un significado a una disposición constitucional, han de rechazarse los que supongan una reiteración o redundancia de lo establecido por otra disposición. Según esta máxima hermenéutica, aplicable a la actividad de interpretación de la Constitución, se debe excluir la modalidad de ejercicio de un derecho fundamental –o la manifestación de un principio constitucional– que haya sido atribuida o adscrita a otro derecho fundamental. La razón es bastante elemental: una modalidad redundante de un derecho sería superflua, innecesaria. Aceptar lo contrario supondría negar la autonomía eficaz de las concreciones autónomas –distintas a las que poseen otros derechos– que corresponden a todo derecho fundamental.

De acuerdo con lo dicho, es inaceptable que el actor atribuya el mismo significado a diversas disposiciones constitucionales y luego pretenda ampararse en él para fundar la supuesta inconstitucionalidad del art. 11 CF. Esta forma de cuestionar la constitucionalidad del objeto de control vuelve nugatoria la eficacia autónoma de las diversas concreciones del principio constitucional y de los derechos fundamentales propuestos como parámetro de control.

B. En segundo término, y consecuencia del anterior, el planteamiento del demandante omite justificar la incompatibilidad normativa entre los principios personalista y de seguridad jurídica, la libertad sexual y “el matrimonio” –arts. 1, 2 inc. 1º y 32 Cn.–; y el art. 11 CF. En realidad, él no ha dicho por qué razón el legislador habría incurrido en una inconstitucionalidad al haber omitido institucionalizar las relaciones homosexuales mediante el matrimonio o “permitir que las personas que pertenecen a un mismo género sexual puedan conformar una familia”. La demanda presupone una premisa que de forma necesaria debe contener explícitamente, a tenor de lo que indica el art. 6 nº 3 de la Ley

de Procedimientos Constitucionales. Al margen de las citas prolijas, en el libelo ni siquiera hay un intento de desarrollo del contenido de las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control y, por tanto, no hay un ejercicio argumentativo orientado a confrontar los elementos normativos del control de constitucionalidad. Dicho de otro modo: el peticionario no expuso verdaderos motivos de inconstitucionalidad. Y puesto que estos son un elemento imprescindible para realizar el examen solicitado, su inexistencia hace imposible llevar a cabo un enjuiciamiento sobre el objeto de control. Dada esa omisión, no hay una razón que justifique el inicio del proceso y su tramitación.

III. Por tanto, de conformidad con dicho y art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 11 del Código de Familia, por la supuesta violación a los principios personalista y de seguridad jurídica, libertad sexual y al "matrimonio" –arts. 1, 2 inc. 1° y 32 Cn.–. Las razones son que el planteamiento de la demanda incurre en una redundancia interpretativa de las disposiciones que se proponen como parámetro de control y, además, omite justificar la incompatibilidad normativa entre los elementos normativos de control constitucional.*
2. *Tome nota la Secretaría de este tribunal del lugar indicado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— C. ESCOLAN — M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

217-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con treinta y seis minutos del día diecinueve de diciembre dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Patricia Guadalupe Carrillo Iraheta, Cecilia Patricia Valdés Monge, Alejandra Valentina González Muñoz, Claudia Yoselin Peraza de Guevara y Griselda Noemi Rivera Montes, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Legislativo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 –o "CC"–), por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. En lo medular, los actores dijeron que el art. 1058 CC “... priva al hombre del hecho de poder obtener cualquier de los derechos que la disposición expresamente designa a la mujer...”. Y esta regulación, para ello, contraviene el principio de igualdad de género –art. 3 Cn.–.

II. A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. Dado que la demanda hace acopio de consideraciones en torno a la igualdad sin una aplicación genuina al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá “... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...”.

La exigencia de los motivos de inconstitucionalidad se intensifica cuando la pretensión se fundamenta en razones de trato discriminatorio. En este caso es una condición necesaria que el interesado indique cuáles son las consecuencias

perniciosas e injustificadas que se producen como efecto de la “regulación diferente” que se cuestiona.

2. En el presente caso, del texto de la demanda se advierte que los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio de proveer a la subsistencia a mujer –viuda o soltera–, pero no para el hombre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad de género. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas –sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010–.

Según este criterio, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos –como parece entenderlo la parte demandante–, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los peticionarios ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos.

Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas –arts. 3 inc. 1° y 1058 CC–, sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Dicha superficialidad convierte el alegato de los peticionarios en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que *la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello debe rechazarse mediante la figura de la improcedencia.*

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Patricia Guadalupe Carrillo Iraheta, Cecilia Patricia Valdés Monge, Alejandra Valentina González Muñoz, Claudia Yoselin Peraza de Guevara y Griselda Noemi Rivera Montes, en la que so-

licitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil por violación al art. 3 inc. 1º Cn.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del medio técnico señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

218-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Marisol Abigail Hernández Alfaro, Walter Fabricio Valle Valle y Erwin Armando Morales Juárez, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil (contenido en el Decreto Legislativo S/N, de 23-VIII-1859, publicado en la Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860 –o “CC”–), por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 1058.- Los artículos precedentes no se oponen a que se provea a la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera o viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.”

I. En lo medular, los actores dijeron que el art. 1058 CC “... determina en forma clara y expresa que la mujer tiene derecho a una pensión periódica por causa de muerte”. Y agregan que “... en dicho artículo no se le reconoce el derecho al hombre a esta pensión”, por lo que “... contradice y vulnera el artículo 3 [Cn.] que establece el derecho a la igualdad...”. Para ellos, la disposición impugnada establece una “... discriminación por razón del sexo en cuanto que al hombre no se le garantiza el derecho a dicha pensión”.

II. A continuación se analizará la procedencia de la pretensión.

1. Dado que la demanda hace acopio de consideraciones jurisprudenciales en torno a la igualdad sin aplicarlas al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre

la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

La exigencia de los motivos de inconstitucionalidad se intensifica cuando la pretensión se fundamenta en razones de trato discriminatorio. En este caso es una condición necesaria que el interesado indique cuáles son las consecuencias perniciosas e injustificadas que se producen como efecto de la "regulación diferente" que se cuestiona.

2. En el presente caso, del texto de la demanda se advierte que los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (el beneficio de proveer a la subsistencia a mujer –viuda o soltera–, pero no para el hombre) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad. Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas –sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010–.

Según este criterio, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos –como parece entenderlo la parte demandante–, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los peticionarios ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en el art. 1058 CC, sino que de modo automático asumen que se debe al sexo de los herederos. Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones comparadas –arts. 3 inc. 1º y 1058 CC–, sin reparar en el contexto ni la finalidad que podrían explicar una diferencia en el tratamiento. Dicha superficialidad convierte el alegato de los peticionarios en una mera observación del trato distinto que contiene la disposición impugnada. Debido a ello, se concluye que *la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello debe rechazarse mediante la figura de la improcedencia.*

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente*, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Marisol Abigail Hernández Alfaro, Walter Fabricio Valle Valle y Edwin Armando Morales Juárez, en la que solicitan la inconstitucionalidad del art. 1058 del Código Civil por violación al art. 3 inc. 1º Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para los mismos efectos.
3. *Notifíquese*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN —M. R. Z.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

73-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con catorce minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis.

I. 1. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala –verbigracia, autos de inadmisibilidad de 6-I-2010 y 16-VI-210, Incs. 45-2009 y 25-2010, respectivamente– la declaratoria de inadmisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad puede ocurrir ante el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, así como por no subsanar las irregularidades prevenidas en el examen liminar respectivo o si, pretendiendo subsanarlas, el demandante lo hace de forma defectuosa o extemporánea.

2. En el presente caso, mediante *resolución de 26-VIII-2016, notificada el 13-IX-2016*, al encontrar deficiencias en su pretensión relativa a declarar la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos n° 103, 104, 105 y 106, todos de 1-VII-2013 (en adelante, D.E. 103/2013, 104/2013, 105/2013 y 106/2013), contenidos en su orden, de las tarifas de salario mínimo de los trabajadores agropecuarios; del comercio y servicios, industria y maquila textil y confección; de recolección de cosecha de café, algodón y caña de azúcar; y de las industrias agrícolas de temporada –todas vigentes a partir del 1-I-2015–, publicadas en el Diario Oficial n° 119, Tomo 400, de 1-VII-2013, por la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1°, en relación con el art. 38 ord. 2°, ambos de la Constitución (Cn.), se *previno* a la ciudadana Carolina Yamileth Alférez, para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, vertiera los argumentos respectivos a efecto de aclarar:

(i) Con respecto a las tarifas de salario mínimo vigentes a partir del 1-I-2015, con cuál de los rubros de trabajadores a que se refieren los D.E. 103/2013, 105/2013 y 106/2013 es que advertía el trato diferenciado en relación con los trabajadores del sector comercio y servicios, industria y maquila textil y confección que señala el D.E. 104/2013, ello con la finalidad de configurar adecuadamente el término de comparación respectivo en lo concerniente a la supuesta vulneración alegada al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° Cn.; y (ii) por qué consideraba que no existen diferencias relevantes entre las características de los sectores de trabajadores detallados para justificar la diversidad de tarifas de salarios mínimos que actualmente cada uno tiene asignados, considerando lo dispuesto en el art. 38 ord. 2° Cn., que establece que

la fijación periódica del salario mínimo para los trabajadores deberá realizarse, entre otros aspectos y criterios similares, atendiendo a la índole de las labores, a los diferentes sistemas de remuneración y a las distintas zonas de producción.

3. Al haber transcurrido el plazo que prescribe el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –de aplicación analógica a los procesos de inconstitucionalidad– *sin que la demandante aludida haya subsanado las irregularidades advertidas, este tribunal se ve procesalmente imposibilitado para admitir a trámite la demanda*, debiendo en consecuencia rechazarse la misma bajo la figura de la *inadmisibilidad*.

II. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 n° 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por la ciudadana Carolina Yamileth Alférez, mediante la cual solicitó declarar la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos n° 103, 104, 105 y 106, todos de 1-VII-2013, contentivos, en su orden, de las tarifas de salario mínimo de los trabajadores agropecuarios; del comercio y servicios, industria y maquila textil y confección; de recolección de cosecha de café, algodón y caña de azúcar; y de las industrias agrícolas de temporada –todas vigentes a partir del 14-2015–, publicadas en el Diario Oficial n° 119, Tomo 400, de I-VII-2013, por la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1°, en relación con el art. 38 ord. 2°, ambos de la Constitución, al no haber subsanado en el plazo de ley las prevenciones realizadas.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

81-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con dos minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis.

Notando esta Sala que:

I. 1. El ciudadano Jesús Alberto Cornejo Escobar solicitó, por medio de su demanda, la inconstitucionalidad por omisión absoluta en que habría incurrido el Consejo Nacional del Salario Mínimo al no haber emitido la normativa que desarrolle el contenido de los arts. 3 inc. 1°, 38 ord. 2° y 41 Cn.

2. Sobre los argumentos expuestos por el demandante, mediante resolución de fecha 15-VIII-2016, esta Sala le previno que aclarara con suficiente

precisión cuáles eran las autoridades demandadas a que se refería en su pretensión y, en su caso, si atribuía esa calidad al Órgano Ejecutivo, en cuyo caso, debería indicar qué funcionario o dependencia específica de dicho órgano debería intervenir en la calidad mencionada.

3. Con fecha 13-IX-2016 fue notificada la prevención referida sin que hasta este día el actor haya respondido lo pertinente.

II. Debido a que ha transcurrido el plazo que prescribe el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sin que el demandante haya subsanado las incorrecciones advertidas en su pretensión, el *thema decidendum* sobre el cual conocer y pronunciarse ha quedado en total indeterminación.

En ese sentido, ante la ausencia de elementos esenciales de la pretensión y la falta de corrección de la prevención efectuada al respecto, la demanda resulta inadmisibile.

Y es que, al no corregir la prevención en comento, el impetrante no logró configurar efectivamente su pretensión, ya que los puntos sobre los cuales se le previno eran presupuesto indispensable para la admisión de la demanda, al encontrarse relacionados con la naturaleza de la pretensión, y el contenido normativo a partir del cual se establecería un contraste prescriptivo con los elementos de control –art. 6 ords. 2º y 3º Ley de Procedimientos Constitucionales–, y esto no puede ser suplido de oficio por este Tribunal.

III. Con base en lo antes apuntado, y en los artículos 6 ords. 2º y 3º y 18 L. Pr. Cn., esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por el ciudadano Jesús Alberto Cornejo Escobar, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad por omisión absoluta por no haberse emitido la normativa que desarrolle el contenido de los arts. 3 inc. 1º, 38 ord. 2º y 41 Cn.

La declaratoria de inadmisibilidat obedece a que la prevención efectuada en resolución de 15-VIII-2016, no fue subsanada por la parte actora.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

88-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con tres minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis.

Notando esta Sala que:

I. 1. La ciudadana Karla Dayanara Alvarenga Paniagua solicitó, por medio de su demanda, la inconstitucionalidad del art. 75 en relación con el art. 415, ambos del Código de Trabajo, emitido por el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el D.O. n° 142, Tomo 236, de 31-VII-1972.

2. Sobre los argumentos expuestos por la demandante, mediante resolución de fecha 2-IX-2016, esta Sala previno aclarara lo siguiente: (i) si solo alega la omisión de establecer expresamente el salario mínimo de los empleados a domicilio, pero por error mencionó también a los empleados domésticos; (ii) si está planteando una inconstitucionalidad por omisión, debiendo en tal caso señalar los preceptos constitucionales concretos en los cuales consta el mandato de establecer normativamente el salario mínimo de los trabajadores a domicilio, así como las afectaciones de tipo constitucional que surgen a partir de dicha omisión; y (iii) si ha considerado que el informe sobre la inconstitucionalidad por ella alegada debe ser requerido al Consejo Nacional del Salario Mínimo y no al Presidente de la República.

3. Con fecha 7-IX-2016 fue notificada la prevención referida sin que hasta este día la actora haya respondido lo pertinente.

II. Debido a que ha transcurrido el plazo que prescribe el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sin que la demandante haya subsanado las incorrecciones advertidas en su pretensión, el *thema decidendum* sobre el cual conocer y pronunciarse ha quedado en total indeterminación.

En ese sentido, ante la ausencia de elementos esenciales de la pretensión y la falta de corrección de las prevenciones efectuadas al respecto, la demanda resulta inadmisibile.

Y es que, al no corregir las prevenciones en comento, la impetrante no logró configurar efectivamente su pretensión, ya que los puntos sobre los cuales se le previno eran presupuesto indispensable para la admisión de la demanda, dada su relación con la naturaleza de la pretensión –art. 6 ord. 3° Ley de Procedimientos Constitucionales–, y esto no puede ser suplido de oficio por este Tribunal.

III. Con base en lo antes apuntado, y en los artículos 6 ord. 3° y 18 L. Pr. Cn., esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por la ciudadana Karla Dayanara. Alvarenga Paniagua, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 75 en relación con el art. 415, ambos del Código de Trabajo, emitido por el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el D.O., n° 142, Tomo 236, de 31-VII-1972.

La declaratoria de inadmisibilidada obedece a que la prevención efectuada en resolución del 2-IX-2016, no fue subsanada por la parte actora.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— - E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

143-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con tres minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Juan Carlos Rodríguez Vásquez, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del apartado III, disposiciones generales, letra d), de la Disposición Administrativa de Carácter General DACG No. DGA 012-2016 de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda; por la supuesta contradicción a los arts. 1, 8, 86 inc. 1º, 106 inc. 5º, 131 ord. 6º y 7º, 140, 144, 168 ord. 14º, 231 y 246 de la Constitución, en relación con los principios de seguridad jurídica, legalidad, indelagabilidad de las funciones de los Órganos del Estado, jerarquía y competencia normativa relativa a la prevalencia de los tratados, principio de reserva de ley y reserva legal tributaria en función a la potestad reglamentaria y potestad tributaria; al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“III. DISPOSICIONES GENERALES

d) El consignatario o el que comprobare derecho sobre la mercancía en abandono, podrá rescatarla hasta un día hábil antes de la subasta, pagando además de las obligaciones tributarias y no tributarias, un porcentaje del 30 % sobre valor CIF de la mercancía, por el manejo de éstas, monto que no podrá exceder de \$ 1,500 dólares. Dicho porcentaje surtirá efecto a partir del día siguiente de que se publique en la herramienta informativa institucional el aviso de retiro por el Departamento de Subastas; por lo que de encontrarse las mercancías en las Aduanas o Delegaciones de Aduanas, se deberá cobrar lo antes mencionado.”

I. Sobre la demanda incoada por el ciudadano Rodríguez Vásquez, es necesario exteriorizar lo siguiente:

1. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como

parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, *por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual* o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego; o, en definitiva, como la mera invocación de disposiciones sin que sean objeto de una genuina labor interpretativa.

La tesis de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control *debe ser plausible*, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una deficiencia interpretativa patente, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

2. La concurrencia de estos elementos del control constitucional son exigidos por el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Según dichas disposiciones, además de citar la "... ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional...", el actor debe explicitar los "... motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...". Una interpretación sistemática de ambos enunciados indica que el ciudadano debe hacer un esfuerzo de interpretación y argumentación sobre las disposiciones confrontadas, para poder plantear válidamente un motivo de inconstitucionalidad y, en consecuencia, justificar un contraste entre sí. *Pero ello debe ser comunicado con claridad al tribunal.*

La claridad y sencillez en la redacción de los motivos de inconstitucionalidad exigen respetar el orden normal de las oraciones, prescindiendo de invertir el orden que en el discurso tienen habitualmente las palabras, y *evitar todo aquello que complique o recargue innecesariamente la redacción de los argumentos.* En ese sentido, el texto de la demanda de inconstitucionalidad se con-

sideraría claro si expresa de modo inequívoco, o cuando menos sin dificultad, el mensaje que el interesado desea transmitir a esta Sala. Su contenido debe tener una estructura argumentativa homogénea, completa y lógica, así como respetar las reglas de la sintaxis y la semántica, a fin de que se examine con facilidad el contraste que el ciudadano quiere que se analice.

En el proceso de inconstitucionalidad la utilización idónea del lenguaje escrito es indispensable porque nos encontramos frente a un proceso en el que los intervinientes ejercen una práctica esencialmente discursiva. Para facilitar la comunicación, el actor debe hacer un uso adecuado del lenguaje y respetar las reglas gramaticales propias del castellano al redactar la demanda. Una buena redacción de la demanda permitiría a este Tribunal identificar la pretensión y determinar si ella es o no improcedente. Este respeto a las reglas gramaticales es algo que el actor de este proceso ha olvidado al redactar su demanda, porque esta ha sido elaborada de forma confusa.

II. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido de la demanda planteada por el ciudadano Rodríguez Vásquez indican que este no ha formulado una argumentación que permita evidenciar un contraste y por consiguiente se advierten los siguientes *defectos*:

1. En primer lugar, si bien el actor señala que “las disposiciones impugnadas violan los arts 1, 8, 86 inc. 1º, 106 inc. 5º, 131 ord. 6º y 7º, 140, 144, 168 ord. 14º, 231 y 246 de la Cn. en relación que las disposiciones impugnadas violan los principios de seguridad jurídica, legalidad, indelegabilidad de las funciones de los Órganos del Estado, jerarquía y competencia normativa relativa a la prevalencia de los Tratados Internacionales y por lo tanto de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y principio de reserva legal y reserva legal tributaria, con respecto a la potestad reglamentaria y potestad tributaria ...” (sic); la confusa e imprecisa redacción de la pretensión no permite colegir el contenido prescriptivo asignado a los elementos de control y, por consiguiente, no se evidencia el contraste entre el objeto y parámetro de control.

En esa línea, se determina que la demanda adolece de oscuridad en su redacción, a tal punto que no es posible comprender por qué la normativa impugnada es inconstitucional. Por mayor que sea el esfuerzo para entender qué es lo que el peticionario ha querido comunicar a este Tribunal, no se ha podido descifrar cuál es el mensaje.

La estructuración de la demanda en párrafos tan extensos, cargados de prolija y distinta información, rompe con la secuencia lógica mediante la cual se intenta transmitir la supuesta inconstitucionalidad, razón por la cual no es posible identificar cómo la normativa impugnada afecta cada uno de los artículos propuestos como parámetro de control.

2. A. Por otra parte, la falta de claridad en la redacción de la demanda no permite comprender si el actor impugna la Disposición Administrativa de Carácter General DACG No. DGA 012-2016 en su totalidad, o si por el contrario solo pretende invalidar el considerando III letra d) de dicho cuerpo normativo.

Y es que, en los argumentos expuestos en la demanda, en ocasiones el ciudadano se refiere a la Disposición Administrativa de Carácter General DACG No. DGA 012-2016, es decir, a todo el cuerpo normativo, y en otras precisa que impugna el considerando III letra d) de dicha normativa.

Lo anterior se comprueba en el petitorio de la demanda, específicamente en los literales e) y g), los cuales expresan lo siguiente:

“e. Como medida cautelar y por ser procedente conforme se ha solicitado y fundamentado se suspenda la entrada en vigencia y aplicación el cobro establecido en la Disposición Administrativa de Carácter General DACG No. DGA 012-2016 en su apartado III. Disposiciones generales literal d)” (sic), y;

“g. Que en sentencia estimatoria de la pretensión planteada en la demanda se declare la inconstitucionalidad de la Disposición Administrativa de Carácter General DACG No. DGA 012-2016 por la que establece el proceso para participar en Subastas públicas realizadas por la Dirección General de Aduanas.” (sic)

B. Sobre lo anterior, es preciso recordar que en los procesos de inconstitucionalidad por *vicio de forma o de contenido* cabe distinguir dos posibilidades en cuanto al *objeto de control*: por una parte, que se pretenda la eliminación de determinadas disposiciones de un cuerpo normativo; o, por la otra, que se impugne el cuerpo normativo *en su totalidad*.

a. En el primer supuesto, para configurar adecuadamente su pretensión, el actor debe esgrimir los motivos de inconstitucionalidad sobre *las disposiciones precisas* que considera atentatorias de una norma constitucional sobre producción jurídica.

b. En el segundo, el actor tiene dos vías para establecer su argumentación: *demostrar la inconstitucionalidad de cada una de las disposiciones* que conforman toda la ley, decreto o reglamento, o *aquellas que se consideren sus pilares fundamentales –generalmente por infracción a los ámbitos materiales–*. Asimismo, en estos casos la impugnación puede ser *global*, si el actor expone las razones por las cuales estima que *todo el cuerpo normativo* ha sido emitido en contravención a una norma sobre producción jurídica –generalmente la existencia de la competencia y el respeto al procedimiento–.

C. En ese sentido, para que esta Sala pueda realizar un examen de constitucionalidad sobre las normas presuntamente violatorias a la norma fundamental, el objeto de control debe estar correctamente delimitado; circunstancia que no acontece en el presente proceso.

3. En consecuencia, como no es posible identificar cuál es la pretensión de inconstitucionalidad, la demanda presentada debe declararse inadmisibile.

III. Por tanto, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por el ciudadano Juan Carlos Rodríguez Vásquez mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Disposición Administrativa de Carácter General DACG No. DGA 012-2016 de la Dirección General de Aduanas.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para recibir o retirar cualquier notificación.
3. *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

87-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con cuatro minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Notando esta Sala que:

I. 1. La ciudadana Karla Paola Martínez Flores solicitó, por medio de su demanda, la inconstitucionalidad del art. 29 num. 6ª, literal d) del Código de Trabajo, contenido en el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo n° 236, de 31-VII-1972 y reformado mediante Decreto Legislativo n° 376, de 9-V-2013, Diario Oficial n° 99, Tomo 399, de 31-V-2013.

2. Sobre los argumentos expuestos por la demandante, mediante resolución de fecha 26-IX-2016, esta Sala previno a la actora determinara correctamente los artículos que a su criterio conforman el parámetro de control en la presente controversia, dado que de los arts. 2 inc. 1° y 3 inc. 1° Cn., no es derivable la confrontación normativa señalada en su demanda.

3. Con fecha 6-X-2016 fue notificada la prevención referida sin que hasta este día la actora haya respondido lo pertinente.

II. Debido a que ha transcurrido el plazo que prescribe el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sin que la demandante haya subsanado las incorrecciones advertidas en su pretensión, el *thema decidendum* sobre el cual conocer y pronunciarse ha quedado en total indeterminación.

En ese sentido, ante la ausencia de elementos esenciales de la pretensión y la falta de corrección de las prevenciones efectuadas al respecto, la demanda resulta inadmisibile.

Y es que, al no corregir las prevenciones en comento, la impetrante no logró configurar efectivamente su pretensión, ya que los puntos sobre los cuales se le previno eran presupuesto indispensable para la admisión de la demanda, dada su relación con la naturaleza de la pretensión –art. 6 ord. 3° Ley de Procedimientos Constitucionales–, y esto no puede ser suplido de oficio por este Tribunal.

III. Con base en lo antes apuntado, y en los artículos 6 ord. 3° y 18 L. Pr. Cn., esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase inadmisibile* la demanda presentada por la ciudadana Karla Paola Martínez Flores, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 29 num. 6ª, literal d) del Código de Trabajo, contenido en el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo n° 236, de 31-VII-1972 y reformado mediante Decreto Legislativo n° 376, de 9-V-2013, Diario Oficial n° 99, Tomo 399, de 31-V-2013.

La declaratoria de inadmisibilidat obedece a que la prevención efectuada en resolución del 26-IX-2016, no fue subsanada por la parte actora.

2. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— E. S. BLANCO R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

98-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

I. 1. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala –entre otros, autos de inadmisibilidat de 6-I-2010 y 16-VI-210, Incs. 45-2009 y 25-2010, respectivamente– la declaratoria de inadmisibilidat de una demanda de inconstitucionalidad puede ocurrir ante el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, así como por la no subsanación de las irregularidades prevenidas en el examen liminar respectivo o por la subsanación defectuosa o extemporánea de las prevenciones realizadas.

2. En el presente caso, mediante *resolución de 25-VII-2016, notificada el 7-IX-2016*, al encontrar deficiencias en la pretensión planteada relativa a de-

clarar la inconstitucionalidad del art. 80 del Código de Trabajo por la supuesta vulneración a los arts. 38 ord. 6º y 45 de la Constitución (Cn.), se *previno* a la ciudadana Xiomara Marisela Centeno Romero para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, vertiera los argumentos respectivos a efecto de aclarar:

(i) Si consideró que lo relacionado con el ámbito laboral doméstico se encuentra regulado en el art. 45 Cn., pero que, no obstante, tal actividad en lo relativo a la jornada laboral debe estar sujeta a condiciones análogas a las contempladas en el art. 38 ord. 6º Cn., en cuyo caso debía establecer el contenido normativo de dicho precepto e indicar la forma en que la disposición impugnada le contradice; (ii) si alegaba el art. 38 ord. 6º Cn. como parámetro de control en los términos en que planteó su demanda o si consideró que existen otros preceptos constitucionales más específicos, en cuyo caso debía indicarlos, dotarles de contenido normativo y explicar la forma en que el art. 80 del Código de Trabajo le contradice; y (iii) si proponía como parámetro el art. 45 Cn. en cuanto a la protección contemplada para los empleados domésticos, dotando en ese supuesto de contenido normativo a dicha disposición y detallando la forma en cómo ocurre la vulneración constitucional por el objeto de control.

3. Al haber transcurrido el plazo que prescribe el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –de aplicación analógica a los procesos de inconstitucionalidad– *sin que la demandante aludida haya subsanado las irregularidades advertidas, este tribunal se ve procesalmente imposibilitado para admitir a trámite la demanda, debiendo en consecuencia rechazarse la misma bajo la figura de la inadmisibilidad.*

II. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 nº 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por la ciudadana Xiomara Marisela Centeno Romero, en la que solicitó declarar la inconstitucionalidad del art. 80 del Código de Trabajo, contenido en el Decreto Legislativo nº 15, del 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, Tomo 236, del 31-VII-1972, por la presunta transgresión a los arts. 38 ord. 6º y 45 de la Constitución, al no haber subsanado en el plazo de ley las prevenciones realizadas.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

138-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

I. 1. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala –entre otros, autos de inadmisibilidad de 6-I-2010 y 16-VI-210, Incs. 45-2009 y 25-2010, respectivamente– la declaratoria de inadmisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad puede ocurrir ante el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, así como por la no subsanación de las irregularidades prevenidas en el examen liminar respectivo o por la subsanación defectuosa o extemporánea de las prevenciones realizadas.

2. En el presente caso, mediante *resolución de 19-IX-2016, notificada el 6-X-2016*, al encontrar deficiencias en la pretensión planteada relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 3 letra p inc. 1° de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (LEANDA) y, por conexión, del art. 9 del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía n° 856, de 12-IX-2013 (A.E. 856/2013), publicado en el Diario Oficial n° 176, Tomo 400, de 24-IX-2013, que contiene las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), todo por supuestamente vulnerar los arts. 86 inc. 1° y 131 ord. 6° de la Constitución (Cn.), *se previno* a las ciudadanas Nathalie Edith Amaya Martell, Gabriela Carolina Esquivel Zelaya y Karla María Hernández Corleto, para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, vertieran los argumentos respectivos a efecto de aclarar, en forma argumentada:

(i) Si el vicio que alegaban en el art. 3 letra p inc. 1° LEANDA era la vulneración al principio de reserva de ley tributaria, debido a que la atribución de la ANDA de someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía las tarifas por la utilización de servicios de agua potable, alcantarillados u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por dicha institución implica crear una tasa por parte de una autoridad que no está facultada para ello; o (ii) si, al contrario, alegaban la violación al principio de legalidad tributaria, en tanto que la ANDA aplica una tasa por los conceptos indicados que no ha sido establecida en una ley en sentido formal, sino en un acuerdo ejecutivo; y, además, (iii) si incluían en su impugnación el Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía n° 1279, de 10-IX-2015, publicado en el Diario Oficial n° 165, tomo 408, de 10-IX-2015, en el cual, en relación con lo regulado en el art. 3 letra p inc. 1° de la LEANDA, se establecen nuevas tarifas para las explotacio-

nes de agua cuyo fin no sea exclusivo para consumo humano, así como para los sistemas autoabastecidos exclusivos para vivienda.

3. Al haber transcurrido el plazo que prescribe el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –de aplicación analógica a los procesos de inconstitucionalidad– *sin que las ciudadanas aludidas hayan subsanado las irregularidades advertidas, este tribunal se ve procesalmente imposibilitado para admitir a trámite la demanda*, debiendo en consecuencia rechazarse la misma bajo la figura de la *inadmisibilidad*.

II. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 n° 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por las ciudadanas Nathalie Edith Amaya Martell, Gabriela Carolina Esquivel Zelaya y Karla María Hernández Corleto, en la que solicitaron declarar la inconstitucionalidad del art. 3 letra p inc. 1° de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y, por conexión, del art. 9 del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía n° 856, de 12-IX-2013, publicado en el Diario Oficial n° 176, Tomo 400, de 24-IX-2013, que contiene las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), todo por la presunta vulneración a los arts. 86 inc. 1° y 131 ord. 6° de la Constitución, al no haber subsanado en el plazo de ley las prevenciones realizadas.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias Definitivas

68-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Este proceso constitucional ha sido promovido por la ciudadana Ana Daysi Castro de Menjívar para que este tribunal declare la inconstitucionalidad: (i) por vicio de forma, del Decreto Legislativo N° 23, de 7-VI-2012, publicado en el Diario Oficial n° 123, Tomo n° 396, del 4-VII-2012, que contiene modificaciones a la *Ley de Simplificación Aduanera* (LSA); y (ii) por vicio de contenido, de los arts. 12 inc. 2° y 12-B de la *Ley de Simplificación Aduanera* (Decreto Legislativo n° 529, de 13-I-1999, publicado en el Diario Oficial n° 23, Tomo n° 342, del 3-II-1999, reformado por el Decreto Legislativo N° 23 antes mencionado), por la supuesta contradicción con los arts. 3 y 131 ord. 6° y 133 ord. 2° de la Constitución (Cn.).

Las disposiciones impugnadas prescriben lo siguiente:

“Art 12 [inc. 2°].- Los Servicios Aduaneros podrán utilizar equipos de inspección no intrusiva que les permita realizar inspecciones cuando sea necesario y de conformidad con los resultados del análisis de riesgo, en base a los parámetros establecidos por la Dirección General de Aduanas o a petición de las entidades encargadas de ejercer controles, con el fin de facilitar la inspección de la carga, de los contenedores u otros medios de transporte, sin interrumpir el flujo del comercio legítimo”.

“Art. 12-B.- Créase una tasa que se cobrará por la prestación de Servicios de Inspección no Intrusiva.

La tasa en referencia será de un monto de dieciocho dólares de los Estados Unidos de América, la cual incluye el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. El Servicio Aduanero no podrá autorizar el despacho sin el pago de la misma.

La obligación del pago se generará siempre y cuando las operaciones antes indicadas se produzcan por el ingreso o salida de mercancías o medios de transporte del territorio aduanero nacional por cualquier vía.

El pago deberá efectuarse al momento de la transmisión electrónica del Manifiesto, Declaración de Mercancías a cualquiera de los Regímenes Aduaneros, Formulario Aduanero Único Centroamericano, Tránsitos Internos o Internacionales u otras declaraciones o formularios que amparen el transporte, traslado o movimiento de mercancías desde y hacia el territorio aduanero

nacional, utilizando cualquiera de las plataformas autorizadas por el Servicio Aduanero que permitan la captura de dichos documentos.

A los efectos de lo establecido en la presente disposición, son sujetos responsables y como consecuencia están obligados al pago de la Tasa en referencia, los declarantes o el representante de éstos, que de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, deban hacer uso del Servicio de Inspección no Intrusiva.

Corresponderá a la Dirección General de Aduanas ejercer las facultades administrativas necesarias que garanticen la oportuna verificación y comprobación del pago de la Tasa por la prestación del Servicio de Inspección no Intrusivo.

Para los efectos anteriores, facúltase al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Tesorería, para emitir las regulaciones de orden administrativo y de carácter general que garanticen el cobro de la tasa.

El incumplimiento al pago de la tasa será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras”.

En este proceso han intervenido la demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1.A. La ciudadana Castro de Menjívar, en cuanto al *vicio de forma (i)*, dijo que por medio de nota de 12-I-2014, el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República remitió al Ministro de Hacienda el anteproyecto de decreto que comprende las reformas a la LSA, expresando que dichas modificaciones gozaban de iniciativa de ley por parte del Presidente de la República. Sin embargo, la demandante afirmó que al revisar detenidamente dicha nota y anteproyecto “no existe en ellos, signo alguno que permita visualizar que efectivamente, el Presidente de la República, concedió iniciativa de ley al citado proyecto [...] en ninguno de tales documentos consta, que el señor Presidente de la República haya exteriorizado su voluntad política mediante un signo gráfico o escrito, ya sea firmando el decreto, o bien, la nota que remite el decreto al Ministro”.

B. Con relación al *vicio de contenido (ii)*, la demandante, centrando su impugnación en la *tasa por los servicios de inspección no intrusiva* regulada en los artículos cuestionados, expuso dos motivos de inconstitucionalidad admitidos por esta Sala: primero, la supuesta violación al principio de igualdad (art. 3 Cn.); y segundo, la contradicción con el principio de equidad tributaria, en sus manifestaciones de razonabilidad y capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.).

En cuanto al *primer motivo*, argumentó que toda operación de comercio exterior es sometida a un análisis de riesgo, pero no todas las operaciones tienen el mismo nivel de riesgo. Por ejemplo, el nivel de riesgo de una exportación

es menor que el de una importación, ya que la posibilidad de incumplimiento y de tributos dejados de percibir es menor en las exportaciones. Asimismo, el nivel de riesgo de una importación de muestras comerciales no es el mismo que el de la importación de materia prima, porque las muestras comerciales no están sujetas al pago de tributos. De esta manera, el ordenamiento jurídico hace una diferenciación en la forma e intensidad del control aduanero que se realiza en atención al riesgo de la operación, pero esa diferenciación se omite para efectos del hecho generador del tributo, al exigir que todas las operaciones paguen independientemente del nivel de riesgo con el que se les califique.

Según la demandante, el tributo se pudo haber diseñado de manera que únicamente las operaciones de alto riesgo fueran sujetas al pago, ya que el escaneo con equipos de rayos X obedecería a la propia conducta de los agentes económicos que incurran en alto riesgo en sus operaciones de comercio exterior. El escaneo de mercancías mediante rayos X únicamente debe aplicarse a las mercancías de alto riesgo, pero a pesar de ello, los operadores de comercio exterior son obligados a pagar el tributo independientemente de si las mercancías son escaneadas o no. Si el tributo carece de nexo causal con el escaneo mediante rayos X, el hecho generador del tributo está totalmente desvinculado del riesgo de la operación, de modo que todas las operaciones de comercio exterior (ingresos y salidas de mercancías, sin distinguir el tipo de ingresos y salidas y sin diferenciar el tipo de mercancías) están sujetas al mismo tratamiento aun cuando existen importantes diferencias en la naturaleza de las operaciones.

En cuanto al *segundo motivo*, específicamente sobre la exigencia de razonabilidad del tributo como derivación del principio de equidad tributaria, la demandante argumentó que la finalidad razonable de un tributo de esta naturaleza es desincentivar la realización de operaciones de alto riesgo, motivando a los agentes económicos a reducir el nivel de riesgo de sus operaciones. Para ello, lo razonable sería que el tributo distinguiera en función del nivel de riesgo de la operación y que el hecho generador fuese el escaneo de las mercancías con los equipos de rayos X, de modo que la afectación patrimonial se justificaría en la conducta del sujeto pasivo, al calificar su operación como de alto riesgo, que a su vez justificaría el uso de mecanismos adicionales para ejercer el control aduanero. Además, de este modo se habría reducido la afectación a los agentes económicos cuyas operaciones califican como de bajo riesgo y los incentivaría a invertir para mantener el bajo nivel de riesgo de sus operaciones, pero este incentivo no existe porque el agente está obligado al pago del tributo independientemente de que sus operaciones sean de alto o bajo riesgo.

Asimismo, dijo que el tributo es irracional porque los agentes que realizan operaciones de bajo riesgo (que constituyen el mayor volumen de operacio-

nes) terminan pagando la cuenta de los agentes que realizan operaciones de alto riesgo, a los que efectivamente se les aplica el escaneo y cuyo costo es mucho mayor a 18 dólares. Pero además de que pagan el tributo quienes no deberían pagarlo (los que realizan operaciones de bajo riesgo) se elimina cualquier incentivo para que los agentes reduzcan su nivel de riesgo, creando un círculo vicioso que obliga al Estado a invertir más recursos para contrarrestar las operaciones de alto riesgo. Por otra parte, al definir el servicio de inspección no intrusiva como una amalgama de gestiones de la Dirección General de Aduanas (DGA) (análisis de riesgo, revisión documental, inspección mediante rayos X, revisión física de mercancías) lo razonable sería que se pague por el servicio recibido y no por la totalidad de este, siempre y cuando la actividad específica o servicio genere un beneficio para el contribuyente.

Por otra parte, con relación a la exigencia de capacidad económica del contribuyente como manifestación del principio de equidad tributaria, primero la demandante cuestionó que la tasa impugnada lo sea realmente. Dijo que el servicio de inspección no intrusiva no puede servir como hecho generador de la tasa, porque no cualquier actividad del Estado puede justificar el cobro de dicho tributo, sino que debe ser una actividad que beneficie al sujeto pasivo de ella, pues de lo contrario, el Estado tendría la facultad de inventarse cualquier supuesto servicio y obligar al contribuyente a pagarlo. Según la ciudadana referida, cuando el Estado está obligado por mandato legal a realizar la actividad y el tributo exigido favorece el cumplimiento de dichas obligaciones, el beneficiado es el propio Estado y no el contribuyente. Las actividades del servicio de inspección no intrusiva son obligación del Estado, para la fiscalización de la correcta aplicación de la normativa aduanera, por lo que no dependen de la voluntad ni se realizan a solicitud del operador económico, sino en contra de la voluntad de este, ya que el interesado en que se realice esa actuación es el Estado, en cumplimiento de sus obligaciones de control aduanero. Por ende, no existe ningún beneficio para el operador económico, el único que se beneficia es el Estado.

Partiendo de lo anterior, la demandante alegó que si se considera que el tributo es un impuesto, la violación del principio de capacidad económica consiste en que no es posible sujetar al pago del tributo a todas las operaciones de comercio exterior, en abstracto, sino que es necesario, analizar cada una de ellas en específico, para determinar si reflejan capacidad contributiva. El hecho generador del tributo no considera el principio de capacidad económica porque mediante una ficción legal se pretende dar uniformidad a actividades diferentes, sin individualizar los actos que se pretende gravar y sin verificar que estos reflejen riqueza efectiva. Así, dentro de los ingresos y salidas de mercancías existe una diversidad de operaciones de comercio exterior que no demuestran capacidad económica, como por ejemplo, el envío de una muestra comercial

(que solo es una expectativa de ingreso futuro) o el envío de mercancías para su destrucción (que constituye una pérdida para el operador económico), así como la importación de materias primas (que genera riqueza solo cuando son transformadas en producto final), entre otros casos.

Finalmente, dijo que si se considera que el tributo es una tasa, la violación constitucional consistiría en que los contribuyentes pagan lo mismo independientemente del costo de la parte del servicio particular o individualizado que reciben, porque de las diversas gestiones posibles de la DGA, la operación específica en cada caso dependerá de la calificación del nivel de riesgo y a pesar de ello el tributo es igual para todas ellas, sin hacer una individualización del costo de la gestión respectiva, efectivamente recibida.

2. En vista del alegato sobre el vicio de forma antes reseñado, esta Sala requirió al Ministro de Hacienda que certificara y remitiera la documentación en la que conste directamente que el Presidente de la República dio iniciativa de ley al decreto n° 23/2012 que modificó la LSA. En respuesta, dicho ministro envió copia certificada por notario de los documentos siguientes: (i) memorando de 28-XI-2011, en el que el funcionario antes mencionado remite al Presidente de la República el anteproyecto del decreto cuestionado; (ii) carta de 12-I-2012, en la que el Presidente de la República comunica al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos que ha otorgado la iniciativa de ley al anteproyecto del decreto referido; (iii) carta de 12-I-2012 en la que el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República envía al Ministro de Hacienda el proyecto en mención, con la correspondiente iniciativa de ley; y (iv) carta de 18-I-2012, en la que el Ministro de Hacienda somete a consideración de la Asamblea Legislativa dicho proyecto de decreto, afirmando que lo hace "amparado en la iniciativa de ley conferida oportunamente".

3. La Asamblea Legislativa justificó la constitucionalidad del decreto y las disposiciones impugnados, en cuanto al vicio de forma, refiriéndose a la documentación remitida por el Ministro de Hacienda y afirmando que "tal como lo establece la Constitución, la jurisprudencia y la costumbre, se han cumplido los requisitos formales para la presentación y posterior aprobación del decreto impugnado". Con relación a los motivos de contenido, dijo que la contraprestación del servicio de la tasa la constituye el uso de sistemas de inspección no intrusiva por medios tecnológicos, es decir, el módulo de gestión de riesgo, registro anticipado, escáner, básculas, medidores de caudal, cámaras de videovigilancia, centro de monitoreo, análisis electrónico de imágenes e información, lectores de placas electrónicos, lectores de documentos, etc., para facilitar el despacho de mercancías.

Según la autoridad demandada, el beneficio inmediato se concretiza en el administrado al estimular las operaciones de comercio exterior mediante

la agilización del tiempo de despacho, que de acuerdo al registro del sistema informático de la DGA ha pasado de 45 horas en promedio para liquidar una operación de comercio exterior a 17 horas. La reducción de un 76 % del tiempo en los procesos de exportación, que han disminuido de 12 horas en promedio, por cada operación a 15 minutos de despacho en frontera, constituye un ejemplo del beneficio que recibe el contribuyente de la tasa. También dijo que los parámetros de riesgo para la revisión inmediata de una mercancía no responden solo a criterios de bajo o alto riesgo, pues el art. 84 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) establece que dicha decisión responde a la realización de un proceso selectivo y aleatorio, es decir, si bien desde el aspecto selectivo puede responder a los niveles de riesgo, bajo la óptica del aleatorio cualquiera puede ser sujeto a una revisión física. Así, la gestión del riesgo tiene además la característica de persuasión sobre la totalidad de los operadores y no solo sobre aquellos que puedan considerarse operaciones de alto riesgo.

La Asamblea Legislativa sostuvo que el parámetro citado por la demandante corresponde al uso del análisis de riesgo para la verificación física, pero que la prestación del servicio de inspección no intrusiva no es aplicada en sustitución de la verificación física, sino de todas las operaciones de ingreso o salida de mercancías sometidas a despacho aduanero para facilitar el levante, como lo establece el art. 12-B LSA. Además, la prestación del servicio no intrusivo no está destinada exclusivamente a fortalecer el control aduanero, sino a permitir el fácil y rápido despacho de los administrados, economizando tiempo y costos de permanencia en las fronteras como beneficio directo, atendiendo al principio de facilitación y, segundo, tampoco pretende el servicio aplicarse a las cargas de alto riesgo, sino para evitar la manipulación manual de las mercancías e incluso de los documentos durante el despacho, en elementos tales como la lectura de placa por cámaras al ingreso o salida del recinto aduanero o la finalización del proceso mediante el uso de lectores de barra en los documentos del despacho sin necesidad de presentarse en ventanilla.

Dicha autoridad concluyó que no es posible realizar una diferenciación de naturaleza económica en las operaciones de ingreso o salida de mercancías, porque los elementos del adeudo de los derechos e impuestos aduaneros, peso, cuantía, valor, origen, clasificación arancelario, difieren para cada operación, sin embargo la actividad estatal que realiza el servicio aduanero en el servicio prestado es uniforme e igualitario y representa el mismo costo para la administración en cualquiera de las operaciones a que se refieren los artículos impugnados. Agregó que el valor de la tasa no es desproporcionado si se compara con el costo de este servicio en otros lugares como Nicaragua, donde la tasa por servicio de seguridad aduanera es de 20 dólares mínimo por declara-

ción de mercancías, mientras en Panamá la tasa por administración de servicios aduaneros es de 100 dólares.

4. El Fiscal General de la República, en lo relevante, dijo que la contraprestación del servicio de la tasa la constituye el uso moderno de los aparatos de sistema de inspección no intrusiva o invasiva, todo con el objeto de facilitar el despacho de mercancías y reducir tiempo y costos al interesado, a excepción de establecerse indicios de mercancía no declarada o de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones legales, por lo que debe procederse a la inspección física, lo que conllevará a una pérdida de tiempo y de gastos que deberá absorber el declarante. De lo anterior, se confirma que el pago que se realiza por parte del beneficiado, es una tasa y no un impuesto como lo denuncia la impetrante, ya que es fácil determinar un costo beneficio con el administrado, al obtener este una reducción de los tiempos con el cambio de la revisión de mercancía en forma física o manual a la revisión mediante sistema de inspección no intrusiva o invasiva, siendo proporcional al servicio que recibe, y un beneficio en cuanto al tiempo y dinero. Con base en estos argumentos, dijo que no existe la inconstitucionalidad alegada.

II. Para resolver sobre la pretensión planteada, se expondrán las razones para desestimar el motivo de inconstitucionalidad por vicio de forma planteado por la demandante (III); para retomar luego la jurisprudencia constitucional sobre temas o aspectos utilizados en la argumentación del supuesto vicio de contenido, es decir, el alcance de la potestad tributaria del Estado, sus límites derivados de los principios de igualdad y equidad tributaria, la distinción entre impuestos y tasas, y lo relativo a la nota característica de beneficio que se atribuye a estas últimas (IV). Enseguida, con base en dichos elementos de juicio se analizará el alegato sobre la inconstitucionalidad de la tasa por los servicios de inspección no intrusiva regulada en los arts. 12 inc. 2º y 12-B LSA (V).

III. La inconstitucionalidad de forma del D.L. n° 23/2012 (que reformó la LSA) se basó en la afirmación de la demandante de que no había constancia de "que efectivamente, el Presidente de la República, concedió iniciativa de ley al citado proyecto". Es una cuestión de hecho o fáctica, cuya solución dependía de la prueba obtenida mediante este proceso. Tal como ya se mencionó, a requerimiento de esta Sala, el Ministro de Hacienda envió copia certificada por notario de una carta en la que, como parte del procedimiento de formulación del anteproyecto respectivo, sí consta que el entonces Presidente de la República expresó su voluntad de darle iniciativa de ley. La Asamblea Legislativa en su informe ratificó la existencia de dicho acto. Ambas actuaciones (informe del Ministro citado e informe de la Asamblea Legislativa) fueron oportunamente comunicadas a la demandante, sin que esta haya impugnado o controvertido la documentación o las afirmaciones de tales funcionarios. Por ello carece de

sentido intentar un análisis constitucional de este motivo de invalidez jurídica alegado por dicha ciudadana y se *desestimar*á el motivo de forma de su *pretensión*.

IV.1. La jurisprudencia constitucional (por ejemplo, en la Sentencia de 4-V-2011, Inc. 61-2005) ha repetido que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio y en virtud de una ley, puede establecer (crear normativamente) y exigir (cobrar mediante su organización administrativa) prestaciones en dinero o pecuniariamente evaluables para cubrir los gastos que requiere el cumplimiento de sus fines. Es decir, que la coacción es un elemento esencial del tributo, que implica lógicamente la ausencia de una manifestación voluntaria o espontánea en la contraprestación realizada por el sujeto obligado. Debido a este carácter coactivo, para legitimar democráticamente la potestad tributaria del Estado, es que se fija el límite formal antes dicho, que consiste que no puede haber tributo sin ley previa, entendida esta ley como norma jurídica emanada del Órgano Legislativo (art. 131 ord. 6° Cn.).

También se ha indicado que, en la medida en que el poder de crear tributos afecta a derechos fundamentales como el de propiedad (art. 103 Cn.) y está ligado con aspectos vitales de la comunidad política organizada como el financiamiento de los gastos públicos, la Constitución reconoce un conjunto de principios de Derecho Tributario que funcionan como límites formales (la ya mencionada reserva de ley previa) y materiales para la protección del contribuyente frente a dicho poder del Estado. En cuanto a los límites materiales se ha determinado que, en parte, están contenidos en el art. 131 ord. 6° Cn., que dispone: "Corresponde a la Asamblea Legislativa: Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa". La equidad del sistema tributario o de un tributo depende a su vez de la presencia de uno o varios de los siguientes principios: capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación (Sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009).

2. Por su pertinencia para analizar los motivos de inconstitucionalidad planteados por la demandante, basta puntualizar la definición esencial de los *principios de capacidad económica e igualdad*, tal como se expuso en la sentencia antes citada. Según el principio de capacidad económica, las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado de acuerdo con la aptitud económico-social que tengan para ello. La capacidad económica se mide por índices (patrimonio, renta) o por indicios (consumo, tráfico de bienes u otra forma de realización de gasto, que solo es posible ante la existencia previa de una renta o un patrimonio), que normalmente corresponden a una manifestación de la disponibilidad de recursos económicos a los que se pueda cargar con el pago del tributo. Por su parte, el principio de igualdad exige que situaciones económicamente iguales sean tratadas de la misma manera, atendiendo a que la capacidad

económica que se pone de relieve es la misma (la igualdad como mandato de equiparación), y viceversa, que situaciones económicamente desiguales se traten de distinta manera (la igualdad como mandato de diferenciación).

También interesa recordar que: “de acuerdo con la nota de generalidad predicable de la ley, el legislador no puede formular una casuística que atienda a los supuestos en que un mismo hecho es o no es indicativo de capacidad económica, por lo que es posible que haya casos concretos en los que una situación plasmada en la ley como hecho imponible no revele” dicha capacidad. De este modo, la exigencia de capacidad económica como fundamento del tributo se plantea “como un criterio inspirador del sistema tributario, pero no necesariamente de cada tributo singularmente considerado”, porque dicho principio se proyecta “sobre un campo más amplio, poniéndolo en relación con otros criterios y finalidades impuestas por la Constitución así como otros principios del ordenamiento tributario” (Sentencia de 19-IV-2005, Inc. 45-2003). Así, “pueden existir tributos en los que la capacidad económica como criterio de aportación a las cargas públicas esté muy difuminado; y tributos cuyo objetivo es servir preferentemente a objetivos económicos y sociales definidos en el texto constitucional, en los que también es de difícil o imposible aplicación dicho criterio de reparto. No obstante, no por ello tales tributos dejan de ser ‘justos’ ya que la justicia tributaria no se agota en la capacidad económica” (Sentencia de 26-I-2011, Inc. 146-2009).

3. Por otro lado, este tribunal ha sostenido que el principio de capacidad económica se manifiesta de distinta forma dependiendo del tipo de tributo en cuestión. En dicho sentido, se ha sostenido que: “la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado y de cada tributo. No obstante, respecto a las tasas y contribuciones especiales, que se rigen por el principio de beneficio, el principio de capacidad económica no se exige como en el caso de los impuestos -aunque ello no obsta a que el Legislador lo considere como baremo de su potestad de crear tributos-” (Sentencia de 19-III-2014, Inc. 39-2010). En cuanto a esto último, la referida Sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009, ya había aclarado que el principio de capacidad económica puede servir para corregir algunos efectos del principio de beneficio; para impedir que se configuren como hecho imponible el mínimo vital; y para evitar que, en los casos de múltiple imposición, la carga tributaria tenga un alcance confiscatorio.

De esa manera, la observancia del principio de capacidad económica en la configuración del hecho imponible funciona como uno de los criterios de distinción entre los tipos de tributos, de modo que: “Mientras el hecho imponible en el impuesto es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado y sin relación alguna con la actividad del Estado, el hecho imponible de las tasas y contribuciones especiales es una situación que

necesariamente se relaciona con la realización de una actividad del Estado” (Inc. 35-2009, antes citada). Dicho de otra manera, “el impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad relativa al contribuyente; elemento propio y de carácter positivo del impuesto es la independencia entre la obligación de pagar el impuesto y la actividad que el Estado desarrolla con su producto” (Sentencia de 4-V-2011, Inc. 61-2005, también ya citada).

Según esta última sentencia (en la que se analizó la clase de tributo a la que pertenece una certificación ministerial de antecedentes penales): “la tasa es un tributo cuyo hecho generador está integrado con una actividad del Estado divisible e inherente a su soberanía, y que dicha actividad se encuentra relacionada con un beneficio en el contribuyente. De este concepto, podemos extraer las siguientes características de la tasa: (1) es una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio; (2) debe ser creada por ley; (3) su hecho generador se integra con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con un beneficio en el obligado al pago; (4) debe tratarse de un servicio o actividad divisible a fin de posibilitar su particularización; y (5) la actividad estatal vinculante debe ser inherente a la soberanía estatal, es decir que se trata de actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas –v. gr. administración de justicia, poder de policía, actos administrativos en sentido estricto–”.

4. Estos criterios jurisprudenciales confirman que el carácter coactivo, imperativo u obligatorio es inherente a las tasas, como a todo tributo, incluso cuando “el interesado no requiere libre y espontáneamente el servicio o actividad que mejor le conviene, sino que se ve obligado a solicitarlo” a la dependencia estatal o municipal que realiza la actividad administrativa individualizada respectiva (Sentencia de 27-X-2015, Inc. 110-2013, en la que se analizó el tipo de tributo aplicable a la expedición ministerial de pasaportes). Asimismo, se confirma que es un rasgo propio de las tasas el que dicha actividad prestada por el Estado sea “inherente [su] soberanía”, porque “se trata de actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas”, como pudiera ser, por ejemplo, una función pública de control sobre las operaciones de comercio exterior.

La jurisprudencia también indica que el “principio de beneficio” (*quid pro quo*, locución latina que significa “algo a cambio de algo”) se entiende en sentido objetivo y amplio, en cuanto a que el interés o la necesidad, según el caso, de obtener la actividad estatal correspondiente, son satisfechos o atendidos por la prestación efectiva que se individualiza o singulariza en el sujeto obligado, a quien dicha prestación se refiere, se aplica o le afecta de manera directa e inmediata. Así, este tribunal define las tasas incluyendo entre sus elementos

(todas las cursivas añadidas): “una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio *que se particulariza en el contribuyente*” (Sentencia de 7-VI-2013, Inc. 56-2009); “la contrapartida *que recibe el contribuyente*” (Sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009); la “conexión del obligado con actividad estatal alguna *que se singularice a su respecto*” y “la prestación de un servicio o la realización de una actividad por parte del Estado, *que afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo*” (Sentencia de 13-IV-2016, Inc. 98-2013). En otras palabras, el beneficio como rasgo característico de este tributo no depende de la percepción subjetiva de utilidad, provecho o ganancia personal del contribuyente.

V. 1. A continuación corresponde analizar los motivos de inconstitucionalidad por vicios de contenido, planteados por la demandante. Como ya se dijo, la supuesta violación al principio de igualdad (art. 3 Cn.) consiste en que el hecho generador del tributo se refiere al “ingreso o salida de mercancías o medios de transporte del territorio aduanero nacional por cualquier vía”, lo que afecta a toda operación de comercio exterior, sin diferenciar el nivel de riesgo (alto o bajo) de cada operación. Según la demandante, en lugar de ello, “el tributo se pudo haber diseñado de manera que únicamente las operaciones de alto riesgo fueran sujetas al pago”, fijando un “nexo causal con el escaneo mediante rayos X”. En síntesis, se argumenta que el tributo debería diferenciar entre las operaciones gravadas según su nivel de riesgo y la consiguiente utilización efectiva o no del equipo de escaneo mediante rayos X.

Para examinar este motivo hay que observar que el art. 12 inc. 2º LSA prevé la posibilidad de utilizar *equipos* de inspección no intrusiva “cuando sea necesario y de conformidad con los resultados del análisis de riesgo”. Esto significa que la calificación de riesgo alto o bajo tiene como presupuesto una actividad de análisis realizada por la administración aduanera y que, como parece lógico, se realiza independientemente del tipo de operación de comercio exterior en juego, pues forma parte de un proceso integrado, un sistema o un programa de control aduanero. Este proceso, sistema o programa de control aduanero comprende una serie de actividades o tareas administrativas prestadas por el Estado y dentro de las cuales el uso efectivo del equipo de escaneo es solo una etapa posible, a la que en todo caso se llega cuando el usuario ya ha recibido distintos servicios previos orientados a facilitarle la operación de comercio exterior.

Si se lee detenidamente, el tributo se aplica por ese conjunto de tareas administrativas que se presta a los administrados a título de “*Servicios de Inspección no Intrusiva*”, lo que debe distinguirse del uso efectivo del “*Equipo de Inspección no Intrusiva*”. Este último es solo una posibilidad dentro del proceso de control aduanero, que en conjunto y visto de manera integrada es el que permite hacer la calificación de riesgo de las operaciones, de modo que esta es

el resultado de labores previas ya prestadas al administrado, aunque al final no se utilice la tecnología de escaneo mencionada. De hecho, cuanto más eficientes sean las tareas administrativas anteriores a la revisión física o verificación inmediata, menos deben ser los casos en que "sea necesario" utilizar dicho equipo para el reconocimiento físico o aforo de las mercancías, reduciendo también las demoras en el trámite, que es precisamente lo que se pretende con la modernización constante de los servicios aduaneros.

Así lo confirma la regulación de este tipo de control, que en el art. 18 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas (LODGA) se define como un conjunto de facultades o "tareas de control", tales como: "la gestión del riesgo, el análisis de datos, la aplicación de medidas preventivas, la supervisión de actuaciones, fiscalización a posteriori, la verificación de origen, verificación de información, la investigación y evaluación del cumplimiento de las obligaciones formales y sustantivas por parte de los administrados", entre otras. Por su especial importancia, la "gestión del riesgo" es referida, en el art. 11 CAUCA, al "uso de herramientas electrónicas de manejo de datos" y a la "aplicación sistemática de procedimientos y prácticas de gestión que proporcionan al Servicio Aduanero la información necesaria para afrontar los movimientos o envíos de mercancías y de medios de transporte que presenten riesgo". Este análisis, "uniforme e igualitario" como dijo la autoridad demandada, es una actividad administrativa prestada por el Estado a los sujetos que realizan operaciones de comercio exterior.

En otras palabras, los "Servicios de Inspección no Intrusiva" trascienden a la mera utilización concreta del escaneo mediante rayos X y más bien comprenden un conjunto sistemático de actividades administrativas previas luego de las cuales, y *solo después de ellas*, se establece el nivel de riesgo de cada operación. Al utilizar el nivel de riesgo como criterio de comparación para la formulación del hecho generador del tributo, la demandante fragmenta o separa esta calificación de las demás actividades administrativas prestadas al usuario dentro del proceso de control aduanero, obviando que en realidad ese nivel de riesgo se determina después de varias de esas tareas ya realizadas por la Administración. Es decir que, la falta de diferenciación que se alega como violatoria del principio de igualdad se basa en un enfoque parcial o incompleto de los servicios de inspección aduanera que presta el Estado, al centrarse únicamente en una etapa posterior y eventual, como es la revisión física de la mercancía mediante la tecnología de escaneo. De esta manera, no se ha demostrado que el tratamiento legal equiparado que contiene el hecho generador del tributo sea irrazonable o injustificado, y por ello *se desestimará la pretensión de inconstitucionalidad respecto a este motivo*.

2. A. La violación al principio de equidad tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.) se alegó por inobservancia de las exigencias de razonabilidad y capacidad económi-

ca del tributo. Para sostener la falta de razonabilidad del tributo, la demandante afirmó que si este se cobra igual tanto al operador de alto riesgo como al de riesgo bajo, no hay incentivo para reducir dicho nivel de riesgo, primero, porque el cobro no se justifica en la conducta del sujeto pasivo, y segundo, porque los operadores a los que no se les aplica el escaneo terminan pagando la cuenta de los que sí reciben esa actividad. También alegó que si se mira al servicio de inspección como una amalgama de gestiones de la DGA, lo razonable sería que se pague por el servicio recibido y no por la totalidad de dichas gestiones.

Como puede observarse, este motivo de inconstitucionalidad también está basado en la premisa de que, según la demandante, el hecho generador del tributo (que es el “ingreso o salida de mercancías o medios de transporte del territorio aduanero nacional por cualquier vía”, art. 12-B inc. 3º LSA) debería cambiarse, para limitarlo a los casos en que esas operaciones aduaneras resulten de alto riesgo y requieran la aplicación del escaneo mediante rayos X. De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, dicha premisa es inaceptable, porque omite considerar a los servicios de inspección aduanera como un proceso o sistema integrado de diversas tareas administrativas que van desde el análisis de riesgo de cada operación hasta el levante o retiro de las mercancías, de manera que la verificación física no es el único servicio prestado a los usuarios. Si toda operación de comercio exterior es objeto de este proceso de control aduanero, parece claro que la conducta del sujeto pasivo, que es quien realiza dicha operación, sí justifica entonces la aplicación del tributo.

Por otra parte, hay que notar que la supuesta violación constitucional no se basa en la ausencia de justificación del tributo, tal como está formulado, sino en la preferencia de la demandante por una forma distinta de regularlo, según ella, limitándolo a los casos en que se aplique efectivamente el escaneo en mención, de modo que se vincule solo a una parte de las tareas de control. Esta perspectiva fragmentaria también afecta al argumento sobre los efectos incentivadores del tributo en el nivel de riesgo de las operaciones controladas. Es decir que, siguiendo con su enfoque parcializado, la demandante ve al cobro dinerario como el único medio para estimular, orientar o dirigir la conducta de los administrados y omite considerar que, al prescindir de controles o verificaciones físicas adicionales, la mayor agilidad o menores trabas en el despacho a las operaciones de bajo riesgo es precisamente lo que debe incentivar a mantenerse en esa calificación.

Además, el alegato planteado se basa únicamente en el criterio de selectividad de la revisión física de la mercancía con base en el nivel de riesgo, a pesar de que, tal como se regula en el art. 84 CAUCA, también existe un criterio de aleatoriedad, incertidumbre o azar, que funciona asimismo como elemento disuasivo del incumplimiento de la normativa aduanera o como incentivo para

reducir el grado de riesgo de la operación a realizar. Dicho de otro modo, en ningún caso está excluida de forma absoluta la posibilidad de una verificación inmediata de la mercancía, conforme a un criterio de gestión táctica (véase en dicho sentido el art. 16 inc. 1° letra b) LODGA que habilita la revisión física “aun si no existiere un resultado de selectividad”), de modo que la Administración conserva un elemento de sorpresa, justamente para evitar que los operadores se acomoden a un patrón rígido o estático de riesgos, cuyos criterios de análisis más bien deben ser variables y actualizados en forma constante.

El argumento sobre la distribución de costos tampoco es aceptable, porque si el hecho generador del tributo excluyera a las operaciones de comercio exterior de bajo riesgo, dado que estas también y de todas maneras son destinatarias de prestaciones administrativas de facilitación, quienes financiarían dichas prestaciones serían todos los contribuyentes del Estado, a través del presupuesto general, a pesar de no estar comprendidos dentro del hecho generador de este tributo. Este resultado sí podría carecer de razonabilidad, tomando en cuenta que, en principio, parece más adecuado que los costos de un proceso de modernización (o incremento de la eficacia y eficiencia de un servicio administrativo) sean asumidos por los usuarios individualizados de dicha prestación, antes que por la generalidad de los contribuyentes. Por estas razones, *se desestimará la pretensión de inconstitucionalidad*, también en el motivo antes señalado.

B. Como tercer y último motivo de inconstitucionalidad, la demandante dijo que el tributo en cuestión viola el principio de equidad tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.) por inobservancia de la exigencia de respeto a la capacidad económica de los sujetos obligados. Primero, porque el tributo beneficia al Estado, al permitirle cumplir con una de sus obligaciones legales (el control aduanero), y no favorece al operador económico que no se somete voluntariamente ni solicita dicho control. Segundo, porque se grava a todas las operaciones de comercio exterior sin verificar que ellas reflejen la disponibilidad de una riqueza efectiva. Tercero, porque si se admite que el tributo es una tasa, los contribuyentes “pagan lo mismo independientemente del costo de la parte del servicio particular o individualizado que reciben”, sin tomar en cuenta el nivel de riesgo de la operación.

Como ya se dijo en el considerando IV.4, el que la prestación sujeta a una tasa corresponda a una función estatal o a una actividad pública inherente a la soberanía (como es en efecto el control aduanero: Sentencia de 30-VII-2014, Amp. 426-2011) es lo propio en este tipo de tributos y ello no altera ni desnaturaliza la clase de contribución de que se trata. Además, se aclaró que el beneficio del contribuyente no depende de su percepción subjetiva de utilidad, provecho o ganancia personal, sino solo de la posibilidad de individuali-

zar o singularizar en él, una prestación que se le aplica o le afecta de manera directa e inmediata. Estas condiciones se cumplen en el tributo examinado y por ello debe aceptarse que los artículos impugnados regulan una tasa y no un impuesto, como lo plantea la demandante (así se reconoció además en la Improcedencia de 30-I-2015, Inc. 142-2014).

En cuanto a que la tasa impugnada grava a todas las operaciones de comercio exterior sin verificar que ellas reflejen la disponibilidad de una riqueza efectiva, también se aclaró ya (considerando IV.2) que “el legislador no puede formular una casuística que atienda a los supuestos en que un mismo hecho es o no es indicativo de capacidad económica, por lo que es posible que haya casos concretos en los que una situación plasmada en la ley como hecho imponible no revele” dicha capacidad. Además, los ejemplos que utiliza la demandante parecen indicar que ella entiende esta exigencia de la equidad tributaria como equivalente al significado convencional de riqueza (como abundancia de bienes o recursos económicos), mientras que para el significado jurídico bastan los indicios de disponibilidad de recursos económicos a los que se pueda cargar con el pago del tributo, indicio que parece suficientemente aplicable a quien realiza alguna (cualquiera) operación de comercio exterior.

Finalmente, en el alegato sobre el “costo de la parte del servicio particular o individualizado” y su relación con el nivel de riesgo de la operación se reitera la confusión ya señalada en los motivos anteriores, que fragmenta el servicio de inspección aduanera y omite considerarlo como un proceso o sistema de control más amplio. Este, además, no se reduce al escaneo por medios tecnológicos y en todos los casos es prestado por la administración aduanera, antes de definir si la probabilidad de incumplimiento de la normativa aplicable es alta o baja. De este modo, el argumento se basa en una identificación incompleta “de la parte del servicio particular o individualizado” que recibe el contribuyente y por ello tal argumento debe ser rechazado. En consecuencia, *igualmente se desestimaré, en relación con este otro motivo, la pretensión de la demandante.*

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase* que en el Decreto Legislativo N° 23, de 7-VI-2012, publicado en el Diario Oficial n° 123, Tomo n° 396, del 4-VII-2012, que contiene modificaciones a la Ley de Simplificación Aduanera, *no existe la inconstitucionalidad alegada*, respecto a la supuesta violación del art. 133 ord. 2° Cn., porque durante este proceso se acreditó la existencia de la iniciativa de ley correspondiente, de parte del entonces Presidente de la República.

2. *Declárase* que en los arts. 12 inc. 2° y 12-B de la *Ley de Simplificación Aduanera* (Decreto Legislativo n° 529, de 13-I-1999, publicado en el Diario Oficial n° 23, Tomo n° 342, del 3-II-1999, reformado por el Decreto Legislativo N° 23 antes mencionado), *no existen las inconstitucionalidades alegadas*, con relación a los arts. 3 y 131 ord. 6° Cn., porque el alcance del hecho generador de la tasa por servicios de inspección no intrusiva, sin distinguir el nivel de riesgo de la operación afectada, tiene una justificación razonable y respetuosa de las exigencias de capacidad económica y beneficio del sujeto obligado a su pago.
3. Notifíquese la presente decisión a todos los sujetos procesales.
4. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

147-2014AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos, el primero –Inc. 147-2014–, por los ciudadanos *Julio Enrique Vega Álvarez y Mirna Sofía Vega Fratti*; el segundo –20-2015–, el tercero –26-2015– y el cuarto –34-2015–, por el ciudadano *Salvador Enrique Anaya Barraza*, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad por vicios de contenido de los arts. 7, inc. 3° letra b), 33 letras a) y j), 34 letra o) y 42 inc. 1° de la Ley de Telecomunicaciones –en adelante LT–, aprobada mediante el Decreto legislativo n° 142, de 6-XI-1997 y publicada en el Diario Oficial n° 218, tomo 337 de 2I-XI-1997, y reformada por el Decreto Legislativo n° 787, de 28-VIII-2014, publicado en el Diario Oficial n° 176, tomo 404, de 24-IX-2014, por la supuesta contradicción con los arts. 11, 12 y 15 de la Constitución, que consagran los principios de culpabilidad, reserva de ley y *ne bis in idem*.

Las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones impugnadas, prescriben lo siguiente: “Concesión para el servicio público de telefonía

Art. 7.- [...] Las concesiones para la explotación del servicio público de telefonía sólo podrán ser revocadas por cada una de las siguientes causas:

b) Por haber sido sancionado por cometer tres infracciones calificadas como muy graves en la 1ª, dentro de un lapso de tres años”.

“Infracciones graves

Art. 33.- Son infracciones graves: [...]

a) Cometer tres o más infracciones tipificadas como menos graves en el lapso de un mes, o doce en el lapso de un año;

j) El incumplimiento de los reglamentos técnicos basados en las normas de calidad de servicios públicos de telecomunicaciones establecidos por la SIGET, en el período de control definido por esta institución”.

“Infracciones muy graves

Art. 34.- Son infracciones muy graves:

o) El incumplimiento reiterado de los reglamentos técnicos basados en las normas de calidad de servicio establecidas por la SIGET, referente a los indicadores de calidad relacionados con el establecimiento y duración de las llamadas telefónicas, servicio de datos, mensajería de texto y multimedia, calidad de la voz, aplicación de tarifas, atención al cliente, cobertura radioeléctrica, daños y fallos en las redes y otros servicios prestados en las redes de telecomunicaciones”.

“Suspensión y revocación de la concesión

Art. 42.- El incumplimiento consecutivo de tres o más resoluciones sancionatorias por haber cometido infracciones calificadas como graves y muy graves en esta Ley, dentro de un lapso de cinco años, es motivo para declarar la suspensión provisional de la concesión por un plazo máximo de dos meses, previa audiencia al concesionario”.

En este proceso han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el proceso los intervinientes expusieron lo siguiente:

1.A. Los ciudadanos Vega Álvarez y Vega Fratti, en el proceso 147-2014, sostuvieron que la letra b) del inc. 3º del art. 7 LT vulnera tanto el principio de culpabilidad del de *ne bis in idem*, ya que la sumatoria de tres infracciones muy graves en un plazo de tres años constituye una infracción autónoma que permite la revocación de una concesión otorgada.

Con relación al primero, sostienen que la referida sanción se impone no por una conducta exteriorizada sino por el mero motivo de ser reincidente y ello se erige como una suerte de presunción anticipada de culpabilidad respecto de un hecho que ha configurado. Respecto al principio de inadmisibilidad de la múltiple persecución sostiene que en el precepto impugnado se ha regulado una sanción administrativa sucesiva.

En otras palabras, afirman, quien haya soportado las consecuencias jurídicas de haber sido sancionado con las multas legales debido al cometimiento de

tres infracciones muy graves en un lapso de tres años, se le vuelve a sancionar, bajo una referida calificación jurídica distinta. Y ello se demuestra con la concurrencia de la triple identidad en el supuesto comentado: (a) en la imposición de las cuatro sanciones referidas –las tres sanciones muy graves y la severa que es la revocación– existe una relación jurídico-subjetiva que es la misma entre el concesionario de telefonía y la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones; (b) el bien jurídico es idéntico: la protección de los derechos de los usuarios, de los operadores, proveedores de servicios de telecomunicaciones; y (c) la imposición de la cuarta y más severa sanción, no es consecuencia de la comisión de nuevos hechos, sino que se deriva de la existencia de hechos ya castigados con anterioridad como muy graves.

B. Con referencia también al mismo precepto en análisis, en el proceso 34-2015, el ciudadano Anaya Barraza sostiene que el tipo sancionatorio contenido en la letra b) se basa única y exclusivamente en tratarse de una adición al cometimiento de infracciones muy graves previstas en la LT, y por ende, en una violación al principio *ne bis in idem*.

Al efecto, menciona, la prohibición en referencia se encuentra estrechamente vinculada con el principio y derecho a la seguridad jurídica contemplado en el art. 2 Cn.; en tal sentido, la persecución punitiva que ya se realizó, o la sanción punitiva que se impuso, no puede repetirse si concurre la denominada triple identidad entre sujetos, hechos y fundamentos. Por cierto, con relación a supuestos que absorben el contenido fáctico de las dos o más multas anteriormente impuestas.

Desde esta óptica sostiene no puede autorizarse legislativamente la duplicidad sancionatoria, en una misma sede y para la defensa de un mismo bien jurídico por hechos respecto de los cuales ya previamente se ha sancionado. Y en esto radica la inconstitucionalidad del precepto en referencia, pues –en su parecer– no se sanciona un hecho nuevo; sino que el tipo sancionatorio se circunscribe a castigar la acumulación de hechos por los cuales ya previamente se aplicó una sanción.

Por lo anterior, los actores en sus respectivas demandas, solicitan que se declare inconstitucional el precepto en cuestión.

2. En la misma línea argumental, en el proceso 26-2015, el ciudadano Anaya Barraza sostiene la inconstitucionalidad de la letra a) del art. 33 así como del inciso primero del art. 42 LT por contravenir la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento por los mismos hechos. Asevera que ambos preceptos presentan como característica esencial acumulación de infracciones conocidas y sancionadas previamente por lo que es evidente que se está juzgando dos veces por la misma causa.

Son expresiones, recalca, de un uso abusivo y reiterado del poder punitivo del Estado en el que es advertible la triple identidad tanto de sujetos, hechos y fundamentos. Así, con relación a la letra a) del art. 33 LT, se impone de forma separada y posterior una multa grave cuya esencia son infracciones menos graves ya cometidas, y en el inc. 1º del art. 42 LT, se impone una sanción de mayor gravamen sobre la base de conductas valoradas previamente

Replica que, en este último caso, el no pago de una multa no puede considerarse un comportamiento ilícito *ex novo* que pueda sancionarse autónomamente y de forma distinta al motivo que generó la imposición de la multa.

Por lo anterior, solicita que ambos preceptos sean declarados inconstitucionales.

3. En el proceso 20-2015, el mismo ciudadano Anaya Barraza peticiona la presunta constitucionalidad de la letra j) del art. 33 y letra o) del art. 34 LT por vulnerar el principio de reserva de ley formal en el ámbito sancionatorio.

En el libelo de su dentando, sostiene que la privación o limitación de un derecho a raíz de la realización de un ilícito administrativo está sometida al principio de reserva de ley, y ello resulta así porque existe una incidencia negativa que se tiene en la esfera de los particulares. Por ende, no corresponde al Órgano Ejecutivo, mediante la emisión de reglamentos o normas técnicas, la innovación en materia sancionatoria en razón que ellas están objetivamente dirigidas a facilitar los fines de la ley.

En el caso particular, tanto el art. 33 letra j) como el art. 34 o) de la LT establecen infracciones administrativas por mera referencia a un conjunto normativo técnico a elaborar por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET– y que se identifican como “reglamentos técnicos basados en las normas de telecomunicaciones”, éstos son los que determinarán la licitud o ilicitud de la actuación de los particulares.

Sostuvo entonces, que estos supuestos sancionatorios constituyen una vulneración del principio de reserva de ley: pues no es la ley la que establece el núcleo de la conducta sancionable sino que ella se deduce a partir de una remisión a un precepto infra-legal. Esto es contrario, asegura, a lo que la jurisprudencia constitucional ha establecido, pues se ha exigido que los comportamientos punibles, sea en sede penal o en sede administrativa, deban encontrarse previamente tipificados en una ley en sentido formal sin que resulte admisible que su contenido sea obtenido de un ordenamiento de inferior rango.

Adicionalmente, impugnó la letra o) del art. 34 LT por considerar que vulnera la prohibición de la doble persecución y castigo por los mismos hechos. Sostuvo que este precepto retoma circunstancias que son elementos típicos esenciales de otros anteriormente sancionados. En otras palabras, afirma, la utilización del término “reiterar” en la disposición denota que se sanciona, de

modo repetido, un incumplimiento de las normas de calidad del servicio telefónico que establezca la SIGET. Es así que se duplica de modo injustificado la respuesta punitiva del Estado contra una misma persona, por los mismos acontecimientos históricos y respecto a la defensa de un mismo bien jurídico.

Por lo anterior, solicita que sean declarados inconstitucionales ambos preceptos.

4. La Asamblea legislativa, en sus diferentes intervenciones, sostuvo que las sanciones administrativas se imponen como consecuencia de una conducta de carácter ilícito realizado por el administrado. Es un mal cuya finalidad es netamente retributiva y sus características esenciales son: (a) proceden de la autoridad; (b) producen un efecto ablatorio; (c) prosiguen a la realización de un ilícito; (d) cumplen una finalidad represora, y (e) su observancia exige la observancia de un procedimiento administrativo.

Su fundamento de aplicación, señaló, es reprimir las transgresiones reiteradas en los distintos campos de competencia y cuidado de la Administración, sin que ésta pueda apartarse en su trámite de los principios y disposiciones establecidos en la Constitución.

Por otra parte, manifestó, que la Administración puede revocar una concesión como consecuencia de la imposición de otras sanciones. Es una consecuencia legítima cuando se suprimen o se niegan determinados derechos a la ciudadanía por parte del concesionario y que este último se encuentra obligado a respetar. Conforme a lo anterior:

A. En el caso de la letra b) del art. 7 LT, sostuvo que es una demanda mal planteada, ya que existe la posibilidad de sancionar ante incumplimientos reiterados por parte del concesionario; sobretodo, cuando se norman las actividades del sector de telecomunicaciones que comprende la regulación de los servicios públicos de telefonía, la explotación del espectro radioeléctrico, el acceso a los recursos esenciales.

B. Respecto de la letras a) y j) del art. 33, letra o) del art. 34 e inc. 1° del art. 42, todos ellos de la LT, afirmó que se tratan de agravaciones justificadas por una posterior reincidencia del infractor –de acuerdo a la mayor peligrosidad o culpabilidad del autor, el fracaso de la prevención especial o el desprecio que éste tiene hacia el ordenamiento jurídico–. Es así que el mensaje normativo inserto en tales preceptos es evitar que el sistema jurídico sea burlado por el infractor que incurre consecutivamente en su vulneración. Se trata entonces de finalidades legítimas diferentes y de sanciones también distintas.

Por lo anterior, solicitó que se declare no ha lugar a dichas demandas pues ningún artículo de los citados es inconstitucional.

5. A. El Fiscal General de la República, en sus diferentes intervenciones, sostuvo que la concesión es un instrumento administrativo para habilitar o

permitir la participación del sector privado en el desarrollo de las actividades tradicionalmente identificadas por su finalidad de aprovechamiento general como tareas del Estado; pero que la Administración Pública no puede cumplir a cabalidad en forma directa, sobre todo por razones financieras. En suma, se trata de un mecanismo que el Estado emplea para incorporar a los particulares en la realización de dichas actividades que generalmente se relacionan con el uso de los bienes demaniales.

Es evidente que la concesión tiene un carácter complejo pues es: (a) un acto unilateral, por el que se determina discrecionalmente y en casos de interés general el otorgamiento de la concesión; (b) un acto reglamentario, por el que se fijan normas con efectos particulares y generales que regulan la organización y funcionamiento del servicio público o la forma como se hará la explotación de los bienes concesionados; y (c) un acto contractual de naturaleza financiera que no puede ser modificado de manera unilateral por la Administración, y que se encuentra destinado a establecer ciertas ventajas económicas personales, asegurar la remuneración del concesionario, propiciar nuevas inversiones para mejorar el servicio o el bien concesionado y proteger los intereses legítimos del particular, aunque sin dejar de subordinar los poderes de éste a las obligaciones que en la materia impone la ley.

Por otra parte, conviene dejar sentado –afirmó– que los órganos administrativos pueden aplicar sanciones de la más diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la ley. Sin embargo, esto se encuentra sujeto a la existencia previa de un procedimiento administrativo.

B. Respecto a los puntos controvertidos en los presentes procesos sostuvo:

a. *En el caso de la letra b), inc. 3º, del art. 7 LT, si el concesionario es sancionado con la revocación para la explotación del servicio público por reincidencia y esto permite iniciar procedimientos sancionatorios simultáneos o sucesivos, ello supone una flagrante violación al art. 11 Cn., el cual impide ser sancionado de forma múltiple, ni tampoco a ser sometido a un doble procedimiento.*

b. *Con relación a la letra j) del art. 33 y letra o) del art. 34 LT, sostuvo que tanto el Derecho penal como el Derecho administrativo sancionador cuentan con un atributo legalista, pues su fuente inmediata y única es la ley. De aquí emerge el denominado principio de reserva como una garantía de la libertad ciudadana y de auto-limitación del poder punitivo estatal. Por otra parte, el principio de tipicidad se constituye en una garantía de orden material, estableciendo la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones, permitiendo predecir con certeza sus consecuencias.*

De acuerdo con esto, la exigencia de tipicidad impone el mandato al legislador de plasmar explícitamente las conductas constitutivas de un ilícito penal o administrativo, y sólo aquellas realidades que coincidan de modo riguroso

o estricto con dichas infracciones pueden ser castigadas. Esto excluye la interpretación extensiva o analógica. Afirma que si bien es cierto que existe un relajamiento de las garantías extraíbles por la propia Constitución en la sede del Derecho administrativo sancionador, esto no puede dar lugar a un “vaciamiento” del principio hasta dejarlo sin contenido. Por tal motivo, recalcó, que la remisión legislativa a reglamentos, configurando por ello descripciones típicas genéricas, coloca a la autoridad administrativa en una posición de establecer con amplia discrecionalidad tanto el comportamiento prohibido como la sanción. Y esto, sostiene, es contraria a la función de complementación que debe tener la norma infra-legal.

Por lo anterior, sostuvo, es perceptible la vulneración al referido principio en los preceptos en análisis ya que descarga en una norma inferior jerárquica la fijación de la conducta prohibida, cediendo atribuciones legislativas a normas técnicas fijadas por un ente administrativo.

c. En otro punto, y en lo relativo a la letra a) del art. 33, letra o) del art. 34 e inciso 1° del art. 42 LT, se pronunció en el sentido que la prohibición de la múltiple persecución y juzgamiento ha sido incorporada en una variedad de constitucionales y ordenamientos legales, evitando no sólo respecto de dos procesos penales simultáneos o sucesivos, sino también, frente a procesos administrativos sancionatorios. Y ello acontece ante la triple identidad de objeto, sujeto y causa en dos procedimientos sucesivos o simultáneos.

Por ello, replicó, es contrario al espíritu de ese principio, la acumulación de hechos ya sancionados anteriormente mediante la creación de una conducta *ex novo* como acontece en los preceptos en examen; pues ellos contemplan situaciones relacionadas con la reincidencia y que permiten dos o más procedimientos sancionatorios. Ello se constituye en una flagrante violación a la garantía del *ne bis in idem* contemplada en el art. 11 Cn.

C. En conclusión, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de todos los artículos antes relacionados.

II. En congruencia con los motivos de inconstitucionalidad expuestos, primeramente conviene hacer referencia a la derogatoria de los preceptos impugnados cuando éstos han sido alegados como objeto de control por parte de esta Sala y la necesidad de sobreseer en tales casos (III); posterior a ello, resulta procedente efectuar algunas consideraciones generales acerca del principio de legalidad, en lo particular acerca de sus cuatro dimensiones –*ley previa, ley escrita, ley estricta y ley cierta*– en el ámbito tanto del Derecho penal como del Derecho administrativo sancionador (IV); luego resolver lo relativo a la supuesta infracción al principio constitucional de la reserva de ley así como del mandato de taxatividad por parte los arts. 33 letra j) y 34 letra o) LT (V). Posteriormente, resolver las impugnaciones relativas a los arts. 7 inc. 3° letra b); art.

33 letra a) y art. 34 letra o) relativas al principio *ne bis in idem* (VI y VII). Y por último, dictar el fallo correspondiente.

III. 1. Sobre las modificaciones que la normativa impugnada sufre durante la tramitación de un proceso de inconstitucionalidad, esta Sala ha sostenido que el proceso de inconstitucionalidad tiene como finalidad un pronunciamiento eficaz, en el sentido que el mismo se traduzca en una modificación de la realidad material –la invalidación de la disposición que, como consecuencia del examen del contraste, resulte disconforme con la Constitución por vicio de forma o de contenido–.

Por ende, el procedimiento de invalidación, sólo puede ocurrir cuando la disposición impugnada se encuentra *vigente*, vale decir, cuando mantenga su capacidad de producir los efectos imperativos propios de las disposiciones jurídicas –Auto de sobreseimiento de 18-IX-2001, Inc. 15-98–.

2. Conforme a lo expuesto, y en relación con la pretensión incoada por el ciudadano Anaya Barraza –demanda correspondiente al proceso 26-2015–, se tiene que el art. 42 LT ha sido derogado en su anterior redacción mediante el Decreto Legislativo n° 372, de 5-V-2016, publicado en el Diario Oficial n° 91 tomo n° 411 de 18-V-2016.

Desapareciendo entonces el precepto o cuerpo normativo impugnado y en que el demandante fundamentó su argumentación, su pretensión carece de sentido y conviene sobreseer al no existir el sustrato fáctico sobre el cual pronunciarse.

IV. 1. Primeramente, es necesario destacar que el principio de legalidad constituye un elemento cosustancial al Estado de Derecho y se constituye en una conquista política irreversible de los ciudadanos frente al poder estatal en lo relativo a la protección y garantía de sus derechos fundamentales. El mismo descansa en la noción que el uso del poder coercitivo del Estado sobre sus gobernados descansa en éste haya sido previamente determinado mediante una ley genérica y abstracta elaborada conforme pautas de claridad y certeza en cuanto a la descripción de lo punible.

Esta Sala –en su incesante jurisprudencia– relaciona el principio de legalidad con la seguridad jurídica, en el sentido de una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones y una dimensión subjetiva consistente en la certeza del Derecho, en cuanto a que los destinatarios del mismo puedan organizar su conducta y programa de vida bajo pautas razonables de previsibilidad (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 52-2003).

También el principio de legalidad debe caracterizarse en su sentido político como un sometimiento de los poderes públicos a la ley como fundamento y límite de su actuación; en otras palabras –y tomando en cuenta lo estipulado en

los avis. 15 y 86 Cn.– prima el criterio de la *vinculación positiva*, como condición previa y de existencia del accionar por parte de los órganos del Estado, y donde sólo se encuentra habilitado por lo que la ley le faculta. En otra dimensión, el mismo se convierte en una garantía al ciudadano de que no será castigado por aquellas hechos que no constituyan injustos penales o administrativos ni se serán impuestas penas, medidas de seguridad y sanciones administrativas que no hayan sido elaboradas conforme un procedimiento democrático por el poder constitucionalmente habilitado para ello–el órgano legislativo–.

Estas diversas connotaciones del principio de legalidad han sido destacadas por esta Sala – v. gr. sentencia de 23-X-2013, Inc. 19-2008– donde afirmó que el mismo ostenta un *fundamento democrático-representativo*, que supone el rechazo total a la idea que la definición del delito – o de la infracción administrativa –le corresponda al gobernante de turno o a los jueces, sino que tal definición debe corresponder en un esquema estatal de división de poderes a la Asamblea Legislativa como máximo representante de la voluntad popular. E igualmente, el referido principio, ostenta un *fundamento político-criminal*, el cual deviene en que las prohibiciones normativas deben haber sido establecidas de forma *previa, precisa e inequívoca* para que el ciudadano pueda orientar su conducta a fin de abstenerse a cometer aquellos hechos que lesionan o ponen en peligro valores esenciales de la comunidad –bienes jurídicos– y que en el caso que opte por afectarlos, prevea las consecuencias jurídicas con las que habrá que responder.

En síntesis, *el principio de legalidad reconocido en forma incontrovertible en los ámbitos del Derecho penal y del Derecho administrativo sancionador, se constituye en una técnica de tutela de la libertad y seguridad que se hace sentir con mayor protagonismo en el ámbito de la restricción de los derechos fundamentales.*

A ello se refiere el art. 15 del estatuto fundamental –dejando de lado otros preceptos que regulan diversas dimensiones del principio en estudio–cuando establece: “[n]adie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. En similar sentido el art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP– que preceptúa: “[n]adie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional”. Y la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH– en su artículo 9: “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”.

2. Tradicionalmente, y en particular debido a su intenso desarrollo en el ámbito del Derecho penal, se ha entendido como ámbitos comprendidos den-

tro de su cobertura las garantías penal, criminal, jurisdiccional y de ejecución. Esto es: (a) la criminal, que exige que la conducta delictiva se encuentre estipulada en la ley (*nullum crimen sine lege*); (b) la penal, que obliga a que la ley señale la pena que corresponda al hecho (*nulla poena sine lege*); (c) la de carácter jurisdiccional o procesal, que obliga a la existencia de un procedimiento penal de carácter previo y legalmente establecido para la determinación de la responsabilidad penal; y (d) la de ejecución, la cual requiere que el cumplimiento de una sanción penal se sujete a una normativa legal que la regule.

Asimismo, el proceso de elaboración y aplicación de los preceptos sancionadores penales, se ve influido de igual forma por este principio, en la medida que éste le impone las siguientes condiciones: (a) la ley penal material debe ser previa al hecho enjuiciado (*lex praevia*); (b) de igual manera debe ser emitida exclusivamente por el parlamento y bajo el carácter de ley formal (*lex scripta*); (c) los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad, lo cual comprende un mandato de determinación o taxatividad que ha de inspirar la tarea del legislador (*lex certa*); y (d) la aplicación de la ley ha de ser en estricta concordancia con lo que en ella se ha plasmado, evitando comprender supuestos que no se enmarcan dentro de su tenor literal (*lex stricta*) –v. gr. sentencia de 23-XII-2010, Inc. 5-2001–.

No obstante lo anterior, es posible distinguir en el ámbito del principio en examen, una faceta formal del mismo que se refiere al rango dentro de las fuentes jurídicas que deben ostentar las normas tipificadoras de infracciones y sanciones que se corresponde con el ámbito de la reserva de ley y su configuración previa a su aplicación –las denominadas garantías de reserva de ley e irretroactividad de las normas sancionatorias desfavorables– así como en su faceta material por la especial trascendencia que comprende la certeza y claridad de los preceptos como en la relativo a la prohibición de la analogía –mandato de taxatividad y prohibición de la analogía desfavorable–.

3. Si bien, se repite, el mayor desarrollo de este principio constitucional, ha tenido lugar en el ámbito penal, no puede dejar de destacarse que también tiene aplicación dentro del Derecho administrativo sancionador. En efecto, desde la sentencia de 17-XII-1992 –Inc. 3-92–, se ha sostenido enfáticamente por esta Sala, que los principios inspiradores del ámbito penal y procesal son de aplicación, conforme una adaptación funcional de los mismos a los fines de protección de los intereses generales, al Derecho administrativo sancionador tanto en su ámbito de hetero-tutela –sanciones gubernativas como de auto-tutela –Derecho disciplinario–.

En efecto, en dicho pronunciamiento, se sostuvo la necesaria observancia tanto en el ámbito de la formulación de ilícitos administrativos como en cuanto

a su aplicación, de los principios de tipicidad, legalidad formal, prohibición de la retroactividad, interdicción de la analogía, imposibilidad de doble enjuiciamiento o persecución de los mismos hechos, proporcionalidad de la respuesta punitiva y culpabilidad.

Desde esta óptica, el principio de legalidad comporta en esta sede dos consecuencias relevantes: (a) se proyecta tanto en el ámbito del Derecho penal como sobre el Derecho administrativo sancionador al constituirse ambas manifestaciones de un único *ius puniendi* estatal. En otras palabras, estamos ante un mismo ejercicio punitivo que puede ser ejercitado mediante cualquiera de esas dos vertientes normativas, y en el que la diferencia entre ambos tipos de injusto –el penal y el administrativo sancionador– es únicamente de grado; (b) al encontrarse regulado el principio de legalidad dentro de la denominada parte dogmática de la Constitución, éste no solamente se configura en un elemento básico co-sustancial al Estado de Derecho como se relacionó *supra*, sino que el ciudadano cuenta con un *derecho fundamental a 1a legalidad punitiva*, es decir, a no ser sancionado o procesado por conductas que no constituyan delito, falta penal o infracción administrativa al momento en que tenga lugar su comisión.

4. Es así que ambas dimensiones del *ius puniendi* estatal están sujetas al denominado *mandato de tipicidad*, el cual implica que la inobservancia de las estipulaciones relativas a la protección de bienes e intereses –individuales o supra-individuales– serán sancionadas conforme una ley que defina de forma clara, precisa e inequívoca los elementos básicos de cada infracción. Es decir, los denominados elementos esenciales y elementos accidentales del tipo.

De ahí que el principio de tipicidad se traduce en la confección de tipos de injusto –penales o administrativos sancionadores– que describan conductas socialmente dañosas en sus elementos objetivos y subjetivos y las conmine en forma abstracta con sanciones administrativas o penas. De suerte, que lo que no se encuentre dentro de ese ámbito de elaboración exclusivamente legislativa cae fuera del ámbito de la punibilidad admisible constitucionalmente.

Conforme a ello, la necesidad de castigar nuevas modalidades delictivas o socialmente no permitidas, pasa ineludiblemente por su adición a los ordenamientos jurídicos que poseen un rango de ley formal y no bajo la discrecionalidad de quien ejerza la potestad sancionadora.

V. 1. En particular, se ha sostenido en una continua línea jurisprudencial que el principio de legalidad sujeta la actuación de la Administración pública por lo que toda actuación de ella deberá presentarse de forma necesaria como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley, la que lo construye y delimita. Esto significa que las entidades administrativas deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa del concreto sistema de Derecho administrativo que rige en un orde-

namiento jurídico dado –en sus inicios, v. gr. sentencia de 16-XII-1997, Inc. 21-C-96–. Y una garantía relacionada con lo anterior es, sin duda, la denominada reserva de ley formal para el ámbito sancionador.

En su fundamento, se ha relacionado en diferentes pronunciamientos emitidos por esta Sala, al principio de división de poderes establecido en el art. 86 Cn., en la medida que el ejercicio de poder público recae en varios órganos dentro del Estado los cuales ostentan competencias y potestades delimitadas constitucionalmente, sin perjuicio de su complementariedad entre sí como también su control y limitación recíproco en la adopción de las decisiones de la nación salvadoreña –sentencia de 08-IV-2003, Inc. 22- 1999–.

Bajo esta óptica, resulta habitual que dentro de un sistema constitucional se confiera un ámbito de exclusividad a un determinado órgano en determinadas materias.

Conforme lo anterior, la reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor del órgano legislativo, lo cual implica que, determinadas materias –de especial interés en el ámbito vital de los ciudadanos–, únicamente pueden ser reguladas por dicho ente. Y esto, como garantía frente a las diversas potestades normativas que tienen otros órganos y frente a sí misma.

En otras palabras –y como se señala en la sentencia de 15-III-2002, Inc. 30-96– la reserva de ley es un medio para distribuir la facultad de producir disposiciones jurídicas entre los órganos y entes públicos con potestad para ello, otorgándole preferencia a la Asamblea Legislativa en relación con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos. Y esto no deriva de un entendimiento clásico de la división de poderes, sino del entendimiento de que el procedimiento legislativo es una técnica de garantía en el ámbito de la limitación a los derechos fundamentales que se caracteriza en esencia por la participación democrática y el ejercicio aún de los grupos con menor representatividad parlamentaria de su rol de contralores del poder. Son estos principios que dominan el iter legislativo lo que garantizan de mejor manera los derechos de los ciudadanos a diferencia del procedimiento de producción de normas infra-legales.

A ello hace referencia, el pronunciamiento en examen, cuando enuncia que el pluralismo, la democracia, el libre debate, la publicidad entre otras características, justifican a la reserva de ley como una atribución constitucional de la Asamblea Legislativa en cuanto a la regulación de determinadas materias, como modo de asegurar que su adopción venga acompañada de un debate público en el que puedan concurrir libremente los diferentes sectores sociales representados en el parlamento.

Dentro de estos ámbitos se han reconocido por esta Sala, como materias comprendidas dentro del ámbito de la reserva de ley formal, tanto el ámbito del Derecho penal como del Derecho administrativo sancionador. A éste último

debido a su semejanza con el primero y considerarse como parte del mismo *ius puniendi* estatal.

Sin embargo, ello no impide que en situaciones debidamente razonadas y excepcionales se admita la colaboración de normas infra-legales como los reglamentos en los supuestos comprendidos en el Derecho sancionador. Conforme a ello, se admite la denominada *reserva de ley relativa*, en aquellas ocasiones donde un decreto legislativo no regula de forma exhaustiva una materia sino que únicamente se limita a dictaminar lo esencial y habilita que una norma de rango inferior –como acontece con el reglamento– regule situaciones específicas, conexas o complementarias. No obstante ello, lo básico de la materia y presupuestos habilitantes deben encontrarse en la ley.

Al respecto, se ha sostenido que las s deben comprender los siguientes elementos: (a) una regulación sustantiva de la materia, que no necesariamente debe pretender ser exhaustiva; (b) la determinación de unas instrucciones, criterios o bases que sin llegar a suponer una regulación agostada, resulten lo suficientemente expresivos para que a partir de ellos, pueda desarrollarse la normativa complementaria; (c) la habilitación, es decir, una autorización al reglamento o a otra norma inferior a la ley para que regule la materia sin poder exceder el marco asignado por la norma superior; y (d) el resultado de la remisión que comprende el ensamblaje entre ambos tipos de normas en una sola norma típica.

Conforme esta tesis relativa al ámbito de cobertura legal necesaria para la actividad reglamentaria en el Derecho administrativo sancionador, puede afirmarse que *tanto las infracciones como las sanciones administrativas deben regularse conforme la ley emitida por el parlamento salvadoreño, pero sin perjuicio de que en situaciones excepcionales derivadas de la naturaleza de la materia o del sector que se pretenda normar pueda auxiliarse del reglamento; pero sin que dicho precepto de naturaleza subordinada constituyan un ámbito de regulación independiente y fuera de toda conexión con la ley habilitante.*

Por ende, al menos en lo que corresponde al núcleo esencial del injusto administrativo, éste debe quedar comprendido en sus elementos esenciales dentro de la ley administrativa correspondiente. No resultando posible que, mediante un reglamento, se tipifiquen nuevas infracciones, se introduzcan nuevas sanciones o se alteren las que ya se encuentren comprendidas en la ley como una suerte de deslegalización.

2. Sin duda, que lo anterior también posee una innegable conexión con el ámbito de certeza y taxatividad que requiere la descripción de los tipos de injusto administrativos –y de igual forma que los penales– y que resulta entredicho con respecto a los *tipos sancionatorios en blanco*, los cuales ineludiblemente requieren de una conexión con las regulaciones infra-legales pertinentes para su integración en un único injusto típico.

Es evidente que el principio de taxatividad o certeza en cuanto a la descripción de lo socialmente prohibido, impone un mandato al legislador: establecer con precisión y claridad las conductas que reportarán ante su comisión consecuencias desfavorables a los ciudadanos. Evitando en lo posible el uso de conceptos jurídicos indeterminados así como de remisiones genéricas e indiscriminadas a otros sectores del ordenamiento jurídico –en particular, a preceptos de rango inferiores a la ley– que terminen estableciendo la conducta infractora o su sanción.

Esto tiene importantes consecuencias en el grado de reprochabilidad o culpabilidad del infractor, en la medida que debe ser comprobado probatoriamente el actual o potencial conocimiento de la prohibición o mandato respectivo, y aún respecto de la norma de reenvío.

En el caso particular de los tipos en blanco –que generalmente este Tribunal ha conocido respecto a la legislación penal especial– se han admitido excepcionalmente, siempre que la naturaleza de la materia a regular así lo exija y se estipule en la norma con rango de ley el núcleo esencial de la conducta de forma clara, precisa e inequívoca, no pudiendo quedar a una absoluta discreción de la autoridad que emite la norma complementaria la determinación absoluta de lo no permitido –v. gr. sentencia 4-IV-2008, Inc. 40-2006–. En otras palabras: (a) que el reenvío sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido; y (b) que el tipo de injusto formulado en el ámbito de la potestad legislativa, contenga tanto la sanción y el núcleo de la materia de prohibición, ostentando el precepto derivado, una naturaleza meramente complementaria.

La técnica de la delegación normativa complementaria –que para el caso este tribunal ha utilizado en el ámbito de las leyes penales en blanco con remisión expresa al ordenamiento administrativo– se ha legitimado conforme la función constitucional que tienen los diversos órganos del Estado en la protección tanto del individuo como de la colectividad en general en aquellos ámbitos sensibles a riesgos masivos y donde pueden reportarse daños y perjuicios de difícil cuantificación.

Por ende, esta habilitación necesariamente expresa que se otorga a la Administración, es válida siempre y cuando se efectúe bajo determinados presupuestos entre los cuales aparece el mantenimiento irrestricto del núcleo de la prohibición en el tipo de injusto legal y el reenvío tenga un carácter esencialmente complementario o accesorio, sin que ello implique la regulación *total de los componentes esenciales* de la infracción en la norma derivada –Sentencias de 29-VII-2009 y 3-X-2011, Incs. 92-2007 y 11-2007–.

3. En el ámbito expuesto por el demandante, conviene establecer si las infracciones contempladas en la letra j) del art. 33 y o) del art. 34 inobservan el principio de reserva de ley formal, en cuanto –según sostiene el demandante–

deslegalizan el núcleo esencial de la conducta típica. Sin embargo, enlaza esta presunta vulneración también con el mandato de taxatividad, en la medida que se tratan de tipos de injustos administrativos en los que no resulta clara cuál es la conducta prohibida.

De inicio, es procedente establecer que los preceptos cuestionados son parte del Decreto Legislativo n° 787 de 28-VIII-2011 y publicado en el Diario Oficial n° 176, tomo 404 de 21-IX-2016, y por medio del cual se adicionan como competencias de la SIGET tanto la inspección como el control y supervisión del cumplimiento de las normas de calidad de los servicios de telecomunicación por parte de los operadores de las redes comerciales.

Conforme a esto, el art. 5-A. introducido por el decreto legislativo en referencia, habilita legalmente a la SIGET a dictar los reglamentos técnicos que establezcan las normas de calidad de los servicios públicos en referencia. Sin embargo, los aspectos necesarios que deberán comprender esas reglas técnicas no están detallados en el inciso primero del precepto en referencia. Sino en la letra b) del mismo artículo cuando se refiere a la obligación de los entes supervisados de informar respecto a los indicadores de calidad "...relacionados con el establecimiento y duración de las llamadas telefónicas, servicios de datos, mensajería de texto y multimedia, calidad de la voz, aplicación de tarifas, atención al cliente, cobertura radioeléctrica, daños y fallas en las redes y otros servicios prestados en las redes de telecomunicaciones".

Y este elemento aparece claramente determinado en la infracción contemplada en la letra o) del art. 34 LT cuando establece: "...[e]l incumplimiento reiterado de los reglamentos técnicos basados en las normas de calidad de servicio establecidas por la SIGET, referente a los indicadores de calidad relacionados con el establecimiento y duración de las llamadas telefónicas, servicio de datos, mensajería de texto y multimedia, calidad de la voz, aplicación de tarifas, atención al cliente, cobertura radioeléctrica, daños y fallos en las redes y otros servicios prestados en las redes de telecomunicaciones".

De acuerdo a las consideraciones expresadas *supra*, el principio de reserva de ley no excluye la posibilidad de remisiones de la ley a preceptos reglamentarios, en particular, cuando se tratan de reglas técnicas cuya determinación por su materia –servicios de comunicación– corresponden a organismos como la SIGET. En efecto, no existe problema alguno en que los criterios técnicos por su naturaleza puedan quedar bajo determinación del órgano administrativo encargado de su control y supervisión. Sin embargo, esta posibilidad debe estar amparada en la respectiva habilitación por la ley y que los elementos esenciales de la descripción típica queden comprendidos en ella. Esto se advierte en la ya citada infracción establecida en la letra o), la cual detalla los distintos rubros en los que serán establecidos los estándares de calidad en materia de

telecomunicaciones. Por lo anterior, conviene descartar el presunto vicio de constitucionalidad por infracción del mandato de reserva de ley establecido por uno de los demandantes.

4. Empero, no acontece lo mismo con la infracción de la letra j) de art. 33 LT que sintéticamente establece como el núcleo esencial de la conducta "...el incumplimiento de los reglamentos técnicos basados en las normas de calidad de servicios públicos de telecomunicaciones establecidos por la SIGET". Se advierte en este artículo no sólo vaguedad e imprecisión acerca de la conducta prohibida –que únicamente relaciona con el incumplimiento de preceptos de naturaleza técnica sin más–, sino que también, ni siquiera se encarga en detallar en qué ámbitos o bajo qué condiciones la norma infra-legal completará a la norma habilitante.

Es perceptible entonces que el marco de actuación de la normativa complementaria no ha sido previamente delimitado dentro del precepto en estudio y esto permite, la remisión a normas infra- legales en los que los elementos de la descripción típica sean fijados en su totalidad por la norma infra-legal. Más aún, cuando se trata de una norma sumamente genérica que permitirá la ampliación de obligaciones y prohibiciones, que al menos en sus rasgos fundamentales, debieran de quedar comprendidas en la ley.

Conviene tener presente que lo que intenta evitar el principio constitucional de reserva de ley son las cláusulas genéricas e indeterminadas que permitan una deslegalización absoluta de la materia o que ella penda absolutamente de la Administración en cuanto a su concreción. En tal sentido, la colaboración reglamentaria –en su sentido constitucional– está llamada a contribuir a la más correcta identificación de las conductas sancionables así como de sus infracciones, pero sin que llegue a fijar el núcleo esencial de la prohibición. Por ende, cabe reputar de inconstitucional la infracción contenida en la letra j) del art. 33 LT por constituirse en una cláusula sumamente genérica que inobserva tanto el ámbito de la reserva de ley como el mandato de certeza y taxatividad que debe regir al Derecho administrativo sancionador.

VI. Corresponde conocer de las impugnaciones relativas a la presunta vulneración al principio relativo a la inadmisibilidad de la doble persecución o enjuiciamiento por los mismos hechos contemplado en el art. 11 Cn.

1. La necesaria racionalidad que impone el ejercicio del *ius puniendi* respecto a la limitación o restricción de los derechos fundamentales, imposibilita sancionar dos veces o más un mismo supuesto fáctico. Y ello deriva en que uno de los más grandes objetivos del Estado es garantizar a los ciudadanos que, ante los poderes públicos, no será posible una reiteración punitiva por lo mismo, es decir, por lo que ya fue juzgado o procesado anteriormente.

En otras palabras, el principio *ne bis in idem* establece en su alcance más tradicional como la prohibición del doble castigo por lo mismo, lo que le brinda un claro matiz sustantivo. Así lo establece, por ejemplo el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando: “[n]adie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

Empero, también tiene una acepción o vertiente procedimental, que proscribire sufrir sucesivamente diversos procesos por el mismo hecho, incluso, aunque ese múltiple enjuiciamiento no suponga varios castigos. Y es esa línea que aparece su regulación en el art. 9 del Código Procesal Penal: “[n]adie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias”.

Ambas dimensiones han sido reconocidas por esta Sala en diferentes pronunciamientos como el dictado el 29-IV-2013 –Inc. 18-2008– donde se afirmó: “...se distingue una vertiente sustantiva del referido principio que impide la imposición de doble condena por un mismo hecho y una vertiente procedimental que conjura la posibilidad de un doble procedimiento sucesivo o simultáneo; aspecto últimamente citado, que se relaciona con el verdadero sentido histórico de conjurar el doble riesgo al que puede verse sometido el ciudadano en su integridad o sus bienes (*double jeopardy*)”.

2.El fundamento constitucional de la referida garantía descansa tanto el ámbito del principio de tipicidad como en el de proporcionalidad. Con relación al primero, el verdadero fundamento del *ne bis in idem*, se encuentra en el ámbito de la seguridad jurídica y en el mejor instrumento que lo resguarda, esto es, el principio de legalidad y que se desarrolla más específicamente en la tipicidad. *Esto es que a una infracción se aplique una determinada sanción. Y de ahí que, la exasperación punitiva no es más que el efecto de haber inobservado la estricta tipicidad a la que debe adecuarse una conducta.*

En otras palabras, *a una sola conducta corresponde un solo tipo, y ante la concurrencia de dos normas que tipifican de forma idéntica la materia de prohibición, sólo una de ellas tiene que resultar aplicable, quedando excluida otra u otras que pudieran concurrir – concurso aparente de normas sancionatorias–. Por ello, aplicar dos o más sanciones ante un supuesto de hecho idéntico, se está configurando una respuesta jurídica distinta a la expresamente lijada por la ley.*

De forma complementaria al principio de tipicidad, aparece la necesaria proporcionalidad que debe regir la aplicación del poder punitivo estatal. Listo es reconocido en el proveído de 14-I-2016 – Inc. 109-2013– donde se afirmó que la finalidad de la interdicción de la múltiple persecución, es impedir la imposición de dobles castigos, por un mismo hecho y *un* mismo fundamento; evitando así reacciones punitivas desproporcionadas por parte de la Administración.

En efecto, de los principios del Estado de Derecho se deriva el valor justicia. De ahí que, toda intervención excesiva a los derechos fundamentales que vaya más allá de lo estrictamente indispensable para la protección de los intereses públicos, inobserva el referido principio de la prohibición de exceso.

Las normas sancionadoras ostentan un carácter eminentemente preventivo con relación a las conductas que las infringen y cuya ejecución afecte o ponga en riesgo de lesión a los bienes jurídicos. Ahora bien, si tales normas consideran que para la protección de un bien jurídico es suficiente y adecuado imponer una determinada sanción, nada añade a esa finalidad preventiva y protectora de la norma sancionadora la imposición de otras consecuencias adicionales desfavorables. En tales casos, la imposición de dos o más sanciones por unos mismos hechos no supone más que un derroche inútil y arbitrario de coacción en la esfera jurídica del ciudadano.

3. En la referida sentencia de 29-IV-2013 –Inc. 18-2008– se sostuvo que la presunta violación del principio *ne bis in ideen* comporta el análisis de la denominada *triple identidad*, esto, que en la aplicación de dos o más sanciones o procedimientos pudiera concurrir una identidad en cuanto sujeto, hecho y fundamento, a excepción de aquellos casos en los que exista una relación de supremacía especial de la Administración con relación al infractor.

En otras palabras, la garantía en referencia requiere el examen de su presupuesto positivo –la concurrencia de la triple identidad– y la inexistencia de su presupuesto negativo –que no se trate de aquellos casos en los que nos encontremos ante una relación de supremacía especial de la Administración con relación al ciudadano–. Aunado a ello, *podemos deducir igualmente que tampoco es aplicable ante la inexistencia de alguno de los elementos que confirman la triple identidad: esto es que se trate de diversos sujetos sancionados, existan hechos distintos o motivos de persecución diferentes. En cualquiera de estas tres hipótesis indicadas, la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento no despliega eficacia alguna.*

En cuanto a la *identidad de sujeto*, esta Sala ha sostenido que debe de tratarse de un mismo sujeto pasivo al que se le efectúa el reproche por una conducta antijurídica, sea cual sea su naturaleza sancionadora y sea cual fuere la autoridad –judicial o administrativa– conocedora de los mismos; esto es independiente del título de culpabilidad esgrimido contra ella –conducta dolosa, culposa, etc.–. Respecto a la identidad del hecho, se entiende como el acontecimiento histórico singularmente considerado e independiente de las diversas calificaciones jurídicas que en relación al mismo se puedan aplicar. Empero, es posible efectuar una mayor precisión del concepto, mediante los criterios finalista y normativo; de manera que se considerará que hay un único hecho cuando la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad –criterio

finalista– y sea valorada unitariamente por el tipo –criterio normativo–. Por último, la *identidad de fundamento* se relaciona a que las diversas normas que puedan entrar en análisis para su aplicación protejan un mismo bien o interés público. Por tanto, no se vulnera la interdicción del doble juzgamiento cuando se castiga en más de una ocasión para proteger un bien jurídico distinto y tal hipótesis se encuentre en la ley como una infracción diferente. Lo cual puede dar lugar al concurso de infracciones que resulta totalmente diferente al concurso aparente de normas sancionatorias.

4. Más acorde con la garantía referida al *ne bis in idem* se encuentra la problemática relativa al concurso aparente de normas sancionatorias, y donde el intérprete debe escoger cuál es la más aplicable para contener todo el desvalor provocado por la conducta del agente. La concurrencia de diversas normas sancionadoras y la escogitación de la más adecuada puede ser resuelta conforme las reglas establecidas en el art. 7 del Código Penal en vigor –especialidad, subsidiariedad y consunción– las cuales perfectamente pueden ser aplicadas en materia administrativa sancionadora debido a que se tratan de principios generales que rigen al *ius puniendi* en general.

Distinto es el caso de la concurrencia de diversas infracciones, y el cual se caracteriza porque el sujeto en varias ocasiones ha agredido el mismo o distintos bienes jurídicos, constituyéndose cada lesión una infracción autónoma –*concurso real*–; el sujeto de forma repetida o reiterada agrede al mismo bien jurídico o una infracción le sirve como medio para realizar otra –*concurso ideal propio*–; o realiza una pluralidad de infracciones de acuerdo a la ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión a un mismo interés jurídicamente protegido u otro de igual naturaleza –*la infracción continuada*–.

En estos casos, el desvalor –tanto de acción como de resultado– de la norma aplicable no resulta agotado con la imposición de una sanción, sino que para captar su contenido socialmente perturbador, requiere la aplicación de otros tipos sancionadores conforme las diferentes modalidades concursales antes apuntadas. Así, la regla general es que en el caso de cualquiera de los concursos real, ideal o continuado, son exigibles todas las responsabilidades correspondientes por todos los ilícitos cometidos. v. gr. si un sujeto realiza dos infracciones –vulnerando dos veces el ordenamiento jurídico– merece, por ello, dos reproches y castigos independientes.

En cuanto a la dosimetría del concurso de infracciones, conviene señalar que por regla general funciona la regla de acumulación de los castigos correspondientes; sin perjuicio que en ocasiones el legislador decida suavizar el tratamiento castigando por una sola infracción pero aumentando el rigor del castigo estatal –denominado principio de exasperación– lo cual acontece en el

castigo tanto del concurso ideal como de la infracción continuada en materia penal. v. gr. arts. 70 y 72 C. Pn.

VII. Resulta procedente, luego de las consideraciones jurídicas antecedentes, resolver las impugnaciones relativas a la presunta vulneración al principio relativo a la inadmisibilidad de la doble persecución y juzgamiento.

1. Desde la sentencia emitida el 29-IV-2013 –Inc. 18-2008– se ha señalado que toda infracción administrativa como un comportamiento desvalorado y su realización da lugar a la imposición de una determinada sanción. Por ende, el ámbito de aplicación de la sanción debe agotar en única calificación todo el disvalor de la conducta y del resultado, sin que quepa retornarlo posteriormente para constituir una nueva infracción. En síntesis, resulta contrario al *ne bis in idem* en su vertiente sustantiva que una acumulación de conductas ya sancionadas en el pasado puedan constituir una conducta sancionatoria nueva y diferente pero cuya esencia responda a infracciones anteriores a la ley –sentencia de 13-II-2015, Inc. 21-2012–.

Este vicio es advertible en la letra a) del art. 33 LT cuando establece como infracción grave “[c]ometer tres o más infracciones tipificadas como menos graves en el lapso de un mes, o doce en el lapso de un año”. Así, como lo establecido en la letra b) del art. 7 LT cuando revoca la concesión por “haber sido sancionado por cometer tres infracciones calificadas como muy graves en la Ley, dentro de un lapso de tres años”. Por lo anterior, cabe considerarlas inconstitucionales por vulnerar el principio de prohibición del doble juzgamiento, al castigar como un hecho nuevo, injustos administrativos ya sancionados.

2. Sin embargo, merece un análisis aparte la conducta de incumplimiento establecida en el art 34 letra o) LT.

Como se ha establecido *supra*, el *ne bis in idem* no prohíbe que ante una pluralidad de conductas exista una multiplicidad de sanciones que puedan determinarse dentro de un mismo proceso administrativo o en un proceso administrativo posterior bajo las figuras del concurso real o ideal de infracciones, así como de la infracción continuada. Lo que esta garantía proscribiera es que ante una misma conducta se apliquen diversas sanciones cuando concorra la triple identidad respecto del sujeto, el objeto y el interés jurídicamente protegido.

Bajo esta óptica, la conducta contemplada en la letra o) del art. 34 LT admite una interpretación conforme, y en particular respecto término “incumplimiento reiterado”. Si bien, uno de los demandantes lo ha entendido como una infracción que se construye a partir de infracciones ya cometidas, también puede ser entendido como una diversidad de infracciones homogéneas que son detectadas conforme la potestad inspectora que tiene la SIGET de acuerdo a lo establecido en el inc. 2º del art. 1 LT va que la referida entidad pública: “...deberá realizar por sí, o por medio de los peritos o auditores autorizados y designados para ello, y

supervisados por personal de la SIGET, las inspecciones que considere necesarias con el fin de comprobar la veracidad de la información aportada, en la medida que resulte necesario para el ejercicio de sus funciones”.

En tal sentido, el *incumplimiento reiterado* puede ser entendido como una pluralidad de infracciones advertidas en los diversos ámbitos de supervisión estatal relativos a la calidad de los servicios –establecimiento y duración de las llamadas telefónicas, servicios de datos, mensajería de texto y multimedia, calidad de la voz, aplicación de tarifas, atención al cliente, cobertura radioelétrica, daños y fallas en las redes y otros servicios prestados en las redes de telecomunicaciones– y que a manera de *infracción continuada*, son castigados como una sola infracción muy grave dando lugar a un único procedimiento sancionatorio.

En cambio, si habría afectación clara al principio *ne bis in idem*, si todas esas infracciones anteriormente sancionadas de acuerdo a la letra o) del art. 34 LT fueran pasibles de ser reexaminadas posteriormente para constituir o agravar otra infracción.

3. Pudiendo efectuarse en el caso del art. 34 letra o) LT una interpretación conforme que establezca su aplicación de acuerdo con la teoría de los concursos de infracciones, es conveniente descartar su impugnación de inconstitucionalidad.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Sobreséese* en el presente proceso, respecto de la pretensión relativa al inc. 1° del art. 42 LT, en virtud de que el contenido normativo inicialmente impugnado ha variado sustancialmente por la reforma efectuada mediante el Decreto Legislativo n° 327 de 5-V-2016 y publicada en el Diario Oficial n° 91, tomo 411 de 18-V-2016.
2. *Declárase* que no existe la inconstitucionalidad alegada con relación al art. 34 letra o) LT por supuesta vulneración al principio de legalidad en dimensiones relativas al mandato de taxatividad y reserva de ley formal, en la medida que los elementos esenciales de la conducta típica se encuentran determinados en la ley.
3. *Declárase* que no existe la inconstitucionalidad alegada con relación al art. 34 letra o) LT por supuesta vulneración al principio de prohibición del doble juzgamiento ya que el término utilizado en la descripción típica –incumplimiento reiterado– puede ser interpretado como una infracción continuada que dará lugar a un único procedimiento administrativo sancionatorio.

4. *Decláranse inconstitucionales*, de modo general y obligatorio, la letra b) del inc. 3º del art. 7 así como la letra a) del art. 33, ambos de la LT, por contravenir el principio constitucional relativo a la prohibición del doble juzgamiento, en tanto que un mismo hecho anteriormente sancionado es tomado en cuenta nuevamente como elemento esencial de una infracción administrativa más grave.
6. *Declárase inconstitucional*, de modo general y obligatorio, la letra j) del art. 33 LT por contravenir el mandato de taxatividad y determinación de las normas sancionadoras, ya que la conducta ahí regulada muestra una indeterminación en sus elementos típicos esenciales, y los cuales no pueden ser regulados por una norma infra legal.
7. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.
8. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho ente oficial.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.— R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

67-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por el ciudadano Roberto Arnoldo Jiménez Aguilera, a fin de que esta Sala declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de los Decretos Legislativos n° 81 al 99, aprobados en la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa que inició el 17-VIII-2012 y finalizó el 18-VIII-2012, publicados en el Diario Oficial n° 154, tomo 396, del 22-VIII-2012, mediante los que se reformaron los siguientes cuerpos normativos: Ley de Formación Profesional, Ley del Seguro Social, Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, Ley del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Ley del Fondo Social para la Vivienda, Ley de Fondo Ambiental de El Salvador, Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular, Ley del Fondo de Conservación Vial, Ley General Marítimo

Portuaria, Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo, Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo, Ley Orgánica de Aviación Civil y Ley del Consejo Salvadoreño del Café; por la supuesta infracción al art. 135 inc. 1° Cn.

Han intervenido en el proceso el actor, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Una norma jurídica o un acto normativo pueden ser declarados inconstitucionales por vicios de forma y por vicios de contenido. En el primer caso, lo determinante es verificar qué norma sobre producción jurídica ha sido infringida, con independencia de la materia regulada. En el segundo, lo importante es si el contenido de las disposiciones propuestas como parámetro y objeto de control son contradictorias entre sí. Cuando se denuncian vicios de forma, no es necesario citar el texto que aloja el contenido normativo que debe ser analizado; en cambio, si el reproche es por vicios de contenido, la cita del enunciado del objeto de control es importante. Como en el presente caso el actor aduce que los decretos legislativos fueron aprobados con dispensa de trámite y éste supone la omisión de un requisito formal para reformar las leyes, no se citará el contenido de tales decretos.

II. 1. El actor, en síntesis, dijo que el art. 135 inc. 1° Cn. contiene el principio de deliberación, conforme al cual el Órgano Legislativo debe alcanzar un nivel aceptable de divulgación y debate de sus actos. El propósito es, por una parte, que el resto de diputados (mayoría o minoría) tengan la posibilidad de explicitar su punto de vista sobre el proyecto de ley cuya aprobación se pretende, y, por otra, que las personas en general conozcan lo que se está haciendo y cómo se está haciendo.

Tras describir la actividad legislativa que precedió al desarrollo de la sesión plenaria realizada el 16-VIII-2012, explicó que el Presidente de la Asamblea Legislativa modificó la agenda para incluir, entre otros puntos, las "piezas desde la 13-A hasta la 32-A". Por medio de éstas, se reformaron las leyes de algunas instituciones autónomas, y su finalidad fue la de sustituir, por decreto legislativo, a los funcionarios cuyos nombramientos en diversas instituciones autónomas provenían de propuestas del sector privado, antes del vencimiento del período para el cual fueron nombrados. De esta manera, después de modificar la agenda e introducir las piezas de correspondencia respectivas, el diputado Reynaldo Cardoza solicitó que se modificará nuevamente la agenda, en el sentido que, después de finalizar el punto que estaba siendo objeto de discusión, "se suspendiera el conocimiento de todos los demás puntos y se adelantará el conocimiento de las piezas desde la 13-A hasta la 32-A".

Cuando finalizó la discusión del punto bajo conocimiento –expresó– la Asamblea Legislativa procedió a la votación de la suspensión de todos los demás puntos de los que estaba compuesta la agenda. Sin embargo, reprocha que no se sometió a votación la parte en la que el antedicho diputado pidió que se avanzará al fondo de las piezas de correspondencia que dieron lugar a los decretos ahora impugnados. Por ello, sin votación al respecto, se produjo el cambio en el orden de la agenda y las piezas de correspondencia 13-A a 32-A pasaron a ser las 1-A a 19-A. Según, el solicitante, el trámite de aprobación de los decretos cuestionados inició con el conocimiento de la pieza “2-A”, relativa a la iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Trabajo y Previsión Social, para que se reformara la Ley de Formación Profesional. En ese orden, precisó cómo dos diputados de diferentes grupos parlamentarios, opinaron que era necesario estudiar, analizar y debatir en las comisiones respectivas las diferentes reformas que se pretendía realizar de conformidad con el art. 76 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.

Según el demandante, hubo una discusión sobre la inexistencia de los presupuestos objetivos y técnicos para la aprobación de la dispensa de trámite y sobre la justificación de la dispensa. Además, indicó que el diputado Francisco Merino –presidente en funciones– desconocía el contenido material de las piezas de correspondencia que se pretendía conocer. Después se dio lectura a la pieza correspondencia “2-A” y la citada dispensa de trámite se aprobó, lo que derivó ulteriormente en la aprobación sobre el fondo de la pieza de correspondencia. Aclaró que esta mecánica operó para la aprobación del resto de piezas de correspondencia que contenían las reformas a la integración de los organismos de dirección y decisión de las instituciones y entidades antedichas. Agregó que algunos legisladores expresaron su rechazo a la aprobación de la dispensa de trámite, argumentando que no existía urgencia en decretarlas.

Por otro lado, el actor recalcó la importancia de las funciones de las comisiones permanentes. Al respecto, manifestó que las comisiones legislativas son vehículos o instrumentos que desarrollan el principio deliberativo (–por medio del debate, deliberación y discusión), por lo que son organismos idóneos para fomentar la contradicción y el debate y que, al final, son los que presentan un producto que es sometido a discusión al pleno legislativo. De esta forma, insistió en que la única manera de sustituir el trabajo de las comisiones legislativas es por medio de la dispensa de trámite, cuya condición necesaria *debe ser* la urgencia.

Apuntó que el principio de publicidad parlamentaria es uno de los requisitos constitucionales en el proceso de formación de la ley. Sobre él, expresó que existe una línea jurisprudencial que está orientada: (i) en contra del secreto de la política y su efecto negativo sobre la democracia representativa por el distanciamiento del representante; y (ii) a favor de la relación recíproca entre los

ciudadanos y la Asamblea Legislativa, las funciones básicas de dicho principio como fuente de la rendición de cuenta de los Diputados y la obligación de contradicción y el debate legislativo (Sentencias de 6-IX-2001 y 21-VIII-2009, Incs. 27-99 y 24-2003, respectivamente).

Mediante Auto de 1-X-2014, se previno al demandante para que aclarara o ampliara cuál era la infracción procedimental que observaba en el proceso de formación de la ley de los decretos impugnados, cuando se refirió a la falta de justificación de la "urgencia" como presupuesto para la dispensa de trámite o la falta de debate legislativo sobre el contenido de los decretos en cuestión. Al respecto, el peticionario sostuvo en el escrito de 7-XI-2014 que la impugnación recaía en la inobservancia del órgano emisor de un requisito de forma establecido por la Constitución para la validez de los decretos, con independencia de su contenido. En concreto, el reproche consiste en el incumplimiento al contenido del art. 135 inc. 1º Cn. debido a que no se permitió la apertura del debate y la contradicción en dos momentos claves: por una parte, no se justificó el cumplimiento de alguno de los presupuestos para la aprobación de la dispensa de trámite y, por el otro, en la aprobación del contenido material de cada uno de los decretos objetados, faltó la realización del debate parlamentario, procediéndose directamente a la votación.

Explicó que en la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa no hubo justificación para la dispensa de trámite en la aprobación de los decretos objetados *ya que no se fundamentó cuál fue la urgencia que habilitara la exención del proceso ordinario de formación de ley*. Al aprobarse la dispensa, no hubo oportunidad concreta de debatir el fondo y la finalidad de los decretos. De ahí que la dispensa de trámite fue un obstáculo o impedimento absoluto para el cumplimiento del requerimiento establecido en el parámetro de control.

2. Por su parte, en su intervención, la Asamblea Legislativa dijo en síntesis que la Constitución no establece que la urgencia deba razonarse. Y aún "... aunque un proyecto se incorpore con dispensa de trámites, [é]ste siempre debe [...] ser conocido por los diputados y eventualmente discutido en sentido favorable o desfavorable...". Consideró que "... los requisitos de formación de ley contenidos [en los arts.] 133 al 143 [Cn.]..." no han sido vulnerados ya que en ninguno de ellos "... se precisa que las leyes deb[a]n ser aprobadas a ciertas horas, o que deb[a]n ser apreciadas en vivo por la población, por el carácter público que menciona el impetrante, ya que el video y versiones mecanográficas y taquigráficas siempre están a disposición del público". Siguió diciendo que la Constitución no "... establece metodologías de discusión [ni] la existencia de las comisiones legislativas, como para argumentar que es inconstitucional que un proyecto no haya sido discutido en el seno de una comisión...". La única referencia, continuó, que la Constitución hace sobre la fase de discusión

es el art. 135. Pero, "... como consta en [el] acta de la sesión plenaria de ese día, el proyecto fue discutido y aprobado, dándole cumplimiento a dicho artículo de la Constitución".

Finalizó diciendo que, según "... acta de la sesión plenaria número trece [...] del día dieciséis de agosto de dos mil doce [...] se presentaron los proyectos impugnados, y fueron introducidos mediante la distribución de correspondencia denominada como '1A' en adelante. Por lo que no son ciertas las argumentaciones del impetrante, que manifiesta [...] que el proceso de formación de ley fue realizado de forma irregular y con inobservancia a la Constitución, pues [los decretos impugnados] fueron aprobados en correspondencia a lo prescrito en la norma primaria y al RIAL...". Subrayó que "... la Constitución únicamente exige que el proyecto de ley a considerar sea discutido antes de ser aprobado, y el RIAL autoriza para discutir un proyecto de decreto que no ha sido conocido en una comisión en caso [que] se considere de urgencia". Por ello pidió que se declare no ha lugar a la pretensión del actor y que se sobresea.

3. El Fiscal General de la República dijo que la dispensa de trámite es un trámite excepcional, y citó en ese contexto el art. 76 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Agregó que de la versión taquigráfica de la Sesión Plenaria Ordinaria n° 13, de 16-VIII-2012, se advierte que "... no hubo margen temporal alguno entre los momentos que los diecinueve [d]ecretos impugnados fueron aprobados[,] denotándose ausencia completa de discusión parlamentaria sobre los mismos". Explicó que, "... de conformidad con el art. 135 Cn., todo proyecto de ley debe ser discutido, previamente a su aprobación; esto significa que no basta con los votos de la mayoría del Parlamento para que exista la ley, sino [que] tiene que haber *deliberación* (discutida y publicitada elaboración de la ley), es decir, un *debate* en el que se expongan las posiciones a favor o en contra de la aprobación del proyecto, madurándose así la decisión definitiva, la que debe estar basada en el principio de *libre discusión*...". Y por ello pidió que se declare la inconstitucionalidad de los decretos legislativos de reforma que fueron impugnados por vicio de forma.

4. Por Auto de 2-IX-2016 se requirió a la Asamblea Legislativa para que remitiera a este tribunal la transcripción del acta que registró el proceso de discusión de la Sesión Plenaria n° 13, de agosto de 2012, en la cual se aprobaron las reformas a la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador. Las razones de este requerimiento fueron que: (i) la versión taquigráfica del acta que dicha autoridad presentó en su intervención no contenía ningún registro sobre las piezas de correspondencia de los proyectos de reformas a las citadas leyes, lo que indicaba que éstas no habían sido objeto de reforma en esa sesión, que culminó el día 18-VIII-2012; y (ii) en el Diario oficial n° 154, tomo 396, de

22-VIII-2012, aparecían publicados los Decretos Legislativos n° 87 y 88, ambos aprobados el día 18-VIII-2012 (fecha en que finalizó la referida sesión legislativa n° 13), mediante los cuales el Pleno Legislativo reformó las 2 leyes referidas. La transcripción del acta se recibió por segunda ocasión en la Secretaría de este tribunal el día 28-IX-2012.

III. El problema jurídico que debe ser resuelto en este caso es si los Decretos Legislativos n° 81 al 99, aprobados en la Sesión Plenaria Ordinaria n° 13 de la Asamblea Legislativa, que inició el 17-VIII-2012 y finalizó el 18-VIII-2012, contravienen o no el art. 135 inc. 1° Cn. por haberse aprobado todos ellos con dispensa de trámite, sin que haya existido discusión sobre la urgencia en su aprobación. Y las cuestiones de las que depende la solución de dicho problema son las siguientes: (IV) de cuál es el concepto de Constitución sostenido en la jurisprudencia constitucional y del tipo de límites que tal normativa prevé para disciplinar la producción de los decretos legislativos; y (V) de los vicios formales en que la Asamblea Legislativa puede incurrir al aprobar una ley (específicamente los relacionados a la fase legislativa del proceso de formación de la ley), sobre todo cuando éstas se aprueban con dispensa de trámite, y la incidencia que esto produce en el principio democrático. Finalmente, (VI) se resolverá el problema jurídico, a partir del análisis del motivo de inconstitucionalidad y de la valoración de la prueba remitida por la autoridad demandada.

IV. 1. Sobre el concepto de Constitución y el fundamento de su supremacía, esta Sala ha reiterado (por ejemplo, en las Sentencias de 14-II-1997, Inc. 15-96; de 20-VII-1999, Inc. 5-99; de 1-IV-2004, Inc. 52-2003; Auto de sobreseimiento de 14-X-2003, Inc. 18-2001; y Auto de improcedencia de 27-IV-2011, Inc. 16-2011) que el punto de partida para el establecimiento de una Constitución se encuentra en el poder de la Comunidad política para disponer sobre sí misma; esto es, en la voluntad conjunta vinculante de la soberanía que reside en el pueblo, expresada directamente por medio del poder constituyente originario, que se objetiva y racionaliza en dicha Ley Fundamental. Así, la Constitución representa el momento inaugural del Estado o el punto a partir del cual se establece la orientación que han de seguir los sujetos encargados de ejercer las atribuciones por ella conferidas.

Sin embargo, la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado salvadoreño, sino que parte de un determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo (art. 83 Cn.) y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado y los derechos fundamentales derivados de esa condición (art. 1 Cn.). Desde esa perspectiva, la Constitución es la expresión de los cánones ético-jurídicos sobre los cuales la comunidad, a

partir del pluralismo, ha logrado encontrar un cierto grado de consenso, hasta el punto de incorporarlos en el documento normativo rector de la organización y funcionamiento del Estado. En la Constitución reside la capacidad para convocar la adhesión de los miembros de la Comunidad, como supuesto básico y elemento esencial del Estado y de su existencia, de modo que ella cumple una función integradora de la unidad política de acción estatal.

De todo lo anterior se deriva que en El Salvador rige un concepto jurídico-normativo de Constitución, es decir, la noción de Constitución como norma jurídica superior. Ello significa que esta es efectivamente un conjunto de normas jurídicas, con características propias y peculiares, y con una connotación jerárquica que las distingue del resto: son las normas supremas del ordenamiento jurídico. Esto se debe a que la Constitución es la expresión jurídica de la soberanía y por eso no puede ser únicamente un conjunto de normas que forman parte del ordenamiento jurídico, sino que tal cuerpo de normas es precisamente el primero y el fundamental de dicho ordenamiento. La supremacía constitucional radica entonces en la legitimidad política cualificada de la Constitución, como emanación directa del Poder Constituyente y como racionalización del poder soberano del pueblo para controlar (y por tanto, limitar) a los poderes constituidos, con el fin ulterior de garantizar la libertad de los titulares de dicha soberanía.

En consecuencia, la Constitución es el parámetro de validez del resto de fuentes normativas del ordenamiento; es decir, que ella tiene la aptitud para regular en su forma y contenido tanto la producción de normas infraconstitucionales como los actos y omisiones de particulares y entidades estatales. Dicha cualidad (también llamada fuerza normativa) tiene dos manifestaciones muy acentuadas en la Constitución: por un lado, su fuerza jurídica activa, que significa la capacidad de las disposiciones constitucionales para intervenir en el ordenamiento jurídico creando derecho o modificando el ya existente; y, por el otro, la fuerza jurídica pasiva, que implica la capacidad de resistirse a las modificaciones pretendidas por normas infraconstitucionales. De este modo, cualquier expresión de los poderes constituidos que contradiga el contenido de la Constitución puede ser invalidada, independientemente de su naturaleza (concreta o abstracta) y de su origen normativo (interno o externo), cuando se oponga a los parámetros básicos establecidos por la Comunidad para alcanzar el ideal de convivencia trazado en la norma fundamental.

2. La Constitución es un sector del ordenamiento jurídico especial porque es la máxima expresión jurídica de la soberanía. Se trata del conjunto de normas jurídicas primero y fundamental, por lo que los diversos niveles normativos están subordinados a él, en su forma y en su contenido, según se dijo. La Constitución, pues, disciplina la producción de las fuentes del Derecho. Y

lo hace mediante dos vías: la primera, atribuye competencias a ciertos órganos estatales y entes públicos para producir disposiciones jurídicas (ejs. leyes, ordenanzas, reglamentos); y, la segunda, enuncia (expresa o implícitamente) criterios de ordenación que aseguran la armonía (o coherencia) del conjunto (Sentencia de 30-VI-1999, Inc. 8-96).

La subordinación de las fuentes normativas que se producen con base en esas vías posee un doble carácter: uno formal y otro material o de contenido. El primero consiste en que la producción de una fuente se haga por los órganos competentes y por medio del procedimiento que la Constitución determina. El segundo alude a que la Ley Suprema prefigura el contenido de las normas jurídicas. Entonces, la Constitución prevé una doble limitante para los órganos encargados de la producción normativa: éstos sólo pueden producir Derecho de acuerdo con los procedimientos constitucionales establecidos para tal efecto y, además, las únicas normas que pueden formar parte del ordenamiento jurídico son las que sean compatibles con las normas constitucionales. Los vicios de constitucionalidad son, por tanto, formales y materiales (o de contenido). Y puesto que la Asamblea Legislativa es el órgano competente para emitir leyes, debe admitirse que el ejercicio de su función legislativa es limitado formal y materialmente.

V. La infracción o violación a los límites constitucionales formales y materiales da lugar a una inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad es formal cuando el órgano productor, el Legislativo, contraviene las reglas que determinan los órganos competentes, los procedimientos y los ámbitos de validez indicado en la Constitución. La inconstitucionalidad es material cuando el contenido de la Constitución es incompatible con el contenido de las normas jurídicas sugeridas como objeto de control (*cf.* Sentencia de 1- II-96, Inc. 22-96).

Centrándonos en los vicios formales; esta Sala ha indicado que el proceso de formación de la Ley tiene las siguientes fases: "(i) fase de iniciativa de ley –art. 133 Cn.–; (ii.) fase legislativa –arts. 131 ordinal 5º, 134 y 135 Cn.–; (iii) fase ejecutiva, que comprende la sanción y promulgación –arts. 135, 137, 138, 139 y 168 ordinal 8º y (iv) la publicación, que da a lugar al plazo establecido para la obligatoriedad de la ley –art. 140 Cn.–" (entre varias, véase la Sentencia de 30-XI-2011, Inc. 11-2010). La configuración constitucional y global de dicho proceso está regida por el pluralismo de la sociedad. En efecto, el principio democrático no solo despliega sus efectos en el acto de la elección de quienes integran la Asamblea Legislativa, sino también en la actuación de ésta: "... la configuración constitucional del procedimiento de elaboración de leyes se encuentra determinada por la consagración de los principios democrático y pluralista –art. 85 y Cn.–, que no sólo se refleja en la composición de

la Asamblea Legislativa, sino también en su funcionamiento" (Sentencia de Inc. 11-2010, ya aludida).

Sobre lo último, se ha dicho que "... el respeto al principio democrático en la actividad del Órgano Legislativo se manifiesta mediante el cumplimiento de las propiedades definitorias de la institución legislativa: (i) el principio de representación; (ii) el principio de deliberación; (iii) la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones; y (iv) la publicidad de los actos. De esta manera, todo procedimiento legislativo debe garantizar las actividades que potencien el debate, la transparencia, la contradicción y la toma de decisiones tan esenciales en la actividad legisferante. De ahí que la inobservancia de los principios fundamentales que informan el trámite en cuestión produce como consecuencia inevitable la existencia de vicios en la formación de la ley, situación que afecta a la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido" (Sentencia de Inc. 11-2010, ya citada).

La fase legislativa (arts. 131 ordinal 5º, 134 y 135 Cn.) está regida por el principio de deliberativo. Esta Sala lo ha explicado así: "... la voluntad parlamentaria únicamente puede formarse por medio del debate y la contradicción; o sea que las soluciones o los compromisos que se adopten deben ser producto de la discusión de las diferentes opciones políticas. De lo anterior se deduce la necesidad que la intervención de los distintos grupos parlamentarios, reflejados en los trabajos de las respectivas comisiones y en las discusiones en el pleno, se garantice por medio de los principios democrático, pluralista, de publicidad, de contradicción y libre debate, bajo el imperio de la seguridad jurídica..." (Sentencia de 30-VI-1999, Inc. 8-96). En esta fase legislativa quedan comprendidas, a tenor de la cita, los trabajos de las comisiones pertinentes y la discusión en el Pleno Legislativo. Si la jurisprudencia constitucional ha subrayado este nexo de implicación, entonces ni una ni otra pueden ser omitidas en la aprobación de una Ley.

Esta Sala ha destacado el rol que las comisiones legislativas cumplen en el proceso de formación de la ley, al afirmar que el dictamen favorable del proyecto de ley debe ser aprobado por la comisión, y solo hasta entonces el Pleno de la Asamblea Legislativa estará habilitado para debatir o discutir el proyecto. Según el Auto de 6-VI-2011, Inc. 15-2011, "... los proyectos de ley deben ser sometidos a libre debate, una vez aprobados los dictámenes favorables..." (itálicas suprimidas). En consecuencia, por regla general, este tribunal puede controlar la constitucionalidad, por vicios de forma, de un decreto cuando el Legislativo haya sido aprobado, interpretado auténticamente, reformado o derogado una ley, sin que exista un dictamen favorable a ésta.

Naturalmente, de lo afirmado en último término se sigue que la exigencia de un dictamen favorable al proyecto aprobado por la comisión de que se trate

no opera en forma definitiva, a lo todo o no nada, como si se tratara de una condición necesaria y suficiente, o absoluta. Es posible, hay que admitirlo, que en algunos casos esté justificado omitir el dictamen favorable para que el proyecto de ley pueda ser considerado por el Pleno Legislativo. Según la jurisprudencia de esta Sala, ello es admisible cuando se imponga la urgencia en aprobarlo. En efecto, la exigencia del dictamen favorable de parte de la comisión puede dispensarse, "... lo cual solamente puede darse en aquellos casos en que se presente una urgencia objetivamente demostrable y que esté debidamente justificada" (Auto de Inc. 15-2011, ya citado). En tal supuesto, dado que la dispensa de trámite (o sea, omitir la exigencia del dictamen favorable aprobado por la comisión) es la excepción al trámite normal, la Asamblea Legislativa corre con la carga de argumentar por qué en ese caso es necesario suprimir esa subetapa de la etapa legislativa. Esto descarta el argumento de la autoridad demandada de que la Constitución no exige que la urgencia deba razonarse.

La Asamblea Legislativa es quien, en principio, debe evaluar la urgencia de aprobar un proyecto de ley. Sobre todo, cuando uno de los diputados así lo exija. El énfasis puesto en este último caso se basa en que las decisiones de la mayoría parlamentaria deben respetar los derechos de las minorías parlamentarias. Y cuando las decisiones de aquéllas afecten a éstas, deben estar justificadas. Hay que recordar que el principio democrático exige que en la actividad legislativa exista un respeto al método utilizado en la formación de la decisión. Según esta noción de democracia formal, la democracia consiste en un método de formación de las decisiones públicas, y precisamente en el conjunto de las reglas que atribuyen a la mayoría parlamentaria el poder para tomar decisiones. Esta idea identifica a la democracia con el régimen político, es decir, las formas y procedimientos idóneos para garantizar que las decisiones adoptadas sean expresión de los representantes de la voluntad popular. Se refiere concretamente al quién (los representantes del pueblo) y al cómo (la regla de la mayoría), con independencia de sus contenidos.

Pero esa dimensión formal del principio democrático es insuficiente, al menos como un método constitucionalmente admisible. Y la razón para ello es que la decisión de la mayoría, en una democracia (y se espera que la Asamblea Legislativa cumpla con los corolarios que derivan de ella), necesita de límites sustanciales, porque, de lo contrario, siempre es posible que con métodos democráticos se supriman los propios métodos democráticos. La democracia, entendida sólo en su aspecto formal, podría permitir la afectación o supresión subrepticia y reiterada de derechos fundamentales que corresponden a la minoría.

Entonces, el proceso de formación de la ley, junto con el respeto de las etapas indicadas en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional, es solo la primera e imprescindible condición de una Ley aprobada. Su validez está deter-

minada por las normas constitucionales que disciplinan las formas de producción de las decisiones del Pleno Legislativo. El cumplimiento a la totalidad de estas normas es suficiente y necesario para garantizar la validez formal de las leyes y, en general, de las decisiones tomadas por dicho órgano. Sin embargo, cuando el pleno se dispone a excepcionar una de esas reglas, tiene la obligación de justificarlo, sobre todo cuando es increpado para hacerlo. Dado que lo excepcional va contra la regla, es indispensable argumentarlo.

La validez formal de la fuente emitida depende de esa justificación o, por lo menos, de las condiciones adecuadas creadas o fomentadas para permitir la discusión de las razones (de la urgencia) en que se basa la dispensa de trámite. Así lo ha sostenido esta Sala en la Resolución de Sobreseimiento de 13-III-2015, Inc. 152-2013. En este caso, la Jueza de Paz de Conchagua inaplicó, por vicio de forma, la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (contenida en el Decreto Legislativo n° 23, de 20-V-2009, publicado en el Diario Oficial n° 94, tomo 383, de 25-V-2009), por la supuesta violación a los arts. 85 inc. 1° y 135 inc. 1° Cn. En síntesis, una de las razones en que se basó la inaplicación fue que la ley se aprobó con dispensa de trámite, sin que se haya aducido ningún argumento que justificara la aprobación del proyecto de ley.

Con base en el informe de la autoridad demandada, esta Sala determinó en ese caso que "... la petición de dispensa de trámite por urgencia en la discusión y aprobación de la LEGPPRI en la sesión plenaria del 20-V-2009, fue sometida al pleno legislativo con la justificación de los motivos por los que se solicitaba la dispensa. Dicha solicitud fue discutida y posteriormente aprobada por el pleno". De ahí que el proceso se sobreseyó por este motivo de inconstitucionalidad aducido por la citada jueza. Lo anterior demuestra que la validez formal de una Ley aprobada con dispensa de trámite está condicionada a que en el pleno legislativo exista o se posibilite una discusión que verse sobre la urgencia de la aprobación. La idea es que sean los mismos diputados de la Asamblea Legislativa los que determinen si las razones aducidas en favor de la urgencia, justifican eximir el paso del proyecto de Ley por la comisión. Sobre este punto, se ha dicho que "... la valoración de la urgencia de una propuesta de ley que se pretenda someter a la dispensa de trámite corresponde a la Asamblea Legislativa". Sin embargo, se ha aclarado que este tribunal "... puede enjuiciar la constitucionalidad [de las valoraciones sobre tal aspecto hechas por la Asamblea Legislativa], dadas las implicaciones de los principios que desde la Constitución condicionan la labor legislativa" (Auto de Inc. 15-2011, ya aludido). Es claro que esto sólo puede suceder cuando existan razones que sea posible considerar.

En definitiva, si una Ley se aprueba con dispensa de trámite sin que la Asamblea Legislativa haya sometido a debate las razones de la urgencia (único

caso genérico que puede justificar dicha dispensa), habría un vicio de forma en su emisión y, por tanto, el decreto legislativo aprobado sería inconstitucional.

VI. Ahora se procederá a analizar los motivos de inconstitucionalidad.

Según el actor, las reformas al conjunto de leyes indicado en la demanda se aprobaron con dispensa de trámite, sin que haya habido urgencia para aprobarlas. La autoridad demandada, por su parte, negó que los decretos por ella aprobados estén viciados, argumentando que la Constitución no hace referencia explícita a la dispensa de trámite. El Fiscal General de la República, en fin, afirmó que la dispensa de trámite es excepcional y que, al haberse omitido en los decretos impugnados, no hubo oportunidad de que éstos fueran discutidos. De acuerdo con estos argumentos de los intervinientes, el punto medular es constatar si los decretos legislativos cuestionados fueron aprobados con dispensa de trámite y si ésta se justificó.

La Asamblea Legislativa ha presentado en 2 ocasiones. En la primera, esta Sala advirtió que el documento remitido no contenía la información sobre la reforma de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador. Pero fue corregido por la autoridad demandada mediante la presentación de una nueva versión taquigráfica (ahora con la información completa) de la Sesión Plenaria Ordinaria n° 13, del 16-VIII-2012. En consecuencia, de aquí en adelante se analizará el último de los citados documentos.

El acta que documenta la sesión antedicha es un instrumento público (art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–). Y puesto que ninguno de los intervinientes ha demostrado su falsedad, pese a que éstos han tenido acceso permanente al expediente (art. 165 inc. 1° CPCM), el acta deberá considerarse auténtica (art. 334 inc. 1° CPCM). En consecuencia, constituirá prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documente; de la fecha y diputados que han intervenido en la sesión (hablando, discutiendo o votando), así como del funcionario que la ha expedido (art. 341 inc. 1° CPCM). Las disposiciones procesales citadas son aplicables supletoriamente al proceso de inconstitucionalidad.

Pues bien, el acta referida demuestra que el pleno legislativo aprobó varias reformas a algunas leyes. También consta en tal documento que esas reformas fueron aprobadas con dispensa de trámite, tal como sigue:

Leyes impugnadas y reformadas	Datos de aprobación de las dispensas de trámite y de las reformas.
Ley de Formación Profesional	Pieza de correspondencia 2-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia ni discusión sobre la misma. La votación quedó así: 47 votos a favor de la dispensa y 31 votos en contra. Luego, la reforma a la ley se aprobó con 48 votos, habiendo 28 en contra.
Ley del Seguro Social	Pieza de correspondencia 3-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia. La votación quedó así: 49 votos a favor de la dispensa y 30 votos en contra. La votación a las reformas a la ley fue la siguiente: 49 votos a favor y 34 en contra.
Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo.	Pieza de correspondencia 4-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia. La votación quedó así: 45 votos a favor de la dispensa y 30 votos en contra. Luego se votó el proyecto de ley, que se aprobó con 47 votos a favor y 29 en contra.
Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión.	Pieza de correspondencia 5-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia. La votación quedó así: 49 votos a favor de la dispensa y 28 votos en contra. Luego se votó el proyecto de ley, que se aprobó con 47 votos a favor y 32 en contra.
Ley del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador.	Pieza de correspondencia 6-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia. La votación que así: 48 votos a favor. Luego se votó el proyecto de ley, que se aprobó con 48 votos a favor y 32 en contra.

Inconstitucionalidades - Iniciados por demanda / Sentencias Definitivas

<p>Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.</p>	<p>Pieza de correspondencia 7-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia. La votación quedó así: 48 votos a favor y 30 votos en contra. Luego se votó el proyecto de ley, que se aprobó con 49 votos a favor y 32 en contra.</p>
<p>Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.</p>	<p>Pieza de correspondencia 8-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia. Hubo 48 votos a favor de la dispensa. Luego se votó el proyecto de ley, que se aprobó con 48 votos a favor y 28 en contra.</p>
<p>Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.</p>	<p>Pieza de correspondencia 9-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No se adujeron razones para la urgencia. La votación de la dispensa quedó así: 48 votos a favor y 28 en contra. Luego se votó el proyecto de ley, que se aprobó con 48 votos a favor y 28 en contra.</p>
<p>Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.</p>	<p>Pieza de correspondencia 10-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No se adujeron razones para la urgencia. La votación quedó así: 48 votos a favor y 27 votos en contra. Luego se votó el proyecto de reforma a la ley, que se aprobó con 48 votos a favor y 26 en contra.</p>
<p>Ley del Fondo Social para la Vivienda.</p>	<p>Pieza de correspondiente 11-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia. La votación quedó así: 49 votos a favor y 27 en contra. Luego se votó el proyecto de reforma a la ley, que se aprobó con 49 votos a favor y 27 en contra.</p>
<p>Ley del Fondo de Conservación Vial.</p>	<p>Pieza de correspondencia 15-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia. La votación quedó así: 48 votos a favor y 20 votos en contra. Luego se votó el proyecto de reforma a la ley, que se aprobó con 49 votos a favor y 29 en contra.</p>

<p>Ley General Marítimo Portuaria.</p>	<p>Pieza de correspondencia 16-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia. La votación quedó así: 49 votos a favor de la dispensa y 28 votos en contra. Luego se votó el proyecto de reforma a la ley, que se aprobó con 49 votos a favor y 29 en contra.</p>
<p>Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.</p>	<p>Pieza de correspondencia 17-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia. La votación quedó así: 48 votos a favor de la dispensa y 28 votos en contra. Luego se votó el proyecto de reforma a la ley, que se aprobó con 49 votos a favor y 27 en contra.</p>
<p>Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo.</p>	<p>Pieza de correspondencia 18-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia. La votación quedó así: 48 votos a favor de la dispensa y 27 votos en contra. Luego se votó el proyecto de reforma a la ley, que se aprobó con 49 votos a favor y 27 en contra.</p>
<p>Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo.</p>	<p>Pieza de correspondencia 19-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia. La votación quedó así: 49 votos a favor de la dispensa y 27 votos en contra. Luego se votó el proyecto de reforma a la ley, que se aprobó con 49 votos a favor y 31 en contra.</p>
<p>Ley Orgánica de Aviación Civil.</p>	<p>Pieza de correspondencia 20-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia. La votación quedó así: 49 votos a favor de la dispensa. Luego se votó el proyecto de reforma a la ley, que se aprobó con 49 votos a favor y 32 en contra.</p>
<p>Ley del Consejo Salvadoreño del Café.</p>	<p>Pieza de correspondencia 21-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia. La votación quedó así: 48 votos a favor de la dispensa y 30 votos en contra. Luego se votó el proyecto de reforma a la de ley, que se aprobó con 48 votos a favor y 28 en contra.</p>

Ley del Fondo Ambiental de El Salvador.	Pieza de correspondencia 13-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida de inmediato a votación. No hubo razones de urgencia. La dispensa se aprobó con 48 votos a favor y 26 votos en contra. Luego se votó el proyecto de reforma a la ley, que se aprobó con 48 votos a favor y 26 en contra.
Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular.	Pieza de correspondencia 14-A. La pieza se leyó y la dispensa de trámite fue sometida a votación. No hubo razones de urgencia. La dispensa se aprobó con 48 votos a favor y 24 votos en contra. Luego se votó el proyecto de reforma a la ley, que se aprobó con 49 votos a favor y 25 en contra.

La información del cuadro anterior indicar que las dispensas de trámite registradas en el acta carecen de razón alguna que las hayan justificado. La urgencia con que las reformas a las leyes en cuestión fueron aprobadas no fue razonada, ni oral ni por escrito. Esto significa que el proyecto de las reformas no fue objeto de estudio en ninguna comisión legislativa (no obstante que las diputadas Bertha de Rodríguez y Mariela Peña Pinto sugirieron que las piezas de correspondencia pasaran a la comisión pertinente), a la que pudieran acudir los sectores sociales interesados en formular su opinión y propuestas; esto ha vuelto nugatoria la publicidad externa del quehacer legislativo (Sentencia de 21-VIII- 2009, Inc. 24-2003). Del mismo modo, los derechos de las minorías parlamentarias para discutir las razones de la dispensa se vio afectada: las iniciativas presentadas no fueron acompañadas de los “motivos de urgencia”, pese a que el pleno legislativo fue requerido para ello por los diputados Carlos Reyes y Roberto d’Aubuisson.

Si para reformar las leyes debe observarse el mismo trámite que para su formación, entonces en el proceso de reforma a las leyes (por regla general) la comisión respectiva debe estudiar el proyecto y, si fuera el caso, debe aprobarlo para someterlo a la consideración del pleno legislativo. Pero en el caso de las leyes impugnadas no sucedió así. Sin razón alguna que haya justificado su urgencia, las reformas legislativas ahora impugnadas fueron aprobadas inmediatamente después de que la pieza de correspondencia fuera anunciada por el Presidente de la Asamblea Legislativa. Esto constituye una evidente infracción constitucional, específicamente a los principios de democracia, pluralismo, publicidad, contradicción, libre debate y discusión reconocidos en los arts. 85 y 135 Cn. Por ello, deberá declararse la inconstitucionalidad, por vicio de forma,

de los decretos de reforma impugnados, lo que implica la invalidación de todo su contenido.

VII. Es importante aclarar que los actuales miembros de los Consejos Directivos de las Instituciones Oficiales Autónomas, integrados por todos los sectores que la ley prevé, incluido el sector empleador, continuarán en sus cargos hasta que venza el período que corresponda. En consecuencia, su elección y nombramiento no quedarán afectados con la presente sentencia.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declarase la inconstitucionalidad*, de un modo general y obligatorio, de los Decretos Legislativos n° 81 al 99 (aprobados en la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa que inició el 17-VIII-2012 y finalizó el 18-VIII-2012, publicados en el Diario Oficial n° 154, tomo 396, del 22-VIII-2012), mediante los cuales la Asamblea Legislativa aprobó reformas a las leyes siguientes: Ley de Formación Profesional, Ley del Seguro Social, Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo, Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, Ley del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, Ley del Fondo Social para la Vivienda, Ley del Fondo de Conservación Vial, Ley General Marítimo Portuaria, Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Ley de la Corporación Salvadoreña de Turismo, Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo, Ley Orgánica de Aviación Civil, Ley del Consejo Salvadoreño del Café, Ley del Fondo Ambiental de El Salvador y Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular. La razón fundamental para la declaratoria de inconstitucionalidad estriba en que las reformas a las leyes antedichas se hicieron con dispensa de trámite, sin que el pleno legislativo haya aducido razón alguna para justificar la urgencia en la aprobación de los mismos, lo cual contraviene el contenido del art. 135 inc. Cn.
2. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

56-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso fue iniciado por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a efecto de declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo nº 101, de 21-VIII-2012, publicado en el Diario Oficial nº 155, Tomo 396, de 23-VIII-2012 (en lo que sigue D.L. 101/2012), en lo relativo a la elección por parte de la Asamblea Legislativa del abogado Ricardo Alberto Iglesias Herrera como magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), para el período que finaliza el 30 de junio de 2021, por la supuesta contravención a los arts. 85, en relación con los arts. 172 inc. 3º y 218, todos de la Constitución (Cn.).

Han intervenido en el proceso el ciudadano demandante, la Asamblea Legislativa, el Fiscal General de la República y el abogado Ricardo Alberto Iglesias Herrera.

El decreto legislativo impugnado, en lo pertinente, literalmente establece:

“Art. 2.- De acuerdo al artículo 131 numeral 19 de la Constitución son Magistrados Propietarios y Suplentes, por votación nominal y pública, para el período que finaliza el 30 de junio de 2021, los Abogados [...]

SUPLENTES [...]

Ricardo Alberto Iglesias Herrera”.

Analizados los argumentos, y considerando:

I. 1. A. En su demanda el ciudadano Anaya Barraza expuso que el motivo de inconstitucionalidad del D.L. 101/2012 es que la elección del abogado Iglesias Herrera como magistrado suplente de la CSJ constituye una vulneración al principio de independencia jurisdiccional de ésta, en tanto que *la Asamblea Legislativa eligió como tal a una persona materialmente vinculada a un partido político.*

Así –explicó–, el abogado Iglesias Herrera es asesor del grupo parlamentario Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) desde septiembre de 2006, tal como consta en su hoja de vida –que se adjuntó a la demanda, identificada como “prueba C-1”–, así como en el listado de asesores de la Asamblea Legislativa actualizado a enero del presente año –que se anexó como “prueba C-2”–, además de haberlo admitido ante un medio de comunicación –nota periodística que se agregó como “prueba C-4”–.

B. Sobre el parámetro de control propuesto –*el principio de independencia jurisdiccional de la CSJ*–, el actor explicó que éste se construye a partir de la consideración unitaria de varias disposiciones constitucionales, en específico de la noción de *democracia republicana y representativa* –art. 85 inc. 1º Cn.– y, además,

del *principio de independencia judicial* –art. 172 inc. 3º Cn.–, entendida como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la ley. De esta forma –añadió–, la independencia jurisdiccional no se restringe a un sentido orgánico, sino que se refiere, en un sentido funcional, a la independencia que se reclama de todos aquellos funcionarios que ejercen jurisdicción, no sólo los juzgadores integrados en el Órgano Judicial.

Asimismo, el pretensor expuso que la exigencia de independencia de los responsables del ejercicio de la función jurisdiccional, de modo concreto frente a organizaciones políticas, queda confirmada por el art. 218 Cn., que, en lo pertinente, señala que los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada; en definitiva –aseveró–, *la exigencia de independencia de los magistrados de la CSJ es exigible, no únicamente respecto de los magistrados titulares, sino también de los suplentes*, en tanto que, si bien coyuntural o temporalmente ejercen funciones, la investidura de magistrado de la CSJ es permanente, por lo que al desempeñarse como tales deben hacerlo con imparcialidad, con sujeción plena a la Constitución y a las leyes.

Lo anterior –indicó– deviene en *la exigencia imperativa de que los magistrados de la CSJ, propietarios o suplentes, carezcan de afiliación partidaria o de vinculación material con partidos políticos*, pues ello podría significar un obstáculo para la realización del interés general implícito en su principal función, ya sea por favorecer a las entidades de sus mismos partidos o ejercer deficientemente las competencias que se atribuyen.

C. El ciudadano Anaya Barraza alegó que en el caso del abogado Iglesias Herrera sí existe, claramente, un vínculo material con el partido político FMLN, ya que labora para éste e incluso le ha representado en organismos electorales, por lo que se aprecia fácilmente que la elección que la Asamblea Legislativa hizo de dicho profesional como magistrado suplente de la CSJ es violatoria de la Constitución, pues contradice el principio de independencia jurisdiccional de esa Corte, al no ofrecer la garantía necesaria del cumplimiento independiente y efectivo de la función jurisdiccional.

2. Por resoluciones de 12-VIII-2016, esta Sala, entre otros aspectos: (i) declaró ha lugar la solicitud de abstención para conocer de este proceso que planteó el Magistrado Propietario Doctor Florentín Meléndez Padilla, al haberse considerado la existencia de una circunstancia seria, razonable y comprobable que pudiera poner en peligro su imparcialidad; (ii) declaró no ha lugar la solicitud de abstención que presentó el Magistrado Propietario Doctor Óscar Armando Pineda Navas, por estimar que el motivo alegado para ello no tenía fundamento objetivo; y (iii) se admitió la demanda para determinar, por un lado, si en la elección del abogado Iglesias Herrera en el cargo de magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia, para el período que finaliza el 30 de junio de 2021,

por medio del D.L. 101/2012, el Órgano Legislativo constató previamente la ausencia de vinculación material del referido profesional con el partido político FMLN y, de no haber verificado tal circunstancia, si esto conlleva la vulneración al principio de independencia judicial establecido en el art. 172 inc. 3º Cn., en relación con los arts. 85 y 218 Cn.

3. Acto seguido, la Asamblea Legislativa, como autoridad demandada, rindió su informe en el plazo legal respectivo conforme al art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el cual citó el texto del art. 218 Cn. y señaló que “[...] la Constitución ya establece el derecho de los funcionarios y empleados públicos de pertenecer o no a un partido político, sin que esa circunstancia sea decisiva para poder optar a un cargo. No obstante una vez en el mismo, estos deben de actuar con la imparcialidad que manda su cargo [...] La exclusión de candidatos y funcionarios electos de partidos políticos, como se pretende haría inaplicable el precepto constitucional antes citado. La pretensión es ilógica o carente de objeto [sic]”.

Por otro lado, sostuvo que “[...] la incompatibilidad de la calidad de magistrado o juez con el ejercicio de actividades políticas surge con la investidura del cargo [...] no antes de dicha investidura, lo que importa que el magistrado Iglesias reúne los requisitos de índole constitucional para ostentar el cargo de magistrado suplente de la Corte Suprema de Justicia, no habiendo prohibición alguna en la Constitución para que cualquier ciudadano con algún tipo de relación profesional pueda optar a cualquier cargo público en los diferentes órganos del Estado [...] ni en la Constitución ni en la legislación secundaria, existe un catálogo o requisitos que establezcan o mencionen siquiera, que para ser elegido como magistrado de la Corte Suprema de Justicia es necesario no pertenecer a un partido político [...] por lo que no existió una causa aparentemente determinada para que el magistrado suplente [...] pudiera estar imposibilitado para ser elegido, cumpliendo los requisitos que la ley primaria le exige”.

Asimismo, en su informe el órgano legislativo aseveró que a la fecha no se ha probado la afiliación o vinculación material del abogado Iglesias Herrera con el partido FMLN o su grupo parlamentario y que las publicaciones que al respecto han realizado diferentes medios de comunicación no constituyen motivos objetivos para asumir tal circunstancia. También señaló que las funciones de asesor que tiene dicho abogado no significan un impedimento constitucional para ejercer su derecho político a ser electo en el cargo de Magistrado de CSJ, debiendo tomarse en cuenta que al momento de la elección del referido profesional esta Sala no había emitido la jurisprudencia en que se basa el demandante. De esta manera –concluyó–, la elección del Magistrado Suplente Iglesias Herrera no transgrede el principio de independencia judicial ni existe la inconstitucionalidad alegada.

4. El Fiscal General de la República contestó el traslado a que se refiere el art. 8 L.Pr.Cn., en el cual, además de citar precedentes jurisprudenciales de este tribunal respecto de objetos de control similares y hacer breves consideraciones sobre la incompatibilidad entre el ejercicio independiente e imparcial de la función jurisdiccional con la vinculación político partidaria, hizo énfasis en que la Asamblea Legislativa no agregó en su contestación documentación alguna para comprobar que constató, de forma previa a su elección, que el abogado Ricardo Alberto Iglesias Herrera carecía de impedimento para optar al cargo de Magistrado de la CSJ, en particular la existencia formal –estar afiliado– o material –existencia real de vinculación moral– con el partido FMLN.

Al contrario –prosiguió–, lo que existe en el expediente del proceso es documentación pertinente y útil que presentó el actor que evidencia la existencia de vinculación material del profesional aludido con el partido FMLN, en la que se observa, entre otros aspectos, que ha sido asesor de dicho ente político en materia de derechos humanos desde el año 2006 y que actualmente ostenta el cargo de asesor del grupo de ese grupo parlamentario devengando un salario por ello. En tal sentido, solicitó declarar la inconstitucionalidad del D.L. 101/2012 en cuanto a la elección del abogado Iglesias Herrera como Magistrado Suplente de CSJ, pues implica la vulneración al principio de independencia judicial.

5. A. Por su parte, en atención a la audiencia que le fue conferida, el abogado Ricardo Alberto Iglesias Herrera presentó escrito de 13-IX-2016, en el cual, sobre la pretensión de inconstitucionalidad en análisis, expresó: “[e]n efecto, *trabajo desde septiembre de 2006 como asesor del Grupo Parlamentario [sic] del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)* y fui Presidente de la Junta Electoral Departamental de San Salvador en 2012. Jamás he ocultado estos hechos, pues están en mi hoja de vida y en los atestados presentados ante la Subcomisión [sic] de la Asamblea Legislativa que administró la elección, los cuales fueron incluso publicados en internet durante el proceso de renovación de la Corte Suprema de Justicia efectuado en 2012 [...]” (cursivas suplidas).

Siguió indicando que: “[m]i *trabajo como asesor era del pleno conocimiento de la Subcomisión [sic] que tramitó la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia así como de todos los partidos representados en la Asamblea Legislativa, por cuanto constaba en los atestados que presenté, además de ser un hecho público y notorio en dicha institución pública. Así, la Asamblea Legislativa no tenía necesidad de indagar mi situación laboral o mis relaciones con partidos políticos porque ya tenía conocimiento de ello*” (cursivas suplidas).

B. En relación con la transgresión a la independencia judicial, dijo no compartir el criterio de esta Sala respecto de que los funcionarios de elección indirecta no deben tener vínculo formal o material con partidos políticos; la

aplicación de tal criterio implicaría que ningún juez debe tener vínculos con entidades políticas, religiosas, empresariales, sociales o de cualquier otra índole. Continuó explicando que “[...] *prestar servicios técnicos a una fracción legislativa no determina la independencia de un juzgador*, sino que esa independencia debe demostrarse en el ejercicio diario de tan alta función pública, con pleno respeto a la Constitución y a la ley [...] no por sus creencias religiosas o políticas debería excluirse a priori a los magistrados del acceso al más alto tribunal de justicia. *Esa pretendida puridad en la jurisprudencia de la Sala no existe [...]*” (cursivas suplidas).

Además, alegó que: “[I]a Corte Suprema de Justicia en pleno, incluyendo algunos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, han firmado acuerdos y resoluciones en los que se me llama a ejercer funciones, con lo cual tácitamente se ha reconocido que mi calidad de asesor técnico en la Asamblea Legislativa no es *per se* un peligro a mi independencia como Magistrado [...] en mi desempeño como Magistrado Suplente he sido transparente, profesional y comprometido con los más altos intereses de la justicia y de la sociedad salvadoreña. Nunca he intentado favorecer o perjudicar a algún partido político o persona ni he ejercido deficientemente las competencias que se me han atribuido [...] cada vez que un proceso judicial o administrativo donde se involucra a la Asamblea Legislativa es sometido a mi función jurisdiccional en Salas o en Corte Plena, yo me he abstenido y apartado de su conocimiento, para que no se dude de mi imparcialidad o se me acuse de influir indebidamente en su resolución”.

II. Al haber expuesto los argumentos de los intervinientes en este proceso, se identificará primero el problema jurídico que debe ser resuelto (1) y, a continuación, se indicará el desarrollo lógico de esta sentencia (2).

1. A partir de lo establecido en la admisión de la demanda, el *problema jurídico* que se resolverá en esta decisión consiste en determinar si en la elección del abogado Ricardo Alberto Iglesias Herrera como Magistrado Suplente de la CSJ para el período 2012-2021, la Asamblea Legislativa constató previamente la existencia o no de vinculación material del referido profesional con el partido político FMLN, es decir si documentó o pudo verificar tal circunstancia en el procedimiento respectivo y si esto fue considerado al llevar a cabo dicha elección.

2. Con base en lo expuesto, el *iter* de la resolución de fondo será el siguiente: como primer aspecto, se reiterará la competencia de esta Sala para realizar el control de actos concretos de aplicación directa de la Constitución (III); luego, se reseñará la línea jurisprudencial que ha desarrollado este tribunal sobre los supuestos que deben observarse en las elecciones de funcionarios de legitimidad democrática derivada que corresponde a la Asamblea Legislativa (IV); posteriormente, se harán consideraciones sobre el principio de independencia judicial y sus alcances, así como en cuanto a su relación con la afiliación

y vinculación material a partidos políticos (V); y, por último, se aplicarán todos estos conceptos a la resolución del problema planteado, tomando en cuenta los alegatos de las partes y del interviniente en este proceso (VI).

III. El reconocimiento de la concepción normativa de la Constitución y de sus implicaciones vuelve necesario la previsión de mecanismos para garantizar su primacía e integridad en el ordenamiento jurídico y controlar actuaciones u omisiones de los poderes públicos que la vulneren, en particular a través de la jurisdicción constitucional, es decir de aquella que a través de órganos y procesos especiales enjuician toda la actividad del poder desde el punto de vista de la constitucionalidad. En este contexto se encuentra la Sala de lo Constitucional, la cual, de conformidad con los arts. 174 y 183 Cn., es un órgano jurisdiccional especializado cuya finalidad es controlar, en última instancia, la concordancia con la Constitución de los actos que los órganos estatales emiten en el ejercicio de sus funciones, invalidando aquellos que la transgredan y produzcan su infracción.

En el caso del proceso de inconstitucionalidad, el control no sólo se ejerce sobre las fuentes de derecho que de modo expreso establece el art. 183 Cn., es decir, sobre "leyes, decretos y reglamentos", sino que esta Sala ha interpretado que también tiene competencia para realizar el examen de los actos concretos que se realizan en aplicación directa de la Constitución y que pudieran afectar su contenido –criterio sostenido a partir de la resolución de 3-XI-1997, Inc. 6-93–, evitando así la existencia de zonas exentas de control constitucional en el ordenamiento.

Siguiendo ese criterio, en la sentencia de 1-XII-1998, Inc. 16-98, la integración respectiva de este tribunal dijo que: "a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer de toda inconstitucionalidad que se origine en un acto jurídico, emanado de cualquier órgano fundamental o no fundamental del Estado, o autoridad, independientemente de su naturaleza [...] para hacer prevalecer la supremacía de los preceptos constitucionales, establecida en el art. 246 inc. 2º Cn". Pero más específicamente, en la resolución de 30-III-2000, Inc. 2-99, se determinó que: "las elecciones de segundo grado [...] son actos políticos de la Asamblea Legislativa cuyo fundamento normativo es la Constitución, y que, en caso de incorrecto ejercicio de tal facultad –es decir, cuando en alguna de tales elecciones se violentara algún elemento del contenido de la Ley Suprema–, la misma Constitución se convierte en parámetro para enjuiciar la legitimidad de dicha elección. En consecuencia, se concluye que este tribunal se encuentra habilitado para conocer en un proceso de inconstitucionalidad de una demanda que impugne una elección de segundo grado, cuando la misma violente algún elemento del contenido de la Constitución". En suma, pues, dado que el Decreto Legislativo

impugnado es producto de la aplicación directa de disposiciones que atribuyen una competencia constitucional al Órgano Legislativo condicionada formal y materialmente –arts. 131 ord. 19º y 176 Cn.–, corresponde a esta Sala, cuya competencia es precisamente resguardar el respeto a la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad sobre aquél.

IV. Determinado lo anterior, debe mencionarse que la jurisprudencia constitucional ha determinado, a partir de los preceptos constitucionales aplicables, una serie de *estándares que configuran el régimen jurídico fundamental de la elección de funcionarios de legitimidad democrática derivada a que se refiere el art. 131 ord. 19º Cn.*, los cuales deben ser observados por la Asamblea Legislativa y que se refieren a aspectos tales como la legitimidad democrática de los funcionarios elegidos, su mandato de interés público, la despartidización, la meritocracia como criterio de elección, el procedimiento para ello y la documentación y motivación del acto electivo –*cfr.*, sentencias de 13-V-2011, 5-VI-2012, 9-VII-2012, 23-I-2013, 14-X-2013, 13-VI-2014, 28-IV-2015 y 24-VI-2016; Inc. 7-2011, Inc. 19-2012, Inc. 23-2012, Inc. 29-2012, Inc. 49-2011, Inc. 77-2013, Inc. 18-2014, 122-2014 y 3-2015, respectivamente–.

1. Sobre la *legitimidad democrática* de los funcionarios elegidos por la Asamblea Legislativa, en la mencionada Inc. 18-2014 se señaló que en países como el nuestro el pueblo elige a sus representantes a través de elecciones periódicas y libres para atribuirles la facultad de tomar decisiones fundamentales para el país –arts. 85 inc. 1º y 86 inc. 3º Cn.–. *Cuando estos representantes eligen a un funcionario, la legitimidad de origen de éstos deriva de los postulados de la democracia representativa.*

2. Precisamente sobre esto último, en cuanto al *tipo de mandato* de los funcionarios elegidos por el Órgano Legislativo, en el mismo precedente citado se estableció que el gobierno democrático y representativo a que se refiere el art. 85 inc. 1º Cn. demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo un compromiso con éste, en el sentido que *en el ejercicio de su respectivo cargo deben ceñirse al marco jurídico establecido por el soberano y al objetivo de velar por los intereses de la comunidad que los eligió*, sin actuar en nombre o a favor de grupos de poder o de sectores determinados, sino de todos los miembros que conforman la sociedad. En otras palabras, *el deber de obediencia de dichos funcionarios responde únicamente a los principios de constitucionalidad y legalidad, independientemente de los partidos políticos que hayan alcanzado el consenso para designarlos o de la corriente política que se encuentre en la titularidad de los Órganos Legislativo y Ejecutivo* –ver sentencia de 26-VI-2000, Inc. 16-99–.

Fue en este sentido que en la Inc. 7-2011 se sostuvo que los cargos públicos de dirección de las instituciones estatales están condicionados por sus fines, los

cuales están establecidos en el ordenamiento jurídico. Éstos no confieren a los servidores públicos derechos o privilegios para realizar determinada función, sino deberes de servicio legítimo a los intereses generales. Con esta noción adquiere un sentido más preciso el art. 86 inc. 3º Cn., el cual señala que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

3. Estos dos aspectos conllevan a la *necesaria despartidización de los órganos e instituciones públicas que tienen funciones constitucionales de control sobre el ejercicio del político, lo que requiere que los funcionarios electos en tales entidades no posean afiliación partidaria o cualquier tipo de vínculo jurídico o material con partidos políticos antes o después del acceso al cargo, para garantizar su independencia, imparcialidad y transparencia, evitando así nexos de dependencia político-ideológica* –Incs. 7-2011 y 77-2013, así como autos de seguimiento de 18 y 21-III-2013 pronunciados en el proceso Inc. 49-2011–. Esto no implica negar a los partidos políticos su importante carácter instrumental en el juego de la representación política, como vías de expresión del pluralismo político y de la tolerancia ideológica; sin embargo, el funcionariado público, profesional y responsable se debe al servicio del interés general por el cual se crea la institución a la que representa y no a un partido político determinado –art. 218 Cn.–.

En atención a esto, cabe mencionar que *la categoría de “instituciones públicas que tienen funciones constitucionales de control sobre el ejercicio del poder político” o de “control institucional”* se refiere a los órganos y cargos públicos cuyas potestades impliquen: (i) la finalidad o una relación instrumental objetiva e inmediata de protección de los derechos fundamentales de las personas o de los principios constitucionales inherentes al Estado Constitucional de Derecho, frente al ejercicio del poder político; y (ii) la utilización de normas jurídicas como parámetros para evaluar, calificar, fiscalizar, contrapesar, vigilar o limitar –directamente o por medio de la activación de la sociedad civil– el ejercicio del poder o las funciones públicas de otros órganos estatales –Incs. 18-2014 y 122-2014, entre otras–.

4. Siguiendo con la jurisprudencia en reseña, sobre la *documentación y motivación del acto electivo*, esta Sala ha precisado que, como efecto de todo lo anterior, el Órgano encargado de la elección debe contar con la documentación que permita acreditar que los candidatos para determinado cargo son objetiva y comprobadamente idóneos para desempeñarlo, por contar con la cualificación técnica, profesional y personal requeridas; sin embargo, no basta la simple suma de atestados, informes u otros documentos, sino que es obligatorio que en el correspondiente dictamen tal documentación sea considerada y se justifique por qué se estima que una determinada persona reúne los re-

quisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué sustenta tal conclusión, sobre todo cuando existen circunstancias objetivas que indiquen la existencia de un obstáculo para la realización de las funciones respectivas o un riesgo para el ejercicio eficaz e independiente del cargo.

En definitiva, *lo que la Constitución requiere es que el órgano competente evidencie que la elección no ha obedecido a criterios de conveniencia política o simple reparto de cuotas partidarias, en perjuicio de la independencia de los titulares en el ejercicio del cargo –Inc. 3-2015–. En tal sentido, en las sentencias dictadas en los procesos Inc. 7-2011 y 77-2013 se reiteró que el ejercicio de las atribuciones y competencias por parte de la Asamblea Legislativa para elegir a los funcionarios detallados en el art. 131 ord. 19º Cn. es limitado, pues debe hacerlo con criterios de servicio a los intereses generales y con objetividad, idoneidad y eficacia, no con criterios partidarios o particulares, especialmente si se trata de funcionarios que ejercen jurisdicción, tales como los que integran la CSJ.*

V. 1. Por otro lado, en cuanto a la *independencia judicial*, esta puede entenderse como la *ausencia de todo tipo de subordinación jurídica y de injerencias indebidas en el ejercicio de la función jurisdiccional* por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, de las partes procesales, de actores sociales de cualquier naturaleza o de otros órganos del esquema jurídico y político, suponiendo la vinculación de magistrados y jueces únicamente a la Constitución y a la ley, tal como lo señala el *art. 172 inc. 3º Cn.* Esta independencia parte del ejercicio de la jurisdicción como una actividad de naturaleza esencialmente cognoscitiva, no política y no representativa, que permite concebirla como una “meta-garantía” de todas las condiciones que determinan el estatuto del juez.

El principio de independencia judicial se reconoce asimismo en el derecho internacional de los derechos humanos, al ser uno de los pilares básicos de una democracia constitucional y de las garantías del debido proceso. Así, sin ánimo de exhaustividad, dicho principio se encuentra en el art. 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. En similares términos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.1, determina que: “[...] Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]”.

Por su parte, el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula, entre las garantías judiciales, que: “Toda persona tiene derecho

a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En armonía con tales preceptos, en el ordenamiento interno el art. 26 de la Ley de la Carrera Judicial determina, como una “incompatibilidad especial”, que: “El ejercicio de un cargo de la Carrera es incompatible con la participación en política partidista; esto es, pertenecer a cuadros de dirección o ser representante de partidos políticos o realizar actividad proselitista”. En el mismo sentido, el Código de Ética Judicial (aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 17-XII-2013, publicado en el Diario Oficial n.º 24, Tomo n.º 402, del 6-II-2014) incluye, dentro de los “Principios y deberes éticos de los destinatarios del presente código”, el principio de Independencia [art. 7]: “Reconociendo que en toda sociedad democrática es un derecho de los ciudadanos y las ciudadanas ser juzgados por un Juez o una Jueza totalmente independiente de presiones o intereses extraños internos o externos. Por tanto el Juez o la Jueza debe: A. Juzgar desde la perspectiva jurídico-social y determinar la decisión justa y racional, sin dejarse influenciar real o aparentemente de presiones, intereses o factores ajenos al derecho mismo [...] E. Abstenerse de afiliarse a partidos políticos, de participar en cuadros de dirección en los mismos y realizar cualquier otra actividad político partidaria”.

2. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado que la independencia judicial se exige con relación a órganos a los que se encomienda como función primordial la garantía del respeto al ordenamiento jurídico, a los derechos fundamentales y a las competencias de los órganos constitucionales –Inc. 77-2013–. Para ello, la independencia judicial implica la libre decisión de los asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de la República, sin interferencias o injerencias de órganos externos al Judicial, de otros tribunales o de las partes –sentencias de 14-II-1997, de 20-VII-1999 y de 19-IV-2005, Incs. 15-96, 5-99, 46-2003, respectivamente–. Esta “libertad” debe entenderse como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley, puesto que su finalidad es asegurar la pureza de los criterios técnicos que incidirán en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable, que resuelve cada caso objeto de enjuiciamiento.

Este tribunal también ha reconocido que la independencia judicial es un “principio fundamental del régimen constitucional” –Inc. 15-96– y un “principio rector del Estado de derecho” –Inc. 5-99–. Asimismo, se ha destacado la relación entre la independencia judicial y la protección de los derechos fundamentales, ya que: “si el juicio ha de estar dirigido a impedir arbitrariedades y

abusos [...] sobre las libertades individuales por parte de los poderes de Gobierno, la independencia de los jueces es garantía de una justicia no subordinada a las razones de Estado o a intereses políticos contingentes” –sentencia de 28-III-2006, Inc. 2-2005–. Además, la independencia judicial contribuye a la legitimación del juez, legitimación que no puede ser de tipo electoral, sino que depende de su exclusiva sumisión a la Constitución y a la ley, así como a la verdad de los hechos sobre los que conoce –Incs. 15-96 y 77-2013–.

En virtud de todo lo anterior, se ha afirmado que *la independencia del juez o de quien ejerce funciones jurisdiccionales es una seña de identidad o un rasgo esencial de la propia jurisdicción*, es “la nota insoslayable que legitima la actividad judicial y sin la cual no podría hablarse de una verdadera jurisdicción [...] un órgano [judicial] no independiente, no ejerce jurisdicción” –sentencia de 1-XII-1998, Inc. 16-98–. Utilizando otras palabras, la misma jurisprudencia de esta Sala ha dicho que: “La función jurisdiccional, para calificarse como tal, requiere ser ejercida por órganos sujetos tan solo al derecho en cuanto tal, sin vinculación a intereses específicos, e independiente de quienes tienen que perseguirlos. Si la jurisdicción se encomienda al Órgano Judicial no es por ninguna característica esencial de aquella, sino por ciertas cualidades que se garantizan a los jueces y magistrados” –sentencia de 19-IV-2005, Inc. 46-2003–, entre las cuales se incluye su independencia.

Para el caso de los Magistrados a la CSJ, la jurisprudencia de este tribunal –Inc. 77-2013– ha explicado que la exigencia de independencia deriva del requisito de “moralidad y competencia notoria” a que se refiere el art. 176 Cn., lo cual, en integración con los arts. 85 inc. 1º, 86, 172 inc. 3º y 218 Cn., conlleva asegurar en el candidato, entre otros aspectos, separación y no subordinación a los diversos órganos e instituciones de gobierno y a partidos políticos. Por ello, *los candidatos sobre los que la Asamblea Legislativa no constate el cumplimiento de la exigencia de independencia o sobre los que ignore los elementos objetivos existentes que acreditan su incumplimiento o contradicción, no pueden ser electos en dichos cargos, pues no ofrecerían la garantía necesaria del cumplimiento independiente, imparcial y efectivo de su función*.

3. Por otra parte, las exigencias derivadas del principio de independencia judicial se proyectan hacia los procedimientos de elección de los funcionarios con potestad jurisdiccional. En dicho sentido, se ha expresado que: “[...] la manera de designar a las personas que fungirán como funcionarios judiciales [...] también incide en el ejercicio independiente de la función [...] la determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales implica la existencia de procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional –elementos relacionados con las exigencias de moralidad y compe-

tencia notorias [...]– con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la judicatura” –Incs. 19-2012–.

En definitiva, pues, tal como lo ha sostenido esta Sala en pronunciamientos similares –v.gr., Incs. 18-2014 y 3-2015–, se reitera que *en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de personas con una vinculación formal o material con partidos políticos es un contrasentido y no guarda coherencia con lo prescrito en el art. 218 Cn.*, es decir que los funcionarios y empleados públicos se encuentran al servicio del Estado y no de una fracción política determinada.

4. Aunado a esto, debe mencionarse que esta incompatibilidad no puede evadirse con invocaciones sobre el tenor literal de las disposiciones constitucionales –por ejemplo, del art. 176 Cn., que alude a los requisitos para optar al cargo de Magistrado de Corte Suprema de Justicia– o al derecho fundamental de asociación política del art. 72 ord. 2º Cn. Sobre lo primero, porque como lo determinó esta Sala en la resolución de 21-III-2013, de seguimiento a la ejecución de la sentencia de Inc. 49-2011: “La Constitución no es un inventario taxativo de prohibiciones o límites al poder con respecto al cual pueda afirmarse que aquello que no prohíbe o limita expresamente, puede ser realizado ‘libremente’ por los agentes estatales [...] las atribuciones y competencias [...] de los funcionarios [...] no son reglas vacías de contenido o carentes de sentido, sino que se insertan en un sistema constitucional informado por valores y principios, que buscan la limitación del poder y el respeto pleno a los derechos fundamentales de la persona”.

La identificación de las limitaciones implícitas en la Constitución (ya sea en forma de impedimentos, prohibiciones, inelegibilidades, incompatibilidades, incapacidades, limitaciones o restricciones, etc.) para el ejercicio de las competencias de los funcionarios públicos y de los derechos fundamentales de los particulares es una labor permanente y consustancial de la producción normativa del Órgano Legislativo, pero también de este tribunal, cuando dichas limitaciones se derivan de la interpretación constitucional de las disposiciones propuestas como parámetros de control –Inc. 18-2014–. En consecuencia, el impedimento de estar afiliado a un partido político o de tener algún vínculo material con éstos y aspirar simultáneamente al ejercicio de funciones jurisdiccionales (que antes de la elección respectiva funciona como *inelegibilidad*, es decir, obstáculo para acceder al cargo; y que realizada la elección sin advertirlo se transforma en *incompatibilidad*, en ambos casos como causa de invalidez) es una implicación necesaria del reconocimiento constitucional del principio de independencia judicial y no una restricción antojadiza impuesta por esta Sala, por lo que la falta de mención expresa de este impedimento en

cada disposición que atribuye funciones jurisdiccionales no altera ni reduce su carácter vinculante.

En cuanto a lo segundo, es decir, la relación entre el impedimento de afiliación partidaria y el derecho fundamental de asociación política, en la varias veces mencionada sentencia pronunciada en la Inc. 77-2013, se aclaró que: “[...] un derecho fundamental está contenido en una disposición constitucional que convive con otras de igual rango, por lo que el contenido de ambas debe ser ajustado de forma que ninguna de ellas se vuelva ineficaz; así lo exige el principio de concordancia práctica [...] En consecuencia, el ámbito normativo de un derecho no puede extenderse a tal punto que su aplicación suponga el desconocimiento de otras disposiciones igualmente constitucionales que también sean aplicables al caso: un derecho fundamental, por lo tanto, no puede dar cobertura a vulneraciones de otras normas constitucionales, dado el sentido armónico de la Constitución [...] ningún derecho es absoluto y las disposiciones constitucionales que los reconocen no pueden interpretarse aisladamente”. Así se interpretó y aplicó también, el derecho mencionado, en la sentencia de 23-I-2013, Inc. 49-2011, ya citada.

Este tribunal ha insistido en que el carácter relativo (condicionado, limitado) de los derechos fundamentales es un efecto obligado de la situación de interdependencia de los diversos contenidos constitucionales, de modo que cada uno de ellos está limitado por la necesidad de hacerlo compatible con los demás derechos y bienes protegidos por la Constitución. Los derechos fundamentales no son absolutos, sino que: “todos ellos en mayor o menor medida están sujetos a límites [...] los límites pueden estar prescritos en la misma disposición o en otras disposiciones constitucionales. También puede ocurrir que los límites sean implícitos, y es básicamente la interpretación constitucional la que los descubre [...] el individuo no vive aislado, sino en sociedad [...] debe coordinar y armonizar el ejercicio de sus derechos con el ejercicio igualmente legítimo de ese mismo derecho u otros por parte de los demás individuos” –sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007–.

Igualmente, como se dijo en la sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014: “tales limitaciones –aunque requieran una labor interpretativa que precise su alcance– están establecidas directa y expresamente en la Constitución (art. 218 Cn.) y en ningún caso implican una alteración o anulación del contenido esencial de los derechos afectados. No se trata, por tanto, de una ‘creación jurisprudencial’ de esta Sala, ni representa una actuación que invada las competencias de la Asamblea Legislativa o que viole la reserva de ley, porque es la propia Constitución la que condiciona la esfera jurídica de los servidores estatales; y a este tribunal, en ejercicio de su competencia para dotar de contenido a las dis-

posiciones constitucionales (sentencia de 14-X-2013, Inc. 77-2013), únicamente le corresponde concretar el alcance de dichas limitaciones”.

VI. A partir de todo lo explicado, se procederá a resolver la pretensión del demandante y el problema jurídico anteriormente planteado; así, en tanto que los principios de democracia republicana y representativa y de independencia judicial exigen que los funcionarios jurisdiccionales estén sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes, sin tener vínculo alguno o relaciones fácticas de compromiso para la promoción, defensa o apoyo de un proyecto político específico, *la cuestión decisiva consiste en establecer si existe vínculo objetivo o material del abogado Iglesias Herrera con el partido FMLN y, de ser así, se determinará si en el procedimiento de elección respectivo la Asamblea Legislativa tuvo conocimiento de tal vinculación y si, en todo caso, consideró dicha circunstancia para elegirle en el cargo de Magistrado Suplente de la CSJ para el período 2012-2021 o si, al contrario, hizo caso omiso de ello.*

1. A. De acuerdo con lo anterior, corresponde primero determinar qué debe entenderse por vínculo objetivo o material con un partido político, sin que esto implique la pretensión de abarcar todas las situaciones concretas en que dicha vinculación podría manifestarse. Al respecto, esta Sala considera que *toda situación que genere o constituya una relación de dependencia o subordinación con un partido político, así como la realización de conductas (acciones, omisiones o manifestaciones) que demuestren objetivamente una identificación de compromiso militante o defensa activa de un proyecto partidario –más allá de una mera afinidad o simpatía ideológica–, que sea capaz de fundar una duda razonable sobre la imparcialidad de una persona y que no se refiera al ingreso formal al mismo (afiliación), puede considerarse como una vinculación objetiva o material.*

Como se ha explicado en los considerandos que anteceden, este tipo de vínculo también debe ser advertido y considerado por la Asamblea Legislativa en el desarrollo del procedimiento de elección de funcionarios a que se refiere el art. 131 ord. 19º Cn., particularmente de aquellos que ejercerán un cargo de índole jurisdiccional, en tanto que tal circunstancia podría implicar su subordinación a proyectos ideológicos partidarios o injerencias indebidas de tal función consustancial al Estado Constitucional de Derecho.

Por tal motivo, se reitera, como consecuencia del principio de independencia judicial establecido en el art. 172 inc. 3º Cn., de la forma democrática y representativa de gobierno determinada en el art. 85 inc. 1º Cn. y de lo prescrito en el art. 218 Cn., *la existencia comprobada de un vínculo objetivo o material con un partido político por parte de los candidatos a Magistrados a CSJ constituye también –además del que deviene de la afiliación partidaria– un motivo de inelegibilidad para optar a dicho cargo que debe tomar en cuenta la Asamblea*

Legislativa en el respectivo procedimiento de elección al verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en el art. 176 Cn. y, asimismo, constituye una incompatibilidad con su ejercicio si tal situación se advierte una vez electo el funcionario.

B. Aclarado lo anterior, debe señalarse que la vinculación material del abogado Iglesias Herrera con el partido FMLN es un hecho público y notorio –y, por tanto, exento de actividad probatoria en este proceso de inconstitucionalidad–, pues ha sido él mismo quien ha aceptado tal circunstancia en su escrito y ante un medio de comunicación, constando además en información alojada diversos sitios web, como se detallará a continuación.

a. Particularmente en la nota de El Diario de Hoy de fecha 19-IV-2016 –disponible en línea en: <http://www.elsalvador.com/articulo/nacional/magistrado-asesor-del-fmln-tambien-represento-partido-comicios-2012-110074>– (presentada como “prueba C-4” por el actor), el profesional mencionado señaló que “Yo en lo personal no estoy afiliado a ningún partido político...”; sin embargo, en la nota del mismo periódico de fecha 28-IV-2016 –disponible en: <http://www.elsalvador.com/articulo/nacional/magistrado-suplente-asesor-del-fmln-aferra-dos-cargos-111068>– (presentada como “prueba C-3” por el demandante), admitió que, a pesar de ser Magistrado Suplente de la CSJ, trabaja como asesor del FMLN en la Asamblea Legislativa y que fue presidente de la Junta Electoral Departamental de San Salvador a propuesta de dicho partido en las elecciones de 2012: “[a su juicio] no es incompatible [tener esos dos cargos] [...] Yo no soy miembro del partido, trabajo ahí sí, pero le digo, yo he tratado de ser imparcial [...]”.

b. El desempeño del abogado Iglesias Herrera como asesor del grupo parlamentario del FMLN también consta en el portal de transparencia en línea de la Asamblea Legislativa –disponible en: <https://transparencia.asamblea.gob.sv/informacion-administrativa/listado-de-asesores-y-sus-funciones/listado-de-asesores/listado-de-asesores-y-asesoras-2016>–, sitio en el que se observa un listado actualizado a enero de 2016 de “Personal con cargo de ASESOR” (aportado también como “prueba C-2” por el pretensor), en cuya casilla 59 aparece el abogado tantas veces citado, como asesor del FMLN, devengando por ello un salario mensual de \$3,000.00. De hecho, como se transcribió previamente [ver considerando I.5.A], esto fue confirmado por el mismo profesional en su escrito de 13-IX-2016.

c. De igual forma, en la página web del Tribunal Supremo Electoral –http://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/informacionoficiosa/escrutinioconsejosm-2–, se observa que el magistrado suplente en mención fue presidente propietario de la junta electoral departamental de San Salvador para las elecciones de diputados y concejos municipales para el período 2012-2015, lo cual también fue expresamente aceptado por aquél en su escrito.

d. Todo lo anterior consta asimismo en la hoja de vida del Magistrado Suplente Iglesias Herrera (presentada por el ciudadano Anaya Barraza como "prueba C-1"), estuvo disponible en línea en <http://observatoriojudicial.org.sv/index.php/candidatos-2012>, para su consulta por parte del Órgano Legislativo en el procedimiento de elección de Magistrados a CSJ en el año 2012.

2. Determinado tal vínculo material, resta analizar si ese motivo de inelegibilidad o impedimento confirmado en la persona del abogado Ricardo Alberto Iglesias Herrera fue conocido y considerado por la Asamblea Legislativa al elegirle en el cargo de Magistrado Suplente de la CSJ para el período 2012-2021.

A. En lo que a esto concierne, cabe mencionar que *la Asamblea Legislativa desatendió la orden expresa que esta Sala le hizo en el auto de admisión de la demanda, relativa a que, además de rendir el informe de ley, debía certificar y remitir toda la documentación pertinente para comprobar cómo acreditó en el procedimiento de elección correspondiente la ausencia de vinculación material del abogado aludido con el partido FMLN, sin pronunciarse siquiera al respecto en el escrito que presentó.*

En atención a tal actitud de desinterés del órgano legislativo sobre el acatamiento de una orden judicial, cabe recordar que en el proceso de inconstitucionalidad al órgano emisor de la disposición infraconstitucional o acto de aplicación directa de la Constitución que ha sido impugnado, corresponde probar que ha dado cumplimiento a las obligaciones concretas que para él derivan de la Constitución o de la jurisprudencia constitucional. Si por *prueba* se entienden todos los elementos de convicción, producidos en el proceso, con la finalidad de producir en el juzgador un convencimiento sobre la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, la *carga* de aportarlos al proceso incumbe a la parte que, razonablemente, se estima que podría resultar perjudicada por dicha falta de certeza –sentencias de 26-III-1999 y 17-V-2002, Incs. 4-98 y 6-2000, en su orden–.

B. a. No obstante que la Asamblea Legislativa omitió verter la documentación solicitada para demostrar que verificó en el abogado en mención el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 176 Cn. y que en su informe negó reiteradamente que éste tuviera algún vínculo material con el partido FMLN, de forma *contradictoria* aseveró que "las funciones de *asesorar* no significan un impedimento constitucional para ejercer su derecho político a ser electo como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia" (cursiva suplida).

Al contrario, en lugar de acatar la línea jurisprudencia de esta Sala sobre los supuestos a observar en la elección de los funcionarios a que se refiere el art. 131 ord. 19º Cn., el Órgano Legislativo hizo énfasis en su informe en que únicamente verificó los requisitos establecidos en la literalidad del art. 176 Cn. Sobre este tipo de alegato, en la resolución de seguimiento de 21-III-2013, Inc.

49-2011, se explicó que, por su carácter abierto, las disposiciones constitucionales no pueden ser objeto de interpretaciones textualistas y aisladas y que ceñirse literalmente a la cuestión de qué dice una Constitución o qué deja de decir, toma como base una manera peculiar de entender sus disposiciones, como si se tratase de disposiciones del Código Civil o de otra ley en particular.

La más fácil defensa de una actuación pública frente a su impugnación constitucional suele buscar en la Ley Suprema vacíos normativos u omisiones, y la autoridad demandada solamente afirma que en la Constitución no existe una regla que resuelva el problema interpretativo y, por tanto, no hay contradicción constitucional.

b. El conocimiento de esta información y motivo de inelegibilidad por parte del Órgano Legislativo fue confirmado por el abogado Iglesias Reyes, al expresar que su vínculo o relación con el partido FMLN están en su hoja de vida y atestados que presentó ante la subcomisión legislativa que gestionó el procedimiento de elección, señalando que “[...] además de ser un hecho público y notorio en dicha institución pública. Así, la Asamblea Legislativa no tenía necesidad de indagar mi situación laboral o mis relaciones con partidos políticos porque ya tenían conocimiento de ello”.

c. De esta manera, *resulta evidente que en el procedimiento de elección de Magistrados de CSJ período 2012-2021, la Asamblea Legislativa tuvo conocimiento cierto—incluso desde antes de la recepción de atestados de los candidatos en la subcomisión correspondiente—del vínculo material que tenía el abogado Iglesias Herrera con el partido político FMLN, principalmente en razón del hecho público de su cargo como asesor de dicho grupo parlamentario desde el año 2006, y que, a pesar de ello, no lo consideró como impedimento, o al menos un obstáculo relevante, para elegirle en el cargo indicado.*

3. Al haber establecido lo anterior, debe descartarse lo aseverado por el abogado Iglesias Herrera respecto que, según su criterio, la mera vinculación material con poderes fácticos no es en sí un riesgo a la independencia judicial y que es más bien en el desempeño posterior del cargo donde se demuestra la misma; en cuanto a este alegato se vuelve necesario aclarar que *la independencia judicial no se limita a aspectos internos y subjetivos, ni se trata sólo de un asunto de conciencia o de exigencia ética de jueces y magistrados o de un simple criterio de evaluación del desempeño del funcionario electo, sino que también implica una dimensión objetiva o institucional dirigida a prevenir, por diversos medios y de manera efectiva, toda fuente potencial de influencias indebidas en el correcto ejercicio de la función jurisdiccional*—sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18-2014—.

Tampoco puede aceptarse el argumento del profesional citado respecto que este criterio jurisprudencial de independencia judicial es una “pretendida

puridad que no existe". *La búsqueda de la independencia judicial expuesta y desarrollada en la jurisprudencia de esta Sala no implica negar el hecho que los jueces, como cualquier ciudadano, poseen ideología y convicciones políticas determinadas; no se trata, pues, de buscar una asepsia ideológica en los juzgadores o una actitud apolítica de éstos, sino de procurar que ello no se transforme en un compromiso efectivo de defensa, promoción o apoyo del proyecto de un partido político a través de su vinculación formal o material con éstos.* Dicho de otra forma, en tanto que la independencia se ha establecido como un principio que guía y garantiza la función jurisdiccional, requiere que jueces y magistrados se mantengan libres de toda influencia o conexiones inapropiadas, formales o materiales, que pudiera producir injerencias indebidas o subordinaciones fácticas a intereses partidarios y de otro tipo.

Más bien, en lugar de un irreal juez apolítico o sin ideología –como parece sugerir el abogado Iglesias Herrera–, el ejercicio adecuado de la función jurisdiccional exige el cultivo permanente de la sensibilidad política del juez y de su capacidad de valoración del entorno social, a efecto que comprenda la dinámica del poder y del importante papel que le corresponde a la jurisdicción en el control de su ejercicio, muchas veces como "freno contramayoritario" ante decisiones políticas que afectan derechos fundamentales. Esa forma necesaria de *cultura política del juez –pero no política partidaria–* es la que le permite reconocer la importancia de su función social y la que le ayuda a desempeñarla en armonía en el contexto concreto en el que le corresponde decidir.

4. A. En tal sentido, *dado que el abogado Ricardo Alberto Iglesias Herrera al momento de someterse al procedimiento de elección de Magistrados a la CSJ desempeñaba el cargo de asesor del grupo parlamentario del partido FMLN, es decir que poseía un vínculo material de índole jurídico-laboral de supra-subordinación y de dependencia con dicho instituto político –el cual mantiene hasta la fecha–, y que la Asamblea Legislativa, a pesar de haber tenido conocimiento de tal impedimento, no consideró tal circunstancia y le eligió en el cargo detallado, esta Sala concluye que dicha elección se realizó en contravención al principio de independencia judicial establecido en el art. 172 inc. 3º Cn., así como a la forma democrática y representativa de gobierno que señala el art. 85 inc. 1º Cn. y a lo prescrito en el art. 218 Cn., respecto que los funcionarios públicos deben estar al servicio del Estado y no de una fracción política determinada, debiendo declararse inconstitucional el art. 2 del D.L. 101/2012 únicamente en lo relativo a la elección del referido profesional como Magistrado Suplente de la CSJ para el período 2012-2021.*

El efecto inmediato de la presente sentencia consiste en que, *a partir de esta fecha, queda invalidada la elección del abogado Ricardo Alberto Iglesias Herrera en el cargo de Magistrado Suplente de la CSJ, por contravenir el art.*

172 inc. 3º Cn., en relación con los arts. 85 inc. 1º y 218 Cn., por lo que la Asamblea Legislativa deberá proceder a elegir a quien fungirá en dicho cargo, exclusivamente de la lista que el Consejo Nacional de la Judicatura le envió para las elecciones de 2012-2021, para que complete el período de funciones que termina el 30-VI-2021.

B. Asimismo, esta Sala, en el ejercicio de su competencia para modular los efectos de sus decisiones, determina que esta sentencia también tiene efectos hacia el futuro, de modo que *en lo sucesivo la Asamblea Legislativa no podrá integrar la CSJ o cualquier órgano o institución que ejerza atribuciones de control del poder político, con personas que posean una vinculación objetiva o material comprobada con partidos políticos, siendo tal circunstancia un motivo de inelegibilidad de los mismos que pone en riesgo su independencia.*

Finalmente, para no perjudicar situaciones jurídicas consolidadas y efectos jurídicos ya producidos, de acuerdo con las exigencias de la seguridad jurídica –art. 1 inc. 1º Cn., se aclara que *esta sentencia no afectará de manera alguna la validez de los actos y resoluciones en los que haya intervenido dicho funcionario durante el período en que desempeñó su cargo.*

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia citadas, y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declarase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el art. 2 del Decreto Legislativo nº 101, de 21-VIII-2012, publicado en el Diario Oficial nº 155, tomo nº 396, de 23-VIII-2012, únicamente en cuanto a la elección por parte de la Asamblea Legislativa del abogado Ricardo Alberto Iglesias Herrera como Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia para el período para el período que finaliza el 30 de junio de 2021, por el motivo de su vinculación material comprobada con el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional –el cual mantiene hasta la fecha–, situación que, al tratarse de un cargo jurisdiccional, conlleva la vulneración al principio de independencia judicial y al principio de la democracia representativa y republicana, reconocidos en los arts. 172 inc. 3º y 85 inc. 1º de la Constitución, respectivamente, así como lo prescrito en el art. 218 de la Constitución, relativo a que los funcionarios se encuentran al servicio del Estado y no de una fracción política determinada.*

En consecuencia, la Asamblea Legislativa debe proceder a elegir a la persona que fungirá en el cargo de Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia que ostentaba el abogado Ricardo Alberto Iglesias Herrera, exclusivamente de la lista que el Consejo Nacional de la Judicatura le envió para

las elecciones de 2012-2021, para que complete el período de funciones que termina el 30-VI-2021.

En relación con lo anterior y como efecto de esta sentencia, se determina que en lo sucesivo la Asamblea Legislativa no podrá integrar la Corte Suprema de Justicia o cualquier órgano o institución que ejerza atribuciones de control del poder político, con personas que posean una vinculación objetiva o material comprobada con partidos políticos, al ser tal circunstancia un motivo de inelegibilidad de los mismos que pone en riesgo su independencia.

A efecto de no perjudicar situaciones jurídicas consolidadas y efectos jurídicos ya producidos, de acuerdo con las exigencias de la seguridad jurídica –art. 1 inc. 1º de la Constitución–, esta sentencia no afectará de manera alguna la validez de los actos y resoluciones en los que haya intervenido dicho funcionario durante el período en que desempeñó su cargo como Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales, incluido al abogado Ricardo Alberto Iglesias Herrera.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual envíese copia al Director de dicha oficina.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

156-2012

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso fue iniciado por demanda suscrita por los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo, José Ramón Villalta, José Salvador Sanabria Gutiérrez y René Landaverde Hernández, con el fin de que se declare la *inconstitucionalidad por omisión total* porque el legislador ha omitido desarrollar las garantías para el ejercicio del sufragio activo –para votar en las elecciones legislativas y municipales– y pasivo –para ser votado en las elecciones presidenciales, legislativas y municipales– de los ciudadanos salvadoreños aptos que residen en el extranjero, omisión que presuntamente contraviene el mandato establecido en los arts. 3, 72 ords. 1º y 79 inc. 3º Cn.

Han intervenido los actores, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

I. 1. Puesto que los demandantes hacen un reproche a una omisión que atribuyen a la Asamblea Legislativa, no hay disposición jurídica que deba ser transcrita a título de objeto de control.

2. La síntesis de los motivos de inconstitucionalidad alegados por los actores es la siguiente:

A. En relación con los arts. 3 y 72 ord. 1° Cn., dijeron que es necesario crear una estructura normativa que permita el ejercicio adecuado del derecho al sufragio, esto es, un marco legal que posibilite votar y ser candidato en todas las elecciones populares a las que convoque el Tribunal Supremo Electoral. Esto implica elaborar un registro electoral con todos los ciudadanos salvadoreños mayores de 18 años sin distinción de su residencia, crear el padrón electoral, disponer de urnas o un mecanismo para emitir el voto, entre otros aspectos logísticos y operativos. Para ellos, la residencia es el criterio objetivo que el legislador ha tomado en consideración para omitir regular el voto de los salvadoreños en el extranjero, lo cual es irrelevante. No obstante, la residencia en el extranjero no es un aspecto de capital importancia para diferenciar a los salvadoreños en el exterior e impedirles el ejercicio del sufragio. A diferencia del criterio adoptado por el legislador, sostienen que el criterio que debe tomarse en cuenta para optimizar el derecho en referencia es estar habilitado para votar, es decir, haber cumplido 18 años. En consecuencia, al no haber regulado el voto en el extranjero, el legislador no ha dado cumplimiento al mandato contenido en los arts. 3 y 72 ord. 1° Cn. ya que a dicho sector no se le permite sufragar.

B. En lo atinente al art. 79 inc. 3° Cn. –en conexión con los arts. 3 y 72 ord. 1° Cn. –, afirmaron que existe un mandato constitucional dirigido al legislador de regular la forma, tiempo y demás condiciones del ejercicio del sufragio de todos los salvadoreños, residan o no en el país. Pero, el legislador no ha dado cumplimiento a esa orden porque solo se limitó a regular el sufragio para los salvadoreños que habitan en el territorio nacional.

3. A partir de tales alegatos, por auto del 23-I-2013, emitido en este proceso, esta sala admitió la demanda como un caso de inconstitucionalidad por omisión parcial. Sin embargo, por auto del 5-VII-2013, también emitido en este proceso, los términos de la admisión fueron modificados por causa de la petición planteada por el ciudadano Eduardo Salvador Escobar Castillo. En su planteamiento, él consideró que aunque la Asamblea Legislativa haya emitido la Ley Especial para el Ejercicio del Voto desde el Exterior en las Elecciones Presidenciales –en adelante “LEEVEEP”–, aún persistía la inconstitucionalidad por omisión parcial ya que en tal ley “... no [había] sido regulado el sufragio activo y pasivo de los ciudadanos salvadoreños que residen en el exterior para las elecciones legislativas y municipales”. Sobre ello, este tribunal entendió que,

“... para el peticionario, existe una exigencia constitucional de regular en un cuerpo normativo único el derecho y el procedimiento”.

Sobre ello, se explicó que “... una cosa es la decisión política de emitir una ley formal y otra la técnica que debe utilizarse para su redacción. La primera [...] corresponde a la Asamblea Legislativa, pues su atribución por antonomasia es la de legislar (arts. 121 y 131 ord. 5º Cn.); esta decisión apunta al contenido de una ley, que el legislador puede dotar de acuerdo con el margen de acción estructural que la Constitución delimita. El segundo, la técnica, en realidad no es necesariamente una tarea del legislador, sino del técnico y apunta al continente, es decir, al texto que formaliza la decisión política. Entre la voluntad política del legislador al tomar esa decisión (lo que el legislador quiere sancionar) y el texto aprobado debe existir fidelidad, por lo que la técnica legislativa entraña un acto de ‘traducción’ de la decisión política del legislador”.

“Esta ‘traducción’ debe cumplir por lo menos dos requisitos. El primero es mantener la coherencia con el resto del sistema de fuentes del Derecho. Cuando el Legislativo aprueba un proyecto de ley, no lo hace para que permanezca aislado del resto de leyes (en sentido material), como si se tratara de compartimentos estancos dentro de un sistema jurídico, sino que lo hace justamente para que forme parte de una unidad. El segundo es ser un fiel reflejo de la decisión política que motivó al legislador. El texto normativo no debe alterar la decisión política, de tal manera que ha de expresar en términos claros cuál fue la decisión real”.

“Teniendo presente estas distinciones, parece que la LEEVEEP es una manifestación de la voluntad legislativa de regular únicamente el derecho al sufragio activo de los ciudadanos que residen en el exterior a fin de que puedan votar en las elecciones presidenciales; esto se fundamenta no solo por lo que indica el nombre del decreto adoptado, sino por el contenido de su articulado. Como antes se ha dicho, el decreto ha sido denominado ‘Ley Especial del Voto desde el Exterior en las Elecciones Presidenciales’ y su art. 1 (que contiene el objeto de dicha normativa) crea el... sistema de voto desde el exterior, con el objeto que las salvadoreñas y los salvadoreños residentes fuera del territorio nacional, puedan ejercer su derecho al sufragio activo en los eventos electorales para elegir Presidente y Vicepresidente de la República a partir del año 2014’.

“En principio, la Asamblea Legislativa posee autonomía para regular el sufragio activo y pasivo de los salvadoreños que residen en el exterior, en las elecciones presidenciales, legislativas y municipales. Pero esto no significa que todo ello deba estar previsto en el Código Electoral o en la misma LEEVEEP, a pesar del reproche que pueda hacerse al legislativo por la técnica utilizada al emitir un decreto legislativo por cada tipo de elección o evento electoral. Aunque la decisión política sea la de regular todo lo concerniente al derecho al su-

fragio (que incluye el voto de residentes en territorio nacional o en el exterior, para cualquier tipo de elección), el legislador no está obligado (en principio) a normar *todos esos ámbitos* en una sola ley. De la dispersidad normativa no se sigue una inconstitucionalidad”.

“De lo anterior se infiere que no estamos en presencia de una auténtica inconstitucionalidad por omisión parcial, en los términos que ha indicado el actor. Más bien, los nuevos supuestos planteados (la falta de regulación del tema que se refiere al sufragio activo para las elecciones legislativas y municipales, y el sufragio pasivo para las elecciones presidenciales, legislativas y municipales) son constitutivos de [...] *inconstitucionalidades por omisión total*, con lo cual los motivos de inconstitucionalidad que fueron alegados en la demanda y que dieron lugar a la admisión de tal escrito, aún persisten, pero ya no solo con respecto al Código Electoral –que sirvió de referente normativo a los demandantes–, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico”.

En el auto de admisión de 23-I-2013 se ordenó la admisión de la demanda como un caso de “inconstitucionalidad por omisión parcial”, pero en el auto de 5-VII-2013 se aclaró que ello se hizo porque “... el término de referencia o comparación estaba contenido en una normativa general (el Código Electoral) que está destinada a regular las elecciones de primer grado, no en una especial como la LEEVEEP, que solo se refiere al sufragio pasivo para las elecciones presidenciales”. En consecuencia, en la última decisión se ordenó que el presente proceso continuara su trámite, “... pero como un supuesto de *omisión total* (lo que excluye al Código Electoral como término de comparación), de acuerdo con los términos en que fue admitida la demanda...”.

4. Por su parte, en su intervención, la Asamblea Legislativa se refirió (A) a los sistemas de control de constitucionalidad, (B) a los límites de la jurisdicción constitucional concentrada, y (C) a las razones con base en las cuales esta Sala admitió la demanda.

A. Sobre los sistemas de control de constitucionalidad, dijo que en relación con el proceso de inconstitucionalidad el art. 183 Cn. estatuye que la Corte Suprema de Justicia –o “CSJ”–, por medio de la Sala de lo Constitucional, será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; el art. 174 Cn. determina que la CSJ tendrá una Sala de lo Constitucional, a las cual corresponderá conocer y resolver de las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; y el art. 53 de la Ley Orgánica Judicial prevé que corresponde a la Sala de lo Constitucional conocer o resolver los procesos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos. Pero en ninguno de ellos se estableció que este tribunal tenga competencia sobre la inconstitucionalidad por omisión parcial ni, mucho menos, total.

Además, recordó que el objetivo del proceso de inconstitucionalidad es la defensa, del orden constitucional cuando éste se considera vulnerado por la emisión de una disposición jurídica. Aquí el ciudadano pretende una declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que, en el fondo, intenta el restablecimiento de tal orden constitucional supuestamente afectado. De esto concluye que la decisión que adopte esta Sala solo debe versar sobre la incompatibilidad o no de la disposición objeto de control con la Constitución.

B. En cuanto a los límites de la jurisdicción concentrada, la autoridad demandada expresó que esta Sala "... no tiene competencia material para conocer de la inconstitucionalidad por omisión absoluta, en el sentido de que[,] como bien lo establece el art. 183 Cn., esta se [encuentra] facultada únicamente para conocer y declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, puesto que en el caso particular de la supuesta inconstitucionalidad por omisión absoluta, en la medida en que no existe texto legal, llámese este: leyes, decretos o reglamentos sobre el cual ejercer el control de constitucionalidad...". Según el Legislativo, la Sala es incompetente para pronunciar una decisión de inconstitucionalidad fundada en una omisión absoluta porque "... hay una ausencia total de regulación, y es el caso que esa Sala[,] y sin ningún fundamento legal, dejando de lado la pretensión planteada por los impetrantes en su demanda, resuelve controlar la omisión total [...] en que ha incurrido la Asamblea Legislativa por no regular el derecho al sufragio activo de los salvadoreños que residen en el exterior para votar en las elecciones legislativas y municipales, así como el derecho al sufragio pasivo de los mismos individuos para elecciones presidenciales, legislativas y municipales".

Prosiguió señalando que "... es del criterio que el proceso de inconstitucionalidad, si bien permite realizar un control más o menos extenso de la labor legislativa, no autoriza la fiscalización de lo que el legislador supuesta y genéricamente ha omitido, conforme a directrices constitucionales...". De ahí que, de conocer el presente proceso, esta Sala "... estaría vulnerando el principio de competencia, por el cual los órganos del Estado actúan válidamente dentro de su competencia, que debe ser expresa y no implícita; estaría ejerciendo atribuciones sin gozar de la investidura regular para ello, omitiendo la forma que señala el orden jurídico, y vulnerando la separación de funciones del Estado".

Agregan que, "... si bien es cierto que la Sala y el impetrante citan jurisprudencia [...] con [la] que pretenden establecer la competencia material para entrar a conocer en el fondo sobre dicho constructo [...]. No es cierto que la Sala haya logrado establecer los extremos de tal afirmación; tan es así que en el derecho comparado con el cual dicha Sala intenta, aunque sea mínimamente, sostener tal aseveración, son órdenes constitucionales en los cuales se ha

establecido expresamente [...] la inconstitucionalidad por omisión, con el respectivo desarrollo de la institución en sus constituciones respectivas”.

Según ella, lo anterior plantea “... numerosas dificultades, por una parte, si el término para [el] cumplimiento a un mandato legislativo no está fijado por el poder constituyente ¿es legítimo que un poder constituido lo establezca? Generalmente se incluye un mandato al legislador sin fijar el plazo de cumplimiento del mismo”. Para la autoridad demandada, “[c]on ello, a la hora de interpretar y custodiar el cumplimiento de esa voluntad por parte de los Tribunales Constitucionales, lo que realmente ocurrirá, es que de guardianes del poder constituyente, pasarían a transformarse en sustitutos. Por otra parte, en el difícil supuesto de que se conteste afirmativamente a la pretensión del impetrante, nos asalta una pregunta ulterior: ¿[q]ué poder constituido debiera estar legitimado para juzgar la ‘razonabilidad’ del plazo? O, en otros términos, ¿quién debe defender en este terreno la Constitución? Parece que el Parlamento, a quien se le encomienda la tarea de legislación positiva, que conoce la complejidad del problema y que, por si fuera poco, está directamente elegido por el pueblo, debería ser el más indicado para determinar el momento y afirmar si una dilación es o no razonable”.

En todo caso, prosiguió, “... toda construcción dirigida a defender la posibilidad de controlar la constitucionalidad de la inactividad del legislador debe declarar, ante todo, qué concepto de Derecho se utiliza como punto de partida”. En este punto, manifestó que “[s]olo si la Constitución le confiere tal facultad a un órgano, puede asumir la tarea de examinar la posible disconformidad de una inactividad legislativa, respecto de un precepto constitucional que contenga un mandato de legislar”. En principio, continuó, “... la [s]ala de lo Constitucional es competente para el control de constitucionalidad de normas con rango y valor de ley. En realidad, ostenta respecto de estas normas el llamado ‘monopolio de rechazo’, pues todos los tribunales están obligados a enjuiciar la constitucionalidad de la ley que han de aplicar al caso concreto, si bien no pueden inaplicar o anular la que juzguen contraria a la Constitución, sino limitarse a cuestionar la validez ante [esta] [s]ala de lo Constitucional, único competente para invalidar las leyes contrarias a la Norma Fundamental”.

C. En cuanto a las razones aducidas por este tribunal para ordenar la admisión de la demanda, la Asamblea Legislativa sostuvo que el Considerando III del auto de 5-VII-2013 es ilegal. De acuerdo con dicha autoridad, este tribunal “... simplemente resuelve ‘de conformidad con los argumentos explicitados’. Esa resolución no solo infringe el art. 216 [del Código Procesal Civil y Mercantil] (de aplicación supletoria en los procesos de inconstitucionalidad) [...], sino también [el art. 277 inc. 1º frase última del mismo código]”. Aclaró que, de ambas disposiciones. “... se desprende la obligación que tienen todos los jueces

[...] de motivar sus resoluciones, a fin de suministrar los datos, razonamientos y conclusiones necesarios para que las partes puedan conocer el [porqué] de las mismas..."Reprocha que en la citada decisión no hay cita alguna de "... las disposiciones en que [esta sala] basó su decisión..."

De acuerdo con la autoridad demandada, nos encontramos frente a un escenario nuevo [,] no quiere decir que esta Asamblea [...] haya caído en una inconstitucionalidad, ya que a lo largo del tiempo [...] este país ha caminado a pasos lentos[,], pero importantes[,], para llegar a una 'normalidad democrática'; que las diferentes circunstancias que el país ha pasado y sigue pasando [...] son normales para un desarrollo democrático, que no se puede advertir que es malo un caminar lento, cuando vemos que los resultados han sido buenos".

En consecuencia, concluye que este tribunal "... no tiene competencia material para conocer sobre la inconstitucionalidad por omisión total o absoluta...", por lo que solicita que en sentencia se declare no ha lugar la demanda presentada".

5. Por último, el Fiscal General de la República dijo básicamente que "[n]i en la Constitución de la República o en las Convenciones Internacionales se advierte por ningún motivo que los salvadoreños mayores de dieciocho años residentes en el extranjero, estén habilitados para ejercer el sufragio pasivo o activo. En consecuencia, el Estado debe establecer los mecanismos que faciliten la inscripción al Registro Electoral independientemente de las cuestiones administrativas técnicas, financieras y operativas que ello implica, ya que los derechos políticos son derechos fundamentales, puesto que el voto es *igualitario* y tiene el mismo valor y no resulta posible condicionarlo o restringirlo en razón [de] la religión, raza o condición social, económica o estatus migratorio del ciudadano".

Continuó diciendo que "[e]l sufragio o voto activo de los ciudadanos salvadoreños que residen en el exterior ha sido reconocido por el Órgano Legislativo al emitir [la] Ley Especial Para el Ejercicio del Voto desde el Exterior en las Elecciones Presidenciales...". No obstante, "... el legislador limita y trata en desigualdad al salvadoreño residente en, el extranjero, en relación [con el] ejercicio del sufragio activo en cuanto a las elecciones de Diputados y Consejos Municipales; y omite legislar en la modalidad pasiva en las elecciones establecidas en el art. 80 [Cn.]". Por tanto, concluyó que sí existe la omisión denunciada por los actores de este proceso.

II. En congruencia con los motivos de inconstitucionalidad planteados, para justificar esta decisión, (III) se analizará el alegato de la Asamblea Legislativa relativo a que esta Sala carece de competencia para conocer y decidir una omisión inconstitucional; (IV) se retomará la jurisprudencia constitucional en torno a la reserva de ley; (V) se desarrollarán breves consideraciones sobre la

igualdad y el carácter enunciativo de las categorías sospechosas de discriminación indicadas en el art. 3 Cn.; (VI) se hará una relación general de los derechos políticos, del sufragio universal y de la titularidad del derecho al sufragio de los ciudadanos salvadoreños residentes en el extranjero; (VII) las dimensiones negativas de libertad y positivas de prestación de los derechos fundamentales y la relación de estas últimas con los mandatos constitucionales; y (VIII) se resolverán los motivos de inconstitucionalidad. La sentencia cerrará con (IX) el fallo y la modulación de sus efectos.

III. En vista de que la Asamblea Legislativa ha cuestionado la competencia de esta Sala para conocer en este proceso, y que el argumento de la demanda es que dicha autoridad ha incurrido en una omisión inconstitucional, es pertinente pronunciarse de inmediato sobre este alegato. Básicamente, el argumento relevante aducido para ello es que el control de las omisiones inconstitucionales no está previsto expresamente en el orden jurídico salvadoreño y, por ello, este tribunal carece de competencia para controlar este tipo de omisiones.

La Constitución, la Ley de Procedimientos Constitucionales o la Ley Orgánica Judicial no prevén expresamente el control de las omisiones inconstitucionales. De hecho, así se ha reconocido en nuestra jurisprudencia: "... a diferencia de otros países, nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales [...] no prevé expresamente a la inconstitucionalidad por omisión como uno de los mecanismos que garantizan la eficacia de la Ley Suprema ante la inacción legislativa" –sentencia de 1-II-2013, Inc. 53-2005–. Sin embargo, ello no ha representado un óbice para admitir su aplicación en nuestro orden jurídico: "... tal instrumento de protección reforzada es aplicable en nuestro Derecho Procesal Constitucional por derivación directa de las funciones de la jurisdicción constitucional y el carácter normativo de la Constitución" –resolución de 5-XI-1999, Inc. 18-98–.

En el auto de 23-I-2013, emitido en este proceso, se recordó que, "[e]n El Salvador, la Asamblea Legislativa es una de las entidades con potestades normativas destinatarias de [los] encargos constitucionales. Por ello, si bien el margen de acción estructural que [tiene dicha autoridad] le permite escoger el contenido de las leyes entre un número de alternativas de acciones válidas constitucionalmente (o cuando menos, no contrarias a la Constitución), lo cierto es que no tiene facultad de decidir si ejecutará el encargo o no. Los límites están fijados por la Constitución y, en concreto, por la razonabilidad del intervalo de tiempo que ha transcurrido sin que el mandato se haya cumplido".

A tenor de lo indicado, puede concluirse que en El Salvador el control de las omisiones inconstitucionales es una figura de origen jurisprudencial. Y esto no es una innovación creada únicamente por esta Sala. En el Derecho Comparado, existen algunos casos en que el citado control de las omisiones

inconstitucionales ha tenido también un origen jurisprudencial. Éste es el caso de Alemania, Austria, España e Italia. En estos países, a semejanza de lo que sucede con la línea jurisprudencial de este tribunal, es manifiesta la pretensión de superar la estrecha concepción teórica que reduce la omisión inconstitucional a la integración normativa expresamente requerida por el constituyente o por el legislador.

Por otra parte, el que este tribunal haya asumido la competencia para conocer de la omisión legislativa denunciada por los actores, no es una novedad. De ahí que cause extrañeza que la Asamblea Legislativa, en este proceso, cuestione la competencia de esta Sala para conocer de la pretensión planteada, cuando tal autoridad no lo ha hecho en otros procesos de inconstitucionalidad. Para ilustrarlo, es suficiente citar algunos precedentes en los que se ha conocido y resuelto demandas de inconstitucionalidad por omisión:

1. Proceso de inconstitucionalidad 2-95.

En tal proceso se analizó el argumento consistente en que el Legislativo vulneró el art. 32 Cn. ya que había omitido regular las uniones no matrimoniales de personas casadas con terceros y la situación de los hijos resultantes de este tipo de relaciones, por lo que se desprotegía la institución del matrimonio.

2. Proceso de inconstitucionalidad 19-98.

Entre otras, la pretensión formulada en ese proceso contenía las siguientes solicitudes: (i) declaratoria de inconstitucionalidad por omisión del art. 16 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones ya que tal disposición secundaria no cumplía con el contenido del art. 50 Cn., en el sentido que no incluía al Estado dentro de los sujetos que contribuyen al pago de la seguridad social, sino únicamente a los trabajadores y patronos; (ii) declaratoria de inconstitucionalidad por omisión de los arts. 193, 220, 224 y 229 de la citada ley, por no cumplir con lo previsto en los arts. 227 y 228 Cn., pues consideraba que tales disposiciones regulaban de manera incompleta el costo fiscal generado por el cambio del sistema de Seguro Social al de Capitalización Plena, e Individual; y (iii) declaratoria de inconstitucionalidad por omisión de los arts. 102 y 103 del cuerpo jurídico en cuestión porque no regulaban la rentabilidad mínima para las inversiones de los recursos del fondo de pensiones, incumpliendo el art. 50 Cn.

3. Proceso de inconstitucionalidad 18-98.

La pretensión planteada en tal proceso consistió en que el tribunal declarara la inconstitucionalidad por omisión del Código Penal de 1998 porque no regulaba los casos tradicionales indicados en el aborto.

4. Proceso de inconstitucionalidad 53-2005.

En ese proceso, la pretensión planteada tenía por fin que se verificara si los contenidos normativos de los arts. 38 ord. 12º y 252 Cn. habían sido transgredidos por la abstención de la Asamblea Legislativa de producir una ley que

determinara las condiciones para hacer efectiva la prestación económica por renuncia del trabajador.

En todos los anteriores precedentes, la Asamblea Legislativa no cuestionó la competencia material de esta Sala para conocer de la pretensión de inconstitucionalidad por omisión. En su lugar, dicho órgano estatal defendió la constitucionalidad de la omisión.

La interpretación funcional, finalista y sistemática que esta sala ha hecho sobre el art. 183 Cn. ha determinado que las fuentes que se indican allí no son las únicas controlables en el proceso de inconstitucionalidad. Además de las "leyes, decretos y reglamentos", las omisiones legislativas también deben considerarse incluidas en dicha disposición y, por tal razón, susceptibles de control constitucional. Así lo ha sostenido este tribunal, al afirmar que "[e]n la jurisprudencia de esta [s]ala se ha reconocido suficientemente tanto el carácter normativo de la Constitución como su rango de supremacía; sobre tales cualidades no es necesario insistir más en esta resolución, pero sí resaltar que las mismas fundamentan la necesidad que los mandatos constitucionales –verdaderas normas jurídicas, que además se encuentran insertas en la Ley Suprema del ordenamiento jurídico salvadoreño– sean eficaces; eficacia que debe ser garantizada primariamente por esta [s]ala. De ello [...] deriva la consecuencia que, en caso de incumplimiento de los mandatos constitucionales, la jurisdicción constitucional debe desarrollar mecanismos idóneos para evitar que la Constitución sea vulnerada por el comportamiento omisivo de los órganos y entes públicos encargados de velar por su realización" –sentencia de 28-IV-2000, Inc. 2-95–.

Y en línea con lo anterior, se ha agregado como argumento que justifica el control de las omisiones legislativas "... la necesidad específica de dar cumplimiento al proyecto global que la Constitución informa para la convivencia justa y democrática dentro de la comunidad estatal salvadoreña; teniendo en cuenta que la vigente Constitución [s]alvadoreña, a diferencia de las Leyes Primarias del pasado siglo y de las primeras décadas de este siglo, no puede entenderse como un simple estatuto organizativo del poder, limitado a determinar los instrumentos de garantía de la esfera jurídica individual frente a las intromisiones arbitrarias de los poderes públicos; sino, además –como complemento de lo anterior–, debe entenderse como un intento por cumplir, con idénticas pretensiones de eficacia, la función de promoción de ciertas condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y garantías heredados de las tradiciones del constitucionalismo individual, función que recibe su orientación en el concepto de justicia social, a que se refiere el art. 1 inc. 2º Cn." –sentencia de Inc. 2-95, ya citada–.

Pues bien, aceptar el alegato de la Asamblea Legislativa, supondría volver nugatoria la fuerza normativa de los mandatos constitucionales puesto que

quedaría en su campo de discrecionalidad, sin control alguno, decidir en qué momento se les dará o no cumplimiento. A diferencia de la apreciación de la autoridad demandada –que pone al descubierto una concepción de la interpretación de la Constitución demasiado estrecha y formalista, incluso obsoleta–, está justificado que *esta Sala tenga competencia para controlar las omisiones inconstitucionales*. En este punto de la evolución del constitucionalismo en el Estado de Derecho, las zonas exentas de control son inconcebibles. El argumento de su defensa debe ser, por ello, desestimado.

IV. La reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas que exige que ciertas materias sean reguladas solo por la Asamblea Legislativa, como garantía de la institución parlamentaria frente a otros órganos constitucionales con potestades normativas y frente a sí misma –sentencia de 26-II-2002, Inc. 19-98–. Esta técnica está en función de los principios democrático y pluralista –art. 85 Cn. – y del principio de publicidad –sentencia de 6-IX-2001, Inc. 27-99–, que exigen, los primeros, que la diversidad política, incluidas las minorías parlamentarias, tengan la oportunidad de discutir y deliberar sobre asuntos de interés colectivo y, el segundo, que se obtenga el mayor nivel posible de divulgación de las actuaciones legislativas. Dicho en otros términos, la reserva de ley garantiza que la regulación normativa de materias específicas se haga por el Pleno de la Asamblea Legislativa, que posee legitimación democrática directa para asegurar que la adopción de sus actos tenga un forzoso debate público previo en el que los diputados de las diferentes ideologías políticas tengan la oportunidad de intervenir.

Nuestro ordenamiento jurídico confiere a varios órganos estatales la competencia para producir fuentes de Derecho, tales como leyes, reglamentos y ordenanzas municipales –arts. 131 ord. 5º, 168 ord. 14º y 204 ord. 5º Cn. –. Existen varios centros de producción normativa. A pesar de esta circunstancia, la Constitución no establece con claridad qué materias o disposiciones están reservadas a ley formal. Ninguna de sus disposiciones indica o enumera de modo específico “cuál es el dominio natural de la potestad normativa de la Asamblea Legislativa”. Lo que algunos preceptos constitucionales sí estatuyen es que varias materias serán objeto de una “ley especial” o serán reguladas por “ley”. Este es el caso, por ejemplo, del art. 79 inc. 3º Cn., según el cual “[1]a ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio”.

El vocablo “ley” en estos contextos es un concepto que adolece de ambigüedad, de modo que no siempre debe ser interpretado como “ley formal”, ni como alusivo a “reserva de ley”. La misma jurisprudencia constitucional ha determinado que “... el vocablo ‘ley’ es utilizado en innumerables disposiciones constitucionales y no siempre en el mismo sentido, por lo que no puede concluirse que cada vez que la Constitución utiliza el término ‘ley’ se está refiriendo

do a los decretos de contenido general emanados de la Asamblea Legislativa” sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97-. Y el argumento aducido en apoyo de esta idea es que “... entender que la ley en sentido formal es la única fuente de regulación de todos los ámbitos de la vida normada, implica exigir una profusión legislativa que va en detrimento de las potestades normativas que la misma Constitución reconoce a otros órganos estatales o entes públicos” –sentencia de 14-XII-2004, Inc. 17-2003–.

Por supuesto, esta problemática no ha quedado irresoluble. La jurisprudencia de esta sala ha determinado en qué casos debe entenderse que existe reserva de ley. El supuesto, por antonomasia, es la “reserva de ley expresa”, que se produce solo si la Constitución ordena explícitamente que algunas materias sean reguladas por “decreto legislativo”, debiéndose entender por tal todo acto normativo emitido por la Asamblea Legislativa –ej. art. 148 inc. 3° Cn. –. Pero en aquellos otros supuestos en los que la Ley Suprema estatuya los términos “ley” o “ley especial”, o cuando nada se establezca al respecto, este tribunal será el que fije con precisión, caso a caso, qué ámbitos de la realidad normada están sometidos a reserva de ley, así como en cuáles otros esta será relativa o absoluta –sentencia de Inc. 17-2003, ya citada–.

La reserva de ley no tiene un único objeto. Los ámbitos a los que puede referirse son heterogéneos. Como ejemplo de la clase de acciones o estado de cosas que están sometidos a ley formal están la restricción de derechos fundamentales; la creación de impuestos; la tipificación de los delitos, infracciones y sanciones; y la creación de supuestos de expropiación. *También hay clases de materias que ineludiblemente requieren de actuación legislativa dada la importancia que tienen, así como sus propiedades definitorias* – sentencia de inc. 17-2003, ya mencionada–.

V. Una de esas materias que requiere de actualización legislativa es la que se refiere a la universalidad del derecho al sufragio. El carácter universal de este derecho está determinado por la igualdad que, anclada en el art. 3 inc. 1° Cn., puede ser analizada como un principio constitucional y como un derecho fundamental. Como principio, la igualdad impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas, en condiciones de similares o paritarias, un trato equivalente en la creación, aplicación y ejecución de la ley; esto no significa, en modo alguno, que no pueda darse un trato diferente en beneficio de cualquiera de los sujetos normativos, siempre que sea de forma deliberada, en condiciones distintas y con base en criterios justificables en la Constitución. Como derecho fundamental, la igualdad confiere a su titular un poder o facultad para exigir un trato paritario o, dicho en sentido inverso, para exigir no ser arbitrariamente diferenciado, esto es, a no ser excluido injustificadamente del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.

En concreto, el principio de igualdad constitucional impone obligaciones a todos los poderes públicos y a los particulares, entre las que se pueden mencionar: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Dicho principio impide tratar desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales. Este precepto constitucional no estatuye, sin más, un derecho a la desigualdad de trato, pero sí una concreción que forma parte del principio de igualdad –sentencia 4-V-2011, Inc. 182010, reiterada en la sentencia de 17-XI-2014, Inc. 59-2014–.

La igualdad, como principio o como derecho, se proyecta en dos niveles: la igualdad en la formulación de la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. Puesto que en el presente caso es un supuesto de una inconstitucionalidad por omisión, el nivel relevante es el de la igualdad en la formulación de la ley, cuyos sujetos normativos son todos los órganos con potestades normativas. El legislador es uno de ellos. Y sobre esta cuestión, se ha señalado que "... el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios –equiparación– y a los desiguales diferentes beneficios –diferenciación justificada– (sentencias de 6-VI-2008 y de 24-XI-99, Amp. 259-2007 e Inc. 3-95, por su orden). En este sentido, frente a diferencias fácticas relevantes entre los individuos –de índole sociocultural, biológica, económica, etc.– que no es posible eliminar con la promulgación de normas jurídicas de equiparación, el cumplimiento del principio de igualdad en la formulación de la ley establece a favor del Legislativo una habilitación para prever un tratamiento normativo diferenciado de las personas, atendiendo a las diferencias reales y justificadas en las que se encuentran.

El mandato de trato igualitario incorpora una prohibición de discriminación injustificada –art. 3 inc. 1º frase 2a Cn. –. Y la forma en que la Constitución garantiza la aplicación del mandato en cuestión es la enumeración o indicación de categorías establecidas en las fuentes de Derecho sobre las que hay que sospechar porque son situaciones, criterios o factores que históricamente han sido causas comunes de tratos discriminatorios. Aunque la disposición señala como tales la nacionalidad, raza, sexo y religión, la enumeración no se reduce a esos únicos motivos de discriminación. La existencia de otro tipo de categorías sospechosas es posible. Así lo ha indicado esta Sala, al aclarar que del art. 3 Cn. "... se coligen algunas de las posibles causas de discriminación, esto es, aquellas situaciones bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad,

debido a tratos diferenciados basados en criterios o factores, tales como: la nacionalidad, raza, sexo y religión...” – sentencia de 10-VIII-2015, Inc. 112-2012–.

Dicha enumeración no es taxativa precisamente porque “... existen otros aspectos o motivos de discriminación como los mencionados en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador–, en los cuales el Estado se ha comprometido a respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en los mencionados cuerpos normativos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social” –sentencia de Amp. 259-2007, ya citada–.

Ahora bien, cuando se alega una violación a la igualdad, es condición necesaria realizar un “juicio de igualdad”, mediante el que se persigue establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual regulado a las situaciones jurídicas comparadas. Para ello, es indispensable encontrar la *razón para la diferenciación* y, luego, verificar si ésta es *legítima* desde el punto de vista constitucional; ambos análisis permiten determinar si la diferenciación es razonable, o si no lo es. Sin embargo, tal como se dijo en la sentencia de 7-XI-2011, Inc. 57-2011, no es suficiente con dictaminar si el trato desigual impugnado es razonable, pues, aun así, pudiera ocurrir que ese trato conlleve una limitación desproporcionada a un derecho fundamental.

En definitiva, *uno de los mandatos derivados de la igualdad es el trato paritario –o prohibición de discriminación–*. Pero, el legislador puede hacer diferenciaciones al configurar los derechos fundamentales, lo que no es por sí inconstitucional. La igualdad no prohíbe al legislador cualquier trato diferenciado, sino sólo el que resulte artificioso por no estar fundado en algún criterio objetivo suficiente y razonable, de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados –sentencia del 30-III-2011, Inc. 18-2008–. Para que la diferenciación sea legítima, es insuficiente con que lo sea el fin perseguido. Además, se requiere que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean proporcionadas. En realidad, hay que interpretar que cuando el actor impugna un trato diferenciado, lo que quiere decir es que el trato en cuestión carece de justificación constitucional. Y así habrá de entenderse en la presente sentencia.

VI. Los derechos políticos son derechos de participación que imponen un conjunto de condiciones positivas para posibilitar que el ciudadano participe en la vida política. Son derechos que representan todos los instrumentos que posee el ciudadano para participar activamente en la vida pública o, si se quiere, el poder político con que él cuenta para participar, configurar, incidir y deci-

dir en la vida política del Estado –sentencia de I-X-2014, Inc. 66-2013–. Dentro del catálogo de derechos que establece la Constitución se encuentra el que goza todo ciudadano de ejercer el sufragio, que descansa sobre el principio de soberanía popular, la democracia como forma de gobierno y la representación política. Esto es porque la elección popular de los gobernantes sirve, tanto para que el pueblo pueda participar en el gobierno, como para que los gobernantes ejerzan la calidad de representantes del mismo.

Como lo ha indicado la Corte Constitucional de Colombia, “[a] las democracias modernas les es consustancial la elección, por voluntad popular, de los miembros de las Cámaras Legislativas. Éstas constituyen ámbitos institucionales en los que hay lugar a la representación de grupos mayoritarios y minoritarios y ello es posible gracias a su sistema de elección mediante el sufragio universal y libre pues de esa manera se eligen representantes de las diversas fuerzas políticas que confluyen en cada sociedad. De este modo, el derecho individual y colectivo al voto está ligado a la legitimidad misma del sistema democrático y de allí que al Estado le interese sobremanera configurar los procesos electorales de una manera transparente y sujeta a controles que verifiquen las condiciones de igualdad, las posibilidades de participación y la no injerencia de fraude o violencia en su ejercicio” – sentencia C-890/04–.

Lo anterior indica, en concordancia con lo afirmado por esta Sala, que el sufragio también se justifica en la necesidad de conferir a la población un procedimiento organizado de expresión política. En consecuencia, al sufragio se le concibe como un procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral se manifiesta políticamente, a fin de designar a los titulares del poder político –sufragio electoral–. En el cuerpo electoral debemos entender comprendidos a todos los salvadoreños aptos para votar, esto es, los mayores de edad, inscritos en el registro electoral y en el pleno goce de sus derechos políticos –arts. 71-77 Cn. –. Y aquí es donde encaja precisamente una de sus características: el sufragio universal. De acuerdo con esta propiedad, “... el derecho al sufragio se reconoce a todos los miembros del cuerpo electoral, sin que pueda hacerse ninguna distinción por razón de raza, sexo, religión o cualquier otro motivo de diferenciación arbitraria. Son compatibles con el carácter universal del sufragio las regulaciones o restricciones a su ejercicio que atiendan a circunstancias objetivas, tales como: la inscripción en el registro electoral, la edad, la capacidad o el pleno goce de los derechos políticos” –sentencia de 29-VII-2010, Inc. 61-2009–.

La garantía normativa para la defensa y protección de la universalidad del sufragio está configurada en la Constitución mediante la prohibición de discriminación. Y esta garantía pasa por admitir que el lugar de residencia, en principio, no debe constituir un obstáculo o impedimento para el ejercicio del sufragio. Si

este derecho es universal y la residencia no es un criterio objetivo que justifique una diferenciación justificada, entonces el ciudadano es titular del derecho a sufragar donde sea que se encuentre residiendo. El lugar de residencia, dentro o fuera del territorio nacional, no determina la titularidad ni el ejercicio del derecho en cuestión. Los actores acotaron bien este aspecto, al afirmar que la residencia en el extranjero no es un aspecto de capital importancia para diferenciar a los salvadoreños en el exterior, e impedirles el ejercicio del sufragio.

El sufragio universal exige plantearse como real un fenómeno existente: el movimiento migratorio de salvadoreños hacia el exterior. En efecto, y aunque existe una dificultad en precisar el número total de salvadoreños que reside en el exterior, sí es posible identificar algunos de los países que registran cifras oficiales de salvadoreños migrantes. Por ejemplo, la Encuesta sobre la Comunidad Estadounidense 2010, elaborada por el Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos del Banco Interamericano de Desarrollo, indica que los países con mayor número de emigrantes salvadoreños son Estados Unidos de América, Canadá, Guatemala, Costa Rica, Australia, Belice, España, Italia, Estados Unidos Mexicanos, Honduras, Nicaragua, Panamá, Suecia, Francia, Venezuela, Reino Unido, Alemania, Ecuador, República Dominicana, Brasil. En 2010, el número total de salvadoreños migrantes fue de 1,366,819.

Pero, en tanto ciudadanos, los salvadoreños migrantes deben ser considerados como miembros de la comunidad salvadoreña y como políticamente iguales. Si esto es así, entonces el estatus de ciudadano se conserva con independencia del lugar donde residan. Hay que recordar que, dentro o fuera del territorio nacional, la nacionalidad salvadoreña se conserva, y por ende, la titularidad al derecho al sufragio. Ambos derechos fundamentales, no se pierden por el hecho de la migración. Entonces, *los ciudadanos salvadoreños residentes en el extranjero son titulares del derecho al sufragio*, por lo que el Estado, en consecuencia, debe garantizar el ejercicio pleno de ese derecho político, en toda circunstancia.

La promoción plena del derecho al sufragio en el exterior, como un derecho humano universal e inalienable, es una herramienta útil para fomentar la vinculación entre el Estado y el salvadoreño emigrante, principalmente ante el desarraigo y la afectación de identidad cultural que provocan fenómenos como la migración. Esto se debe a que el derecho a emitir el voto o a optar a cargos públicos, son parte del núcleo de la comprensión democrática del estatus que confiere la ciudadanía, es decir, de ser miembro pleno de una comunidad de iguales que se autogobiernan, permitiendo la participación directa o indirecta en la toma de decisiones que afectan el interés general. En tal sentido, el reconocimiento del sufragio a los ciudadanos que no residen en el territorio nacional permite a éstos mantener la integración y la cohesión con la comunidad política.

VII. Los derechos fundamentales poseen una doble dimensión: la de defensa o de libertad y la prestacional. Ambas imponen correlativos deberes legislativos de abstención y de acción. Los deberes de abstención establecen una inmunidad en favor individuo frente al Estado que se proyecta, en primer lugar, como una inmunidad frente a la legislación. Pero cuando se concretan en posiciones jurídicas de prestación, los derechos imponen al legislador una carga o deber de protección, para fomentar, facilitar o promocionar el ejercicio real de aquellos.

En relación con los deberes de protección, el Estado debe realizar diversas prestaciones positivas. Uno de los ámbitos operativos de estas prestaciones, son las medidas legislativas, esto es, prestaciones normativas –sentencia de 1-II-2013, Inc. 53-2005–. No obstante, la necesidad de medidas o actuaciones legislativas o reglamentarias para la efectiva protección de los derechos no habilita una abstención que los convierta en categorías jurídicas formales o vacías de contenido, sin posibilidad real de ser ejercidos por sus titulares. Cuando la Constitución ordena la protección de un derecho, específicamente la promoción prestacional de uno de ellos mediante la emisión de una legislación, los órganos públicos a los que se haya conferido potestades normativas están obligados a establecer las condiciones normativas para llevar a cabo dicha promoción y aseguramiento. De ahí que, cuando su abstención implica o involucra la ausencia de garantías para un derecho fundamental o un bien o principio constitucional –instrumentales a aquellos–, esta Sala puede constatar la existencia de una omisión inconstitucional.

El deber estatal de garantizar las prestaciones que imponen los derechos fundamentales se articula, sobre todo, en garantías adicionales que subrayan la superlativa importancia de su dimensión objetiva y que se derivan, por lo general, de normas regulativas o constitutivas, sean estas últimas de competencia, de organización y de procedimiento. La finalidad es la creación de condiciones fácticas y jurídicas que permitan la efectividad de la dimensión subjetiva de los derechos.

Los “mandatos constitucionales” son un tipo de normas regulativas que establecen órdenes al legislador, para que éste relacione una exigencia constitucional con otras de desarrollo infraconstitucional. Con ello se pretende alcanzar la plenitud aplicativa de las posiciones jurídicas que incorporan los derechos fundamentales. Dichos mandatos son normas incompletas pues, en principio, requieren de una remisión hacia un cuerpo jurídico diferente para ser completadas. Si la ley a la que envía el mandato ha sido emitida cuando la Constitución entra en vigor, dicho mandato queda completado, es decir, que va a tener aplicación inmediata; en cambio, si en aquel momento no se ha emitido la ley, la aplicación del mandato constitucional quedará diferida hasta que la ley se produzca.

El legislador tiene un papel relevante en la disciplina normativa de los derechos fundamentales. Él debe llevar a cabo las competencias atribuidas, regular y limitar su ejercicio, así como establecer el marco jurídico eficaz para su garantía y protección. Es el primer llamado a proteger los derechos fundamentales – sentencia de 21-IX-2004, Inc. 162005–. Esta vinculación positiva se justifica por la relativa indeterminación de los enunciados constitucionales que proclaman los derechos fundamentales ya que en lugar de dejar enteramente la determinación de sus alcances en manos de la casuística jurisdiccional, es necesario que estas cuestiones sean abordadas de manera general por la Ley.

Los mandatos constitucionales dirigidos al legislador no necesariamente deben aparecer explícitos en el texto de la Constitución. Además, es posible que puedan ser derivados por la jurisprudencia constitucional, siempre que la adopción de disposiciones infraconstitucionales sea una condición necesaria para dotar de eficacia plena a la disposición constitucional que tipifica un mandato. Pueden estar condicionados por un plazo determinado por la Constitución –lo que tampoco es necesario– y por la existencia actual de circunstancias que difieren razonablemente la regulación jurídica que de la correspondiente prestación derivada de los derechos fundamentales. De tal manera que, en este último supuesto, desaparecida la circunstancia, el mandato dirigido al legislador es exigible y, por tanto, la abstención legislativa se reputa inconstitucional.

Por último, para determinar si una omisión legislativa ha sido injustificada y, por ello, inconstitucional, es indispensable realizar el siguiente test, tal y como se dijo en el proceso de inconstitucionalidad 53-2005: (i) constatar si en el texto constitucional existe un mandato que obligue al legislador a emitir dicha ley; (2) verificar si existe un comportamiento omisivo del legislador para cumplir con dicho mandato; (3) establecer si la omisión del legislador ha sido excesivo e injustificadamente retardado; y, en su caso, (4) fijar con precisión la forma en que se dará cumplimiento al mandato constitucional.

VIII. Ahora corresponde resolver los motivos de inconstitucionalidad.

1. El argumento central de los actores estriba en que los arts. 3, 72 ord. 1° y 79 inc. 3° Cn. imponen un mandato, omitido por el legislador, consistente en regular el sufragio activo de los salvadoreños que residen en el exterior, para que éstos puedan votar en las elecciones legislativas y municipales; así como el derecho al sufragio pasivo de los mismos ciudadanos para las elecciones presidenciales, legislativas y municipales. La Asamblea Legislativa no arguyó nada al respecto, mientras que el Fiscal General de la República apoyó la tesis de los demandantes, al manifestar su conformidad con lo afirmado por ellos.

A. Como punto de partida, según se ha explicado, corresponde constatar la existencia del mandato constitucional a que se ha hecho referencia. Al respecto, en el art. 72 Cn. se reconoce el derecho al sufragio, tanto en sentido activo

–ord.1º, elegir a los titulares del poder político– como en sentido pasivo –ord. 3º, optar a cargos públicos–, el cual se enmarca dentro de un proceso electoral. De acuerdo con el art. 79 inc. 3º Cn., este derecho político, en las dos dimensiones señaladas, debe ser regulado en todos sus aspectos por el legislador a efecto de lograr su adecuado ejercicio, lo que implica necesariamente una reserva de ley en esta materia, es decir, se verifica en el texto constitucional la remisión expresa que se hace al legislador para que establezca todas las condiciones necesarias para volver efectivo tal derecho.

Sin embargo, este mandato no puede considerarse de manera aislada, sino que (en atención a los principios de unidad e interpretación sistemática que rigen la interpretación de la Constitución por las particularidades de su contenido –sentencias de 7-X-2011 y 24-X-2014, Incs. 7-2011 y 33-2012–) debe integrarse de manera coherente con otras disposiciones que permitan ampliar su alcance y potenciar las condiciones para el ejercicio del derecho en cuestión. Así, debido a que el principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc.1º Cn. conlleva la obligación de trato equitativo para todas las personas en la formulación de la ley y la prohibición de discriminaciones injustificadas, su relación con lo establecido en los arts. 72 y 79 Cn. implica reconocer el derecho al sufragio a todos los ciudadanos salvadoreños aptos para votar –art. 76 Cn.–, esto es, que sean mayores de 18 años, que se encuentren inscritos en el registro electoral –art. 77 inc. 1º Cn. – y en pleno goce de sus derechos políticos –arts. 71 a 77 Cn. – o bien que cumplan los requisitos correspondientes para optar a cargos públicos, según se trate de elecciones presidenciales, legislativas o municipales.

De esta manera, este tribunal concuerda con los actores en cuanto al mandato constitucional identificado a partir de la interpretación sistemática de los arts. 3 inc. 1º, 72 y 79 Cn., consistente en que *la Asamblea Legislativa debe regular las condiciones para el adecuado ejercicio del sufragio para todos los ciudadanos salvadoreños que se encuentren aptos para votar o para optar a cargos públicos, sin considerar, aparte de estos requisitos, criterios que impliquen discriminaciones injustificadas, como el hecho de no residir en el país, y que por tanto, restrinjan tal derecho en ambas dimensiones.*

B. Al haber identificado el mandato constitucional, debe analizarse si existe omisión del legislador en su cumplimiento. Como se aclaró en considerandos precedentes, aunque la demanda fue admitida para examinar una posible omisión legislativa parcial, esta Sala, en razón de la emisión de la LEEVEEP, y lo expresado por uno de los actores, ordenó por resolución de 5-VII-2013 la continuación del proceso, pero como control de una omisión total por parte del Órgano Legislativo. Por tal motivo, en este apartado se verificará la observancia del mandato mencionado en los cuerpos normativos que regulan lo relativo

a los procesos electorales en los que se hace efectivo el derecho al sufragio en su dimensión activa y pasiva, es decir, el Código Electoral o "CE" y la LEEVEEP.

a. Con respecto al sufragio activo, el CE se limita a establecer los requisitos para poder ejercer el sufragio –art. 9–, es decir, ser ciudadano salvadoreño y, por tanto, mayor de 18 años, estar inscrito en el registro electoral –art. 14 CE–, estar en pleno goce de los derechos políticos, identificarse con su Documento Único de Identidad vigente –art. 6 CE– y, además, aparecer en el correspondiente padrón emitido por el Tribunal Supremo Electoral. Sin embargo, no establece procedimientos para que los salvadoreños que residan en el exterior y que cumplan con todos estos requisitos puedan hacer efectivo su derecho al sufragio activo, en las elecciones legislativas y municipales. En relación con esto, en la LEEVEEP se regula el voto –sufragio activo– de los salvadoreños residentes fuera del territorio nacional, pero únicamente para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República a partir del año 2014, y se omite lo relativo al sufragio en elecciones legislativas y municipales. Esto no cambió con las reformas a la LEEVEEP, que se realizaron mediante Decreto Legislativo n° 355, de 11-IV-2013, publicado en el Diario Oficial n° 80, tomo 399, de 3-V-2013, las cuales se ciñeron a modificar aspectos formales y de plazos del procedimiento para llevar a cabo el voto de los salvadoreños residentes en el exterior.

b. Sobre el sufragio pasivo, el CE se circunscribe a señalar los requisitos que deben reunir los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República –art. 151–, a Diputados al Parlamento Centroamericano –art. 155– y a Diputados a la Asamblea Legislativa –art. 159 inc. 1 °–, para todos los cuales se exige además la inscripción en el respectivo registro de candidatos –art. 150–. Para el caso de los candidatos a miembros de concejos municipales los requisitos a cumplir se consignan en el art. 164. CE, especificándose en la letra g) de esta disposición que éstos deben ser originarios o domiciliados del municipio que corresponda por lo menos un año antes de la elección, lo cual se probará con el documento único de identidad vigente. Empero, más allá de lo anterior, el CE no regula procedimientos a seguir por los candidatos a los cargos mencionados, que cumplan los requerimientos citados y que residan en el exterior, para garantizar su derecho constitucional al sufragio pasivo.

C. En este orden de ideas, coincidiendo con lo expresado por el Fiscal General de la República en su intervención, se constata que en la normativa electoral que desarrolla el ejercicio del derecho al sufragio –con excepción del caso del voto en el exterior para elecciones presidenciales a partir del 2014 que se estableció en la LEEVEEP–, no existe regulación de los procedimientos, requisitos y garantías necesarias para que los salvadoreños domiciliados fuera del territorio de la República que cumplan con los requisitos respectivos, puedan votar en elecciones legislativas y municipales o para que puedan postularse

para cargos públicos de elección popular. *Como consecuencia de haber incumplido el mandato constitucional identificado, el legislador ha vulnerado el art. 72 Cn.* –que reconoce el derecho al sufragio activo y pasivo para los ciudadanos salvadoreños sin excepción–, *así como el art. 79 inc. 3º Cn.* –que le ordena determinar por ley, la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio –, lo cual así será declarado en esta sentencia.

2. Sobre la base de lo expuesto, se analizará si la omisión legislativa del mandato constitucional detallado conlleva la violación al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1º Cn.

En principio, debe mencionarse que la omisión de la Asamblea Legislativa de cumplir el mandato mencionado, confirma el trato desigual que han alegado los actores entre los ciudadanos salvadoreños aptos para votar o para ser votados en cargos públicos de elección popular, que tengan residencia en el territorio de la República; y los ciudadanos salvadoreños que, aunque aptos para votar o ejercer cargos públicos, residen fuera del territorio. Como se observa, el criterio objetivo utilizado por el legislador para diferenciar ambas categorías, es el domicilio o residencia de las personas, según el cual se han regulado o no en el CE y en la LEEVEEP procedimientos, garantías y condiciones para el ejercicio del sufragio.

Considerando esto, para realizar el examen de igualdad y determinar si el trato desigual carece o no de justificación, se analizará primero la finalidad del legislador en cuanto a la regulación del derecho al sufragio y, particularmente, en relación con los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el extranjero. Acto seguido, se verificará si dicha finalidad es constitucionalmente válida por guardar coherencia con el sustrato ético de la Constitución. De ser así, se verificará si la medida en análisis es *idónea* para obtener el fin legítimo perseguido; de superar este último test, se constatará si la medida es necesaria y proporcional en sentido estricto. La razón es que el principio de proporcionalidad –que se utiliza para evaluar las infracciones a la igualdad– constituye una estructura de análisis escalonado: para pasar al examen de necesidad, es condición indispensable que se supere el de idoneidad; y para hacer una ponderación, es ineludible a su vez que la medida sea necesaria.

En cuanto a la finalidad del legislador, en tanto que en su intervención se limitó a cuestionar la competencia de esta Sala para conocer del presente proceso, en lugar de aportar razones para justificar o desvirtuar la omisión que se le atribuye, es necesario la remisión a los considerandos de la LEEVEEP –único cuerpo normativo que regula parcialmente un aspecto del voto de los salvadoreños en el exterior– y, en caso de ser insuficientes las razones allí expuestas, al correspondiente dictamen que emitió la Comisión de Reformas Electorales

y Constitucionales de la Asamblea Legislativa de forma previa a la emisión de dicha ley.

En la LEEVEEP, en el considerando III se reconoce que “[...] debido a la creciente y significativa importancia que han adquirido las comunidades de salvadoreños en el exterior y la necesidad de garantizar de mejor manera el ejercicio de su ciudadanía política, se ha despertado un interés dentro y fuera de El Salvador, orientado a que los salvadoreños residentes en el exterior puedan votar en las elecciones presidenciales”. Por tal motivo, en el considerando IV se acepta “[...] la necesidad e importancia de proporcionar los medios necesarios para el ejercicio del sufragio de las y los salvadoreños residentes en el exterior [...]”. En el mismo sentido, en el Dictamen n° 12 Favorable, de fecha 24-I-2013, emitido por la aludida Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales –que dio paso a la aprobación de la LEEVEEP–, se establece la necesidad de que el número significativo de salvadoreños residentes en el exterior pueda ejercer el derecho al sufragio, para permitir “... su expresión de voluntad política en los asuntos de gobierno ...”, porque “[...] votar en elecciones libres y periódicas es un derecho constitucional que está por encima de cualquiera otras valoraciones [sic], sean estas económicas o de valoración de resultados políticos electorales [...]”.

La intención del legislador fue establecer los procedimientos necesarios y las condiciones adecuadas para permitir el ejercicio del derecho al sufragio a los ciudadanos salvadoreños domiciliados en el exterior, tanto en su dimensión activa como pasiva. En estos términos, la finalidad legislativa resulta constitucionalmente legítima, por ser congruente con lo establecido en los arts. 72 y 79 inc. 3° Cn. Sin embargo, al evaluar la regulación del CE y de la LEEVEEP, se concluye que es inadecuada para fomentar la finalidad reseñada por cuanto la Asamblea Legislativa, a partir del criterio de la residencia o domicilio, únicamente ha normado procedimientos, condiciones y garantías para volver efectivo el ejercicio del sufragio activo a los salvadoreños residentes en el exterior, en el caso de elecciones presidenciales, omitiendo desarrollar lo relativo al voto en el exterior para elecciones legislativas y municipales; y, en cuanto al sufragio pasivo, ha omitido totalmente realizar regulación alguna para este sector del cuerpo electoral. En otros términos, *en lugar de promover de forma plena el ejercicio del derecho al sufragio como se ordena en los arts. 72 y 79 inc. 3° Cn., la omisión del Órgano Legislativo, en la forma explicada, obstaculiza sin justificación alguna la efectividad del mismo a un sector concreto de ciudadanos por el motivo de su residencia o domicilio en el extranjero, lo cual vulnera el principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° Cn., debiendo declararse en, esta sentencia la inconstitucionalidad de la omisión cuestionada.*

IX. En consideración de la inconstitucionalidad determinada, corresponde ahora analizar el alcance y efectos que la presente sentencia debe producir.

1. En primer término, hay que recordar que este tribunal tiene competencia para modular los efectos de sus decisiones, por ser una función inherente a su actividad jurisdiccional. Esto se debe a la obligación impuesta por la Constitución de brindar una eficaz protección de los contenidos constitucionales, por lo cual puede utilizar los mecanismos que desarrollan la doctrina y la jurisprudencia constitucional para reparar las infracciones cometidas contra la Ley Suprema –sentencias de 13-I-2010 y 5-VI-2012, Incs. 130-2007 y 23-2012, respectivamente–.

2. El efecto principal de esta Sentencia es que la Asamblea Legislativa deberá emitir la legislación electoral pertinente o adecuar la ya existente, a más tardar el 31 de julio de 2017, para regular los procedimientos y condiciones que sean necesarias para que los ciudadanos salvadoreños con residencia en el exterior, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, puedan votar en elecciones legislativas y municipales –sufragio activo– y, además, para que puedan postularse a cargos públicos de elección popular en elecciones presidenciales, legislativas y municipales –sufragio pasivo–.

3. Dicho mandato podrá cumplirse de forma progresiva, según lo disponga la Ley. Deberá asegurarse el ejercicio del derecho al sufragio e implementarse en tiempo y territorios en el exterior, de acuerdo a las capacidades organizativas y financieras de las Instituciones implicadas en los procesos electorales, para lo cual la Asamblea Legislativa deberá emitir la normativa correspondiente en el plazo antes determinado. Si por cualquier motivo justificado no fuese posible implementar el voto en el exterior en las elecciones previstas para el año 2018, éste deberá ser garantizado a más tardar para las elecciones a realizarse en el año 2021.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala

FALLA:

1. *Declárase de un modo general y obligatorio que existe la inconstitucionalidad por omisión alegada por los demandantes, ya que la Asamblea Legislativa no ha cumplido con el mandato constitucional que deriva de los arts. 3 inc. 1º, 72 y 79 inc. 3º Cn., consistente en regular los procedimientos, requisitos y garantías necesarias para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados fuera del territorio de la República, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales respectivos, puedan votar en elecciones legislativas y municipales; y para que puedan postularse en los cargos públicos de elección popular.*

2. El efecto principal de esta Sentencia es que la Asamblea Legislativa deberá emitir la legislación electoral pertinente o adecuar la ya existente, a más tardar el 31 de julio de 2017, para regular los procedimientos y condiciones que sean necesarias para que los ciudadanos salvadoreños con residencia en el exterior, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, puedan votar en elecciones legislativas y municipales –sufragio activo– y, además, para que puedan postularse a cargos públicos de elección popular en elecciones presidenciales, legislativas y municipales –sufragio pasivo–.
3. Dicho mandato podrá cumplirse de forma progresiva, según lo disponga la Ley. Deberá asegurarse el ejercicio del derecho al sufragio e implementarse en tiempo y territorios en el exterior, de acuerdo a las capacidades organizativas y financieras de las Instituciones implicadas en los procesos electorales, para lo cual la Asamblea Legislativa deberá emitir la normativa correspondiente en el plazo antes determinado. Si por cualquier motivo justificado no fuese posible implementar el voto en el exterior en las elecciones previstas para el año 2018, éste deberá ser garantizado a más tardar para las elecciones a realizarse en el año 2021.
4. *Notifíquese* a todos los intervinientes.
5. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, *debiéndose remitir copia al Director del mismo*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—C ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA.—RUBRICADAS.-

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos

Improcedencias

AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA

768-2015

Pág. 170

Acción de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto reclamado no puede subsanarse dentro de otro procedimiento idóneo.

Imposibilidad de existir paralela al proceso de amparo otro mecanismo procesal de tutela que tenga el mismo objeto.

Posibilidad que el afectado opte por la vía constitucional o por otras que consagra el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos constitucionales.

Seleccionada una vía distinta a la constitucional para la protección de derechos constitucionales, debe agotarse en su totalidad.

AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS

264-2015

Pág. 324

Definición.

AMPARO CONTRA PARTICULARES

644-2015

Pág. 112

Actos u omisiones reclamados deben ser concretos y de carácter definitivo.

Improcedencia cuando existen mecanismos procesales en sede ordinaria para que la autoridad competente resuelva su queja.

Improcedencia cuando la parte actora no se encuentra en una situación de subordinación respecto del demandado.

Improcedente por meras inconformidades.

Particulares también pueden producir actos limitativos sobre los derechos constitucionales de las personas, como si se tratase de autoridades en sentido formal.

Requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que un acto emitido por un particular, sea revisable mediante un proceso de amparo.

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
650-2015**

Pág. 249

Al percibir cuotas gremiales financiadas con fondos públicos, está debe ser fiscalizada.

Fiscalización por parte de la Corte de Cuentas de la República desde su origen.

Inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales alegados por los demandantes.

Institución de utilidad pública según sus estatutos.

Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, establece que debe ser auditada por la Corte de Cuentas de la República por obtener fondos del Estado.

**CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
484-2015**

Pág. 540

Improcedencia de la demanda de amparo, cuando se pretende que se determine si una u otra persona cumplía de mejor manera con los requisitos legalmente establecidos para ser propuesto para ocupar una judicatura en propiedad.

**DEBIDO PROCESO
253-2016**

Pág. 303

Definición.

Derecho de audiencia, constituye una garantía del debido proceso que posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona.

**DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL
313-2016**

Pág. 308

Finalidad.

Manifestación por medio de derechos.

**DERECHO DE PETICIÓN
153-2016**

Pág. 124

Dirección General de Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro dio respuesta a la solicitud pre-

sentada por el demandante, por tanto, es improcedente la pretensión planteada.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS AGENTES SUPERNUMERARIOS DE LA DIVISIÓN DE PROTECCIÓN DE PERSONALIDADES 443-2016

Pág. 339

Aspectos para determinar si una persona es titular o no del derecho a la estabilidad laboral.

Cargo que desempeñaba el actor era de confianza y, por ello, cuando se ordenó su destitución, el pretensor no gozaba de estabilidad laboral.

Funciones que realizaba el peticionario en la Policía Nacional Civil.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES 545-2015

Pág. 240

Ausencia de agravio cuando la parte actora omitió informar de manera inmediata al Tribunal respectivo sobre la supuesta deficiencia en el acto de comunicación.

NOTIFICACIÓN VÍA FAX 545-2015

Pág. 240

Transmisión puede verse afectada por diversos factores, pero éstos deben ser advertidos por la parte interesada.

PLAZA DE DOCENTE 588-2015

Pág. 155

Nombramientos se reputan perfectos, mientras los organismos competentes no declaren la improcedencia del fallo del Tribunal Calificador.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO 375-2016

Pág. 202

Debe plantearse antes que agravio pierda actualidad por el transcurso del tiempo.

SIMPLE INCONFORMIDAD FRENTE A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS 520-2015

Pág. 445

Actor pretende que Sala determine, si autoridad demandada se encontraba legitimada para realizar un arqueo en sus finanzas.

Autoridad demandada suspendió credenciales de Junta Directiva, en el ejercicio de sus funciones.

Medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

TRASLADO DE SERVIDOR PÚBLICO

363-2015

Pág. 276

Definición

Descenso de clase.

Distinción entre otras figuras similares.

Estabilidad laboral de los servidores públicos.

Inexistencia de traslado arbitrario cuando no existe afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre la parte demandante y la Corte Suprema de Justicia.

Legitimación.

Sobreseimientos

ACCESO A LA INFORMACIÓN

506-2014

Pág. 635

Levantamiento de la reserva total en el proceso penal habilita el goce de dicho derecho.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

622-2014

Pág. 671

Imposibilidad que el peticionario esté facultado para conservar el cargo cuando no se encuentra desempeñando materialmente sus funciones como empleado.

RESERVA EN EL PROCESO PENAL

506-2014

Pág. 635

Cese de los efectos del acto reclamado vuelven inviable la continuación del proceso de amparo.

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

383-2015

Pág. 749

Autoridad demandada no estaba obligada a notificarle de la tramitación de las diligencias de lanzamiento, por no probar la titularidad del derecho de posesión alegado.

Falta de agotamiento de la vía ordinaria.

Por inexistencia de la vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la posesión del peticionario, pues este no probó la titularidad del derecho de posesión que reclama en su pretensión.

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

667-2015

Pág. 640

Cuando se advierte el cese de los efectos del acto reclamado.

Sentencias Definitivas

ACTOS DE COMUNICACIÓN

316-2014

Pág. 811

Autoridad demandada siguió las reglas establecidas en la normativa aplicable al caso al realizar las comunicaciones procesales relacionadas, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa al demandante.

Código de Procedimientos Civiles actualmente derogado es aplicable al caso ya que regula el procedimiento a seguir en lo relativo a los actos de comunicación.

Emplazamiento.

Notificaciones de las decisiones judiciales a las partes, son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales realizados en el proceso.

AGENTES SUPERNUMERARIOS DE LA DIVISIÓN DE PROTECCIÓN DE PERSONALIDADES

182-2014

Pág. 757

Actor no forma parte de la carrera policial, al no constar que este superara el curso impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Agentes supernumerarios que ejercen funciones de seguridad a personas, no forman parte de la carrera policial, cuando son contratados por la Policía Nacional Civil sin haber superado el curso impartido por la Academia Nacional de Seguridad.

Aspectos para determinar si una persona es titular o no del derecho a la estabilidad laboral.

Calidad de servidor público.
Cargo de confianza.
Competencia de la Policía Nacional Civil de mantener el orden y la seguridad pública.
Derecho de audiencia.
Facultades.
Finalidad de la carrera policial.
Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.
Manual de Normas y Procedimientos de la Subdirección de Áreas Especializadas Operativas.
Parte actora no realizaba actividades ordinarias y permanentes propias de la carrera policial, por lo cual no gozaba de estabilidad laboral.

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS

98-2015

Pág. 765

Definición.

AMPARO CONTRA LEYES

135-2015

Pág. 980

Definición.

CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

588-2014

Pág. 735

Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas goza de estabilidad laboral.

Vulneración constitucional por parte de la cláusula 78 inciso 1° del Contrato Colectivo de Trabajo del Centro Nacional de Registros.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

316-2014

Pág. 811

Actualmente derogado es aplicable al caso ya que regula el procedimiento a seguir en lo relativo a los actos de comunicación.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

624-2013

Pág. 677

Hecho generador de una contribución especial posee dos elementos que deben concurrir conjuntamente, pues

se exige un vínculo directo entre ellos, la realización de una obra o actividad estatal y la obtención de un beneficio.

DERECHO A AL SALARIO.

663-2013

Pág. 778

Elementos de la retribución por la prestación de un servicio.

Inexistencia de obligación del patrono de dar al trabajador una retribución cuando el trabajador no haya desempeñado las funciones para las cuales fue nombrado o contratado.

Necesario que quien alega falta de pago demuestre que habiendo desempeñado las funciones para las cuales había sido nombrado o contratado se omitió dicha obligación de manera injustificada.

Prestación de un servicio y su retribución como obligaciones principales de toda labor, trabajo o servicio remunerado

DERECHO A CONOCER LA VERDAD

558-2010

Pág. 843

Aspectos sobre los cuales se tiene la facultad de solicitar y obtener información.

Consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al derecho a conocer la verdad durante el conflicto armado en El Salvador.

Definición.

Dimensión individual y colectiva del derecho a conocer la verdad.

Formas por medio de las cuales se garantiza en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos y de la libertad de información.

Obligación del Estado de realizar todas las tareas necesarias para contribuir a esclarecer lo sucedido a través de las herramientas que permitan llegar a la verdad de los hechos, sean judiciales o extrajudiciales.

Obligaciones del Estado en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados.

Rechazo al inicio del proceso de la demanda incoada o si se considera que las personas procesadas no cometieron los hechos que se les atribuían no implica vulneración.

Sociedad como titular del derecho, posibilita la memoria colectiva la cual permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad.

DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

794-2013

Pág. 965

Derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional.

Imposición de la multa mínima para un tipo de infracción determinado no justifica el incumplimiento del requisito de motivación de los actos administrativos.

Innecesario que la fundamentación sea extensa sino que basta con que sea concreta y clara.

DERECHO A LA PROPIEDAD

314-2014

Pág. 709

Facultades y modalidades.

DERECHO A LA VIVIENDA DEL NO PROPIETARIO

340-2015

Pág. 1049

Actores, sí tuvieron conocimiento sobre la existencia de la denuncia de invasión formulada en su contra y, por tanto, tuvieron la oportunidad de presentarse en el proceso para ejercer su defensa.

Autoridad demandada no vulneró derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario de los peticionarios.

Declaración de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles.

Derecho a la propiedad del dueño de la vivienda y el derecho de usufructo de los arrendatarios deben equilibrarse a fin de resguardar los derechos de ambas partes.

Derecho de audiencia.

Ejes y objetivos principales de la política nacional de vivienda y hábitat de El Salvador.

Funciones del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Interpretación conforme a la Constitución del artículo 4 y 6 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles.

Objeto de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles.

DERECHO A OPTAR A CARGOS PÚBLICOS

626-2015

Pág. 1116

Derecho a ser elegible democráticamente.

Dimensión pasiva del derecho al sufragio.

DERECHO A UNA RESOLUCIÓN CONGRUENTE

558-2010

Pág. 843

Definición.

Inexistencia de vulneración cuando la autoridad demandada expresó en la resolución controvertida las razones que a su criterio eran suficientes para resolver en determinado sentido.

Resolución es congruente cuando la decisión de fondo que contiene se sustenta en los hechos alegados y acreditados por las partes, así como en las peticiones que formularon.

Situaciones en las cuales existe vulneración.

DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

558-2010

Pág. 843

Aspecto esencial es el libre acceso al Órgano Judicial siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas.

Definición.

Vulneración cuando la negativa de este derecho se basa en causa inconstitucional o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a la jurisdicción.

DERECHO DE AUDIENCIA

314-2014

Pág. 709

Contenido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

DERECHO DE PETICIÓN

225-2015

Pág. 836

Efecto restitutorio: habilitar la vía para obtener indemnización por daños y perjuicios.

Facultad que asiste a las personas para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Respuesta no implica que deba ser favorable a las pretensiones del gobernado.

Supuestos de configuración de las peticiones desde una perspectiva material.

Supuestos de razonabilidad de un plazo para dar respuesta a lo solicitado por los peticionarios.

Vulneración por la falta de respuesta a las peticiones en un plazo razonable.

DERECHO DE PETICIÓN

776-2014

Pág. 1006

Autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

Efecto restitutorio: Actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia.

Exigencias a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar solo constancias de que fue recibida.

Facultades.

Formas en que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material.

Inactividad del Concejo Municipal de Olocuilta, el cual sin causa justificada, dejó transcurrir el tiempo sin responder a los requerimientos de la entidad demandante, vulneró de esa forma derecho de petición.

Ley no determina un plazo para que el mencionado recurso sea admitido y, en consecuencia, dicho pronunciamiento debe ser emitido en un plazo razonable.

Razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados.

Se comprueba que transcurrieron más de dos años para que la entidad actora obtuviera una respuesta respecto a la

admisión del recurso de apelación en cuestión y se ordenara el trámite legal correspondiente.

DERECHOS FUNDAMENTALES

558-2010

Pág. 843

En virtud de la dimensión objetiva se configura el deber genérico de su protección.

Vinculan a todos los poderes públicos y son fuente de obligaciones para el Estado.

DESALOJO

340-2015

Pág. 1049

Actores, sí tuvieron conocimiento sobre la existencia de la denuncia de invasión formulada en su contra y, por tanto, tuvieron la oportunidad de presentarse en el proceso para ejercer su defensa.

Declaración de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles.

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

176-2013AC

Pág. 1024

Cargo de confianza.

Cargo de Jefe de la Unidad de Análisis de Información es de confianza por ello, cuando se ordenó su destitución no se tenía la obligación de tramitarle un procedimiento previo, pues no gozaba de estabilidad laboral.

Cargo de Jefe de Oficina Fiscal es de confianza por ello, cuando se ordenó su destitución no se tenía la obligación de tramitarle un procedimiento previo, pues no gozaba de estabilidad laboral.

Derecho a la estabilidad laboral.

Derecho de audiencia.

Derecho de petición.

Efecto restitutorio: Se declara la infracción constitucional del derecho de petición, quedando expedita al demandante, la promoción de un proceso, por los daños materiales y morales ocasionados.

Facultades del derecho a la estabilidad laboral.

Fiscal General de la República.

Funciones del cargo de Jefe de la Unidad de Análisis de Información.

Funciones del cargo de Jefe de Oficina Fiscal.

Hechos admitidos por las partes no requieren ser probados.

Peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS 226-2014

Pág. 698

Al haberse comprobado que autoridad demandada ordenó separación de la actora de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo, se concluye que vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Calidad de servidora pública.

Derecho a una resolución de fondo.

Derecho de audiencia.

Derecho de protección en la defensa de los derechos.

Efecto restitutorio: Ordena se le cancelen a la demandante los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe la Ley de Servicio Civil.

Funciones del cargo de Oficial de Migración.

Particularidades que deben concurrir para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral.

Reconocimiento en la normativa constitucional.

Tribunal de Servicio Civil negó indebidamente a la actora un pronunciamiento definitivo en el procedimiento de nulidad por el despido del que fue objeto, por lo que vulneró los derechos a una resolución de fondo y a la estabilidad laboral.

GARANTE HIPOTECARIO 314-2014

Pág. 709

Facultad de acudir al proceso a ejercer la defensa de sus intereses por el hecho de poseer un derecho conexo con la pretensión objeto de aquél.

Intervención entendida como una adhesión a la posición de la parte demandada la cual se encontrará limitada por la conducta que este muestre en la tramitación.

Necesario que la reconvención de pago se efectúe al mismo tiempo que se materializa el emplazamiento.

Obligación del Juez de la materia de garantizar mediante la reconvencción de pago la posibilidad de acudir en cualquier estado del proceso a ejercer sus derechos.

Posibilidad de reconvenir de pago a un sujeto para que responda por la obligación ajena cuyo cumplimiento garantiza el inmueble del cual es propietario.

Vulneración de los derechos de audiencia y a la propiedad del garante hipotecario al haber omitido efectuar la reconvencción de pago y notificación de la sentencia.

HOMICIDIOS COLECTIVOS

558-2010

Pág. 843

Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desprotección de los derechos fundamentales de los sobrevivientes y familiares de las víctimas cuando los Jueces de Primera Instancia no cumplen con la obligación de investigar de oficio.

Desprotección para los derechos fundamentales de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de los hechos denunciados.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto la resolución pronunciada por la Jueza de Primera Instancia por medio de la cual se rechazó el desarchivo del proceso penal.

Efecto restitutorio: Juez de Primera Instancia deberá hacer del conocimiento público el contenido de la resolución que emita.

Efecto restitutorio: La autoridad judicial deberá pronunciar la resolución que corresponda al escrito presentado por medio del cual se formuló acusación particular contra ciertos miembros de la FAES.

Función atribuida a los Jueces de Primera Instancia de investigar oficiosamente el delito y perseguir a los presuntos responsables.

Persecución penal de crímenes internacionales no puede implicar de ningún modo una expresión de retroactividad desfavorable.

Presupuestos necesarios para la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

Procedente la reapertura de aquellos procesos penales en los que se aplicó la Ley de Amnistía General para la Con-

solidación de la Paz y que pudieran ser calificados como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.

Vulneración de los derechos de acceso a la jurisdicción y a conocer la verdad al no existir una investigación ni una búsqueda de información sobre la verdad de los hechos por parte del Juez de Primera Instancia.

LIBERTAD DE INFORMACIÓN

558-2010

Pág. 843

Derecho a conocer la verdad implica el libre acceso a información objetiva sobre hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIÓN

558-2010

Pág. 843

Innecesario que la fundamentación sea extensa sino que basta con que sea concreta y clara.

Objeto.

PENSIÓN POR VEJEZ

663-2013

Pág. 778

Compatibilizar la pensión con un salario procede en los supuestos en los que se haya reiniciado labores con posterioridad a la fecha en que se otorgó la pensión y no en aquellos donde existió continuidad en el ejercicio de un puesto de trabajo.

Definición, finalidad y requisitos.

Inexistencia de vulneración constitucional cuando el peticionario ha manifestado su conformidad con las condiciones en las que fue proporcionada su pensión de vejez.

Posibilidad que las personas pensionadas por vejez se reincorporen al mercado laboral y reciban un salario sin necesidad de que el pago de la pensión de la que ya gozan le sea suspendido.

Regímenes previsionales existentes en El Salvador.

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

558-2010

Pág. 843

Cargas procesales.

Formas en que puede operar la preclusión.

Imposibilidad de ofrecer pruebas cuando ya se han otorgado los traslados del artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Necesario que los actos procesales se lleven a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley.

Parte que no efectuó las actuaciones correspondientes dentro del momento procesal oportuno podrá continuar, sin ningún impedimento, efectuando los actos propios de las etapas restantes.

Relacionado íntimamente con la necesaria aceleración del proceso así como con la lealtad procesal de las partes.

**PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA
587-2015**

Pág. 891

Autoridad demandada infringió el principio de reserva de ley, por lo tanto dicho precepto también transgrede el derecho a la propiedad de la sociedad actora.

**RECONVENCIÓN DE PAGO
314-2014**

Pág. 709

Definición.

Necesario que se efectúe al mismo tiempo que se materializa el emplazamiento.

Obligación del Juez de la materia de garantizar al garante hipotecario la posibilidad de acudir en cualquier estado del proceso a ejercer sus derechos.

Vulneración de los derechos de audiencia y a la propiedad del garante hipotecario al haber omitido efectuar la reconvencción de pago y notificación de la sentencia.

**SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
587-2015**

Pág. 891

Emisión de una licencia para que una entidad financiera pueda funcionar, es una atribución que le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero, no a las municipalidades.

**TÉRMINO DE PRUEBA
558-2010**

Pág. 843

Imposibilidad de ofrecer pruebas cuando ya se han otorgado los traslados del artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Improcedencias

ACTUALIDAD DEL AGRAVIO

95-2016

Pág. 1162

Ausencia de agravio al haber caducado el plazo para solicitar la protección jurisdiccional.

Determinación de la razonabilidad del plazo dependerá de la evaluación de criterios objetivos de cada caso.

Para efectos de preservar la seguridad jurídica deben existir parámetros para determinar la actualidad o vigencia del agravio.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

345-2016

Pág. 1133

Cuando el solicitante alega que el Juzgado respectivo no aplicó retroactivamente la reforma del artículo 129 del Código Penal.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

367-2016

Pág. 1139

Valorar la prueba y los arraigos para determinar suficiencia para acreditar una determinada situación, es una labor exclusiva de la jurisdicción en materia penal.

CAUCIÓN ECONÓMICA

436-2016

Pág. 1219

Definición.

Finalidad.

Imposibilidad de conocer de ella en un proceso de hábeas corpus.

DOBLE JUZGAMIENTO

286-2016

Pág. 1223

Cuando la sentencia aún no ha sido redactada, corresponde a la autoridad judicial respectiva que esté a cargo de la causa penal emitir la resolución que corresponde.

Definición y alcances imposibilidad de efectuar un análisis constitucional, en este tipo de proceso, cuando no consta ningún tipo de restricción a la libertad personal del favorecido.

Planteamiento propuesto por peticionario es incapaz de revelar una posible vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, pues la repetición del juicio cuya celebración se ordenó, se encuentra dentro del margen legal de la autoridad demandada.

Requisitos para que se dé por establecida.

EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

331-2016

Pág. 1168

Autoridad encargada de ejecutar la resolución en cuestión es quien la emitió.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

443-2016

Pág. 1229

Definición.

Imposibilidad de pretender que se determine la existencia de una causa penal o de una orden de detención en contra de la persona favorecida.

Presupuesto de procedencia.

Requisitos esenciales para su configuración.

Amenaza a la libertad física debe ser cierta e inminente.

PENAS PERPETUAS

384-2016

Pág. 1200

Tener en cuenta edad en que imputado cometió delito y fue condenado para determinar perpetuidad de pena, podría generar situaciones insostenibles, como decidir penas de prisión para personas a una edad superior a la expectativa de vida.

PRINCIPIO DE STARE DECISIS

345-2016

Pág. 1133

Existencia de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa.

Sobreseimientos

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS

280-2016

Pág. 1302

Cuando ha cesado la detención provisional.

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS

96-2016

Pág. 1299

Al constar que autoridad demandada, al ser intimada por parte de la jueza designada, emitió el dictamen criminológico relacionado con el ahora favorecido, el cual remitió al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Sentencias Definitivas

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

179-2016

Pág. 1390

Autoridad ante la cual se formula una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido.

Efecto: Ordenar al Equipo Técnico Criminológico notifique el informe solicitado por el interno.

Vinculación del informe del equipo técnico criminológico con la ubicación del interno en las diferentes fases dentro del sistema penitenciario.

Vulneración al derecho de petición ante la omisión del Equipo Técnico Criminológico de pronunciarse respecto de la solicitud hecha por la favorecida.

COLISIÓN DE DEBERES

226-2015

Pág. 1319

Amenaza penal contenida en la disposición impugnada no es desproporcional en sentido estricto, por no eliminar el derecho de libertad de expresión a favor del cumplimiento de la función de la Fuerza Armada.

Inexistencia de inobservancia a los principios de culpabilidad y de proporcionalidad, ni vulneración al derecho de libertad física en la imposición de la detención provisional ordenada por la autoridad demandada.

Militares tienen derecho de expresar sus pensamientos y opiniones de manera libre.

DELITO DE SEDICIÓN EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

226-2015

Pág. 1319

Aplicación de derecho penal regida por diversos principios recogidos en el Código Penal, como el de lesividad y responsabilidad.

Con este delito se protege la personalidad interna del estado y la seguridad de la Fuerza Armada Nacional.

Conductas típicas.

Dolo.

Inexistencia de elementos subjetivos diferentes al dolo en el delito de sedición contemplado en el Código de Justicia Militar no implica que dicha norma castigue la sola realización de una acción sin tomar en cuenta una finalidad.

Objeción del pretensor está dirigida en contra de una norma que no ha sido empleada para decretar la detención de los favorecidos, por lo que no se puede, realizar el examen requerido por parte de Tribunal constitucional.

Resolución de hábeas corpus propuesta como precedente, no es ese el reclamo del pretensor, ni, por tanto, es un asunto abordado en el enjuiciamiento constitucional, de manera que no constituye un precedente de obligatoria observancia.

DERECHO DE DEFENSA

305-2016R

Pág. 1354

Imposibilidad de resolver situación jurídica del imputado en audiencia sin su presencia ni la asistencia de un abogado defensor, por lo que al no haberse garantizado su derecho de defensa se vulneró su derecho de libertad.

Obligatoriedad de la defensa técnica del imputado presente como del ausente.

Para la celebración de la audiencia inicial, el juez debe agotar todos los mecanismos establecidos en la normativa procesal penal con el objeto de asegurar que el imputado cuente con un abogado defensor.

Realización de la audiencia inicial cuando ninguna de las partes concurra a la hora y fecha señalada.

DERECHOS FUNDAMENTALES

226-2015

Pág. 1319

Conflicto de derechos fundamentales se entiende como la situación en la cual no pueden ser satisfechos simultáneamente dos de ellos o en la que el ejercicio de uno de ellos conlleva la limitación del otro.

Conflicto de normas ius fundamentales.

Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la prevalencia de algún derecho fundamental sobre otro.

Legislador está autorizado para limitar los derechos fundamentales, pero debe hacerlo respetando el principio de proporcionalidad.

Límites a los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales deben delimitarse en la ley, de manera clara y precisa, los elementos constitutivos de estos, sus contornos específicos y sus límites.

Necesario brindar protección integral a todos los derechos fundamentales por igual, pudiendo solo justificarse en determinados casos concretos de colisión que el ejercicio de unos ceda en favor del ejercicio de otros.

Normas de derechos y derechos no pueden jerarquizarse.

Normas y disposiciones.

DILACIONES INDEBIDAS

75-2016

Pág. 1347

Vulneración al derecho a la protección jurisdiccional y derecho de libertad física del actor, al constatar que aunque autoridad demandada resolvió solicitud y la notificó, fue con más de dos meses de demora.

EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PODER MILITAR

226-2015

Pág. 1319

Constitución como límite al régimen jurídico especial de la Fuerza Armada y otros.

Derecho de libertad de pensamiento y de expresión según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Doctrina militar posee una finalidad específica, el uso controlado de la violencia en el contexto de los conflictos armados.

Régimen jurídico especial de la Fuerza Armada.

HÁBEAS CORPUS CONTRA LA LEY

226-2015

Pág. 1319

Alcances.

Distinción entre leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa.

Proceso constitucional en razón de aquellas vulneraciones o afectaciones a la libertad física del individuo que provengan de una ley o de su aplicación.

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

360-2016

Pág. 1435

Administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno.

Derecho a la salud del recluso forma parte del contenido del derecho a la integridad personal.

Efecto restitutorio: otorgar el tratamiento médico necesario para el recluso.

Omisión de proporcionar tratamiento médico al detenido en un centro de reclusión vulnera derechos fundamentales.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

231-2016

Pág. 1366

Efecto restitutorio: evacuar de inmediato la petición formulada por el favorecido.

Equipo técnico criminológico vulneró derecho de petición al no pronunciarse respecto a una solicitud concreta que tenía por objeto valorar el otorgamiento de un beneficio penitenciario.

Para verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

390-2015

Pág. 1393

Competencia en materia de Hábeas Corpus.

Efecto restitutorio: Ordenar a autoridad redacte y notifique sentencia al favorecido.

Elementos que determinan la existencia de tardanza en la contestación de una petición dentro de un proceso.

Inactividad de la autoridad jurisdiccional produce dilaciones indebidas.

Plazo máximo para redactar sentencia condenatoria, después de haberse dictado el fallo.

Vulneración de los derechos de defensa y a recurrir del favorecido por dilaciones indebidas en la notificación de sentencia condenatoria.

LEYES PENALES EN BLANCO

226-2015

Definición.

Pág. 1319

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

226-2015

Jurisprudencia constitucional sobre este derecho fundamental.

Pág. 1319

RÉGIMEN PENITENCIARIO ESPECIAL

181-2015

Vulneración al derecho de libertad física del favorecido al omitir evaluarlo cada seis meses con el fin de mantener o no dicho régimen.

Pág. 1361

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación

Sin Lugar

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

8-2016

Pág. 1470

Aplicación irrevocable del derecho a protección de derechos subjetivos, imposición de sanciones, control de legalidad y constitucionalidad, mediante parámetros sustentables y jurídicamente argumentados, por jueces independientes e imparciales.

Característica de irrevocabilidad.

Como requisito para ejercer control difuso.

Principio de exclusividad.

Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil no ejerce una función jurisdiccional propiamente dicha que lo habilite para inaplicar una normativa que considere contraria a la Constitución.

Legitimación activa.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA REMISIÓN DE INAPLICABILIDAD

146-2016

Pág. 1461

Imposibilidad de iniciar el proceso cuando se ha realizado una interpretación equívoca y cuando se reclama un problema de aplicación práctica de la disposición inaplicada.

Independiente de los procesos en los que se origina la resolución de inaplicación.

Necesario agotamiento de la posibilidad de una interpretación conforme con la Constitución de la República de la disposición inaplicada.

Requisitos mínimos necesarios para su tramitación.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA REMISIÓN DE INAPLICABILIDAD

147-2016

Pág. 1466

Autoridad no cumplió con requisitos en resolución, al no agotar argumentativamente la posibilidad de una inter-

pretación conforme con la Constitución de la disposición inaplicada y, por que realizó una interpretación equívoca del contenido de la misma

Requisitos.

Iniciados por demanda

Improcedencias

ANTEJUICIO

139-2016

Pág. 1483

Al Ministerio Público Fiscal corresponde tanto el control de la investigación del delito como el ejercicio y mantenimiento de la acción penal ante la jurisdicción.

Antejuicio constituye un trámite previo al inicio de la acción penal a favor de las personas comprendidas en el artículo 236 de la Constitución.

Antejuicio no es un privilegio procesal cuya inderivabilidad de la norma constitucional es absoluta.

Inmunidad diplomática no ampara respecto de hechos delictivos acaecidos antes de su otorgamiento.

Principio de oficiosidad impone al órgano acusador la potestad de elegir estrategia investigativa y probatoria para el correcto ejercicio de la pretensión punitiva.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

170-2016

Pág. 1631

Actor ha tomado en cuenta una nota periodística para sustentar su reclamo constitucional, por tanto, no procede la demanda.

CONTROL CONSTITUCIONAL

137-2016

Pág. 1554

Diferencias entre la inconstitucionalidad por acción y la inconstitucionalidad por omisión.

COSA JUZGADA

121-2016

Pág. 1491

Pretensión planteada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva y firme de rechazo liminar en otros procesos de inconstitucionalidad.

Reiteración de argumentos que ya han sido rechazados en otros procesos genera la improcedencia de la pretensión.

DERECHO A LA IGUALDAD

171-2016

Pág. 1597

Improcedente verificar si existe inconstitucionalidad al no haberse fundamentado la supuesta arbitrariedad del trato diferenciado.

DERECHO A LA PENSIÓN

171-2016

Pág. 1597

Improcedente verificar si existe inconstitucionalidad al no haberse fundamentado la supuesta arbitrariedad del trato diferenciado.

ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

124-2016

Pág. 1507

Alegatos buscan utilizar proceso de inconstitucionalidad como herramienta para ventilar conjeturas sobre cualidades específicas de personas elegidas en el cargo.

Incorporación de abogados a lista de candidatos omite tomar en consideración contexto de la elección.

Incumplimiento de requisitos debe demostrarse y no consistir en una simple especulación o afirmación subjetiva.

Reiteración de argumentos que ya han sido rechazados en otros procesos genera la improcedencia de la pretensión por tratarse de cosa juzgada.

ELECCIONES DE CONCEJOS MUNICIPALES

152-2016

Pág. 1567

Pretensor tuvo que haber explicado argumentativamente, por qué motivo considera que en el caso detallado en el objeto de control la observancia a la representación entre votos y escaños afecta la finalidad de procurar la gobernabilidad municipal.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

113-2016

Pág. 1477

Falta de exposición de las razones que concreten el contenido prescriptivo de las disposiciones propuestas como

objeto y parámetro de control, que deben explicitar el contraste normativo sujeto de examen de constitucionalidad

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

137-2016

Pág. 1554

Declaratoria de improcedencia cuando se centra en que existe normativa sobre los actos y procedimientos administrativos pero no están en un mismo cuerpo normativo.

Diferencias con la inconstitucionalidad por acción.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO GÉNERO

212-2016

Pág. 1635

Actor no fundamenta por qué razón el legislador habría incurrido en una inconstitucionalidad al omitir institucionalizar las relaciones homosexuales mediante el matrimonio o permitir que personas del mismo género puedan conformar una familia.

PROHIBICIÓN DE PROTECCIÓN DEFICIENTE

137-2016

Pág. 1554

Técnica desarrollada por el Tribunal Constitucional para analizar la protección defectuosa que los procedimientos administrativos otorgan al administrado.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

213-2016

Pág. 1592

Habilitada para examinar decretos legislativos, que aún no han sido publicados en el Diario Oficial, pues la existencia y validez de los actos de aplicación directa de la Constitución, no dependen de su publicación.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

124-2016

Pág. 1507

Defensa de la Constitución implica evitar manipulación estratégica de cuestionamientos contra algunos o todos los miembros del Tribunal Constitucional.

Obligada a efectuar un análisis realista y objetivo de las pretensiones de inconstitucionalidad.

Sentencias definitivas

ASAMBLEA LEGISLATIVA

67-2014

Pág. 1695

Configuración constitucional del procedimiento de elaboración de leyes se encuentra determinada por la consagración de los principios democrático y pluralista.

Corre con la carga de argumentar por qué es necesaria la dispensa de trámite.

Ejercicio de su función legislativa es limitado formal y materialmente.

Fase legislativa regida por el principio de deliberativo.

Fases del proceso de formación de la Ley.

Rol que las comisiones legislativas cumplen en el proceso de formación de la ley.

Vicio de forma en la emisión de una Ley que se aprobó con dispensa de trámite sin que la Asamblea Legislativa haya sometido a debate las razones de urgencia.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

67-2014

Pág. 1695

Concepto y fundamento de su supremacía.

Definición.

Doble limitante para los órganos encargados de la producción normativa.

Manifestaciones de la fuerza normativa.

Máxima expresión jurídica de la soberanía.

Parámetro de validez del resto de fuentes normativas del ordenamiento.

Parte de un determinado supuesto y con un determinado contenido.

Supremacía constitucional.

Vías mediante las cuales disciplina la producción de las fuentes del derecho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

56-2016

Pág. 1712

Obligación de advertir y verificar la no vinculación partidaria en el desarrollo del procedimiento de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por parte de la Asamblea Legislativa.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

147-2014AC

Pág. 1674

Principios inspiradores del ámbito penal y procesal son de aplicación, conforme una adaptación funcional de los mismos a los fines de protección de los intereses generales, al Derecho administrativo sancionador.

DERECHO AL SUFRAGIO

156-2012

Pág. 1731

Asamblea Legislativa debe regular las condiciones para el adecuado ejercicio del sufragio, para todos los ciudadanos salvadoreños que se encuentren aptos para votar o para optar a cargos públicos.

Asamblea Legislativa incumplió mandato constitucional, vulnerando el artículo 72 de la Constitución, que reconoce el derecho al sufragio activo y pasivo para los ciudadanos salvadoreños sin excepción.

Ciudadanos salvadoreños residentes en el extranjero son titulares del derecho al sufragio.

Competencia de Sala de lo Constitucional para conocer de inconstitucionalidades por omisión.

Deberes de protección.

Derecho al sufragio en el exterior.

Derechos políticos

Doble dimensión de los derechos fundamentales.

Efectos: Asamblea Legislativa deberá emitir la legislación electoral pertinente o adecuar la ya existente, a más tardar el 31 de julio de 2017.

Garantía normativa para la defensa y protección de la universalidad del sufragio, está configurada en la Constitución mediante la prohibición de discriminación.

Igualdad como principio o como derecho.

Interpretación funcional, finalista y sistemática de Sala Constitucional sobre el artículo 183 de la Constitución, que establece las fuentes de control en el proceso constitucional, agregándose las omisiones legislativas.

Juicio de igualdad.

Jurisprudencia ha determinado en qué casos debe entenderse que existe reserva de ley.

Mandatos constitucionales.

Materia que requiere de actualización legislativa, es la que se refiere a la universalidad del derecho al sufragio.

Omisión del Órgano Legislativo, obstaculiza sin justificación alguna la efectividad del mismo a un sector concreto de ciudadanos por el motivo de su residencia o domicilio en el extranjero, lo cual vulnera el principio de igualdad.

Ordenamiento jurídico confiere a varios órganos estatales la competencia para producir fuentes de derecho.

Papel relevante del legislador en la disciplina normativa de los derechos fundamentales.

Principio de igualdad constitucional.

Requisitos para ejercer el sufragio activo.

Requisitos para ejercer el sufragio pasivo.

Reserva de ley.

Sufragio universal y libre.

Vocablo "ley".

DISPENSA DE TRÁMITE

67-2014

Pág. 1695

Procede únicamente por urgencia objetiva demostrable que esté debidamente justificada.

Vicio de forma en la emisión de una Ley que se aprobó con dispensa de trámite sin que la Asamblea Legislativa haya sometido a debate las razones de urgencia.

DOBLE JUZGAMIENTO

147-2014AC

Pág. 1674

Imposibilidad de sancionar dos veces o más un mismo supuesto fáctico.

Letra a) del art. 33 y la letra b) del art. 7 Ley de Telecomunicaciones, deben considerarse inconstitucionales por vulnerar el principio de prohibición del doble juzgamiento, al castigar como un hecho nuevo, injustos administrativos ya sancionados.

ELECCIÓN DE MAGISTRADO SUPLENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

56-2016

Pág. 1712

Asamblea Legislativa debe advertir y verificar la no vinculación partidaria en el desarrollo del procedimiento de elección de funcionarios.

Asamblea Legislativa omitió verter la documentación solicitada para demostrar que verificó en el abogado el cumplimiento de los requisitos señalados en Constitución y que en su informe negó reiteradamente que éste tuviera algún vínculo partidista.

Candidatos que Asamblea Legislativa no constate el cumplimiento de la exigencia de independencia o que ignore los elementos objetivos existentes que acreditan su incumplimiento o contradicción, no pueden ser electos en dichos cargos.

Constitución requiere que Asamblea Legislativa evidencie que la elección no ha obedecido a criterios de conveniencia política o simple reparto de cuotas partidarias, en perjuicio de la independencia de los titulares en el ejercicio del cargo.

Corresponde a Sala Constitucional conocer de toda inconstitucionalidad que se origine en un acto jurídico, emanado de cualquier órgano fundamental o no fundamental del estado, o autoridad, independientemente de su naturaleza.

Deber de obediencia de funcionarios responde únicamente a los principios de constitucionalidad y legalidad, independientemente de los partidos políticos que hayan alcanzado el consenso para designarlos.

Decreto 101/2012 en lo relativo a la elección del referido profesional es inconstitucional por contravenir principio de independencia y que los funcionarios públicos deben estar al servicio del estado, no de una fracción política determinada.

Derechos fundamentales no pueden dar cobertura a vulneraciones de normas constitucionales, ni ser absolutos por el sentido armónico de la Constitución y disposiciones constitucionales que los reconocen sin interpretarse aisladamente.

Derechos fundamentales no son absolutos, sino que todos ellos en mayor o menor medida están sujetos a límites, prescritos en la misma disposición o en otras disposiciones constitucionales.

Documentación y motivación del acto electivo.

Ejercicio de la función jurisdiccional por parte de personas con una vinculación formal o material con partidos

políticos, es un contrasentido y no guarda coherencia con lo prescrito en la Constitución.

Ejercicio de un cargo de la Carrera Judicial es incompatible con la participación en política partidista.

Estándares que configuran el régimen jurídico fundamental de la elección de funcionarios de legitimidad democrática, los cuales deben ser observados por la Asamblea Legislativa.

Existencia comprobada de un vínculo objetivo o material con un partido político por parte de los candidatos a Magistrados a Corte Suprema de Justicia, constituye un motivo de inelegibilidad para optar a dicho cargo.

Impedimento de estar afiliado a partido político o de tener vínculo material con éstos y aspirar al ejercicio de funciones jurisdiccionales, es una implicación necesaria del principio de independencia judicial y no una restricción impuesta por Sala.

Independencia judicial.

Independencia del juez o de quien ejerce funciones jurisdiccionales es una seña de identidad o un rasgo esencial de la propia jurisdicción.

Independencia judicial exige con relación a órganos a los que se encomienda como función primordial, la garantía del respeto al ordenamiento jurídico, a los derechos fundamentales y a las competencias de los órganos constitucionales.

Independencia judicial expuesta y desarrollada en la jurisprudencia de esta Sala no implica negar el hecho que los jueces, como cualquier ciudadano, poseen ideología y convicciones políticas determinadas.

Independencia judicial no se limita a aspectos internos y subjetivos, ni se trata sólo de un asunto de conciencia o de exigencia ética de jueces y magistrados o de un simple criterio de evaluación del desempeño del funcionario electo.

Instituciones públicas que tienen funciones constitucionales de control sobre el ejercicio del poder político o de control institucional.

Legitimidad democrática de los funcionarios elegidos por la Asamblea Legislativa.

Limitaciones a Derechos fundamentales, aunque requieran una labor interpretativa, se establecen directa y expre-

samente en la Constitución y no implican una alteración o anulación del contenido esencial de los derechos afectados.

Mecanismos previstos por la Constitución para garantizar su primacía e integridad en el ordenamiento jurídico y controlar actuaciones u omisiones de los poderes públicos que la vulneren.

Principio de independencia judicial reconocido en el derecho internacional.

Vinculación material del Magistrado Suplente con el partido FMLN es un hecho público y notorio y, por tanto, exento de actividad probatoria en este proceso de inconstitucionalidad.

Vinculo objetivo o material con un partido político.

FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURIDICO

67-2014

Pág. 1695

Vías mediante las cuales la Constitución de la República disciplina su producción.

FUERZA ACTIVA

67-2014

Pág. 1695

Definición.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

156-2012

Pág. 1731

Interpretación funcional, finalista y sistemática de Sala Constitucional sobre el artículo 183 de la Constitución, que establece las fuentes de control en el proceso constitucional, agregándose las omisiones legislativas.

LEY DE TELECOMUNICACIONES

147-2014AC

Pág. 1674

A una sola conducta corresponde un solo tipo, y ante la concurrencia de dos normas que tipifican de forma idéntica la materia de prohibición, sólo una de ellas tiene que resultar aplicable.

Aplicación del principio de legalidad dentro del Derecho administrativo sancionador.

Artículo 34 letra o) Ley de Telecomunicaciones, al efectuarse una interpretación conforme que establezca su

aplicación de acuerdo con la teoría de los concursos de infracciones, es conveniente descartar su impugnación de inconstitucionalidad.

LEY DE TELECOMUNICACIONES

147-2014AC

Pág. 1674

Concurso de infracciones.

Ejercicio de poder público recae en varios órganos dentro del estado los cuales ostentan competencias y potestades delimitadas constitucionalmente.

En la hipótesis de diversos sujetos sancionados, que existan hechos distintos o motivos de persecución diferentes, la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento no despliega eficacia alguna.

En situaciones debidamente razonadas y excepcionales se admite la colaboración de normas infra-legales como los reglamentos en los supuestos comprendidos en el derecho sancionador.

Entidades administrativas deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa del concreto sistema de Derecho administrativo que rige en un ordenamiento jurídico.

Faceta formal del principio de legalidad.

Garantías penales, criminal, jurisdiccional y de ejecución dentro del ámbito del principio de legalidad.

Identidad de sujeto.

Imposibilidad de existencia de vicio de constitucionalidad por infracción del mandato de reserva de ley según la pretensión de uno de los demandantes.

Imposibilidad de sancionar dos veces o más un mismo supuesto fáctico.

Inconstitucional la letra j) del artículo 33 de Ley de Telecomunicaciones, por ser cláusula sumamente genérica que inobserva tanto el ámbito de la reserva de ley como el mandato de certeza y taxatividad del derecho sancionador.

Incumplimiento reiterado.

Infracciones de sanciones administrativas deben regularse conforme la ley emitida por el parlamento salvadoreño, sin perjuicio de que en situaciones excepcionales derivadas de naturaleza de la materia o del sector que se pretenda normar.

Legitimación de la delegación normativa complementaria en el ámbito de las leyes penales en blanco.

Letra a) del art. 33 y la letra b) del art. 7 Ley de Telecomunicaciones, deben considerarse inconstitucionales por vulnerar el principio de prohibición del doble juzgamiento, al castigar como un hecho nuevo, injustos administrativos ya sancionados.

Mandato de tipicidad.

Principio de legalidad reconocido en forma incontrovertible en los ámbitos del Derecho penal y del Derecho administrativo sancionador.

Principio de taxatividad o certeza en cuanto a la descripción de lo socialmente prohibido, impone un mandato al legislador, de establecer con precisión y claridad las conductas que reportarán consecuencias desfavorables a los ciudadanos.

Procedimiento de invalidación, sólo puede ocurrir cuando la disposición impugnada se encuentra vigente.

Proceso de elaboración y aplicación de los preceptos sancionadores penales, influido de igual forma por principio de legalidad.

Reserva de ley.

POTESTAD TRIBUTARIA

68-2014

Pág. 1659

Constitución de la República reconoce un conjunto de principios de derecho tributario que funcionan como límites formales y materiales para la protección del contribuyente.

Imposibilidad de existir un tributo sin ley previa.

Límites materiales.

PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

68-2014

Pág. 1659

Criterio de distinción entre los tipos de tributos.

Definición.

Imposibilidad que el legislador formule una casuística que atienda a los supuestos en que un mismo hecho es o no es indicativo de capacidad económica.

Manifestación en distinta forma dependiendo del tipo de tributo en cuestión.

Posibilidad de corregir algunos efectos del principio de beneficio.

Principio de igualdad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

147-2014AC

Pág. 1674

Principio de legalidad reconocido en forma incontrovertible en los ámbitos del derecho penal y del derecho administrativo sancionador.

PRINCIPIO DEMOCRÁTICO Y PLURALISTA

67-2014

Pág. 1695

Exigen que en la actividad legislativa exista un respeto al método utilizado en la formación de la decisión.

Rigen la configuración constitucional y global del proceso de formación de Ley.

PROCESO DE FORMACIÓN DE LEY

67-2014

Pág. 1695

Configuración constitucional determinada por la consagración de los principios democráticos y pluralista.

Dispensa de trámite únicamente por urgencia objetiva demostrable que esté debidamente justificada.

Fase legislativa.

Fases.

Primera e imprescindible condición de una ley aprobada.

Rol de las comisiones legislativas.

Vicio de forma en la emisión de una Ley que se aprobó con dispensa de trámite sin que la Asamblea Legislativa haya sometido a debate las razones de urgencia.

TASAS

68-2014

Pág. 1659

Beneficio del contribuyente no depende de su percepción subjetiva de utilidad, provecho o ganancia personal, sino solo de la posibilidad de individualizar en él, una prestación que se le aplica o le afecta de manera directa e inmediata.

Características.

Definición.

Elementos.

Hecho generador: Ingreso o salida de mercancías o medios de transporte del territorio aduanero nacional por cualquier vía.

Inexistencia de vulneración al no demostrarse que el tratamiento legal equiparado que contiene el hecho generador es irrazonable o injustificado.

Principio de beneficio.

Tributo aplicado a los servicios de inspección no intrusita y no únicamente al uso efectivo del equipo de inspección no intrusiva.

Coacción como elemento esencial.

VOTO EN EL EXTERIOR

156-2012

Pág. 1731

Ciudadanos salvadoreños residentes en el extranjero son titulares del derecho al sufragio, por lo que el Estado, en consecuencia, debe garantizar el ejercicio pleno de ese derecho político, en toda circunstancia.

Derecho al sufragio en el exterior, como un derecho humano universal e inalienable, es una herramienta útil para fomentar la vinculación entre el Estado y el salvadoreño emigrante.